INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Art.

Estatuto para la Revolución Argentina

28-6-66

Art.

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

24-3-76

Art.

Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación

18-6-76

Art.

Acta Institucional

1-9-77

Art.

CODIGOS

Código Civil

Art.

Código de Comercio

Art.

Código de Justicia Militar

Art.

Código de Minería

Art.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Art.

Código Penal

Art.

Código Penal de 1921

Art.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art.

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Londres de 1960. Reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar (Ley 16.862)

Art.

Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes (Decreto-ley 7672/63)

Art.

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889

Art.

LEYES NACIONALES

Ley 48

Art.

Ley 111

Art.

Ley 17.004

Art.

Ley 17.009

Art.

Ley 17.198

Art.

Ley 17.258

Art.

Ley 17.310

Ley 17.418

Art.

Ley 17.531

Art.

Ley 17.562

Art.

Ley 17.567

Art.

Ley 17.597

Art.

Ley 17.622

Art.

Ley 17.662

Art.

Ley 19.303

Art.

Ley 19.349

Art.

Ley 19.359

Art.

Ley 19.549

Art.

Ley 19.550

Art.

Ley 19.551

Art.

Ley 19.902

Ley 19.929

Ley 19.982

Ley 19.987

Ley 20.094

Ley 20.147

Ley 20.170

Ley 20.184

Ley 20.216

Ley 20.221

Ley 20.625

Art.

Ley 20.654

Art.

Ley 20.680

Art.

Ley 20.713

Art.

Ley 20.744

Régimen de Contrato de Trabajo

Art.

(Decreto 390/76)

Art.

Ley 20.771

Art.

Ley 21.795

Ley 21.839

Ley 21.859

DECRETOS - LEYES

30.439/44 - (Ley 12.997)

5103/45

4460/46

4362/55

766/57

6666/57

12.454/57

PROVINCIA DE CORRIENTES

Código Contencioso-Administrativo

Leyes

2980

3082

3172

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Constitución

Código Procesal Penal

Leyes

3692

5830

PROVINCIA DE MENDOZA

Leyes

2542

2661

2773

2949

3790

PROVINCIA DE SAN JUAN

Código Procesal

PROVINCIA DE SAN LUIS

Leyes

2132

3573

PROVINCIA DE SANTA FE

Leyes

2426

PROVINCIA DE TUCUMAN

Leyes

4148

4503

PROVINCIA DEL CHACO

Código Contencioso-Administrativo

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 300 – TOMO I

FEBRERO - JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1978

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 300 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO - JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1978

AÑO 1978

DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUBSTITUTO DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

— Nº 1 —

En Buenos Aires, al 1er. día del mes de febrero del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 21.374, corresponde designar a dos jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como Presidente y sustituto del Tribunal de Enjuiciamiento para el corriente año.

Resolvieron:

Designar a los señores jueces de la Corte Suprema doctores don Emilio M. Daireaux y don Pedro J. Frías, para actuar como Presidente y sustituto, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la ley Nº 21.374, para el corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

MODIFICACION DEL ARTICULO 2º DE LA ACORDADA Nº 48/76

— Nº 2 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores jueces doctores don Adolfo R.

Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señores Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

La conveniencia de adecuar lo dispuesto en la Acordada Nº 48/76 a las normas de la ley 21.659, sancionada el 6 de octubre de 1977;

Resolvieron:

Modificar el párrafo primero del artículo 2º de la Acordada Nº 48, del 14 de diciembre de 1976, el que quedará redactado así:

"La Corte Suprema y las Cámaras de Apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de 60 días".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA. RECOMENDACION DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 2º Y 3º DE LA LEY 11.752

— Nº 3 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux.

Consideraron:

Que, ante comprobaciones efectuadas acerca de deficiencias en el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2º y 3º de la ley 11.752, que creó el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, el Tribunal estima oportuno reiterar los términos de la Acordada del 30 de octubre de 1967, publicada en Fallos: 269:10.

Resolvieron:

1º) Hacer saber, por intermedio de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico y Federales de Apelación del interior del país, a los jueces de las respectivas jurisdicciones, la necesidad de dar estricto y oportuno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la ley 11.752.

2º) Solicitar, de cada uno de los superiores Tribunales de las Provincias, efectúen análoga recomendación a los jueces y tribunales en lo penal de los distritos correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

HOMENAJE AL GENERAL SAN MARTIN EN EL SEGUNDO CENTENARIO DE SU NACIMIENTO

— Nº 4 —

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el día 25 del corriente se conmemora el segundo centenario del nacimiento del General don José de San Martín.

Que es deber de esta Corte Suprema asociarse al homenaje público que se brindará al Libertador, prócer máximo de la historia de nuestra Nación.

Resolvieron:

1º) Adherir a los homenajes que se rendirán al General don José de San Martín en el segundo centenario de su nacimiento.

2º) Disponer que el 25 del corriente se ilumine y embandere el Palacio de Justicia.

3º) Honrar su memoria colocando, en acto público, una ofrenda floral el día viernes 24, a las 13 hs., al pie del busto que se encuentra en el Patio de Honor del Palacio de Justicia.

4º) Concurrir en corporación a los actos oficiales que se celebrarán el día 25 en Yapeyú, ciudad donde nació el Libertador.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 6. COMIENZO DE SUS FUNCIONES

— Nº 5 —

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Lo dispuesto en la ley 21.582 y los fundamentos de la Resolución Nº 126/78, dictada por el Tribunal en el expediente de Superintendencia Nº S. 1952/78 el día de la fecha.

Resolvieron:

1º) Declarar que la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 se halla en funciones desde el día 15 de diciembre de 1977, con sede provisional en la que ocupa la Fiscalía Nº 4 del mismo fuero.

2º) Publicar esta Acordada en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

FIRMA DE OFICIOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y CHEQUES JUDICIALES

— Nº 6 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Lo establecido en las Acordadas de Fallos: 286:32, 250 y 253 respecto de la disposición de fondos depositados a la orden de la Corte Suprema, y la ley 21.708, publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 1977, que establece el monto del depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación,

Resolvieron:

Que los oficios de transferencia de fondos y los cheques judiciales que se libren contra depósitos hechos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de la Corte Suprema, hasta la cantidad fijada en el citado artículo 286 serán firmados por un Secretario y refrendados por el Prosecretario del Tribunal. En caso de impedimento, este último será reemplazado por quien designe el señor Presidente de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Hugo Raúl Galmarini* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA

— Nº 7 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Acordaron:

Sancionar el siguiente

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TITULO I — ORGANIZACION

Artículo 1º — La Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se regirá por el presente Reglamento, por el Reglamento para la Justicia Nacional y demás Acordadas que dicte el Tribunal.

Artículo 2º — Dependencia. La Biblioteca depende de la Secretaría de Superintendencia y contará con un Director, un Sub-director, personal jerárquico y subalterno técnico administrativo y de servicio y maestranza.

TITULO II — MISION Y FUNCIONES

Artículo 3º — Misión. La Biblioteca tiene como misión específica: seleccionar, adquirir, procesar y conservar técnicamente las obras y publicaciones periódicas que integran el acervo bibliográfico y documental del Tribunal, como así también custodiar los bienes de ese patrimonio y los demás que le fueren confiados para cumplir con aquellos fines.

Artículo 4º — Funciones. La Biblioteca, por intermedio de sus organismos ejecutivos, en las especialidades de procesos técnicos, referencia y servicios especiales y administración, desarrolla las siguientes tareas:

a) acrecentar su patrimonio bibliográfico y documental, orientando las adquisiciones hacia el área del Derecho y de las Ciencias Sociales;

b) inventariar en registros especiales todas las obras que ingresen a su acervo;

c) distribuir a los despachos y dependencias del Tribunal el material bibliográfico, según corresponda;

ch) catalogar y clasificar las obras y publicaciones periódicas, conforme a las normas en uso;

d) mantener y actualizar los catálogos centrales y especializados.

e) ejecutar la rotulación, colocación y ordenamiento de las obras en los anaqueles correspondientes, cajas u otros lugares;

f) disponer la encuadernación y reencuadernación del material bibliográfico, velando por su calidad;

g) establecer intercambio de información y de publicaciones con bibliotecas jurídicas y legislativas, organismos y dependencias gubernamentales e instituciones jurídicas nacionales, provinciales y extranjeras;

h) suministrar información bibliográfica jurídico-legal a magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, a funcionarios de los otros poderes y al público en general;

i) preparar y diagramar las publicaciones que edite la Biblioteca;

j) fotoduplicar los materiales de investigación o referencia, de acuerdo con las necesidades del servicio, como también los documentos y publicaciones que no posea la Biblioteca o cuyos originales integran colecciones reservadas o convenga asegurar; y

k) distribuir los Fallos y Digestos del Tribunal y otras publicaciones que disponga la Corte Suprema.

TITULO III — BIENES

Artículo 5º — Bienes. El acervo de la Biblioteca estará constituido por:

a) material bibliográfico y documental;

b) fondos asignados por las leyes de presupuestos y especiales o por disposiciones de la Corte Suprema;

c) legados y donaciones; y

d) muebles y útiles.

TITULO IV — DE SU ORGANIZACION Y ADMINISTRACION SUPERIOR

Artículo 6º — Organización. La Biblioteca se compone de los siguientes organismos:

a) organismos directivos: dirección y subdirección, y

b) organismos ejecutivos: secciones.

Artículo 7º — Dirección. La Dirección de la Biblioteca estará a cargo de un bibliotecario graduado, que tendrá la categoría presupuestaria que determine la Corte Suprema.

Artículo 8º — Facultades y obligaciones del Director. Son facultades y obligaciones del Director:

a) cumplir y hacer cumplir, dentro de la esfera de su competencia, las normas reglamentarias correspondientes;

b) proyectar y elevar a la consideración de la Corte Suprema las reglamentaciones necesarias para el mejor funcionamiento de la Biblioteca;

c) coordinar y supervisar la labor del personal asignando funciones y estableciendo el organigrama pertinente;

ch) dictar órdenes internas que reglamenten las actividades del personal e impartir directivas tendientes a hacer efectiva la organización del servicio y asegurar su eficiencia;

d) mantener el orden y la disciplina para el normal desarrollo de las tareas;

e) calificar al personal, de acuerdo con las disposiciones en vigor;

f) adoptar las medidas necesarias para mantener actualizado el acervo bibliográfico documental y los catálogos de la Biblioteca;

g) requerir la adquisición del material bibliográfico, por intermedio de los organismos correspondientes de acuerdo con las normas legales en vigor;

h) preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto de gastos;

i) establecer intercambio de informaciones y de publicaciones con instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras vinculadas al área jurídico legal;

j) expedirse sobre la conveniencia de aceptar o rechazar los legados y donaciones;

k) autorizar los préstamos de obras, de acuerdo con lo que se dispone en el Título VI de este Reglamento;

l) apoyar el préstamo interbibliotecario con instituciones del área jurídico legal;

ll) mantener contacto permanente con las editoriales jurídicas del país y del extranjero, con el fin de estar informado de las novedades;

m) remitir los Fallos y Digestos de la Corte Suprema a los organismos que establece el Reglamento para la Justicia Nacional;

n) asesorar a las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, a su solicitud, respecto de su ordenamiento y funcionamiento; y

o) confeccionar estadísticas mensuales y anuales que reflejen la actividad desarrollada por la Biblioiteca.

Artículo 9º — Subdirección. El Subdirector es el sustituto natural, en caso de ausencia o impedimento del Director, con todas las facultades y obligaciones inherentes a este cargo.

Artículo 10. — Facultades y obligaciones del Subdirector. Son facultades y obligaciones del Subdirector:

a) colaborar con la Dirección en todo lo que se refiere al orden, disciplina, calidad y coordinación de las tareas generales de la Biblioteca;

b) informar o proponer resolución en los asuntos que la Dirección juzgue pertinente someterle; y

c) cualquier otra que la Dirección considere conveniente encomendarle.

Artículo 11. — Secciones. Las Secciones son colaboradoras directas de la superioridad y sus funciones son esencialmente coordinadoras en todo aquello que haga a la labor técnica, de referencia y administrativa de la Biblioteca. Sus titulares reemplazarán, en caso de ausencia, al Subdirector, en razón de su antigüedad en el cargo.

Artículo 12. — Misión de las Secciones. Es misión de ellas, como organismos ejecutivos, cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones técnicas y administrativas dictadas por la superioridad.

Artículo 13. — Responsabilidad de los Jefes de Sección. Los Jefes de Sección son los responsables del mantenimiento del orden, la disciplina y calidad del trabajo técnico o administrativo del personal a su cargo.

Artículo 14. — Facultades y obligaciones de los Jefes de Sección. Son facultades y obligaciones de los Jefes de Sección:

a) colaborar con la superioridad en todo lo que se refiere al orden, disciplina, calidad y coordinación de las tareas de la Biblioteca;

b) tomar nota de todas las resoluciones que emanen de la Dirección y hacer efectivo su cumplimiento;

c) informar y proponer resolución en los asuntos que la superioridad juzgue pertinente someterles;

ch) vigilar, inspeccionar y coordinar la labor de sus respectivas áreas;

d) recomendar ante la Dirección a los agentes que lo merezcan, solicitar estímulos y pedir sanciones y, cuando razones de servicio lo aconsejen, el cambio o rotación de aquéllos, excepto el de sus sustitutos naturales;

e) sugerir las medidas o disposiciones que juzguen convenientes para la marcha de sus respectivas áreas;

f) confeccionar y elevar a la superioridad los informes y estadísticas basados en los partes periódicos de labor; y

g) cualquiera otra que la superioridad juzgue conveniente delegarles o encomendarles.

TITULO V — DEL PERSONAL

Artículo 15. — Obligaciones y derechos del personal. El personal administrativo técnico y de maestranza y servicio de la Biblioteca tiene las obligaciones y derechos establecidos en el Reglamento para la Justicia Nacional y demás Acordadas de la Corte Suprema.

Artículo 16. — Reserva de informaciones. Todo el personal deberá mantener estricta reserva respecto de informes o material bibliográfico solicitado por los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema.

TITULO VI — DEL PRESTAMO DE OBRAS

Artículo 17. — Prohibiciones. Ningún empleado, sin autorización de la superioridad, podrá retirar o facilitar ninguna obra en carácter de préstamo. La infracción a esta disposición será considerada falta grave.

Artículo 18. — Formas de préstamo. El material bibliográfico podrá ser facilitado en préstamo:

a) dentro de la sala de lectura;

b) a despacho; y

c) en consignación.

PRESTAMO EN LA SALA DE LECTURA

Artículo 19. — Requisitos. La entrada a la Biblioteca está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) toda persona que ingrese a la Biblioteca debe llenar la boleta de lector que le será facilitada en la mesa de entradas, consignando al dorso de ésta la signatura topográfica de las obras o el título y tomo de la publicación periódica que solicite en consulta;

b) con excepción de las obras de consulta general el material bibliográfico no podrá ser retirado de los anaqueles por el lector y le será entregado por el empleado asignado para esta tarea;

c) está prohibido hacer anotaciones o señales en los libros así como deteriorar el material bibliográfico o el moblaje;

ch) está prohibido ingresar a la sala de lectura con portafolios, bolsos o elementos semejantes;

d) al retirarse de la sala de lectura, el lector comprobará que se dé de baja al material consultado, y entregará la boleta de préstamo en la mesa de entradas, al retirarse de la Biblioteca, para el control correspondiente.

Artículo 20. — Prohibición de acceso. El Jefe de referencia podrá prohibir el acceso a la sala de lectura a toda persona que viole las normas prescriptas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas que puedan corresponder.

Artículo 21. — Responsabilidad por daños. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que incumba al lector que dañe una obra, podrá prohibírsele en adelante el acceso a los servicios de la Biblioteca.

Cuando el lector advierta que una obra está deteriorada o mutilada, debe poner el hecho en conocimiento del personal de la Biblioteca para eximirse de responsabilidad.

Artículo 22. — Consulta directa del material de referencia. Las colecciones de Fallos, revistas jurídicas, recopilaciones de leyes, diccionarios y enciclopedias y obras de consulta general, serán ubicadas en la sala de lectura y podrán ser consultadas directamente por los lectores, quienes al término de su lectura ubicarán aquéllas en el anaquel correspondiente.

Artículo 23. — Consulta de material histórico. Las obras de valor histórico, ejemplares únicos, manuscritos y agotados, sólo podrán ser consultados previa autorización especial y en presencia del personal de Biblioteca.

PRESTAMO A DESPACHO

Artículo 24. — Beneficiarios. Sólo podrán retirar material bibliográfico para su consulta en los despachos:

a) los magistrados, secretarios y funcionarios de la Corte Suprema;

b) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias;

c) los empleados judiciales que acrediten su carácter de tales y ser estudiantes universitarios;

ch) las bibliotecas con las que se mantiene préstamo interbibliotecario; y

d) los profesionales de la abogacía que ejercen la profesión en la Capital Federal y acrediten su condición con la credencial correspondiente.

Artículo 25. — Devolución de préstamos. Todo lector deberá devolver las obras recibidas en préstamo en los plazos que esta reglamentación dispone, debiendo reintegrarlas en el mismo estado que las recibió. En caso de pérdida estará obligado a reponerla y en caso de deterioro a efectuar la reparación a su costa.

Artículo 26. — Plazo de préstamo. El plazo no excederá de 3 días, salvo resolución del Director en el caso de préstamos a magistrados y funcionarios (art. 24, inc. b).

El préstamo podrá ser renovado, previa presentación de la obra, siempre que no hubiese sido solicitado por otro lector.

En el caso de que un magistrado solicitare una obra, cuyo único ejemplar disponible estuviere prestado, el lector en cuyo poder se encontrare deberá devolverla de inmediato a la Biblioteca, con cargo de reintegrársela por un nuevo plazo una vez consultada.

Artículo 27. — Reclamo. Si al vencer el plazo previsto en el artículo 26 la obra no hubiere sido devuelta ni se hubiere solicitado prórroga, se efectuará un primer reclamo, que podrá ser verbal o por escrito. Si no se obtuviere la devolución de la obra luego del primer reclamo, se lo reiterará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, haciéndose notar esa circunstancia.

Artículo 28. — Sanciones y registro de lectores morosos. Los lectores a que se refiere el artículo 24, incisos c), ch) y d) que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 no podrán retirar material de la Biblioteca y se les facilitará únicamente su consulta en la sala de lectura. A tal efecto se llevará un registro de lectores morosos y de lectores que no hayan repuesto obras extraviadas o que no hayan efectuado las reparaciones a su costa.

Artículo 29. — Recaudos para el préstamo. Todo lector que retire obras de la Biblioteca deberá firmar la correspondiente ficha de préstamo, dejando los datos de identificación pertinentes.

Al devolverse una obra, el empleado receptor estampará el sello de devuelto en la ficha de préstamo sobre la firma del usuario ante su vista.

La Dirección ordenará las demás medidas que estime conveniente para el control del préstamo de material bibliográfico.

Artículo 30. — Comunicación de obras deterioradas. Cuando el empleado receptor observare que las obras que se devuelven se encuentran deterioradas, deberá comunicarlo de inmediato a su superior a fin de adoptar las medidas que se estimen del caso. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 31. — Préstamo de obras de referencia. No podrán ser retiradas de la Biblioteca, salvo casos excepcionales que juzgaraá el Jefe de referencia, las colecciones de Fallos, revistas jurídicas, recopilaciones de leyes, dicciona-

rios y enciclopedias y obras de consulta general. Cuando el pedido lo formule un magistrado o funcionario, se le entregará el material con cargo de devolución dentro de las veinticuatro (24) horas.

En los casos previstos en este artículo y en aquéllos que el Director de la Biblioteca considere conveniente, el préstamo de la obra podrá ser reemplazado por la fotocopia de la parte cuya lectura interese.

OBRAS EN CONSIGNACION

Artículo 32. — Beneficiarios. Los magistrados, secretarios, secretarios letrados y jefes de dependencias de la Corte Suprema podrán tener, en calidad de material consignado, obras de uso permanente e indispensable, cuya consulta se justifique por sus actividades o ubicación.

Artículo 33. — Inventario. Responsabilidad. El material bibliográfico destinado a préstamo en consignación será inventariado por la Biblioteca en el registro correspondiente al despacho del magistrado, secretario, secretario letrado o jefe de dependencia correspondiente.

Desde el momento de su entrega, las obras quedarán bajo la custodia y responsabilidad del usuario. En caso de pérdida o destrucción del material consignado, deberá comunicarse el hecho a la Dirección de la Biblioteca, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL. FERIADO JUDICIAL DESDE EL 31 DE JULIO HASTA EL 7 DE AGOSTO

— Nº 8 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año un feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 31 de julio hasta el día 7 de agosto, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de seis días hábiles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

DESIGNACION DE UNA COMISION CONSULTIVA SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

— Nº 9 —

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que la necesidad de atender en forma diligente y eficaz a los problemas relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia aconseja designar comisiones de carácter consultivo, que procedan al estudio de aquellos y propongan las soluciones que estimen corresponder. Ello sin perjuicio de las medidas pertinentes que, en su oportunidad, puedan adoptarse respecto de los tribunales federales con asiento en el interior.

Resolvieron:

1º) Constituir una Comisión que, a los fines mencionados, se dedique a las cuestiones referentes a la selección, capacitación, categorías de cargos y promoción del personal judicial.

2º) Designar para integrarla a los señores jueces de Cámara doctores Francisco A. Vocos, Eduardo M. Guzmán, Vicente E. T. Andereggen y Jorge O. Vivanco.

3º) A los fines indicados, la Comisión podrá requerir los informes que considere convenientes a los tribunales y dependencias judiciales.

4º) La Comisión deberá elevar a esta Corte sus conclusiones antes del 31 de agosto del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIÓ M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

— Nº 11 —

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Acordaron:

Sancionar el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 1º — El Servicio de Reconocimientos Médicos estará integrado por los profesionales médicos y personal que designe la Corte Suprema. Actuará bajo las órdenes de un Jefe que, en caso de ausencia o impedimento, será sustituido por un Subjefe.

El Servicio dependerá de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

Artículo 2º — Son funciones del Servicio de Reconocimientos Médicos:

a) efectuar los diligenciamientos que le requiera la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 66 a 72 del Reglamento para dicha Oficina, aprobado por Acordada del 25 de febrero de 1975, Fallos: 291:7;

b) reconocer a los agentes judiciales enfermos o incapacitados y dictaminar sobre la justificación de sus inasistencias;

c) prestar auxilio de urgencia en el ámbito del Palacio de Justicia;

d) examinar a las personas designadas por la Corte Suprema y por los tribunales nacionales de la Capital Federal, efectuarles los exámenes radiológicos y de laboratorio que se estimen necesarios e informar sobre la aptitud física de tales personas para desempeñar el cargo en que han sido designadas.

Artículo 3º — Para los casos de emergencia en que sea necesario auxilio médico en el ámbito de los demás edificios judiciales de la Capital Federal deberán requerirse los servicios del Centro Informativo Permanente de Emergencias y Catástrofes (C. I. P. E. C.), dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º.— En el Servicio de Reconocimientos Médicos se llevarán:

a) un libro de entradas y salidas;

b) un libro de recibos;

c) una ficha de cada agente examinado con sus datos personales, indicación del médico que lo examinó, diagnóstico, licencia aconsejada y otros que se estimen convenientes;

d) un libro donde se registre la intervención de médicos del Servicio requerida por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Artículo 5º — Durante todo el horario judicial habrá por lo menos dos médicos del Servicio en la sede del Palacio de Justicia.

El Jefe determinará los turnos y horarios de los médicos y los lugares donde efectuarán reconocimientos e intervendrán en lanzamientos. Las disposiciones que dicte sobre estos puntos deberán ser aprobadas por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

Artículo 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Régimen de Licencias, el titular de la oficina en la que no se presentare un agente dentro de las dos primeras horas —sin permiso previo—, podrá comunicarlo al Servicio de Reconocimientos Médicos para que lo examinen en su domicilio. La comunicación indicará nombre y apellido del agente, cargo que ocupa, domicilio actualizado y cualquier otro dato que se estime conveniente.

Los oficios que se presenten antes de las 12.30 hs. se pasarán el mismo día a los médicos de la zona correspondiente; los que se reciban después de esa hora se girarán a los médicos en turno al día siguiente, excepto razones de urgencia debidamente indicadas en la comunicación.

Artículo 7º — Salvo que el agente concurra a la sede del Servicio el mismo día en que se efectúa la comunicación de la ausencia o de la enfermedad, estará obligado a permanecer en su domicilio durante los lapsos que se indican en el artículo siguiente para recibir la visita del médico de reconocimientos.

Si el médico no hallare al agente en el domicilio indicado, se hará saber tal circunstancia al titular de la oficina donde presta servicios, el que decidirá sobre las medidas que correspondan.

Artículo 8º — Los médicos del Servicio efectuarán los reconocimientos a domicilio dentro de las 24 horas, cuando el domicilio se encuentre en la Capital Federal o en un radio no mayor de 20 km; y dentro de las 48 horas cuando se halle a más de 20 km. Estos plazos podrán ser reducidos en 12 horas por motivos de urgencia o ampliados en el mismo lapso por inconvenientes de orden climático o de acceso al lugar.

Artículo 9º — La licencia por enfermedad y la justificación de inasistencias sólo se aconsejarán cuando medien elementos objetivos de incapacidad que surjan del examen clínico. En caso de duda, se efectuará un nuevo examen, luego del cual podrá reiterarse o modificarse lo informado a raíz del examen precedente.

Artículo 10. — Los dictámenes médicos se harán por duplicado. El original se adjuntará con nota al titular de la oficina, en sobre cerrado, y el duplicado se archivará en el Servicio. El contenido del dictamen se consignará sintéticamente en las fichas y en el libro de entradas y salidas. La nota de remisión será suscripta por el Jefe o Subjefe del Servicio.

Artículo 11. — El informe del médico que ha efectuado el reconocimiento contendrá:

a) nombre y apellido del agente y documento de identidad;

b) fecha y lugar en que fue examinado;

c) sintomatología alegada;

d) signología incapacitante comprobada;

e) resultado de los exámenes complementarios que se hubiesen efectuado;

f) diagnóstico de la afección;

g) tiempo probable de curación y de reintegro al trabajo;

h) firma del médico.

Ello, sin perjuicio de cualquier otra información que el médico estime conveniente.

Artículo 12. — Una vez efectuado el examen médico, el agente firmará una constancia de haber tomado conocimiento de la fecha presunta de su alta.

Artículo 13. — Los profesionales y el personal del Servicio de Reconocimientos Médicos estarán obligados a guardar estricto secreto.

Ninguna persona ajena al Servicio podrá examinar los libros y ficheros, salvo orden escrita de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

Artículo 14. — Los titulares de las oficinas del Poder Judicial con sede en la Capital Federal podrán requerir del Servicio de Reconocimientos Médicos otros informes o dictámenes que estimen necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Régimen de Licencias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

DEROGACION DE LAS ACORDADAS Nº 50/73 Y Nº 2/76. MODIFICACION DE LA ACORDADA Nº 247/73

— Nº 12 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Lo dispuesto en las Acordadas de Fallos: 286:32 y 247 y en la número 2, del 12 de febrero de 1976.

Resolvieron:

1º) Derogar la Acordada 50 que se registra en Fallos: 286:32 y la que lleva el número 2, del 12 de febrero de 1976, por estimar inconveniente lo que en ellas se dispone.

2º) Modificar el artículo 1º de la Acordada de Fallos: 286:247, el que quedará redactado así:

1º) En las oportunidades que el Tribunal determine, los señores Ministros de la Corte Suprema visitarán las sedes de los Tribunales Federales del interior del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO A CARGO DE LA SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA

— Nº 13 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor Eduardo Dalmacio Craviotto (L. E. Nº 4.162.999 - Clase 1935).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

COMISION CREADA POR ACORDADA Nº 9/78. DESIGNACION DE NUEVOS INTEGRANTES

— Nº 16 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Resolvieron:

Designar como integrantes de la Comisión constituida en virtud de lo dispuesto por el punto 1º de la Acordada de esta Corte Suprema Nº 9 de fecha 4 de mayo pasado a los señores jueces de Cámara doctores Marcelo Achával, Juan Carlos Quintana Terán y Jorge Gabriel Pérez Delgado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIÓ M. DAIREAUX. Eduardo D. *Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. CERTIFICADO DE SALUD PARA EL INGRESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

— Nº 17 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que resulta conveniente completar el examen de salud de los aspirantes a ingresar en la Justicia Nacional con anterioridad a las designaciones que, en cada caso, disponga la respectiva autoridad de superintendencia.

Resolvieron:

1º) Hacer saber a los Tribunales Federales y Nacionales que, con carácter previo a la designación de personal que ingrese a la Administración Judicial, deberá acreditarse la obtención del certificado de salud de cada agente, de conformidad a lo dispuesto por Acordada Nº 37/76 —que dispuso la sustitución del texto del art. 5º de la Acordada de Fallos: 240:107.

2º) Sustituir el inc. d) del art. 2º de la Acordada Nº 11/78 por el siguiente: "d) examinar a los aspirantes a ingresar a la Corte Suprema y a los tribunales nacionales de la Capital Federal, efectuarles los exámenes radiológicos y de laboratorio que se estimen necesarios e informar sobre la salud de tales personas para desempeñar el cargo, sea administrativo y técnico, de servicio u obrero y de maestranza. Ello, en todos los casos, a pedido de las autoridades judiciales con facultad de proponer o designar".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por atne mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE JULIO DE 1978. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

— Nº 18 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con el objeto de nombrar juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Adolfo R. Gabrielli como juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor Héctor J. Bausset a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demas tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de julio, siguiendo las normas de la acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — *Eduardo D. Graviotto* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA POR EL PERIODO QUE VENCE EL 31-VII-79

— Nº 19 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Presidencia doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que atento lo dispuesto en la ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar los conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1979.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema por el período que vence el 31 de julio de 1979 con los doctores: don Eduardo H. Aranda Lavarello, don Juan Carlos Béccar Varela, don Luis Francisco Bouzat, don Santiago de Estrada, don Manuel de Juano, don Lucas J. Lennon, don José C. Mai, don José Víctor Martínez, don Mario Martínez Casas, don Augusto Mario Morello, don Humberto A. Podetti, don Roberto Ramón Quinodoz, don Isidoro Ruiz Moreno, don Alejandro Vázquez y don Carlos J. Zavala Rodríguez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — *Eduardo D. Graviotto* (Secretario).

S. S. PAULO VI. HONORES DISPUESTOS EN OCASION DE SU FALLECIMIENTO

— Nº 20 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 1978, reunidos en Acuerdo Extraordinario el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que en sus quinceaños de Pontificado, en tutela de la Fe y en defensa de la vida, el Papa Paulo VI no sólo ha liderado espiritualmente a la Iglesia de la que era supremo Pastor, sino que ha servido abnegadamente la causa de la humanidad, de la Paz y la justicia.

Que, además, en sus discursos anuales al tribunal de la Rota y en otras intervenciones, como en su participación en el derecho concordatario y en la revisión del Código de Derecho Canónico, ha subrayado la nobleza y necesidad del orden jurídico.

Resolvieron:

1º) Adherir al Duelo Nacional.

2º) Disponer que la Bandera Nacional permanezca izada a media asta en los edificios de los tribunales durante los días fijados por el decreto de honores del Poder Ejecutivo.

3º) Concurrir a la solemne Misa que se celebrará en la Catedral Metropolitana.

4º) Invitar a los señores Magistrados y Funcionarios a participar de la misma.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL. FUNCIONES DE SU TITULAR

— Nº 21 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux.

Consideraron:

Que resulta conveniente teniendo en cuenta la jerarquía presupuestaria del titular del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital y lo oportunamente dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 22 del 12 de febrero de 1969 en el expediente de Superintendencia Nº 746/68, asignar al señor Jefe de dicha dependencia funciones acordes al cargo que desempeña.

Resolvieron:

Facultar al señor Jefe del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal a:

I) Suscribir la documentación a que se refiere el decreto-ley Nº 6.848/63, siendo responsable de la observancia de todas las disposiciones del mismo.

II) Disponer la destrucción de expedientes en los casos previstos y una vez cumplidos los términos correspondientes (art. 17, decreto-ley 6.848/63).

III) Autorizar la consulta de los expedientes bajo su custodia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor, pudiendo las resoluciones denegatorias dictadas por el señor Jefe del Archivo, ser recurridas ante la Secretaría de Superintendencia del Tribunal. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONORES DISPUESTOS EN OCASION DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR HORACIO H. HEREDIA

— Nº 22 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año 1978, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino, y encontrándose ausente del país en misión oficial el señor Ministro Decano doctor don Adolfo R. Gabrielli.

Consideraron:

Que en el día de hoy ha ocurrido el fallecimiento del señor Presidente de esta Corte Suprema, doctor don Horacio H. Heredia.

Que con su muerte pierde el Poder Judicial de la Nación un juez eminente por su saber e integridad y la República un ciudadano benemérito por sus virtudes.

Resolvieron:

1º) Suspender las actividades de la Corte Suprema y demás tribunales nacionales a partir de las 11 horas de hoy, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren y sin suspensión de términos.

2º) Velar sus restos en la sede del Tribunal.

3º) Encomendar al señor Ministro a cargo de la Presidencia el uso de la palabra en nombre del Poder Judicial (*).

4º) Comunicar el deceso a las autoridades de la Nación, invitándolas a concurrir al sepelio.

5º) Izar en los edificios de la Justicia Nacional la bandera a media asta durante cinco días; dirigir nota de pésame a la familia; colocar su retrato en la Sala de Acuerdos y constituirse el Tribunal en el velatorio de sus restos, en la Misa de cuerpo presente y en el sepelio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

(*) Ver texto en pág. 42.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

— Nº 23 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la Presidencia, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Resolvieron:

Nombrar *Secretario* de la Procuración General de la Nación al doctor *Ricardo Gustavo Recondo* (L. E. Nº 4.409.440 —clase 1943—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. ELECCION DE PRESIDENTE

— Nº 25 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux e invitado a asistir al acto el señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 79 y 87 del Reglamento para la Justicia Nacional los señores Ministros decidieron:

Elegir Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Ministro doctor don Adolfo R. Gabrielli, por el voto de los señores Ministro doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux.

Recibir el juramento del señor Presidente de la Corte Suprema el día 23 del corriente.

Resolvieron igualmente establecer el orden de los señores Ministros para la substitución del señor Presidente del Tribunal, designando al efecto a los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio Daireaux.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ADHESION A LOS ACTOS EN HOMENAJE DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DOCTOR JUAN ALVAREZ

— Nº 26 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino.

Resolvieron:

Adherir a los actos que se celebrarán en Rosario al cumplirse el centenario del nacimiento del doctor Juan Alvarez, como homenaje a quien honrara a la magistratura nacional en el desempeño de los cargos de Juez y Camarista Federal y de Procurador General de la Nación, designando para representar al Tribunal al señor Ministro Decano doctor don Abelardo F. Rossi y al señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. APLICACION DE LO DISPUESTO EN SU ART. 477.

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de setiembre del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

La presentación formulada en el expediente de Superintendencia Nº 2.466/78 por varias Academias Nacionales acerca de las dificultades que les ocasiona la aplicación de lo dispuesto por el art. 477 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Que el Tribunal estima que el sentido de la norma mencionada reserva la posibilidad de requerir informe a las academias, corporaciones, institutos y entidades científicas o técnicas solamente en los supuestos en que el tema a dilucidar exceda, por su alta especialización, la aptitud profesional de los peritos o expertos en la materia respectiva, lo que debe surgir de lo expresado por ellos o de otras circunstancias excepcionales que el juez de la causa valorará en cada caso y decidirá mediante auto fundado.

Resolvieron:

Hacer sabre a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y a las Cámaras Federales del interior y, por su intermedio, a los jueces de los fueros que se rigen por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que para la aplicación de lo dispuesto en el art. 477 de ese cuerpo legal deberá tenerse en cuenta si concurren las circunstancias que contempla esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

S. S. JUAN PABLO I. HONORES DISPUESTOS EN OCASION DE SU FALLECIMIENTO

— Nº 31 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1978, reunidos en Acuerdo Extraordinario el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que en su breve Pontificado, el Papa Juan Pablo I puso de manifiesto sus sobresalientes virtudes humanas y sobrenaturales en el gobierno espiritual de la Iglesia y en su preocupación por la causa del desarrollo, la justicia y la paz en el mundo, haciéndose acreedor del respeto y la simpatía de todos los hombres.

Resolvieron:

1º) Adherir al Duelo Nacional.

2º) Disponer que la Bandera Nacional permanezca izada a media asta en los edificios de los tribunales durante los días fijados por el decreto de honores del Poder Ejecutivo.

3º) Concurrir a la solemne Misa que se celebrará en la Catedral Metrolitana.

4º) Invitar a los señores Magistrados y Funcionarios a participar de la misma.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES PARA LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ACORDADA 3/79. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 83 Y 85

— Nº 32 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que las disposiciones del Código Procesal de la Nación coinciden con las del de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a la regulación de la intimación de pago, embargo y citación de remate.

Que en ellas se preceptúa que en el caso en que el requerimiento para el pago arroje resultado negativo, debe procederse en el mismo acto a la traba de embargo sobre bienes suficientes, con fundamento en el peligro de ocultación y fraudes que acarrearía la demora en la efectivización de la medida señalada en segundo término, y la consecuente ilusoriedad del derecho del ejecutante.

Que la ley 17.009, con la modificación a que refiere la Nº 20.081, ambas aprobatorias de convenios celebrados entre la Provincia de Buenos Aires y la Nación, disponen que en materia civil, comercial y laboral, se prescindirá del exhorto para practicar notificaciones citaciones e intimaciones fuera de la jurisdicción territorial, cuando así lo resolviere el tribunal de la causa a pedido de parte.

Que, no obstante, teniendo en cuenta los fines de simplificación y economía procesal que nutren los códigos rituales, y toda vez que en casos de juicios ejecutivos no corresponde la escisión de trámite para practicar ambas diligencias, es pertinente interpretar que los embargos subsidiarios a la intimación de pago, pueden ser diligenciados en los términos del art. 13 de la ley.

Que, como corolario de lo anterior, resulta ajustado modificar el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal (Acordada Nº 3 del 25 de febrero de 1975).

Resolvieron:

1º) Modificar el art. 83 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la siguiente forma: "La ejecución material sobre bienes procederá únicamente en el caso previsto por el art. 88".

2º) Modificar, asimismo, el art. 88 del citado Reglamento, de la siguiente manera: "No se dará entrada a instrumentos que dispongan la ejecución material sobre bienes, salvo que estas medidas se decreten previa intimación, y la misma arroje resultado negativo".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIÓ M. DAIREAUX. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL Y LA PLATA. PEDIDOS SOBRE SUS NECESIDADES DE FUNCIONAMIENTO

— Nº 33 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías y don Emilio M. Daireaux,

Consideraron:

Que en ejercicio de las facultades de gobierno que son propias de la Corte Suprema es preciso adecuar paulatinamente la estructura funcional de las distintas Cámaras, Juzgados y organismos de la Justicia Nacional de la Capital y de la Federal de la Ciudad de La Plata a un correcto nivel de eficiencia, con el objeto de que los Magistrados en el ejercicio de su poder jurisdiccional estén en condiciones de administrar justicia contando con los elementos necesarios, dentro de un marco de decorosa austeridad que conforme una imagen acorde a la importancia de sus funciones.

Que para tal fin, resulta prudente organizar la forma de instrumentar los requerimientos por parte de los distintos organismos de este Poder Judicial, con el objeto de lograr su mejor atención mediante una conveniente descentralización, al propio tiempo que una mayor economía en el orden presupuestario.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Presidencia de cada una de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital y Federal de la Ciudad de La Plata, a través de las Secretarías que determinen y en ejercicio del gobierno de su fuero, recepten y regulen de acuerdo a las reales necesidades del mismo, todos los pedidos de los tribunales y organismos respectivos.

2º) Disponer que magistrados y funcionarios de ambas instancias canalicen las solicitudes que se refieran a necesidades de funcionamiento a través de las Cámaras correspondientes.

3º) Hacer saber a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación que integra el organismo de esta Corte a través de la Secretaría de Superintendencia se abstenga en lo sucesivo a dar curso a pedidos de tribunales y organismos dependientes de las Cámaras de Apelaciones mencionadas anteriormente, que no se ajusten al procedimiento determinado por la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GA-

BRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE PROCURADOR GENERAL INTERINO

— Nº 34 —

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Resolvieron:

Designar Procurador General de la Nación —interino— al señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema doctor don Héctor J. Bausset.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. CREACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

— Nº 35 —

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

La necesidad de adecuar paulatinamente la infraestructura de la Secretaría de Superintendencia a la evolución del Poder Judicial, que abarca no sólo la de los tribunales con asiento en esta Capital sino también la Justicia Federal de todo el país; y la conveniencia de que la instrumentación técnica de las decisiones de la Corte Suprema con relación a dichos Tribunales se canalice a través de un organismo que dependa de ella tomando como base la actual Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

Resolvieron:

Crear en la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, la Subsecretaría de Administración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE ENERO DE 1979. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

— Nº 36 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1979, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor Adolfo R. Gabrielli como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor Héctor José Bausset, como Procurador General —interino.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS PARA SU INTEGRACION RELEVAMIENTO Y SOLICITUDES DE MATERIAL

— Nº 37 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1978, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo J. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que es necesario arbitrar las medidas tendientes a reestructurar las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, con el fin de obtener un complejo bibliotecológico que permita a los magistrados y funcionarios un fácil acceso a la información jurídico-legal;

Que para ello es indispensable tener un conocimiento integral del acervo bibliográfico de las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, Fiscalías, Defensorías, Asesorías y demás organismos judiciales que integran el Poder Judicial, así como de los recursos humanos con que se dispone en la actualidad;

Que, hasta tanto se logre, en etapa posterior, la integración de bibliotecas departamentales en cada uno de los fueros de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del Interior y en los Juzgados Federales con asiento en ciudades no sede de aquéllas, es conveniente centralizar las solicitudes de material bibliográfico en la Biblioteca de la Corte Suprema.

Resolvieron:

1º) Encomendar a la Secretaría de Superintendencia y al señor Director de la Biblioteca del Tribunal la preparación de un plan para la integración de las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

2º) Disponer la realización de un relevamiento de todo el acervo bibliográfico y de los recursos humanos disponibles en las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, Fiscalías, Defensorías, Asesorías y demás organismos judiciales, a fin de que sirvan de base para la iniciación de estudios tendientes a planificar las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación. Dicho relevamiento se realizará de acuerdo con los modelos que se adjuntan en los Anexos I y II, y se remitirán, antes del 28 de febrero de 1979, a la Dirección de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Centralizar, a partir del 1º de enero de 1979, las solicitudes de todo tipo de material bibliográfico en la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.

4º) Determinar que los pedidos de obras jurídicas que necesiten los Tribunales y Organismos Judiciales deberán efectuarse solamente durante los meses de febrero y agosto de cada año, fijándose como fechas topes para la recepción en la Biblioteca del Tribunal el 1º de marzo y el 1º de setiembre de cada año.

5º) Disponer que la Biblioteca de la Corte Suprema, durante los meses de marzo y setiembre de cada año realice la selección previa del material bibliográfico solicitado, de acuerdo con las pautas generales que se le impartan por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, prepare la nómina de obras a proveer y las eleve el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año a la Subsecretaría de Administración, a los efectos de que ésta proceda a la realización de las contrataciones pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Nº 21.708

— Nº 673 —

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistas las presentes actuaciones expte. de Superintencia Nº 2323/78 y lo previsto en el art. 4º de la ley Nº 21.708;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero del año en curso, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que a ese efecto conviene fijar las siguientes pautas de conformidad con las cuales deberán practicarse los reajustes: a) para calcular los correspondientes al semestre febrero-julio, se multiplicarán los montos a actualizar por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de julio por el de enero. El reajuste se practicará en agosto y los nuevos montos regirán a partir del 1º de setiembre; b) para calcular los correspondientes al semestre agosto-enero, se multiplicarán los montos a actualizar por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de enero por el de julio. El reajuste se practicará en febrero y los nuevos montos regirán a partir del 1º de marzo.

3º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y censos a fs. 7, los índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de enero y julio del año en curso son: 184.130,0 y 278.288,2, respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre febrero-julio del mismo año es, pues, de 1,51.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos previstos en las normas a que se refieren los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 21.708, aquellos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, $ 151.000; art. 45, $ 45.300 y 2.265.000; art. 128, $ 1.510; art. 130, $ 9.060 y 906.000; art. 145 $ 4.530 y 906.000; art. 242, $ 151.000; art. 286, $ 151.000; art 320, $ 2.265.000; art. 329, $ 4.530 y 453.000; art. 374, $ 4.530 y 90.600; art. 399, $ 1.510; art. 431, $ 7.550 y 151.000; art. 436, $ 7.550 y 302.000; art. 446, $ 22.650; art. 640, $ 4.530 y 226.500; art. 716, $ 4.530 y 45.300; b) Decreto-ley 1285/58: art. 16, $ 30.200; art. 24, $ 302.000.000; c) Ley 17.116: art. 6, 30.200.

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, fijándolas en la forma allí establecida.

2º) Dichos nuevos montos regirán a partir del 1º de setiembre de 1978.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISCURSO PRONUNCIADO EL 8 DE ABRIL DE 1978 POR EL SEÑOR JUEZ DECANO DE LA CORTE SUPREMA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI, EN EL ACTO DE LA INAUGURACION DE LA NUEVA SEDE DEL JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA

Es con verdadero júbilo que celebramos la inauguración del nuevo edificio para el Juzgado Federal de Formosa. Esta magnífica obra construida en el solar que donara la Gobernación de la Provincia, tuvo principio de ejecución el 9 de agosto de 1972. Por distintos motivos sufrió varias paralizaciones, pero hoy, felizmente, la vemos convertida en realidad.

Muchos, quizás, apreciarán el edificio sólo en su espacio arquitectónico. Con ser esto importante, nadie puede mostrarse indiferente a los propósitos a que aquél responde.

Estos no son otros que servir a la Justicia.

Basta mencionar esta palabra para tener conciencia de lo que ella significa. Dentro de las funciones del Estado, la de discernir justicia es la más alta y augusta.

La circunstancia de que en esta casa, asiento de un tribunal, un magistrado pueda decidir la suerte de un patrimonio o la libertad de una persona, está señalando la singular trascendencia de la grave y ardua tarea que en ella se cumple.

En mérito a tan excelsa misión, es necesario que sus actos de desenvuelvan en un marco digno y decoroso que, en este caso, está dado por este hermoso edificio. Es que no puede desatenderse la solemnidad que a la función judicial debe otorgar el lugar donde se la administra, porque ello infunde carácter al cometido y lo realza.

Hace pocos meses, la Corte Suprema de Justicia, al elevar al Poder Ejecutivo el plan de gastos del Poder Judicial para el ejercicio financiero de 1978 se refirió al grave problema de los edificios judiciales y destacó que era de tal magnitud que requería medidas urgentes para solucionarlo.

En la Capital Federal funciona la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional, encargada de proyectar y llevar a la práctica la construcción de un centro forense que reunirá en él a todos los tribunales de aquella jurisdicción. La Corte Suprema aspira darle a esa Comisión —que se integra también con representantes de los Ministerios de Economía y Justicia y la Secretaría de Obras Públicas— el mayor impulso y si es necesario propiciar su incorporación al Poder Judicial pensando que, fuera de la misión específica que tiene encomendada, podría extenderla al interior del país. En este sentido, hay que tener en cuenta que existen ocho Cámaras y cuarenta y dos Juzgados, muchos de los cuales se desenvuelven en condiciones harto precarias en cuanto a los edificios que ocupan. Afortunadamente, hoy puede decirse con satisfacción que en Formosa

se ha resuelto ese problema, esperándose que en breve tiempo ocurra lo mismo con los tribunales de Resistencia, para referirme sólo a esta parte del país.

Son mis palabras finales la expresión de un sincero anhelo: que el espíritu de justicia presida siempre en esta casa la suprema misión de dar a cada uno lo suyo.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. JUEZ DECANO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR ADOLFO R. GABRIELLI, EN EL ACTO DE INHUMACION DE LOS RESTOS DEL DOCTOR HORACIO H. HEREDIA

En nombre del Poder Judicial de la Nación cumplo con gran dolor el mandato que se me ha conferido de dar la postrer despedido a quien fuera hasta ayer Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Reuníanse en el Dr. Heredia todas las condiciones de un verdadero magistrado por su versación jurídica, su independencia, la rectitud de su conducta y su consagración al trabajo. Estos rasgos que lo destacaban con singular relieve en la grave y ardua tarea de discernir justicia, se mostraban respaldados por su carácter generoso, tolerante y benévolo.

Conciente de la misión que debía cumplir como juez, nunca transigió con lo que reputaba alteración o deformación de la ley. Sus sentencias revelaban una perfecta armonía entre los legal y lo justo. "Quien juzga —dijo en uno de sus votos más logrados— no puede teorizar; la dogmática jurídica se desarrolla en la cátedra y se expone en el libro; cuando se trata de juzgar hay que hacer, por sobre todo justicia, y esa justicia, si el juez es letrado, debe hacerla con arreglo a derecho".

En su vida de relación, demostró —hondamente arraigado— un espíritu franco a la amistad. Sociable por temperamento, su casa siempre estuvo abierta a sus amigos. Nunca faltó en él un gesto cordial ni tampoco la palabra oportuna para aquietar cualquier aspereza o enojo.

Ninguna inquietud le fue extraña. La preocupación por los problemas jurídicos no le impidió cultivar en la intimidad el amor por el arte.

Luego de haber obtenido el título de escribano y ejercido esta profesión con responsabilidad y altura, el Dr. Heredia cursó brillantemente la carrera de abogacía, doctorándose con diploma de honor.

Dentro de las disciplinas jurídicas sus preferencias fueron por el derecho público, especialmente el derecho administrativo. El aporte de sus conocimientos en esta materia a las decisiones judiciales fue realmente valioso. Aún se recuerda la descollante actuación que tuvo en la Quinta Conferencia Nacional de Abo-

gados, como miembro informante del tema "Bases para una organización judicial y procedimiento en materia de lo contenciosoadministrativo", en particular sobre el "recurso de ilegitimidad", verdadera creación del Dr. Heredia, de la cual el prestigioso profesor uruguayo Carbajal Victorica dijera que "era una obra intelectual que honraba al autor y que la había defendido en un informe de jerarquía, enjundioso y erudito que certificaba su fervor por el derecho administrativo". No imaginó en aquel entonces el Dr. Heredia que, recogidas años después sus ideas por la legislación positiva, él mismo llegaría a integrar el fuero contenciosoadministrativo de la Capital, luciendo innegables títulos en la especialidad.

Su incorporación a la justicia —por la que reveló verdadera vocación— se produjo a fines del año 1955 al volver al cauce del que había salido el Poder Judicial. Durante dieciocho años el Dr. Heredia se desempeñó en la Cámara Federal, donde cumplió una fecunda labor.

En 1973 se acogió a la jubilación pero no permanecería mucho tiempo alejado de la Justicia. El proceso de reorganización nacional iniciado en 1976 reclamó nuevamente su presencia en la función pública, en una hora en que el patriotismo exigía sacrificar los sentimientos más caros. Así llegó el Dr. Heredia a la ilustración y probidad que antes había demostrado, consagrándose a una intensa tarea sin desfallecer por desvelos y fatigas.

En ese quehacer lo sorprendió la muerte, frente a la cual siempre había mantenido viva su esperanza de cristiano.

Su nombre quedará grabado junto al de otros ilustres jueces del alto Tribunal que supieron como él enaltecer la función por la senda incorruptible de la dignidad.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1978 — FEBRERO

OTILIA CARNEIRO DE RONDINA

SUPERINTENDECIA.

Sin perjuicio de la investigación practicada en sede penal, en la que se arribara a un "sobreseimiento provisional", corresponde analizar la responsabilidad de la agente en el orden administrativo, para lo que deben tenerse especialmente en cuenta las conclusiones enunciadas por el instructor del presente sumario.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

A fin de graduar la sanción aplicable, deben tenerse presentes las relevantes funciones que la Corte Suprema le encomendara a la agente sumariada al designarla a cargo de la dirección de la Farmacia de la Obra Social del Poder Judicial, el mal ejemplo que aquélla brindara a los empleados de dicha dependencia, la gravedad de los hechos imputados y las concordantes declaraciones acusatorias agregadas en autos, motivos estos que tornan procedente su cesantía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1978.

Vistas las presentes actuaciones, "Sumario ordenado por Acordada Nº 10/73", expediente de Superintendencia Nº 191/73; y

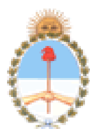
Considerando

Que con motivo de diversas quejas respecto de la atención al público en la Farmacia de la Obra Social del Poder Judicial y sobre posibles irregularidades en su funcionamiento, este Tribunal dispuso la instrucción del presente sumario.

Que concluida la tarea instructoria dispuesta por la Acordada Nº 10/73 de esta Corte Suprema, se decidió la suspensión pre-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ventiva en sus funciones de la Oficial Superior de 6ta. señora Dora Otilia Carneiro de Rondina, dándose en el caso, la pertinente intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal, conforme con lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Que las actuaciones sustanciadas en sede penal, arribaron a un "sobreseimiento provisional" de la encartada dictado por la Sala Criminal y Correccional de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en fallo confirmatorio del dictado en Primera Instancia; resultando en consecuencia, que se dejó "el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes..." (art. 436, 2º apartado del Código de Procedimientos en Materia Penal). Ello, con fundamento en que "la prolija y exhaustiva investigación practicada por el Juzgado a quo no ha dejado demostrado en absoluto que la encausada se halle totalmente exenta de responsabilidad penal, requisito indispensable para la procedencia de un pronunciamiento liberatorio de carácter definitivo".

Que, sin perjuicio de la ilustrativa investigación practicada en sede penal, corresponde en las presentes actuaciones analizar la responsabilidad de la agente en cuestión en el orden administrativo, para lo que deben tenerse especialmente en cuenta las conclusiones —que derivan de lo actuado— enunciadas por el instructor del presente sumario a fs. 133/135 respecto de la señora de Rondina, que este Tribunal hace suyas y comparte.

Que, en tales circunstancias, a fin de graduar la sanción aplicable, deben tenerse presente las relevantes funciones que este Tribunal le encomendara a la citada agente al designarla a cargo de la dirección de la Farmacia de la Obra Social del Poder Judicial, el mal ejemplo que aquella brindara a los empleados de dicha dependencia, la gravedad de los hechos imputados y las concordantes declaraciones acusatorias agregadas en autos (ver fs. 23 vta., 24, 24 vta., 25, 25 vta., 28 vta., 29, 45 vta., 46, 46 vta., 49, 49 vta., 50, 50 vta., 56, 58, 58 vta., 103 vta., 104, 104 vta., 109, 109 vta., 111 vta., 114, 114 vta., 116, 120, 122, 122 vta., y 124 vta.).

Por ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58,

SE RESUELVE:

Declarar cesante a la Oficial Superior de 6ª, señora Dora Otilia Carneiro de Rondina. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. EDUARDO LOUSSINIAN C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de un acto de autoridad nacional —en el caso, la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que denegó a los actores el retiro de la mercadería bajo fianza y dispuso el remate en pública subasta de la misma—, la sentencia es adversa a ella.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La procedencia de la acción de amparo supone la impugnación de un acto concreto y la inexistencia de vía legal para la tutela del derecho que se dice lesionado y que aquél adolezca de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, situación que no se configura cuando no se cuestionó la legitimidad de la resolución aduanera determinante de la demanda que tuvo por objeto lograr la autorización del despacho a plaza de las mercaderías retenidas en el puerto "en los términos de los arts. 105 y 107 de la Ley Aduanas, con contracautela suficiente . . .".

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La decisión de la Administración Nacional de Aduanas que entendió que la exclusión de los actores del Registro de Importadores y Exportadores afectaba a las operaciones pendientes, remite al análisis de una cuestión opinable, ajena por consiguiente al trámite sumarísimo de la acción de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, hizo lugar a la demanda de amparo y ordenó la entrega a las actoras, bajo fianza, de la mercadería afectada a los sumarios aduaneros que en copia obran agregados a esta causa.

A mi modo de ver, corresponde habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a la validez de un acto emanado de autoridad nacional.

En lo que concierne al fondo del asunto, destaco que la procedencia del amparo exige la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado (arts. 1 y 2 de la ley 16.986), pues, de conformidad con lo sentado por el Tribunal, esta acción no altera el régimen propio de las instituciones actuales ni faculta a los magistrados para sustituir los trámites ordinarios por otros que consideren más convenientes o expeditivos (D. 172 "Del Campo, J. C. y otros", sentencia del 2 de diciembre de 1976 sus citas y otros).

Siendo así, interesa señalar, en orden a lo preceptuado por el artículo 12 del decreto 604/65 que, "para poder actuar ante la Dirección Nacional de Aduanas como exportador y/o importador se requiere hallarse inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores".

Tal recaudo no aparece cumplido en el caso por las firmas actoras ya que fueron excluidas de dicho Registro en virtud de la Resolución A. N. A. Nº 3856/76 dictada sobre la base de los artículos 1º, punto b), incisos 6 y 7 del decreto-ley 8213/63 y 10º del decreto 604/65 que hacen pasibles de esa medida a las personas o entidades que se encuentren sometidos a juicio penal y omitan comunicar a la Aduana dentro de las 24 horas su situación procesal (ver copia a fs. 24/28); sin que la legitimidad de dicha medida haya sido objeto de litigio en las presentes actuaciones.

Esta circunstancia revela, en mi concepto, que la validez de la decisión impugnada constituye materia opinable y, por ende, que la conducta administrativa bajo análisis no es susceptible de ser calificada como palmaria y manifiestamente ilegítima en los términos que la ley exige.

Toda vez que ello basta para tornar inadmisible la vía sumarísima intentada (conf. doctrina de Fallos: 259:191; 268:9; 269:87 y 307:353, entre otros), pienso que corresponde revocar la sentencia de fs. 178/182 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1978.

Vistos los autos, "Eduardo Loussinian S. A. C. I. F. I. A., s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 178/182 de la Sala 2ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó –fs. 123/134– la admisión del amparo promovido por la actora, la Administración General de Aduanas interpuso recurso extraordinario a fs. 186/191, concedido a fs. 193.

2º) Que dicho recurso es procedente por discutirse la validez de un acto emanado de autoridad nacional y ser la desisión recaída contraria a éste.

3º) Que la recurrente sostiene la improcedencia de la acción intentada por cuanto, a su juicio, no existe ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, es inaplicable el instituto del retiro bajo fianza y falta agravio o lesión inminente.

4º) Que de las constancias de autos (fs. 24/28) surge que por resolución Nº 3856/76 del Interventor en la Administración de Aduanas se declaró "la caducidad de la inscripción de las firmas Eduardo Loussinian (registro Nº 20.877/3) y Eduardo Loussinian S. A. C. I.-

F. I. A. (registro 22.259/3) por aplicación de lo dispuesto en el decreto 604/65, art. 10 y decreto-ley 8213/83", atento a que las mismas, que se encontraban sometidas a proceso criminal, no efectuaron la comunicación de tal situación procesal dentro de las 24 horas como prevé la norma citada en primer término, con posterioridad, la Aduana denegó el pedido de retiro de la mercadería bajo fianza por entender que la exclusión del Registro de Importadores y Exportadores acarreaba una incapacidad de derecho para operar en tal carácter y dispuso el remate en subasta pública de la mercadería afectada a los sumarios que corren agregados.

5º) Que el a quo hizo lugar a la petición de la actora al concluir que al efectuarse operaciones pendientes se configuraba una "irrazonable interpretación de los efectos jurídicos y administrativos de la resolución Nº 3858/76", por otorgársele efectos refrerativos.

6º) Que la procedencia de la acción de amparo supone la impugnación de un acto concreto y la inexistencia de vía legal para la tutela del derecho que se dice lesionado (Fallos: 263:368), y que aquél adolezca de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas (Fallos: 250:272, 269:87, 283:370, etc.), situación que no se configura en autos, pues la legitimidad de la mencionada resolución no es cuestionada, ya que la presente acción de amparo fue interpuesta con el propósito de lograr la autorización del despacho a plaza de las mercaderías retenidas en el puerto "en los términos de los artículos 106 y 107 de la ley de aduanas, con contracautela suficiente..." (fs. 43, punto e), del escrito inicial).

7º) Que no corresponda apartarse de los referidos principios si la Aduana resolvió en autos que la exclusión del referido Registro afectada también a las operaciones pendientes, pues ello remite al análisis de una cuestión opinable, ajena por consiguiente al trámite sumarísimo del recurso de amparo (sentencia del 15 de noviembre de 1977 *in re*: M. 584 "Nikulán, Walle c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", y sus citas).

8º) Que, en consecuencia, corresponde revocar lo resuelto por no reunirse en autos los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley 16.986 (arts. 1 y 2).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, desestimándose en consecuencia la presente acción de amparo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HILDA GRACIELA LEIKIS DE ALVAREZ ROJAS v. EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es descalificable como acto judicial el fallo que —fundándose en que la relación jurídica existente entre la actora y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación no entraba en el ámbito del derecho administrativo sino en el del derecho laboral— condenó a dicha empresa a pagar a la accionante una suma en concepto de indemnización de daños y perjuicios (art. 104, Ley de Contrato de Trabajo). Ello así, pues el pronunciamiento se sustenta en el análisis de la prueba aportada y en diversas disposiciones legales y otras normas particulares aplicables al caso.(1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Frente a los serios fundamentos de la sentencia, no plantea cuestión federal alguna el agravio consistente en haber omitido el a quo el análisis de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación y la naturaleza de la personería jurídica de ésta.

MARIA ROSA TOMBARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de garantías constitucionales por no ser el Tribunal Notarial de la Provincia

(1) 7 de febrero.

de Buenos Aires —que dispuso separar de su cargo a la titular de un Registro de Escrituras Públicas— un órgano de la justicia con facultades para imponer las sanciones a que se refiere el art. 85 de la ley provincial 6191. Ello así, pues el voluntario sometimiento de la apelante, al régimen de ese cuerpo normativo —propósito implícito en reiteradas presentaciones—, determina la improcedencia de la ulterior impugnación constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia y la cuestión relativa a la validez de la investidura de los jueces provinciales no plantea cuestión federal y constituye materia ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juzgado notarial de la Provincia de Buenos Aires aplicó la sanción de destitución prevista en el artñ 85 inc. e) de la ley 6191 que regla el régimen del notariado en dicha provincia a la tituar del registro de contratos públicos nº 38 del partido de La Matanza, escribana María Rosa Tombari. Contra esta decisión la nombrada profesional interpuso recurso de apelación y nulidad ante el tribunal notarial, según lo previsto en el art. 57 de la citada ley, y este órgano confirmó lo resuelto por el inferior, circunstancia que motiva la interposición del recurso extraordinario concedido a fs 492.

El principal agravio que trae la recurrente consiste en que, a su juicio, la sanción aplicada es de caracter represivo y en consecuencia, no pudo ser aplicada por un órgano que no reviste carácter judicial y de cuyas decisiones no cabe recurrir ante un tribunal de justicia.

Fundamenta esta pretensión en el hecho de que, si bien el tribunal notarial está presidido por el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del departamento judicial de La Plata, sus otros cuatro integrgantes son escribanos (ley citada, art. 68), vale decir, sostiene, que carecen de la calidad de abogados, lo que a su entender es indispensable para desempeñarse en condición de jueces.

Es de observar que el *a quo*, no obstante haber considerado extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad articulado por la apelante, trató sin embargo el punto y llegó a la conclusión de que el tribunal notarial es un órgano jurisdiccional con competencia específica que actúa en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, conclusión que apoyó en la interpretación de normas de la Constitución local (arts. 148 y 90, inc. 13) y de la ley orgánica del notariado (título preliminar y arts. 5º, 55 y 54, entre otros). Agregó asimismo el sentenciante que la jurisdicción notarial es un fuero judicial, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales de disciplina de los colegios profesionales.

Como quiera que no media en el caso alegación de arbitrariedad referida al tratamiento y resolución de la cuestión de fondo, los fundamentos de la decisión recurrida resultan irrevisables a mi entender por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remiten a la interpretación y aplicación de normas de derecho local (conf. doctrina de Fallos: 257:158; 262:509). En consecuencia, la privación de justicia alegada sobre la base de la pretendida falta de intervención judicial es agravio que, en las circunstancias de la causa, aparece desprovisto de sustento idóneo para abrir la instancia de excepción.

En estas condiciones, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1977. — *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Tombari, María Rosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 454/462, el Tribunal Notarial de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de la jurisdicción que prevé la ley 6191 de dicho Estado, confirmó el fallo que había dispuesto separar a la escribana María Rosa Tombari de su cargo de titular del Registro de Escri-

turas Públicas nº 38 del Partido de La Matanza. A fs. 470 dedujo la nombrada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 492.

2º) Que para fundar tal vía aquélla alega haberse vulnerado garantías constitucionales por no ser el a quo un órgano de la justicia con facultades para imponer las sanciones a que se refiere el art. 85 de la ley antes mentada. Empero, como lo hace notar el pronunciamiento en recurso, el voluntario sometimiento de la ahora apelante, al régimen de ese cuerpo normativo, propósito que está implícito en reiteradas presentaciones (fs. 186, 198, 202, 299 y 302), determina la improcedencia de la ulterior impugnación constitucional (Fallos: 279, 360 y sus citas; 285:329; "Buenos Aires, Pcia. de c/Estado Nacional", 29 de marzo de 1977, entre otros).

3º) Que sin perjuicio de ello, debe señalarse que lo atinente a incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia (Fallos: 380:141) y la cuestión relativa a la valides de la investidura de los jueces provinciales (Fallos: 247:56; 248:765; 262:212; 264:201; "De Coste, Oliveira de Matta, Ligis", 8 de julio de 1976, entre otros), no plantean cuestión federal y constituyen así materia ajena al recurso extraordinario.

4º) Que en consecuencia no procede tal remedio contra el pronunciamiento que atendió a los argumentos vinculados con el carácter de aquella investidura, a la luz de razones de derecho público local cuya arbitrariedad no se adujo.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 470.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SANTIAGO JAVIER BAEZ NAMANI

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Conforme al art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, el extranjero que se encuentra en condiciones de optar por la ciudadanía argentina, debe ejercitar su derecho en forma exclusiva, y su incapacidad jurídica para hacerlo, en razón de su minoridad, no puede ser cubierta por la representación de su padre, ya que la patria potestad no se desarrolla dentro de la órbita de los derechos políticos del menor.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Aunque la ley de ciudadanía no determina la edad del optante, el art. 1º, inc. 2º, establece que el extranjero sólo puede manifestar su deseo de adoptar la ciudadanía argentina a los 18 años, y esta condición debe funcionar igualmente para el caso de opción, porque sólo en aquella edad se supone en el agente el discernimiento y la responsabilidad necesarios para adoptar una determinación tan trascendental.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La edad de 18 años constituye un presupuesto para obtener la ciudadanía y la manifestación de voluntad personal necesaria a ese fin sólo debe provenir de un acto del propio interesado y no puede ser suplida por vía de una representación legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Báez Mamaní, Santiago Javier s/opción de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala en lo Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativa, que revocó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la petición deducida por la madre de un menor de 18 años, a fin de hacer valer el derecho de opción a que se refiere el art. 1º, inc. 2º de la ley 346, el Señor Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario a fs. 21, que fue concedido a fs. 22.

2º) Que en cuanto al fondo del asunto, esta Corte comparte el criterio sustentado en Fallos: 221:245, en donde se resolvió que "conforme al art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, el extranjero que se encuentra en condiciones de optar por la ciudadanía argentina debe ejercitar su derecho en forma exclusiva, y su incapacidad jurídica para hacerlo, en razón de su minoridad, no puede ser cubierta por la representación de su padre, ya que la patria potestad no se desarrolla dentro de la órbita de los derechos políticos del menor".

3º) Que en esa oportunidad agrgegó la Corte que "aunque la ley citada no determina la edad del optante, el art. 2º, inc. 1º, éstablece que el extranjero sólo puede manifestar su deseo de adoptar la ciudadanía argentina a los 18 años, y esta condición debe funcionar igualmente para el caso de opción, porque sólo en aquella edad se supone en el agente el discernimiento y la responsabilidad necesarios para adoptar una determinación tan trascendental".

4º) Que se trata, en definitiva, del cumplimiento de un presupuesto para obtener la ciudadanía y el ejercicio de los derechos políticos en el país, que únicamente gozan aquellos que hubieran "cumplido la edad de 18 años (art. 7º, ley 346); de modo que la manifestación de voluntad personal necesaria a ese fin sólo puede provenir de un acto del propio interesado y no puede ser suplida por vía de una representación legal, máxime frente a las consecuencias jurídicas que proyecta sobre la persona una decisión de esta naturaleza.

5º) Que la ley 17.671 ha mantenido la coherencia del sistema en orden al problema de que se trata, habida cuenta que en su art. 21 establece que los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el extranjero optaren a partir de los 18 años por la ciudadanía argentina, deberán gestionar el documento nacional de identidad dentro de los plazos y condiciones que fijen la reglamentación.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 181.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

COLEGIO HERALDICO DE LA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

FACULTADES PRIVATIVAS.

Si bien el decreto-ley 4362/55 tuvo fundamentalmente en mira la restauración de las academias que funcionaban anteriormente, es razonable interpretarlo en el sentido de que posibilita la inclusión de otras en dicho régimen, lo que armoniza con su espiritu y con la norma constitucional que le sirve de fundamento (art. 67, inc. 16) todo lo cual no impide que la ley deje librado al poder administrador el conceder los beneficios que aquel decreto-ley previó, a aquellas academias que reúnan los requisitos mínimos que establece y cuya inclusión dicho poder estime oportuna y conveniente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Dar carácter imperativo al decreto-ley 4362/55 (restablecimiento de academias) implica obligar al Poder Ejecutivo a hacer algo que la ley no manda, sustituyendo su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces y violando así el principio de división de los poderes del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una primera lectura del decreto-ley 4362/55 pone de manifiesto que fue propósito claramente discernible de dicho ordenamiento, según surge de sus considerandos, el restablecimiento de las academias nacionales preexistentes mencionadas en el art. 10.

A efectos de asegurar la libertad e independencia de esas corporaciones, el citado cuerpo normatico, que derogó la ley 14.007 y, consecuentemente, su decreto reglamentario 7500/52, les otorgó, bajo ciertas condiciones, entre ellas la de contar con personería jurídica (arts. 2º, 3º y 7º), autonomía y facultades de autogobierno y administración, les devolvió sus bienes (art. 6º) y estableció la contribución del Estado para su sostenimiento ,art. 4º), como asimismo exenciones fiscales (art. 9º).

Aunque el texto legal bajo examen tuvo en mira, indudablemente, el objeto señalado, esto es, la restauración de las antiguas academias

como entidades autónomas, no sería razonable pensar, sin embargo, que con el cumplimiento de esa finalidad quedaron agotadas las virtualidades del decreto-ley 4362/55. Ello así, toda vez que no se advierte en este ordenamiento nada que impida la inclusión de nuevas academias dentro de su régimen, lo que armoniza, por lo demás, con los propósitos de promoción científica y cultural que también lo inspira.

No obstante lo cual, cabe igualmente destacar que, desde el punto de vista de tal posibilidad, la ley no es prescriptiva sino permisiva. En otros términos, que ella no impone a la autoridad administrativa la obligación de incorporar al mentado régimen cualquier institución que lo solicite, aunque cuente con personería jurídica y sus integrantes sean conspicuos cultores de sus respectivas disciplinas, sino que la habilita para hacerlo cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Esta modalidad encuentra justificativo, entre otras razones, en la circunstancia de que el reconocimiento que acuerda el Estado comporta para éste el compromiso de subvenir al funcionamiento de la nueva academia, por lo que no parece reñido con la razón ni con la justicia que la realización de aquel acto quede librado a la apreciación discrecional de la autoridad pública.

Las consideraciones precedentes ponen de relieve, desde la perspectiva de la entidad que pretende acceder a la condición de academia nacional, que aquélla no puede invocar a su favor ningún derecho subjetivo, con fundamento en el decreto-ley 4362/55, ya que éste sólo reconoce una simple expectativa o un mero interés legítimo que, como tales no le dan título para exigir que se concrete su pretensión, sino que la denegatorai ocurrente proyecte desmedro alguno sobre las calidades y merecimientos de sus componentes.

Cabe agregar que aunque se acredite poseer personalidad jurídica, este hecho no genera, de suyo, derecho subjetivo alguno, sino que debe entenderse tan solo que la ley subordina al cumplimiento de ese requisito la posibilidad de que la Administración reconozca a determinadas entidades la calidad de academias nacionales si, repito, lo estimare conveniente y oportuno.

En estas condiciones, la situación de autos difiere de la considerada por V.E. en la causa D. 84, XVII "De Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional", sentencia del 28 de diciembre de 1976 (ver especialmente considerandos 5º y 6º).

Queda patentizado, pues, que la ley en debate no constriñe, sin más, a la Administración a obrar en determinado sentido ni origina, para el particular, una facultad jurídicamente protegida –*garantía sustancial*, según dice Renato Alessi ("Instituciones de Derecho Administrativo", p. 458 y ss., traducción de la 3º ed. italiana - Edit. Bosch, Barcelona 1970)– cuya invocación deba conducir al mismo resultado.

De ello deriva, en mi opinión, que quien no exhiba la titularidad de un derecho subjetivo –como es el caso de la recurrente– no se encuentra habilitado para demandar judicialmente la revisión del acto denegatorio de su pretensión, conclusión acorde con lo que expresé en mi dictamen del 3 de octubre de este año en la causa A. 442, XVII, actualmente a resolución de V.E., con fundamento en lo decidido por el Tribunal *in re* "Marta Isabel Dopazo de Martínez" (M. 92, XVII) sentencia del 31 de agosto de 1976, considerando 3º.

En las condiciones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Colegio Heráldico de la Argentina c/La Nación (Ministerio de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmatoria de la de primera instancia que rechazó la demanda, se interpuso recurso extraordinario a fs. 104/120, que fue parcialmente concedido a fs. 121 por encontrarse en juego la interpretación de

normas federales y ser la decisión contraria al derecho que invoca el apelante.

2º) Que en autos se pretende el reconocimiento como Academia Nacional en los términos y con los beneficios que establece el decreto-ley Nº 4362/55, por parte del Colegio Heráldico de la Argentina, pretensión que fue denegada por los decretos Nº 1132/74 y 1587/64, cuya finalidad persigue la actora.

3º) Que la primera norma legal mencionada en el considerando precedente encuentra fundamento en la disposición del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional que autoriza al legislador a proveer lo conducente al progreso de la ilustración por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo, estableciéndose a ese fin la contribución del Estado para el sostenimiento de dichos cuerpos, como así también el otorgamiento de exenciones fiscales (arts. 4º y 9º), subordinado ello a ciertos requisitos preestablecidos.

4º) Que, como expresa el señor Procurador General, si bien el decreto-ley en análisis tuvo fundamentalmente en mira la restauración de las academias que funcionaban anteriormente, es razonable interpretarlo en el sentido de que posibilita la inclusión de otras en dicho régimen, lo que armoniza con su espíritu y con la norma constitucional que le sirve de fundamento, todo lo cual no impide —como se da en el caso— que la ley deje librado al poder administrador el conceder los citados beneficios a aquellas academias que reúnan los requisitos mínimos que establece la ley y cuya inclusión estime oportuna y conveniente.

5º) Que dar carácter imperativo a la norma, como se infiere de la argumentación del apelante, implica obligar al Poder Ejecutivo a hacer algo que la ley no manda sustituyendo su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, violando así el principio de la división de los poderes del Estado (doctrina de Fallos: 10:433, consid. 8º y 256:359, entre otros).

6º) Que, contado ello, y tal como lo analiza la providencia apelada, el poder administrador expresa en los decretos cuya nulidad se persigue razones suficientes que impiden negar legitimidad al acto, de modo que se torna irrelevante la consideración de los res-

tantes agravios, por cuanto no tendrían incidencia sobre el resultado final del pleito careciendo en consecuencia, de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX

FELIPA N. SANTINA v. NESTOR C. CACERES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación sobre la existencia de cesión de la locación, aplicabilidad de la ley 21.342 a las causas pendientes, inexistencia de derechos adquiridos tratándose de leyes de emergencia y efectos de los pagos efectuados por terceros, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte para resolver cuestiones no federales [2].

RETROACTIVIDAD.

Es factible aplicar en los pleitos en trámite las leyes de emergencia de locaciones urbanas sancionadas luego de trabada la litis, siempre que las mismas así lo dispongan y no se haya dictado sentencia definitiva [3].

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 298:720.
(2) Fallos: 295:618.
(3) Fallos: 251:279; 266:206; 267:417; Causa "Casana, Oscar Juan Carlos c/Menotti Blise, Salvador s/desalojo rural" del 9 de diciembre de 1977.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas, la derogación o vigencia y la interpretación de las normas contenidas en ellas no dan lugar al recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la demandada no ejerció el derecho que le acordaba el art. 40 de la ley 20.625 durante la vigencia de ésta, no puede decirse que la aplicación de la nueva ley 21.342 haya desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del recurrente afectando la garantía constitucional de la propiedad (2).

FRANCISCO MANUEL VICENTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de haberse acogido el actor al régimen del decreto 1747/73 —reglamentario de la ley 20.508— sin salvedad alguna, obsta a su ulterior planteo de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El Poder Ejecutivo no ha excedido su facultad reglamentaria al sancionar el decreto 1747/73, que limitó temporalmente la ley 20.508 —de amnistía—, excluyendo de la misma los hechos anteriores al 16 de setiembre de 1955 pues la fecha establecida se compadece con los fines y propósitos perseguidos por el legislador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que trae el recurrente a la consideración de V.E. según resultan del escrito de apelación extraordinaria (fs. 73/81) pue-

---

(1) Fallos: 259:373.
(2) Fallos: 299:49.

den sintetizarse en una alegación de inconstitucionalidad contra la interpretación que la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2– realizara del decreto 1747/73 en cuanto lo tuvo por válida reglamentación de la ley 20.508 según los términos del artículo 86, inciso 2º de la Carta magna.

A mi juicio, tales agravios no justifican su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, si bien la naturaleza que planteo es federal ocurre, empero, que a fs. 4 del expediente agregado E - 270.934/73 (V-291/73) el propio apelante solicitó que se le declarase comprendido dentro de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1747/73, sin efectuar salvedad o reserva alguna en torno a su validez constitucional.

De tal modo, medió en el caso un voluntario sometimiento al régimen jurídico que instrumenta el precitado decreto 1747/73 lo que impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional (conf. sentencia de V.E. del 11 de mayo 1976 expte. A. 47, L. XVII, Recurso de Hecho *in re* "Asociación Obrera Minera Argentina", sus citas y otras).

Por las razones expuestas, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1977. *Elías p. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Vicente, Francisco Manuel c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 67/70 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Conteciosoadministrativo, Sala Nº 2 –que rechazó la demanda y no hizo lugar en consecuencia a la pretendida inconstitucionalidad del art. 1º del decreto 1747/73, reglamentario de la ley 20.508, de amnistía–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 73/81, concedido a fs. 82.

2º) Que el recurrente sostiene que el decreto 1747/73, que limitó temporalmente la ley 20.508 al excluir de la misma los hechos anteriores el 16 de septiembre de 1955, es inconstitucional por violar los arts. 31, 86, inc. 2º, y 67, inc. 17, de la Constitución Nacional y que el argumento del a quo según el cual tal limitación se impone, pues no resulta concebible una ley de amnistía sin límite temporal hacia el pasado, constituye una interpretación restrictiva que no condice con el instituto de que se trata.

3º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional (Fallos: 255:216; 271:183; 275:258, etc.), principio éste aplicable en autos, atento a que el actor se acogió al régimen del decreto 1747/73 sin salvedad alguna (ver fs. 1/5 del reclamo administrativo en el expediente agregado E - 270.934/73).

4º) Que, por otra parte, no puede sostenerse que el Poder Ejecutivo haya excedido los límites de su facultad reglamentaria, fijados por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al fijar la limitación temporal cuestionada, pues la fecha establecida se compadece con los fines y propósitos perseguidos por el legislador (doctrina de Fallos: 270:99), que fueron tenidos especialmente en cuenta por el a quo al analizar los debates parlamentarios que precedieron al dictado de la ley 20.508, conclusiones éstas que no fueron cuestionadas por el recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

S.C.A. CARLOS PELIARIE v. SOCITE D'ENTERPRISES GENERALES ET ELECTRONIQUES SONECTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la aplicación del art. 122 de la ley 19.550 involucra una cuestión fáctica —como la de establecer la existencia de sucursal, asiento o cualquier especie de representación en la República, a fin de cumplirse en ésta, el emplazamiento en juicio de sociedades constituidas en el extranjero— y resulta, por ende, extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a los recaudos de validez de las notificaciones, resulta, en principio, ajeno a la vía del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión de emplazar a juicio a la codemandada en su sede en el extranjero, no implica el pronunciamiento definitivo que exige el art. 14 de la ley 48.

HUMBERTO ANTONIO VALESTRA Y OTRA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Por hallarse en discusión el alcance de normas federales como son las de la ley 14.878, relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, y ser la decisión apeladas contraria al alcance que le atribuye el recurrente, procede el recurso extraordinario (3).

---

(1) 9 de febrero.

(2) Fallos: 250:128; 258:604; 266:121.

(3) 14 de febrero. Fallos: 267:491.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el fallo de Cámara confirme el de primera instancia por sus fundamentos, no da lugar por sí solo a recurso extraordinario por arbitrariedad derivada de violación del derecho de defensa, toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio y el punto, además, es de orden procesal. Sólo cabe exigir una fundamentación adicional cuando la de la sentencia confirmada no basta para sustentarla o cuando se introducen en el proceso, elementos de juicio nuevos que requieren análisis (1).

POLICIA DE VINOS.

La ley 14.878 ha consagrado el principio de presunción de culpabilidad que resulta de la mera tenencia y posesión del producto en infracción, y habiendo quedado firme en el caso la calificación de la partida de vino observado "como producto no genuino-aguado", no hay duda que acreditada la tenencia, expendio o circulación de productos "aguados" o "manipulados", la inhabilitación constituye un complemento admisible, para el técnico responsable interviniente (2).

POLICIA DE VINOS.

No es necesario que el enólogo se halle presente al efectuarse la extracción de musetras, siempre que se respeten las normas del procedimiento, supuesto que se configura en autos si se efectuó en presencia de un dependiente de la actora.

POLICIA DE VINOS.

En razón de la presunción de culpabilidad establecida por la ley 14.878, queda a cargo del técnico enólogo interviniente el desvirtuarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto de la ley, y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado sucesivamente las autoridades administrativas (3).

---

(1) Fallos: 295:388.

(2) Fallos: 297:27.

(3) Fallos: 292:289.

MARIA CRISTINA ZULOAGA DE BARNECHE v. S.C.A. VERDE ONIX

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional el art. 21 de la ley 20.744 —en su redacción original— que consideraba tiempo de servicio al plazo de preaviso, aun cuando éste fuese omitido, pues la equiparación tendiente a evitar que el incumplimiento de preavisar liberará al empleador de las obligaciones de carácter patrimonial, aunque cesaran las obligaciones personales derivadas del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, no aparece excediendo los límites de razonabilidad de la norma reglamentaria.

RETROACTIVIDAD.

Es inaplicable al caso la reforma introducida en el art. 21 de la ley 20.744, por cuanto entró en vigencia luego de interpuesto el recurso extraordinario: en tales condiciones su aplicación importaría otorgarle un efecto retroactivo que no contempla la ley (art. 3º, Código Civil), con menoscabo de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías individuales que la Constitución Nacional consagra no tienen carácter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional, dependiendo dicha razonabilidad de la adecuación de los textos legales a un fin sujeto a reglamentación legal y a la ausencia de iniquidad manifiesta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

En razón de que la tasa del 15 % anual sobre deudas laborales actualizadas no se muestra injusta o irrazonable, no corresponde apartarse, en el caso, de la regla según la cual lo atinente a la tasa de interés, por tratarse de una cuestión accesoria, de hecho y derecho común, es en principio, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente alega que el art. 21 del Régimen de Contrato de Trabajo texto aprobado por ley 20.744 conculca la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que, en la medida en que im-

pone la obligación de abonar la indemnización por antigüedad, computando a ese efecto el lapso de preaviso no otorgado, importa conceder una reparación por un servicio no prestado.

En este sentido, al considerar como integrante de la antigüedad el lapso de preaviso no gozado, el legislador procuró a colocar al trabajador despedido sin la comunicación oportuna en la misma situación que aquél que hubiera recibido la noticia en término, solución que, a mi juicio, no excede el marco de la discrecionalidad propia de su función.

A mi modo de ver la norma cuya validez se cuestiona, se limita a establecer un modo de resarcir al afectado por el incumplimiento del deber de precisar la cesantía.

Por lo demás, cabe distinguir la situación de autos de la que llevó a V. E. a declarar la inconstitucionalidad del apartado 3º del art. 6º del decreto 20.268/46 en Fallos: 273:87 habida cuenta de que la desproporción entre el perjuicio y la suma reparatoria, señalada en dicho fallo –que incluso hubiera eximido a los beneficiarios de la "normal obligación de trabajar" (cons. 8º)–, se halla ausente en el *sub lite*, que guarda, por cierto, mayor similitud con lo resuelto en Fallos: 275:218; 279:322; 289:200 y recientemente *in re* "Scheurer, G. c/El Fuerte Cía. de Seguros S.A.", del 13 de octubre de 1977 (S.427, L.XVII).

En cuanto al agravio referido a la tasa de los intereses pienso que versa sobre una cuestión que, por su índole, es ajena a esta instancia (Fallos: "Rodríguez, R. R. c/Arohuma S.A.", del 31 de mayo de 1977, cons. 5º, y A.333, L.XVII, del 8 de setiembre de 1977).

En consecuencia considero que cabe confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Zuloaga de Barneche, María Cristina c/Verde Onix S.C.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 49/50 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, que confirmó lo resuelto a fs. 39/41, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 59/63 que, denegado a fs. 67, fue declarado formalmente procedente por esta Corte a fs. 101.

2º) Que la recurrente sostiene la arbitrariedad de la sentencia en cuanto la condena al pago de la indemnización por antigüedad, pese a que el tiempo real trabajado no llegó al mínimo previsto en el art. 266 de la ley 20.744, alegando la inconstitucionalidad del art. 21 de dicha ley, que aplicara el a quo y en virtud del cual se tuvo por cumplido dicho plazo; propugna la aplicación de la reforma introducida al mismo por la ley 21.297 (fs. 106 del memorial), y cuestiona la tasa de interés fijada –15 %– por tratarse de sumas ya actualizadas.

3º) Que el texto legal objetado como contrario al art. 17 de la Constitución Nacional consideraba tiempo de servicio al plazo de preaviso, aun cuando el mismo fuese omitido; según la reforma sólo será tenido en cuenta cuando aquél hubiere sido concedido.

4º) Que dicha modificación es inaplicable al caso por cuanto entró en vigencia luego de interpuesto el recurso extraordinario; en tales condiciones, su aplicación importaría otorgarle un efecto retroactivo que no contempla la ley (art. 3º del Código Civil), con menoscabo de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de la sentencia del 22 de marzo de 1977 *in re* C-466, "Cardozo, Angel Victorio c/Almirón, Silverio s/indemnización" y sus citas).

5º) Que delimitado así el punto, debe recordarse que los derechos y garantías individuales que la Constitución Nacional consagra no tienen carácter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan, las cuales, siendo razonables no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional (Fallos: 263:71 y 460), dependiendo dicha responsabilidad de la adecuación de los textos legales a un fin sujeto a reglamentación legal y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 249:252; 256:241).

6º) Que, sobre la base de tales principios, el Tribunal no encuentra motivos para invalidar constitucionalmente al referido art. 21

—en su redacción original—, pues la equiparación de la situación del trabajador con preaviso omitido, tendiente a evitar que el incumplimiento de preavisar liberara al empleador de las obligaciones de carácter patrimonial, aunque cesaran las obligaciones personales derivadas del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, no aparece excediendo los límites señalados en el considerando anterior.

7º) Que, por otra parte, dicha equiparación de situaciones no excedió el ámbito propio de la discrecionalidad de la función legislativa, sin que sea óbice a ello que como consecuencia deban ser reparados servicios no prestados (doctrina de Fallos: 289:200, considerando 8º y sentencia del 13 de octubre de 1977 *in re* "Scheurer, G. c/El Fuerte Cía. de Seguros S.A."), máxime que en el caso el período en cuestión se limita a un mes.

8º) Que corresponde desestimar, asimismo, el agravio atinente a la tasa de interés, por tratarse de una cuestión accesoria, de hecho y de derecho común, que en principio es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:132; 280:152), siendo de destacar que la tasa del 15 % anual sobre deudas laborales actualizadas nò se muestra injusta o irrazonable, lo cual impide apartarse de dicho principio (sentencia del 30 de agosto de 1977 *in re* L-226 "López, Maximino Aquino y otro c/Sociedad Argentina de Instalaciones Eléctricas, S.C.A. - Juan Ramón Peña s/diferencia salarios", y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LUCIO REGULO EYRAS v. MARTA SUSANA COLOMBO Y/U OTROS

RECUSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que —fundada en los arts. 66, 69 y concordantes de la ley 7021 de la Provincia de Buenos Aires, regu-

latoria del arancel correspondiente a los martilleros públicos en los remates judiciales— fijó los honorarios del martillero, sin advertir que el trabajo encomendado en la causa era una pericia de tasación.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los letrados que han intervenido en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario obrante a fs. 293/295, no sustentan la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48.

En efecto, la resolución del a quo tiene, a mi juicio, fundamento suficiente en disposiciones de la ley local Nº 7.021 cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el apelante, circunstancia que la coloca a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Eyras, Lucio Régulo c/Colombo, Marta Susana y/o cualquier otro ocupante s/desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 287 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Mar del Plata reguló los honorarios del martillero designado en autos en la suma de $ 157.500.

Contra lo así resuelto interpuso la parte actora recurso extraordinario apoyado en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, el que fue concedido a fs. 298.

2º) Que el a quo fundó su resolución en lo dispuesto en los arts. 66, 69 y concordantes de la ley provincial 7021, que regula el arancel correspondiente a los martilleros públicos en los remates judiciales, sin advertir que el trabajo encomendado en esta causa fue una pericia de tasación.

3º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, en principio, los honorarios de los peritos deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los letrados que han intervenido en la causa (Fallos: 236:127; 242:519; 245:139; 256:232; 278:58 y muchos otros).

4º) Que, teniendo en cuenta el valor económico del juicio, reflejado en las regulaciones de honorarios efectuadas a los abogados a fs. 282 (letrado patrocinante de la demandada $ 5.000 y dos letrados apoderados de la misma parte en $ 6.500 cada uno) la suma establecida en la resolución apelada de fs. 287 no resulta ajustada a los principios reseñados precedentemente.

5º) Que, en tal situación, el fallo cuestionado no cumple con la condición de validez de las sentencias judiciales de que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 274:60; 283:86, 415 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la regulación de fs. 287. Vuelvan los autos a la Cámara a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

SIXTA ELVECIA GALLARDO DE ARES Y OTRO v. S.A. PRENSA DEL OESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Debe considerarse deducido en término el recurso extraordinario en el caso en que, si bien el a quo desestimó el pedido de aclaratoria, la decisión respectiva contiene fundamentos que deben considerarse integrantes de la sentencia de fondo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario las resueltas por la sentencia que —al establecer que la indemnización por fallecimiento debía calcularse conforme con lo dispuesto por el art. 43, inc. c, de la ley 12.908, reformada por la 16.792—, sostuvo que nada tenía que reclamar la accionante, toda vez que existía coincidencia numérica entre lo percibido por ella por todo concepto y lo que realmente debió percibir, sin que tampoco la empresa pudiera repetir lo que pagó de más por un motivo que no correspondía, pues esa suma la debía por otro concepto, operándose una suerte de compensación "por razones de equidad en lo sustancial y de economía en lo formal".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de que los recursos de aclaratoria declarados improcedentes no interrumpen el plazo para deducir el del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia definitiva dictada en la causa (Fallos: 256:303; 259:94; 261:433; 262:428; 266:10; 276:303; 279:15; 281:267, entre muchos otros), pienso que el remedio federal deducido en autos resulta extemporáneo, y, por tanto, debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 28 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Gallardo Vda. de Ares, Sixta Elvecia y otro c/Prensa del Oeste S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en su pronunciamiento de fs. 30/37, hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la actora y, en consecuencia, estableció que la indemnización por fallecimiento debía calcularse conforme con lo dispuesto por el art. 43, inc. c, de la ley 12.908, reformada por la ley 16.792; empero, por haber recibido aquella parte esa cantidad de manos de la demandada, su pretensión había quedado sin sustento y debía ser rechazada.

2º) Que al resolver sobre la aclaratoria interpuesta a fs. 39/40 el a quo, no obstante desestimarla, sostuvo que nada tenía que reclamar la accionante a la demandada, toda vez que existía coincidencia numérica entre lo percibido por ella por todo concepto y lo que realmente debió percibir por el rubro que se admite su reclamo, sin que tampoco la empresa pueda pretender repetir lo que pagó de más por un motivo que no correspondía, pues esa suma habría tenido que pagarla por otro concepto, operándose una suerte de compensación "por razones de equidad en lo sustancial y de economía en lo formal", sin que se advierta un interés cierto y positivo que justifique acoger la petición.

3º) Que en su recurso extraordinario de fs. 44/49, concedido a fs. 81, la actora tacha de arbitrario lo resuelto en ambas decisiones, afirmando que la compensación declarada no fue pedida y resulta violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que expresamente garantiza la protección de los créditos laborales y su intangibilidad, aparte de que existe prohibición legal de compensar en materia laboral, máxime cuando no ha mediado reconvención y no se encuentra en mora la obligación de restituir, todo lo cual ataca los derechos de propiedad y defensa en juicio.

4º) Que el recurso extraordinario ha sido deducido dentro del plazo del art. 257 del Código Procesal, puesto que si bien es cierto que el a quo desestimó el pedido de aclaratoria, la decisión respectiva contiene, sin duda, fundamentos que deben considerarse integrantes de la sentencia de fondo, desde que en ellos se explica el alcance que se asigna a la compensación y en razón de qué antecedentes se

tiene por operada, sin que resulte aplicable al caso el criterio sentado en los precedentes que invoca el señor Procurador General.

5º) Que en lo atinente al fondo del asunto, los agravios de la apelante se vinculan a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia ajena por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando —como en el caso— la sentencia se basa en fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad en que se sustenta el remedio federal.

6º) Que, por lo demás, la interpretación que hace el tribunal para declarar la compensación judicial, no excede el marco propio de las atribuciones de los jueces en orden a la aplicación de los principios que rigen la materia. A lo que cabe agregar que la neutralización de los créditos a que se refiere el fallo aparece como la vía adecuada para dar solución final al reclamo de la actora, desde que de ese modo se cancela su interés patrimonial y todo derecho emergente de la relación de trabajo.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías a que se refieren los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto como lo exige el art. 18 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario debe ser declarado improcedente.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la apelación extraordinaria de fs. 44/49.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARCELO EDUARDO VAZQUEZ v. LILIA GERMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró que no correspondía dar trámite a la querella instaurada por calumnias e

injurias contra un juen Nacional pues, aparte de hallarse controvertida la inteligencia asignable a normas de carácter federal (arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional y régimen de enjuiciamiento de magistrados, ley 21.374), lo decidido tiene carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, atendiendo a que la tutela de los derechos constitucionales que se invocan no podría hacerse efectiva en oportunidad procesal posterior y en cuanto lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Dado que el valorar la conducta de los jueces de la Nación para decidir sobre su responsabilidad o culpabilidad personal en la comisión de un delito compete a los tribunales que prevé la ley 21.374, sólo luego de su pronunciamiento condenatorio asumen su jurisdicción los tribunales ordinarios.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien las limitaciones previstas en la ley 21.374 no implican negar a los magistrados judiciales atribuciones para instruir sumarios, realizar investigaciones y diligencias tendientes a la comprobación de hechos presumiblemente delictuosos e, incluso, establecer si, prima facie y objetivamente, aquellos hechos configuran o no algunos de los tipificados como delitos en la ley penal, en el caso en que se querelló a un juez nacional por calumnias e injurias, no corresponde que el juez de la causa, dada la índole privada de la acción deducida, ejerza actividad instructoria alguna "ex officio" enderezada a la investigación de los hechos integrantes de aquella conducta.

JUECES.

Importaría un notorio allanamiento de la investidura de una jueza nacional querellada por injurias y de su consiguiente inmunidad, en clara infracción a la doctrina constitucional emergente de los arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional, inspiradora de la ley 21.374, que se la cite a los efectos del art. 591 del Código de Procesamientos en Materia Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Alejandro J. Vázquez, en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor, Marcelo Eduardo, dedujo a fs. 1/6 de los autos princi-

pales (a cuyas constancias me referiré en adelante) querella criminal contra la doctora Lilia Germano, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 24 de esta Capital Federal, imputándole la comisión de los delitos de calumnias e injurias.

A fs. 10 la juez en lo correccional interviniente declaró su incompetencia por entender que un juez no puede ser sometido a proceso sin que previamente se lo destituya de su cargo.

Apelado este pronunciamiento por el querellante y el agente fiscal (aunque el recurso de este último fue desistido por el señor Fiscal de Cámara a fs. 16), la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, apoyándose en lo dispuesto en los arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional, art. 3º del decreto ley 1285/58, arts. 1º, 17, 18 y 33 de la ley 21.374 y jurisprudencia del tribunal, decidió que no correspondía dar trámite alguno a la querella interpuesta (v. fs. 20).

La parte querellante interpuso recurso extraordinario a fs. 23/25, afirmando, entre otras consideraciones, que de las normas constitucionales mencionadas por el tribunal no se desprende que la iniciación de un proceso criminal contra un juez se encuentre supeditada a un enjuiciamiento previo.

La Cámara denegó ese recurso a fs. 26, lo que motiva esta presentación directa.

II

Llamado a opinar acerca de la procedencia del recurso, entiendo que ha sido mal denegado por el a quo, toda vez que se encuentra en juego el sentido y alcance de disposiciones constitucionales, materia propia del remedio que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al carácter de la resolución recurrida, si bien la de autos no es la sentencia definitiva de la causa, ya que ha sido dictada con anterioridad a aquélla, debe equipararse en sus efectos, según pienso, en razón del agravio irreparable que produce.

Ello así, pues esta es la única oportunidad en que el derecho constitucional invocado puede encontrar tutela, dado que no habría

modo de volver luego sobre el punto debatido, con lo que el gravamen ocasionado resulta insusceptible de reparación ulterior (conf. Fallos: 244:34 y 407, y sus citas).

No estimando necesaria una mayor substanciación, de acuerdo a las modalidades del caso, pasaré seguidamente a ocuparme del fondo del asunto.

III

Se trata de determinar si los tribunales ordinarios pueden conocer de las denuncias que se formulen contra las personas sujetas a juicio político, en el caso un juez nacional, o si por el contrario, la iniciación de actuaciones de esa naturaleza se halla supeditada al fallo que dicte el Senado en función del art. 52 de la Constitución Nacional.

La alternativa planteada no sufre alteración, a mi modo de ver, con el reemplazo del régimen del juicio político por el procedimiento estatuido por la ley 21.374.

En la causa que se siguiera contra el ministro nacional don Exequiel Ramos Mejía, registrada en Fallos: 113:317, V.E. se inclinó por el segundo de los enunciados criterios, declarando que el art. 45 importa una exención acordada a los funcionarios que detalla, fundada en razones de orden público relacionadas con la marcha regular del gobierno, establecida para defender el principio de autoridad.

Posteriormente, los precedentes que ilustran Fallos: 116:409 y 163:309, siguieron la misma línea de pensamiento, que es también corriente en la doctrina (confr. Núñez, Ricardo "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires 1964, T. I, pág. 184; Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires 1963, T. I, pág. 213; Jiménez de Asúa, Luis "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires 1958, T. II, núm. 909, 915 y 918).

El sustento normativo se hallaría en la última parte del art. 52 al disponer que "la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios", lo que hace suponer que si *después* del fallo del Senado

el funcionario queda sometido a la jurisdicción común, *antes* de ser destituido estaba exento de proceso (confr. Bidart Campos, Germán "El Derecho Constitucional del Poder", Buenos Aires 1967, T. I, pág. 384 y sentencia de la Sala Penal de la Cámara Federal de la Capital *in re*" "Alsogaray, Alvaro", publicada en "Jurisprudencia Argentina" 1963-III-pág. 369).

IV

Mi antecesor en el cargo, Dr. don Eduardo Marquardt, ha esbozado en el dictamen que luce en Fallos: 279:283 y desarrollado en el obrante en Fallos: 284:359, el criterio según el cual de los arts. 45 y 52 de la Constitución Nacional no es lícito inferir una exención procesal absoluta, y que tal eximición —dentro de ciertos límites— debe fundarse, en cambio, a través del art. 62 del mismo cuerpo legal referente a la inmunidad de los legisladores, pero extensible a otros mandatarios del Estado, opinión que comparto.

El enunciado punto de vista se apoya en el análisis de los antecedentes históricos del texto de la última parte del art. 52 provenientes del derecho anglosajón (especialmente del art. 1º, sección 3ª, cláusula 7ª, de la Constitución de los Estados Unidos), de los que surge que la citada norma sólo tiene por objeto deslindar las funciones políticas de las judiciales, excluyendo a estas últimas de la competencia atribuida al Senado, previniéndose así defensas fundadas en el principio *non bis in idem* (confr. el dictamen citado en Fallos: 284:359, especialmente pág. 362 y 363, párr. 1/3; Gallo, Vicente "El Juicio Político", Buenos Aires 1897, pág. 168 y ss.; Story, J. "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos", trad. Nicolás A. Calvo, Buenos Aires 1888, pág. 477, núm. 394; De Vedia, Agustín "Constitución Argentina", Buenos Aires 1907, pág. 186, núm. 207), pero no tiene el alcance de instaurar una inmunidad procesal absoluta.

El tratamiento que corresponde a los aludidos funcionarios debe resolverse, en cambio, a partir del art. 62 que legisla sobre el punto, sentando un principio general en resguardo del armónico desenvolvimiento de los poderes del Estado y aplicable a situaciones análogas

al supuesto que contempla expresamente (confr. dictamen al que me vengo refiriendo, pág. 365, párr. 2º).

Ello sentado, cabe recordar que desde el caso del senador don Nicasio Oroño, denunciado por el Procurador Fiscal como complicado en los delitos de rebelión y sedición, obrante en Fallos: 14:223, V.E. viene forjando la doctrina de que los arts. 61 y 62 no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso, ni que se adelanten los procedimientos de los respectivos juicios mientras no se afecte su libertad personal, esto es, mientras no se dicte orden de arresto o prisión (v. Fallos: 135:250; 139:67; 185:360; 190:397; 261:33).

Cabe recordar, asimismo, que la extensión de tal criterio al supuesto de un juez de paz provincial no fue descartada en el caso que registra Fallos: 252:154, considerando 1º *in fine*.

Por otra parte, esta inteligencia acerca de los alcances que corresponde otorgar a la inmunidad procesal de que gozan ciertos funcionarios del Estado, ha sido recogida por V.E. en el mismo precedente que he reiteradamente citado, tanto en la opinión de la mayoría, como en los votos disidentes de algunos miembros del Tribunal (confr. Fallos: 284, pág. 369, considerando 8º; 370, considerando 4º y 372, considerando 5º).

V

No modifica lo hasta aquí dicho, la circunstancia de que el de autos es un juicio con procedimiento exclusivamente contradictorio, de acuerdo a lo ya resuelto por V.E. en Fallos: 135:250 y 139:67.

Opino, por tanto, que debe declararse procedente esta queja y revocar el pronunciamiento de fs. 20 a fin de que se imprima a las actuaciones el trámite que corresponde. Buenos Aires, 5 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Vázquez, Marcelo Eduardo c/Germano, Lilia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró que no correspondía dar trámite a la querella instaurada por calumnias e injurias contra la Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial doctora Lilia Germano (fs. 20 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la querellante recurso extraordinario (ídem fs. 23), cuya denegación (íd., fs. 26) da motivo a la presente queja.

2º) Que como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, con remisión a los precedentes de Fallos: 244:34 y 407 y sus citas, el pronunciamiento que se impugna tiene carácter definitivo a los efectos previstos por el art. 14 de la ley 48, atendiendo a que la tutela de los derechos constitucionales que se invocan no podría hacerse efectiva en su oportunidad procesal posterior y en cuanto lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales. Resulta claro por otra parte, hallarse controvertida la inteligencia asignable a normas de la misma índole federal (arts. 45 y 51 de la Ley Suprema y régimen de enjuiciamiento de magistrados, ley 21374).

3º) Que en las circunstancias institucionales presentes, el valorar la conducta de los jueces de la Nación —y del señor Procurador General— a fin de decidir sobre su responsabilidad o culpabilidad personal en la comisión de un delito, compete a los tribunales que la ley antes citada prevé (arts. 1º y 7º), por lo que sólo luego de su pronunciamiento condenatorio asumen su jurisdicción los tribunales ordinarios (art. 33).

4º) Que si bien limitaciones como la antedicha no implican negar a los magistrados judiciales atribuciones para instruir sumarios, realizar investigaciones y diligencias tendientes a la comprobación

de hechos presumiblemente delictuosos e, incluso, establecer si *prima facie* y objetivamente, aquellos hechos configuran o no algunos de los tipificados como delitos en la ley penal, es de hacer notar que, en la especie, la conducta que se pretende acriminar se agota en las expresiones transcriptas en el libelo de inicio de la querella por calumnias e injurias, sin que le sea lícito al juez de la causa, visto la índole privada de la acción deducida, ejercer actividad instructoria alguna *ex officio*, enderezada a la investigación de los hechos integrantes de aquella conducta.

5º) Que, en consecuencia, incoados los procedimientos por los delitos indicados, la única actividad jurisdiccional posible, insoslayable para su prosecución, consistiría en la revocatoria previa a una audiencia de conciliación, tal cual lo manda el art. 591 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

6º) Que la citación personal que supone tal convocatoria se exhibe, cualquiera sea su resultado, con las características de un acto procesal enderezado a vincular a la querellada a los procedimientos, sometiéndola, en calidad de sujeto de una acción penal, a la jurisdicción judicial, con todas las consecuencias anejas a esa calidad (arts. 592, 596, 487, sigts. y concs. del cód. citado).

7º) Que más allá de que la situación descripta en el considerando precedente, asuma o no, las características de una coerción física –real o potencial (art. 596, 1ª parte, cód. cit.)– es innegable, en el caso, que ella importaría un notorio allanamiento de la investidura de la jueza acusada y de su consiguiente inmunidad, en clara infracción a la doctrina constitucional emergente de los arts. 96 y 51 de la Carta Fundamental, inspiradora de la recordada ley 21.374.

Por tanto, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 y, por no ser necesaria otra substanciación, se confirma lo resuelto a fs. 20.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

PEDRO R. GIOLLITO Y OTROS v. S.A. CERVECERIA DEL NORTE ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La invocación de normas del arancel local o de la aplicación al caso del Régimen del Contrato de Trabajo, tendiente a demostrar la procedencia de la actualización de los honorarios fijados al recurrente —profesional de la parte— no propone cuestión federal apta para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los argumentos esgrimidos en el pronunciamiento para denegar el reajuste de los honorarios del letrado del actor —el a quo tuvo en cuenta en el el caso la resolución que dispuso librar orden de pago a favor del recurrente en "pago total" de sus honorarios, y que éste los recibió sin reserva alguna de derechos, los que tampoco invocó en posteriores intervenciones— constituyen fundamento suficiente que descarta la tacha de arbitrariedad (2).

J. A. BLANCO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que confirmó la multa impuesta por la Secretaría de Comercio por infracción al art. 12, inc. a, de la ley 19.982, por haberse verificado la existencia de arvejas frescas en envases listos para su venta, con rótulos que incluían la inscripción "cosecha 1977". Ello así, pues no se encuentra en tela de juicio la inteligencia de las normas de dicha ley, sino que los agravios se refieren a aspectos de hechos y prueba (3).

---

(1) 14 de febrero. Fallos: 270:388; 279:319.

(2) Fallos: 297:546.

(3) 14 de febrero. Fallos: 274:410.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante respecto del criterio de los jueces de la causa en cuanto a la apreciación de la prueba, conclusión esta que no varía por la circunstancia de tratarse de la interpretación de la prueba de presunciones (1).

JUAN MANUEL ESTRADA v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

El sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo. El conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcional a la que le correspondería de haber seguido en actividad.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

El dictado de la resolución administrativa que acordó al recurrente la movilidad correspondiente a la *función* de vocal del Consejo de Adjudicaciones de Suministros que contó con la conformidad del interesado, importó la posibilidad de hacer variar el monto del haber jubilatorio de acuerdo con las *categorías* que, en adelante, pudieran corresponderle a la función de vocal citada.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Dado que la movilidad asignada al haber del recurrente fue la correspondiente a la *función* que se le reconoció, sin que se la vinculara a una determinada *categoría* como elemento constitutivo del "status" y debido a que el accionante ante la desaparición de algunos cargos, no ha demostrado que el haber que se le liquida no sea el proporcional al de la categoría que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad, no resulta que se haya modificado su "status" jubilatorio.

---

(1) Fallos: 260:32; 279:171; 280:320.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, en cuanto se alegó privación del "status" jubilatorio adquirido por el recurrente, corresponde ahora que me expida, en ese aspecto, sobre el fondo de la cuestión.

El "status" jubilatorio es la situación legal —"lato sensu"— y reglamentaria en que se encuentra el titular de un beneficio previsional, configurada por el conjunto de derechos y obligaciones que le son propios. La privación de ese "status" puede producirse de dos maneras: absoluta o relativa. Acontece lo primero cuando queda aniquilado en sí mismo el derecho al beneficio. Si éste fue regularmente concedido, tal aniquilamiento es ilegítimo, pues importa una infracción a la garantía constitucional de la propiedad (cf. doctrina de Fallos: 270:294, considerando 8º). Ocurre lo segundo, o sea la privación relativa del "status", cuando, sin mediar aniquilamiento en sí mismo del derecho, el titular es desplazado de una situación jurídica a otra menos ventajosa desde el punto de vista del contenido pecuniario, como consecuencia de la alteración de la situación originaria desconociendo uno de sus componentes. Por ejemplo, si, como alguna vez sucedió, se pretendiese, por aplicación de normas dictadas con posterioridad al otorgamiento del beneficio, negar el derecho a la acumulación de prestaciones que admitía el régimen bajo el cual se obtuvo la primera jubilación (cf. Fallos: 284:65). En el supuesto que ilustra este antecedente, el desconocimiento de aquel derecho mereció ser descalificado por configurar la privación de una facultad legal (decreto-ley 7825/63, art. 23) irrevocablemente adquirida.

En el caso *sub examine* me parece que no cuadra admitir una conclusión similar. Para una mejor comprensión del asunto es de recordar que al actor, don Juan Manuel Estrada, jubilado municipal desde 1951, le fue reajustado su haber de pasividad en 1961 de acuerdo con las previsiones de la ordenanza 14.702 y de su decreto reglamentario 6705/59. A tal efecto se reconoció que el nombrado había desempeñado la función de vocal del ex-Consejo de Adjudicaciones de Suministros y se acordó a dicho haber la movilidad co-

rrespondiente a tal función, que no tenía asignada expresamente —según también se declaró— una remuneración en el presupuesto durante el tiempo de su desempeño (años 1943 al 1944). Nada se dijo, en cambio, acerca de la categoría a considerar, ni en esa oportunidad ni en ocasión de dictarse el decreto nº 6921/64 del señor Intendente Municipal, que dispuso se tomaran en cuenta para la determinación del haber los adicionales por antigüedad (fs. 49, 50 y 65 del expediente 81.862/60, agregado por cuerda).

Fue en las liquidaciones del haber, practicadas con posterioridad al reajuste ordenado, que, respecto de algunos períodos, se tuvo en consideración la remuneración correspondiente a la categoría de Director General de Primera, asignada por decreto 4975/58 a los vocales del Consejo de Adjudicaciones (fs. 45 de estos autos), con imputación a una partida global; respecto de otros períodos se tomó en cuenta una suma fija correspondiente a personal contratado; en el lapso comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1964 se emplaza a los agentes que desempeñan aquella función en la categoría de Director General de Tercera y en adelante en la categoría de Oficial Mayor de Segunda, todo lo cual surge de los informes obrantes a fs. 59 de estos autos principales, a fs. 11 de la carpeta 29.292/4/50 antecedente, agregada sin acumular y a fs. 67 del expediente administrativo 81.862/60, íd.

Con prescindencia de algunas faltas de concordancia que se observan en esas constancias, y que a mi entender no gravitan decisivamente en contra de lo que quiero poner de resalto, se advierte que la relación "categoría-función" no ha sido constante. Pienso que el hecho de que la categoría haya operado como componente variable para los sucesivos reajustes no configura una modalidad ilegítima y no comporta una privación del "status" jubilatorio en términos de lesión constitucional en las circunstancias del caso, toda vez que la movilidad asignada al haber del recurrente por la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social fue la correspondiente a la función que se le reconoció, sin que se estableciera una determinada categoría como elemento constitutivo del "status".

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Estrada, Juan Manuel c/Municipalidad de Buenos Aires s/restitución de categoría".

Considerando:

1º) Que a fs. 150/152 la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de fs. 95/99 y rechazó la demanda interpuesta contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por reajuste de haber jubilatorio.

Contra el citado fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 156/166, el que fue desestimado a fs. 168. Ello dio lugar a la queja de fs. 190/198, resuelta a fs. 232 por la admisión formal del remedio intentado, en la medida en que se alegó en el caso haber privación del "status" jubilatorio adquirido por el recurrente.

2º) Que el sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de la actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo. En consecuencia, el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (Fallos: 279:389).

3º) Que, según surge de las actuaciones administrativas acompañadas, con fecha 20 de abril de 1964 se reajustó el haber jubilatorio del recurrente acordándole al mismo la movilidad correspondiente a la *función* de vocal del Consejo de Adjudicaciones de Suministros, de acuerdo a lo que establecía el art. 2º de la Ordenanza 14.702 y los arts. 2º y 4º del decreto 6705/59 (confrontar fs. 49/50 del expediente nº 81.862 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires). Lo así resuelto, que contó con la conformidad de la recurrente expresada en el escrito de fs. 51 del citado expediente administrativo, significó la posibilidad de hacer variar el monto del haber jubilatorio

de acuerdo con las *categorías* que, en adelante, pudiera corresponderle a la *función* de vocal citada.

Por lo demás, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal, la movilidad asignada al haber del recurrente fue la correspondiente a la *función* que se le reconoció, sin que se la vinculara a una determinada *categoría* como elemento constitutivo del "status".

4º) Que, por ello, en la medida en que el accionante, ante la desaparición de algunos cargos, no ha demostrado que el haber que se le liquida no sea el proporcional al de la *categoría* que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad, de acuerdo con lo expresado en el considerando segundo, no resulta que se haya modificado su "status" jubilatorio.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 150/152 en lo que ha sido materia de recurso. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. S.R.L. LA INTERNACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, como principio, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, ello reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustatorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. Así sucede respecto de la sentencia dictada contra una empresa de servicios públicos de autotransporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permisionaria nacional de transporte interjurisdiccional, por cobro de un tributo de los que la recurrente se considera eximida por la ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

Por tratarse de un tributo de carácter local, no puede prosperar el agravio articulado con base en la pretendida incompetencia del tribunal local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

No constituye derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa la sentencia que adujo, como principal fundamento para rechazar las defensas de orden constitucional y legal opuestas por la demandada, la doctrina de la Corte respecto a la necesidad de probar el empobrecimiento del *solvens* para poder demandar la devolución de tributos —abandonada en la actual composición del Tribunal—. Ello así, toda vez que no se está frente a un reclamo de repetición de impuestos sino ante una impugnación de inconstitucionalidad traído en juicio de apremio.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

En estos juicios de apremio (exptes. 784/74 y 2831/74) seguidos por la Municipalidad de Rosario de Santa Fe contra la empresa de transportes interjurisdiccionales "La Internacional", por cobro del impuesto a la industria y el comercio y multa por fiscalización, el magistrado interviniente rechazó la defensa de exención fiscal que la demandada fundó en la ley 12.346 y en disposiciones de la Constitución Nacional y mandó llevar parcialmente la ejecución adelante.

El juez a quo adujo como único fundamento de tal rechazo la doctrina del juicio por repetición que promovió la compañía de Transportes Automotores Chevallier contra la provincia de La Pampa, en la que la Corte, en su anterior integración, por sentencia del 28 de febrero de 1974 se remitió a lo declarado en Fallos: 287:79 (caso "S.A. Mellor Goodwin").

Aparte de que el Tribunal en su actual composición no ha mantenido el criterio que informó la solución adoptada en el antecedente citado en último término (ver sentencia del 17 de mayo de 1977 en la causa P.116, L.XVII, "PASA s/apelación"), es de señalar que la

cuestión debatida en estos autos es sustancialmente análoga a la que motivó el pronunciamiento de V.E. del 15 de junio de 1976 *in re* "Municipalidad de Rosario c/Empresa Ablo s/apremio" (causa M.51, L.XVII), a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente.

Sin perjuicio de lo dicho, no resulta atendible el agravio articulado con base en la pretendida incompetencia del tribunal local. Ello así, toda vez que la jurisdicción única que establece para los transportes interjurisdiccionales el art. 3º de la ley 12.346 se refiere, a mi entender, a la reglamentación del servicio pero no suprime la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando la demandada es una empresa particular, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que se cuestione la validez constitucional del tributo cuyo cobro se persigue, lo que en definitiva podrá someterse al conocimiento de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 como en el caso ocurre (conf. causa C.276, L.XVII "Provincia del Chaco c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.C.I. s/apremio", sentencia del 16 de setiembre de 1976, considerando 3º).

Con el alcance señalado y por aplicación, repito, de lo decidido en la causa M.51, L.XVII, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien le competa hacerlo. Buenos Aires, 16 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1978.

Vistos los autos, "Municipalidad de Rosario c/La Internacional Emp. de Transportes de Pas. S.R.L. s/apremio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 56/63 dictada por el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de Rosario, después de rechazar las excepciones opuestas por la ejecutada, hizo lugar al juicio de apremio seguido por la Municipalidad de Rosario

contra la Empresa de Transportes de Pasajeros La Internacional S.R.L., por cobro del impuesto al comercio e industria y multa.

Contra dicho pronunciamiento, la ejecutada interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 90.

2º) Que la apelante objetó la ejecución fiscal alegando ser una empresa que ejerce el comercio interprovincial e internacional, comprendido en la ley 12.346, cuya regulación corresponde al Congreso de la Nación por imperio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Con ese fundamento plantea, ahora, mediante la vía del art. 14 de la ley 48, la inconstitucionalidad del tributo cuestionado.

3º) Que si bien, en principio, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, tal doctrina reconoce excepción cuando lo decidido en ellos reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos (Fallos: 289-43; 268:126; 283:20).

4º) Que en el caso en examen se dan esos requisitos de excepción, en cuanto el pronunciamiento recurrido ha sido dictado contra una empresa de servicios públicos de autotransporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permisionaria nacional de transporte interjurisdiccional, por cobro de un tributo de los que la recurrente se considera eximida por ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

5º) Que tratándose de un tributo de carácter local, el agravio de la demandada relativo al rechazo de la excepción de incompetencia no debe prosperar (Fallos: 253:416; 256:358; 282:359).

6º) Que el a quo adujo como principal fundamento para rechazar las defensas de orden constitucional y legal opuestas por la demandada, la doctrina emergente del fallo dictado por esta Corte, *in re*: "Transportes Automotores Chevalier contra Provincia de La Pampa s/repetición", sentencia de fecha 28 de febrero de 1974, en la cual se remitió a la jurisprudencia sentada en Fallos: 287:79 y muchos otros, respecto a la necesidad de probar el empobrecimiento del *solvens* para poder demandar la devolución de tributos.

7º) Que, sin perjuicio de señalar que dicha jurisprudencia no ha sido mantenida por la Corte en su actual composición ("P.A.S.A., Petroquímica Argentina Sociedad Anónima s/apelación", sentencia de fecha 17 de mayo de 1977), de todos modos habría sido inaplicable al presente caso —como lo señala el Procurador Fiscal— toda vez que no se está frente a un reclamo por repetición de impuestos sino ante una impugnación de inconstitucionalidad traída en juicio de apremio.

8º) Que en tales condiciones, cabe concluir que la sentencia recurrida no se conforma al principio, reiteradamente preconizado por esta Corte, con arreglo al cual es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209, y sus citas), aparte de haberse omitido en aquélla toda consideración respecto de las defensas de orden constitucional y federal articuladas, sin anticipar desde ya opinión sobre su procedencia —art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y leyes 12.346 y 17.233— lo que autoriza a su descalificación como acto judicial (Fallos: 270:149; 274:60; 283:86 y 415).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HUGO PEDRO FLORES v. EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto por el a quo —aplicación de las leyes 20.695 y 20.744 aun a procesos con trámite anormal; oficiosidad del impulso procesal en materia

laboral; facultad impulsoria de la demandada; descontar, a los efectos de la depreciación monetaria, el lapso de cinco años y medio por negligencia, desidia o desinterés de la actora; aplicación de un criterio del 6 %— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal local y derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar esa tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación que de cuestiones no federales efectuaron los jueces del litigio (3).

ROBERTO A. ISNARDI v. ALBERTO J. CAPURRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las decisiones de los tribunales ordinarios, en cuanto interpretan sus propios fallos son, como principio, irrevisables por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Cosa juzgada.

Lo concerniente a la existencia o no de cosa juzgada, es cuestión procesal por naturaleza y lo que al respecto decidan los tribunales ordinarios, con apoyo en leyes que rigen la materia es inmune a la revisión por la vía

(1) 16 de febrero. Causa "Méndez, Gerardo c/Cía. Colectiva Costera Criolla S.A.", del 19 de abril de 1976.

(2) Fallos: 297:173.

(3) Fallos: 261:223; 265:42; 269:413.

extraordinaria. En el caso no cabe hacer excepción a ese principio —con fundamento en la arbitrariedad— pues no se atisba siquiera la posibilidad de un fraude procesal, ni el flagrante apartamiento de lo decidido por sentencia firme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que no hizo lugar a la pretensión de reajustar el saldo de precio de una compraventa de inmueble conforme al curso del proceso inflacionario, si la sentencia impugnada hizo mérito —para arribar a la conclusión de la existencia de cosa juzgada al respecto— de la inteligencia atribuida a varias piezas del proceso, entre las cuales se incluye la contestación a la expresión de agravios producida sobre el fondo del litigio, lo que configura un tema fáctico, cuya consideración es, igualmente, extraña a la competencia de la Corte. Y la decisión recurrida, en este aspecto, halla suficiente sustento en sus propias manifestaciones y en la invocación de las normas de procedimiento que estimó aplicables, no habiendo patentizado sus impugnantes, ni la irrazonabilidad de las primeras ni un error manifiesto en la aplicación de las segundas, lo que aventa toda idea de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No existe quebrantamiento de las cláusulas constitucionales referentes al debido proceso legal o a la garantía de la defensa en juicio, si se tiene en cuenta que la cuestión que intentaron suscitar, después del inapelado fallo originario, fue repelida tras un debate en cuyo transcurso quienes lo promovieron fueron cabalmente oídos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe proclamar un exceso ritual si los jueces apoyaron sus conclusiones en preceptos adjetivos, no tachados de inconstitucionales y que se presumen sancionados, precisamente en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables, insertados en los mandatos de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los demandados en esta causa, cuyas pretensiones fueron acogidas por el fallo de fs. 119/120 confirmado a fs. 148/152, se pre-

sentaron, uno a fs. 165/166 y el otro a fs. 167/168, pidiendo reajuste, por envilecimiento monetario, del saldo a abonar por el comprador del inmueble de autos.

El a quo denegó tal petición teniendo en cuenta para ello que el citado pronunciamiento de fs. 119/120 –no apelado por los accionados– ordenaba escriturar según lo establecido en el boleto de compraventa y que aquéllos solicitaron al contestar la expresión de agravios el cumplimiento de dicha sentencia.

Consideró, pues, el tribunal, que la cuestión relacionada con la depreciación monetaria fue extemporáneamente articulada por los peticionantes.

También hizo mérito en apoyo de su decisión del carácter de deuda dineraria que inviste el aludido saldo de precio.

Con respecto al requerimiento formulado a fs. 144 no parece que constituya óbice suficiente para la posterior pretensión de los mismos respecto de la actualización del valor del inmueble, toda vez que aquéllos se limitaron en la aludida presentación a pedir se conquirmara la sentencia que condenó al actor "a otorgar la escritura traslativa del bien objeto del presente juicio, de acuerdo al plano que luce a fs. 17...", cuestión esta última que fue la concretamente debatida y motivo de decisión en el *sub lite*.

Pienso, por lo demás, que la solución adoptada por el a quo no se compadece con la gravedad institucional que V.E. asignó en la sentencia dictada *in re* "Pietranera, Horacio s/rec. c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", P.146, L.XVII, el 12 de abril de 1977, a los planteos relacionados con la desvalorización monetaria ni con las demás consideraciones que allí y en otros precedentes (sentencia del 18 de agosto de 1977 en la causa "Reede Stanley, Miguel c/José Remo Scavino s/demanda", R.195, L.XVII, sus citas y muchos otros) vertiera sobre dicho tema, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

Estimo, pues, que por aplicación del criterio que inspiró la mencionada doctrina corresponde que el fallo en recurso sea dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Isnardi, Roberto A. c/Capurro, Alberto J. y otros s/cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que rechazada la demanda y acogida la reconvención, el actor Lorenzo Isnardi fue condenado a otorgar, como comprador, la escritura traslativa de dominio de cierto inmueble, bajo apercibimiento de responder por daños y perjuicios, debiendo abonar en la oportunidad el saldo de precio.

2º) Que este pronunciamiento de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, confirmando lo dispuesto por el primer juzgador, no motivó recargo alguno (fs. 148/152 vta.).

3º) Que el perdidoso depositó en autos el saldo susodicho, dándolo en pago (fs. 159). Replicaron los reconvinientes y solicitaron, con la alegación del proceso inflacionario en curso, el reajuste de la suma respectiva, a lo que se opuso el aludido Isnardi (fs. 165, 167 y 173).

4º) Que el juez no hizo lugar a la pretensión de los demandados antes triunfadores y la Cámara confirmó. Puntualizó ésta que en el fallo originario del magistrado inferior (fs. 119/120) se ordenaba escriturar con las previsiones del boleto suscripto por las partes, sin que ello fuera objeto de apelación por aquéllos, quienes, al responder a la expresión de agravios del actor, pidieron la confirmación del fallo originario recordado que, como se ha visto, ocurrió. De consiguiente, la cuestión del reajuste habría sido tardíamente introducida pues, ella, y la aplicación del art. 1198 del Código Civil, no integraron la relación procesal (Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, arts. 163, inc. 6º y 164).

5º) Que contra esta última decisión, dedujeron los demandados reconvinientes el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48, que les fue concedido (fs. 196, 200 y 204 vta.).

6º) Que la sentencia sometida a esta Corte, en su aspecto inicia, exhibe un razonamiento complejo ya que apunta, por un lado, a explicitar el pronunciamiento anterior (ya resumido *supra*: cons. 1º) y, por el otro, viene a declarar –implícitamente– la calidad de cosa juzgada que inviste aquél.

7º) Que las decisiones de los tribunales ordinarios, en cuanto interpretan sus propios fallos son, como principio, irrevisables por la vía escogida por los reclamantes, como, desde antiguo, se ha resuelto (Fallos: 220:227; 222:267; 254:505; 259:92; 260:182; 275:72; 277:30; 291:159).

8º) Que en lo tocante a la existencia o no de la cosa juzgada, es cuestión procesal por naturaleza. Lo que al respecto decidan los tribunales mencionados, como apoyo en las leyes que rigen la materio es, asimismo, inmune a la revisión en esta instancia extraordinaria (Fallos: 255:101; 256:103; 263:374; 265:138; 267:366; 271:272; 275:392; 276:255; 280:424).

9º) Que si bien la doctrina recordada en el considerando precedente carece de alcance absoluto, los supuestos de revisión mediante la calificación de arbitrariedad, vinculados a la cosa juzgada son, por cierto, excepcionales y no presentan similitud con el presente, donde no se atisba siquiera la posibilidad de un fraude procesal, ni el flagrante apartamiento de lo decidido por sentencia firme.

10º) Que, en la especie, la sentencia impugnada hizo mérito, para arribar a la solución que instituye, de la inteligencia atribuida a varias piezas del proceso, entre las cuales la contestación a la expresión de agravios producida sobre el fondo del litigio, lo que configura un tema fáctico, cuya consideración es –igualmente– extraña a la competencia de esta Corte (Fallos: 248:659; 254:296 y sentencia del 17 de junio de 1976 *in re* G.91 "Godina, Vicente y otros c/Verrochio, Mario Bruno", consid. 2º).

11º) Que la decisión en recurso, en este aspecto, halla suficiente sustento en sus propias motivaciones y en la invocación de las normas de procedimiento que estimó aplicables, no habiendo patentizado, sus impugnantes, ni la irrazonabilidad de las primeras, ni un error manifiesto en la aplicación de las segundas, lo que aventa toda idea de arbitrariedad. No existe, tampoco, quebrantamiento de las cláu-

sulas constitucionales referentes al debido proceso legal o a la garantía de la defensa en juicio, si se tiene en cuenta que la cuestión que intentaron suscitar, después del inapelado fallo originario, fue repelida tras un debate en cuyo transcurso quienes lo promovieron fueron cabalmente oídos (*supra*, considerandos 2º y 3º).

12º) Que no cuadra en el caso una remisión al concepto de gravedad institucional pues a éste no se lo puede hacer derivar del criterio según el cual los juzgadores de mérito aplicaron el derecho común, sin acreditar que lo hicieran con arbitrariedad, por palmario apartamiento de la normativa invocada u otro vicio de la misma laya, que no se advierten.

13º) Que, finalmente, es de hacer notar que no cabe proclamar un exceso ritual, cuando los jueces antes aludidos apoyaron sus conclusiones en preceptos adjetivos, no tachados de inconstitucionales y que se presumen sancionados, precisamente, en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables, insertados en los mandatos de la Constitución Nacional.

14º) Que, en tales condiciones, resulta desplazada la posibilidad de considerar el punto que pretendieron introducir los apelantes acerca de si correspondía o no el incremento del saldo del precio pactado, por desvalorización de la moneda, pues para que el tópico fuera abordable era requisito previo y necesario la descalificación del fallo en recurso, en virtud de las impugnaciones desestimadas en los considerandos precedentes (6º/9º). Ante esta circunstancia, todo pronunciamiento sobre actualización de la deuda devendría abstracto.

Por lo tanto, oído el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

CABO FRANCISCO EDUARDO TORRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El principio de que la conexidad final entre diversos delitos no basta para alterar la distribución de competencia es especialmente aplicable cuando se trata de atribuir a la justicia militar el conocimiento de hechos que estrictamente no le corresponden o de privarle de entender respecto de delitos en los que debe conocer de modo privativo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia ordinaria y no a la militar conocer respecto de las lesiones culposas producidas a una transeúnte por un suboficial utilizando un vehículo de propiedad de la Armada Argentina, sin que mediara orden superior alguna y sin haber solicitado tampoco autorización para ello. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que en el caso, el uso del automotor, a su vez, diera lugar a la imputación de hurto simple, delito éste cuyo juzgamiento por el fuero castrense no fue materia del presente conflicto.

HECTOR HUGO DECURGEZ

HABEAS CORPUS.

En materia de hábeas corpus, es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expedito (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención de la causa.

No es justificada la declinatoria del Juez Nacional en cuya jurisdicción se encuentra alojado el beneficiario de un hábeas corpus en favor del juez también nacional, competente en el lugar donde se produjo el arresto. Conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema, para establecer la competencia del juez del hábeas corpus es suficiente que la persona cuyo

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 277:240; 280:324.

(2) 16 de febrero. Fallos: 250:314; 254:16 y causa "Román, María Esther", del 1º de setiembre de 1977.

amparo se pretende se haya encontrado detenida en su jurisdicción territorial [1].

S.A. TEXTIL CONTESA C.I.E.I. v. RAQUEL M. del BLANCO de PEREZ y Otras

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Tiene apoyo legal y no es arbitraria la interpretación efectuada por el a quo del alcance del art. 26 de la ley 21.342, cuya aplicación supeditó —aparte del destino del inmueble— a la exigencia de la calidad estatal en la persona del locatario [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La delimitación contemplada en el título III de la ley 21.342, consistente en que el beneficio legal de mayor prórroga se ciña a situaciones en que el Estado presta directamente el servicio educativo, no es irrazonable ni se funda en propósitos de ilegítima persecución o indebido privilegio como para estimar vulnerada la Constitución Nacional [3].

BANCO de SANTANDER y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No es inconstitucional el art. 2º de la ley 19.359 en cuanto establece la responsabilidad solidaria de los directores, administradores y gerentes de la entidad sancionada pues por tratarse de una responsabilidad no penal, sino meramente solidaria con el importe de la multa, no puede impugnarse

---

(1) Fallos: 91:55; 203:220; 296:539; y causa "Fernández, Juan Alejandro", del 15/12/77.

(2) 16 de febrero. Fallos: 249:464; 250:348; 251:339; 256:369.

(3) Fallos: 249:216; 250:816; 260:41; 261:11; 262:87, 434; 266:206; 274:260.

la condena de los obligados con base en los principios generales de la legislación punitiva.

CONTROL DE CAMBIOS.

La circular R.C. 235 del Banco Central en cuanto dispone que las instituciones autorizadas "requerirán de los interesados todos los elementos que consideren indispensables" para comprobar la solvencia e identidad del solicitante de operaciones de ventas de cambio, no significa que quede librada a la institución bancaria la determinación de los criterios conducentes a establecer la "solvencia e identidad del solicitante de la transferencia", así como para determinar la "veracidad y legitimidad de las operaciones", sólo deja a los bancos la determinación relativa a la documentación necesaria para el contralor, pero no les delega la facultad de establecer los criterios con que ha de interpretarse el sentido de aquellos conceptos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración, atribución que encuentra límite en la necesidad que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto, como para hacer posible el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos. Como tales límites no se han trasgredido por la circular R.C. 235 del Banco Central, ésta queda a cubierto de la impugnación de inconstitucionalidad formulada.

CONTROL DE CAMBIOS.

La regla comunicada por la circular R.C. 235 del Banco Central no tiene el objeto de proteger el patrimonio de los acreedores de quienes gestionan transferencias de cambio y en especial del banco otorgante, sino, sustancialmente, la finalidad de tornar posible la efectivización de las responsabilidades y sanciones económicas que se deriven de alguna eventual irregularidad cambiaria y en cuanto al recaudo de la identidad que exige, la garantía apunta contra la realización de operaciones de cambios por intermedio de "testaferros", sean éstos personas físicas o sociedades, por lo que no se da cabal cumplimiento al deber de constatarla con el solo hecho de verificar que se trata de una sociedad constituida regularmente, sino que es obligatorio para la institución autorizada, cerciorarse

de la coincidencia sustancial entre la persona que aparece como titular de la operación de cambio y la que se beneficia o perjudica de los resultados de esa operación.

CONTROL DE CAMBIOS.

Si en la sentencia apelada no se ha conectado causalmente la conducta de los funcionarios del banco recurrente con los posteriores ilícitos realizados por los importadores, carece de fundamento la impugnación hecha contra la sentencia por la supuesta extensión en forma indebida del principio de causalidad en materia penal, con base en la afirmación de que ninguna responsabilidad cabe atribuir a los imputados en la maniobra realizada por los importadores de la mercadería con posterioridad a la introducción de ésta a plaza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. – Si bien la sentencia definitiva no ha sido notificada al Fiscal de Cámara, la circunstancia de que en ella se confirme en todas sus partes la resolución condenatoria pronunciada en sede administrativa, y la consecuente inexistencia de gravamen para los intereses cuya defensa compete al Ministerio Público Fiscal, torna a mi juicio inoperante y, por ende, contraria a la economía procesal, la devolución de las actuaciones para hacer efectiva esa notificación.

2. – La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó, por sentencia de fs. 289/294, la resolución del Banco Central de la República Argentina que corre a fs. 234/241, por la que se aplicó al Banco de Santander una multa de ciento treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos ($ 138.630), y en forma solidaria y por el mismo importe a los señores Emilio Botin, Jaime Botin García de los Ríos, Juan Secades, Pablo Tarrero, Santos José Crisera, Julio Víctor Novillo Astrada y Fernando Fernández Puchol, y por el importe de noventa y cinco mil setecientos setenta pesos ($ 95.770) al señor Enrique Palacios Martínez Carande, a quien sancionó asimismo en forma directa con la multa de veintiún mil cuatrocientos treinta pesos ($ 21.430).

El fallo se fundamenta en haberse infringido el art. 1º, inc. o), del decreto 12.647/49 e idéntica disposición de la ley 19.359, regla-

mentados ambos, en la parte en que remiten a las demás condiciones establecidas por las normas en vigor", por las disposiciones que surgen de la Circular R.C. 235/1965 del Banco Central de la República Argentina. El texto de ésta, a su vez, prescribe que "las ventas de cambia en el mercado único que realicen las Instituciones Autorizadas para operar en cambios quedarán sujetas a la previa comprobación, por parte de dichas entidades, de la solvencia e identidad del solicitante de la transferencia, a cuyo efecto requerirán de los interesados todos los elementos que consideren indispensables. Quedan asimismo facultadas para exigir toda otra información y documentación que consideren necesaria, de acuerdo con normas de general aplicación bancaria, para determinar a su juicio y a través de los elementos suministrados la veracidad y legitimidad de las operaciones, analizando asimismo la habitualidad del cliente respecto de la operación de que se trata. Tendrán en cuenta también, en cuanto corresponda, los antecedentes requeridos para la consideración de las operaciones crediticias" (v. fs. 98).

La materia fáctica de la causa está constituida por la autorización por los funcionarios del Banco de Santander a cargo de la Gerencia de Cambios de las operaciones de esta naturaleza realizadas por la firma "Importadora Prince S.R.L." e "Import Mayo S.C.A.". Sobre el punto, los jueces de la causa han tenido por acreditado, en forma irrevisable en esta instancia: a) que el señor Enrique Palacios Martínez Carande, gerente del Departamento Exterior y Cambios del citado banco, se hallaba informado de que el verdadero dueño de la primera de las firmas citadas era una persona distinta de quienes aparecían celebrando el contrato de sociedad; b) que no se realizó la mínima investigación que hubiera permitido determinar que la otra empresa referida padecía de idéntica situación; y c) que ambas tenían un único domicilio; que contaban con exiguo capital y eran de reciente constitución, no obstante lo cual realizaban la contabilidad de sus pagos al contado, configurando así un indicio suficiente para sospechar de la falta de identidad y de solvencia del solicitante de cambios.

3. – Contra el fallo reseñado se trae recurso extraordinario en el cual la totalidad de los condenados articula los siguientes agravios:

a) El conjunto de reglas comunicadas por Circular R.C. 235 del Banco Central de la República Argentina no tiene el alcance de establecer las "demás condiciones" a que alude el art. 1º, inc. e), del decreto 12.647/49 y de la ley 19.359, porque no ordena cumplir actos específicamente determinados, sino que deja librados al criterio de las instituciones bancarias los requisitos necesarios para tener por acreditada la "solvencia" e "identidad" del solicitante;

b) En consecuencia, cuando el Banco imputado entendió que bastaba para acreditar "solvencia" la posibilidad de hacer efectivos los pagos correspondientes a las divisas adquiridas, y que el extremo de "identidad" se debía dar por cumplido con la acreditación de la existencia de una constitución social regular, actuó de modo plenamente ajustado a derecho;

c) Existe en el caso error de derecho excusable;

d) Se extiende en el *sub lite* el principio de causalidad en materia penal a hipótesis que no pueden ser abarcadas por él.

A su vez el imputado Palacios Martínez Carande impugna la aplicación de multa en forma independiente y como autor material de los hechos.

Finalmente la totalidad de los condenados en forma solidaria sostienen que su condena importa la violación del principio constitucional de que no hay responsabilidad ni pena sin culpa.

4. – El primero de los agravios de los recurrentes se apoya en el texto literal de la Circular R.C. 235, en cuanto dispone que las instituciones autorizadas "requerirán de los interesados todos los elementos *que consideren indispensables*".

La expresión que he subrayado, así como el giro "a su juicio" que contiene el párrafo siguiente de la misma disposición, dan base a los recurrentes para sostener que queda librada a la institución bancaria la determinación de los criterios conducentes a establecer la "solvencia e identidad del solicitante de la transferencia", así como para determinar la "veracidad y legitimidad de las operaciones".

No comparto ese criterio.

A mi modo de ver, el texto analizado sólo difiere a los bancos la determinación relativa a la documentación necesaria para el contralor, pero no les delega la facultad de establecer los criterios con que ha de interpretarse el sentido de las expresiones "solvencia", "identidad", "veracidad", "legitimidad" y "habitualidad".

Así lo considero, porque entiendo inadmisible una interpretación de la regla que conduzca a desnaturalizarla a punto tal de sujetar a una condición puramente potestativa la atribución de supervisar, con la consecuencia de que la simple alegación de determinado criterio convierte la norma en letra muerta.

No resulta fácil establecer si las articulaciones desarrolladas en el punto 10 de fs. 301 vta. se apoyan en la reiteración del argumento, ya contestado, según el cual la circular R.C. 235 carece de contenido prescriptivo, o importa en cambio un agravio subsidiario, relativo a la aducida vaguedad de la norma, en la cual no se precisan cuáles son los recaudos a adoptar para verificar los extremos arriba enunciados.

Para el caso de que se entienda que se trata de esta segunda posibilidad, señalo que, si bien coincido en que la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, estimo que no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración.

Esta atribución encuentra límite, a su vez, en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto, como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos.

Según pienso, este límite no se ha trasgredido en el *sub lite*, donde la regla a aplicar contiene la precisión suficiente para hacer cognoscible a los destinatarios el sentido de la actividad que se les requiere, lo que la pone en cubierto de toda tacha de inconstitucio-

nalidad basada en la supuesta vaguedad de los términos en que está concebida.

Opino, en suma, que la disposición en análisis establece para las instituciones autorizadas el deber jurídico de determinar la solvencia, la identidad y la habitualidad de los solicitantes de transferencias, y la veracidad y legitimidad de las operaciones de cambio, y que ese deber jurídico no es puramente potestativo, esto es, no queda librado a los propios criterios que ponga en ejercicio el destinatario de la norma, sino que obliga a la adopción de las medidas razonables y necesarias para el cumplimiento del fin de la norma.

5. – Sentado lo que antecede, creo del caso poner de manifiesto que, a mi juicio, la constatación de la "solvencia" a que se refiere la regla que se analiza no se agota en la comprobación de la posibilidad de pagar la suma de dinero necesaria para materializar la operación.

Ese extremo debe en cambio, a mi juicio, entenderse referido a la relación del valor de la operación con la capacidad patrimonial del solicitante.

Así lo considero, porque entiendo que la regla comunicada por Circular R.C. 235 no tiene el objeto de proteger el patrimonio de los acreedores de quienes gestionan transferencias de cambio, y en especial del banco otorgante, sino, sustancialmente, la finalidad de tornar posible la efectivización de las responsabilidades y sanciones económicas que se deriven de alguna eventual irregularidad cambiaria.

A su vez, opino que el recaudo de "identidad" apunta a la garantía contra la realización de operaciones de cambios por intermedio de "testaferros", sean éstos personas físicas o sociedades, y por ello no se da cabal cumplimiento al deber de constatarla con el solo hecho de verificar que se trata de una sociedad constituida regularmente. En cambio, es a mi parecer obligatorio para la institución autorizada cerciorarse de la coincidencia sustancial entre la persona –física o jurídica– que aparece como titular de la operación de cambio y la que se beneficia o perjudica de los resultados de esa operación.

Pienso, por ello, que debe ser confirmada la interpretación que realiza el a quo de la disposición reglamentaria en análisis.

6. — El agravio relativo al error de derecho excusable no es, a mi juicio, pasible de tratamiento en esta instancia, por carecer del fundamento exigible con arreglo a la interpretación que reiterada doctrina del Tribunal ha hecho del art. 15 de la ley 48 (cfr. punto 11 de fs. 303 vta.).

7. — Se aduce también que en autos se ha extendido en forma indebida el principio de causalidad en materia penal, con base en la afirmación de que ninguna responsabilidad cabe atribuir a los imputados en la maniobra realizada por los importadores de la mercadería con posterioridad a la introducción de ésta a plaza.

Si bien es cierto que, tanto en el fallo administrativo cuanto en su confirmatorio por la alzada, se refiere tangencialmente el hecho de que la falta de contralor por el Banco de la transferencia de cambios para la cual se le requirió intervención fue condición necesaria para la producción del ilícito derivado de una importación realizada por personas de solvencia no acreditada, lo cierto es que la imputación que se ventila en autos no está vinculada con el acto antijurídico ulteriormente producido, y no es exacto por tanto que se intente conectar causalmente la conducta de los funcionarios del Banco de Santander con los posteriores ilícitos realizados por los importadores.

Se trata en cambio, del cumplimiento de disposiciones reglamentarias que ponían a cargo del banco la adopción de determinadas medidas de precaución, y la imputación se basa en la ausencia de esas medidas, razón por la cual resulta ajena a la problemática de la causalidad, pues se trata de una figura delictiva encuadrable en la clase de los delitos de omisión.

Entiendo, pues, que el agravio no debe prosperar.

8. — Respecto de la articulación que el imputado Enrique Palacios Martínez Carande dirige contra la sanción que por responsabilidad directa en su calidad de autor material le impone el fallo, sobre la base de sostener que en el sistema de la ley 19.359 el autor es la persona jurídica y no la persona física que como dependiente de aquélla realiza los hechos materiales susceptibles de encuadrar en la norma punitiva, opino que debe ser rechazada.

Así lo pienso, porque la solución a que llega el a quo deriva directamente del último párrafo del art. 3º de la ley citada, que reproduce, en lo esencial, el art. 45 del Código Penal (cfr. Fallos: 291:55, en particular punto V del dictamen de mi antecesor en el cargo).

9. – Finalmente, estimo que corresponde desechar la tacha de inconstitucionalidad que se dirige contra el art. 2º de la citada ley que establece la responsabilidad solidaria de los directores, administradores y gerentes de la entidad sancionada.

El punto fue expresamente analizado por mi predecesor en el cargo, Dr. Enrique C. Petracchi, en el ya citado dictamen de Fallos: 291:55, punto VIII (señalo que la cita hecha en él contiene una errata, pues de la copia de esa pieza obrante en esta Procuración General surge que se citó "Fallos: 281:293" y no Fallos: 281:29, como figura en la publicación oficial).

En dicha vista, a la que me remito en razón de brevedad, se dejó claramente establecido que por tratarse de una responsabilidad no penal, sino meramente solidaria con el importe de la multa, no puede impugnarse la condena de los obligados con base en los principios generales de la legislación punitiva.

10. – Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Banco de Santander y otros s/infracción ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala II (fs. 289/294) confirmó la resolución del

Banco Central de la República Argentina nº 561 del 3 de octubre de 1974 (fs. 234/241) que aplicó al Banco de Santander una multa de $ 138.630 en forma solidaria con los directores Sres. Emilio Botin, Jaime Botin García de los Ríos, Juan Secades, Pablo Tarrero, Santos José Crimera, Julio Víctor Novillo Astrada y Fernando Fernández Puchol por el mismo importe y con el gerente Sr. Enrique Palacios Martínez Carande hasta un monto de $ 95.770 y a este último por ser autor material, una multa de $ 21.430, por infracción al inc. e) del art. 1º con igual texto y orden en el decreto nº 12.647/49 (t.o.) y en la ley 19.359.

2º) Que contra aquel pronunciamiento los infractores interpusieron recurso extraordinario a fs. 296/306, que fue concedido a fs. 307. En síntesis alegan: a) falta de integración de ley penal (art. 1º inc. e]) ley 19.359 ya que la circular R.C. 235 del Banco Central deja librado al criterio de los bancos privados determinar los requisitos necesarios para tener por acreditada la "solvencia" e "identidad" del solicitante y en consecuencia, el banco interviniente actuó conforme a derecho al considerar que era suficiente para acreditar solvencia la posibilidad de los importadores de pagar en efectivo, y que la identidad se evidenciaba por la constitución regular de las sociedades; b) existencia de un error de derecho excusable; c) violación del principio de causalidad en materia penal y de la garantía constitucional de que no hay responsabilidad ni pena sin culpa; d) inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 19.359.

3º) Que esta Corte comparte los razonamientos y conclusiones expresados en el dictamen precedente y se remite a sus fundamentos por razones de brevedad, tanto sobre la interpretación de la circular R.C. 235, la verificación de solvencia e identidad y la causalidad en materia penal, como sobre la autoría material y la inconstitucionalidad y la responsabilidad solidaria impugnada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ADOLFO OSCAR CORDOVA v. DOLORES MONASERO BORGES DE LAZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato de compraventa de un inmueble argumentando que si bien la actora había acreditado la remisión de un telegrama colacionado a la compradora exigiéndole el pago del saldo de precio, no se había demostrado que pudiera tenerse por cumplido el requerimiento previsto en el contrato, que erige a ese recaudo en una "solemnidad voluntaria" cuya omisión obsta a la procedencia del reclamo. Ello así, pues el a quo apreció el valor probatorio del telegrama sin computar lo dispuesto por el art. 91 de la ley 750 1/2, que prescribe que la colación le será comunicada al domicilio del remitente "inmediatamente después de su recepción", prescindiendo así de un elemento conducente para la correcta solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien los agravios propuestos por el apelante –alcance de una intimación telegráfica– plantean su discrepancia con la interpretación de las pruebas realizada por los jueces de la causa, materia ajena a la instancia del remedio federal del art. 14 de la ley 48, ello no impide en el caso conocer de los agravios a fin de analizar si la decisión omite considerar elementos de juicio o normas que sean conducentes para su correcta solución, si de ello puede derivarse lesión al derecho de defensa de la actora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 67/73 deducido contra la sentencia de fs. 62/63 son de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajenas en principio a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, y han sido resueltas con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, ponen a resguardo al pronunciamiento del a quo de la impugnación deducida con base en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen afectadas, carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión.

Corresponde, pues, declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Córdova, Adolfo Oscar c/Manasero Borges de Lazo, Dolores s/rescisión de boleto de compraventa".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación de la ciudad de La Plata, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por resolución de contrato de compraventa de un inmueble, la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 67/73, que fue concedido a fs. 74.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la sentencia afirmando que frente al reconocimiento de la demandada de adeudar 57 cuotas del saldo de precio, la exigencia de una intimación formal en los términos de la cláusula 4ª del boleto resulta una exigencia superflua, aparte de que priva de todo efecto a la notificación de la demanda y hace prevalecer el elemento ritual por encima de la realidad sustancial, al imponérsele una carga procesal innecesaria, con menoscabo de los principios de la verdad objetiva y de igualdad entre las partes, además de desnaturalizar el régimen del telegrama colacionado.

3º) Que para el a quo la demanda no era viable por cuanto si bien es cierto que la actora acreditó haber remitido un telegrama colacionado a la compradora exigiéndole el pago del saldo de precio, no demostró aquélla que ésta hubiera recibido tal intimación, sin que pueda tenerse por cumplido el requerimiento previsto en el contrato, que erige a ese recaudo en una "solemnidad voluntaria" cuya omisión obsta a la procedencia del reclamo.

4º) Que si bien los agravios propuestos por el apelante plantean su discrepancia con la interpretación de las pruebas realizada por los jueces de la causa, materia ajena a la instancia del remedio federal del art. 14 de la ley 48, ello no impide en el caso conocer de los agravios a fin de analizar si la decisión omite considerar elementos de juicio o normas que sean conducentes para su correcta solución, habida cuenta que de ello puede derivarse lesión al derecho de defensa de la actora.

5º) Que con respecto al alcance que el a quo asigna al telegrama colacionado remitido por el vendedor intimando el pago de lo adeudado, resulta acreditado en autos que dicho telegrama fue efectivamente remitido por la parte (véase informe de fs. 30 e instrumento fotocopiado de fs. 31), de modo que al apreciar su valor probatorio debió computarse lo dispuesto por el art. 91 de la ley 750½, que prescribe que la colación le será comunicada al domicilio del remitente "inmediatamente después de su recepción".

6º) Que al no meritar el alcance de esa norma respecto del cumplimiento de la intimación a que se refiere la citada cláusula 4ª del boleto de compraventa, el a quo prescinde de un elemento conducente para la correcta decisión del caso y su sentencia debe descalificarse, de conformidad con la doctrina de esta Corte sobre la materia (Fallos: 276:261; 279:178; 284:375).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

PROVINCIA DE CORDOBA v. S.R.L. ESALNOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales, o sea la aplicación intertemporal de disposiciones de derecho público local —en el caso, la ley Nº 5351 de la Provincia de Córdoba—, es ajeno, en principio, al tratamiento en el recurso extraordinario.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Aun cuando el a quo dispuso la actualización monetaria del monto resarcitorio y fijó intereses conforme a las tasas normales de plaza, no merece acogerse el agravio de que resulta muy elevado el tipo de renta establecido. Ello así, por cuanto al haber diferido la sentencia a una oportunidad ulterior la determinación de la suma compensatoria por depreciación monetaria, la apelante invoca un daño conjetural ya que el juzgador puede todavía conjugar el monto de la actualización con la tasa de interés.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Los argumentos del a quo en el sentido de proceder un reajuste por depreciación monetaria a fin de otorgar a la demandada un resarcimiento integral por la privación del bien, no se compadecen con el hecho de haber limitado dicho reajuste excluyendo el período que va desde la desposesión hasta la fecha en que se expidió el dictamen pericial. A ello no obsta que ese temperamento se fundase en lo resuelto en determinados precedentes —no citados en forma expresa— ya que se trata de una aserción genérica y ambigua que no salva con razonamientos abonados en circunstancias de la causa y el derecho vigente la contradicción entre el fundamento adoptado y lo decidido, debiendo por ello descalificarse como acto judicial válido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — *Recurso de fs. 386.*

Estimo que el agravio referido a la imposición de las costas no encuentra sustento bastante para ser tratado en esta instancia extraordinaria.

Ello así, porque el a quo apoya su solución en disposiciones locales —en el caso, las de la ley 3942— cuya interpretación le es privativa.

Lo mismo cabe decir respecto del régimen intertemporal de dichas normas, razón por la cual debe desecharse el agravio referido a la ley nº 5351, cuya presunta aplicabilidad al *sub lite*, habida cuenta de lo preceptuado por el art. 44 de aquélla y de la fecha de iniciación de las presentes actuaciones, no aparece, por otra parte, demostrada por el apelante.

Ha impugnado también el recurrente la tasa de interés fijada por el superior tribunal de la causa que, a su entender, no se compadece con la actualización ordenada en autos del capital.

Cabe señalar que, como tiene dicho V.E., los altos intereses bancarios incluyen una compensación de la pérdida del valor del dinero prestado. De allí que, de imponerse una tasa de tal carácter sobre un capital ya actualizado en proporción a la inflación acaecida, vendría a otorgarse un doble resarcimiento por un mismo concepto (cfr. doctrina sentada en Fallos: 283:235).

En cambio, ello no sucedería en caso de que la reparación por envilecimiento del peso fuera fijada de tal modo que equilibrase el excesivo interés establecido en el fallo.

En consecuencia, dado que en el *sub judice* no se ha procedido a determinar el monto compensatorio de la depreciación monetaria y que, como dije, bien puede resultar que, una vez establecida, la cifra que resulta finalmente no exceda de la que pretende el Gobierno provincial, opino que el agravio de éste es meramente conjetural y, por tanto, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (v. Fallos: 271:319; 272:167; 277:276, entre otros).

Pienso, pues, que debe declararse improcedente el recurso deducido.

II. — *Recurso de fs. 382.*

Estimo que asiste razón al apelante cuando impugna la fecha a partir de la cual se actualiza el monto expropiatorio.

En efecto, el a quo reconoció el derecho a la compensación que resultara de calcular la repercusión de las variaciones en los índices de precios ocurridas a partir del 6 de agosto de 1973 sobre el valor del bien expropiado al momento de la desposesión (21 de octubre de 1971).

Es decir, que el incremento de valor experimentado por dicho bien entre el 21 de octubre de 1971 y el 6 de agosto de 1973 ha sido desconocido por el fallo.

A mi modo de ver, este criterio no encuentra suficiente fundamento en la afirmación del tribunal local de haber sido el seguido en casos análogos que no cita.

Sin embargo, destaco que el recurso no puede ser concedido más allá del interés del apelante.

Es decir, que el incremento que en definitiva se otorgare, sólo habría de modificar la cantidad correspondiente al 40 % del que aquél se dice acreedor.

Por ello, opino que cabe, con el alcance indicado, hacer lugar al remedio federal interpuesto. Buenos Aires, 9 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia de Córdoba c/Esalnor S.R.L. s/expropiación de urgencia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, que confirmó parcialmente la de primera instancia por la cual se condenó a la actora a pagar el valor actualizado del bien sujeto a expropiación, se interponen sendos recursos extraordinarios; a fs. 336/88 por la actora y a fs. 382/85 por el tercerista, los que son concedidos a fs. 386 y 387.

2º) Que la actora tacha de arbitraria la sentencia apelada por cuanto: 1º) a su juicio no se ha aplicado una ley provincial sancionada durante el transcurso del proceso, y 2º) porque habiéndose dispuesto la actualización monetaria del monto resarcitorio, se condena al pago de intereses conforme a las tasas normales de plaza las cuales, entiende, son demasiado elevadas, no compadeciéndose con la actualización ordenada.

3º) Que respecto del primer agravio, la cuestión planteada remite al análisis de lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales, o sea a la aplicación intertemporal de disposiciones de derecho público local, lo cual es ajeno, en principio, al tratamiento en el presente recurso (doctrina de Fallos: 277:477; 280:56 y sus citas, entre otros), siendo asimismo privativo de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (Fallos: 271:139; 273:403 y sus citas, entre otros).

4º) Que igual tratamiento merece el segundo agravio de la actora por cuanto, como refiere el señor Procurador General, a cuyo argumento corresponde remitirse en razón de brevedad, la apelante invoca un daño conjetural por cuanto el juzgador puede todavía conjugar el monto aún no establecido de la desvalorización monetaria con la tasa de interés que, por otra parte, impone el art. 45 de la norma local que ha aplicado el a quo (doctrina *in re*: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Pocroné s/expropiación", F.202, L.XVII, del 2-VII-77).

5º) Que la tercerista, en el recurso de fs. 382/85, tacha de arbitraria la sentencia apelada por cuanto limita la actualiazción del monto indemnizatorio a partir de la fecha de la pericia de fs. 228/34, la cual estima los valores del bien expropiado a la época de la desposesión, acaecida un año y ocho meses antes del dictamen de referencia.

6º) Que dicho agravio merece ser acogido, por cuanto los argumentos del juzgador en el sentido de la procedencia de actualizar por depreciación monetaria a los fines de otorgar a la demandada un resarcimiento integral por la privación del bien, no se compadecen con la limitación referida en el considerando anterior basada en la afirmación de que tal temperamento se adopta "por haber sido el

seguido en casos análogos" que no se citan; aserción ésta genérica y ambigua que no salva con raoznamientos abonados en circunstancias de la causa y el derecho vigente la contradicción entre el fundamento adoptado y lo decidido, debiendo por ello ser descalificada como acto judicial válido (doctrina de Fallos: 260:161; 261:297).

7º) Que, como lo señala el señor Procurador General a cuyo dictamen corresponde remitirse, el incremento que en definitiva se otorgue en razón del presente pronunciamiento deberá ser efectuado hasta donde llegue el interés del apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances establecidos en los considerandos 6º y 7º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte por quien corresponda nuevo fallo conforme a este pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MARCELO A. MANIGOT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El delito de falsedad ideológica en que podría estar incurso personal o autoridades del Registro Seccional Nº 4 de la Capital, dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, es de competencia federal, ya que en razón de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 corresponde a dicho fuero el conocimiento de hechos que afectan la validez de documentos nacionales, carácter del que participan las certificaciones emitidas por aquel organismo, que desempeña funciones que exceden del ámbito geográfico de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Y toda vez que el ilícito en cuestión concurre en forma material con el delito de insolvencia fraudulenta que se imputa a un particular, cabe dividir la continencia de la causa en las circunstancias previstas por el art. 40

del Código de Procedimientos en Materia Penal, declarando a ese respecto la competencia de la justicia de instrucción (1).

RUBEN SANTIAGO BECCHIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación del art. 2º del Código Penal constituye una cuestión de derecho común que no es susceptible, en principio, de ser revisada en la instancia extraordinaria aun cuando se invoque la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó al imputado por el delito de lesiones leves inferidas a su víctima durante un partido de fútbol. Ello así, pues si bien por aplicación del art. 2º del Código Penal cabe tener en cuenta la modificación introducida al art. 72 del mismo cuerpo legal por la ley 21.338, las apreciaciones del a quo tendientes a basar las razones de seguridad o interés público en criterios que hacen a la preservacinó de la moral deportiva, en deportes de arraigo popular y concurrencia masiva, a los fines de no desencadenar hechos de imprevisibles resultados, corresponden a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 (3).

JULIAN FRANKLIN KENT

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

El derecho a la movilidad de los haberes jubilatorios de los magistrados, previsto en el art. 7º de la ley 18.464, si bien remite para su cálculo a una fecha determinada —1º de julio de cada año—, ello no señala sino

---

(1) 21 de febrero. Fallos: 237:483; 275:101; 277:116; 282:93; 283:26; 295:654.

(2) Fallos: 271:34; 273:212; 274:297.

(3) Fallos: 269:413; 270:124; 273:376; 274:67; 279:18; 286:91.

el momento de la liquidación, pero no impide reconocer que dichos haberes varían desde que se modifica el sueldo del cargo tenido en cuenta para determinar aquéllos. La modificación que la ley 20.433 introdujo al art. 7º de aquélla, no autoriza a llegar a un resultado contrario toda vez que el pago inmediato de los reajustes por movilidad, que su reforma hizo posible, es efecto que no se identifica con el que debe asignarse al texto primitivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, me expediré sobre el fondo del asunto, de acuerdo con la vista que me ha sido conferida.

El núcleo de la cuestión debatida consiste en establecer los alcances del art. 7º de la ley 18.464, que transcripto reza así: "El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente ley será móvil. *La movilidad se efectuará anualmente, en función de la remuneración asignada al 1º de julio al cargo que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación*".

El párrafo que subrayé es el que suscita la controversia. Como expresó el juez de Cámara Dr. Zuanich al fundar su voto, al que adhirió el otro integrante de la sala, "la cuestión involucrada radica en determinar si el derecho (subjetivo) a la 'movilidad' en el haber de las jubilaciones que consagra positivamente la norma contenida en el art. 7º de la ley 18.464, se origina contemporáneamente con la oportunidad en que se suscita la variación de la remuneración en función de la cual se determina su monto o, por el contrario, el mentado derecho genérase, anualmente y a partir del 1º de julio de cada año, siéndole irrelevante el momento en el cual –dentro de ese año aniversario– se produjo la mutación salarial mencionada".

Comparto el criterio expuesto por dicho magistrado y me inclino, en consecuencia, por el primer término de la alternativa. Pienso, en efecto, que, cuando la ley dice que la movilidad se efectuará anualmente en función de la remuneración asignada al 1º de julio, está significando la época o el momento en que se practicará la liquidación, de acuerdo con la nueva remuneración, pero a mi juicio nada existe en la norma que impida extender el período de reajuste a

partir del momento en que se fijaron las nuevas retribuciones, lo que para el caso está determinado por la ley 20.181. Una inteligencia contraria, o sea la que llevara a computar el período de reajuste sólo a partir del 1º de julio como pretende la Comisión apelante, importaría, según estimo, quebrar la paridad que la ley ha querido establecer entre los magistrados en pasiva y los que se encuentran en actividad (art. 15 de la ley 18.464).

Por otra parte, si bien es verdad que la ley 20.433 sustituyó el art. 7º de la ley 18.464 prescribiendo que "la movilidad se efectuará cada vez que sufra variación la remuneración asignada al cargo que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación", esta modificación no altera, a mi entender, el sentido que atribuí al texto modificado, sino que lo que viene a hacer es permitir que el reajuste se practique cada vez que se alteren los emolumentos de actividad y no una sola vez al año como establecía el texto anterior.

Cabe agregar, por lo demás, que la Comisión apelante no ha demostrado los alegados perjuicios que le ocasionaría la solución acordada por el a quo, lo que obsta al acogimiento del agravio (conf. doctrina de la causa D.361, L.XVII, "Di Sanzo, Francisca Josefa s/invalidez", sentencia del 18 de octubre p.pdo.).

Por las razones apuntadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Kent, Julián Franklin s/jubilación".

Considerando:

1º) Que a fs. 119/121 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, revocando lo decidido por la Comisión Nacional de Previsión Social, declaró que el derecho a la movilidad de los haberes jubilatorios de los magistrados, previsto en el art. 7º de la ley 18.464, si bien remite para su cálculo a una fecha determinada

—1º de julio de cada año—, ella no señala sino el momento de la liquidación, pero no impide reconocer que dichos haberes varían desde que se modifica el sueldo del cargo tenido en cuenta para determinar aquéllos. A fs. 124 el apoderado de la citada Comisión dedujo recurso extraordinario, cuya procedencia formal declaró esta Corte a fs. 154.

2º) Que la movilidad anual de las remuneraciones que consagra la norma citada difiere de la prevista por el art. 51 de la ley 18.037, ya que en ésta depende del coeficiente —fijado por el Poder Ejecutivo— aplicable sobre el último haber, en la fecha y forma establecida por la reglamentación, en tanto que para el antes citado art. 7º de la ley 18.464, la movilidad es función directa de las asignaciones por actividad —a la fecha anual que determina— en el cargo que fue base para el beneficio. De ello se deriva que el establecimiento de tal fecha no impide que puedan hacerse efectivas las diferencias devengadas desde que hubiesen variado aquellas asignaciones.

3º) Que la modificación que la ley 20.433 introdujo al art. 7º de que se trata, no cabe esgrimirse para cohonestar un resultado contrario —según lo propugna el recurrente—, toda ve que el pago inmediato de los reajustes por movilidad, que esa reforma hizo posible, es efecto que no se identifica con el que debe asignarse al texto primitivo, según lo antes expresado.

4º) Que a los efectos previstos por los arts. 30 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se deja constancia que los integrantes de esta Corte que han obtenido beneficios jubilatorios, lo hicieron estando ya en vigor la ley 20.433.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y consideraciones coincidentes del fallo de fs. 119/120, se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS F. LAVIANO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de no haberse oído a la autoridad de aplicación —Ministerio de Trabajo— durante el procedimiento judicial, no constituye agravio a la defensa en juicio. Ello así, habida cuenta que a la presencia del letrado de aquella autoridad, prevista por el art. 13 de la ley 18.695, no cabe atribuirle sino un carácter coadyuvante de la defensa, del interés público, confiada al señor Procurador Fiscal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —revocando la multa impuesta por el delegado regional del Ministerio de Trabajo— concluyó en la existencia de indefensión al no haberse producido en sede administrativa la prueba pericial prevista en el art. 5º de la resolución Nº 54/73 de la Comisión Nacional de Trabajo Rural. Ello así, en razón de que priva a lo resuelto del sustento necesario para validarlo como acto judicial, el hecho de que el a quo, no obstante haberse producido ante él la prueba pericial, no se pronunció sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A mi juicio, no puede prosperar el agravio apoyado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional derivado de no haberse dado audiencia al Ministerio de Trabajo, toda vez que de tal circunstancia no se desprende agravio alguno al Ministerio Público y, además, la cuestión no ha sido articulada en la oportunidad procesal correspondiente (conf. C.439, L.XVII, sentencia del 7 de julio de 1977, considerando 4º).

Por otra parte, pese a que el art. 13 de la ley 18.695 contempla la posibilidad de que la autoridad de aplicación se haga presente

en la instancia judicial mediante apoderado especial, dicha intervención no es sin embargo forzosa desde el punto de vista de la garantía que nos ocupa, pues el interés en cuya defensa pueden concurrir a sede judicial tales organismos no es otro que el de la correcta aplicación de la ley, el cual queda en principio satisfecho por la participación del Ministerio Público, dentro del marco de legalidad e independencia de criterio que son características de su función.

II

En cambio, considero que asiste razón al apelante en cuanto denuncia haberse omitido la apreciación de la prueba producida, a fin de resolver, como correspondía, el fondo del asunto.

Con explícito fundamento constitucional, V.E. ha establecido reiteradamente la pertinencia de control judicial suficiente de las sanciones impuestas por organismos administrativos en casos como el de autos (Fallos: 291:448, sus citas y otros).

El debido ejercicio de dicho control supone la verificación de la legalidad o razonabilidad de la decisión adoptada por la autoridad administrativa (conf. C.613, XVII, sentencia del 20 de setiembre de 1977), con los alcances que determina la competencia devuelta que otorga el recargo de apelación.

Ello establecido, al revocar el a quo la sanción impuesta en sede administrativa sobre la base de que la prueba pericial podía alterar el resultado de la causa, pero sin decidir en definitiva cuál es la situación que corresponde, desnaturaliza, según entiendo, el régimen a que está sujeta la apelación judicial instituida por el art. 11 y ss. de la ley 18.695, pues, de esa manera, cancela la jurisdicción punitiva sin expedirse concretamente sobre el punto que le era sometido, esto es, la legalidad o no de la sanción, especialmente, cuando contaba con todos los elementos para ello (v. fs. 53/117).

En esas condiciones, el decisorio apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 138 y remitir las actuaciones a la sede de origen a fin de que

se proceda con arreglo a derecho. Buenos Aires, 27 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Laviano, Carlos F. su apelación s/resolución administrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 138 el señor Juez Federal de Mercedes revocó la multa que el delegado regional del Ministerio de Trabajo había impuesto a fs. 19 con fundamento en la ley 18.694 y en el art. 5º de la resolución nº 54/73 de la Comisión Nacional de Trabajo Rural, a raíz de haberse imputado a Carlos F. Laviano y Cía. S.A. la realización de tareas con trabajadores no contratados por medio de la bolsa sindical. Tuvo en cuenta el juzgador que el art. 11 de la mentada resolución tornaba conducente la prueba pericial ofrecida en el caso. Siendo así y no habiéndose dispuesto su producción en sede administrativa, concluyó haber existido indefensión con la consiguiente ilegitimidad del sumario. A fs. 140 dedujo el señor Procurador Fiscal el recurso del art. 14 de la ley 48, que le fue concedido a fs. 142.

2º) Que como fundamento de esa vía se invoca no haberse oído a la autoridad de aplicación durante el procedimiento judicial, extremo que, como lo observa el señor Procurador General en su dictamen, no constituye agravio a la defensa en juicio, habida cuenta que a la presencia del letrado de aquella autoridad, prevista por el art. 13 de la ley 18.695, no cabe atribuir sino un carácter coadyuvante de la defensa, del interés público, confiada al señor Procurador Fiscal.

3º) Que el no pronunciarse el a quo sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento (fs. 25/27 y 35), no obstante haberse producido ante él la prueba pericial cuya ausencia en el proceso administrativo motivó la decisión en recurso que lo descalificó, priva a lo resuelto del sustento necesario para validarlo como acto judicial (doctrina de Fallos: 270:149; 271:339; 274:80 y 346; 276:185; "No-

varo, Alfredo J. y otros", 27 de julio de 1976; "Segal, Sara Liliana s/lesiones art. 94 del C. Penal", 14 de setiembre del mismo año, entre otros).

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar, con el alcance que se señaló, al recurso extraordinario deducido a fs. 140 y se deja sin efecto lo resuelto a fs. 138.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PONS v. GUSTAVO EMILIO GARCIA Y OTROS

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

No puede considerarse configurado el delito que se imputa a los querellados de haber utilizado sus marcas con el dibujo con que los querellantes registraron las suyas, si aparte de ser confundibles como se admitió en el caso, aquéllos las habían registrado con una anterioridad mayor a los dos años a la época de la comprobación de la presunta infracción, con lo que estaban en su uso legítimo, protegido por el art. 12 de la ley 3975, derecho que no se extingue si no se dan las circunstancias enumeradas en el art. 14 de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decisión de esta Corte corriente a fs. 842 se dispone devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fin de que se emita nuevo pronunciamiento respecto de la oportunidad en que el querellado comenzó a utilizar la marca registrada por el querellante.

El contenido de esa sentencia revela, a mi modo de ver, que el Tribunal consideró firme —sin pronunciarse acerca de su acierto o error— la declaración del a quo según la cual el uso de la marca con anterioridad a la fecha en que el titular formuló su solicitud de inscripción tiene aptitud para desechar la configuración del delito previsto en el art. 4º, inc. 4º de la ley 3975.

Lo expuesto pone de manifiesto que los agravios de la apelante dirigidos contra la relevancia que en el fallo ahora recurrido se asigna al referido uso importan el intento de reintroducir al proceso la discusión relativa a un punto que quedó fuera de controversia a partir de la sentencia de fs. 842 arriba mencionada.

En otro orden de cosas, no considero relevante el hecho de que en el fallo ahora apelado se tome en cuenta, como momento en relación con el cual ha de establecerse el uso anterior de la marca, aquel en que se otorgó el correspondiente registro, alterándose así los términos de la cuestión que el Tribunal consideró firme.

Así lo estimo, porque aunque se suprimiere ese fundamento, el decisorio no se vería modificado, pues fija de todos modos la fecha en que el uso comenzó en términos tales que resulta también anterior al momento de la presentación solicitando inscripción de la marca, con lo cual da cumplimiento estrictamente a lo decidido por esta Corte al devolver competencia a la Cámara.

En lo que toca a la tacha de arbitrariedad que, reiterando la articulación acogida en el considerando 8º de fs. 843, se formula contra la valoración de la prueba (v. fs. 873 vta./874), pienso que no puede prosperar por carecer del debido fundamento. El recurrente no se hace cargo, en efecto, de la afirmación del tribunal en el sentido de que fue "tempestiva" la alegación de uso anterior al año 1968 realizada por el querellado al tiempo de formular la defensa, ni demuestra que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que les son propias al asignar valor probatorio a los dichos de los testigos.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 810. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1978.

Vistos los autos: "Rodríguez Pons, Carlos Alberto c/Gustavo Emilio, Marcelo Gabriel y Emilio Ladislao García en su carácter de integrantes de la firma Gatex S.A.C.I.F.I. y A. s/usurpación de marca".

Considerando:

1º) Que a fs. 849/852 la Sala 2ª de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata confirmó la sentencia de fs. 771/774, que rechazó la querella entablada y absolvió a los querellados.

Contra el citado fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 855/879, el que fue concedido a fs. 880.

2º) Que, según surge de la documentación acompañada a fs. 64/69 del expediente de solicitud de medidas previas que obra por cuerda, los querellados son titulares de las marcas "Anexa" números 659, 299 y 659.309 otorgadas con fecha 13 y 14 de noviembre de 1969, respectivamente, que amparan la representación de una cabeza de conejo en las clases 15 y 16.

3º) Que esta querella fue iniciada con fecha 2 de junio de 1972 (fs. 22 vta. del principal) después de haberse pedido la comprobación judicial de la presunta infracción el 14 de abril de 1972 (fs. 12/13 del expediente de medidas previas) e intimado al querellado por telegrama colacionado el cese del uso de su marca el 24 de enero d 1972 (fs. 27 del principal).

4º) Que en el caso traído a examen el querellante persigue la condena de su contraria con fundamento en lo dispuesto en el art. 48 de la ley 3975, por usurpación de sus marcas, títulos números 652.085, 652.086 y 670.528, otorgadas con fecha 14 de octubre de 1969 las dos primeras y 4 de marzo de 1970 la tercera, que amparan dentro de las clases 15 y 16, también la representación de una cabeza de conejo.

Para ello adujeron que el usado por los querellados en sus productos no es la correspondiente a las marcas detalladas en el consi-

derando 2º, sino la amparada por las suyas especificadas precedentemente (confrontar fs. 32 vta./33 del principal).

5º) Que el señor juez de primera instancia al analizar las representaciones de las marcas registradas por las partes, en función de la usada por la querellada presuntamente en infracción, concluyó que ambas son idénticas en sus partes fundamentales. A ello llegó con argumentos de hecho y prueba propios de los jueces de la causa e irrevisables por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (confrontar fs. 773 vta. del principal).

A parecida conclusión arriba la querellante en la demanda civil iniciada por nulidad de marcas en el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial Nº 1 al manifestar: "No hacen falta muchos esfuerzos para comprobar que ambos diseños son muy confundibles. Para ello basta destacar que: a) tienen disposición similar de las orejas, b) ambos miran hacia la izquierda, c) tienen un moñito al cuello. La figura de la demandada no introduce ningún elemento novedoso a su conjunto que pueda resaltar para diferenciarlo de la marca de mi mandante. Las manchas que aparecen sobre el diseño de la contraria no resultan eficaces para diferenciarlo de la marca de mi representado, sobre todo cuando ambos diseños se aplican a prendas de ropa" (confrontar: copias de demanda agregadas por la misma querellante a fs. 132/133 del expediente de medidas previas).

6º) Que siendo que la querellada tenía registrada la marca representativa de una cabeza de conejo, con una anterioridad mayor a los dos años a la época de la comprobación de la presunta infracción (considerandos 2º y 3º), estaba en uso legítimo de la misma, protegido por el art. 12 de la ley 3975, derecho que no se extingue si no se dan las circunstancias enumeradas en el art. 14, situación que no ha ocurrido en autos.

De ello y de lo que quedó sentado en el considerando 5º acerca de la fundamental identidad de ambas marcas y de que son confundibles resulta que no puede considerarse configurado el delito que se imputa a la querellada y, por ende, que la acción de autos no puede prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 849/852. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE PIACQUADIA

JUBILACION Y PENSION: Trabajadores autónomos. Prestaciones. Jubilaciones extraordinarias.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que denegó la jubilación por invalidez solicitada, con fundamento en el hecho de que la afección psíquica que incapacita al recurrente no existía a la fecha en que cesó en sus tareas. Ello así, pues lo resuelto no contempla el planteo jurídico mantenido por el apelante, que solicitó su jubilación en base al art. 42, 2º párrafo, de la ley 18.037 (texto originario), que preveía que acreditados diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria se tendría derecho a ese beneficio si la incapacidad se produjera dentro de los dos años siguientes al cese [1].

MARIO ENRIQUE AVELLANEDA v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Aparece como una reflexión tardía que no puede tener acogida en la instancia de excepción, la oposición de Gendarmería Nacional —demandada y condenada en juicio— a que uno de los letrados perciba sus honorarios mediante la extracción del cheque, en virtud de que revestiría la calidad de oficial retirado de esa institución y se hallaría comprendido dentro de la prohibición legal a que se refieren las disposiciones de la

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 270:149.

ley 19.349. Ello así, pues con anterioridad a la sentencia definitiva de la causa la accionada recurrente nada dijo sobre el punto, admitiendo la existencia del impedimento recién al depositar en calidad de pago el crédito por aquel concepto, sin haber planteado en su oportunidad la cuestión que ahora motiva sus agravios (1).

JORGE CRAVERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Como la Cámara no hizo lugar a los recursos por arbitrariedad, concediéndolos en cuanto articulaban la violación de normas constitucionales —decisión esta que fue consentida por los defensores de los procesados al no interponer contra ella recurso alguno de queja—, la jurisdicción de la Corte queda abierta exclusivamente en la medida en que los apelantes hayan cuestionado la inteligencia a otorgarse a alguna cláusula de la Constitución (ley 48, art. 14, inc. 3º), sin que pueda entrar a conocer de los agravios referidos al derecho común, sea substantivo o procesal, en los cuales se invocara la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario que, fundado en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el agravio fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio que se habría configurado por el hecho de que el a quo una vez cerrado el debate y antes de dictar sentencia mandara agregar un sumario criminal sin conocimiento de las partes, ni posibilidad para éstas de articular defensa alguna al respecto; y sobre todo, por haber hecho mérito de esta prueba en la sentencia condenatoria. Ello así,

---

(1) 28 de febrero.

(2) 28 de febrero.

puesto que el tribunal decretó la medida cuestionada, conforme —aunque no lo cita— al art. 555 del Código Procesal que lo autorizaba a hacerlo, y este precepto no fue tachado de inconstitucional.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. C. M. IRIGOYEN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

A la justa indemnización puede llegarse no sólo tomando la valuación real del bien al tiempo de la desposesión y luego corrigiendo el mismo por la depreciación monetaria, sino también, fijando dicho valor real al tiempo de la sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Al no haber sido objeto de pedido resarcitorio, debe presumirse que la demandada retiró el alambrado perimetral. Frente a ello y a la circunstancia que resulta de haberse incluido tal cerco en el monto global del resarcimiento, no corresponde indemnizar por el valor del que deberá instalarse como necesario deslinde entre la zona adquirida por la expropiante y la que queda para la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En materia expropiatoria no procede resarcir el lucro cesante —en el caso, el cese de la explotación de un tambo— así como ningún concepto que pueda ser tomado como similar al de "privación de la empresa en marcha".

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede la indemnización del daño emergente consistente en el caso en los gastos del traslado de hacienda. Ello así, puesto que la expropiada no aportó elementos de juicio que justifiquen erogaciones en tal sentido, no quedando probadas por el hecho de tener el campo población de ganado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El concepto de justa indemnización inherente al régimen expropiatorio requiere actualizar el monto indemnizatorio —fijado por el Tribunal de

Tasaciones, al tiempo de dictaminar– conforme los valores vigentes a la época de la sentencia, e incluso al momento del pago. Tal incremento debe efectuarse luego de descontar el importe del depósito inicial previa la correspondiente actualización del mismo de acuerdo también al deterioro del valor del dinero operado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1978.

Y vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/Irigoyen, Carlota Michot de (sucesión) y/o sucesores y/o quien resulte propietario s/expropiación", de los que

Resulta:

I. – A fs. 8 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires inicia demanda por expropiación contra la sucesión y/o sucesores de doña Carlota Michot de Irigoyen y/o quien resulte propietario de la fracción de 91 hs., 52 as., 64 ca., 2210 cm. cuadrados, sita en el Partido de General Rodríguez, individualizada en el plano 46-44-72 obrante a fs. 9 del expediente administrativo 2406-5805/72 del Ministerio de Obras Públicas de dicha provincia, agregado por cuerda, y con destino a la obra de saneamiento de la cuenca del río Reconquista, segunda etapa, presa de regulación sobre los arroyos La Choza y El Durazno, autorizada por decreto nº 3573, del 22 de mayo de 1973.

Destaca que la valuación actualizada de dicho inmueble es de $ 142.049, según informe del 14 de junio de 1973 (constancias de fs. 6 y 7) y que ha depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires la suma de $ 365.953, que ofrece en pago, previo acreditamiento de la titularidad del dominio y el pago de los impuestos provinciales que pudieran gravar el bien. Asimismo, pide se le otorgue posesión del inmueble por lo que deberá librarse el mandamiento correspondiente.

Expresa que en caso de no registrarse acuerdo sobre la suma ofrecida, ésta sea determinada por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de desposesión y no a la de tasación del bien, y si la demandada requiriese reajuste por desvalorización monetaria, deberá com-

prender únicamente el saldo impago. Asimismo que los intereses deberán liquidarse sólo sobre dicho saldo y no podrán exceder del 6 % y que para la imposición de costas, si se actualizase por desvalorización monetaria, se efectúe el consiguiente reajuste de la suma ofrecida, a fin de determinar la razonabilidad de la pretensión.

II. – A fs. 49/51, es contestada la demanda por el Dr. Miguel Canale, en representación de Juan Agustín Etchepareborda, Bernardo María Etchepareborda, Mercedes Teresa Etchepareborda de Keenan, María Carmen Etchepareborda de Baños, José Luis Etchepareborda, Simón Bernardo de Irigoyen y Bernardo Augusto de Irigoyen; y por el Dr. Juan Carlos Garbagnati en representación de doña María Clorinda Etchepareborda de Cigorraga, quienes manifiestan que sus representados son los únicos propietarios de la fracción materia de la litis. No objetan el fundamento de utilidad pública aducido en la demanda, pero afirman que el valor del bien no puede ser inferior a $ 732.000. A este importe debe adicionársele el de $ 25.000 –en que estiman el de las mejoras, consistentes en árboles, casa del tambero y pastura de 40 has.–, y el de $ 40.000 en que calculan el lucro cesante y daño emergente derivados de haberse interrumpido la explotación de un tambo, incluyéndose en este último importe el de $ 12.098,54, abonado al tambero-mediero Lindolfo Lirio Villalba en concepto de despido. Asimismo, declinan responsabilidad para el supuesto que debiera abonarse indemnización al ex administrador del establecimiento, señor Néstor Pedro Mendy.

A los efectos de establecer el justo precio, se atienen al pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones, indicando que deberá ser fijado al momento de la tasación, solicitando el correspondiente acrecentamiento por desvalorización monetaria, el pago de intereses que no lesionen el principio de la justa indemnización –haciendo presente que el aumento del tipo de interés bancario corrige sólo parcialmente la depreciación monetaria– y se impongan las costas a la actora de acuerdo a las disposiciones de la ley 13.264. Dice también que al valor de la tierra corresponde adicionar no sólo las mejoras sino también los perjuicios que causa su entrega, citando, en materia de perjuicios directos, lo dispuesto por el art. 2511 del Código Civil.

III. – A fs. 72/73 se acredita el dominio, sin restricciones, a nombre de doña Carlota Michot de Irigoyen; y a fs. 74 la existencia en

el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de este Tribunal, de la suma de $ 365.953 –depositada por la Provincia de Buenos Aires–.

Conforme con lo ordenado, a fs. 102, el mencionado importe fue transferido al Banco de la Nación Argentina a la orden del Sr. Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado nº 16, Secretaría nº 31 y como perteneciente a los autos "Michot de Irigoyen, Carlota s/sucesión testamentaria" (oficio de fs. 105). Con fecha 26 de octubre de 1973 la expropiante entra en posesión del inmueble de autos, según constancia de fs. 64.

IV. – El Tribunal de Tasaciones, por acta de fecha 10 de marzo de 1975, obrante a fs. 156/7, tasa el terreno expropiado y sus mejoras en $ 1.350.016, añadiendo que se fija el valor del alambrado perimetral como perjuicio directo e inmediato de la expropiación, en la suma de $ 44.727,40, para el caso de que la expropiante no opte construirlo por su cuenta. El acta de referencia fue suscripta por unanimidad en reunión plenaria del Tribunal, a la que prestó conformidad el ingeniero designado por la demandada, dejándose constancia de la incomparecencia del designado por la parte actora.

V. – A fs. 109, fueron puestos los autos para alegar sobre el mérito de la prueba, presentando la actora su alegato a fs. 185/191, donde impugna el dictamen del Tribunal de Tasaciones por estimar –entre otras consideraciones de las que merece destacarse la remisión al precio inicialmente referido por la expropiante–, que el valor fijado resulta excesivo, tanto más en cuanto se lo incrementa en un 6 % por el período enero a marzo de 1975 en razón de la desvalorización monetaria. Asimismo, señala que las mejoras a que el dictamen hace referencia, no resultan acreditadas y que el valor del alambrado no fue oportunamente pedido.

Añade que el lucro cesante no es indemnizable, y que de admitirse la desvalorización monetaria, los intereses no podrán ser superiores al 6 % y sólo correspondería liquidarlos sobre el saldo impago, actualizando también previamente la suma abonada.

A su vez, la demandada al alegar de bien probado (fs. 192/4), sostiene que el Tribunal de Tasaciones en su dictamen se ajusta a

la realidad y fue suscripto por el representante de su parte, agregando que la suma resultante deberá ser incrementada con el coeficiente de actualiación establecido por el mencionado organismo. Con respecto a la tasa de interés que debe aplicarse, estima corresponde la que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, tomando en cuenta la fecha de toma de posesión. Solicita además, se incluya la suma de $ 44.727,40 en concepto de valor del alambrado, siempre que la expropiante no proceda a su construcción.

VI. – A fs. 199 esta Corte dispone la nueva remisión de los autos al Tribunal de Tasaciones.

Considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), en virtud de lo resuelto a fs. 160.

2º) Que la acción promovida por la Provincia de Buenos Aires persigue la expropiación del inmueble referido en el primer resultando y no media otra cuestión por parte de la demandada que aquella referida al monto de la indemnización que habrá de establecerse.

3º) Que en ese aspecto, la accionada sostiene la plena aplicación del dictamen del Tribunal de Tasaciones (alegato de fs. 193) y su inobjetabilidad por ser el resultado del criterio unánime de sus integrantes, salvo la actualiación que pide mediante aplicar el coeficiente utilizado al efecto por el mencionado organismo, hasta el día de la sentencia definitiva. Por su parte, la actora cuestiona tal pronunciamiento en cuanto su aceptación lisa y llana en la sentencia llevaría a violar el principio de congruencia y también en cuanto al *quantum* indemnizatorio al que arribara. Desde ya cabe tener en cuenta que debe ser distinguida la posibilidad de impugnar el dictamen en cuestión en cuanto el organismo técnico se ciñe a su específica tarea de evaluación, de aquella otra en la que aún no mediando impugnación concreta del representante de la actora formulada ante el citado Tribunal, se trate de cuestionar aspectos de la labor pertinente que hagan a los términos en los que ha quedado trabado el litigio (Fallos: 256:426).

4º) Que la expropiante solicitó en su escrito inicial se fijara el valor del predio a la fecha de desposesión, que tuvo lugar el 26 de octubre de 1973; el Tribunal de Tasaciones, por el contrario, lo fijó al tiempo de practicarse la pericia (fs. 148/149), es decir, un año y cuatro meses después. Sin embargo y tal como lo expresara esta Corte en la causa F.470, caratulada: "Fisco Nacional c/Roca de Schroeder, Agustina y otras s/expropiación", fallada el 22 de junio de 1976, a la justa indemniación puede llegarse no sólo tomando la valuación real del bien al tiempo de la desposesión y luego corrigiendo el mismo por la depreciación monetaria, sino también fijando dicho valor real al tiempo de la sentencia.

5º) Que tal como resulta del escrito de responde, la expropiada no hizo sino estimar un precio (fs. 49 vta., renglones 15 y 16) con precisa remisión al que pudiera resultar del peritaje del Tribunal de Tasaciones (fs. 50 vta. punto IV) motivo por el cual, no existe limitación alguna al respecto, sea en cuanto al criterio de dicho organismo, sea para la decisión resarcitoria, sin perjuicio del análisis que luego se hará, con referencia a lo expresado por dicha parte a fs. 112 vta.

6º) Que las manifestaciones de la actora en su alegato respecto de la falta de comprobación por parte del Tribunal de Tasaciones de la existencia de arboledas y pasturas, carecen de importancia toda vez que se observa, por un lado, que tales mejoras no fueron consideradas en la tasación y por otro, que no se impugnó seria y concretamente la falsedad de la descripción general del predio efectuada a fs. 145.

7º) Que con referencia al pedido de resarcimiento por el alambrado perimetral, que la expropiada concreta en su alegato y que es cuestionado por la actora (fs. 188), se advierte que el Tribunal de Tasaciones sólo evaluó los alambrados interiores, sin que el representante de la expropiada hiciera objeción alguna no obstatne que a fs. 136 refiere la existencia de aquel cerco, mencionando incluso su composición (7 hilos) y su buen estado. Sin entrar al problema procesal de la oportunidad de dicha pretensión y al de las facultades del cuerpo pericial para acogerla, se advierte que el cerco, al no haber sido objeto de pedido resarcitorio, debe presumirse que lo

retiró la demandada; en esa situación, así como en lo que resulta de haberse incluido tal cerco en el monto global del resarcimiento, no corresponde acceder a indemnizar por el valor del nuevo alambrado perimetral que deberá construirse como necesario deslinde entre la zona adquirida por la actora y la que queda para la demandada.

Más clara resulta la improcedencia del pedido, si la parte expropiada levantó el cerco en la parte pertinente y se quedó con él, ya que conforme el plano de fs. 62, debió haber retenido 2.654 metros lineales aproximadamente, en tanto debe reponer 2.236, para volver a encerrar adecuadamente la superficie de su predio.

8º) Que, en su escrito de responde, la accionada reclamó por lucro cesante (cese de la explotación de las tareas del tambo) y daño emergente (traslado de hacienda e indemnización al tambero mediero). Luego, y en su alegato (fs. 194 vta.) solicitó se hiciera lugar a la demanda por el pago de la indemnización, intereses, perjuicios y costas, que se reclaman en dicho escrito y en el que no se hace referencia a los resarcimientos pretendidos en la contestación de la demanda.

Como no es viable presumir desistimiento de tales pretensiones (argumento del art. 306 del C.P.E.), corresponde analizarlas; en tal sentido, en materia expropiatoria no procede resarcir el lucro cesante, (Fallos: 231:51; 249:431) así como ningún concepto que, dejando de lado la actividad de la actora, pueda ser tomado como similar al de "privación de empresa en marcha" y que esta Corte declaró reiteradamente como no indemnizable (Fallos: 330:380 y 356:232, entre otros). En lo referente al traslado de hacienda, la accionada no aportó elementos de juicio que justifiquen erogaciones en tal sentido, no quedando probadas, como es lógico, por el hecho de tener el campo población de ganado (causa C.133.XVII, "Gobierno de la Nación c/Saubidet, Estela Antonia s/expropiación", del 15/2/77). La indemnización al tambero mediero no resultó acreditada, al desconocer la actora el recibo de fs. 44, y no ser ratificado por su firmante.

Ante tal carencia probatoria es improcedente el reclamo formulado (Fallos: 311:1782; 210:1001; 331:367, entre otros).

9º) Que la expropiada reclama en su alegato (fs. 194) la suma de $ 1.359,94 en concepto de parte proporcional a cargo de su con-

taria, de los impuestos pagados por aquélla en 1973, teniéndose en cuenta la desposesión operada el 26 de octubre de ese año. Pese a que la actora exigió en su escrito inicial los impuestos al día, ninguna salvedad expresó la demandada en su responde. Siendo así no cabe admitir la cuestión por no haber integrado la relación procesal, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle.

10º) Que a los fines de fijar el valor de los bienes debe tenerse en cuenta la estimación practicada por el Tribunal de Tasaciones en el expediente nº 40092/77 agregado por cuerda. En efecto, no hay razón para apartarse de sus conclusiones si se tiene en cuenta la fuerza probatoria que surge del dictamen, la competencia del organismo y el carácter eminentemente técnico del evalúo de los bienes inmuebles y la circunstancia de que el informe ha sido expedido por mayoría con la sola discrepancia del representante de la expropiada (Fallos: 280:88; 281:314 y 360; 283:235 y 392) "Gobierno de la Nación c/Saubidet, Estela Antonia s/expropiación" del 15/2/77 y "Tucumán, Gobierno de la Provincia c/Compañía Azucarera Concepción" del 22/3/77. Admítese por consiguiente como valor de las tierras y mejoras —excluido el valor del nuevo alambrado perimetral— la suma de $ 44.905.010.

11º) Que a ese importe corresponde adicionar la desvalorización del signo monetario operada desde el 1º de setiembre de 1977 hasta la fecha, toda vez que el concepto de justa indemnización inherente al régimen expropiatorio requiere actualizar el monto conforme los valores vigentes a la época de la sentencia (Fallos: 374:418; 276:111; 279:105, entre otros), e incluso al momento del pago (Fallos: 277:75 y 335, causa D.35: "Dirección Nacional de Vialidad c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación", del 9 de marzo de 1976).

12º) Que tal incremento se hará efectivo sobre la referida cantidad de $ 44.905.810, descontando el importe del depósito inicial efectuado por la actora, previa la correspondiente actualización conforme la doctrina de esta Corte expuesta, entre otras, en las causas: "Fisco Nacional c/Roca de Schroeder", ya citada y "Fisco Nacional c/Ortiz de Zárate, S. R. s/expropiación", fallada el 29 de junio de 1976. Considerando el deterioro del valor de la moneda operado, cabe atribuir el monto de dicho depósito que ascendía a $ 365.953, un

equivalente al 1º de setiebmre de 1977 de $ 16.000.000, suma a deducirse del valor de tierras y mejoras.

Habida cuenta de ello, el importe resultante ($ 28.903.010) deberá incrementarse a la fecha a la suma de $ 43.000.000.

13º) Que en materia de intereses, procede otorgarlos por el saldo no abonado y actualizado, atento a la distinta función que cumplen con respecto a la indemnización y su incremento por depreciación monetaria (Fallos: 210:681; 277:75), sin perjuicio de la regulación de la tasa respectiva, vista la visible incidencia del proceso inflacionario. Así, desde la fecha de desposesión (Fallos: 275:292; 278:20; 281:133, entre otros) hasta la de la sentencia, deberán computarse a una tasa del 6 % y a partir de ese momento y hasta la fecha del efectivo pago, el utilizado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

A los fundamentos expuestos y conforme lo establecido por los arts. 163 del Código Procesal, 11, 14 y concordantes de la ley 13.264 y atento la transferencia de dominio ya decretada y cumplida en autos, se fija como monto indemnizatorio del bien objeto de este juicio la suma de pesos cuarenta y tres millones ($ 43.000.000) la que deberá hacerse efectiva por la expropiante, dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio de los derechos de la expropiada para requerir ulterior reajuste por desvalorización monetaria si la fecha de pago excediere dicho plazo. Con intereses conforme se establece en el último considerando y las costas del juicio.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. PROMENADE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción que establece el art. 101 de la Constitución Nacional en los casos en que una provincia sea parte, se limita a los asuntos en que

estuvieran comprometidos los intereses propios de la provincia requiriéndose su intervención en el juicio en ese mismo carácter, sin comprender intereses municipales que no se confunden con aquéllos ni aun por el hecho accidental de haberse reunido en una sola persona la representación de la provincia y la municipalidad, pues esta concurrencia de facultades no suprime ninguno de estos cuerpos ni altera la naturaleza de las funciones que el representante o mandatario desempeñen en uno u otro sentido [1].

MUNICIPALIDADES.

La sanción de la ley 8613 de la Provincia de Buenos Aires y lo normado específicamente en su art. 10 no importa, pese a la reforma que pudo introducir en el régimen municipal, la pérdida de la individualidad propia de los municipios ni destituir su responsabilidad, toda vez que la derogacón de ordenanzas al gobernador de la provincia y ejercida en el caso por iniciativa y promulgación de un intendente municipal, no la priva de su contenido local y comunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Aunque procediera formalmente la demanda contra una provincia a raíz de perjuicios causados por actos específicamente comunales, la naturaleza de éstos y su sujeción a normas administrativas locales, hace que la cuestión sea ajena a la competencia originaria de la Corte, tanto más si, como ocurre en el caso, no han sido específicamente atacadas dichas normas como repugnantes a la Constitución Nacional. No reviste así el pleito el carácter de causa civil exigido por la ley 48 (art. 1º) y por el decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 1º) determinante de la competencia del art. 101 de la Constitución Nacional, en el supuesto de cumplirse el requisito de distinta vecindad, lo que tampoco se verificó en el caso [2].

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 49:74, consid. 5º; 176:164; 206:234.

(2) Fallos: 270:359; 271:240; 274:229, 442; 275:445; 276:32, 274; 278:82; 279:313; 284:206, 443; 297:368.

MIGUEL FAUSTINO MOLINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Como el encubrimiento que se habría ejecutado en la Provincia de Buenos Aires, afecta a la administración de justicia de la Capital, es competente para entender de la causa el juez federal con asiento en el lugar donde el delito se ha cometido [1].

---

[1] 28 de febrero. Fallos: 264:66; 265:5; 268:73; 279:388; 281:282.

AÑO 1978 — MARZO

JUAN SILVANO CIPOLLINI v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad extracontractual del Estado por los daños ocasionados sin culpa a los particulares, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y la forma de hacer efectiva esa garantía es necesario buscarla en los principios del derecho común, a falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

No existiendo contrato, para considerar la prescripción de la acción del particular para demandar al Estado por los daños causados por hechos o actos administrativos, no cabe actualmente —a diferencia de lo que ocurría estando vigente el texto primitivo del art. 4037 del Código Civil— distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público. En consecuencia, el término para interponer la acción es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037 del Código Civil según la ley 17.711, que es aplicable supletoriamente en el campo del derecho administrativo.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si bien para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, ello no ocurre en el caso en que se reclamaban los daños posteriores que se ocasionaran a raíz del cierre de un restaurante por remodelación de ruta y "hasta que las obras finalicen y sea posible reabrir el negocio", pues no existe daño imprevisto sino la misma situación y sus efectos, que se prolongan en el tiempo.

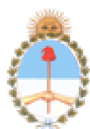
DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 6º) apartado a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 19.912.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones traídas en la apelación son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Cipollini, Juan Silvano c/ Dirección Nacional de Vialidad y otra s/sumario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 418/923) revocó la de primera instancia (fs. 356/359) e hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, con costas en el orden causado. Contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 426, que fue concedido a fs. 444, obrando el correspondiente memorial a fs. 486/469.

2º) Que, conforme lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º), apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 19.912, vigente al momento de interponerse aquél, siendo el monto de los daños discutidos superior al mínimo legal, según la pericia glosada a fs. 33/46 vta. del expediente agregado por cuerda.

3º) Que, en el caso, el actor reclama los daños y perjuicios ocasionados al restaurante de su propiedad por la remodelación de la ruta 9 en la Ciudad de Córdoba. La acción fue iniciada pasados dos años desde que el evento dañoso se produjo, ello dio base a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y fundada en el art. 4037 del Código Civil, la que, acogida por la Cámara, motivó las impugnaciones de la actora. En síntesis, la recurrente entiende que no rige en

la especie la prescripción del art. 4037 del código de referencia (2 años) sino la decenal, prevista en el art. 4023 del mismo, pues la acción resarcitoria no surge de un hecho ilícito, sino de una actividad legítima del poder público. Para el caso de que se considerara aplicable la prescripción bienal, solicita se declaren prescriptos sólo los daños que se ocasionaron hasta mayo de 1973 y procedentes los posteriores, atento a que las medidas preparatorias se iniciaron en mayo de 1975, interrumpiendo la prescripción.

4º) Que, en general, puede hablarse de dos tipos de responsabilidad de las personas jurídicas: a) contractual; b) extracontractual, según que ella, respectivamente, obedezca o no el incumplimiento de obligaciones convenidas.

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de daños ocasionados por una actividad lícita o ilícita.

Si bien puede discreparse sobre los fundamentos de la teoría de la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados sin culpa a particulares, es indudable que entre nosotros esa responsabilidad nace, en casos como el presente, de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional y la forma de hacer efectiva esa garantía es necesario buscarla en los principios del derecho común, a falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria (Fallos: 195:66; 274:432).

5º) Que en el pronunciamiento de fecha 25 de febrero de 1943 registrado en Fallos: 195:66, citado por la recurrente en su favor, y que sirviera de base a la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán el 20 de octubre de 1967, este Tribunal consideró que la prescripción del art. 4037 del Código Civil no podía ser invocada válidamente pues era patente que la acción deducida no nacía de acto ilícito sino del ejercicio legítimo del poder público en la realización de una obra de interés general.

Estaba vigente entonces el texto primitivo del art. 4037 del Código Civil que decía: "Prescríbese igualmente por un año, la responsabilidad civil que se contrae por la injuria o calumnia, sean las injurias verbales

o escritas, como también la reparación civil por daños causados por animales o por delitos o cuasidelitos".

Después de la reforma introducida por la ley 17.711, el nuevo texto legal es más amplio que el anterior, pues abarca no sólo la responsabilidad por hechos ilícitos sino también todos los supuestos posibles de responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, el argumento central de aquel pronunciamiento ha perdido su apoyo legal.

6º) Que, no existiendo contrato, a efectos de considerar la prescripción de la acción del particular para demandar al Estado por los daños causados por hechos o actos administrativos no cabe actualmente distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son productos de la actividad lícita o ilícita del poder público. En consecuencia, el término para interponer la acción es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037, según la ley 17.711 modificatoria del Código Civil, que es aplicable supletoriamente en el campo del derecho administrativo.

7º) Que también debe desestimarse la pretensión subsidiaria del apelante de que se haga lugar a los daños producidos a partir de julio de 1973, considerando prescripto sólo los anteriores. Ello así, pues la prescripción de la acción de daños y perjuicios comienza a computarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño cuyo reparación persigue la acción. Por aplicación de la regla según la cual la prescripción corre a partir del momento en que el derecho puede ser ejercitado —doctrina del art. 3936 del Código Civil— es necesario admitir entonces que su curso comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: 207:333). En el caso se reclamaron los perjuicios anteriores que provocaron el cierre del restaurante denominado "Molino de la Ruta 9" el 31 de enero de 1973 y los posteriores que se ocasionaran "hasta que las obras finalicen y sea posible reabrir el negocio" (fs. 176 vta. /177).

Como lo destaca el tribunal a que, el actor conocía desde el 31 de enero de 1973 los efectos dañosos y pudo deducir las acciones judiciales correspondientes, pero sólo lo hizo el 28 de noviembre de 1978, iniciando las medidas preparatorias el 27 de mayo de 1975, estando ya operada la prescripción en esas fechas.

8º) Que si bien también es doctrina del Tribunal que para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, este supuesto no es, sin embargo, el de autos, pues no existe daño imprevisto sino la misma situación y sus efectos, que se prolongan en el tiempo. A mayor abundamiento cabe agregar que si bien la actora reiteradamente sostuvo que los daños se han ido produciendo en etapas, algunas de las cuales no estarían prescriptas, en ningún escrito las determina ni enuncia las fechas aproximadas en que ocurrieron los perjuicios, lo que priva de sustento a sus afirmaciones de carácter global.

Según las razones expresada, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Costas de esta instancia por su orden, atento a que el actor pudo rezonablemente creerse con derecho a litigar.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La materia que se vincula a irregularidades atribuidas en el ejercicio de la función notarial es, en principio, de hecho y derecho común y local, toda vez que las normas que reglamentan el ejercicio de tal actividad, y en mérito a las cuales se debaten las cuestiones de autos, asumen ese carácter (1).

(1) 2 de marzo. Fallos: 257:158; 262:509; 274:350; 281:140; 296:365.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aparte de que el contenido de los arts. 53 y 55 de la ley 12.990 se vincula con aspectos procesales, ajenos a la vía extraordinaria, obsta a la procedencia del agravio de no haberse cumplido con los términos allí previstos para instruir el sumario y dictar sentencia, la circunstancia de que el recurrente no demuestre ni siquiera invoque que la irregularidad aludida haya podido influir sobre el fondo del asunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardío el planteamiento de inconstitucionalidad introducido recién en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El sometimiento al régimen de la ley 12.990 que trasuntan las presentaciones en el juicio, sin reserva alguna, obstan a su posterior impugnación constitucional (2).

ENRIQUE RICARDO HILAL v. S.A. MAPRICO I.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto por el a quo en cuanto a la inaplicabilidad de la presunción contenida en el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 181, t.o.) cuando se trata del despido del trabajador del sexo masculino, y al carácter excepcional con que el art. 299 de dicho ordenamiento extendía la indemnización especial del art. 198 en aquel supuesto, no resulta revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que se trata de la interpretación de normas comunes y función, como regla, privativa de los jueces de la causa.

(1) Fallos: 275:197; 276:168; 278:25; 286:92 y otros.

(2) Fallos: 279:350 y sus citas; 288:329; 297:236.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si al accionar se puntualizó que el distracto se produjo hallándose el actor en uso de licencia —abril de 1975— razón por la cual debía considerarse el mes de mayo como integrativo y junio como preaviso, afirmación esta que no fue negada por la empleadora al contestar la demanda, teniéndola por cierta el juez de primera instancia (art. 356, inc. 1º, del Código Procesal, aplicable en función del art. 74 de la ley 18.345, la aseveración que formula el a quo en el sentido de que "no hay constancia en el expediente de cuándo debía terminar esa licencia por matrimonio de manera que no hay por qué sostener que ello debió tener lugar en el mes de mayo", sin considerar aquella circunstancia, no basta para sustentar el pronunciamiento en los términos de la conocida jurisprudencia de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No encuentro atendible el agravio formulado por el actor recurrente, en cuanto pretende se le abone la indemnización prevista por los arts. 197 y 198 del régimen de contrato de trabajo según la ley 20.744, vigente a la sazón, toda vez que la norma citada, al integrar el Título VII, es evidente que protege tan sólo la estabilidad e intereses del cónyuge femenino. Su posible extensión al cónyuge masculino, contemplada en el art. 299, ha de evaluarse por el sentenciante con criterio restrictivo, como ha ocurrido en el caso.

Tampoco hallo viables los demás agravios, dado que las cuestiones debatidas en autos son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, y, por ello, ajenas en principio a esta instancia extraordinaria, y han sido tratadas y resueltas por los jueces de la causa sin exceder, a mi juicio, las facultades que les son propias y con fundamentos tales que, abstracción hecha de su acierto o error, sustentan el fallo como acto jurisdiccional válido, con lo que las garantías constitucionales invocadas por el apelante quedan exentas de vinculación directa e inmediata con lo decidido.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario de fs. 129/135 del principal, y,

en su virtud, desestimar esta queja, traída con motivo de la denegatoria de fs. 136. Buenos Aires, 26 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hilal, Enrique Ricardo c/Maprico S.A.I.C.I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, obrante a fs. 124/125 de los autos principales, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 129/135 cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que lo resuelto por el a quo en cuanto a la inaplicabilidad de la presunción contenida en el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 181, t.o.) cuando se trata del despido del trabajador de sexo masculino, y al carácter excepcional con que el art. 299 de dicho ordenamiento extendía la indemnización especial del art. 198 en aquel supuesto, no resulta revisable en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 ya que se trata de la interpretación de normas comunes y esta función es, como regla, privativa de los jueces de la causa. Por otra parte, el tema ha sido decidido con fundamentos no federales que, al margen de su acierto o error, bastan para desechar la arbitrariedad que se invoca (Fallos: 274:462; 278:135). Los agravios del recurrente sólo trasuntan, en definitiva, su discrepancia con la interpretación acordada por el sentenciante a las normas que regulan el caso, lo cual no configura aquella tacha (Fallos: 279:171; 280:320; 292:85).

3º) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en lo relativo a la integración del mes de despido. En efecto, si al accionar se puntualizó que el distracto se produjo hallándose el actor en uso de licencia —abril de 1975—, razón por la cual debía considerarse el mes de mayo como integrativo y junio como preaviso (fs. 36/38). Dicha afirmación ésta que no fue negada por la empleadora al contestar la

demanda (fs. 54/55), teniéndola en cuenta el juez de primera instancia y en virtud de ello el juez de primera instancia la tuvo por cierta (fs. 103/105; art. 356, inc. 1º del Código Procesal, aplicable en función del art. 74 de la ley 18.345), de modo que la aseveración que formula el a quo en el sentido de que "no hay constancia en el expediente de cuándo debía terminar esa licencia por matrimonio de manera que no hay por qué sostener que ello debió tener lugar en el mes de mayo", sin considerar aquella circunstancia, no basta para sustentar el pronunciamiento en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:270; 274:349; 284:375).

4º) Que en lo que hace a los agravios referidos al cómputo del "tiempo de servicio" no cabe considerarlos, pues el tratamiento de este tema se halla condicionado a lo que el tribunal de la causa resuelva en definitiva sobre la cuestión reseñada en el considerando anterior.

5º) Que, por último, la queja que se trae acerca de la desvalorización monetaria y los intereses debe desestimarse, toda vez que el recurso carece, en ese tópico, de la debida fundamentación (art. 15 de la ley 48).

6º) Que, en virtud de lo expuesto en el considerando 3º, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, por no resultar necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en aquel aspecto, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48, con la salvedad que lo dicho en este fallo no implica abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda arbitrar.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado en el considerando 3º, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CORNELIA LUISA MARIA VANAERTENRYK DE BILLIET

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso diferir el tratamiento de las apelaciones —interpuestas contra las regulaciones de honorarios fijadas en primera instancia una vez agotados los trámites del proceso sucesorio— hasta tanto exista sentencia definitiva en el juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra cuatro de los coherederos. Ello así, pues diferir el conocimiento de esas apelaciones hasta que se dicte sentencia en un pleito entre terceros que la recurrente no tiene posibilidad de activar, resulta violatorio de la defensa en juicio, al privársele de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil (1).

ALFREDO ROCCHI v. DANILO DE PELLEGRINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas. En principio, cuando se trata de recursos de extensión limitada, ordinariamente no comprensivos de las cuestiones de naturaleza federal, la Corte provincial no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario si conoce en las causas por esa vía (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando el tribunal de provincia de más alto grado, al tratar el asunto con motivo de recursos locales —revisión y casación, en el caso— ha considerado y resuelto extremos análogos a los planteados por el apelante al deducir la vía federal, su pronunciamiento es la sentencia final del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, por lo

---

(1) 2 de marzo: 292:392 y 395, y sus citas.

(2) 2 de marzo. Fallos: 190:16; 191:364; 283:145; 295:49.

que es improcedente el recurso interpuesto con anterioridad, respecto de la decisión de cámara (1).

HORACIO SANCHEZ ELIA v. MARIA JOSEFINA SANCHEZ ALZAGA DE RODRIGUEZ LARRETA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste carácter definitivo el pronunciamiento que, con sustento en el art. 29 del Arancel de abogados y procuradores, fija anticipadamente los honorarios de los profesionales apelantes, sin perjuicio del oportuno reajuste que pudiere corresponder al dictarse sentencia (2).

ERMINIO VALLINA y CARLOS ALBERTO GRASSI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 1º inc. e) de la ley 4847 en cuanto prohíbe a las loterías oficiales que no sean locales circular dentro de la provincia, atenta contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícito. Las penas establecidas para los supuestos de infracción importan un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía, porque no tienen en miras únicamente la protección de la moral y las buenas costumbres, sino también impedir la competencia que el resto de las loterías oficiales del país puedan hacer a la local, creando así una suerte de valla aduanera interior.

---

(1) Fallos: 274:90; 277:361; 283:330 y 375; 294:251.

(2) 2 de marzo. Fallos: 240:331; 247:456; 259:338. Causa "Bielajew, Mario c/Great Lakes Comp.", sentencia del 10 de noviembre de 1977.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el securso extraordinario si en la causa se ha cuestionaoo la validez de la ley 4847 de Buenos Aires por reputarse contraria a los derechos que consagran los arts. 7, 9, 10, 11, 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional y ser la decisión adversa a las pretensiones de la parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto las razones que informan la doctrina de Fallos: 285:420, oportunidad en que se decidió un caso que guarda con el presente sustancial analogía.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 57 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1978.

Vistos los autos, "Vallina, Erminio; Grassi, Carlos Alberto p/infracción ley 4847 en Tornquinst".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en su pronunciamiento de fs. 57/59, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado como autor responsable de la infracción que prevé el art. 1º, inc. e) de la ley 4847, a la pena de seis meses de prisión y doscientos pesos de multa, ambas en suspenso, y al pago de las costas del juicio.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario a fs. 65/67, que fue concedido a fs. 68 y es procedente por hallarse impugnada la validez de una norma local

por reputarse contraria a los derechos que consagran los arts. 7, 9, 10, 11, 16 y 28 de la Constitución Nacional y ser la decisión adversa a las pretensiones de la parte (art. 14, inc. 2º, ley 48).

3º) Que al problema de fondo remite al análisis de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte en la causa "Zorzoli, Marcelo Alberto s/infracción art. 3º, decreto-ley 6618/57", en donde se consideró que la prohibición de circular billetes de loterías oficiales de provincia en la Capital, establecida por ley 18.226, atentaba contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícito (Fallos: 285:420).

4º) Que en esa oportunidad se dijo también que "...la aplicación de penas de multa y prisión a quienes infrinjan esa prohibición, importa un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía, porque no tiene en miras únicamente la protección de la moral y las buenas costumbres, sino también impedir la competencia que esas loterías puedan hacer a la nacional, creando así una suerte de valla aduanera interior..." (véase considerando 8º).

5º) Que este Tribunal comparte dicha doctrina y estima que en la especie juegan idénticas razones que tornan viables los agravios, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1º, inciso e, de la ley 4847 y absolver al procesado de culpa y cargo, por carecer la condena aplicada de sustento legal válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 1º, inciso e, de la ley local 4847, se revoca la sentencia de fs. 57/59 y se absuelve al señor Emilio Vallina.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE CAMAÑO Y OTRO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

En los supuestos de litisconsorcio facultativo a que se refiere el art. 89 del Código Procesal, la procedencia del recurso ordinario de apelación está subordinada a que las pretensiones individuales alcancen el límite legal en cuanto al valor disputado en último término. En razón de que dicha suma asciende en el caso a $ 3.164.326 y corresponde a ambos litisconsortes (arts. 699 y 689, Código Civil), el interés de cada uno de ellos no alcanza a los efectos de cumplir con el recaudo formal a que se refiere el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 19.912, vigente al interponerse la apelación (1).

ALBERTO MARIO MASON

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Si el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conoció en el caso por vía del recurso por infracción de ley que procede contra las sentencias definitivas de los conflictos de guerra en los supuestos que prevé el art. 429 del Código de Justicia Militar, de los cuales se invocó el que menciona el inc. 1º de aquella norma —haberse infringido la ley en la sentencia— y que debe fundarse "en la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias" (art. 430, inc. 1º), no pudo revisar —salvo arbitrariedad, no alegada en el caso— las conclusiones sobre los hechos efectuadas por el inferior.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Aun cuando lo declarado por el tribunal de la causa sobre los extremos de hecho, resulta opinable y aun cuando pudiese calificarse de erróneo, sus conclusiones no pueden revisarse salvo arbitrariedad, porque el recurso de que se trata (infracción a la ley, art. 421 del Código de Justicia Militar) —al igual que el que prevé el art. 14 de la ley 48—, no da acceso a una nueva instancia ordinaria que haga posible revisar la valoración de la prueba y el resultado a que se hubiese arribado. En

---

(1) 7 de marzo. Fallos: 258:171; 265:255; 269:230; 284:392.

este sentido es expreso el art. 460, última parte, del Código de Justicia Militar, donde, luego de establecer que en ningún caso el Consejo Supremo podrá modificar los hechos votados por el Consejo de Guerra, agrega: "ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Al conocer el a quo por medio del recurso de infracción de ley (art. 429, Cód. de Justicia Militar), no quedó incluida en el ámbito de su competencia la interpretación de normas que, pese a su fuerza obligatoria, no tienen categoría jurídica de leyes, cual ocurre con las destinadas a reglar la navegación y que el tribunal de los hechos había ya considerado.

CONSEJO DE GUERRA.

Habida cuenta que el art. 392 del Código de Justicia Militar establece que los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, esto es, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica, no cabe a través del recurso de infracción de ley revisar las consideraciones por las cuales los jueces de los hechos estimaron "dudosa" la vinculación causal entre la conducta atribuida al imputado y el evento que fue origen de las actuaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la interpretación que de las normas del Código de Justicia Militar hacen los tribunales militares en materia que excede en principio lo que puede reverse por medio del recurso extraordinario, ello es así en tanto no se cuestione la competencia de aquéllos por ser el juicio de jurisdicción nacional y siempre que no resulten afectadas garantías constitucionales, supuesto este que ocurre en el caso, por cuanto el haber excedido el tribunal, cuya decisión se impugna, los límites de su competencia en perjuicio del imputado, causa agravio —pese al carácter procesal de las normas infringidas— a la garantía de defensa de aquél (art. 18, Constitución Nacional) y suscita cuestión federal bastante a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La circunstancia de que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no pueda modificar los hechos votados por el Consejo de Guerra ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos (art. 460, in fine, Cód. de Justicia Militar) no implica que no pueda calificar y valorar jurídicamente esos hechos a fin de hacer "la debida aplicación de la ley" (art. 460), que es el fin perseguido con el recurso y el objeto específico de la nueva sentencia. Por el contrario, aquella apreciación de los hechos aparece

como función necesaria, ineludiblemente ligada a su calificación legal (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Si el Consejo Supremo, sin valorar los "hechos" votados del nº 1 al nº 164, volvió sobre su interpretación, los valoró, los calificó (arts. 396 y 460, Código de Justicia Militar) y concluyó en una conducta culposa del procesado y su relación de causalidad con el siniestro, haciendo la pertinente calificación legal y condenando a aquél, se mantuvo en los límites de su competencia (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio fundado en que el a quo aplicó una norma que aún no había entrado en vigencia a la fecha del siniestro no resulta idóneo para descalificar el pronunciamiento, toda vez que la que estaba entonces vigente contenía la misma regla de navegación con lo que la mención de aquélla por el a quo no pasaría de ser un mero error de cita (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El Capitán de Corbeta Mario Alberto Mason, deduce el recurso extraordinario agregado a fs. 1127/1138 del principal, cuyas constancias citaré de ahora en adelante, sobre la base de los siguientes agravios:

a) Haber excedido el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los límites propios de su competencia, al no respetar algunas de las cuestiones que ya había fijado irrevocablemente el Consejo de Guerra Permanente.

b) Omitirse el tratamiento de una cuestión esencial, cual era, la responsabilidad que en el siniestro cupo a la conducción de la nave mercante "Río Quinto".

c) Carecer el pronunciamiento de sustento objetivo, siendo sus fundamentos sólo aparentes y apareciendo la condena como fruto exclusivo de la voluntad del tribunal.

d) Aplicarse al caso una norma que no estaba vigente al tiempo de la colisión.

Los defectos denunciados conducirían, a criterio del apelante, al quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

II

En mi opinión, ninguno de los agravios que trae el recurso sustenta la apertura de esta instancia de excepción.

Sostiene el quejoso, apoyándose en lo dispuesto en los arts. 396, 429, inc. 1º, 430 y 460 del Código de Justicia Militar, que entre las cuestiones fácticas que se encuentran excluidas del conocimiento del Consejo Supremo, figura la de determinar si media o no culpa o negligencia. Por lo tanto, sentado por el Consejo de Guerra la inexistencia de ese extremo, el pronunciamiento recurrido no pudo acreditarlo sin sobrepasar los límites de su jurisdicción.

Por su parte, y basándose en las mismas disposiciones legales, el *a quo* interpreta que las cuestiones de hecho que resultan ajenas a su decisión son las enumeradas a fs. 1027/1059, pero no la valoración jurídica de las mismas, punto que hace a la calificación que corresponde a los hechos de la causa.

La reseña de ambas posturas demuestra, a mi juicio, que el agravio se reduce a la inteligencia y alcances que debe asignarse a preceptos procesales, materia ésta que, por su naturaleza y por vía de principio, no se encuentra comprendida en el ámbito de contralor del art. 14 de la ley 48. Además, no se alega ni se acredita que concurran al caso circunstancias que puedan hacer excepción a la regla enunciada.

III

En cuanto a la pretensa omisión en que habría incurrido el *a quo*, entiendo que también en este punto el reclamo es improcedente.

En efecto, el tribunal descartó expresamente que el abordaje se debiera a la responsabilidad exclusiva del capitán del navío "Río Quinto" (confr. fs. 1117, párr. 1º). Por el contrario estableció la conducta culposa del procesado en la producción del evento (confr. fs. 1113/1117, considerando quinto).

Ello sentado, no se demuestra la incidencia que pudo tener en el resultado de la causa, la valoración del grado de culpa del capitán del buque mercante.

IV

A mi juicio, tampoco es eficaz el agravio reseñado bajo la letra c) del apartado I de este dictamen.

La conducta descuidada generadora de la culpa que se imputa al procesado, consistió, según entendió el *a quo*, en haberse retirado del puente de su nave, bien que por razones lícitas, sin dejar en su reemplazo a un sustituto idóneo, como lo eran, en el caso, el Segundo Comandante o el Jefe de Navegación, confiando la conducción del buque a su cargo, en cambio, a un oficial no capacitado para ello, y que debía ser relevado por otro que cumplía su primera guardia en canal como comandante de Guardia (confr. fs. 1116, párr. 2º).

A ello debe agregarse que, siempre a criterio del tribunal, la trascendencia de la acción que se ejecutaba –navegar por la noche en un canal sumamente transitado– y las calidades personales del procesado, tornaban exigible la previsión de eventos tales como la colisión y sus posteriores consecuencias (confr. fs. 1115, párr. 4º).

Lo expuesto patentiza que, en el pensar del *a quo*, la violación al deber de cuidado que se requería no se tradujo en algunas infracciones a las reglas de seguridad en el tránsito marítimo, como el navegar sin llevar encendidas todas las luces indicativas de propulsión mecánica, con anclas a son de mar y sin embarcaciones menores listas para una emergencia, sino que estas circunstancias fueron mencionadas para señalar el riesgo que importaba la actividad que se emprendía, esto es, cruzar innecesariamente el canal de Punta Indio (confr. fs. 1115, párr. 2º).

En esas condiciones, carece de relevancia, en mi sentir, el verificar. como propone el reclamante, si aquellos extremos configuran o no violaciones a los reglamentos pertinentes.

No comparto tampoco la afirmación del recurrente de que el tribunal no habría establecido la relación de causalidad entre la delegación del mando y la ulterior colisión, toda vez que la conexión entre ambos extremos es desarrollada expresamente por el *a quo*, cuando determina que la inadecuada ubicación del "Ushuaia" a la hora del evento, la demora en ordenar drásticas maniobras y la ineficiencia de las dispuestas por el Guardamarina Figueroa para que el buque tomara su estribor con la antelación debida, concurrieron a posibilitar el abordaje, con el resultado de la muerte de veinticuatro tripulantes y la pérdida del navío (confr. fs. 1117, párr. 3º).

V

En el último de los agravios que plantea el recurso (v. letra d. del apartado I del presente dictamen), se sostiene que el artículo 301.0401 del Régimen de Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, cuyo quebrantamiento atribuye la sentencia al procesado, aún no había entrado en vigencia a la fecha del siniestro.

Sin embargo, como se aclara a fs. 1149, considerando séptimo, la misma prescripción normativa se hallaba incluida en el texto del Digesto Marítimo y Fluvial, cuerpo legal que regía en ocasión del abordaje, con lo que, no discutiéndose la realidad de la infracción, la cuestión se reduce a un mero error material en la cita de la disposición aplicable, que no puede dar lugar al recurso extraordinario.

VI

En suma, por todas las consideraciones hasta aquí expuestas, opino que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario Alberto Mason en la causa Mason, Mario Alberto s/delito militar de pérdida de buque", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 1090/1118 de las actuaciones que obran por cuerda (y a cuya foliatura habrán de referirse las citas ulteriores), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, revocando lo decidido a fs. 1026/1069 por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales, condenó al Capitán de Corbeta D. Mario Alberto Mason a cumplir la pena de ocho meses de prisión menor por haber cometido el delito de pérdida de buque, culposa (art. 792, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar), con la causal de agravación de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal). A fs. 1127/38 el antes nombrado dedujo recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 1146/50 motiva la presente queja.

2º) Que los pronunciamientos referidos recayeron en el proceso instruido a raíz de la colisión entre el balizador A. R. A. "Ushuaia" —al mando del aquí recurrente— y la motonave de bandera nacional "Río Quinto" (E.L.M.A.), ocurrida el 28 de octubre de 1973, alrededor de las 0.58 en el Río de la Plata, entre los pares de boyas 16 y 17 del canal de Punta Indio, en circunstancias en que la nave citada en primer término se dirigía desde el puerto de esta Capital hacia la zona de Punta Médanos, hecho que provocó el naufragio de esa unidad de la Armada —en aproximadamente cinco minutos— y la pérdida de veinticuatro miembros de su dotación, entre muertos y desaparecidos.

2º) Que el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales había descartado la responsabilidad del imputado por vía de considerar:

a) Que si bien éste se ausentó del puente de su buque a las 0.25 del día del hecho, dejando en el comando al Guardiamarina D. Horacio Juan Ferrari —relevado a las 0.35 por el oficial del mismo grado D. Mario Hugo Figueroa— ello se produjo cuando la visibilidad y con-

diciones del tiempo eran normales, sin ningún buque a la vista que navegase en sentido contrario (fs. 1060 *in fine*);

b) que ambos oficiales subalternos comentaron el avistaje por proa de un buque que navegaba por el canal, hecho del que no dieron parte al Comandante Mason (fs. 1061, párr. 3);

c) que éste regresó al puente por propia iniciativa a las 0.55 y observó que su buque se hallaba maniobrando para tomar su mano, en tanto que aquel con el que irían a cruzarse –la motonave "Río Quinto"– se encontraba a 1600 metros, aproximadamente (fs. 1063, párr. 4º);

d) que el imputado acentuó la maniobra ya en curso para tomar su estribor, poniendo todo timón a esa banda y al notar lo lento de la caída, ordenó "máquina de estribor atrás toda fuerza" (fs. 1063, id.);

e) que la colisión se produjo sobre la mala vía del "Río Quinto", en un segmento de 57 metros de largo en sentido transverso al canal y al sur de su centro (fs. 1064 párr. 1);

f) que por ello y por haber sido correcta la maniobra efectuada por el Guardamarina Figueroa y por el Capitán Mason, surge la duda en cuanto a si la colisión pudiera no haberse producido, de haber estado el comandante en el puente con anterioridad (fs. 1064 *in fine*);

g) que así, "en última instancia, el Capitán Mason por la actuación de su comando y por las medidas no ordenadas en el puente de la motonave 'Río Quinto', goza del beneficio de la duda establecido en el art. 13 del Código de Ptos. en Materia Penal" (fs. 1065).

4º) Que, como acaba de recordarse, el Consejo de Guerra Permanente dejó establecido, como corolario de los hechos que consideró probados –entre los cuales, la corrección de la maniobra realizada por el guardiamarina Figueroa y el capitán Mason– y de la apreciación que de ellos efectuó, que se suscitaba una duda acerca de "si la colisión pudiera no haberse producido, de haber estado el comandante en el puente con anterioridad", duda que, por imperio del art. 13 CPMP, resolvió a favor del acusado, exonerándolo, en consecuencia, de culpa (*supra*: cons. 3º, f y g).

5º) Que los hechos referidos y su apreciación se traducen, como resulta de lo anterior, en un concepto circunstancial típico, cual es el concerniente a la presencia o a la ausencia de un vínculo causal, entre la conducta que se pretende acriminar y el efecto dañoso producido.

6º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas estimó, por su parte, que el imputado, al navegar por el canal de Punta Indio en forma calificable de inadecuada, persiguió "la realización de una actividad riesgosa y jurídicamente reprochable, amén de innecesaria, por cuanto implicaba una transgresión a normas del Digesto Marítimo y Fluvial. Riesgosa, pues navegaba sin todas las luces reglamentarias, con anclas a son de mar, sin embarcaciones menores listas para una emergencia y a punto de colocar —en tan especiales circunstancias— a cargo de la conducción del buque a quien no poseía la necesaria idoneidad para dicha función, pues cumplía guardia como Comandante de Guardia y único oficial en el puente" (fs. 1115).

Agregó el fallo recurrido que la culpa se patentiza por la imprudencia de no haberse hecho reemplazar en el puente el imputado por un substituto idóneo, lo que importó un riesgo que como comandante de un buque de guerra no debió afrontar, calidad que lo hace único responsable de las maniobras cumplidas desde el puente de su buque (fs. 1116). Y concluyó el *a quo* que "la inadecuada ubicación del balisador A. R. A. "Ushuaia" (entre el veril norte y el eje del canal de Punta Indio), entre el par Nº 17 y el Nº 16 (resultandos Nº 1 y 35), la demora en ordenar drásticas maniobras y la ineficiencia de las dispuestas por el Guardiamarina Figueroa para tomar su estribor, sumadas a las dificultades de gobierno de la nave, hicieron que el buque no tomara su estribor con la antelación necesaria..." (fs. 1117), cerrando la dialéctica desplegada con esta aserción: "Que todo lo expuesto... conduce a este Tribunal a afirmar que realmente existió una relación de causalidad entre la conducta del capitán Mason y el siniestro ocurrido el 22 de octubre de 1973..." (fs. 1117 cit. *in fine*). Afirmación esta última, contradictoria con la conclusión de hecho del Consejo de Guerra Permanente, puntualiza *supra* (cons. 4º y 6º), y cuyo carácter fundamental, como sustento del pronunciamiento absolutorio de este Tribunal, es patente toda vez que, sin la plena prueba de la relación causal entre la acción humana y el hecho acaecido, es

impensable cualquier imputación física, ni —obviamente— responsabilidad alguna dolosa o culposa.

Enseguida se examinarán las consecuencias de esta contradicción, mediante la cual, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pretendió substituir el criterio axiológico del tribunal entonces apelado, por el suyo propio.

7º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conoció el caso por vía del recurso por infracción de ley que interpuso el señor Fiscal a fs. 1071/2, el que fue concedido a fs. 1073 y que procede contra las sentencias definitivas de los Consejos de Guerra en los supuestos que prevé el art. 429 del Código de Justicia Militar, de los cuales se invocó, por dicho recurrente, el que menciona el inciso 1º de aquella norma —haberse infringido la ley en la sentencia— y que debe fundarse "en la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias" (idem art. 430, inciso 1º).

8º) Que limitada así la competencia del *a quo* en supuestos como el del caso, a la interpretación de normas legales, al valorar la prueba quedó reservado a los jueces de los hechos, cuya potestad pudo ejercerse a fin de apreciar las peculiaridades de éstos y la relación causal que pudieran haber exhibido, toda vez que son cuestiones circunstanciales que integran el *factum* —como antes se destacara— cuya consideración le era privativa. Ello es así pese a que lo declarado por el tribunal de la causa sobre los extremos antedichos resulta opinable y aun cuando pudiese calificarse de erróneo, porque el recurso de que se trata —al igual que el que prevé el art. 14 de la ley 48—, no da acceso a una nueva instancia ordinaria que haga posible revisar la valoración de la prueba y el resultado a que hubiese arribado al hacerlo el tribunal de la causa. En este sentido es expreso el art. 460, última parte, del Código de Justicia Militar, donde, luego de establecer que en ningún caso el Consejo Supremo podrá modificar los hechos votados por el consejo de guerra, agrega: "ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos".

9º) Que al respecto sólo cabe dejar a salvo el supuesto en que hubiese mediado arbitrariedad en la interpretación de tales extremos fácticos, hipótesis ajena a los fundamentos que expresó el señor Fiscal al deducir el recurso de fs. 1071/2. Tampoco invoca esa causal de

descalificación el Consejo Supremo en su fallo de fs. 1090/1118, ni al denegar a fs. 1146/50 el recurso extraordinario, oportunidad en que, por el contrario, entendió "que está dentro de sus facultades el analizar y cambiar la valoración de los hechos fijados por el Inferior, es decir, el formular un juicio de valor... (considerando 3º).

10º) Que debe por igual señalarse que al conocer el a quo por medio del recurso de infracción de ley, tampoco quedó incluido en el ámbito de su competencia la interpretación de normas que pese a su fuerza obligatoria, no tienen categoría jurídica de leyes, cual ocurre con las destinadas a reglar la navegación y que el tribunal de los hechos había ya considerado.

11º) Que por lo expuesto, y habida cuenta que el art. 392 del Código de Justicia Militar establece que los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, esto es, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica, no cabe a través del recurso de infracción de ley revisar las consideraciones por las cuales los jueces de los hechos estimaron "dudosa" la vinculación causal entre la conducta atribuida al imputado y el evento que fue origen de las actuaciones.

12º) Que si bien la interpretación que de las normas del Código citado hacen los tribunales militares es materia que excede en principio lo que puede reverse por medio del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, ello es así en tanto no se cuestione la competencia de aquéllos por ser el juicio de jurisdicción nacional (Fallos: 149:175; 175:157; 221:213 y sus citas, entre otros), y siempre que no resulten afectadas garantías constitucionales.

13º) Que esto último es lo que ocurre en el caso, por cuanto el haber excedido el tribunal cuya decisión se impugna, los límites de su competencia en perjuicio del imputado, causa agravio –pese al carácter procesal de las normas infringidas– a la garantía de defensa de aquél (art. 16 de la Ley Suprema) y suscita por ende, cuestión federal bastante a efectos del recurso que se intenta ("Gómez Rueda, Oscar H. s/defraudación militar reiterada", 28 de abril del año ppdo., entre otros). Toda vez que el agravio en cuestión constituyó el principal fundamento del planteo del recurrente, el admitirlo, torna, por otra parte, innecesario el examen de los restantes.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja y procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1127/38. En consecuencia, y por no ser necesaria otra substanciación, déjase sin efecto el fallo de fs. 1000/1113 y se declara firme el de fs. 1026/1069 (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (en disidencia) — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que a fs. 1090/1118 de las actuaciones que obran por cuerda (y a cuya foliatura habrán de referirse las citas ulteriores), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, revocando lo decidido a fs. 1026/1059 por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales, condenó al Capitán de Corbeta D. Mario Alberto Mason a cumplir la pena de ocho meses de prisión menor por haber cometido el delito de pérdida de buque, culposa (art. 792, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar), con la causal de agravación de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal). A fs. 1127/38 el antes nombrado dedujo recurso extraordinario; cuya denegación a fs. 1146/50 motiva la presente queja.

2º) Que los pronunciamientos referidos recayeron en el proceso instruido a raíz de la colisión entre el balizador A.R.A. "Ushuaia" —al mando del aquí recurrente— y la motonave de bandera nacional "Río Quinto" (E.L.M.A.), ocurrida el 28 de octubre de 1973, alrededor de las 0.58 en el Río de la Plata, entre los pares de boyas 16 y 17 del canal de Punta Indio, en circunstancias en que la nave citada en primer término se dirigía desde el puerto de esta Capital hacia la zona de Punta Médanos, hecho que provocó el naufragio de esa unidad de la Armada —en aproximadamente cinco minutos— y la pérdida de veinticuatro miembros de su dotación, entre muertos y desaparecidos.

3º) Que el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales había descartado la responsabilidad del imputado por vía de considerar:

a) Que si bien éste se ausentó del puente de su buque a las 0.25 del día de hecho, dejando en el comando al Guardiamarina D. Horacio Juan Ferrari –relevado a las 0.35 por el oficial del mismo grado D. Mario Hugo Figueroa– ello se produjo cuando la visibilidad y condiciones del tiempo eran normales, sin ningún buque a la vista que navegase en sentido contrario (fs. 1060 *in fine*);

b) que ambos oficiales subalternos comentaron el avistaje por proa de un buque que navegaba por el canal, hecho del que no dieron parte al Comandante Mason (fs. 1061, párrafo 3).

c) que éste regresó al puente por propia iniciativa a las 0.55 y observó que su buque se hallaba maniobrando para tomar su mano, en tanto que aquel con el que irían a cruzarse –la motonave "Río Quinto"– se encontraba a 1600 metros, aproximadamente (fs. 1063, párr. 4º).

d) que el imputado acentuó la maniobra ya en curso para tomar su estribor, poniendo todo timón a esa banda y al notar lo lento de la caída, ordenó "máquina de estribor atrás toda fuerza" (fs. 1063, id.);

e) que la colisión se produjo sobre la mala vía del "Río Quinto", en un segmento de 57 metros de largo en sentido transverso al canal y al Sur de su centro (fs. 1064, párr. 1º);

f) que por ello y por haber sido correcta la maniobra efectuada por el Guardiamarina Figueroa y por el Capitán Mason, surge la duda en cuanto a si la colisión pudiera no haberse producido, de haber estado el comandante en el puente con anterioridad (fs. 1064 *in fine*);

g) que así, "en última instancia, el Capitán Mason por la actuación de su comando y por las medidas no ordenadas en el puente de la motonave "Río Quinto", goza del beneficio de la duda establecido en el art. 13 del Código de Ptos. en Materia Penal" (fs. 1065).

4º) Que, como acaba de recordarse, el Consejo de Guerra Permanente dejó establecido, como corolario de los hechos que consideró probados –entre los cuales, la corrección de la maniobra realizada

por el guardiamarina Figueroa y el Capitán Mason– y de la apreciación que de ellos efectuó, que se suscitaba una duda acerca de "si la colisión pudiera no haberse producido, de haber estado el comandante en el puente con anterioridad", duda que, por imperio del art. 13 CPMP, resolvió a favor del acusado, exonerándolo, en consecuencia, de culpa (*supra*: Cons. 3º), *f* y *g*).

5º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas estimó, por su parte, que el imputado, al navegar por el canal de Punta Indio en forma calificable de inadecuada, persiguió la realización de una actividad riesgosa y jurídicamente reprochable, amén de innecesaria, por cuanto implicaba una transgresión a normas del Digesto Marítimo y Fluvial. Riesgosa, pues navegaba sin todas las luces reglamentarias, con anclas a son de mar, sin embarcaciones menores listas para una emergencia y a punto de colocar –en tan especiales circunstancias– a cargo de la conducción del buque a quien no poseía la necesaria idoneidad para dicha función, pues cumplía guardia como Comandante de Guardia y único oficial en el puente" (fs. 1115).

Agregó el fallo recurrido que la culpa se patentiza por la imprudencia de no haberse hecho reemplazar en el puente el imputado por un substituto idóneo, lo que importó un riesgo que como comandante de un buque de guerra no debió afrontar, calidad que lo hace único responsable de las maniobras cumplidas desde el puente de su buque (fs. 1116). Y concluyó el *a quo* que "la inadecuada ubicación del balizador A.R.A. "Ushuaia" (entre el veril norte y el eje del canal de Punta Indio), entre el par nº 17 y el nº 16 (resultandos nº 1 y 35), la demora en ordenar drásticas maniobras y la ineficiencia de las dispuestas por el Guardiamarina Figueroa para tomar su estribor, sumadas a las dificultades de gobierno de la nave, hicieron que el buque no tomara su estribor con la antelación necesaria..." (fs. 1117). Concluye el Consejo Supremo que "todo lo expuesto... conduce a este Tribunal a afirmar que realmente existió relación de causalidad entre la conducta del Capitán Mason y el siniestro ocurrido..." (fs. 1117, *in fine*).

6º) Que el primer motivo de impugnación de la sentencia del Consejo Supremo consiste en que éste excedió los límites de su competencia al haber modificado típicas cuestiones de hecho irrevocable-

mente establecido por el Consejo Permanente, con lo que se habría vulnerado lo dispuesto en los arts. 429, inc. 1º, y 430, inc. 1º del Código de Justicia Militar que fijan el alcance del recurso de infracción de ley interpuesto por el Fiscal.

7º) Que la circunstancia de que el Consejo Supremo no pueda modificar los hechos votados por el consejo de guerra ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos (art. 460 *in fine*, C. J. M.) no implica que no pueda calificar y valorar jurídicamente esos hechos a fin de hacer "la debida aplicación de la ley" (art. 460, primero y segundo párrafos), que es el fin perseguido con el recurso y el objeto específico de la nueva sentencia. Por el contrario, aquella apreciación de los hechos aparece como función necesaria, ineludiblemente ligada a su calificación legal.

En efecto, el art. 460 del código citado, luego de determinar que en los supuestos del art. 430 del Consejo Supremo partirá de los "hechos irrevocables" establecidos por el consejo de guerra, dispone que "en ningún caso el Consejo Supremo podrá modificar los *hechos votados* por el consejo de guerra, ni hacer apreciaciones sobre la *prueba de esos hechos*". Ello significa que el Consejo Supremo está inhibido de decidir que no está probado un *hecho* que el consejo de guerra tuvo por acreditado o que está probado un *hecho* que este último tuvo por no acreditado, con mayor razón no puede el Consejo Supremo valorar la *prueba* en virtud de la cual el consejo de guerra tuvo por acreditados o no tales o cuales hechos. Es decir, que lo que queda irrevocablemente establecido por el consejo de guerra son los hechos concretos, sus caracteres y modalidades, en su realidad puramente fáctica y objetiva. Dicho consejo analiza y aprecia la *prueba*; de ahí concluye qué *hechos* deben tenerse por existentes y cuáles no en su concreta entidad objetiva. Sobre esto no puede volver el Consejo Supremo, por ser función exclusiva e irrevisible del consejo de guerra.

Pero otra cosa es la valoración jurídica de aquellos hechos y su interpretación, a la luz de los principios y normas pertinentes, tarea que se presenta como ineludible para la correcta "calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias". Esto es, precisamente, sobre lo que puede volver el Consejo Supremo para rever la decisión del Consejo de Guerra, pues en ello reside el objeto del recurso ante dicho Consejo que se interpone en esta causa (art. 430, inc. 1º, C.J.M.).

Corrobora la conclusión expuesta lo establecido en el citado art. 460; en primer lugar, porque dispone que "cuando en la nueva sentencia (del Consejo Supremo) hubiera que *calificar los hechos...*", en segundo lugar, porque a continuación establece que cuando deba hacerse esa calificación se observará lo dispuesto en el art. 396, y éste, en su inc. 2º, prevé que ha de discutirse sobre cuál es la calificación legal de las circunstancias con que se ha producido la infracción, "esto es, si ellas excusan, atenúan o agravan la responsabilidad...".

Si bien, pues, el Consejo Supremo no puede variar la decisión del Consejo de Guerra sobre los hechos "probados" o "no probados", es indudable que puede y debe necesariamente evaluar esos hechos a fin de determinar cuáles de ellos, o sus modalidades y circunstancias, se presentan como jurídicamente relevantes, el significado de aquéllos como demostrativos de culpabilidad, la relación entre los hechos objetivamente ya fijados y la conducta subjetiva del procesado y tantas otras evaluaciones jurídicas, sin las cuales no es posible cumplir con los fines del recurso.

No se ve, en efecto, cómo, sin esa apreciación jurídica de los hechos, pueda el Consejo Supremo "calificar los hechos o votar la pena" (art. 460), calificar las circunstancias para ver si ellas excusan, atenúan o agravan la responsabilidad (art. 396, inc. 2º) y establecer cuál es la sanción que corresponde al hecho (art. 396, inc. 3º).

8º) Que, a juicio de esta Corte, el Consejo Supremo en esta causa no ha excedido los límites de su competencia, toda vez que no ha variado ni desconocido los "hechos" ya irrevocablemente fijados por el Consejo de Guerra, sino que los ha valorado jurídicamente a fin de relacionar la conducta del procesado con la producción del siniestro, concluyendo que hubo un obrar culposo. Ello resulta claramente del considerando 5º) de la sentencia del Consejo Supremo (fs. 1113/1117).

Cabe advertir que el recurrente no alega concretamente qué hechos fijados irrevocablemente por el Consejo de Guerra hubieren sido alterados o desconocidos en su realidad objetiva por el Consejo Supremo. Sostiene que determinar si ha mediado o no culpa, así como establecer la relación de causalidad que pueda existir entre

una conducta y sus consecuencias dañosas constituyen típicas "cuestiones de hecho", cuya consideración está vedada al Consejo Supremo. Aun admitiendo que tales problemas estén comprendidos en las generalmente llamadas "cuestiones de hecho" —por oposición a las puramente teóricas de derecho o de interpretación del texto de la ley—, cabe señalar que ellas no equivalen a lo que el Código de Justicia Militar llama simplemente "hechos" según se ha expuesto *supra*. Estos, que son los que quedan irrevocablemente establecidos por el Consejo de Guerra, son los eventos o realidades considerados en su existencia fáctica (tales los declarados probados o no probados del Nº 1 al Nº 164 de fs. 833/1025); aquéllos importan análisis, apreciación y valoración de esos hechos objetivos a fin de decidir sobre la culpabilidad de una conducta y poder así efectuar el adecuado encuadre normativo y aplicar la pena apropiada al caso; esto es, calificar los hechos y votar la pena, según lo prevé el citado art. 460 y el 396 al que aquél remite. Esto es, precisamente, lo que ha hecho el Consejo Supremo en el caso, tal como carga del considerando 5º de su sentencia.

Los *hechos* que en autos han quedado irrevocablemente establecidos por el Consejo de Guerra son *los votados* concretamente y uno por uno del Nº 1 al Nº 164 de fs. 853 a fs. 1025; el Consejo de Guerra analizó y valoró esos hechos en los Considerandos de su sentencia de fs. 1026/1069, estimó que el procesado gozaba del beneficio de la duda (art. 13 Código de Procedimientos en Materia Penal) y, consecuentemente, lo absolvió. El Consejo Supremo, sin variar *los "hechos" votados* del Nº 1 al Nº 164, volvió sobre su interpretación, los valoró, los calificó (arts. 396 y 460 ya citados) y concluyó en una conducta culposa del procesado y su relación de causalidad con el siniestro, haciendo la pertinente calificación legal y condenando a aquél. Se mantuvo así en los límites de su competencia, conforme a lo expuesto en éste y en el precedente Considerando 7º del presente pronunciamiento.

9º) Que los agravios expuestos en la interposición del recurso extraordinario, basados en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y en la arbitrariedad en la fundamentación del fallo que aparecería como fruto exclusivo de la voluntad de sus firmantes, carecen de virtualidad a los fines de la apertura del recurso.

Lo expuesto por el Sr. Procurador General en los apartados III y IV de su dictamen de fs. 22/24 de esta queja, a lo que cabe hacer remisión para evitar repeticiones innecesarias, pone en evidencia el verdadero sentido y alcance de los fundamentos del a quo, de lo que resulta la ineficacia de la crítica que hace el recurrente al fallo apelado en el aspecto mencionado al comienzo del presente considerando.

Las impugnaciones del apelante sólo exteriorizan su discrepancia con los fundamentos de la sentencia que, al margen de su acierto o error, cuenta con sustento bastante en materia que es propia de los jueces de la causa; ello no autoriza la vía del art. 14 de la ley 48, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte.

10º) Que el agravio fundado en que el a quo aplicó una norma que aún no había entrado en vigencia a la fecha del siniestro no resulta idóneo para descalificar el pronunciamiento, toda vez que —como lo aclara el Fiscal General a fs. 1144 del principal y el a quo a fs. 1149 de esos autos— la que estaba entonces vigente contenía la misma regla de navegación, con lo que la mención de aquélla por el a quo no pasaría de ser un mero error de cita.

Por lo demás, en el escrito de interposición del recurso extraordinario no explica el recurrente en qué podría haber variado la solución de la litis con la aplicación de la verdadera norma vigente, ni en qué difería ésta de la citada por el a quo, con lo que el agravio se reduce a un mero formalismo ritual sin consecuencia práctica en el resultado del pronunciamiento.

Por último, cabe recordar que cuando el auto del a quo que deniega el recurso extraordinario contiene un análisis de los fundamentos esgrimidos en su planteo y expone las razones de la denegatoria, el recurso no procede si el recurrente no se hace cargo adecuadamente de aquellas motivaciones (Fallos: 287:237; "Endler, Tomás c/Coviella, Carlos" del 2/11/75; "Navarrete, Clemente y otros c/Suc. Giufrida y otros" del 14/6/77; "Briano, Federico Angel s/defraudación militar" del 57/7/7). Tal lo ocurrido en el caso, habida cuenta que en la interposición de esta queja el recurrente vuelve simplemente sobre el argumento expuesto en la interposición del recurso extraordinario basado en la aplicación de una norma aún no

vigente (fs. 12 vta., VI y fs. 15 vta., d), sin hacer ninguna referencia a la aclaración que sobre el punto hace el a quo y a la que se acaba de hacer relación en los párrafos precedentes de este considerando.

Por ello, y conformidad del señor Procurador General, se rechaza la presente queja.

Abelardo F. Rossi.

JOSE MARIA OCAMPO y Otro v. EMPRESA SCHIAVI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el reajuste de los honorarios, ya que el solo fundamento de que no corrsponde la actualización monetaria en las obligaciones cuyo objeto ha sido una suma de dinero, no conforma, en el caso, por sí solo, razón suficiente que sustente lo decidido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta la doctrina emergente de los precedentes de V. E.: "Fernández, Juana Vieytes de –sucesión– c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres", F.467, XVII, sentencia del 23 de setiembre de 1976; "Valdeb, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación", V.27, XVII, sentencia de la misma fecha; "Pietranera, Horacio s/recurso s/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Ministerio del Interior)", P.146, XVII, sentencia del 12 de abril del año en curso; Tandanor S.A. c/Azzaro, Tomás", T.99 XVII, sentencia del 7 de junio de 1977; "Kamenzian, Moisés c/Expreso San Isidro S.A. línea 168 s/daños y perjuicios", K.46, XVII, del 8 de septiembre de 1977; "Verdini, Alfredo V. c/Dirección Nacional de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", V.167, XVII, del 4 de octubre de 1977; "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía. S.A. s/de-

manda laboral", D.158, XVII, de fecha 9 de diciembre de 1976; "Grela, E. s/sucesorio, G.154, XVII, del 19 de octubre de 1976; etc., considero que debe declararse procedente esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1978.

Vistos los autos, "Recurso de hecho deducido por Domingo Alfredo Mercante en la causa Ocampo, José M. y otro c/Empresa Schiavi s/quiebra - incidente de ejecución honorarios c/Monzón, José A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º)Que a fs. 32 del incidente de ejecución de honorarios, agregado por cuerda, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial confirmó el pronunciamiento de primera instancia de fs. 12, que rechazó se aplicara la actualización monetaria solicitada por el profesional apelante; consideró el a quo que ésta no corresponde respecto de obligaciones cuyo objeto ha sido una suma de dinero. Ello motivó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 37, y, denegado éste a fs. 50, el de hecho respectivo.

2º) Que esta Corte comparte el dictamen que antecede del señor Procurador General (en fs. 28 del expte. de queja en examen) en cuanto estime procedente tal presentación directa, toda vez que el fundamento invocado por dicha Cámara para denegar que se tuviera en cuenta la desvalorización de la moneda no conforma en el caso, por sí solo, razón suficiente que sustenta su pronunciamiento, con arreglo a la doctrina expuesta por el Tribunal en fallos diversos, entre ellos "Empresa Constructora Pedro M. Mainardi e hijos c/Arzobispado" de fecha 4 de octubre de 1977; "París Automotores S.C.A. c/Quattrocchi, María" del 18 de octubre de 1977; "Giustino, Roberto c/Infantino, Carlos" del 29 de noviembre de 1977; "Marsiglio de Mussari, María c/Alemany, Florencio" del 22 de diciembre de 1977.

3º) Que, en consecuencia, la decisión impugnada —y sin perjuicio de lo que en definitiva toque resolver— se hace pasible de descalificación por razón de arbitrariedad, en el sentido técnico pertinente; correspondiendo, pues, declarar procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 37 y, no siendo necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, y de conformidad con lo opinado por el señor Procurador General, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 32, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SAUL LAFER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes al reajuste de capital a partir de la mora del deudor son de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instanica del art. 14 de la ley 48. Tal carácter reviste la aplicación al caso del fallo plenario que se invoca en la sentencia, que acepta el reajuste de las deudas de dinero cuando media mora del deudor, y lo relativo a si la norma del art. 20 de la ley 19.551 excluye necesariamente dicho reajuste (1).

MARTA SOLEDAD NOVOA DE GOMEZ Y OTRO v. OSVALDO P. SERESO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que denegó el reajuste del importe de la condena fijado en la sentencia que había mandado llevar adelante la ejecución, aduciendo —entre otras razones que a criterio del tribunal obstaban al acogimiento de la depre-

(1) 7 de marzo.

ciación monetaria— que quedaba al acreedor la vía prevista por el art. 553 del Código Procesal. Ello así pues, dado que no se priva al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de su derecho por las vías ordinarias, el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Novoa de Gómez, Marta Soledad y otro c/Seveso, Osvaldo P. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil revocó lo resuelto en primera instancia y, en su mérito, no hizo lugar al reajuste del importe de la condena fijado en la sentencia que había mandado llevar adelante la ejecución (fs. 48). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 50/59) y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo, luego de exponer las razones que a su criterio obstaban al acogimiento del reajuste solicitado, añadió: "Por lo demás, y en su caso, queda al acreedor la vía que prevé el art. 553 del Código Procesal".

3º) Que, siendo ello así, el pronunciamiento que se impugna no priva al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de su derecho por las vías ordinarias; y, en esas condiciones, no resulta ser la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 261:403; 268:567; 274:72; causa "Ferrocarriles Argentinos Asociación del Personal s/rec. providencia del 12 de marzo de 1976", del 8 de junio de 1976, entre otras).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. SANOGAR v. OSVALDO LUIS VACCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al pedido formulado por el ejecutante, luego de dictada la sentencia de trance y remate, a fin de reajustar el importe del crédito desde la mora del deudor, entendiendo que tal petición podía tramitar como incidente, sin menoscabo de la defensa en juicio y atribuyendo a la cosa juzgada de la sentencia antedicha, un alcance sólo referible a la habilidad del título ejecutivo y a la inexistencia de excepciones válidas opuestas por el deudor. Ello así, pues lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y, en rigor, los agravios sólo traducen una discrepancia con la solución arbitrada por el a quo, lo que no justifica la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Toda vez que el recurrente no precisa de qué defensas y pruebas se habría visto privado, ni demuestra, por ende, el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento que admitió el procedimiento incidental para la actualización del crédito en el juicio ejecutivo, no cabe acoger el agravio relativo a la lesión de la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sanogar S.A. c/Vacca, Osvaldo Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo resuelto en primera instancia y, en su mérito, hizo lugar al pedido formulado por el ejecutante, luego de dictada la sentencia de trance y remate, a fin de que se reajuste el importe de su crédito desde la mora del deudor (fs. 7). Contra ese pronun-

ciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 8/15) y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el a quo, luego de establecer que con arreglo a la doctrina del fallo plenario que cita corresponde revalorizar las deudas de dinero cuando media mora del deudor, añadió: "No es óbice que el pedido haya sido formulado en un proceso ejecutivo ya que es viable resolverlo en ellos cuando, como en el presente caso, la petición puede tramitar como incidente y ser decidida sin menoscabo de la defensa en juicio... Ni constituye impedimento que se haya dictado ya la sentencia de remate, puesto que la cosa juzgada que ésta conlleva se refiere exclusivamente a la habilidad del título presentado por el acreedor para promover la ejecución y la inexistencia de excepciones válidas opuestas por el deudor (art. 551 del Código Procesal, conf. C. N. Civil, Sala F C 209.578 del 12/10/77)".

3º) Que según la reiterada jurisprudencia de la Corte lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:272; 274:231; 289:355; causa "Calcagno de Staiano, Manuela c/Staiano, José", del 13 de octubre de 1977, entre otras). La queja que el apelante expresa sobre el punto no habilita, pues, la vía intentada. A ello cabe añadir que al margen de su acierto o error la sentencia cuenta con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla como auto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:98); y que, en rigor, tales agravios sólo traducen una discrepancia con la solución arbitrada por el a quo, lo que no justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:46; 278:132; 292:85).

4º) Que tampoco es idóneo para la apertura de la instancia extraordinaria el agravio que se formula aduciéndose que el procedimiento incidental seguido importó una lesión a la garantía de la defensa en juicio. Ello así, toda vez que el recurrente no precisa de qué defensas y pruebas se habría visto privado, ni demuestra, por ende, el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento que cuestiona (Fallos: 264:108; 271:93; 276:40).

5º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LEOPOLO RUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El ejercicio de la potestad disciplinaria que incumbe a los tribunales superiores en virtud de la superintendencia que la ley les acuerda no comporta la facultad de imponer penas ni puede reverse por esta Corte invocando la garantía constitucional del derecho de defensa.

SUPERINTENDENCIA.

Los jueces no están autorizados para suscitar conflictos de competencia con las Cámaras de que dependan a raíz de sanciones disciplinarias aplicadas por aquéllas en ejercicio de atribuciones de superintendencia.

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio del excepcional derecho de avocación, corresponde que la Corte Suprema deje sin efecto la multa impuesta a un juez por la Cámara Federal de La Plata, aplicando la sanción de apercibimiento. Ello así, pues no parece equitativo imponer la más grave de las sanciones disciplinarias frente a la falta comprobada de haber permanecido fuera del ámbito territorial del juzgado a su cargo durante horas hábiles, infringiendo la obligación impuesta por los arts. 11 del decreto-ley 1285/58 y 119 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1978.

Visto las presentes actuaciones de Superintendencia Nº 1.489/77 caratuladas "Dr. Russo Leopoldo –Juez Federal de La Plata– s/Avocación" y,

Considerando:

1º) Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que el ejercicio de la potestad disciplinaria que incumbe a los tribunales superiores en virtud de la superintendencia que la ley les acuerda no comporta la facultad de imponer penas ni puede reverse invocando la garantía constitucional del derecho de defensa; y que los jueces no están autorizados para suscitar conflictos de competencia con las cámaras de que dependen a raíz del ejercicio de dicha potestad –Fallos: 255:10; 273:427; 274:188; 281:271 y otros.

2º) Que esta jurisprudencia es pertinente al caso, en cuanto se pretende obtener la nulidad de la sanción disciplinaria aplicada, con fundamento en que se habría violado el derecho de defensa, y plantear conflicto de competencia por razón de grado con la Cámara que la impuso.

3º) Que respecto de la avocación solicitada, debe reiterarse, en primer término, que este Tribunal sólo la ejerce en casos excepcionales, cuando se han extralimitado las facultades de superintendencia o cuando razones de orden general lo hacen conveniente –Fallos: 281:169, 194; 284:217 y otros.

4º) Que la medida contra la cual se alza el peticionante, según resulta de la copia agregada a fs. 9/10, se fundó en que el juez había permanecido fuera del ámbito territorial del Juzgado a su cargo durante horas hábiles del día 10 de junio de 1977, infringiendo la obligación que le imponen los artículos 11 del decreto-ley 1285/58 y 119 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5º) Que si bien es exacto que incumbe a la Cámara, en ejercicio de su superintendencia directa sobre los jueces de distrito, velar por el cumplimiento de esa obligación, también lo es que, en las

especiales circunstancias que las actuaciones revelan, no aparece equitativo aplicar la más grave de las sanciones que la ley autoriza respecto de los magistrados, en el ámbito meramente disciplinario. Ello así, porque de la primera resolución de la Cámara no resultaba con la necesaria claridad si la medida dispuesta lo era de carácter jurisdiccional o de superintendencia, lo que atenúa sensiblemente la entidad de la falta que se atribuye al señor juez.

6º) Que, en consecuencia, corresponde que esta Corte, por vía de la avocación que se declara procedente, deje sin efecto la medida impugnada e imponga la que entiende proceder, ajustada a la importancia de la falta que se comprobó y a la jerarquía del magistrado.

Por ello, habiéndose oído al señor Procurador General,

Se resuelve:

No hacer lugar a la nulidad y al conflicto de competencia planteados a fs. 17/22. Y, por vía de la avocación que se declara procedente, se deja sin efecto la sanción de multa de doscientos pesos impuesta al señor Juez Federal doctor Leopoldo J. Russo mediante resolución del 21 de junio de 1977 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, aplicándose a dicho juez la sanción disciplinaria de apercibimiento –art. 16 del decreto-ley 1285/58–.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA DELIA QUIROGA DE USTARAIZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Si las constancias agregadas al expediente demuestran que el último domicilio de la causante coincide con el lugar de su fallecimiento, ocurrido en Castelar, Provincia de Buenos Aires, ello determina la competencia de los tribunales de esa jurisdicción para conocer de la sucesión testamentaria iniciada en los autos. No empecé a esta conclusión la referencia al art. 731 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos

Aires (art. 722 del Código Nacional) hecha por el señor Juez provincial, toda vez que esa disposición legal se refiere al caso de dos juicios sucesorios relativos a un mismo causante y cuyo conocimiento corresponda a los jueces de la misma jurisdicción, y no al supuesto en que la *de cuius* fue declarada heredera por el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil en un juicio *ab intestato* que tramita ante sus estrados (1).

MARIA FRANCISCA COSTA DE STAREVICH v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar el fallo que, descalificando el del inferior que había diferido el tratamiento de la excepción de prescripción hasta el momento en que se dictara sentencia, ordenó al juez de primera instancia que se pronunciara sobre el mérito de esa defensa. Ello así, pues el a quo se limitó a afirmar que a su criterio existían suficientes elementos de juicio que permitían decidir la excepción como de puro derecho, aserción dogmática e insuficiente para sustentar el pronunciamiento, ya que no se precisó cuáles serían los elementos de juicio en que se apoyó, y omitió considerar el ofrecimiento de pruebas de las partes (2).

ANTONIO V. BOSISIO - EMPRESA CONSTRUCTORA v. MUNICIPALIDAD DE JUAREZ

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La ley acuerda tanto a la Administración como a su cocontratante el derecho a rescindir el contrato en los supuestos fácticos que ella contempla.

---

(1) 9 de marzo. Causas "Miel Asquia E. S." y "Aguilar F", sentencias del 1º y 13 de diciembre de 1977.

(2) 9 de marzo. Fallos: 257:301; 258:199; 259:55.

En materia de contratos administrativos —como lo es el de la obra pública— la Administración tiene el privilegio de rescindirlos unilateralmente por sí y ante sí, sin perjuicio del derecho del cocontratante para impugnar ese acto o decisión ante la autoridad judicial. Respecto de la rescisión por parte del contratista es exigencia de rigor —según la opinión de alguna doctrina— el recurrir a la justicia solicitándola, mientras que otra, apoyándose en los textos legales (art. 53 de la ley 13.064; art. 63, ley 6021 de la Provincia de Buenos Aires) sostiene que "el contratista puede rescindir por sí mismo el contrato y debe concurrir al órgano administrativo comunicando su decisión". En esas condiciones, la Administración sólo puede desestimarla acreditando la inexistencia de la causal invocada o que no encuadre en ninguna de las previsiones legales al efecto, o porque simultáneamente el contratista estaba incurso en causal de rescisión, correspondiendo a la justicia revisar la legalidad del acto denegatorio.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

La calificación de la desobediencia a la intimación administrativa a reanudar los trabajos no depende lógicamente de la que se otorgue a la rescisión del contratista por falta de pago. Aun en el supuesto más favorable a éste, es decir, teniendo derecho a rescindir por la demora de la Administración en el pago de los certificados, ello no lo autoriza a abandonar la obra, la que continúa a su cargo y bajo su responsabilidad hasta que la comuna cocontratante tome posesión de aquélla con los recaudos del caso: medición, inventario del equipo, etc., exigencia que se funda en la necesidad de preservar la obra pública y proteger el interés general.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que declaró procedente la rescisión del contrato de obra pública por culpa exclusiva del adjudicatario y omitió analizar y valorar que, en el caso, la Municipalidad incurrió en demoras en los pagos, en las certificaciones y en las decisiones que se le requirieron oportunamente y que, a su vez, no meritó la actitud de la Comuna de no dar respuesta a las múltiples notas referidas a temas diversos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el pronunciamiento que sólo se aferró al hecho consumado del abandono de la obra por el adjudicatario, sin valorar que éste pudo creerse con derecho a dejar la obra interpretando que el art. 63 inc. d),

de la ley 6021 sustentaba su postura. Ello así sobre la base de la opinión de parte de la doctrina que considera que dicha norma autoriza al adjudicatario a rescindir por sí el contrato sin otro requisito que la comunicación fehaciente, ante la mora de la Administración en el cumplimiento de su obligación de pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la situación planteada en los autos principales agregados es de aquellas en las que no cabe desestimar *in limine* los agravios propuestos por la apelante en oportunidad de examinarse la procedencia formal de esta presentación directa.

Opino, pues, con arreglo a lo decidido en Fallos: 242:406 y 474; 279:36, entre otros, que corresponde abrir la queja. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los herederos de Antonio José Bosisio en la causa Antonio J. Bosisio - Empresa Constructora - c/Municipalidad de Juárez", para decidir sobre su procedencia, de los que

Resulta:

1) Que la Municipalidad de Juárez, Provincia de Buenos Aires, llamó a licitación pública para la construcción de una red de agua corriente y gas natural en dicha ciudad, obra que fue adjudicada a la Empresa Constructora Antonio J. Bosisio, firmándose el contrato respectivo el 18 de agosto de 1970.

Estando en ejecución la obra, el 27 de abril de 1971 la empresa manifestó (Nº 6) que desde septiembre de 1970 la expedición y pago de los certificados mensuales de las variaciones de costos se encon-

traban demorados, señalando que esa circunstancia y otras allí meritadas, provocaban un desequilibrio de la ecuación económica financiera del contrato, configurando un "incumplimiento parcial de la prestación más importante a cargo del municipio", e intimó la normalización del pago de los mismos en el plazo correspondiente.

Por nota Nº 52 del 11 de agosto del mismo año, solicitó pronto despacho de las múltiples notas a fin de agotar la instancia administrativa (art. 7, C.C.A.).

El 18 de agosto —nota Nº 58 (fs. 885)— insistió en requerir pronunciamiento dadas las dificultades que se le planteaban reiteradamente en la certificación de la obra realizada y los consiguientes atrasos en recuperar las inversiones.

En la nota Nº 65, recibida el 24 de agosto, la Empresa reconoció que efectivamente existía atraso en el plan de obra, el cual justificó analizando sus causas.

El 25 de agosto hizo saber a la Municipalidad que, habiendo vencido el plazo previsto por el art. 63 del decreto 5488/59 sin que la Comuna contestara, ni observara la intimación efectuada por nota Nº 6, ni normalizado la certificación y pago de las variaciones de costos mensuales y de los trabajos adicionales (nota Nº 19), y ejerciendo el derecho que el art. 63, inc. d), de la ley 6021 y correlativo del decreto reglamentario le acordaban, rescindía el contrato de obra, solicitando se practicara la liquidación prevista en el art. 64 del mismo texto legal (fs. 779/780).

La Municipalidad de Juárez, el 9 de septiembre de 1971 (fs. 774/778), contestó rechazando los términos de la nota del 25 de agosto, negando el derecho a rescindir por cuanto la empresa no cumplió con la obligación, establecida en los arts. 57 de la ley 6021 y 57, ap. 3, de su decreto reglamentario, de presentar las liquidaciones de los mayores costos, lo que conformaba la culpa o negligencia prevista en el art. 63, inc. d), de la ley 6021, que no debió existir para pretender rescindir un contrato administrativo de obra pública. Además imputó defectos de forma a la intimación, agregando que el incumplimiento parcial no producía el desequilibrio económico del contrato pues no llegaba a representar el 9 % de lo

que a la fecha debió percibir la constructora. Intimó a la empresa para que en el término de 9 días presentara las liquidaciones y en 48 horas reiniciara los trabajos, reintegrando los equipos mecánicos retirados sin autorización, bajo apercibimiento de rescindir (art. 33, inc. c), del Pliego de Bases y Condiciones).

El 13 de setiembre la contratista impugnó los fundamentos dados por la Municipalidad (fs. 800/808). Posteriormente, ésta dictó el decreto 287 (fs. 831/842) del 29 de septiembre de 1971 en que desestimó las solicitudes de reajuste de precios, de reconocimiento de prórroga del plazo contractual, la causal de rescisión (art. 83, inc. d], ley 6021), invocada por la contratista y declaró rescindido el contrato por culpa de la empresa por atraso en el plan de obra, abandono intempestivo de ésta y retiro sin autorización de los equipos mecánicos afectados a la misma.

Interpuesto por la afectada recurso de reconsideración y revocatoria contra ese acto administrativo (fs. 868/883), fue desestimado por la aludida Comuna mediante resolución 173 del 4 de noviembre de 1971 (fs. 895).

A fs. 2/28 la accionante promovió demanda contenciosoadministrativa con el fin de que se dejaran sin efecto el decreto y la resolución citados, como asimismo la nota del 9 de septiembre de 1971, y se considerara rescindido el contrato celebrado por la causal de falta de pago de las variaciones de costos mensuales, se reconociera a la actora el derecho a la prórroga del plazo de ejecución por causas justificadas de acuerdo al art. 37 de la ley 6021, se desestimaran las imputaciones municipales de atraso en el plan de trabajos y abandono de la obra y se condenara a la demandada a abonar los trabajos adicionales, los reajustes de cómputos y precios y los mayores costos impagos, con intereses, desvalorización monetaria y costas.

La Comuna al contestar la demanda negó la ilegitimidad de las decisiones, que la falta de pago del precio de los trabajos o de los mayores costos habidos fuese causa de resolución del contrato por culpa de la Administración, que dicho atraso revistiera una gravedad capaz de provocar la distorsión de la ecuación económico-financiera del contrato y por ende, fuera suficiente para fundar el distracto contemplado en el art. 63, inc. d), de la ley 6021 que, por

otra parte, no consideró aplicable al presente caso, regido por las cláusulas específicas del pliego de licitación. Además agregó que, aun en el supuesto de que se considerara culposa a la Administración, la Empresa no estaba autorizada a rescindir por sí sino que debía pedirlo judicialmente. Afirmó que la actora no cumplió con sus obligaciones ni efectuó en tiempo y forma los trabajos y abandonó la obra. Reconoció algunos créditos a favor de la accionante, reservando su derecho a la indemnización por los daños causados.

A fs. 412/436 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció por el rechazo de la demanda. En ese fallo el a quo consideró que la resolución del 9 de septiembre de 1971 no aparecía cuestionada por la actora, que sólo contestó para demostrar que las premisas eran falsas. Respecto del decreto 287, estimó acreditadas las causales de rescisión invocadas por la autoridad administrativa consistentes en atraso en el plan de obra calculado en un 16,80 % del total correspondiente, y desobediencia de órdenes impartidas y a la intimación de continuar los trabajos. Sostuvo que el incumplimiento atribuido a la Municipalidad –falta de pago de los certificados de mayores costos, reconocimiento de trabajos adicionales, reajuste de precios licitados– no disminuyó la fuerza del anterior de la empresa que motivó el decreto 287, ni configuró causal que autorice "una demanda para que se deje sin efecto el contrato, no ya para dejarlo sin efecto por propio derecho" (fs. 428). Rechazó el reclamo de prórroga de plazo para la ejecución del contrato y de que se desestimara la imputación de abandono de obra fundándose en la legitimidad del acto administrativo que resolvió el contrato por culpa de la empresa constructora (fs. 429 *in fine*, 432 vta. *in fine*).

II) Que contra aquel pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 464/477, que fue denegado a fs. 482. Afirma que se trata de un fallo arbitrario en cuanto contradice las constancias de autos, prescinde del texto legal (ley 6021) sin dar razón plausible, omite considerar cuestiones planteadas y prueba decisiva e incurre en contradicciones.

III) Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General, pues lo resuelto en los autos principales motiva agravios de

orden federal, razón por la cual corresponde habilitar la instancia extraordinaria, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

1º) Que la recurrente se agravia del pronunciamiento del a quo en cuanto dicho tribunal consideró que no era revisable la resolución del 9 de septiembre de 1971 partiendo de la premisa de que ella no fue impugnada oportunamente por la actora.

Esta Corte considera que lo resuelto sobre el tema no reviste importancia en orden a la solución definitiva, pues los procedimientos posteriores justifican la apertura de la instancia, y es claro que esa decisión, junto con el decreto 287 y la resolución 173 del 4 de noviembre de 1971, conforman la posición de la Municipalidad en este caso, cual es rechazar la rescisión del contrato alegada por la adjudicataria y rescindirlo por culpa de la misma sin aceptar su propia responsabilidad.

2º) Que en el caso de autos, por decreto 287/71, la Municipalidad rechazó la rescisión por falta parcial de pago de los certificados de mayores costos, alegada por el contratista y rescindió el contrato por culpa de ésta invocando incumplimiento de órdenes impartidas, atraso en el plan de trabajo y abandono de la obra. Correspondía al a quo determinar si el proceder de la administración constituyó motivo suficiente para declarar la rescisión por su culpa, como pretende la actora, y si fue legítimo el rechazo efectuado por la Municipalidad y la rescisión fundada en causas simultáneamente existentes imputables al contratista.

3º) Que la conclusión del sentenciante sobre la legitimidad del decreto 287/71 se fundamentó en las siguientes razones: a) la contratista no pudo dar por resuelto el contrato y abandonar la obra sino que debió pedirlo judicialmente atento la naturaleza del mismo y el interés afectado; b) se probó en autos que el incumplimiento de la empresa fue anterior y determinante de la rescisión decretada por la Comuna; c) dicho incumplimiento obstaba al ejercicio por parte de la actora de la facultad conferida por el art. 63, inc. d), de la ley provincial de obras públicas y e) la mora atribuida a la

Municipalidad no tenía fuerza suficiente para dejar sin efecto el contrato por culpa de la administración.

4º) Que la actora impugnó dicha decisión alegando que al desconocer su derecho a rescindir el contrato se prescindió de la ley 6021 que lo establece. Señaló que no obstante su situación contractual, también procedió a demandar judicialmente la rescisión cuestionada, como resulta en forma inequívoca del petitorio del escrito de iniciación. Por otra parte, agregó que el a quo incurrió en contradicciones al definir el punto.

5º) Que el agravio expuesto no es atendible a juicio del Tribunal toda vez que, si bien se advierten algunas imprecisiones en la sentencia, el a quo no prescindió de la ley provincial sino que la interpretó, materia que por su naturaleza le es propia (Fallos: 270:233, 349; 272:43).

Cabe señalar que la ley acuerda tanto a la Administración como a su cocontratante el derecho a rescindir el contrato en los supuestos fácticos que ella contempla. En general, puede decirse que en materia de contratos administrativos —como lo es el de obra pública— la Administración tiene el privilegio de rescindirlos unilateralmente por sí y ante sí, todo ello sin perjuicio del derecho del cocontratante para impugnar ese acto o decisión ante la autoridad judicial. En cambio, las posiciones son diferentes respecto a la rescisión por parte del contratista para el cual —según la oponión de alguna doctrina— es exigencia de rigor el recurrir a la justicia solicitándola, mientras que otra, apoyándose en los textos legales (art. 53 de la ley 13.064; art. 63, ley 6021) sostiene que "el contratista puede rescindir por sí mismo el contrato y debe concurrir al órgano administrativo comunicando su decisión". En esas condiciones, la Administración sólo puede desestimarla acreditando la inexistencia de la causal invocada o que no encuadre en ninguna de las previsiones legales al efecto, o porque simultáneamente el contratista estaba incurso en causal de rescisión, correspondiendo a la justicia revisar la legalidad del acto denegatorio.

6º) Que la recurrente tachó de arbitraria la sentencia en cuanto el juzgador consideró probado el incumplimiento de órdenes de ser-

vicio y atraso en el plan de trabajos haciendo mérito —dijo— de constancias de autos que no acuerdan sustento a su decisión.

7º) Que, en primer lugar, cabe destacar que dicho incumplimiento no había motivado ningún apercibimiento por parte de la Municipalidad antes del decreto de rescisión; más aún, se encontraban en trámite los pedidos de prórroga del plazo contractual por causas justificantes a juicio de la empresa, varias de las cuales eran procedentes, según la pericia obrante en autos (fs. 322 vta./323, 324).

8º) Que, por otra parte, el tribunal a quo aceptó el porcentaje establecido por el perito sin valorar que éste manifestó que la cifra en que estimó el atraso (16,80 %) se vería significativamente disminuida en consideración a las labores realizadas y no certificadas que surgen del acta de balance de medición final y al reconocimiento de la ampliación de plazo que a su juicio procedía (fs. 324 vta.).

9º) Que, además, es procedente la tacha formulada contra la sentencia en cuanto omitió decidir si correspondía la prórroga del plazo contractual por las causas alegadas por la adjudicataria, toda vez que juzgar si medió o no demora justificada era relevante para determinar la importancia del atraso en la ejecución de la obra y en consecuencia valorar la legitimidad de la resolución administrativa de rescindir el contrato por dicha causa (confr. M-645, "Mignone y Safar Soc. Colec. c/Poder Ejecutivo s/contenciosoadministrativo" sentencia del 6 de junio de 1974).

10º) Que, en cambio, no asiste razón al recurrente cuando argumenta que la calificación de la desobediencia a reanudar los trabajos depende lógicamente de la que se otorgue a la rescisión del contratista por falta de pago.

Aun en el supuesto más favorable al adjudicatario, es decir considerando que tenía derecho a rescindir por la demora de la administración en el pago de los certificados, ello no lo autorizaba a abandonar la obra, la que continuaba a su cargo y bajo su responsabilidad hasta que la Comuna tomara posesión de la misma con los recaudos del caso: medición, inventario del equipo, etc. Esta exigencia se funda en la necesidad de preservar la obra pública y proteger el interés general.

Siendo que en el *subexamine* la contratista no cumplió con dicha obligación, la rescisión decretada por la Municipalidad podría eventualmente resultar viable.

11º) Que, frente a esa hipótesis, correspondería decidir si la culpa de la rescisión del contrato era sólo atribuible a la empresa o también fue responsable la Comuna.

Según surge de las actuaciones, la Municipalidad incurrió en demoras en los pagos, en las certificaciones y en las decisiones que se le requirieron oportunamente, circunstancia cuyo análisis y valoración fue omitido por el *a quo*.

Asimismo, atento la forma en que se sucedieron los hechos, el sentenciante debió meritar la actitud de la Comuna al no dar respuesta a las múltiples notas referidas a temas diversos pronunciándose sólo ante el hecho consumado del abandono de la obra, como también, que la empresa pudo creerse con derecho a dejar la obra interpretando que el art. 63, inc. d), de la ley provincial sustentaba su postura. Ello así sobre la base de la opinión de parte de la doctrina que considera que dicha norma autoriza al adjudicatario a rescindir por sí el contrato sin otro requisito que la comunicación fehaciente, ante la mora de la Administración en el cumplimiento de su obligación de pago.

12º) Que no es superfluo reiterar que el principio sentado por el art. 1198 del Código Civil: "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión", es fundamental para dirimir la controversia. Y no sólo es parámetro para valorar la conducta del contratista —como lo hizo el tribunal a quo— sino también respecto del comportamiento de la Administración.

13º) Que antento lo expuesto, las omisiones en que incurrió el *a quo* enunciadas en los considerandos anteriores revisten a juicio de esta Corte importancia decisiva a los fines del pronunciamiento sobre la legitimidad de los actos administrativos impugnados, pues su consideración podría determinar una distinta solución del caso; en consecuencia, la tacha de arbitrariedad articulada es procedente, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 274:346; 278:168; 279: 275 entre otros).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo resuelto en el presente fallo (art. 16, 1º parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HERIBERTO R. CASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que denegó al actor el amparo de la ley 20.565 fundado en que éste no había acreditado la causa política por la cual se vio forzado a renunciar, restándole eficacia al cambio de tareas dispuesto un año antes de haber sido presentada dicha renuncia, interpretando, asimismo, que ante las constancias del expediente cabía presumir que aquélla había obedecido a razones de enfermedad y que, habida cuenta de tales presunciones, resultaba irrelevante la producción de la prueba testimonial ofrecida, atento lo dispuesto por el art. 13 del decreto reglamentario 1744/74. Tales cuestiones se refieren a la interpretación de normas que integran el sistema nacional de previsión social, que revisten el carácter de normas de derecho común y por ello, su revisión resulta en principio ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del art. 13 del decreto 1744/74 formulado recién en el escrito del recurso extraordinario y que no fue sometido a la Cámara, no obstante haber sido invocada y aplicada dicha norma en el dictamen y resolución administrativa que precedieron a la instancia judicial (2).

---

(1) 9 de marzo.

(2) Fallos: 275:97; 216:108; 278:35.

CARLOS MARIA URE

SUPERINTENDENCIA.

La solicitud del magistrado jubilado de que no se le efectúen en el futuro los descuentos previstos en la ley 19.032 y se le reintegren los ya realizados excede las facultades de ordenamiento administrativo y de superintendencia de la Corte Suprema. Tales cuestiones —fundadas en que priva la ley especial 18.464 sobre la general 19.032— remiten a la interpretación y aplicación de leyes nacionales sobre jubilaciones y aun a la compatibilidad de una de ellas con cláusulas constitucionales y deben debatirse obviamente ante los estrados judiciales que corresponda (1).

LUIS SALVADOR TANGARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la validez de los arts. 46, incs. a) y b), y 52 de la ley 18.037 (t.o. 1974), bajo la pretensión de resultar violatorios de los arts. 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a dicha pretensión.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Igualdad.

No es contraria a la garantía de la igualdad la diferencia entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen —en el caso la producida con la sanción de la ley 18.037—.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Igualdad.

Las diferencias existentes contemporáneamente entre diversos regímenes previsionales —en el caso la introducida por la ley 18.037— no es violatoria de la garantía de la igualdad, porque es atribución del legislador reglar de manera diferente situaciones que estime distintas con tal de que el acto no trasunte propósitos de persecución contra determinadas categorías de personas o de indebido privilegio en favor de otras, aunque el fundamento de la distinción sea opinable.

---

(1) 9 de marzo.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

La movilidad de las prestaciones que contempla el art. 51 de la ley 18.037, sobre la base del haber que se determina de acuerdo con el art. 45 de ese texto, constituye una reglamentación razonable del principio de la movilidad que consagra el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, obrante a fs. 99, interpuso recurso extraordinario el titular de estas actuaciones, don Luis Salvador Tangari, que es procedente por haberse cuestionado la validez de los arts. 46, incs. a) y b), y 52 de la ley 18.037 (t.o. 1974), bajo la pretensión de resultar violatorios de los arts. 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a dicha pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, alega el recurrente que la aplicación de las normas cuestionadas para la determinación y movilidad de su haber jubilatorio trae como consecuencia que el contenido económico del beneficio no guarde la proporción debida con lo que percibiría si hubiese continuado en actividad, quebrantándose de tal modo, según sostiene, un principio básico enunciado por la doctrina de la Corte en la materia.

En esa línea impugnatoria, afirma el accionante que las normas cuya invalidación persigue lesionan su patrimonio y lo colocan en situación desfavorable respecto de otras categorías de beneficiarios, en desmedro, respectivamente, de las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad, como asimismo que el sistema de reajuste instituido por la ley en cuestión no responde a la regla de la movilidad que consagra la Constitución Nacional.

Como corolario de lo que queda sucintamente expuesto, solicita el accionante que se prescinda de las disposiciones objetadas para la liquidación de su beneficio y que se aplique al mismo fin la ley 18.464 u otra similar.

Considero que no son admisibles las pretensiones del apelante. En primer lugar, porque no alega ni demuestra que, antes de la entrada en xigencia de la ley 18.037 (1º de enero de 1969), fuese titular de algún derecho que la citada ley haya aniquilado o afectado. En estas condiciones, la cancelación de una simple expectativa —que es lo que se ha operado en el caso de autos— resulta ineficaz para sustentar agravios de índole constitucional. Ello así, toda vez que no es contraria a la garantía de la igualdad la diferencia entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal (cfr. sentencia del 31 de agosto de 1976, cons. 5º, *in re* H. 45. XVII "Hernando, Higinio Agustín"). A lo que es de agregar, que tampoco vulneran la mencionada garantía las diferencias existentes contemporáneamente entre diversos regímenes previsionales, porque es atribución del legislador reglar de manera diferente situaciones que estime distintas, con tal de que el acto no trasunte propósitos de persecución contra determinadas categorías de personas o de indebido privilegio a favor de otras, aunque el fundamento de la distinción sea opinable (Fallos: 256:235; causa B. 676. XVI, sentencia del 20 de agosto de 1975, entre otros).

En segundo lugar, si bien es constitucionalmente descalificable, a la luz del art. 14 nuevo de la Ley Fundamental, la privación absoluta de movilidad en los haberes jubilatorios por un término incierto (cf. causas I. 22. XVII "Incarnato, A. A." y V. 86. XVII "Verón, Antenor B.", fallos del 31 de agosto de 1976 y del 15 de marzo de 1977 y sus citas, respectivamente), el Tribunal ha declarado también que la movilidad de las prestaciones que contempla el art. 51 —texto originario— de la ley 18.037, sobre la base del haber que se determina de acuerdo con el art. 45 de ese texto, constituye una reglamentación razonable del principio de la movilidad que consagra la cláusula constitucional predicha (sentencia del 31 de agosto de 1976, cons. 6º, en la ya citada causa H. 45. XVII).

En razón de lo expuesto, según se declaró en este último pronunciamiento (cons. 7º), la determinación del beneficio de que se trata sobre la base de normas de derecho común, torna innegable que su consecuencia patrimonial no puede ya vincularse de manera directa con la garantía de la propiedad que también se invocó.

Cabe poner de manifiesto, por último, que resulta claramente inatendible la solicitud de que se prescinda de las normas que rigen el caso para aplicar otras en su lugar, por cuanto lo contrario llevaría a los tribunales de justicia a exceder su cometido propio y asumir el ejercicio de funciones que incumben al legislador.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Tangari, Luis Salvador s/jubilación".

Considerando:

Por las consideraciones del dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a los precedentes del Tribunal y a las constancias de autos, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. AGROS. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

EXPROPIACION: Indemnización. Depreciación monetaria.

En materia expropiatoria el propietario no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación y ello se logra sólo cuando media reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el fallo que admite la corrección de los valores pero en su determinación no consulta los índices oficiales de la materia ni se exponen los motivos serios que justifiquen un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habida cuenta de que la naturaleza del único agravio formulado impide expedirse sobre la procedencia del recurso deducido sin hacerlo al mismo tiempo sobre el fondo del asunto me remito a lo dictaminado en fs. 276. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan (hoy Instituto Nacional de Prevención Sísmica) s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido que en materia de expropiación el propietario no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación, y que ello sólo se logra cuando media reconocimiento de la depreciación monetaria

sobreviniente a la sentencia, con lo cual no se acuerda una indemnización mayor a la fijada sino que se mantiene constante su valor adquisitivo real (conf. causa A. 291, "Administración General de Vialidad c/Cieri, Miguel Angel y otros s/expropiación" y P. 338, "Provincia de Santa Fe c/Stoffal, Julio s/expropiación", falladas con fechas 24 de febrero y 15 de noviembre de 1977, respectivamente).

2º) Que también ha dicho este Tribunal que si bien lo atinente al monto en que deben corregirse los valores por aquel concepto constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio no resulta óbice para que pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando el fallo no se encuentra fundado de modo suficiente o cuando, como en el caso, la ponderación de la realidad económica satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral (conf. causa S. 388, "Sánchez de la Reta, Federico Carlos c/Departamento Prov. de Irrigación", del 11 de octubre de 1977).

3º) Que ello es así en autos, en que la corrección de los valores que contiene el fallo no consulta los índices oficiales de la materia ni se exponen los motivos serios que justifiquen un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen; por lo que se advierte que la actualización del crédito acordada por el *a quo* pierde toda razonabilidad en orden al principio que tiende a salvaguardar (conf. causa "Sánchez de la Reta", cit.).

4º) Que, por lo demás, como ha dicho esta Corte, si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (conf. causa H. 35 –XVII–, "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios", resuelta el 8 de noviembre de 1977).

5º) Que, en tales condiciones, los agravios de la recurrente deben prosperar por causar la sentencia lesión al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), debiendo remitirse los autos al tri-

bunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HECTOR RABINOVICH v. MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La decisión que rechazó el amparo —promovido con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 4167 para el Partido de Vicente López, la rehabilitación de la autorización para edificar la obra ubicada en esa localidad y el levantamiento de la clausura de dicha construcción—, fundada en la existencia de otras vías legales aptas para la tutela de los derechos invocados, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos: Inexistencia de otras vías.

El principio de que a los efectos del rechazo de la acción de amparo basta la afirmación de la existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado, no cede frente a la aseveración de que el objeto del mismo es evitar la producción del daño que se aduce o que los mismos carecen de idoneidad para la satisfacción y tutela adecuada a los derechos; máxime que aquélla es vía prohibida, como regla, para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentenicas arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que contiene fundamentos suficientes de hecho, prueba y derecho común y local, al margen de su acierto o error, es insus-

ceptible de la tacha de arbitrariedad, si —como sucede en el caso— no media una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional frente a pronunciamientos fundados en cuestiones de hecho prueba y derecho común, tanto más lo es en el supuesto en donde los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado. El recurrente no intentó seriamente demostrar su afirmación acerca de la falta de idoneidad de las otras vías judiciales mencionadas por el a quo, que le permitieran obtener el mismo resultado que pretende mediante la acción de amparo intentada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 179/199 contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro —Provincia de Buenos Aires que, al revocar el de primera instancia, rechazó el amparo promovido con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza nº 4167 para el Partido de Vicente López: la rehabilitación de la autorización para edificar la obra de la calle Darwin 210 —localidad de La Lucila— y el levantamiento de la clausura de dicha construcción (fs. 171/174).

Para fundar su pronunciamiento, el tribunal *a quo* sostuvo entre otras razones, la existencia de procedimientos ordinarios aptos para la tutela de los derechos cuyo violación se invoca.

En particular señala que "...el código contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, resulte un eficaz medio para resolver las violaciones cometidas por la Administración Pública, mucho más cuando su art. 22 autoriza a habilitar la suspensión del cumplimiento de la resolución reclamada, cuando la misma pudiera ocasionar perjuicios irreparables" (fs. 172 vta.).

A mi modo de ver, es aplicable al caso *sub judice* la reiterada doctrina del Tribunal según la cual no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 del fallo que —al margen de su grado de acierto o error— resuelve con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y local desestimar el amparo intentado en razón de no haberse agotado las vías legales que se declaran existentes para la tutela del derecho que se aduce (S. 295, L. XVII "Sucesión de Héctor Sandrone" y S. 302, L. XVII "Sabater, José Carlos", sentencias del 12 de agosto y 27 de diciembre de 1976, respectivamente, entre otras).

A lo que cabe agregar que si bien el escrito de interposición formula alegación de arbitrariedad contra lo decidido por el *a quo*, no contiene a mi modo de ver, una crítica concreta y pormenorizada de sus fundamentos limitándose a expresar la discrepancia del apelante con lo resuelto por los jueces de la causa.

Por último, destaco que los magistrados no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (doctrina de Fallos: 280:320 y muchos otros).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 200. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Rabinovich, Héctor c/Municipalidad de Vicente López s/amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 171/174 de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que revocó lo resuelto a fs. 127/133 y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo intentada, se interpuso recurso extraordinario a fs. 178/199, concedido a fs. 200.

2º) Que en el mismo se sostiene que la decisión es arbitraria por prescindir de los hechos de la causa y de las cuestiones articuladas, que es notoria la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 5 de la Ordenanza 4167 de la Municipalidad de Vicente López –modificatoria con efecto retroactivo del Código de Edificación del partido–, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto la caducidad del permiso de edificación de la obra sita en Darwin 210 de La Lucila –otorgado con anterioridad a la norma citada–, levantándose la clausura de dicha obra. Se alega también que la Ordenanza en cuestión es contraria a la ley local 7166 y a los arts. 16, 17, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional, por constituir la revocación un acto "contra legem", afectarse un derecho adquirido y existir una discriminación arbitraria en la rehabilitación de los permisos declarados caducos, como conclusión, se afirma que dicha Ordenanza constituye un supuesto de ilegitimidad palmaria.

3º) Que el a quo consideró, para rechazar la acción, que la inconstitucionalidad de la Ordenanza 4167 debió ser atacada mediante el juicio contenciosoadministrativo (art. 149, inc. 3º, Constitución provincial) o por la acción de inconstitucionalidad (art. 683, Código Procesal local); que el juez del amparo no es un tribunal de alzada de los órganos administrativos y que, en el caso, el código contenciosoadministrativo resulta el medio eficaz para resolver las violaciones cometidas por la Administración Pública, máxime que su art. 22 permite pedir la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada, cuando la misma pudiera ocasionar perjuicios irreparables, que la Ordenanza en cuestión se dictó en uso de los poderes de policía edilicia y no por causas específicas e inherentes del edificio de propiedad del accionante, que el posterior decreto municipal Nº 2816 otorgó un nuevo plazo para adecuar los planos a las nuevas pautas, etc.

4º) Que la decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales (Fallos: 252:153; 293:459), pues ese procedimiento excepcional no está destinado a reemplazar los medios nor-

malmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas (Fallos: 250:154).

5º) Que también se ha afirmado que la existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo (Fallos: 255:58, 256:323, 257:57; 259:285; 262:364; 268:104), principio que no se obvia afirmando que el objeto del amparo es evitar la producción del daño que se aduce (Fallos: 263:477) o que los mismos carecen de idoneidad a los efectos de la satisfacción y tutela adecuada a los derechos (Fallos: 263:576); máxime que aquélla es vía prohibida, en principio, para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias (Fallos: 257:57; 262:161; 263:135).

6º) Que, sentado lo expuesto, y contando el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes de hecho, prueba y derecho común y local, al margen de su acierto o error, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad formulada, pues no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 276:132) que autorice a la Corte a revisar lo resuelto en esa materia, por vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (Fallos: 290:95), tanto más si los argumentos esgrimidos por el *a quo* no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante —como bien se destaca en el dictamen que antecede— que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa.

7º) Que, por lo demás, el recurrente no intentó seriamente demostrar su afirmación acerca de la falta de idoneidad de las otras vías judiciales mencionadas por el a quo, que le permitieran obtener el mismo resultado que pretende mediante la acción de amparo intentada. A este respecto es de hacer notar que si el actor obtuvo que en las instancias ordinarias se decretara la prohibición de innovar de que da cuenta la fotocopia de fs. 256/257, no se advierte que no pudiera gestionar la misma medida, dentro de los procedimientos a los cuales se acaba de hacer referencia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GONZALO L. CHAVES v. S.A. DIARIO "EL DIA" I.C. y F.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

A partir de la fecha en que se concede el recurso extraordinario es obligación del apelante realizar todas las diligencias procesales y no obsta a ese deber la circunstancia de haber los profesionales intervinientes requerido el envío de los autos al Superior Tribunal de la Provincia (1).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Como entre la fecha en que el a quo ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior provincial y el momento en que se hizo efectiva aquella elevación, transcurrió el plazo del art. 310 inc. 2º del Código Procesal sin que la recurrente haya realizado gestión útil alguna destinada a lograr la elevación antedicha, corresponde tener por operada la caducidad de la instancia de excepción. Ello así, habida cuenta que las actuaciones realizadas en el ínterin —renuncia del apoderado de la actora a su mandato, auto que ordena la comunicación de esa renuncia a la parte y cédulas que notifican dicho proveído— no tienen la virtualidad de instar, en el caso, el procedimiento (2).

---

(1) 14 de marzo.

(2) Causa "Renversade, Manuela Beatriz c/Sanfelice de Pinto, Caterina", sentencia del 7 de julio de 1977.

CARLOS ALBERTO VARELA y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Si no existen en los autos diligencias concretas respecto de los delitos de privación ilegal de libertad y hurto o robo, y tampoco se trataría de sucesos capaces de comprometer por sí mismos la seguridad de la Nación o de sus instituciones fundamentales, corresponde entender al juez nacional de instrucción; máxime si se tiene en cuenta que los jueces entre quienes se ha planteado el conflicto son igualmente nacionales y el carácter estricto de la competencia federal (1).

ELVIO MORANTE UNIVER y OTRO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Si la Cámara consideró —no obstante ser la demandada una persona de derecho público— que había mediado entre las partes un contrato de trabajo, regido por la ley 20.744 y la Universidad de Buenos Aires sostuvo, en cambio, que aquella relación era de derecho público, encontrándose discutida la naturaleza del vínculo que ligó a los actores con la entidad estatal y habiendo sido el fallo impugnado contrario a las pretensiones de la apelante, existe cuestión federal que habilita el análisis por medio del recurso extraordinario (2).

---

(1) 14 de marzo.

(2) 14 de marzo. Causas "Ortiz, Alberto Aristarco c/Banco Central de la República Argentina s/ordinario" sentencia del 2 de noviembre de 1976; "Grisolía, Julio Oscar s/recurso art. 117 ley 17.245", sentencia del 24 de febrero de 1977.

FRANCISCO FORCHERIO Y OTRO v. ENRIQUE A. GARCIA Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

No constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del litigio, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que para rechazar la demanda de desalojo por vencimiento del plazo contractual se valió de la escueta consideración —inclusive sin cita alguna concreta de los precedentes del tribunal— según la cual reiteradamente "se ha resuelto que el art. 1º de la ley 21.342 no excluye de la prórroga a las locaciones con plazo vigente a la fecha de sanción de la ley, sino que debe interpretarse en el sentido de que los mismos no les son aplicables las disposiciones de la ley citada durante la vigencia del contrato" (1).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. AMERICO M. BERCHMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de E.N.T.E.L. por cobro de facturas impagas, el importe correspondiente al rubro "Guía Alfabética" y el reajuste por depreciación monetaria, y rechazó la reconvención por restablecimiento del servicio telefónico cancelado y consignación. Ello así, pues el a quo utilizó fundamentos de hecho, prueba y derecho común para justificar el proceder de la actora al cortar el servicio telefónico, por considerar que la contraria incurrió en mora en el pago de los restantes conceptos no discutidos e independientes de aquél, valiéndose de los mismos elementos para fundar la procedencia del cobro de los avisos publicados luego de la cancelación del servicio, por ser el resultado de un contrato independiente, respecto del cual ningún efecto tenía dicha cancelación, y en que, además, las publicaciones de las guías demandaban un lapso considerable que imposibilitaba se hubieran suspendido los referidos avisos (2).

---

(1) 14 de marzo. Fallos: 249:275; 250:152; 254:40; 261:263.

(2) 14 de marzo. Fallos: 274:67; 279:15; 286:91.

FELIPE FORT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Costas y honorarios.

La determinación de las bases computables para la regulación de honorarios de los profesionales constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse no obstante la impugnación fundada en que la sentencia toma como base para la regulación el monto defendido por el letrado en la transacción cuando debió computar el interés que determinó al vencido a plantear el incidente de nulidad, pues este punto de partida resulta fundamental para respetar el debido proceso, y el derecho de propiedad. Ello así, pues la sentencia expone al respecto argumentos suficientes de hecho y derecho común y procesal que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe dejarse sin efecto la regulación referente a la renuncia de derechos de su representado, toda vez que no obstante la afirmación categórica del a quo acerca del innegable contenido patrimonial de la renuncia, la resolución no expone en forma clara y concreta el valor por dicho concepto y su incidencia respecto de la cuota parte del acervo correspondiente a los representados por el profesional, circunstancia que priva de base fáctica a la regulación y autoriza la vía federal intentada (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sentada por V.E. en las causas G. 154, L. XVII, "Grela, E. s/sucesorio", y D. 158, s/demanda laboral", de fechas 19 de octubre y 9 de diciembre de 1976, respectivamente, los agravios traídos por la recurrente no autorizan, a mi juicio, la apertura de la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1978.

Vistos los autos, "Recurso de hecho deducido por Alberto D. Molinario en la causa Fort, Felipe s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 756/756 bis –foliatura de los autos principales– y la aclaratoria de fs. 786 de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 779/784 y 189/793, que denegados a fs. 786 y 795 respectivamente, motivaron esta presentación directa.

2º) Que el recurrente sostiene que la sentencia toma como base para regular para los honorarios el monto defendido por el letrado en la transacción, cuando debió computar el interés que determinó al vencido a plantear el incidente de nulidad, pues esta punto de partida resulta fundamental para respetar el debido proceso y el derecho de propiedad, como así también el principio a que se refiere en el art. 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que en forma reiterada esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios de los profesionales constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:444; 271:257; 275:95; 281:431); criterio del que no cabe apartarse en lo que atañe a este agravio, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, pues la sentencia expone al respecto argumentos suficientes de hecho y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

4º) Que también debe rechazarse el agravio atinente al exceso en que habría incurrido el *a quo* al agregar nuevas fundamentaciones al resolver la aclaratoria, si las mismas son imprescindibles –como en el caso– para expedirse sobre los reclamos del recurrente acerca de la existencia de un error de cálculo y la falta de relación entre lo regulado y los bienes que debían ser tomados en consideración.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que en oportunidad de pronunciarse sobre el recurso extraordinario interpuesto por el profesional interesado, esta Corte dejó sin efecto la regulación de sus honorarios contenida en la sentencia de fs. 511, por considerar que el tribunal había omitido analizar las articulaciones serias propuestas por el apelante; por lo que mandó que se dictara nuevo fallo sobre el tema, sin abrir juicio sobre las pautas que debían tenerse en cuenta con ese objeto (fs. 748/749).

2º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que se pronunció sobre la cuestión a fs. 756/756 bis, estimó que el monto del asunto estaba dado por el valor de la transacción celebrada entre las partes, debiendo regularse separadamente los honorarios a cada abogado vencedor sobre la base de la cuota parte representada en el total, circunstancia que determinó que se elevaran los honorarios correspondientes a las actuaciones del Dr. Beinusz Szmukler en primera y segunda instancia, a las sumas de $ 40.000 y $ 10.000, respectivamente.

3º) Que al resolver sobre el pedido de aclaratoria de fs. 776/777, el *a quo* expresó que la cuota parte de los representados por el profesional no se hallaba integrada sólo por los bienes expresamente adjudicados a éstos en el convenio, sino también por la renuncia de derechos efectuada por Encarnación Ruiz Ruiz, cuyo contenido patri-

monial era imposible desconocer. Asimismo, tuvo en consideración que los valores en juego habían perdido actualidad, motivo que lo llevó a regular por encima del monto estimado en el año 1974, afirmando que admitir lo contrario importaría un injustificado enriquecimiento del deudor de los honorarios y un desmedro inmotivado para el profesional.

4º) Que contra ambas decisiones el vencido interpuso sendos recursos extraordinarios a fs. 779/784 y 789/793, que fueron denegados por la Cámara a fs. 786 y 795, motivando ello que la parte dedujera el presente recurso de hecho por apelación denegada, acerca del cual dictamina en sentido negativo el señor Procurador General a fs. 31.

5º) Que el recurrente sostiene que la sentencia toma como base para regular los honorarios el monto defendido por el letrado en la transacción, cuando debió computar el interés que determinó al vencido a plantear el incidente de nulidad, pues este punto de partida resulta fundamental para respetar el debido proceso y el derecho de propiedad, como así también el principio a que se refiere el art. 19 de la Constitución Nacional.

6º) Que en forma reiterada esta Corte se ha pronunciado en el sentido que la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios de los profesionales constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:444; 271:257; 275:95; 281:431); criterio del que no cabe apartarse en lo que atañe a este agravio, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, pues la sentencia expone al respecto argumentos suficientes de hecho y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

7º) Que afirma también el recurrente que si bien en autos ha existido una renuncia de derechos no hay ningún elemento que autorice a asignarle valor económico; por lo que debe estarse a las cantidades mencionadas por el letrado, debiendo invalidarse el pronunciamiento que acuerda sumas superiores a las pedidas por el propio interesado y prescinde de aplicar las disposiciones arancelarias pertinentes.

8º) Que en lo atinente a la ausencia de estimación económica de la renuncia de derechos, los agravios deben tener acogida, toda vez

que el tribunal no expone en forma clara y concreta el valor de dicha renuncia y su incidencia respecto de la cuota parte del acervo correspondiente a los representados por el profesional, circunstancia que priva de base fáctica a la regulación y autoriza la vía federal intentada.

9º) Que, además, tampoco se sustenta en debida forma el apartamiento de los términos de los agravios de fs. 498, que la sentencia de esta Corte meritó para descalificar el pronunciamiento de fs. 511, conforme se ha señalado precedentemente. Ello no implica, por cierto, que la decisión ulterior no pueda hacer mérito de las circunstancias sobrevinientes, conforme con las disposiciones en vigor; empero todo eventual acogimiento que se haga de ellas, impone dar los fundamentos adecuados y a su debido tiempo, de modo de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, no siendo necesaria mayor sustanciación se deja sin efecto la sentencia de fs. 756/756 bis, aclarada a fs. 786, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI.

S.R.L. PROSAN

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

A los efectos previstos por el art. 12, inc. a) de la ley 19.982, resulta indiferente que la inexactitud se produzca al envasar la mercadería o se origine en hechos sobrevinientes —salvo que ellos sean imprevisibles— por cuanto el régimen de identificación de mercaderías tiende a proteger la seguridad y confianza de los consumidores. Siendo ello así, el agravio relativo a la denegación de la prueba que se ofreció no confiere admisibilidad al recurso, ya que al no haberse referido aquélla a los hechos imprevisibles que pudieran haber obstado a la responsabilidad de que

se trata, no demuestra al recurrente la incidencia que tal denegatoria pudo tener en el resultado del proceso (1).

CARLOS F. LEDESMA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que consideró que la facultad de solicitar regulación adicional de honorarios sólo es admisible en el específico supuesto que prevé el art. 8 de la ley de arancel— monto de la sentencia inferior a la mitad del valor reclamado— pero no en el caso de rechazo total de la demanda, independientemente de su acierto o error, contiene suficientes fundamentos que excluyen la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, la cual es particularmente restringida en materia de honorarios (2).

EDUARDO PAEZ DE LA TORRE

SUPERINTENDENCIA.

Aunque no haya mediado un decreto que ordenara formal instrucción de sumario y vista de las actuaciones al interesado, lo actuado satisface, en lo sustancial, los requerimientos de los arts. 14 y 16 del decreto-ley 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, habida cuenta que se ha procedido por escrito y se ha oído personalmente, al funcionario: y porque la resolución que decretó la exoneración sólo ha hecho mérito de los términos y de la forma de presentación de la renuncia y de los escritos presentados por el sancionado. Es decir, que no se han invocado para exonerarlo hechos, actos o actuaciones que fueran extraños al quejoso (3).

---

(1) 14 de marzo de 1978. Causa "Odol S.A.I.C. s/ley 19.982" sentencia del 29 de noviembre de 1977.

(2) 14 de marzo. Fallos: 225:576; 261:223. Causa "Ferraro, Pascual c/ Sucesores de Roberto Zitto S.C.A." sentencia del 13 de diciembre de 1977.

(3) 14 de marzo.

SUPERINTENDENCIA.

Por no advertirse en el caso, a través de los elementos de juicio ponderados, una manifiesta extralimitación de las facultades disciplinarias y por ser la avocación de carácter estrictamente excepcional, corresponde desestimar la intentada contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que exoneró al secretario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa (1).

S.A. MIRAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Por hallarse en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a normas de carácter federal, procede el recurso extraordinario contra la decisión que, como consecuencia de la absolución recaída en el sumario administrativo seguido por una presunta infracción al régimen cambiario, levantó el embargo y ordenó su devolución en pesos nacionales y no en dólares como lo pretendía la empresa sumariada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No obsta a la procedencia de la vía extraordinaria la circunstancia de que no medie una crítica pormenorizada de todos los fundamentos del fallo. Ello así, habida cuenta que el recurrente ha expresado agravios suficientes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que plantea de modo claro el problema y la ofensa constitucional que la decisión le causa.

EMBARGO.

La traba de un embargo que afecta la disponibilidad de bienes determinados para cubrir una eventual responsabilidad, no implica un cambio de naturaleza de dichos bienes ni altera la titularidad del dominio sobre ellos, la cual se mantiene en cabeza del propietario.

---

(1) Fallos: 281:169, 194.

EMBARGO.

El levantamiento del embargo impone la restitución en especie, importando todo cambio injustificado de su valor una violación del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional; la circunstancia de que se haya pedido y ordenado por una determinada cantidad de dólares o su equivalente en pesos argentinos, no cambia la situación, porque el objeto principal y el valor embargado —de cuya disponibilidad se privó a la procesada— eran dólares.

EMBARGO.

No es óbice a la restitución en especie de los bienes embargados la afirmación de que éstos habrían sido adquiridos de una manera irregular, puesto que no medió juzgamiento expreso y oportuno sobre dicha cuestión, resultando extemporáneas y ajenas al objeto propio de la decisión las apreciaciones que se vierten sobre el punto.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si el apelante se aparta de la línea discursora de la decisión impugnada, cuyos argumentos descuida de rebatir y, por consiguiente, de desbaratar; así, la apelación no satisface los requisitos mínimos requeridos para otorgarle andamiento, máxime que tampoco fueron cuestionadas las motivaciones del a quo, en tanto sostuvo que los perjuicios invocados pudieron obviarse mediante una contracautela y que las medidas cautelares no aparejan responsabilidad, si quien las ordenó o solicitó lo hizo conforme con lo dispuesto por la ley 19.359 (Voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Los reparos adicionales formulados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, en relación a una pretendida arbitrariedad, carecen de eficacia al no demostrarse que el a quo la haya basado en razones que no sean las propias, ni que se hayan trastrocado los efectos de la cosa juzgada, tema este que, en principio, es ajeno a la competencia de la Corte (Voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal *a quo* denegó la pretensión de la recurrente en el sentido de que, como consecuencia de la absolución recaída en el sumario

administrativo, debe devolvérsele la suma de treinta mil ochocientos dos dólares norteamericanos con setenta y un centésimos, basándose en las siguientes consideraciones:

a) que no es exacto que la firma "Miramar S.A." haya depositado en el Banco de la Nación Argentina ese importe en dólares, sino que el depósito era en pesos argentinos, por lo que convertirlo en divisas extranjeras ante una tentativa infraccional al régimen de cambios es tanto como declarar irreversibles las distintas etapas de un proceso calificado como irregular;

b) que es erróneo situar la cuestión en debate como subordinada a normas establecidas en el Código Civil, pues las medidas cautelares no traen aparejada responsabilidad si quien las dispuso o solicitó se ajustó a los requisitos legales, razonamiento al que se reforzó con apoyo en la analogía existente con las sumas dadas en caución o embargo como consecuencia de prisiones preventivas o excarcelaciones, las que nunca acrecen por el transcurso del tiempo que haya pesado sobre ellas la medida;

c) que la empresa sumariada gozó de la posibilidad —no ejercitada— de ponerse a cubierto de las consecuencia que ese transcurso del tiempo pudo acarrear sobre los bienes embargados, sustituyéndolos por otros que no estuvieran sujetos a deterioro, y salvaguardando así sus intereses.

Dispuso, en consecuencia, que se restituyera a la apelante, en pesos nacionales, la suma que en ocasión de adquirir las divisas entregó en abril de 1972.

Como respuesta a esos argumentos el recurso se limita a la afirmación de que "los eruditos razonamientos que emplean en el fallo apelado y que serían de indudable valor si se estuviera discutiendo otro tema, son totalmente inoperantes y ajenos a la cuestión", para apoyar toda su trama argumental en la no menos dogmática afirmación de que "lo que se embargó, por pedido del mismo Banco Central, fueron dólares estadounidenses y esto mismo es lo que debe devolverse", aserto que acepta como principio la premisa que fue expresamente desechada por los jueces de la causa (vid. supra. letra a), en decisión cuya controversia no se intenta.

Con lo expuesto se pone de manifiesto que la presentación de fs. 313 carece de la fundamentación que V.E. ha declarado reiteradamente necesaria para la procedencia de la apelación regulada en el art. 14 de la ley 48, requisito para cuyo cumplimiento es imprescindible por lo menos, hacerse cargo de las razones desarrolladas por los jueces de la causa y discutirlas adecuadamente.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 316. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Banco Central solicita embargo preventivo respecto de la firma Miramar S.A.".

Considerando:

1º) Que en oportunidad de instruir el sumario por infracción a diversas disposiciones del régimen cambiario, el Banco Central solicitó y obtuvo del Juzgado en lo Penal Económico que decretara el embargo de la suma de u$s 30.802,71, que la empresa Miramar S.A. tenía depositada en el Banco de la Nación Argentina, transfiriéndose dicha cantidad al Banco de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 6/7, 8, 141 y 257).

2º) Que con motivo de haber recaído sentencia absolutoria en la causa principal respecto de los socios y de la firma procesada, el referido Banco pidió el levantamiento de las medidas cautelares (fs. 265), aclarando luego que su petición incluía el "desembargo de los dólares" (fs. 268), que debían ser transferidos al Banco de la Nación con la constancia respectiva, según lo expresó más adelante (fs. 270).

3º) Que, no obstante ello, el juez de la causa corrió vista al Banco Central para que se expidiera "con relación al destino definitivo" que debía darse al depósito de los dólares, oportunidad ésta en que dicha institución, modificando el criterio anterior, respondió que se le debían ceder las divisas en la forma de práctica y al tipo de cambio vigente

al momento en que se concretó la respectiva operación de venta, disponiéndolo así el juzgador por auto de fs. 274, que fue objeto de recurso ante la alzada.

4º) Que, al pronunciarse sobre el tema, la Sala III de la Cámara del fuero consideró que el depósito real que aquélla tenía en la cuenta respectiva en el Banco de la Nación era de pesos nacionales y que sólo para realizar la operación frustrada se extrajo la suma necesaria para la adquisición de las divisas; que mantener la conversión en divisas frente a una tentativa de infracción cambiaria, sería declarar irreversibles las etapas de un proceso irregular en su adquisición, a pesar de que existen pruebas objetivas concluyentes respecto de las maniobras adoptadas con esa finalidad (conf. fs. 307/10).

5º) Que, además, sostuvo el tribunal que las medidas cautelares adoptadas en casos como el presente, en que no media abuso o exceso, no generan responsabilidad alguna, acotando también que su finalidad era la de asegurar la eventual responsabilidad de los imputados en el hecho presuntivamente en infracción al régimen legal; que, en tales hipótesis, las sumas dadas en caución o embargo no acrecen con el transcurso del tiempo, sin que, por otra parte, ello importe una pena o lesione la cosa juzgada, atento a que sólo se devuelve lo embargado y se determina el criterio para efectivizar la restitución, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las facultades del órgano jurisdiccional (fs. 307/10).

6º) Que, contra esa decisión, la firma interesada interpuso recurso extraordinario a fs. 313/315, que fue concedido a fs. 316 y es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a normas de carácter federal, habiéndose expresado, por lo demás, agravios suficientes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo claro el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa, lo que autoriza a entrar en su conocimiento aunque no medie una crítica pormenorizada de todos los fundamentos del fallo.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde señalar que por sentencia definitiva dictada en los autos principales, el *a quo* absolvió de culpa y cargo a Miramar S.A. y a las personas que señala, disponiendo asimismo que se levantaran "todas las medidas precautorias

decretadas" (fs. 832/833). Esta decisión, como se ha visto, motivó diversas presentaciones del Banco Central solicitando al juez el desembargo de los dólares y su transferencia al Banco de la Nación (fs. 265, 268 y 270).

8º) Que los términos en que se ha planteado la cuestión exigen precisar que el embargo trabado por el Banco Central, en tanto medida judicial que afecta la disponibilidad de bienes determinados para cubrir una eventual responsabilidad, no implica un cambio de naturaleza de dichos bienes ni altera la titularidad del dominio sobre ellos, la cual se mantiene en cabeza del propietario; por lo que el levantamiento de aquella medida impone la restitución en especie, importando todo cambio injustificado de su valor una violación del derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional.

El hecho de que el embargo se haya pedido y ordenado por una determinada cantidad de dólares o su equivalente en pesos argentinos (fs. 6/7 y 8), no cambia la situación, porque el objeto principal y el valor embargado –de cuya disponibilidad se privó a la procesada– eran dólares. Además, de los informes de fs. 257 y 266 resulta que lo embargado fueron efectivamente dólares.

9º) Que la decisión de la Cámara en los autos principales (fs. 832/33) no hace excepción a los principios enunciados, debiéndose limitar al *a quo* a disponer lisa y llanamente la restitución de los dólares embargados, sin introducir restricciones que modificaran en lo sustancial al contenido económico de la prestación a reintegrar, con agravio al derecho invocado por la apelante.

10º) Que no empiece a lo expuesto la afirmación relativa a que los bienes habrían sido adquiridos de una manera irregular, puesto que no medió juzgamiento expreso y oportuno sobre dicha cuestión resultando extemporáneas y ajenas al objeto propio de la decisión las apreciaciones que se vierten sobre el punto. A lo que cabe agregar que los restantes fundamentos del fallo remiten al enunciado de principios generales en materia de medidas cautelares, que sólo se vinculan en forma tangencial con el problema de fondo.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux (en disidencia).

Disidencia del señor Ministro doctor don Emilio M. Daireaux

Considerando:

1º) Que el auto de fs. 307/310 en su parte resolutiva dispuso que "se devuelva, en pesos nacionales, a la firma Miramar S.A., la suma que en ocasión de adquirir las divisas entregó en abril de 1972, es decir, al tipo de cambio con que se concretó en dicha época la respectiva venta".

2º) Que contra esta resolución la empresa mencionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 313/315, concedido a fs. 316. Sostiene que se ha violado el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional porque lo que se había embargado, por pedido del Banco Central, habían sido 30.802,71 dólares que tenía depositados en el Banco de la Nación Argentina y a ellos se refiere el levantamiento de la medida cautelar. Si lo embargado eran dólares, el desembargo debe liberar dólares. Añade que los razonamientos de la Cámara son ajenos a la cuestión, formulando un paralelo entre lo ocurrido en el caso y el supuesto de que se hubiera secuestrado la cosa objeto del cuerpo del delito. Si se embargaron dólares, sobreseído el supuesto infractor, debe devolverse la misma cosa, o sea dólares. Formula, asimismo, la recurrente la tacha de arbitrariedad, fundada en que se aceptó la presentación de un memorial del Banco Central, teniéndose a éste por parte contra expresas previsiones de la ley 19.359, lo que implica que tal memorial debió suponerse no presentado; y que al hacerse mérito de sus razones, se incurrió en arbitrariedad. Cierra su argumentación la apelante afirmando que el *a quo* daba por supuesto la comisión de la infracción imputada, no obstante el sobreseimiento definitivo dictado, pasando "por encima de

la autoridad de la cosa juzgada, con lo que se cae en evidente arbitrariedad".

3º) Que el tribunal apelado, sustentando su decisión, había expresado textualmente: "...no es exacto que la firma Miramar S.A. haya depositado en el Banco de la Nación Argentina la suma de u$s 30.802,71. El depósito real que tenía en la cuenta 'Corresponsales en el Exterior-Depósitos a la Vista para aplicar a Cobranzas de Importación-Miramar S.A.C.I.F. e I. - National Bank of North América' era en pesos nacionales, que en ocasión de intentar realizar la operación que diera origen a todo lo actuado en el principal más las actuaciones incidentales que ocasionaron las medidas cautelares, se extrajo del depósito de marras la suma necesaria en esa época (abril de 1972) para la adquisición de divisas... Por eso, en rigor de verdad, el depósito que existía en el Banco Nación en la cuenta mencionada, era en pesos argentinos. Convertirlo en divisas extranjeras ante una tentativa infraccional al régimen de cambios, es tanto como declarar irreversibles las distintas etapas de un proceso, a pesar que existan pruebas objetivas concluyentes respecto de las maniobras irregulares que en su momento se mostraban con los perfiles y características que las normas rituales establecen para así denominarlas". Conceptos, éstos, que el *a quo* reitera en el transcurso de sus razonamientos, al encontrar "fallido el intento de sostener que existe a favor de Miramar S.A. un depósito en moneda extranjera...".

4º) Que de la simple confrontación de los fundamentos antes sintetizados, sobre los cuales basó el *a quo* su tesis acerca de que lo embargado era una suma de dinero en moneda argentina, con los expuestos en el recurso, que afirma de manera casi apodíctica que el objeto de la medida precautoria estaba constituido por dólares norteamericanos, surge que la dialéctica desplegada por el apelante se aparte de la línea discursiva de la decisión impugnada, cuyos argumentos descuida de rebatir y, por consiguiente, de desbaratar.

5º) Que esto último era indispensable con el fin de que resultara posible examinar si, realmente, con referencia a los dólares cuya propiedad se atribuye Miramar S.A., tal derecho realmente existía y si había sido quebrantado por la resolución recurrida, en desmedro del art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que, por lo tanto, la apelación deducida no satisface —cualquiera sea el grado de acierto o desacierto de la sobredicha decisión— los requisitos mínimos requeridos por esta Corte para otorgarle andamiento (Fallos: 283:404; 285:308).

7º) Que, por lo demás, los reparos adicionales formulados en relación a una pretendida arbitrariedad de la interlocutoria atacada carecen igualmente de eficacia, al no demostrarse que el *a quo* la haya basado en razones que no sean las propias, ni que se hayan trastocado los efectos de la cosa juzgada, tema éste que, en principio, es ajeno a la competencia de esta Corte (Fallos: 266:121; 267:417; 271:272).

8º) Que, finalmente, tampoco fueron cuestionadas las motivaciones del *a quo*, en tanto sostuvo que los perjuicios invocados pudieron obviarse mediante una contracautela y que las medidas cautelares no aparejan responsabilidad, si quien las ordenó o solicitó lo hizo conforme con lo dispuesto por la ley, en el caso la 19.359.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, se declara improcedente el recurso interpuesto.

EMILIO M. DAIREAUX.

REINALDO RUFINO FORTUNATO LIZARRAGA Y OTRO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Las decisiones administrativas y judiciales que condenaron a la firma sumariada por contrabando, reconociendo a los denunciantes el carácter de tales y su participación en la multa impuesta, revisten un efecto declarativo que retrotrae la situación al momento mismo de la denuncia, con la consecuencia que se generó entonces, en cabeza de aquéllos, el derecho subjetivo deparado por el art. 204 del decreto 4.513/64; ello así atendiendo a que dicha norma debe ser contemplada dentro del contexto general en el que se halla insertada, con el objeto de fijar su verdadero alcance y extraer las consecuencias que de ellos dimanen ya que

es necesaria su armonización con los dispositivos del mismo instrumento legal de donde resulta claro que con la denuncia o aprehensión se agota la actividad exigible a quienes la lleven a cabo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si es verdad que la normativa privada (art. 3º del Código Civil) no es, en principio, de aplicación en materia propia del derecho administrativo y si es, asimismo, cierto, que los actores no tacharon de inconstitucional a la ley 19.256, que reconoció los derechos del denunciante y aprehensor sólo si los mismos hubieran sido declarados por sentencia firme, no lo es menos que, al privarse a los denunciantes de un derecho irrevocablemente adquirido con mucha anterioridad a la sanción de esta última ley, se ha quebrantado el principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional. Resolver lo contrario implicaría hacer cargar sobre los denunciantes de la infracción la responsabilidad de una demora que no estaban, en absoluto, en condiciones de evitar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1978.

Vistos los autos, "Lizarraga, Reinaldo Rufino Fortunato y Garate, Osvaldo c/Administración Nacional de Aduanas s/cobro de pesos-ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, de Rosario (fs. 116/118) revocó la de primera instancia (fs. 74/78) y rechazó la demanda interpuesta por Reinaldo Rufino Fortunato Lizarraga y Osvaldo Garate c/Administración Nacional de Aduanas por cobro de la suma correspondiente a su participación, como denunciantes, en la multa impuesta a la firma "Papelera Hurlingham S.A.I.C." en el sumario que por contrabando se le instruyó, con más sus intereses, desvalorización monetaria y costas. Contra ese pronunciamiento los afectados interpusieron recurso extraordinario a fs. 129/138, que fue concedido a fs. 141.

2º) Que, según consta en autos, la denuncia fue efectuada por los actores el 2 de octubre de 1964 durante la vigencia del art. 204

del decreto 4.513 que reconocía a los denunciantes y aprehensores el derecho a participar en el importe de los comisos y multas que se impusieron en las causas por contrabando o infracciones a las leyes de aduana. El 16 de noviembre de 1965 el fallo del Administrador de la Aduana de Zárate impuso una multa a la sociedad imputada y reconoció el carácter de denunciantes a los Sres. Lizarraga y Garate. Apelada la resolución por la condenada, en sucesivas instancias, este Tribunal dictó sentencia definitiva el 6 de mayo de 1974 (fs. 18/22 de sumario agregado).

Por otra parte, el art. 204 referido fue sustituido por el art. 1º de la ley 18.221 (publicada el 30 de mayo de 1969) que suprimió la participación de los denunciantes en el producido de la multa, dejando a salvo los derechos de éstos cuando se hubieran iniciado los sumarios con anterioridad a la vigencia de la ley (art. 4). Posteriormente se sancionó la ley 19.256, publicada el 11 de octubre de 1971, que derogó el art. 4º de la anterior dejando como única excepción los casos "en que el derecho del denunciante, aprehensor y demás beneficiarios, hubiera sido declarado por sentencia firme antes de la fecha de entrada en vigor de la presente ley".

3º) Que la recurrente cuestiona la ley 19.256 por su carácter retroactivo y en tanto afectaría sus derechos adquiridos bajo el imperio de la ley antigua, los que se encontrarían protegidos en el plano constitucional por la garantía establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que la cuestión se circunscribe a decidir sobre la validez de la ley 19.256 en cuanto derogatoria del art. 4º de la ley 18.221 y, a su vez, este problema se reduce a determinar si la primera tiene o no carácter retroactivo, violatorio del principio consagrado en el art. 17 de la Ley Fundamental por desconocimiento de un derecho incorporado definitivamente al patrimonio de los actores.

5º) Que el art. 204 citado del decreto 4813/64 debe ser contemplado dentro del contexto general en el que se halla insertado, con el objeto de fijar su verdadero alcance y extraer las consecuencias que de ello dimanen. A tal efecto, es necesaria su armonización con los dispositivos del mismo instrumento legal que rigen el procedimiento para la instrucción y resolución de las causas aduaneras (arts. 15 y

sigts.), de donde resulta claro que con la denuncia o aprehensión se agota la actividad exigible a quienes la lleven a cabo. Así, porque, realizados esos actos, la instrucción de los sumarios compete exclusivamente al Administrador de la Aduana o Receptor de Rentas (art. 17). Resulta de tal modo que cualquier actuación posterior a la incoación del sumario, es totalmente ajena a los denunciantes y aprehensores, que no tienen en ella intervención alguna.

6º) Que en el sumario instruido con motivo del hecho denunciado por los actores, esta Corte, al revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, con fecha 6 de mayo de 1974, declaró firme la del Tribunal Fiscal de la Nación, confirmatoria, a su vez, de la resolución del Administrador de Aduana de Zárate del 16 de noviembre de 1965 que condenó a la firma sumariada, reconociendo a los denunciantes el carácter de tales y su participación en la multa impuesta.

7º) Que las decisiones mencionadas revisten, sin duda alguna, un efecto declarativo que retrotrae la situación al momento mismo de la denuncia, con la consecuencia de que se generó entonces, en la cabeza de los denunciantes, el derecho subjetivo deparado por el recordado art. 204.

8º) Que si es verdad que la normativa privada (art. 3 del Código Civil) no es, en principio, de aplicación en materia propia del derecho administrativo y sí es, asimismo, cierto como lo señala el señor Procurador General, que los actores no tacharon de inconstitucionalidad a la ley 19.256, no lo es menos que, al privarse a los demandantes de un derecho irrevocablemente adquirido con mucha anterioridad a la sanción de esta última ley, se ha quebrantado el principio consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 137:47 y 294; 163:155; 178:131; 238:496; 251:78 y lo resuelto por esta Corte el 28 de diciembre de 1976 en las causas D. 84, A. 315 y C. 132). Resolver lo contrario implicaría hacer cargar sobre los denunciantes de la infracción la responsabilidad de una demora que no estaban, en absoluto, en condiciones de evitar.

9º) Que, por consiguiente, corresponde dejar sin efecto a la sentencia de fs. 116/18 en cuanto fue materia de recurso y reenviar los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario con el fin

de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente, pronunciándose, asimismo, acerca de los agravios expresados por los actores a fs. 88 y sigts., contestados a fs. 100 por el Señor Fiscal de la Cámara y que no fueron considerados dado el contenido de la sentencia que se revoca.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte nueva sentencia conforme a lo establecido en este pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE ANGEL OÑATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Aunque en rigor la decisión que declaró la nulidad de las indagatorias prestadas ante el instructor policial y ante el juez, "y todo lo que es su consecuencia, incluyendo la sentencia", no reúne el requisito de sentencia definitiva ya que no pone fin al proceso y, por el contrario, prácticamente, lo remite a su comienzo, sustentándose las conclusiones a las que arriban los juzgadores en normas de derecho común y procesal la Corte está habilitada para conocer del recurso extraordinario, atento la dilatada tramitación del juicio —casi tres años y medio hasta la fecha— no obstante tratarse de un caso carente de complejidad que lo justifique; máxime que la nueva substanciación casi íntegra de los procedimientos podría comportar perjuicios irreparables, tanto para el justiciable como para la recta administración de la justicia, en desmedro de la garantía de la defensa y del debido proceso.

CONFESION.

El referente al art. 235 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, que exige para la confesión "que el que haga goce del perfecto uso de sus facultades mentales" concierne, sin duda, a la apreciación que los jueces de mérito formulen de esta probanza,

sin que tal dispositivo ni ningún otro a él emparentado, vinculen el tema a la validez del acto procesal en sí.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Como el informe médico sobre el cual el a quo sustenta la nulidad decretada, se limita a expresar que el procesado no se encontraba en condiciones de prestar declaración, sin explicitar si se trataba de un simple impedimento físico para comparecer ante la instrucción fuera del establecimiento asistencial en el cual estaba internado "convaleciente de las lesiones sufridas" y donde fue indagado, o por alguna otra causa vinculada a su estado mental, la conclusión a que arribó la sentenciante, fundada en una deficiencia de esta última índole, se basa en una pura conjetura, carente de todo apoyo en los hechos de la causa y no propiciada por las partes del proceso, a punto tal que la nulidad fue declarada *ex officio*, lo que la torna descalificable como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Aunque se admitiera que la expresión contenida en el informe médico de fs. 39 vta. se refiere a la aptitud psíquica para declarar y no a la capacidad ambulatoria, impedimento éste superado al constitutirse el instructor en el lugar de internación del acusado (v. fs. 40), lo cierto es que a la hora de ser interrogado por el Juez, el procesado se encontraba ya en "buen estado general" (cfr. fs. 128 y 52).

Sin embargo, en el pronunciamiento de fs. 217, en el cual se declaran la nulidad de ambas declaraciones y de todo lo actuado en consecuencia, sobre la base de que la segunda constituye la ratificación de un acto insanablemente nulo, ningún mérito se hace de que la indagatoria judicial no ha sido un mero acto de ratificación, sino que en esa ocasión se practicó un nuevo interrogatorio, en respuesta al cual el imputado hizo "un relato similar al prestado ante la Instrucción", sobre el cual abundó, ante otras preguntas, suministrando detalles y precisando circunstancias que en general coinciden y se integran con aquella versión.

La falta de toda referencia a esa situación, al declararse la invalidez de partes sustanciales de un proceso penal, torna la decisión apelada pasible de la tacha de arbitrariedad que contra ella se dirige.

Esa circunstancia, demostrativa de que lo decidido no está enderezado a la tutela sustancial de la garantía de defensa en juicio, pone al Tribunal, a mi modo de ver, en presencia de un pronunciamiento derivado de un exceso ritual que, ocultando la verdad jurídica objetiva, vulnera la exigencia del adecuando servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

Así lo pienso, porque la nulidad declarada en ausencia de impugnación al respecto, frustra la conclusión de una causa que lleva más de tres años de trámite –durante el cual el imputado permaneció privado de su libertad– el que había alcanzado el estado de dictarse sentencia definitiva de segunda instancia.

En tales condiciones, pienso que la situación producida en el *sub lite* guarda sustancial analogía con las que fueron objeto de los pronunciamientos recaídos el 28 de septiembre de 1976 y el 12 de mayo y 7 de julio de 1977 en las causas F. 210, P. 141 y K. 54, L. XVII, respectivamente.

Por lo expuesto, y las razones que fluyen de los precedentes citados, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 1 de febrero de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1978.

Vistos los autos "Oñate, José Angel s/homicidio y lesiones graves".

Considerando:

1º) Que el 13 de julio de 1976 José Angel Oñate fue condenado a ocho años de prisión, con las accesorias de ley, y mil pesos de multa e inhabilitación especial para el uso de armas de fuego por tres años,

por los delitos de homicidio simple y lesiones culposas, en concurso real (fs. 141/143).

2º) Que el 16 de septiembre de 1977, la Sala 2ª de la Cámara en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín (Bs. As.), de oficio, declaró la nulidad de las declaraciones indagatorias del procesado, prestadas ante el inspector policial y ante el juez (fs. 40/52), "y todo lo que es su consecuencia, incluyendo la sentencia de fs. 141/143"; ordenó, asimismo, se devolvieran los autos a primera instancia con el fin de que, subsanado el vicio, oportunamente se dicte nueva sentencia.

3º) Que la Cámara de Apelación, por mayoría de opiniones, decidió en la forma preindicada, señalando que el instructor policial había recibido indagatoria a Oñate al día siguiente –20 de octubre de 1974– de que el médico de policía había informado que el nombrado, por el término de siete días, no se encontraría "en condiciones de prestar declaración". El juez de la causa, sigue diciendo la mayoría de la sentenciante, omitió hacer reconocer al procesado por el médico forense, antes de indagarlo el 7 de noviembre, para establecer si "se encontraba en condiciones psíquicas normales". Aparte de ello, el magistrado habría incurrido en el yerro de ratificar la declaración policial, lo que comporta la absoluta nulidad de tales actos. Funda normativamente tales conclusiones nulificantes en los arts. 235, inc. 2º, y 303 del Código Procesal local y 1045, Código Civil.

3º) Que el Fiscal de Cámaras de la jurisdicción dedujo contra tal pronunciamiento el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, alegando que se ha quebrantado la garantía de la defensa en juicio y, además, que es arbitrario, en el sentido que esta Corte le asigna al vocablo. Esto, además de otras trasgresiones de substancia constitucional.

4º) Que aunque en rigor no se trataría –la apelada– de una sentencia definitiva ya que no pone fin al proceso y, por el contrario, prácticamente, lo remite a su comienzo y, por lo demás, las conclusiones a las que arriban los juzgadores se sustentan en normas de derecho común y procesal, esta Corte entiende está habilitada para conocer del recurso. Así, habida cuenta de la dilatada tramitación del juicio, casi tres años y medio hasta ahora, no obstante tratarse

de un caso carente de complejidad que la justifique; y que la nueva substanciación casi íntegra de los procedimientos podría comportar perjuicios irreparables, tanto para el justiciable como para la recta administración de la justicia, en desmedro de la mentada garantía de la defensa y de la implícita del debido proceso de ley (Constitución Nacional, art. 33, conf. causas citadas en el dictamen precedente).

5º) Que el texto legal adjetivo invocado por la Cámara de Apelación, que rige el mérito de la prueba de confesión, exige para ésta, aparte de otras condiciones que no hacen al caso, "que el que haga goce del perfecto uso de sus facultades mentales". Lo cual concierne, sin duda alguna, a la apreciación que los jueces de mérito formulen de esta probanza, sin que tal dispositivo ni ningún otro a él emparentado, vinculen el tema a la validez del acto procesal en sí.

6º) Que, desde distinta perspectiva, el informe médico sobre el cual sustenta la Cámara su decisión nulificante, se limita a expresar que el procesado no se encontraba en condiciones de prestar declaración, sin explicitar si se trataba de un simple impedimento físico para comparecer ante la instrucción fuera del establecimiento asistencial en el cual estaba internado "convaleciente de las lesiones sufridas" y donde fue indagado, o por alguna otra causa vinculada a su estado mental.

7º) Que, en consecuencia, la conclusión a que arribó la sentenciante, fundada en una deficiencia de esta última índole —como surge de las citas legales antes recordadas— se basa en una pura conjetura, carente de todo apoyo en los hechos de la causa y no propiciada por las partes del proceso, a punto tal que la nulidad fue declarada, como ya se dijo, *ex officio*.

8º) Que, *a fortiori*, el presente razonamiento es válido en lo que atañe a la indagatoria prestada diez y ocho días después ante el juez de la causa, en la cual, antes de ratificar la rendida en sede cuasijudicial, comenzó el prevenido por hacer un relato similar, respondiendo luego a una serie de interrogaciones formuladas por el magistrado (fs. 52/53).

9º) Que, en condiciones tales, la sentencia pretende sustentarse sobre una infraestructura fáctica divorciada de las constancias de la

causa, lo que la torna descalificable como acto judicial, al merecer el rótulo de arbitraria, en desmedro de las garantías fundamentales proclamadas por el apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de esta Corte, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE VICENTE GALVALISI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si se trata de la figura descripta por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, tanto en el caso de la administración civil como en el de la comercial, ese delito debe ser juzgado por los tribunales del lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas, lugar que no mediando estipulación en contrario debe entenderse ubicado en el domicilio de la administración, o sea aquel donde se cumplen las negociaciones encomendadas al mandatario (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

En el caso del ilícito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, durante la vigencia del texto establecido por la ley 20.509, la competencia por razón del lugar debe determinarse teniendo en cuenta aquel donde se omitió la entrega o devolución de la cosa (2).

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 275:306 y 366 y 281:333. Causas "Alvarez Natale, H." y "Meléndez, B." sentencias del 7 de julio de 1967 y 13 de diciembre de 1968, respectivamente.

(2) Fallos: 234:72; 250:742; 289:286.

JOSE MANUEL FERREIRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El delito de retención indebida previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal en su actual redacción, se comete allí donde debía efectuarse la entrega o devolución incumplida si de las constancias de autos se desprende, *prima facie*, que la entrega del automotor cuyo incumplimiento se imputa al acusado debió producirse en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer del sumario al señor Juez en lo Penal con jurisdicción sobre dicho lugar (1).

ANTONIO COSSIGNANI v. ALDOBRANDO LUIS RESCHINI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

No afecta los derechos adquiridos del adjudicatario en subasta judicial lo dispuesto por el art. 573 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires. Ello así, habida cuenta que no parece inadecuada la previsión de posibilidades resolutorias aunque ya se hubiese efectuado el remate judicial, haciendo viable la recuperación del bien que se ejecuta, como una forma de la tendencia a lo que se ha llamado humanización del proceso, advertible también en otros artículos del mismo título, como el 534 y 572, contemplándose la situación del comprador, en favor del cual se ordena en resarcimiento, obligando al vendedor a que deposite una suma para aquél.

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

No puede estimarse tardío el reclamo por la depreciación monetaria por el solo hecho de que la cuestión no fue sometida a decisión del juez de primera instancia si se dan en la especie —en que existió pedido expreso de apelar— los requisitos acerca de la oportunidad propia reconocidos por la Corte en diversos precedentes.

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 279:19; 238:35.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El planteo de inconstitucionalidad del art. 573 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no puede prosperar porque, como bien lo señalara el tribunal a quo, el sometimiento voluntario del recurrente a un régimen jurídico determinado sin reserva expresa obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (doctrina de Fallos: 275:256, entre muchos otros).

Tampoco encuentro atendible el agravio relacionado con la supuesta omisión de tratamiento por parte del tribunal del pedido formulado por el apelante, de que se actualizara el monto del resarcimiento que le corresponde en razón del mayor valor adquirido por el inmueble de autos.

Ello así, toda vez que no encuentro carente de fundamento la conclusión del a quo en el sentido de que "Este capítulo que tangencialmente y a todo evento introduce el apelante de fs. 300 a fs. 304 vta. no fue sometido a decisión del juez de primera instancia y consiguientemente excede los poderes del Tribunal (art. 272 del Cód. Procs.)...".

El recurrente, en efecto, introdujo dicho tema en términos de mera reserva en el escrito de fs. 132/133, lo reiteró de igual manera a fs. 160 y guardó absoluto silencio al respecto en la presentación de fs. 185.

Pienso que en las expresadas condiciones el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Majluf y Hugo J. Stempele en la causa Cossignani, Antonio c/Reschini, Aldobrando Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación de Bahía Blanca, a fs. 314/318 de los autos principales agregados, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 296 que hizo lugar al sobreseimiento pedido por la parte demandada con arreglo al art. 573 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires. Ello dio lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 322 por los adquirentes del lote subastado en dicho pleito.

2º) Que atendiendo, en primer lugar, al agravio referente al derecho adquirido que los apelantes invocan como resultante de la adjudicación al mejor postor, a los fines de obtener se declare inconstitucional el mencionado art. 573, cabe considerar que no puede ser admitido como tal.

3º) Que ello es así pues el régimen global relativo a tal tipo de compraventa resulta asimismo de otras disposiciones, en particular el art. 586 —de las cuales los reclamantes no se hacen cargo y menos demuestran su incompatibilidad con textos superiores— que explícitamente regulan las etapas procesales que deben cumplirse para que se opere el perfeccionamiento del acto. Y la posibilidad para el demandado de obtener se sobresea en el pleito observando las exigencias requeridas en el art. 573, conforma un aspecto razonable dentro del establecimiento de "límites sociales y económicos que inciden sobre las modalidades de la ejecución" que el legislador se propuso (conf. Exposición de Motivos del Código Nacional, en el análisis del libro III).

4º) Que no parece, en efecto, inadecuada la previsión de posibilidades resolutorias aunque ya se hubiere efectuado la subasta judicial, y ellas son diversas, sin que entre éstas desacuerde la contemplada en el caso, haciendo viable la recuperación del bien que se ejecuta, como una forma de la tendencia a lo que se ha llamado humanización del proceso, advertible también en otros artículos del mismo título, como el 534 y el 372; y ello ocurre sin desinteresarse de la situación del comprador, en favor del cual se ordena un resarcimiento, obligando al vendedor a que deposite una suma para aquél.

5º) Que, en lo atinente a la actualización monetaria que la Cámara a quo deniega —con arreglo a lo considerado al tratar el punto III

de la segunda cuestión (fs. 316 vta.)– por no haber sido sometida a decisión del juez de primera instancia, corresponde acoger el agravio expresado al respecto, habida cuenta de que en el escrito de fs. 300 fue explícito el reclamo, referido a la desvalorización monetaria de la seña que en su momento se abonara (conf. fs. 304 y vta.), y de lo decidido por esta Corte acerca de la oportunidad propia de tal especie de pretensión procesal, lo que determina que en el caso no se la pueda estimar tardía (fallo en la causa "Muruzábal, Filomeno c/Muruzábal de Sánchez, María" de fecha 22 de diciembre de 1977).

6º) Que, en consecuencia, respecto de lo expuesto en el considerando anterior existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario deducido y, siendo innecesaria más substanciación, dejar sin efecto sobre tal punto el pronunciamiento impugnado, en cuanto resulta descalificable como acto judicial válido en el sentido de la doctrina de Fallos: 288:373; 291:382; 292:254 y otros.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 314 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario, salvo en cuanto decide no pronunciarse sobre la actualización pedida, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, emita pronunciamiento acerca de la cuestión indicada en el considerando 5º (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NACION ARGENTINA v. S.A. TEXLEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios relacionados con el título base de la ejecución —art. 520 del Código Procesal— y con la *plus petitio* que importaría la suma re-

clamada, son cuestiones de naturaleza procesal insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (1).

RAUL JUAN OLIVIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en cuestiones que versan sobre la inteligencia de normas que integran el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación y ser la decisión adversa a los derechos del recurrente.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La correcta inteligencia que cabe asignar a normas que consagran beneficios previsionales de excepción, como son las contenidas en la ley 20.550, no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Para determinar cuáles son las personas beneficiarias de la ley de excepción 20.550 que revistan "categorías de idéntica remuneración", corresponde prescindir, a los efectos de la computación de los adicionales que se otorgan en función de razones particulares de los agentes que, además de no ser uniformes a todos, escapan a los haberes básicos propios de cada grado o categoría. Así ocurre en el caso en que un jefe de despacho de 2ª invocaba su inclusión dentro de la ley, basándose en que su sueldo unido a los adicionales por antigüedad, superaba la remuneración de un secretario de juzgado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que las autoridades administrativas hayan otorgado la jubilación a otras personas que se habrían encontrado en las mismas

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 273:367; 274:106 y 117; 281:67.

condiciones que el apelante, lo que negaron a éste —en el caso un jefe de despacho de segunda que pretendía acogerse a los beneficios de la ley 20.550—, no configura lesión a la garantía constitucional de la igualdad en términos que habiliten su reparación por los jueces, habida cuenta que desigualdad no surge de la ley. Por lo demás, estando la cuestión sometida a decisión judicial, lo que al respecto hayan resuelto las autoridades administrativas no configura real menoscabo a dicho principio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 45 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurretne (cf. causas R.100, XVII, "Ramé, R." y V.94, XVII, "Vila, E. L.", faladas ambas el 19 de agosto de 1976).

En cuanto al fondo del asunto, el núcleo del problema consiste en determinar si, a los efectos de la inclusión que pretende el accionante en el régimen de la ley 20.550 (modificada por la 20.919), es computable o no lo percibido en concepto de adicional o bonificación por antigüedad.

Creo que median razones valederas para inclinarse por la negativa.

La controversia gira en torno de la interpretación que cabe atribuir al art. 1º de la ley 20.550, en cuanto dispone que podrán jubilarse por las leyes 18.464 y 20.433, además de las personas que revisten en las categorías especificadas al comienzo del artículo, "los demás funcionarios del Poder Judicial con categorías de idéntica remuneración", etc.

A los fines de la posibilidad de aplicar la ley a los funcionarios judiciales genéricamente aludidos, la remuneración cobra carácter de factor determinante. Lo que equivale a decir que, para dichos fines, debe verificarse si la remuneración correspondiente al cargo ejercido por quien pretende colocarse bajo el régimen de la ley es idéntica —o superior— a la del cargo de secretario de primera instancia.

La referencia al cargo se justifica por la necesidad de cotejar remuneraciones similares en su composición, lo que no se conseguiría si en uno de los términos de la comparación se consideraran únicamente los conceptos de sueldo básico y compensación jerárquica y en el otro se agregaran conceptos que derivan de circunstancias que hacen a la situación particular del agente como es, por ejemplo, el adicional por antigüedad. Este procedimiento, propugnado por el recurrente (ver fs. 6/6 vta.), no es admisible, porque hace descansar la verificación del nivel de paridad sobre bases contingentes e impide interpretar la norma con arreglo a un principio dotado de generalidad y certeza objetiva.

Por lo demás, si al otro término de la comparación se le sumara también el adicional por la misma antigüedad, la remuneración del secretario de primera instancia sería mayor.

Huelga decir que dicho adicional integra la remuneración a los efectos de la determinación del haber jubilatorio (ley 18.037, art. 11, t.o. 1974, hoy art. 10 según t.o. 1976; ver también ley 18.464, art. 14). Pero este principio incuestionable no obsta a lo expresado precedentemente, ya que de lo que aquí se trata es de precisar el concepto de "categorías con idéntica remuneración", que se ha examinado para el objeto específico y concreto contemplado en la ley 20.550.

Las razones expuestas descartan, en el caso, la privación de un derecho adquirido, pues si bien el accionante acreditó el cumplimiento del requisito formal de la opción no sucede lo mismo con la condición sustancial de contar con una categoría de idéntica remuneración, por lo que no resulta aplicable en el *sub judice* la doctrina de la causa A.315, XVII, "Aguinaga, F. L. M. c/Estado Nacional", sentencia del 28 de diciembre de 1976 considerando 3º y su cita.

Cabe asimismo poner de manifiesto que, no mediando alegación de inconstitucionalidad de la ley citada, la circunstancia de que las autoridades administrativas hayan otorgado a otras personas que se habrían encontrado en las mismas condiciones que el apelante lo que negaron a éste, no configura lesión de la garantía constitucional de la igualdad en términos que habiliten su reparación por los jueces, pues para que ello ocurra se requiere que la desigualdad surja de las normas mismas y no de la forma como procedieron las autori-

dades encargadas de su cumplimiento (cf. doctrina de Fallos: 237:239, 266; 284:193, entre otros).

Por último, y en lo atinente a la falta de tratamiento de temas constitucionales por parte del a quo, fuera de que éste declara que no estuvieron debidamente propuestos, en todo caso cabría considerar que medió resolución contraria implícita, lo que no es causal de descalificación del pronunciamiento.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Olivieri, Raúl Juan s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró formalmente viable el recurso del art. 14 de la ley 14.236 y confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social respecto de la pretensión del accionante de acogerse a los beneficios de la ley 20.550 (conf. fs. 35/36).

2º) Que contra esa decisión el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 39/44, que fue concedido a fs. 45 y es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas que integran el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación y ser la decisión adversa a los derechos del recurrente (causas R.100, "Ramé, Roberto s/jubilación", "Vila, Eduardo Luis s/jubilación", falladas con fecha 19 de agosto de 1976; A.203, "Albisetti, Norberto Santiago s/jubilación", del 14 de setiembre de 1976 y M.320, Martínez, Francisco s/jubilación, resuelta el 31 de marzo de 1977).

3º) Que el apelante, que revistaba como jefe de despacho de segunda e nun juzgado de sentencia, sostiene que siendo su remuneración por todo concepto superior a la fijada para la categoría de secretario, le corresponde el beneficio jubilatorio solicitado, sin que

sea viable una interpretación legal estricta que desvirtúe el derecho acordado, máxime si se tiene en cuenta que el ente previsional ha concedido el beneficio en casos análogos y que la decisión que lo desconoce, aparte de vulnerar las reglas del debido proceso, lesiona las garantías constitucionales a que se refieren los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que la correcta inteligencia que cabe asignar a normas que consagran beneficios previsionales de excepción, como son las que reclama el apelante, no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso.

5º) Que la norma que origina la discrepancia dice, en lo pertinente, que "los magistrados judiciales, fiscales, peritos con jerarquía equivalente a la de fiscal de primera instancia, asesores, defensores, secretarios, secretarios y prosecretarios de Cámara, director médico y demás funcionarios del Poder Judicial con categorías de idéntica remuneración..." podrán jubilarse de acuerdo con las leyes 18.464 y 20.433, siempre que hagan la opción dentro del plazo de 30 días y reúnan los requisitos que a renglón seguido establece (véase art. 1º, ley 20.550).

6º) Que al hablar de "categorías de idéntica remuneración", la ley se está refiriendo a agentes con igual remuneración presupuestaria sin tomar en cuenta sus circunstancias particulares, toda vez que sólo por esta vía es posible la adopción de un criterio objetivo para definir a los demás funcionarios beneficiados y comparar las remuneraciones correspondientes. No es admisible poner el acento únicamente en la remuneración y computar las entradas que por todo concepto la integran, si con ello se prescinde de un elemento decisivo en la interpretación de la norma, quitándole toda certeza y haciendo depender su aplicación de la concurrencia de factores variables que escapan, indudablemente, a la previsión legislativa.

7º) Que la afirmación del apelante acerca de que la antigüedad integra la remuneración a los fines jubilatorios no parece discutible;

empero, debe tenerse en cuenta aquí que en el caso se trata de una ley de excepción que establece como beneficiarios a quienes revistan categorías de idéntica remuneración, por lo que para determinar cuáles son éstas no pueden hacerse valer los adicionales que se otorgan en función de razones particulares de los agentes que, además de no ser uniformes a todos, escapan a los haberes básicos propios de cada grado o categoría.

8º) Que en lo atinente a los agravios constitucionales que se vinculan con la privación de un derecho adquirido y la violación del principio de igualdad ante la ley, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal; puesto que en lo atinente al primero falta el presupuesto necesario para que medie la adquisición del derecho, cual es la integración en la categoría de idéntica remuneración y en cuanto al segundo, aparte de que la desigualdad no surge de la ley, cabe señalar que estando la cuestión sometida a decisión judicial, lo que al respecto hayan resuelto las autoridades administrativas no configura real menoscabo a dicho principio.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LOTER-CHACO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La atribución que tiene la Corte de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o Provincial, a título de contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales, debe ejercerse con suma prudencia (1).

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 286:77.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad que tiene la Corte de apreciar los límites de las atribuciones propias de los otros poderes del Estado, reconocida sólo implícitamente por la Constitución Nacional y con referencia a los casos que caigan bajo su jurisdicción, no cabe extenderla de modo de validar declaraciones de inconstitucionalidad abstractas o de mera certeza por vía de aplicación del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tiene su ámbito natural de aplicación en orden a decisiones de derecho común (1).

CARLOS ERNESTO CASTILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si la investigación practicada hasta el momento y las constancias que informan de la gran cantidad de explosivos y armas de grueso calibre secuestradas a los imputados, no permiten descartar, *prima facie*, que los hechos motivo del sumario puedan haber sido inspirados por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental y si dichas constancias no autorizan por ahora, a presumir que los actos denunciados hubieran sido cometidos por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal (2).

---

(1) Causa "S.I.E.P. S.R.L. c/Nación Argentina" sentencia del 8 de noviembre de 1977.

(2) 21 de marzo. Fallos: 252:257; 256:367; 278:171; 282:71; 288:173; 289:146; 297:36; 299:42.

IGNACIO BERGALLO DIFIORI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No resulta de aplicación al art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58 (modificado por ley 17.116) en el conflicto planteado entre el Superior Tribunal de Justicia de Misiones y el Tribunal de Enjuiciamiento de esa provincia, toda vez que los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia.

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO.

Los tribunales de enjuiciamiento son organismos que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados, en sustitución del juicio político instituido en las constituciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aun de admitirse que exista en el caso un "conflicto de poderes", en razón de que el Tribunal de Enjuiciamiento de Misiones ejerce una facultad originariamente atribuida a la legislatura local, la Corte carecería de jurisdicción para dirimirlo. Ello así, puesto que el problema planteado con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones no se relaciona con el de la justicialidad de las cuestiones políticas por parte de este Tribunal, sino que apunta a la facultad de la Corte para decidir cuestiones litigiosas entre poderes públicos provinciales; materia esta última que ha sido excluida de su competencia por la reforma constitucional de 1860.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La sola invocación por el recurrente del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, carece de virtualidad a los efectos de habilitar a la Corte para conocer del conflicto planteado, toda vez que no está en cuestión, en el caso, su interpretación o aplicación.

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO.

El hecho de que el Gobernador de la Provincia de Misiones haya actuado, al dictar la ley Nº 811 en cumplimiento del art. 13 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional que reconoce el carácter local de los Tribunales de Enjuiciamiento, no quita a los organismos así creados el carácter de institución política local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

A pesar de la entidad del conflicto planteado entre el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Misiones y el Superior Tribunal de dicha provincia, la Corte debe declararse incompetente para resolverlo por tratarse de problemas atinentes a poderes provinciales; lo contrario importaría vulnerar el régimen federal de gobierno. Ello no implica desconocer ni dejar sin protección el principio republicano de la responsabilidad de los funcionarios, cuya salvaguarda corresponde en su órbita a cada provincia y al Gobierno Nacional, según sea el caso.

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El gobernador de Misiones sólo pudo dictar la ley 811 (de Tribunales de Enjuiciamiento) como delegado de la Junta Militar y cumpliendo la orden de ella emanada. El sistema que organiza no puede obstaculizarse en ninguna forma so pretexto de no armonizar con normas de la Constitución provincial, pues sus disposiciones al respecto han sido reformadas para posibilitar la actuación del régimen excepcional imperante. Por ello, es posible la intervención de la Corte por la similitud con el supuesto del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, referente a "una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional" (Voto del Dr. Horacio H. Heredia).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia (Fallos: 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 268:459 y 283:243).

Por otra parte, aunque si cupiese admitir que entre un tribunal de enjuiciamiento provincial y el superior tribunal de justicia de ese mismo estado existe un verdadero "conflicto de poderes", en razón de que el primero de ellos ejerce una facultad originariamente atribuida a la legislatura local, la Corte estaría impedida de inter-

venir para solucionar el diferendo pues, como también lo ha declarado repetidamente, carece de jurisdicción para dirimir conflictos entre poderes de una misma provincia (Fallos: 136:147; 171:14; 177:390; 193:495; 245:532; 259:11; 262:227; 263:15; 264:7 y 375, y 283:143 y 243).

A mérito de la jurisprudencia enunciada, opino que no corresponde a V. E. resolver la cuestión suscitada en autos. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1978.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Misiones, constituido conforme con la ley local Nº 811, dispuso el enjuiciamiento de los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Ignacio Luis Bergallo Difiori y Elpidio Rafael Scipioni y los suspendió preventivamente en el ejercicio de sus funciones mientras durara la sustanciación de la causa.

Con posterioridad, dichos magistrados promovieron acción de inconstitucionalidad de la ley 811 por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que decretó la medida de no innovar solicitada por aquéllos, disponiendo la suspensión de la aplicación de la ley provincial Nº 811 respecto de los actores hasta tanto ese Superior Tribunal dictara fallo definitivo en la causa.

2º) Que el Tribunal de Enjuiciamiento, por estimar que el Superior Tribunal de Justicia había invadido su jurisdicción, resolvió no aceptar la prohibición de innovar y hacerle saber que, si insistía en mantener la citada medida precautoria, dejaba planteada la cuestión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Frente a esta decisión, el Superior Tribunal de la Provincia resolvió ratificar y mantener la prohibición de innovar, desconocer las facultades que se arrogaba el Tribunal de Enjuiciamiento y hacer

saber a éste que deberá dar estricto cumplimiento a la prohibición de innovar ordenada, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

3º) Que, ante la citada resolución, el Tribunal de Enjuiciamiento decidió mantener su anterior pronunciamiento, rechazar los términos del fallo del Superior Tribunal, elevar los antecedentes a esta Corte para que dirimiera el conflicto de poderes planteado, invitando al Superior Tribunal a que elevara también las actuaciones, y suspender los plazos del traslado corrido a los enjuiciados hasta tanto esta Corte se pronunciara.

4º) Que, sobre la base de los antecedentes reseñados, el doctor Jaime Prats Cardona, en su carácter de Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, se presenta ante esta Corte invocando el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 125/58 y alegando que ese tribunal emana de una ley de carácter constitucional, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, es de naturaleza política e independiente del Poder Judicial.

5º) Que esta Corte tiene establecido que los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados, en sustitución del juicio político instituido en las respectivas constituciones (Fallos: 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 283:243). En consecuencia, no resulta de aplicación en la especie el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (modificado por ley 17.116), que se refiere a jueces y tribunales de jurisdicción judicial ordinaria.

6º) Que aun de admitirse que exista en el caso un "conflicto de poderes", en razón de que el Tribunal de Enjuiciamiento de Misiones ejerce una facultad originariamente atribuida a la legislatura local, esta Corte carecería de jurisdicción para dirimirlo, conforme a reiterada jurisprudencia a la que se hace remisión para evitar repeticiones innecesarias (Fallos: 171:14; 177:390; 245:532; 259:11; 262: 227; 263:15; 264:7 y 375; 283:143 y 243).

7º) Que la invocación, que el recurrente efectúa en apoyo de su requisitoria, del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, carece de virtualidad a los fines que se pretende, toda vez que no está en cuestión, en el caso, su interpretación o aplicación.

Cabe señalar que el art. 13, segundo párrafo, del citado Estatuto dispone que "cada provincia dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente", lo que implica que el propio Estatuto reconoce y ratifica el carácter local de tales tribunales de enjuiciamiento, de conformidad con los principios enunciados en los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que el gobernador de la provincia haya actuado, al dictar la ley Nº 811, en cumplimiento de aquella norma del Estatuto no quita a los tribunales así creados el carácter de institución política local (cf. considerandos 5º y 6º precedentes), así como no dejan de ser del mismo carácter las leyes emanadas de aquel funcionario, no obstante el origen de su designación y la forma en que ejercerán sus facultades, según el art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, situación ésta corroborada por el Estatuto del 27 de abril de 1976.

Debe advertirse que el problema de autos no se relaciona con el de la justiciabilidad de las cuestiones políticas por parte de esta Corte, sino que apunta a la facultad del Tribunal para decidir cuestiones litigiosas entre poderes públicos provinciales. Esto último ha sido excluido de su competencia por la reforma constitucional de 1860 que –con expresos fundamentos expuestos en la Convención– suprimió de las atribuciones de la Corte, establecidas en el art. 97 de la Constitución de 1853, la de conocer y decidir "conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia".

El conflicto de que se trata en el caso es de poderes provinciales y, por ende, a pesar de la entidad del que de estas actuaciones resulta planteado, esta Corte debe declararse incompetente para resolverlo conforme a lo anteriormente expuesto y a los precedentes *supra* citados, so pena de vulnerar el régimen federal de gobierno.

8º) Que la conclusión a que se ha arribado no implica desconocer ni dejar sin protección el principio republicano de la responsabilidad de los funcionarios, cuya salvaguarda corresponde en su órbita a cada provincia y al Gobierno Federal, en su caso (arts. 5º y 6º de la Constitución Nacional). La tutela que a este mismo principio podría prestar la Corte para asegurar la supremacía de la Constitución resulta excluida en el caso de autos por la ya citada

reforma constitucional de 1860, que ha fundado la invariable jurisprudencia del Tribunal.

Se trata aquí de respetar la conformación federal de nuestro régimen de gobierno y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia (Fallos: 256:47; 257:105; 269:293 y 381; "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia" del 18/4/1977).

Por ello, y conformidad del señor Procurador General, se declara que no compete a esta Corte resolver la cuestión planteada.

HORACIO H. HEREDIA (en disidencia) — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Gobernador de la Provincia de Misiones dictó la ley Nº 811 para el enjuiciamiento de los magistrados judiciales que ejercen su jurisdicción en ese territorio.

2º) Que a tenor de sus disposiciones fueron enjuiciados los miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Ignacio Luis Bergallo Difiori y Elpidio Rafael Scipioni, disponiendo la suspensión en sus cargos mientras durara el proceso.

3º) Que dichos magistrados atacaron de inconstitucional la referida ley por ante el Superior Tribunal de la Provincia en virtud de considerar que sus normas no armonizaban con las contenidas en la Constitución local.

Con tal motivo dicho tribunal dictó una medida de no innovar a fin de que el enjuiciamiento detuviera su proceso hasta que recayese sentencia definitiva.

Este último desconoció competencia a aquél, resolviendo no aceptar su mandato y le hizo saber que, en caso de persistir en lo resuelto, dejaba planteada la cuestión a fin de que fuese dirimida por esta Corte.

A su turno, el Tribunal Superior ratificó y mantuvo la medida que había decretado y le negó facultades al de Enjuiciamiento para oponerse a ella, ordenándole la cumpliera bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar por derecho.

4º) Que ante este estado de cosas, el órgano de enjuiciamiento persistió en su anterior decisión y dispuso elevar las actuaciones a esta Corte, invitando al Superior Tribunal de Justicia a hacer lo propio para dirimir el conflicto y suspendiendo los plazos del traslado que había corrido a los que se proponía juzgar hasta que recayera pronunciamiento de la Corte Nacional.

5º) Que el doctor Jaime Prats Cardona, Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, se presentó a estos estrados invocando el art. 24, inc. 7º) del decreto-ley 1285/58.

6º) Que para resolver el problema traído a la Corte es menester se tenga presente la situación excepcional que vive el país, que no puede ser medida con las normas y precedentes constitucionales propias de otras épocas.

Al respecto, se debe destacar que el Gobernador se ha limitado en el caso a cumplir un mandato de la Junta Militar, que rige en esta emergencia los destinos de la República. Es decir, que no estamos frente a uno de los supuestos corrientes en que dicho funcionario resuelve o legisla sobre asuntos meramente locales. Ello es así, porque el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, de fecha 24 de marzo de 1976, en su art. 12, dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional "designará los gobernadores" de provincias, "quienes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar". A su vez el último apartado de su art. 13 establece que cada provincia "dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente", situación que es general para todo el país.

De tales normas resulta que se trataba de organizar un sistema para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados provincia-

les, sistema que emana, en último análisis, de la Junta Militar que, según el art. 1º) de dicho Estatuto, es el "órgano supremo de la Nación'.

Por ello, la ley cuestionada modificó el procedimiento estatuido al respecto por la Constitución Provincial, y esto no lo pueden hacer los gobernadores de provincias por carecer del poder constituyente, toda vez que los instrumentos relativos al Proceso de Reorganización Nacional lo atribuyeron en ese momento, con carácter exclusivo, a la Junta Militar, como que el único considerando del Estatuto expresó que la Junta Militar lo sancionaba "en ejercicio del poder constituyente".

De modo pues que el señor gobernador de Misiones sólo pudo dictar la ley que se trata como delegado de esa Junta y cumpliendo la orden de ella emanada. Por esto el sistema que organiza no puede obstaculizarse en forma alguna so pretexto de no armonizar con normas de la Constitución provincial, como se pretende en autos, pues sus disposiciones al respecto han sido reformadas —y por ende, perdieron vigencia— para posibilitar la actuación del régimen excepcional imperante.

7º) Que planteado el problema en estos términos, presenta perfecta similitud con el contemplado en el art. 14, inc. 3º), de la ley 48, cuando se refiere a "una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional"; circunstancia que hace posible la intervención de esta Corte.

Por ello, oído el señor Procurador General y no siendo necesaria más sustentación, en virtud de lo expuesto en el último apartado del considerando 6º), se resuelve dejar sin efecto la medida de no innovar decretada por el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones y se ordena la continuación del proceso iniciado ante el jurado de enjuiciamiento de la misma provincia. *Horacio H. Heredia.*

SAMUEL FRANKRAJCH Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Puesto que las cuestiones de competencia entre los tribunales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos, la inhibitoria opuesta por el señor Juez de Posadas resulta extemporánea, de acuerdo con lo prescripto por el art. 166, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si llegó a conocimiento del Juez Nacional de Comercio luego de que la sentencia dictada por éste pasara en autoridad de cosa juzgada (1).

ADA MIREY JUAREZ BRIN DE BLUNDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acordó la pensión a la cónyuge divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393, fundada en que dicho artículo regula los efectos del divorcio en el ámbito civil, sobre la base de una culpabilidad ficta, y que en el ámbito previsional se requería se concretase acabadamente la situación de culpa (concurrente o exclusiva) de la mujer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un beneficio previsional, debía extremarse el rigor de apreciación de las circunstancias que conduzcan a su rechazo. Ello así, pues se trata de la interpretación de normas no federales, no se ha invocado arbitrariedad, y tampoco hay cuestión que implique gravedad institucional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas de derecho común, entre las cuales cabe incluir a las que integran el sistema nacional de previsión social, resulta en principio ajena a la vía del art. 14 de la ley 48. Por excepción,

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 271:71; 273:323; 284:153.

(2) 21 de marzo.

compete a la Corte conocer en el recurso —aparte de la hipótesis de una sentencia arbitraria— presentándose una cuestión que implique gravedad institucional (1).

EMILIO ARTURO CHRISTENSEN v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba, derecho común y de orden local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 las resueltas en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero que declaró improcedente el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción deducido contra lo resuelto por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia que, interpretando las leyes provinciales 2486 y 3564, había denegado el pedido de computar —a los fines jubilatorios— los años 1956, 1957, 1960 y 1962, durante los cuales el recurrente había sido miembro del Jurado de Enjuiciamiento (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La determinación del alcance con que se aplican las leyes no federales es materia ajena a la instancia extraordinaria pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo. No es así revisable el pronunciamiento que se impugna en cuanto aplica la ley 2486 de Santiago del Estero, en vigor a la fecha de la efectiva cesación en el trabajo, a fin de excluir el cómputo de los servicios invocados (3).

---

(1) Fallos: 294:430.

(2) 21 de marzo. Fallos: 259:224; 262:302; 265:15; 266:100 y 235; 269:413; 270:124; 273:376; 284:279.

(3) Fallos: 271:139; 273:403.

JUAN MANUEL GOMEZ

RECURSO DE NULIDAD.

Como lo dispone el art. 19 del decreto-ley 1285/58, las sanciones disciplinarias que aplica la Corte Suprema sólo son susceptibles de un recurso de reconsideración, vía que en el caso no fue utilizada por el interesado. El recurso de nulidad que, como principio, no es admisible ni contra fallos dictados por la Corte Suprema, según reiterada jurisprudencia, es obviamente ajeno a los procedimientos disciplinarios (1).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Son impertinentes y conforman una inadmisible falta del respeto debido a la Corte Suprema los términos utilizados al pretender que el señor Presidente del Tribunal pueda haber actuado inducido en error o engaño por un subalterno; y que haya ignorado y hecho caso omiso de cuanto dijo el sumariado, ejerciendo "una discrecionalidad total y absoluta" de manera que, transcribiendo términos que atribuye a un prestigioso autor, aquél entraría en la categoría de "los funcionarios no idóneos, amorales o facciosos", en los que "la facultad discrecional degenera en arbitrariedad y chapucería"; ello configura una falta gravísima que debe sancionarse con la cesantía, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de la justicia competente para que investigue si se ha cometido delito.

CARLOS ROBERTO CITTANI

RECURSO JERARQUICO

El recurso jerárquico no es procedente en el ámbito del Poder Judicial, toda vez que no se halla previsto ni por la Ley Orgánica —decreto ley 1285/58— ni por el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla, para situaciones análogas, que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (art. 22) (2).

SUPERINTENDENCIA

Las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones en ejercicio de las facultades que les acuerda la ley 21.274 no dan lugar, por vía

(1) 21 de marzo.
(2) 21 de marzo.

de principio, a la avocación de la Corte Suprema, ya que se trata de un recurso cuya naturaleza excepcional debe extremarse tratándose de la aplicación de una ley de carácter extraordinario, como la citada precedentemente.

ARIEL OMAR COLAVINI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es violatoria de la garantía establecida por el art. 19 de la Constitución Nacional la represión de la tenencia de estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal, prevista en el art. 6º de la ley 20.771.

ESTUPEFACIENTES.

No es ocioso, pese a su pública notoriedad, evocar la deletérea influencia de la creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo entero, calamidad social comparable a las guerras o a las pestes, ni es sobreabundante recordar sus tremendas consecuencias, tanto en la práctica aniquilación de los individuos como en su gravitación en la moral y economía de los pueblos, traducida en ociosidad, delincuencia común y subversiva, incapacidad de realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, institución básica de nuestra civilización.

ESTUPEFACIENTES.

Resultaría una irresponsabilidad inaceptable que los gobiernos de los estados civilizados no instrumentaran todos los medios idóneos, conducentes a erradicar el mal provocado por el tráfico de drogas, o por lo menos, si ello no fuera posible, circunscribirlo a sus expresiones mínimas. El interés económico en ese tráfico no se daría si no existieran usuarios o consumidores, lo cual conduce a que si no hubiera interesados en drogarse no habría tráfico ilegítimo de drogas; el tenedor de la droga prohibida constituye un elemento indispensable para el tráfico; no puede sostenerse con razonabilidad que el hecho de tener drogas en su poder, por los antecedentes y efectos que supone tal conducta, no trasciende de los límites del derecho a la intimidad, protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional; ni es asimilable a las hipótesis de tentativa de suicidio o de autolesión, que carecen en principio de trascendencia social

—e incluso la autolesión puede resultar reprimida cuando excede los límites de la individualidad y ataca otros derechos, Cód. de Justicia Militar, art. 820—.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis, reunidos en acuerdo los señores jueces que integran la Sala I Dres. Eduardo Servini y Segismundo Cortés, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Juan Manuel Garro, para considerar la causa C-168-1976, caratulada: "COLAVINI ARIEL OMAR infracción a la ley 20.771" proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de San Martín; practicado el sorteo resultó que debían votar en el siguiente orden: Dr. Segismundo Cortés y Dr. Eduardo Servini.

1º: La sentencia de fs. 95 vta., condena a Ariel Omar Colavini a la pena de dos años de prisión, en suspenso, y al pago de una multa de cinco mil pesos, por considerarlo autor y responsable del delito que sanciona el art. 6º de la ley 20.771.

2º: Apelada por el señor Procurador Fiscal y el señor Defensor Oficial (fs. 96), cuyos recursos han sido concedidos a fs. 100, han sido sostenidos en la alzada mediante las presentaciones de fs. 103 y 104.

3º: El señor Procurador Fiscal sostiene que, atento lo que resulta de la acusación de fs. 47/48 y la sentencia recurrida, la apelación se reduce a cuestionar el monto de la pena privativa de libertad y, no obstante considerar que la pena impuesta se ajusta a derecho habida cuenta de la falta de antecedentes y buen concepto, por imperativo legal (art. 521 Cód. Proc. Crim.) mantiene formalmente el recurso y peticiona se condene al procesado en la forma peticionada a fs. 47/48.

4º: El señor Defensor Oficial sostiene, por un lado, que no se ha tipificado el hecho imputado a su defendido, toda vez que estima que, conforme interpretación auténtica de la ley, para que una substancia sea estupefaciente debe reunir dos condiciones: a) producir dependencia psíquica o física y b) figurar en la lista preparada por la autoridad nacional. Por tanto, no resultando de la pericia de autos que la Cannabis Sativa produzca dependencia ni informando el perito que la analizada contenga T.H.C., no puede hablarse en el caso de autos de estupefaciente. Por otro lado y a renglón seguido plantea la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 por atentar contra la libertad que garantiza el art. 19 de la Constitución Nacional. Plantea la cuestión federal y deja reservado el recurso del art. 14 de la ley 48. En consecuencia peticiona la revocación de la sentencia y la absolución de su defendido.

5º: No se discute y, por lo demás, resulta fehacientemente acreditado en autos mediante las constancias que cita el a quo en el considerando II, que

en un procedimiento realizado en la vía pública, le fue secuestrado al procesado un paquete de cigarrillos de marca, mezclados con los cuales, se hallaron dos cigarrillos de 200 gms. uno y 480 gms. el otro, que al ser analizados resultaron contener Cannabis Sativa Linneo, o sea marihuana, con lo que queda firme la consideración relativa a autoría, calificación y responsabilidad efectuada en la sentencia.

6º: La tesis del señor Defensor Oficial en cuanto a los dos requisitos que, a su juicio, requiere la calificación de estupefaciente, ha sido motivo de consideración por esta Sala en la causa A-49 1976, declarándose entonces que para la ley son estupefacientes, tanto éstos como los psicotrópicos y las demás substancias que produzcan dependencia psíquica o física, *en tanto todos ellos figuren en las listas que prepare la autoridad sanitaria nacional.*

Afinando el análisis de las disposiciones legales vigentes, resulta necesario hacer notar que, en materia de estupefacientes se comprende a los señalados precedentemente, *como drogas puras* y, además a los *preparados, especialidades farmacéuticos o fármacos que contengan estupefacientes.*

En efecto, no cabe duda alguna que la ley 20.771, como así también las ratificar (decreto 7672/63 y ley 16.478) la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, con las modificaciones introducidas por el Protocolo Adicional del 25 de marzo de 1972 (ratificado por ley 20.449), por lo que, a los fines de una correcta interpretación debe tenerse en consideración el contenido de todo ello.

En consecuencia, son estupefacientes "...cualquiera de las substancias de las listas I y II, naturales o sintéticas" (art. 1º, inc. 1, ap. j de la Convención); listas que, incorporadas por la ley 17.818 obligaron al legislador a reiterar que se consideraran tales a: "a) las substancias drogas y preparados enunciados en las listas anexas..." y "b) aquellas otras que, conforme a estudios, dictámenes propios o a recomendaciones de los organismos internacionales, la autoridad sanitaria nacional resuelva incluir en las mismas", por lo que, en definitiva "El término estupefaciente comprende a los estupefacientes, psicotrópicos y demás substancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente" (art. 77 últ. párr. Cód. Pen. s/art. 10 ley 20.771).

Lo que está en las listas es estupefaciente. "En consecuencia la atipicidad no resultará por ausencia de efectos tóxicos ... o porque no se trate de una substancia venenosa o incapaz de producir hábito ... La no punibilidad radicará simplemente en que no se ha cubierto todavía la previsión del legislador (LISTAS ANEXAS), o en cuanto a la autoridad sanitaria nacional aún no ha llenado el blanco dejado por aquél". (Laje Anaya, JA., Doctrina, 1974-286).

Se ha sostenido por este distinguido jurista (JA., 20-1975-318) que los estupefacientes definidos en la ley 20.771 y art. 77 del Código Penal comprende: a) Estupefacientes propiamente dichos, los cuales todos son malos per-sé; b) Psicotrópicos, los cuales, algunos son malos per-sé y otros no; y, finalmente, c) Las demás substancias que produzcan dependencia. Por tanto, existiendo legislación independiente para psicotrópicos y estupefacientes, habrá de acudirse a cada una de ellas para la debida identificación y verificación de penalidad, toda vez que, en cuanto a los psicotrópicos, solamente resultan punibles las listas I y II (art. 22 de la ley 19.303).

Opino que se incurre en error: sancionada la ley 20.771 (B.O. 9/X/74), la autoridad sanitaria nacional dictó la resolución 162 de fecha 14/XI/74, cuyo art. 1º establece: "Quedan comprendidos en el último párrafo del art. 77 del Código Penal (art. 10 de la ley 20.771), los productos incluidos en las listas anexas que forman parte de la presente resolución". Y, cuando se compara la lista I de la misma con las listas anexas a las leyes 17.818 y 19.303, se advierte que, *además de los estupefacientes* incluidos en la primera, *se agregaron los psicotrópicos* que figuraban en la lista I de la segunda, a saber: Afetamina, Bencedrina, Dexafetamina, Dietil triptamina (DET), DMHP, Feciclidina, Fenmetrazina, Lisérgida LSD 25, Mescalina, Mentafetamina, Metildenidato, Oarahexilo, Silicina, STP DOM, Tetrahdrocannabino, sus sales y todos los isómeros.

Por tanto la lista única de estupefacientes es la lista I de la resolución Nº 162, actualizada mediante la Resolución 845, del 7/V/75 incluyendo a la droga isopril dimetil amino propil fenicetonitrilo, desde que las Resoluciones 585, 705, 337/75 y 1508/76, se refieren todas ellas a psicotrópicos no considerados estupefacientes.

Ahora bien, en lo que antecede se ha tratado de los estupefacientes como droga pura o substancia, pero las listas incluidas en la Convención Unica numeradas I, II, III y IV, fueron anexadas a la ley 17.818 y ellas comprenden a "...estupefacientes o preparados..." (art. 1º, inc. 1, ap. u de la CONVENCION) y *por preparados* debe entenderse "...una mezcla sólida o líquida, que contenga un estupefaciente" (art. 1º, ap. s del mismo cuerpo legal), resulta evidente que, además de los estupefacientes como droga pura o substancia, *se consideran tales a los preparados que contengan estupefacientes.*

La Convención no ha incluido lista especial de preparados, lo que es obvio si se considera la multiplicidad de las fórmulas y la distinta denominación según cada país; solamente se refiere a ellos en la lista III en la que incluye a los más poderosos. Pero no excluye a *preparados distintos* de la referida lista; y ello se pone en evidencia por la lectura del art. 2º incs. 3 y 4 (este último con las modificaciones introducidas por el Protocolo Adicional, ley 20.499).

En consecuencia los preparados distintos de aquellos de la lista III, estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que con-

tengan, siempre, claro está, que figuren en las listas que prepare la autoridad nacional.

Al respecto la ley 19.303 anexó cuatro listas: I, II, III y IV; la primera identifica las drogas y su denominación química; la segunda, tercera y cuarta identifican drogas y preparados (especialidades farmacéuticas como las llama la ley) en que dichas drogas intervienen en la fórmula.

A los efectos penales, el art. 22 de dicha ley excluyó las infracciones con relación a los incluidos en las listas III y IV, remitiéndose, respecto de las cometidas con relación a los de las listas I y II a lo dispuesto en los arts. 204 bis, 204 ter y 204 quarter Código Penal.

Finalmente la resolución Nº 162, además de la lista de estupefacientes, como drogas puras o substancias, tiene la lista de especialidades farmacéuticas que, por contener alguna de las drogas o substancias consideradas estupefacientes en la lista respectiva, son consideradas también estupefacientes, por lo que deberá considerarse estupefacientes también a toda especialidad farmacéutica que se encuentre identificada por su nombre comercial en la referida lista.

Por tanto el requisito de dependencia solamente tiene relación con las demás substancias a que se refiere la ley y, a mi entender, sirve como criterio de razonabilidad respecto de su inclusión en las listas, admitiendo así el control jurisdiccional para evitar la posible arbitrariedad de una injustificable inclusión en ellas por parte de la autoridad sanitaria nacional, inclusión que, por otra parte debe responder a estudios propios o a recomendaciones de los organismos internacionales, con lo que se supera así la crítica hecha por Moras Mom (Toxicomanía y Delito, Abeledo-Perrot 1976, pág. 143).

7º: En el caso de autos la pericia de fs. 36 acredita que la substancia secuestrada al procesado y en cuyo poder estaba, resultó ser Cannabis Sativa Linneo, la que, como estupefaciente figura en la lista de la Resolución Nº 162.

Para satisfacción del señor Defensor, advierto que la inclusión de la marihuana en la lista de estupefacientes, se vio precedida de profundas investigaciones y estudios realizados por la OMS tal como lo señala Laplaza en Rev. de Der. Crim. Nº 1 págs. 2/7, por lo que ni siquiera puede atribuirse arbitrariedad de la autoridad nacional su inclusión en la lista.

8º: La inconstitucionalidad alegada por el señor Defensor Oficial constituye un tema que en su oportunidad dividió a la doctrina y jurisprudencia y, por el prestigio de quienes lo sostuvieron, motivó una reforma legislativa que significó un retroceso; pero que en la actualidad se encuentra superado.

En efecto: El Código Penal de 1921, a pesar que a la fecha de encararse el proyecto y a la de su sanción, ya una fuerte corriente internacional tendía a la persecución de la toxicomanía, no legisló sobre el tema puesto que el art. 204 se refería a lo que en doctrina se conoce como suministro infiel de medicamentos. —Fue la ley 11.309— B. O. 4/VIII/24 la que introdujo la puni-

bilidad de la venta, entrega o suministro de alcaloides o narcóticos y, dos años después, la ley 11.331 B. O. 13/VIII/26 agregó una nueva figura o sea la tenencia ilegítima con lo que se convierte en delito la mera tenencia por parte de personas no autorizadas.

Pronto habría de plantearse, pues, el tema relativo a la tenencia para uso personal y en el plenario de las Cám. Crim. de la Capital Federal *in re* GONZALEZ ANTONIO (17/X/30) el grupo minoritario la pretendida afectación del art. 19 de la Constitución Nacional. Variada la composición del tribunal, un nuevo plenario *in re* Teran de Ibarra Asunción (12/VII/66) se hizo eco de aquella opinión minoritaria.

Con tales antecedentes y el apoyo doctrinario de Soler, Der. Pen. Arg., ed. Tea 1953, t. IV pág. 614, se produjo la reforma impuesta por la ley 17.567 cuyo art. 204 ter inc. 3 excluye de punibilidad la tenencia no autorizada en cantidades que no excedan las que corresponden a un uso personal.

La determinación de la cantidad que corresponde a un uso personal se tradujo en una casuística jurisprudencial que hizo de muy difícil aplicación la norma legal y, por lo demás, en la vida real facilitó el tráfico de estupefacientes haciendo que en su modus operandi el pasador portara solamente cantidades justificables como de uso personal.

La ley 20.771 vuelve las cosas a su lugar y tipifica como delito la mera tenencia de estupefacientes, con lo que era de esperar el replanteo de la cuestión a la que la aureola del derecho invocado pone una nota de alerta que predispone a su favor: el menos avisado de los juristas se siente herido en su sensibilidad cuando lo que está en juego es la libertad.

Cabe cuidarse de los excesos pues en aras de la libertad puede llegarse al sacrificio de la sociedad con lo que, paradojalmente, en el altar de aquélla restaría el cadáver del individuo mismo.

La libertad, como todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza, no es absoluta pues, en nuestro derecho constitucional, no hay ninguno que lo sea (Fallos: 136:161; 142:80; 191:197; 253:133; 263:393, etc.) y es de la esencia de todos ellos que se ejerzan conforme disponga su reglamentación (arts. 14 y 28 Constitución Nacional). La necesidad de ello resulta de la posibilidad de abusar de unos en detrimento de los otros que también deben ser tutelados (Fallos: 191:97) para hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponden a la comunidad (Fallos: 253:114 considerando 8º).

En la materia que tratamos el bien jurídico tutelado es la salud pública y, por suma de esfuerzos (Convención Unica de 1961), la salud mundial, pues, tal como lo puntualiza con acierto Moras Mom, op. cit. pags. 79 a 89, lo que la toxicomanía compromete es, nada menos, la "continuidad generacional". Tan alto interés justifica plenamente la reglamentación impuesta por la ley 20.771.

Cabe poner énfasis que la ley no pena *ser* toxicómano sino el *tener* estupefacientes, es decir: no se pena la condición de una persona que, si bien puede influir en su modo de obrar, no es en ella misma una acción (Soler, op. cit. pág. 292); se pena precisamente la acción (*tener*), situación fáctica que puede ser aprehendida por el Código Penal: se es libre de no querer descendencia y no son punibles los métodos anticonceptivos; ello no obstante está penado el aborto para el cumplimiento de aquella volición.

No creo que la libertad a la auto-lesión a que alude como fundamento de su tesis el señor Defensor, autorice a pensar en la libertad de ser toxicómano pues significaría, ni más ni menos, que garantizar a éste los medios necesarios para "encontrarse en permanente estado de euforia con sensación de aumento de energías, acompañado de impulsos a la violencia y pérdida de todo género de escrúpulos y a veces también de excitación sexual. Todo ello supone el riesgo de delitos cometidos en banda. La euforia puede transformarse en angustia y desconfianza. Se pierde la noción del tiempo. Todo semeja extrañamente irreal, los miembros y otras partes del cuerpo parecen aumentar de tamaño o cambiar de algún modo. La capacidad de notación disminuye, el pensamiento se torna incoherente. Surgen ilusiones sensoriales (los colores, por ejemplo, aparecen como más intensos) y alucinaciones oniroides, especialmente ópticas, como, por ejemplo, el cumplimiento de deseos. La boca está seca, la piel endurecida, se estimula la diuresis. A ello se agrega taquicardia con sensación de ansiedad, náusea, parestesias y movimientos involuntarios. La mayoría de las veces, esta intoxicación aguda deja amnesia. En el transcurso de la toxicomanía no es aumentada la dosis. Apenas surgen síntomas de deshabituación. Son numerosas las comunicaciones de psicosis aparecidas durante el abuso de la droga". (Eugem Bleuler, Tratado de Psiquiatría, pág. 366, citado por Laplaza, Rev. Crim. Nº 1 pág. 6 nota 8).

La inconcebible aspiración humana de llegar a este estado, puede —hasta donde ha avanzado nuestra legislación actual— seguir considerándola como resorte privado y exento de la autoridad de los magistrados; pero ello no da derecho al acceso a los medios necesarios para lograrlo por lo que, mientras sea legítimo fiscalizar la introducción, producción y distribución de los estupefacientes, no podrá el toxicómano acceder a la droga sino en infracción de la ley: no será, pues, punible por serlo, sino por la acción cumplida para obtener la droga.

El cuadro de sufrimiento personal del toxicómano privado bruscamente de la droga, que el señor Defensor extrae de su experiencia personal en ejercicio de su función, aparte de que en el caso de autos y la droga en cuestión contradice su tesis en cuanto la no dependencia, aparte de ello repito, solamente excita a la reflexión en la misma medida que lo hace el precario régimen carcelario que todos conocemos; pero así como éste, a pesar de no cumplir con el precepto constitucional de servir a la seguridad y no al castigo, no justificaría la derogación del Código Penal, tampoco aquél, con ser deseable que se cumpla

el precepto legal que impone el tratamiento en establecimientos especiales, justificaría legalizar la toxicomanía.

9º: Por todo ello soy de opinión que se desestimen los agravios del señor Defensor Oficial en cuanto los requisitos que pretende para la comprobación de estupefaciente, así como la impugnación de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771.

Por lo que, encontrando ajustada a derecho la pena impuesta por el a quo, oído el señor Procurador Fiscal propicio por la confirmación de la sentencia en todas sus partes y así lo voto.

El Dr. Eduardo Servini dijo: Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, se adhiere al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los señores jueces intervinientes con el señor secretario actuante. *Segismundo Cortés. Eduardo Servini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El ciudadano Ariel Omar Colavini fue detenido por una comisión policial mientras circulaba por la plaza denominada "Los Aviadores", en la localidad de la ciudad Jardín Lomas del Palomar, en razón de haberse secuestrado entre sus ropas dos cigarrillos que contenían, según determinó una pericia posterior (cfr. fs. 36), *Cannabis sativa Linneo*, conocida usualmente como "marihuana".

La Sala I de la Cámara Federal con asiento en la ciudad de La Plata, confirmó la sentencia de primera instancia que condenara al nombrado Colavini a la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso, y al pago de una multa de cinco mil pesos, por considerarlo autor del delito previsto en el art. 6º de la ley 20.771.

El señor Defensor Oficial dedujo a fs. 115/118 el remedio extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, afirmando que el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos aprobado por la ley 21.422 no pena el uso personal de estupefacientes en forma privada y que esta ley es de igual jerarquía y posterior a la ley

20.771. Sostiene, además, que la disposición antes citada de esta ley contraviene lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que al reprimirse la tenencia de estupefacientes aunque esté dirigida al uso personal se sanciona una acción de naturaleza privada de las que se encuentran, de acuerdo al texto constitucional, fuera del alcance del legislador.

II

A mi modo de ver, el argumento basado en que la ley 21.422 habría establecido la licitud del uso personal de estupefacientes, carece de fundamento.

En primer lugar, cabe señalar que el Primer Protocolo Adicional del referido acuerdo internacional que aprobara la citada ley 21.422, entre las figuras que se aconseja incluir en las legislaciones nacionales represivas, incluye la tenencia ilegítima de estupefacientes (ver punto 2 inc. "h") en una redacción similar a la que ofrece el art. 6º de la ley 20.771.

Por lo demás, el acuerdo de marras sólo reviste un carácter meramente declarativo, donde los países signatarios se comprometen a adoptar las medidas que en él se sugieren a fin de uniformar los instrumentos de lucha contra el tráfico y uso indebido de estupefacientes.

III

En nuestro régimen constitucional resulta admisible afirmar que existen ámbitos de conducta humana que no pueden ser abrazados por la regulación estatal.

Así, V. E. ha declarado, citando palabras del juez estadounidense Miller, que es necesario reconocer que existen derechos privados en todos los gobiernos libres, fuera del contralor del Estado. Un gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga las vidas, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujetas en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión aun de los más demo-

cráticos depositarios del poder, es, al fin y al cabo, nada más que un despotismo (Fallos: 150 pág. 432).

La Constitución Argentina reconoce al hombre derechos anteriors al Estado, de que éste no puede privarlo (Fallos: 179 pág. 117). Se trata, pues, de una esfera intangible del individuo, que le pertenece por su propia condición de tal y que constituye un atributo inseparable de su personalidad, a la que el Estado se obliga a respetar, limitando su potestad, y dando así carácter jurídico a esa zona de libertad (conf. Corwin, Edward S. "Libertad y Gobierno", Buenos Aires, 1958, págs. 30 y 31).

Estos principios emergen del art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen los derechos de un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Esta es, además, la opinión común de nuestra doctrina constitucional (conf. Estrada, José Manuel "Curso de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1927, T. I, pág. 115 y ss.; Montes de Oca, M. A. "Lecciones de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1917, T. I, pág. 420; González, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires, 1951, pág. 116; González Calderón, Juan A. "Derecho Constitucional Argentino", Buenos Aires, 1930, T. I, pág. 381; Linares Quintana, S. V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1956, T. III, pág. 267 y ss.; Bidart Campos, Germán "Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1966, T. II, pág. 134 y ss.) y así lo ha declarado también V. E. (conf. causa V.37, L.XVII, sentencia del 5 de octubre de 1976).

De tal precepto constitucional se desprende un primer límite a la potestad estatal de regular la convivencia social. El derecho sólo puede ocuparse de "acciones"; por el contrario, todo cuanto se desarrolle y permanezca en el fuero interno del individuo sin alcanzar ningún grado de exteriorización, pertenece a su ámbito de intimidad en el que no puede caber ingerencia legislativa alguna (cfr. Fallos: 171 pág. 114 y 115).

A su vez, no todas las acciones interesan al ordenamiento jurídico. Este, en su tarea de preservar la paz social protegiendo aquello que

la colectividad valore positivametne, sólo puede atender a las acciones que perturben, de alguna manera, el bien común, es decir, las que afectan el orden y a la moralidad pública o perjudiquen los derechos de terceros. Las acciones que no tienen tal incidencia, en cambio, quedan reservadas al solo juicio de Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Según sostiene el apelante, el art. 6º de la ley 20.771 al reprimir a quien tuviere en su poder estupefacientes, aunque éstos estén destinados a uso personal, está castigando, por vía indirecta, una acción comprendida en el marco de libertad privada que conserva todo individuo, cual sería, el derecho de consumir estupefacientes.

Al ser la tenencia una condición materialmente necesaria para el consumo, la incriminación de aquélla apareja la imposibilidad de ejercer legítimamente esta última conducta. El acierto o desacierto del planteo traído remite, pues, en último análisis, a determinar si el acto de consumir estupefacientes se encuentra incluido en la zona de no ingerencia estatal que asegurara el art. 19 de nuestra Carta Magna, ya que, si así fuera, el legislador no podría castigar la tenencia que llevara esa finalidad.

IV

Circunscripto de tal manera al punto a dilucidar, adelanto mi opinión en el sentido de que el uso personal de estupefacientes constituye una acción susceptible de caer bajo la órbita coercitiva del derecho, estando excluida, por tanto, del ámbito de libertad que señala la norma constitucional a que me vengo refiriendo.

V. E. ha declarado en reiteradas oportunidades que una actividad puede ser prohibida en razón de que afecte la moralidad, la seguridad o la salubridad públicas (conf. Fallos: 157:28; 195:108; 198:111; 199 pág. 525; 253:133).

Habida cuenta del consenso imperante en la sociedad moderna acerca de los gravísimos efectos, tanto de índole física como psíquica, que acarrea el uso de estupefacientes, no puede válidamente sostenerse, a mi juicio, que la acción de consumir tales drogas no pueda

ser prohibida en atención a consideraciones fundadas en la necesidad de salvaguardar la salud de la comunidad.

Así lo pienso, ya que actos de esa naturaleza importan, de por sí, el riesgo previsible, especialmente en punto a su posibilidad de propagación, de secuelas altamente dañosas al bienestar y seguridad general que justifica la intervención del legislador para conjurar dicho peligro.

Por otro lado, la degeneración de los valores espirituales esenciales a todo ser humano, producidos a raíz del consumo de estupefacientes, hacen que esta acción exceda el calificativo de un simple vicio individual, pues perturba, en gran medida, la ética colectiva, constituyendo un ejemplo al que el Estado, sobre quien recae el deber de tutelar la moralidad pública (conf. Fallos: 257:275, considerando 2º), no puede prohijar.

Las razones expuestas han sido recogidas por V. E. en el precedente que registra Fallos: 292:534.

La opinión contraria se apoya en el argumento según el cual la protección constitucional derivaría en la circunstancia de no ser punible la autolesión, conducta a la que se equipara el consumo de drogas, para la cual la tenencia de estupefacientes constituiría un acto preparatorio, siendo, además, una forma velada de castigar el vicio, procedimiento este contra el que se levanta la autoridad médica unánime (cfr. Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, 1963, T. IV, pág. 524).

No comparto este punto de vista.

Si bien es cierto que el derecho penal común no reprime la autolesión, no lo es menos que de allí no puede extraerse la conclusión de que se trata de una acción privada amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional. Máxime, cuando el legislador le asocia pena si compromete un interés jurídico distinto (vgr. art. 820 del Código de Justicia Militar).

Asimismo, esa falta de punición genérica no demuestra por sí sola la inadmisibilidad de que sean reprimidas otras formas particularmente graves de autolesión.

Ello establecido, tanto el fundamento concerniente a los actos preparatorios como el del castigo al vicio, carecen de vinculación directa con el punto constitucional en examen. El primero, en razón de que una vez exteriorizada una conducta, el límite de la materia de la prohibición puede abarcar, incluso, los actos preparatorios, en función de la entidad del bien jurídico que se intente proteger, sin que por ello se irrogue agravio constitucional alguno (vgr. arts. 189 bis, 210 y 299 del Código Penal), razonamiento que no se ve alterado por la circunstancia de que la conducta final no resulte incriminada, y sí lo sea, en cambio, el acto preparatorio. El segundo, porque la afirmación de que se sanciona tan sólo al vicio como tal, conduce a discutir, en caso de ser acertada, la eficacia preventiva de la norma, pero no a sostener que la conducta viciosa constituye una de las acciones libres del individuo.

V

En suma, según pienso, la acción de consumir estupefacientes no es de aquellas que no toleran la intromisión de una regulación legal, por lo que el art. 6º de la ley 20.771 que castiga la sola tenencia de estupefacientes –salvo, obviamente, que la misma se encuentre justificada– aunque estén destinados a uso personal, no infringe el ámbito de libertad que establece el art. 19 de la Constitución Nacional.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 109/113 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Colavini, Ariel Omar s/inf. ley 20.771 (Estupefacientes)".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condena

a Ariel Omar Colavini a dos años de prisión en suspenso y cinco mil pesos de multa, como autor del delito previsto y reprimido por el art. 6º de la ley 20.771 (tenencia de estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal), desestimando la pretensión de la defensa de que este dispositivo fuera declarado inconstitucional.

2º) Que contra este pronunciamiento el señor Defensor Oficial dedujo el recurso extraordinario, autorizado por el art. 14 de la ley 48, reiterando que la norma aplicada era violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional. Sostiene, en síntesis, que la Cámara dictó una sentencia basada en política social o penal, pero infundada en derecho, al sustentarse con la invocación de cierta jurisprudencia con fundamento político, incompatible con la necesidad de basarse en derecho y ajustarse a sus principios. Añade que cuando la sentenciante afirma que, mientras sea legítimo fiscalizar la introducción, producción y distribución de estupefacientes, el toxicómano no será punible por serlo, sino por la acción cumplida para obtener la droga, está ampliando el tipo penal que sólo menciona la tenencia y quebrantando el art. 18 de la Carta Fundamental y el art. 12 del Código Procesal. Lo cierto, sigue diciendo, es que el precepto impugnado conculca el art. 19 de aquella Carta, en cuanto dispone que las acciones privadas que "de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero", están fuera del alcance de la ley y de la justicia. Plantea, a continuación, la tesis de que acciones de este tipo son totalmente inocuas para los demás y, así como no se reprime el suicidio o la autolesión, tampoco deben ser reprimidas. El referido art. 6º no diferencia el delincuente de la víctima, como es esencial en derecho penal, y la lesión eventual a sus descendientes no es admisible para acriminarla, pues con tal criterio debería reprimirse a los alcoholistas, etc. Expresa, también, que el dolo o la culpa han de vincularse a un daño producido a los demás y recuerda que el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, aprobado por la ley 21.422, interpretando a *contrario sensu*, desincriminaría el uso personal de las drogas, sin daño ni ejemplo para terceros, lo cual en virtud del art. 31 de la Constitución Nacional resultaría derogatorio de la ley anterior 20.771, en el punto observado. Con estas razones y otras a ellas empa,ren-

tadas, insiste la defensa en la inconstitucionalidad que postula, solicitando, por ende, la absolución del encausado.

3º) Que el señor Procurador General, en amplio y fundado dictamen, pide el rechazo de la pretensión defensiva y la confirmación del fallo en recurso.

4º) Que, sin perjuicio de lo que contiene de positivo el escrito de la defensa en cuanto tiende a afirmar la libertad esencial del hombre, consagrada por el art. 19 de la Constitución, referida a la esfera de su conciencia y a la inmunidad a toda interferencia estatal en el ámbito de la vida privada de los habitantes del país, se torna ineficaz su dialéctica frente a la realidad concreta del hecho *sub judice*.

5º) Que tal vez no sea ocioso, pese a su pública notoriedad, evocar la deletérea influencia de la creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo entero, calamidad social comparable a las guerras que asuelan a la humanidad, o a las pestes que en tiempos pretéritos la diezmaban. Ni será sobreabundante recordar las consecuencias tremendas de esta plaga, tanto en cuanto a la práctica aniquilación de los individuos, como a su gravitación en la moral y la economía de los pueblos, traducida en la ociosidad, la delincuencia común y subversiva, la incapacidad de realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, institución básica de nuestra civilización.

6º) Que ante un cuadro tal y su consiguiente prospección resultaría una irresponsabilidad inaceptable que los gobiernos de los estados civilizados no instrumentaran todos los medios idóneos, conducentes a erradicar de manera drástica ese mal o, por lo menos, si ello no fuera posible, a circunscribirlo a sus expresiones mínimas.

7º) Que es precisamente por eso que se han celebrado convenciones internacionales y se han creado organismos de la misma naturaleza, con el fin de coordinar la represión del referido azote. Con tal objeto en muchas naciones se han sancionado, asimismo, leyes que lindan con lo draconiano.

8º) Que esto último no es el caso de nuestro país, cuya legislación se ha enriquecido, después de otros ensayos que no arrojaron

el resultado esperado, en el ordenamiento ahora vigente, con un instrumento que, dentro de su moderación y razonabilidad, no debe ser desinterpretado a riesgo de tornarlo ineficaz para la consecución de los altos fines que persigue.

9º) Que, formuladas estas precisiones introductorias, convendrá destacar que el fin primordial de la ley recién referida, reprime, por la definición que resulta de su nombre: "Tráfico de Estupefacientes", ante todo, el suministro en cualquiera de sus formas, de las substancias que, más allá de su empleo legítimo por la medicina, pueden transformarse en materia de un comercio favorecedor del vicio con todas las secuelas ya recordadas.

10º) Que toda operación comercial, sea ella legítima o ilegítima, supone inevitablemente la presencia de dos o más partes contratantes: la o las que proveen el objeto y la o las que lo adquieran. Ello, sin perjuicio, desde luego, de todas las etapas previas de producción, elaboración, intermediación, etc., que, por cierto, en punto a lo que ahora se trata, también están conminadas por la ley.

11º) Que todo el proceso que se acaba de bosquejar sin entrar en mayores detalles, comienza por la producción y se clausura con la compra y la tenencia por el usuario.

12º) Que ello nos remite a la siguiente consecuencia de una lógica irrefutable: si no existieran usuarios o consumidores, no habría interés económico en producir, elaborar y traficar con el producto, porque claro está que nada de eso se realiza gratuitamente. Lo cual conduce a que si no hubiera interesados en drogarse, no habría tráfico ilegítimo de drogas.

13º) Que quiere significarse con lo anterior que el tenedor de la droga prohibida constituye un elemento indispensable para el tráfico.

14º) Que, en tales condiciones, no puede sostenerse con ribetes de razonabilidad que el hecho de tener drogas en su poder, por los antecedentes y efectos que supone tal conducta, no trasciende de los límites del derecho a la intimidad, protegida por el art. 19 de mandato constitucional que se proclama aplicable por el apelante. Ni es asimilable aquella conducta a las hipótesis de tentativa de sui-

cidio o de autolesión que carecen, en principio, de trascendencia social; siendo de todos modos del caso recordar, como lo hace el señor Procurador General, que esta última, la autolesión, puede resultar eventualmente reprimida cuando excede los límites de la individualidad y ataca a otros derechos (Código de Justicia Militar, art. 820).

15º) Que desde distinta perspectiva no deben subestimarse los datos de la común experiencia que ilustran acerca del influjo que ejerce el consumo de drogas sobre la mentalidad individual que, a menudo, se traduce en impulsos que determinan la ejecución de acciones antisociales a las que ya se hizo referencia, riesgo éste potencial que refuerza la conclusión del considerando anterior, en el sentido que es lícita toda actividad estatal enderezada a evitarlo.

16º) Que por las razones que suministra el señor Procurador General en el capítulo II de su dictamen, a las que cuadra remitirse *brevitatis causa*, no es audible el argumento de la defensa vinculado con el contenido de la ley 21.422.

17º) Que, parejamente, no puede acogerse la pretensión exhibida por el apelante, concerniente a la falta de tipicidad del hecho acriminado y a un supuesto quebrantamiento del art. 18 de la Constitución, puesto que es inexacto que la sentenciante haya ampliado el ámbito funcional del art. 6º de la ley 20.771 que, por el contrario, aplicó con toda justeza, ateniéndose a su letra y a su espíritu.

18º) Que por lo expuesto, motivación concordante del dictamen de fs. 122/125 y precedentes de esta Corte ahí citados, debe declararse que el precepto legal cuestionado no es violatorio del art. 19 de la Constitución Nacional.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi
Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

S.A. RADIO SUIPACHA C.I.F.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Para declarar la inconstitucionalidad del decreto 130/74, que mantuvo la resolución 128/73 —en base a la cual y en virtud de la infracción al apartado 1º de la misma, la recurrente fue sancionada con multa por la Secretaría de Estado de Comercio, decisión confirmada por la Justicia Nacional en lo Penal Económico, al comprobarse en el comercio de su propiedad la falta de carteles indicadores de precios en distintos artículos exhibidos para la venta— no basta señalar que mantuvo normas reglamentarias integradoras de la ley 19.508, derogada por la 20.680. Es necesario además examinar si tales normas son verdaderamente incompatibles o no con el sistema de la nueva ley, pues sólo en el primer supuesto se produciría la insubsistencia de las reglamentaciones que tenían su razón de ser en la materia, al violentar el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La articulación del recurrente en el sentido de que el decreto 29/76 tiene, respecto de la infracción que se le imputa, el alcance de la ley más benigna regulado por el art. 2º del Código Penal ha sido, a mi juicio, tardíamente introducida al proceso, habida cuenta de que sólo aparece en ocasión de interponerse el recurso extraordinario de fs. 73.

Por ello, y porque pienso que en las circunstancias del *sub lite* el requisito de introducción oportuna no es dispensable, dado que el fallo administrativo y su consiguiente apelación en sede judicial se produjeron en fecha muy posterior a la de aquel decreto, opino que corresponde declarar improcedente aquel recurso.

Para el caso de que V. E. no compartiera ese criterio, señalo que al resolver, el 30 de agosto p.pdo., *in re* "Irigoyen, Antonia Miguel s/recurso de apelación" (I.71, L.XVII), el Tribunal ha establecido que la resolución 128/73 SCI (B. O. del 3 de julio de 1973) no ha sido derogada por el decreto 29/76. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Radio Suipacha S.A.C.I.F. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 4, de fs. 62, confirmó la Resolución 2802 del 18 de agosto de 1976 de la Secretaría de Estado de Comercio (fs. 34), que impuso a la razón social Radio Suipacha S.A.C.I.F. una multa por infracción al apartado 1º de la Resolución 128/73 SCI, al comprobar en el comercio de su propiedad la falta de carteles indicadores de precios en distintos artículos exhibidos para la venta. Contra ese pronunciamiento la afectada interpuso el recurso extraordinario de fs. 73/76, que fue concedido a fs. 76 vta.

2º) Que el a quo no hizo lugar al planteo de la recurrente respecto de la Resolución 128/73 dictada en función de la ley 19.508, derogada por la ley 20.680, teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto 130/74 del 15 de julio de 1974, que mantuvo en vigencia dicha resolución.

3º) Que la recurrente impugna por inconstitucional el decreto 130/74 sobre la base de que al dictar dicha norma el Poder Ejecutivo habría excedido la atribución de reglamentar las leyes (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional) y solicita además la aplicación de la ley más benigna atento la sanción del decreto 29/76.

4º) Que para declarar la inconstitucionalidad del decreto 130/74 no basta señalar que mantuvo normas reglamentarias integradoras de la ley 19.508, derogada por la 20.680. Es necesario además examinar si tales normas son verdaderamente incompatibles o no con el sistema de la nueva ley, pues sólo en el primer supuesto se produciría la insubsistencia de las reglamentaciones que tenían su razón de ser en la antigua.

En el caso, la recurrente no ha demostrado que el apartado 1º de la Resolución 128/73 sea incompatible con las normas de la ley

20.680 y, en consecuencia, el planteo carece de la fundamentación exigida conforme con la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

5º) Que, por otra parte, el art. 2º, inc. c), de la ley 20.680 autoriza al Poder Ejecutivo a dictar normas que rijan la comercialización, intermediación y/o producción y, por tanto, está dentro de sus facultades establecer la reglamentación pertinente.

La repetición formal de cada una de las resoluciones que integraban la ley anterior y que el Poder Administrador consideró útiles a los fines de la nueva ley, resultaría una exigencia ritual innecesaria.

6º) Que también debe desestimarse la articulación del apelante en el sentido de que el decreto 29/76 no tiene, respecto de la infracción imputada, el alcance de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal). Ello así en razón de lo resuelto por esta Corte el 30 de agosto de 1977 *in re* "Irigoyen, Antonio Angel s/recurso de apelación" (I-77-L. XVII), a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.P.A. VIANINI Y S.A. SUPERCEMENTO I.C. v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para determinar si la suma discutida cumple lo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58, reformado por la ley 19.912, hay que atenerse a la cotización de la moneda extranjera en que aquélla se expresa, a la fecha de la traba de la litis.

SENTENCIA: Principios generales.

Debe desestimarse la alegación del recurrente referida a que la suspensión por el a quo de pronunciarse sobre intereses y costas —sin referirse

a los supuestos del art. 301 del Código Procesal–, viola éste y los arts. 163, inc. 6º y 164 del mismo, y afecta los principios de congruencia y unidad de pronunciamiento, si aquél no objeta la constitucionalidad de la norma, no niega el llamado a tribunal plenario ni invoca la existencia de doctrina mayoritaria en las salas que autorice aplicar el referido art. 301, y el caso configura una excepción legal a los principios procesales mentados, sin que pueda pensarse que la decisión ulterior de tales cuestiones accesorias pueda causarle real menoscabo en sus derechos, siendo una cuestión abstracta, por otra parte, considerar el perjuicio eventual de la falta de una tercera instancia en la decisión.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La proposición del actor –contratista de obras públicas– de efectuar modificaciones al sistema de pagos pactado, en virtud de las demoras en los mismos –debidas a la intervención prevista de terceros– le causaban perjuicios que amenazaban la posibilidad de llevar a cabo la obra –valorada junto a la conducta que mantuvieron las partes en orden al cumplimiento del contrato– cumple su "deber de obrar con pleno conocimiento de las cosas" (art. 902, Código Civil), pues que la magnitud de la obra le imponía prever eventualidades que incidían negativamente en la ejecución de los trabajos, realizando las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 512, Código Civil). La renuncia de intereses que efectúa, debe entenderse limitada al tiempo de las alteraciones mencionadas, y hecha con el objeto de facilitar las tratativas, y no extensiva al período posterior.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

En la interpretación de los actos de los cocontratantes, ha de buscarse lo efectivamente querido, precisando lo ambiguo, oscuro o incompleto, pero sin olvidar que el empleo de términos claros en apariencia no implica siempre una voluntad igualmente clara. Si surge de los antecedentes de la causa que la modificación del sistema de pagos previsto por las partes fue ocasional y no definitiva, el alcance de los actos que lo determinaron debe establecerse sobre la base de la situación que tendía a solucionar y no cabe proyectar más allá sus consecuencias, aunque las expresiones usadas por las partes pudieran inducir a confusión, máxime mediando una renuncia onerosa, que se rige por las reglas de los contratos de esta naturaleza (art. 869, Código Civil). Así, en el caso, la renuncia de intereses por el actor no es más que una compensación de los que se adeudaban recíprocamente las partes; admitir una mayor extensión de la misma implicaría prácticamente transformar el acto en una liberalidad. Tampoco puede suponerse la renuncia tácita de los mismos, pues no se desprende de las negociaciones del modo indubitable que requiere la índole del acto (art. 874, Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si bien la actitud de las partes —en el caso, prolongado silencio de la actora— es un elemento valioso para interpretar las cláusulas contractuales (art. 218, inc. 4º, Código de Comercio), los antecedentes del caso dejan suficientemente establecido su significado, sin que ese solo elemento pueda alterar su inteligencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la recurrente de la condena que le fue impuesta por el *a quo* a oblar la cantidad en pesos argentinos que resulte de aplicar a 887.237,69 francos suizos el tipo de cambio vigente a la fecha de su efectivo pago.

Para determinar en el *sub lite* si la última suma discutida satisface el requisito previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 reformado por la ley Nº 19.912, corresponde atenerse, en mi opinión, al tipo de cambio existente al tiempo en que trabó la litis —octubre de 1973—.

Ello así, toda vez que por aplicación del criterio que inspiró la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 271:156 y 283:392, entre otros, los incrementos experimentados por la cotización del franco suizo no serían, en virtud de obedecer a circunstancias sobrevinientes a la expresada oportunidad, computables a los efectos indicados.

Dicho cálculo demuestra que en autos se encuentra cumplida la referida condición, por lo que estimo procedente el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto, su consideración remite al análisis de cuestiones no federales y, por ende, ajenos a mi dictamen. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Vianini S.P.A. y Supercemento S.A.I.C. c/Obras Sanitarias de la Nación s/cobro".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala en lo Contencioso-administrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó el fallo de primera instancia sólo en cuanto hizo lugar a la demanda entablada por cobro de la suma de 887.237,69 francos suizos, y dejó en suspenso la decisión atinente a intereses y costas, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 349, que fue concedido a fs. 350.

2º) Que dicho recurso cumple con los recaudos de procedencia a que se refiere el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 19.912, según lo señala el Señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causa;* en consecuencia corresponde analizar los agravios expuestos en el memorial de fs. 361/372, comenzando por los que se vinculan con la nulidad de la sentencia por defectos formales.

3º) Que a ese respecto la recurrente sostiene que al suspender el *a quo* la decisión en materia de intereses y costas, sin hacer referencia concreta a los supuestos que contempla el art. 301 del Código Procesal, ha violado lo prescripto por esta norma y por los arts. 163, inciso 6º, y 164 del mismo Código, viéndose privada en definitiva de obtener resolución sobre esos problemas en tercera instancia.

4º) Que las objeciones precedentes deben desestimarse, pues la apelante no niega el llamado a tribunal plenario a que se refiere el fallo ni invoca la existencia de doctrina mayoritaria de las salas que autoricen a resolver la cuestión en los términos del referido artículo 301. Tampoco los principios de congruencia y unidad del pronunciamiento que se esgrimen tienen entidad suficiente a ese efecto, por cuanto el presente caso configura una excepción legal a tales principios, sin que haya motivo para pensar que la decisión ulterior sobre dichas cuestiones accesorias pueda causar un real menoscabo a los derechos de la demandada.

5º) Que, por otra parte, la apelante no ha objetado la validez constitucional de la norma aplicada; de modo que las consecuencias que la misma pudiere producir en el caso sólo constituyen contingencias procesales propias del trámite, carentes de virtualidad para soste-

ner el agravio. A lo que cabe agregar que toda apreciación presente sobre el perjuicio eventual que podría sufrir aquélla por la falta de una tercera instancia para el análisis de los temas referidos, importa una consideración en abstracto del problema, que escapa al ámbito del remedio intentado.

6º) Que en relación con la cuestión, de fondo, es conveniente señalar que este juicio se origina con motivo de existir discrepancias entre las partes respecto del alcance que cabe asignar a una renuncia de intereses formulada por las contratistas durante las negociaciones que se tradujeron en una modificación ocasional del plan de pagos previsto en el contrato de obra pública. Así, mientras la actora limita su contenido hasta el momento en que debió restituir la suma percibida como pago provisorio y se le entregaron los documentos avalados, afirmando que a partir de entonces se volvió al sistema de pagos contractuales, la demandada estima que no hubo tal limitación temporal y que la renuncia habría sido absoluta, como se desprendería de las actuaciones administrativas. La discrepancia, pues, asciende a la suma de 887.237,69 francos suizos, cantidad que constituye el objeto que se persigue en la presente demanda.

7º) Que contra la sentencia que hizo lugar al reclamo se agravia la accionada por diversos motivos. En primer lugar, objeta la demora que el *a quo le* atribuye en la emisión y entrega de los pagarés avalados por el Banco Industrial, sosteniendo al respecto que el fallo se basa en supuestos hipotéticos referidos a otras situaciones, sin valorar debidamente que con anterioridad al vencimiento del plazo en que debían otorgarse dichos documentos, las contratistas habían propuesto una nueva forma de pago que obligó a la empresa a su consideración y evaluación, no pudiéndose imputar retardo alguno originado en esa causa.

8º) Que la respuesta a este agravio obliga a reiterar aquí que el sistema de pagos convenido se concretaba sobre la base de certificados de obras y de mayores costos que la comintente emitía en forma mensual y cuyo importe acreditaba del mismo modo en una cuenta especial. Trimestralmente se calculaba, de conformidad con la fórmula de financiación pactada, lo que se debía pagar a las contratistas y a ese efecto se libraban pagarés a la orden, en francos suizos, con el

aval de un banco oficial (conf. fs. 37, expte. 2401/61). Tal sistema de financiación fue utilizado también para los adicionales que se realizaron –tomas en el río Sengarr y en el lago Musters– lo que obligó a recalcular el monto abonado sobre la base del mayor valor que se incorporaba a la obra, según la misma fórmula de pagos convenida.

9º) Que en virtud de que al concretarse los pagos relativos al primer adicional hubo demoras en el otorgamiento de los avales por parte del Banco Industrial (conf. fs. 53/58 y expte. 34.938 P. 65 cuerpo II del expediente 36.509/60, véanse también exptes. 31.074 P. 62 y 47.763 P. 65 fs. 13, e informe del Banco Nacional de Desarrollo a fs. 168 de estos autos), las contratistas, que tenían problemas financieros en la gestión de sus empresas, previendo que otro tanto ocurriría en relación con lo que se les debería abonar con motivo del nuevo adicional, que por aplicación de la fórmula contractual incluía 16 trimestres vencidos por un valor de m$n. 109.975.840, propusieron a la demandada una modificación en el sistema de pagos, propuesta que luego aclararon a pedido de la comitente y que constituye el punto de partida para comprender la discrepancia habida entre las contratantes (fs. 1 y 6, del expediente 47.763 p. 65).

10º) Que si se atiende a los antecedentes de la referida propuesta y se valora la conducta de las partes en orden al cumplimiento del contrato, puede concluirse que la actitud de las accionantes obedeció al cumplimiento de su "deber de obrar con pleno conocimiento de las cosas" (arg. art. 902, Código Civil), puesto que la magnitud de la obra y de los intereses en juego les imponían actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en la ejecución de los trabajos, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512, Código citado).

11º) Que a ello tienden, precisamente, las presentaciones de fechas 9 y 29 de diciembre de 1965, que sólo tienen adecuada explicación en un contexto en donde la propia comitente tiene conciencia de su imposibilidad de cumplir en tiempo propio con la prestación a su cargo. De no ser así, es evidente que la demandada habría podido solucionar fácilmente el asunto, bastándole a ese efecto con

haber emitido en término los documentos avalados por un Banco Oficial, con lo que habría cancelado el interés de las contratistas y facilitado la solución de los problemas financieros por las que éstas atravesaban.

12º) Que, en tales condiciones, la demora que se atribuye a la demandada en el cumplimiento de lo debido aparece en el caso como un antecedente necesario para justificar la propuesta de nuevas condiciones de pago, sin que hasta ahora resulte motivo alguno para hablar de una renuncia de intereses. Por el contrario, mediante dicha actitud las contratistas tendían a obviar cualquier dificultad que perjudicase la continuación de los trabajos y le facilitaban el cumplimiento a la demandada, evitándole realizar las diligencias encaminadas a obtener los avales convenidos, a la par que —se reitera—, también solucionaban sus propios problemas.

13º) Que la accionada se agravia también de la inteligencia asignada por el *a quo* a lo acordado por las partes, considerando que la claridad de las presentaciones de la contratista y las notas y resoluciones de la comitente, no dan lugar a interpretaciones de ningún tipo y mucho menos que pueda modificarse lo estipulado so protexto de equidad, máxime cuando en el fallo media omisión de considerar puntos fundamentales y existen conclusiones que se basan en hechos no probados, como son las atinentes a la demora en el otorgamiento de los pagarés.

14º) Que en la interpretación de los actos que concluyen con el pago provisorio y la renuncia a los intereses, ha de buscarse lo efectivamente querido por las partes, precisando el alcance de la voluntad en lo que aparezca oscuro, ambiguo o incompleto, sin prescindir de la circunstancia de que ni aún el empleo de términos claros en apariencia implica siempre una voluntad igualmente clara.

15º) Que a ese efecto debe partirse de la nota de fecha 9 de diciembre de 1965, en la cual las contratistas proponen que las cuotas vencidas que debían hacerse efectivas el 10 de enero de 1966 les fueran pagadas en pesos moneda nacional, como asimismo las correspondientes al año 1966, en tanto provinieran del adicional convenido (fs. 1, expte. 47.763 p. 65). A los pocos días —29 de diciembre— a pedido de la comitente, aquéllas aclararon dicha propuesta explicando

el procedimiento para llegar al monto de las cuotas vencidas y ofrecieron que la deuda en concepto de obra realizada, hasta la suma de m$n. 109.975.840, con más los mayores costos, incluidos los intereses de práctica, calculados desde la fecha de cierre de las respectivas certificaciones hasta el vencimiento del trimestre, fueran abonadas en moneda nacional, efectuando la reconversión de acuerdo con lo establecido en el art. 8º del pliego de condiciones especiales de la licitación (fs. 6, expte. 47.763, citado).

16º) Que la propuesta señalada no fue aceptada por la comitente en los mismos términos, pues aunque por resolución nº 24.616, de fecha 9 de febrero de 1966, autorizó el pago de la deuda en pesos moneda nacional, eliminó en forma unilateral el reajuste del valor de la moneda que también se solicitaba (fs. 60/61, fs. 16, expte. 47.763 p. 65). Rechazada esta solución por las contratistas se buscó llegar a un entendimiento entre las partes, admitiendo aquéllas finalmente que se les pagara de modo provisorio la suma ya indicada en moneda nacional, comprometiéndose a reintegrarla en forma previa a la recepción de los pagarés correspondientes a las obras del lago Musters, que se emitirían una vez obtenido el aval del Banco Industrial (véase nota del 21 de marzo de 1966, fs. 63; fs. 1, expte. 11.879 p. 66).

17º) Que en esta misma presentación expresaban también las contratistas que en relación a la liquidación de los certificados de obra y variaciones de costos números 36, 37 y 38, que se hallaban pendientes, prestaban su conformidad para que los intereses fueran calculados solamente hasta el día en que cobraran con carácter de anticipo las obras de toma del lago Musters hasta la suma de m$n. 109.975.840, pero en cuanto al importe de los certificados que excediera la suma mencionada, los mismos deberían devengar intereses hasta el día del vencimiento de los respectivos pagarés (fs. 1, expte. 11.869 p. 66).

18º) Que la comitente estuvo de acuerdo con lo expuesto por las contratistas y por ello dictó la resolución nº 25.001 el 30 de marzo de 1966, en la cual se dejó sin efecto la anterior nº 24.616 y autorizó el pago provisorio en concepto de obra ejecutada por la suma mencionada, "sin intereses contractuales desde el momento de su recepción", quedando establecido en la misma que en oportunidad de obtenerse el aval respectivo y procederse al pago con pagarés en francos suizos,

de conformidad con lo estipulado contractualmente, debía reintegrarse dicho importe a la Institución (fs. 66/67 y fs. 7, expte. 11.879 p. 66).

19º) Que las accionantes cobraron el referido importe con fecha 11 de mayo de 1966 y lo reintegraron el 5 de enero de 1967, oportunidad en la que percibieron los certificados de obras números 39, 40, 41, 41 bis y 42 (parcial), con más sus intereses, todo lo cual ascendió a la suma de m$n. 169.807.923, cantidad que no tiene relación con el pago provisorio a que se ha hecho referencia (fs. 69/70, fs. 5, expte. 56.239 p. 67), que correspondía a cantidades certificadas que fueron abonadas con documentos a vencer en fechas muy posteriores.

20º) Que sólo el 14 de diciembre de 1967 las contratistas vuelven sobre el problema de los intereses y solicitan que se les documenten los correspondientes al lapso comprendido entre la devolución del adelanto y el vencimiento de los pagarés correspondientes, afirmando que así se habría convenido (fs. 77/79, fs. 1, expte. 55.239 p. 67). Este reclamo fue desestimado por la comitente por resolución nº 33.509 del 16 de julio de 1968 (fs. 75, fs. 9, expte. 56.239 p. 67) y otro tanto ocurrió con el recurso jerárquico deducido por las contratistas, según resulta del decreto del Poder Ejecutivo nº 8587 del 11 de diciembre de 1972 (fs. 99/100; fs. 71/72 del expte. 1636/68), dictado a pesar de los informes favorables a su admisión emitidos por el Asesor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y por dos Procuradores del Tesoro (fs. 80/85 y 87; fs. 18/23, 25 y 36, expte. 1636/68).

21º) Que es indudable, como surge de los antecedentes expuestos, que el sentido de la modificación del sistema de pagos fue ocasional y no definitivo; de modo que el alcance de los actos que lo determinaron debe establecerse sobre la base de la situación que tendía a solucionar y no cabe proyectar más allá sus consecuencias, aunque las expresiones usadas por las partes pudieran inducir en confusión al respecto. Ello tanto más si se tiene en cuenta que la discrepancia versa sobre la interpretación que cabe asignar a una renuncia onerosa de derechos, que se rige por las reglas relativas a los contratos de esa naturaleza (art. 869, Código Civil).

22º) Que si se tiene en cuenta, asimismo, que quien, en definitiva, resultó más beneficiado con la propuesta de las contratistas fue la propia demandada, que pudo a su vez cumplir con las prestaciones

a su cargo sin incurrir en responsabilidad respecto de aquéllas, resulta adecuado a la índole de las negociaciones cumplidas admitir que la renuncia a que se refieren las contratistas y la demandada, sólo abarca el tiempo en que las primeras pudieron disponer del adelanto provisorio y termina cuando se reintegra la suma y se vuelve al sistema de pagos originario, con financiación en los términos convenidos.

23º) Que la conclusión expuesta se compadece con la índole onerosa del contrato y con la negociación efectuada, en donde la renuncia de que se trata no es más que una compensación de los intereses que se habrían adeudado recíprocamente las partes. Admitir la tesis de la demandada importaría prácticamente transformar el acto en una liberalidad, sin que hubiera habido causa para ello; antes bien, la parte cumplidora aparecería beneficiando a quien no podría hacer otro tanto a su debido tiempo y cuya responsabilidad se habría obviado merced a lo convenido. Esto autoriza a pensar que el consentimiento de las partes fue incompleto y que nada se previó acerca de los intereses que se discuten, que correspondan al lapso comprendido entre la fecha de restitución del anticipo y la de vencimiento de los respectivos pagarés, cosa que ocurriría aproximadamente 60 meses después.

24º) Que, en las circunstancias expuestas, no es apropiado sostener tampoco que haya podido mediar una renuncia tácita a los intereses de que se trata, puesto que ella no se desprende de modo indubitable de las negociaciones a que se ha hecho referencia, como hubiera sido necesario, dada la índole del acto (art. 874, Código citado). Tampoco parece justificado no discriminar entre los intereses que corresponderían a la época de vigencia del adelanto, que sí fueron renunciados, y los que se devengarían a partir del momento en que el mismo se reintegrara hasta el vencimiento de los documentos, de acuerdo con los términos del contrato, sin que se advierta la autocontradicción que la apelante le atribuye a la decisión en este aspecto.

25º) Que la demandada ha insistido sobre el valor que cabe asignar a la conducta posterior de las contratistas y al silencio que guardaron sobre dichas cuestiones durante un lapso prolongado, objetando la sentencia en cuanto admite que "parte de ese lapso pudo invertirse en reclamos verbales", sin prueba alguna que justifique esa afirmación.

26º) Que si bien es cierto que la actitud observada por las partes con posterioridad a la vigencia del contrato es un elemento valioso para interpretar el alcance de las cláusulas contractuales (art. 218, inc. 4º, Código de Comercio), no lo es menos que, en el caso, los antecedentes expuestos han dejado establecido en forma suficiente cuál es el significado y medida que debe asignarse a la renuncia de intereses, sin que ese solo elemento de convicción pueda alterar el sentido de este pronunciamiento.

27º) Que, en consecuencia, los agravios de la parte deben ser desestimados, sin que proceda analizar los restantes argumentos que también se exponen, toda vez que los mismos son coadyuvantes de los aspectos tratados y no tienen aptitud para modificar el resultado final del asunto, por lo que debe mantenerse la bien fundada sentencia en recurso.

28º) Que en razón de no mediar pronunciamiento sobre intereses y costas, corresponde diferir la decisión sobre el punto, ya que sólo cabe pronunciarse a este Tribunal sobre temas que hayan sido sometidos y analizados por la Cámara, debiendo, en su caso, hacerlo en la oportunidad y forma que procesalmente corresponda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas en esta instancia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARTHA HELENA AUBERT ARNAUD —SUC.—

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

El Consejo Nacional de Educación es parte legítima en la testamentaría *sub examine*, tanto si se considera vigente, al momento de dictarse la respectiva providencia, la ley 17.944, como si se piensa que estaba derogada por la 20.497, que reimplantó el art. 6º de la 4124; máxime lo dispuesto por el art. 76, primera parte de la ley 1420.

SUCESION.

Es fundado el requerimiento del Consejo Nacional de Educación de que se prive de eficacia a un convenio celebrado con anterioridad al reconocimiento de su legítima intervención en el sucesorio, mientras se esclarecen circunstancias decisivas para la determinación de sus derechos —decisión sobre la alegada nulidad de un testamento—, pues el art. 3589 del Código Civil reconoce tal posibilidad al Estado, igual que a los demás herederos.

NOTIFICACION.

No procede tener por debidamente notificado de una providencia en un sucesorio a quien fue declarado parte con posterioridad a la misma.

HEREDERO.

La protección de los terceros de buena fe que hubiesen contratado con los herederos aparentes, no se extiende a estos mismos —que conocían la intención del Consejo Nacional de Educación de impugnar el testamento en que fundaban sus derechos, a través de actuaciones judiciales iniciadas como medidas preliminares— y los convenios que hubiesen celebrado entre ellos pueden cuestionarse en el sucesorio, sin requerirse demanda ordinaria, precedida de la declaración de nulidad del testamento, sin que así se vulnere la seguridad jurídica.

TESTAMENTO.

La interpretación de un testamento no es potestad exclusiva y definitiva de los herederos y legatarios, sino que además debe oírse al ministerio público.

SENTENCIA: Principios generales.

No es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa la providencia que homologa un convenio sucesorio sin audiencia del agente fiscal, y pretende imponer la estabilidad del mismo a quien fue declarado parte en el sucesorio con posterioridad a dicho convenio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo señalara en oportunidad de expedirme sobre la procedencia formal de la queja, asigno trascendental relevancia para la

solución del tema debatido en este incidente a la circunstancia de que el apelante fuera, en virtud de la no impugnada decisión de fs. 243 vta. de fecha 8/5/74, reconocido por parte.

Estimo que la mencionada providencia resulta ajustada a derecho se considere o no que la ley 17.944 se hallaba vigente al tiempo de dictársela.

Ello así pues en la primera de esas hipótesis encontraría apoyo en el art. 2º *in fine* de la citada ley y si, por el contrario, se considerara que la citada norma fue efectivamente derogada por la ley 20.497 –sancionada el 23/5/73 y publicada en el Boletín Oficial el 4/6/73– que reimplantó el régimen del art. 6º de la ley 4124, el fundamento se hallaría en esta disposición en cuanto establece: "El Consejo Nacional de Educación será parte legítima: 1º) En todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos o declarados por sentencia ejecutoria, en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia".

Cabe apuntar que en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 20.497 se expresó al respecto: "Se reimplanta así un procedimiento que permita el debido conocimiento del proceso sucesorio por parte del Consejo Nacional de Educación y su oportuna intervención en los supuestos de presunción de vacancia".

Finalmente considero pertinente destacar acerca del tema que me ocupa lo establecido por el art. 76 de la ley 1420 cuya primera parte expresa: "Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas".

Expuestas las razones con base en las cuales estimo que el Consejo Nacional de Educación goza de legitimación para actuar en estos autos, he de referirme a la pretensión que persigue en los mismos.

Dicho ente estatal ha impugnado el testamento de María Luisa Carmen Aubert Arnaud, de cuyo acervo forman parte los bienes que heredé de su hermana pre muerta Dª María Helena Aubert Arnaud, circunstancia de la que surge claramente a mi juicio el interés de aquél

en que se interprete sin desmedro de los derechos de la primera de las nombradas el testamento de la segunda.

Para que este propósito se cumpla, sostiene el apelante, esa interpretación no puede ser otra que la propiciada en su momento por el Dr. Tejerina de acuerdo con la cual Dª María Luisa Carmen sería la única heredera de Dª María Helena.

Habida cuenta de ello aparece en mi opinión como razonable todo requerimiento del Consejo Nacional de Educación que tienda a privar de eficacia el acuerdo de fs. 190/191 hasta tanto se resuelva la supuesta nulidad del testamento de María Luisa Carmen.

En efecto, la solución contraria importaría llevar adelante un convenio del que no participó el Consejo Nacional de Educación ni el Agente Fiscal, concertado sobre la base de una interpretación de disposiciones de última voluntad acerca de la cual no ha recaído decisión judicial y que no concuerda con la inteligencia que atribuye a las mismas el ahora recurrente.

No debe olvidarse tampoco que en esa hipótesis los restantes interesados quedarían en libertad para disponer de los bienes en discusión y, eventualmente, tornar ilusorios los derechos que ulteriormente se reconocieran al Consejo Nacional de Educación.

Cabe, además, señalar, que el art. 3589 del Código Civil establece que en los supuestos del artículo anterior los derechos del Estado "serán los mismos que los de los herederos".

Por tanto, si a cualquiera de estos últimos debe reconocérsele la prerrogativa de impetrar su participación en un debate destinado a interpretar un testamento y, en caso de falta de acuerdo, requerir judicialmente la dilucidación de la controversia, resulta claro que también el Consejo Nacional de Educación debe gozar de igual facultad a la que parece inherente el derecho de solicitar, mientras tanto, las medidas que requiera la salvaguarda de sus intereses.

Destaco, respecto de este último punto, que no comparto la opinión del tribunal de alzada en cuanto considera suficientes a tal efecto las dispuestas a fs. 1162 y 1175 del expediente Nº 13.467 caratulado "Aubert Arnaud, María Helena s/sucesión".

Ello así, toda vez que los embargos allí decretados sólo alcanzan a los bienes de María Luisa Carmen Aubert Arnaud y a los que a esta última le correspondan en la sucesión de su hermana María Helena *según el convenio que precisamente se impugna.*

Considero, pues, que a la luz de las señaladas circunstancias la decisión de fs. 370 en cuanto establece que "la intervención del Consejo Nacional de Educación en estos autos debe limitarse en forma exclusiva a la traba del embargo referente a los bienes de María Luisa Carmen Aubert Arnaud y no a otros..." y en cuanto estima debidamente resguardados los intereses del recurrente en virtud de la mencionada resolución de fs. 1162 confirmada a fs. 1175, carece de adecuado fundamento.

Expresa la sentencia en recurso que la providencia de fs. 219 vta. fue consentida por el Consejo Nacional de Educación fundando tal aserto en la existencia de la actuación de fs. 239.

Discrepo con dicho criterio pues pienso, en base a consideraciones análogas a las vertidas en el escrito de fs. 383/388 por el apelante, que obsta a que pueda considerarse debidamente notificado el recurrente la circunstancia de que a la fecha de la citada actuación este último no había sido aún reconocido como parte.

Establece el *a quo* que "si la medida precautoria dictada en la sucesión de María Luisa Carmen Aubert Arnaud data del *28 de febrero de 1974*, sus efectos no podrían nunca producirse en forma retroactiva alcanzando a un convenio celebrado con fecha *26 de junio de 1973* (ver fs. 191 de este incidente) y homologado con fecha *20 de agosto del mismo año* (ver fs. 219 vta.)".

Tal declaración no parece concordar con la pretensión del incidentista que no es la de atribuirle efecto retroactivo a una medida cautelar sino de que se disponga la ineficacia del convenio de fs. 190/191 mientras no recaiga decisión acerca de la validez del testamento de María Luisa Carmen.

El tribunal afirma que los sucesores de esta última, que intervinieron en el convenio impugnado junto con los legatarios, revestían a esa época en el peor de los supuestos "la calidad de *herederos aparentes* (art. 3430 del Código Civil) por lo que la situación referente

a las instituciones legatarias sólo podría ser atacable en juicio ordinario y una vez decretada la nulidad del testamento de María Luisa Aubert Arnaud por sentencia firme, ya que de lo contrario no sólo se violaría un elemental principio de seguridad jurídica, sino también se actuaría en desmedro del ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado por nuestra Constitución Nacional.

Opino que no es oportuna la invocación para el caso de la mencionada norma que protege únicamente a los terceros de buena fe que hubiesen contratado con el heredero aparente, calidades que respectivamente investirían, según la decisión apelada, las instituciones legatarias y los sucesores de la causante.

Ello así, toda vez que la última parte del citado art. 3430 establece: "Será considerado tercero de buena fe quien ignorase la existencia de sucesores de mejor derecho o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos".

Pues bien: en las actuaciones cumplidas en el expediente Nº 18.998/4 folio 474 caratulado "Consejo Nacional de Educación s/medidas preliminares", promovido por dicho ente estatal con miras a entablar ulteriormente juicio contra la sucesión de María Luisa Carmen Aubert Arnaud y los herederos y legatarios instituidos tendiente a conseguir la anulación del testamento ológrafo atribuido a dicha causante, iniciado el 29 de mayo de 1972, tuvo lugar una intimación a dichos herederos y legatarios. Estimo que éstos, al intervenir en dichas actuaciones para dar respuesta al expresado requerimiento (v. fs. 171, 172, 174, 175, 182 y 183 de los mencionados autos) no pudieron sino tomar conocimiento antes de concertar el convenio de fs. 190/191 de la posibilidad de que el Consejo Nacional de Educación impugnara la validez del testamento de María Luisa Carmen Aubert Arnaud.

Frente a tal circunstancia pienso que no cabe dar por sentada la buena fe de los legatarios, ni, por ende, la aplicabilidad al *sub lite* de la norma en cuestión.

Tampoco a mi parecer resultaría, en esas condiciones, configurada la vulneración de la estabilidad jurídica de que hace mérito el sentenciante.

En cuanto al desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio a que también se refiere este último, considero que se trata de de un supuesto que no se daría en el caso de admitirse la pretensión del Consejo Nacional de Educación toda vez que los demás interesados han tenido oportunidad de exponer con amplitud sus puntos de vista respecto de aquélla tanto en este incidente como en el juicio de nulidad del testamento de María Luisa Carmen Aubert Arnaud.

Encuentro, por lo demás, atendible el agravio que articula el apelante en el escrito de recurso extraordinario, parágrafo VI, donde manifiesta: "Reiteramos que, por aplicación del art. 3588 del Código Civil, y del artículo 44, inciso 10 de la ley 1420, la facultad que le compete a nuestro mandante respecto de las sucesiones vacantes, es incontrovertible. Por ello, nuestro agravio también se extiende en la circunstancia de que, si la Excma. Cámara entendió que deberá estarse a los resultados de la impugnación del testamento de María Luisa Aubert Arnaud para decidir respecto de la interpretación del testamento de María Helena Aubert Arnaud, debió supeditar, asimismo, la resolución del presente incidente a los resultados del juicio de nulidad".

También estimo que asiste razón al apelante cuando a continuación expresa: "Sin perjuicio de ello, sostenemos, por otra parte, que la interpretación de la última voluntad de un causante no es potestad exclusiva y definitiva de sus herederos y legatarios (con la debida diferenciación entre unos y otros), sino que, además, debe oírse al Ministerio Público, circunstancia que no se ha dado en la especie".

Paso ahora a ocuparme de la presunta nulidad del convenio, fundada por el recurrente, entre otras razones, en la transgresión del art. 841, inciso 4º del Código Civil (v. fs. 278).

Pienso al respecto que si bien es cierto que dicho convenio o transacción no fue firmado por el albacea, no lo es menos que este último lo consintió expresamente a fs. 213 sin la previa autorización judicial y audiencia de los interesados —entre los cuales estaba incluido el Consejo Nacional de Educación según lo constaba el albacea a raíz de las actuaciones cumplidas en el citado expediente s/medidas preliminares (v. fs. 6 vta. Nº 7, fs. 19 y fs. 28 del mismo)— que prescribe la citada norma.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que dichas actuaciones fueran efectuadas por el Dr. Alfredo Novado Hueyo en el carácter de curador definitivo de la insana María Luisa Carmen Aubert Arnaud pues ello no le ha impedido a aquél, según mi modo de ver, tomar conocimiento a través de esa actividad procesal de la pretensión del Consejo Nacional de Educación, con anterioridad al convenio de fs. 190/191 y, por ende, de su mencionada conformidad de fs. 213.

Cabe señalar, siempre sobre el mismo tema, que el agravio que desarrolla el recurrente sobre la base de la omisión de tratamiento de esta cuestión por el *a quo* encuentra apoyo en normas tales como los arts. 3859 y 3862 del Código Civil que reglan el modo como deben cumplir su cometido los albaceas testamentarios.

En la presentación de fs. 282 el Consejo Nacional de Educación impugnó con invocación de doctrina el auto homologatorio de fs. 219 vta. sobre la base de que el mismo fue dictado sin audiencia del señor Agente Fiscal con menoscabo, sostiene aquél, de los principios que surgen del art. 119 de la ley 1893 y del art. 718, inciso 1º, del Código Procesal.

Toda vez que dicha cuestión aparece como conducente para una solución distinta de la adoptada a fs. 370, estimo que también merece acogimiento el reparo del apelante fundado en que el *a quo* omitió su tratamiento.

Las reflexiones que he vertido a lo largo de este dictamen me conducen a la convicción de que la providencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (v. doctrina de Fallos: 274:60 y 283:86 y 415, entre muchos otros) y que, por tanto, debe ser dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Aubert Arnaud, Marta Helena s/testamentaría".

Considerando:

Que contra el auto de fs. 370/371 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, que resolvió la falta de legitimación sustancial del Consejo Nacional de Educación para impugnar el acuerdo a que se arribó a fs. 190/191, y que fue aprobado a fs. 219 vta., se interpuso el recurso extraordinario de fs. 383/388 que, denegado a fs. 389, originó la queja que fuera declarada procedente por esta Corte a fs. 406.

Que sobre el fondo del asunto, al Tribunal comparte y da por reproducidos los fundamentos vertidos en el dictamen precedente.

Por ello, y de conformidad con lo expresado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MICAELA SOTELO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si bien constituye tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la exacta determinación de su sentido jurídico, en materia penal el juzgador se ve restringido por la exigencia de "ley anterior al hecho del proceso" (art. 18, Constitución Nacional) que excluye de por sí toda posibilidad de aplicación analógica o extensiva de las normas punitivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —efectuando una aplicación extensiva de la ley penal— luego de inferir que el encartado turbó la tenencia de que gozaba su inquilino sobre el inmueble locado, encuadró

la actitud de aquél dentro de la figura del art. 181, inc. 3º del Código Penal, texto según ley 11.221, que pena la turbación de la posesión, omitiendo la de la tenencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El determinar el alcance de la materia prohibida descripta en el tipo del art. 181, inc. 3º, del Código Penal, según la redacción de la ley 11.221, en el caso si se protege a la posesión o también a la mera tenencia, constituye una típica cuestión de derecho común, ajena, por vía de principio, al ámbito del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, el fallo apelado cuenta con fundamentos bastantes de igual naturaleza, que lo ponen a resguardo, a mi juicio, de la tacha de arbitrariedad articulada.

Opino, pues, que corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 90/91. Buenos Aires, 18 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Sotelo, Micaela s/denuncia p/usurpación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional de la ciudad de Goya, que condenó al imputado a la pena de un mes de prisión por haber cometido el delito de usurpación (art. 181, inc. 3º, del Código Penal, según la redacción de la ley 11.221) se interpuso recurso extraordinario a fs. 90/91, que fue concedido a fs. 96 vta.

2º) Que en el *sub judice* el *a quo*, luego de inferir que el encartado turbó la tenencia de que gozaba su inquilino sobre el inmueble locado, encuadra la actitud de aquél dentro de la figura delictiva

descripta por la norma legal referida en el considerando anterior, la que pena la turbación de la posesión, omitiendo la de la tenencia.

3º) Que si bien constituye específica tarea de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la exacta determinación de su sentido jurídico (doctrina de Fallos: 254:315), en materia penal el juzgador se ve restringido por la exigencia de "ley anterior al hecho del proceso" (art. 18 de la Constitución Nacional) que excluye, de por sí, toda posibilidad de aplicación analógica o extensiva de las normas punitivas.

4º) Que, sentado ello, aunque la cuestión debatida en autos es de derecho común y el juzgador abona la decisión con fundamentos de igual naturaleza que descartarían, "prima facie", la tacha de arbitrariedad, las conclusiones de la sentencia apelada conducen a una aplicación extensiva de la ley penal, lo cual le priva de sustento normativo válido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo conforme a este pronunciamiento (art. 16, 2da. parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JUAN ALBERTO CARDENAS v. S.A. CONTE GRAND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, doctrina aplicable al caso en que se discute la forma de computar el plazo para deducir recursos (1).

---

(1) 28 de marzo. Fallos: 295:678.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. San Juan.

No cabe tachar de inconstitucional una norma —en el caso, art. 33 del antiguo Código Procesal de la Provincia de San Juan— no basándose en su contenido, sino en la conducta irregular de los encargados de cumplirla. Tampoco puede deducirse del reemplazo de normas análogas por otras consideradas más adecuadas a las circunstancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede alegar indefensión quien fue causante de la pérdida de su derecho por haber omitido diligencias, sin probar ni alegar la imposibilidad de su realización (1).

NACION ARGENTINA v. SARA FRANCISCA CHAS DE BUSSO Y OTROS

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El valor disputado en último término, sin sus accesorios, a tener en cuenta en relación con los mínimos legales, surge de la diferencia entre lo que el expropiante ofreció en pago y lo reclamado por la expropiada, sin considerar la depreciación monetaria, que importa un reajuste del reclamo posterior a la traba de la litis (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en materia de honorarios en una causa donde aquél no corresponde por no alcanzar el valor disputado al momento de la traba de la litis, el mínimo legal exigido —art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, vigente al momento de interponerse el recurso extraordinario (3).

---

(1) Fallos: 290:92.
(2) 28 de marzo. Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 280:327; 281:146; 283:392.
(3) Fallos: 288:136 y 333.

S.A. BASSO Y TONNELIER I.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Es arbitraria la sentencia que al decidir sobre una multa impuesta por el Secretario de Comercio, se limita a declarar que ha tenido en cuenta el art. 7º de la ley 20.680, para confirmar la pena, sin hacerse cargo de la inadecuación del monto, alegada por la recurrente, con las pautas de dicho artículo (1).

RAMON HECTOR ALBARRACIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal de justicia.

Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48. Tales organismos desempeñan atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y que se ejercen sin el contralor y la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario (2).

EMMY STEIN DE KROGER —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48 la que considera revocado un testamento por otro posterior y en la que el a quo estableció que dicha revocación no importaba abrir juicio sobre la validez intrínseca del anterior, por lo que el recurrente, albacea designado en el primer

(1) 28 de marzo. Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; 284:119.
(2) 28 de marzo. Fallos: 238:58; 260:64; 267:22; 270:240; 271:89 y 165.

testamento, puede perseguir la tutela de sus derechos por la vía ordinaria. Carecen así de fundamentación los agravios que se formulan contra la designación de administrador judicial [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas de la alzada y al criterio para regular los honorarios son cuestiones de carácter fáctico y procesal, ajenas al recurso extraordinario [2].

RODOLFO MARIO MILANO

SUPERINTENDENCIA.

Las promociones efectuadas por la Corte, en ejercicio de las facultades que le atribuyen la ley y los reglamentos vigentes, respecto del personal de la Comisaría del Palacio de Justicia se ajustan a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, si luego de valorar las aptitudes de los Auxiliares Superiores de Tercera que podían ascender al cargo de Auxiliar Superior de Primera, seleccionó a quien teniendo igual antigüedad había revistado en cargos de mayor jerarquía.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El Comisario del Palacio de Justicia debió limitarse a elevar a la Corte la nota del recurrente sin el aditamento de una suerte de memorial que, aparte de no corresponder al estado de las actuaciones, contiene términos y apreciaciones impropias. Ello así, porque es inadmisible que el referido funcionario defienda a sus subordinados, informe a la Corte sobre los reglamentos vigentes o sugiera al Tribunal las soluciones que estima adecuadas; en tales condiciones corresponde aplicarle la sanción disciplinaria de multa (arts. 18 del decreto ley 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional).

---

(1) 28 de marzo. Fallo: 250:816; 268:567; 274:72; 281:89.

(2) Fallos: 270:388; 274:56; 277:248; 279:140.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1978.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nro. 2.030/78 caratuladas: "Rodolfo Mario Milano s/reconsideración de promociones"; y

Considerando:

1º) Que las promociones efectuadas por esta Corte, en ejercicio de las facultades que le atribuyen la ley los reglamentos vigentes, respecto del personal de la Comisaría del Palacio de Justicia –Resolución nº 103, del 16 de febrero de 1978– se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la Justicia Nacional. En lo que al caso interesa, el Tribunal, luego de valorar las aptitudes de los Auxiliares Superiores de Tercera que podrán ascender al cargo de Auxiliar Superior de Primera, seleccionó al señor Carlos Alberto Marazzi porque, teniendo igual antigüedad que el señor Milano, durante más de 7 años –entre agosto de 1967 y noviembre de 1974– había revistado en cargos de mayor jerarquía.

2º) Que en la nota de fs. 2 el señor Milano se refiere inequívocamente al acto por el cual "se designó" al señor Marazzi, es decir, a la Resolución de este Tribunal antes sancionada. De ese acto dice el peticionario que está en contradicción con el artículo 15 del Reglamento para la Justicia Nacional; que se considera agraviado y que existe animosidad contra su persona por la participación que le cupo en un sumario en trámite.

3º) Que semejantes afirmaciones, respecto de una Resolución de este Tribunal, son claramente impertinentes, comportan una inadmisible falta al respeto que le es debido y deben ser sancionados.

4º) Que el señor Comisario del Palacio de Justicia debió limitarse a elevar a la Corte la nota del señor Milano, sin el aditamento de una suerte de memorial (fs. 3/4) que, aparte de no corresponder al estado de las actuaciones, contiene términos y apreciaciones impropias. Ello así, porque es inadmisible que el referido funcionario ofenda a sus

subordinados, informe a esta Corte sobre los Reglamentos vigentes o sugiera al Tribunal las soluciones que estima adecuadas.

Por ello, se Resuelve:

1º) Desestimar la reconsideración solicitada por el Auxiliar Superior de Tercera don Rodolfo Mario Milano y, por las razones expuestas en los considerandos 2º y 3º de esta Resolución, aplicarle la sanción disciplinaria de tres días de suspensión —artículos 18 del decreto-ley 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

2º) Aplicar al señor Comisario del Palacio de Justicia, don Carlos C. Heme, por los motivos dados en el considerando 4º), la sanción disciplinaria de cinco mil pesos de multa —artículos 18 del decreto-ley 1285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MANUEL ANTONIO DUCROS Y OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Cuando no es el militar el que demanda la indemnización sino sus padres, trabándose la relación jurídica entre la Nación por una parte y los particulares por la otra, sin derecho a pensión por no estar incluidos en la nómina de beneficiados del art. 82 de la ley 19.101, es válida la aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, a las cuales éste también se encuentra sometido por lo dispuesto en los arts. 33, 43, 1109 1112 y 1113 del Código Civil (1).

---

(1) 30 de marzo.

NACION ARGENTINA v. S.A.C. LA INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE LTDA. —INGENIO ARNO—

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Es ineficaz el argumento basado en el estado en que se hallaban los bienes de la expropiada por la situación de ésta (en quiebra, y luego intervenida) para determinar la actualización de los valores fijados en las instancias inferiores, ya que se referirían más bien a la entidad de éstos antes de su fijación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización expropiatoria es justa cuando restituye íntegramente el valor que priva al propietario y cubre además los daños y perjuicios de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

La justa indemnización requiere, ante la continua depreciación monetaria, que el precio se determine conforme a los valores vigentes a la fecha del pronunciamiento, debiendo los jueces apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para determinar la compensación por depreciación monetaria no deben considerarse sólo las estadísticas oficiales, debiendo valuarse las circunstancias del caso.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde reajustar el monto indemnizatorio fijado en las instancias inferiores, a la fecha del pronunciamiento de la Corte, meritando por una parte las pautas señaladas por las estadísticas oficiales y el tiempo transcurrido y por la otra, el hecho de que la intervención oportuna del Estado hizo posible el mantenimiento de los bienes dentro del patrimonio de la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Tratándose de un capital actualizado por depreciación monetaria, corresponde que los intereses se liquiden al 7 % anual —punto que quedó consentido— desde la desposesión hasta la sentencia de la Corte y luego hasta el efectivo pago a la tasa que liquida el Banco de la Nación en

sus operaciones de descuento, siempre que no medie ulterior pérdida de valor del signo monetario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El valor de negocio en marcha (*going concern value*) incluye la conexión de los elementos en forma de planta completa y en funcionamiento. Corresponde a las empresas como conjuntos organizados de bienes y personas, lo que no se desarrolla en forma instantánea ni sin gastos. Dicho rubro está representado por obras que al quedar para el nuevo propietario lo liberan de la necesidad de realizarlas, facilitando la futura explotación por sí o por terceros.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el reclamo por el rubro "valor objetivo del bien", si la expropiada no ha probado su procedencia ni ofreció pericias conducentes a ello, limitándose a afirmar que la existencia de la empresa es suficiente para tenerlo por acreditado. Lo estimó en un 7 % del valor de sus bienes físicos, basándose en un análisis comparativo de la jurisprudencia extranjera que citó en su apoyo y no se ha acreditado el costo de la organización, ni el de la reproducción, ni el tiempo que demandaría montar otra empresa similar.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aun en la hipótesis de admitir un razonable valor por "negocio en marcha" no puede dejar de considerarse la situación económico-financiera, que motivó serios problemas de orden social y obligó al Estado a intervenir la sociedad para proteger la fuente de trabajo, hacerse cargo de su administración e, inclusive, determinó la orden de paralización de todos los juicios en trámite y suspensión de la iniciación de nuevas acciones, por el término de un año (ley 18.178); de ello surge que la empresa contaba con pocas posibilidades de mantener su actividad industrial en el tiempo, por su propio estado de falencia, por lo que sería contradictorio conceder suma alguna por tal concepto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La justa indemnización se refiere a la pérdida sufrida por la expropiada respecto de sus bienes y no a eventuales beneficios, es decir a lo que dentro del marco de la ley 13.284 se considera "valor objetivo del bien".

HONORARIOS: Regulación.

No corresponde la aplicación analógica, en materia de regulación de honorarios, de la nueva ley de expropiaciones a casos anteriores a su

vigencia (art. 72 de la misma). Las leyes 13.264 y 21.499 responden a dos sistemas diferentes y tal carácter sistemático impone la aplicación global de uno u otro.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Debe rechazarse el planteo de exceso de jurisdicción en que incurriera la Cámara al no respetar como límite mínimo el porcentaje del 8 %, pues los letrados recurrentes parten de una base falsa al considerar que no mediando agravio explícito dicho porcentaje ha quedado consentido. Ello es así, pues la impugnación de la actora de las sumas reguladas es comprensiva no sólo del resultado final sino también de las pautas que se tomaron en cuenta a tal efecto, porque ellas integran y fundamentan la regulación apelada.

HONORARIOS: Regulación.

La base para fijar honorarios en juicios de expropiación (en los que no es aplicable el arancel) está dada por la diferencia entre lo depositado y el importe que se manda pagar como indemnización. Si bien el a quo aplica estos principios y no puede considerarse irrazonable la regulación que efectúa, atento la actuación cumplida por los profesionales, la importancia de los trabajos realizados, el interés patrimonial defendido y el criterio del Tribunal en causas análogas, los honorarios deben ser reajustados equitativamente.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además de al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, a la entidad del juicio y a los emolumentos de los profesionales del derecho que han intervenido en la causa. Procede aplicar las escalas del decreto-ley 7887/55, sin las correcciones de la ley 21.165, pues el monto del juicio se ha actualizado y lo contrario importaría compensar doblemente la depreciación monetaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Estado Nacional c/Compañía Industrial del Norte de Santa Fe Sociedad Anónima Limitada - Ingenio Arno s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 1233/1247) confirmó la de primera instancia (fs. 963/984), en cuanto hizo lugar a la acción de expropiación promovida por el Estado Nacional contra la Compañía del Norte S. A. –Ingenio Arno– y declaró expropiados los bienes que integran el activo físico de la demandada, condenando a la actora a pagar la suma de $ 1.157.600.196,52 en concepto de saldo de capital, con intereses y costas.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación la actora (fs. 1248), la expropiada (fs. 1254), los profesionales intervinientes por la demandada (fs. 1272/1276) y el representante de la sociedad ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 1282), que fueron concedidos a fs. 1290 y fundados a fs. 1335/1348, 1306/1334, 1299/1306 y 1297, respectivamente.

3º) Que los recursos interpuestos son procedentes, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, vigente al momento de ser deducidos.

4º) Que los agravios articulados por las partes se circunscriben a los siguientes rubros: a) criterio de actualización de los valores fijados oportunamente por el Banco Nacional de Desarrollo (para máquinas, instalaciones, equipos, muebles y útiles) y por el Tribunal de Tasaciones (para terrenos y campos, construcciones, edificios y mejoras); b) intereses; c) procedencia del "valor empresa en marcha" como rubro integrante de la indemnización; d) honorarios.

5º) a) *Criterio de actualización de valores.* Que el Sr. Procurador General, por la representación que inviste, impugna la forma con que el *a quo* reajusta los valores en juego, alegando que se ha omitido analizar debidamente las circunstancias especiales en que se encontraban los bienes sujetos a expropiación y el motivo de la medida, aplicando índices oficiales y, en definitiva, equiparando la situación de la demandada a la de quien realiza una venta en óptimas condiciones. Hace hincapié en la quiebra de la accionada existente al iniciarse el juicio como así también en la situación de total desorden

y falencia que motivó la intervención de la sociedad y suspensión de la tramitación de juicios en su contra (ley 18.178). Pide, en consecuencia, se reduzca el incremento fijado por el *a quo*.

A este respecto es de hacer notar que los argumentos desplegados por la Procuración General, más que a la actualización de los valores determinados por las instancias inferiores para los bienes objeto de expropiación, se vincularían a la entidad de esos valores antes de ser actualizados, punto éste que no fue materia de apelación, ni, consecuentemente, de agravio, como se estableció en el considerando precedente. Ello torna ineficaces a los mencionados argumentos.

6º) Que, respecto al punto en examen, la expropiada solicita se confirme el criterio de valuación, modificando: a) al *quantum* establecido en primera instancia, tomando como base la valuación de los muebles efectuada por el Banco Nacional de Desarrollo a abril de 1973 y no la de diciembre de 1970; b) se acreciente la actualización fijada por la Cámara para el período desde la sentencia de primera instancia hasta la fecha de su pronunciamiento; c) se efectúe un nuevo reajuste que tenga en cuenta el lapso que transcurra desde ese pronunciamiento hasta que dicte sentencia este Tribunal.

7º) Que en materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea justa (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz constitucional (art. 17), y es considerada tal cuando restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación (Fallos: 281:354).

El principio de la justa indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el precio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes a la fecha del pronunciamiento, debiendo los jueces apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata (Fallos: 279:105; 281:314 y 354 y muchos otros).

Esta Corte ha tenido oportunidad de reiterar que para determinar la compensación por desvalorización monetaria no debe considerarse como módulo exclusivo las estadísticas oficiales sobre costo de vida sino que tal fenómeno se valúa en atención a las circunstancias del

caso y mediante una estimación prudencial de dichos elementos de juicio (Fallos: del 22 de junio de 1976 en la causa "Osswald Federico c/Provincia de Buenos Aires"; del 24 de agosto de 1976, *in re* "Tucumán, Provincia de c/Azucarera Concepción"; del 2 de noviembre de 1976 y su aclaratoria del 30 de noviembre de 1976 en la causa "Industrias M.A.N. c/Provincia de Río Negro").

8º) Que los tribunales inferiores no aplicaron estrictamente los índices oficiales sino que realizaron una estimación prudencial de los mismos; y la quita que efectuaron, una vez calculada la indemnización, respondió a la consideración de las circunstancias particulares del caso.

9º) Que la impugnación de la expropiada sobre el valor base a considerar en cuanto a los bienes muebles resulta tardía, pues nada se dijo al respecto en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia.

Corresponde en cambio acceder a la solicitud de que se reajuste el monto al momento en que este Tribunal dicte sentencia. Atento las razones expuestas en los considerandos 7), 8) y 9) se confirma la sentencia apelada en este punto. La suma fijada en abril de 1977 como saldo de capital ($ 1.157.600.196,52) se actualiza a la fecha de este pronunciamiento meritando por una parte las pautas señaladas por las estadísticas oficiales y el tiempo transcurrido y por la otra, el hecho de que la intervención oportuna del Estado hizo posible el mantenimiento de los bienes dentro del patrimonio de la expropiada. Esta Corte estima justo acordar la cantidad de $ 1.251.382.482 en concepto de reajuste de indemnización en esta instancia.

10) b) *Intereses.* Que la actora objeta también la tasa de interés que el *a quo* fijó en un 7 % anual sobre el capital actualizado, agravio que no merece ser acogido, no obstante la reiterada jurisprudencia del Tribunal que fija la tasa correspondiente en el 6 %, toda vez que el punto quedó consentido al no ser motivo de impugnación el fallo de primera instancia que la estableció.

11) Que en estas condiciones y tratándose de un capital actualizado por la depreciación de la moneda, corresponde que los intereses se liquiden al 7 % anual desde la fecha de la desposesión a la de esta sentencia y a partir de ese momento hasta el efectivo pago, con-

forme con la tasa que liquida el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario (sentencia del 22 de marzo de 1977, *in re* T. 134 "Tucumán Gobierno de la Provincia de c/Compañía Azucarera Concepción S.A. s/expropiación", sus citas y otros).

12)c) *Valor del negocio en marcha.* Que la expropiada se agravia por la denegación del rubro "valor del negocio en marcha" como integrante de la indemnización, alegando que la decisión está desprovista de razonabilidad y desconoce el principio de reparación integral.

13) Que, en primer lugar, cabe precisar qué se entiende por valor negocio en marcha (*going concern value*). Dicho valor incluye lo aportado por el hecho de la conexión de los elementos en forma de planta completa y en funcionamiento. Corresponde a las empresas como conjuntos organizados de bienes y de personas, porque ninguna empresa se desarrolla en forma instantánea, antes se incurre en una serie de gastos necesarios para poner la instalación en condiciones de prestar servicio. Dicho rubro está representado por esas obras que, al quedar para el nuevo propietario, lo liberan de la necesidad de realizarlas, facilitando de ese modo la futura explotación por sí o por terceros (Fallos: 271:354).

También debe señalarse que lo pertinente en orden a determinar la justa indemnización es la estimación de la pérdida sufrida por la expropiada respecto de sus bienes y no a eventuales beneficios. Es decir, dentro del marco de la ley 13.284, lo que se considera "valor objetivo del bien".

14) Que prescindiendo de la cuestión teórica sobre el punto, corresponde advertir que la procedencia del rubro requiere la apreciación de los hechos de la causa, las circunstancias concretas del caso y la prueba rendida (doctrina de Fallos: 254:441).

En el *sub examine*, la expropiada no ha probado la procedencia del rubro reclamado, ni ofreció las pericias conducentes; se limitó a afirmar que la existencia de la empresa es suficiente para tenerlo por acreditado. Lo estimó en un 7 % del valor de sus bienes físicos basándose en un análisis comparativo de la jurisprudencia extranjera que citó en su apoyo. No se ha acreditado el costo de la organización, ni

el de la reproducción, ni el tiempo que demandaría montar otra empresa similar, etc.

15) Que, por otra parte, aun en la hipótesis de admitir un razonable valor por "negocio en marcha", no puede dejar de considerarse la situación económico-financiera, que motivó serios problemas de orden social de público conocimiento y que obligó al Estado a intervenir la sociedad para proteger la fuente de trabajo, hacerse cargo de su administración e, inclusive, determinó la orden de paralización de todos los juicios en trámite y suspensión de la iniciación de nuevas acciones, por el término de un año (ley 18.178). Surge de lo expuesto que la empresa contaba con pocas posibilidades de mantener su actividad industrial en el tiempo, por su propio estado de falencia (Metalmecánica S.A. c/Gobierno Nacional, sentencia de esta Corte del 23 de diciembre de 1976).

En tales condiciones sería contradictorio conceder suma alguna en concepto de "valor por negocio en marcha", lo que así se declara, confirmándose en consecuencia la sentencia apelada en este punto.

16) d) *Honorarios*. Que deben tratarse a continuación los agravios expresados respecto del monto de los honorarios regulados en autos.

Los profesionales intervinientes doctores José Luis Cantini, Julio Cyhanarte, Israel Esterkin y Contador José Manfré han consentido la distribución del monto total de los honorarios que corresponda a los representantes de la expropiada por su actuación en primera instancia conforme los siguientes porcentuales: 55 % para el Señor Síndico y su letrado y 45 % para el apoderado de la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe Sociedad Anónima y su letrado.

17) Que la Cámara adecuó los honorarios al contenido de su pronunciamiento, regulando el de los letrados en una suma aproximada al 6 % de la diferencia entre lo depositado inicialmente y el importe que se manda a pagar en concepto de total indemnización, el de los apoderados en el 35 % de lo reconocido a los anteriores y, para los de segunda instancia correspondientes a los doctores Cyhanarte y Esterkin, el 25 % respectivamente de las sumas asignadas en primera instancia a la representación letrada y a la procuración conjunta.

18) Que los profesionales se agravian solicitando la elevación de sus retribuciones. Alegan que la ley 21.499, que remite en este punto a las respectivas leyes de aranceles, debe considerarse como pauta; que los precedentes jurisprudenciales anteriores a su sanción han interpretado que las disposiciones arancelarias no son de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación, para ello no avala la quita aplicada por el *a quo* que es "casi del cincuenta por ciento" sobre el mínimo de la escala del artículo 6º; que su actuación en el período de prueba fue amplia y relevante y que el porcentaje del 8 %, que el juez de primera instancia dijo debía tenerse en cuenta y que no fue impugnado por la actora, constituye un límite que la Cámara no pudo desconocer sin incurrir en exceso de jurisdicción.

19) Que, por su parte, el Señor Procurador General se agravia del elevado monto de los honorarios. Recalca que el enorme valor de los bienes no ha dado lugar a una paralela complejidad del procedimiento y que el empleo de tasas porcentuales, por moderadas que pudieran parecer, arrojarían valores absolutos exagerados. Además, rechaza el argumento de que debe aplicarse analógicamente la ley 21.499.

20) Que asiste razón al Señor Procurador General acerca de la improcedencia de la aplicación analógica de la nueva ley de expropiaciones en materia de regulación de honorarios. En efecto, las leyes 13.264 y 21.499 responden a dos sistemas diferentes y tal carácter sistémico impone la aplicación global de uno u otro. Al respecto es claro el texto del art. 72 del cuerpo legal vigente: "La presente ley se aplicará exclusivamente a las causas que se inicien a partir de su vigencia...".

21) Que debe rechazarse el planteo de exceso de jurisdicción en que incurriera la Cámara al no respetar como límite mínimo el porcentaje del 8 %, pues los letrados recurrentes parten de una base falsa al considerar que no mediando agravio explícito dicho porcentual ha quedado consentido. Ello es así, pues la impugnación de la actora de las sumas reguladas es comprensiva no sólo del resultado final sino también de las pautas que se tomaron en cuenta a tal efecto, porque ellas integran y fundamentan la regulación apelada.

22) Que para fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, la base stá dada —conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal— por la diferencia entre lo depositado y el importe que se manda a pagar como indemnización, teniendo en cuenta también que en esta clase de juicios no son aplicables las disposiciones del arancel vigente (Fallos: 280:284, sus citas y otros).

23) Que dicha jurisprudencia ha sido aplicada por el *a quo* y no puede considerarse irrazonable la regulación efectuada; no obstante, atento la actuación cumplida por los profesionales, la importancia de los trabajos realizados, el interés patrimonial defendido y el criterio del Tribunal en causas análogas, los honorarios deben ser reajustados equitativamente.

24) Que, por último, cabe considerar el recurso interpuesto por el perito ingeniero, quien impugna por baja la regulación practicada y solicita se reajuste conforme a lo dispuesto por la ley 21.165.

Con arreglo a una reiterada jurisprudencia (Fallos: 261:223; 278:58 y otros), los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse, además de al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa. Cabe señalar también que como el monto del juicio se ha actualizado, procede aplicar las escalas del decreto-ley 7887/55 sin las correcciones que deben introducirse en virtud de la ley 21.165, pues, de lo contrario, se compensaría doblemente la depreciación monetaria.

Teniendo en cuenta la estimación efectuada por el interesado, las reglas establecidas por el decreto-ley 7887/55 y modificatorios, como también, la facultad de los jueces establecida en el art. 1º, inc. b) del decreto-ley 16.146/57, la retribución de los profesionales del derecho, los trabajos realizados ante el Tribunal de Tasaciones como representante de la expropiada y el monto del juicio, se considera justo elevar la suma fijada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio y tasa de interés (7 %) que deberá aplicarse y respecto al rechazo del rubro "valor de empresa en marcha" como integrante de la indemnización. Se la modifica en la regulación de honorarios

de los profesionales. En consecuencia, condénase al Estado Nacional a pagar a la expropiada la suma de dos mil cuatrocientos ocho millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos ($ 2.408.982.678) en concepto de saldo de capital, con más los intereses al 7 % anual desde la fecha de la desposesión hasta la de este pronunciamiento y, a partir de ese momento hasta el efectivo pago, conforme la tasa fijada por el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario. Costas de esta instancia por su orden, atento el resultado de los agravios planteados por las partes. Modifícanse las regulaciones apeladas de los doctores José Luis Cantini, Julio Oyhanarte e Israel Esterkin, Contador José Manfré e Ingeniero Enrique Montdor, que se elevan a las sumas de $ 102.014.860 (doctor Cantini); $ 83.466.706 (Dr. Oyhanarte); $ 29.218.347 (Dr. Esterkin); $ 35.705.201 (Contador Manfré) y $ 65.000.000 (Ing. Montdor) para la primera instancia; y las de los doctores Julio Oyhanarte e Israel Esterkin en $ 46.370.391 y $ 16.229.637 para la segunda instancia. Regúlanse en esta alzada al letrado y apoderado de la demandada $ 46.370.391 y 16.229.637, respectivamente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
— PEDRO J. [illegible]ÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS A. SPECK v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a la aplicación de la ley 20.695 a una relación de empleo público provincial es de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 30 de marzo. Fallos: 293:278.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario fundado en la existencia de precedentes contradictorios respecto de cuestiones no federales (1).

S.A. BOVRIL v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En materia de impuesto a las actividades lucrativas deben señalarse dos principios: 1º) la potestad tributaria de las provincias sobre actividades y bienes dentro de su jurisdicción, facultad no delegada (art. 104, Constitución Nacional); 2º) la facultad de la Nación de legislar en forma exclusiva sobre la exportación y el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (art. 67, incs. 1º y 12). En el caso, la provincia que ha tenido en cuenta el valor de la riqueza en tanto y en cuanto producido en su territorio para imponer tal gravamen, ejerce una atribución que le compete originariamente en virtud de principios constitucionales, a la que no obsta que el destino de los bienes pueda ser la exportación. El derecho no recae sobre su tránsito fuera de la provincia, sino sobre la actividad lucrativa desarrollada en ella y no se alegó ni probó que importe trato diferencial ni encubra una indirecta finalidad de gravar la exportación.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La incidencia de un impuesto provincial a las actividades lucrativas sobre el precio ulterior de venta de un bien, en otra provincia, o en el extranjero, es un fenómeno económico normal que no puede privar sobre el problema jurídico-constitucional que se trata en el caso, el punto de enervar la natural y originaria potestad impositiva local. Lo que la Constitución no quiere es el impuesto a la extracción o introducción del producto, o que obstruya su libre tránsito, o que establezca odiosas desigualdades entre los ciudadanos de distintas provincias, contraviniendo el alto propósito de "hacer un solo país para un solo pueblo", pero no sustraer a la imposición de las provincias los bienes incorporados a su

---

(1) Fallos: 261:434; 267:505.

riqueza imponible, obtenidos en un proceso de producción o fabricación local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Un gravamen provincial sobre actividades lucrativas no lesiona la facultad del gobierno nacional de reglar el comercio con naciones extranjeras (art. 67, inc. 12, Constitución Nacional) y la consiguiente potestad de establecer las condiciones y requisitos del comercio exterior, incluida la faz impositiva, si la base imponible no ha sido el monto de las ventas de los productos al exterior sino el costo de la producción total del establecimiento. Esa comercialización es una etapa posterior a la producción misma operada en la provincia, y la potestad que la Nación tiene sobre aquélla no autoriza desconocer facultades tributarias de la provincia sobre esa producción de riqueza en su territorio; ello es consecuencia natural del sistema federal de gobierno, de las razones históricas que hicieron posible la unión nacional y de los poderes no delegados al Gobierno Federal (art. 104, Constitución Nacional). Las dificultades que el ejercicio de la potestad provincial pueda crear a la política exportadora fijada por el gobierno federal es una contingencia constitucionalmente insalvable si se las pretende solucionar mediante el desconocimiento de las originarias potestades provinciales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La circulación territorial de los bienes no es imponible por las provincias, pero sí la circulación económica cuando se trata de bienes producidos o incorporados a la riqueza propia, salvo en cuanto, mediante gravámenes diferenciales, se pretendiese favorecer la industria local en menoscabo de las otras provincias o el poder impositivo disfrazara una regulación del comercio. No modifica tal conclusión que se trate de productos destinados en todo o en parte a la exportación. El alcance del art. 67, inc. 12 de la Constitución, fijado a través del desarrollo de poderes implícitos (art. 67, inc. 28) más que expresos, no entra en colisión —en la especie— con el cobro de actividades lucrativas, porque su incidencia es sólo extrínseca a los actos de comercio exterior. Lo contrario llevaría a declarar inconstitucional todo tributo provincial sobre la producción local cuya comercialización exceda sus fronteras y aun a la exclusión del poder de policía y cualquier otro susceptible de incidir en la producción y, por otra parte, predeterminar cuál es la destinada a circular fuera de la jurisdicción (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional establece la jurisdicción federal sobre la circulación no sobre la producción de bienes, sin que

en el caso —que trata sobre productos cárneos— se dé la implicancia de las dos —como en la simultánea producción y emisión de radio o televisión— (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

REPETICION DE IMPUESTOS.

No procede la acción de repetición del contribuyente que ha pagado el impuesto sin protesta ni oposición alguna. Ese requisito no es exigible cuando existen normas expresas que reglan procedimientos para la repetición de tributos, lo que es aplicable al caso, en tanto el art. 135, inc. 12 de la Constitución de Entre Ríos habilita al contribuyente para recurrir a los tribunales de justicia, exigiéndose como único requisito "la previa constancia de haber pagado". La circunstancia de que la actora se acogiera a un plan de pagos no es óbice para el ejercicio de la acción, por no haber renunciado al derecho que tenía en ese sentido (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional ha reservado al Congreso la potestad exclusiva de legislar sobre todo lo atinente al comercio internacional e interprovincial —que abarca todo lo que se vincula al tráfico, comunicaciones, transportes, tributos que inciden sobre el comercio, etc.—, poder que no podrán interferir directa o indirectamente las provincias con leyes o reglamentos. En el caso, la aplicación de un impuesto sobre el valor de costo de los productos, tomado como índice de la actividad lucrativa desarrollada, ha incidido directamente sobre el precio de los mismos en el exterior, importando una interferencia de las mentadas, enervando planes de fomento nacionales, de interés para el país entero (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

El impuesto a las actividades lucrativas, aplicado al costo de producción, integra la estructura de éste, y junto con la ganancia, el precio del producto en el exterior, recayendo directamente sobre objetos materia de comercio exterior, no siendo comparable con el inmobiliario o territorial, que guarda una relación indirecta con el costo, dentro de las erogaciones generales de la actividad comercial e industrial (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento del juicio toca a V. E.,

de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 240:210; 249:165; 271:244, y otros). Buenos Aires, 12 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en la presente causa por las razones dadas al dictaminar a fs. 250.

En cuanto al fondo del asunto, a mi juicio correspondería el rechazo de la acción con base en la jurisprudencia sentada por el Tribunal el 13 de septiembre de 1973, *in re* "Indunor S.A. c/Provincia del Chaco s/repetición", solución que considero se ve confirmada atento el criterio que da cuenta el pronunciamiento de la Corte de fecha 18 de octubre de ese mismo año, dictado en la causa "Mellor Goodwin S.A.C.I. y E", ratificado posteriormente, entre otros, en el fallo del 15 de febrero de 1974 recaído en "Cía. Arg. de Levaduras S.A.I.C. c/Entre Ríos, provincia de", y sus citas, donde V. E. precisó los requisitos para la admisibilidad de reclamos como el presente.

Por tanto, estimo que sin necesidad de entrar a considerar los demás problemas de naturaleza federal planteados en autos, corresponde rechazar la repetición intentada.

Respecto de la tasa de justicia, la parte actora debe afianzar, en la forma de práctica, la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas (art. 8º, 2º párrafo, decreto-ley 18.525/69). Buenos Aires, 25 de marzo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1978.

Vistos los autos, "Bovril Argentina S.A.C.I.F. AG. c/Entre Ríos, Provincia de s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) Que la empresa Bovril Argentina S.A. se presenta deduciendo demanda contra la provincia de Entre Ríos por repetición de lo abonado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, suplemento del decreto-ley 2974 y recargos por los años 1968 a 1972. Expresa que por sentencia de fecha 27 de setiembre de 1972 esta Corte decidió que dicho tributo –referido a los períodos 1966 y 1967– era inconstitucional por ser contrario al art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, en cuanto había sido aplicado sobre ingresos brutos de la empresa obtenidos por la venta al exterior de productos por ella elaborados. Agrega que a raíz de ese fallo se abstuvo de pagar el impuesto de los años siguientes, pero que el fisco de Entre Ríos, entendiendo que la base imponible que antes había adoptado no era la que correspondía, procedió a liquidar el gravamen con arreglo al Convenio Multilateral de fecha 23 de octubre de 1964, ratificado por la ley provincial 4006.

No obstante la aplicación de esa nueva base imponible, considera la actora que el objeto perseguido no ha sido otro que gravar actos de comercio exterior, quebrantando de ese modo el principio de cosa juzgada resultante de la decisión anterior recaída entre las mismas partes y por la misma causa.

Sostiene también que el fisco recurrió forzadamente al art. 13 del Convenio Multilateral, a pesar de no ser aplicable al caso, toda vez que no se refiere a la industria frigorífica ni tampoco contempla la comercialización de productos con el exterior, tratándose sólo de una norma destinada a allanar las dificultades surgidas con el impuesto a las actividades lucrativas, dadas las distintas jurisdicciones existentes en el país.

En consecuencia, solicita se haga lugar a la demanda declarándose la inconstitucionalidad del tributo y condenándose a la provincia de Entre Ríos a devolver la suma reclamada y la que abonare con posterioridad al momento de la sentencia, con intereses y las costas del juicio.

II) Que en representación de la provincia de Entre Ríos comparece el Fiscal de Estado, quien niega que la actora pueda invocar

la existencia de cosa juzgada, pues la devolución que demanda se relaciona con impuestos de los años 1968 a 1972 y en el juicio que menciona se trataba de períodos anteriores. Agrega que tampoco se da en el caso la identidad de causa, por cuanto eran distintos los hechos jurídicos que habían fundado el proceder de su representada.

En cuanto a la aplicación del Convenio Multilateral, expresa que la provincia de Entre Ríos, en el ejercicio pleno de sus facultades impositivas, procedió a verificar las actividades de Bovril Argentina S.A. tomando como base de medición del tributo el precio mayorista en la plaza de elaboración de los productos, sin interesar el destino final de éstos.

Termina afirmando que no puede pretenderse la repetición de pagos documentados en pagarés sin vencer, aparte de que también en ese caso ha habido novación, quedando alcanzada la relación jurídica por el ordenamiento comercial bancario cuyo régimen no admite la acción que ha sido deducida en autos.

En definitiva, el representante de la provincia de Entre Ríos solicita el rechazo de la demanda, con costas.

III) Que corrido traslado a la actora respecto de la cuestión relativa a la protesta y abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado de fs. 496. Posteriormente, ambas partes presentaron sus respectivos alegatos y, previa vista al Procurador General que dictaminó a fs. 515, se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una acción ejercida contra una provincia por una sociedad domiciliada en la Capital Federal, por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto que se tacha de inconstitucional (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que habiéndose impugnado la constitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas, cuya repetición aquí se persigue, por lesionar lo previsto en el inc. 12, del art. 67 de la Constitución Nacional, conviene recordar dos principios que gobiernan la situación trabada y que, no por obvios, deben dejar de señalarse en aras de cla-

rificar el planteo de la cuestión. El primero consiste en la indudable potestad tributaria de las provincias sobre actividades y bienes dentro de su jurisdicción, como que ella configura una de las facultades no delegadas (art. 104, Constitución Nacional). El segundo reside en la facultad de la Nación de legislar en forma exclusiva sobre la exportación y el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (incs. 1º y 12º del art. 67 de la Constitución Nacional). Se trata aquí de establecer si el impuesto a las actividades lucrativas cobrado por la provincia de Entre Ríos a la empresa Bovril Argentina S.A. encuadra en la primera o en la segunda de las mencionadas facultades impositivas.

Es necesario dejar desde ya sentado que, en el caso, la base imponible no ha sido el monto de las ventas de los productos al exterior, sino el costo de la producción total del establecimiento de la actora haciendo caso omiso del destino ulterior y final de esa producción (cf. fs. 441 vta. y 449/449 vta.) y excluyéndose todos los gastos provenientes de las etapas que siguen a la salida de planta, como estibas, cargas, fletes, etc. (fs. 205/206). Es decir, que se ha tenido en cuenta el valor de la riqueza en tanto y cuanto producida en el territorio de la provincia.

Queda dicho así que la presente cuestión no es idéntica a la registrada en Fallos: 280:176 y 286:302, toda vez que en éstos se trató fundamentalmente de que la base imponible era el monto de las ventas hechas al exterior. Aunque este matiz diferencial con la situación de autos no hace a ésta substancialmente distinta de la de los citados precedentes, se impone señalarlo a fin de explicar la omisión de tratamiento del tema abordado específicamente en dichos antecedentes por ser ajenos a la cuestión aquí planteada.

3º) Que sobre la base de las premisas sentadas precedentemente, no parece dudoso concluir que la provincia ha ejercido una atribución que le compete originariamente por virtud de principios constitucionales, al gravar actividades lucrativas nacidas, desarrolladas y terminadas dentro de su ámbito. Que los bienes así producidos puedan exportarse o estén destinados a la exportación no obsta al ejercicio de aquella legítima potestad, porque no se ha gravado la exportación misma ni el impuesto ha sido establecido con motivo o a raíz de ella.

El tributo no recae sobre el hecho del tránsito de la mercadería fuera del territorio provincial, sino sobre una actividad lucrativa en tanto y cuanto cumplida en el ámbito local, con prescindencia de su destino ulterior o final, como se indicó en el precedente Considerando 2º).

Por lo demás, no se ha probado ni alegado en autos que el impuesto aquí en cuestión importara un trato diferencial que pusiera de manifiesto que se estaba encubriendo una indirecta finalidad de gravar el hecho de la exportación de la riqueza producida.

4º) Que el tributo de que aquí se trata tenga incidencia sobre el precio de venta ulterior de los productos, en otra provincia o al exterior, es una realidad económica tan innegable como la influencia de infinidad de otros factores y también otros tributos que, en definitiva, son computables a los efectos de la determinación del precio final de venta. Pero esto es un fenómeno económico normal que, en manera alguna, puede privar sobre el problema jurídico-constitucional de que aquí se trata sustancialmente, al punto de que aquella incidencia económica pueda enervar la natural y originaria potestad impositiva local.

En este orden de ideas ha dicho la Corte que "pretender que la mera influencia económica de un impuesto sobre la condición y el destino ulteriores que tengan en lo económico los bienes gravados —excepción hecha del extremo de la confiscatoriedad—, puede ser causa de su inconstitucionalidad, importaría hacer prácticamente imposible el ejercicio de la autonomía de las provincias respecto a aquella riqueza que después de ser legítimamente gravada por ellas fuese objeto de legítimo gravamen en la jurisdicción de otras provincias o en la de la Nación, a cuya riqueza se incorporen, pues no hay impuesto que no tenga una repercusión económica de esa especie " (Fallos: 208:521; disidencias en Fallos: 280:176).

"Que ni la circunstancia —se dijo en Fallos: 253:74— de que el gravamen alcance a influir sobre el precio de la mercadería a exportar ni el hecho de los efectos que pueda tener sobre el régimen de la producción, bastan para su objeción constitucional. Lo primero porque es consecuencia necesaria de la autonomía provincial en materia impositiva y ambos porque, en tanto no se trate de sumas excesivas, no

cabe impugnar un tributo por su inherente efecto regulador de las actividades a que alcanza".

Lo que la Constitución no quiere es el impuesto a la extracción o introducción del producto, o que obstruya su libre tránsito, o que establezca odiosas desigualdades entre los ciudadanos de las distintas provincias, contraviniendo el alto propósito de "hacer un solo país para un solo pueblo"; pero no sustraer a la imposición de las provincias los bienes incorporados a su riqueza imponible, obtenidos en un proceso de producción o fabricación local (doc. de Fallos: 51:349; 171:79; 178:9 y 308; 208:521; 280:176, voto de la minoría.

5º) Que la conclusión que surge de las precedentes consideraciones no lesiona la facultad del Gobierno Nacional de reglar el comercio con las naciones extranjeras (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional) y la consiguiente potestad de establecer las condiciones y requisitos del comercio exterior, incluida la faz impositiva. Esa comercialización es una etapa posterior a la producción misma operada en la provincia, y la potestad que la Nación tiene sobre aquélla no autoriza a desconocer las facultades tributarias que la provincia tiene sobre esa producción de riqueza en su ámbito territorial. Ello es una consecuencia natural del sistema federal de gobierno, de las razones históricas que hicieron posible la unión nacional y de los poderes originarios no delegados al Gobierno federal (art. 104 de la Constitución Nacional).

6º) Que el impuesto de que aquí se trata tenga incidencia económica sobre el precio de la exportación no autoriza a considerarlo como un impuesto a esta última, según se indicó *supra*, ni implica interferir en la política exportadora planificada por el Gobierno Nacional.

Lo primero porque tal tributo constituye uno de los tantos factores que naturalmente influyen y deben computarse en la fijación del precio definitivo de los productos y no se ve motivo valedero para incluir a unos y no a otros (sean esos factores o no de carácter tributario) en la determinación del precio final de la mercadería que habrá de exportarse, en tanto no resulte ella gravada por el hecho o con motivo de la exportación.

Lo segundo porque la facultad de reglar el comercio exterior, exclusiva del Gobierno federal, no puede extenderse —como facultad

delegada que es— más allá de esos límites precisos invadiendo potestades no delegadas. El Gobierno federal posee la innegable potestad de fijar la política exportadora, pero uno de los factores que ha de tener en cuenta para ello es, precisamente, la facultad impositiva de las provincias. Si esto le puede crear ocasionalmente algunas dificultades en la fijación de aquella política, es una contingencia constitucionalmente insalvable, en tanto se pretenda solucionar aquéllas mediante el desconocimiento de las originarias potestades provinciales. Así lo imponen las razones expuestas en el último párrafo del precedente Considerando 5º.

7º) Que en atención a lo resuelto es innecesario considerar los aspectos vinculados al requisito de la protesta previa y a la teoría del empobrecimiento.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden en atención a existir antecedentes contradictorios (art. 68 Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (según su voto) — EMILIO M. DAIREAUX.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Y considerando:

1º) Que es principio pacífico en la teoría constitucional que la circulación territorial de los bienes no es imponible por las provincias pero si la circulación económica cuando se trata de bienes producidos o incorporados a la riqueza propia, salvo en cuanto, mediante gravámenes diferenciales, se pretendiere favorecer la industria local en menoscabo de las de otras provincias o el poder impositivo disfrazare una regulación del comercio.

En autos no se ha puesto en cuestión el tributo por gravar la circulación territorial o por tener los efectos de un gravamen diferencial. Se admite que el hecho imponible es la producción local de

la actora y que la base o medida de la imposición se relaciona con el valor de costo de la misma jurisdicción. En estas condiciones, la tributación objetada es legítimo ejercicio de la autonomía financiera de la provincia.

2º) Que el que estos productos de la planta industrial de Bovril Argentina S.A. resulten finalmente en todo o en parte, destinados a la exportación, no modifica la conclusión anterior. El alcance del art. 67, inc. 12 de la Constitución, fijado a través del desarrollo de poderes implícitos (art. 67, inc. 28) más que expresos, no entra en colisión con el cobro de actividades lucrativas en la especie, porque su incidencia es sólo extrínseca a los actos de comercio exterior. Sostener lo contrario obligaría por coherencia, a declarar inconstitucional el ejercicio de todas las facultades provinciales sobre la producción local cuya comercialización excede las fronteras; esto, por una parte, podría llegar a excluirse el poder de policía y cualquier otro susceptible de incidir en la producción a través de relaciones concausales y, por otra parte, predeterminar cuál es la destinada a circular fuera de la jurisdicción.

3º) Que aquella doctrina es la que con ejemplar simplicidad fijó la Corte ya en Fallos: 20.304: "La circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de producción del país o nacionalizados, que puedan exportarse, o estén destinados para la exportación, no constituye el derecho o impuesto que con este nombre puede establecer sólo el Congreso" (también Fallos: 19:86; 171:79). La jurisprudencia posterior registra soluciones opuestas. Por una parte, se impide al poder fiscal provincial que opere fuera de su jurisdicción, a veces en opinable interpretación extensiva (Fallos: 134:259; 151:92; 174:435; 179:42; 210:791; 280:176). Por otra, al contrario, se confirma su ejercicio no obstante la extracción de los bienes industrializados de su jurisdicción (Fallos: 51:349; 125:333; 178:9; 186:22), siempre que no trasunte fines económicos de protección o tarifas diferenciales (Fallos: 155:42; 178:308; 199:326). Los precedentes se dividen también en cuanto a "la posibilidad de tomar en cuenta, como punto de referencia para la estimación de su riqueza económica, que es la materia sobre la cual han de ejercer sus atribuciones impositivas, el resultado de operaciones que han tenido lugar fuera de sus límites, en jurisdicción de la Nación o de otras provincias, mientras el recurso no comporte de

ningún modo ingerencia en el derecho fiscal de esas otras jurisdicciones, ni en el régimen del comercio interprovincial, ni menoscabo alguno de orden jurídico para la libre circulación y el libre tránsito de los productos de la industria provincial que constituyen el objeto del gravamen" (a favor: Fallos: 208:251; en contra: Fallos: 280:176). En su último pronunciamiento y en su composición anterior (Fallos: 286:302), este Tribunal decidió que "no habiéndose alegado ni probado que el impuesto discutido se aplique únicamente en ocasión de la extracción de mercaderías de la jurisdicción provincial, ni que la ley local sea entorpecedora, frustratoria o impeditiva de la circulación de productos o de negociaciones con las naciones extranjeras, corresponde rechazar la impugnación efectuada con fundamento en el principio de la supremacía constitucional y declarar que no cabe reputarla en oposición con el art. 67, incs. 1º y 12º de la Constitución Nacional". Con ello seguía la doctrina de Fallos: 105:333; 251:180; 253:74, entre otros.

4º) Que "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí" (art. 67, inc. 12), en lo que aquí interesa, establece la jurisdicción federal sobre la circulación, no sobre la producción de bienes; y si alguna vez las dos se implican necesariamente, como en la simultánea producción y emisión interjurisdiccional de imágenes o mensajes (radio, TV), trátase de una excepción. No es el caso, ciertamente, de productos cárneos cuya industrialización, como creación de riqueza local, es separable de su venta en otra jurisdicción. Por ello se declara que el impuesto a las actividades lucrativas aplicado en la especie por la provincia de Entre Ríos, ni en su hecho imponible ni en su *quantum* de imposición, interfiere en la jurisdicción federal sobre el comercio internacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden en atención a existir antecedentes contradictorios (arts. 68 Código Procesal).

PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Resultando:

A) Que la empresa Bovril Argentina S.A. se presenta deduciendo demanda contra la provincia de Entre Ríos por repetición de lo abonado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, suplemento del decreto-ley 2974 y recargos por los años 1968 a 1972. Expresa que por sentencia de fecha 27 de septiembre de 1972 esta Corte decidió que dicho tributo –referido a los períodos 1966 y 1967– era inconstitucional por ser contrario al art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, en cuanto había sido aplicado sobre ingresos brutos de la empresa obtenidos por la venta al exterior de productos por ella elaborados. Agrega que a raíz de ese fallo se abstuvo de pagar el impuesto de los años siguientes, pero que el fisco de Entre Ríos, entendiendo que la base imponible que antes había adoptado no era la que correspondía, procedió a liquidar el gravamen con arreglo al Convenio Multilateral de fecha 23 de octubre de 1964, ratificado por la ley provincial 4006.

No obstante la aplicación de esa nueva base imponible, considera la actora que el objeto perseguido no ha sido otro que gravar actos de comercio exterior, quebrantando de ese modo el principio de cosa juzgada resultante de la decisión anterior recaída entre las mismas partes y por la misma causa.

Sostiene también que el fisco recurrió forzadamente al art. 13 del Convenio Multilateral, a pesar de no ser aplicable al caso, toda vez que no se refiere a la industria frigorífica ni tampoco contempla la comercialización de productos con el exterior, tratándose sólo de una norma destinada a allanar las dificultades surgidas con el impuesto a las actividades lucrativas, dadas las distintas jurisdicciones existentes en el país.

En consecuencia, solicita se haga lugar a la demanda declarándose la inconstitucionalidad del tributo y condenándose a la provincia de Entre Ríos a devolver la suma reclamada y la que abonare con posterioridad al momento de la sentencia, con intereses y las costas del juicio.

B) Que en representación de la provincia de Entre Ríos comparece el Fiscal de Estado, quien antes de contestar la demanda opone como defensa previa la falta de cumplimiento por parte de la actora del requisito de la protesta. En ese sentido señala que los pagos cuya repetición reclama fueron efectuados conforme a un convenio en el que se aceptó la compensación de un monto determinado de la deuda con créditos a favor del fisco, innovándose respecto de la figura jurídica original y sin que en momento alguno la deudora articulara, por los medios idóneos, su disconformidad con aquéllos.

Entrando al fondo, niega que la actora pueda invocar la existencia de cosa juzgada, pues la devolución que demanda se relaciona con impuestos de los años 1968 a 1972 en el juicio que menciona se trataba de períodos anteriores. Agrega que tampoco se da en el caso la identidad de causa, por cuanto eran distintos los hechos jurídicos que habían fundado el proceder de su representada.

En cuanto a la aplicación del Convenio Multilateral, expresa que la provincia de Entre Ríos, en el ejercicio pleno de sus facultades impositivas, procedió a verificar las actividades de Bovril Argentina S.A., tomando como base de medición del tributo el precio mayorista en la plaza de elaboración de los productos, sin interesar el destino final de éstos.

Termina afirmando que no puede pretenderse la repetición de pagos documentados en pagarés sin vencer, aparte de que también en ese caso ha habido novación, quedando alcanzada la relación jurídica por el ordenamiento comercial bancario cuyo régimen no admite la acción que ha sido deducida en autos.

En definitiva, el representante de la provincia de Entre Ríos solicita el rechazo de la demanda, con costas.

C) Que corrido traslado a la actora respecto de la cuestión relativa a la protesta y abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado de fs. 496. Posteriormente, ambas partes presentaron sus respectivos alegatos y, previa vista al Procurador General que dictaminó a fs. 515, se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una acción ejercida por una sociedad que tiene su domicilio en la Capital Federal, contra una provincia, con el fin de repetir lo pagado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer término pronunciarse sobre el requisito de la protesta previa como presupuesto para el ejercicio de la acción de repetición, conforme al planteo hecho en ese sentido por la demandada.

A partir del primer fallo de esta Corte sobre la materia, que data del año 1865, ha sido jurisprudencia que no procede la acción de repetición entablada por el contribuyente que ha pagado el impuesto sin protesta ni oposición alguna (Fallos: 3:131).

Los fundamentos jurídicos y económicos de esa doctrina se han mantenido en diversas decisiones posteriores (Fallos: 31:108; 99:355; 116:299; 133:356; 278:15 y muchos más).

Pero también tiene expresado el Tribunal que ese requisito no es exigible cuando existen normas expresas que reglan procedimientos para la repetición de tributos (Fallos: 194:345; 199:50; 201:228; 269:92).

3º) Que en el caso de autos no aparece discutida la vigencia de la doctrina jurisprudencial de la protesta. La cuestión se suscita, en cambio, a raíz de la oposición formulada al curso de la demanda y la respuesta dada por la actora que coloca al problema en el plano constitucional de la Provincia de Entre Ríos.

El art. 155 de la Constitución Provincial establece entre las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo: "12) Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación, ejecutar administrativamente el pago en la forma que determina la ley, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado".

Esta norma, ya existía en la Constitución de 1883 (art. 147, inc. 11) y fue reproducida en las reformas posteriores.

Con arreglo al texto transcripto, todo contribuyente para cuestionar la legitimidad del cobro de un tributo puede recurrir a los tribunales de justicia exigiéndose como único requisito "la previa constancia de haber pagado". Es decir que la norma constitucional no determina ningún extremo como el de la protesta para el ejercicio de la acción. Lo mismo ocurre con el Código Fiscal de la provincia en la parte que regla la repetición de gravámenes. Este cuerpo legal no contiene disposición alguna que haga de la protesta una condición necesaria a aquella finalidad.

En las condiciones expuestas, resultan aplicables al caso los precedentes de esta Corte antes citados sobre eximición de esa exigencia cuando un procedimiento se halla establecido en la ley y no lo requiere.

4º) Que con arreglo a las normas del Código Fiscal de Entre Ríos, ante la determinación del tributo practicada por la Dirección General de Rentas –resolución Nº 5171 del 20 de diciembre de 1972–, la empresa interpuso recurso de reconsideración dando los fundamentos por los cuales consideraba inconstitucional la aplicación del impuesto a las actividades lucrativas. Ese recurso fue rechazado mediante la resolución Nº 876 de fecha 7 de marzo de 1973, pero con el objeto de poder cuestionar la legitimidad del gravamen, Bovril Argentina S.A. propuso cancelar la deuda dando en pago, parte en dinero efectivo, parte compensando diversos créditos existentes a su favor y por el resto suscribiendo pagarés con vencimientos semestrales, lo que fue aceptado por el fisco.

Imputados los respectivos ingresos, la empresa quedó en condiciones de deducir el recurso administrativo o la demanda judicial de repetición, inclinándose por esta última.

La circunstancia de que la actora se acogiera a un plan de pagos no es óbice para el ejercicio de la acción, por no haber renunciado al derecho que tenía en ese sentido.

5º) Que en cuanto a la doctrina que cita la demandada relativa a la traslación de los tributos, cabe remitirse a lo decidido por esta

Corte, *in re*: "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición", sentencia de fecha 17 de mayo de 1977, por tratarse sustancialmente de la misma cuestión.

6º) Que aclarado por la propia actora que la invocación de cosa juzgada no la ha hecho como excepción sino como argumento de fondo, no procede dictar ningún pronunciamiento en aquél carácter.

7º) Que el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional al atribuir al Congreso de la Nación la facultad de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí", ha reservado a dicho cuerpo legislativo la potestad exclusiva de legislar sobre todo lo atinente al comercio internacional e interprovincial.

El poder regulador de la Nación en esos órdenes comprende todo lo que al tráfico se vincula: comunicaciones, transporte de personas o mercancías, venta de productos, tributos que inciden sobre el comercio, etc. Las provincias, en cambio, no se hallan facultadas para dictar leyes o reglamentos que directa o indirectamente puedan interferir el ejercicio de aquel poder (Fallos: 149:137).

8º) Que aplicado el principio constitucional referido al caso planteado en autos con motivo de la imposición del tributo provincial a las actividades lucrativas, corresponde pronunciarse si éste afecta en alguna medida la atribución exclusiva de la Nación de reglar el comercio internacional.

Las pruebas producidas acreditan que el mencionado tributo fue aplicado a la sociedad actora, no sobre el monto de las ventas al exterior de los productos por ella elaborados —como lo establecía el Código Fiscal de Entre Ríos— sino teniendo en cuenta el régimen del artículo 13 del Convenio Multilateral de fecha 23 de octubre de 1964 —ratificado, según se ha dicho, por la ley 4006— que se aparta de aquella base imponible para tomar el precio mayorista, oficial o corriente, en la plaza de expedición. A falta de este precio —como aconteció— el mismo fue determinado mediante compulsas contables que permitieron establecer el valor de costo de los productos elaborados, semielaborados o en bruto originados en la planta industrial de Bovril Argentina S.A. (fs. 205/206).

9º) Que sin entrar a tratar el aspecto relativo a la validez de la adopción como base imponible de la hipótesis contemplada por el artículo 13 del Convenio Multilateral –específicamente prevista para regir en los casos de actividades comerciales e industriales cumplidas en diferentes jurisdicciones, o sea, dentro del comercio interprovincial–, no cabe duda que la aplicación del impuesto sobre el valor de costo de los productos, tomado como índice de la actividad lucrativa desarrollada, ha incidido directamente sobre el precio de negociación de los mismos en el exterior, importando una interferencia en la regulación de este comercio reservada al Congreso de la Nación.

La llamada "cláusula comercial de la Constitución" permite al cuerpo legislativo nombrado fijar la política de importación y exportación, buscando resultados favorables en el intercambio con medidas adecuadas en lo que respecta a moneda, aranceles y estímulos de diversa índole, especialmente en las operaciones con el exterior.

Entre esos estímulos, se destacan los incentivos tributarios por su incidencia sobre los costos y los precios de los productos. Diversas leyes impositivas –impuestos internos, a las ganancias, al valor agregado, derechos aduaneros, adicionales, etc.– establecen reducciones en las tasas o eliminan totalmente la obligación tributaria del exportador con el objeto de lograr menores costos y, consiguientemente, precios competitivos.

Como todo ello responde a una política nacional –de interés para el país entero–, fácilmente se comprende que de nada valdría que la Nación preparara planes de fomento para la venta de productos en el sector externo sobre la base de franquicias tributarias, si las provincias o municipalidades pudieran aplicar a su vez, gravámenes con incidencia en los costos de los mismos productos. De ocurrir este último, se vería desvirtuado el propósito perseguido por la cláusula constitucional que confiere al Congreso el poder de regular el comercio con las naciones extranjeras.

10º) Que en el caso en examen, aplicado el impuesto a las actividades lucrativas al costo de producción, integra la estructura de éste y junto con la ganancia establecida, el precio del producto que es vendido al exterior.

Si por ese motivo –podrá decirse– se lo considera un impuesto a la exportación, lo mismo ocurriría con otros tributos que también inciden sobre el costo, como el inmobiliario o territorial abonado por el productor. Evidentemente, la situación en uno y otro caso no es la misma. En el primero, el gravamen recae directamente sobre el valor de los productos elaborados, semielaborados o en bruto que son materia del comercio exterior; mientras que en el segundo, el impuesto guarda una relación indirecta con el costo, dentro de las erogaciones generales de la actividad comercial o industrial.

11º) Que, en síntesis, el impuesto cuya repetición se procura resulta lesivo a la norma establecida por el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, por lo que la demanda debe prosperar. En cuanto a las costas, la circunstancia de haber modificado esta Corte la jurisprudencia sobre uno de los puntos cuestionados –la llamada doctrina del empobrecimiento–, justifica decidir sean abonadas en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Entre Ríos a devolver a la actora las sumas abonadas que resultan del informe pericial de fs. 434/457, y los pagarés que no se hubiesen hecho efectivos con el ajuste correspondiente conforme a la ley local 5938, más sus intereses al 6 % anual; costas en el orden causado.

ADOLFO R. GABRIELLI.

S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA F. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso, que prevé el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, se refiere a una legislación exclusiva en los lugares que menciona, sin que pretenda federalizar esos territorios, en medida tal que la Nación atraiga toda potestad, inclusive la administrativa y judicial. La exclusión de la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que interfiera la satisfacción del propósito de interés público que requiere

el establecimiento nacional. Esta inteligencia es la que mejor se compadece con el art. 104 en cuanto establece que "las provincias conservan todo el poder no delegado". No cabe una interpretación extensiva del inc. 27, que es autorizada por su texto ni exigida por la naturaleza de la facultad que concede al Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Es constitucional —art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional—, el ejercicio de la potestad tributaria provincial sobre una empresa industrial privada ubicada en el Puerto de La Plata —aplicando un impuesto a las actividades lucrativas— la cual ninguna relación tiene con los fines de "utilidad nacional" del mismo, no hace directa o indirectamente a su objeto ni es instrumento necesario para su existencia o mejor desarrollo, no incide en los fines propios del "establecimiento", ni interfiere en su propósito de "utilidad nacional" Sus instalaciones fabriles no forman parte del mismo, ni hacen directa o indirectamente al objeto de éste, ni son instrumentos ni medios necesarios a la existencia o mejor desarrollo del "establecimiento" en cuanto tal.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Abonan el carácter de exclusiva (única y no compartida) de la potestad de legislar —que implica la de administrar y juzgar— que el art. 67, inc. 27 otorga al Congreso Nacional: a) el que "legislación exclusiva" equivale a "jurisdicción exclusiva" de las autoridades nacionales, privándose a las provincias de toda potestad política sobre los lugares cedidos o vendidos; b) la norma no distingue entre los diversos tipos de establecimientos; c) nuestra Constitución sólo requiere el consentimiento de las legislaturas provinciales para la federalización de territorios destinados a la Capital de la República y para las desmembraciones políticas del art. 13, supuesto distinto de los del art. 67, inc. 27; d) cuando la Nación adquiere un lugar para un establecimiento de utilidad nacional debe suponerse que su decisión responde a un interés general del país; e incumbe al Congreso —y escapa a las provincias— determinar el alcance de la jurisdicción federal en los establecimientos de utilidad pública (Nota del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Son inconstitucionales los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en tanto interpretan en sentido restrictivo la expresión "exclusiva" del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, admitiendo la concurrencia de poderes nacionales y provinciales en tanto éstos no interfieran, directa o indirecta-

mente, en las actividades normales de aquéllos (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La provincia de Buenos Aires carece de jurisdicción para cobrar un impuesto a las actividades lucrativas dentro del espacio territorial del Puerto de La Plata. La atribución del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional priva a las provincias de toda potestad política sobre los lugares cedidos o vendidos a la Nación, sin que quepa discriminación terrirtorial alguna (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada la provincia de Buenos Aires, toca a V. E. el conocimiento originario del presente juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Respecto de la tasa de justicia, su pago puede diferirse atento lo dispuesto por el art. 175 del decreto-ley 19.551/72 y el último párrafo del art. 50 del decreto-ley 18.524/69, incorporado por el decreto-ley 20.046/72. Buenos Aires, 13 de febrero de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa a tenor de lo dictaminado a fs. 71.

En cuanto al fondo del asunto, cabe tener presente que de prosperar la excepción de falta de legitimación para obrar que la provincia demandada ha sustentado en la supuesta inexistencia de protesta previa de los pagos que ahora se repiten y que atenta su naturaleza es ajena a mi dictamen, corresponderia rechazar la demanda sin más trámite.

De no ser ello así, debo puntualizar, asimismo, para la eventualidad de que V. E. compartiera la doctrina sentada en Fallos: 287:79, que la viabilidad de la presente demanda estaría condicionada a la

circunstancia de que se estime probada en autos la existencia de empobrecimiento en cabeza de la empresa accionante.

Por último, para el caso de que se desecharan las dos posibilidades recién enunciadas, y en cuanto al problema de fondo, me remito al criterio que dejara enunciado al dictaminar con fecha 26 de mayo ppdo. *in re* "Exhorto: Avianca –Aerovías Nacional de Colombia– s/incompetencia por inhibitoria", Comp. nº 379, L. XVII, en el sentido de que puede admitirse una jurisdicción compartida entre el Estado Nacional y las provincias, en la medida en que el ejercicio que de esa facultad hagan estas últimas no interfiera el desenvolvimiento de las actividades normales que la utilidad nacional implique.

Sobre este aspecto, estimo que el impuesto a las actividades lucrativas que grava el ejercicio del comercio de una empresa particular ubicada en un puerto nacional, no implica el ejercicio por parte de la Provincia de Buenos Aires de una facultad que pueda encuadrarse dentro de la circunstancia de excepción antes apuntada.

En consecuencia, opino que correspondería rechazar la repetición intentada. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1978.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

I) Que la Compañía Swift de La Plata S.A.F. deduce demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 350.851,73, con intereses y costas.

Expresa que hasta la sanción de la ley 18.310, liquidaba el impuesto a las actividades lucrativas de acuerdo con el régimen de distribución de ingresos establecido en los arts. 2º, 3º y 4º del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, aplicando el porcentaje respectivo a cada jurisdicción en la que actuaba. El correspondiente

a la del puerto de La Plata, donde tiene el establecimiento industrial, no tributaba el gravamen, porque se trataba de jurisdicción nacional donde no existía ese impuesto y tampoco se hallaba adherida al referido Convenio.

A raíz de la sanción de la ley 18.310, la empresa procedió a abonar el impuesto a la Provincia, haciéndolo bajo protesta para preservar sus derechos, aunque consideró innecesario este requisito.

Agrega que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, la Provincia de Buenos Aires no ha podido ejercer poderes tributarios, que le están prohibidos por pertenecer con carácter exclusivo a la Nación. En este sentido recuerda que el puerto de La Plata fue vendido por convenio de fecha 29 de agosto de 1904, siendo autorizada la operación por la ley nacional 4436 y la provincial 2869, y que la Corte Suprema había reconocido que la Provincia de Buenos Aires carecía de jurisdicción para cobrar impuestos dentro de la zona donde se encuentra ubicado el frigorífico (Fallos: 155:104 y 158:96).

Afirma también que para el caso que se pretendiera aplicar al *sub lite* la ley 18.310, plantea su inconstitucionalidad e invoca lo resuelto por esta Corte en Fallos: 281:407 y en el juicio "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Swift de La Plata S.A.F. s/apremio", sentencia del 26 de diciembre de 1972.

II) Que al contestar la demanda la Provincia de Buenos Aires opone como defensa de fondo, la de falta de legitimación para obrar en la actora, derivada de no reconocer en ésta la formulación de la protesta que dice haber efectuado. Aparte de ello, contrariamente al planteo constitucional que se hace, sostiene que es doctrina pacífica y reiterada de la Corte, según jurisprudencia que cita, que la protesta es requisito indispensable para accionar por repetición de tributos.

Sin perjuicio de esa defensa, la demandada niega los hechos invocados por la actora; y en cuanto a la cuestión constitucional vinculada con la jurisdicción en zonas de puertos nacionales, manifiesta que cuando la Provincia vendió a la Nación el de La Plata, el acto realizado fue simplemente una compraventa sin renuncia de la juris-

dicción provincial, la que sólo quedó excluida en cuanto pudiera interferir directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento de utilidad nacional, según dijera la Corte en Fallos: 259:413.

Con relación a la ley 18.310, expresa que no es inconstitucional, pues no ha hecho otra cosa que reconocer la jurisdicción de la Nación en los lugares específicamente reservados para los establecimientos de utilidad nacional, manteniendo el *imperium* y la *jurisdictio* de las provincias en todo lo que no esté afectado al uso de aquéllos por el gobierno federal. Agrega que en la práctica la Provincia de Buenos Aires ejerce las funciones relativas al registro de inmuebles, de las personas, etc., en la zona portuaria.

Señala también que cualquiera sea el resultado de la demanda, la devolución de intereses no corresponde, pues los mismos fueron liquidados a raíz del pago en cuotas voluntariamente solicitado por la actora.

Además, estima que a ésta le incumbe demostrar, como requisito indispensable para el progreso de la acción, no haber trasladado el gravamen a los costos de los productos vendidos.

Por último, solicita para el supuesto de admitirse la repetición, que la actora compense la suma que se ordene devolver con la que deberá tributar por aplicación del Convenio Multilateral, teniendo en cuenta exclusivamente el índice de ingresos obtenidos en la Provincia de Buenos Aires en concepto de las ventas efectuadas.

III) Que abierto el juicio a prueba, las partes produjeron la que se indica en el certificado de fs. 456, habiendo formulado cada una de ellas sus respectivos alegatos, con lo que los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Considerando:

1º) Que la jurisdicción de la Corte para conocer del caso surge de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en razón de ser parte en el juicio la Provincia de Buenos Aires, debatirse en él cuestiones de

naturaleza federal y ser la actora una sociedad anónima con domicilio legal constituido en la Capital Federal.

2º) Que, en síntesis, la cuestión de fondo sometida a decisión del Tribunal radica en si la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo legítimamente gravar con el impuesto a las actividades lucrativas a la Compañía Swift de La Plata S.A.F., por el establecimiento industrial que esa empresa tiene en la zona del Puerto de La Plata. El problema fundamental que así se plantea en estos autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las referidas circunstancias propias de la presente causa.

3º) Que esta Corte, luego de señalar la diversidad de su jurisprudencia sobre el tema y de indicar algunas pautas de interpretación de la Carta Magna, estableció: Que la facultad del Congreso que prevé el citado inc. 27 del art. 67 aparece referida al ejercicio de una *legislación* exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta inteligencia, al par que respeta el texto constitucional mencionado, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal". Frente a esta configuración político-institucional no cabe una interpretación extensiva del inc. 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad ahí otorgada al Congreso Nacional, que, entonces, el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional ("Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y perjuicios en sede laboral", del 23/11/1976; cf. "Incidente de competencia, Lignori, Carlos Alberto s/robo", del 3/5/77).

4º) Que, sobre la base de la doctrina que surge de los precedentes que se acaban de citar, se trata en el *sub lite* de decidir si el ejercicio

de la potestad tributaria provincial referida en el Considerando 2º), interfiere o no en la satisfacción del propósito de "utilidad nacional" del Puerto de La Plata.

5º) Que, en el caso, se trata de una empresa industrial privada ubicada en la zona del Puerto de La Plata que ninguna relación tiene con los fines de "utilidad nacional" de dicho puerto, como no sea el beneficio que ella misma puede recibir por el hecho de aquella ubicación. Es decir, que las instalaciones fabriles de la actora no forman parte del "establecimiento de utilidad nacional", ni hacen directa o indirectamente al objeto de éste, ni son instrumentos o medios necesarios a la existencia o mejor desarrollo del "establecimiento" en cuanto tal. En consecuencia, el impuesto a las actividades lucrativas con que se gravó a la actora no incide en los fines propios del "establecimiento", ni interfiere en los propósitos de "utilidad nacional" del mismo; sólo a ella afecta el gravamen cuestionado que, por su propia naturaleza, no resulta tener proyección alguna sobre las finalidades específicas que inspiraron y dan sentido y razón de ser al establecimiento de que aquí se trata.

6º) Que siendo así y conforme a la doctrina de esta Corte reseñada en el Considerando 3º), no cabe sino concluir que la provincia demandada ha ejercido una facultad constitucionalmente legítima, conforme a la cláusula del inc. 27 del art. 67 y de la Ley Fundamental, al aplicar a la actora el impuesto a las actividades lucrativas en uso, por lo demás, de sus indiscutibles poderes tributarios.

7º) Que habida cuenta que la conclusión a que se arribado deriva directamente de la interpretación y aplicación de una cláusula constitucional, resulta innecesario pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad efectuada respecto a la ley 18.310.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas por su orden en razón de existir antecedentes jurisprudenciales contradictorios sobre el tema (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Resultando:

A) Que la Compañía Swift de La Plata S.A.F. deduce demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 350.251,78, con intereses y costas.

Expresa que hasta la sanción de la ley 18.310, liquidaba el impuesto a las actividades lucrativas de acuerdo con el régimen de distribución de ingresos establecido en los arts. 2º, 3º y 4º del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, aplicando el porcentaje respectivo a cada jurisdicción en la que actuaba. El correspondiente a la del puerto de La Plata, donde tiene el establecimiento industrial, no tributaba el gravamen, porque se trataba de jurisdicción nacional donde no existía ese impuesto y tampoco se hallaba adherida al referido Convenio.

A raíz de la sanción de la ley 18.310, la empresa procedió a abonar el impuesto a la Provincia, haciéndolo bajo protesta para preservar sus derechos, aunque consideró innecesario este requisito.

Agrega que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, la Provincia de Buenos Aires no ha podido ejercer poderes tributarios, que le están prohibidos por pertenecer con carácter exclusivo a la Nación. En este sentido recuerda que el puerto de La Plata fue vendido por convenio de fecha 29 de agosto de 1904, siendo autorizada la operación por la ley nacional 4436 y la provincial 2869, y que la Corte Suprema había reconocido que la Provincia de Buenos Aires carecía de jurisdicción para cobrar impuestos dentro de la zona donde se encuentra ubicado el frigorífico (Fallos: 165:104 y 168:96).

Afirma también que para el caso que se pretendiera aplicar al *sub lite* la ley 18.310, plantea su inconstitucionalidad e invoca lo resuelto por esta Corte en Fallos: 281:407 y en el juicio "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/apremio", sentencia del 26 de diciembre de 1972.

B) Que al contestar la demanda la Provincia de Buenos Aires opone como defensa de fondo, la de falta de legitimación para obrar en la actora, derivada de no reconocer en ésta la formulación de la protesta que dice haber efectuado. Aparte de ello, contrariamente al planteo constitucional que se hace, sostiene que es doctrina pacífica y reiterada de la Corte según jurisprudencia que cita, que la protesta es requisito indispensable para accionar por repetición de tributos.

Sin perjuicio de esa defensa, la demandada niega los hechos invocados por la actora; y en cuanto a la cuestión constitucional vinculada con la jurisdicción en zonas de puertos nacionales, manifiesta que cuando la Provincia vendió a la Nación el de La Plata, el acto realizado fue simplemente una compraventa sin renuncia de la jurisdicción provincial, la que sólo quedó excluida en cuanto pudiera interferir directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento de utilidad nacional, según dijera la Corte en Fallos: 259:413.

Con relación a la ley 18.310, expresa que no es inconstitucional, pues no ha hecho otra cosa que reconocer la jurisdicción de la Nación en los lugares específicamente reservados para los establecimientos de utilidad nacional, manteniendo el *imperiun* y la *jurisdictio* de las provincias en todo lo que no está afectado al uso de aquéllos por el gobierno federal. Agréga que en la práctica la Provincia de Buenos Aires ejerce las funciones relativas al registro de inmuebles, de las personas, etc., en la zona portuaria.

Señala también que cualquiera sea el resultado de la demanda, la devolución de intereses no corresponde, pues los mismos fueron liquidados a raíz del pago en cuotas voluntariamente solicitado por la actora.

Además, estima que a ésta la incumbe demostrar, como requisito indispensable para el progreso de la acción, no haber trasladado el gravamen a los costos de los productos vendidos.

Por último, solicita para el supuesto de admitirse la repetición, que la actora compense la suma que se ordene devolver con la que deberá tributar por aplicación del Convenio Multilateral, teniendo en cuenta exclusivamente el índice de ingresos obtenidos en la Provincia de Buenos Aires en concepto de las ventas efectuadas.

C) Que abierto el juicio a prueba, las partes produjeron la que se indica en el certificado de fs. 456, habiendo formulado cada una de ellas sus respectivos alegatos, con lo que los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Considerando:

1º) Que la jurisdicción de la Corte para conocer del caso surge de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en razón de ser parte en el juicio la Provincia de Buenos Aires, debatirse en él cuestiones de naturaleza federal y ser la actora una sociedad anónima con domicilio legal constituido en la Capital Federal.

2º) Que la exigencia de demostrar el empobrecimiento del *solvens* como un requisito o presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional pueda entrar a juzgar si la acción de repetición es o no procedente, en los términos que lo plantea la demandada, es una cuestión que ha sido resuelta por esta Corte *in re*: "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A.", sentencia del 17 de mayo de 1977, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que en cuanto a la defensa de falta de legitimación procesal para obrar, opuesta por la demandada con base en que la actora no habría cumplido con los requisitos de la protesta, sólo corresponde pronunciarse sobre éstos, toda vez que la cuestión constitucional planteada por la empresa no puede ser considerada frente al reconocimiento que importa el haber accedido a cumplir con dicha formalidad (Fallos: 263:244; 269:533; 270:26; 271:183; 279:350; 280:332).

4º) Que la actora ha acreditado la presentación en tiempo y forma de la protesta necesaria para repetir el tributo que cuestiona, habiendo expresado los motivos de su disconformidad junto con la impugnación de la ley que reputa inconstitucional, de acuerdo con las condiciones requeridas por la jurisprudencia de esta Corte (fs. 23 vta., 30, 58, 110 y 124 vta.).

5º) Que el 2 de junio de 1882 la legislatura de Buenos Aires sancionó la ley 1472 por la cual se autorizaba al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con el Gobierno Nacional "a efecto de construir un puerto en la Ensenada con capacidad suficiente para recibir buques

de 21 pies de calado". Por su parte, el Congreso dio su consentimiento el 27 de octubre del mismo año mediante la ley 1258 y el 3 de enero del año siguiente se firmó el respectivo compromiso.

Terminadas las obras, la explotación del puerto de la Provincia no se desenvolvió satisfactoriamente, motivo por el cual ésta propuso a la Nación cedérselo en venta, lo que fue aceptado por convenio suscripto el 29 de agosto de 1904, *ad referendum* del Congreso Nacional y la legislatura de la Provincia. El primero autorizó la operación por ley 4436, del 24 de septiembre de 1904 y la segunda por la ley 2869 del 4 de octubre del mismo año. La entrega del puerto se hizo bajo inventario, declarándoselo, posteriormente, incorporado al régimen a que se hallaba sometido el de la Capital. Por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 30 de marzo de 1905 se dispuso efectuar la mensura de los terrenos adquiridos, la que fue aprobada dos años después. El 22 de septiembre de 1907, el Congreso sancionó la ley 8142, que autorizó una zona franca en el puerto –libre de tributos aduaneros– donde podrían "fundarse establecimientos fabriles y efectuarse toda clase de operaciones industriales". La escritura traslativa del dominio fue otorgada ante el Escribano General del Gobierno de la Nación el 15 de noviembre de 1911, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad de Buenos Aires. Mediante leyes diversas se atribuyó a la Prefectura Marítima jurisdicción en el puerto, encargándosele en determinados momentos funciones de policía del trabajo; se lo organizó administrativamente, coordinándose las tareas de las distintas reparticiones estatales (ley 16.971) y se lo sometió, a partir del año 1966, al régimen de la Capitanía de Puerto.

Mucho antes, el 6 de octubre de 1919, el Poder Ejecutivo Nacional había declarado que los establecimientos que funcionaban dentro de la zona portuaria se hallaban bajo la exclusiva legislación del Congreso. Dióse como fundamento que "transferido a la Nación el puerto de La Plata en virtud del convenio celebrado entre aquélla y la Provincia de Buenos Aires, con todos los terrenos consiguientes, bien delimitados, es indudable que dicho bien público destinado a seguir siéndolo en igual concepto, debía pasar sin limitación alguna de jurisdicción, no sólo por serlo así necesario a los fines de la utilidad pública a que estaba destinado, sino también y, especialmente, en virtud de lo

establecido en el artículo 67 de la Constitución Nacional, que adjudica al Congreso la legislación exclusiva en todo lugar adquirido para fortalezas, arsenales, almacenes y otros establecimientos de utilidad nacional; que, por otra parte, de admitir la tesis contraria, no existiría razón en el convenio de traspaso del puerto de La Plata, en la forma como se hizo con la extensa zona de acción, consiguiente, si esta zona hubiera de quedar sometida a la jurisdicción provincial, pues en tal caso hubiera sido suficiente que la Nación adquiriese tan sólo las obras portuarias, ya que en el resto no tendría, en lo sucesivo, mejor jurisdicción que la de un propietario particular".

El mismo criterio fue expresado en dos decretos posteriores: del 19 de diciembre de 1924, a raíz de la aplicación de la ley de patentes nº 11.288 y el 31 de 1944 sobre leyes y reglamentos nacionales.

6º) Que, sin embargo, en el transcurso de los años se suscitaron diversos conflictos jurisdiccionales entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires; las soluciones a las que se arribó mostraron criterios divergentes tanto en el orden administrativo cuanto en el judicial.

En lo que a este último respecta, efectivamente, la jurisprudencia de esta Corte, para referirse sólo a ella, no ha sido pacífica. A partir de las decisiones registradas en Fallos: 103:403 y 154:312, pero, sobre todo, en la de Fallos: 155:104, por la amplitud de su exposición, el Tribunal dejó sentado que del propio texto del artículo 67, inc. 27 de la Constitución Nacional se desprendía: a) que a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos, dentro de nuestras instituciones no es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos, por cesión o compra, en cualquiera de las provincias para ser destinados a fortalezas, arsenales, almacenes y otros establecimientos de utilidad nacional, pues cuando la Constitución Nacional ha querido que las legislaturas den su consentimiento para la cesión de territorios, lo ha dicho expresamente como se consigna en los artículos 3º y 13; b) que la facultad de legislar exclusivamente en las circunstancias expresadas no se limita a las obras de utilidad nacional, en lo que sea necesario para llevarlas a cabo y a su funcionamiento, sino que se extiende, además del establecimiento en sí mismo, a los terrenos adyacentes que la Nación reputa útiles en favor de los intereses gene

rales del país; c) que la extensión de los poderes del Congreso fluye del propio inciso 27 del artículo 67 que equipara a los que ejerce sobre el territorio de la Capital Federal, los cuales no pueden discutirse ni se han discutido en su carácter de exclusivos y absolutos; d) que no cabe admitir la concurrencia de atribuciones para legislar en esos lugares por parte de la Nación y las Provincias, pues ello importaría desnaturalizar el principio de la Constitución que ha querido, expresamente, que el Congreso legisle, con exclusión de todo otro poder legislativo, en los casos mencionados en el artículo 67, inc. 27.

El mismo criterio fue mantenido por la Corte en Fallos: 168:96; 197:507.

En cambio, una interpretación distinta nació con la sentencia de Fallos: 240:311, que tuvo como antecedente la de Fallos: 201:536. En ella se estableció: a) que las diferencias entre el texto de la Constitución Nacional y el de la Norteamericana "permiten inferir que la voluntad de los constituyentes, al apartarse de su fuente, fue la de extender la atribución del Congreso para dictar una legislación exclusiva a todos los lugares adquiridos en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, sin necesidad de consentimiento de las legislaturas provinciales"; b) que "la federalización de lugares situados dentro de los límites territoriales de las provincias, que implica la absorción por la Nación de toda la potestad legislativa, administrativa y judicial en esos lugares, exige, como condición *sine qua non*, el consentimiento expreso y formal de las provincias. Sin la manifiestación de voluntad de los órganos legislativos provinciales, en la forma y modo estatuido por las constituciones provinciales, la federalización, cualquiera sea su objeto, es inconciliable con el sistema de organización política adoptado por la Ley Fundamental"; c) que el ejercicio de una legislación exclusiva por parte del Congreso "en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional en tanto la jurisdicción anexa a la legislación exclusiva, queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales"; d) que "nunca la mera enajenación de un inmueble ubicado en una provincia, podrá resentir los fundamentos constitucionales de las autonomías provinciales y ello,

sin embargo, se produciría si la adquisición del dominio transmitiese al adquirente, cuando es la Nación, la potestad política"; e) que "las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable, no quedan excluidas de esto último, sino en tanto y en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la obra nacional y la obste directa o indirectamente".

Dentro de la misma orientación jurisprudencial se ubica la sentencia de Fallos: 248:824; y sólo con un matiz distinto, las de Fallos: 259:413 y 262:186, en cuanto admiten la jurisdicción de las provincias en lugares afectados a establecimientos de utilidad nacional, ante la ausencia en éstos de legislación específica federal.

En Fallos: 271:186 y 281:407, la Corte retomó la jurisprudencia sentada en Fallos: 155:104, llegando a la conclusión "que la cláusula del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional; y por tanto, que tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares; máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados por dicha cláusula en un pie de igualdad con los arsenales y fortalezas, lugares estos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse ingerencia de ninguna especie por parte de las provincias".

Nuevamente, en Fallos: 293:287, la Corte volvió a la doctrina de Fallos: 240:311, mantenida hasta el presente ("Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/daños y perjuicios en sede laboral", fallo de fecha 33 de noviembre de 1976, con disidencia de los Dres. Heredia y Gabrielli).

7º) Que a través de la revista de los fallos que antecede, se advierte que todo el problema relacionado con la interpretación del artículo 67, inc. 27 de la Constitución Nacional gira en torno del alcance que corresponde asignar a la atribución que esta norma confiere al Congreso de "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital Federal, y sobre los demás lugares adquiridos por compra

o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional".

Bien puede decirse que ese es el único aspecto que ha dividido la doctrina de la Corte sobre la materia; y puede agregarse todavía que la divergencia sólo se ha manifestado con relación a los lugares adquiridos por la Nación en las provincias donde funcionan establecimientos de utilidad nacional.

Parecería que las razones con las cuales se ha buscado el verdadero sentido de la cláusula constitucional en cuestión, se encuentran agotadas, por cuyo motivo cualquier decisión sobre el tema quedaría librada a la convicción del juzgador para inclinarse por una u otra de las posiciones en que se halla dividida la jurisprudencia.

8º) Que en apoyo de la que se pronuncia por reconocer al Gobierno Federal la potestad exclusiva —única y no compartida— de legislar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción, en vista a la utilidad común que ellos revisten para la Nación —Fallos: 155:104; 271:186; 281:407—, cabe expresar —aunque parezca reiterativo— los siguientes argumentos:

a) el ejercicio de la "legislación exclusiva" por el Congreso, equivale a "jurisdicción exclusiva" de las autoridades nacionales (J. V. González, Manual de la Constitución Argentina, 1897, pgs. 492 y 493); tal atribución deriva sólo del artículo 67, inc. 27 de la Constitución Nacional y priva a las provincias de toda potestad política sobre los lugares cedidos o vendidos a la Nación, sin que quepa discriminación territorial alguna;

b) cuando dicha norma descarta la posibilidad de concurrencia jurisdiccional, lo hace sin distinguir que se trate de "fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional" (Fallos: 168:96; 197:507; 271:186);

c) el consentimiento formal y expreso de las legislaturas provinciales en los casos de venta o cesión de territorios —contrariamente a lo que ocurre con la Constitución de los Estados Unidos— sólo lo requiere la nuestra para los destinados a la Capital de la República y a la formación de nuevas provincias con otros de las ya existentes (arts. 3º y 13); en el primer caso se trata de la federalización de un terri-

torio y en los demás de desmembraciones políticas, supuestos distintos a los contemplados por el art. 67, inc. 27 (Fallos: 155:104; 271:186);

d) conforme a este precepto constitucional, cuando la nación adquiere determinado lugar y los terrenos adyacentes que reputa necesarios para un establecimiento de utilidad nacional, debe suponerse que su decisión responde a satisfacer un interés general del país (Fallos: 155:104; 197:507);

e) escapa a los poderes que ejercen las provincias y a la competencia judicial, determinar el alcance de la jurisdicción federal en los establecimientos de utilidad pública, según la naturaleza y fines de éstos; tal disposición incumbe al Gobierno de la Nación (Fallos: 197:507; 271:186).

Como conclusión de lo expuesto, corresponde señalar que si la Constitución Nacional ha reservado al Gobierno Federal la potestad de legislar –que implica la de administrar y juzgar– en los lugares afectados a establecimientos de utilidad nacional en las provincias, resulta inadmisible que éstas puedan ejercer en ellos la misma jurisdicción.

9º) Que la ley 18.310, dictada como reglamentaria del art. 67, inc. 27 de la Constitución, siguió en sus lineamientos generales la doctrina de la Corte sentada en Fallos: 240:311, en lo relativo a la interpretación de la palabra *exclusiva*, a la cual le atribuyó un sentido restrictivo, y en materia de jurisdicción, tratándose de establecimientos de utilidad nacional, respecto de los cuales admitió la concurrencia de los poderes nacionales y provinciales en tanto éstos no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales de aquéllos.

Sostenida por la demandada la aplicación al caso de la ley 18.310 en sus arts. 2º y 3º, los cuales, conforme con la doctrina de esta Corte de Fallos: 155:104; 271:186; y 281:407, se hallan en pugna con el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, corresponde declarar la inconstitucionalidad de aquéllos.

10º) Que la prueba producida en autos acredita en forma inequívoca que el establecimiento industrial de la actora se halla situado en terrenos que comprenden el área delimitada del puerto de La Plata.

Como se dijo en Fallos: 197:292, ha de entenderse por esta zona "tanto los malecones destinados a la protección del murallón como los diques y canales que permiten el fondeo y traslado de los buques por agua de un punto a otro del mismo puerto y además todo el lugar deslindado sobre la costa dispuesto para la seguridad de las naves y para las operaciones de tráfico traducidas en embarque y desembarque de personas y mercaderías. No sería posible, en efecto, realizar éstas en condiciones normales sin una zona adyacente de terreno afectada de un modo permanente al servicio público del puerto, mediante los correspondientes decretos administrativos destinados a producirla".

11º) Que con arreglo a lo expuesto y a las consideraciones de orden constitucional antes formuladas, cabe concluir que la Provincia de Buenos Aires ha carecido de jurisdicción para cobrar el tributo cuestionado dentro del espacio territorial del puerto de La Plata donde se encuentra ubicado el frigorífico Swift S.A.

12º) Que en cuanto al monto de la repetición, de acuerdo con el peritaje contable practicado a fs. 162/200 –con la ampliación de fs. 212/220–, cuyas conclusiones se aceptan, queda fijado en la cantidad reclamada por capital e interés que asciende a $ 350.851,78.

13º) Que la suma que se demanda en concepto de intereses de prórroga, aparece ingresada en cuotas juntamente con parte del impuesto. La restitución de dichos intereses –a la que se opone la demandada– resulta procedente, dada la naturaleza accesoria de los mismos en relación con el tributo declarado inconstitucional y cuya repetición prospera.

14º) Que en lo atinente a la cuestión que también plantea la demandada relativa a la incidencia que tendría en la liquidación del impuesto correspondiente al territorio de la Provincia de Buenos Aires, el hecho de no computarse la actividad lucrativa desarrollada por la empresa en el puerto de La Plata, es un punto sobre el cual no cabe pronunciarse por ser de competencia del Fisco provincial, en ejercicio de atribuciones que le son propias.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la actora en el plazo de treinta días la cantidad de trescientos cin-

cuenta mil ochocientos cincuenta y un pesos con setenta y ocho centavos ($ 350.851,78), con intereses desde la notificación de la demanda; costas en el orden causado, en razón de no existir jurisprudencia uniforme sobre la cuestión de fondo planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI.

JOSE A. FOTI v. CAJA DE CREDITOS ARRIBAÑOS COOPERATIVA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que versa sobre normas de derecho común (ley 14.250) con fundamentos que la hacen irrevisable en instancia extraordinaria, es ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales.

La ley 18.061, de entidades financieras, es de carácter federal.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Corresponde excluir al apelante, empleado de una caja de crédito, del régimen del personal bancario, si el art. 22 de la ley de entidades financieras 18.061, distingue a esas entidades de los bancos, conclusión no modificada por la ley 20.574 (t.o. decr. 1965/74), disposiciones que por otra parte no contienen referencia alguna a materia laboral.

S.A. FONTEN C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

(1) 30 de marzo. Fallos: 275:505; 276:46.

Lo decidido sobre el plazo de prescripción aplicable a la acción revocatoria del concurso es una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por consiguiente, a la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

---

[1] 30 de marzo. Fallos: 276:9, 254 y 449; 284:189.

AÑO 1978 — ABRIL

EDUARDO LUIS MACCARI v. S.A. NEUMATICOS GOODYEAR

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto al monto en que condenó al pago de comisiones indirectas a un viajante, ya que, de acuerdo con el informe de la Asociación de Viajantes de Mendoza, el porcentaje fijado por el juez se aparta notablemente de lo que resultaría usual para el ramo de actividad por exceder en un 200 % el máximo previsto. Su irrazonabilidad se evidencia en un resultado económico final exorbitante y desproporcionado, que lesiona el derecho de propiedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

De conformidad con el art. 6º de la ley 14.546, es requisito para la procedencia de las comisiones indirectas que se trate de "operaciones concertadas durante el tiempo de desempeño del viajante en la zona que le fue atribuida", y ello no se compadece con la condena al pago de dichas comisiones calculadas sobre las ventas que se efectuaron en la zona de Córdoba durante el período abril/73 a febrero/74 en que el actor se desempeñó en la Capital Federal como Encargado de Promoción y Ventas. De modo que, en ese aspecto, corresponde dejar sin efecto la sentencia.

ZULEMA OLGUIN DE DIGREGORIO v. MANUEL L. BAAMIL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

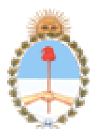
Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello

---

(1) 4 de abril.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



no es óbice para que la Corte pueda conocer del asunto por la vía intentada, ya que por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo computa una parte del art. 8º del Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, sin tener en consideración la segunda hipótesis de la norma que regula el supuesto de los honorarios que corresponden a los letrados de la parte vencida en las costas, estableciendo que si el valor del juicio resultara inferior a la mitad del reclamado en la demanda, los "honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad", pues con mayor razón esta hipótesis debe aplicarse cuando, como en el caso, la gestión del abogado ha culminado en una exención de costas respecto de la parte obligada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite considerar la base computable y las pautas arancelarias concretas que se tomaron en cuenta para practicar la regulación, no obstante mediar agravios de los recurrentes que merecían un análisis más completo y detallado de la cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto se refiere a una cuestión relacionada con la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, tema que, según reiterada doctrina del Tribunal es ajeno, como principio, al remedio federal reglado por el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 277:248; 279:319).

En razón de ello y atento que la resolución de fs. 371 cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, ponen a resguardo a aquélla de la impugnación deducida con base en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 268:38; 283:201; 284:305; 292:397), pienso que no cabe hacer lugar al remedio federal intentado. Buenos Aires, 31 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Olguin de Digregorio, Zulema c/Baamil, Manuel L. S. y otros".

Considerando:

1º) Que la accionante demandó por cobro de la suma de pesos 30.000.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito, arribando a una transacción con las codemandadas durante la etapa probatoria, en virtud de la cual estas últimas se avinieron a pagarle la suma de $ 4.000.000, con costas en el orden causado (fs. 4/6 y 296).

2º) Que de dicha cantidad, la Agrícola Compañía Argentina de Seguros S.A. sólo abonó $ 600.000 y posteriormente los profesionales que tuvieron a su cargo la respectiva defensa solicitaron regulación de sus honorarios, fundando su petición en las prescripciones de los arts. 6, 8, 10, 22 y 27 del arancel de abogados y procuradores (fs. 345).

3º) Que el juez de primera instancia fijó las retribuciones de aquéllos en las sumas de $ 300.000 y $ 120.000, decisión esta que motivó el recurso de apelación de ambos interesados (fs. 358/365, fs. 345 vta. y fs. 366), que fue desestimado en la alzada, por estimar el tribunal que el artículo 8º, invocado como sustento del recurso, contemplaba una situación diferente a la hipótesis de autos.

4º) Que al plantear el remedio federal a fs. 384/393, concedido a fs. 396, los recurrentes tachan de arbitraria la sentencia, afirmando que se aparta de la normativa legal y no analiza la cuestión vinculada con el monto del juicio, dando por resuelto un problema sobre el cual debía pronunciarse expresamente; aparte de que no indica las bases tenidas en cuenta para regular ni permite relacionar dichas cifras con las bases computadas, sin que se consideren tampoco los agravios expuestos contra el auto regulatorio de primera instancia.

5º) Que si bien es cierto que, como lo señala el Sr. Procurador General, lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48,

ello no es óbice para que esta Corte pueda conocer del asunto por la vía intentada, habida cuenta que por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

6º) Que, en lo que hace a los agravios de los recurrentes, se advierte que el pronunciamiento recurrido sólo computa una parte del art. 8º del referido arancel, sin tener en consideración la segunda hipótesis de la norma que regula el supuesto de los honorarios que corresponden a los letrados de la parte vencida en las costas, estableciendo que si el valor del juicio resultara inferior a la mitad del reclamado en la demanda, los "honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad".

7º) Que, en consecuencia, si ello es así respecto de los honorarios de los profesionales que defienden a la parte vencida en costas, con mayor razón esta hipótesis debe aplicarse cuando, como en el caso, la gestión del abogado ha culminado en una exención de costas respecto de la parte obligada, puesto que esa hipótesis traduce un servicio profesional más beneficioso para el cliente, sin que pueda obviarse válidamente todo análisis de lo expuesto.

8º) Que, además, cabe señalar que en la sentencia se omite considerar la base computable y las pautas arancelarias concretas que se tomaron en cuenta para practicar la regulación, no obstante mediar agravios serios de los recurrentes que merecían un análisis más completo y detallado de la cuestión, máxime frente a la apreciable diferencia cuantitativa a que se llega con una u otra interpretación de las bases y de las normas aplicables.

9º) Que, en tales condiciones, los agravios de los apelantes deben tener acogida, puesto que los términos en que se expide el *a quo* causan lesión al derecho de defensa en juicio y justifican la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que,

por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ELBIO FRANCISCO PAYRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el condenado por infracción a la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos y sus modificatorias conoció oportunamente las causas de su detención y contó con la posibilidad de ensayar libremente sus defensas y ser asistido por letrado, ello basta para descartar el agravio a su libre defensa en juicio, toda vez que tuvo esa oportunidad en alguna de las etapas del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no indica las defensas o pruebas de que se había visto privado a raíz del trámite de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No cabe pronunciarse sobre la pretendida invalidez constitucional de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos y sus modificatorias, habida cuenta que la declaración judicial en ese sentido no sólo requiere la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tacha el recurrente de inconstitucional la ley 3692 modificada por la 4977, ambas de la Provincia de Entre Ríos, fundado en que la

participación que asigna a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo local en las causas cuyo objeto es establecer la responsabilidad de los presuntos infractores a las disposiciones citadas, conculca la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. El mismo efecto atribuye a la falta de asistencia letrada que sufrió el imputado, así como al desconocimiento de cuáles eran los cargos y quiénes eran los testigos.

Dichas impugnaciones fueron desestimadas por el *a quo* cuyo pronunciamiento resultó favorable a la validez de la norma provincial cuestionada en autos, circunstancia que, a mi modo de ver, justifica la habilitación de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto ya ha tenido V. E. oportunidad de declarar que el procedimiento reglado por la ley 3692 era inconstitucional (Fallos: 267:97), toda vez que no dejaba abierta la posibilidad de revisión judicial alguna.

Empero, en el caso, conforme a lo dispuesto por la citada ley 4977, ha existido tal revisión de lo actuado por la policía de la provincia.

Ello salva, a mi entender, el vicio que la Corte encontró en el régimen procesal anterior a la reforma y torna aplicable, por tanto, la doctrina sentada en Fallos: 247:646, entre otros.

Pienso que tampoco merecen ser acogidos los agravios referentes a la ignorancia de los cargos y a las deposiciones efectuadas por los testigos, habida cuenta de que de la declaración de fs. 17/18 surge el conocimiento de la imputación y asimismo la notificación de la oportunidad para efectuar su descargo.

Respecto de la falta de asistencia letrada en sede administrativa, cabe destacar que no surge de las constancias de la causa que la designación de defensor haya sido obstaculizada por los funcionarios a cuyo cargo estuvo el sumario.

Por lo demás, tiene dicho la Corte que la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto, y, por tanto, opino que el hecho de que la participación del profesional en el *sub lite* haya tenido lugar con posterioridad a la resolución de

fs. 23/25, no permite por sí solo admitir el agravio cuando no se demuestra que se haya visto sustancialmente restringida la defensa (Fallos: 259:69).

En consecuencia, pienso que la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1978.

Visto los autos: "Payró, Elbio Francisco s/infracción a la ley 3.692 y sus modificatorias".

Considerando:

1º) Que a fs. 38/41 la Juez en lo Correccional de Concordia confirmó la Resolución de fs. 23 vta./25 del Jefe de la Unidad Regional Policial de Concordia que sancionó a Elbio Francisco Payró a la pena de 90 días de arresto remisibles por una multa de $ 50.000, por infracción a las leyes provinciales 3692 y 4977 y sus modificatorias.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 42/46 vta., el que fue concedido a fs. 47 vta.

2º) Que, en lo que aquí interesa, el recurrente entiende que la ley 3692 y sus modificatorias son inconstitucionales por violar la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por no prever la posibilidad de un control judicial suficiente de la actividad jurisdiccional administrativa. Así, agrega, en el proceso que se le siguió por infracción a la ley de juegos prohibidos, no se le permitió ser asistido por un abogado defensor, no se le señaló cuáles eran los cargos ni quiénes eran los testigos que habían declarado contra él para poder efectuar un careo, tampoco se le permitió ofrecer y producir prueba de descargo.

3º) Que, según surge expresamente del acta de fs. 17/18 vta., Elbio Francisco Payró declaró ante la autoridad policial en su carácter de *infractor a la ley 3.692*. Al preguntársele si poseía antecedentes por

esta causa, desde cuándo se dedicaba al juego de quiniela y dentro de esta rama, cuál era su posición, si la de "levantador, pagador o banquero", contestó que "registra infinidad de antecedentes... siendo el último del año 1962", y que hacía unos cuarenta y cinco años que se dedicaba a esta actividad "ocupando la posición de pagador".

4º) Que a fs. 18 vta. del acta mencionada consta que se le hizo saber al infractor que según lo dispuesto por el art. 17 de la ley 3692 y sus modificatorias, podía presentar descargos dentro de las doce horas, a lo que contestó aquél que no lo haría, remitiéndose a lo declarado.

5º) Que a fs. 28/36, al apelar de la resolución policial de fs. 23 vta./25, el recurrente fue asistido por dos letrados y opuso las defensas que creyó convenientes, las que fueron tratadas en su totalidad por la Sra. Juez en lo Correccional de Concordia, a fs. 38/41.

6º) Que de lo dicho se desprende que Payró conoció oportunamente las causas de su detención y contó con la posibilidad de ensayar libremente sus defensas y ser asistido por letrado. Esta última circunstancia se da ante el tribunal de apelación y no existe constancia en autos de que se le hubiere negado el patrocinio jurídico en sede policial. Ello basta para que no se haya visto afectada su libre defensa en juicio, toda vez que tuvo esa oportunidad en alguna de las etapas del procedimiento (doctrina de Fallos: 273:134; 281:38, etc.).

7º) Que, por otra parte y en el aspecto formal, el recurrente no indica las defensas o pruebas de que se habría visto privado a raíz del trámite de la causa, lo que obsta a la procedencia del recurso (doctrina de Fallos: 273:134).

8º) Que, atento lo dicho, no cabe pronunciarse sobre la pretendida invalidez constitucional de la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos y sus modificatorias, habida cuenta que la declaración judicial en ese sentido no sólo requiere la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre en el caso (doctrina de Fallos: 252:328; 256:602; 259:69 y muchos otros).

9º) Que los demás agravios de la recurrente remiten al análisis de cuestiones de prueba y derecho común propias de los jueces de

la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (doctrina de Fallos: 255:100, 205, 211, 315 y muchos otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones de San Luis, que revocó la de primera instancia por la cual se hizo lugar al recurso de hábeas corpus intentado a favor de la causante, y ordenó su restitución a un Hospital Psiquiátrico decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48. Tal ocurre en el caso de autos, en que se aplica la ley provincial Nº 3665 y el Código Procesal local respecto de una acción planteada a favor de una persona internada para un tratamiento por enfermedad mental sin que se haya atacado ni, en consecuencia demostrado, la inconstitucionalidad de dichas normas legales, sino tan sólo la discrepancia del apelante con la interpretación que efectuó el juzgador (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Al revocar la sentencia de primera instancia que dispuso la libertad de la internada, la cual se hizo efectiva, y ordenar consecuentemente el reintegro de la causante al lugar donde era atendida, la Cámara analizó y aplicó normas de derecho común que rigen la especie —art. 482 del Código Civil en el caso— vertiendo fundamentos de igual naturaleza que, cualquiera sea el grado de acierto o error de la solución adoptada, excluyen su tratamiento por la Corte Suprema.

---

(1) 4 de abril. Fallos: 272:138; 277:144.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El recurso del art. 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte Suprema a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales a raíz de las discrepancias del recurrente en la solución arbitrada por aquéllos en dichas cuestiones, sino el tutelar la garantía del debido proceso cuando media un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (1).

ARTURO MARASCO v. MUNICIPALIDAD DE LANUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al admitir el derecho a la certificación por mayores costos por pavimentación, sólo tuvo en cuenta las dos certificaciones presentadas en su oportunidad por el contratista, sin considerar que en la demanda se habían reclamado los mayores costos correspondientes al total de las 102 cuadras pavimentadas, lo que hacía necesario que la desestimación parcial se fundara en forma explícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Al disponer que el reajuste por depreciación de la moneda debe practicarse computando sólo el período posterior a la demanda, el fallo apelado parte del análisis de extremos de derecho común —ajenos al recurso extraordinario— relativos a la conducta del acreedor, y valorando la observada por el deudor. Ello constituye un fundamento suficiente de la sentencia y excluye su arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 172/181 de los autos principales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente a la

(1) Causa "Barrios y otra c/Usandizaga", del 13 de diciembre de 1977.

acción instaurada y condenó a la Municipalidad de Lanús a librar los certificados por mayores costos correspondientes a los trabajos de pavimentación efectuados por la actora, con más el reajuste por la desvalorización monetaria operada, pero solamente desde el momento en que se inició la demanda hasta la fecha de expedición de los certificados, e intereses al 8 % anual durante igual lapso.

Disconforme, la accionada dedujo el recurso extraordinario de fs. 188/195, que fue denegado a fs. 196, siempre de los autos principales. Ello motivó la presente queja.

Me inclino a pensar que la discordancia entre lo expresado en el rubro "Cálculo de los mayores costos" de la pericia técnica obrante a fs. 89/142 de aquéllos autos y lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia implica prescindir, sin fundamentación suficiente de un elemento de juicio que pudo revestir importancia decisoria, lo que suscita cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Igual suerte debe correr, en mi concepto, el agravio relacionado con el período que correspondería computar a efectos de practicar el reajuste por depreciación de la moneda y el cálculo de intereses (conf. doctrina de V.E. *in re* F. 12, XVII "Fata, Sociedad de Seguros Mutuos" —sentencia del 12 de octubre de 1976—).

En virtud de lo expuesto, soy de opinión que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 1 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1978.

Vistos los autos, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marasco, Arturo c/Municipalidad de Lanús", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, haciendo lugar en parte a la acción entablada, condenó a la Munici-

palidad de Lanús a librar los correspondientes certificados por mayores costos por la pavimentación de 102 cuadras en dicha comuna, por un importe de $ 240.554.44 con más el reajuste por depreciación de la moneda desde que se inició la demanda hasta que se expidan tales certificados y los intereses al 8 % anual durante el mismo lapso (fs. 172/181 y fs. 185 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas posteriores). Dedujo el actor recurso extraordinario (fs. 188), cuya denegación (fs. 196) da motivo a la presente queja.

2º) Que a fin de fundar aquella vía adujo el recurrente que de acuerdo con el dictamen del perito ingeniero que se expidió en el caso (fs. 89/142) el crédito de la actora por mayores costos de las 102 cuadras de referencia (75.689, 9694 m²) asciende a $ 441.681,98, por lo que estima que el fallo admite ese aspecto con relación a una cantidad arbitraria que no se vincula con lo que fue objeto del reclamo. Señala así que la diferencia entre dicha cantidad (o su equivalente de $ 44.168.198 m/n) y la atribuida por el fallo (24.055.444 m/n), asciende a $ 20.112.754 m/n, suma esta que representa el valor (no reajustado) de la lesión inferida al patrimonio de la actora a raíz del pronunciamiento que impugna.

3º) Que para arribar al monto que se objeta, admitió el *a quo* el derecho a la certificación de los mayores costos, pero tuvo en cuenta sólo las dos certificaciones presentadas en su oportunidad por el contratista, por un importe total de $ 24.055.444,76 m/n. Sin embargo, la circunstancia de haber reclamado en la demanda (punto II, párrafo 2º, fs. 16 vta./17), los mayores costos correspondientes al total de las 102 cuadras pavimentadas —como la sentencia recurrida cumple en señalar (fs. 178)— hacía necesario que la desestimación parcial de ese capítulo se fundara en forma explícita.

4º) Que en tales condiciones la solución a que se arribó en cuanto a dicho tema ha prescindido tratar un aspecto conducente para decidirlo, oportunamente planteado por la parte (Fallos: 270:149; 279:275; "Adrogué, Hilanderías s/multa", 11 de mayo de 1976, entre otros). Y obvio resulta que de haber el *a quo* entrado al análisis de lo que omitió, su pronunciamiento podría haber sido distinto, sin que ello implique anticipar el mérito que deba asignarse al reclamo

del actor y a la prueba producida, cuyo análisis compete a los jueces de la causa, y sin perjuicio de señalar el límite que a su pretensión pone el accionante en el aspecto de que se trata, al entablar el remedio federal.

5º) Que al disponer que el reajuste por depreciación de la moneda debe practicarse computando sólo el período posterior a la demanda, el fallo en recurso ha partido del análisis de extremos de derecho común –ajenos, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48–, relativos a la conducta del acreedor, valorando asimismo, por implicancia, la que en el caso observó el deudor. Ello constituye un fundamento suficiente a fin de excluir la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula, lo que descarta la revisión en esta instancia.

6º) Que sin perjuicio de este resultado, cabe señalar que la doctrina *in re* "Fata, Soc. de Seg. Mutuos c/Loyola, Pablo César", 12 de octubre de 1976, considerando 8º, *in fine*), sentada al conocer esta Corte en instancia originaria, estaba referida al supuesto de un crédito emergente de un hecho ilícito, en tanto que el de autos es de origen contractual (Confrontar, entre otros: "Onorato, Pascual c/Pcia. de Córdoba", 30 de noviembre de 1976; "Cía. Electrificadora Arg. de Rodolfo Antonio Iraola c/Pcia. de Bs. Aires", 28 de abril; "Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. Aires c/Pcia. de Corrientes", 16 de agosto, los dos últimos de 1977).

Por ello, de acuerdo en parte con lo que dictaminó el señor Procurador General, se declara admisible la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 172/181 en cuanto a lo que se refieren los consid. 3º y 4º). Vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

S.P.A. VIANINI DRAGAGGI LAVORI MARITIMI v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desechó la demanda por cobro de sumas compensatorias de la mayor erogación que debió afrontar la actora al ejecutar una obra pública a causa de circunstancias fácticas —existencia de tosca a mayor profundidad que la calculada— que diferían de las tenidas en cuenta de acuerdo con las bases del llamado a licitación. Ello así, pues el fallo se funda en que sólo fue obligatorio para el adjudicatario el estudio del suelo y ello no lo liberaba del "álea" en cuanto a su constitución, sin tener en cuenta que Y.P.F. aprobó sin observarlo, el proyecto definitivo que la adjudicataria le presentó con reserva expresa por las mayores erogaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios formulados en esta presentación directa suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia extraordinaria.

Ello así, porque el pronunciamiento impugnado prescinde de elementos obrantes en el expediente que, en mi opinión, tienen esencial relevancia para la solución del litigio.

En efecto, la mayoría del tribunal *a quo* fundó su decisión de rechazar la demanda en las siguientes premisas: a) la firma contratista hizo su oferta según el método de ajuste alzado, circunstancia que, a falta de reserva expresa, la colocó en la obligación de asumir las mayores o menores dificultades de naturaleza previsible que aparecieran al ejecutar la obra; b) el hecho de que no fuera obligatorio para los ofertantes sino sólo para el adjudicatario la realización del estudio estratigráfico no la eximía del *álea* relacionada con la constitución del suelo del que se facilitaron planos pero al mero efecto ilustrativo; c) la accionante pudo, en caso de querer evitar dicho riesgo, hacer las excavaciones y exámenes pertinentes antes de elevar su propuesta.

A mi juicio esta última afirmación no parece compatible con el relativamente escaso tiempo de que dispusieron los ofertantes para efectuar su presentación.

Tampo se aclara en el fallo los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta lo dictaminado a fs. 468 vta./469 por los peritos ingenieros en cuanto a que no era necesario efectuar reservas en la oferta.

Por último, a fs. 580 vta se expresa que Yacimientos Petrolíferos Fiscales reconoce que "aprobó sin observación el proyecto definitivo que en su oportunidad presentó la adjudicataria y en el cual resultaba la existencia de tosca en el lecho del río a 15 metros de profundidad en lugar de 5 y que con ese motivo efectuó reserva de derechos por las mayores erogaciones".

Esta reserva (nota de fs. 128) y el reconocimiento del consentimiento "sin observación" del proyecto que a ella iba unido constituyen elementos hábiles para integrar la voluntad contractual, cuyo examen omitió el *a quo*, sin que el resto del párrafo citado modifique lo dicho, toda vez que alude exclusivamente a una serie de tratativas posteriores a la referida aprobación.

En consecuencia, estimo que corresponde a los efectos expresados al comienzo de este dictamen hacer lugar al recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 6 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vianini Dragaggi Lavori Maritini S.P.A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 672/91 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura habrán de referirse las citas ulteriores), la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó, por mayoría, el fallo de primera instancia y desechó la demanda por cobro

de sumas compensatorias de la mayor erogación que debió afrontar la actora al ejecutar una obra pública –túnel subfluvial a través del canal sud del Puerto de Buenos Aires, contratada por el sistema de ajuste alzado– a causa de circunstancias fácticas que diferían de las tenidas en cuenta de acuerdo con las bases del llamado a licitación. Dedujo la accionante el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 594), cuya denegatoria (fs. 603) da motivo a la presente queja, en que se reitera la tacha de arbitrariedad formulada al fallo de Cámara.

2º) Que las dificultades aludidas consistieron en la existencia de tosca en el lecho del río a quince metros de profundidad, en lugar de los cinco o seis que constaban, aproximadamente, en los planos que integraron a título ilustrativo las bases del concurso, habiendo declarado el *a quo* que el hecho de no haber sido obligatorio sino para el adjudicatario el estudio estratigráfico, no lo liberaba del "álea" en cuanto a la constitución del suelo (considerando 8º, fs. 581 vta.), pese a reconocerse que Y.P.F. aprobó sin observarlo, el proyecto definitivo que la adjudicataria le presentó –del que resultaban las dificultades antedichas– con reserva expresa por las mayores erogaciones (considerando 7º, fs. 580 vta.).

3º) Que la conclusión del *a quo* en cuanto a haberse impuesto a la actora la obligación de efectuar las determinaciones geotécnicas necesarias para su propuesta (considerando 8º, fs. 582), resulta en pugna con la antes referida y no aparece como derivación de los elementos de juicio que la causa ofrecía, los que tampoco fueron valorados en medida suficiente a fin de atribuir al contratista los errores de cálculo que el pronunciamiento asimismo le imputa (considerando 9º, fs. 584 vta.). Al respecto omitió ponderar la Cámara, en el voto de su mayoría, que sólo fue permitido a los ofertantes "visitar" el lugar de las obras, a fin que sus propuestas resultasen completas y adecuadas, previa autorización de las autoridades competentes (cláusula 18 de las bases del concurso, fs. 64 del expediente 4658/61, que obra por cuerda a partir de fs. 51 del que lleva el nº 6890/61), sin analizar si ese limitado acceso pudo bastar al efecto de que se trata, computando el corto tiempo de que dispusieron los oferentes para estudiar las bases y presentarse al concurso (aproximadamente cincuenta días fs. 56 y 58 del expte. 4658/61).

4ª) Que en las condiciones expuestas, la atribución a la actora, de haber aceptado voluntariamente y en su totalidad el elemento aleatorio que pudo derivar de las dificultades materiales imprevistas, y la asignación a la misma parte de error al formular su oferta, no constituye un pronunciamiento debidamente fundado sobre el mérito de las circunstancias comprobadas de la causa, a fin de desechar las indemnizaciones que en ella se reclamaron, por manera que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, resulta descalificable como acto jurisdiccional (Fallos: 271:270; 276:261; 284:375, sus citas y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 572/691. Devuélvase al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

EDUARDO DOVEK Y OTRO v. DINIE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que ambos codemandados debían responder por el total de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de la obligación de escriturar, ya que no se trata de una única obligación con pluralidad de sujetos, sino de obligaciones distintas —llamadas por la doctrina "concurrentes", "indistintas" o "in solidum"— con diversidad de causa y de deudor. Tales cuestiones no exceden el marco del derecho común, son propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48; máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos bastantes que descartan su arbitrariedad (1).

---

(1) 4 de abril. Fallos: 270:65; 271:79; 272:169; 273:18.

JULIO JAVIER LA ROSA PEDERNERA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento en el cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta a la demanda de inconstitucionalidad, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, si se fundó en la circunstancia de existir planteo análogo en un juicio de expropiación contra los actores, en el que las partes tienen la posibilidad de someter oportunamente las mismas cuestiones, por vía de recurso, a decisión del tribunal a quo. A lo dicho no se opone la eventual entrega de la posesión del inmueble al expropiante, sin haberse resuelto para entonces los temas constitucionales propuestos, si se advierte que la índole de los perjuicios que pudieran producirse y que los recurrentes en el caso invocan, no los haría de imposible reparación (1).

S.A. SADE C.C.I.F.I. Y DE M. v. DIRECCION DE ENERGIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por preceptos de las constituciones y leyes locales— es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que hizo lugar a la excepción de incompetencia, por entender que, mediando pedido de reconsideración, fue prematura la demanda contenciosoadministrativa que se dedujo antes de que aquél

---

(1) 4 de abril. Fallos: 294:313.
(2) 4 de abril. Fallos: 264:72.

fuera resuelto, de acuerdo con lo previsto por los arts. 149, inc. 3º, de la Constitución de la Provincia, y 1º, 3º y 28, inc. 1º, del código de rito en la materia.

ISOLINA CRESPO DE CAMERINI v. BENEDICTO JULIO FRISSINA

SENTENCIA: Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que —al absolver al procesado del delito de usurpación que se le imputara— estableció que la denunciante detentaba la propiedad de los lotes y le reintegró definitivamente su posesión, sin fundamentarlo debidamente, si las citas legales no se refieren a esa cuestión, y el reconocimiento efectuado no permite salvar la falta de potestad jurisdiccional sobre el tema.

MIGUEL JUAN LA GIGLIA v. NORA B. PAMPIN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de desalojo deducida por la actora con base en la causal de vencimiento del plazo contractual, si el juez tuvo en cuenta únicamente la fecha del contrato y no computó la circunstancia de que la ley 21.342 requiere

---

(1) 6 de abril. Fallos: 279:355; 284:119.

también que el plazo previsto se encuentre vencido a la fecha de su vigencia, lo que implica omisión de tratamiento de un punto planteado y conducente para la solución de la litis (1).

ANGELA CASTAGNOLI DE DAULERIO v. ESTEBAN CATALANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio del recurrente —que alega la inconstitucionalidad de la interpretación del art. 1422 del Código Civil efectuada por el a quo, según la cual es factible iniciar la demanda por escrituración sin depositar el saldo de precio—, remite al análisis de una cuestión de derecho común no revisable en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (2).

ALEJANDRO OVIEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no tiene por finalidad la corrección de errores en que pudieran incurrir los tribunales inferiores, tanto en lo que a la aplicación del derecho común se vincula, cuanto a la consideración de las circunstancias de hecho (3).

---

(1) 6 de abril. Fallos: 271:270; 273:290; 276:261; 284:375.

(2) 6 de abril. Fallos: 246:381; 272:139; 274:402 y 474.

(3) 6 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de tenencia de arma de guerra, por considerar que las circunstancias invocadas —amenazas y un atentado, sufridos durante el régimen depuesto por su condición de político militante de la oposición— no bastaban para configurar la justificación por estado de necesidad (art. 34, inc. 3º, Código Penal). Ello otorga al fallo fundamentos que excluyen un apartamiento manifiesto de las leyes invocadas, o una conceptuación irrazonable de los hechos (1).

MERCEDES ELBA PICON DE RAGGIO v. ANTONIO FELCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Conforme lo prevé el art. 44, inc. e), de la ley 7713 de la Provincia de Buenos Aires, los tribunales del trabajo de esa provincia aprecian la prueba en conciencia, lo que no puede reverse en la instancia extraordinaria, salvo que se lo hubiese efectuado en forma irracional o manifiestamente errónea.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Habiéndose descartado que ha mediado negativa de trabajo, sobre el fracaso de la prueba directa, la presunción que admite este hecho sólo se justificaría en los términos del art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (antes de su reforma por la 21.297), precepto que no regía al tiempo de la relación laboral, así como tampoco al trabarse la litis y ofrecerse prueba, supuesto en que no resulta aplicable sin frustrar el derecho de defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios de la parte recurrente relativos a la depreciación monetaria admitida por el *a quo* en su pronunciamiento de fs. 56/63 deben

---

(1) Fallos: 290:95.

ser, atento los criterios que inspiraron lo decidido por V. E. *in re* "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A." (sentencia del 21 de mayo de 1976), y en autos "Rodríguez, Ricardo Rafael c/Arohuma S. A." (sentencia del 31 de mayo de 1977) –a las que me remito *bravitatis causae*–, desechados.

Por el contrario no parece razonable, habida cuenta de la doctrina sentada por el Tribunal en autos "Morán Morán, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S. A. s/incidente" (sentencia del 14 de octubre de 1976), la imposición de intereses al "tipo común bancario" (ver fs. 62 vta.), sobre un capital ya reajustado por envilecimiento de la moneda.

Ello así, toda vez que como se expone en el citado pronunciamiento, "dichas tasas han sido elevadas en parte para compensar la disminución de la moneda (Fallos: 283:267); de modo que, cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante (Fallos: 283:392), o sea que se debe limitar a retribuir la privación del capital (Fallos: 283:235).

Considero, pues, que se ha configurado un supuesto de excepción ante el cual debe ceder el principio sustentado por la Corte en reiterados pronunciamientos, de acuerdo a cuyos términos lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria de hecho y de derecho común ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que en consecuencia, el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto en el expresado aspecto, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto.

Las restantes cuestiones planteadas por la apelante son de hecho, prueba y de derecho común, ajenas en principio a la instancia extraordinaria y han sido resueltas con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, ponen a resguardo al pronunciamiento del *a quo, de* la impugnación deducida con base en la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen afectadas, carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la presente queja en cuanto se refiere a los intereses que condena a pagar el *a quo*, y desestimarla con relación a los restantes agravios articulados en ella. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Picón de Raggio, Mercedes Elba c/Felce, Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo nº 2 de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda entablada por cobro de indemnizaciones —despido y falta de preaviso— y diferencia de haberes (fs. 56/63 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura habrán de referirse las cifras ulteriores). Dedujo la vencida recurso extraordinario (fs. 65/72), cuya denegación (fs. 76/82) da motivo a la presente queja.

2º) Que los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires aprecian la prueba en conciencia, conforme lo prevé el art. 44, inc. e) de la ley local 7713, lo que no puede reverse en la instancia extraordinaria, salvo que se lo hubiese efectuado en forma irracional o manifiestamente errónea ("Cechetto, José S. c/Landa, Héctor Aniceto", 29 de junio de 1976; "Aleman, Alberto c/Bello, Agapito y otros", 24 de mayo de 1977).

3º) Que en su veredicto el *a quo* estimó no probado que la actora intimase la dación de trabajo y luego se considerase despedida (cuestión tercera, fs. 56 vta.), pese a lo cual, por entender que tampoco se acreditó que la accionante hubiese hecho abandono de sus tareas —extremo que arguyó la demandada— y ante la certidumbre de no trabajar más al servicio de ésta, concluyó que "sólo cabe presumir verosímilmente que efectivamente ha mediado una negativa de trabajo" (octava cuestión, fs. 57 vta.).

4º) Que sin embargo, habiéndose antes descartado este último hecho, sobre la base del fracaso de la prueba directa, la presunción que lo admite sólo se justificaría en los términos del art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (antes de su reforma por la 21.297), precepto que no regía al tiempo de la relación laboral, así como tampoco al trabarse la litis y ofrecerse prueba (ver cargo de fs. 16 vta.), supuesto en que no resulta aplicable sin frustrar el derecho de defensa (doc. de Fallos: 294:331 y 341; "Villa, José Carlos c/Conor S.A." y "Bonasegale, Alicia María c/Círculo de Suboficiales de las FF. AA., los dos últimos del 31 de agosto de 1976).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 56/63. Devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ROMEO CANOVAI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede contra la sentencia que ponga fin al juicio o impida su continuación, sin que quepa hacer extensivas al caso las excepciones admitidas en materia de recurso extraordinario. Aplicado dicho principio a las causas que versan sobre extradición de criminales requerida por países extranjeros, corresponde reiterarlo si el auto apelado se limitó a denegar medidas de prueba propuestas por el recurrente [1].

---

[1] 6 de abril. Fallos: 244:191; 275:226, 404.

AIDA LEVIN DE AISENTIN v. HERMENEGILDO PRIETO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente a la notoriedad de un hecho, no resultando manifiestamente irrazonable el fundamento del fallo apelado sobre el punto, es cuestión irrevisable por la vía del recurso extraordinario. En el caso, el a quo dijo que "si bien los daños al inmueble pueden haber sido ocasionados por grupos depredadores, dadas las circunstancias que atravesaba el país, por no tratarse de hechos notorios o públicos debieron ser adecuadamente acreditados por la demandada a fin de admitir el caso fortuito que alegó" (1).

LUIS STRASSBERG v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al derecho al cobro de salarios caídos, por haberse dejado sin efecto la cesantía antes dispuesta, remite al análisis de extremos de hecho y de derecho público local, ajenos por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues las relaciones entre los empleados públicos y el gobierno local del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de esta índole, que constituyen el derecho administrativo aplicable (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que se encuentra fundada por una disposición como la del art. 6º de la ordenanza 27.763, que previó no ser procedente el pago de haberes por servicios no prestados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No justifica la tacha de arbitrariedad el disenso del apelante con el criterio de los jueces de la causa al fijar pautas para determinar el monto

---

(1) 6 de abril. Fallos: 266:34.

() 6 de abril. Fallos: 270:349; 273:247; 276:40.

del juicio a efectos de la futura regulación de honorarios, máxime cuando el actor vencido en costas por haber mediado rechazo de su demanda, no ciñó su pretensión al cobro de haberes caídos, ya que su reclamo inicial incluyó la impugnación de su cesantía (1).

S.A. ATMA I.C. Y OTRO

IMPORTACION.

En virtud de la ley 20.539, fueron dictadas diversas normas facultando al ministerio del ramo a sujetar a permisos previos la importación de mercaderías y al Banco Central a autorizar la venta de las divisas necesarias con ese objeto; entre esas normas, la resolución M.C. 1007/73 reguló las importaciones atendiendo a las necesidades del consumo o reventa en un período determinado, remitiendo —ante cualquier apartamiento de las normas— al régimen penal de la ley 19.359.

IMPORTACION.

Corresponde confirmar la multa impuesta por infracción al art. 1º, inc. c), de la ley 19.359, a la firma que se excedió en el límite máximo de dólares fijado por el ap. 7º de la resolución M.C. 1007/73 para una misma posición arancelaria, expresando en todos los formularios de declaración jurada tratarse de "una primera importación" y violando así la norma citada, pues, si bien tuvo su origen en una operación de importación, en sus consecuencias vino a afectar la disponibilidad de divisas.

CUESTION ABSTRACTA.

Estando a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias alegadas —por el principio de inversión de la prueba que caracteriza a las infracciones administrativas—, ellos debieron aportar los elementos de juicio pertinentes, y al no haberlo hecho, la cuestión vinculada con el factor subjetivo en la determinación del hecho punible resulta abstracta.

---

(1) Fallos: 261:223. Causa "Ferraro, P. y otros c/sucesores de Roberto Elitto I.C.F.S.C.A., del 13 de diciembre de 1977.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1) Si bien la sentencia de fs. 323 no ha sido notificada al Fiscal de Cámara, la circunstancia de que en ella se confirme en todas sus partes la resolución condenatoria, y la consecuente inexistencia de gravamen para los intereses cuya defensa compete al Ministerio Público Fiscal, torna a mi juicio inoperante y, por ende, contraria a la economía procesal, la devolución de las actuaciones para hacer efectiva esa notificación.

2) Se trae recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 323, confirmatoria de la resolución del Banco Central de la República Argentina de fs. 273, por la cual se impone multa de siete mil trescientos ochenta pesos a la firma "ATMA S.A.I.C." y a Atilio Federico Valenti, y se condena solidariamente con esa firma a Francisco Masjuan, Fernando F. Masjuan, José Masjuan, Frank Martin, Carlos A. Basílico, Jaime Fernández Madero, María del Carmen Adela Pérez Capella de Masjuan y Muria C. Masjuan Sanguinetti Sáenz, como consecuencia de haberse infringido el art. 1º, inciso c) de la ley 19.359, que reprime "toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio".

El hecho que da base a las sanciones consiste en haber asentado falsamente, en las declaraciones juradas de necesidades de importación regulada en la resolución 1007 promulgada el 7 de mayo de 1973 por el Ministerio de Comercio, que se trataba de "nuevas importaciones" y que el monto de lo importado no excedía de dos mil dólares, beneficiándose con el privilegio de intervención automática que, para los casos en que esos requisitos se cumplen, establece el art. 7 de aquella resolución, a cuyo efecto el importe total de la importación se desglosó en dieciséis solicitudes distintas, quince de las cuales presentadas el mismo día y la restante pocos meses después.

3) Con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 19.359 y 2º de la ley 20.184 las disposiciones del art. 2 del Código Penal no son aplicables a la presente causa.

Por consiguiente, opino que corresponde rechazar el agravio que sobre el particular se articula a fs. 351.

4) Las genéricas razones que se exponen en los puntos B de fs. 352/353 y B de fs. 355 vta. en abono de la tesis de la recurrente con arreglo a la cual la infracción que se le imputa no contraviene al régimen de cambios instituido por la ley 19.359 y sus reglamentaciones sino, en todo caso, al régimen de exportación e importación reglado por el decreto-ley 4686/58 y el decreto 6603/62 no pueden, a mi juicio, ser acogidas.

Así lo pienso, porque estimo que ellas no son aptas para conmover los sólidos fundamentos que sobre el particular ostenta el fallo en recurso (fs. 323 vta./325), demostrativos de que las disposiciones citadas en último término tienen en cuenta los aspectos relacionados con el contenido del comercio de importación y exportación, particularmente en lo que concierne a la defensa del prestigio de la República en sus relaciones comerciales internacionales, mientras que las reglas de cuya infracción se trata en autos atienden al ordenamiento del uso de las disponibilidades de moneda extranjera.

Así, no obtiene ese resultado la afirmación de que la que dio origen al sumario fue una operación de importación y no de cambios, toda vez que esta última, como de ordinario ocurre, ha sido la consecuencia de la compra realizada en el exterior.

No ha de correr mejor suerte el argumento que se pretende derivar de la inexistencia de prohibición de importar respecto de las mercaderías a que refieren las declaraciones juradas que dan origen al sumario.

Por el contrario, esa circunstancia tiende a confirmar la interpretación según la cual el bien tutelado por la resolución infringida no es el buen orden de las importaciones sino las existencias de divisas.

5) Los agravios desarrollados en el punto C de fs. 354 yD de fs. 355 importan, a mi modo de ver, la crítica de pasajes aislados del extenso fundamento del fallo en recurso, sin que el contenido de las expresiones del recurrente permita inferir el sentido concreto de la impugnación que formula.

6) También son ajenas a la instancia, a mi juicio, las cuestiones relativas a la posibilidad de establecer responsabilidades de naturaleza penal, como son las que se derivan de la ley 19.359, basadas en la

mera constatación objetiva de una infracción, o a la admisibilidad de la inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad.

Así lo considero, porque entiendo que en el segundo y tercer párrafo de fs. 326 y primero de fs. 326 vta. el *a quo* ha sentado la conclusión de hecho, irrevisable por ello en esta instancia, con arreglo a la cual la conducta materia de enjuiciamiento –como se ha dicho, falsedad en los datos consignados en la declaración jurada de necesidades de importación respecto del monto de la importación realizada y de su carácter de primera, en la que se incurre por el procedimiento de fraccionar la operación en distintas solicitudes– no es susceptible de ser cometida por error.

Con ello ha quedado establecido que el dolo correspondiente al ilícito de que se trata, esto es, el conocimiento de que se asienta en la declaración un dato que no corresponde a la realidad, se encuentra acreditado en autos.

En consecuencia, estimo que la discusión relativa a la responsabilidad objetiva y a la presunción de culpabilidad que el fallo aborda desde el segundo párrafo de fs. 326 vta., se refiere, antes que a la concurrencia del dolo que requiere la infracción concreta materia de juzgamiento, a la presencia del malicioso propósito de realizar una evasión de divisas, extremo subjetivo éste ajeno al *sub especie*, y versa sobre una cuestión que resulta abstracta y ha de quedar, por ello excluida de la decisión del Tribunal.

7) Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Atma S.A.I.C. y otros s/ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala I, conformó la resolución del Banco Central de la República

por la cual se impusieron sendas multas a la firma ATMA S.A.I.C. y al señor Atilio Federico Valenti y condenó solidariamente con la primera a sus directores titulares y síndicos, como consecuencia de imputárseles a aquéllos haber incurrido en la infracción prevista por el artículo 1º, inciso c), de la ley 19.359 —que pena "toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio"— a raíz de la tramitación de declaraciones juradas de necesidades de importación (resolución MC 1007/73), correspondientes a una misma posición arancelaria, por un importe superior a 2.000 dólares, aduciéndose tratarse de una "primera importación".

Contra ese pronunciamiento, la firma sancionada y los directores y síndicos dedujeron recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 360.

2º) Que conforme a lo prescripto por los artículos 17 de la ley 19.359 y 2º de la ley 20.184, la cuestión introducida por los apelantes relativa a la ley penal más benigna resulta inaplicable al caso, por expresa disposición de las normas citadas.

3º) Que se afirma en el recurso que los hechos encuadrados en el art. 1º, inciso c), de la ley 19.359 no constituyen una operación de cambio sino típicamente de comercio de importación y, como tales, ajenos al régimen penal del precepto citado. De ello resultaría —siempre dentro de la tesis de los apelantes— la remisión ilegítima de competencia efectuada por un órgano del Poder Ejecutivo, lo que equivaldría a facultar a éste para crear delitos reservados a la función legislativa.

Al respecto corresponde señalar que la ley 20.539 estableció una relación expresa entre el Ministerio de Economía y el Banco Central de la República en lo atinente al régimen de cambios y a sus reglamentaciones en todo cuanto se vinculara con el comercio de importación y exportación (arts. 38 y 39).

En virtud de esa ley y aún antes, bajo la vigencia de la ley 14.467 y decretos 4611/58 y 7561/72, fueron dictadas diversas normas facultando al ministerio del ramo a sujetar a permisos previos la importación de mercaderías y al Banco Central a autorizar la venta de las divisas necesarias con ese objeto. Entre esas normas, la resolución M.C. 1007/73 —relacionada al *sub judice*— vino a regular las impor-

taciones atendiendo a las necesidades del consumo o reventa en un período determinado, con un sistema de intervención automática que agilizaba los trámites en los casos de nuevos permisos. Condicionado ello al uso racional que hicieran los importadores del monto de divisas autorizadas, la propia resolución, ante cualquier apartamiento de las normas, remitía al régimen penal de la ley 19.359.

4º) Que acreditado, como está, que la firma sancionada se extendió en el límite máximo en dólares fijados por el apartado 7º de la resolución M. C. 1007/73 para una misma posición arancelaria, expresando en todos los formularios de declaración jurada tratarse de "una primera importación" (ver fs. 36/51), el hecho así caracterizado configuró, evidentemente, una infracción al art. 1º, inc. c), de la ley antes citada, pues, si bien es cierto tuvo su origen en una operación de importación de mercaderías, no lo es menos que en sus consecuencias vino a afectar la disponibilidad de divisas que es, en definitiva, lo que la norma violada trataba de proteger.

5º) Que los recurrentes fundan también el recurso extraordinario en que el *a quo*, al tener por configurada la infracción, habría prescindido del elemento subjetivo, dejando de valorar las conductas en su integridad, contrariando de ese modo los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema que indican a la buena fe, aun en supuestos de responsabilidad objetiva, como eximente de sanción.

Sobre el punto, cabe expresar que en la sentencia apelada no se omitió considerar las razones exculpatorias alegadas por los imputados, sino que, estando a cargo de éstos la demostración de sus afirmaciones —por el principio de inversión de la prueba que caracteriza a este tipo de hechos ilícitos—, debieron aportar los elementos de juicio pertinentes, cosa que no hicieron.

En esas condiciones, la cuestión vinculada con el factor subjetivo en la determinación del hecho punible, resulta abstracta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ALBERTO ANTONIO PEREZ Y OTROS v. S.R.L. EMPRESA DE TRANSPORTES "LA CABAÑA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda por diferencia de salarios en función de lo previsto por la ley 5076 de la provincia de Buenos Aires— prescindió de dos laudos arbitrales, dictados según ley 16.936, que fijaban divisores distintos y cuyas normas eran obligatorias para las partes, por cuanto la accionante no desconoció la existencia y validez de tales laudos, ni surge de lo actuado que aquéllos hubiesen sido objeto de impugnación por la vía que señala la misma ley (1).

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECUSACION.

La recusación con causa fundada en lo dispuesto en el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal, es decir, "en haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado", no es aplicable a lo resuelto por la Corte en el fallo recaído en el mismo juicio. Ello es así porque las opiniones emitidas por los Jueces de Tribunal en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo desecharse de plano la que sobre tal base se articula (2).

---

(1) 11 de abril. Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275.

(2) 11 de abril. Fallos: 5:86; 24:199; 199:184; 237:387; 240:123; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 298:689.

JOSE RAUL TELLO Y OTROS v. MARTINEZ HNOS. Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional no son absolutos, debiendo ejercerse en el marco de las leyes que los reglamenten siempre que las mismas sean razonables.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la organización sindical libre y democrática.

No es violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional la ley 20.615 —que reglamenta este derecho—, ya que ejerce una facultad que es propia del legislador, máxime si el apelante no demuestra de qué modo pudo haber excedido mediante la terminología o el alcance que la ley atribuye a dicha garantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas referentes a las asociaciones profesionales de trabajadores —en el caso, ley 20.615— constituyen cuestiones de derecho común, excluidas como principio del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el alcance atribuido por el a quo a los términos "empresa", "explotación" y "establecimiento" a los fines de determinar el límite de la garantía de la estabilidad de los representantes gremiales ante el cierre del establecimiento donde trabajaban, se encuentra abonado por suficientes razonamientos que fundamentan lo resuelto, ello excluye su tratamiento en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza de fs. 237/244, que revocó parcialmente la de la Cámara Segunda del Tribunal del Trabajo de fs. 168/180, interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs.

249/253, concedido a fs. 256, en el que plantea dos órdenes de agravios.

El primero, relativo a la inconstitucionalidad que atribuye al art. 56 de la ley 20.615 en cuanto éste, al no distinguir entre "establecimiento" y "empresa", torna confusa su aplicación a la singularidad del caso.

Cabría considerar tardía la introducción del tema de la pretendida inconstitucionalidad ya que los actores tuvieron oportunidad de articular el agravio, cuando menos, en ocasión de contestar el traslado que se les corrió del escrito en que la demandada interpuso el recurso de casación (cf. fs. 225/231).

En estas condiciones, la introducción de la cuestión constitucional en el escrito del recurso extraordinario resultaría extemporánea y bastaría para desestimar el remedio federal intentado.

Si V. E. no compartiera este criterio, pienso que el recurso extraordinario de fs. 249/253 es igualmente improcedente.

En efecto, para desestimar la tacha que examino basta señalar, a mi juicio, que si bien la norma del art. 56 de la ley 20.615 deriva del art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, es potestad legislativa el precisar, en mayor o menor grado, la terminología técnica del contexto de las leyes, y la recurrente no demuestra, en forma clara y concreta, el sentido ni el alcance en que se hallarían afectadas por la terminología apuntada las garantías constitucionales que invoca. Considero, pues, inatendible el agravio.

El segundo orden de impugnaciones, referente a la interpretación y aplicación de los jueces de la causa han hecho del contexto de la predicha norma y de los conceptos de "establecimiento" y "empresa", sólo pone de relieve la discrepancia del apelante con respecto al criterio de los mismos, quienes se han pronunciado, según lo aprecio, sin exceder las facultades que les son propias. Tampoco hallo admisible esta categoría de agravios.

Consecuentemente con lo expuesto, opino que ha de declararse la improcedencia de la vía recursiva intentada. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Tello, José Raúl y otro c/Martínez Hermanos y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 237/44 de la Sala Segunda de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que revocó parcialmente la de la Cámara Segunda del Tribunal del Trabajo (fs. 168/80), se interpuso recurso extraordinario por la actora a fs. 249/53, que fue concedido a fs. 256.

2º) Que los agravios del apelante se centran en que la redacción del art. 56 de la ley 20.615, del modo en que es interpretada y aplicada por el tribunal superior de la causa, sería violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto que asegura la estabilidad en el empleo de los representantes gremiales.

3º) Que los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional no son absolutos, debiendo ejercerse en el marco de las leyes que los reglamenten (art. 14, primera parte) siempre que las mismas sean razonables (art. 28).

4º) Que en tal sentido la ley 20.615 reglamenta el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional ejerciendo una facultad que es propia del legislador sin otro límite que el mencionado en el considerando anterior, sin que demuestre el apelante de qué modo pudo haber sido excedido mediante la terminología o el alcance que la ley le atribuye a la garantía de que se trata en la especie.

5º) Que, sentado ello, conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal, lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas referentes a las asociaciones profesionales de trabajadores –ley 20.615 en el caso– constituyen cuestiones de derecho común que se encuentran excluidas como principio de la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 271:136 y 194; 275:548; 278:61, entre muchos otros).

6º) Que, en el caso, el alcance que el *a quo* atribuye a los términos "empresa", "explotación" y "establecimiento" a los fines de

determinar el límite de la garantía de la estabilidad de los representantes gremiales ante el cierre del establecimiento donde trabajaban, se encuentra abonado por suficientes razonamientos que fundamentan lo resuelto en definitiva los que, con independencia de su acierto o error, excluyen su tratamiento por este Tribunal (doctrina de Fallos: 272:114; 273:273, entre otros) al no advertirse, como refiere el señor Procurador General, que el juzgador se haya excedido en su interpretación de las facultades que le son propias.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

AMERICO JOSE ROMERO v. BANCO SOCIAL DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta, ya que si bien los agravios se sustentan en razones de orden federal, que llevan a considerar la naturaleza del agente de retención y el cumplimiento de sus obligaciones específicas, la circunstancia de haber obrado la demandada de modo incompatible con el mantenimiento de esa defensa, al proceder a depositar en pago las sumas adeudadas, pese a la reserva efectuada en tal sentido, demuestra falta de interés suficiente en el mantenimiento del fuero federal [1].

---

(1) 11 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión planteada queda restringida a un problema de índole laboral y a la eventual responsabilidad accesoria por el retardo en el pago, materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si ha sido resuelta por el a quo con fundamentos suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar su decisión y descartar la tacha de arbitrariedad.

JANIN SEVERINO E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si los agravios del apelante apuntan a la forma en que el a quo resolvió si estaba probada la introducción legítima al país de la mercadería cuestionada, en función de la documentación allegada y la adherencia a aquélla del estampillado fiscal, ello no remite a la interpretación de normas federales, en el caso las del art. 198 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, cuya inteligencia no está discutida ante la Corte, sino a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, reservadas a los jueces de la causa y no revisables, en principio, por la vía del recurso extraordinario (1).

LIA SUSANA CLEMENT DE URIBURU Y OTRO

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Corresponde confirmar la sentencia que fijó la cuota alimentaria debida por el padre a sus tres hijas menores en el 30 % del haber que percibe, incluyendo el "coeficiente" que reciben quienes cumplen funciones en

---

(1) 11 de abril. Fallos: 270:65 y 122; 271:305.

el exterior (art. 2º del decreto 2681/50), ya que tales "coeficientes" son un instrumento enderezado a mantener en el exterior el poder adquisitivo del sueldo del agente, lo cual no significa alterar el concepto del ingreso (1).

MARIANA PIERGIOVANNI DE GADALETA v. HECTOR NORBERTO PEREZ Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien es cierto que la sentencia que condena a pagar indemnización en concepto de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito decide cuestiones ajenas a la instancia de excepción, tal principio cede cuando el tribunal a quo ha omitido considerar circunstancias de la causa conducentes para la solución del caso. Ello ocurre si, para fijar la indemnización por frustración de la ayuda económica, no se tuvo en cuenta que la víctima no contribuiría con la totalidad de sus ingresos, omisión esta que impide considerar al fallo como acto judicial válido (2).

JOSE GONZALEZ SPERONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las bases computables para determinar los honorarios profesionales, al igual que lo que concierne a su regulación, es materia ajena a la vía del recurso extraordinario, máxime que la doctrina sobre la arbitrariedad es aplicable en forma particularmente restringida en estos supuestos (3).

---

(1) 11 de abril.

(2) 11 de abril. Fallos: 264:120; 266:158; 268:186.

(3) 11 de abril. Fallos: 251:223; 253:313; 256:144; 257:272; 259:139 y 283; 267:49 y 57.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que fijó los honorarios del escribano que había protocolizado el testamento ológrafo del causante, si la resolución que se impugna se apoya en las constancias de autos y en el inc. g) del art. 85 del decreto 28.046/66 y exhibe fundamentos que bastan para excluir su descalificación como acto judicial, máxime teniendo en cuenta que el monto fijado no aparece desproporcionado frente a los topes establecidos en el decreto 3510/76.

JULIO CESAR STRASSERA

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte Suprema por vía de avocación sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente —en el caso, la Cámara estimó impropias para ser dirigidas al juez las expresiones que dieron lugar a la sanción impuesta a un Procurador Fiscal Federal— (1).

CESAR JOSE CABRAL HUNTER IVALDO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que resulta falta de coherencia y autocontradictoria en cuanto aplica una penalidad —inhabilitación absoluta— no prevista para el delito de estafa y sí para el de malversación de caudales públicos, delito este que no integró la requisitoria diplomática que logró la extradición del procesado, de modo que el fallo se aparta del principio de legalidad de la pena (art. 18 de la Constitución Nacional) y no cumple con los requisitos propios de las sentencias judiciales.

---

(1) 11 de abril. Fallos: 253:299; 264:414; 276:160 y 237; 284:22.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

De acuerdo con el art. 6º, primera parte, de la ley 1612, la extradición se concederá siempre con la condición de que el individuo extraído no será perseguido ni castigado por una infracción distinta de la que hubiere motivado aquélla.

A su vez, utilizando una fórmula parecida, el art. 660, primer párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal, dispone que ningún extraído podrá ser juzgado por un delito anterior al que motivó la solicitud de extradición.

Este principio de especialidad de la extradición, consistente en que el extraído no puede ser procesado ni condenado por un delito que no sea el individualizado en el requerimiento, se encuentra receptado en el art. 26 del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en el año 1889, cuerpo normativo que rige la situación de autos (conf. Fallos: 290:280).

II

El *a quo* parece respetar el alcance de dicho principio, pues afirma que Tiscornia sólo puede ser juzgado por el delito de estafa, único por el que fue extraído, y no por el de malversación de caudales públicos, que no integró la requisitoria (confr. fs. 1244 vta., párr. 3º y 1249 vta., párr. 2º, renglones 14/16).

Sin embargo, pese a aclararse nuevamente que se condena a Tiscornia "por el delito de estafa", se le aplica la pena de inhabilitación absoluta perpetua (confr. fs. 1251, punto IV), que no está establecida para la estafa y sí para la malversación de caudales públicos.

Lo expuesto pone de relieve, a mi modo de ver, un vicio que descalifica este aspecto del pronunciamiento.

En efecto, una vez sentada la premisa, derivada de la interpretación correcta de la norma federal, de que el procesado sólo podía ser condenado por el delito de estafa, no resulta lícito imponerle luego una pena no prevista para ese delito sin quebrantar abiertamente el principio de legalidad de la pena consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Opino, por ello, que corresponde dejar sin efecto este punto del decisorio y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se proceda con arreglo a derecho. Buenos Aires, 1 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Cabral Hunter Ivao, César José y otros s/malversación de caudales públicos".

Considerando:

1º) Que en su pronunciamiento de fs. 1407 esta Corte resolvió que existía en la causa cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, en lo referente a los agravios vinculados con la violación de las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889 y al menoscabo del principio de legalidad que implicaría la pena impuesta.

2º) Que ello es así, pues no obstante reconocer el a quo que Tiscornia sólo podía ser condenado por fraude y no por abuso funcional, en razón de que este último delito no integró la requisitoria diplomática que logró su extradición, lo condena por estafa a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales e inhabilitación absoluta perpetua, con costas en ambas instancias.

3º) Que, en rigor, no se plantea en el caso discrepancia alguna en orden a la interpretación del principio de especialidad consagrado por el referido tratado de derecho penal internacional (art. 26), puesto que el propio tribunal admite su vigencia; empero, resulta falta

de coherencia y autocontradictoria la decisión en cuanto aplica una penalidad –inhabilitación absoluta– no prevista para el delito de estafa y sí para el de malversación de caudales públicos (arts. 172 y 261 del Código Penal).

4º) Que, en tales condiciones, el fallo se aparta del principio de legalidad de la pena (art. 18 de la Constitución Nacional) y no cumple con los requisitos de validez propios de las sentencias judiciales, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 271:270; 274:249, 252; 279:176; 284:375).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, no siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada en cuanto condena al procesado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

ADOLFO R. GABRIELLI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

BEATRIZ MERCEDES GARCIA LORENZANA DE DECURGEZ Y OTROS V. S.C.C. LOVERA Y CARBONARI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario basado en que el a quo –al rechazar la demanda que perseguía la nulidad de una escritura de compraventa– se había apartado de las directivas de la Corte, si en sus anteriores pronunciamientos, este Tribunal sólo estableció que para poder determinar el alcance del acto instrumentado en la escritura y el punto vinculado con el origen de los fondos, se imponía meritar el testimonio del escribano, y la sentencia recurrida trató expresa y analíticamente ese tema [1].

---

(1) 13 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No compete a la Corte Suprema substituirse a los jueces de la causa en la consideración de típicas cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuando las mismas han sido tratadas con fundamento bastante que, al margen de su acierto o error, obsta a su descalificación como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes; tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (2).

EDUARDO FRANCISCO ALLENDE

SUPERINTENDENCIA.

Los feriados a que se refiere el art. 122 del Reglamento para la Justicia Nacional no comprenden los períodos de las Ferias Judiciales de Enero y Julio, cuya regulación sólo compete a esta Corte Suprema que, por lo demás, decidió mediante Acordada Nº 8/77, con carácter general y para toda la Justicia Nacional lo relativo a la Feria de julio de ese año; por ello, la decisión del señor Juez Federal de San Luis ha excedido el límite de sus facultades reglamentarias (3).

---

(1) Fallos: 274:35, 87 y 104; 276:248; 279:15.

(2) Fallos: 276:132; 297:127.

(3) 13 de abril.

DANIEL FERNANDEZ

REGLAMENTACION.

No infringe la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional la circular 485/73 y consiguientemente la del sistema adoptado por la ley 19.359, en cuanto se remite a las reglamentaciones administrativas que describen conductas sancionables, en los términos de aquélla; ello así, toda vez que la descripción de la figura punible por vía de reglamentación en manera alguna supone la atribución a la administración de una facultad indelegable del poder legislativo. Se trata del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, y prevista expresamente en el art. 1º, inc. e), de la ley de cambios 19.359, que es el ordenamiento que establece las penalidades aplicables.

CAMBIO.

No puede pretenderse con visos de razonabilidad que la circular 485/73, que reprime toda operación de cambio realizada fuera del marco de "las normas en vigor", limite su operatividad a aquellas que regían al entrar en vigencia la ley. La voluntad legislativa es la de abarcar a las infracciones en el momento en que ellas ocurren, aunque la descripción reglamentaria de las conductas sancionables sea posterior a la ley.

CAMBIO.

En materia cambiaria, al igual que en otras formas de actividad económica por esencia movediza y proteica, resulta indispensable disponer de un instrumento ágil que pueda describir con rapidez conductas políticamente dañosas y a la vez, desincriminar otras que han dejado de serlo.

CAMBIO.

La circular 485/73 no se aplica exclusivamente a las entidades autorizadas para operar en cambios, corredores, etc., pues después de mencionar a "toda persona de existencia física o ideal que realice operaciones con el exterior", extiende la prohibición a "los viajeros que se ausenten en cumplimiento de misiones oficiales", criterio este que no resulta desbaratado por las razones suministradas en el recurso.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

El art. 17 de la ley 19.359 limita la aplicación del art. 2º del Código Penal a los casos de pena corporal, que no es el supuesto de autos y, además, ni ese dispositivo ni el art. 2º de la ley 20.184 fueron modificados con motivo del cambio institucional del 24 de marzo de 1976.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Si bien la sentencia definitiva no ha sido notificada al Fiscal de Cámara, la circunstancia de que en ella se confirme en todas sus partes la resolución condenatoria pronunciada en sede administrativa, y la consecuente inexistencia de gravamen para los intereses cuya defensa compete al Ministerio Público Fiscal, torna a mi juicio inoperante y, por ende, contraria a la economía procesal, la devolución de las actuaciones para hacer efectiva esa notificación.

II. — La conducta que se imputa al recurrente, a quien se condena por aplicación del art. 1º, inc. e) de la ley 19.359, consiste en haber utilizado la franquicia para "gastos de viaje al exterior" que reglamenta el punto 1.2.1 de la Circular R. C. 485 del Banco Central de la República Argentina, sin tener derecho a hacerlo en virtud de lo prescripto en el último párrafo de esa disposición reglamentaria.

Comparto las razones expuestas en la sentencia recurrida, con apoyo en los pronunciamientos del Tribunal que se registran en Fallos: 148:430; 218:324 y 253:171 (v. también 199:483, considerando 11º; 246:345; 270:42; 280:25), en cuanto afirma la validez constitucional del sistema adoptado por la ley 19.359, consistente en declarar punible la infracción de reglamentaciones administrativas.

Coincido también en que, a los fines de la aplicación del art. 1º, inc. e) citado, es irrelevante que se trate de disposiciones anteriores o posteriores a la promulgación de la ley toda vez que una interpretación contraria llevaría a desnaturalizar lo que es, precisamente, razón esencial del sistema adoptado, consistente en la necesidad de adaptar las reglas cambiarias a una realidad en constante mutación.

También debe, a mi juicio, ser confirmada la declaración del *a quo* en el sentido de que todas las personas son destinatarias de la Circular arriba señalada, y no solamente las entidades autorizadas para operar en cambios, corredores y casas de cambio, como pretende el recurrente, quien no ofrece razones suficientes para oponer a las que el Tribunal enuncia en apoyo de su interposición.

El art. 17 de la ley 19.359 y el art. 2º de la ley 20.184, disposiciones que no han visto alterada su vigencia por el acontecimiento

institucional del 24 de marzo de 1976, excluyen la aplicación del art. 2º del Código Penal en la materia de autos, razón por la cual debe, a mi juicio, confirmarse lo decidido sobre el particular.

Finalmente, estimo que no constituyen adecuada discusión de los fundamentos del fallo las referencias que se formulan a fs. 134 vta. *in fine* y 135, respectivamente, a la problemática relativa a la prueba del dolo y a la inclusión del sumario entre las personas que enumera el párrafo final del art. 1.2.1. de la circular que me ocupa.

III. – Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Fernández, Daniel s/inf. ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la Resolución nº 16 del Presidente del Banco Central que condenó a Daniel Fernández a $ 6.540 de multa, como autor de la infracción prevista por el art. 1º, inc. e), de la ley 19.359, en relación con las normas establecidas en la Circular R. C. 485/73, cap. 1.2.1. *in fine*.

2º) Que el hecho sancionado consistió en la adquisición por parte del imputado de u$s 1.500, en concepto de viaje de turismo, en uso de una franquicia que no le correspondía, al estar prohibida por la circular citada a quienes se ausentan del país en misión oficial, como él lo hacía comisionado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que le había provisto de u$s 3.200 en concepto de viáticos y gastos de representación.

3º) Que, contra este pronunciamiento, el sancionado dedujo el recurso extraordinario previsto por los arts. 14, inc. 3º, y 15 de la ley 48.

4º) Que en su libelo de apelación (fs. 129/136 vta.), más que a puntualizar los agravios que la sentencia de la Cámara le produce, se dedica a formular referencias y hasta transcripciones de lo que expresó ante ese tribunal, sin atacar frontalmente a la mencionada decisión (v. esp. núm. 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, etc.).

5º) Que según lo tiene resuelto esta Corte, la exigencia legal de fundar el recurso extraordinario (ley 48, art. 15), no se satisface con la remisión a lo actuado, ni con meras aserciones genéricas (Fallos: 255:211; 256:489; 262:109; 267:439 y otros).

6º) Que, en consecuencia, resulta innecesario seguir las argumentaciones del apelante, más allá de que signifiquen concretamente la denuncia de una infracción a alguna cláusula de la Constitución Nacional, o la de una incorrecta interpretación de la legislación federal.

7º) Que reducido a estos términos, el referido escrito podría entenderse que plantea los puntos recogidos por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 149/150 o sea: 1) lo concerniente a la validez constitucional de la circular 485/73 y consiguientemente la del sistema adoptado por la ley 19.359, en cuanto se remite a las reglamentaciones administrativas que describen conductas sancionables, en los términos de aquélla; 2º) lo vinculado a la legitimidad de sancionar infracciones instituidas con posterioridad a la vigencia de la ley citada, por normas reglamentarias; 3) el cuestionamiento de la posibilidad de que se le considere sujeto activo de la infracción, cuyos destinatarios serían las entidades autorizadas a operar con cambios, los corredores, etc.; y lo referido al art. 2º del Código Penal, en función de las leyes 19.359 y 20.184, arts. 17 y 2, respectivamente; 4) por último, lo vinculado con la problemática relativa a la prueba del dolo y a la inclusión del sumariado en el párrafo final del art. 1.2.1 de la circular 485.

8º) Que en cuanto al primero de los reparos de índole constitucional antes recordados, cabe señalar que no se infringió la garantía del art. 18 de la Constitución, toda vez que la descripción de la figura punible por vía de reglamentación en manera alguna supone la atribución a la administración de una facultad indelegable del poder legislativo. Se trata, en el caso, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º, de la propia Carta

Fundamental, y prevista, expresamente, en el art. 1º, inc. e), de la ley de cambios 19.359, que es el ordenamiento que establece las penalidades aplicables. Por lo demás, esta Corte tiene decidido de manera reiterada que el sistema instituido por aquella ley no quebranta el precepto constitucional que se invoca, dándose por reproducidos, por razones de brevedad, los precedentes mencionados por el Señor Procurador General en su dictamen.

9º) Que no puede pretenderse con visos de razonabilidad que el dispositivo legal al cual acaba de hacerse referencia, en cuanto reprime toda operación de cambio realizada fuera del marco de "las normas en vigor", limite su operatividad a aquéllas que regían al entrar en vigencia la ley. Es claro, como lo decidiera el *a quo*, que la voluntad legislativa es la de abarcar a las infracciones en el momento en que ellas ocurren, aunque la descripción reglamentaria de las conductas sancionables sea posterior a la ley. En materia cambiaria, al igual que en otras formas de actividad económica, por esencia movediza y proteica, resulta indispensable disponer de un instrumento ágil que pueda describir con rapidez conductas políticamente dañosas y, a la vez, desacriminar otras que han dejado de serlo. No hubo aquí tampoco ni lesión constitucional, ni una incorrecta interpretación de la ley por la sentenciante.

10) Que tampoco es atendible el recurso en cuanto sostiene que los destinatarios de la circular 485 son exclusivamente las entidades autorizadas para operar en cambios, corredores, etc., pues, como lo expresó el *a quo*, el citado dispositivo, después de mencionar a "toda persona de existencia física o ideal que realice operaciones con el exterior", en otra parte extiende la prohibición a "los viajeros que se ausenten en cumplimiento de misiones oficiales", criterio este que no resulta desbaratado por las razones suministradas en el recurso.

11) Que el art. 17 de la ley 19.359 limita la aplicación del art. 2 del Código Penal, a los casos de pena corporal, que no es el supuesto de autos. Además, como lo puntualiza el Señor Procurador General, ni ese dispositivo, ni el art. 2º de la ley 20.184, fueron modificados con motivo del cambio institucional ocurrido el 24 de marzo de 1976. Acerca de este tema el recurrente, en su apelación, se limitó a reseñar lo que había expuesto ante el *a quo*, lo cual, como ya se adelantara,

no constituye sustento suficiente de la impugnación. Y parejamente resulta insuficiente su afirmación de que lo resuelto por la Cámara es violatorio del art. 18 de la Constitución, si no explica, como no lo hace, en qué resultaría afectada la igualdad ante la ley (Fallos: 259:369; 261:335).

12) Que la objeción formulada por el apelante vinculada a la culpabilidad, por el modo en que ésta fue declarada por la Cámara (fs. 134 vta., 20), dado lo escueto de las razones en que se apoya, hace aplicable la doctrina de esta Corte acerca de que la sola alegación de que la sentencia vulnera la inteligencia de determinadas normas federales, no satisface la exigencia de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 263:7; 267:439; 268:280, entre otros).

Por ello, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 119/185 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – EMILIO M. DAIREAUX.

S.C.A. INTERNATIONAL ELECTRIC

MULTAS.

Corresponde confirmar la multa impuesta a raíz de la realización de transferencias de divisas al exterior en pago de mercaderías que no arribaron al país, ya que el art. 15 de la ley 13.349, que reprime las infracciones a que se refiere el art. 1º del decreto 12.647/49, no pudo reputarse desincriminado por el decreto 11.916/58, pues la aplicación del principio del art. 2º del Código Penal dentro del marco de una ley penal administrativa sólo procede en caso de derogación generalizada del sistema reglamentario que deje sin contenido substancial el régimen de la ley represora.

CONTROL DE CAMBIOS.

Si bien el decreto 11.916/58 pudo haber significado una reforma de importancia, al restablecer en cierta medida el mercado libre para las operaciones con divisas extranjeras, no suprimió el contralor de cambios en su acepción más estricta, pues subsisten no sólo las normas de contralor (art. 3º, decreto 11.917/58), sino que se crearon nuevas formas de regulación: recargos para las importaciones y retenciones para las exportaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I) Declarada por auto de fs. 364 la extinción de la acción penal por fallecimiento de César Augusto Tesoriero, sólo cabe pronunciarse respecto del recurso extraordinario de fs. 345 y ss. en cuanto a la situación de Alba Argentina e "International Electric S.C.A.".

2) Se ha tenido por acreditado en autos que a sabiendas los sancionados procedieron a la remesa indebida de diversas partidas de divisas al exterior por un total de doscientos diecisiete mil quinientos sesenta y dos dólares estadounidenses con treinta y seis centavos, en presencia de conocimientos de embarque correspondientes a mercadería que no fue embarcada ni, por ende, arribó al país.

La discusión de esos extremos fácticos, cuya concurrencia admite el *a quo* expresando razones suficientes para fundar su decisión (v. fs. 341 vta./342) es, a mi juicio, ajena a la instancia.

3) Arguyen los recurrentes que el régimen de infracciones estatuido por el art. 17 de la ley 12.160 y su decreto reglamentario 12.647/49 no regía en el momento en que se cometieron los hechos que dieron lugar a la promoción del presente sumario, por cuanto su vigencia se encontraría condicionada, según el art. 14 de esa ley, a la subsistencia del régimen de control de cambios, el que habría sido suprimido por el decreto 11.916/58.

No encuentro admisible el citado argumento, tanto por la razón señalada por el *a quo*, en el sentido de que el art. 15 de la ley 13.649 dio fuerza de ley al art. 1º del decreto 12.647/49, y mantuvo la

vigencia del art. 17 de la ley 12.610, cuanto porque a partir de la promulgación de la ley 13.571 se atribuyó al Banco Central de la República Argentina el ejercicio del control de cambios (cfr. texto de su Carta Orgánica ordenado por decreto 25.120/49, art. 3º, inc. "a"), instituyéndose las correspondientes facultades (cfr. arts. 40, 41 y 42 ibidem), sin sujetarlo a condición resolutoria análoga a la contenida en el art. 14 ,de la ley 12.610, disposición a la que cabe en consecuencia considerar derogada por aplicación del art. 10º de la citada ley 13.571, a partir de cuya promulgación el decreto 12.647/49, con las modificaciones que le introdujo el decreto 4750/50, continuó sirviendo como reglamento de las infracciones a las normas a que se refiere el citado art. 41 de la Carta Orgánica.

4) No ha de correr mejor suerte, a mi juicio, el argumento que se pretende extraer del decreto-ley 4611/58, al cual se atribuye el alcance de tornar inadmisible la delegación en el Banco Central de las facultades para fijar las modalidades operativas del mercado financiero de cambios que establece el decreto 3952/71.

Pienso, al respecto, que aquel decreto-ley tiene el alcance de ampliar las atribuciones que en materia cambiaria confería a esa institución el art. 2º inc. c) del decreto-ley 13.126/57, agregándole las de emitir reglamentos sobre el particular, siempre que medie autorización del Ministerio de Hacienda, requisito que aparece cumplido en el caso con el referido decreto 3252/71, refrendado, por cierto, por el ministro a cargo de esa cartera.

5) El agravio relativo a la aplicación retroactiva de las normas que regulan el mercado financiero (cfr. 348 vta., punto C) carece, a mi parecer, de la fundamentación que reiterada doctrina del Tribunal ha declarado necesaria, requisito que no se suple con la remisión a presentaciones anteriores.

6) La impugnación de la validez constitucional de la ley 19.359 por razón de su origen, que no se formulara en la primera oportunidad hábil al efecto (cfr. fs. 62/76), no fue materia de tratamiento por el *a quo* y no es, por tanto, susceptible de análisis en esta instancia.

A mayor abundamiento, señaló que el recurrente no se hace cargo de los numerosos pronunciamientos en que el Tribunal ha dese-

chado esta tacha (cfr. sentencia del 14 de septiembre de 1976 *in re* "Fiscal c/Arce, Juan Alberto s/infr. art. 175, inc. 1º, Código Penal", sus citas y otros), lo que torna, a mi parecer, insustancial su tratamiento.

Entiendo que también debe declararse insustancial la impugnación al ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos, pues no se señala menoscabo concreto a la garantía de defensa ni insuficiencia de la revisión judicial prevista por la ley.

7) Estimo que corresponde desechar la tacha de inconstitucionalidad que la socia comanditaria de "International Electric S.C.A." dirige contra la responsabilidad solidaria que a su respecto establece el art. 4º del decreto 12.647/49.

Tal como lo puse de manifiesto al dictaminar, el 9 de noviembre del año en curso, en la causa B. 406, L. XVII, "Banco de Santander y otros s/infracción ley 19.359", pienso que por tratarse de una responsabilidad no penal, sino meramente solidaria con el importe de la multa, no puede impugnarse la condena del obligado con base en los principios generales de la legislación punitiva.

8) La suma de los importes equivalentes en pesos, según los valores de la época, de los montos de divisas transferidos ilícitamente, cuyo listado puede verse a fs. 45/46 y también a fs. 248 (4ª columna) alcanzó a la cantidad de un millón ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro con cuarenta centavos.

Ello establecido, resulta evidente que la multa aplicada en autos, que es de seis millones trescientos cincuenta mil trescientos pesos, se encuentra lejos del máximo legal, que puede llegar al décuplo de la operación en infracción (cfr. art. 17 de la ley 12.610).

Resulta en consecuencia inadmisible el agravio relativo a la violación del tope máximo establecido por la ley.

9) Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "International Electric S.C.A. s/infracción ley 19.350".

Considerando:

1º) Que a fs. 340/342 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución de fs. 261/265 por la que se había impuesto a César Augusto Tesoriero y a International Electric S.C.A., en forma solidaria con Alba Argentina Casella, una multa de $ 6.350.300, a raíz de haber realizado siete transferencias de divisas al exterior por un total de 217.562,36 dólares americanos en pago de mercaderías que no arribaron al país. Tal penalidad se fundó en lo previsto por el art. 1º, inc. e, del decreto 12.647/49 (t.o.), en función del art. 17 de la ley 12.160, a fs. 345 se dedujo por los nombrados el recurso extraordinario que se concedió a fs. 352.

2º) Que en trámite los autos ante esta instancia medió denuncia del fallecimiento del señor Tesoriero y requerimiento de que se declarase extinguida la acción penal (fs. 357). Enviados que le fueron los autos, la Cámara *a quo* hizo lugar a ello sólo en cuanto al imputado cuyo deceso se acreditó (fs. 364/365).

3º) Que esta Corte hace suyas las razones que exhibe el dictamen del señor Procurador General, que se dan en consecuencia por reproducidas, *brevitatis causa*, a fin de desechar lo que como sustento de la vía de excepción expresan los recurrentes. Cabe empero, reiterar dos aspectos que se vinculan con tales agravios. El primero, en cuanto a que el art. 15 de la ley 13.349 dio formal carácter legislativo a la represión de las infracciones a que se refiere el art. 1º del decreto 12.647/49.

4º) Que ellas —procede asimismo señalar— no pudieron reputarse desincriminadas por obra del decreto 11.916/58, en forma de dejar sin contenido concreto el precepto legal represivo como pretende la recurrente, ya que si bien es exacto que aun cuando se trata de normas reglamentarias esta Corte ha admitido ser aplicable el principio del art. 2º del Código Penal dentro del marco de una ley penal ad-

ministrativa –la nº 20.680–, esa aplicación procede cuando aquellos preceptos secundarios trasuntan un cambio fundamental en la política económica y en la punibilidad de las transgresiones, *por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario* que implique dejar sin contenido substancial el rígimen de la ley represiva ("Mario Cairo S.A.C.I.A., 2 de septiembre de 1975, entre otros).

5º) Que tal no es la situación que se produjo al dictarse el decreto 11.916/58, ya que pese a haber significado él una reforma de importancia, al restablecerse en cierta medida el mercado libre para las operaciones con divisas extranjeras, no se suprimió sin embargo, el contralor de cambios en su acepción más estricta, habiendo no sólo subsistido las normas de contralor, cuya adaptación por el Banco Central a la nueva estructura cambiaria previó el art. 3º del decreto 11.917/58, sino que se crearon nuevas formas de regulación: recargos para las importaciones y retenciones para las exportaciones (decreto citado en último término), extremos que descartan pueda haberse inaugurado a partir de la fecha de tales normas, un período de ausencia de regulaciones en cuanto al aspecto considerado en el caso.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 340/342 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – EMILIO M. DAIREAUX.

SOCIEDAD INMOBILIARIA SCHAFFHAUSEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. Tercera instancia. Generalidades.

Si el valor disputado en último término sin sus accesorios, que surge de la suma reclamada en la demanda sin tener en cuenta su incremento por la depreciación monetaria producida, no supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, ello obsta a la procedencia del recurso ordinario de apelación.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Las motivaciones de los decretos-leyes 31.390/44 y 7865/46 —que establecieron la caducidad de las concesiones otorgadas a favor de cualquier empresa o persona jurídica para explotar casinos o salas de juego— importan por parte del legislador un razonable ejercicio, no justiciable, de atribuciones que indudablemente le competen, en virtud de lo dispuesto en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

PODER DE POLICIA.

La multiplicidad de aspectos que puede presentar el poder de policía hacen que el de la Nación pueda entrar ocasionalmente en colisión con el de las provincias, sin delegar en aquélla. Pero ello no obsta al principio de la concurrencia de ambos poderes, cuyo ejercicio puede considerarse incompatible sólo cuando media una repugnancia efectiva entre una y otra facultad, lo que no ocurre respecto de los decretos-leyes 31.390/44 y 7865/46, cuyas motivaciones de orden general valen para todo el país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en estos autos "Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen c/Gobierno de la Nación s/ordinario", a V. E. digo:

I

Que el recurso ordinario concedido a fs. 325 vta. es improcedente toda vez que el incremento del capital reclamado con motivo de la depreciación monetaria sobreviniente, de que hace mérito el *a quo*, no es computable a los efectos de establecer si se alcanza o no el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 19.912.

II

Que tampoco la apelación extraordinaria de fs. 328/335 cumple con los requisitos propios y formales del remedio procesal intentado.

Ello así, en primer término, porque la sentencia impugnada no es la definitiva, ya que el gravamen invocado por la recurrente es susceptible de ulterior reparación.

En efecto, a fs. 322, la Cámara Federal de Mendoza señala que si el actor estima que corresponde la reparación de daños y perjuicios derivados de la interrupción de su relación contractual con esa Provincia, debió haber enderezado su acción contra esta última y no contra la Nación, que inviste el carácter de tercero, argumento que parece inobjetable.

Como ya lo sostuviera, al abrir el fallo apelado una perspectiva ulterior de obtener la reparación pedida, no dirime definitivamente el pleito sino que lo deriva hacia un juicio posterior y, por ende, no satisface los extremos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:18; 276:366).

Mayor fuerza cobra el argumento del a quo ante la promulgación de la ley provincial 2661, citada por el recurrente, que en su art. 1º ratifica el derecho de la Provincia a la explotación de casinos dentro de su territorio, toda vez que, asumido de este modo el poder de policía del juego, era su titular la que estaba en condiciones de satisfacer, de ser justas, las pretensiones de la actora.

No resta eficacia a lo expuesto la ley 16.342 cuyo art. 59 faculta al Poder Ejecutivo Nacional "...a transferir sin cargo a las provincias los locales de esparcimiento ubicados en territorio de ellas, pudiendo convenir el mantenimiento de la afectación de sus ingresos netos a obras de bien público".

Ello así, porque la limitación del destino de los fondos a que alude la norma transcripta es de imposición meramente optativa y sólo para el caso de que se entregase sin otra contraprestación el local de entretenimiento en cuestión, es decir que no significa retacear los poderes de la provincia mencionada *ut supra*.

Tampoco la resta el ejercicio concreto que de dicha atribución pudiera haber efectuado el gobierno local, cualesquiera que fueran las restricciones que se hubiera impuesto a sí mismo.

En otro orden, cabe señalar que no cumplió la recurrente con la carga de introducir oportunamente y mantener la cuestión federal

toda vez que en ocasión de expresar agravios contra la decisión de primera instancia (cfr. fs. 296/300), nada dijo respecto de los óbices constitucionales que hoy invoca.

A mayor abundamiento, destaco lo fundado del pronunciamiento del a quo en cuanto a la validez de los actos del Gobierno de la Nación.

En efecto, sostiene el apelante que el poder de policía corresponde exclusivamente a las provincias y, por ello, repugna a la Constitución Nacional su ejercicio por el Gobierno Federal. Intenta derivar de allí su pretensión de que los actos de jerarquía legislativa que dispusieron la caducidad de la concesión que la beneficiaba, sean dejados sin efecto.

Empero, su tesis contradice toda la doctrina sobre el punto. El poder de policía es de ejercicio concurrente entre la Nación y las provincias (ver, por ejemplo, Marienhoff, M. S., "Tratado de Derecho Administrativo", ed. 1973, T. IV, págs. 534 y ss.; Linares Quintana, S. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", ed. 1956, T. III, p. 373 y ss.).

El empleo concreto de tales facultades por el Gobierno de la Nación deviene legítimo, y aun ineludible, cuando tiene en mira satisfacer un interés que trasciende el ámbito provincial.

Tal es el caso de los actos cuestionados en autos. Basta para advertirlo el contenido de los considerandos 8º a 10º del decreto-ley 31.090/44, suficientemente explícitos.

Estas son suscintamente expuestas las razones que esgrimió mi parte en sus presentaciones anteriores a las que *brevitatis causa* me remito.

Los agravios referentes al rechazo de la pretensión indemnizatoria articulada por la recurrente tampoco son atendibles, toda vez que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, circunstancia que torna irrevisable en esta instancia lo decidido por el *a quo*, según conocida doctrina de V. E.

Por otra parte, aun sorteado este óbice, me adelanto a señalar que la solución dada por la Cámara no es otra que la que la Corte adoptó en el considerando 13º del fallo obrante fs. 670 de los autos:

"Gobierno de la Nación c/Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen y Gobierno de la Provincia de Mendoza", agregados por cuerda separada.

III

Por lo expuesto, a V. E. pido: 1º) que tenga por oportunamente presentado este memorial y 2º) que declare improcedentes los recursos ordinario y extraordinario deducidos. Buenos Aires, 18 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen c/Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 314/323 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de fs. 275/279 en cuanto desestimó en todas sus partes la demanda promovida por la Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen S.A. contra el Gobierno de la Nación.

Contra el citado fallo se interpusieron recursos ordinario y extraordinario a fs. 325 y 328/334, los que fueron concedidos a fs. 325 vta. y 337, respectivamente.

2º) Que, en el caso, el valor disputado en último término sin sus accesorios, es el que surge de la suma reclamada en la demanda, sin tener en cuenta su incremento por la depreciación monetaria producida en el transcurso de la sustanciación del pleito, por importar un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 280:327; 281:146; 283:392; sentencias del 1º de marzo y del 22 de setiembre de 1977 *in re* I-297 "La Nación c/Argüelles, Francisco s/expropiación" y D-310 "DEV c/AMZSE Sociedad Israelita de habla húngara s/expropiación", respectivamente). Dicho valor no supera

el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 19.912, vigente al interponerse el recurso ordinario (Fallos: 288:156 y 333), circunstancia que obsta a su procedencia.

3º) Que otra es la solución que debe darse al extraordinario, toda vez que el cuestionamiento de las facultades de poder de policía ejercidas por el Estado Nacional en el *sub examine* es cuestión federal suficiente a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, además, la interposición de fs. 328/334 contra el fallo de la Cámara de Apelaciones es oportuna, habida cuenta que la sentencia de primera instancia de fs. 275/278 rechazó la demanda sobre la base de haberse operado la prescripción sin argumentos de índole federal que hicieran necesario su reserva de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que la exposición de motivos de los decretos-leyes 31.090/44 y 1565/46, que establecieron la caducidad de las concesiones otorgadas a favor de cualquier empresa o persona jurídica para explotar casinos o salas de juego, muestran las serias y laudables razones de orden moral, social y económico que, en su momento, se tuvieron en cuenta para dictar las mencionadas normas.

6º) Que las citadas motivaciones importan por parte del legislador un razonable ejercicio, no justiciable, de atribuciones que indudablemente le competen, en virtud de lo dispuesto en la primera parte del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, en consonancia con el objetivo enunciado en su Preámbulo de promover el bienestar general. La amplitud de ambas cláusulas constitucionales y la multiplicidad de aspectos que puede presentar el poder de policía hacen que el de la Nación pueda entrar ocasionalmente en colisión con el que se han reservado las provincias, sin delegar en aquélla. Pero ello no obsta al principio de la concurrencia de ambos poderes, cuyo ejercicio puede considerarse incompatible sólo cuando media una repugnancia efectiva entre una y otra facultad (doct. de Fallos: 137:212, considerandos, 7º y 8º; 239:343).

7º) Que tal extremo no se da en el *sub lite*, como surge de las motivaciones de orden general que valen para todo el territorio de

la Nación de las *supra* citadas disposiciones legales, que fueron reseñadas en el Considerando 6º).

Por lo demás, la Provincia de Mendoza, a la que incumbía el planteo institucional del problema, se allanó a la expropiación y traspaso de sus bienes al Estado Nacional como consecuencia de los decretos-leyes aquí impugnados, dando lugar a la sentencia de esta Corte que obra a fs. 668/671 de los autos "Gobierno de la Nación c/Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen y el Gobierno de la Provincia de Mendoza s/expropiación" que corre agregado por cuerda a este expediente.

8º) Que los demás agravios traídos a este Tribunal remiten al análisis de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa, lo que obsta, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:65, 122 y 201; 271:79; 272:17, 169 y otros). A ello cabe agregar que, en este aspecto, el fallo recurrido, independientemente de su acierto o error, cuenta con suficiente fundamentación que obsta a su descalificación como acto jurisdiccional, y que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320 y muchos otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 314/323 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

U.T.G.R.A. v. S.R.L. HOTEL L'ETE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No es inconstitucional la ley 21.092 —modificatoria de la 18.610—, que impone al empleador la obligación de contribuir al sostenimiento de las

obras sociales respecto del personal de temporada, aun durante los períodos de receso, por no aparecer como irrazonable ejercicio de política social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Plantea el recurrente la inconstitucionalidad de la ley 21.092 –modificatoria del artículo 5º de la ley 18.610–, en cuanto impone al empleador una contribución respecto de los trabajadores de temporada durante el período de receso.

Sostiene que dicha ley está desprovista de razonabilidad, que ello se conecta con una evidente desigualdad de tratamiento a dependientes que se encuentran en igualdad de condiciones, y que se afecta el derecho de propiedad del empresario.

V. E. ha declarado reiteradamente que las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio, y que las distinciones establecidas por aquél entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 256:235; 267:123; 270:374; 276:216; sentencia del 1º de junio de 1976 *in re* R. 55, XVII, "Ramírez, Simeón M. y otros c/Mogoliansky, Gregorio y otro s/despido", sus citas).

Debo señalar al respecto que si bien la modificación cuestionada impone exclusivamente a los empleadores la obligación de contribuir al sostenimiento de las obras sociales durante los períodos de receso, debe tenerse en cuenta que la contribución patronal durante los períodos de trabajo es menor tratándose de trabajadores de temporada que de trabajadores permanentes –un 2,5 % contra un 4,5 %– sucediendo lo mismo con el aporte de los empleados con cargas de familia durante los meses de trabajo, que es inferior en el caso de los permanentes respecto de los de temporada –un 3 % contra un 4 %– (conf. artículo 5º de la ley 18.610, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.092 y 21.216).

En consecuencia, y dada la situación especial en que se encuentra el trabajodor de temporada –que no cabría, a mi entender, asimilar a

la del trabajador eventual, como resulta de lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 99 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado por decreto 390/76)–, es mi opinión que el criterio legislativo cuestionado por el recurrente no parece carente de razonabilidad.

Encuentro asimismo que brinda adecuado sustento a la norma su discernible finalidad social de asegurar cobertura asistencial a esa categoría de trabajadores.

En otro orden de ideas, señalo que las alegaciones efectuadas por el apelante relativas al presunto "irritativo privilegio" que la ley impugnada otorgaría a los "trabajadores de temporada" respecto de los llamados "eventuales" deben ser desestimados si se tiene presente que, según reiterada doctrina del Tribunal, no procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros no representados por el recurrente, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos le corresponde (Fallos: 238:434; 246:71; 247:253; 248:91, entre otros).

A lo ya expuesto cabe agregar que el derecho de propiedad no es en manera alguna absoluto (Fallos: 142:68), pues como cualquier otro reconocido por la Constitución Nacional, hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas (Fallos: 267:247; 272:229, y la numerosa jurisprudencia de este último citada), no dando lugar a cuestión constitucional alguna la modificación de las leyes por otras posteriores (Fallos: 275:130; 283:360; 267:247).

De allí que la alegada "irrazonabilidad" del criterio establecido por la ley 21.092 frente a la "razonabilidad" del concretado en el artículo 4º del decreto reglamentario 4714/71 (aplicado pacíficamente durante un lapso de 5 años, según expresión de la empleadora), debe seguir la misma suerte que el agravio anterior.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan no aparecen afectadas, a mi juicio, por la norma en cuestión.

Señalo, a mayor abundamiento, que la Corte tiene establecido que declarar inconstitucional una disposición legal es un acto de suma

;ravedad institucional que debe ser considerada *ultima ratio* del orden ırídico (M. 242, L. XVII "Mizrahi de Tucumán S.A. c/Gobierno de ı Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo", sentencia del 6 de septiembre de 1976, punto 9no., y la numerosa jurisprudencia allí itada) por lo que, habida cuenta de todo lo expuesto, es mi parecer ıue corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia lel recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "U.T.C.R.A. c/Hotel L'Eté S.R.L. s/aportes".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 40/46 del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata, que hizo lugar parcialmente a la demanda y echazó la inconstitucionalidad planteada por la demandada de la ley 21.092 —modificatoria de la 18.610—, dicha parte interpuso recurso extraordinario a fs. 52/56, concedido a fs. 60.

Que dicha norma —que impone al empleador la obligación de contribuir al sostenimiento de las obras sociales respecto del personal de temporada, aún durante los períodos de receso—, no aparece como rrazonable ejercicio de política social, como bien se destaca en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte y da aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

CIGARRERIA REX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la prescripción de la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, señalando que, desde el llamado de autos para sentencia, había transcurrido con exceso el plazo previsto en la Ley de Aduana, sin tener en cuenta que el Fisco Nacional había presentado dos escritos de pronto despacho que interrumpían dicha prescripción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por razones de brevedad, en atención a la analogía de situaciones, me remito al dictamen emitido el 8 de febrero de 1977, *in re* F. 296, L. XVII, "Frydman, Hercyk León y otra s/apelación". Buenos Aires, 7 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Cigarrería Rex (de M. López y Cía.) s/apelación Aduana - sumario Nº 601.724/59".

Considerando:

1º) Que a fs. 135 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal declaró la prescripción de la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, toda vez que, desde el llamado de autos para sentencia, último acto procesal de carácter interruptivo, transcurrió con exceso el término de cinco años previsto a esos efectos en la Ley de Aduana.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 138, el que fue concedido a fs. 140.

2º) Que el recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Cámara, según se desprende de las manifestaciones vertidas en sus agravios.

3º) Que el art. 3º de la ley 11.585 prevé que los actos de procedimiento judicial interrumpen la prescripción de la acción penal.

4º) Que, con posterioridad al llamado de autos de fecha 12 de mayo de 1971, el Fisco Nacional presentó los escritos de pronto despacho de fs. 125 y 134 con fechas 24 de febrero de 1972 y 19 de noviembre de 1976, respectivamente, sin dejar transcurrir el plazo de cinco años establecido en el art. 122 de la Ley de Aduana.

5º) Que la omisión de valorar aquellas circunstancias, conducentes para la dilucidación de la causa, descalifica al fallo como acto jurisdiccional, toda vez que no cumple con la condición de validez de las sentencias judiciales de ser fundadas y constituir, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstanias comprobadas de la causa (Fallos: 374:60; 283:86, 415 y muchos otros).

6º) Que lo dicho *supra* no contraría lo resuelto por esta Corte con fecha 15 de noviembre de 1977 *in re* R-270 –XVII– "Rachland, Jaime s/apelación resolución Aduana - sumario Nº 601.717/62", toda vez que en esa oportunidad el Tribunal no pudo tratar los alcances atribuidos en los agravios a la presentación de un pedido de pronto despacho, porque al no haber sido tachada de arbitraria la sentencia en recurso, remitía el caso al análisis de cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia de este Tribunal, situación distinta a la de autos, según lo dicho en el Considerando 2º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 135. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE LUIS CORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No corresponde a la Corte formular consideraciones que puedan suponer una intromisión en la tarea axiológica, privativa de los jueces de mérito, pero sin perjuicio de ello, debe evitar que se consume cualquier quebrantamiento de la defensa en juicio, susceptible de producirse cuando se extrema el rigor en la aplicación de normas procedimentales, como ha ocurrido en el caso. En consecuencia, dada la índole de las probanzas invocadas por la defensa cuya producción se denegó —apertura a prueba con la agregación de cierta documentación alegando un doble motivo; que si bien algunas de las probanzas que ofrecía las había conocido con anterioridad no pudo obtenerlas, pese a las gestiones realizadas, al tiempo del ofrecimiento y producción de prueba en primera instancia, y que, otras, las desconocía— y la motivación esencialmente formal de tal denegatorio, debe dejarse sin efecto el fallo recurrido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El *a quo* ha venido a establecer que la documentación acompañada por la defensa en la segunda instancia, cuyo desglose se pretende violatorio de la garantía de la defensa en juicio, además de no ser conducente para la resolución del recurso (v. fs. 248), pudo ser obtenida o fue conocida, según el caso, por el procesado en ocasión hábil anterior. A su vez, el tribunal apoya esta conclusión en la circunstancia de haber declarado en el sumario el testigo Sánchez Ballesteros (v. fs. 255), lo que posibilitó a la defensa procurarse oportunamente del material que pretendió aportar en la alzada.

La presentación de fs. 262, no da cuenta, y por ende no controvierte, este último argumento, que es suficiente para sustentar lo decidido respecto del punto de naturaleza procesal que se intenta traer a conocimiento de V. E. En consecuencia, el recurso extraordinario carece de la fundamentación exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre el particular.

Pienso, por tanto, que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 272. Buenos Aires, 13 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Cora, José Luis s/infracción art. 302 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 258/259, confirmatoria de la de primera instancia que condenó al acusado a un año de prisión en suspenso, con la accesoria de dos años de inhabilitación especial, por libramiento de cheque sin provisión de fondos (Código Penal, art. 302, inc. 1º), se interpuso el recurso extraordinario concedido en autos (fs. 262/271 y 272).

2º) Que se agravia el apelante de que el *a quo*, en su pronunciamiento, no tuvo en cuenta la documentación aportada por la defensa cuando expresó agravios contra el fallo del juez de primer grado (fs. 218/233), al entender aquel tribunal que no fue acreditada la existencia de hechos nuevos (Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 530, inc. 1º) que justificaran su admisión. Ello, concluye, lesiona el derecho de defensa en juicio y configura arbitrariedad, que priva de sustento válido a la sentencia apelada.

3º) Que contra el auto denegatorio de la apertura a prueba en segunda instancia (fs. 248), la defensa, ahora recurrente, había interpuesto reposición expresando en el capítulo V de su escrito que, para el caso de que ese remedio fuera denegado, dejaba planteado el caso federal por violación de la garantía de la defensa en juicio (fs. 253/253 vta.), lo que hace que deba considerarse el recurso extraordinario sintetizado en el considerando anterior, con mayor razón si se recuerda que la sentencia definitiva reiteró, con remisión al decisorio que había desestimado la reposición, la improcedencia de la apertura a prueba ante la alzada (fs. 258 *in fine*).

4º) Que conforme lo afirma en la presentación de fs. 262/271, la defensa al expresar agravios ante la Cámara solicitó la apertura a prueba con la agregación de cierta documentación alegando un doble motivo o sea que si bien algunas de las probanzas que ofrecía las había conocido con anterioridad no pudo obtenerlas, pese a las gestiones realizadas, al tiempo del ofrecimiento y producción de prueba en primera instancia; y que, otras, las desconocía (fs. 225 vta., 2). Tal petición, formulada con el sustento normativo del art. 528 del ordenamiento procesal, resultó desechada por el *a quo*, por no haberse "alegado en el escrito de expresión de agravios ...la existencia de un nuevo hecho que pueda tener importancia para la solución del recurso (art. 530, inc. 1º, del Cód. de Procds. Crim.)..." (fs. 248).

5º) Que al resolver la revocatoria deducida contra el auto recién citado, la Cámara destacó que la prueba referida no la pudo ignorar la defensa ya que el testigo Sánchez Ballesteros había depuesto antes de la clausura del sumario. Con lo que no se hizo cargo el tribunal del argumento de la defensa que se centraba, no tanto en que desconocía alguna prueba, sino que otras, que estimó decisivas, no pudo obtenerlas, como lo prevé el recordado art. 528.

6º) Que podría sostenerse desde una perspectiva puramente procesal que, más allá de su acierto o error, lo resuelto por el *a quo* (que como se recordó integró la sentencia definitiva; *supra*, cons. 3º), es materia inmune a su revisión por la vía del recurso extraordinario intentado (Fallos: 265:15; 277: 145; 281:51, entre muchos otros).

7º) Que, ello no obstante, es el caso de reiterar "que es doctrina de esta Corte con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, que el ejercicio de la función judicial impide la prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar. Porque la exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como el requerimiento a éstos de extremar la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o *siquiera importantes* para la justa decisión de la causa... Y si bien esta doctrina general puede tener limitaciones en juicios civiles, cuya prueba está en primer término confiada a la diligencia de los interesados, no la tiene en la misma medida en juicios de naturaleza penal..., donde se trata de la protección de los bienes, del honor y de

la libertad personal. Que no se trata..., por consiguiente, de denegatoria de prueba como sanción a la negligencia del interesado, sino de la omisión del ejercicio de facultades propias del Tribunal, concurrentes a la mejor averiguación de hechos que se reconoce de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado" (Fallos: 240:99).

8º) Que no corresponde, desde luego, a esta Corte formular consideraciones que pueden suponer una intromisión en la tarea axiológica, privativa de los jueces de mérito, pero sin perjuicio de ello, debe evitar que se consume cualquier quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio, susceptible de producirse cuando se extrema el rigor en la aplicación de normas procedimentales, como ha ocurrido en el *sub judice*. En consecuencia, dada la índole de las probanzas cuya producción se denegó y la motivación esencialmente formal de tal denegatoria, conforme a la doctrina invocada en el considerando anterior, debe dejarse sin efecto el fallo recurrido y devolver los autos al tribunal de origen para que, recibidas las pruebas en cuestión, se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 258/259, con el alcance indicado en el considerando precedente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

HILARIO DE PABLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Si bien el pronunciamiento que anuló todo lo actuado con posterioridad a la audiencia de conciliación no constituye sentencia definitiva que ponga fin al juicio, procede el recurso extraordinario, si la intervención de la Corte Suprema resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio se satisface cumplidamente con la representación del justiciable por un letrado, cualquiera sea la denominación legal bajo la cual ejerza su ministerio. Corresponde dejar sin efecto fallo que —por aplicación literal de los arts. 1º, 2º y 435, inc. 2º, del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires— anuló todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación, ya que si es cierto que los acusados no nombraron defensor, ni actuó el oficial, no lo es menos que estuvieron representados, en todo momento, por un abogado con procuración bastante para ello, sin que resulte ni se arguya limitación en perjuicio de la defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara Segunda de Apelación en lo Penal de la ciudad de Mar del Plata declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada a fs. 31, por considerar que los procesados no asumieron por sí su propia defensa, ni nombraron defensor de su confianza ni tampoco fueron asistidos por el señor defensor oficial, sin que enjugara este vicio la circunstancia de que contaran durante el pleito con la representación del Dr. Lanfranconi (confr. fs. 266/267).

V. E. ha declarado que es requisito de validez de los procesos criminales el cumplimiento de las normas tendientes a asegurar que el imputado cuente con asistencia letrada (conf. Fallos: 189:34, 237:158;

causas M. 279, L. XVII y G. 259, L. XVII, sentencias del 6 de octubre de 1976 y del 30 de agosto de 1977, respectivamente).

Tal doctrina no lleva por objeto el exigir un mero acatamiento formal de las normas adjetivas que hagan al derecho de defensa, como parece entenderlo el *a quo*, sino a la observancia sustancial de este recaudo.

Ello establecido, la decisión del *a quo* de anular casi íntegramente el proceso sobre la base de que los procesados no propusieron expresamente como defensor a su letrado apoderado, constituye según entiendo un exceso ritual manifiesto que ocultando la verdad jurídica objetiva vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 284:375, considerando 6º, sus citas y otros).

En efecto, no puede válidamente afirmarse, a mi juicio, que los imputados no han tenido asistencia letrada durante el curso del proceso, cuando en él intervino plenamente el mandatario que designaran (confr. fs. 33/34), quien contestó la querella ofreciendo la prueba pertinente (confr. fs. 70/71), agregó prueba a los autos (confr. fs. 35/42 y 119/145), controló la que produjera la contraparte (confr. fs. 157, 158, 161, 162, 163, 173, 176), alegó sobre su mérito (confr. fs. 226/230), interpuso recursos (confr. 182/184, 235) y fue oído también en la Alzada defendiendo los derechos de sus representados (confr. fs. 263/265).

Las razones expuestas me persuaden que la tacha de arbitrariedad articulada resulta procedente.

II

Estimo del caso poner de resalto que, según la doctrina corriente de V. E., el decisorio apelado en cuanto dispone la nulidad de las actuaciones sin resolver sobre el fondo del asunto, no es la sentencia definitiva de la causa (confr. Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros).

Ello no constituye un óbice para la procedencia del recurso, pues, según creo, el de autos configura un caso en el que corresponde no

extremar el rigor en la interpretación de las normas que regulan al remedio federal, en la medida que la intervención del Tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (confr. sentencias del 23 de septiembre de 1976, del 12 de mayo y 7 de julio de 1977, en las causas F. 210, L. XVII, P. 141, L. XVII y K. 54, L. XVII, respectivamente).

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "De Pablo, Hilario; López, Simón Severo s/querella por injurias. Querellado: Urrutia, Luciano y otros".

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda en lo Penal de Mar del Plata, al conocer por recurso de nulidad deducido por los actores contra la sentencia absolutoria, dictada por el juez de primer grado, anuló todo lo actuado con posterioridad a la audiencia de conciliación de fs. 31, con apoyo en los arts. 1, 2, 305 y 435, inc. 2º, del Código de Procedimientos Penales provincial y 14, 18, 28, 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional.

2º) Que para ello señaló que los querellados no habían designado defensor particular, ni los representó el oficial, sin que pudiera "enjugarse ese defecto especialísimo" por la presencia en el proceso de un letrado, con poder especial de los accionados.

3º) Que contra este pronunciamiento los accionantes dedujeron los recursos extraordinario de inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte Provincial y extraordinario ante esta Corte (ley 48, art. 14). Denegado el primero por la Cámara de Apelación, el mismo tribunal concedió el segundo (fs. 318).

4º) Que no obstante que los apelantes proclaman la arbitrariedad de la sentencia, en vinculación con diversos preceptos de la Constitución Nacional, el remedio intentado *–prima facie–* no procedería ante la evidencia de que la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva que ponga fin al juicio. Sin embargo, por las razones exhibidas por el señor Procurador General, a las que cabe remitirse (fs. 325, punto II) y los precedentes que cita, y teniendo, asimismo, en cuenta lo recién decidido por esta Corte en una causa que guarda marcada analogía con la presente (O.159, *in re* "Oñate, José Angel s/homicidio", fallada el 16 de marzo pasado), cuadra la apertura de la vía extraordinaria. Así se declara.

5º) Que no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos: 281:146; 283:239; 284:9 y 293).

6º) Que determinado cuál es el verdadero significado de la norma de que se trata, al juzgar acerca de si su aplicación deberá conceptuarse arbitraria, corresponde examinar si, en vinculación con algún derecho o alguna garantía de los consagrados en la Carta Fundamental, la sobredicha aplicación de un dispositivo de rango inferior los lesiona directamente o, en su caso, si notoriamente no los interpreta, asignándoles un sentido errado, o un alcance desmesurado.

7º) Que la nulidad con que la Cámara, en el *sub lite*, ha fulminado a todo el procedimiento realizado a partir de la audiencia de conciliación, se sustentó en la ausencia de una designación formal, por parte de los querellados, de un "defensor" y en la incomparecencia en esos procedimientos del funcionario oficial que, en defecto de aquella designación, a juicio del tribunal, debió actuar. Así por aplicación *ad litteram* de los arts. 1, 2 y 435, inc. 2º, del ordenamiento formal de la Provincia. No advirtió, en cambio, la sentenciante, que redujo todo el problema a una cuestión de palabras porque, si es cierto que los acusados no nombraron defensor, ni actuó el oficial, no lo es menos que estuvieron representados, en todo momento, por un abogado con pro-

curación bastante para ello, sin que resulte ni se arguya limitación en perjuicio de la defensa.

8º) Que resulta de esta manera que la aplicación literal de aquellos preceptos formales que, enraizados en el art. 18 de la Constitución Nacional tienden a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, ha excedido en mucho la esfera funcional de la recordada cláusula, cuya voluntad se satisface cumplidamente con la representación del justiciable por un letrado, cualquiera sea la denominación legal bajo la cual ejerza su ministerio (Fallos: 255:91; 279:91). Los objetos jurídicos son lo que son, con independencia del nombre con que se los designe.

9º) Que la nulidad impetrada por los querellantes se limitaba a la sentencia del juez, alegando vicios propios de ella; los querellados, por su apoderado, pidieron la lisa y llana confirmación de ese pronunciamiento. El *a quo*, por su parte, haciendo total abstracción de todo lo anterior, dispuso, de oficio (como lo aclara la cita del art. 305 del código de la materia), la nulificación de la mayor parte de lo actuado, sin que existiera un interés legítimo que la reclamara, ni apareciera comprometido el orden público ya que se trataba del ejercicio de una acción privada.

10) Que, en consecuencia, la sentencia en recurso es descalificable como acto judicial por arbitraria, al aplicar irrazonablemente la ley en relación con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y demás razones suministradas por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

JULIO SALVATORE v. MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Si se invoca por la demandada la calidad de poseedora de la calle y la prescripción adquisitiva de dominio de aquélla, no puede el a quo sostener válidamente su falta de legitimación pasiva en la causa, aun cuando dicha calle hubiera sido efectivamente abierta por la Dirección Provincial de Vialidad con anterioridad a los hechos que originan la demanda por expropiación inversa, puesto que las defensas contradictorias y excluyentes no pueden ir sino en desmedro de quien las opone.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

La apertura de una calle al uso público dentro del ejido comunal, bien que realizada por una institución autárquica local (art. 2º, ley 2132), sólo pudo concretarse con el asentimiento de la demandada, el cual estaría dado aquí tácitamente por la ausencia de oposición a que aquélla se efectuara (art. 918 Código Civil).

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

La vía de expropiación inversa aparece legítimamente intentada por la accionante, cuyo inmueble resulta hoy ser un camino comunal sin su consentimiento expreso, máxime cuando de los antecedentes agregados de la causa surge que la Municipalidad estaba en conocimiento de los hechos y del derecho que asistía a las accionantes sobre el bien objeto del litigio, por haber sido parte en el juicio de mensura; a ello no obsta que se haya invocado una donación que habrían realizado quienes no eran propietarios del bien a quien no podría ser titular de la calle comunal, porque en definitiva el juzgamiento de la validez de ese acto sólo llevaría a un ritualismo excesivo y perjudicaría a quien encuentra actualmente lesionado su derecho de dominio, beneficiando indebidamente a la demandada, que debe costear la construcción de las calles.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara a quo —voto del Dr. Achinelli al que adhirió la Dra. Saiz de Fernández— procedió a rechazar la expropiación inversa promovida invocando dos fundamentos que, a mi juicio, pueden resumirse así: a) no existía ley que declarase de utilidad pública el bien objeto de la litis, y b) la Municipalidad de San Luis no había ocupado efectivamente ni afectado de otro modo los derechos del propietario.

Contra esta decisión interpuso la actora el recurso extraordinario de fs. 304/311, que le fue denegado en cuanto a la arbitrariedad aducida y concedido, en cambio, respecto de la alegada violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, toda vez que la apelante intentó controvertir el primero de los fundamentos reseñados *ut supra* apoyándose en la injustificada omisión de aplicar un precepto del derecho público local –art. 7, inc. b, de la ley 3573– en que habría incurrido el *a quo*, y el segundo en la prescindencia de analizar diversas pruebas que darían por tierra con lo afirmado por la sentencia en este aspecto no advierto en el recurso agravio alguno distinto de las alegadas arbitrariedades, que guarde relación directa con el referido texto constitucional.

Por tanto considero que corresponde desestimar el presente recurso. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Salvatore, Julio y otro c/Municipalidad de San Luis s/expropiación - recurso de casación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la 1ra. Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de expropiación inversa, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 304/11, que sólo fue concedido por la causal de violación del derecho de propiedad y desestimado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad en que también se sustenta (fs. 314), habiéndose deducido con tal motivo la correspondiente queja por apelación denegada (R. H. S. 461, agregado por cuerda).

2º) Que aun cuando los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y extraña, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley

48, median en el caso razones suficientes que justifican apartarse del referido principio y conocer del planteo de la apelante en orden a la cuestión de fondo, pues hállanse en juego de manera directa e inmediata derechos amparados por garantías constitucionales, conforme lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

3º) Que en lo atinente al derecho de defensa en juicio, cabe señalar que si se invoca por la demandada la calidad de poseedora de la calle y la prescripción adquisitiva de dominio de la misma, no puede el *a quo* sostener también válidamente su falta de legitimación pasiva en la causa, aun cuando dicha calle hubiera sido efectivamente abierta por la Dirección Provincial de Vialidad con anterioridad a los hechos que originan esta demanda, puesto que las defensas contradictorias y excluyentes no pueden ir sino en desmedro de quien las opone.

4º) Que, por lo demás, se advierte que el carácter comunal que ostenta la calle y la circunstancia de que su construcción, reparación, mejoramiento y conservación se encuentren a cargo de la Municipalidad, según lo prescriben los arts. 7 y 8 de la ley local 2132, otorgan igualmente sustento a la conclusión expuesta, sin que pueda fundarse válidamente la ausencia de legitimación admitida. A lo que cabe agregar que la apertura de una calle al uso público dentro del éjido comunal, bien que realizada por una institución autárquica local (art. 2º, ley 2132), sólo pudo concretarse con el asentimiento de la demandada, el cual estaría dado aquí tácitamente por la ausencia de oposición a que aquélla se efectuara (art. 918, Código Civil).

5º) Que a lo expuesto puede añadirse que tampoco parece exacta la afirmación contenida en el fallo relativa a la ausencia de ley que otorgue sustento a la expropiación, habida cuenta que el art. 6º de la ley provincial de expropiación nº 3573 –actual art. 7º, según decreto 3371/74– contiene una declaración genérica de utilidad pública respecto de los bienes destinados a la apertura de calles y caminos dentro del radio urbano de las ciudades, disposición esta que se complementa con la norma que concede la calidad de sujeto activo de la expropiación a las municipalidades (art. 7º, inc. b), hoy art. 8º, inc. b), según texto ordenado por decreto 3371/74).

6º) Que, en tales circunstancias, la vía de expropiación inversa aparece legítimamente intentada por la accionante, cuyo inmueble resulta hoy ser un camino comunal sin su consentimiento expreso (art. 55, inc. a), hoy art. 62, inc. a), máxime cuando de los antecedentes agregados a la causa surge que la Municipalidad estaba en conocimiento de los hechos y del derecho que asistía a las accionantes sobre el bien objeto del litigio, por haber sido parte en el juicio de mensura (véase causa agregada "Salvatore, Julio s/mensura").

7º) Que no constituye óbice decisivo la circunstancia de que se haya invocado una donación que habrían realizado quienes no eran propietarios del bien a quien no podría ser titular de la calle comunal, porque en definitiva el juzgamiento de la validez de ese acto sólo llevaría a un ritualismo excesivo y perjudicaría a quien encuentra actualmente lesionado su derecho de dominio, beneficiando indebidamente a la demandada, que debe costear la construcción de las calles en los términos a que se ha hecho referencia.

8º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario y la queja deducida son procedentes y debe dejarse sin efecto la sentencia apelada por causar lesión a los derechos invocados por la recurrente, debiendo remitirse los autos para su juzgamiento al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo.

Por ello, y oído al Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

BERNARDO RAMON ARCAÑARAZ

PROCURADOR.

La prolongación *sine die* del impedimento que constituye la condena según el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, configura una restricción del

derecho de trabajar excesiva y por tanto irrazonable. Corresponde, en consecuencia, inscribir en la matrícula de procurador a quien fue condenado a quince días de prisión, de ejecución condicional, hace treinta y un años y cuando sólo contaba con catorce de edad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Registro de Profesionales —Expte. Nº 18.446/77— Argañaraz, Bernardo Ramón s/inscripción matrícula de procurador".

Considerando:

1º) Que contra la resolución del señor Secretario del Tribunal de fs. 15, que denegó la inscripción del peticionario en la matrícula de procuradores, éste interpuso a fs. 16 el recurso previsto por la Acordada Nº 29/76.

2º) Que el recurrente fue condenado a la pena de quince días de prisión, en forma condicional, como autor del delito de daño (fs. 8). No se hizo lugar a su inscripción en la matrícula en virtud de lo dispuesto por el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, que establece: "No podrán inscribirse en el registro de procuradores: 1) los que hubiesen sido condenados... a cualquier pena por delitos contra la propiedad...".

3º) Que en su escrito de fs. 16 el recurrente plantea la inconstitucionalidad del referido art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996 sostiene, en síntesis, que al no prever dicha norma un límite temporal para la interdicción que contempla, infringe el art. 14 de la Ley Fundamental.

4º) Que en el caso en examen la condena a quince días de prisión, de ejecución condicional, fue impuesta al recurrente el 23 de octubre de 1946, o sea, hace treinta y un años, y cuando aquél sólo contaba con catorce de edad (confr. fs. 3 y 8).

5º) Que, mediando tales circunstancias, resultan aplicables en la especie las consideraciones expuestas *in re* "Azar, Juan Roberto", del 28 de diciembre de 1977, que se dan aquí por reproducidas, las cuales llevan a concluir, como en aquel caso, que la prolongación

sine die del impedimento que constituye la condena según el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, configura una restricción del derecho de trabajar excesiva y por tanto irrazonable.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 15. Y habiendo el peticionario don Bernardo Ramón Argañaraz reunido las restantes condiciones requeridas por la ley 10.996 para el ejercicio de la procuración, inscríbaselo en la matrícula respectiva y expídase el certificado correspondiente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

VIRGINIA DOLORES ANSAGASTI DE WHITE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto por la Cámara en el sentido de que imponer o no las costas al querellante puede causar agravio a quien declaró en la causa con asistencia letrada, en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, es materia procesal y carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. Esto es así en cuanto se alega violación de la defensa en juicio y de la propiedad, porque no había derecho adquirido a la exención de costas ni resolución firme, desde que ella fue apelada y la denegatoria del recurso revocada por la Cámara, que al declarar procedente la queja dispuso sustanciar la apelación con audiencia de las partes. Y la igualdad tampoco aparece afectada, en los términos en que la jurisprudencia del Tribunal ha precisado el alcance de esa garantía [1].

---

(1) 18 de abril. Fallos: 258:36; 262:86; 263:545; 268:247; 295:455, 563, 574.

JOSE BARBUTO v. ARMANDO M. C. RAGUCCI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Aunque la cuestión federal hubiese sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarla debidamente ante él. Tal abandono se advierte en el caso, si en el escrito de contestación de agravios guardó silencio la demandada sobre el planteo del caso federal formulado con anterioridad al contestar su responde y reconvención, ya que la posibilidad de que la Cámara a quo acogiera los agravios de la actora constituía un evento previsible que obligaba a mantener el planteo antedicho [1].

MANLIO T. MARTINEZ

SUPERINTENDENCIA.

Dado que el Juez Federal de Tucumán no pidió la cesantía de la empleada sino su cese por el carácter provisional de la designación, antes de que aquélla hubiera alcanzado la estabilidad en el empleo, y que la Cámara no decidió el tema, pronunciándose, en cambio, sobre la improcedencia de aplicar, en el caso, las leyes de prescindibilidad por no ajustarse la baja solicitada a las pautas de los arts. 2 y 3 de la ley 21.274, ello importa haber omitido la concreta decisión requerida por el juez, por lo que corresponde declarar procedente la avocación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Visto las presentes actuaciones de Superintendencia 2.035/78 caratuladas: "Dr. Manlio T. Martínez s/avocación" y

---

(1) 18 de abril. Fallos: 268:129; 276:413; 281:304.

Considerando:

1º) Que el 26 de diciembre de 1977 el señor Juez Federal de Tucumán solicitó de la Cámara el cese de las funciones de una empleada cuya designación en el Juzgado había tenido lugar el 4 de agosto de ese año, invocando solamente que aquélla no había adquirido aún, en ese momento, derecho a la estabilidad en su empleo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º de la Acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107), erróneamente citada por el Magistrado. La Cámara no hizo lugar "a la cesantía"... "solicitada por el señor Juez Federal de Tucumán" (fs. 2/3) ni a la reconsideración que éste planteó posteriormente (fs. 4/5) y

2º) Que, sin perjuicio de señalar la anómala demora observada en el tratamiento de la reconcideración pedida (confr. el lapso transcurrido para ponerla a despacho, fs. 5 vta.), es cierto que el señor Juez no pidió la cesantía de la empleada sino su cese por el carácter provisional de la designación, antes de que aquélla hubiera alcanzado la estabilidad en el empleo, y que la Cámara no decidiese tema, pronunciándose, en cambio, sobre la improcedencia de aplicar, en el caso, las leyes de prescindibilidad por no ajustarse la baja solicitada a las pautas de los artículos 2 y 3 de la ley 21.274.

3º) Que ello importa haber omitido la concreta decisión requerida por el Juez, tanto en el pedido inicial de fs. 1 como en la reconsideración de fs. 4/5.

Por ello, declarándose procedente la avocación –artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional–,

Se resuelve:

Dejar sin efecto las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 27 de diciembre de 1977 y el 1º de marzo de 1978, a fin de que dicho Tribunal decida si corresponde o no hacer lugar al cese de la empleada Laura Elena Mercado Nieto, que solicitó el señor Juez Federal de esa Ciudad, el día 26 de diciembre de 1977, cuando aquélla no había alcanzado aún la estabilidad en el

empleo a que se refiere el artículo 6º de la Acordada del 3 de marzo de 1958. Fallos: 240:107.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MARTA JUANA LAFFITTE v. TERESA SCHIAVI DE NEGRUSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró adquirido por prescripción el dominio de un inmueble, afirmando por una parte que no es lo mismo ocupación que posesión y no obstante ello, haciendo retrotraer el *animus* a la fecha de la ocupación —1948— por el solo hecho del pago de los impuestos en 1970 y haber realizado mejoras en 1969. Ello es así, pues —según el art. 165, inc. 5º del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires— la continuidad en la conducta sólo puede presumirse desde 1969 en adelante y no hacia el pasado (1).

HORACIO RODOLFO SPERATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si las constancias de los autos no permiten afirmar que los actos denunciados —privación ilegal de la libertad— hubieran sido cometidos por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones, el haber sido ejecutados por un grupo armado autoriza a presumir que, cuando menos, tales actos fueron inspirados con el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las prin-

(1) 20 de abril. Fallos: 271:270; 274:249; 276:261; 279:178.

cipales amenazas de ese bien jurídico fundamental. En consecuencia, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal y no a la provincial [1].

PATRICIA PODESTA

DETENCION DE PERSONAS.

Las facultades reconocidas a los jueces de la jurisdicción criminal para controlar la forma en que aplican los reglamentos vigentes en los establecimientos destinados a la detención de personas no requieren, ineludiblemente, tratarse de individuos que se hallan a disposición de dichos magistrados.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Sin perjuicio de declararse incompetente, el juez ante quien se interpuso el amparo no debió dejar de adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y particularidades de la acción instaurada podían requerir, máxime si no era manifiesta su incompetencia, hallándose en cuestión normas atinentes al régimen carcelario impuesto a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se trae a conocimiento de V. E. la presente contienda de competencia trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de

---

(1) 20 de abril. Fallos: 252:257; 256:317; 278:171; 282:71; 288:173; 289:146; causa "Castillo, C. E.", del 21 de marzo de 1978.

Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo nº 3, a raíz de la acción iniciada el 6 de octubre de 1977 solicitando el amparo de derechos que se estiman de raigambre constitucional.

La cuestión a decidir puede precisarse de la siguiente manera: a) una persona, detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dirige "al señor Juez Federal de turno" una petición encaminada a que éste se pronuncie sobre la constitucionalidad de las condiciones en que aquella detención se desarrolla, afirmando que se está afectando su integridad física y psíquica; b) el magistrado penal ante quien se radica esa petición se declara incompetente para conocer en ella, argumentando que por tratarse de una manifestación del poder de policía, las normas a tener en cuenta para decidir son de naturaleza administrativa, razón por la cual debe entender en la causa la justicia en lo contencioso administrativo. La Cámara respectiva confirma esta resolución; c) a su vez, el juez así indicado declaró también su incompetencia, considerando que lo decisivo radica en que el magistrado que conozca de la acción, sea aquél que por su especialidad esté en condiciones de resolver más adecuadamente el tema, lo que ocurre en el caso con el juez penal y que, además, el decreto 2023/74, cuyas disposiciones estima aplicables al *sub lite*, posee naturaleza penal.

II

A mi juicio, en el régimen estatuido por el Título VI, Libro IV del Código de Procedimientos en Materia Penal, a más de las facultades que se atribuyen a los jueces penales relativas a las condiciones de la detención de los presos sujetos a enjuiciamiento ante sus estrados (confr. arts. 648/686), se les confiere la función de controlar el estado general de los establecimientos carcelarios, poniendo en conocimiento de las autoridades pertinentes las faltas y defectos que noten en la administración de ellos (art. 689), sin exigir para el ejercicio de esta atribución que ella se vincule a la existencia de un proceso.

Esta referencia permite, según creo, afirmar que el contralor de la aplicación de las norm.. carcelarias, más allá de la discusión teórica sobre su naturaleza administrativa o penal, está sometido a la jurisdicción de los jueces penales.

A ese punto de vista no es ajena la idea de que las particularidades del régimen de las prisiones, se encuentran indisolublemente ligadas a la restricción de la libertad ambulatoria, tema éste propio de la competencia de los jueces penales.

Este orden de consideraciones, demostrativo de que la naturaleza administrativa de las normas no es razón bastante para excluir la jurisdicción criminal, da fundamento también para que ante ellos se radique (confr. art. 639, segundo párrafo del Código de Procedimientos en Materia Penal) la discusión acerca del ejercicio de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 23 de la Constitución Nacional, sobre cuya sustancia no penal no pueden caber dudas, y para que a ellos igualmente se sometan las pretensiones enderazadas a obtener la salida del país, en los términos de la última parte de la mencionada norma constitucional.

Por las razones expuestas, entiendo que corresponde dirimir el presente conflicto, declarando que debe conocer en la causa el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal, a cargo del Juzgado nº 5.

Dentro de nuestro derecho positivo las únicas vías procesales que pueden considerarse, con algún fundamento, aptas para atender un pedido de la índole del que motiva estas actuaciones, son el amparo y el *habeas corpus*.

Sin que quepa abrir juicio acerca de cuál sería la idónea, lo cierto es que ambas imponen al magistrado ante el que se radica una petición como la de autos, la obligación de proveer con urgencia las medidas necesarias para la tutela del derecho que se dice violado, sin perjuicio de declarar, si fuere del caso, su incompetencia por vía incidental.

Respecto del último tipo de juicio anunciado, conduce a esa conclusión lo dispuesto en los arts. 67, *a fortiori* 69 segundo párrafo, 71 y 72 del Código adjetivo. En lo que hace al amparo los arts. 4, segundo párrafo, 15, 16 y 17 de la ley 16.986, que instrumentan un trámite de especial sumariedad, autorizan a afirmar idéntica consecuencia.

Por ello, entiendo del caso solicitar a V. E. que llame la atención del señor Juez que previno acerca de la necesidad de dar cumpli-

miento a la obligación antes referida y de abstenerse, en lo sucesivo, de imprimir a las actuaciones un curso que importe, como en el *sub lite*, una virtual denegación de justicia, pues no otra cosa significa el transcurso de más de cinco meses sin actividad jurisdiccional útil a propósito de una articulación en la que se invoca la protección de esenciales derechos del individuo. Buenos Aires, 14 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1978.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo destaca el apartado II del dictamen precedente, las facultades reconocidas a los jueces de la jurisdicción criminal para controlar la forma en que se aplican los reglamentos vigentes en los establecimientos destinados a la detención de personas, no requieren, ineludiblemente, tratarse de individuos que se hallen a disposición de dichos magistrados.

Que, ello sentado, cabe señalar que el señor Juez ante quien se interpuso el amparo, sin perjuicio de declararse incompetente, no debió dejar de adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y particularidades de la acción instaurada podían requerir. Es de observar, además, que no era manifiesta su incompetencia (arg. del art. 4, párr. 2º, de la ley 16.986), dado que se hallan en cuestión normas atinentes al régimen carcelario impuesto a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (decretos 2023/74 y 955/76).

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RAFAEL M. GONZALEZ ARZAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró que no era recurrible de acuerdo con el art. 97, inc. b), de la ley 19.987, la ordenanza municipal Nº 33.196 cuya impugnación se había intentado por ese medio, ya que la misma dispuso calificar a determinados predios como "distrito U.P." en los términos del Código de Edificación, constituyendo, de este modo, el ejercicio del poder de policía de acuerdo con las previsiones del citado cuerpo normativo al cual la ordenanza en cuestión se remite, motivo por el cual es recurrible por la vía del recurso contenciosoadministrativo.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 17 de noviembre de 1976 el Señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires dictó la ordenanza registrada bajo el nº 33.196 mediante la cual desafectó de la zonificación, que a la sazón le correspondía, diversos predios, entre ellos los de propiedad de la actora y los afectó a Distrito U. P. en los términos del artículo 3.6.2 del Código de la Edificación (ver fs. 26/27 de los autos principales a cuya foliatura corresponderán las ulteriores citas).

Según manifestó la accionante —"Reconquista y Corrientes Sociedad Anónima"—, interpuso contra dicha ordenanza un recurso de revocatoria sin que, a su respecto, hubiese recaído decisión en el término que señala el artículo 99 de la ley 19.987, razón por la cual dedujo recurso contenciosoadministrativo que fue concedido en sede municipal por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital (ver fs. 19, 21 y 23).

La Sala "D" del antedicho tribunal al denegar a fs. 43 el recurso interpuesto contra la provincia de fs. 37, declaró que la ordenanza recurrida fue dictada por la Municipalidad en uso de atribuciones que trascienden el poder de policía al que se refiere el artículo 97, inciso b), de la ley 19.987.

Estimo, a los efectos del artículo 14 de la ley 48, que la decisión del *a quo* es asimilado a sentencia definitiva. Ello así, toda vez que al haberse dispuesto la devolución de las actuaciones de la Municipalidad no cabe atribuir al auto impugnado el alcance de dejar abierta la posibilidad al accionante de acudir a la vía del juicio ordinario para hacer valer el derecho que pretende asistirle.

Considero, por otra parte, que la ordenanza 33.196 es expresión del ejercicio del poder de policía de la Municipalidad en materia de edificación como lo pone de manifiesto su propio texto en el que se hace expresa remisión al código de la materia.

En consecuencia, conceptúo que el reclamo instaurado por la demandante debe sustanciarse de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 97 de la actual ley orgánica municipal, disposición de la cual no es lícito apartarse sin incurrir a mi juicio, en una prescindencia de la norma que rige el caso con la consiguiente descalificación del respectivo pronunciamiento.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario de fs. 45 es procedente. Pienso, por tanto, que cabe hacer lugar a la presente queja y sin más sustanciación dejar sin efecto la resolución apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 16 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Reconquista y Corrientes S.A. en la causa González Arzac, Rafael M. s/ recurso contencioso-administrativo - Nº 630", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 43 de los autos que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas posteriores) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, declaró que no era recurrible de acuerdo con el art. 97, inciso b, de la ley 19.987, la ordenanza municipal cuya impugnación se había intentado por ese medio, resultado al que arribó el tribunal por entender que aquélla implicaba atribuciones ajenas al ejercicio del poder de policía en materia de edificación. Deducido recurso extraordinario (fs. 45), su denegación (fs. 51) da motivo a la presente queja.

2º) Que las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 294:290 y sus citas, entre otros).

3º) Que debe señalarse, empero, que la ordenanza nº 33.196 que se pretende impugnar (fs. 26/27) dispuso calificar a determinados predios como "distrito U. P." en los términos del artículo 3.6.2 del Código de la Edificación, hasta tanto se concretara el propósito de las autoridades municipales de llegar a expropiar tales inmuebles para destinarlos al uso público: espacios verdes con playas subterráneas de estacionamiento. Ello no puede sino constituir ejercicio del poder de policía de acuerdo con las previsiones del citado cuerpo normativo al cual la ordenanza en cuestión se remite. A lo dicho no obsta la posible declaración de utilidad pública de los inmuebles afectados, prevista en el acto administrativo como evento futuro que lo explicaba pero que no constituyó su objeto.

4º) Que en tales condiciones, el pronunciamiento que se pretende impugnar por vía del art. 14 de la ley 48 resulta descalificable en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, al haber prescindido de aplicar —con el consiguiente menoscabo del derecho de defensa constitucionalmente garantido (art. 18 de la Carta Fundamental)— el art. 97, inciso b, antes citado, cuyos términos y los del 102 de la misma ley 19.987 autorizan el recurso contencioso-administrativo que la autoridad municipal había ya dispuesto conceder (copia de fs. 23).

Por ello, y lo que dictaminó el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, por no ser necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 43.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

BUQUE ARGENTINO ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si no se demostró que los agravios expresados sean irrevisables por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo por la vía de los arts. 86, 87 y 88 de la ley 18.870 y sus reformas (ley 20.345), el pronunciamiento recurrido no constituye la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, lo cual obsta a la procedencia formal del recurso extraordinario (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JUAN DOMINGO MAZZA y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las bases computables para determinar los honorarios, al igual que lo concerniente a su regulación, es en principio ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 20 de abril. Fallos: 273:54; 283:145.
(2) 20 de abril. Fallos: 251:233; 253:313; 255:144 y 343; 257:272; 267:57.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si al interpretar el alcance del convenio de honorarios el a quo estimó que no constituía un pacto de cuota litis por carencia de substancia aleatoria y consideró implícita la realización de trabajos extrajudiciales dirigidos a la concreción de la demanda expropiatoria, llegando a la conclusión de que el trabajo de ambos profesionales debía considerarse una unidad, tales fundamentos obstan a la descalificación del fallo [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no demuestra que la decisión de englobar en sumas únicas las remuneraciones que obedecen a los distintos conceptos de la labor profesional origina agravio que sustente el recurso del art. 14 de la ley 48.

ALDO MONTESANO REBON

SUPERINTENDENCIA.

Los jueces, como más de una vez se ha declarado, han de ser prudentes en el ejercicio del alto ministerio que la Constitución y la ley les han conferido, especialmente cuando sus quejas, por legítimas que puedan ser, se pronuncian públicamente y tienen como destinatario inequívoco a la Corte Suprema, para resultar luego —como se desprende de estas actuaciones originadas en un discurso en que se reclamó la provisión de secretarías, locales, útiles o elementos de trabajo, etc.— que ellas se refieren a hechos o circunstancias que no fueron debidamente sometidas a la consideración y decisión de dicho tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1978.

Vistas estas actuaciones caratuladas "Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Aldo Montesano Rebón", y

---

(1) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

Considerando:

1º) Que, a raíz de algunas expresiones contenidas en el discurso que pronunció el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al asumir dicho cargo, esta Corte le requirió informara acerca de las peticiones que se hubieran formulado al Tribunal o a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, en el curso del año 1977, respecto de la creación de cargos y de secretarías, asignación de espacios, solicitud de elementos de trabajo y otras que se vincularan al desempeño de las tareas en el fuero criminal y correccional federal (fs. 7).

2º) Que ello fue así en razón de que dicho Magistrado, luego de referirse a "que muchos de los males que padece el Poder Judicial obedecen a un error de concepción consistente en soslayar la actividad no jurisdiccional que compete dentro del marco de las respectivas jurisjurisdicciones (fs. 3), precisó que continuaría "la labor emprendida ya por la Cámara con el objeto de obtener la creación de las secretarías y cargos indispensables para el normal desempeño" del Tribunal, refiriéndose acto seguido a una secretaría de jurisprudencia, una secretaría general, ujiería, etc. Aludió luego a los espacios mínimos indispensables para una labor decorosa de la Cámara y de los juzgados de primera instancia y a los elementos que proporcionan la técnica y la ciencia modernas —medios de comunicación eficientes, máquinas fotocopiadoras, transporte rápido y en condiciones humanitarias de los detenidos así como su adecuado alojamiento—. Señaló, finalmente, que esos son sólo algunos de los ejemplos de las carencias "sobre las que reiteradamente se manifestó la inquietud del Tribunal y que ahora se exponen una vez más" para contar con los medios indispensables a fin de llenar, con eficiencia, el cometido que requiere la custodia de las garantías y derechos constitucionales (fs. 3 y 3 vta.).

3º) Que, librado el oficio respectivo el 4 de febrero pasado, se reiteró su pronta respuesta el 17 de marzo, agregándose, el día 21 de ese mes, la nota de fs. 2, suscripta por el Señor Juez en ejercicio de la Presidencia de la Cámara.

4º) Que, en lo que a la concreta información requerida por la Corte se refiere, dicha nota alude a las atribuciones de este Tribunal para poner en funcionamiento a la Cámara, dotándola de personal

y locales, sin que mediaran comunicaciones escritas pues, mencionando entrevistas con el señor Presidente de la Corte y con el Secretario, "se buscaron resultados en forma verbal" (fs. 12 y 12 vta.).

5º) Que de lo expuesto resulta que no existe constancia alguna fehaciente de que se haya solicitado a la Corte Suprema entre el 12 de septiembre de 1977 —en que comenzó a funcionar la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Acordada Nº 19, del día 9 de ese mes— y la fecha en que se pronunció el discurso transcripto a fs. 3/5 —al iniciarse el año judicial de 1976— la provisión de secretarías, locales, útiles o elementos de trabajo, etc. Es, entonces, impropio referirse en acto público a la labor ya emprendida por la Cámara a tales respectos y a las carencias sobre las que reiteradamente se habría insistido, exponiéndolas una vez más en tal ocasión.

Porque los jueces, como más de una vez se ha declarado, han de ser prudentes en el ejercicio del alto ministerio que la Constitución y la ley les ha conferido, especialmente cuando sus quejas, por legítimas que puedan ser, se pronuncian públicamente y tienen como destinatario inequívoco a la Corte Suprema, para resultar luego —como se desprende de estas actuaciones— que ellas se refieren a hechos o circunstancias que no fueron debidamente sometidos a la consideración y decisión de este Tribunal.

Por ello, así se declara y se resuelve ponerlo en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

51

EMILIANO MEDINA v. S.A.D.E.S.A.C.C.I.F.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo al cómputo de la antigüedad mínima exigida para ser delegado gremial y gozar en consecuencia de la estabilidad que otorga la

ley 20.615, remite al análisis de cuestiones de derecho común que son ajenas, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (1).

S.A. BANCO TORNQUIST y Otros

CONTROL DE CAMBIOS

La descripción del hecho punible por vía de reglamentación en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo. Se trata, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria, discernida por el art. 86, inc 2º de la Constitución Nacional en relación con el art. 1º, inc. e) de la ley 19.359, sin que se advierta, ni se haya demostrado por los recurrentes, una alteración de su espíritu. Por lo demás, es la propia ley la que creó el delito y estableció las penalidades aplicables.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Si al ejecutarse los hechos, existía ya la ley sancionatoria (ley 19.359) y las normas que debían respetarse so pena de aplicarse aquélla, no se percibe dónde puede hallarse el quebrantamiento del principio de legalidad, ni la delegación espuria de facultades (arts. 18, 19, 29 y 86, inc. 2º, Constitución Nacional). En consecuencia es constitucional el art. 2º de la ley 19.359 en cuanto a la solidaridad que instituye.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se omite demostrar la relación directa e inmediata del presunto error con la conculcación de algún derecho constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

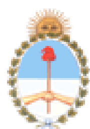
Lo atinente al cuestionamiento del criterio con el que el a quo consideró la articulación de la obediencia debida, en la que intentó ampararse, por haber cumplido las disposiciones del directorio, configura una típica

---

(1) 20 de abril. Fallos: 262:365; 270:201; 283:169 y 337.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



$ 1.352.000, en forma solidaria con los miembros del directorio Martín Axel Aberg Cobo, Benjamín Muñiz Barreto, Fernando F. A. Tornquist, Martín Antonio Aberg Cobo, Claudio Campuzano, Eusebio Campos, Hugo M. Bunge Guerrico, José M. Hernández Suárez, Horacio A. García Belsunce, Emilio A. Fábregas y Francisco Rodríguez López; a Martín Aberg Cobo, por la autoría de la infracción, una multa de $ 1.321.500, a Fábregas y Rodríguez López, por el mismo concepto $ 456.000 y a Herman Gentzen $ 386.800, por haber infringido el art. 1º, inc. 'e' de la ley 19.359 y el art. 1º, inc. 'e', del decreto 12.647/49, al transgredirse lo dispuesto por el art. 4 de la ley 12.988 y la circular R. C. 235 emanada del mismo Banco Central.

2º) Que contra la sentencia confirmatoria de fs. 1692/1714 interpusieron el recurso extraordinario autorizado por la ley 48, concedido a fs. 1796, varias de las personas sancionadas: a) Se agravia Bunge Guerrico, en cuanto la Cámara rechazó la inconstitucionalidad articulada del art. 2º de la ley 19.359 en lo concerniente a la solidaridad porque, absuelto por su actuación personal, se lo hace solidario de la multa impuesta a la entidad bancaria. Se infringen, dice, los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que nadie puede ser sancionado por un hecho al cual es ajeno, pues no hay pena sin culpa. Si la sanción tiene carácter penal, ningún órgano administrativo tiene la facultad de establecerla, extendiéndose en razonamientos tendientes a demostrar que la citada ley ha autorizado al Banco Central a crear delitos y que al mismo tiempo los juzgue, lo que configuraría la "suma del poder público". Se trataría, afirma, de una delegación vedada por el art. 18, discurriendo a continuación sobre la facultad reglamentaria. Concluye, en suma, que resultaron quebrantados los arts. 18, 19, 23, 29 y 86, inc. 2º, de la Carta Fundamental (fs. 1736/1750); b) El Banco Tornquist S.A., sin discutir la facultad del órgano de aplicación para dictar normas integratorias, pone en tela de juicio el alcance de la circular R. C. 235, en cuanto a la interpretación de los requisitos por ella instituidos, formulada por el *a quo*. Afirma que no es la circular una norma integradora y desarrolla extensas argumentaciones, disputando la aludida interpretación, así como la de algunas de las piezas probatorias obrantes en el sumario, todo ello referido, en especial, a las notas de solvencia, identidad y habitualidad que las instituciones autorizadas para operar en cambios

deberán requerir de los solicitantes, así como también la veracidad y legitimidad de las operaciones y acerca de la discrecionalidad con que, aquellas instituciones, puedan llevar a cabo la consiguiente comprobación. Igualmente, imputa arbitrariedad a la sentencia en lo vinculado a la infracción a la ley 12.988 (fs. 1751/1769); c) Fábregas, después de remitirse al recurso anterior, alega la inconstitucionalidad de la multa que se le aplica por separado como autor material, lo que estima arbitrario pues no resulta de la ley 19.359, sino de una ley posterior, la 20.184 (fs. 1770/1773 vta.); d) El defensor de Martín Antonio Aberg Cobo, asimismo, se remite al recurso del Banco, reproduciendo algunos de sus argumentos, e impugna la potestad, que dice habérsele deferido al Banco Central, de legislar y de actuar como denunciante, instructor, acusador, parte y sentenciante. Asevera que se aplicó doble sanción por un solo hecho y que no se tuvo en cuenta el error de derecho extrapenal en que pudo haberse incurrido (fs. 1774/1790); e) Gentzen alega la obediencia debida y da por reproducidas las argumentaciones del Banco (fs. 1781/1784); f) Finalmente, García Belsunce sostiene que no se concibe la responsabilidad sin culpa y denuncia el quebrantamiento de los arts. 17 y 18 de la Constitución. Bunge Guerrico, García Belsunce, la defensa de Aberg Cobo y el Banco Tornquist, presentaron sendos memoriales en apoyo de sus recursos respectivos.

3º) Que varios de los agravios expresados por los apelantes están referidos —como acaba de verse— a los mismos temas, en especial a la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley federal 19.359, a la interpretación de los términos de la circular 235 y al principio de que no existe responsabilidad sin dolo o sin culpa. Cabe, entonces, ocuparse de ellos en conjunto.

4º) Que la inconstitucionalidad denunciada, que fincaría en una presunta delegación inadmisible de la potestad de crear figuras penales mediante normativas emanadas del poder administrador, con la consiguiente transgresión de los arts. 18 y 29 de la Constitución Nacional, no es tema novedoso en supuestos de la laya del "sub lite". En efecto, en reciente oportunidad (*in re* F. 379 "Fernández, Daniel s/infr. ley 19.359", sentencia del 18 de este mes), esta Corte señaló que la descripción del hecho punible por vía de reglamentación en manera alguna supone atribuir a la administración una fa-

cultad indelegable del poder legislativo. Trátase, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria, discernida por el art. 86, inc. 2º, de aquel Estatuto fundamental en relación, en este caso, con el art. 1º, inc. 'e', de la ley 19.359, sin que se advierta, ni se haya demostrado por los recurrentes, una alteración de su espíritu. Por lo demás, es la propia ley la que creó el delito y estableció las penalidades aplicables, delito que consiste, precisamente, en no realizar la operación de cambio por la cantidad de moneda o al tipo de cotización en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor, o en infringir las normas del régimen de cambios (art. 1º, incs. 'e' y 'f'). Es decir que si al ejecutarse los hechos "sub judice", existían ya la ley sancionatoria y las normas que debían respetarse, so pena de aplicarse aquélla, no se percibe dónde puede hallarse el quebrantamiento del principio de legalidad, ni la delegación espuria de facultades (Constitución Nacional, arts. 18, 19, 29 y 86, inc. 2º). En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 2º de la misma ley, vinculada a la solidaridad que instituye, además de lo que acaba de expresarse, cuadra remitirse a los precedentes, mencionados por el Sr. Procurador General al dictaminar en la causa B. 406, fallada el 21 de febrero ppdo., como en esa oportunidad lo hizo esta Corte (ver asimismo, causa F. 379, *in re* "Fernández, Daniel", citada, cons. 8º).

5º) Que la interpretación de la circular R. C. 235, formulada por el a quo es la correcta y se adecua también a lo decidido en la antedicha causa B. 406, cuando esta Corte reprodujo los amplios fundamentos suministrados por la Procuración General.

6º) Que tampoco es atendible el agravio de Fábregas cuando se queja de que se le haya aplicado una pena por separado como autor material, lo que no estaría previsto por la ley 19.359, sino por una posterior, la 20.184 y en cuanto quebrantaría el principio de igualdad ante la ley. En relación a lo primero, el *a quo* ha interpretado correctamente los distintos ordenamientos que invoca (arts. 1º del decreto 12.647, 3º de la ley 12.160 y, en particular, los arts. 2º y 3º de la ley 19.359), sin que su dialéctica haya podido ser desbaratada por las argumentaciones del apelante (comp. fs. 1711/1712 y 1771 vta., punto III). Ni demuestra éste, en manera alguna, la fractura

de la igualdad ante la ley, desde que no convence de que su situación en la causa sea idéntica a la de los directores a quienes alcanzó sólo la solidaridad, en la sanción aplicada al Banco Tornquist.

7º) Que el reparo que la defensa de Martín Antonio Aberg Cobo hace al fallo de la Cámara y que concierne al error extrapenal en el que pudo incurrir frente a la imperfecta redacción de la circular R.C. 235, es parejamente inaudible toda vez que en este aspecto la cuestión es de derecho común. Los breves párrafos que el recurso le dedica (fs. 1779, nº 8) no convencen de la arbitrariedad intolerable de lo resuelto y omiten demostrar la relación directa e inmediata del presunto error con la conculcación de algún derecho constitucional (Fallos: 265:330; 277:144).

8º) Que las reflexiones contenidas en el considerando precedente son idóneas para desechar la objeción de Gentzen en tanto cuestiona el criterio con que el *a quo* consideró su articulación de la obediencia debida, en la que intentó ampararse, por haber cumplido las disposiciones del directorio. Ello, a no dudar, configura una típica cuestión de derecho común (Código Penal, art. 34, inc. 5º), ajena por su propia índole al ámbito del recurso extraordinario. No basta para evadirse de esta regla la invocación de la arbitrariedad si, como aquí ocurre, la decisión apelada cuenta con suficiente sustento de hecho y de derecho común (fs. 1710, III), y no se le imputa clara y concretamente una transgresión constitucional, en la que aquella imputación de arbitrariedad pudiera apoyarse (fs. 1783, nº 2) (Fallos: 256:241; 267:114; 279:15; 275:251).

9º) Que en relación a la impugnación de García Belsunce contenida en su escrito de fs. 1788 y ss., reconoce como presupuesto necesario la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 19.359, pues solamente así le sería posible vincular la arbitrariedad que le achaca a la sentenciante, con un quebrantamiento de naturaleza constitucional, dado que el resto de sus argucioness relacionadas con la culpabilidad abordan temas de derecho común. En tales condiciones y dado que antes (cons. 4º), ya fue repelida la pretensión de que dicha inconstitucionalidad fuera declarada, nada queda por añadir.

10) Que en lo atinente a la violación de la ley 12.988, cometida por el Banco Tornquist S.A., al realizar las operaciones que se juz-

gan, usando de la cláusula C.I.F., con lo cual el precio de la mercadería introducida quedaba incrementado con el precio del seguro y no respondía realmente al valor de las divisas que salían, la entidad en recurso conceptúa que el fallo es arbitrario (comp. fs. 1707 vta., punto 12 con fs. 1768 vta., punto 10). Ahora bien, la lectura de las razones en las cuales se pretende sustentar la demostración de tal arbitrariedad del *a quo* lleva a la conclusión de que se trata de una cuestión de hecho, porque el apelante sostiene que las operaciones no se realizaron bajo la condición C.I.F., sino bajo la cláusula F.O.B., lo cual estaría autorizado por el art. 8º, inc. a), del decreto reglamentario de la ley 12.998 (t.o. en 1953). Ocurre, sin embargo, que para sostener su tesis la recurrente se limita a discrepar con la sentenciante en la apreciación de algún elmento de convicción traído al sumario, lo cual, desde luego, no constituye fundamento bastante del remedio extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, ni justifica la denuncia de arbitrariedad al no demostrarse el quebrantamiento de un derecho de raigambre constitucional vinculable a la pretendida arbitrariedad (Fallos: 255:21; 264:301; 274:35; 275:45).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 1692/1714, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MARTIN IBARBIA (SU SUCESION)

EXPROPIACION: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al desistimiento del juicio de expropiación e impuso las costas a la actora, dejando a salvo el derecho de la demandada para obtener, por la vía y forma que corresponda, la reparación de los eventuales perjuicios que se le hubieren causado, ya que no se advierten circunstancias que justifiquen su modificación, maxime cuando no media sentencia definitiva, toma de posesión

y pago de las indemnizaciones que permitan tener por perfeccionada la transferencia del dominio al ente expropiante [1].

ARMANDO M. TOMATTI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY: Interpretación y aplicación.

Si la Provincia de Buenos Aires adhirió por ley Nº 5157 al régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley nacional 9316/46, ratificado por la ley 12.921, dicha adhesión significó la posibilidad de hacer valer los sistemas previsionales de las otras provincias adheridas sin necesidad de un convenio especial al respecto y no remite al análisis de normas de distinto origen estatal, sino de la misma legislación local.

JUBILACION Y PENSION: Acumulación de beneficios. Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Según lo establecido en el Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de esa provincia debe tratar la demanda interpuesta contra la Resolución Nº 140.598 del Instituto de Previsión Social y confirmada por el Poder Ejecutivo de la misma por decreto Nº 5793 que no computó, para determinar el haber jubilatorio reajustado del accionante, las remuneraciones percibidas en los servicios reconocidos por la Caja de Previsión Social de la Provincia de La Pampa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Armando Hipólito Tomatti, inició la demanda contencioso administrativa que autoriza la legislación local, a fin de que se dejara sin efecto la resolución del Directorio del Instituto de Previsión Social

---

(1) 25 de abril. Fallos: 180:48.

de la Provincia de Buenos Aires y el decreto del Poder Ejecutivo confirmatorio de aquélla que no computaban, en el reajuste de la jubilación que tenía acordada, las remuneraciones correspondientes a servicios prestados en la Provincia de La Pampa. Argumentó que el sistema de reciprocidad instaurado por el decreto-ley 9316/46 era de aplicación entre las dos provincias, ya que ambas se adhirieron al mismo, la de Buenos Aires por la ley 5157 y La Pampa mediante la ley 87. Por ello, sostuvo que aquella ley bonaerense constituía, precisamente, el convenio exigido por el art. 97 de la ley 5425, modificado por la ley 6469.

El representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires solicitó el rechazo de la acción, por entender que el dictado de la ley 5157 no significó el establecimiento del sistema de reciprocidad con la Provincia de La Pampa ni con cualquier otra, sino exclusivamente con el Estado Nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda, sobre la base de considerar que el actor pretendía la aplicación de una ley nacional con prescindencia de lo dispuesto en la legislación provincial, y que su jurisdicción sólo surte cuando la acción intentada se funda en preceptos del derecho administrativo local.

II

De la afirmación del *a quo* según la cual la cuestión era ajena a la vía elegida, resultaría lícito en principio deducir, pese al silencio del auto de fs. 51 sobre el particular, que el pronunciamiento de fs. 39/43 bis no es la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, toda vez que, al parecer, no pone fin a la controversia, en cuanto sugiere la existencia de otra instancia apta para dilucidarla.

Adelanto mi opinión contraria a ese punto de vista, pues, según intentaré demostrarlo, no le resta al actor ninguna otra sede jurisdiccional donde pueda hacer valer sus derechos, lo que a mi parecer conduce, en las particularidades del caso, y habida cuenta de la naturaleza del derecho controvertido y el largo trámite del proceso, a una efectiva privación de justicia, con menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

III

El *a quo* alude a un conflicto entre "normas legales nacionales" y "provinciales" (confr. fs. 43, últ. párr.), sin aclarar si con la primera expresión quiso referirse a preceptos de derecho federal o de derecho común. De cualquier manera, en mi opinión, ambas inteligencias permiten arribar a un idéntico resultado, esto es, que la cuestión debatida puede dirimirse idóneamente en la instancia escogida.

En efecto, en el supuesto de que el sentenciante haya entendido que el desacuerdo se ha producido entre normas comunes y locales, al suscitarse el mismo a raíz de la denegatoria de un beneficio jubilatorio, el tribunal hábil para resolverlo sería, de acuerdo a lo dispuesto por la ley provincial de la materia, la propia Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (conf. art. 4º del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo).

En cambio, si la mencionada colisión es entre normas federales y locales, podría sostenerse que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, dado que la parte demandada resultaría ser una provincia (art. 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 283:335, entre muchos).

No participo de ese criterio.

Sin abrir juicio alguno acerca de la naturaleza del sistema como tal, a fin de no trascender los límites del *sub judice*, aunque pudiera predicarse que las reglas del decreto-ley 9316/46 relativas al cómputo de las remuneraciones de los beneficiarios —en cuanto tal operación se encuentra condicionada en definitiva por las obligaciones contraídas por las entidades adheridas—, poseen la calidad de federales (aserto discutible luego de la doctrina sentada por V. E. en la causa P. 115, L. XVII, "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", sentencia del 20 de mayo de 1976), lo cierto es que cuando una provincia se incorpora a dicho régimen, éste se proyecta, a mi juicio, al ámbito del derecho local (conf. Fallos: 267:422), y es en esta esfera donde deben ventilarse las desarmonías normativas que señala el a quo.

Debe contemplarse también la posibilidad de que la otra vía que sugiere el fallo, sea la prevista en el art. 17 del Convenio que suscri-

biera el Instituto Nacional de Previsión Social y la Provincia de Buenos Aires el 6 de agosto de 1948, que atribuye competencia al mencionado ente nacional para resolver toda cuestión que se suscite respecto de la aplicación del sistema de reciprocidad, "sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder".

A mi modo de ver, un doble orden de razones se oponen a ese punto de vista. Por un lado, la frase transcripta entre comillas revela que tal vía no era excluyente de otras también idóneas, y el actor ya optó ejerciendo su derecho ante un tribunal que, según pienso, está habilitado para conocerlo. Por el otro, la reforma que introdujera al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional la Convención Constituyente de 1957, torna discutible la actualidad de dicho precepto.

Por ello, estimo que no puede exigirse el agotamiento de una instancia de dudosa eficacia, con el riesgo de someter a la parte a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afectaría la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial (conf. causa K. 54, L. XVII, "Klosowsky, V. L. y otros s/robo", sentencia del 7 de julio de 1977).

IV

Sintetizando lo expuesto, el tribunal de la causa declaró su incompetencia respecto del asunto que se le llevaba, cuando, en realidad, estaba capacitado para tratarlo, y, además, el demandante no podía reeditar su acción ante otro tribunal.

Entiendo, por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 246:87, que aún cuando no estuvieren cumplidos los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza a la contienda de competencia, incumbe, sin embargo, a la Corte Suprema intervenir en las oportunidades en que pueda producirse una efectiva denegación de justicia por la declaración de incompetencia de los magistrados requeridos para administrarla.

En ese orden de ideas, la tramitación dilatoria, de la cual la situación de autos configuraría un ejemplo (repárese en que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 1974 –fs. 4 vta.– y que el expediente

quedó en estado de recibir sentencia desde el 15 de julio del mismo año –fs. 31 vta.– hasta el 17 de noviembre de 1976 –fs. 39–), ha sido parificada a la denegación de justicia (conf. Fallos: 244:34; 246:87; 261:182; 265:147 y causa F. 120, L. XVII, "Foatherton, J. E.", sentencia del 23 de septiembre de 1976.

Las razones que llevo expuestas determinan, a mi juicio, la necesidad de dejar sin efecto al fallo, y la devolución de las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

No constituye un obstáculo para ello, la circunstancia de no haberse requerido concretamente a este Tribunal la determinación del órgano judicial competente para conocer en el proceso, en la medida que la intervención de V. E. resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden del interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (conf. Fallos: 256:491; 257:132; la ya citada causa "Feetherton" y otras), comprometiendo, de esa manera, el sentido de una correcta administración de justicia. Buenos Aires, 21 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Tomatti, Armando H. c/Poder Ejecutivo s/demanda contencioso administrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 39/43 bis la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda interpuesta contra la Resolución nº 140.598 dictada con fecha 30 de diciembre de 1969 por el Instituto de Previsión Social de aquella Provincia y confirmada por el Poder Ejecutivo de la misma por decreto nº 5798, que no computó, para determinar el haber jubilatorio reajustado del accionante, las remuneraciones percibidas en los servicios reconocidos por la Caja de Previsión Social de la Provincia de La Pampa.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 46/50, el que fue concedido a fs. 51.

2º) Que fue fundamento del fallo el hecho de que la Resolución cuestionada se dictó con total apego a las normas de derecho administrativo vigentes, en el caso, las del art. 97 de la ley provincial nº 5425 reformada por la ley 6469; y que la pretensión de la actora de hacer prevalecer las normas legales nacionales del decreto-ley 9316/46 para enervar la aplicabilidad de leyes provinciales, es cuestión que escapa a la competencia de esa Corte, toda vez que la demandada no puede fundarse en preceptos o normas ajenas al derecho administrativo local.

3º) Que la Provincia de Buenos Aires adhirió por ley nº 5157 al régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley nacional 9316/46, ratificado por la ley 12.921. Ello significó la aplicación de dicho régimen a los institutos previsionales de la Provincia (Fallos: 267:422), de donde es válido concluir que aquél debe considerarse incorporado, en lo pertinente, a la legislación previsional local.

4º) Que, desde este enfoque, el planteo del accionante que tacha de errónea la aplicación que para el caso se hizo de la ley 5425, reformada por la 6469, porque la adhesión al régimen de reciprocidad significó la posibilidad de hacer valer los sistemas previsionales de las otras provincias adheridas sin necesidad de un convenio especial al respecto, no remite al análisis de normas de distinto origen estatal, sino de la misma legislación local, como se dijo en el considerando anterior.

5º) Que de lo dicho resulta que lo discutido en el *sub lite* es de competencia del *a quo* según lo establecido en los arts. 1º, 4º y 26 de la ley provincial 2961 (Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo), Tribunal que deberá tratar las defensas ensayadas por el actor, cualquiera sea la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 39/43 bis. Vuelvan los

autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FRANCISCO SOLANO TEJEDA v. ASOCIACION COLONIA DE VACACIONES DEL PERSONAL DEL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró aplicable la convención colectiva Nº 135/70 e hizo lugar a la reincorporación, pago de salarios caídos, etc., en un conflicto entre varios dependientes de una asociación de obra social para personal bancario y ésta, pues una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que afectan las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, al imponer la obligación de pagarlas sin contraprestación de trabajo alguna (1).

ANIBAL EDUARDO MATTOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.***

Corresponde a la justicia federal seguir conociendo de las actuaciones si, en el estado actual de la causa, no puede descartarse que el hecho a cuyo respecto se ha suscitado la contienda de competencia pueda haber

(1) 25 de abril. Fallos: 273:87.

producido perjuicio y afectado el normal desenvolvimiento de los servicios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, que los presta como ente interjudisdiccional y no local (1).

GREGORIO JOSE MALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia provincial y no a la federal, conocer de la causa en que como consecuencia de una colisión entre dos automotores se habría producido un homicidio culposo y además sufrieron daños bienes de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, ya que, apreciadas "prima facie" las constancias del proceso, la Corte no encuentra mérito suficiente para suponer que se haya cometido un delito que dé lugar a la intervención de los tribunales federales (2).

INES OLLERO

HABEAS CORPUS.

Si existen en autos probanzas que fundan una seria presunción de que la persona por quien se interpuso el hábeas corpus integraba un grupo de pasajeros de un colectivo, a cuyo respecto se desarrolló un operativo de control y que todos aquéllos fueron trasladados a una comisaría, el juez debió extremar la investigación adoptando las medidas necesarias que exigían tales constancias, para esclarecer lo relativo al estado y situación personal de la nombrada y la verdad de lo ocurrido, ya que de la misma surgía, "prima facie", que aquélla estuvo privada de su libertad por obra de funcionarios públicos.

---

(1) 25 de abril. Fallos: 297:159.

(2) 25 de abril. Fallos: 231:94.

HABEAS CORPUS.

La institución del "hábeas corpus", enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley.

HABEAS CORPUS.

El hecho de que el juez que entiende en el "hábeas corpus" haya remitido fotocopia de las actuaciones a fin de que, por quien correspondiere, se investigara la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad, no subsana ni reemplaza las exigencias ineludibles a realizar para que dicho instituto cumpla su finalidad práctica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el agravio que se trae a conocimiento de V. E. reside en la circunstancia de no haberse proseguido la investigación tendiente a obtener el paradero de Inés Ollero, la que, según el accionante, se hallaría detenida a raíz de un procedimiento efectuado por fuerzas de seguridad.

Si bien comparto la opinión sustentada en el dictamen que luce en Fallos: 294:179, con arreglo a cuyos términos el juez interviniente en los procesos de *habeas corpus*, debe, atento al espíritu y finalidad del instituto, extremar los medios a su alcance a fin de procurar la inmediata restitución de la libertad personal si ésta se halla ilegalmente restringida, entiendo que ese principio no resulta aplicable al *sub lite*.

En efecto, ratificada la presentación de fs. 1/2 de los autos principales (cuyas constancias citaré en adelante), se libraron oficios al Jefe de Policía Federal, al Ministro del Interior y al Comandante en Jefe del Ejército, quienes informaron a fs. 9, 10 y 15, respectivamente, que no se había dispuesto orden de detención alguna contra la beneficiaria del presente.

A raíz de la comunicación enviada por el Comando del Cuerpo de Ejército I, Subzona Capital Federal, obrante a fs. 24 y de las declaraciones testimoniales de fs. 29, 30/31 y 32, se resolvió reiterar los oficios aludidos en el párrafo precedente, recibiéndose idéntica respuesta negativa (confr. fs. 35, 36, 40 y 45).

En estas condiciones, estimo que la decisión del *a quo* en el sentido de que la investigación requerida en casos como el de autos —esto es, reitero, la que puede conducir a que una persona ilegalmente detenida recupere su libertad—, se hallaga agotada, manteniendo por tanto la declaración de que las diligencias reiteradas ahora en el recurso extraordinario eran impertinentes (confr. fs. 21), aparece excluida de toda tacha de arbitrariedad.

Ello sentado, se impone concluir que la pretensión del recurrente se dirige a profundizar la investigación más allá del señalado objeto específico de este proceso, y apunta en cambio al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo.

Por su parte, el *a quo* ha declarado que tal objetivo debe perseguirse por medio de otro procedimiento idóneo a ese efecto, y el recurrente no demuestra la existencia de interés jurídico suficiente que justifique el apartarse de esa decisión.

Opino, por ello que corresponde rechazar esta queja.

Entiendo conveniente señalar que, en ejercicio de la función que pone a mi cargo el art. 116, inciso 3º del Código de Procedimientos en Materia Criminal, he cursado en la fecha una nota al Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a cargo de la Fiscalía nº 1, con el objeto de que ponga en conocimiento del Procurador Fiscal que intervino en el sumario que corre por cuerda, los reparos que me merece su actuación en ese caso. Buenos Aires, 20 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por César Ollero

en la causa Ollero, César s/hábeas corpus interpuesto a favor de su hija Inés Ollero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia, que rechazó el pedido de hábeas corpus interpuesto por su padre a favor de Inés Ollero, en razón de que de los informes recibidos de los pertinentes organismos de seguridad surgía de la nombrada no se encontraba privada de su libertad por ninguna de las autoridades consultadas. Contra ese pronunciamiento interpuso el presente recurso extraordinario que, al ser denegado por el a quo, dio motivo a la presente queja.

2º) Que existe en autos cuestión federal, tanto por la naturaleza del asunto cuanto por la alegación de haberse lesionado la garantía de la defensa en juicio, al omitirse la consideración de algunas pruebas y no haberse proseguido la investigación según lo exigían las constancias de la causa.

3º) Que si bien es exacto que de los informes obrantes en autos resulta que los organismos de seguridad no habrían adoptado medidas restrictivas de la libertad de la Srta. Ollero y que ésta no se encuentra a disposición de los citados organismos, no lo es menos que existen en autos probanzas que fundan una seria presunción de que la nombrada integraba un grupo de personas pasajeras de un colectivo, a cuyo respecto se desarrolló un operativo de control y que todas aquéllas fueron trasladadas a la Comisaría Nº 49. Ello surge del mensaje militar de fs. 24, informe de fs. 45 y declaraciones testimoniales de fs. 29, 30/31 y 32, coincidentes en varios aspectos, incluso en cuanto al número interno del colectivo aunque no en el de la línea a que pertenecía.

4º) Que, frente a ello, el Sr. Juez debió extremar la investigación adoptando las medidas necesarias que exigían las constancias de autos referidas, a fin de esclarecer debidamente lo relativo al estado y situación personal de la nombrada y la verdad de lo acontecido, toda vez que de las citadas probanzas surgía "prima facie" que aquélla estuvo privada de su libertad por obra de funcionarios públicos.

Ello así por cuanto la institución de hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley.

5º) Que no obsta a la conclusión expuesta el hecho de que el Sr. Juez haya remitido fotocopia de actuaciones a fin de que, por quien correspondiere, se investigara la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad de la Srta. Ollero. Esta medida no subsanaba ni reemplazaba las exigencias ineludibles a que se ha hecho referencia en el considerando precedente. Además, a la fecha de la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo del hábeas corpus (fs. 65) el Juez que entendía en las actuaciones relativas al citado delito ya había sobreseído provisionalmente en la causa (cf. fs. 57 vta. del expediente agregado), con lo que la suerte de la Srta. Ollero quedaba en total incertidumbre.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se hace lugar a esta queja y no siendo necesaria otra substanciación se revoca la sentencia de fs. 65 del principal, debiendo volver los autos al juzgado de origen a fin de que se continúe el trámite de la causa conforme a lo establecido *supra*.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MERCEDES JOVINA CRISTOFARO DE BOMBICINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que desestiman beneficios previsionales por no haberse acreditado suficientemente los hechos que se aducen para solicitarlos, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del

art. 14 de la ley 48, toda vez que la cuestión decidida es susceptible de posterior debate y del aporte de nuevos elementos de prueba mediante el procedimiento previsto en la ley 20.606 (1).

EMILIO ORLANDO DANIEL v. JOAQUIN R. BIESA Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Aun cuando el pedido de reajuste no haya sido concretado al trabarse la litis, sino posteriormente, inclusive al expresarse agravios, ello no obsta a que pueda ser resuelto por el juzgador, dada la especial naturaleza de dicho reajuste, siempre que la parte obligada haya tenido oportunidad para oponer las defensas que pudieran hacer a su derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde desechar la indefensión alegada en base a la falta de notificación de la solicitud de reajuste, si al proveerse el escrito de expresión de agravios de la demandada —en el que se pidió el reajuste— se dispuso el "traslado" del escrito, quedando las partes notificadas por nota, sin demostrarse que la notificación haya debido ser personal o por cédula.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si debe o no actualizarse por depreciación el monto de la cobertura pactado en el contrato de seguro implica un problema de derecho común que es propio de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El reparo fundado en que el *a quo* al acoger la pretensión de reajuste de la cobertura que el demandado introdujera en la expresión

---

(1) 27 de abril. Fallos: 290:300; causas "Spada, José", del 26 de marzo de 1976.

de agravios ha resuelto fuera de los términos de la litis, suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria.

Ello así, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en la causa "Suárez, Elías G. c/Urquiza, Lelia M. J. y otros" (S. 319, XVII del 6 de setiembre de 1977 y sus citas).

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en la causa Daniel, Emilio Orlando c/Biesa, Joaquín R. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 178/182 de los autos principales, hizo lugar a la demanda seguida por indemnización de daños y perjuicios y en su mérito condenó al accionado a pagar al actor la cantidad de $ 155.000, con más sus intereses y costas, responsabilizando asimismo a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, citada en garantía, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, hasta la medida estipulada en el respectivo contrato de seguro.

2º) Que a fs. 209/214 la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente dicho fallo. Redujo así el importe del resarcimiento a $ 151.900; y acogiendo el pedido que el demandado formulara en su expresión de agravios, estableció que "la condena a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro se hace extensiva conforme el monto del seguro convenido, actualizado en un tres mil por ciento (3.000 %) por depreciación monetaria".

3º) Que contra este pronunciamiento la Caja Nacional de Ahorro y Seguro interpuso el recurso extraordinario de fs. 224/232, que fue

denegado a fs. 233, lo cual origina la presente queja. En él sostiene que al disponerse el reajuste del importe del seguro se ha violado la garantía de la defensa en juicio, toda vez que no fue requerido en primera instancia ni se le corrió traslado de la petición que al respecto se formulara en la alzada. Aduce, también, la arbitrariedad de lo resuelto sobre la procedencia del reajuste.

4º) Que esta Corte, en diversos precedentes, tiene sentado que aún cuando el pedido de reajuste no haya sido concretado al trabarse la litis, sino posteriormente, inclusive al expresarse agravios, ello no obsta a que pueda ser resuelto por el juzgador, dada la especial naturaleza de dicho reajuste, siempre que la parte obligada haya tenido oportunidad para oponer las defensas que pudieran hacer a su derecho (Fallos: 287:205; causa "Muruzábal, Filomeno (en sucesión) c/Muruzábal de Sánchez, María del Pilar y otra", del 22 de diciembre de 1977, y sus citas).

5º) Que, según se expuso antes, la Caja también alega en indefensión sosteniendo que no fue notificada de la solicitud de reajuste. Sin embargo, no se hace cargo del hecho de que al proveerse el escrito de expresión de agravios de la demandada —en el que se pidió el reajuste— se dispuso el "traslado" del mismo, y que, según la constancia asentada seguidamente, las partes quedaron notificadas por nota (fs. 292). Tampoco demuestra que la notificación haya debido ser personal o por cédula. Consecuentemente, el aserto que ahora formula como base de su agravio, en el sentido de que no fue notificada del requerimiento de que se trata, carece de sustento.

6º) Que en lo que hace a las diversas cuestiones que la recurrente ha dicho no haber podido someter al a quo a causa de la falta de sustanciación del pedido de reajuste, su análisis en esta instancia no resulta procedente. Ello así pues, supuesto lo establecido en el considerando anterior, su planteamiento en oportunidad de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48 deviene tardío (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35; 284:299).

7º) Que, por último, cuadra señalar que lo atinente a si debe o no actualizarse el monto de la cobertura pactado en el contrato de seguro implica un problema de derecho común que es propio de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia

extraordinaria. A ello cabe añadir que la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95); como así también que la crítica formulada por la apelante a los argumentos expuestos por el *a quo* para admitir el reajuste, sólo expresa su discrepancia con la solución arbitrada en un tema opinable de aquella naturaleza, discrepancia que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, no justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:132; 292:85).

8º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ELVIA ELNO DE CARACCIOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la resolución del Interventor de la Dirección General de Protección Social y, en consecuencia, reconoció a la actora el derecho al cobro de la indemnización por el fallecimiento de su hijo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8º de la ley 9688 y 37 de la ley 18.037; ello así, por cuanto lo atinente al alcance de los requisitos establecidos en esas leyes para acceder al referido beneficio remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común que, como regla, son ajenas a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 27 de abril. Fallos: 276:46; 280:82.

BERNARDO FAINKUCHEN v. BANCO COOPERATIVO AGRARIO LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, planteadas ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por involucrar extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que consideró jurídicamente admisible que se hubiera suspendido preventivamente, a las resultas del expediente penal y del sumario administrativo, a quien estuvo vinculado con un proceso por usura, máxime si la suspensión no se extendió más allá de lo razonable y que, planteado el caso sobre el despido indirecto decidido por el accionante, éste no había tenido derecho a considerarse despedido antes de finalizar aquel sumario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el juez no omitió considerar las disposiciones de la ley 20.744 entonces vigente, sino que desechó su aplicación al caso con fundamento en las particularidades del régimen de los empleados bancarios, que exige la instrucción de un sumario previo al despido y que asegura especialmente la estabilidad de aquéllos, el fallo cuenta con fundamentos suficientes que excluyen se lo descalifique como acto judicial válido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fainkuchen, Bernardo c/Banco Cooperativo Agrario Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 20/25) contra el fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo que, confirmando en lo principal el pronunciamiento de la anterior instancia, rechazó la demanda interpuesta por cobro de salarios caídos e indemnizaciones por despido sin causa y daño moral (fs. 15/19). La denegatoria de aquél (fs. 26) dio motivo a la presente queja.

2º) Que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, planteadas ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por involucrar extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía del recurso extraordinario (Fallos: 240:122 y sus citas; 246:117; 248:251; 263:335, entre muchos otros).

3º) Que vinculado el accionante con un proceso penal —que por usura tramitó contra una persona que actuaba en el Banco demandado y tenía relación más o menos directa con él—, y atendiendo a las altas funciones que cumplía en la empresa, consideró el *a quo* que era lógico y jurídicamente admisible que se lo hubiera suspendido preventivamente, tanto a las resultas del expediente penal como a las del sumario administrativo instruido de acuerdo con el art. 3º de la ley 12.637 (modificado por la ley 18.398). Analizando luego las circunstancias del *sub examine*, consideró el tribunal que la suspensión no se había extendido más allá de lo razonable y que por ello, planteado el caso sobre la base del despido indirecto decidido por el accionante, éste no había tenido derecho a considerarse despedido antes de finalizar aquel sumario. Señaló, asimismo, el a quo, que el apresuramiento del actor al adoptar esa actitud resultaba aún más notable si se tenían en cuenta las normas que regían la estabilidad de los empleados bancarios y que aseguraban a éstos al cobro de los salarios caídos en caso de declararse judicialmente nulo el despido resuelto y el reintegro al puesto o el pago de una indemnización mayor a la del resto de los trabajadores.

4º) Que el fallo que se impugna se sustenta así en la apreciación de las circunstancias de hecho y en el análisis de las normas que se entendieron aplicables a la particular situación planteada, contando por ello con fundamentos suficientes de aquella índole que, más allá de su acierto o error, excluyen se lo descalifique como acto judicial válido (Fallos: 274:67, 279:15; 286:91, entre otros), a lo dicho se

agrega que de su contexto se desprende que el juzgador no ha omitido considerar las disposiciones de la ley 20.744 entonces vigente, sino que expresa o implícitamente desechó su aplicación al *sub examine*, con fundamento en las particularidades del régimen de los empleados bancarios, que exibe la instrucción de un sumario previo al despido y que asegura especialmente la estabilidad de aquéllos. Cabe destacar que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 276:132, entre otros) y, por último, que la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con las valoraciones efectuadas por el tribunal de la causa, en la esfera de su competencia.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ORLANDO DEL CORAZON DE JESUS OCAÑO v. S.A. COPELLO C.I. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de las leyes no federales es materia ajena como principio, a la instancia extraordinaria. La aplicación del art. 18 de la ley 20.147 —modificada por la 21.446— basta para sustentar la afirmación del a quo en el sentido de que aquélla se hallaba en vigencia al momento del distracto, máxime dado que la sentencia también se apoya en la interpretación que acuerda el art. 88 de la ley 20.744 [1].

---

(1) 27 de abril. Fallos: 275:20; 276:48; 277.477; 278:121; 280:56, 421; 285:308.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de las normas legales pertinentes a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no se alteren los supuestos fácticos del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes es cuestión que, como regla, resulta irrevisable en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) Fallos: 281:436.
(2) Fallos: 274:60; 275:72; 276:111.

AÑO 1978 — MAYO

BONIFACIO APASA v. MAY MUR PEREZ

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Para salvaguardar el principio de justicia conmutativa resulta necesario actualizar los créditos cuyo valor real por culpa del deudor moroso y por influencia de factores que no dependen del acreedor, se han visto notablemente disminuidos, en cuanto al denominador común que es el dinero, afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido en el tiempo por la conducta ilegítima del deudor.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Tratándose de un crédito salarial derivado de una relación de empleo doméstico, que tiene contenido alimentario, su actualización responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlo ocasiona al trabajador.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resulta violatoria del derecho de propiedad, ya que en el caso de un crédito salarial derivado de una relación de empleo doméstico, denegó el reajuste por depreciación monetaria de la cantidad condenada a pagar, por considerar que éste no encontraba base legal alguna al haberse derogado la ley 20.695 y atento la inaplicabilidad del régimen de contrato de trabajo.

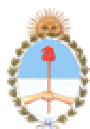
DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del tribunal del trabajo de San Martín que luce a fs. 56/58 vta. interpuso la actora recurso extraordinario en cuanto aquélla denegó la actualización monetaria, a su juicio procedente según los términos de la ley 20.695.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El *a quo* desestimó esa petición alegando en primer término que dicha norma quedó derogada por el art. 6º de la ley 21.297, y, luego, por no ser de aplicación al caso la ley de Contrato de Trabajo sino las disposiciones que regulan el trabajo para el personal de servicio doméstico –decreto 326/56– expresamente excluidas de aquel ordenamiento por el art. 2º (t.o. 1976).

A mi juicio, estos fundamentos no obstan a la concesión del reajuste, toda vez que V.E. tiene reiteradamente establecido que a efectos de salvaguardar el principio de justicia conmutativa resulta necesario actualizar los créditos cuyo valor real, por culpa del deudor moroso, y por influencia de factores que no dependen del acreedor, se han visto notablemente disminuidos en cuanto el dinero ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido por la conducta ilegítima del deudor (conf. sentencia del 18 de agosto de 1977 *in re* "Reede Stanley Miguel c/José Remo Scavino s/demanda").

Por lo demás, el hecho de tratarse de un vínculo de empleo doméstico no altera la naturaleza de la deuda, que consiste en retribuir servicios prestados.

Al respecto es de destacar que la actualización de los créditos salariales responde a un imperativo de justicia cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esta índole tienen contenido alimentario y las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador (conf. sentencia del 23 de septiembre de 1977 *in re* "Valdez José R. c/Gobierno de la Nación s/reincorporación").

Por todo lo expuesto, estimo que el criterio que adoptó el tribunal de no reajustar la cantidad adeudada condenando a pagar una suma en moneda cuyo poder adquisitivo es muy inferior al que tenía cuando nació el crédito, vulnera el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, pienso que debe ser dejado sin efecto el fallo impugnado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Apasa, Angel Bonifacio c/Mur Pérez, May s/ despido y dif. de salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de Gral. San Martín (fs. 56/58) denegó el reajuste por depreciación monetaria de la cantidad condenada a pagar, por considerar que éste no encontraba base legal alguna al haberse derogado la ley 20.695 y atento la inaplicabilidad en la especie del régimen de contrato de trabajo. Contra tal pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 64/66, concedido a fs. 67, sosteniendo que el fallo vulneraba su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que esta Corte comparte el dictamen del Señor Procurador General en orden a la procedencia del reajuste peticionado. Ello así de conformidad con los precedentes del Tribunal citados a fs. 85, que guardan estrecha relación con el caso de autos.

A efectos de salvaguardar el principio de justicia conmutativa resulta necesario actualizar los créditos cuyo valor real por culpa del deudor moroso y por influencia de factores que no dependen del acreedor, se han visto notablemente disminuidos, en cuanto el denominador común que es el dinero, afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido en el tiempo por la conducta ilegítima del deudor ("Fernández de Vieytes, Juana-suc. c/Provincia de Buenos Aires s/cobro ordinario de alquileres", sentencia del 23 de setiembre de 1976).

Tratándose de un crédito salarial derivado de una relación de empleo doméstico, que tiene contenido alimentario, su actualización responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlo ocasiona al trabajador (doctrina sentada en "Valdez, José R. c/Gobierno de la Nación s/reincorporación", sentencia del 23 de setiembre de 1976).

3º) Que, de acuerdo con los principios recordados, la sentencia apelada en cuanto condenó a pagar una suma cuyo poder adquisitivo es muy inferior al que el crédito tenía cuando nació, vulnera el derecho de propiedad del actor garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en lo que fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LA CAROYENSE COOPERATIVA VITIVINICOLA DE CORDOBA Y LA RIOJA LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja que declaró la invalidez constitucional de la ley local 3197, de su decreto reglamentario 3340/73 y del decreto 986/76 que puso en vigencia a la primera, por entender que dichas normas pugnan con disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 10, 11, 16, 31, 67, incs. 12 y 108) y con las leyes nacionales 14.878 y 18.905, toda vez que no media resolución contraria a derecho federal alguno, como lo exige el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 251:97; 263:346; 271:140.

REMI ALDO FRECCERO v. S.R.L. F.A.M.M.

HUELGA.

Resulta necesaria la calificación por los jueces de la causa —a falta de decisión administrativa o cuando ella sea manifiestamente arbitraria— en cuanto a la licitud de la medida de fuerza, sobre la base de las circunstancias fácticas y jurídicas que surjan del proceso, sin que configure un pronunciamiento sobre ese extremo, la mención de haberse negado otros trabajadores, aparte de los accionantes, a reanudar tareas, circunstancia de la cual el fallo extrajo como resultado que medió un trato discriminatorio en perjuicio de aquéllos (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de indemnizaciones a trabajadores despedidos luego de intimarlos a normalizar tareas, a raíz de una medida de fuerza sin abandono de los lugares de trabajo, ya que el fallo —al no calificar la medida de fuerza— omitió el examen de un extremo del que podría depender la solución del pleito, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (2).

HUGO D. OJEDA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la naturaleza de las funciones del juez administrativo de minas, posibilidad de suprimir dicho cargo por una ley, inaplicabilidad de las garantías constitucionales de que gozan los integrantes del Poder Judicial a dicho funcionario y constitucionalidad del art. 34 de la ley 3790 de la Provincia de Mendoza, remite a la interpretación de cuestiones de derecho público local, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria, debiéndose descartar la tacha de arbitrariedad, si no media una decisiva carencia de fundamentación que autorice a la Corte a revisar lo resuelto.

---

(1) 2 de mayo.
(2) Fallos: 276:261; 279:176; 284:375.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la ley 3790 de la Provincia de Mendoza por contravenir los arts. 3, 5 y 9 del Estatuto para la Revolución Argentina, los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y los decretos 2091/69 y 717/71, si tal planteo no fue introducido concretamente hasta interponerse el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no se ve vulnerada por la existencia de otros precedentes del mismo tribunal dictados en sentido diverso, si no está demostrada la identidad de situaciones fácticas y medios probatorios aportados, pues para que proceda la impugnación basada en aquella garantía, es necesario que la desigualdad resulte del texto mismo de la norma y no de la interpretación que de ella se haga por los jueces al aplicarla según las circunstancias de cada caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que hizo extensiva la exclusión prevista para el personal superior que ejerce funciones directivas de la estabilidad de empleados públicos (ley 2773 de la Provincia de Mendoza), a un funcionario que gozaría de una estabilidad especial (art. 1º, ley 2542) y que quedó cesante por supresión del cargo desempeñado a raíz de una reestructuración, ya que el actor reclamó su derecho a ser reconocido como Juez Administrativo de Minas u obtener la reparación correspondiente, lo que debió analizarse a la luz del decreto 560/73 que aprobó el nuevo estatuto para los empleados públicos locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el apelante plantea la cuestión relativa a la invalidez de la ley provincial 3790 fundada en la vulneración de los arts. 3, 5 y 9 del Estatuto de la Revolución Argentina, los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y los decretos 291/69 y 717/71 por primera vez en oportunidad de deducir el recurso extraordinario, aquélla resulta tadíamente introducida conforme con la doctrina de

Fallos: 255:379; 262:510, 539 y, en consecuencia, no puede ser tratada por el Tribunal.

En cuanto a la arbitrariedad que se atribuye al argumento de que se valió el a quo para rechazar la demanda contenciosoadministrativa dirigida a obtener una indemnización por la pérdida del cargo, pienso que las consideraciones fácticas y de derecho local que, respecto a la relación entre esta acción y la inconstitucionalidad vierten los jueces de la causa, confieren al pronunciamiento sustento bastante para excluir su descalificación como acto judicial válido.

Por ende, al no guardar las disposiciones constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 491. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Ojeda, Hugo Domingo c/Poder Ejecutivo de la Provincia s/inconstitucionalidad contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 450/461 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que rechazó por unanimidad la acción de inconstitucionalidad y por mayoría la contenciosoadministrativa, se interpuso recurso extraordinario a fs. 463/487, concedido a fs. 491.

2º) Que lo resuelto por el *a quo* acerca del primer punto —naturaleza de las funciones del juez administrativo de minas; posibilidad de suprimir dicho cargo por una ley; inaplicabilidad de las garantías constitucionales de que gozan los integrantes del Poder Judicial a dicho funcionario; constitucionalidad del art. 34 de la ley local 3790— remite a la interpretación de cuestiones de derecho público local, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria, debiéndose descartar la tacha de arbitrariedad formulada pues no media, en el caso, una decisiva carencia de fundamentación

que autorice a la Corte a revisar lo resuelto en esa materia, por vía de una doctrina que reiteradamente se ha declarado excepcional (sentencia del 16 de febrero de 1978 *in re* F. 326 "Flores, Hugo Pedro c/Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) s/sueldo anual complementario, etc.").

3º) Que, sobre el mismo aspecto, debe desestimarse por extemporánea la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la ley 3790 por contravenir los arts. 3, 5 y 9 del Estatuto de la Revolución Argentina, los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y los decretos 2091/69 y 717/71, pues tal planteo no fue introducido concretamente hasta interponerse el recurso extraordinario, sin que sea óbice a ello la presentación genérica de fs. 337/342, desestimada a fs. 366/367, donde se denunciaron hechos nuevos y se aportaron pruebas.

4º) Que la garantía de la igualdad, también invocada, no se ve vulnerada por la existencia de otros precedentes del mismo tribunal dictados en sentido diverso, si no está demostrada la identidad de situaciones fácticas y medios probatorios aportados, pues para que proceda la impugnación basada en aquella garantía, es necesario que la desigualdad resulte del texto mismo de la norma y no de la interpretación que de ella se haga por los jueces al aplicarla según las circunstancias de cada caso (Fallos: 237:266).

5º) Que, sobre el segundo punto, el *a quo* rechazó la acción contenciosoadministrativa por entender que no fue deducida en forma autónoma o independiente, que al no prosperar la acción principal igual suerte debía correr la secundaria y que no corresponde aplicar la ley 2773 –de estabilidad de empleados públicos–, pues el funcionario en cuestión se halla excluido de la misma por el art. 2, inc. b) (modificado por el art. 39 de la ley 2949) que exceptúa a los directores o jefes de reparticiones públicas, por ser aquél la máxima autoridad minera de la provincia (ver fs. 457 vta./458, voto del Dr. Boulin Zapata, al que adhirió la mayoría del tribunal).

6º) Que no obstante que tal fundamentación de derecho público local excluiría, por lo expresado en el considerando 2º, la intervención de esta Corte, corresponde hacer notar que en el caso el actor demandó "el reconocimiento de mi derecho a ser reconocido como Juez Administrativo de Minas u obtener la reparación correspondiente" (fs. 56),

motivo por el cual debió analizarse la cuestión a la luz del decreto 560/73 que aprobó el nuevo estatuto para los empleados públicos locales.

7º) Que ello es así pues la exclusión prevista para el personal superior que ejerce funciones directivas, no puede hacerse extensiva, prescindiendo de dicho análisis, a un funcionario que gozaría de una estabilidad especial (art. 1, ley 2542) y que quedó cesante por supresión del cargo desempeñado a raíz de una reestructuración administrativa.

8º) Que, en consecuencia, el enfoque del *a quo* respecto de la acción intentada resulta frustratorio del derecho invocado, pues para resolver el pleito, y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, debió considerarse la naturaleza y alcances de la acción incoada, las circunstancias del caso y el derecho vigente; en tales condiciones, el fallo impugnado resulta arbitrario en el sentido de la doctrina de esta Corte, por lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio, correspondiendo su descalificación como acto judicial válido (confr. doctrina *in re* M. 766 "Matadero Frigorífico El Zaimán, S.A.A.C. e I. c/Provincia de Misiones s/daños y perjuicios", sentencia del 7 de diciembre de 1976; Fallos: 271:226).

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances, indicados en los considerandos 5º a 8º. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ª parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX

S.A. PINAMAR C.I. v. S.A. CONDUAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la aplicación del art. 155 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires a una hipótesis ajena a la que contempla dicha norma,

pues la actualización de los valores en un 20 % respecto de bienes que han sido especialmente tasados para el caso, supone asignarle al juicio una mayor cuantía que la real a los fines de que se trata y determina, en definitiva, una prescindencia de la realidad económica litigiosa que lesiona los derechos de defensa en juicio y propiedad (arts. 17 y 18, Constitución Nacional) (1).

EMILIO DICKMAN v. S.A. CASCO I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la decisión del tribunal arbitral que —fundada en que la simple fecha inserta en el escrito y la nota puesta al pie del mismo no constituían cargo judicial— tuvo por no presentados los escritos mediante los cuales ambas partes recurrieron de su fallo y declaró firme a éste. No peca de arbitrario exceso ritual el pronunciamiento, ya que fue coincidente con las razones que habían exhibido ambos litigantes para atacar el libelo de su contraparte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El hecho de que en otras oportunidades las partes hubieran admitido un procedimiento similar al ahora rechazado —insuficiencia legal de los cargos de los escritos respectivos— no cambia la solución de hacer lugar a las impugnaciones, con ese fundamento, respecto de las apelaciones deducidas, porque ello había sido consentido por ambas y, además, aquella circunstancia no ligaba al a quo a consentir con posterioridad y cuando la situación le fue planteada, una situación que estimaba contraria a derecho.

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 274:249; 279:176; 284:375.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Tribunal Arbitral autos: 'Dickman, Emilio c/Casco S.A.I.C.'. Acta de Constitución".

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos caratulados "Dickman, Emilio c/Casco S.A.I.C.", llegados de un tribunal arbitral, decidió tener por no presentados los escritos de ambas partes mediante los cuales recurrieron del fallo pronunciado por aquel tribunal (fs. 241/248 y 252/257), declarándolo firme. Fundó su resolución la Cámara en el art. 124 del Código Procesal, por entender que dichos escritos carecían de cargo, "pues la simple fecha inserta en el ángulo superior izquierdo (fs. 241), sin las formalidades requeridas por la ley, no puede considerarse como un cargo judicial, sin que obste a tal conclusión, la posterior manifestación del secretario del Tribunal Arbitral". Y añadió la Cámara que "tampoco puede surtir los efectos del cargo, la nota puesta al pie del escrito de fs. 257 por personas que si bien integran el citado Tribunal, no son los encargados de recepcionar las presentaciones de los interesados, o sea aquéllas a las que la ley confiere esa función".

2º) Que la parte demandada interpuso contra el auto antes reseñado, el recurso extraordinario por arbitrariedad que obra a fs. 356/367 vta. que, desestimado por el *a quo* a fs. 368, originó la queja que fuera formalmente admitida por esta Corte a fs. 414.

3º) Que tras de señalar que la resolución recurrida reviste el carácter de definitiva, lo cual es exacto ya que da fin al litigio, la recurrente la tacha de arbitraria fundada en dos motivos. En primer lugar sostiene que el *a quo* ha incurrido en un exceso ritual manifiesto configurado por el abuso de las formas, frustratorio del restablecimiento de la verdad objetiva, al invocar formalidades inaplicables a un procedimiento arbitral con jueces legos, provocando la indefensión de su parte. Señala el apelante, en segundo término, que existen contradicciones entre la sentencia recurrida y las demás constancias de autos, así porque innumerables piezas procesales agregadas al expediente, pese a que

mostraban idénticas fallas que el cargo de fs. 241, no fueron, sin embargo, anuladas por la Cámara. Destaca que la decisión en recurso se dictó *inaudita parte*, sin oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa, ya que no hubo traslado del escrito de la contraparte de fs. 322/326, ni se dictó la providencia de autos exigida por el art. 259 de la ley adjetiva.

4º) Que la cuestión traída es de carácter procesal y, en consecuencia, ajena al remedio extraordinario intentado, salvo que, por sus peculiaridades, la sentencia recurrida mereciera la calificación de arbitraria en vinculación directa e inmediata con alguna transgresión de tipo constitucional (Fallos: 250:131; 268:380; 288:47).

5º) Que la tacha de arbitrariedad que, con sustento en un pretendido exceso ritual, se articula, resulta descartable si se valora la propia conducta procesal de la demandada apelante. En efecto, si es verdad que la actora, fundada en defectos del cargo del libelo recursivo de aquélla, mediante el escrito de fs. 322/326 (del cual no se confirió traslado), propugnó la medida que, a la postre, adoptó la Cámara en relación a ese libelo de la accionada, no es menos cierto que ésta, a los pocos días, había presentado un escrito (del que, tampoco, se dio traslado), conteniendo, con análoga argumentación, idéntica pretensión, respecto del recurso de la contraparte, lo que también fue resuelto en ese sentido por la Cámara, en el mismo auto (confr. fs. 330/331). La motivación del tribunal fue común para tener por no presentadas las apelaciones y coincidente con las razones que, en los escritos antes recordados, habían exhibido los litigantes, es decir la insuficiencia legal de los cargos respectivos. De ese modo se patentiza que lo que ahora la demandada denuncia como arbitrario exceso ritual, frustratorio de la garantía de defensa en juicio, antes lo había conceptuado pretensión legítima y razonable. En tales condiciones es aplicable a la doctrina de esta Corte, reiterada el 27 de diciembre de 1977 en la causa "Swift" (C. 583), acerca de que "el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario".

6º) Que con lo dicho en el considerando anterior caen en el vacío las otras argumentaciones expuestas por la apelante, que no llegan a convencer de que se haya quebrantado el principio de bilateralidad o el equilibrio procesal, en desmedro de la garantía de defensa en juicio, de modo de autorizar la revisión de lo que, por su naturaleza, es extraño al recurso extraordinario intentado (*supra*, cons. 4º).

7º) Que cabe agregar que el escrito de fs. 266 no tiene el alcance que se enuncia en el párrafo cuarto del dictamen de fs. 412 y que el hecho de que en otras oportunidades las partes hubieran admitido un procedimiento similar al ahora rechazado no cambia la solución, porque ello fue consentido por ambas y, además, aquella circunstancia no ligaba al *a quo* a consentir con posterioridad y cuando la cuestión le fue planteada, una situación que estimaba contraria a derecho.

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto a fs. 356/367.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA LUISA VEGA DE ZAMARIAN v. PROVINCIA DE SALTA

PAGO.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida contra la Provincia de Salta por la esposa de quien perdiera la vida en un accidente aéreo. Ello surge del recibo otorgado, mediante persona autorizada, por la actora, con el alcance de "total y única indemnización", haciendo renuncia expresa a cualquier acción civil o comercial, presente o futura, contra el Instituto Provincial de Seguros y de toda responsabilidad emergente del siniestro de referencia, pues del mencionado recibo se desprende su alcance indemnizatorio y la fuerza extintiva que emana del mismo con relación a todo reclamo resarcitorio ulterior [1].

---

(1) 4 de mayo.

S.A. ELECTROCOLOR I.C. v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia laboral la revisión de las resoluciones administrativas adoptadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación en el curso de un conflicto laboral, de acuerdo con lo prescripto por la ley 18.345 cuando preceptúa que corresponden a ese fuero las causas en las que tengan influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculados con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo ([1]).

TEODORO E. CONSTANTINIDES v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Habiéndose resuelto sobre los alcances de la obligación asumida por un órgano administrativo al ejercer un acto reglado por normas federales, procede formalmente el recurso extraordinario si la decisión ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente.

ADUANA: Operaciones varias.

Si en ejercicio de las atribuciones que le competen como órgano administrativo (arts. 182 y concs. de la ley de la materia, t.o. 1962), la Dirección Nacional de Aduanas dispuso la venta en pública subasta de efectos caídos en rezago, luego de vencer el plazo previsto por el art. 208, inc. f), ello significó que el órgano del poder público asumió la responsabilidad por la medida ordenada, en cuya virtud no pudo imponerse al adquirente —al margen de los términos en que aquélla se concretó— la obligación de desinteresar al depositario, si se atiende a que la circunstancia de existir el crédito de éste no facultaba sino para deducirlo del precio de venta, sin que pueda la insuficiencia de aquél afectar el derecho del comprador que cumplió con las obligaciones a su cargo.

([1]) 4 de mayo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios traídos por el recurrente se fundan en la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad.

En tales condiciones, un pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la queja importaría emitir opinión sobre el fondo del asunto en un litigio de carácter patrimonial en el que es parte el Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) quien actúa por medio de apoderado especial.

Por ello, solicito de V. E. me excuse de emitir dictamen en estas actuaciones. Buenos Aires, 13 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Constantinides, Teodoro E. c/Administración Nacional de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 308/311 de los autos principales que obran por cuerda, la Sala Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Federal revocó el fallo de la anterior instancia (ídem, fs. 275/280) que, haciendo lugar a la demanda, había condenado a la Administración Nacional de Aduana a pagar la suma de $ 2.500.000, con itnereses al 8 % anual —en concepto de indemnización de daños— y a la entrega de la mercadería adquirida por el actor —en remate ordenado por el órgano aduanero—, a la que se había opuesto el depositario ("Barraca Peña") invocando su derecho de retención ante la falta de pago de su crédito. A fs. 316 del principal dedujo el actor recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 323/324 (ídem) da motivo a la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento que pretende impugnarse por dicha vía consideró que la Aduana no era responsable de los daños que

dice el actor haber sufrido, ya que la conducta de aquélla resultó en el caso arreglada a derecho (art. 309 de las Ordenanzas, ley 810, con las modificaciones que introdujo la nº 17.586) al retener, del precio de la subasta, el importe de los gravámenes adeudados y ofrecer el excedente a Barraca Peña —que no lo aceptó— para el pago del depósito, crédito comprendido en el concepto de "servicios" a que se refiere la norma citada. Tuvo en cuenta el *a quo* que si bien dicho remanente no bastaba a ese efecto, incurrió en negligencia a la depositaria por no haber gestionado a tiempo una ampliación de la base del remate. Destacó asimismo que la modalidad, seguida alguna vez, de poner los gastos de almacenaje a cargo del comprador, comporta una situación muy particular que debió constituir (de habérsela adoptado) una condición de la venta, impuesta con anterioridad y que acaso estuvo en manos de la depositaria gestionar con tiempo.

3º) Que habiéndose así resuelto sobre los alcances de la obligación asumida por un órgano administrativo al ejercer un acto reglado por normas federales, el recurso procede formalmente (art. 14, inciso 3º, de la ley 48) y toda vez que la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invocó.

4º) Que en efecto, en ejercicio de las atribuciones que le competen como órgano administrativo (art. 182 y ctes. de la ley de la materia, t.o. 1962). La Dirección Nacional de Aduanas dispuso la venta en pública subasta de efectos caídos en rezago, luego de vencer el plazo previsto por el art. 208, inc. *f*, del mismo ordenamiento (resolución 528 del 4 de febrero de 1972: fs. 11 de las actuaciones administrativas que en copia obran por cuerda).

5º) Que ello significó asumir el órgano del poder público, la responsabilidad por la medida ordenada, en cuya virtud no pudo imponerse al adquirente —al margen de los términos en que aquélla se concretó— la obligación de desinteresar al depositario, si se atiende a que la circunstancia de existir el crédito de éste no facultaba sino para deducirlo del precio de venta —en los términos del art. 309 ya citado y conforme lo señala el *a quo*—, sin que pueda la insuficiencia de aquél afectar el derecho del comprador que por su parte cumplió con las obligaciones a su cargo (fs. 32 de los antecedentes adminis-

trativos que en copia obran por cuerda). En este aspecto, el deber del órgano administrativo no se agota con la intimación al depositario para que haga entrega de la mercadería (fs. 35 y 40 de los mismos antecedentes) sino con la efectividad de aquélla, ya que el hecho de no cubrir el producto de la venta el importe debido por servicios —entre otros conceptos— no facultaba sino para responsabilizar al importador, propietario o consignatario de la mercadería (art. 309, ya citado).

Por ello, se hace lugar a la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 308/311. Devuélvanse para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA MAGDALENA LAZARTE v. S.A. CIA. NOBLEZA DE TABACOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si lo atinente a la aplicabilidad de las leyes 16.936 y 20.638, respecto de las consecuencias para el trabajador ante su falta de acatamiento a la intimación administrativa de poner fin a las medidas de acción directa, se articuló y mantuvo en oportunidad adecuada y era conducente para decidir el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, de un modo dogmático, excluyó la aplicabilidad al caso de dichas normas (1).

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 261:209; 268:245; 284:375; 288:178; 298:317.

ALEJANDRO ALCIDES BECKLEY Y OTROS v. JORGE A. IRIBAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo actuado en materia de enjuiciamiento de magistrados de la justicia provincial no es susceptible de revisión por la Corte en instancia extraordinaria [1].

WOLF NEUMAN v. NACION ARGENTINA

AMNISTIA.

Corresponde hacer lugar a la reincorporación solicitada en virtud de la disposición Nº 305 del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, que fue dictada a raíz de la ley 20.508, y que torna insubstancial el agravio de la demandada en cuanto a la inaplicabilidad de la misma al respecto, si se configuró una neta autolimitación de la accionada en cuanto a las facultades que normalmente pudieron competirle en punto a las relaciones con sus agentes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Indemnización.

Durante el lapso comprendido entre la separación del cargo del agente y su reincorporación no existe justificativo para percibir sueldos por funciones no desempeñadas, máxime cuando el precepto del art. 9º del decreto reglamentario Nº 1171 del 13 de setiembre de 1973, aplicable al caso, contiene una previsión acorde con este principio.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Indemnización.

Si bien el decreto reglamentario Nº 1171 del 13 de septiembre de 1973 no se opone a que se indemnicen los daños irrogados al agente a causa de su separación, en caso de declararse ésta ilegítima, dicha reparación no procede si no media oportuna demanda y prueba sobre la existencia concreta de aquéllos.

---

[1] 4 de mayo. Fallos: 270:240; 271:165; 277:23.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 126/127, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2– confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la acción interpuesta por el Dr. Wolff Neuman con el fin de obtener su reincorporación como agente del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario por aplicación de la ley 20.508, pero denegó el pago de haberes caídos.

Contra este pronunciamiento, ambas partes dedujeron sendos recursos extraordinarios cuya concesión, a fs. 141, motiva este dictamen.

Sostiene el actor, en su escrito de fs. 130/131; que lo resuelto por el *a quo* es arbitrario puesto que, según alega, de una correcta interpretación del art. 9 del decreto 1171/73 –reglamentario de la ley 20.508– surgiría su derecho a cobrar los salarios correspondientes al período comprendido entre el momento en que se acogió a los beneficios de la ley de amnistía y el de su efectivo reintegro al cargo; pretensión que funda en la actitud renuente de la demandada.

En mi concepto, no asiste razón al apelante toda vez que el antes citado artículo 9º establece expresamente que "el pedido de readmisión importa la renuncia al reclamo por los haberes caídos durante el lapso en que el ex agente se encontró separado de la función ***hasta la fecha de su efectiva reincorporación al servicio***" (el subrayado me pertenece).

Además, es de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual, salvo disposición legal expresa, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del agente y su reincorporación (conf. sentencias del 20 de julio de 1976 y 22 de diciembre de 1977, respectivamente, *in re* P. 286 "Pinal, Máximo" y A. 395 "Alais, Jorge Alberto", entre muchos otros pronunciamientos).

Por último, los restantes argumentos expuestos por el apelante para fundar su agravio apuntan en sustancia a justificar la reparación de daños que derivarían de la negativa de la demandada en admitir su reincorporación. Y tal pretensión, para resultar viable, exige nece-

sariamente la oportuna articulación procesal como así también su prueba en concreto, extremos no cumplidos en la especie (confr. doctrina de V. E. *in re* "Alais", sentencia antes citada, considerando 4º).

En cuanto al recurso de fs. 134/136, donde la entidad accionada –atento a su pretendido carácter no estatal– afirma que no le asiste obligación de reincorporar al actor, cabe señalar que el punto ha sido resuelto por los jueces de la causa con suficientes fundamentos de hecho y procesales que impiden su descalificación como acto judicial.

Tampoco es atendible el argumento de que la reincorporación sería facultativa y no obligatoria para la demandada pues ni de los términos de la antes citada ley 20.508 y su decreto reglamentario ni de lo previsto en la Disposición del Instituto demandado nº 305/73 (en copia a fs. 10 de la causa C. 477 del registro del Tribunal que tengo a la vista) surge, según mi parecer, previsión alguna que obste a la declaración del derecho del actor a aquel beneficio.

Considero, en virtud de lo expuesto, que procede confirmar la sentencia de fs. 126/127 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Neuman, Wolff c/la Nación (Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 126/127 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Cámara Federal confirmó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar, en parte, a la demanda en la que el actor, con base en la amnistía dispuesta por la ley 20.508, reclamó su reincorporación al cargo de asesor letrado de la accionada. Esta dedujo a fs. 134 recurso extraordinario en cuanto a dicho aspecto y análogo planteo hizo su contraria a fs. 130, por no haberse hecho lugar al pago de haberes caídos, recursos ambos que se concedieron a fs. 137 y 141.

2º) Que la disposición nº 305, que el Instituto demandado dictó el 6 de junio de 1973, declaró una amnistía "amplia y generosa a todo el personal... que hubiera sido sancionado por distintos motivos", medida que se expresó ser "consecuente con la ley 20.508" (art. 1º, disposición citada), y cuya existencia se admitió en el caso en oportunidad del responde (fs. 35/37), aparte de haberse agregado en copia a fs. 10 de los autos seguidos por el doctor Mario Castilla contra el mismo Instituto, sin que allí la hubiese éste desconocido, ya que por el contrario, la mencionó en forma expresa (fs. 27 de dichos autos que obran por cuerda).

3º) Que al remitirse tal disposición a la ley 20.508, la amnistía no puede entenderse sino con el alcance que surge de esa regulación legal, a cuya finalidad fue adscripta, circunstancia que torna insubstancial el agravio de la demandada en cuanto a la inaplicabilidad de dicha ley a su respecto, toda vez que merced a lo expuesto se configuró una neta autolimitación de la accionada en cuanto a las facultades que normalmente pudieron competirle en punto a las relaciones con sus agentes.

4º) Que siendo así, al art. 2º de la disposición nº 305, que previó que "el personal que se encontrara dentro de lo previsto en el artículo 1º debería elevar la solicitud "correspondiente" a la Presidencia del Instituto, no puede referírselo sino al ámbito de aplicación de la ley citada y a las consecuencias que ella autoriza. Procede por ende la reincorporación que en el caso se controvierte, de acuerdo con el art. 4º de aquélla y de su decreto reglamentario.

5º) Que reiteradamente ha declarado el Tribunal que no existe justificativo para percibir sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Fallos: 295:318; "Caldas, Enrique José c/la Nación - Caja de Previsión para el Personal del Estado", 5 de mayo de 1977, las citas de ambos y otros).

6º) Que si bien no cabe arribar al mismo resultado cuando existen normas expresas en contrario, tal no es el caso, ya que el precepto del art. 9º del decreto reglamentario nº 1171 del 13 de septiembre de 1973, aplicable conforme se expresó (considerando 4º), contiene una previsión acorde con aquel principio.

7º) Que éste, por otra parte, no se opone a que se indemnicen los daños irrogados al agente a causa de su separación, en caso de declararse ésta ilegítima (doc. *in re* "Alais, Jorge Roberto c/Flota Fluvial del Estado Argentino", 22 de diciembre de 1977), pero es menester que medie oportuna demanda y prueba sobre la existencia concreta de aquéllos, extremos no cumplidos en el caso.

Por ello, y lo que dictaminó el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 126/127 en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARTIRES DIACONO MONTIEL v. S.A. ROHNER AUTOMOTORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la validez de los recibos de pagos presentados por la demandada, con excepción del correspondiente a la liquidación por despido y preaviso, si el a quo —fundado en el art. 3º del Código Civil— aplicó para las formalidades de los recibos el art. 142 de la ley 21.297 y con relación a la firma en blanco el art. 60 de la misma, pues las discrepancias del recurrente en orden a la aplicación intentemporal de las leyes, no autorizan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la decisión que declaró la fuerza probatoria de los recibos avalados por el peritaje contable realizado en los libros de comercio de la demandada, exceptuando el que se refiere al pago de la liquidación de despido y preaviso, ya que la patronal, al prescindir de los servicios del actor, debió tomar algunas precauciones para que no existiera duda acerca del pago pertinente, máxime cuando era presumible una contienda judicial, lo cual hace surgir reparos sobre la efectividad real de dicho pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cualquiera sea el acierto del *a quo* en la solución del tema, cabe recordar que V. E. tiene reiteradamente declarado que resulta ajeno a la instancia extraordinaria lo relativo al alcance con que se aplican las leyes comunes, pues, como principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (conf. Fallos: 271:139; 273:403, entre muchos otros).

Asimismo, no puede admitirse que se haya violado la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no indica las defensas o pruebas concretas de que se habría visto privado a raíz de la circunstancia que lo agravia (conf. Fallos: 259:357; 267:123; 273:134, entre muchos).

Por lo demás, entiendo que no resulta aplicable el caso de autos la doctrina sentada por V. E. en las causas B. 93, G. 213, G. 343 y D. 276, sentencias del 11 de mayo de 1976, 26 de abril, 22 de setiembre y 18 de octubre de 1977, respectivamente, pues la modificación que introdujo la ley 21.297 en lo que toca a la validez probatoria de los recibos determina un aumento, bien considerable, del margen de apreciación judicial en esa materia, pero no tiene el efecto de innovar en los principios que gobiernan la carga de la prueba ni de alterar sustancialmente la situación de las partes desde el punto de vista procesal.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 178. Buenos Aires, 7 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Montiel, Mártires Diácono c/Rohner Automotores S.A. s/laboral".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de la Ciudad de Goya, en su pronunciamiento de fs. 158/160, revocó parcialmente el fallo de primera instancia que hizo lugar en todas sus partes a la demanda; en consecuencia, admitió la validez de los recibos de pagos presentados por la demandada, con excepción del correspondiente a la liquidación por despido y preaviso; con costas en ambas instancias.

2º) Que para llegar a esa decisión, el *a quo* consideró que, en función de lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil, resultaba de aplicación lo prescripto por la ley 21.297, debiendo resolverse la cuestión de conformidad con lo establecido en los arts. 142, con respecto a las formalidades que deben llenar los recibos, y 60 con relación a la firma en blanco de los mismos; que, por lo tanto, lo que en esta materia antes era susceptible de nulidad absoluta, actualmente resultaba confirmable sobre la base de otras circunstancias, no admitiéndose, en cambio, la facultad de los jueces de apartarse del contenido del documento judicialmente reconocido.

3º) Que, además, en razón de que los recibos acompañados por la demandada se hallaban avalados por el peritaje contable realizado en sus libros de comercio, el tribunal consideró prudente declarar la fuerza probatoria de aquéllos, con excepción del que se refiere al pago de la liquidación de despido y preaviso, puesto que la patronal, al prescindir de los servicios del actor, debió tomar algunas precauciones para que no existiera duda acerca del pago pertinente, máxime cuando era presumible una contienda judicial derivada de esa causa, lo cual hace surgir reparos sobre la efectividad real de dicho pago.

4º) Que los agravios expuestos por el apelante en su recurso extraordinario de fs. 163/76 y en el recurso de hecho agregado por cuerda, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así tanto respecto de la elección de las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (Fallos: 271:139, 273:403), cuanto del criterio con que la Cámara ha velorado los diversos elementos de prueba para arribar a la solución expuesta (Fallos: 274:243; 276:61 y 248; 278:135).

5º) Que, por su parte, la decisión apelada se apoya en fundamentos suficientes que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto jurisdiccional, sin que las discrepancias del recurrente en orden a la aplicación intertemporal de las leyes, autoricen la tacha de arbitrariedad en que se apoya el remedio federal (Fallos: 273:403; causas: F. 241, "Fontal, Alberto c/Corporación Argentina de Productores de Carne", del 28 de octubre de 1976; N. 75, "Navarro, Lisandro c/Pahissa Campa", del 14 de febrero de 1977; L. 278, "Lunato, Arnoldo Angel c/Cía. Colectiva Costera Criolla S.A.", del 29 de setiembre de 1977; C. 627, "Caligiuri, Migugel c/Pastilán y otro s/despido", del 15 de diciembre de 1977), como así tampoco la aparente contradicción que se anota respecto a la diversidad de criterio empleada para acordar eficacia probatoria a algunos recibos y no a otros, puesto que, al margen de su acierto o error, las razones expuestas por el *a quo* sobre el particular otorgan base jurídica a lo resuelto.

6º) Que, por lo demás, la ley aplicada no se ha concretado en la innovación de los principios relativos a la carga de la prueba que cause perjuicio al apelante, circunstancia que determina la improcedencia del remedio federal intentado, por no guardar las garantías constitucionales invocadas, relación directa e inmediata con lo resuelto, de conformidad con lo previsto por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 178.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GEORG WOLFGANG MÖCKEL v. LUIS GARCIA ARBIL Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las cuestiones de hecho y de derecho procesal que atañen a la carga de la prueba —y que se vinculan con los gastos de traslado a Alemania

de los restos de la esposa del actor— no pueden reverse en la instancia federal, toda vez que al haber expresado la Cámara fundamentos de aquella índole en cuanto a dicho tema, la solución que se acordó carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo desmedro se invoca (art. 15 de la ley 48)(1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo que atañe al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la depreciación de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos cuyo pago dispongan, constituye una cuestión de hecho que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, cabe preterir la aplicación de tal principio cuando, como en el caso, la determinación antedicha no proporciona pauta alguna a fin de vincular el monto originario del crédito con el resultado que se alcanza y cuando además, aparece aquél determinado con notorio apartamiento de los índices de corrección usuales en la materia, elaborados por organismos oficiales (2).

MARCELINO SANCHEZ v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Si en sede administrativa se tuvo por interpuesto el recurso jerárquico, cumpliéndose la actividad jurisdiccional que a la Administración competía, corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró formalmente inadmisible la demanda contenciosoadministrativa deducida contra la denegatoria de una jubilación por entender que, al no haberse deducido el recurso jerárquico en subsidio al interponerse la revocatoria, la vía impugnativa fue inhábil para cumplir con el recaudo del reclamo previo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El necesario respeto a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas conduce de ordinario a que

(1) 9 de mayo. Fallos: 295:311.

(2) Fallos: 259:56; 268:186; 271:226; 295:65.

no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales de provincia, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio salvo cuando lo resuelto constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, por vía de preterir la consideración de dicho principio y con directa incidencia en la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución 1243/76 del Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco interpuso el actor Dr. Marcelino Sánchez recurso de revocatoria que le fue denegado por Resolución 2889/76.

A su vez, dicho acto fue objeto de impugnación por ante el poder ejecutivo local que rechazó lo solicitado mediante el decreto 2194/76.

En tales circunstancias el Dr. Sánchez promovió acción contencioso administrativa que fue desestimada por tardía toda vez que, a falta de interposición subsidiaria de recurso jerárquico, la resolución 2889/76 del Instituto de Previsión Social causó ejecutoria lo que imponía acudir inmediatamente a la vía judicial conforme con la interpretación que el *a quo* asignó al art. 94 de la ley 1140.

Tal interpretación priva, a mi entender, de toda virtualidad a los arts. 95 y 97 inc. c) de la ley citada, circunstancia que descalifica el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (Fallos: 278:35, 113).

En efeto, conforme con el criterio sustentado por el *a quo*, solamente cabría la interposición del recurso del art. 96 con carácter subsidiario ya que de lo contrario resultaría inconducente a los efectos de agotar la instancia administrativa en los términos del art. 9 de la ley 848.

En tales condiciones, no advierto que el fallo indique explícita o implícitamente qué sentido podría asignarse a la exigencia legal de manifestar en el escrito en que se deduce el recurso jerárquico que se encuentra dengado el de revocatoria, toda vez que sólo es posible satisfacer dicho requisito cuando la impugnación por ante el superior se produce con ulterioridad y no coet...eamente con la reposición.

Frente a las disposiciones mencionadas carecen, a mi entender, de relevancia las citas doctrinarias del *a quo*, ya que éstas se refieren a un régimen procesal cuya analogía con el que nos ocupa no demuestra el tribunal local.

En efecto, la expresión "ejecutoria" es entendida por los autores como la condición del acto administrativo cuyo cumplimiento puede ser obtenido por la Administración (cfr. Diez, M. M. "El acto administrativo", ed. 1958, pág. 201 y ss.; Gordillo, A. "El acto administrativo", ed. 1969, pág. 136; Escola, H. S. "Tratado teórico práctico de los recursos administrativos", ed. 1967, pág. 338 y ss.; Marienhoff, M. S. "Tratado de derecho administrativo", ed. 1966, T. II, págs. 359/382; González Pérez, J. "Derecho procesal administrativo", 2ª edición, T. I, pág. 277 y T. III, pág. 325 y ss.).

De acuerdo con lo expuesto la calidad de "ejecutorio" coincidirá, en un procedimiento en que los recursos conllevan, la suspensión de la decisión contra la que se hallen dirigidos, con el agotamiento de las instancias puestas a disposición de las partes, mientras que puede coexistir con la de no hallarse firme el acto en caso contrario. Ello explica que un autor como Couture teniendo en mira un procedimiento judicial que participa de las características enunciadas en primer término emplee ambos conceptos como sinónimo en una de las acepciones de "ejecutoria" que brinda (Couture, E. J. "Vocabulario Jurídico", ed. 1960, págs. 261 y 63).

Se sigue de ello que si una norma inserta en tal régimen otorga uno de dichos efectos el acto, tácitamente le asigna su correlativo.

En cambio, la inferencia es inválida si el régimen en cuestión no otorga efecto suspensivo a los recursos previstos, circunstancia que el *a quo* no toma en consideración.

Por ello, a menos que se hubiere demostrado como paso previo que el medio de impugnación del art. 96 trae aparejada la suspensión aludida, el argumento a que acude el fallo recurrido no constituye razón suficiente para avalar lo decidido.

En virtud de lo expuesto, me inclino a considerar que la sentencia impugnada no exhibe más que fundamentos aparentes y debe, por ende, ser revocada. Buenos Aires, 10 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sánchez, Marcelino c/Provincia del Chaco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 27/28 de los autos principales que obran por cuerda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco declaró formalmente inadmisible la demanda contenciosoadministrativa entablada a raíz de haberse dispuesto —por resolución 1243/76 del Instituto de Previsión Social de aquella provincia, que se mantuvo al desecharse un recurso de revocatoria—, dejar sin efecto la solicitud de jubilación presentada por el actor, medida esta que se fundó en las normas de una ley modificatoria de la invocada por aquél y que el Poder Ejecutivo local confirmó por decreto 2194/76 al conocer por vía del recurso jerárquico. Dedujo el accionante la apelación del art. 14 de la ley 48 (ídem fs. 30), cuya denegatoria (íd. fs. 46/47) da motivo a la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* entendió que la instancia no se encontraba habilitada por cuanto el pronunciamiento que denegó la revocatoria interpuesta fue ejecutorio al no haberse deducido el recurso jerárquico en subsidio, en oportunidad de plantearse aquélla. Sobre tal base concluyó que la vía impugnativa desarrollada en el caso fue inhábil a fin de cumplir con el recaudo del reclamo previo (art. 9º del Código contenciosoadministrativo local).

3º) Que empero, el defecto así atribuido al mentado recurso jerárquico no fue óbice para que en sede administrativa se lo tuviera por oportunamente interpuesto, denegándoselo por razones de fondo (ver copia del decreto 2194/76 a fs. 24 del expte. administrativo Nº 141.166/74, agregado a los autos principales).

4º) Que con tales presupuestos y sin perjuicio de lo que señala el señor Procurador General en su dictamen, el defecto que el *a quo* atribuye a la interposición del recurso jerárquico carece de trascendencia a los efectos de que se trata, por haberse cumplido la actividad

jurisdiccional que a la Administración competía (doctrina de Fallos: 295:276; "Núñez de Núñez, Cora Concepción s/pensión", 20 de septiembre de 1977).

5º) Que a lo dicho no se opone el necesario respeto a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas —que conduce de ordinario a que no puedan reverse en la instancia federal, las facultades de los tribunales de provincia, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio (Fallos: 264:72, sus citas y otros)—, cuando, como en el caso, lo resuelto constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, por vía de preterir la consideración del antes mentado principio y con directa incidencia en desmedro de la defensa en juicio (doc. de Fallos: 242:234; 267:293; 268:266; conf. asimismo: 276:24 y sus citas; "Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo", 9 de septiembre de 1976; "Martin, Antulio Agustín c/Banco de la Provincia"; "Luqui, Juan Carlos c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", los dos últimos del 20 de mayo y 16 de junio de 1977, respectivamente; "Vialco S.A.C.I.C.F. c/Provincia del Chaco", 20 de diciembre del mismo año).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 27/28 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de estas actuaciones, agréguense ellas a dichos autos y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AGUSTIN EPELOA Y OTROS v. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido a raíz del rechazo de la demanda por diferencias de indemnizaciones y de haberes del mes

de despido, ya que el fallo se fundó en el documento en que los actores formalizaron sus renuncias, que era consecuencia de un convenio celebrado por dirigentes sindicales y representantes de los frigoríficos, y homologado por la Secretaría de Trabajo de la Nación. De modo que, dadas las garantías de que se rodeó la determinación de voluntad de los renunciantes, la invocación de presiones por parte del empleador y el "estado de necesidad" de aquéllos eran extremos ajenos a la realidad del caso y a la exigencia de buena fe del art. 68 de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 63 en el t.o.)(1).

S.A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

LIQUIDACION.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra lo resuelto en cuanto a la aplicabilidad de la ley 21.606 al concurso de autos, pues el art. 21 de la ley 21.550 dispuso la liquidación, venta o cese de la administración estatal de las sociedades que a su fecha se encontraban intervenidas o administradas por el Estado, facultando al Poder Ejecutivo para determinar las condiciones de esa liquidación o venta y el destino de los fondos, en tanto que el decreto reglamentario que se dictó en su consecuencia dispuso la liquidación o cese de la administración estatal en Compañía Azucarera Tucumana S.A. por los procedimientos y plazos de la ley 21.606, y tales normas no fueron cuestionadas oportunamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El sustento de la resolución recurrida en disposiciones que no fueron impugnadas en tiempo oportuno, basta para excluir la tacha de arbitrariedad, al margen de las discrepancias que reflejan los agravios del recurrente, inhábiles por sí solas al efecto propuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

No constituye sentencia definitiva susceptible de reverse en la instancia extraordinaria la resolución que con fundamentos de hecho y de derecho común deniega la recusación de peritos tasadores designados, aplicando disposiciones de la ley 21.606 no impugnadas por el recurrente.

---

(1) 9 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Los agravios expuestos en el recurso extraordinario cuya denegatoria da origen a esta queja (cfr. fs. 338/360 de los autos "S. A. Cía. Azucarera Tucumana s/quiebra s/liquidación de bienes Capital Federal", al cual se refieren también las sucesivas citas), están dirigidos a obtener la revisión de la resolución de fs. 288, por la que se dispuso: a) liquidar los bienes de propiedad de la fallida, aplicando al efecto el régimen de la ley 21.606; b) rechazar la pretensión de que sean separados los tasadores oficiales de las tareas que les fueron encomendadas.

–A–

Pienso, respecto de la primera de las cuestiones señaladas, que la apelación es improcedente, toda vez que, a mi juicio, el recurrente no ha demostrado la existencia de un interés jurídico actual susceptible de tutela en esta sede, que dé un alcance concreto a la pretensión de que el trámite del *sub lite* se rija por la ley 19.551, con exclusión de las disposiciones de la ley 21.606.

Un pronunciamiento del Tribunal respecto de la ley aplicable al caso sólo es admisible, según pienso, cuando de ella dependa la decisión de un punto concreto comprendido en la jurisdicción excepcional del art. 14 de la ley 48.

Desechada, por las razones que expondré más adelante, la posibilidad de conocer en el agravio relativo a la remoción de los peritos tasadores, el requisito de que aparezca demostrado en la causa un agravio concreto resulta especialmente exigible en cuanto se advierte que el cuerpo normativo cuyo aplicación al *sub lite* pretende el recurrente, pone en manos del juez facultades para conducir el proceso de liquidación (cfr. art. 3 *in fine* de la ley 21.606 y 199 inc. 3º de la 19.551) de similar entidad a las que le confiere el régimen que impugna.

—B—

La providencia que deniega el pedido de separación de los peritos tasadores no reviste, a mi modo de ver, el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, las razones desarrolladas por el recurrente, que reposan sobre la conjetura referida a que "la intervención de otros expertos pueda conducir a una tasación más elevada, no consiguen demostrar la existencia de un agravio insusceptible de ulterior reparación, dado que el posterior trámite del procedimiento de licitación habrá de garantizar que el precio a obtenerse en definitiva sea el más elevado posible.

Pienso, en suma, que la doctrina del Tribunal relativa a la improcedencia de la vía extraordinaria respecto de las cuestiones concernientes a recusación y excusación de magistrados, basada tanto en el aludido carácter no definitivo de las respectivas decisiones cuanto en la naturaleza procesal de las reglas en juego (cfr. Fallos: 241:22; 255:101; 266: 248, entre otros), obstáculos que no pueden ser superados con la invocación de garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad (Fallos: 241:22), es *a fortiori* aplicable cuando se trata del trámite dirigido a la fijación de base para la oferta pública de bienes en un procedimiento judicial (cfr. también, en cuanto lo consiente la analogía de situaciones, la doctrina de Fallos: 283:30).

Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar la presentación directa corriente a fs. 54/87 de estas actuaciones.

II

Para el caso de que V.E. no comparta el parecer precedente, abordaré el análisis del punto de derecho propuesto por la apelante, relativo al ámbito de aplicación de la ley 21.606.

Estimo del caso señalar en forma previa mi opinión en el sentido de que ese texto es de naturaleza federal, basada en que tanto el cuerpo normativo considerado en sí mismo cuanto el mensaje elevatorio del proyecto demuestran el propósito de obtener objetivos cuya

consecución encomienda al estado federal el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional.

a) Ello sentado, corresponde establecer, en primer lugar, que no comparto la tesis de la recurrente, en cuanto circunscribe el ámbito de la citada ley a los casos en que el Estado pretende garantizar la recuperación de las sumas invertidas en asegurar la continuidad de firmas quebradas.

Advierto, en efecto, que la interpretación propuesta carece de apoyo en el texto normativo. A su vez, el pasaje de la nota de elevación sobre cuya base se pretende hacer argumento no tiene el alcance de condicionar la aplicación de la ley a la existencia de crédito del Fisco, sino solamente la de mencionar a ésta como una de las hipótesis posibles.

En verdad, el propósito de la ley es, a mi juicio, por encima de la pretensión resarcitoria que la recurrente le atribuye, el de compatibilizar la salvaguardia de los intereses de los acreedores de la fallida con la finalidad de separar la unidad productiva de la órbita estatal, preservando, de ser posible, su funcionamiento (cfr. en especial párrafos 4º y 9º del mensaje).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta irrelevante determinar si el Estado Nacional es acreedor de la fallida o si, en cambio, como pretende la apelante, es deudor de aquélla.

b) Algunas de las argumentaciones de la apelante apuntan a sostener que en el *sub lite* no es aplicable la ley 21.606, en razón de que la fallida no se encontró materialmente sometida al régimen de la ley 18.832, motivo por el cual no concurre el requisito establecido por el art. 1º *in fine* de aquella ley.

La existencia del decreto 3177/70, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 1º de la ley 18.832, incorporó a la fallida al régimen de esta ley, acto de autoridad que no ha sido objeto de impugnación exitosa y cuyo contenido integra el derecho aplicable al caso, permite afirmar en forma categórica que el requisito referido se encuentra satisfecho.

Por ende, y tal como lo reconoce la apelante, no corresponde analizar en este recurso las consecuencias de la expropiación dispuesta

por ley 18.686, derogada por ley 18.833, y de la intervención dispuesta por ley 18.687.

c) Cabe hacerse cargo, por último, de la afirmación según la cual el Estado Nacional no "continúa la explotación" de la empresa, con lo cual no se encuentra cumplida la restante condición del art. 1º de la ley 21.606.

Ese aserto se basa en la circunstancia de que los ingenios de propiedad de la fallida se hallan operados por CONASA, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria creada por ley 18.685 en razón del contrato de arrendamiento celebrado con la Compañía Azucarera Tucumana S.A., representada al efecto por el interventor designado por el Estado dentro del régimen de la ley 18.832 y el decreto 3177/70. A partir de ese dato, sostiene que la "explotación" de la empresa no es realizada por el Estado Nacional, sino por una entidad distinta de éste, no obstante la titularidad de las acciones por él detentada.

El argumento no es, en mi opinión, valedero.

Así lo pienso, porque el art. 2, inc. a) de la ley 18.832, que establece la interpretación auténtica del concepto de "explotación", pone a ésta a cargo del administrador estatal, facultándolo para "realizar todas las operaciones comunes al giro de los negocios de la empresa, inclusive locar total o parcialmente sus instalaciones". El texto transcripto importa, a mi modo de ver, la declaración de que, respecto de los casos comprendidos en el sistema de la ley 18.832, el arrendamiento es una forma de explotación.

A su vez, no encuentro razones que abonen la interpretación según la cual el legislador, al regular por ley 21.606 el mismo conjunto de situaciones, abandonó el significado prescripto para aquel término.

Lo expuesto torna irrelevante, en consecuencia, la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de CONASA.

III

a) A fs. 364 la recurrente peticionó la aplicación del art. 9 de la ley 21.606 y requirió en consecuencia la adopción de las medidas

previstas en el art. 10 de la misma ley, oportunidad en que el juez de primera instancia puso en conocimiento de la ocurrente lo dispuesto en la ley 21.737 (fs. 366 vta.). Ante la insistencia de la requirente (fs. 372/3) resolvió tener presente el pedido.

No surge de lo actuado que tal providencia haya sido recurrida.

A su vez, en la presentación de fs. 432/34 se introduce, como ampliación del recurso extraordinario, el punto relativo al vencimiento del término previsto por el art. 9 de la ley 21.606, agregándose que no es admisible pretender que la ley 21.737 "venga a prorrogar un plazo ya fenecido". A ello se suma, en oportunidad de deducir la queja, que "las compañías han adquirido el derecho de ser excluidas automáticamente de la ley 21.606" (fs. 73 de estas actuaciones).

Como se advierte, se intenta someter a conocimiento del tribunal una cuestión que, planteada al juez de primera instancia, no ha sido materia aún de decisión ni pudo, por ende, serlo del recurso.

En estas condiciones, opino que no corresponde el tratamiento del tema en esta instancia, pues ello importaría tanto como ampliar la jurisdicción originaria de la Corte.

b) Para el caso en que se interprete, contrariamente a lo expuesto, que la presentación de fs. 432/34 y lo manifestado a fs. 72/73 de esta queja tienen el solo alcance de oponerse a un eventual argumento relativo al carácter aclaratorio de la ley 21.737 respecto de la 21.606, estimo necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar, como se ha visto más arriba, la fallida se encuentra alcanzada por esta última ley, por lo que no resulta necesario, a mi juicio, acudir a razones basadas en la naturaleza aclaratoria de la ley 21.737.

En segundo término, y sin perjuicio de ello, la ley posterior configura una interpretación auténtica de la anterior, disipando toda duda que pudiere abrigarse respecto del punto antes aludido.

Por lo demás, y aunque cupiere ponerse en la hipótesis de que la ley 21.606 no pudo ser nunca válidamente aplicada a la fallida, ese régimen normativo regiría actualmente su situación, toda vez que no puede reconocerse el carácter de derecho incorporado al patrimonio

de modo irrevocable al interés en que el proceso de liquidación de bienes se rija por determinado régimen jurídico de orden público y no por otro que lo suceda en el tiempo.

IV

Con relación al recurso extraordinario interpuesto a fs. 228/238 de los autos "Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/quiebra s/incidente de liquidación de bienes Ing. y Dest. La Florida, La Trinidad, Santa Rosa", cuya denegatoria dio motivo al recurso de queja S. 690-L. XVII, acumulado al presente, estimo necesario, para mejor dictaminar, que previamente se establezca el resultado final de la apelación concedida a fs. 173 de esos autos, para cuyo trámite se formó incidente por separado (cfr. fs. 522 y vta. Ibidem; ver, asimismo, fs. 174 vta.). Buenos Aires, 31 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Liquidadora de la S. A. Cía. Azucarera Tucumana en la causa S. A. Compañía Azucarera Tucumana s/quiebra-Incidente de liquidación de bienes de Capital Federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó lo resuelto en la anterior instancia en cuanto a la aplicabilidad al concurso de autos del procedimiento previsto por la ley 21.606 y desestimó la recusación con causa deducida contra los tasadores designados por el *a quo* (fs. 288/290 del respectivo incidente que obra por cuerda). Interpuesto recurso extraordinario (idem. fs. 338), su denegatoria (id., fs. 440) dio motivo a la presente queja.

2º) Que el tribunal de la causa consideró que el sometimiento de Compañía Azucarera Tucumana S.A. al régimen de la ley 18.832

resultaba de las disposiciones de la ley 18.833 y, en forma expresa, del decreto 3177/70. Señaló asimismo que la aplicación de la ley 21.606 al caso de autos derivaba, también en forma expresa, del art. 1º del decreto 3088/77, reglamentario del art. 21 de la ley 21.550. Precisó al respecto que este último había obligado al Poder Ejecutivo a disponer —dentro de un plazo— la liquidación, venta o cese de la administración estatal de las sociedades que a su fecha se encontraban intervenidas o administradas por el Estado, facultándolo para determinar la oportunidad, precio, condiciones de pago y demás requisitos de dicha liquidación o venta, así como también el destino de los fondos recaudados, en tanto que el decreto reglamentario que se dictó en su consecuencia, dispuso la liquidación o cese de la administración estatal en Compañía Azucarera Tucumana S.A., entre otras, por las normas legales aplicables en los respectivos concursos y, especialmente, por los procedimientos y plazos de la ley 21.606.

3º) Que tales consideraciones tornan abstracto pronunciarse sobre el ámbito de aplicación que a su respecto prevé la ley 21.606 (art. 1º) y deja sin apoyo el planteo de la quejosa en cuanto pretendió la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 invocando el carácter federal de las normas de aquélla.

4º) Que por lo demás, el sustento de la resolución del *a quo* en disposiciones que no se acreditó —ni invocó siquiera— hayan sido impugnadas en tiempo oportuno, basta para excluir la tacha de arbitrariedad, al margen de las discrepancias que reflejan los agravios del recurrente, inhábiles por sí solas al efecto propuesto (doc. de Fallos: 273:285; 276:132; 280:320, entre otros muchos).

5º) Que aquél, por otra parte, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, y sin impugnar tampoco la norma del art. 3º de la ley 21.606, cuestiona la denegatoria del *a quo* a la recusación sin causa formulada respecto de los tasadores designados. Tal aspecto no constituye empero sentencia definitiva, siendo propio de los jueces de la causa y no susceptible, por ende, de reverse en esta instancia (Fallos: 273:21; 276:395, entre otros), principio del que no cabe apartarse, al exhibir lo resuelto fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido.

6º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, conforme lo requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo que dictaminó el señor Procurador General en el recurso de hecho S. 690, acumulado al presente, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

ALFREDO DACHARY v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo relativo a la política administrativa y a la ponderación de aptitudes personales de los agentes no configura materia justiciable, razón por la cual tampoco procede, en principio, la revisión de la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos que no importa medida disciplinaria, descalificación ni cesantía encubierta, salvo que aquélla implique un apartamiento del fin de la ley [1].

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No puede excluirse el control judicial sobre la medida administrativa que dispone la prescindibilidad de un agente haciendo mención de sus antecedentes cuando todavía estaba en trámite el sumario que se le había instruido.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 295:803.

JOSE NORBERTO GOMEZ MENDIZABAL v. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

SALARIO.

Habiendo hecho lugar el Poder Ejecutivo por vía del recurso jerárquico, al pago con coeficiente, en los términos del decreto 11.919/56, de las diferencias de sueldo y bonificación por antigüedad, reclamados por la prestación de servicios en el exterior, no constituyen agravios admisibles las alegaciones de la empresa estatal demandada en cuanto a no ser exigibles aquellas diferencias en moneda del país en que los servicios se cumplieron, por tratarse así de lo ya resuelto por ese Poder en ejercicio del contralor que le competía por la vía antedicha, en decisión clara e inequívoca, no susceptible de interpretaciones diversas sino del cumplimiento liso y llano de los obligados a su acatamiento (1).

FRANCISCO GARCIA CRESPO Y OTRO v. MARCOS H. MORALES Y OTRA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Tomar como base las regulaciones de honorarios —según lo dispone la ley 917 de la Provincia de Neuquén—, el capital ajustado a la fecha del pronunciamiento, es un arbitrio razonable frente a la distorsión de valores causada por las alteraciones del signo monetario, por constituir no sólo la forma más idónea para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios, respetando el principio de la justicia conmutativa, sino también como exigencia de la garantía constitucional de la propiedad, que opera cuando se tiende a evitar una verdadera confiscación de aquellos servicios (2).

---

(1) 11 de mayo.

(2) 11 de mayo. Fallos: 296:168, 590; 297:152; 298:519.

S.A. PALMAR BUENOS AIRES C.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cabe examinar en la instancia extraordinaria si los principios tenidos en cuenta por el juez y que expresa o implícitamente declara aplicables —elemento intencional en la configuración de las infracciones— tienen o no cabida en la decisión del caso, si se trata de circunstancias que hacen a la inteligencia de preceptos de la ley 20.680, de carácter federal.

ABASTECIMIENTO.

La falta de presentación en término de declaraciones juradas (art. 2º, inc. h), de la ley 20.680), constituye una infracción formal, sin que el régimen legal aplicable prevea expresamente —ni puede inferirse de él— que tenga trascendencia la intención del imputado, cuya responsabilidad se asienta sobre un elemento objetivo, cual es la falta —en el caso— de presentación temporánea de las aludidas declaraciones juradas.

ABASTECIMIENTO.

Es aplicable el principio del art. 2º del Código Penal, dentro del marco de la ley 20.680, cuando la modificación de normas reglamentarias trasunte, como en el caso del decreto 29/76, un cambio fundamental en la política económica y en la punibilidad de las transgresiones, por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario que implique dejar sin contenido substancial la norma represiva aplicable de la ley antedicha.

ABASTECIMIENTO.

La derogación generalizada del sistema reglamentario que implicó dejar sin contenido sustancial la norma represiva aplicable de la ley 20.680 no abarcó sino las disposiciones dictadas en función del art. 2º, inc. a), de la misma ley, por lo que no puede considerarse alcanzada una norma reglamentaria (resolución 149/76) que no sólo es posterior al decreto 29/76, sino que aparece claramente vinculable con lo previsto por una norma legal distinta, inc. h), del mismo art. 2º de aquella ley.

ABASTECIMIENTO.

No es aplicable el art. 2º del Código Penal, por el hecho de haberse excluido a algunas empresas de las obligaciones impuestas por la resolución 149/76, por considerárselas carentes del poder de decisión para imponer precios en el ámbito de sus operaciones, ya que ello obsta a desincriminar la falta de declaraciones juradas, previstas como sistema informativo necesario para la ejecución de la política de libertad de precios cuya actualidad se mantiene.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero inadmisible el argumento del *a quo* según el cual el decreto nº 29/76 tuvo por efecto derogar el régimen represivo contemplado en la ley 20.680, toda vez que dicho decreto se limitó a dejar sin efecto las normas reglamentarias de esa ley que fijaran precios máximos, autorizaran aumentos o dispusieran márgenes de utilidad (art. 1º), pero dejando expresamente a salvo, en su exposición de motivos, que el Estado no declinaba su obligación de velar por el interés común, supervisando atentamente la evolución de los niveles de precios, para lo cual estableció en su art. 3º que ciertas empresas debían presentar a la Secretaría de Estado de Comercio una información sobre los precios que apliquen a sus productos.

En función de este precepto, se dictó la Resolución nº 149/76, con el objeto de que a través de las informaciones que suministraran las empresas denominadas líderes, se siguieran la evolución y comportamiento de los costos y precios y se pudiera, de esa manera, determinar las pautas necesarias para la reactivación del aparato productivo, como así también del mercado de bienes y servicios.

En suma, según entiendo, el decreto nº 29/76 en nada incide respecto de la aplicación de las sanciones previstas por la ley 20.680 para las infracciones a la Resolución nº 149/76 (confr. causa S. 497, L. XVII, sentencia del 22 de diciembre de 1977).

También lleva razón, a mi juicio, el segundo agravio que trae el apelante.

En efecto, aún cuando cupiere admitir el carácter doloso de infracciones como de las que se trata, la ponderación que efetúa el *a quo* de la tardía presentación espontánea de la firma sancionada, no apoya la conclusión a la que arriba, esto es, la inexistencia de dolo (confr. fs. 109 vta., considerando V), pues no se proporciona fundamento alguno acerca de la razón por la cual dicha circunstancia podría afectar a alguno de los elementos, cognocitivo y volitivo, que habrían integrado el dolo al tiempo del hecho.

Pienso, por ello, que el pronunciamiento apelado debe descalificarse de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. sobre la arbitrariedad de los fallos judiciales (conf. Fallos: 261:209, entre muchos otros).

Cabe señalar, por último, que conforme a lo resuelto por V. E. en la ya citada causa S. 497, L. XVII, "Secretaría de Estado de Comercio c/Maderas Industrializadas Delta S. A. s/apelación ley 20.680", no corresponde la aplicación del art. 2º del Código Penal que sobre la base del dictado de la Resolución nº 53/77 se solicita en el otrosí digo del memorial de fs. 127/129.

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que debe dejarse sin efecto la sentencia de fs. 109/110 y remitirse las actuaciones a la sede de origen a fin de que se proceda con arreglo a derecho. Buenos Aires, 17 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Palmar Buenos Aires S.A.C.I. y F. s/apelación multa ley nº 20.680".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 3 (fs. 109/110) que revocó la resolución administrativa (fs. 70/71) que había impuesto a "Palmar Buenos Aires S.A.C.I. y F." una multa de $ 1.000.000 por infringir la resolución 149/76 (S.E.C.), el representante del Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 117), que fue concedido (fs. 121).

2º) Que en aquel fallo se entendió que resultaba aplicable como ley más benigna (art. 2º del Código Penal), el decreto 29/76, a cuyo efecto mencionó lo declarado por esta Corte *in re* "Mario Cairo S.A." (2 de septiembre de 1976).

Agregó el *a quo* que si bien en materia como la de autos, en principio, el dolo se presume, ello admitía prueba en contrario (presunción *juris tantum*) para lo cual consideró que la circunstancia de haber

mediado presentación espontánea —aunque tardía— del imputado, era excluyente del elemento doloso en su conducta.

3º) Que no corresponde analizar por vía del recurso extraordinario la interpretación del extremo que el juez de la causa ponderó a fin de arribar a su conclusión en cuanto a la inexistencia de dolo en la conducta atribuida en el caso a la recurrente. Ello es así por cuanto se trata de un tema de contenido fáctico y vinculado con la valoración de la prueba. Por el contrario, cabe examinar en esta instancia si los principios tenidos en cuenta por el *a quo*, y que expresa o implícitamente declaró aplicables —elemento intencional en la configuración de las infracciones y lo previsto por el art. 2º del Código Penal—, tienen o no cabida en la decisión del caso. Se trata en efecto, de circunstancias que hacen a la inteligencia de preceptos de la ley 20.680 de carácter federal, habiendo sido lo resuelto contrario al derecho que el recurrente fundó en aquélla.

4º) Que a falta de presentación en término de declaraciones juradas (art. 2º, inc. h, de aquella ley) constituye una infracción formal, y por otra parte el régimen legal aplicable no prevea expresamente, ni pueda inferirse de él, que tenga trascendencia la intención del imputado, cuya responsabilidad se asienta así sobre un elemento objetivo, cual es la falta de presentación temporánea de las aludidas declaraciones.

5º) Que esta Corte ha admitido que es aplicable el principio del art. 2º del Código Penal, dentro del marco de la ley 20.680, cuando la modificación de normas reglamentarias trasunte, como en el caso del decreto 29/76, un cambio fundamental en la política económica y en la punibilidad de las transgresiones, por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario que implique dejar sin contenido substancial la norma represiva aplicable de la ley antedicha ("Mario Cairo S.A.C.I.A.", 2 de septiembre de 1976 y otros).

6º) Que esa derogación, con ser generalizada, no abarcó sino las disposiciones que se habían dictado en función del art. 2º, inc. a, de la misma ley, es decir, todas aquellas por las que se fijaban precios máximos, se los congelaba, se autorizaban aumentos o se establecían márgenes de utilidad, por cuya razón no puede considerarse alcanzada una norma reglamentaria (resolución 149, S.E.C., Boletín Oficial, 16

de junio de 1976) que no sólo es posterior al mentado decreto, sino que aparece claramente vinculable con lo previsto por una norma legal distinta: inciso h, del mismo art. 2º de aquella ley.

No existe en consecuencia la situación que se contempló por esta Corte en el caso "Mario Cairo S.A.", al no haberse impuesto la pena sobre la base de las normas que cabe tener por derogadas según se señaló ("Fernández, Pedro E., Piñero, Félix Jesús", 30 de agosto de 1977, "Pinilla Hermanos Soc. de hecho", 28 de diciembre del mismo año, entre otros).

7º) Que en casos que guardan con el presente marcada analogía, el Tribunal declaró que tampoco se produce una situación que autorice aplicar el art. 2º del Código Penal, por el hecho de haberse excluido a algunas empresas de las obligaciones impuestas por la resolución 149/76, como consecuencia de considerárselas carentes del poder de decisión para imponer precios en el ámbito de sus operaciones, ya que ese fundamento excluye la existencia de una modificación de fondo que pudiese llevar a desincriminar la falta de declaraciones juradas, previstas como sistema informativo necesario para la ejecución de la política de libertad de precios, cuya actualidad se mantiene ("Secretaría de Estado de Comercio de la Nación c/Maderas Industrializadas Delta S.A.", 22 de diciembre de 1977; "Palmar Mendoza S.A.C.I.", 6 de abril del corriente año).

No es por tanto admisible el planteo que la recurrente propone en su memorial ante esta instancia (fs. 129).

Por ello, y de acuerdo con lo que —en parte, con otro fundamento— dictaminó el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 109/110. Vuelvan los autos el juzgado de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ERNESTO R. L. RIVANERA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde revocar la sentencia que no hizo lugar a la reincorporación fundada en la ley 16.507, ya que no es válida la reglamentación del art. 1º de ésta –dispuesta por el decreto 9630/64– en cuanto requirió para aplicar la segunda parte de aquel precepto –separaciones en virtud de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59–, la prueba de haber obedecido la cesantía a causas políticas o gremiales. De ser válido ese condicionamiento, la mención de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59 estaría de más, pues hubiera bastado en tal caso la primera parte del artículo para abarcar el supuesto de los separados con fundamento en esas normas, pero mediando en realidad motivos políticos o gremiales.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien los reglamentos integran la ley, ello es así en la medida en que respeten su espíritu, pudiendo en caso contrario ser invalidados –como violatorios del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional– como ocurre en cuanto al apartamiento del decreto 9630/64 del espíritu de la ley 16.507 que pretendió reglamentar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 104/109 la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1– rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Ernesto R. L. Rivanera con el objeto de obtener su reincorporación como agente del Banco Central de la República Argentina en virtud de lo dispuesto por la ley 16.507 y el pago de los salarios caídos.

Disconforme, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 112/121, ampliado a fs. 122. Para fundarlo, adujo que el art. 1º del decreto 9630/64 violaría la Constitución Nacional por desnaturalizar la ley 16.507 al exigir que los agentes "separados de sus empleos por aplicación de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59, deberán acreditar, al solicitar su reincorporación ante la institución, que dicha separación obedeció a causas políticas o gremiales".

Considero que asiste razón al apelante. En efecto, de la redacción del artículo 1º de la ley 16.507 surge, a mi juicio con suficiente claridad, la distinción de dos supuestos legales cuya configuración es requerida indistinta pero necesariamente para tornar procedente la reincorporación: uno, el de aquellos agentes bancarios que "fueron dejados cesantes, exonerados o trasladados a organismos administrativos con regímenes laborales no bancarios, por causas políticas o gremiales"; y otro: el de los que resultaron "separados de sus empleos por aplicación de la ley 14.794 y decreto 10.115/59".

Es correcto concluir, pues, que altera la previsión legal respecto de los agentes comprendidos en la segunda de las hipótesis analizadas, exigir —como lo hace el decreto 9630/64— la demostración de que la cesantía obedeció a causas políticas o gremiales.

Por consiguiente, al trasponer el antes mencionado decreto 9630/64 los límites impuestos al Poder Ejecutivo por el art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, pienso que los agravios del actor son viables correspondiendo, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 104/109 en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 21 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Rivanera, Ernesto R. L. c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que a fs. 104/109 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, revocando el fallo de primera instancia, desestimó la defensa de prescripción opuesta y rechazó la demanda que había entablado el actor pidiendo se lo reincorporase, con pago de haberes caídos o, en subsidio, se lo indemnizara, peticiones ambas que se fundaron en la ley 16.507. A fs. 112 dedujo el vencido recurso extraordinario, que se concedió a fs. 123.

2º) Que no resulta válida la reglamentación del art. 1º de la ley citada dispuesta por el decreto 9630/64 en cuanto requirió, a fin de aplicar la segunda parte de aquel precepto —separaciones en virtud de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59—, la prueba de haber obedecido la cesantía a causas políticas o gremiales. En efecto, de ser válido ese condicionamiento, la mención de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59 estaría por completo de más, ya que hubiera sido suficiente en tal hipótesis la primera parte del artículo a fin de abarcar el supuesto de aquellos separados con fundamento en esas normas, pero mediando en realidad motivos políticos o gremiales.

3º) Que si bien los reglamentos integran la ley, ello es así en la medida en que respeten su espíritu, pudiendo en caso contrario ser invalidados —como violatorios del art. 86, inciso 2º, de la Carta Fundamental— conforme lo planteó el recurrente en el caso y es procedente merced a la circunstancia que antes se señaló en cuanto al apartamiento del decreto 9630/64 del espíritu de la ley 16.507 que pretendió reglamentar (doctrina de Fallos: 249:189 y 262:468, entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 104/109. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. INGENIO LA ESPERANZA

BOSQUES.

La ley 13.273, modificada por la ley 19.995, sobre bosques y tierras forestales, es una ley de policía federal de alcance nacional, dictada por el Congreso de la Nación como consecuencia de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional [1].

---

[1] 11 de mayo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El conocimiento y decisión de las causas regidas por leyes de policía federal corresponde a los tribunales federales, por lo que la expresión "juez competente", contenida en el art. 70 de la ley 13.273 –cuya redacción mantuvo la 19.995– debe entenderse referida a la justicia federal. A ello no obsta que en el caso se tratara de la multa impuesta por la Administración Provincial de Bosques, pues la aplicación de la legislación mencionada por parte de organismos provinciales no puede modificar su carácter federal.

JOSE MARIA ARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si bien la defraudación prevista por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, en su texto actual según lo dispuesto por la ley 20.509, tiene lugar cuando el comportamiento del agente demuestra en forma incontrovertible su propósito de no restituir la cosa ello no impide que, aun en ese caso, deba reputarse lugar de comisión del hecho aquel donde debía llevarse a cabo la entrega (1).

S.R.L. LUIS PODESTA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Habiendo el a quo partido de la base de presumir que la venta de dos lotes hubiera bastado para cubrir la deuda hipotecaria, las consideraciones que luego formula no bastan para justificar apartarse, en la medida en que lo hace, de la presunción antedicha y de la cuantía del perjuicio

(1) 5 de mayo. Fallos: 234:72; 250:742; 289:286.

que era su consecuencia. Ello es así por cuanto sólo se expresa con aptitud para disimularlo una circunstancia genérica, cual es el valor orientador del dictamen pericial y otra concreta —gastos de subdivisión— pero de notoria insuficiencia para justificar el resultado a que se arriba, teniendo en cuenta el reajuste por pérdida del valor adquisitivo de la moneda que el fallo en recurso señaló haber ponderado —en el caso, el a quo había revocado el fallo de la anterior instancia haciendo lugar a la indemnización del daño que causó la negativa de la Municipalidad demandada a permitir la división del inmueble— [1].

JOSE JORGE CAMANO v. S.A. BANCO DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la demandada a reincorporar a los actores y al pago de haberes caídos, haciendo mérito de la doctrina de un plenario. Ello es así, pues el fallo remite al análisis de un tema de deuda común, y se apoya en una inteligencia de las normas especiales relativas al trabajo bancario según la cual la relación laboral no puede interrumpirse por la mera voluntad del empleador —salvo cuando se niegue a reincorporar después de la sentencia judicial que lo dispone—, de modo que lo resuelto no guarda relación con el art. 255 de la Ley de Contrato de Trabajo, atinente a la irrevocabilidad del despido [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo que señaló que el hecho de haber cobrado los actores las indemnizaciones que les pagara la demandada no impedía la aplicación al caso de la doctrina del plenario del fuero Nº 194, se apoya en razones de naturaleza no federal que bastan para sustentarlo, como son las relativas a la protesta formulada por aquéllos al recibir el importe del resarcimiento y a la irrenunciabilidad del beneficio en cuestión.

---

[1] 11 de mayo.

[2] 11 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El carácter genérico de la queja obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 16 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario referente a la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria; y atento a que la tasa del 15 % anual sobre deudas laborales actualizadas no se muestra injusta o irrazonable, ello impide apartarse del principio mencionado (3).

JOSE JORGE CAMANO Y OTROS v. S.A. BANCO DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que, a los efectos de la indemnización prevista por el art. 3º de la ley 12.637 (modificada por la ley 18.598) se tuviera en cuenta toda la antigüedad en la actividad bancaria y no sólo la computada al servicio de la demandada, si la cuestión federal en que se basa el recurso ha sido tardíamente introducida al pleito,

(1) Fallo: 278:62.

(2) Fallos: 274:122; 278:35.

(3) Fallos: 296:293.

atento a que la solución acogida por el a quo era previsible a punto tal que había sido adoptada por la minoría del tribunal administrativo donde originariamente se radicó el proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la indemnización prevista por el art. 3º de la ley 12.637 (modificado por la ley 18.598) es una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, máxime si el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de aquella naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarlo como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria en la cual puedan corregirse sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional, y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (3).

S.A. PARKER HANNIFIN ARGENTINA I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada en la primera ocasión que brinde el procedimiento a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla.

---

(1) 11 de mayo.

(2) Fallos: 274:462; 278:135.

(3) Causa: "Borges, Roque Luis c/Industrias Atlántida S.A." del 22 de diciembre de 1977.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo del Juzgado de Registro por el cual se impuso a una sociedad extranjera con participación mayoritaria en una sociedad nacional el deber de inscribir sus estatutos, de conformidad al alcance asignado al art. 123 de la ley 19.550, remite al análisis de un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, máxime si el fallo cuenta con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo y descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a considerar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos estimados necesarios para fundar sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en la presentación del memorial ante la alzada, la reserva del caso federal quedó limitada a la supuesta violación del art. 19 de la Constitución Nacional, las objeciones vinculadas con la garantía de la propiedad exceden dicho ámbito de reserva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente dio lugar a estos autos al presentarse ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro a solicitar la inscripción de la reforma y adecuación a la ley 19.550 de los estatutos de Parker Hannifin Argentina S.A.I. y C.

De la documentación acompañada en tal oportunidad resultó que el accionista mayoritario es la sociedad extranjera Parker Hannifin Corporation atento lo cual la secretaría del referido juzgado dispuso que se acreditara la inscripción de aquélla con arreglo a las prescripciones del art. 123 de la ley 19.550.

Planteada a fs. 20 la revocatoria* y apelación en subsidio de la expresada decisión, ésta es mantenida por el juez de primera instancia

cuya resolución también es recurrida con suerte adversa por el solicitante.

Debo señalar, ante todo, que según V. E. viene estableciendo desde antigua data la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser expuesta en la primera ocasión que el proceso brinde a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla.

Observo que tal recaudo no fue cumplido en la ya mencionada presentación de fs. 20 por el apelante quien sólo en el memorial de fs. 25 aduce, en forma escueta, la presunta violación del art. 19 de la Constitución Nacional.

Pienso pues, habida cuenta de que el mantenimiento por el juez del criterio sustentado a fs. 15 era evento previsible para el recurrente, que tal tema ha sido tardíamente introducido en estos autos.

No obstante que esa omisión bastaría de acuerdo con la recordada doctrina del Tribunal para el rechazo de la apelación extraordinaria, estimo oportuno, a mayor abundamiento, expedirme sobre la aducida arbitrariedad del fallo en recurso.

En mi opinión, el *a quo* ha resuelto una cuestión de derecho común cual era establecer si la antes citada disposición del art. 123 de la ley 19.550 sólo se refiere al caso de que un ente extranjero intervenga en el acto fundacional de una sociedad en el país (como parecería indicarlo una interpretación atenida estrictamente a los términos de la norma) o también cubre la hipótesis de participación de aquélla en sociedades ya constituidas.

Pienso que los jueces de la causa se han decidido por la segunda alternativa invocando para ello razones de la expresada naturaleza y opiniones doctrinarias que prestan suficiente apoyo a sus conclusiones.

Entre dichos pareceres se cuentan los de Fargossi y La Pera, contenidos en el fallo de primera instancia a cuyos fundamentos remite el fallo recurrido, quienes sostienen que la disposición del art. 123 debe ser interpretada en su espíritu y finalidad como comprendiendo el "formar parte de" o "participar en sociedad existente en la República".

El primero de dichos autores cita a Zaldívar para quien "el objeto de este artículo se encuentra en el comentario de la Exposición de Motivos de la ley 19.550".

Cabe señalar al respecto que dicha Exposición de Motivos contempla expresamente la hipótesis de "participar en otra sociedad" lo que a mi juicio puede encontrar apoyo en el contexto de la Sección XV del Capítulo I de la ley 19.550 (ver art. 118, tercer párrafo).

Opino que corresponde a mérito de todo lo expuesto desechar la impugnación de arbitrariedad que se formula contra el fallo de fs. 30/31 y, en consecuencia, declarar bien denegado el recurso extraordinario interpuesto contra dicho pronunciamiento. Buenos Aires, 31 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Parker Hannifin Argentina S.A.I.C. en la causa Parker Hannifin Argentina S.A.I.C. s/reforma de estatutos por aumento de capital social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, que confirmó el fallo de la Sra. Juez Nacional de Registro por el cual se impuso a una sociedad extranjera con participación mayoritaria en una sociedad nacional el deber de inscribir sus estatutos, de conformidad al alcance asignado al art. 123 de la ley 19.550, la parte interesada dedujo recurso extraordinario que fue denegado por el *a quo* y da origen a esta presentación directa.

2º) Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada en la primer ocasión que brinde el procedimiento a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35). Ello así, es indudable que la recurrente debió ex-

ponerla en oportunidad del escrito de fs. 20 por el que deducía revocatoria y apelación en subsidio contra lo requerido a fs. 15.

3º) Que, sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, es de destacar que los agravios expuestos en el escrito de fs. 34/38 no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48. A través de ellos, la recurrente sostiene, en síntesis, que por vía de interpretación se ha reglado una situación que el legislador omitió expresamente, como resulta de la circunstancia de haberse apartado de los términos del Anteproyecto de Ley de Sociedades de 1967, que sí contemplaba, para el supuesto de que se trata, la inscripción en el Registro; que tal antecedente no ha sido valorado debidamente por el tribunal, que asigna al precepto en cuestión un alcance arbitrario y lesivo de la garantía consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que el tema debatido remite al análisis de un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:176; 272:109; 275:45; 276:48; 279:15). A lo que cabe agregar que el fallo impugnado cuenta con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo y que descartan la tacha de arbitrariedad que, como es sabido, no cubre las discrepancias del apelante con el razonable método de exégesis de aquellas normas utilizado para resolver las cuestiones planteadas.

5º) Que, en lo tinente al agravio relativo a que se habrían omitido considerar cuestiones conducentes para la decisión del caso, resulta aplicable al presente el criterio que informan reiterados fallos de esta Corte, en el sentido que los jueces no están obligados a considerar todos los argumentos utilizados por las mismas, sino sólo aquellos estimados necesarios para fundar sus conclusiones (Fallos: 274:113; 276:132; 280:320). Ello así, pues las omisiones que se invocan por la apelante no aparecen decisivas para resolver el problema de que se trata.

6º) Que, por último, las restantes objeciones expuestas, en cuanto se vinculan con la garantía de la propiedad, exceden el ámbito de reserva del caso federal que, en la presentación del memorial ante la alzada, quedó limitado a la supuesta violación del art. 19 de la Constitución Nacional (fs. 24 vta./25).

7º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. ISIDORO GAZZOLA E HIJOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exclusión del régimen de la ley 21.235 a los deudores no demandados judicialmente no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, pues no se advierte que la actualización de créditos previsionales dispuesta por esa ley importe una discriminación arbitraria entre deudores o haya sido hecha con ánimo persecutorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No viola el derecho de propiedad la aplicación retroactiva de la ley 21.235 —y exclusión de la 21.281— a un reclamo referido a créditos de carácter previsional que no tienen naturaleza específicamente tributaria. El desmedro patrimonial que resulta para el deudor moroso no reviste entidad tal que permita entender configurada una lesión esencial a su derecho de propiedad y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento, que depende de su propia conducta discrecional.

APORTES.

La ley 21.281 no ha tenido por objeto sustituir en su totalidad al sistema vigente de la ley 21.235 —que comprende los créditos por "cargas sociales"— sino unificar las normas sobre actualización de los créditos tributarios, carácter que no tienen las deudas que se originan en contribuciones y aportes previsionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal decidió que no es constitucionalmente inválida la aplicación retroactiva de la ley 21.235 para la actualización de los créditos previsionales y de obra social reclamados en este juicio; como así también que no viola la garantía de la igualdad la limitación de ese régimen a los deudores demandados judicialmente. Declaró por último el *a quo* que la ley 21.281 rige para la actualización de los créditos por contribuciones de naturaleza específicamente tributaria cuya recaudación esté a cargo de organismos de previsión o de seguridad social, como es el caso de las que percibe la ejecutante con destino al Fondo Nacional de la Vivienda (ley 19.929, art. 2º, inc. f), pero no incluye los mencionados más arriba.

Mediante el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 61, se agravia la demandada bajo la pretensión de que: 1º) la exclusión del régimen de la ley 21.235 de los deudores no demandados judicialmente implica un trato discriminatorio reñido con el art. 16 de la Constitución Nacional; 2º) la aplicación de dicha ley por el período anterior a la promoción de la demanda atenta contra la garantía de la propiedad; 3º) la ley que rige el caso es la 21.281 derogatoria de la anteriormente citada.

En consonancia con doctrina de V. E., que citaré, encuentro inatendibles los expresados agravios.

En efecto, la circunstancia de que el art. 1º de la ley 21.235 declare sujetos a actualización por depreciación monetaria los créditos de plazo legal vencido y que hayan sido demandados judicialmente no trasunta, a mi entender, propósitos persecutorios en contra de esos deudores ni indebido favor para otros, sin que basten para demostrar lo contrario las alegaciones de la recurrente. En estas condiciones, mantiene su virtualidad para el caso la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual la garantía del art. 16 de la Ley Fundamental no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni

importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque el fundamento sea opinable (Fallos: 257:127, considerando 3º; 271:124 y 320, sus citas y muchos otros).

En lo tocante al segundo agravio, o sea la pretendida conculcación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional por mandarse a aplicar la ley 21.235 para la actualización del lapso que precedió a la instauración del pleito, cabe fundamentar su inadmisibilidad en la doctrina a la que se remitió V. E. en el considerando 3º del fallo citado el 27 de diciembre p. pdo. *in re* "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Lantor S.A.C.I.F.I. y A. s/ejecución fiscal" (causa D. 363, XVII).

Finalmente, en lo que hace a la desestimación del pedido de aplicación de la ley 21.281 formulado por la apelante y al que no hizo lugar el superior tribunal de la causa, pienso que la improcedencia del agravio viene dictada en razón de lo que decidió la Corte, entre otros precedentes, en la causa D. 362, XVII, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Hueyo, Bengolea y Cía. S.C.A. s/ejec. fiscal", según sentencia del 27 de diciembre del año pasado.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de marzo de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Isidoro Gazzola e hijos s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, que declaró la validez constitucional de la ley 21.235 y desestimó el pedido de aplicación de la ley 21.281, por referirse al reclamo a créditos de carácter previsional

que no tienen naturaleza específicamente tributaria, la ejecutada interpuso recurso extraordinario a fs. 57/60, que fue conocedido a fs. 61.

2º) Que la apelante sostiene que la exclusión del régimen de la ley 21.235 a los deudores no demandados judicialmente viola el principio de igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución Nacional; que la aplicación retroactiva de dicha ley lesiona el derecho de propiedad, resultando de aplicación en la especie las disposiciones de la ley 21.281, que derogan las normas de la ley anterior.

3º) Que en lo atinente al primer agravio, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, pues no se advierte que la actualización de créditos previsionales dispuesta por la ley 21.235 importe una discriminación arbitraria entre deudores o haya sido hecha con ánimo persecutorio, según es menester para que prospere el agravio sobre la base invocada, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

4º) Que en cuanto a la lesión relativa al derecho de propiedad que produciría a la empresa la aplicación retroactiva de la ley, el tema remite al análisis de una cuestión reiteradamente resuelta en forma negativa por esta Corte (causas N. 120, "Camusso Vda. de Marino, Amelia c/Perkins S.A." y S. 383, "Sindicato Empleados de la Construcción y Afines c/E.I.C.I. S.R.L. s/ley 18.610", sentencias del 21 de mayo de 1976 y 26 de julio de 1977, respectivamente, sin que los argumentos de la recurrente justifiquen nuevas consideraciones al respecto.

5º) Que, por último, el agravio relacionado con la aplicación de la ley 21.281 tampoco puede ser acogido en esta instancia, pues dicha ley no ha tenido por objeto sustituir en su totalidad el sistema vigente de la ley 21.235 —que comprende los créditos por "cargas sociales"— sino unificar las normas sobre actualización de los créditos tributarios, carácter que no tienen las deudas aquí ejecutadas, que se originan en contribuciones y aportes previsionales (conf. causa D. 402, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Peuser S.A.C.I. s/ejecución", fallada con fecha 27 de diciembre de 1977).

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FORTUNATO ELIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No configura agravio atendible en la instancia extraordinaria lo alegado en interés de un tercero —en el caso, la esposa del defendido— cuya representación no se invoca [1].

MARIAN SILVIA FERNANDEZ v. MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando normas de derecho público local, consideró que la cesantía de la actora se decretó en uso de una facultad discrecional de la autoridad administrativa, legítimamente ejercida en el caso, ante lo dispuesto por el Estatuto y Escalafón del Personal de la Municipalidad de Chimbas, San Juan [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, si bien comprende tanto a los empleados públicos nacionales como a los provinciales, la estabilidad

---

(1) 16 de mayo. Fallos: 271:20; 275:111; 290:502.
(2) 16 de mayo.

que consagra es la impropia, esto es, que separado el agente por la autoridad administrativa no tiene derecho a ser reincorporado aun cuando pueda —si se tratare de una cesantía sin causa— reclamar, en su caso, la indemnización pertinente (1).

S.A. ITAL VENETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que dejó sin efecto la multa que, por infracción al art. 1º de la ley 11.544 y el art. 1º, inc. b) del decreto reglamentario 16.115/33, impuso a una empresa el Ministerio de Trabajo, y condenó a éste en costas, remite a extremos de hecho y de derecho común, ajenos a la instancia federal y que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, pues tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse aquéllos en circunstancias de hecho y prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario para rever la sentencia que impuso las costas al Ministerio de Trabajo sobre la base de lo dispuesto en el art. 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues al margen de su acierto o error lo resuelto no excede lo que es propio de los jueces de la causa, al referirse a las costas causadas por el recurso judicial.

---

(1) Fallos: 256:159; 272:99; 279:352.
(2) 16 de mayo.

ESTEBAN ARGENTINO JOSE RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Atento a que la falsificación de instrumentos públicos se consuma cuando se produce el documento falso y que tanto la justicia federal con asiento en Mar del Plata como la de la Capital, coinciden en que las falsificaciones documentales motivo del proceso se llevaron a cabo en la ciudad de Buenos Aires, corresponde dirimir la contienda declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe conocer de la causa (1).

JORGE ALBERTO ACHO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si las maniobras atribuidas al imputado habrían consistido en ordenar el envío de materiales y personal obrero desde una obra ubicada en la Capital, en la cual se desempeñaba como representante técnico de la empresa constructora, para ser utilizados en una casa de fin de semana de su propiedad que estaba levantando en Pilar, Provincia de Buenos Aires y en un inmueble de la calle Lugones de esta capital, que tampoco pertenecía a la firma presuntamente damnificada, a efectos de determinar la competencia territorial en el supuesto de apropiación indebida debe atenderse el lugar donde se manifestó el *animus rem sibi habendi*, que en el caso se habría concretado con la orden referida. Cabe, en consecuencia, atribuir el conocimiento del sumario al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (2).

---

(1) 16 de mayo. Fallos: 214:72; 271:396; 397:398; 277:272; 281:92.
(2) 16 de mayo. Fallos: 280:326; causa "Menes, Isaac y otro", del 15 de diciembre de 1977.

MARIO HECTOR PARISI v. CARLOS HUMBERTO LAMBRETCHS y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En los términos del art. 75 del Código Penal, texto según ley 21.338, corresponde que se pronuncie el superior jerárquico inmediato del señor Juez Federal de San Juan que formuló el requerimionto a que dicha norma se refiere, es decir, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (1).

GODOFREDO GARCIA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de Cámara que resolvió, sin arbitrariedad, la improcedencia del recurso de revisión ante ella intentado por no darse en el caso los supuestos previstos en el art. 551 del Código de Procedimientos Criminal, fundándose en que su inc. 4º se refiere a una ley posterior a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, remite a la inteligencia de normas procesales y comunes, todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

GODOFREDO GARCIA y OTRO

RECURSO DE APELACION.

Si bien el recurso de revisión (art. 551 y sig. del Código de Procedimientos en Materia Penal), por la propia naturaleza de los casos que la ley contempla, no está limitado en el tiempo, esto no ocurre con la apelación autorizada respecto del fallo que lo desestima, pues el art. 4º de la ley 4055, al que remite el art. 24, inc. 3º del decreto-ley 1285/58,

(1) 16 de mayo.
(2) 16 de mayo. Fallos: 264:22; 284:82; 286:360.

se refiere a un recurso de apelación al que son aplicables las normas contenidas en los códigos procesales (1).

RECURSO DE APELACION.

Sea que se aplique el art. 254 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación o el art. 502 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el plazo para recurrir del auto que deniega la revisión es de cinco días, y no debe extenderse ni suspendido ni interrumpido por la deducción, denegada, del recurso extraordinario (2).

CARLOS N. MENENDEZ v. NELIDA GIOVANNONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es descalificable como acto judicial válido el pronunciamiento que, si bien sólo dedica un breve párrafo a la prueba producida en segunda instancia, trató el punto relativo al estado de salud mental de la esposa en relación a su conducta matrimonial e hizo remisión al dictamen del Fiscal de Cámara, lo que da al fallo sustento bastante en razones de hecho y prueba aportadas a la causa (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar una por una todas las pruebas aportadas sino las necesariamente conducentes a una fundada decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. No es

---

(1) 16 de mayo.
(2) Fallos: 209:390; 212:308; 242:246.
(3) 16 de mayo.

una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (1).

ALEJANDRO PAGANO

SUPERINTENDENCIA.

Si bien según la Acordada 22/76 de la Corte Suprema —que establece que no puede designarse empleado a quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados que integran un tribunal colegiado y bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio— la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no debió designar al hijo de un juez que entonces formaba parte del Tribunal; el hecho de que ese magistrado ya no lo integre hace innecesario dejar sin efecto el nombramiento del empleado (2).

HECTOR OROZCO

SUPERINTENDENCIA.

Sólo a la Corte corresponde considerar y decidir si una cuestión que le ha sido reglamentariamente propuesta se ha convertido o no en abstracta.

SUPERINTENDENCIA.

Si por acordada Nº 22/78 se modificó el texto del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional quedando establecido que no puede designarse empleado a quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados que integran un tribunal colegiado y bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio, la circunstancia de que esa Cámara actúe dividida en Salas no excluye la dependencia inmediata de sus empleados respecto de los jueces que in-

---

(1) Fallos: 276:132.
(2) 16 de mayo.

tegran el Tribunal; por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no debió designar empleado al hijo de un juez que entonces formaba parte del Tribunal, circunstancia que así cabe declarar aunque, a la fecha, el hecho de que ese juez ya no la integre haga innecesario dejar sin efecto el nombramiento del empleado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1978.

Vistas las presentes actuaciones expediente de Superintendencia Nº 2.000/78 "Dr. Héctor Orozco s/evocación", y

Considerando:

1º) Que, deducido el 27 de febrero pasado el recurso de avocación de fs. 9, se dispuso pedir informe a la Cámara mediante oficio que tuvo entrada en ese Tribunal el 7 de marzo (fs. 7). Sólo diez y ocho días hábiles más tarde —el 4 de abril, fs. 9, lo evacúa el Señor Presidente de la Cámara, remitiéndose a las razones que constan en el acta copiada a fs. 4, por las que no se hizo lugar el requerimiento del señor Fiscal, para finalizar agregando que la cuestión se habría constituido en abstracta debido a que el Señor Juez de Cámara, padre del empleado cuyo nombramiento se impugna, ha prestado juramento como miembro de otro tribunal con fecha 17 del presente mes (fs. 3).

2º) Que, fue salvado el notorio error material de la fecha mencionada precedentemente y sin perjuicio de señalar la injustificada demora para producir el breve informe de fs. 3; cabe consignar, en primer término, que sólo a esta Corte corresponde considerar y decidir si una cuestión que le ha sido reglamentariamente propuesta se ha convertido o no en abstracta.

3º) Que, además, se ha comprobado, mediante las actas agregadas en copia a fs. 14/17, que el doctor José Luis Faguin (h) integró la Sala Primera desde el 6 de febrero hasta el 2 de marzo, y que el 9 de febrero, mediante resolución tomada por la Cámara con quorum estricto y participación del nombrado camarista, se designó Auxiliar en esta Cámara, a partir de la fecha indicada, al señor Alejandro Pagano, hijo de aquel Juez.

4º) Que, en todo caso, la interpretación que se asigna en el Acta copiada a fs. 4 a la Acordada 22/75, de esta Corte, no es admisible.

5º) Que, en efecto, por dicha Acordada (Fallos: 296:5) se modificó el texto del artículo 17 del Reglamento para la Justicia Nacional, quedando establecido que no puede designarse empleado a quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados que integran un tribunal colegiado y bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicio. La circunstancia de que esa Cámara actúe dividida en Salas no excluye la dependencia inmediata de sus empleados respecto de los jueces que integran el Tribunal.

6º) Que, en consecuencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no debió designar empleado al hijo de un Juez que entonces formaba parte del Tribunal, circunstancia que así cabe declarar aunque, a la fecha el hecho de que ese Juez ya no la integre haga innecesario dejar sin efecto el nombramiento del empleado.

Por ello, se decide hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la presente resolución.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux.

JOSE E. SOQUIRANSKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La regla del art. 48, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, es aplicable a las contiendas de competencia promovidas de oficio. Ello no varía en el caso en que el conflicto se suscita al ser habido un procesado rebelde respecto del cual las actuaciones reservadas todavía se encontraban en estado de sumario ya que la tramitación del proceso relativo a los mismos hechos hasta dictarse sentencia definitiva

respecto del otro partícipe veda a los jueces el planteamiento ulterior de su incompetencia (1).

MARIA CLAUDIA MAZZA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Si en una causa —en que la Corte ordenó dictar nuevo pronunciamiento— intervinieron dos jueces de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, y al no hallarse constituida aún la segunda sala a que se refiere la ley 21.628 —de creación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal— corresponde que ella se integre por sorteo con dos jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, quienes sustituirán en esa decisión a los titulares de la cámara original que habían entendido en el proceso (2).

FRANCISCO MIGUEL ANGEL TROVATO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el sobreseimiento definitivo que se fundó en la insuficiencia de los elementos de juicio para acreditar la exigencia por parte del procesado de una cantidad de dinero mayor que la convenida bajo amenazas de suspender la operación quirúrgica a que era sometida la madre del querellante, ya que no se explica que la valoración de los dichos de los testigos deba efectuarse con "reservas" por su amistad íntima con el querellante; tampoco puede sostenerse que el canje de los cheques coincidió con el anuncio de suspensión de la operación, cuando de autos

---

(1) 18 de mayo. Causas: "Passarella, T." del 14 de diciembre de 1976 y "Bel, C.A.", del 14 de diciembre de 1977.

(2) ...

surge lo contrario, ni que los terceros hubieran sido ajenos a la exigencia o que ésta careciera de poder intimidatorio para el querellante por su condición de profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que —en base al art. 434, inc. 2º, del Código Procesal— descartó la virtualidad de los hechos para configurar el delito de extorsión, en la hipótesis de que hubieran ocurrido en la forma relatada por la querella, reduciéndose así a una afirmación apodíctica que la priva del carácter de derivación razonada del derecho vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Afirma el *a quo* que los elementos de juicio colectados en el expediente, resultan insuficientes para acreditar la exigencia por parte del procesado de una cantidad de dinero mayor que la convenida bajo amenazas de suspender la operación quirúrgica a que era sometida la madre del querellante (confr. fs. 352, párrafo 1º, de los autos principales a cuyas constancias me referiré en adelante).

Seguidamente, apoya su afirmación en los siguientes argumentos:

a) Que la valoración de los dichos de los testigos Comerón, Soto y González Paganini, debe efectuarse con reservas debido a su vinculación con el querellante, además de contradecirse parcialmente con las manifestaciones de los testigos Naldjian, Nasimovich, De Nicola y Forcher, en cuanto a la hora del canje de los cheques y a la presencia del procesado en el sanatorio (confr. fs. cit., último párrafo y vuelta, párrafo primero).

b) Que de acuerdo a aquellos testimonios el canje aludido habría coincidido temporalmente con el anuncio de la suspensión de la operación por parte de los doctores Vázquez Villa y Basso, con lo que la

prestación no se compadece con un acto cumplido bajo el temor de una amenaza (confr. fs. 352 vta. párrafo 2º).

c) Que no resulta lógico que una exigencia de tal índole tuviera lugar en presencia de terceros, ni que éstos hubieran estado atentos a cuestiones de esa especie (confr. fs. cit. párrafo 3º).

Finalmente, sostiene el sentenciante que aun dando por cierta la exigencia, la misma carecería de poder intimidatorio, pues el querellante, dadas sus condiciones personales, no podía ignorar que el procesado carecía de facultades para suspender el acto quirúrgico y, por otra parte, hubiera podido recurrir al auxilio de las autoridades de la clínica (confr. fs. cit. último párrafo y 353, párrafo 1º).

II

La valoración que efectúan los jueces de la causa de las pruebas incorporadas al proceso constituye, por su misma naturaleza una cuestión ajena al ámbito que determina el art. 14 de la ley 48.

Sin embargo, tal principio reconoce excepción cuando se rebasan los límites de razonabilidad a que está subordinada dicha valoración, contradiciéndose así las reglas de la sana crítica (confr. Fallos: 250:95, considerando 2º).

Esto último es lo que, a mi juicio, acontece en el *sub judice.*

En efecto, el que los testimonios de Comerón, Soto y González Paganini deban ser tomados con "reservas" en razón de su amistad íntima con el querellante, por sí solo nada dice, pues no se aclara debidamente el verdadero alcance de tal expresión, extremo éste indispensable ya que de darse crédito a las afirmaciones del procesado, como parece hacerlo el a quo, aquellos dichos se adecuarían al tipo del art. 275 del Código Penal, tornándose inexcusable la obligación que emerge del art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por otra parte, no puede válidamente sostenerse que de esos mismos testimonios se desprende que coincidió temporalmente el canje de los cheques con el anuncio de la suspensión de la operación por parte de los doctores Vázquez Villa y Basso, cuando de la sola lectura de esas

piezas emerge que el referido anuncio se produjo con posterioridad a que el procesado recibiera el cheque que presuntamente habría requerido (confr. fs. 23, 24, 26/27, 75/76, 77 y 78).

Un vicio de esa entidad, resulta también apto para descalificar el pronunciamiento, según doctrina corriente de V. E. (conf. Fallos: 233:147; 238:501 y 566; 271:339, entre otros).

Además, el argumento relativo a que los acompañantes de Trovato no pudieron atender las conversaciones de éste con el procesado, pues su atención debía concentrarse en la situación de la paciente, excede, en mi opinión, las pautas de sentido común que se encuentran ínsitas en la apreciación de la prueba, toda vez que el interés por la salud de quien se sabe sufriendo una intervención quirúrgica, hace que, precisamente se redoble la atención hacia toda manifestación que pueda provenir de un facultativo proveniente de la sala de operaciones.

Las graves falencias apuntadas bastan, a mi juicio, para privar de validez este primer aspecto del decisorio recurrido.

Otro tanto ocurre, según creo, con la afirmación del *a quo* de que el querellante, por su condición de profesional "no pudo creer" que el inculpado tenía atribuciones para cumplir su presunta amenaza, pues se prescinde abiertamente de valorar la incidencia que pudiera tener, en el punto, lo manifestado por el mismo querellante acerca de la inteligencia que tenía de las facultades de Molocznik, lo que encuentra corroboración en la declaración del cirujano Vázquez Villa de fs. 59, en cuanto sostiene que resultaba necesaria la presencia de aquél para que autorizara el comienzo de la operación.

Este defecto perjudica también la fundamentación del fallo (conf. 249:324 y 517; 260:114; 268:48; 289:218).

En suma, entiendo que se ha dejado de lado la reiterada doctrina que exige para la validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre muchos otros).

Por ello, y sin que lo dicho importe abrir juicio alguno sobre el resultado final que corresponda, opino que cabe hacer lugar a esta

presentación directa. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Trovato, Francisco Miguel Angel y otro c/Moloeznik, Isaac", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 352/353 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional modificó el auto de fs. 333/334 y, en su mérito, convirtió en definitivo el sobreseimiento provisional decretado en la causa y respecto del procesado, declarando que la formación de la misma, por el delito de extorsión, no afecta el buen nombre de aquél. Contra este pronunciamiento los querellantes interpusieron el recurso extraordinario de fs. 356/365, y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en lo que a la prueba de los hechos se refiere, cuadra remitirse al fundado dictamen del señor Procurador General, cuyos términos el Tribunal comparte. Cabe así arribar a la conclusión de que aquella prueba fue apreciada con arbitrariedad y que, por consiguiente, en este aspecto corresponde descalificar la sentencia en recurso como acto jurisdiccional.

3º) Que en cuanto al argumento subsidiario de la sentenciante vinculado a la virtualidad de dichos hechos para configurar el delito de extorción, en la hipótesis de que hubieran ocurrido en la forma relatada por la querella, el fallo en recurso se reduce a una afirmación apodíctica negándoles tal virtualidad, con sustento normativo en el art. 434, inc. 2º, de la ley de forma. O sea que, en este aspecto, la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo cual autoriza a esta corte a censurarla no obstante tratarse de una cuestión fáctica y de derecho común (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375).

4º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible, correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe aclarar, al respecto, que lo dicho no importa abrir juicio sobre la solución de fondo que deba darse al caso en definitiva.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto el fallo de fs. 352/353, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FRANCISCO DOLORES DI NOIA v. ISAAC MIRSKI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inaceptable cualquier planteo constitucional referido al art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada, pues el reajuste depende de la propia conducta del deudor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

A fin de restablecer la igualdad entre acreedor y deudor, alterada por el proceso inflacionario, resulta imprescindible un reajuste que mantenga el valor económico real de lo debido. Con ello no se modifica la obligación sino que se determina el *quantum* en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El desmedro financiero que para el deudor moroso pudiere derivar del reajuste por desvalorización de la moneda no reviste entidad que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, pues sólo se lo priva de un beneficio producto de su incumplimiento. De no aplicarse la actualización el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor quien recibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Interpone la demandada el recurso extraordinario de fs. 147/151 contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 142/144 arguyendo la inconstitucionalidad del art. 301 del régimen instituido por la ley 20.744, y arbitrariedad en su aplicación jurisdiccional. Le es concedido por el a quo tan solo con respecto al primero de los agravios.

Estimo que la cuestión traída exhibe materia federal bastante como para su examen por V. E., toda vez que se ha impugnado la validez constitucional de la precitada norma.

No hallo atendible, en cuanto al fondo del asunto, la postulación de la interesada. Me basta para ello acudir al principio según el cual los créditos originados en las relaciones individuales del trabajo son susceptibles de incrementarse por depreciación monetaria, en sede judicial, desde el instante en que cada obligación resulta exigible, a tenor las modalidades de la ley 20.695 y de las sucesivas (20.744 y 21.297) hasta el momento de su efectivo pago, la validez constitucional de la primera de las cuales, conforme al "standard" jurídico de razonabilidad, ha admitido la Corte al pronunciarse en la causa M. 120, L. XVII, "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A.", sentencia del 21 de mayo de 1976, cons. 14º, doctrina ésta mantenida hasta la fecha y, sin duda, extensible a las análogas y posteriores leyes citadas en cuanto al aspecto en análisis.

En lo que atañe a la interpretación y aplicación intertemporal de las mencionadas leyes, cada una según su peculiaridad y lapso de

vigencia, cabe agregar que V. E. también admitió la validez constitucional del fallo plenario Nº 209, dictado por la Cámara Nacional del fuero, que se funda precisamente en ellas. Tal surge de la doctrina declarada *in re* R. 278, L. XVII, "Rodríguez, Ricardo Rafael c/Arohuma S. A.", el 31 de mayo de 1977, cons. 4º, y en causas ulteriores.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Di Noia, Francisco Dolores y otro c/Isaac Mirski s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 142/144) que confirmó en parte, lo decidido en la anterior instancia, interpuso recurso extraordinario la demandada (fs. 147), el que le fue concedido sólo en cuanto se lo fundó en la inconstitucionalidad argüida con respecto del art. 301 de la ley de contrato de trabajo (fs. 165).

2º) Que en ese planteo sostiene el recurrente que resulta violado el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), porque la norma citada hace incidir al proceso inflacionario sobre los demandados, quienes deben entregar parte de su patrimonio para que los actores perciban sus créditos con el beneficio de no sufrir mengua por el encarecimiento del costo de la vida.

3º) Que debe comenzar por señalarse, conforme lo hizo el Tribunal en Fallos: 295:937, que si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada, por lo cual, dependiendo el reajuste de la propia conducta del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (conf. doc. de los precedentes en aquél citados: Fallos: 275:218; 276:40; 277:251; 230:395).

4º) Que sin perjuicio de lo dicho, cabe también ponderar que el principio de igualdad, que la recurrente invoca, impone que acreedor y deudor no se beneficien ni perjudiquen por obra de la depreciación de la moneda, por lo que debe aquél percibir todo lo que le es debido y cumplir, el segundo, también exactamente, con la obligación a su cargo. El proceso inflacionario altera esa relación, haciendo que resulte imprescindible para restablecer la igualdad entre acreedor y deudor —en punto a la extensión del derecho del primero y la forma en que el segundo lo satisface—, un reajuste que mantenga el valor económico real de lo debido. Con ello no se modifica la obligación sino que se determina el *quantum* en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda. El desmedro financiero que para el deudor moroso pudiere derivar de aquel reajuste no reviste entidad que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, ya que sólo lo priva de un beneficio producto de su incumplimiento. Por el contrario, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor quien recibiría —de no aplicarse la actualización— una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda (Fallos: 294:434 y 295:937, ya cit.).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 142/144 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

UNION OBRERA METALURGICA v. ELECTROMECANICA VIARENGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta al progreso de la demanda por cobro de aportes sindicales y los previstos en la ley 18.610, pues no cabe argüir la competencia federal en razón de las per-

sonas, ya que lo atinente a la índole y capacidad jurídicas de la actora para el reclamo planteado, fue resuelta por el a quo con fundamentos de hecho y derecho común, ajenos al recurso extraordinario ([1]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Aun en el supuesto de ser la actora una persona domiciliada en la Capital Federal, la circunstancia de haber renunciado al fuero federal, al acudir a los tribunales locales del domicilio de la demandada, sería obstáculo a la pretensión de aquél por parte de esta última, al haberse excluido de tal manera para la accionante, la posibilidad de prevalerse de su distinto domicilio para reclamar dicho fuero ([2]).

S.A. BODEGAS QUIROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Existe cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, en el caso en que se halla en tela de juicio el alcance asignado a disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en virtud de lo prescripto por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, en relación con las normas que regulan el régimen de verificación de créditos en el juicio de convocatoria de acreedores (arts. 126 y 127 de la ley 11.719), siendo la decisión adversa al derecho de dominio que la accionante fundó en aquellas disposiciones.

REIVINDICACION.

Si la transformación de uvas en vino no fue hecha por el elaborador con el ánimo de adquirir su propiedad en los términos del art. 2567 del Código Civil, lo atinente a la individualización y separación de la cosa para que proceda la acción reivindicatoria es ajeno a la aplicación de la ley de quiebras 11.719, que exige para revestir la calidad de acreedor de dominio que el fallido tenga bienes por cualquier título que no le transfiera la propiedad.

([1]) 23 de mayo. Fallos: 291:88; 297:316; 298:195.
([2]) Fallos: 261:303; 293:499; 295:776.

VERIFICACION DE CREDITOS.

Sea que el elaborador revista la calidad de depositario del vino a nombre del productor, sea que guarde el carácter de mero tenedor a nombre de otro, siempre se halla obligado a restituir a su dueño la cosa determinada en su género, especie, cantidad y calidad, lo cual autoriza a este último a considerarse acreedor de dominio, sin que la falta de separación de la cosa obste a esta conclusión, máxime que la conservación de la propiedad del vino en cabeza del viñatero resulta de la propia ley 17.662.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar la sentencia que aunque mantuvo la verificación del crédito del viñatero, modificó la calificación de acreedor de dominio por la de simplemente quirografario, considerando que el dueño de la cosa, como titular de un derecho real, sólo podía recuperarla mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, la cual es improcedente por tratarse de una cosa fungible y faltar su individualización. Ello es así, pues de la ley 17.662 surge que la propiedad del producto elaborado corresponde al viñatero, y que la protección legal que se ha querido instaurar en su favor se satisface plenamente sin desmedro de los demás acreedores, que de otro modo se enriquecerían indebidamente con bienes ajenos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes 17.662 y 18.600 no asumen características que las definan como federales (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), ya que, ante todo, su objeto primordial reside en la tutela de intereses privados y, como tantas otras leyes de emergencia, las citadas se ciñen a regular cierto tipo de contratos —los celebrados entre viñateros y bodegueros— sin exceder el marco de lo que es materia propia de los códigos comunes; ello se refuerza si se observa que los órganos de aplicación son las autoridades locales, investidas por los mismos instrumentos legales de la facultad reglamentaria (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

VINOS.

Ninguno de los artículos de las leyes 17.662 y 18.600, que establecen las modalidades para los contratos a concluirse entre viñateros y elaboradores de vino, significan la derogación expresa o tácita de las normas, también de derecho común, que disponen acerca del dominio de las cosas y su transmisión, ni la gravitación que estas normas puedan tener en el trámite de los juicios de quiebra (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que modificó la calificación de acreedor de dominio de un viñatero —en la quiebra del bodeguero— por la de simplemente quirografario remite a la interpretación y aplicación del derecho común ajena, como principio al recurso extraordinario, y propia de las instancias ordinarias, máxime si el fallo cuenta con fundamentos bastantes para excluir la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Se agravia el recurrente de que la sentencia del a quo, al revocar la dictada en la instancia inferior, haya decidido verificar su crédito en el concurso de la apelada en calidad de acreedor quirografario, en lugar de hacerlo como acreedor de dominio como aquél lo pretendía.

Ello así, pues discrepa con la interpretación que asignó el tribunal a las disposiciones de las leyes 17.662 y 18.600, que regulan los contratos de elaboración de vinos por cuenta de terceros, la que tacha de arbitraria.

Opino, al respecto, que las normas que rigen la actividad vitivinícola podrían considerarse como federales en cuanto integran un complejo de normas destinadas a disciplinar esa industria (ley 14.878, entre otras); me inclino, empero, a pensar que las que se dirigen a establecer las relaciones entre viñateros y bodequeros son de carácter común.

En este sentido, V. E. estableció que "se ha admitido, desde antiguo, que una misma ley dictada por el Congreso de la Nación puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local (Fallos: 184:390; 191:89; 193:67), o también que una misma legislación de orden común, como son los códigos a que alude el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional, puede a su vez contener normas de naturaleza federal o viceversa (ver Fallos: 267:199, consid. 2º y 3º)" (conf. Fallos: 270:246, consid. 4º).

Aun concediendo que también la relación contractual estuviese regida por normas de carácter federal, lo cierto es que la ley no

proporciona elementos de juicio suficientes para poder determinar, a la luz de su articulado, cuál es el objeto del derecho reconocido al viñatero; más explícitamente, si ese derecho le atribuye la facultad de exigir la correspondiente cantidad de vino elaborado con su propia uva, o si sólo la reconoce un derecho de naturaleza crediticia, cual es el de reclamar la entrega de la correlativa cantidad de vino con las características que resultan de lo que marca la ley.

Desde este punto de vista entonces, para dilucidar la cuestión suscitada en las concretas circunstancias de esta causa, no parece objetable acudir en lo pertinente a los preceptos de derecho común tal como lo ha hecho el a quo.

Alega asimismo el recurrente que el tribunal incurrió en exceso de jurisdicción al examinar cuestiones de hecho como son las referidas a la individualización del vino elaborado por la apelada, lo que le estaría vedado conforme a las leyes locales que regulan el recurso de casación.

V. E. ha establecido al respecto que es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente al alcance de la competencia del tribunal apelado, cuando conoce por vía de recursos extraordinarios locales (conf. Fallos: 258:40; 255:326; 262:228; 265:265), por lo que considero que el agravio debe ser desestimado.

Entiendo, por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad articulada, que el fallo del tribunal a quo exhibe un fundamento que, al margen de su grado de acierto, basta para sustentarla y excluir su descalificación como base en los excepcionales términos de la doctrina de V. E. sobre el tema.

Corresponde, pues, en mi opinión, desestimar los agravios y confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1977. *Máximo I. Gomez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Bodegas Quirós S.A.C.I.F. en J. nº 70.089 'Margarettaz Hnos. en J. 64.449 Quirós S.A., conv. inc. verif. s/casación".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en su pronunciamiento de fs. 70/80, hizo lugar al recurso deducido por la convocatoria y resolvió casar la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, dictada a fs. 219/226 de los autos principales; por lo cual, aunque mantuvo la verificación del crédito de la accionante sobre el valor de 408.306 litros de vino, según el tipo y características especificados en las respectivas certificaciones, modificó la calificación de acreedor de dominio que había sido admitida por la de simplemente quirografario, con costas a la vencida.

2º) Que para llegar a esa conclusión, el a quo consideró que el dueño de la cosa, como titular de un derecho real, sólo podía recuperarla mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, la cual era improcedente en el caso por tratarse de una cosa fungible y faltar su individualización; que aun cuando fuera conocida la especie, calidad y cantidad del vino elaborado por cuenta del viñatero, no habría mediado apartamiento de la mayor cuantía existente en la bodega, como lo exige la ley para transformar el crédito respectivo en obligación de dar cosa cierta, sin que las normas invocadas por la accionante contengan principios que avancen sobre la exigencia referida; que, en consecuencia, aunque ello no pudiera resultar equitativo y hasta injusto, correspondía aceptarlo por derivar de las normas positivas aplicables.

3º) Que, contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 103, en el que tacha de arbitraria la sentencia afirmando que incurre en ritualismo excesivo en orden al principio de la separación o individualización de la cosa, pues el régimen de las leyes especiales 17.662 y 18.600 sólo le otorga al elaborador el carácter de depositario del vino; que, además, el fallo resulta contrario a dichas leyes y omite el examen de prueba sustancial, como es la relativa al certificado emitido por la Dirección General de Industrias provincial, que sirve como título suficiente a los fines de acreditar la propiedad del producto obtenido, siendo, por último, errónea la inteligencia asignada a las normas federales que rigen el caso.

4º) Que los agravios planteados por la recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance asignado a disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en virtud de lo prescripto por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, en relación con las normas que regulan el régimen de verificación de créditos en el juicio de convocatoria de acreedores (arts. 126 y 127 de la ley 11.719, aplicables en la especie), siendo la decisión adversa al derecho de dominio que la accionante fundó en aquellas disposiciones.

5º) Que la conclusión expuesta se hace tanto más evidente si se atiende al mensaje de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo, puesto que allí se pone de manifiesto la necesidad de una legislación especial para la zona con el objeto de sortear las dificultades en que se hallaban los productores de uva para vender sus cosechas, ante la "eventualidad de que la emergencia económica facilite el abuso en perjuicio de la parte más débil". La instauración de un régimen que diera mayor seguridad y aliento a los viñateros mediante la sanción de normas exorbitantes al derecho común, resulta así adecuada a la índole de la actividad cumplida por aquéllos y por los elaboradores por cuenta de terceros.

6º) Que, en el caso, la transformación de las uvas en vino no fue hecha por el elaborador con el ánimo de adquirir su propiedad en los términos del art. 2567 del Código Civil, por lo que las consideraciones relativas a la individualización y separación de la cosa para que proceda la acción reivindicatoria resultan ajenas a la índole del problema analizado, desde que la ley de quiebras aplicable sólo exige para revestir la calidad de acreedor de dominio, que el fallido tenga los bienes por cualquier título que no le transfiera la propiedad (arts. 126, inc. 1º y 127, inc. 1º, ley 11.719), siendo evidente que la convocatoria no puede alegar en ese sentido título alguno que legitime en su favor el dominio del producto elaborado.

7º) Que, en consecuencia, sea que el elaborador revista la calidad de depositario del vino a nombre del productor, sea que guarde el carácter de mero tenedor a nombre de otro, siempre se halla obligado a restituir a su dueño la cosa determinada en su género, especie, cantidad y calidad, lo cual autoriza a este último a considerarse acree-

dor de dominio, sin que la falta de separación en los términos a que se refiere el a quo resulte óbice decisivo para que prospere la pretensión deducida.

8º) Que la conclusión expuesta resulta tanto más evidente si se tiene en consideración que la conservación de la propiedad del vino en cabeza del viñatero resulta de la propia ley (arts. 2, 3, 4, 8 y 10 de la ley 17.662), conclusión que se ve corroborada por la interpretación "a contrario" de lo dispuesto en el art. 6 de la citada ley y lo establecido en los arts. 9 y 11, de los que surge claramente que la propiedad del producto elaborado corresponde al viñatero; que la determinación de las condiciones para individualizar el vino se encuentran perfectamente reunidas en el presente, según se ha visto y resulta de la sentencia de la alzada; que la protección legal que se ha querido instaurar en favor del viñatero se satisface plenamente sin desmedro de los demás acreedores, que de otro modo se enriquecerían indebidamente con bienes ajenos; que, por último, la solución acordada se aviene con el espíritu de las normas en juego y satisface los principios de equidad y justicia, a la par que se traduce en una mayor seguridad en beneficio para la producción e industria vitivinícola.

9º) Que lo expuesto aparece como suficiente para modificar lo resuelto y revocar la sentencia apelada, debiendo mantenerse lo decidido por la Cámara al respecto, con costas, por no existir mérito suficiente para apartarse del principio general de la materia (art. 68, Código Procesal).

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia de la Cámara, y oído el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 70/80 y se deja firme el pronunciamiento de la Cámara a fs. 219/226 del principal aclarado a fs. 230. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en su pronunciamiento de fs. 70/80, hizo lugar al recurso deducido por la convocatoria y resolvió casar la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, dictada a fs. 219/226 de los autos principales; por lo cual, aunque mantuvo la verificación del crédito de la accionante sobre el valor de 408.306 litros de vino, según el tipo y características especificados en las respectivas certificaciones, modificó la calificación de acreedor de dominio que había sido admitida por la de simplemente quirografario, con costas a la vencida.

2º) Que para llegar a esa conclusión, el a quo consideró que el dueño de la cosa, como titular de un derecho real, sólo podía recuperarla mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, la cual era improcedente en el caso por tratarse de una cosa fungible y faltar su individualización; que aun cuando fuera conocida la especie, calidad y cantidad del vino elaborado por cuenta del viñatero, no habría mediado apartamiento de la mayor cuantía existente en la bodega, como lo exige la ley para transformar el crédito respectivo en obligación de dar cosa cierta, sin que las normas invocadas por la accionante contengan principios que avancen sobre la exigencia referida; que, en consecuencia, aunque ello pudiera resultar inequitativo y hasta injusto, correspondía aceptarlo por derivar de las normas positivas aplicables.

3º) Que contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 103, en el que tacha de arbitraria la sentencia afirmando que incurre en ritualismo excesivo en orden al principio de la separación o individualización de la cosa, pues el régimen de las leyes especiales 17.662 y 18.600 sólo le otorga al elaborador el carácter de depositario del vino, que, además, el fallo resulta contrario a dichas leyes y omite el examen de prueba sustancial, como es la relativa al certificado emitido por la Dirección General de Industrias provincial, que sirve como título suficiente a los fines de acreditar la propiedad

del producto obtenido, siendo, por último, errónea la inteligencia asignada a las normas federales que rigen el caso.

4º) Que los ordenamientos normativos mencionados en el considerando anterior no asumen las características que los definan como leyes federales de las sancionadas dentro de las directivas al art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Es de hacer notar ante todo, que su objeto primordial reside en la tutela de intereses privados, frente a otros de la misma índole que se suponen patrimonio de un sector económicamente más poderoso, desequilibrio éste, incrementado por una situación coyuntural, traducida en "la existencia de un volumen de vino que excede en mucho las posibilidades del consumo anual y las reservas normales" (según la nota de elevación del proyecto de la que sería la ley 17.622). Es decir que, como tantas otras leyes de emergencia, las citadas se ciñen a regular cierto tipo de contratos, en el caso de los celebrados entre viñateros y bodegueros, sin exceder el marco de lo que es materia propia de los códigos comunes, aunque no lo digan expresamente (Fallos: 177:385; 191:89; 263:39). Y, por lo demás, no aparece manifiesta en el articulado de aquellas leyes una peculiar finalidad federal "conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso...", etc. (art. 67, inc. 16, cit.). Conclusión que se refuerza si se observa que los órganos de aplicación son las autoridades locales, investidas por los mismos instrumentos legales de la facultad reglamentaria (ley 17.622, art. 13 y 18.600, art. 12; Fallos: 244:113 y 238; 246:352; 248:781; 250:236).

5º) Que sentado lo precedente, cabe destacar que ninguno de los artículos de las leyes 17.662 y 18.600 que, como se ha visto, establecen modalidades para los contratos a concluirse entre viñateros y elaboradores de vino, significan la derogación expresa o tácita de las normas, también de derecho común, que disponen acerca del dominio de las cosas y su transmisión, ni de la gravitación que estas normas puedan tener en el trámite de los juicios de quiebra.

6º) Que, en tales condiciones, las cuestiones que se intenta someter al conocimiento de esta Corte por la vía del recurso extraordinario remiten a la interpretación y aplicación del derecho común que, como es sabido, constituye, en principio, materia extraña a ese recurso y propia de las instancias ordinarias (Fallos: 262:536 y 553). A este

respecto debe ponerse de resalto que, en el *sub lite*, con independencia del acierto o el error de la decisión apelada, exhibe ésta amplios fundamentos, más que bastantes para sostenerla y excluir la tacha de arbitrariedad ensayada.

7º) Que lo propio cuadra señalar en lo que se vincula con la probanza cuya apreciación se dice omitida, toda vez que en materia de selección de las pruebas los jueces de mérito son, salvo supuestos excepcionales, soberanos (Fallos: 259:369; 268:211) y no se han cuidado de demostrar los recurrentes cómo dicha probanza podría desbaratar todo el razonamiento del a quo, tornándolo arbitrario.

8º) Que en cuanto al reparo que se formula basado en una pretendida demasía en la jurisdicción del tribunal apelado, para desecharlo basta con remitirse a lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 137/138.

Por ello, y de conformidad con el dictamen recién aludido, se declara improcedente el recurso traído.

EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE CASTO v. ZULMA INDIANA SALGADO DE ZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Es improcedente la declaración de incompetencia de oficio formulada por el tribunal de alzada en oportunidad de tener que pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que no se discute el carácter de vecinos de distintas provincias que tienen las partes, como así tampoco que —entablada la demanda ante la jurisdicción federal— la demandada la consintió, exteriorizando su acogimiento al fuero de excepción (1).

---

(1) 23 de mayo.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S.A. CASA DE LAS HELADERAS Y TELEVISORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que efectúa una interpretación de la ley 21.235 que equivale a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu. Ello es así, pues el fallo mandó actualizar el crédito desde la fecha de publicación de dicha ley, y no –como ésta establece– desde que la suma era debida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Como principio, los temas procesales resueltos por la Cámara del Trabajo de San Miguel de Tucumán, como así también el criterio adoptado para la aplicación temporal de la ley 21.235 –que es de naturaleza común, conf. doctrina de la causa J. 45, L. XVII "J. Marot y Cía. Sociedad Colectiva s/ejecución fiscal", sentencia del 24 de febrero de 1977– no suscitan cuestión federal que quepa considerar en la instancia de excepción.

Estimo, sin embargo, que la circunstancia de esta causa autoriza a que se haga excepción a la regla, en cuanto se tacha de arbitraria la decisión apelada bajo la pretensión de haber retaceado indebidamente la aplicación de la ley mencionada antes, con detrimento de la garantía constitucional de la propiedad.

Pienso que en el aspecto señalado asiste razón al apelante.

En efecto, al promover la demanda C.A.S.F.E.C. solicitó que su crédito fuese actualizado como manda la ley 21.235, es decir, desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

El juez de primera instancia ante el cual quedó en definitiva radicado el juicio, tras rechazar las excepciones opuestas por la de-

mandada sobre prescripción e inhabilidad de título, ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital cuyo importe mandó actualizar teniendo en cuenta la fecha de publicación de la ley 21.235, 4 de noviembre de 1975, conforme al art. 3º del Código Civil.

Dicha ley establece: "Art. 1º – Los créditos provenientes de la obligación de depositar los aportes y retenciones que determinan las leyes de asignaciones familiares, obra social, asociaciones profesionales de trabajadores y materia previsional, cuyos plazos legales de pago estuviesen vencidos y que sean demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a pedido de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida".

La norma transcripta no especifica un período fijo e invariable para todas las hipótesis, pero proporciona elementos de juicio ciertos e indubitables para determinar, en cada situación concreta, el lapso de depreciación monetaria a tomar en cuenta, al preceptuar que es el que transcurre *desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago*.

Vale decir, pues, que tanto la iniciación cuanto la terminación de ese lapso están claramente prefijados en la ley, que remite, en lo tocante a la medida de su extensión temporal, a las circunstancias peculiares de cada caso.

La decisión recurrida, en cambio, aunque no desconoció que la ley sea aplicable respecto de créditos por obligaciones de plazo legal vencido antes de su vigencia impuso, como fecha inicial del período de depreciación monetaria a tomar en cuenta, la de publicación de la ley (4/11/75).

Conceptúo que la aplicación con tales alcances de la ley en discusión comporta una interpretación que equivale a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión y de cuyo juzgamiento se trata, lo que no resulta admisible en tanto no medie una concreta declaración de inconstitucionalidad precedida de amplio y explícito debate (conf. doctrina de Fallos: 269:225, cons. 4º; 281:170, entre otros).

Considero asimismo que la aplicación de la ley en las condiciones que impugna la recurrente lesiona su derecho de propiedad, pues al haber descartado el a quo la aplicación inmediata de la norma que rige el caso a las consecuencias de la relación jurídica existente vino de tal modo a privar a la acreedora de la percepción del crédito en la plenitud de su realidad económica en beneficio de la deudora (conf. doctrina de la causa U. 31-XVII "Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/Camba, Federico B. s/inc. convenio", sentencia del 10 de noviembre de 1977).

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 1 de marzo de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "C.A.S.F.E.C. (Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina) c/Casa de las Heladeras y Televisores S.A. s/cobro ejecutivo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal en cuanto a la procedencia del remedio federal intentado. Ello así toda vez que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:95; 262:41; 277: 213; 279:128, entre otros); pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 277:213; 279:128).

Por ello y fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio

de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. S.C.A. SANTOS DUMONT

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Para la vista conferida al Procurador General a raíz de un recurso concedido, según es práctica constante del Tribunal no es aplicable el plazo del art. 280 ni el del art. 159 del Código Procesal (1).

CELIA MARIA CANALE DE MANES v. PROVINCIA DE CORRIENTES

ACCION CIVIL.

El sobreseimiento por prescripción de la acción decretado en la causa tramitada por ante la justicia penal, no produce efectos de cosa juzgada a los fines de decidir sobre la responsabilidad civil (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Provincia de Corrientes a raíz del accidente en que perdiera la vida una hija de la actora, y en el que cabe atribuir responsabilidad al conductor del coche oficial donde viajaba la primera.

---

(1) 23 de mayo. Causa "Grand Splendid S.C.A. c/Santa Fe S.R.L." del 21 de abril de 1972.

(2) 23 de mayo. Fallos: 249:320.

COOPERATIVA DE TRABAJO ORDECOM LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que no admitan revisión, por vía de acción o de recurso, ante los jueces. No reviste el carácter referido el decreto del Gobernador de la Provincia de Córdoba, por el cual se dispuso retirar a una cooperativa la autorización para funcionar como persona jurídica (1).

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS BELGRANO v. NACION ARGENTINA

SEGURO.

Corresponde rechazar la demanda de la aseguradora tendiente a recuperar del Estado Nacional lo pagado como indemnización a causa de un siniestro originado en las causales previstas por el decreto 3540/69 —resarcimiento por el Estado de daños producidos a los medios de transporte público de pasajeros a raíz de medidas de fuerza dispuestas por entidades sinicales el 1º/7/69—. Esta interpretación restrictiva es razonable, pues la norma tiende a que no les sea especialmente gravosa a los particulares la prestación del servicio en condiciones anormales, pero se refiere a los riesgos no cubiertos por las empresas aseguradoras cuando éstas, en cumplimiento del objeto propio de su actividad, han pactado la cobertura del siniestro y percibido por ello un precio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 237/238 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala Civil y Comercial Nº 2— que, al revocar la de primera

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 261:403; 264:334; 265:26; 268:381; 277:325 y 474.

instancia, rechazó la demanda tendiente a obtener el beneficio reglado por el decreto 3540/69 (fs. 227/231).

A mi modo de ver, la apelación concedida parcialmente a fs. 239 es formalmente admisible por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones de naturaleza federal, como ser el antes mencionado decreto 3540/69.

En lo que atañe al fondo del asunto, me obstengo de opinar por ser parte demandada el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Transporte) representado por apoderado especial quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (memorial de fs. 251/253). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros c/Gobierno Nacional (Secretaría de Estado de Transportes) s/sumario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que revocó la de primera instancia y rechazó la demanda de la empresa aseguradora tendiente a recuperar del Estado Nacional la suma que había pagado como indemnización a causa de un siniestro originado en las causales previstas por el decreto Nº 3540/69 se interpuso recurso extraordinario a fs. 237/38, que fue concedido a fs. 239 por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y haber recaído decisión definitiva del superior tribunal de la causa, adversa al derecho que invoca el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el decreto 3540/69, en tanto establece que el Estado Nacional toma a su cargo el resarcimiento de los daños que se produjeren a los medios de transporte público de pasajeros como consecuencia de las medidas de fuerza dispuestas por entidades sindicales durante el día 1º de julio e 1969, atribuyó una responsabilidad excep-

cional que alteró, en este aspecto, el régimen común en la materia (arts. 1066 y sgtes. del Código Civil), en razón de la emergencia que tendió a paliar.

3º) Que el a quo, basado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha interpretado restrictivamente la norma federal en análisis, atento el carácter de excepción que la misma reviste (fs. 228/228 vta.).

4º) Que dicha interpretación restrictiva se compadece, asimismo, con los fines de la norma (doctr. de Fallos: 171:87; 280:307, entre otros), por cuanto la misma tiende a garantizar a los particulares la percepción de la indemnización por todos aquellos riesgos originados en la situación de emergencia, a fin de que no les sea especialmente gravosa la prestación del servicio de transporte en condiciones anormales.

5º) Que, en tal sentido, aparece como razonable entender que dichos riesgos son aquellos no cubiertos por las empresas aseguradoras cuando éstas, en cumplimiento del objeto propio de su actividad, han pactado la cobertura del siniestro y percibieron por ello un precio.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. S.A. LA FLOR

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Distinguir las deudas pendientes de cobro judicial de aquellas no demandadas en esa forma —manteniéndose respecto de estas últimas las sanciones por incumplimiento que establezcan otras normas: art. 3º de la ley 21.235—, cuenta con suficiente base objetiva, pues para que exista agravio a la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

APORTES.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que las sumas demandadas en función de las leyes 18.820 y 19.032 debían reajustarse de acuerdo con la ley 21.235 hasta el momento en que ellas se hicieran efectivas. No es aplicable al caso la ley 21.281, cuyo propósito ha sido unificar las normas sobre actualización de créditos tributarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Federal con asiento en la ciudad de La Plata decidió que la ley 21.235 es de aplicación para actualizar los créditos originados en las leyes 18.820 y 19.032, en tanto que la ley 21.281 lo es para la actualización de sumas destinadas al Fondo Nacional de la Vivienda (ley 19.929).

Se agravia la demandada contra esta decisión con el fundamento de que la ley 21.235 es inconstitucional por resultar violatoria de la garantía de la igualdad en cuanto hace un distingo indebido entre deudores demandados judicialmente, a los que se aplica la actualización, y los que no lo hayan sido, que quedan excluidos de ese régimen. Pretende asimismo la recurrente que la aplicación de la ley 21.235 a los créditos previsionales y de obra social configura una arbitrariedad, toda vez que dicha ley ha sido derogada por la ley 21.281, que es la que corresponde aplicar.

Respecto del primer tema, me remito, en razón de la sustancial analogía del planteo, a lo que expresé, en la parte pertinente, en mi dictamen del día 8 del corriente mes de marzo en la causa D. 391-XVII "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Isidoro Gazzola e hijos s/ejecución fiscal", donde expresé que, a mi entender, el art. 1º de la ley 21.235 no trasunta propósitos persecutorios ni de indebido favor respecto de personas o grupos de personas al declarar incluido bajo sus prescripciones a los deudores de obligaciones de plazo legal vencido que hayan sido demandados judicialmente. Sostuve en esa oportunidad, con sustento en doctrina de V. E., y lo reitero aquí, que no mediando aquellos extremos de discriminación arbitraria mantiene su virtualidad para el caso lo declarado por la Corte en reiterada

jurisprudencia en el sentido de que la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes (Fallos: 257:127; considerando 3º; 271:124 y 320, y sus citas, entre muchos otros).

Cabe agregar, en relación con el mismo tema, que el ejercicio discriminatorio que puedan hacer las autoridades administrativas de las facultades que les acuerda la ley 18.820, de ser ello cierto, podría llegar a constituir una anómala aplicación de la ley pero no bastaría para invalidar a ésta con base en el desconocimiento de la garantía constitucional de la igualdad. Ello así, por cuanto, según doctrina del Tribunal, la desigualdad que atenta contra dicha garantía debe surgir de las propias normas y no de la aplicación que de ellas hagan las autoridades a quienes les está encomendada su ejecución (Fallos: 237:239 y 266; 284:193).

En lo que hace al segundo tema, o sea la pretensión de que se aplique la ley 21.281, estimo que se impone la desestimación del agravio en virtud del fallo dictado por V. E., entre otros precedentes, en la causa O. 362-XVII "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Hueyo, Bengolea y Cía. S.C.A. c/ejecución fiscal", dictado el 27 de diciembre de 1977, a cuyos fundamentos cabe remitirse.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de marzo de 1978. *Máximo I. Gomez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/La Flor S.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que a fs. 95/96 la Sala Primera de la Cámara Federal de La Plata, modificando el fallo de la anterior insta..., dispuso que las sumas que en el caso se demandaron en función de las leyes 18.820 y 19.032, debían reajustarse de acuerdo con la ley 21.235 hasta el

momento en que ellas se hicieron efectivas. A fs. 99 dedujo la accionada el recurso extraordinario concedido a fs. 107.

2º) Que tal vía se fundó aduciéndose haber previsto la ley citada en último término, que el reajuste por depreciación de la moneda se practicará cuando los créditos a que se refiere sean demandados judicialmente, lo que importaría discriminar entre aquéllos con desmedro del principio de igualdad, al tornar posible que deudas similares resultan actualizadas o no merced a la gestión administrativa de la actora, de cuyo arbitrio depende adoptar las medidas tendientes a configurar dicho presupuesto legal.

3º) Que ello no importa agravio a la garantía constitucional que se invoca, ya que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos, son valederas en tanto no resulten arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270:374; 295:7 y 138, entre muchos otros).

4º) Que la ocurrencia de la hipótesis de excepción que tal doctrina prevé debe descartarse en el caso, habida cuenta que distinguir las deudas pendientes de cobro judicial de aquellas no demandadas en esa forma –manteniéndose respecto de estas últimas las sanciones por incumplimiento que establezcan otras normas: art. 3º de la misma ley 21.235–, cuenta con suficiente base objetiva, sin que el agravio a la igualdad encuentre tampoco sustento en la posible arbitrariedad de la actora en el contralor de obligaciones como las de autos, ya que, como lo señala asimismo el señor Procurador Fiscal en su dictamen, con remisión a precedentes de esta Corte, para que exista desmedro de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

5º) Que en cuanto a la invocada aplicabilidad de la ley 21.281, en supuestos como el de autos, cabe remitirse –conforme lo señala el señor Procurador Fiscal– a lo resuelto por esta Corte el 27 de diciembre de 1977 *in re* "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Hueyo, Bengolea y Cía. S.C.A. s/ejecución fiscal".

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 95/96 en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACCION DECLARATIVA.

Existe un interés legítimo que autoriza la vía elegida (art. 322, Código Procesal) si la parte ha demostrado que la cuestión planteada se vincula de manera inmediata con la actividad comercial que desarrolla y la "falta de certidumbre" en la declaración solicitada determina la real posibilidad de que surja una controversia judicial.

ACCION DECLARATIVA.

La acción declarativa intentada para establecer la existencia o inexistencia del derecho que se invoca resulta apta si asegura el adecuado desarrollo de la labor comercial de la accionante y previene la ilicitud de su conducta antes de sancionarla, cumpliéndose de tal modo con el espíritu de las normas que rigen aquella acción. Ello sin perjuicio de las facultades del a quo para fijar, con respecto al contenido de la vía intentada, el sentido y extensión de su procedencia.

ACCION DECLARATIVA.

Procede la acción declarativa intentada si no se trata en el caso de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, desde que por hallarse la gestión comercial de la actora, en ciertos aspectos, sometida al control de la demandada, que cuenta a esos fines con la posibilidad de verificar el cumplimiento del monopolio postal a cargo del Estado (arts. 2, 5, 33, 34 y concordantes, ley 20.216), media entre ambas una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 295/300 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1— que, al revocar parcialmente el de primera instancia, desestimó la demanda que perseguía una resolución meramente declaratoria (fs. 284/292).

Ante todo, cabe destacar que la decisión del a quo importa el ejercicio de la facultad de verificar la existencia de los presupuestos de su jurisdicción, extremo que los tribunales de justicia pueden y deben constatar en cualquier estado de la causa, aún de oficio (conf. doctrina de Fallos: 257:227; 269:439; sus citas y otros).

Por otra parte, el a quo consideró que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla casos como el *sub judice* en el que el estado de incertidumbre no se refiere a un derecho concreto y actual, propio de la actora, sino el desenvolvimiento de su actividad futura; razón por la cual estimó que no cabía dictar un fallo que comprometiese el poder decisorio de los tribunales llamados a intervenir en posibles casos futuros.

Pienso que tal razonamiento —al igual que la apreciación de los hechos de la causa, que también comparto coincide en lo sustancial con el que inspiró las decisiones de V. E. recaídas en los expedientes P. 190, "Paterson, Donald"; L. 175, "La Construcción S.A. Cía. Argentina de Seguros" y S. 583, "S.I.E.P., S.R.L." del 4 de mayo de 1976, 19 de abril y 8 de noviembre de 1977, respectivamente.

Con tal base, conceptúo que cabe declarar improcedente el remedio federal intentado sin que la conclusión a que se arriba sea obstáculo a la oportuna defensa de la recurrente en las causas que concretamente le afecten, en la medida que ello procediera (conf. doctrina de Fallos: 253:235; 255:195 y muchos más). Buenos Aires, 2 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Organización Coordinadora Argentina (O.C.A.) S.R.L. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Encotel) s/acción declarativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia y desestimó la acción declarativa deducida por la actora, esta última interpuso recurso extraordinario a fs. 295/300, que fue concedido a fs. 302.

2º) Que para llegar a tal conclusión el a quo consideró que el "estado de incertidumbre" a que se refiere el art. 322 del Código Procesal debía vincularse con un derecho concreto y actual y no con una actividad futura, no resultando viable dictar un pronunciamiento que pudiere comprometer eventualmente la actividad de los tribunales, por cuanto ello chocaría contra los principios en que se sustenta nuestro régimen institucional.

3º) Que los agravios de la recurrente que se vinculan con la existencia de un interés legítimo que autorice la vía elegida deben ser acogidos, puesto que dicha parte ha demostrado que la cuestión planteada se vincula de manera inmediata con la actividad comercial que desarrolla y que la "falta de certidumbre" en la declaración solicitada determina la real posibilidad de que surja una controversia judicial (véase exptes. agregados por cuerda).

4º) Que, entales condiciones, no se trata en el caso de dar solución a una hipótesis abstracta o meramente académica, desde que, por hallarse la gestión comercial de la actora en ciertos aspectos acometida al contralor de la demandada, que cuenta a esos fines con la posibilidad de verificar el cumplimiento del monopolio postal a cargo del Estado (arts. 2, 5, 33, y 34 y concordantes, ley 20.216), media entre ambas una vinculación de derecho que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida.

5º) Que, en consecuencia, la vía intentada para establecer la existencia o inexistencia del derecho que se invoca resulta apta, toda vez que asegura el adecuado desarrollo de la labor comercial de la accionante y previene la ilicitud de su conducta antes de sancionarla, cumpliéndose de tal modo con el espíritu de las normas que rigen la acción declarativa. Ello, sin perjuicio de las facultades del a quo para fijar, con respecto al contenido de la vía intentada, el sentido y extensión de su procedencia.

6º) Que, por último, la circunstancia de tratarse de una cuestión vinculada con presupuestos procesales no enerva aquí la procedencia del remedio federal, habida cuenta que la interpretación contraria determina la frustración de la prerrogativa acordada por el art. 322, citado, sin que resulte de la decisión adoptada, fuera del alcance propio de toda sentencia judicial, elemento alguno que pueda chocar contra los principios de la separación de poderes a que se refiere el pronunciamiento en recurso.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentención y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CESAR ELOY ANTONIO SOLER PUJOL Y OTROS V. PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

El congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones. Ello es así porque si bien lo atinente a la adopción del sistema a seguir para actualizar los haberes jubilatorios es materia propia del

legislador, la elección de un régimen que de derecho o de hecho suprime la movilidad, contraría la cláusula constitucional citada.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

El conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Es inconstitucional el art. 99 de la ley 2980 de Corrientes y el decreto provincial 3578/71, en tanto establecen la falta de movilidad de los haberes jubilatorios hasta que su monto sea alcanzado y superado por el "tope" que fije el Poder Ejecutivo local.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 257/273 es procedente en cuanto se cuestiona la constitucionalidad del art. 99 de la ley provincial 2980 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido favorable a su validez.

El art. 99 de la ley 2980 de la Provincia de Corrientes (A.D.L.A. XXXI-C, pág. 4107) establece: "Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado en la actividad antes de la vigencia de esta ley, continuarán abonándose en los importes resultantes de la última actualización realizada por aplicación de los respectivos regímenes aplicables. A partir de la vigencia de esta ley esos haberes no gozarán de otra movilidad que la que determina el art. 85, hasta el tope del haber máximo de la jubilación que establezca el Poder Ejecutivo".

Si bien el último párrafo dispone que los haberes jubilatorios gozarán de la movilidad establecida en el art. 85, en las circunstancias particulares de la causa, por aplicación del decreto nº 3578/71 del Poder Ejecutivo (fs. 11) dictado de conformidad con el art. 86 de la

ley, dichos haberes quedaron efectivamente "congelados" por virtud del tope previsto en el art. 99 en cuestión.

En estas condiciones, la aplicación de este artículo, en vinculación con las otras normas mencionadas, vino a producir consecuencias similares a las del art. 15 de la ley nacional nº 17.310, norma sobre la que V. E. ha tenido oportunidad de pronunciarse *in re* "Verón, Antenor Benedicto s/jubilación" el 15 de marzo ppdo., en el sentido de que resulta violatoria de lo preceptuado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional en cuanto garantiza la movilidad de las prestaciones previsionales.

Pienso que la doctrina de ese precedente y la de los que en él se citan, a cuyos fundamentos me remito en cuanto sean pertinentes, conducen a considerar atendibles los agravios de los apelantes, toda vez que la inmovilización de sus haberes jubilatorios aparece en pugna con la cláusula constitucional antes citada.

En efecto, si bien la elección del sistema de actualización de haberes de pasividad es materia deferida a la prudencia legislativa, por lo que en este orden de ideas el cambio de sistema de movilidad no puede ser descalificado, en principio, con base constitucional, no es menos cierto que, si se arbitra un sistema que de derecho o de hecho suprime la movilidad, éste debe reputarse incompatible con lo que al respecto determina la Ley Fundamental.

Las precedentes consideraciones me mueven a plantear al Tribunal la posibilidad de apartarse, en el caso, de la doctrina de Fallos: 292:312 donde la Corte, juzgando desde la perspectiva del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, decidió no ser invalidable la falta de movilidad de las prestaciones que superen el tope máximo.

De compartir V. E. este criterio, opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de octubre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Soler Pujol, César Eloy Antonio y otros c/Estado de la Provincia de Corrientes s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 244/252 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que revocó lo resuelto a fs. 43/52, rechazando en consecuencia la demanda, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 257/273, concedido a fs. 283.

2º) Que el mismo es procedente por estar en juego la constitucionalidad del art. 99 de la ley provincial 2980 y ser la decisión del a quo favorable a su validez, contrariamente a lo sostenido por el recurrente.

3º) Que la norma en cuestión establece que los haberes jubilatorios de quienes hubiesen obtenido tal beneficio o cesado en la actividad antes de la vigencia de dicha ley, continuarán abonándose según los importes resultantes de la última actualización realizada por aplicación de los respectivos regímenes y que aquéllos "no gozarán de otra movilidad" que la determinada por el art. 85 "hasta el tope del haber máximo de la jubilación que establezca el Poder Ejecutivo".

4º) Que por decreto provincial 3578/71 (fs. 11) éste incluyó en el "tope" a "las sumas que pudieran corresponderle en virtud de la movilidad establecida por la ley" y estableció que las prestaciones que superasen dicho "tope" a la fecha de vigencia de la ley 2980, quedaban "congeladas en el monto en que estuvieren" en ese momento.

5º) Que del juego de las disposiciones citadas surge, como bien se destaca en el dictamen precedente que, aunque en principio la ley provincial 2980 establece un régimen de movilidad, en el caso los haberes quedaron efectivamente "congelados".

6º) Que siendo así, se torna de aplicación lo resuelto por esta Corte en una causa análoga donde estaba en juego la interpretación de la ley nacional 17.310. Allí se dijo que el congelamiento de los

haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones (sentencia del 13 de marzo de 1977 *in re* V-86 "Verón, Antenor B. s/jubilación" y sus citas).

7º) Que ello es así porque si bien lo atinente a la adopción del sistema a seguir para actualizar los haberes jubilatorios es materia propia del legislador, motivo por el cual los cambios operados en el mismo no pueden ser cuestionados constitucionalmente, es evidente que la elección de un régimen que de derecho o de hecho suprime la movilidad, contraría la cláusula constitucional citada.

8º) Que por otra parte, no debe olvidarse que el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (Fallos: 279:389; 280:424).

9º) Que, por lo expuesto cabe reputar inconstitucional el art. 99 de la ley 2980 de Corrientes y el decreto provincial 3578/71, en tanto establecen la falta de movilidad de los haberes jubilatorios hasta que su monto se a alcanzado y superado por el "tope" que fije el Poder Ejecutivo local.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GERRINO CARLOS BODETICH v. S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la inexistencia de responsabilidad de la patronal por la incapacidad estimada en el caso, por haberse ya resarcido una

incapacidad parcial y permanente mayor, aun cuando se tratare de enfermedades distintas, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime si la sentencia expone argumentos suficientes que —al margen de su acierto o error— descartan la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias o procedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad (2).

GUILLERMO LILO ALBIZU v. JUAN CARLOS HERRERA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal, y no la provincial, para conocer de la presente participación que tuvieron civiles en actos que se realizaron en sede militar, ya que las autoridades castrenses tomaron intervención en cuanto se refería a personal militar, y el Juez Federal debe determinar si han constituido o no delito, hechos que pudieron afectar el buen servicio de instituciones nacionales.

DICTAMEN DEL AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Señor Comandante en Jefe del Ejército:

Viene a dictamen el presente sumario, instruido para investigar las circunstancias relacionadas con la venta del acoplado marca "Helvética", patente Nº 85.924, chasis Nº 26.662 que se encontraba en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 141.

Esta causa se inició ante el Juzgado del Crimen Nº 1 de San Luis en virtud de la denuncia formulada por el hijo del titulado propietario de dicho rodado,

(1) 30 de mayo. Fallos: 261:273.
(2) Fallos: 270:124.

quien lo hallara totalmente desmantelado en el comercio de chatarra perteneciente al señor Antonio Chia, situado en esa ciudad.

Fotocopia de las referidas actuaciones judiciales obra a fs. 1/260 y, a fs. 202 de las mismas, el magistrado provincial interviniente declaró su incompetencia remitiendo lo obrado al señor Juez Federal de San Luis en razón de que el objeto material del hecho, o sea el acoplado, se encontraba en lugar sometido a exclusiva jurisdicción nacional (art. 3º, inc. 4º de la ley Nº 48) y a que la investigación afecta a personal que, en el momento del hecho, se hallaba cumpliendo funciones militares.

Por su parte el Juez Federal, luego de la vista evacuada a fs. 207/208 por el Procurador Fiscal resolvió declararse también incompetente para entender en la causa respecto del personal militar involucrado, correspondiendo conocer a la Justicia Militar, sin perjuicio de que con relación a los demás procesados continuase la intervención de la Justicia Ordinaria Provincial (fs. 209).

Elevado el sumario ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue devuelto al Juez Federal de San Luis "a fin de que remita lo obrado a quien considere competente para intervenir en el mismo" (fs. 212).

Es así como las actuaciones judiciales llegan a la División Jurídica del Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército y luego del dictamen obrante a fs. 262/268, se ordena la instrucción de esta causa.

La investigación practicada en sede militar acreditó que a principios de 1973, el entonces Jefe del GADA 141, Coronel D. Roberto Antonio Manuel Pedreira, dispuso se ordenaran los materiales de rezago dejados en la unidad a su mando por personal del Instituto Geográfico Militar que tiempo atrás había trabajado en el "Plan Cordillerano", encontrándose debajo de unas pilas de chatarra un chasis de acoplado sin ruedas ni timón de maniobra, con patente de Buenos Aires Nº 859.241 y en relieve sobre el eje posterior el Nº 26.662.

El nombrado Oficial Superior efectuó averiguaciones con el objeto de establecer a quién pertenecía el vehículo, pues no figuraba en los cargos del grupo, e interrogados los suboficiales más antiguos del Distrito Militar "San Luis" refirieron que el acoplado debía encontrarse en el cuartel desde hacía por lo menos tres años, desconociéndose no sólo a su dueño, sino también a la persona que lo había traído (fs. 305 vta.).

Además, el Coronel Pedreira recabó informes sobre la titularidad del dominio de dicho rodado el 28 de marzo de 1973 a la Delegación de la Policía Federal proporcionando los datos de la patente y número de chasis, medida que según el mensaje policial cuya fotocopia corre a fs. 311 no arrojó resultado positivo, como así tampoco el aviso inserto en la Orden de Grupo Nº 53/73 por el que se recomendaba a todo el personal superior y subalterno informase cualquier dato para individualizar al propietario del acoplado abandonado en terrenos de la guarnición (fs. 310).

En su declaración sin juramento prestada a fs. 305/307, el Coronel Pedreira manifestó que atento los resultados negativos de tales gestiones y, en la creencia de que el chasis podría ser un rezago militar pues el color de pintura era similiar al de los automotores de la Institución, resolvió transformar el acoplado de marras en un Centro de Operaciones Antiaéreas.

Expresada esa intención al Segundo Comandante del IIIer. Cuerpo de Ejército en una visita que el hoy extinto señor General D. Enrique Eugenio Salgado efectuara a la Guarnición, éste le ordenó proceder a la venta del rodado e invertir el dinero así obtenido en la adquisición de diversos elementos necesarios para mejorar el sistema de seguridad del cuartel. Con esos fondos se compraron cuatro reflectores de 1500 wats, dos equipos de comunicaciones y una sirena de alarma que actualmente prestan utilidad en el GADA 141, siendo aprobada la rendición de cuentas correspondiente por el señor General Salgado, según dichos del Coronel Pedreira.

Para dar cumplimiento a la orden del Segundo Comandante y atento que el dominio previo del vehículo no había sido inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (fs. 315), se efectuó su inscripción a nombre del entonces Soldado Conscripto Manuel Guillermo Sosa (C 1950, MI 8.314.635, DM San Luis, OE San Luis), quien se desempeñaba en carácter de chofer del Jefe del GADA 141, medida adoptada a sugerencia del General Salgado para evitar las suspicacias que podría provocar en San Luis el aparecer como propietario el Coronel Pedreira, dada su jerarquía y el cargo que ocupaba.

Así las cosas y con el asesoramiento de un gestor, que completó la documentación legal necesaria, el Coronel Pedreira convino con el señor Antonio Chia la venta del chasis en las condiciones que se encontraba por la suma de once mil quinientos pesos ($ 11.500,00) que el comprador abonó al soldado Sosa y éste entregó a su Jefe, tal como consta en las respectivas declaraciones sin juramento prestadas por estos últimos a fs. 302/303 vta. y 305/307.

Las diligencias practicadas por el señor Juez de Instrucción Militar interviniente, resumidas en la elevación e informe de fs. 339/344, a cuya lectura me remito en obsequio a la brevedad, permiten concluir que la actitud del soldado Sosa, quien obró acatando las órdenes impartidas por el Coronel Pedreira en la emergencia y cuya legitimidad en razón del principio de la obediencia debida al superior no le era dable controlar sin trasponer los límites de su cumplimiento, enmarcan su conducta en las previsiones del art. 514 del Código de Justicia Militar (LM 1), quedando por ello exento de toda responsabilidad penal o disciplinaria.

En lo concerniente al Coronel Pedreira, actualmente en situación de retiro, cabe señalar que su proceder también encuadra en la norma precitada, toda vez que habría sido el General Salgado quien le ordenó vender el vehículo de marras ,haciéndolo él con la firme y sincera convicción de que si no se trataba de un rezago militar, había sido abandonado desde años atrás en el cuartel sin que su dueño fuera individualizado, pese a las averiguaciones previas efectuadas.

Sobre el particular soy de opinión que a lo sumo el aludido Oficial Superior habría incurrido en un error de hecho no imputable, circunstancia que quita relevancia penal a su accionar, conforme lo determina el art. 34, inc. 1º del Código Penal de la Nación.

Atento lo expuesto, y demás constancias de autos, estimo que no surgiendo de la presente investigación responsabilidad de ninguna índole atribuible al personal militar antes mencionado procede sobreseer en forma definitiva esta causa, a tenor del art. 338, inc. 2º del Código de Justicia Militar (LM 1). Buenos Aires, 14 de diciembre de 1977. *Alberto Mario Schulte.*

RESOLUCIÓN DEL JEFE I (PERSONAL) DEL EJÉRCITO

Visto el sumario letra 3J 6 Nº 1031/15, atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas y

Considerando:

Que ha sido instruido para investigar las circunstancias relacionadas con la venta del acoplado marca "Helvética", patente Nº 85.924, chasis Nº 26.662, que se encontraba en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 141;

Que la causa se inició ante el Juzgado del Crimen Nº 1 de San Luis en virtud de la denuncia formulada por el hijo del titular propietario de dicho rodado, quien lo hallara totalmente desmantelado en un comercio de chatarra situado en esa ciudad.

Que de sus constancias se desprende que a principios de 1973 el entonces Jefe del citado grupo, Coronel D. Roberto Antonio Manuel Pedreira, actualmente en situación de retiro, dispuso se ordenaran los materiales de rezago dejados en la unidad a su mando por personal del Instituto Geográfico Militar que tiempo atrás había trabajado en el "Plan Cordillerano", encontrándose debajo de unas pilas de chatarra un chasis de acoplado sin ruedas ni timón de maniobra, por lo que se efectuaron diversas averiguaciones con el objeto de establecer a quién pertenecía el vehículo, las que no dieron resultado positivo desconociéndose no sólo a su dueño, sino también a la persona que lo había traído.

Que el nombrado Oficial Superior, ante los resultados negativos de tales gestiones y, en la creencia de que el chasis podría ser un rezago militar pues el color de pintura era similar a la de los automotores de la Institución, resolvió transformar el acoplado en un Centro de Operaciones Antiaéreas, intención esta a la que se opuso el entonces Segundo Comandante del IIIer. Cuerpo de Ejército, hoy extinto General D. Enrique Eugenio Salgado, que ordenó proceder a la venta del rodado e invertir el dinero así obtenido en la adquisición de diversos elementos necesarios para mejorar el sistema de seguridad

del cuartel, lo que así se hizo, aprobando la rendición de cuentas el General Salgado, según dichos del Coronel Pedreira;

Que para dar cumplimiento a la orden del Segundo Comandante y atento que el dominio previo del vehículo no había sido inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se efectuó su inscripción a nombre del entonces soldado conscripto Manuel Guillermo Sosa (C 1950 - M 8314635 - DM San Luis - OE San Luis), hoy de baja, que se desempeñaba en carácter de chofer del Jefe del GADA 141, medida adoptada a sugerencia del General Salgado para evitar las suspicacias que podría provocar en San Luis el aparecer como propietario el Coronel Pedreira, dada su jerarquía y el cargo que ocupaba;

Que de esa forma y con el asesoramiento de un gestor, que completó la documentación legal necesaria, el Coronel Pedreira convino con el señor Antonio Chia la venta del chasis en las condiciones en que se encontraba por la suma de once mil quinientos pesos ($ 11.500,00) que el comprador abonó al soldado Sosa y éste entregó a su Jefe;

Que las diligencias practicadas han permitido establecer que la actitud del soldado Sosa, quien obró en la emergencia acatando órdenes impartidas por el Coronel Pedreira y cuya legitimidad en razón del principio de la obediencia debida al superior no le era dable controlar sin trasponer los límites de su cumplimiento, enmarcan su conducta en las previsiones del art. 514 del Código de Justicia Militar (LM 1), quedando por todo ello exento de toda responsabilidad penal o disciplinaria;

Que en lo que concierne al hoy Coronel (R) Pedreira, su proceder también encuadra en la citada norma, toda vez que habría sido el General Salgado quien le ordenó vender el vehículo, haciéndolo él con la firme y sincera convicción de que si no se trataba de un rezago militar, había sido abandonado años atrás en el cuartel sin que su dueño fuera individualizado, pese a las averiguaciones previas efectuadas, por lo que, a lo sumo, aquél habría incurrido en un error de hecho no imputable, lo que quita relevancia penal a su accionar, conforme lo determina e art. 34, inc. 1º, del Código Penal de la Nación;

Por resolución del Comandante en Jefe del Ejército,

El Jefe I (Personal)

Ordena:

Sobreseer definitivamente el presente sumario, en los términos del art. 338, inc. 2º, del Código de Justicia Militar (LM 1). *Luis Jorge Warckmeister.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La presente causa tuvo origen en la denuncia radicada ante la justicia ordinaria de San Luis, en orden a la supuesta comisión del delito previsto en el art. 173, inc. 9º, del Código Penal del que habrían participado civiles y personal militar en ejercicio de sus funciones y en lugar militar.

Ante la declinatoria de fs. 202, planteada por el señor Juez del Crimen de San Luis en beneficio de la competencia del Juez Federal con jurisdicción sobre aquella ciudad, este último magistrado también se declaró incompetente atribuyendo a la justicia castrense el juzgamiento del personal militar, y a la justicia común el de los demás procesados (fs. 209).

Llegados los autos a su conocimiento, el señor Juez de Instrucción Militar, por resolución de fs. 264, aceptó la competencia del fuero castrense respecto de los militares involucrados en el proceso.

En tales condiciones, y ante la insistencia de la justicia común de San Luis, manifestado a fs. 269/70 ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional, entre ésta y la justicia federal, que V. E. debe dirimir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, y que se circunscribe a la actuación de los civiles que participaron en las maniobras eventualmente delictivas.

Ahora bien, en Fallos: 280:268 V. E. recogió los fundamentos del dictamen del entonces Procurador General Dr. Eduardo H. Marquardt, quien al tratar una cuestión similar a la presente dejó expresado "En definitiva, se trata de delitos cometidos por militares en acto de servicio y en lugar militar, y además en parte encuadrables en normas represivas de las leyes castrenses. En consecuencia, los imputados que posean ese estado deben ser juzgados por el fuero militar, en tanto que los copartícipes civiles deben ser procesados ante los tribunales federales, cuya competencia en este aspecto no está en discusión y le corresponde, sin duda, con arreglo al art. 3º de la ley 48 (cf. el precedente constituido por el fallo dictado *in re* "Ministerio de Defensa s/falsificación y defraudación en su perjuicio", el 7 de abril de 1967)".

Pienso, pues, que por aplicación de la jurisprudencia citada que ha sido mantenida por el Tribunal en pronunciamientos recientes ("Rocha, A. C.", Comp. nº 547, L. XVII y "Sumario s/represión intruso", Comp. Nº 722, L. XVII, del 3 de febrero y 30 de junio de 1977, respectivamente), corresponde atribuir el conocimiento del sumario al señor Juez Federal de San Luis. Buenos Aires, 18 de mayo de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen precedente, la contienda planteada en esta causa se limita a establecer si la justicia provincial o la federal de San Luis es la competente para conocer de la presunta participación que tuvieron civiles en actos que se realizaron en sede militar, ya que las autoridades castrenses tomaron intervención en cuanto se refería a personal militar y sobreseyeron definitivamente en el sumario agregado por cuerda (confr. resolución de fs. 365/367 del Comando General del Ejército y dictamen del Sr. Auditor General de las Fueras Armadas, fs. 362/364, que en copia se incorporan a estas actuaciones, para mejor ilustración).

Que la doctrina de los fallos citados por el Sr. Procurador Fiscal y del que se registra en el tomo 271, pág. 224, conduce a que sea la justicia federal la que determine si han constituido o no delito hechos que pudieron afectar el buen servicio de instituciones nacionales.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara que el Sr. Juez Federal de San Luis es el competente para conocer de esta causa, que le será remitida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ANDRES ALFREDO HERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si se investiga el apoderamiento de una libreta de cheques en blanco del Banco de la Nación Argentina y la posterior emisión de algunos de ellos falsificados, que ingresaron al Banco por Cámara Compensadora es competente la justicia federal y no la provincial, para conocer de la causa originada por la presentación de un cheque falsificado al Banco de la Nación, toda vez que puede causar perjuicio a esa institución y obstruir el buen servicio de sus empleados (1).

RODOLFO GARRIDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

En orden al delito previsto por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, tanto en el caso de la administración civil como en el de la comercial, ese delito debe ser juzgado, a falta de estipulación en contrario, por los tribunales del lugar donde debe entenderse ubicado el domicilio de la administración, o sea aquel donde se cumplen las negociaciones encomendadas al mandatario; ello así aunque la sociedad tenga su domicilio legal en la Capital. En consecuencia, si su administración está ubicada en la planta industrial de la localidad de José Ingenieros, Provincia de Buenos Aires, cabe declarar que el señor Juez en lo Penal de San Martín es el competente para conocer en la causa (2).

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 273:426. Causa "Banco de Avellaneda", del 4 de abril de 1978.

(2) 30 de mayo. Fallos: 275:306, 366; 281:333. Causa "Galvalisi" del 16 de marzo de 1978.

GLADYS F. PEREZ DE CONS v. CARLOS GOLDSCHMIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si bien los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso extraordinario, éste procede en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias sin fundamentos válidos que la sustentan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada, ya que no constituyen fundamento suficiente de la variación sustancial que media entre las de primera y segunda instancias las circunstancias invocadas por el sentenciante de que el comprador no reciba el importe de la seña actualizado —reajuste que no solicitó— y que el inmueble haya quedado en poder del vendedor, consecuencia del reconocimiento judicial del derecho de éste, a la que no ha sido ajena la actuación de su letrado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si se halla firme la condena en costas, decidida con apoyo en el art. 68 del Código Procesal, no resulta derivación razonada del derecho vigente la conclusión del a quo de que no corresponde en el caso que el comprador vencido en ellas concurra "con fondos propios" a abonar los honorarios del profesional de la contraparte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Considero que los agravios del recurrente contra la decisión del tribunal de alzada de fs. 273 vta. suscitan cuestión federal bastante para ser tratados en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Opino, en consecuencia, que cabe hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 1 de febrero de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alejandro H. Dagnino en la causa Pérez de Cons. Gladys F. c/Goldschmidt, Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó (fs. 271 de los autos agregados) la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de la vendedora de una quinta situada en la localidad de Ing. Maschwitz quien, arrepentida de la operación, consignó la seña doblada y solicitó se la declarase rescindida; además, rechazó la reconvención por escrituración; y en cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, los redujo sustancialmente (el del letrado de la actora, Dr. Dagnino, de $ 300.000 a $ 33.000), con fundamento en que "...si bien los valores fijados en el mismo (el contrato) corresponden a la fecha de su firma —29 de junio de 1974— no parece justo que el perdedor, que recibe la seña doblada sin ajuste por desvalorización, deba concurrir con fondos propios para abonar los honorarios de su contraparte, que se queda con el inmueble...". Interpuesto recurso extraordinario (ídem. fs. 279) por el Dr. Dagnino, la Cámara lo denegó, dando lugar a la presentación de esta queja.

2º) Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha declarado que si bien los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, dicha doctrina deja de ser aplicable en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias sin fundamentos válidos que la sustentan (conf. fallo dictado en la causa "Arrechea Harriet S.C.A. c/Segatori, José", del 10 de mayo de 1977, y sus citas, entre otros).

3º) Que el de autos configura uno de los supuestos que se encuadran en la excepción señalada. En efecto, no constituyen fundamento suficiente de tal sustancial reducción las circunstancias invocadas por el sentenciante de que el comprador no reciba el importe de

la seña actualizado —reajuste que, por otra parte, no solicitó— y que el inmueble haya quedado en poder del vendedor, consecuencia del reconocimiento judicial del derecho de éste a la que, por cierto, no ha sido ajena la actuación de su letrado. Por otra parte, y puesto que se halla firme la condena en costas, decidida con apoyo en el art. 68 del Código Procesal, no resulta derivación razonada del derecho vigente, en los términos de la conocida jurisprudencia de esta Corte, la conclusión del a quo de que no corresponde en el *sub lite* que el comprador vencido en ellas, concurra "con fondos propios" a abonar los honorarios del profesional de la contraparte.

4º) Que, en estas condiciones, y sin perjuicio de que el tribunal de la causa prudencialmente procure, por otros modos, no agravar irrazonablemente la situación del perdedor, existe cuestión federal bastante, tal como dictamina el Sr. Procurador Fiscal; por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 279 y, siendo innecesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto la regulación impugnada.

Por ello, déjase sin efecto la regulación de honorarios del Dr. Alejandro Dagnino contenida en la sentencia de fs. 271/274, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno resuelva nuevamente a ese respecto (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ELIEZER EZKINAZI v. MARIO CHAMAS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias a los profesionales, como así en lo referente a la conducta de los litigantes, constituye una materia privativa de los jueces de la causa, de naturaleza procesal y fáctica y ajena, por lo tanto, a la instancia del art. 14 de la ley 48,

en tanto no excedan de las usuales o de las admitidas en razón de las disposiciones legales que autorizan su imposición —en el caso, art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya validez a la luz de los preceptos constitucionales no ha sido cuestionada—. La aplicación de este tipo de sanciones, aun de oficio, no comporta violación de la defensa en juicio (1).

S.A. ENRIQUE ORTELLI y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones por las cuales los tribunales en lo comercial califican la conducta del fallido no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es de aplicación a lo decidido por la Cámara, que mantiene lo resuelto en primera instancia acerca de la inclusión del apelante en lo previsto en el art. 235, inc. 6º, de la ley 19.551 (2).

JOSE ROMI FLORES RICHE v. S.R.L. FICOMARMOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inoficiosa la intervención de la Corte si falta gravamen derivado de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona (3).

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 276:128. Causa "Zbar de Reich, Berta c/Reich de Rosenberg, Anita", del 4 de abril de 1978.

(2) 30 de mayo.

(3) 30 de mayo. Fallos: 273:61; 277:276; 279:322.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 9º, párrafo 1º, de la ley 13.654 (con las reformas introducidas por el art. 3º de la ley 14.380 y el art. 13 del decreto-ley 766/57), confirmó lo resuelto en cuanto a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título opuesta al progreso de la ejecución por contribuciones municipales. No existe, de tal modo, pronunciamiento favorable a la validez de las normas locales en que basó la actora su pretensión, como hubiera sido necesario en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, sin que sea tampoco admisible medie arbitrariedad en lo resuelto, atendiendo a que lo fue sobre la base –adecuada al caso– de la norma federal antedicha (1).

IRMA LETICIA MAINETTI DE OLIVO v. PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la denegatoria de la vía contenciosoadministrativa que se funda en que las facultades otorgadas por la ley 717 de La Pampa no son discrecionales sino regladas, y que al negársele la vía judicial se le ha impedido demostrar que su prescindibilidad no se ajusta a las condiciones establecidas por dicha ley. Ello así, pues la apelante no acreditó el gravamen que le causa la indefensión alegada, al no precisar los argumentos y pruebas de que se habría visto privada de hacer valer (2).

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 282:406.

(2) 30 de mayo. Fallos: 271:93; 276:417. Causas: "Díaz" y "Herrera", del 29 de noviembre de 1977.

JORGE A. J. MARTINEZ v. CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA PILOTOS AVIADORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que —dada la falta de pedido de reconsideración de lo resuelto por el Directorio de la Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores— desestimó el reclamo por ajuste de los beneficios que otorgan las leyes 19.346 y 20.420. Ello es así, pues el pronunciamiento impugnado no importó sino requerir el cumplimiento de un recaudo administrativo previo a la apertura de la instancia judicial, lo que le quita el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, ya que en tales condiciones su decisión no causa perjuicio de imposible reparación ulterior (1).

SERAFIN JOSE SALVADOR v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca del ejercicio abusivo por la empleadora del *ius variandi*, atento a que el actor no vería compensada, por su traslado, la pérdida del adicional por zona alejada que alcanzaba al 30 % de sus ingresos y la vivienda de la que había sido provisto, la forma de actualizar lo adeudado y los intereses, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos bastantes que —al margen de su acierto o error— descartan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria, siendo asimismo privativo de

(1) 30 de mayo. Fallos: 294:313; 295:476.
(2) 30 de mayo. Fallos: 256:442.

los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El empleador que alega la inconstitucionalidad de lo resuelto, con fundamento en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que lo afecte personalmente, sino de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario ([2]).

JOANNESMARIA SCHURINK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y carente de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio, decidir si la Cámara, al conocer de un recurso contra el auto de prisión preventiva, pudo sobreseer definitivamente al procesado sin oír antes, durante el plazo y a los efectos a que se refiere el art. 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a la parte querellante y al Ministerio Público de segunda instancia ([3]).

S.A. EMEC C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que no tuvo por parte a quien invocaba la calidad de gestor (art. 48,

---

([1]) Causa: "Avella, C. F. y otro c/Hotel Playas Pinamar", del 23 de abril de 1978.

([2]) Fallos: 255:211.

([3]) 30 de mayo. Fallos: 244:240, 391; 284:91.

Código Procesal) sin explicar los motivos que le habrían impedido acompañar el poder, ya que la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad (1).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio si el apelante no indica las defensas concretas que se le habría impedido ejercitar y en qué medida pudieran ellas incidir en el resultado final del proceso (2).

ANTONIO LANGONE Y OTROS v. S. A. LA OXIGENA

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.*

Al estar en juego el desconocimiento de los efectos de un acto que emana de otro Poder de jerarquía igualmente suprema, la invalidación de una norma reglamentaria —en el caso, decreto 1649/78, reglamentario de los arts. 132 y 133 de la Ley de Contrato de Trabajo— procederá sólo cuando sea consecuencia ineludible del pronunciamiento, lo que supone haberse probado que dicha hipótesis se cumple en el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.*

No es inconstitucional el decreto 1649/75, ya que el presupuesto de la aplicación del art. 133 de la Ley de Contrato de Trabajo, para el incremento proporcional de los haberes que resulten exceder los previstos por convenios colectivos posteriores, está dado por la percepción de dichas mayores remuneraciones, lo que no ocurrió en el caso con respecto al incremento del 20 % invocado, toda vez que el mismo acuerdo que lo reconoció fijaba para comenzar su pago una fecha posterior a la del convenio, cuya vigencia a partir del 1º de junio de 1975 invocaron los actores.

---

(1) Fallos: 255:211; 261:223.

(2) Fallos: 270:162; 271:93; 276:40.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la alegada falta de tratamiento por el a quo del planteo de inconstitucionalidad del decreto 1648/75, formulado por la recurrente, no configura vicio de arbitrariedad que descalifique la sentencia impugnada.

Ello así, por cuanto se expresa en el fallo el motivo que determinó tal omisión: que las disposiciones de dicho decreto constituyen el fundamento de la Convención Colectiva 44/75, invocada por la apelante en sustento de sus derechos.

Por otra parte, en razón de no haber sido cuestionada oportunamente la validez constitucional del artículo 40 de dicha Convención Colectiva, considero de aplicación al caso la doctrina de V. E., según la cual el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, con participación en sus beneficios, sin reserva alguna, determina la improcedencia de la impugnación ulterior con base constitucional (conf. Fallos: 269:333; 270:26; 273:187 y 259; "Scharzeberg, Oscar S. c/Blasco, Lorenzo, Sub. y ocup.", S. 686, L. XVII, del 4 de abril de 1978, sus citas y otros).

En tales condiciones, los principios que se dicen afectados no guardan relación directa con lo que ha sido materia de decisión concreta en el *sub lite*.

Opino, pues, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Langone, Antonio y otros c/La Oxígena S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 190/191 de los autos principales (y a cuya foliatura se referirán las citas posteriores) la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de la anterior instancia (fs. 173/174) que había rechazado la demanda en la que, sobre la base del art. 133 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la argüida inconstitucionalidad del decreto 1649/75 que lo reglamentó, se invocaba el incremento salarial que la accionada reconoció a su personal mediante un acta subscripta el 27 de mayo de 1975. Contra lo resuelto en la alzada, a fs. 194 entablaron los accionantes recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 201 da motivo a la presente queja.

2º) Que el art. 133 antes citado, luego de referirse a la fijación de los salarios profesionales por convenios colectivos, laudos arbitrales y actos de autoridad competente, previó que "en caso de modificación de estas remuneraciones, en oportunidad de la renovación de las convenciones colectivas o por acto que haga sus veces, los trabajadores que perciban sueldos superiores a los profesionales previstos en los mismos serán acreedores a un incremento proporcional a los acordados con respecto a los salarios profesionales". Por su parte, el art. 2º del decreto 1649/75 estableció: "Reglaméntase los arts. 132 y 133 de la Ley de Contrato de Trabajo, estableciéndose que sobre las remuneraciones básicas, será conformado un salario por actividad con las que hayan sido establecidas con acuerdo de las conducciones sindicales con personería gremial, el cual absorberá de pleno derecho todos los importes remunerativos acordados parcialmente en la actividad, liquidados y abonados hasta el día de la fecha, cualquiera fuere la denominación de los mismos. En los casos en que estas remuneraciones acordadas parcialmente superen la cifra del salario conformado, el exceso no será pasible de aumento por aplicación de los acuerdos a que se arriben en las paritarias a que se refiere este decreto" (art. 1º; las convocadas por resol. 48/75 del Ministerio de Trabajo).

Excluyó empero el a quo el tratamiento de la inconstitucionalidad de la última norma transcripta, que se alegó en el caso por haber importado un exceso reglamentario al modificar los preceptos legales a que estaba referida (fs. 24). Para ello, se ponderó en el fallo de Cámara que el citado decreto reconocía fundamento en lo dispuesto

por el art. 40 de la Convención Colectiva nº 44/75, invocada por la recurrente.

3º) Que no basta afirmar que en cierto supuesto la norma reglamentaria pueda ser invalidada, ya que por estar en juego el desconocimiento de los efectos de un acto que emana de otro Poder de jerarquía igualmente suprema, ello procederá sólo cuando sea consecuencia ineludible del pronunciamiento, lo que supone haberse probado que dicha hipótesis se cumple en el caso (doc. de Fallos: 252:328 y sus citas; "Castiglioni, José María s/jubilación", 2 de noviembre de 1976, entre otros).

4º) Que sobre tal premisa no procede la declaración de ser inconstitucional el decreto referido, habida cuenta que el presupuesto de la aplicación del art. 133 de la Ley de Contrato de Trabajo, a fin del incremento proporcional de los haberes que resulten exceder los previstos por convenios colectivos posteriores —o acto que haga sus veces—, está dado por la percepción de dichas mayores remuneraciones, lo que no ocurrió en el caso con respecto al incremento del 20 % que los accionantes invocan, toda vez que el mismo acuerdo que lo reconoció (fs. 119), fijaba para comenzar su pago el 31 de julio de 1975, es decir, una fecha posterior a la del convenio 44/75, cuya vigencia a partir del 1º de junio de 1975 invocaron los actores en su demanda (ver fs. 23 vta.).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

AÑO 1978 — JUNIO

S.A. CONFIRMADO E.C.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Si con posterioridad al llamamiento de autos, la sala sentenciante hizo saber su nueva composición mediante resolución notificada por cédula, desde cuya fecha hasta la del pronunciamiento en recurso no transcurrió el plazo quinquenal de la prescripción, ella constituyó un acto procesal idóneo a los fines interruptivos, toda vez que fue dictado por los entonces miembros del a quo en ejercicio de su jurisdicción y conforme con lo que manda el art. 111 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

JUAN FORNASARI Y OTROS v. OSVALDO BAZTERRECHEA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo establecido en la sentencia acerca de la incuria evidenciada por los herederos en el trámite del juicio sucesorio, así como lo sentado —supuesta la inaplicabilidad del art. 1198 del Código Civil— acerca de la improcedencia del reajuste del saldo del precio por no existir precepto legal que lo autorice, remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho común y procesal irrevisables por la vía extraordinaria, máxime que la conclusión a que se arriba cuenta con fundamentos de naturaleza no federa que bastan para sustentarla (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto —por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la

(1) 1º de junio.
(2) 1º de junio.

causa— la sentencia que, para rechazar la reconvención en un juicio de escrituración en base a la incuria de los interesados, sólo hizo mérito del *interés* y de la *posibilidad* procesal que tuvieron los sucesores para instar el procedimiento, sin precisar de qué norma o principio derivaría el *deber* de actuar en tal sentido, y tampoco consideró la actitud de los compradores que no se presentaron en la sucesión activando los trámites o pidiendo se les escriturara.

ADOLFO MADANES v. CARLOS GROETZNER y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que sólo es invocada en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada constituye materia ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las cláusulas constitucionales no deben ser interpretadas de manera que las ponga en conflicto unas con otras sino que las armonice y respete los principios fundamentales que las informan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No se altera el principio constitucional de la igualdad si las consecuencias del hecho extraño a la relación entre las partes, que es la desvalorización monetaria, son soportadas de análoga manera por ambas partes en las ventajas y desventajas que lleva inherentes. Tal el caso en que la entidad de la prestación a otorgar por el propietario como compensación por la privación del beneficio de la prórroga locatora se vio sensiblemente disminuida por el fenómeno inflacionario, y el locatario continuó en el arriendo abonando alquileres cuyo monto sufrió similar perturbación.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó la actualización de la indemnización (arts. 31 a 33 de la ley 16.739), ya que, al no haberse establecido plazo para la ejecución de la sentencia, no es razonable que se haga padecer solamente al deudor de la prestación dineraria las consecuencias del retardo, sin que exista mora que le sea imputable ni ley que lo autorice.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si bien la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, no ha de extremarse el rigorismo formal de ese requisito cuando se ven vulneradas pautas elementales de justicia, y el agravio constitucional aparece implícito en las respectivas oportunidades procesales (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

COSA JUZGADA.

Los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real decidida por el juez a través de éste, de manera que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede el reajuste de la indemnización establecida en la sentencia firme que ordenó el desalojo, si el actor pretendió hacerlo efectivo sólo seis años después de ese fallo; ya que lo contrario no respondería a la realidad de las recíprocas obligaciones establecidas en el pronunciamiento, vulnerando principios constitucionales sobre el reajuste de deudas frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La solución a la que arribó el fallo de fs. 497 importó, a mi parecer, aplicar el art. 32, inc. b), de la ley 16.739 de una manera contraria a los principios de equidad lo cual torna arbitraria la decisión que ha sido objeto de recurso (arg. sentencia de V. E. *in re*: M. 164, L. XVII,

"Morán Morán, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A. s/accidente", considerando 4º, del 14 de octubre de 1976); ello así, porque en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia considerar los bienes según estimaciones actualizadas a los efectos de respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de la sentencia del 19 de octubre de 1976, en autos: G. 154, L. XVII, "Grela, E. s/sucesión").

Por ello y por aplicación de lo resuelto por V. E. en las sentencias del 26 de septiembre de 1976, *in re*: F. 467, L. XVII, "Fernández de Vieytes, Juana s/sucesión c/Prov. de Buenos Aires s/cobro ordinario de alquileres" y V. 27, L. XVII, "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación", y del 12 de abril de 1977 P. 146, L. XVII, "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Ministerio del Interior) y del 7 de junio del mismo año, *in re*: T. 99, L. XVII, "Tandanor S.A. c/Azzaro, Tomás", en las cuales se estableció que los problemas relativos a la desvalorización de nuestra moneda revisten gravedad institucional suficiente a los efectos del art. 14 de la ley 48, cuando puede resultar afectada la garantía de la propiedad consagrada por nuestra Carta Magna, considero que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa Madanes, Adolfo c/Groetzner, Carlos y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional Especial de Apelaciones en lo Civil y Comercial denegó a fs. 497 la actualización de la indemnización fijada en la sentencia del 31 de julio de 1969 (fs. 368/71), en virtud de lo dispuesto por los arts. 31 a 33 de la ley 16.379, cuya

ejecutoriedad se intentó el 15 de diciembre de 1975; contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 506/509) que, al ser denegado (fs. 513), originó esta presentación directa.

2º) Que este Tribunal tiene reiteradamente resuelto que la cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, ser planteada en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35, entre muchos otros).

3º) Que, en el caso de autos, tanto en el escrito de fs. 429/34 como al evacuar el traslado del memorial de agravios de la actora (fs. 485/86), el recurrente omite el planteamiento constitucional, el cual sólo es invocado en oportunidad de la interposición del recurso; en consecuencia, la cuestión federal puesta a consideración del Tribunal reviste el carácter de una reflexión tardía (Fallos: 261:199; 278:35; 292:146, entre muchos otros).

4º) Que, por otra parte, como lo declara el fallo apelado la sentencia de desalojo (fs. 281/86, revocada parcialmente a fs. 368/371) pasó en autoridad de cosa juzgada, cuestión cuya existencia no es, en principio, revisable en esta instancia (Fallos: 259:67, 92 y 147) y se incorpora al patrimonio del litigante en el pleito integrando su derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 255:303; 267:417, entre otros).

5º) Que dicho principio podría ser dejado de lado en todo su rigor si fuera necesario armonizarlo con otro de igual jerarquía, ya que esta Corte tiene establecido que es norma de interpretación de las cláusulas constitucionales no ponerlas en conflicto unas con otras sino que deben ser armonizadas y respetados los principios fundamentales que las informan (Fallos: 1:300, 181:243; 214:612; 236:100).

6º) Que tal supuesto no se da en el caso pues el principio constitucional de la igualdad tampoco se altera en autos, por cuanto las consecuencias del hecho extraño a la relación entre las partes, que es la desvalorización monetaria, son soportadas de análoga manera por ambas partes en las ventajas y desventajas que lleva inherentes.

7º) Que, ello es así, por cuanto si bien es cierto que la entidad real de la prestación a otorgar por el propietario como compensación por la privación del beneficio de la prórroga locativa (art. 32, ley

Nº 16.739) se ha visto sensiblemente disminuida por el fenómeno inflacionario, también lo es que durante el mismo tiempo el locatario continuó en el arriendo abonando alquileres cuyo monto sufrió similar perturbación.

8º) Que, sentado ello, al no haberse establecido plazo para la ejecución de la sentencia de autos, no aparece como razonable, según pretende la apelante, que se haga padecer solamente al deudor de la prestación dineraria las consecuencias del retardo, sin que exista mora que le sea imputable ni ley que lo autorice.

9º) Que ello es así porque el principio de legalidad consagrado por la Constitución Nacional (art. 19) coloca a la totalidad del orden jurídico como límite dentro del cual debe obrar la voluntad del gobernante o del juzgador, para ser expresada válidamente.

10) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con el resultado final del pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (en disidencia) — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que el Sr. Juez de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial dictó sentencia el 22 de agosto de 1968 haciendo lugar a la demanda de desalojo por nueva construcción y condenando a inquilinos y subinquilinos a desalojar los inmuebles en un plazo de noventa días a contar desde la fecha en que el locador deposite las sumas que en concepto de indemnización se establecen en esa sentencia (fs. 286). El fallo quedó firme, en lo que aquí interesa, con

modificación de las sumas indemnizatorias por la Cámara respectiva, en su sentencia de fecha 31 de julio de 1969 (fs. 371).

Seis años después, el 11 de diciembre de 1975, se presenta el actor pidiendo cumplimiento de la sentencia de desalojo, depositando la suma de $ 37.300 (fs. 417) equivalente a las indemnizaciones fijadas en la citada sentencia de Cámara del 31 de julio de 1969. El inquilino recurrente impugna el monto del depósito por haber perdido actualidad en razón del extenso lapso transcurrido, a lo que hace lugar el Sr. Juez de primera instancia. La Cámara a quo revoca esa resolución, rechazando el reajuste del monto indemnizatorio, sentencia esta contra la que se interpone recurso extraordinario que, al ser denegado, da motivo a la presente queja.

2º) Que si bien la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada, en principio, en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, no ha de extremarse el rigorismo formal de ese requisito cuando, como en el caso, se ven vulneradas pautas elementales de justicia y el agravio constitucional aparece implícito en las respectivas oportunidades procesales (fs. 429/434 y 483/484).

3º) Que, como lo tiene reiteradamente decidido esta Corte, los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real decidida por el juez a través de éste ("Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" del 21/5/1976; "Kamenszein Moisés c/Expreso San Isidro S.A." del 8/9/1977), de manera que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada.

Sobre tal base, debe concluirse que la pretensión de la actora de hacer efectivo el desalojo sólo seis años después de la sentencia firme que lo ordenaba, depositando la indemnización establecida en aquel entonces, no responde a la realidad de las recíprocas obligaciones establecidas en aquel fallo y vulnera la reiterada jurisprudencia de esta Corte, basada en principios constitucionales, sobre la procedencia del reajuste de las deudas frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario ("Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres" del 23/9/76 "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional

s/reincorporación" del 23/9/76; "Fata c/Buenos Aires, Pcia. de s/daños y perjuicios" del 12/10/76; "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" del 12/4/77; "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Prov. de Mendoza s/Cont. Adm." del 12/4/77 y "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo" del 22/9/77).

4º) Que no obsta a la conclusión expuesta el argumento del a quo en el sentido de que los inquilinos y subinquilinos pudieron proceder al cumplimiento espontáneo del desalojo. Ello así porque en juicios de esta naturaleza es manifiesto que correspondía al actor exigir el cumplimiento de la sentencia y, además, porque el desalojo requería el depósito de la indemnización con noventa días de anticipación.

5º) Que la conclusión a que se arriba sólo decide la procedencia del reajuste de la indemnización, debiendo los límites y alcances del mismo ser determinado por los jueces de la causa, conforme a las circunstancias de la situación de autos.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se hace lugar a la presente queja y, siendo innecesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 497 del principal con el alcance señalado *supra*.

ABELARDO F. ROSSI.

S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA F.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ausente toda apelación del Ministerio Público, el Fiscal de Cámara no pudo expresar agravios a fin de requerir la extensión de la condena, en forma solidaria, a los miembros del directorio de la sociedad anónima imputada. Al haberlo así dispuesto la alzada, se suscitó la conculcación de la defensa en juicio para quienes pudieron resultar afectados, constituyendo una clara demasía decisoria, que comporta la *reformatio in peius* del fallo de primer grado, sin recurso acusatorio que lo autorizara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad de la ley penal no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. En esas condiciones, la decisión que desechó la pretensión concerniente a la aplicación de una ley *ex post facto*, que conminaría a los hechos juzgados con una sanción menor que la del ordenamiento vigente al ser cometidos, no lesiona la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si no se demuestra que la alegada arbitrariedad se encuentra directa e inmediatamente vinculada con la infracción a algún mandato constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I *Recursos extraordinarios de fs. 438/440 y fs. 441/442*

La Sra. Agente Fiscal interviniente acusó a la Compañía Swift de La Plata por encontrarla incursa en las infracciones descriptas en el decreto 12.647/49 (confr. fs. 279/281).

Contestada la requisitoria fiscal por el señor Defensor Oficial en representación de la firma imputada (confr. fs. 314/315), el juez de primera instancia condenó a la procesada al pago de una multa de veintiocho millones novecientos mil pesos (confr. fs. 401/405).

Apelado este pronunciamiento por el señor Defensor Oficial y por el Administrador-Liquidador de la firma, la Cámara confirmó la sentencia recurrida, modificándola en el sentido de extender, en forma solidaria, la condena al pago de la multa a los integrantes del Directorio de la empresa al tiempo de la comisión de los hechos (confr. fs. 430/435).

Dante Antonio Zoppi y Tomás C. Skidmore, invocando su condición de ex-Directores de la Compañía Swift de La Plata, deducen los recursos extraordinarios de los que me ocuparé seguidamente.

El principio medular que inspira la garantía de la defensa en juicio, exige que los interesados tengan ocasión adecuada de ser escuchados en el pleito y de probar sus afirmaciones (conf. Fallos: 274:157 y 222; 283:88, sus citas y muchos otros).

Por ello, la imposición de una multa a quienes nunca fueron siquiera citados durante el transcurso del proceso, sin oportunidad, por ende, de ser oídos, conculca la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 128:417; 131:400; 157:123; 194:99; 198:90).

Además, la competencia devuelta de la Alzada derivaba del recurso de apelación que dedujera la defensa, ya que el Agente Fiscal consintió la sentencia de primera instancia que había sido dictada de conformidad con sus peticiones.

La intervención que le cabía al señor Fiscal de Cámara era a los efectos de mejorar los fundamentos de la sentencia apelada, pero no para expresar agravios como en realidad se hizo a fs. 419.

En esas condiciones, la extensión de la condena sin recurso acusatorio que así lo permitiese, constituye un caso de *reformatio in pejus* que importa un exceso de jurisdicción de la alzada en desmedro también del derecho constitucional de defensa (confr. causas F. 173, L. XVII y P. 294, L. XVII, sentencias del 27 de julio de 1976 y 9 de agosto de 1977, respectivamente, sus citas y muchos otros).

Opino, por tanto, que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

II. *Recurso extraordinario de fs. 443/455*

La defensa de la firma condenada solicita la aplicación del art. 3º de la ley 19.359, en vez del art. 17 de la ley 12.160, con base en el principio contenido en el art. 2º del Código Penal. Sostiene, asimismo, que la limitación que en orden a este último precepto establece el art. 17 de la mencionada ley 19.359 no puede ser aplicada a hechos anteriores a su vigencia, ya que si así fuera, se violaría el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

El planteo del recurrente parte de la premisa según la cual el art. 17 de la ley 19.359 constituye una norma de diferente nivel que las restantes, por lo que no puede ser ubicada en el mismo plano que las demás. La interpretación contraria, sostiene, conduciría a la invalidez constitucional de esa norma.

Tal aseveración sólo puede efectuarse sobre la base de un postulado implícito, esto es, que el principio de la ley más benigna posee jerarquía constitucional.

No participo de este punto de vista.

En efecto, dicho principio, de naturaleza común, no se encuentra comprendido en el de irretroactividad de la ley penal establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 247:52; 250:208; 251:44; 253:93; 263:83 y 96; 264:231; 265:83; 266:109), por lo que la sanción aplicada en el caso, conforme a la ley vigente al tiempo del hecho, no ocasiona gravamen constitucional alguno.

Ello establecido, cobra relieve la afirmación de derecho común del *a quo*, no tachada de arbitraria, en el sentido que en la elección de la ley más favorable no es lícito seleccionar disposiciones aisladas, sino que debe analizarse la ley en su integridad; y, en ese orden de ideas, aún cuando el art. 3º de la ley 19.359 resultara más beneficioso que el art. 17 de la ley 12.160, el art. 17 de aquella ley descarta su posible aplicación.

Por las razones expuestas, entiendo que debe confirmarse en el punto la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A. s/contravención al régimen de control de cambios".

Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico condenó a la "Compañía Swift de La Plata Sociedad Anónima Frigorífica", por

infracciones al régimen legal cambiario, al pago de una multa de $ 23.900.000, sin solidaridad por estar dirigida la empresa por un liquidador judicial (fs. 401/405).

2º) Que este fallo fue consentido por la señora Fiscal del fuero y apelado solamente por el administrador liquidador y por la defensa (fs. 405 vta. y 407).

3º) Que la Cámara de Apelaciones confirmó el pronunciamiento en lo principal y lo modificó "en el sentido de condenar en forma solidaria a los miembros del directorio de la "Compañía Swift de La Plata S.A." al tiempo de la comisión de los hechos, al pago de la multa de $ 28.900.000. Con costas". Fundóse el tribunal en diversas disposiciones legales y reglamentarias, en especial los arts. 17 de la ley 12.160; 1º, encabezamiento e inc. "e", del decreto 12.647/49; 1º, decreto 2581/64, arts. 14 y 17 de la ley 19.359; 2 y 4 del Código Penal, etc.

4º) Que Dante A. Zoppi y Tomás C. Skidmore, manifestando haber sido directores de la empresa en la época de las infracciones sancionadas, dedujeron sendos recursos extraordinarios (fs. 438/441); y lo propio hicieron los señores defensores de Swift (fs. 443/55).

5º) Que los nombrados en primer término alegan, en suma, que fueron incluidos a título de solidaridad en la condena sin ser oídos y ni siquiera citados en la causa, en violación de diversas cláusulas constitucionales, en particular la de la defensa en juicio (art. 18).

6º) Que de constancia alguna del proceso resulta la calidad invocada por los señores Zoppi y Skidmore, no siendo suficiente la propia afirmación para justificar su interés legítimo en el resultado ni, por ende, la procedencia formal de sus recursos.

7º) Que por ello no obstante, atendida la ausencia de toda apelación por el Ministerio Público (supra cons. 2º), corresponde señalar que el señor Fiscal de Cámara estaba impedido de expresar agravios, como lo hizo. Se suscitó de esta manera la conculcación de la defensa en juicio para quienes pudieran resultar afectados por la solidaridad dispuesta por la alzada, constituyente de una clara demasía decisoria, que comporta la *reformatio in pejus* del fallo de primer grado, sin recurso acusatorio que lo autorizara. Al ser planteada esta cuestión por el señor Procurador General (fs. 466, I), la jurisdicción extra-

ordinaria quedó habilitada para tratarla y, dado el notorio quebrantamiento constitucional señalado, resulta innecesaria mayor fundamentación para revocar, en esta parte, el fallo de la alzada, conforme a los precedentes citados en el dictamen aludido, a los que cuadra remitirse.

8º) Que en relación a la compañía Swift, dejó dicho la sentencia que no es aplicable, so color de más benigna, la ley 19.359 –como en procura de una importante disminución de la multa, lo pretendió la defensa– conclusión esta a la que arribó la Cámara haciendo jugar los arts. 2 y 4 del Código Penal, respecto del art. 17 de la citada ley posterior a los hechos reprimidos. Decidió, consecuentemente, que el pronunciamiento del juez inferior había sido correcto al instituir la condena en los términos de los arts. 1º, inc. e), del decreto 12.647 y 17 de la ley 12.160, y mantuvo así el monto de la sanción.

9º) Que la defensa comenzó por sostener que el art. 17 de la ley 19.359, en cuanto excluye la aplicación del art. 2 del Código Penal en las sanciones por ella instituidas, que no sean corporales, sólo rige para el futuro, no alcanzando a los hechos ocurridos antes de su publicación (los de autos); y si no se admitiera esa interpretación, el precepto –añade la defensa– sería inconstitucional. A continuación, y después de ubicar su recurso en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, afirman los señores defensores que, al desechar la invalidez constitucional de la actuación retroactiva del art. 17, la sentencia confundió los dos niveles en que había propuesto la cuestión, referidos el primero a que los hechos debían ser juzgados con arreglo a la ley más benigna y, el segundo, a que aquél deja abierta "la necesaria aplicabilidad a nuestro caso de una ley posterior más benigna, pese a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 19.359"; y que la ley más favorable es, notoriamente, la recién citada, que pone un tope máximo de $ 10.000.000.000 a las multas. Los letrados recurrentes denuncian, asimismo, la arbitrariedad del fallo, referida al criterio con que resolvió la cuestión atinente a la elección de la ley más benigna, para lo cual habría incurrido en autocontradicción.

10) Que la primera impugnación de las arriba relacionadas, arranca del presupuesto de que el principio receptado por el art. 2º

del Código Penal estaría abarcado por la garantía constitucional referida a la irretroactividad de la ley penal. Al respecto, bueno será recordar que una invariable línea jurisprudencial de esta Corte siempre ha sostenido que lo atinente a la retroactividad benigna de la ley penal no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario, como resulta de los numerosos precedentes mencionados en el dictamen del señor Procurador General, a los que pueden agregarse muchos posteriores (Fallos: 271:34; 273:212; 274:297; 285:187; 293:218). En tales condiciones, la decisión de la sentenciante cuando desechó la pretensión concerniente a la aplicación de una ley *ex post facto*, que conminaría a los hechos juzgados con una sanción menor que la del ordenamiento vigente al ser cometidos, no lesiona la garantía invocada del art. 18.

11) Que el otro aspecto del mismo recurso se funda en que el fallo objetado no constituiría una derivación razonada del derecho vigente, tornándose susceptible de descalificación como acto jurisdiccional. Aquí, también, se da el caso de acoger las razones del señor Procurador General porque si, en consonancia con lo expresado en cuanto a la condición de derecho común de todo lo emparentado al principio de la ley más benigna, se desecha la alegación de la defensa que insiste en atribuir jerarquía constitucional a ese principio, para que la apelación pudiera progresar sería inexcusable que demostrara que las conclusiones de la sentenciante, referidas en concreto a la actuación del art. 2º del Código Penal, están viciadas de arbitrariedad, con el alcance que esta Corte le asignó al vocablo. O sea que, tal arbitrariedad se encuentra directa e inmediatamente conectada con la infracción a algún mandato constitucional. Y todo esto es, precisamente, lo que ha sido omitido por los recurrentes, dejando, así, incólumes las aludidas conclusiones pertinentes del a quo.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia en recurso en cuanto amplió a la de primera instancia, en punto a la solidaridad que dispone; y se la confirma en lo demás que decide.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LORENZO IVAN ALVAREZ v. S.A. UCEDA Y GALDAME C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar a la indemnización por despido remite al análisis de una cuestión de derecho común que, al haber sido resuelta por el tribunal con fundamentos suficientes de igual carácter, impiden la descalificación del fallo como acto judicial (1).

CONTRATO DE TRABAJO.

La circunstancia de haber admitido el a quo que la promesa de trabajo debía ser cumplida, no contradice la conclusión de que el art. 18 de la ley 17.258 liberaba de responsabilidad al empleador por el despido, aunque resultara procedente una reparación en los términos del art. 95 de la Ley de Contrato de Trabajo que, ante la ausencia de prueba, debía fijarse en forma prudencial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del recurrente con relación a las normas comunes aplicables y a la inteligencia de las mismas efectuada por la Cámara no autorizan el recurso extraordinario, máxime cuando no media un apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso ni una carencia decisiva de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente la consideración en la instancia extraordinaria del agravio relativo a las asignaciones familiares si el apelante omite una crítica concreta y razonada de lo decidido por el a quo, máxime si la cuestión, por su propia naturaleza, escapa al ámbito del recurso extraordinario y ha sido resuelta con fundamentos bastantes de derecho no federal que descartan la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 6 de junio. Fallos: 276:61, 132; 277:114.

EMILIO E. GONZALEZ BONORINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara si los mismos argumentos en los que se basa la alegada arbitrariedad de ésta, fueron asumidos en una u otra forma por la Suprema Corte local —como fundamento de los recursos de inconstitucionalidad y casación sometidos a su conocimiento— sin que se haya deducido recurso alguno contra el fallo del último tribunal nombrado, que vino en estos aspectos, a dictar la sentencia definitiva (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente a las cuestiones de hecho y prueba y aplicación del derecho procesal local, no es materia susceptible de ser censurada por la vía excepcional de la arbitrariedad ya que, aunque se haya invocado violación a la defensa en juicio, no se demostró en el caso clara e inequívocamente el quebrantamiento de esa garantía.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional —en cuanto a la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo— la sentencia que se refiere a la negativa del procesado a prestar declaración indagatoria en un primer momento ya que, a los efectos de descalificar las exculpaciones del acusado, el tribunal computó toda suerte de probanzas directas, indirectas y circunstanciales.

JULIO BRIZUELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

No existe delito contra la seguridad pública que determine la competencia de la justicia federal en el supuesto despojo cometido contra el

---

(1) 6 de junio.

inquilino de un departamento, cuyo propietario habría obtenido, mediante maniobras dolosas, la transferencia a su nombre de la línea telefónica de la que el primero era titular (1).

MARIA L. MARSIGLIO DE MASSARI v. FRANCISCO ALEMANY Y OTRO

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Procede el reajuste de honorarios solicitado después de la sentencia firme que los había regulado y ante el dilatado incumplimiento sin culpa del acreedor, para asegurar la debida contraprestación de aquéllos y respetar la justicia conmutativa y el derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La imposición de medidas disciplinarias a los profesionales intervinientes en juicio, autorizadas por la ley, no implica ejercicio de la facultad punitiva ni da lugar al recurso extraordinario aunque medie invocación de garantías constitucionales.

COSA JUZGADA.

El efecto de la cosa juzgada tiende a amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez, o sea, el resarcimiento integral del crédito por el deudor en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Cuando en el recurso de queja ante la Corte Suprema cada uno de los presentantes invoca un interés personal y autónomo, resulta insuficiente un solo depósito a los efectos de abrir la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver los apelantes proponen pretensiones perfectamente diferenciables lo que obsta a la procedencia del recurso res-

---

(1) 8 de junio.

peto a la Dra. Vázquez Conort, pues no firmó el escrito donde fue deducida la apelación extraordinaria, y, además, no figura en la boleta de depósito agregada a esta queja, cuyo monto resulta insuficiente para dos apelaciones.

Pienso en cambio, que los agravios traídos en el recurso en estudio, en cuanto fue interpuesto por el Dr. Cardinale, suscitan cuestión federal bastante para su examen en esta instancia.

Estimo, en efecto, que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el art. 35 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires no sustenta adecuadamente la decisión del *a quo* de aplicar una sanción de multa al profesional por los agravios que éste pudiera infligir al decoro judicial a través de los términos de sus escritos.

Considero, pues, que en el caso se configura un supuesto de excepción a la reiterada doctrina de V. E. según la cual la imposición de multas a las partes y a sus representantes a raíz de su inconducta procesal constituye facultad privativa de los magistrados que intervienen en el pleito y es irrevisable por la Corte (Fallos: 277:15).

En cuanto a la impugnación formulada contra los fundamentos dados por el juzgador para denegar el reajuste de los honorarios fijados en la sentencia, pienso que resulta aplicable al caso el criterio sentado por V. E. al fallar la causa "Tucumán, Gobierno de la Provincia c/Compañía Azucarera Concepción S.A. s/expropiación" (T. 82-XVII, del 26 de abril de 1977).

Opino, en consecuencia, que con el alcance indicado corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 27 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Angel Cardinale y María Luisa Vázquez Conort en la causa Marsiglio de Mussari, María L. c/Alemany, Francisco y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 994 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas posteriores), la Cámara Segunda de Apelación del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó lo resuelto en la anterior instancia (fs. 966 y 970/970 vta.) en pronunciamientos referidos a la improcedencia del reajuste de honorarios, que se solicitó por los doctores María Luisa Vázquez Conort y Miguel Angel Cardinale después de la sentencia definitiva dictada en el caso, y asimismo, a la imposición de sanciones a los mismos profesionales –multa de $ 2.000– invocándose la facultad conferida por el art. 35 del Código de rito local. Aquella decisión de alzada dio motivo al recurso extraordinario interpuesto a fs. 1000, ante cuya denegatoria a fs. 1003, los antes nombrados dedujeron la presente queja.

2º) Que atendiendo al interés personal y autónomo que se invoca en este recurso directo por cada uno de sus presentantes, resulta insuficiente un solo depósito ($ 5000) a los efectos previstos por el art. 286 del Código Procesal, lo que es óbice –en parte– para la procedencia de la queja. Como a lo dicho se une la circunstancia de no haberse suscripto por la doctora María Luisa Vázquez Conort el escrito en que se planteó el recurso del art. 14 de la ley 48, se impone, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, desestimar la presentación directa en cuanto atañe a aquélla.

3º) Que la aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley no comporta el ejercicio de la facultad de imponer penas ni da lugar al recurso extraordinario aun cuando medie invocación de garantías constitucionales (Fallos: 239:267; 246:135, 165 y 169; 249:130; 255:101 y otros).

4º) Que pese a no prever en concreto el art. 35, inc. 3º del Código ritual aplicable, las correcciones disciplinarias autorizadas, se remite a las que se legislan en el mismo cuerpo, en cuya circunstancia y habiéndose en éste dispuesto la imposición de multas de carácter disciplinario (v. gr.: arts. 128, 129 y 130), no compete a esta Corte, en razón de aquel principio, la exégesis de la norma referida en cuanto condujo a imponer la multa de $ 2.000 que pretende controvertirse.

5º) Que por el contrario, es procedente el remedio federal frente a la denegatoria del pedido de reajuste de honorarios, pese a que éste se planteó después de la sentencia firme que los reguló, toda vez que los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por el deudor en caso de incumplimiento de sus obligaciones (Fallos: 294:434). Siendo así, menoscaba las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, el pronunciamiento en recurso que omitió considerar que las regulaciones practicadas a fs. 908 sólo tradujeron para la oportunidad temporal en que se lo dictó –6 de diciembre de 1974– la significación económica de la deuda, por lo que es justo, habiéndose dilatado su cumplimiento sin culpa del acreedor, revalorizar la cantidad debida. Así se restablece, conforme al criterio del juzgador, la real significación de aquélla en orden a asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, respetando así el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad ("Grela, Eugenio s/sucesorio", 19 de octubre de 1976, entre otros).

Por ello, parcialmente de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja (considerando 5º) y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 994/996 en cuanto a los honorarios del doctor Miguel Angel Cardinale. Vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

FELIX F. NEBBIA v. S.A.D.A.I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró el derecho del accionante a la rendición de cuentas de los derechos de autor retenidos

por S.A.D.A.I.C. antes de la vigencia de la ley 17.648, omitiendo el análisis de la defensa *sine actione agit* que la demandada reiteró al contestar los agravios de su contraria, oportunidad que se muestra adecuada a las circunstancias del caso, ya que no era exigible a aquélla que impugnara la sentencia que no le causaba agravio, por haberse rechazado la demanda en virtud de razones ajenas a la mentada defensa, cuyo análisis pudo influir en el resultado del proceso (1).

JULIO JESUS GUERRA v. S.A. SAGAZZOLA C.I.F.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en no haberse pronunciado el a quo acerca de que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, ya que la admisión en la sentencia de las pretensiones de esta parte importa una decisión implícita favorable a la suficiencia de su expresión de agravios y ello obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad (2).

HERVE JUAN PEDRO ARIEU

INTERVENCION FEDERAL.

Si bien los interventores federales no son funcionarios de las provincias, sustituyen a la autoridad local y proveen al gobierno de ellas, ejerciendo las facultades que la Constitución Nacional, la Provincial y las leyes respectivas les reconocen. Este criterio fue extendido a los gobernadores

---

(1) 8 de junio. Fallos: 247:111; 253:463; 256:434; 276:261. Causa "Cánepa, Atilio y otra c/Madanes, Víctor —suc.—" del 4 de abril de 1978.

(2) 8 de junio. Causa: "González, Alfredo c/Estado Nacional", del 28 de abril de 1977.

a que se refería el Estatuto de la Revolución Argentina de 1966 y a los contemplados en el actual ordenamiento institucional del país (1).

JUBILACIONES PROVINCIALES.

Corresponde desestimar el acogimiento a los beneficios de la ley 20.572 de quien adujo que las funciones desempeñadas como Ministro de Economía de la Provincia de La Pampa entre junio de 1967 y mayo de 1970 debían ser consideradas como si lo hubieran sido en el orden nacional. Ello así, pues el Estatuto de la Revolución Argentina dispuso que los gobernadores de provincia ejercerían las facultades concedidas por las respectivas constituciones provinciales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ante lo cual el nombramiento del actor como ministro no importó sino aplicar las normas pertinentes de la Constitución local.

CARLOS JORGE MACCHIAVELLI v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

Cuando median razones de orden público o interés general, los beneficios previsionales pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional la decisión de no otorgar, en función de la ley 20.540, el aumento de $ 200 mensuales establecido por la 20.515, actitud que el actor estimó agraviante de su derecho adquirido al régimen de excepción previsto en el art. 76, inc. 1º, ap. a), de la ley 14.777.

---

(1) 13 de junio. Fallos: 270:346, 410; 271:240; 272:250; 274:96; 297:304.
(2) 13 de junio. Fallos: 170:12; 179:394; 266:279.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS v. PRICE WATERHOUSE PEAT & Co.

CONSEJOS PROFESIONALES.

Procede el recurso extraordinario contra el fallo que confirmó lo dispuesto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a desestimar una solicitud de inscripción en el Registro Especial de Sociedades de ese Consejo, sobre la base de la resolución 10/75 emanada de éste, que en su art. 4º dispone que las sociedades que pretendan ser inscriptas en el registro respectivo no podrán identificarse con nombres de fantasía, sino por el de alguno o de todos sus componentes.

CONSEJOS PROFESIONALES.

La inscripción otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas durante la vigencia del decreto-ley 5103/45, tenía validez en todo el territorio de la República, por interpretación de los arts. 1º y 7º de tal ordenamiento, sin perjuicio de cumplirse con los requisitos formales exigibles en cada jurisdicción para hacer efectiva tal inscripción en el ámbito local.

CONSEJOS PROFESIONALES.

Si bien el art. 27 de la ley 20.488 derogó expresamente los arts. 1º a 14 del decreto-ley 5103/45, el art. 2º, inc. "f", de aquel ordenamiento dispuso que las profesiones a las que se refiere podrán ser ejercidas por las personas inscriptas en la fecha de esa ley en el Registro Especial de No Graduados, conforme al decreto 5103/45 (art. 7º) mientras no se modifique su actividad profesional, norma que prevalece sobre cualquiera de índole local que, so calor de reglamentación, pueda desvirtuarlas (art. 31, Constitución Nacional).

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN

En la ciudad de La Plata, a los 8 días del mes de marzo de 1977, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Alfredo J. Bossi y César F. Pera Ocampo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ Price Waterhouse Peat & Co. s/inscripción (causa: B-42.389), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 263 y 266 del Código Procesal, resultando de la misma que debía votar en primer término el doctor Bossi.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la decisión apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Ante la primera cuestión, el doctor Bossi dijo:

1. Price Waterhouse Peat & Co. pidió, por medio de dos de sus socios, inscripción en el Registro de Sociedades llevado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, denunciando como su especialidad las siguientes: auditoría, asesoramiento impositivo, organización y sistemas.

Denegada la petición por no cumplirse los recaudos mínimos exigidos por el art. 4º de la resolución 10/75 dictada por el mencionado Consejo Profesional, se pidió reconsideración con fundamento en los arts. 7º del decreto-ley 5.103 del año 1945, 54 del decreto-ley 4.460 del año 1946 y 20 de la ley 20.488, entre otras disposiciones.

No habiéndose hecho lugar a la revocatoria por resolución del 20 de agosto de 1976, se ha interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 12, inc. 3, de la ley provincial 7.195 que ahora debe tratar esta Sala, recurso que ha sido fundamentado con substancial invocación de las disposiciones precedentemente citadas.

La apelante sostiene que la cuestión está regida inequívocamente por el art. 7º del decreto-ley 5103 de 1945 y por el art. 54 del decreto-ley 4460 de 1946, reglamentario del anterior, y recuerda que sobre su base y como consecuencia del fallo que en su caso dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicado en el tomo 220, página 1130, de su colección, obtuvo la inscripción en el Registro de No Graduados, previsto en el precitado art. 7º, llevado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, inscripción que —lo anoto por mi parte— fue hecha el 2 de septiembre de 1952 según así resulta del certificado de foja 4.

Dice también que la posterior ley 20.488 no ha innovado sobre el punto —afirma que no lo podía hacer por tratarse de derechos adquiridos— y así surge del art. 2º —éste determina quiénes podrán ejercer las profesiones mencionadas en el artículo anterior— cuyo inciso f) establece: "Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No Graduados conforme al decreto-ley 5103/45 (art. 7º), mientras no resulte modificación y extensión del objeto, condiciones, término u otra modalidad de la actividad profesional".

Más adelante agrega que el art. 20 de la misma ley, saliendo al encuentro de la jurisprudencia vigente, que admitía la validez de la inscripción obtenida en una provincia en todas las demás, ha dispuesto: "La inscripción de un título de los reglados por la presente ley en una jurisdicción de las indicadas en el art. 19, no obliga necesariamente a su inscripción en los otros si no se

ha dado cumplimiento, a entender del respectivo consejo profesional con los requisitos establecidos en el art. 2º de esta ley".

Y la recurrente expresa luego: "El Consejo Profesional de que se trate no puede entender que quien está inscripto en el Registro Especial de No Graduados no lo está aunque se le exhiba el certificado que lo demuestra, ni que quien está inscripto en ese Registro no pueda ejercer la profesión en cualquier parte del territorio nacional, aunque el art. 2º inc. f) de la misma ley 20.488 disponga lo contrario".

2. La mencionada resolución 10/75 establece en su art. 4º: "La sociedad no podrá identificarse con nombre de fantasía, sino por el de alguno o de todos sus componentes, o con la denominación que identifique claramente la naturaleza del o los servicios ofrecidos, debiendo en este último caso en todo tipo de papelería que se utilice o publicidad de cualquier género, indicarse el nombre de todos los asociados" (fs. 43).

En el escrito fundante de la apelación no se impugna ni se niega, de modo directo y concreto, la facultad del Consejo Profesional para dictar tal resolución, de modo que cabe considerar que ha sido reconocida.

La disposición precedentemente transcripta reglamenta el art. 4º, inc. b), de la ley 7195. Este artículo, que establece las reglas a las cuales se encuentra sometido el uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el primer artículo de la ley, dice en el citado inc. b): "Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán, en ningún caso, usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes".

Según los considerandos de la resolución 10, el propósito perseguido fue evitar que en forma encubierta mediante siglas, denominaciones de fantasía, asociaciones o sociedades de cualquier tipo, se desarrollen tareas propias de los graduados por personas carentes de título o por profesionales no habilitados para ejercer en jurisdicción provincial. Además se dijo que el art. 4º, inc. b) de la ley no debía ser interpretado en el sentido de que prohíbe la existencia de asociaciones o sociedades entre profesionales de distintas disciplinas para la prestación de servicios integrales, debiendo admitirse esa posibilidad siempre que cada uno de los integrantes tenga definida su área de actuación en los límites de su especialidad profesional, sea ésta de nivel universitario y asuma la responsabilidad por las tareas que le son propias.

Bien se ve qué fines han inspirado el dictado de la mencionada resolución frente a la exigencia legal de que todos los socios tengan título que los habilite para el ejercicio de la profesión —en último análisis se ha querido asegurar el cumplimiento cabal de tal requisito—, y aquí convendrá señalar que la ley 20.488, de la cual hace mérito la recurrente, habla de la necesidad de que todos los componentes de las asociaciones de graduados posean títulos

habilitantes y estén matriculados (art. 5º). Con este artículo, pues, se compadece también la referida resolución 10.

En el presente caso no se trata de la inscripción de un título profesional de que habla el art. 20 de la ley, sino una sociedad. Esta observación es válida también si se toma en cuenta lo que dispone el art. 2º, inc. f), que se refiere a "personas inscriptas a la fecha de esta ley". Es cierto que esta última disposición menciona el decreto-ley 5103, pero ésta sólo puede tener eficacia en la medida en que la ley indica ya que el art. 27 de la ley que nos ocupa, número 20.488, expresamente deroga los arts. 1º a 14 de dicho decreto-ley. El art. 2º se refiere a "personas" y no, como lo hacía el art. 7º del decreto-ley derogado, a "personas, asociaciones o sociedades de personas".

Por otra parte, y no sin olvidar lo establecido en el art. 5º de la ley, es del caso decir que la resolución 10/75 únicamente reglamenta las exigencias que sujetan el pedido de inscripción de sociedades o asociaciones profesionales. Haber hecho aplicación de la misma frente a la solicitada inscripción de la ahora apelante no importa alegación alguna de incumplimiento de los requisitos a que se refiere el art. 2º de la ley; el consejo directivo, al denegar la pretendida inscripción, no declara que no se han cumplido tales requisitos.

En mérito a lo expuesto y a las concordantes razones de los dictámenes que han servido de fundamento a la resolución recurrida, considero que ésta es justa.

Voto por la afirmativa.

El doctor Pera Ocampo, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Ante la segunda cuestión, el doctor Bossi dijo:

Visto el acuerdo logrado, propongo, como decisión de esta Sala, confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

El doctor Pera Ocampo, adhirió en un todo al voto que antecede.

Con lo que terminó el acuerdo.

—SENTENCIA—

La Plata, 8 de marzo de 1977.

Autos y vistos: Considerando:

Que corresponde confirmar la resolución apelada (arts. 2, 5, 20 y 27 de la ley 20.488; 4º inc. b) y 12 inc. 3º de la ley 7195, art. 4º de la resolución 10/75 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas).

Por ello y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la resolución apelada. *Alfredo J. Bossi. César F. Pera Ocampo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 63/66 es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48. Ello así, pues la decisión recaída a fs. 59/61 ha sido contraria a la pretensión que la recurrente funda en la inteligencia que atribuye a leyes federales, como son el decreto-ley 5103/45 y la ley 20.488.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: la firma Price Waterhouse, Peat & Co. solicitó ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, su inscripción en el registro de sociedades de profesionales que lleva ese organismo. Aclaró y certificó a tal efecto (v. fs. 3 y 4 del expte. nº 2677-52/75 glosado a estos autos) que se encontraba inscripta en el registro similar de la Capital Federal desde el 2 de septiembre de 1952. Dicha solicitud fue rechazada conforme surge de fs. 47/50 del expediente mencionado, con fundamento en lo dispuesto por el art. 4º de la resolución nº 10/75 del citado Consejo, que prohíbe la identificación de las sociedades con nombres de fantasía.

La decisión fue apelada ante el órgano judicial competente conforme lo autoriza el inc. 3º del art. 12 de la ley provincial nº 7195.

La Cámara a quo, en su pronunciamiento de fs. 59/61, confirmó lo decidido efectuando, a mi parecer, una equivocada inteligencia de las normas que rigen el punto.

Estimo necesario, para dilucidar el tema, analizar el funcionamiento de los sistemas en dos épocas: a) durante la vigencia del decreto 5103/45; y b) a partir de la sanción de la ley 20.488.

En el primer período –durante el cual la recurrente obtiene su inscripción en el registro de la Capital Federal como consecuencia del fallo de este Tribunal registrado en T. 220:1130– se interpretaron los arts. 1º y 7º del mencionado decreto en el sentido de que la inscripción obtenida en cualquiera de los consejos locales debía tener validez en toda la República y que en cuanto los referidos consejos integran un régimen nacional uniforme, el reconocimiento de la aptitud

o capacidad especial a que se refiere el art. 7º, por uno de ellos tiene necesariamente validez en todos los otros órdenes jurídicos parciales, sin perjuicio e independientemente del inexcusable cumplimiento, por los habilitados, de los recaudos formales exigidos en cada jurisdicción para las distintas inscripciones (Fallos: 239:222; 247:277 y 155).

Con posterioridad, la ley 20.488 deroga parcialmente el decreto-ley 5103/45 y establece en su art. 20 que "la inscripción de un título de los reglamentados por la presente ley en una jurisdicción de las indicadas en el art. 19, no obliga necesariamente a su inscripción en los otros si no se ha dado cumplimiento a entender del respectivo consejo profesional con los requisitos establecidos en el art. 2º de esta ley".

Es decir que la ley faculta, según entiendo, a los organismos locales para decidir si se cumplen o no las exigencias del art. 2º pero parece claro que no les autoriza a imponer nuevos requisitos que el legislador nacional no haya establecido.

A este respecto, el inc. f) del art. 2º expresa textualmente: "Las profesiones a que se refiere el art. 1º sólo podrán ser ejercidas por: ...f) Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No Graduados, conforme al decreto-ley 5103/45 (art. 7º), mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término u otra modalidad de la actividad profesional".

A mi parecer, la solución legal no da lugar a dos interpretaciones. Quien haya estado inscripto a la fecha de la ley en el registro respectivo conforme al art. 7º del decreto-ley 5103/45 puede ejercer las profesiones a que se refiere el art. 1º, y esto es lo *único* que debe constatar el consejo local.

Entiendo además que no cabe la inteligencia que le da el a quo a la presunta intención del legislador en el sentido de que éste no consideró incluidas a las sociedades en el artículo a que me vengo refiriendo al omitirse en el mismo la referencia expresa que contenía el art. 7º del decreto anterior.

Ello así porque el inc. f) del art. 2º es —basta comparar los textos— una adaptación del inc. e) del art. 4º del decreto-ley 5103/45 que empleaba la misma terminología y no del art. 7º como afirma el tribunal. Se trata pues, en mi opinión, en el peor de los casos, de una

mera omisión que no incide en la normativa general. Todo ello, como es obvio, sin perjuicio de la elemental conclusión de que también son personas las que tienen una existencia ideal (art. 30 del Código Civil).

Por lo expuesto, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/Price Waterhouse Peat & Co.".

Considerando:

1º) Que la sociedad civil Price Waterhouse Peat & Co. solicitó al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires su inscripción en el Registro Especial de Sociedades de aquel Consejo. A tal efecto presentó un certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, donde consta su inscripción en el Registro Especial de Sociedades de este último organismo, desde el 2 de septiembre de 1952. La referida solicitud fue desestimada, sobre la base de la resolución 10/75 emanada de la entidad requerida, reglamentaria de la provincial 7195, resolución que, en su art. 4º, dispone que las sociedades que pretendan ser inscriptas en el registro respectivo no podrán identificarse con nombres de fantasía, sino por el de alguno o todos sus componentes, etc. Desestimada, igualmente, la revocatoria intentada por la peticionaria, le fue concedido el recurso de apelación instituido por la citada ley, para ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata.

2º) Que el tribunal mencionado, luego de transcribir el recordado art. 4º de la resolución 10/75, afirma que no se ha impugnado de un modo directo y concreto la facultad del Consejo Profesional para dictarla, de modo tal que cabría tenerla por reconocida. Y tras señalar que ese dispositivo tiende a asegurar el cumplimiento del requisito legal de que todos los miembros de las sociedades de pro-

fesionales posean título habilitante, destaca que el mismo se compadece con lo dispuesto por el art. 5º de la ley 20.488, invocada por la apelante. Señala, asimismo, que no se trata de la inscripción de un título profesional del que habla el art. 20 de la ley, sino de una sociedad, lo que armonizaría con el art. 2º, inc. f, que se refiere a "personas inscriptas a la fecha de esta ley" y que, aunque ésta menciona el decreto-ley 5103/45 (durante cuya vigencia la sociedad recurrente obtuvo su inscripción en la Capital Federal) ésta sólo puede tener eficacia en la medida en que la nueva ley –20.488– lo admita, ya que en su art. 27 derogó expresamente los arts. 1º y 14 del recordado decreto-ley. El último ordenamiento (art. 2º) se refiere a "personas" y no, como lo hacía el anterior a "personas, asociaciones o sociedades de personas". Y concluye la sentenciante que la resolución 10/75 se limita a reglamentar las exigencias que surjan del pedido de inscripción, sin que se haya alegado el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el art. 5º de la ley 20.488: "el consejo directivo, al denegar la pretendida inscripción, no declara que no se han cumplido tales requisitos". Concluye, la Cámara, confirmando la decisión apelada.

3º) Que la entidad recurrente, con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, dedujo recurso extraordinario, sosteniendo que el a quo había hecho prevalecer normas locales sobre lo que disponen el decreto-ley 5103/45 y la ley 20.488. Ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 75), y habida cuenta de que la sentencia resultó contraria a la pretensión exhibida por aquella entidad, fundada en la inteligencia de las citadas leyes federales, hace que la apelación sea procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º).

4º) Que la inscripción que le fuera otorgada a la peticionaria por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, durante la vigencia, del decreto-ley 5103/45, tenía validez en todo el territorio de la República por interpretación de los artículos 1º y 7º de tal ordenamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales exigibles en cada jurisdicción para hacer efectiva tal inscripción en el ámbito local (Fallos: 247:155 y 247).

5º) Que si bien es cierto que el art. 27 de la ley posterior 20.488 derogó expresamente los arts. 1º al 14 del decreto-ley 5103, no lo es menos que el art. 2º, inc. "f", de aquel ordenamiento, dispuso que las

profesiones a las cuales se refiere (contador público, licenciado en administración, actuario, etc.) podrán ser ejercidas por las "Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No Graduados, conforme al decreto-ley 5103/45 (art. 7º), mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término u otra modalidad de la actividad profesional", situación esta última que es la configurada en autos.

6º) Que, en consecuencia, dado que el Consejo Profesional ante el que se solicitó la inscripción no ha negado que la sociedad presentante reuniera los requisitos exigidos por el art. 2º de la ley 20.488, como hubiera podido ocurrir de acuerdo al art. 20 de la misma, no se advierte que dicho organismo tuviera facultades para adicionar otros requisitos además de los previstos por la ley nacional citada.

7º) Que no es aceptable el argumento formulado por el a quo, sobre la base de la distinta terminología empleada por la ley 20.488 al referirse en su art. 2º inc. "f" sólo a "personas", en contraste con "personas, asociaciones o sociedades de personas" mencionadas por el decreto-ley (art. 7º), ya que, como lo pone de resalto la Procuración General, el vocablo "persona" alude tanto a las físicas como a las de existencia ideal (Código Civil, art. 30).

8º) Que dado que no fue puesta en tela de juicio la substancia federal de la cuestión planteada, obviamente es de aplicación el principio constitucional de que las leyes de aquella índole deben prevalecer sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarlas (Constitución Nacional, art. 31).

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y precedentes allí citados, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

YUE WAY MAND Y OTRO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Es punible en los términos del art. 55, inc. b) del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina, aprobado por el decreto 5207/71, el hecho de proporcionar el práctico un asesoramiento incorrecto que dio lugar a que se emprendiese una navegación riesgosa por el Canal Punta Indio cuando no tenía agua suficiente, al estar el río bajando durante el recorrido.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La circunstancia de haber anulado la Asociación de Prácticos sus propias normas no da lugar a que se aplique el principio de la ley penal más benigna, ya que el art. 55 del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina no delegó en aquella asociación la facultad de completar el tipo contravencional en él descripto.

NAVEGACION.

En la navegación por el Río de la Plata son aplicables las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar firmadas en Londres el 17 de junio de 1960 y aprobadas por la ley Nº 16.862. La primera de tales reglas establece que ellas serán cumplidas por todos los buques o hidroaviones en alta mar y *en todas las aguas comunicantes con ella que sean navegables para buques de ultramar.* Lo mismo surge del art. 1466 del Digesto Marítimo y Fluvial en vigencia al momento de producirse el abordaje del caso, y de lo que prevé el Régimen de Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (301.0101 REGINAVE), de posterior vigencia, con la única limitación, en cuanto a aquellas reglas, de no poder interferir con las dictadas para la navegación por las autoridades locales.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires 30 de junio de 1977.

Y Vistos; Considerando:

I. — Que el Tribunal Administrativo de la Nación resolvió: 1º) Imponer al Capitán de Ultramar Práctico del Río de la Plata, don Roberto Francisco Bernasconi, la sanción disciplinaria de cuatro meses de suspensión, prevista por

el art. 56, inc. b) del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje aprobado por el decreto 5207/71; 2º) Declarar las responsabilidades de carácter profesional que en los fundamentos de esta decisión se asignan al Capitán de Ultramar don Yue Way Mand, debiendo comunicarse este pronunciamiento a las autoridades competentes (fs. 1963/2000).

Esta decisión fue recurrida ante la Cámara por la vía que autoriza el art. 86 de la ley 18.870, por los defensores de ambos sancionados. El doctor Ernesto F. Barillatti, en nombre de Bernasconi, tanto al fundar su recurso a fs. 2027/2034 como al expresar agravios a fs. 2051/2058, sustenta su disenso principalmente en cuatro objeciones que formula al procedimiento cumplido en sede administrativa. La primera de ellas referida a lo que denomina el cambio del objeto del proceso, pues lo que originariamente se investigaba era el accidente "con fecha y lugar precisos", mientras que con la acusación fiscal de fs. 1870/1886 se habría introducido la imputación de transgresiones que no tendrían vinculación directa con el abordaje, colocándolo en estado de indefensión por no haber tenido la oportunidad de encartar las pruebas de descargo. La segunda de aquéllas consiste en el impedimento que constituiría el sobreseimiento definitivo dado por la Justicia Penal, quien ya juzgó las conductas en punto a "imprudencias" y "negligencias". La tercera puede resumirse en el hecho de que a pesar de declarar que no se puede determinar la responsabilidad de nadie en la colisión, se sanciona al nombrado mediante interpretar la Nº 29 de las Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el mar (Londres 1960) y las normas que hacen a la seguridad de la navegación del Canal Punta Indio dictadas por la Asociación de Prácticos del Río de la Plata, pese a resultar ambos regímenes inaplicables al caso, puesto que las primeras han sido dictadas a los efectos exclusivos de evitar una colisión frente a un riesgo actual y nada tienen que ver con la actuación anterior de un marino, y menos imputada tres horas antes, mientras que las segundas lo han sido por una asociación de carácter privado, y no obliga a sus miembros más allá que hasta tanto y cuanto la asociación pueda sancionarlos dentro de su esfera societaria. La última se refiere a la circunstancia que a pesar de haber solicitado el Fiscal actuante una pena menor, el Tribunal sin dar fundamento alguno, aplica una mayor, con lo que ha violado el art. 82 de la 18.870, en tanto exige que las decisiones deben ser fundadas.

Por su parte, el defensor del Capitán Yue Way Mand, en sus escritos de fs. 2039/2041 y 2059/2062 insiste en que la circunstancia de declarar el Tribunal Administrativo de la Navegación, que ante la manifiesta imposibilidad de determinar las causas del luctuoso suceso investigado, no es posible extraer conclusiones valederas que conduzcan a señalar responsables directos en el aspecto técnico-profesional que hacen a su competencia, ha dejado cerrado, con ello, el objeto de esta causa, pues al analizar el comportamiento profesional de los imputados durante la navegación previa al accidente, ha excedido los términos de la relación jurídica única existente en un proceso de esta índole, introduciendo nuevas cuestiones respecto de las cuales el Capitán Yue Way

Mand no ha sido debidamente informado y violando así su derecho de defensa. Agrega que, con anterioridad, se incorporó a estos autos el pronunciamiento del señor Juez Federal de la ciudad de La Plata, donde se dictó sobreseimiento definitivo respecto de ambos recurrentes, decisión esta que en razón de los precisos y concretos términos del art. 192 del Código Penal, ha sustraido toda posibilidad de volver a analizar las conductas en punto a imprudencia o negligencia, pues dicho fallo judicial, hace cosa juzgada, sin que quede la posibilidad de una resolución contraria. Destaca con especial énfasis, que si bien pertenece a la órbita del Tribunal el juzgamiento de las conductas profesionales, el hecho de que está resuelto con autoridad definitiva que no hubo en este caso ni imprudencia ni negligencia cierra la eventualidad de toda nueva investigación y no puede volverse sobre el particular, mientras que si la sentencia dictada se refiere a situaciones distintas de la colisión, se estaría decidiendo sobre una materia que no ha sido motivo de esta causa.

Por su lado, el señor Fiscal de Cámara, a fs. 2045/2046, comienza por señalar que el relato de los hechos efectuado y las conclusiones a que han arribado los técnicos que integran el Tribunal, según las cuales el accidente ocurrió como consecuencia de la conducta anterior de los imputados, resulta un criterio propio del mencionado organismo y ajeno a la jurisdicción a que a la Cámara Federal le acuerda el recurso de la ley 18.870.

Añade, con respecto al planteo formulado sobre la base del sobreseimiento definitivo recaído en sede penal, que la Corte Suprema ha declarado que no es atendible la pretendida violación de la defensa en juicio resultante de que una misma conducta pueda ser objeto de investigaciones paralelas, en sede administrativa y judicial, pues se trata de determinar responsabilidades de diferente naturaleza, ante jurisdicciones también distintas (Fallos: 273:66). Por último, señala que la violación del art. 31 de la Constitución Nacional, que esgrime el representante de Bernasconi, por haberse aplicado la regla Nº 29 para prevenir colisiones en el mar, no es tal, ya que esa convención ha sido incorporada a la legislación nacional de fondo por la ley 16.862. Por todo ello, opina que corresponde declarar improcedentes los recursos interpuestos.

II. — Que según se desprende de los antecedentes allegados, esta causa fue instruida con motivo del abordaje ocurrido el 11 de mayo de 1972 entre los buques de bandera liberiana "Tien Chee" y de bandera inglesa "Royston Grange", que produjo el incendio de ambas naves y la desaparición de 82 personas.

En un primer momento, el Tribunal Administrativo de la Navegación, creado por la ley 18.870, consideró presuntivamente responsables del hecho a sus respectivos capitanes, señores Yue Way Mand y George Boothby, y a quienes se desempeñaron como prácticos de a bordo, don Roberto Francisco Bernasconi y don Guillermo Federico Garbini.

A posteriori, en atención al fallecimiento de este último y a la constancia pública de la desaparición del capitán del "Royston Grange", Boothby, las

actuaciones se circunscribieron a los restantes, es decir, Yue Way Mand y Bernasconi, ambos embarcados en la nave liberiana.

A su respecto, el organismo jurisdiccional reconoce la manifiesta imposibilidad en que se encuentra "de determinar las causas del luctuoso suceso investigado", que le impiden "extraer del proceso conclusiones valederas que conduzcan a señalar responsables directos del accidente en el aspecto técnico-profesional que hace a la competencia del Tribunal" (fs. 1985).

Añade que ello no obstante corresponde analizar "el comportamiento profesional de los imputados durante la navegación previa al accidente", porque entinde que existen una serie de hechos acaecidos en su transcurso que "aunque eventualmente no tuvieran una vinculación directa con el resultado final", constituyen materia de su jurisdicción (fs. 1985).

Para ello, al estudiar por separado la conducta seguida por cada uno de ellos en esas circunstancias, en cuanto toca a Bernasconi comienza por recordar que a partir del 1º de mayo de 1969, la Asociación de Prácticos del Río de la Plata había puesto en vigencia, a raíz de lo resuelto por su Consejo Directivo, normas que si bien no forman parte de ordenamientos legales de cumplimiento obligatorio, resumen las experiencias profesionales logradas por esa entidad, en lo que atañe a las condiciones que deben observarse en beneficio de la seguridad de la navegación en el Canal Punta Indio (fs. 1983 y 1986).

Tales preceptos, que nunca fueron derogados, se hallaban en vigencia en el momento de acaecer el siniestro que motiva esta causa y las autoridades de la Asociación, preocupadas por la seguridad de la navegación en ese sector, volvieron a calificarlas y a actualizarlas, aprobándolas por amplia mayoría, a raíz de lo resuelto en la reunión del Consejo Directivo del 29 de mayo de 1972 (fs. 1983).

Por eso es que con sustento en el análisis de las probanzas arrimadas, llega a la conclusión, en síntesis, que al capitán de ultramar práctico del Río de la Plata don Roberto Francisco Bernasconi, por el pilotaje realizado el 11 de mayo de 1972 a bordo del "Tien Chee", le cabe la responsabilidad de "emitir un asesoramiento incorrecto e improcedente, dando lugar a que se emprendiera una navegación riesgosa por el Canal Punta Indio, al no tener agua suficiente y estar el río bajando durante su recorrido", proceder contemplado por el art. 55, inc. b), del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina (fs. 1995).

Respecto del capitán Yue Way Mand, se anota que es principio reconocido por todas las legislaciones que el capitán del buque es quien ejerce la dirección y gobierno de la nave y, por ende, el responsable directo de la conducción náutica, por lo que no resulta en modo alguno admisible que haya cedido totalmente el gobierno operativo del navío a un delegado de la autoridad marítima, que sólo responde por el buen consejo de ruta o maniobra y por el correcto asesoramiento de la reglamentación especial vigente cuyo cumplimiento debe exigir.

Como la autoridad que el capitán inviste como único responsable de la seguridad de la embarcación no puede suplantarse por la del práctico, se hace pasible de la formulación de los siguientes cargos, por su actuación profesional durante la navegación del Canal Punta Indio realizada el 11 de mayo de 1972, al mando del "Tien Chee": 1º) Emprender la navegación del Canal Punta Indio en condiciones riesgosas, sin el agua suficiente y con marea bajando; 2º) No reducir la velocidad del buque antes de iniciar el cruce con otro, en un canal estrecho y de poca profundidad; 3º) No efectuar las señales acústicas correspondientes cuando se evidenció una situación probable de colisión, lo que ocurrió al iniciar el "Royston Grange" su caída a babor advertida por el imputado cuando los buques distaban entre sí unos 600 mts.; 4º) Ceder totalmente el gobierno de su buque al práctico oficial. Todas estas infracciones constituyen violaciones a las Reglas Internacionales Nos. 29 y 28, inc. b) para prevenir colisiones en el mar, firmadas en Londres el 17 de junio de 1960 (fs. 1997).

Con apoyo en tales conclusiones, determina que las normas aplicables a la situación de cada uno de ellos son las siguientes: para Bernasconi, los arts. 55 inc. b) y 56 del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina, aprobado por el decreto 5207/71, vigente a la fecha del accidente analizado y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por los arts. 4º inc. a) y 6º de la ley 18.870; y en lo que concierne a Mand, conforme las prescripciones de la reglamentación del art. 4º de la citada ley 18.870, aprobada por el decreto 6881/71, el pronunciamiento debe limitarse a declarar las responsabilidades del nombrado, comunicándolo a las autoridades competentes (fs. 1998).

Aclara que aun cuando las normas aprobadas por la Asociación de Prácticos del Río de la Plata en el año 1969 no forman parte de nuestro derecho positivo, no es menos cierto que, por emanar precisamente de la entidad que agrupa a los profesionales con mayores conocimientos en la utilización de una vía navegable de características tan especiales como el Canal Punta Indio, constituyen una guía indispensable para condensar en forma sana, clara y práctica las previsiones que garantizan la seguridad del tránsito en esa zona, máxime si se repara que han sido aprobadas por amplia mayoría de los integrantes de la citada Asociación –fs. 1491– (fs. 1998).

Por otra parte, no debe olvidarse que la Nº 29 de las "Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el Mar", adaptada en Londres del 17 de junio de 1960 y que integra la legislación vigente en nuestro país, pues fue aprobada por la ley 16.862, establece concretamente que ninguna prescripción allí contenida exime de "cualquier precaución aconsejada por la experiencia ordinaria de los marinos, o por las circunstancias especiales del caso", es decir, que está advirtiendo precisamente sobre la necesidad de no desechar normas de tal naturaleza, cuya vigencia ha quedado demostrada con las constancias de fs. 1491 y 1492 (fs. 1998/1999).

Consiguientemente, tras desechar la cosa juzgada que a raíz del sumario criminal se invocara, dicta la decisión a que se hizo referencia al principio.

III. — Que reseñados de este modo los antecedentes que ilustran el caso traído a conocimiento de esta Sala por la vía del recurso de "infracción de ley" que consagra la ley 18.870, conviene poner de relieve, ante todo, que el art. 86 limita la competencia judicial en esta materia a los casos en que la decisión impugnada "haya quebrantado la ley aplicable", o cuando "no se hayan observado las formas procesales". En el primero de ellos, el remedio deberá fundarse: "a) en la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias; b) en la no aplicación de la sanción señalada legalmente, o en la errónea o indebida aplicación de la misma" (art. 87). Mientras que en el segundo supuesto deberá serlo: "a) en que no se tomó declaración indagatoria al imputado, ni se oyó su defensa; b) en que se han omitido diligencias de prueba, que fueron ofrecidas y aceptadas como pertinentes por el tribunal; c) en que se ha coartado la producción de pruebas aceptadas como pertinentes por el tribunal; d) en la ilegal constitución del tribunal, en el momento de dictar sentencia" (art. 88).

Quiere decir entonces que la revisión judicial se circunscribe en la especie a un control de legalidad, en cuanto al fondo y a la forma de la actuación del Tribunal Administrativo de la Navegación, motivo por el cual es con tales alcances que corresponde analizar los agravios esgrimidos.

En estas condiciones, conviene precisar que al ordenarse la instrucción de causa por la colisión ocurrida (fs. 841/844) y considerarse partes imputadas al capitán Yue Way Mand y capitán de ultramar práctico don Roberto Francisco Bernasconi (fs. 858/859), la investigación de la conducta reprochable quedó delimitada por la competencia que la ley atribuye al Tribunal Administrativo de la Navegación para "fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación" (ley 18.870, art. 4º, inc. a), y determinar en sus decisiones "la falta de idoneidad profesional, la imprudencia, la impericia o negligencia del personal responsable, directa o indirectamente, de un accidente de navegación, o la inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes aplicables en cada caso" (1er. párrafo, art. 6º).

Del examen de los cargos formulados (fs. 1995 y 1999) surge con evidencia que la decisión se ha ceñido al objeto inicial del proceso, el que no estaba limitado, como pretenden los recurrentes, al exclusivo examen de las conductas referidas al momento mismo del accidente, con prescindencia de aquellas que conduzcan, según el criterio técnico del Tribunal a quo, a favorecer —sin alcanzar categoría de causa eficiente ni significación delictual— los riesgos de colisión.

Siendo ello así, las partes imputadas han tenido desde un comienzo oportunidad de ejercer con plenitud el derecho de defensa, encaminando su actividad probatoria a contrarrestar precisamente los signos indicativos de su responsabilidad profesional, no ya por el abordaje en sí mismo considerado, sino por conductas que no por anteriores quedan desvinculadas del resultado.

En lo que respecta a la defensa de cosa juzgada, para demostrar su improcedencia basta destacar que el proceso penal no ha tenido por objeto la ponderación de la idoneidad profesional de los imputados, al menos, en cuanto no se refiera a la causa directa de la colisión, ni el Ministerio Público ha podido sostener en aquél, otras pretensiones punitivas que las determinadas en el art. 192 del Código Penal.

La cuestión sobre la que ha versado esta causa, es decir, la idoneidad y responsabilidad profesional puesta en juego durante la navegación que concluyó en el abordaje no es identificable con la culpabilidad y responsabilidad penal emergente del mismo, —como no son iguales tampoco los grados y la naturaleza de la punición—, ni se advierte obstáculo para que la conducta de los imputados tenga, en uno y otro caso, diferente valoración. Máxime cuando la ley 18.870 distingue expresamente el juzgamiento sobre responsabilidades penales o civiles que pudieran surgir de los hechos investigados (art. 6º, párr. 2º); disposiciones éstas, por último, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda por los recurrentes.

Por lo demás, como lo apunta el señor Fiscal de Cámara, la Corte Suprema tiene declarado no ser atendible la pretendida violación del derecho de defensa en juicio derivada del hecho de que una misma conducta pueda ser objeto de decisiones distintas en sede administrativa y judicial, pues se trata de determinar responsabilidades de diferente naturaleza, ante jurisdicciones también diversas (Fallos: 273:66).

Tales consideraciones llevan a concluir que en cuanto concierne al capitán Yue Way Mand los agravios deben ser desestimados y corresponde mantener lo decidido a su respecto.

Ahora bien, aun cuando en lo actuado no se advierte vicios de procedimiento de los mentados en el art. 88 de la ley 18.870, no sucede lo mismo, en cambio, con respecto de las normas aplicables; ceñida esta conclusión a la situación de Bernasconi, ya que de las dos tenidas en cuenta para sustentar el reproche, una se refiere a supuestos distintos del aquí contemplado, en la medida que establece reglas internacionales para las colisiones en el mar, mientras que en el caso se trata de un siniestro ocurrido en aguas del Río de la Plata y en jurisdicción argentina (ver la convención aprobada por la ley 16.862).

En efecto, la actividad que desplegaba Bernasconi se encuentra regida por el Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina, aprobado por el decreto 5207/71 cuyo art. 3º establece las zonas de practicaje y pilotaje obligatorio, entre las que se encuentra el lugar donde se produjo el abordaje, es decir el Canal Punta Indio.

En este orden de cosas, pues, tampoco puede olvidarse que el art. 55, inc. b), de aquel régimen, citado en la resolución recurrida como sustento de la sanción, dispone que se encuentran sujetos a la jurisdicción administrativa marítima disciplinaria los prácticos que en "el ejercicio de sus funciones hu-

hieren cometido actos o hechos por acción u omisión que signifiquen violación a las leyes, reglamentos y, en particular, a los de la navegación, así como los que configuren imprudencia, impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones".

Como se ha visto, a Bernasconi se lo reputó incurso en esa conducta sobre la base de no haber observado las normas que hacen a la seguridad de la navegación en el Canal del Indio, aprobadas por la Asociación de Prácticos del Río de la Plata.

Sin embargo, dichos preceptos, tal cual resulta de la nota agregada a fs. 2066, quedaron anulados por la propia Asociación y por decisión de sus socios, a partir del 17 de mayo de 1976.

Consiguientemente, atenta la índole sancionatoria de la medida que pesa sobre el recurrente, en la emergencia resulta aplicable la norma contenida en el art. 2º del Código Penal, que consagra la retroactividad de la aplicación de la ley penal más benigna, pues la circunstancia de haberse dejado sin efecto las prescripciones que en materia de navegación eran aconsejables en tales sitios en tanto significa que se produjo un cambio fundamental de criterio en cuanto al modo de conducirse de los prácticos, quita sustento normativo a la sanción aplicada, pues sirve para desincriminar los hechos hasta entonces considerados punibles (ver doctrina del fallo de la Corte Suprema, de fecha 2 de septiembre de 1976, *in re*: "Mario Cairo S.A.C.I.A.").

Conviene aclarar, asimismo, que el citado alto Tribunal tiene establecido que en virtud de lo dispuesto en el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, los efectos de la ley más benigna "se operarán de pleno derecho", vale decir, aún sin petición de parte (Fallos: 277:347; 281:297).

Por consiguiente, a mérito de los fundamentos expuestos, se resuelve: 1º) Confirmar la resolución de fs. 1963/2000, en tanto concierne al capitán Yue Way Mand; 2º) Revocarla en cuanto aplica al capitán de ultramar don Roberto Francisco Bernasconi la sanción disciplinaria de cuatro meses de suspensión. *Juan Carlos Beccar Varela* (en disidencia parcial). *Valerio Pico. Alberto E. Azcona.*

Disidencia del Dr. Beccar Varela

Discrepo parcialmente con la solución que da a este caso la mayoría por cuanto si bien la comparto en lo que se refiere al capitán Yue Way Mand, pienso que el Tribunal Administrativo de la Navegación no sancionó al práctico Bernasconi por no haber observado las normas de la Asociación de Prácticos del Río de la Plata sino por "emitir un asesoramiento incorrecto e imprudente, dando lugar a que se emprendiera una navegación riesgosa por el Canal Punta Indio, al no tener agua suficiente y estar el río bajando durante su recorrido",

proceder contemplado por el art. 55, inc. b), del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina".

Y esa imprudencia que se le achaca, se halla extensamente analizada desde fs. 1986 hasta la referida fs. 1995. Las menciones que allí se hacen a las normas de la Asociación de Prácticos se fundan en que "es razonable y prudente aceptarlas como guía", pero el análisis efectuado no se agota en la comprobación de si se cumplieron o no, sino que comprende una serie de otras referentes a lo que los datos mareológicos, meteorológicos, altura de las aguas y proceder de otros prácticos que llevaron al Tribunal a quo a la conclusión que hubo imprudencia, impericia o negligencia" en los términos del art. 6º de la ley 18.870.

Por lo tanto, a mi juicio, se debería confirmar la decisión de fs. 1963/2000, en cuanto ha sido materia de recurso. *Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de la Navegación en cuanto impuso una suspensión de cuatro meses de duración al capitán de Ultramar don Roberto Francisco Bernasconi por entender que se encontraba apoyada en dos cuerpos normativos que estimó inhábiles para fundarla.

Desechó, en primer término, la que lleva el número 29 de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar, (Convención de Londres de 1960) aceptada por ley 16.862, en razón del ámbito de aplicación, limitado a los accidentes ocurridos en el mar, que asignó a dicha convención.

En segundo lugar, desestimó, por aplicación del art. 2º del Código Penal, el cargo fundado en la violación del Reglamento de los Servicios de Práctica y Pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina.

II. Discrepo con el alcance que el a quo atribuye a ese cuerpo normativo, cuya inteligencia incumbe a V. E., en última instancia, establecer.

Pienso al respecto que, como lo señala el Sr. Fiscal de Cámara, el texto de la Regla 1 (a), en cuanto establece que "las... Reglas... (deben) ...cumplirse por todos los buques..., *en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella accesibles a los buques de navegación marítima...*" (el subrayado me pertenece), obliga a admitir que esas disposiciones regulan también la navegación en el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen al presente sumario, pues no se da en el caso la excepción a que se refiere la Regla 30.

Por lo demás, la tesis del a quo, en caso de haber sido aplicada consecuentemente, lo hubiera conducido a revocar el fallo en cuanto declara la responsabilidad del capitán Yue Way Mand, quien efectivamente fue considerado transgresor de aquella norma en el pronunciamiento emanado del Tribunal Administrativo de la Navegación.

III. El Tribunal Administrativo de la Navegación interpretó el término "imprudencia" contenido en el art. 55 inc. b) del "Reglamento para los Servicios de Práctica y Pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina", sobre el que en realidad se basaba la condena revocada (v. fs. 1995 y 1997) por remisión a los preceptos que sobre la seguridad de la navegación en el Canal del Indio aprobara la Asociación de Prácticos del Río de la Plata, a pautas aceptadas por otros profesionales de la actividad (cfr. fs. 1983/1984) y a consideraciones acerca de las consecuencias probables que los actos del imputado hubieran podido producir en unión a acontecimientos usuales en el canal (cfr. fs. 1994).

Al revisar el fallo citado, el a quo procedió a tener por virtualmente derogado el art. 55 inc. b de ese reglamento, puesto en vigor por el decreto 5207/71, sobre la base de que la asociación profesional dejó sin efecto las referidas normas de seguridad en 1976, y aplicó en consecuencia el art. 2º del Código Penal.

Este punto de vista importa, a mi juicio, una errónea interpretación del precepto, de naturaleza federal, en que el Tribunal Administrativo de la Navegación fundó la condena pronunciada contra el capitán Bernasconi.

Así lo pienso, porque el referido art. 55 no delega en la Asociación de Prácticos la facultad de completar el tipo contravencional en él descripto.

Por tanto, cabe al intérprete establecer lo que debe entenderse por "imprudencia", y en tales condiciones puede éste remitirse tanto a pautas exteriorizadas por profesionales de la materia cuanto a otros elementos que le permitan asignar significado a la expresión indicada, o entender qué prudencia es la que definen reglas ya abandonadas por la entidad que agrupa a los prácticos.

En especial, cuando la aplicación de esos tres criterios arroja resultados semejantes, nada impide emplearlos en forma simultánea, como, según se ha dicho, se hace en el fallo de fs. 1963/2001, donde se vino al considerar imprudente aquella acción que, omitiendo el cuidado debido en opinión de los expertos –como asociación o individualmente–, fuera potencialmente riesgosa según el curso causal conocido que pudiere tener lugar en presencia de otros acontecimientos previsibles.

IV. Por las razones expuestas, así como por lo expresado por el Sr. Fiscal de Cámara, pienso que corresponde revocar la sentencia de fs. 2083/2090 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de febrero de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1978.

"Vistos los autos: "Yue Way Mand y otro s/recurso contra resolución del Tribunal Administrativo de la Navegación".

Considerando:

1º) Que a fs. 2083/2090 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de la Navegación, de fs. 1963/2000, que impuso al Capitán de Ultramar, Práctico del Río de la Plata D. Roberto Francisco Bernasconi, la sanción disciplinaria de cuatro meses de suspensión pre-

vista por el art. 56, inc. b), del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina, aprobado por el decreto Nº 5207/71, por las infracciones contempladas en el art. 55, inc. b), de la norma citada.

Contra lo así resuelto interpuso recurso extraordinario el Ministerio Público a fs. 2103/2104, el que fue concedido a fs. 2105.

2º) Que el recurso es formalmente procedente por tratarse de la interpretación de normas federales, tales las del decreto 5207/71, y de la inteligencia de un tratado internacional, en el caso de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar aprobadas por la ley 16.862, y la resolución es adversa a las pretensiones del apelante (doctrina de Fallos: 258:23).

3º) Que el a quo fundó su fallo en el hecho de que la resolución cuestionada tuvo como base las reglas aprobadas por la ley 16.862, las que considera no aplicables a la navegación por el Río de la Plata y las que hacen a la seguridad en el Canal del Indio dictadas por la Asociación de Prácticos del mencionado río, que han sido anuladas por la propia organización a partir del 17 de mayo de 1976, dejando sin sustento normativo a la sanción, lo que torna de aplicación al caso el principio contenido en el art. 2º del Código Penal, que consagra la retroactividad de la ley penal más benigna.

4º) Que, sin embargo, el Tribunal de la Navegación no sancionó al práctico Bernasconi por no haber observado las normas de la Asociación de Prácticas citada, a las que tuvo solamente como guía, sino, según surge de fs. 1995, por "emitir un asesoramiento incorrecto e imprudente, dando lugar a que se emprendiera una navegación riesgosa por el Canal Punta Indio, al no tener agua suficiente y estar el río bajando durante su recorrido". Por ello, encuadró el caso en las disposiciones del art. 55, inc. b), que establecen que quedarán sujetos a la jurisdicción administrativa marítima disciplinaria los prácticos que en el ejercicio de sus funciones hubieran cometido actos o hechos por acción u omisión que signifiquen violación a las leyes, reglamentos y, en particular, a los de la navegación, *así como los que configuran imprudencia, impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones.*

Es de destacar que, para calificar la actuación de Bernasconi a los efectos de encuadrarla en la norma punitiva, el Tribunal tuvo en

cuenta elementos técnicos que hacen a la seguridad de la navegación, materia reservada en principio a la especialidad de este organismo jurisdiccional (confrontar: art. 86 de la ley 18.870).

5º) Que, por lo demás, no es dudoso que en la navegación por el Río de la Plata son de aplicación las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar firmadas en Londres el 17 de junio de 1960 y aprobadas por la ley 16.862. Tal aseveración encuentra su fundamento en la Regla 1ª, que establece que éstas serán cumplidas por todos los buques o hidroaviones en alta mar *y en todas las aguas comunicantes con ella que sean navegables para buques de ultramar;* en lo dispuesto especialmente por el art. 1466 del Digesto Marítimo y Fluvial en vigencia al momento de producirse el abordaje que diera intervención al tribunal administrativo, y en lo normado en el Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (301.101 Reginave), actualmente en vigencia, con la única limitación de que no podrán interferir con las reglas especiales dictadas para la navegación por las autoridades locales (Regla 30 y art. 1466 citado).

6º) Que, a mayor abundamiento, tampoco es acertado concluir que la anulación por parte de la Asociación de Prácticos de sus propias normas haya dejado sin sustento a la sanción aplicada, habida cuenta que, como lo señala el señor Procurador General, el art. 55 del decreto 5207/71 no delegó en la citada Asociación la facultad de completar el tipo contravencional en él descripto, careciendo aquéllas de fuerza legal por no emanar del poder público. De ello se deduce que no teniendo el carácter citado las reglamentaciones en cuestión, no cabe la aplicación del art. 2º del Código Penal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MANUEL NICOLAS PANIZO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Es responsable el Estado por los hechos cometidos por sus agentes en ejercicio de sus funciones; ello es así aunque el agente de policía autor del homicidio culposo por cuyo resarcimiento se acciona, no se encontrase cumpliendo servicios al tiempo de producirse el hecho, pues el acto imputado sólo aparece como posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo, si se advierte que el arma utilizada había sido provista por la repartición en que el autor revistaba y que debía portarla permanentemente (1).

OSCAR ZEZZA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la provincia demandada por la falsedad —comprobada en la causa penal— de las escrituras de dominio y el boleto de compraventa, pues el comportamiento de los participantes en la falsa operación no podía llevarse a cabo de no mediar la conducta negligente de los funcionarios del Registro de la Propiedad y la inobservancia de los recaudos necesarios para verificar las inscripciones que se solicitan ante ese organismo (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

No obstan para la responsabilidad de Registro de la Propiedad provincial las alegadas dificultades para verificar firmas, si no se desconoce la procedencia de esa necesaria comprobación, sino que se arguye una imposibilidad material que, aunque libere de responsabilidad administrativa a los agentes encargados de esa función, no excluye la del principal por los daños causados a terceros (3).

---

(1) 13 de junio. Fallos: 190:312; 219:641; 220:280, 285; 252:191; 262:22; 273:404; 274:466.

(2) 13 de junio. Fallos: 288:362; 290:71.

(3) Fallos: 296:397.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si el cumplimiento irregular del contralor de las formas extrínsecas del título efectuado por los agentes del Registro permitió que los actores firmaran el boleto de compraventa de los lotes con quien aducía ser representante del aparente titular del bien sobre la base de las inscripciones registrales, se configura un daño cierto que justifica la acción resarcitoria (arts. 1068, 1069, 1112, 1113, 43 y concs. del Código Civil) [1].

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Corresponde integrar el monto indemnizatorio de los daños y perjuicios a cargo de la Provincia, resultantes de una falsa operación derivada de la conducta negligente de los funcionarios del Registro, con el cómputo del reajuste por depreciación de la moneda, para cuya determinación se deben tener en cuenta las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias de la causa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Determinación de la indemnización. Daño moral.

Si en el caso no se comprobó la existencia de lesión extrapatrimonial, corresponde desestimar el reclamo por daño moral en la acción por indemnización de daños y perjuicios causados por una falsa operación derivada de la conducta negligente de los funcionarios del Registro de la Propiedad [2].

ESTELA JULIA ROBLEDO DE PITTUELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la correcta traba del conflicto de competencia (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) la doctrina de la Corte Suprema exige el conocimiento por parte del juez que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Sin perjuicio de declararse incompetente, el juez ante quien se interpuso el amparo no debió dejar de adoptar las medidas urgentes que la natu-

---

(1) Fallos: 182:5; 200:360; 270:404; 288:362; 296:308.
(2) Fallos: 296:308.

raleza y particularidades de la acción instaurada podían requerir, máxime si no era manifiesta su incompetencia, hallándose en cuestión normas atinentes al régimen carcelario impuesto a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de fs. 25 suscripta por un Secretario del Tribunal en ejercicio de las facultades que le confiere la Acordada nº 43/73 (v. Fallos: 286:14) no tiene por objeto, a mi parecer, poner en tela de juicio la decisión de fs. 15, como parece entenderlo el a quo (confr. fs. 27, párr. 2º), sino dar acabado cumplimiento a la conocida doctrina que exige para la correcta traba del conflicto de competencia que corresponde resolver a V. E. en función del art. 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, el conocimiento por parte del juez que lo promovió de las razones que informan los decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (conf. Fallos: 292:221, sus citas y muchos otros).

En cuanto al fondo del asunto, por las mismas razones que expuse al dictaminar en la competencia nº 974, L. XVII, "Podestá, Patricia s/recurso de amparo", sentencia del 20 de abril de 1978, que no se ven alteradas por la circunstancia de versar el pedido de autos sobre las condiciones en que hubiere de realizarse el eventual traslado de la detenida (v. fs. 1 vta., punto *d*), entiendo que corresponde dirimir el presente conflicto declarando que debe conocer en la causa el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 5. Buenos Aires, 7 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1978.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en las causas 974, L. XVII, "Podestá,

Patricia" y 920, "García, Julia B." ambas del 20 de abril de 1978, se declara que el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 5 es el competente para seguir conociendo de estas actuaciones, que se le remitirán por intermedio de la Cámara respectiva.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ELENA GODOY DE DOMINGUEZ

EXHORTO: Cumplimiento.

El art. 13 de la ley 17.009 —cuyo texto ha mantenido sin variantes, en lo que al caso interesa, la ley 20.081— establece que se prescindirá del exhorto en las notificaciones, salvo que el tribunal de la causa disponga expresamente que se practique en esa forma y como esto es lo que, en ejercicio de sus atribuciones, resolvió el Juez Nacional, la rogatoria debe ser cumplida por el Juez en lo Penal de San Martín (1).

JUAN CARLOS MACHICOTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Las resoluciones dictadas en materia de excarcelación son, por lo común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, salvo cuando se impugna como contraria a la Constitución Nacional la ley aplicada para denegar el beneficio, cuyo basamento en la Ley Suprema no es dudoso. Remitir el punto al fallo final de la causa constituirá un agravio de consecuencias irreparables, ya que precisamente se pretende obtener la libertad hasta el momento en que pueda recaer una sentencia firme de condena.

(1) 13 de julio. Fallos: 284:205.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan, las que, si son razonables, no pueden impugnarse exitosamente como inconstitucionales, dependiendo su razonabilidad de que se adecúen al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

No es irrazonable la pauta objetiva que señala el art. 379, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias los jueces darán por sentado que una persona no ha de eludir, *prima facie*, la acción de la justicia represora, manteniéndose sometida a la jurisdicción de ellos durante el curso del proceso. De modo que la impugnación de inconstitucionalidad de esa norma no puede prosperar.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Es doctrina corriente del Tribunal de V. E. que las resoluciones sobre excarcelación son, por regla general, insusceptibles de recurso extraordinario porque no ponen fin al pleito ni impiden su prosecusión, sin que a ello obste la denuncia de agravio a la garantía de defensa en juicio (conf. Fallos: 145:140; 214:611; 226:11; 234:450; 236:314; 240:12; 245:546; 246:120; 254:288; 255:269; 265:330; 281:271; causas M. 481, L. XVII, y K. 57, L. XVII, sentencias del 12 de mayo y del 14 de julio de 1977).

Sin embargo, a mi juicio, cabe en el caso haber excepción a dicho principio.

En efecto, reconocida la raigambre constitucional del instituto de la excarcelación (conf. Fallos: 280:297), la resolución que rechaza la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra la norma procesal que reglamenta aquella garantía, acarrea, en mi criterio, un gravamen insusceptible de reparación ulterior; efecto éste que torna a la decisión en equiparable a la sentencia definitiva de la causa (conf. Fallos: 266:219; 267:432; 268:132; 272:25 entre muchos otros).

Así lo pienso, pues el derecho federal invocado sólo puede encontrar tutela inmediata en esta sede, dado que no habría modo de volver luego sobre el punto debatido, toda vez que el pronunciamiento definitivo nunca podría restablecer un derecho que consiste, precisamente, en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena (conf. Fallos: 290:393, apartado I, párrafo 5º del dictamen de mi antecedor en el cargo, Dr. Enrique C. Petracchi).

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

II

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor substanciación, adelanto mi opinión contraria al progreso del recurso.

En el recordado precedente de Fallos: 280:297, V. E. estableció que frente a la garantía constitucional de no ser privado de la libertad personal hasta el dictado de una sentencia que imponga pena en función de la culpabilidad por el hecho cometido, existe también, con igual apoyo constitucional, el legítimo interés de la sociedad en que esa decisión judicial no pueda verse frustrada en su ejecución por la incomparencia del procesado.

Ello así, pues en caso de ocurrir esta última situación, se privaría de toda eficacia a las normas que tienden a evitar las conductas que la colectividad reputa indeseables, ya que no sólo el delincuente no recibiría su condigno castigo, con la consiguiente alarma social que

ello acarrearía, sino que, además, la pena perdería su finalidad preventiva, porque no es concebible que pueda existir una motivación de obrar conforme a derecho, cuando no se lleva a cabo el mal amenazado para las conductas contrarias al orden jurídico. Sin perjuicio de apuntar, finalmente, que tampoco se podría precaver la comisión de nuevos delitos por parte del autor, toda vez que no existiría la posibilidad de readaptarlo.

Puede afirmarse, entonces, que el punto donde se conjugan los intereses, a primera vista contrapuestos, del individuo sometido a juicio y de la sociedad, se encuentra en la reglamentación de la libertad provisoria durante el proceso, la que debe atender, primordialmente, a la posibilidad de incomparencia del reo.

En el cumplimiento de dicha tarea, el legislador puede optar por dos caminos diversos. Por un lado, deferir a los jueces la concesión de la excarcelación a su solo arbitrio, sin más limitaciones que la de no favorecer la impunidad del delincuente. Por el otro, suministrar pautas objetivas de las que resulta lícito extraer la presunción de que el procesado no intentará eludir la acción de la justicia.

A fin de evitar que los jueces puedan resolver caprichosamente sobre la libertad provisoria, se ha escogido la última de las vías enunciadas, determinándose en el Título XVIII del Libro Segundo del Código de Procedimientos en Materia Penal las circunstancias de cuya consideración no deben prescindir los magistrados a efectos de otorgar o no el beneficio.

Sentado lo expuesto, corresponde examinar si la restricción que el legislador ha impuesto, en el caso que nos ocupa, el derecho de no sufrir prisión durante el proceso, responde al cumplimiento de la finalidad antes enunciada, o si, por el contrario, aparece como irrazonable.

De acuerdo al art. 379, inciso 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal (texto según ley 21.306), la excarcelación no podrá concederse, en lo que nos interesa, cuando la detención o la prisión preventiva se hubiere decretado por más de cinco hechos independientes.

Parece claro, en mi criterio, que esta merma legal parte de la premisa según la cual es más que probable que el sujeto que comete

cierta cantidad de hechos delictivos no se presentará a cumplir una eventual condena.

Cualquiera sea el acierto de esta presunción en cada caso concreto, aspecto ajeno al control de constitucionalidad, lo decisivo radica, a mi juicio, en que en modo alguno puede considerárselo como irrazonable en relación al objeto que intenta tutelar.

Si se admite, como a mi entender corresponde, la idea de que esa cantidad de hechos ilícitos excluye, de ordinario, la posibilidad de que se otorgue la ejecución condicional de la condena, resulta plenamente fundada la presunción sentada por el legislador en el sentido de que existe una relevante probabilidad de que el imputado no comparezca en definitiva a estar a derecho.

III

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar la validez constitucional de la norma impugnada, y confirmar en consecuencia lo decidido a fs. 22 del principal. Buenos Aires, 9 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Machicote, Juan Carlos s/estafa reiterada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta del incidente de excarcelación agregado por cuerda, en la causa principal que se sigue contra Juan Carlos Machicote se le imputa la comisión del delito reiterado de estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado. Sobre la base de que el número de hechos delictuosos que se le atribuyen, "admitiéndose una clara independencia entre los sucesos cometidos", supera notoriamente la cantidad de cinco a que se refiere el art. 379, inc. 2º,

del Código de Procedimientos en Materia Penal, texto según ley 21.306, el señor juez de la causa resolvió que no correspondía excarcelar al prevenido Machicote bajo ningún tipo de caución (fs. 3 del incidente, a cuya foliatura habrán de referirse las citas).

2º) Que, apelado ese pronunciamiento e impugnada por la defensa la constitucionalidad de la norma en cuya virtud se había denegado la excarcelación pedida, la Cámara lo confirmó (fs. 22), fundándose en que no se viola la garantía del art. 18 de la Ley Fundamental cuando las leyes adjetivas, para establecer el cuadro presuntivo de posibilidad de sometimiento voluntario al proceso, se refieren a los antecedentes del acusado, al número de hechos que se le imputan y a la posibilidad de condenación condicional, entre otras pautas. Ello dio lugar al recurso extraordinario de fs. 25/33, cuya denegatoria a fs. 38 motiva la presente queja.

3º) Que conviene establecer, en primer término, que, como lo reconoce la defensa, la materialidad de los hechos atribuidos a Machicote en el auto de prisión preventiva firme "no pueden ser objeto de discusión" en esta instancia, en la que tampoco se cuestiona que ellos sean más de cinco ni corresponde decidir si son o no independientes, por constituir temas ajenos al recurso extraordinario. Sólo cabe decidir, entonces, si la exigencia legal de que sean cinco hechos o menos es, como pretende la defensa, caprichosa e irrazonable, contraria a la garantía constitucional de que nadie puede ser penado sin juicio previo.

4º) Que, aunque las resoluciones dictadas en materia de excarcelación son, por lo común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria por faltar el requisito de sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida continuarlo, cabe hacer excepción a ese principio cuando se impugna como contraria a la Constitución Nacional la ley aplicada para denegar el beneficio, cuyo basamento en la Ley Suprema no es dudoso, en la interpretación de la jurisprudencia de esta Corte. Remitir el punto al fallo final de la causa constituiría, en efecto, un agravio de consecuencias irreparables, ya que precisamente se pretende obtener la libertad hasta el momento en que pueda recaer una sentencia firme de condena. El Tribunal comparte las atinadas razones que sobre el tema contiene el apartado I del dictamen precedente.

5º) Que, por ello, corresponde declarar mal denegado a fs. 38 del principal el recurso extraordinario interpuesto, y, por no ser necesaria más sustanciación, considerar su mérito.

6º) Que, como lo ha reiterado recientemente esta Corte, con cita de sus precedentes sobre la materia, los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan. Esas leyes, si son razonables, no pueden impugnarse exitosamente como inconstitucionales, dependiendo su razonabilidad de que se adecuen al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta (sentencia del 14 de febrero de 1978 en la causa "Zuloaga de Barneche, María c/Verde Onix, S.C.A." y los fallos allí citados).

7º) Que apreciada desde ese punto de vista la pauta objetiva que señala el art. 379, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias los jueces darán por sentado que una persona no ha de eludir, *prima facie*, la acción de la justicia represiva, manteniéndose sometida a la jurisdicción de ellos durante el curso del proceso, no es irrazonable. Y este es el único juicio que corresponde emitir a los tribunales, pues el control de constitucionalidad que les incumbe no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 253:362; 257:127, sus citas y otros).

8º) Que, en definitiva, y con explícita remisión a los meditados fundamentos del dictamen del señor Procurador General y a la doctrina de los precedentes que se registran en Fallos: 280:297 y 290:393, el Tribunal concluye en que la impugnación de inconstitucionalidad del art. 379, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal no puede prosperar.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 22 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FERMIN ELICECHE ECHEVERRIA v. SERAFIN ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, declara que es el nuevo apoderado del actor —incurso en la causal de excusación y recusación del art. 17, inc. 6º, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires— y no el juez quien debe ser excluido de la causa y rechaza así la recusación, aplicando lo dispuesto por el art. 62, inc. 5º, de la ley local 5177 —que prohíbe a los abogados la sustitución en el apoderamiento o patrocinio de la causa, cuando ello provoque la separación del juez—, resuelve una cuestión de hecho y de derecho local irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no Federales. Gravedad institucional.

La exclusión de la causa de un profesional en virtud del art. 62, inc. 5º, de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires no reviste gravedad institucional, ya que no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad; no cabe, en consecuencia, prescindir de los límites dentro de los cuales la Corte debe ejercer su jurisdicción cuando conoce por la vía extraordinaria (2).

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. S.C.A. MEYERS Y CÍA.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Es inaplicable a la locación regida por un contrato administrativo la caducidad prevista en el régimen de la ley 16.739, ya que, según el art. 1502 del Código Civil, los arrendamientos de bienes nacionales, provinciales, municipales, de corporaciones o de establecimientos de utilidad pública se rigen por las disposiciones de derecho administrativo y sólo en subsidio por las normas de derecho civil, y ello no se altera por la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas. Así que

---

(1) 13 de junio. Fallos: 276:395.
(2) Fallos: 268:126; 273:103.

probada la violación a una cláusula de aquél contrato administrativo es procedente el desalojo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No autorizan a tachar de arbitrario lo resuelto, los agravios que sólo evidencian el desacuerdo de la recurrente con los fundamentos no federales del fallo, vinculados a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas como regla a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No configura caso federal en los términos del inc. 2º del art. 14 de la ley 48 lo resuelto por el a quo al asignar prevalencia a normas de derecho administrativo sobre el régimen de derecho común cuya aplicabilidad pretendió la recurrente, y no habiéndose controvertido el alcance de normas federales dentro del régimen de derecho público a que el tribunal de la causa entendió sujeto el contrato, no se da tampoco el supuesto que prevé el inc. 3º del citado art. 14.

TRANSPORTES VIDAL v. PROVINCIA DE TUCUMAN

REPETICION DE IMPUESTOS.

Reconocidos por la Provincia de Tucumán los pagos que dan fundamento al reclamo y la condición de empresa dedicada al transporte interprovincial que caracteriza a la actora, la acción de repetición resulta procedente tanto en lo que concierne al impuesto a las actividades lucrativas como en lo referente al gravamen de emergencia para el mejoramiento de servicios de educación, sanidad y seguridad pública cuyo carácter accesorio, en cuanto grava a los sujetos obligados al pago de aquél, es evidente según el art. 3º de la ley 4503 del 21 de julio de 1976 (3).

---

(1) 13 de junio.
(2) Fallos: 242:179; 247:462; 273:85; 274:35; 281:264.
(3) 15 de junio. Fallos: 278:210; 279:33; 280:388; 284:319.

BENJAMIN ALVAREZ v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRESCRIPCION. Prescripción adquisitiva.

Debido al carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7º del Código Civil (art. 4015 del mismo), la realización de los actos comprendidos en su art. 2373 y el constante ejercicio de esa posesión, deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (1).

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Para la adquisición del dominio por usucapión no basta que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de la demandada, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios realizados por quien pretente usucapir.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

No es admisible para fundar, exclusivamente en las declaraciones testimoniales, la prueba de la posesión (art. 1º, inc. "c", decreto-ley 5756/58 ref. del art. 24 de la ley 14.159), máxime si los dichos de esos testigos resultan controvertidos por las manifestaciones de los ofrecidos por la contraparte, quien comprobó la realización de pagos de impuestos, lo que constituye un elemento probatorio de singular importancia y revela su interés por mantener el dominio en su patrimonio.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde establecer las costas en el orden causado si la actitud de la demandada por prescripción adquisitiva de dominio ha podido crear expectativas de terceros (2).

S.A. CÍA. CLAIROL DE ARGENTINA Y OTRA

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Los frutos o productos nacionales y las mercaderías manufacturadas en el país deben identificarse como lo prevé la ley 19.982, cuyas obliga-

(1) 15 de junio. Fallos: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42; 284:206.
(2) Fallos: 291:139.

ciones son análogas a las del texto antes vigente de las leyes 11.275, 13.526 y 14.004, salvo en algunos aspectos, por incluir aquélla un precepto que importa reglamentar derechos marcarios, al condicionar el uso de determinadas marcas, registradas o no, a una forma particular de exhibir las expresiones "Industria Argentina" o "Producción Argentina".

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

El alcance del art. 7º de la ley 19.982, al fijar pautas para el ejercicio de los derechos marcarios, no permite asimilarlo a los que el art. 6º impone a los comerciantes, en cuanto se relaciona con la exigencia y conservación, por su parte, de las inscripciones a que los cinco artículos anteriores se refieren.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

En el régimen de la ley 19.982 no es pasible de multa, por aplicación de los arts. 7º y 12, inc. a), el comerciante a quien se le imputó haber tenido listo para la venta un producto en cuyo rótulo identificatorio no se incluía, inmediatamente arriba o debajo de la designación marcaria —consistente en palabras de un idioma extranjero— la leyenda "Industria Argentina".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, los agravios de la recurrente se sintetizan en la idea de que, con arreglo al art. 6 de la ley 19.982, no existe para el comerciante obligación legal de verificar que, en los productos que expende, se haya dado cumplimiento a lo prescripto en el art. 7 de la misma ley (v. fs. 29 vta. 33 y 34).

Concuerdo, a mi vez, con la solución a que se arriba en el fallo impugnado, porque pienso que el mencionado art. 7 no hace sino reglamentar un caso de aplicación del art. 1º, sometiendo a modalidades particulares la obligación, establecida con carácter general en esta norma, de imprimir la expresión "Industria Argentina" o "Producción

Argentina" en la etiqueta de las mercaderías fabricadas en el país, epercitando así directamente el legislador la potestad reguladora que la misma ley confiere al Poder Ejecutivo (art. 10, en especial inc. *a*).

Estimo, en consecuencia, que el deber de controlar el cumplimiento de esas modalidades se encuentra comprendido en la obligación de "exigir y conservar en... las etiquetas... las inscripciones o indicaciones preceptuadas en los artículos anteriores" que prescribe el art. 6º de la citada ley.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Tía S.A. en la causa Cía. Clairol de Argentina-Tía S.A. s/infracción ley 19.982", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución administrativa que impuso a "Compañía Clairol de Argentina" y a "Tía S.A. Tiendas Industriales Asociadas", multas de $ 12.500 y $ 5.000, respectivamente, por haber infringido los arts. 12, inc. a) y 7º de la ley 19.982, en correlación con el art. 1º del decreto 17.358/43 (fs. 83 y 57/58 de los autos principales que obran por cuerda). Contra aquel fallo la nombrada en segundo término dedujo el recurso extraordinario (ídem, fs. 97) cuya denegación (íd. fs. 104) dio motivo a la presente queja.

2º) Que a la ahora recurrente se le imputó haber tenido listo para la venta el producto (champú) marca "Herbal Essence by Clairol" en cuyo rótulo identificatorio no se incluía, inmediatamente arriba o debajo de esa designación, la leyenda "Industria Argentina", como era exigible de acuerdo con la ley 19.982, dado que aquella designación

marcaria consistía en palabras de un idioma vivo extranjero. Tal imputación fue materia de agravio al deducirse la vía federal cuya procedencia debe declararse, al estar así en juego la interpretación atribuible a una norma de aquella índole y por habérsele asignado una inteligencia contraria al interés del imputado.

3º) Que los frutos o productos nacionales y las mercaderías manufacturadas en el país deben indentificarse como lo prevé la ley 19.982, cuyas obligaciones guardan analogía con las impuestas en el texto antes vigente de las leyes 11.275, 13.526 y 14.004, salvo en aspectos como el que aquí interesa, por incluir la citada en primer término, un precepto que importa reglamentar derechos marcarios, al condicionar el uso de determinadas marcas, registradas o no, a una forma particular de exhibir las expresiones "Industria Argentina" o "Producción Argentina".

4º) Que a la recurrente se imputa en el caso no haber cumplido dicho precepto en cuanto a un producto que tenía en venta. Empero, el alcance de aquél, al fijar pautas para el ejercicio de aquellos derechos, no permite asimilarlo a los que el art. 6º que lo precede impone a los comerciantes en cuanto se relaciona con la exigencia y conservación por su parte, de las inscripciones a que los cinco artículos anteriores se refieren.

5º) Que si bien aquella reglamentación encuentra razonable sustento en la finalidad del régimen marcario de protección al público consumidor y a las buenas prácticas comerciales (conf. doc. de Fallos: 182:62; 272:290; 279:150, entre otros), su propósito exige idéntica razonabilidad en lo que atañe a la designación del sujeto del deber correspondiente, descartando, dada la índole represiva de la materia, la extensión analógica que le confirió el pronunciamiento que se impugna al reputarla a cargo de quienes, como la apelante, son ajenos al derecho marcario cuya reglamentación así advino.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 83 en cuanto fue objeto del recurso extraordinario. Vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien

corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

OSCAR FELIPE VERA v. S.A. SANIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que rechazó la solicitud de reajuste del acuerdo conciliatorio, motivada por el incumplimiento del demandado; pues si bien al transar el pleito las partes tuvieron en cuenta a fin de fijar el monto del acuerdo el deterioro del signo monetario acaecido hasta entonces, nada indica en el caso que dicho monto incluya una compensación por futuras disminuciones en su poder adquisitivo, lo que no se aviene con la circunstancia de haberse convenido un plazo expreso para el cumplimiento (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Para no frustrar el propósito de "afianzar la justicia" que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y preservar el derecho a la propiedad que consagra su art. 17, el reajuste de los créditos debe ser admitido cuando media mora culpable del deudor (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La circunstancia de que el juzgador haya homologado un acuerdo conciliatorio "con carácter de cosa juzgada" no obsta a la procedencia del reajuste de la suma fijada, ya que en rigor no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada (3).

---

(1) 15 de junio. Fallos: 271:270; 274:249.
(2) Fallos: 295:937; 298:466, 501.
(3) Fallos: 294:434; 297:383; 298:673.

MONIRA ARABI KATBI v. JUAN PACHECO SANTAMARINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo decidido acerca de la inaplicabilidad al caso del art. 7º de la ley 4055 en virtud de la independencia que existe entre el juicio de alimentos y el de filiación que se sigue entre las mismas partes, es irrevisable en la instancia extraordinaria, ya que el carácter procesal del precepto citado, determina que su exégesis y aplicación sea ajeno a dicha vía (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento del fallo que había dictado la Corte, si este Tribunal estimó que "la índole de los agravios expresados por el apelante hace inadecuada su consideración en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia formal de la queja y torna prudente la sustanciación del recurso", sin adelantar opinión sobre el mérito de tales agravios (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituyen la fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, las genéricas consideraciones contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de los honorarios del letrado es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, máxime si dicha regulación no excede el tope previsto por el arancel, y la sensible elevación dispuesta por el a quo se explica por "la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados y el interés económico comprometido", sin que el recurrente demuestre la insuficiencia en el caso de tales consideraciones (4).

---

(1) 15 de junio. Fallos: 284:483; 288:416; 295:225.
(2) Fallos: 295:658.
(3) Fallos: 280:121; 283:404; 285:308.
(4) Fallos: 270:388; 277:248; 284:112.

SUPERINTENDENCIA.

Si la sanción impuesta a un profesional por los jueces de la causa lo fue en uso de las facultades disciplinarias que poseen y no en ejercicio de la superintendencia, la evocación por la Corte resulta inatendible.

HECTOR V. SCARLATO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar al pedido de evocación formulado por un empleado judicial a raíz de que la Cámara Civil le aceptó, como si fuera definitiva, la renuncia que había presentado con la condición de que la baja respectiva le otorgara la jubilación ordinaria solicitada, y lo reemplazó en el cargo, ya que de las constancias del expediente jubilatorio se desprende que no se había otorgado tal beneficio.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la aceptación de la renuncia de un empleado judicial, efectuada antes del otorgamiento de su jubilación —que era la condición de esa renuncia— y declarar de "legítimo abono" a favor de dicho agente, los haberes correspondientes a su cargo desde la aceptación dejada sin efecto hasta la renuncia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1978.

Vistas las presentes actuaciones, caratuladas "Héctor V. Scarlato s/avocación", expediente de Superintendencia Nº 2.262/78; y

Considerando:

1º) Que el Sr. Héctor V. Scarlato solicita de esta Corte que, por vía de avocación, se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 30 de noviembre de 1977, al aceptarle, como si fuera definitiva, la renuncia que había presentado el 3 de octubre del mismo año, condicionada a que la Caja respectiva le

otorgara la jubilación ordinaria solicitada, según el régimen de los decretos 8.820, 9.202 y 9.380, del año 1962.

2º) Que de las actuaciones agregadas resulta que la Cámara pidió informes a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, organismo que, con fecha 21 de noviembre, le remitió copia del cómputo ilustrativo y de la "Resolución de Derecho", dictada el 11 de agosto del mismo año. Según tal Resolución, se declaró que el recurrente estaba en condiciones de obtener el beneficio solicitado, pero éste no le fue acordado. En el sistema de los decretos citados, el agente puede continuar prestando servicios, con percepción de haberes, hasta la resolución que otorgue la jubilación e indique la fecha desde la cual se comienza a percibir el importe del beneficio. Sólo a partir de ese momento corresponde extender el certificado de cesación de servicios, con fecha del último día del mes anterior al que la Caja fije para iniciar el pago.

3º) Que la Cámara no ha observado ese procedimiento, al aceptar lisa y llanamente la renuncia del Sr. Scarlato y reemplazarlo en el cargo, pues de las constancias del expediente jubilatorio se desprende que aún no se ha otorgado el beneficio y que desde el 26 de diciembre de 1977 las actuaciones administrativas están en dicho Tribunal, al que se ha requerido certificar ampliación de servicios y cese, con fecha de aceptación de la renuncia condicionada.

4º) Que de lo expuesto resulta que la avocación solicitada es procedente. En cuanto a su alcance, corresponde señalar que el Sr. Scarlato en el pedido de reconsideración —y lo reitera en el escrito de fs. 1/3— ha renunciado en forma definitiva con efecto al día 1º de febrero de 1978, renuncia que corresponde aceptar en tal carácter y a esa fecha, declarando de legítimo abono los haberes que le hubieran correspondido desde el 1º de diciembre de 1977 hasta el 31 de enero de 1978, ya que su desafectación del servicio no le es imputable.

Por ello, Se resuelve:

1º) Hacer lugar al pedido de avocación formulado.

2º) Dejar sin efecto la aceptación de la renuncia del Jefe de Despacho de Segunda del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Civil Nº 18, señor Héctor Virgilio Scarlato, dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fecha 30 de noviembre de 1977.

3º) Aceptar, con efectos al 1º de febrero de 1978, la renuncia del Jefe de Despacho de Segunda del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18, señor Héctor Virgilio Scarlato y declarar de "legítimo abono", a favor de dicho agente, los haberes correspondientes a su cargo desde el 1º de diciembre de 1977 hasta el 31 de enero de 1978.

4º) Imputar el gasto resultante de lo dispuesto precedentemente, a las partidas presupuestarias pertinentes.

5º) Regístrese, hágase saber y remítase a la Dirección Administrativa y Contable, a sus efectos, previa devolución de los expedientes agregados por cuerda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

BARTOLOME MINETTI Y OTRO v. S.A. SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

SEGURO.

Si la aseguradora pretende pagar a los beneficiarios de un seguro contratado en pesos oro la suma que resulta de la paridad establecida por la ley 3871, tal interpretación no consulta la expectativa económica o finalidad práctica perseguida por el tomador del seguro, ni la voluntad real de las partes contratantes, a la par que choca con el principio de la buena fe que debe privar en la ejecución de las convenciones.

MONEDA.

La empresa que contrató un seguro de vida en pesos oro no se libera pagando a los beneficiarios el equivalente previsto por la ley 3871, sino el valor de cambio en los términos del art. 619 del Código Civil. Eximir de tal carga a quienes hacen de esas operaciones comerciales su profesión

habitual, introduciría un factor de inseguridad respecto de los restantes contratantes y facilitaría un cumplimiento incorrecto de las obligaciones asumidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que la aseguradora cancelara el interés de los beneficiarios del seguro de vida contratado en pesos oro en el período 1931/1972 según la paridad de la ley 3871; ya que de este modo se daría el absurdo de que se pacte en pesos oro un seguro para prever contingencias futuras y que se restituya una suma irrisoria, frustrando el objetivo del contrato y llegando a una solución injusta e irrazonable.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Prescindiendo de la naturaleza de la deuda, corresponde actualizar la suma a pagar a los beneficiarios de un contrato de seguro en pesos oro en los términos del art. 619 del Código Civil, a fin de evitar su pago en moneda de menor poder adquisitivo con respecto a la fecha en que nació el crédito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, las cuestiones traídas en el recurso extraordinario de fs. 723/50 son sustancialmente análogas a las falladas por V. E. en la causa J. 21. XVII, *in re* "Jurgens, J. y otros c/La Franco Argentina S.A. s/ordinario", sentencia del 23 de septiembre de 1976 a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, toda vez que la diferencia que marca el presentante de fs. 789 entre aquel precedente y estos autos no resulta, a mi parecer, de suficiente entidad, toda vez que la diferencia que marca el presentante de fs. 789 entre aquel precedente y estos autos no resulta, a mi parecer, de suficiente entidad como para cambiar el sentido del decisorio.

Considero, en efecto, que el a quo no sólo se ha limitado a valorar exclusivamente la conducta posterior de una de las partes —la actora—, sino que ha prescindido de otros aspectos que también integran

las reglas para la interpretación de los contratos y que estimo esenciales, en el caso, para una correcta y justa decisión del pleito.

En primer lugar, pues no me parece razonable deducir, del hecho de que el asegurado haya abocado las primas de $ 1.170 m/n. oro sellado al cambio constante de $ 2,2727 m/n., que aquél consintiera, tácitamente, el cobro de la indemnización a la misma paridad.

El error de esta conclusión surge claramente si se computan las primas pagadas durante el extenso lapso transcurrido desde la contratación de seguro, tomando no los valores nominales de las mismas, sino los que resulten de aplicar cualquiera de los índices oficiales utilizables para apreciar el envilecimiento monetario experimentado en cada período.

Empleando, por ejemplo, los índices que para el segundo trimestre del año 1977 ha fijado la Dirección General Impositiva en su resolución nº 1906 a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Ganancias sobre el capital de las empresas (Legislación Argentina, mayo 1977, nº 127, p. 33), se obtienen los siguientes resultados:

Monto de la prima ($ m/n.)	*Año*	*Indice*	*Monto Ajustado* ($ m/n.)
2.659	1931	33.216,46	88.321.344,–
2.659	1932	36.236,14	96.351.524,–
2.659	1933	31.887,80	84.787.533,–
2.659	1934	36.236,14	96.351.524,–
2.659	1935	34.660,65	92.160.940,–
2.659	1936	31.887,80	84.787.533,–
2.659	1937	30.661,35	81.527.599,–
2.659	1938	31.887,80	84.787.533,–
2.659	1939	30.661,35	81.527.599,–
2.659	1940	30.661,35	81.527.599,–
2.659	1941	29.525,74	78.506.975,–
2.659	1942	27.489,48	73.093.251,–
2.659	1943	27.489,48	73.093.251,–
2.659	1944	27.489,48	73.093.251,–
2.659	1945	22.777,–	60.564.043,–
2.659	1946	19.443,78	51.698.937,–

Monto de la prima ($ m/n.)	*Año*	*Indice*	*Monto Ajustado* ($ m/n.)
2.659	1947	17.330,33	46.080.470,–
2.659	1948	15.330,67	40.762.470,–
2.659	1949	11.553,55	30.719.427,–
2.659	1950	9.269,71	24.646.271,–
2.659	1951	6.755,89	17.961.545,–
2.659	1952	4.890,77	13.002.510,–
2.659	1953	4.689,38	12.468.051,–
2.659	1954	4.529,52	12.042.611,–
2.659	1955	4.026,24	10.705.134,–
2.659	1956	3.406,82	9.056.554,–
2.659	1957	2.748,95	7.306.932,–
2.659	1958	2.114,58	5.621.126,–
2.659	1959	931,30	2.475.529,–
2.659	1960	797,20	2.119.223,–
2.659	1961	129,36	1.935.411,–
2.659	1962	571,06	1.518.289,–
2.659	1963	452,95	1.201.868,–
2.659	1964	361,54	959.899,–
2.659	1965	277,09	736.543,–
2.659	1966	231,95	614.229,–
2.659	1967	184,79	489.256,–
2.659	1968	168,75	446.712,–
2.659	1969	160,27	425.440,–
2.659	1970	141,32	374.919,–
2.659	1971	103,99	273.877,–
2.659	1972	61,51	162.199,–
	TOTAL($ m/n.)		1.526.289.931,–

Obviamente, con estos cálculos –por otra parte, meramente aproximados– no persigo sugerir que sobre la base de ellos debió haberse fijado el monto de la indemnización, sino sólo poner de resalto que, según los resultados obtenidos, el asegurado habría abonado en concepto de primas y en valores constantes más de mil quinientos millones de pesos moneda nacional y que, en tales condiciones, resulta forzado

interpretar que el objetivo de aquél haya sido dejarle a sus beneficiarios una indemnización de $ 56.818 de igual moneda.

Tengo presente que, como lo señalara V. E. en Fallos: 234:482 al compartir el dictamen del entonces Procurador General, Dr. Sebastián Soler, existen causas —y esta es una de ellas — en las que no se puede prescindir de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, porque su consideración es uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación que se efectúa y su congruencia con el resto del sistema en que está engarzada la disposición que se trata de aplicar.

La función judicial, ha sostenido reiteradamente esta Corte, no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 248:291; 249:37 y sentencia del 7 de octubre de 1976,—. 279.XVII, Recurso de queja interpuesto por el Dr. Bogado a favor de M. Moyano).

En estos autos, entiendo que los jueces han aplicado las normas a las que vengo haciendo referencia de una manera contraria a los principios de equidad, lo cual, por sí mismo, torna arbitraria la sentencia en recurso (sentencia del 14 de octubre de 1976, M. 164.XVII, *in re*: "Moran Moran, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A. s/accidente).

Por lo demás, observo que el a quo no tuvo en cuenta la actitud de la Compañía Aseguradora con posterioridad a la contratación de la última póliza (v. por ejemplo el instrumento fotocopiado a fs. 43) ni tampoco se pronunció sobre la valoración que, de los contratos anteriores, efectuó el juez de primer grado. Sobre el punto, si bien es exacto que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros), ello debe ceder cuando, como sucede en mi opinión en el *sub lite*, los elementos omitidos resultan esenciales para la solución del proceso (Fallos: 271:339; 273:180; 274:60 y 346; 275:209 y 389; 276:162 y 185; 279:23 y 275; 281:31 y 35; 284:115 y 119, entre muchos otros).

Lo precedentemente expuesto me lleva a la convicción de que es aplicable la doctrina del fallo de V. E. mencionado al comienzo de mi dictamen y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso, a fin de que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 4 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Minetti, Bartolomé y otro c/Sudamericana Compañía de Seguros de Vida S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 705/712 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", que revocó lo resuelto a fs. 584/589 y rechazó –en consecuencia– la demanda, se interpuso recurso extraordinario a fs. 723/750, concedido a fs. 752.

2º) Que la actora sostiene que el a quo interpretó erróneamente las leyes 1180 y 3871; que prescindió de considerar lo demostrado respecto de la objetiva prestación de cada una de las partes; que la teoría económica del contrato de seguro de vida no obligó nunca al asegurado; que la elevación de los honorarios, sin petición de partes, viola el principio de la cosa juzgada y que es irrazonable referirse a un "valor aproximado" –en el caso, el monto estimativo de la demanda denunciado por la propia recurrente–, para fijarlos. Concluye en que todo ello es arbitrario y que ha vulnerado los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional; por último, los profesionales actuantes sostienen que deben fijárseles sus honorarios en pesos oro sellado.

La demandada, en su memorial de fs. 789/814, sostiene que el caso de autos difiere del resuelto recientemente por esta Corte el 23 de septiembre de 1976, *in re*, J-21 "Jurgens, J. y otros c/La Franco Argentina S.A. s/ordinario", por cuanto las primas se abonaron al cambio fijo de m/n. 2,2727 en el período 1931/1972 cuando ya el proceso inflacionario se había desatado en el país, por lo que el asegurado no puede pretender otra equivalencia para el cobro; que las aseguradoras no pueden disponer de la totalidad de las primas; que son

de aplicación al caso los arts. 1198 y 953 del Código Civil en lo que hace a la revisión de los contratos por excesiva onerosidad sobreviniente y el abuso de derecho; que de hacerse lugar a la demanda, ello produciría consecuencias catastróficas para la empresa; y que, aun en ese supuesto, habría que fijar el valor de la suma a abonar, al momento del vencimiento de la obligación y no a la fecha del efectivo pago, con exención de costas.

3º) Que si bien el caso federal se plantea con motivo de estipulaciones contractuales, se trata en definitiva de establecer si la demandada, que contrató con el causante de los actores un seguro de vida en pesos oro, se encuentra obligada a pagar a los beneficiarios el equivalente previsto por la ley 3871 o si, por el contrario, dicha ley no ha fijado una equivalencia que rija con carácter obligatorio para todas las transacciones, debiendo en este último supuesto procederse a fijar el valor del cambio en los términos del art. 619 del Código Civil.

4º) Que en la causa citada esta Corte dijo —entre otros argumentos— que no ha podido estar en la mente del legislador violentar la libertad contractual imponiéndose al acreedor recibir el pago en moneda de papel al cambio de m$n. 2,2727 por cada peso oro de la obligación, si con ello le deparaba el serio perjuicio que aquél quiso evitar al convenir el pago en pesos oro y, de no ser ello posible, por el equivalente que establece el art. 1º de la ley 1130. Tal criterio es aplicable si la aseguradora pretende cancelar el interés de los beneficiarios pagándoles tan sólo la suma de $ 568,18, cantidad que resulta el equivalente de 25.000 pesos oro, según la paridad establecida por la ley 3871; esta interpretación, que el a quo acoge, no consulta la expectativa económica o finalidad práctica perseguida por el tomador del seguro, ni la voluntad real de las partes contratantes, a la par que choca con el principio de la buena fe que debe privar en la ejecución de las convenciones (art. 1198 del Código Civil, texto según la ley 17.711).

5º) Que para llegar a tal conclusión es indiferente que el asegurado haya abonado las primas al cambio constante de m$n 2,2727 pues, aparte de que la aseguradora no cuestionó los pagos, de la conducta de aquél no puede inferirse que tácitamente aceptara el cobro en idéntica paridad (ver en tal sentido carta de felicitación del presidente de la demandada por el contrato celebrado y reclamos de

1968 y 1970 –que fueran aceptados– para que los recibos se extendieran con la mención "oro sellado"), máxime si se considera que a valores constantes las primas pagadas alcanzan sumas notoriamente desproporcionadas con la ofrecida (véase como ejemplo el cálculo efectuado en el dictamen que antecede, en el cual, siguiendo el índice establecido por la Resolución General Nº 1906 de la Dirección General Impositiva, se concluye que las sumas pagadas equivalen a más de mil quinientos millones de pesos moneda nacional).

6º) Que, además, es evidente que la demandada pudo haber tomado los recaudos necesarios para evitar los perjuicios que ahora alega, por ejemplo, incrementando la prima anual lo suficiente como para mantenerla en relación con la modalidad del seguro contratado; eximir de tal carga a quienes hacen de dicha clase de operaciones comerciales su profesión habitual, equivaldría a introducir un factor de inseguridad respecto de los restantes contratantes y a facilitar un cumplimiento incorrecto de las obligaciones asumidas (confr. art. 512, Código Civil).

7º) Que de lo expuesto surge que de mantenerse la sentencia en recurso se daría el absurdo de que se habría pactado en pesos oro un seguro para prever contingencias futuras y que se restituiría una suma irrisoria frustrando de tal modo el objetivo del contrato, llegándose, en el caso, a una solución notoriamente injusta e irrazonable; ello justifica la revocatoria del fallo en recurso, que al no computar en debida forma los antecedentes del caso autoriza la tacha de arbitrariedad que se invoca, estimando esta Corte que procede dictar sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda, por hallarse acreditados los extremos propios del reclamo de la actora, que son la prueba del contrato de seguro y su derecho a obtener el pago en pesos oro sellado o su equivalente en los términos del art. 619 del Código Civil –art. 16, segunda parte, ley 48– (causa J–25, citada).

8º) Que, ante la conducta discrecional de la demandada, corresponde se actualice la suma en cuestión prescindiendo de la naturaleza de la deuda, a fin de evitar su pago en moneda de menor poder adquisitivo con respecto a la fecha en que nació el crédito (doctrina de la sentencia del 18 de julio de 1977, *in re* R-195 "Reede Stanley, Miguel c/José Remo Scavino s/demanda", y sus citas, y sentencia del

22 de septiembre de 1977 *in re* N-44 "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000, S. A. s/cobro ejecutivo", y sus citas).

9º) Que, por otra parte, corresponde rechazar la invocación de la existencia de un supuesto de gravedad institucional, pues si bien podría configurarse de existir una situación que hiciera peligrar la continuación de la empresa, ello queda reducido a una mera conjetura de la demandada, si fue invocado pero no probado (sentencia del 29 de marzo de 1977 *in re* R-194 "Romero, Luis Nicasio c/IKA Renault S.A. demanda-recurso de casación").

10) Que, atento a como se resuelve la cuestión, corresponde establecer que los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser regulados según el arancel.

11) Que las costas de todas las instancias deben imponerse a la parte demandada (art. 68, Código Procesal), por no existir motivos para apartarse del principio general en la materia.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los actores la suma de $ 25.000 oro sellado en su equivalente en pesos (ley 18.188), en los términos del art. 619 del Código Civil, más el reajuste por desvalorización (considerando 8º) e intereses al 6 % desde la notificación de la demanda hasta la fecha de la sentencia y a partir de entonces conforme a los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas de todas las instancias a cargo de la vencida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO v. S.A. GERARDO ALEGRIA C.I.F.

EJECUCION FISCAL.

El acogimiento de la deudora al régimen de pagos establecido por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, excluye la

posibilidad de hacer jugar el dispositivo del art. 2º de la ley 21.235, cuyas consecuencias deben producirse en el ámbito propio de la ejecución forzada.

EJECUCION FISCAL.

De acuerdo con el art. 1º de la ley 21.235, el art. 2º de la misma no juega respecto de procesos en que haya mediado moratoria aceptada y en vías de cumplimiento, de modo que al quedar suspendidos los efectos procesales cumplidos con motivo de la situación planteada, quedan también al margen de aplicación las normas que se refieren a la actualización de los créditos respectivos.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A fs. 20 vta. el Sr. Juez Federal con asiento en la ciudad de Bahía Blanca no hizo lugar a la actualización monetaria pedida por la actora, en razón de haberse producido el allanamiento de la demandada antes de la promulgación de la ley 21.235 (ver fs. 14).

Apelada esta resolución por la Caja accionante, la confirmó la alzada con igual fundamento, a lo que agregó que el art. 2º de la citada ley cede frente al art. 3º del Código Civil en el sentido que la retroactividad estatuida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Contra esta decisión interpuso la demandante recurso extraordinario que estimo procedente en cuanto el pronunciamiento apelado vino a considerar constitucionalmente inválida la aplicación al caso de la ley 21.235, y, además, porque el rechazo del pedido de actualización hace viable el recurso del art. 14 de la ley 48 (fallo del 12 de abril de 1977 *in re* "Pietranera, Horacio", causa P. 146, XVII).

Con arreglo a doctrina del Tribunal, no es admisible producir, como a mi juicio ocurrió en el *sub lite*, una declaración de esa naturaleza (Fallos: 234:335; 251:455; 282:15; 284:100, entre otros).

Si se entendiere, por el contrario, que en el caso no hubo una concreta declaración de inconstitucionalidad, lo decidido por el a quo

sería igualmente insostenible. Ello así, toda vez que, en aquel supuesto, ni el allanamiento de que hizo mérito el sentenciante, ni la invocación del art. 3º del Código Civil bastarían, a mi entender, para justificar la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, sin haber mediado a su respecto impugnación de orden constitucional (doctrina de Fallos: 269:225, cons. 4º y 281:170).

Por otra parte, la sentencia de fs. 16, consentida expresamente a fs. 18, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, sin que exista constancia de haberse hecho efectivo tal pago antes de la entrada en vigencia de la ley en debate.

En estas condiciones cabe afirmar, con remisión en lo pertinente a los fundamentos enunciados por V. E. en Fallos: 294:434 y en la causa U. 31, XVII "Unión Trabajadores Sanitarios c/Camba, Federico B. s/inc. convenio", sentencia del 10 de noviembre de 1977, que no atenta contra la garantía constitucional de la propiedad la inclusión, bajo el régimen de la ley 21.235, de una deuda que no había sido satisfecha antes de que aquélla comenzara a regir.

Opino, por las razones expuestas, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de mayo de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/Gerardo Alegría S.A.C.I.F. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1:) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que desestimó el pedido de actualización del crédito ejecutado, la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 48/49, concedido a fs. 53, en el que sostiene que la aplicación inmediata de las disposiciones de la ley 21.235 no plantea cuestión alguna de retroactividad ni vulnera derechos amparados por garantías constitucionales.

2º) Que si bien la decisión del a quo se fundó en que el art. 2º de la citada ley 21.235 cedía frente a lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil, cabe señalar que el caso plantea una hipótesis extraña a ambas previsiones legales, puesto que el acogimiento de la deudora al régimen de pagos establecido por la entidad previsional, que no se discute en autos, excluye la posibilidad de hacer jugar aquel dispositivo, cuyas consecuencias deben producirse en el ámbito propio de la ejecución forzada.

3º) Que, además, al quedar suspendidos los efectos procesales cumplidos con motivo de la situación planteada, quedan también al margen de aplicación las normas que se refieren a la actualización de los créditos respectivos; de modo que, sin perjuicio del carácter retroactivo que pudiera o no tener el art. 2º de la ley 21.235, tal disposición no juega respecto de procesos en que haya mediado moratoria aceptada y en vías de cumplimiento. Ello resulta de los términos expresos del art. 1º de la misma ley, que se refiere a "...créditos... cuyos plazos legales de pago estuvieron vencidos y que sean demandados judicialmente...".

4º) Que la conclusión expuesta torna inoficioso el análisis de los agravios de la apelante, desde que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa o inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48); por lo que debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto (fs. 48/49).

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 48/49, concedido a fs. 53.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

MARIA MICLARE FREIRE de RONDON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa en que se denunció la presunta falsedad de los datos consignados

en la declaración jurada que presentó un locatario (arts. 5º y 9º de la ley de normalización de locaciones urbanas Nº 21.342), al que se atribuye haber cometido el delilto que prevé y reprime el art. 20 de dicha ley. Ello surge del carácter común de la ley de locaciones urbanas y de que esa declaración jurada no constituye un "documento nacional" en el sentido del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que la función estadística del gobierno federal importa el reflejo de innumerables actividades reguladas por el derecho común, al cual pertenece la fe pública que el delito investigado habría ofendido (1).

RODOLFO JORGE AMOROSINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la calificación de los delitos y a la determinación de los elementos que los integran es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa, máxime si ha sido resuelto en el caso con suficientes fundamentos de igual naturaleza que descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte Suprema para resolver cuestiones no federales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cuando no media recurso acusatorio, cabe atribuir jerarquía constitucional a la prohibición de la "reformatio in pejus", dado que la agravación de la pena cuando aquél falta, afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced al fallo anterior de la alzada —posteriormente anulado— lesionando, de ese modo, la garantía constitucional de la defensa en juicio.

---

(1) 22 de junio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Entendió el a quo que el delito descripto en el art. 256 del Código Penal se consuma con la sola "recepción" de la dádiva y, además, que no es preciso que el funcionario haga u omita algo relativo a sus funciones sino que basta la entrega de la dádiva con ese fin.

El apelante afirma que tales conclusiones son arbitrarias, toda vez que, en su opinión, la intervención de un "agente provocador", reconocida por el sentenciante, excluye la posibilidad de que el delito se consume, pues lo que en realidad hizo el denunciante fue aparentar una "entrega" a fin de que la autoridad policial comprobara el ilícito, pero no "entregar" verdaderamente el dinero. Siguiendo la misma línea de razonamiento, sostiene que si la "entrega" hubiere sido real, el particular habría incurrido en el tipo del art. 258 del Código citado, desde que el cohecho pasivo requiere, ineludiblemente, el activo. Al no haberse procesado a Lauría por tal delito, concluye, debe admitirse que la "entrega" fue fingida.

Por otra parte, sigue diciendo el recurrente, habría un elemento del delito que no se encontraría probado, cual es, el realizar un "acto propio de sus funciones", desde que en la propia sentencia se reconoce que el procesado no podía dejar sin efecto la inspección ordenada por sus superiores.

II

A mi modo de ver, de lo reseñado se desprende que el recurso sólo plantea una interpretación del derecho de fondo distinta a la efectuada por el a quo.

En efecto, el diferendo estriba en punto a si la presencia policial impide o no la consumación del delito, cuestión ésta que se suscita a raíz de un punto de vista divergente acerca del correlato que debe asignarse al verbo típico "recibir".

El a quo estima que dicho vocablo alude a la sola percepción de la dádiva; el apelante, en cambio, opina que esto no basta, resultando necesaria la intención efectiva de entregar por parte del particular.

Sin abrir juicio alguno acerca del acierto de ambas posiciones, dado que el tema es ajeno, por su naturaleza, al ámbito que demarca el art. 14 de la ley 48, entiendo que la inteligencia adoptada por el a quo se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad que formula el apelante.

Otro tanto ocurre, a mi juicio, con el agravio referido a la ausencia de prueba de que el acto al que se comprometió el procesado se hallaba dentro de sus funciones, pues aquí también lo que el recurrente en verdad propone es una interpretación del tipo penal distinta a la del a quo, quien estimó que "no es preciso que el funcionario haga u omita algo relativo a sus funciones sino que basta la entrega de la dádiva para ese fin, y en la especie no es dudoso que Amorosino la recibió con motivo del procedimiento de inspección... y con el evidente propósito de favorecer a Lauría en el curso del mismo, aunque no se haya podido establecer concretamente en qué forma lo haría" (confr. fs. 267, último párrafo, renglones 4/10 de los autos principales, cuyas constancias citaré en adelante).

Es criterio corriente del Tribunal de V. E. que la doctrina sobre la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación realizada por los jueces de los hechos y leyes comunes. Por el contrario, la misma reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (conf. Fallos: 276:132; causa P. 273, L. XVII, "Plotkin, Mauricio", sentencia del 11 de agosto de 1977, entre muchos otros).

III

En cambio, opino que resulta apto para habilitar esta instancia extraordinaria, el agravio relativo a la *reformatio in pejus* en que habría incurrido la sentencia apelada.

Así lo pienso, puesto que la jurisdicción del a quo no se derivaba de los recursos de apelación que contra la sentencia de primera instancia interpusieron el Ministerio Fiscal y la defensa, sino de lo decidido por V. E. a fs. 354/356 en cuanto dispuso el dictado de un nuevo pronunciamiento al declarar procedente el recurso extraordinario presentado por la defensa a fs. 228/233.

En esas condiciones, las únicas cuestiones que quedaron subsistentes en la causa, y sobre las cuales debía expedirse el a quo, fueron las que dieron base al citado recurso extraordinario, quedando consentidos por ambas partes los restantes puntos que se decidieran a fs. 221/222.

Al elevarse el monto de la pena impuesta sin un recurso acusatorio que lo permitiera, se ha lesionado la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, conforme a la reiterada doctrina que ha elaborado V. E. sobre el particular (conf. Fallos: 234:270 y 367; 237: 497; 247:447; 248:125; 254:353; 268:45; 274:283; 284:459; causa F. 173, L. XVII, sentencia del 27 de julio de 1976 y P. 294, L. XVII, sentencia del 9 de agosto de 1977, entre muchas otras).

IV

Opino, en suma, que corresponde hacer lugar a la queja, y estimando innecesaria mayor substanciación, dejar sin efecto el fallo apelado, con el alcance señalado precedentemente, y remitir las actuaciones a la sede de origen a fin de que se proceda con arreglo a derecho. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Jorge Amorosino en la causa Amorosino, Rodolfo Jorge s/cohecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Sala 4ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirmó la de pri-

mera instancia, salvo en lo referente a la calificación del delito, que declaró ser el de cohecho y a la extensión de la pena, que elevó a un año de prisión, en suspenso, y tres años de inhabilitación absoluta (fs. 264/6 de los autos principales), el procesado dedujo recurso extraordinario (ídem fs. 274/9), cuya denegatoria (ídem fs. 283), dio origen a la presente queja.

En síntesis, tres son los agravios del recurrente: a) al considerar probado el tribunal la actuación de un "agente provocador" no ha podido consumarse el delito del art. 256 del Código Penal –cohecho pasivo– pues éste supone la existencia del previsto en el art. 258 –cohecho activo–; en consecuencia, se condenó al procesado por "cohecho inducido", figura delictiva no tipificada en nuestro derecho (fs. 12 vta. y 13, puntos b y c); b) un elemento del delito, "el acto propio de sus funciones", no ha sido probado en autos (fs. 13 vta. punto d); c) al elevar el a quo sin jurisdicción la extensión de la condena se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio (fs. 14 vta. punto II).

2º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, las cuestiones comprendidas en los puntos a y b resultan extrañas a la vía extraordinaria. Ello así, por cuanto lo atinente a la calificación de los delitos y a la determinación de los elementos que lo integran es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa (Fallos: 257:188; 258:120; 259:388; 262:543 y otros) y ha sido resuelto, en el caso, con suficientes fundamentos de igual naturaleza que, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95 y muchos otros). Además, tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de este Tribunal para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso (Fallos: 270:176; 275:45; 276:132; 295:618 y otros).

3º) Que, en cambio, asiste razón a la recurrente en su tercer agravio. Tal como lo determina el señor Procurador General, la jurisdicción de la Cámara para dictar la sentencia aquí impugnada nació del pronunciamiento de esta Corte que descalificó la anterior (fs. 254/5 de los autos principales) y esta última fue oportunamente consentida por el Ministerio Público. De esta manera, resulta aplicable al *sub lite* la doctrina del Tribunal que reconoce jerarquía constitucional a la prohibición de la "reformatio in pejus" cuando no media recurso acusatorio

(Fallos: 247:447; 258:73, 274:284, entre otros), dado que la agravación de la pena cuando aquél falta, afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced al fallo anterior de la alzada –posteriormente anulado– lesionando, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:447 y los allí citados).

4º) Que, por consiguiente, corresponde admitir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario denegado en lo que a tal agravio se refiere. Y, por no ser necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispone aumentar la condena.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 264/268 con el alcance señalado en los considerandos tercero y cuarto, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

DOMINGO VALENTIN BIZZI Y OTROS v. S.A. FIAT CONCORD I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema, ello reconoce excepción cuando lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales. Así ocurre en el caso, si los jueces asignan a la causal de despido un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de la demandada, dejando de lado un extremo que pudo ser esencial para valorar la responsabilidad por el distracto, ya que su apreciación se vincula con hechos cuyo carácter injurioso la demandada así invocó (1).

(1) 22 de junio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La conclusión excluyente de responsabilidad de los instigadores cuando los movimientos de fuerza cuenten con adhesión masiva, no basta para fundar el fallo —que hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por antigüedad y omisión de preaviso, y al pago de salarios por estabilidad gremial—, toda vez que comporta una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose de tal modo, considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base suficiente para sustentarlas y deben descalificarse (1).

JUAN JOSE MIROTTI v. JORGE BORGOGNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a establecer si la excepción de litispendencia fundada en un juicio de consignación puede o no prosperar en el proceso ejecutivo, remite al análisis de un tema de derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno, por su naturaleza, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275.

(2) 22 de junio. Fallos: 274:462; 278:135.

RODOLFO SCIGLIANO y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la sentencia que —frente al nuevo encuadramiento jurídico del Fiscal— calificó el delito de homicidio con el agravante de alevosía, haciendo mérito de los mismos hechos, pero tomando un enfoque distinto al del Juez y el Fiscal de primera instancia, ya que la distinta manera de valorar los mismos hechos no da cabida a la aplicación de la doctrina de la arbitrariedd (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo atinente al distinto encuadramiento legal de los hechos efectuado en la sentencia (2).

CARLOS MARIA URE

SUPERINTENDENCIA.

La petición en el sentido de que se dejaran sin efecto los descuentos previstos en la ley 19.032 excede las facultades de ordenamiento administrativo y de superintendencia de la Corte Suprema, sin perjuicio del debate judicial a que pudiere haber lugar, con intervención de los organismos involucrados en el caso.

SUPERINTENDENCIA.

Es en la instancia judicial donde deberá decidirse si los descuentos efectuados en base a la ley 19.032 deben reintegrarse o no y si el sistema establecido ha de perdurar o no, conforme a lo que se resuelva sobre el alcance y validez de las normas legales aplicables.

---

(1) 22 de junio. Fallos: 276:186, y 248; 277:144; 278:135.

(2) Fallos: 255:50, 237; 283:137.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1978.

Considerando:

Que este Tribunal en la Resolución 167/78, dictada en las presentes actuaciones el 9 de marzo pasado, decidió que la petición del doctor Carlos María Urę en el sentido de que se dejaran sin efecto los descuentos previstos en la ley 19.032 excedía las facultades de ordenamiento administrativo y de superintendencia de la Corte Suprema, sin perjuicio del debate judicial a que pudiere haber lugar, con intervención de los organismos involucrados en el caso.

Que es, precisamente, en esa instancia donde deberá decidirse si los descuentos efectuados deben reintegrarse o no y si el sistema establecido ha de perudurar o no, conforme a lo que se resuelva sobre el alcance y validez de las normas legales aplicables.

Por ello, se declara, no haber lugar a lo solicitado a fs. 14, debiendo estarse el peticionante a lo resuelto a fs. 9.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS ALBINO RODRIGUEZ

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo es admitido en casos estrictamente excepcionales, limitados a los supuestos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (1).

---

(1) 22 de junio. Fallos: 264:414; 276:297; 284:22.

SUPERINTENDENCIA.

Si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso la cesantía del peticionario con suficiente sustento, en ejercicio de facultades de superintendencia directa de las Cámaras Nacionales de Apelaciones (art. 16 del decreto-ley 1285/58), medida que se mantuvo al desestimar el recurso de reconsideración en términos que no autorizan a rever lo resuelto, es improcedente el pedido de avocación formulado (1).

PROCURADOR FISCAL DE SAN JUAN

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde no hacer lugar a la avocación pedida por el Procurador Fiscal Federal de San Juan, ante la denegatoria de la Cámara Federal de Mendoza a la designación que propuso pues, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias dictadas por la Corte Suprema con carácter general, la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes de cada fuero o promoción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones y no puede, en principio, reverse por al Corte, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, lo que no se da en el caso, ya que la acordada de esa Cámara que regula expresamente la materia fue puesta en conocimiento de la Corte y no fue observada (2).

SUSMAN HABERKORN v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La defensa de buena fe es viable a los efectos de eximir de las sanciones previstas por el art. 198 de la Ley de Aduana, al tenedor de mercaderías de origen extranjero que no haya logrado demostrar su

---

(1) Fallos: 240:107.

(2) 22 de junio. Fallos: 244:243; 268:20, 48.

legítima introducción al país. Lo resuelto por la Cámara respecto de la idoneidad, a esos fines, de los elementos de juicio incorporados al proceso, a fin de demostrar la buena fe con que procedió el imputado, remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

S.A. ANDRES DOMINGO C.I. y F. y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria la sentencia que condena por negociación de moneda extranjera sin autorización al efecto (art. 1º, inc. b), ley 19.359), precisando que la base de la imputación la constituía el secuestro en dicho lugar de billetes, cheques de viajero, órdenes de pago y cheques demostrativos de las operaciones clandestinas, pero que luego aclara que lo reprochado no son las transacciones en piezas de numismática sino el pago de las adquisiciones efectuado en documentos librados en moneda extranjera, para cuyo canje por moneda nacional no estaba habilitado el comercio, pues de ese modo la autocontradicción recae en un extremo esencial cual es el contenido de la figura penal aplicada, sentándose dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la denegatoria al pedido de rectificación de los dichos de ciertos testigos constituyó una violación a la garantía de la defensa en juicio, si el a quo estimó —sin que tal fundamento fuera rebatido— que lo establecido en el art. 5º, inc. g), de la ley 19.359 prevalece sobre las normas procesales invocadas (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la contradicción del fallo, pues si bien el a quo entendió que no eran procedentes las rec-

---

(1) 27 de junio. Fallos: 254:301; 266:43; 282:193; 284:355; 291:224; 292:17.

tificaciones solicitadas no excluyó la validez de las declaraciones de testigos objetados, por lo que pudo valorarlos junto con las demás pruebas acumuladas en la causa, siendo evidente, además, que la actividad que motivara la sanción fue el cambio de moneda sin autorización para ello y no la comercialización de monedas de oro y billetes con valor numismático (Disidencia del Dr. Emlio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Recurso extraordinario de fs. 588/594

El recurrente afirma que se ha conculcado la garantía de defensa en juicio al habérsele denegado la posibilidad de que se ratificaran los dichos de ciertos testigos, privándosele, de esa manera, de la oportunidad de controlar el material probatorio. Aduce, además, la arbitrariedad del fallo sobre la base de que, en su criterio, resulta autocontradictorio, manifiestamente irrazonable y sustituye facultades propias del legislador.

En cuanto al primero de los reseñados agravios, cabe señalar que el a quo desestimó el planteo utilizando, entre otros, el argumento según el cual las declaraciones de los testigos se ajustaban a lo preceptuado en el art. 5º, inciso g) de la ley 19.359, disposición ésta que, en su opinión, prevalece sobre las normas procesales invocadas por el apelante.

Tal fundamento, que otorga en el punto sustento bastante al decisorio recurrido, no ha sido siquiera mencionado, y por ende tampoco controvertido, en el escrito en que se deduce recurso extraordinario, lo que descarta la procedencia del agravio.

Por lo demás, la garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo si, como en el caso, el recurrente fue ampliamente oído en el proceso y tuvo la posibilidad de ofrecer y producir la prueba que hiciera al resguardo de su derecho (conf. Fallos: 280:121, sus citas y otros). Tampoco se indica cómo puede alterar el resultado

de la causa la falta de ratificación de algunos testigos, cuando los dichos de éstos constituyeron tan sólo parte de la numerosa prueba de cargo sobre la que se apoyó la responsabilidad del apelante (confr. fs. 448/498 y 582/585).

No advierto tampoco la contradicción que se denuncia, pues el a quo estimó que no correspondían las ratificaciones solicitadas por la defensa, pero no que las declaraciones objetadas no fueran válidas, por lo que nada le impedía meritarlas junto a las demás pruebas colectadas en el expediente.

En cuanto al agravio consistente en que el a quo se habría arrogado funciones de legislador, aún cuando cupiere admitir la falta de precisión de lo afirmado a fs. 583 vta., párrafo 1º, renglones 2º/6º, lo cierto es que de la sola lectura del fallo se desprende nítidamente que la conducta que en verdad se imputa ,es efectuar cambios de moneda extranjera sin estar autorizado para ello (confr. espec. fs. 583, párr. 3º y 4º).

Finalmente, en lo que hace a la alegada "irrazonabilidad manifiesta", el recurso se limita, a mi juicio, a objetar el acierto con que el a quo ha hecho uso de la facultad que acuerda el art. 2º inciso d) de la ley 19.359, modificada por ley 20.184, aspecto éste que por su naturaleza fáctica se encuentra excluido del ámbito del art. 14 de la ley 48, contando el pronunciamiento con fundamentos bastantes de igual carácter (confr. fs. 497 punto V y 584 vta., parr. 2º), que excluyen la arbitrariedad articulada.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso.

II

Recurso extraordinario de fs. 597/601

Si bien es cierto que V. E. estableció al resolver la causa T. 124, L. XVII, sentencia del 17 de noviembre de 1977, que el Ministerio Público debe ser notificado de la decisión recaída en procesos seguidos por infracción a la ley 19.359, a fin de que pueda interponer los recursos que estime pertinentes, no lo es menos que la deducción

de recurso extraordinario supone menoscabo a los intereses cuya defensa está deferida a dicho Ministerio, lo que no ocurre en el caso.

Por tanto, desisto del recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 9 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Andrés Domingo S.A.C.I. y F. y Domingo Andrés s/infracción ley 19.359".

Considerando:

1º) Que a fs. 582/585 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó el pronunciamiento del Banco Central (fs. 488/498) que había impuesto a Andrés Domingo S.A.C.I. y F. y al señor Andrés Domingo, sendas multas de $ 175.670, en forma solidaria la primera, con los señores Arturo J. Jhoslen, Idalia Leticia Jhoslen de Domingo, Carlos H. Cañón y Juan M. Armesto, con inhabilitación definitiva para el nombrado en segundo término, a fin de actuar como titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio. Tales sanciones se fundaron en haberse verificado la negociación de moneda extranjera sin autorización al efecto (art. 1º, inc. b, de la ley 19.359), habiéndose dispuesto igualmente en sede administrativa, el decomiso de los valores secuestrados. Contra la sentencia de Cámara los sancionados en forma principal dedujeron a fs. 589, por arbitrariedad de aquélla, el recurso extraordinario que se concedió a fs. 595. A fs. 597 el señor Fiscal de Cámara planteó análoga apelación, la que fue objeto del desistimiento que en esta instancia formuló el señor Procurador General a fs. 613.

2º) Que el a quo tuvo por configurado el ilícito de que se trata, al negociarse en el local de la sociedad sancionada, divisas sin autorización, precisando a este efecto que "la base de la imputación la constituye el secuestro en dicho lugar de billetes, cheques de viajero, órdenes de pago y cheques que revelan el tipo de operaciones clan-

destinas que allí se desarrollaban, las que eran ajenas a la compra y venta de material numismático, actividad que aparentemente desarrollaba la firma sencionada..." (fs. 583). Sin embargo, luego de referirse a algunos de los elementos de juicio acumulados, agregó el a quo: "Entiéndase bien que lo que se reprocha no son las transacciones en piezas de numismática sino que el pago de las adquisiciones se haya efectuado en documentos librados en moneda extranjera para cuyo canje por moneda nacional no estaba autorizado el comercio inspeccionado. Su hallazgo en ese lugar no admite otra explicación en los hechos..." (fs. 583 vta.).

3º) Que de tal modo la sentencia en recurso se muestra autocontradictoria en cuanto a un extremo esencial del tema que le fue sometido, cual era lo atinente al contenido de la figura aplicada. Ello no se resuelve en el caso por la mención de los elementos incorporados al proceso por no ser ellos inequívocos al efecto y toda vez que la afirmación de fs. 583 vta. antes transcripta, lejos de ser confusa —en cuyo caso podría su falta de precisión suplirse mediante el contexto— es terminante en el sentido de incriminar también el hecho de haberse aceptado el pago en valores extranjeros al realizarse las ventas normales de acuerdo con la índole del comercio. Sentadas así dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema, tal circunstancia hace que el pronunciamiento no cumpla con la exigencia de raíz constitucional —por estar implicada la defensa en juicio— de ser derivación razonada del derecho aplicable, referido a las circunstancias de la causa (Fallos: 272: 172; 277:213; 284:110; "González Chaves, Adolfo", 31 de marzo de 1977; "Dirección Nacional de Vialidad c/Luis Clemente Mariani s/expropiación", 30 de agosto del mismo año, entre otros). Ello sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General —a quien se lo tiene por desistido del recurso de fs. 597— déjase sin efecto la sentencia de fs. 582/585. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 582/585 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala Primera, que rechazó la apelación y nulidad articulada a fs. 521/539 y confirmó lo resuelto a fs. 251/252 –apertura a prueba en sede administrativa– y la resolución Nº 288/77 (fs. 488/498) del Banco Central de la República Argentina –que dispuso sanciones de multa, inhabilitación y decomiso– el señor Andrés Domingo interpuso, por sí y por Andrés Domingo S.A.C.I. y F., recurso extraordinario a fs. 589/594, concedido a fs. 595. Idéntico recurso planteó el señor Fiscal de Cámara a fs. 597/601, concedido a fs. 602 y desistido (fs. 613) por el señor Procurador General.

2º) El recurrente sostiene que la denegatoria al pedido de ratificación de los dichos de ciertos testigos, constituyó una violación a la garantía de la defensa en juicio; que el fallo es arbitrario y contradictorio, etc.

3º) Que respecto del primer agravio debe señalarse, como bien se destaca en el dictamen precedente, que el a quo estimó que lo establecido en el art. 5º, inc. g), de la ley 19.359 prevalece sobre las normas procesales invocadas, sin que tal fundamento fuera rebatido, lo que obsta a la procedencia de dicho agravio.

4º) Que también debe desestimarse la mentada contradicción pues si bien el a quo entendió que no eran procedentes las ratificaciones solicitadas, no excluyó la validez de las declaraciones objetadas, por lo que pudo valorarlas junto con las demás pruebas acumuladas en la causa, siendo evidente, por otro lado, que la actividad cuestionada y que motivara la sanción impuesta fue el cambio de moneda sin autorización para ello y no la comercialización de monedas de oro y billetes con valor numismático (conf. acta de fs. 1, considerandos de la res. 288/77; fs. 583, 583, 584 vta. *in fine* y 585).

5º) Que igual suerte debe correr el agravio vinculado con la presunta irrazonabilidad de la inhabilitación definitiva para actuar como

titular o mandatario de casas o agencias de cambio –basada en que las operaciones calificadas de ilícitas se habían efectuado en otro local–, pues el apelante se limita a discrepar con lo resuelto sobre el punto, que en definitiva remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, decididas con consideraciones de igual carácter.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a quien se lo tiene por desistido del recurso de fs. 597/601, se declara improcedente el recurso de fs. 589/594.

— EMILIO M. DAIREAUX.

C.A.S.F.E.C. v. S.A. HONORATO y CÍA. C.I.F.I.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (1).

LIDIA A. CARRIZO v. ENRIQUE DENEGRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aunque la tasa oficial bancaria tenida en cuenta para el cálculo de los intereses en el período desde que el crédito se hizo exigible hasta la promoción de la demanda sea notablemente seperior a la tasa de "interés puro" que, conforme con la jurisprudencia de la Corte, corresponde fijar en los casos de reajuste del capital por depreciación monetaria, si

(1) 27 de junio. Fallos: 257:95; 262:41; 277:213; 279:128.

el recurrente no ha demostrado que dicho plus de intereses no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, resulta improcedente la apelación extraordinaria [1].

CARLOS CARBAJAL v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas de la Provincia del Chaco que —al desestimar el recurso interpuesto contra el acto que rescindió un contrato de locación de obra— dispuso que, al no establecerse normas sobre costas y siguiendo la doctrina jurisprudencial a la que se remitió, no cabía imponerlas en el caso por tratarse de procedimientos administrativos, en razón de no existir en ellos parte vencida. Ello así, pues el tema —dada su índole procesal y accesoria y por haberse planteado dentro de una instancia regida por derecho público local— es en principio ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 [2].

GLADYS CATALINA SARTORE

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

La acción de amparo no altera las instituciones vigentes ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes o expeditivos, razón por la cual la existencia de otras vías aptas para la protección del administrado afecta a la viabilidad del recurso [3].

---

(1) 27 de junio.
(2) 27 de junio. Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140.
(3) 27 de junio. Fallos: 259:204; 263:15; 267:165; 269:187; 270:176; 280:238.

S.A. VIALCO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si bien es procedente el remedio federal tratándose de impugnar multas que no resultan recurribles, por razón de su monto, en los términos del art. 11 de la ley 18.695, en el caso obsta a su procedencia el hecho de que se la intenta, no contra el acto administrativo que aplicó la multa, sino contra el pronunciamiento judicial que desechó la demanda tendiente a controvertirla (1).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento previsto en la ley 18.695 se mantiene en vigor (art. 2º de la ley 19.549 y art. 1º, inc. 17, del decreto 9101/72), siendo en el caso sólo supletorio el que prevén la ley de procedimientos administrativos y su decreto reglamentario (art. 1º del ya citado decreto 9101/72), carácter que no justifica su aplicación, ya que requeriría apartar la de una norma que aparece clara el propósito de excluir la posibilidad de revisión judicial de las multas menores.

S.A. NAVEIRA Y OTRO v. S.A. LA RECTORA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis y de las peticiones de las partes es materia reservada —como principio— a los jueces de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que consideró que la acción deducida contra las compañías de seguros por haber trabado medidas precautorias sin derecho y contra los cargadores por haber embarcado fruta en avanzado estado de madurez era improcedente, pues faltaba acreditar la causa que había dado origen

---

(1) 27 de junio.
(2) 27 de junio. Fallos: 267:484; 268:466.

a la obligación, cual es la existencia de avería gruesa, reconocida por los partícipes de la aventura marítima o por sentencia judicial firme y que se discute en otro juicio ordinario; es insusceptible del recurso extraordinario ya que las cuestiones resueltas carecen de sustancia federal y el fallo cuenta con fundamentos bastantes que excluyen la tacha de arbitrariedad [1].

FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Por amplios que sean los poderes provinciales no delegados en materia impositiva, nunca pueden alcanzar a gravar actividades que el gobierno federal ejerce a través de Ferrocarriles Argentinos, y que han sido objeto de exenciones acordadas por el Congreso con el propósito de promover el progreso y la prosperidad del país sobre la base del art. 67, inc. 16 de la Constitución.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde hacer lugar al reintegro del impuesto pagado por Ferrocarriles Argentinos en concepto de patente de dos automotores de su propiedad, que le fue cobrado por la Provincia de Mendoza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente demanda entablada por Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Mendoza de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 24 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

---

[1] Fallos: 278:135; 290:95.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1978.

Y Vistos: para sentencia estos autos "Ferrocarriles Argentinos c/ Mendoza, Provincia de", de los que

Resulta:

I. – A fs. 19 la empresa Ferrocarriles Argentinos inicia demanda ordinaria por repetición de la suma de $ 10.140, con más sus intereses, desvalorización monetaria y las costas del juicio.

Expresa que la Provincia de Mendoza reclamó el pago del impuesto a las patentes de dos vehículos automotores de su propiedad, pretensión que consideró contraria a las franquicias previstas en la ley 18.360 (art. 38). Ante la negativa de la demandada de admitir su pedido de exención, pagó el tributo bajo protesta e inicia ahora la repetición de su importe. Funda su derecho en el mencionado art. 38 de la ley 18.360 y cita en apoyo de su postura el fallo de esta Corte, registrado en el Tomo 273:285.

II. – La Provincia de Mendoza comparece a fs. 32/33, reivindica sus derechos impositivos sobre la base de disposiciones constitucionales, sostiene que la ley 18.360 que sustenta la pretensión de la actora es contraria a esas normas y pide el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte toda vez que se inicia contra una Provincia por repetición del pago de un impuesto, impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en casos sustancialmente análogos al presente, esta Corte ha reconocido las exenciones acordadas por el Congreso a las instituciones nacionales, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país (art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional) en virtud de las cuales, por amplios que sean los poderes provinciales no delegadas en materia impositiva, no pueden alcanzar a gravar las actividades del Gobierno Nacional, en este caso, ejercidas a través de la empresa actora (Fallos: 250:666; 268:213; 279:76; 292:26).

3º) Que tal doctrina y en particular la que informa el fallo registrado al Tomo 273:285 en juicio que vinculara a las mismas partes con relación a idéntica pretensión impositiva reglada en esa oportunidad por la ley 14.380, fue ratificada frente a disposiciones similares que rigen otras instituciones nacionales, cuya constitucionalidad ha sido mantenida por el Tribunal (Fallos: 249:293; 250:278; 256:496; 258:28; 271:351; 294:20).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: hacer lugar a la demanda seguida por Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Mendoza y condenando a ésta a pagar, en el plazo de treinta días, la suma reclamada con más el rejuste por depreciación de la moneda que corresponda, según las leyes respectivas. Con intereses y las costas del juicio.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. JUAN CARLOS APUD Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que no hizo lugar a la indemnización, como daño emergente, que en subsidio se reclamó con respecto a los elementos físicos que integraban el fondo de comercio existente en el inmueble expropiado para el supuesto de no considerarse alcanzados por el acto expropiatorio, si en el pronunciamiento se estimó que no surgía de lo actuado que tales bienes se hubiesen perdido para la demandada, pues la expropiante no había tomado posesión de ellos y porque el juez de primera instancia había autorizado a la actora a retirarlos para su depósito a costa de los propietarios. Ello cuenta con fundamento bastante en normas de derecho común (arts. 2462, inc. 1º y 2465 del Código Civil).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En la indemnización expropiatoria de un inmueble en el que se explotaba un fondo de comercio, no cabe incluir el valor "llave" del negocio, ya que no es admisible en los términos del art. 11 de la ley 13.264, cuya validez constitucional no se objetó y, por depender la realización

de aquél de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro. Tampoco procede resarcir ningún concepto —en la expropiación de un inmueble— que pueda ser tomado como similar al de "privación de empresa en marcha".

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si las costas se impusieron de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264, a cuyo efecto los valores previstos para su cálculo se tomaron actualizados a la fecha del fallo, debe desecharse el agravio contra ese proceder, pese a su admisibilidad formal como sustento del recurso extraordinario, por referirse a la inteligencia de una norma federal. Prescindir de la actualización de esos elementos, implicaría calcular las costas con unidades de distinta especie, cual resultan las que se expresan en unidades monetarias idénticas pero que, en virtud del proceso inflacionario, son distintas cuando están referidas a determinaciones distanciadas en el tiempo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A mi modo de ver el primer agravio planteado por la quejosa carece de idoneidad para habilitar la instancia extraordinaria.

Ello así, puesto que el a quo al identificar el bien sujeto a expropiación no hizo más que interpretar, en ejercicio de facultades que le son privativas, las pretensiones de las partes que integran la litis —ver fs. 468 vta.

Así lo reconoció la demanda a fs. 67 vta. 68, cuando admitió la posibilidad de considerarse comprendidos o no en el acto expropiatorio los bienes cuyo pago solicitó.

En tales condiciones se torna irrelevante la cuestión referida a la mayor o menor extensión que cabe asignar a la declaración de utilidad pública puesto que, aun cuando ésta alcanzara a los bienes que pretende el recurrente, sólo se justificaría su inclusión como objeto del proceso en caso de haber resultado oportunamente requerido por alguna de las partes a juicio del inferior.

En cuanto al agravio vinculado con la indemnización equivalente al valor de dichos objetos que como daño emergente reclama con carácter subsidiario, pienso que tampoco es susceptible de tratamiento ante la Corte por tratarse de una cuestión de hecho y prueba resuelta con fundamentos que, al margen de su acierto o error, excluyen, a mi juicio, la tacha de arbitrariedad.

Por las mismas razones, debe desecharse la objeción desarrollada a fs. 487, ya que éste versa en definitiva sobre la no compensación de bienes muebles por inexistencia de transmisión del dominio a favor del Fisco.

II

Estimo, en cambio, que asiste razón a la apelante en cuanto imputa exceso de jurisdicción al a quo, toda vez que éste modificó de oficio la valuación fijada para el suelo compactado.

No se me escapa que la reducción del valor obedece en parte al hecho de haberse retrotraído un año la fecha elegida para determinarlo a fin de facilitar el cálculo, proceder en sí mismo inobjetable.

Sin embargo nada asegura, tal como resultaría indispensable para salvar el vicio apuntado, que la posterior actualización por depreciación monetaria que efectúe el a quo reconstituirá la magnitud asignada al rubro en la sentencia de 1ra. instancia de la que la impugnada no puede apartarse.

III

Pienso que no puede ser materia de revisión lo decidido respecto del valor "llave" habida cuenta de que el rechazo se sustenta en una circunstancia fáctica cual es la de que la demandada no ha quedado privada del fondo de comercio por el acto expropiatorio sin que demuestre la recurrente que a tal conclusión se haya arribado prescindiendo de analizar pruebas conducentes regularmente aportadas o bien mediante razonamientos inválidos.

IV

Los agravios formulados a fs. 490/491 respecto de las costas, por remitir a la interpretación de una norma federal cual es el art. 28 de la ley 13.264 tornan procedente, en mi opinión, su tratamiento en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, sin perjuicio de la solución que en cuanto al fondo corresponde dar a esta cuestión.

En cambio, los reparos opuestos a la imposición por el tribunal de la causa de los gastos de depósito de bienes muebles no merecen a mi juicio acogida, toda vez que la apelante no se hace cargo del fundamento relativo a la firmeza de lo decidido a fs. 193 vta. en que se sustenta el fallo (fs. 473).

V

El agravio vertido a fs. 492 aduciendo contradicciones en la sentencia impugnada al otorgar reparación por el despido del personal y a la vez negar la extinción del fondo de comercio, aparece por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Habida cuenta de ello y de que la decisión del a quo, confirmatoria de la de primera era, por ende, previsible, estimo que dicho reparo resulta tardíamente articulado y, en consecuencia, insusceptible de revisión por la vía extraordinaria (Fallos: 255:379; 262:510 y 539).

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente esta presentación directa sólo con el alcance señalado en los acápites II y IV. Buenos Aires, 31 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Juan Carlos Apud y María Mercedes Jorrat", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 467/476 de los autos principales que obran por cuerda (a cuya foliatura se referirán las citas posteriores), la Cámara Federal de Tucumán confirmó el fallo de primera instancia en cuanto: a) fijaba en la cantidad de $ 2.043.600 el valor del inmueble y mejoras objeto de la expropiación, en el que funcionaba un negocio de expendio de combustibles (con instalaciones y servicios accesorios); b) a la improcedencia de indemnizar por "lucro cesante" con respecto a los bienes que integraban el fondo de comercio; c) a imponer a la expropiada los gastos de depósito de tales bienes. Por el contrario, modificó dicho tribunal lo decidido por el juez de primer grado en punto: a) al valor correspondiente a "suelo compactado", que determinó en la suma de $ 19.380, refiriendo así el dictamente de perito ingeniero que se expidió al respecto (fs. 393), a la fecha en que, un año atrás –el 3 de octubre de 1974: fs. 311/314–, había hecho su evalúo el Tribunal de Tasaciones; b) al monto actualizado –a la misma fecha– del depósito inicial de la expropiante, que fijó en $ 1.177.978; c) a la actualización del saldo impago de $ 885.002 a partir de igual momento hasta el del pago, por vía de ejecución de sentencia; d) a los gastos de transporte de los bienes no expropiados, que puso a cargo de la actora; e) a las costas del juicio, que declaró por su orden. A fs. 481 dedujo la demandada el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 496/497 dio motivo a la presente queja.

2º) Que se agravia el recurrente por haberse omitido, al determinar la indemnización, las instalaciones eléctricas y mecánicas del comercio que se afectaba con el acto expropiatorio. Aquéllas se consideraron cosas muebles por el a quo, teniendo en cuenta que fueron "puestas" en el inmueble por razón del comercio de sus propietarios y no unidas a aquél por un vínculo económico destinado a mejorar su explotación o destino, sin exhibir, por ende, la "accesión moral" que las habría sometido al mismo régimen jurídico que a la cosa principal (considerando III). Previamente se había establecido que lo expropiado era el terreno con sus mejoras, es decir, todo lo incorporado a aquél con el fin de beneficiarlo, con pérdida de la individualidad jurídica de las cosas así unidas, al no poder retirarse sin ser destruidas, situación en que se declararon los edificios, tanque de agua, instalación eléctrica exterior, pozo de desagüe, tanque de gas oil, pavimento de

hormigón (elementos que se indican en el plano de fs. 14 y que se evaluaron por el Tribunal de Tasaciones), a lo que se agregó la mejora consistente en el suelo compactado con destino a playa de vehículos (pericia de fs. 393, ya citada) y que integró también el monto indemnizatorio.

3º) Que al determinar así el alcance de la litis y los preceptos de derecho común que resultaban aplicables a fin de excluir del acto expropiatorio a determinados bienes, por resultar de naturaleza mueble y ajenos a las pretensiones de la actora, el a quo ha decidido sin arbitrariedad, cuestiones que competen a los jueces de la causa y que, en las condiciones expuestas, no constituyen cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria (Fallos: 255:21; 256:529; 261:284 y 416; 262:158; 215, 222 y 398; 263:335; 270:162; "Castellan, I del c/ Gómez de Castellan, Santos Adela", 8 de marzo de 1977, entre muchos otros). Además, y como lo observa el señor Procurador General en su dictamen, la demandada admitió en su responde (fs. 67 vta./68) la posibilidad de considerarse comprendidos o no en el acto expropiatorio, los bienes cuyo pago solicitó.

4º) Que se agravia asimismo aquella parte por no haberse hecho lugar a la indemnización, como daño emergente, que en subsidio reclamó con respecto a los mismos bienes –elementos físicos que integraban su fondo de comercio– para el supuesto de no considerarse alcanzados por el acto expropiatorio. Sobre el particular, el fallo que se impugna (consid. VI) estimó que no surgía de autos que tales bienes se hubiesen perdido para la demandada, ya que la expropiante no tomó posesión de ellos (acta de fs. 104 y presentación fs. 105/106), habiendo el juez de primera instancia autorizado a la actora a retirarlos para su depósito a costa de los propietarios (fs. 193 vta.), como luego en efecto se hizo (fs. 222). Con ello lo decidido se sustenta, también en este capítulo, en base fáctica adecuada y en disposiciones de derecho común que expresamente se aplicaron (arts. 2462, inc. 1º y 2465 del Código Civil) en cuanto a la obligación de restituir que pesaba sobre la actora, en forma que excluye por igual la calificación de arbitrariedad que propugna el recurrente.

5º) Que si bien modificó el tribunal de la causa el monto de la indemnización en concepto de "suelo compactado" (consid. IV) sin

mediar agravio específico de las partes, no demuestra la aquí apelante que el monto fijado en valores contemporáneos a la valuación de los demás elementos del inmueble (3 de octubre de 1974: fs. 311/314), se traduzca en un agravio actual por no guardar correspondencia, el guarismo a que se arribó, con la expresada razón, cuya índole práctica basta, por otra parte, para justificar en principio lo resuelto, ya que su propósito es el de facilitar el cálculo del reajuste posterior, sin proponerse alterar la substancia del concepto de que se trata.

6º) Que el expropiado se agravia asimismo por no haberse dispuesto incluir en la reparación el valor "llave" de su negocio, lo que no es admisible en los términos del art. 11 de la ley 13.264 –cuya validez constitucional no se objetó–, ya que dependiendo la realización de aquél de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio, no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro (Fallos: 242:254; 270:210, consid. 13, confr.: 259:237). Por análoga razón legal, tampoco procede resarcir ningún concepto que pueda ser tomado como similar al de "privación de empresa en marcha" ("Buenos Aires, Pcia. de c/Irigoyen, Carlota Michot de", 28 de febrero de 1978 y sus citas).

7º) Que los gastos de depósito de los bienes no expropiados aparecen como una consecuencia de la actitud procesal de la demandada, al no haber dado cumplimiento en su oportunidad a la intimación dispuesta a fs. 190. Lo decidido en este aspecto por el fallo de Cámara se muestra acorde también con el proveído de fs. 193 vta., por lo que cuenta con adecuado fundamento no federal.

8º) Que la recurrente alega ser contradictorios los fallos de primera y segunda instancia por haber hecho lugar el primero al resarcimiento en cuanto a las indemnizaciones que se abonaron a causa de distractos laborales, en tanto que en la alzada se afirmó que no hubo transferencia del fondo de comercio. Empero, la pretendida antinomia deriva de la distinta índole de los perjuicios, conforme con el art. 11 de la ley 13.264, norma que en el caso se aplicó con suficiente base fáctica, de acuerdo con lo ya señalado. Además, y como lo hace notar el señor Procurador General en su dictamen, la contradicción

que ahora se invoca no lo fue al expresarse agravios (fs. 446) pese a que, por ser previsible que lo decidido al respecto fuese confirmado en la alzada, aquélla resulta haber sido la coyuntura adecuada para el oportuno planteo de cuestión federal en dicho tema.

9º) Que atendiendo al monto de la indemnización fijada (pesos 2.085.992; total al que se arriba sumando sus parciales de $ 2.043.000 y de $ 42.992); al del depósito inicial según reajuste del fallo en recurso ($ 1.177.978) y a la cantidad que pretendió la expropiada en su responde, actualizándola al mismo momento a que la alzada refirió sus reajustes (octubre de 1974: $ 1.320.000 multiplicada por el coeficiente 2,36 que surge de las estadísticas oficiales, índices de precios al consumidor, cuyo producto es de $3.115.200), resulta claro que la indemnización no excede a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre la ofrecida y la reclamada: $ 2.085.992 < $ 1.177.978 + 1/2 (3.115.200 – 1.177.978) = $2.146.589. En consecuencia, las costas han sido bien distribuidas por su orden en los términos del art. 28 de la ley 13.264, resultado que implica desechar el agravio en este tema, pese a su admisibilidad formal como sustento del recurso extraordinario, por referirse a la inteligencia de una norma federal. Al efecto debe observarse que prescindir de la actualización de los distintos elementos computables para el cálculo antedicho, implicaría realizarlo con unidades de distinta especie, cual resultan las que se expresan en unidades monetarias idénticas pero que, en virtud del proceso inflacionario, son distintas cuando están referidas a determinaciones distanciadas en el tiempo.

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General –salvo en lo que fue objeto de análisis en el considerando 5º–, se hace lugar, en parte, a la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se confirma el fallo de fs. 467/476 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario interpuesto a fs. 481.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

RAMON RIOS y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales —como ocurre con las 13.591 y 21.476— es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoque su carácter de orden público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional no son absolutos, debiendo ejercerse en el marco de las leyes que los reglamentan, siempre que las mismas sean razonables.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No aparecen como irrazonables los arts. 10 y 11 de la ley 13.591, en tanto prohíben el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones con fines de lucro y exigen, para las que no lo persiguen, autorización administrativa. Al efecto resulta indiferente que esas disposiciones pudieran haber sido infringidas —sea en algunos o en la generalidad de los casos— pues ello no se habría debido sino a la conducta irregular de los encargados de su cabal cumplimiento, pero no al contenido de aquellas que, en tanto no resulten de observancia gravosa, inconveniente o perjudicial, no pueden acarrear la inconstitucionalidad que en el caso se pretende.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Sostiene el apelante que la ley 21.476, en cuanto establece la derogación de las normas a que se le opongan, ha dejado sin efecto las de la ley 13.591.

V. E. ha establecido que lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 266:265 y 102; 259:323, entre otros), aunque se invoque su carácter de orden público (Fallos: 276:46; 277:477; 280:56 y otros).

Las disposiciones aludidas participan de dicho carácter razón por la cual entiendo que el agravio en examen no puede ser analizado en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

II

En cambio, la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la ley 13.591 y 11 (y no 15, como consigna erróneamente el apelante) de la ley 18.695 configura, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser tratada en esta instancia.

Paso a expedirme sobre el fondo del asunto, por entender innecesaria mayor sustanciación.

III

Considero oportuno, en relación a los agravios fundados en que la prohibición de funcionamiento de empresas privadas con fines de lucro se opone al principio constitucional que garantiza la libertad de trabajo, recordar la doctrina establecida por V. E. *in re* "Pedro Inchauspe Hnos. c/Junta Nacional de Carnes", del 1º de septiembre de 1944 (Fallos: 199:483). Allí, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión debatida en esa causa, V. E. tuvo ocasión de sentar criterios que estimo orientadores, en cuanto apuntan a la fijación de los límites dentro de los cuales los jueces han de ejercitar la facultad de determinar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes.

Sostuvo el Tribunal que "esta Corte Suprema, interpretando la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efectos del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: t. 171, pág. 88 *in fine;* conf. también The Constitution of the United States of America Annotated, 1938,

págs. 67 y 68) ha reconocido de antiguo la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público". Dijo asimismo que: "Con respecto a ese poder reglamentario, dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del artículo 28 de la Constitución Nacional (Fallos: 142:62) esta Corte Suprema, después de referirse a los dos criterios, amplio y restrictivo, con que ha sido contemplado en los Estados Unidos de Norteamérica, ha dicho que acepta el más amplio porque está más de acuerdo con nuestra Constitución, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 de la Constitución Nacional) lo estima conveniente a fin de asegurar el bienestar general; cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo (Fallos: 172:21)". (Conf. íd. anterior).

La sanción de leyes sobre el trabajo y la seguridad social, de cuya naturaleza participan las impugnadas en el *sub lite*, es facultad del Poder Legislativo Nacional (artículo 67, inciso 11 de la Constitución), sin que quepa someter a juicio de los tribunales la oportunidad y conveniencia de las medidas tomadas o el acierto en la elección de los medios empleados y menos aún enjuiciar la constitucionalidad de los poderes puestos en ejercicio por los efectos que hayan alcanzado.

Así V. E. ha establecido que "el análisis de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas (Fallos: 288:325 y sus citas)" y que "en tales condiciones la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364; 286:76; 288:325)". (Confr. "Link, Ricardo s/circular en día prohibido", del 18 de mayo de 1976).

Ello no implica negar la posibilidad de que los jueces examinen la forma en que el legislador pudo haber ejercido los poderes que les son propios, pues les está encomendado establecer, en los casos concretos sometidos a su decisión, si los otros podere del Estado actuaron dentro de lo límites de su competencia; si ejercieron sus facultades en forma razonable y no absurda o arbitraria.

El control judicial deberá, empero, ser ejercido con la mayor mesura (Fallos: 282:392, entre otros), o sea, teniendo en cuenta que, si bien el examen de los actos administrativos o legislativos no excluye la sensibilidad jurídico política exigible a los jueces, especialmente cuando consideran la conciencia moral de la comunidad (Fallos: 284:291), tampoco tienen el alcance de convertir a los jueces en una superlegislatura, para juzgar la posibilidad genérica de desviación en el ejercicio de la función legislativa (Fallos: 251:53).

La prohibición del funcionamiento de agencias de colocaciones con fines de lucro tiende al saneamiento del mercado de trabajo y a la tutela de las partes contratantes, en especial de los trabajadores, evitando posibles fraudes que los perjudiquen.

Esta finalidad surge con evidencia del artículo 1º de la ley 13.591 conforme al cual el sistema tiende a "facilitar a los trabajadores las posibilidades de ocupación en todo el país".

Existe, a mi juicio, un marcado interés público en la regulación de la actividad laboral en sentido genérico y, en especial, en lo referente a los temas del desempleo y regulación de la contratación de la mano de obra.

Ello determina, a mi criterio, que la prohibición que impugna el recurrente no aparezca como arbitraria o irrazonablemente impuesta por la ley y, en consecuencia, estimo de aplicación al *sub examen* la doctrina del Tribunal que he mencionado precedentemente.

Contribuye a sustentar mi opinión, el hecho de que las normas en examen no son una innovación caprichosa del legislador, ya que la preocupación del Estado por reglamentar la colocación de los trabajadores reconoce múltiples antecedentes, tanto nacionales como extranjeros.

Limitándome a la legislación nacional, advierto a través del estudio de su evolución que la tendencia ha sido la de acentuar las restricciones en cuanto al funcionamiento de empresas de colocación con fines de lucro.

La ley 817 de Inmigración y Colonización, del 19 de octubre de 1976, es la primera regulación positiva que se ocupa del tema y pone a cargo del Estado funciones de esa naturaleza. El inciso 7º de su artículo 3º establece que el Estado proveerá "a la colocación de los trabajadores por medio de las oficinas de trabajo".

Posteriormente, el Departamento Nacional de Trabajo, reglamentado en su funcionamiento por la ley 8999, creó el primer registro de colocaciones para obreros, que debía coordinar la oferta y la demanda de trabajo y realizar la inspección y vigilancia de las agencias privadas de colocaciones.

Por la ley 9148 (1913) se crearon agencias oficiales en todo el país y la ley 9661 prohibió a las privadas el cobro anticipado de comisiones.

Se adelantaron a la ley nacional en examen las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, que por decreto del 15 de octubre de 1928 y por ley 2426 (artículo 114) respectivamente, prohibieron, en el ámbito local, el funcionamiento de oficinas de colocaciones con fines de lucro.

Otro antecedente de entidad lo constituye la ratificación por nuestro país —por ley 11.725 del 28 de septiembre de 1933— de la Convención de Wáshington de 1919, que recomendó la abolición de las oficinas privadas de empleo retribuidas.

La Argentina ha ratificado asimismo el Convenio nº 88 de la Organización Internacional del Trabajo por Decreto Ley nº 11.594 del 2 de julio de 1956), de acuerdo al cual "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual esté en vigor el presente convenio, deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito de empleo".

Asimismo en el artículo 263 del proyecto de Código Nacional del Trabajo del Dr. Saavedra Lamas se consigna: "Las agencias par-

ticulares de colocaciones serán regidas por la ley 9661, pudiendo subsistir durante un año a partir de la promulgación de este proyecto de Código a partir de cuya fecha quedarán prohibidas en todo el territorio de la República".

Concluyendo, estimo que el acierto o conveniencia de las medidas adoptadas por el Congreso en ejercicio de funciones que le son propias, si no media uso ilegítimo o abusivo de las mismas, torna inadmisible la emisión de pronunciamientos judiciales fundados en la mera discrepancia con la política legislativa que las inspiró. En el presente caso el legislador, en cumplimiento del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y mediante las atribuciones que le acuerda el inciso 11 del artículo 67, ha dictado normas tuitivas de los intereses de los trabajadores y no surge ni de los motivos que inspiraron su sanción ni de los antecedentes legislativos sobre la materia, que las mismas constituyan imposición irrazonable o arbitraria de la ley. Debe desestimarse pues, en relación a este agravio, el remedio federal intentado.

IV

Entiendo, por último, que la tacha de inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 18.695, en cuanto requiere el previo pago de las multas que se establezcan por aplicación de dicha ley, para la procedencia del recurso judicial contra la resolución que las imponga, debe ser desestimada. Ello porque, de compartir V. E. los fundamentos del dictamen que antecede, la multa que se aplicó en el *sub lite* quedaría firme y la cuestión planteada se convertiría en abstracta.

A mayor abundamiento, estimo que conforme la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 288:287, jurisprudencia allí citada y la que surge de Fallos: 278:188 y 285:303, entre otros, el agravio debe ser igualmente desestimado, ya que la corte ha admitido como principio la validez constitucional de la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa, con motivo de infracciones y como requisito de la intervención judicial.

V

Por todo ello, considero que debe V. E. confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ramón Ignacio Ríos Pérez en la causa Ríos, Ramón y Poblete, José s/sumario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 61/62 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que confirmó la multa aplicada por infracción al art. 10 de la ley 13.591 y desestimó las inconstitucionalidades alegadas, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 63/69 que, denegado a fs. 72, originó la presente queja.

2º) Que el recurrente sostiene: 1º) que el art. 2º, inc. f), de la ley 21.476 derogó implícitamente los artículos 10 y 11 de la ley 13.591; 2º) que aunque no fuera así, los mismos son inconstitucionales por vulnerar los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, en cuanto prohiben la selección de personal para terceros y 3º) que el art. 15 de la ley 18.695 adolece de igual defecto, por ser violatoria de la garantía del debido proceso la exigencia del depósito previo de la multa para ocurrir a la vía judicial.

3º) Que corresponde el rechazo del primer agravio por cuanto lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoque su carácter de orden público (conf. causas citadas en el dictamen del señor Procurador), situación que se da en autos respecto de las leyes 13.591 y 21.476.

4º) Que la índole de los restantes agravios planteados por la recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen en la

instancia del art. 14 de la ley 48, motivo por el cual corresponde declarar procedente a ese respecto el recurso extraordinario deducido en los autos principales y, no siendo necesaria mayor sustanciación, entrar a considerar el fondo del asunto.

5º) Que los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional no son absolutos, debiendo ejercerse en el marco de las leyes que los reglamenten (art. 14, primera parte) siempre que las mismas sean razonables (art. 28); –sentencia del 11 de abril de 1978 *in re* M. 460 "Tello, José Raúl y otro c/Martínez Hnos. y otros s/ordinario".

6º) Que, recordado ello, esta Corte comparte y da por reproducidos, en homenaje a la brevedad, los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, de los cuales surge que no aparecen como irrazonables los arts. 10 y 11 de la ley 13.591, en tanto prohíben el funcionamiento de las agencias privadas de colocaciones con fines de lucro y exigen, para las que no lo persigan, la autorización administrativa.

7º) Que sobre el punto es indiferente que las citadas disposiciones pudieran haber sido infringidas en algunos casos –y aún admitiendo, por vía de hipótesis, la generalidad alegada por el recurrente–, pues ello no se habría debido sino a la conducta irregular de los encargados de su cabal cumplimiento, pero no al contenido de aquéllas que, como ya se dijo, no pueden considerarse irrazonables o inadecuadas a las circunstancias para las que fueron dictadas, de modo que su observación hubiere resultado gravosa, inconveniente o perjudicial; tal situación, obviamente, no puede acarrear la inconstitucionalidad pretendida (sentencia del 28 de marzo de 1978 *in re* C. 676 "Cárdenas, Juan Alberto c/Conte Grand, S.A. s/cobro de pesos, inconstitucionalidad y casación").

8º) Que, por otra parte, debe recordarse que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 273:418) y que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 277:25).

9º) Que igual suerte debe correr el restante agravio, referido en realidad al art. 11 de la ley 18.695, pues la exigencia de depósitos pre-

vios como requisito para la vialidad de recursos de apelación no es, como principio, contraria a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio (Fallos: 278:188, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MIGUEL ANGEL BESSE v. S.A. EROSA Y ANGIO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto, por exceso en la jurisdicción apelada, la sentencia de Cámara que manda reajustar un crédito de acuerdo con el plenario 209 del fuero laboral nacional si al recurrir la sentencia de primera instancia el actor no se agravió de que el importe referido debió actualizarse conforme al art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La doctrina del plenario 209 del fuero nacional laboral no excede las facultades propias de los jueces de la causa en materia de exégesis y aplicación intertemporal de normas de derecho común, razón por la cual no puede reverse en la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 27 de junio. Fallos: 274:110; 276:216; 281:226.
(2) Fallos: 296:262, 553.

RICARDO RAMOS Y OTRA v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Las relaciones de quienes integran las filas militares, entre sí y con el Estado Nacional, se rigen por los reglamentos que dicta el Congreso conforme al art. 67, inc. 23, de la Constitución, razón por la cual no pueden, como principio, reclamar por vía del derecho civil la indemnización por daños sufridos en actos de servicio.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Si quien demanda el resarcimiento no es el propio militar sino sus padres, carentes de derecho a pensión, resulta válido aplicar las normas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, y a las que éste se encuentra sujeto en virtud de los arts. 33, 43, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, corresponde habilitar la instancia de excepción prevista por el artículo 14 de la ley 48, pues el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa cuestiona la interpretación efectuada por el tribunal de alzada de normas de naturaleza federal contenidas en las leyes 17.531 y 19.101. Buenos Aires, 17 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ramos, Ricardo y Hermosi de Ramos Lucía c/Gobierno de la Nación —Ministerio de Defensa— Comando Gral. del Ejército y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocando el fallo de primera instancia, desechó la demanda

—en cuanto estaba dirigida contra el Estado Nacional— entablada por los padres de un soldado conscripto que, invocando el fallecimiento de éste en acto de servicio, habían reclamado indemnización —incluyendo la correspondiente al daño moral—, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1077, 1078, 1113 y concordantes del Código Civil (fs. 152/155 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura habrán de referirse las citas restantes). A fs. 159 dedujo la actora recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 163 da motivo a la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo consideró que los ciudadanos convocados para cumplir la carga pública del servicio militar obligatorio, quedan regidos —desde su presentación, momento en que adquieren estado militar de acuerdo con el art. 13 de la ley 17.531—, por las normas que regulan las relaciones especiales entre el personal militar y el Estado, a cuyo efecto citó los pronunciamientos de esta Corte que se registran en Fallos: 184:378; 204:428 y 528; 207:176 y el criterio coincidente de la Cámara Federal.

3º) Que en tales condiciones, el recurso traído procede formalmente, toda vez que la quejosa impugna la interpretación que el a quo hizo de normas federales contenidas en las leyes 17.531 y 19.101, que poseen ese carácter, para arribar al antedicho resultado que la agravia.

4º) Que de acuerdo con lo que señaló el fallo que se impugna, las relaciones de quienes integran las filas militares, entre sí y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto —previsto por el art. 67, inciso 23, de la Constitución Nacional—, se dicten por el Congreso (o quien ejerza sus potestades) y en la medida y extensión que se establezca. Sobre esta base, quienes integran las fuerzas armadas no pueden en principio reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (Fallos: 184:378; 204:428; 207:176; 291:280).

5º) Que en el caso accionan, empero, los padres de un soldado conscripto, y si bien se aludió genéricamente en el responde (fs. 60) a la posibilidad de obtener los actores un beneficio de pensión en los términos de la ley para el personal militar, no intentó acreditar la demandada, ni surge de los elementos que obran en el proceso, que

los accionantes —o alguno de ellos—, se encuentren en la situación que con respecto a los padres del personal fallecido prevé el art. 82, inciso 5º, de la ley 19.101.

6º) Que en tales condiciones, cabe remitirse a lo resuelto en Fallos: 291:280 (ya cit.), en cuanto a que, no siendo el militar el que demanda el resarcimiento, sino sus padres carentes de derecho a pensión, resulta válido aplicar las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, a las cuales éste se encuentra sometido en virtud de lo dispuesto por los arts. 33, 43, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado, la sentencia de fs. 152/155. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LINDOLFO A. LEDESMA Y OTRO v. SERAFIN T. FERNANDEZ Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Para que sea admisible el recurso extraordinario es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en preceptos de derecho común y en cuestiones de hecho, que resultan suficientes para la solución integral del caso. Así ocurre en el caso en que se rechazó la demanda por cobro de haberes e indemnizaciones legales por despido injustificado y falta de preaviso, al considerar que la negativa de los actores a cumplir tra-

bajo nocturno —autorizado por normas que no habían merecido la declaración judicial de inconstitucionalidad— configuraba abandono del trabajo y tornaba justificado el consiguiente despido ([1]).

A. A. LAVIGNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de que se ha operado la prescripción de la acción penal remite a la consideración de extremos que son de hecho, prueba y de derecho procesal y común, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, a la que no incumbe, por la vía del art. 14 de la ley 48, determinar el alcance del art. 67 del Código Penal ni decidir si el delito por el que se ha querellado es instantáneo o continuado ([2]).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Dada la forma en que ha finalizado el sumario —sobreseimiento por prescripción de la acción penal, invocada a nombre de quien se hallaba prófugo, conforme al alcance del art. 13, inc. 7º, de la ley 18.525—, no corresponde intimar a la parte querellante el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal.

CARLOS VERON v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Inexistencia de otras vías.

No es revisable en la instancia extraordinaria el pronunciamiento que, al margen del acierto o error de sus conclusiones, resuelve con fundamentos de hecho, desestimar el amparo deducido en razón de no haberse

---

(1) 27 de junio. Fallos: 248:828; 255:164; 262:302; 268:247; 269:43.
(2) 27 de junio. Fallos: 272:17; 283:114.

agotado las vías legales que se declaran existentes para la tutela del derecho que se aduce (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Habiéndose desestimado la demanda sobre la base de lo establecido en el art. 3º de la ley 16.986, no corresponde fundar la arbitrariedad en la falta de sustanciación del recurso de amparo según los términos previstos por aquella ley para la hipótesis de una eventual admisibilidad de la acción (2).

MARIA TERESA SALGUEIRO

SUPERINTENDENCIA.

Si los haberes correspondientes al cargo durante el período de suspensión se encuentran vacantes aunque en las circunstancias del caso no se dan los requisitos exigidos por el decreto 5046/51, corresponde acceder al reconocimiento solicitado, por razones de estricta equidad, toda vez que ha mediado una efectiva prestación de servicios —en el caso, se trataba del reclamo de quienes solicitaron la liquidación de la diferencia de haberes entre sus cargos y el de Secretario, por cuanto el titular de la Secretaría, supendido preventivamente, fue luego declarado cesante (3).

S.A. PLATAMAR v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. En general.

Las cuestiones que versan sobre la diferencia existente en el contenido de los conocimientos de embarque ofrecen un aspecto represivo y otro tributario; en cuanto a este último, los arts. 154 y 155 de la Ley de

---

(1) 27 de junio. Fallos: 265:127; 272:225; 296:708.

(2) Fallos: 268:38.

(3) 27 de junio.

Aduana, establecen la presunción de entrada de la mercadería importada si el documentante no justifica las diferencias por el procedimiento allí establecido, sin que el rigorismo con que el legislador invierte la carga de la prueba en defensa del interés impositivo del Estado, quite a la percepción de las sumas resultantes el carácter tributario que revisten [1].

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

La demanda deducida a raíz de la percepción del impuesto por una mercadería que la autoridad administrativa tuvo por entrada a puerto, sobre la base de rechazar la pretendida identidad de aquélla con otra que entró posteriormente, no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 75 de la ley 11.683, t.o. 1974.

HENOCH DISTENFELD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 18.061— y la decisión final —que condenó al recurrente a la pena de inhabilitación permanente y al pago de una multa— es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

LEY: Derogación.

Las normas de la ley 18.061 son sustancialmente penales, pero al no estar incluidas en las disposiciones del Código Penal o legislación análoga, no forman parte del derecho penal común y no alcanza a sus normas la derogación prevista por el art. 1º de la ley 20.509.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varios.

Como la acción correspondiente a la infracción al art. 35 de la ley 18.061 es una sola aunque las sanciones legales previstas —multa e inhabilitación permanente— sean dos, aplicables conjuntamente, el término de la prescripción es único y no está determinado por el de la sanción más grave (art. 5º del Código Penal) sino por aquel cuya prescripción es mayor.

---

(1) 29 de junio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las circunstancias de autos son análogas a las que tuve en cuenta al dictaminar, el día 8 del mes en curso, en la causa R. 327, L. XVII, "Rabinovich, José s/recurso contra Resolución del Banco Central".

Por las razones expuestas en esa oportunidad, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Distenfeld Henoch s/recurso c/reclusión del Banco Central de la República Argentina".

Considerando:

1º) Que a fs. 84/89 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Federal confirmó la resolución Nº 352 dictada por el Banco Central de la República Argentina con fecha 24 de mayo de 1973, que condenó al recurrente a la pena de inhabilitación permanente y multa de $ 100.000, en los términos del art. 35 de la ley 18.061.

Que, contra lo así resuelto, se interpuso recurso extraordinario a fs. 92/93, el que fue concedido por presentarse cuestión federal suficiente y rechazado en la medida que se funda en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, no habiéndose interpuesto la pertinente queja.

2º) Que, limitada así la competencia, corresponde resolver sobre la prescripción de la acción penal y el planteo de la recurrente sobre la falta de vigencia de la ley federal nº 18.061, por haber sido derogada por la nº 20.509.

3º) Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones vertidos por el Sr. Procurador General en los autos R. 327 "Rabinovich,

José s/amparo" —caso resuelto en la fecha y que guarda similitud con el presente— para dictaminar que, en la especie, son de aplicación los principios del derecho penal relativos a la prescripción, y los hace suyos dándolos aquí por reproducidos.

4º) Que la ley 20.509 no derogó las normas que prevén penas de la naturaleza de las aquí tratadas, según lo resuelto por esta Corte con fecha 14 de junio de 1977 en los autos "Belli, Roque Humberto c/Dirección General Impositiva s/demanda contenciosa", caso que guarda substancial analogía con el presente, y a cuyos considerandos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

5º) Que en cuanto a la pretensión del apelante de que se declare de oficio la prescripción no es procedente. En efecto: la acción correspondiente a la infracción investigada es una sola por más que las sanciones legales previstas sean dos, aplicables conjuntamente y, en consecuencia, el término de la prescripción respectiva es único. Por otra parte, dicho término no está determinado por el de la sanción más grave (art. 5º del Código Penal), sino por aquél cuya prescripción es mayor. Y, en el *sub lite, el* plazo de prescripción de la acción relacionada con la inhabilitación en la forma que fue impuesta, no ha transcurrido (art. 62, inc. 4º, del Código Penal).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario deducido a fs. 92/93.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE RABINOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 18.061— y la decisión final —que

condenó al recurrente al pago de una multa— es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

Si desde la fecha del llamado de autos hasta la de la sentencia ha transcurrido el plazo establecido en el art. 62, inc. 5º, del Código Penal, según ley 20.509 (art. 2º de ese Código), y no existiendo causas que interrumpieran el curso de la prescripción, corresponde declarar extinguida la acción represora, ya que aquel instituto jurídico en materia penal opera de pleno derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cualquiera sea la naturaleza de las sanciones que contemplaba el art. 35 de la ley 18.061, al no disponer de un régimen propio, le resultan aplicables los principios que gobiernan la prescripción en el Código Penal.

Así lo pienso, toda vez que si se parte de la premisa de que detentan sustancia penal, V. E. tiene establecido que, salvo regla en contrario, las disposiciones generales de ese Código rigen para las infracciones penal-administrativas (conf. Fallos: 287:76; 289:336; 290: 202; 295:307; causa C. 463, L. XVII, sentencia del 2 de diciembre de 1976, sus citas y otros).

De igual manera, aún cuando cupiere admitir que poseen carácter disciplinario, como se ha declarado en supuestos que guardan alguna similitud (conf. Fallos: 275:265; 282:295), resulta apropiado hacer jugar en forma analógica los plazos que establece el artículo 62 del Código citado (conf. Fallos: 281:211).

Cabe también señalar que no resultan aplicables al caso las modificaciones que a la ley 18.061 introdujera la ley 20.572, ni tampoco las disposiciones actualmente vigentes, ley 21.526, en virtud del principio contenido en el art. 2º del Código Penal, cuya aplicación estimo procedente en base a idénticas consideraciones.

Sentado lo expuesto, entiendo que desde la fecha de la providencia de fs. 113 a la de la sentencia de fs. 114/120, ha transcurrido el término

fijado por el artículo 62, inciso 5º del ordenamiento sustantivo, según la redacción que le confirió la ley 20.509 (art. 2º del mismo cuerpo de leyes).

No resulta óbice a la solución a que vengo arribando la circunstancia de que la parte no haya efectuado en la instancia ordinaria articulación alguna respecto del tema, habida cuenta de que la prescripción es de orden público y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente (conf. Fallos: 275:291).

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1978.

Vistos los autos: "Rabinovich, José s/recurso contra resolución del Banco Central de la República Argentina".

Considerando:

1º) Que a fs. 114/120 la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, confirmó la resolución nº 352 del Banco Central de la República Argentina que condenó al recurrente al pago de una multa igual a $ 15.000, en los términos del art. 35 de la ley 18.061.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 123/124, el que fue concedido a fs. 125.

2º) Que el recurso es procedente, por tratarse de la interpretación de normas federales, tales las de la ley 18.061 (doctrina de Fallos: 279:76; 284:417 y muchos otros).

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones que tuvo en cuenta el Sr. Procurador General para dictaminar que, en la especie, son de aplicación los principios del derecho penal relativos a la prescripción y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

4º) Que desde la fecha del llamado de autos de fs. 113 (10/9/74) hasta la de la sentencia de fs. 114/120 (18/8/77), ha transcurrido el plazo establecido en el art. 62, inc. 5º, del Código Penal, según la redacción de la ley 20.509 (art. 2º del citado Código).

5º) Que, en consecuencia, no resultando de autos la existencia de causas que interrumpieran el curso de la prescripción y dado que, como lo destaca el Señor Procurador General en el dictamen antes aludido, aquel instituto jurídico en materia penal opera de pleno derecho, corresponde declarar extinguida la acción represiva en esta causa.

Por ello, así se declara.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RODOLFO ENRIQUE IVARS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si las constancias de la causa, en la que se investiga el presunto homicidio por un soldado conscripto, no permiten descartar la posibilidad de que con motivo de ese hecho se vea comprometida la responsabilidad de la Nación, corresponde atribuir el conocimiento del sumario al Juez Federal de Mendoza y no al provincial (1).

---

(1) 29 de junio. Fallos: 257:50; 258:185; 273:426; 286:256.

MOISES RAUL MAZAL y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y multas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si de lo actuado no resulta que se haya tramitado una sucesión ni que ésta hubiese sido declarada vacante, en forma que permita sostener que los hechos delictuosos denunciados pudieran afectar el patrimonio nacional, debe seguir entendiendo en el caso el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción [1].

---

[1] 29 de junio.

AÑO 1978 — JULIO

BASILIO VARDAS v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El criterio con que el a quo apreció los elementos de juicio acumulados, concernientes a los hechos del proceso, es cuestión ajena al recurso extraordinario y propia de las instancias ordinarias, lo mismo que el alcance que los jueces de mérito hayan asignado a los escritos presentados por las partes o a principios de derecho común o procesal, salvo que en tales extremos se hubiera incurrido en arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que declaró que la operación de venta al exterior de carne vacuna que motivó la acción de repetición, quedó concertada en firme mediante crédito documentado irrevocable, con anterioridad a la vigencia de la resolución ministerial 759/73. Ello es así, pues las arguciones del libelo de apelación no exceden los límites de lo que debe considerarse una opinión discrepante que no patentiza de forma objetiva arbitrariedad alguna en el pronunciamiento recurrido.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La armonización del texto y del espíritu del decreto 2761/71 con el art. 1º de la ley 17.198 hace que no sea errada la afirmación atinente a que los precios FOB unitarios del primer ordenamiento correspondan a los precios índices del segundo. Ello no puede ser refutado mediante la invocación de criterios doctrinarios o teóricos frente a la realidad jurídica objetiva y concreta del derecho vigente.

---

(1) 4 de julio. Fallos: 255:50; 256:28; 261:173; 266:102.

ANTONIO SANTIAGO CASTRO

RETIRO MILITAR.

No corresponde liquidar el "plus" consistente en la diferencia entre el haber de retiro militar y la suma que pudiere corresponder por aplicación de las leyes 20.572, 20.954 y decreto 470/75, si el causante no acreditó la antigüedad de treinta años requerida por la ley 20.572, no pudiéndose incluir para ello los servicios reconocidos para el retiro militar, según la ley 18.037, de aplicación supletoria en el caso en virtud de la ley 18.464.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

El criterio según el cual en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, exige para su aplicación que la norma de que se trata permita una interpretación amplia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, General de Brigada (R.E.) Don Antonio Santiago Castro (hoy su viuda), solicitó a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, con fundamento en las leyes 20.572, 20.954 (art. 33) y decreto 470/75, la liquidación de un "plus" consistente en la diferencia entre el haber de retiro que percibía y lo que le hubiese correspondido por aplicación de las precitadas normas.

El rechazo del pedido en ambas instancias administrativas y, finalmente, en la alzada judicial motivó el recurso extraordinario deducido a fs. 41, que estimo apto para habilitar la instancia de excepción. Ello así, por aparecer vinculada la cuestión debatida en autos con la situación de un militar retirado (cf. doctrina de la causa B. 273, L. XVII "Brandolín, Galdino s/jubilación", sentencia del 30 de diciembre de 1976 y su cita).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la solicitud fue bien denegada, en cuanto la pretensión del accionante resulta, a mi entender, improcedente.

En efecto, el "plus" en cuestión no puede legalmente ser acordado por la caja interviniente como una prestación autónoma, con prescindencia del otorgamiento del beneficio reconocido a los subsecretarios de Estado por la ley 20.954 (art. 33) y decreto 470/75, el cual no es otro que el contemplado en la ley 20.572, la que remite, a su vez, en la ley 18.464 y modificatorias. Pero para que ello sea factible es preciso que el ex-funcionario acredite una antigüedad de treinta años de servicios a tenor de lo prescripto por el art. 4º de la ley 20.572, y según determina el mencionado decreto 470/75, o cuando menos de veinticinco años, como se desprende del art. 15, última parte, de la ley 21.121. En el sub judice, dicho extremo no aparece cumplimentado, toda vez que para dicho objeto no resultan idóneos los servicios militares que dieron base al retiro, atento lo preceptuado por el art. 18, inc. d, de la ley 18.037 (t.o. 1974); ahora art. 17, t.o. 1976), de aplicación supletoria por virtud del art. 2º de la ley 18.464.

Al margen de lo expuesto, y sin que ello importe adelantar opinión sobre la pertinencia substancial del eventual pedido, entiendo que ha de dejarse a salvo la facultad de la apelante para ocurrir ante el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares a efectos de intentar hacer valer el derecho que pueda corresponderle con arreglo al decreto 53/76.

Con tal salvedad, opino que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Castro, Antonio Santiago s/consulta".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 109 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, que confirmó lo resuelto en las instancias administrativas (fs. 9/11, 18/20 y 27) –rechazo del pedido efectuado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

y Servicios Públicos por el Sr. General de Brigada (R.) Don Antonio Santiago Castro (hoy su cónyuge) tendiente a obtener el pago de la diferencia de haberes resultantes entre el monto del retiro militar y la cantidad que pudiere corresponderle por aplicación de las leyes 20.572 y 20.954 y del decreto 470/75–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 41/46, concedido a fs. 67.

2º) Que, sin perjuicio de lo resuelto con carácter general respecto de que las disposiciones legales que integran el sistema nacional de previsión son normas de naturaleza no federal, en el caso el recurso extraordinario es procedente por ser aplicables los fundamentos tenidos en cuenta, a fin de admitir esa vía, en la causa D. 45 "De Yuliis, Mariano s/jubilación", Fallos: 295:153, que se dan aquí por reproducidos.

3º) Que por el art. 33 de la ley 20.954 de presupuesto general para 1975 se incorporaron al régimen establecido por la 20.572 –de inclusión en el régimen especial para magistrados y funcionarios judiciales previsto por las leyes 18.464 y 19.841 de las personas que hubieran ejercido o ejercieran cargos de carácter electivo en los poderes de la Nación– los cargos mencionados en el art. 21 de la ley de ministerios nº 20.524, uno de los cuales –Subsecretario de Informaciones de Estado– desempeñó el Gral. Castro entre el 7 de junio de 1973 y el 30 de diciembre de 1974.

4º) Que del juego armónico de las normas citadas surge que para la procedencia de la aplicación del régimen pretendido el interesado debe acreditar una antigüedad de 30 años, no siendo idóneos –como bien se destaca en el dictamen precedente– los servicios militares computados para el retiro, atento lo dispuesto por el art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t.o. 1970) aplicable al caso; ello así pues el art. 2º de la ley 18.464 establece que regirá aquella ley en todo lo que no fuera modificado por el régimen de excepción el cual, en los casos en que se apartó del régimen general, lo hizo en forma explícita (sentencia del 21 de octubre de 1976 *in re* S. 209 "Seeber, Marcos s/jubilación").

5º) Que, por otra parte, debe recordarse que si bien en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello es así en tanto la norma aplicable per-

mita un criterio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador (sentencia del 15 de marzo de 1977 *in re* F. 269 "Fernández de González, Eberilda c/La Nación (División General de Gendarmería Nacional) s/pensión militar" y sus citas).

6º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión de la liquidación autónoma del "plus" en cuestión, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a la apelante en virtud del decreto 53/76 que prevé las normas para liquidar los beneficios previsionales al personal militar en retiro que haya desempeñado cargos oficiales.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada, con la salvedad del considerando 6º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

EDUARDO ROBERTO SENILLOSA

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

La ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires 27.944, que a los efectos del otorgamiento de pensión equipara lisa y llanamente a la viuda y a mujer que ha convivido con un hombre en unión de hecho o en una relación de matrimonio aparente, contraído en fraude a la ley, se muestra reñida con el orden jurídico argentino, en el que no cabe la posibilidad de existencia de varias viudas de un mismo causante.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Corresponde revocar la sentencia que, al confirmar lo decidido en las instancias administrativas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, suspendió el pago del 50 % de la pensión percibida por la esposa del causante a raíz de haberse presentado otra mujer que, habiendo convivido con él, invocó a su favor el derecho que le asistía conforme a la ordenanza 27.944.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

Es de señalar, en este sentido, que la cuestión debatida en autos se centra en torno de las pretensiones opuestas que sustentan doña Edda Justina Tello y doña María Celia Suárez Acuña.

Por resolución del Instituto Municipal de Previsión Social, que confirmó en definitiva el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires, a la primera de las nombradas se le denegó, con fundamento en la doctrina de la Corte en el caso "Rosas de Egea" (Fallos: 273:363), el pedido de pensión por fallecimiento del ex jubilado don Eduardo Senillosa, con quien había contraído matrimonio en la República de Méjico, subsistente uno anterior celebrado por el causante en nuestro país con la segunda de las personas arriba mencionadas.

El beneficio fue otorgado, en cambio, a esta última, o sea a doña María Celia Suárez Acuña, por acto que quedó firme, en su condición de legítima cónyuge supérstite del causante.

No obstante lo cual, con posterioridad, el organismo otorgante ordenó suspender provisoriamente el pago del 50 % de la prestación, con motivo de una nueva presentación de doña Edda Justina Tello, que invocó a su favor la ordenanza municipal 27.944, promulgada el 22 de agosto de 1973 y mediante la cual vino a ser instituido el derecho a pensión de la mujer que hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio con un hombre durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anterior al fallecimiento de éste, y cualquiera fuese la situación legal de ambos de acuerdo con las leyes argentinas.

Contra esta decisión interpuso la afectada, doña María Celia Suárez Acuña, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, en cuya oportunidad, al igual que en presentaciones ulteriores, atacó la fuente misma de la medida impugnada, es decir, la ordenanza 27.944, por reputarla violatoria de la ley 2393 y lesiva de su derecho adquirido a la pensión.

El Instituto Municipal desestimó la reconsideración solicitada y concedió el recurso jerárquico, al par que por el mismo acto otorgó pensión con la mitad del respectiva haber a doña Edda Justina Tello.

El señor Intendente Municipal, por la decisión del Instituto acerca de la suspensión del pago del 50 % de la pensión, lo que aquél hizo por decreto 5856/75 que confirmó, a su vez, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En estas condiciones, y toda vez que al hacer V. E. lugar a la queja vino a admitir que los fundamentos del fallo del a quo no obstaban a la procedencia del remedio federal intentado, pienso que cabe examinar los agravios de la recurrente, los cuales –me adelanto a decirlo– encuentro atendibles.

En efecto, la equiparación de derechos que la ordenanza en cuestión efectúa de la viuda –término que, en el entendimiento común y en la conceptuación jurídica, supone la preexistencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 295:376)– con la mujer que haya convivido públicamente con un hombre en aparente matrimonio, con posible menoscabo de los intereses de aquélla, lleva, a mi juicio, a "identificar situaciones de suyo inconciliables en la valoración del derecho, como son el matrimonio y el concubinato" (doctrina del fallo citado).

Si bien la municipalidad posee competencia para establecer el elenco de beneficiarios de su régimen previsional y determinar las condiciones de acceso a las prestaciones, no lo es menos, en mi concepto, que las categorías que establezca la comuna no supone la posibilidad de ejercer facultades ilimitadas. Por el contrario, tal ejercicio, en cuanto se traduzca en norma de jerarquía inferior, debe cuidar de no entrar en colisión o no desconocer la necesaria concordancia armónica con normas de jerarquía superior, como es el caso del instituto del matrimonio regulado por ley nacional. En este sentido me parece que la paridad que reconoce la ordenanza 27.944 entre la viuda y la mujer que haya convivido con un hombre en una unión de hecho o bajo una relación que aparente matrimonio contraído en fraude de la ley, se muestra reñida con el orden jurídico argentino, en el que no cabe la posibilidad de la existencia de varias "viudas" de un mismo causante, (conf. doctrina de Fallos: 295:879, cons. 8º).

Juzgo, en consecuencia, inadmisible la aplicación de dicha ordenanza con menoscabo del derecho de la cónyuge supérstite de un legítimo matrimonio con el causante; a la cual, por añadidura, se le reconoció en plenitud el derecho a la pensión, beneficio que, por haber sido regularmente concedido, quedó bajo el amparo de la garantía constitucional de la propiedad, sin que quepa hacer excepción a este principio en el *sub lite*, pues no concurren para ello razones de orden público o de interés general (doctrina de Fallos: 270:294, considerando 8º y sus citas).

Finalmente es de agregar que, en mi sentir, no podría extraerse una objeción valedera en contra de lo que queda dicho de lo dispuesto por el art. 248 del régimen del contrato de trabajo (t.o. por decreto 390/76 según la ley 21.297), en cuanto equipara con la viuda, a los efectos del derecho a la indemnización por muerte, a la mujer que hubiese vivido públicamente con el trabajador fallecido, *cuando éste fuere soltero o viudo* o, en el supuesto de ser casado, *cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante*.

Las condiciones subrayadas no aparecen contenidas en la ordenanza 27.944 que consagra una equiparación lisa y llana. Además, en el caso de que aquí se trata, está debidamente acreditado que el causante era casado y divorciado por su culpa. Estas circunstancias, según mi criterio, adquieren decisiva gravitación en la presente causa para determinar una conclusión adversa a la aplicación de la ordenanza en cuestión.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 21 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Senillosa, Eduardo Roberto s/pensión".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 111 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, que confirmó el decreto municipal 5876/75 (fs. 75) por el cual se mantuvo, a su vez, la suspensión del pago del 50 % de la pensión percibida por la esposa legítima del causante a raíz de la presentación —sobre la base de la Ordenanza 27.944— de quien convivió con éste, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 116/117 que, denegado a fs. 118, originó la presentación de la queja que fuera declarada formalmente procedente a fs. 140.

Que esta Corte comparte y da por reproducidos *brevitatis causa* los fundamentos del dictamen precedente en cuanto a que dicha Ordenanza —que equipara en forma lisa y llana a la viuda y la mujer que haya convivido con un hombre en una unión de hecho o bajo una relación de aparente matrimonio contraído en fraude de la ley— se muestra reñida con el orden jurídico argentino, en el que no cabe la posibilidad de la existencia de varias "viudas" de un mismo causante (conf. doctrina de Fallos: 295:879, cons. 8º).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CLELIA MARIA TAMPIERI DE CIRELLI

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La obligación de colacionar en un juicio que lleva veinticinco años de trámite debe computarse en valores actualizados a la fecha del fallecimiento del causante y corregidos en función de la depreciación monetaria, porque de lo contrario se frustra el derecho acordado por la ley de fondo con ocultamiento de la verdad jurídica objetiva.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Francisco, Provincia de Córdoba, interpuso la actora el recurso extraordinario de fs. 1538/1555, que fue concedido a fs. 1711/1712.

Entiende la recurrente que dicho pronunciamiento resulta descalificable como acto judicial por incurrir en distintas causales de arbitrariedad, las que, para mayor claridad, trataré en el orden propuesto en el escrito respectivo.

Sostiene la apelante, en primer lugar, que la sentencia, en cuanto resuelve el rechazo de la actualización por depreciación monetaria por no haber sido oportunamente planteada, carece de adecuada fundamentación y prescinde de la ley ritual.

En atención a lo expresado a fs. 401 y 424/428 y lo dispuesto por los arts. 159 y 160 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, pienso que asiste en el punto razón a la recurrente.

En efecto, las normas procesales mencionadas autorizan la ampliación de la petición hasta la citación para la sentencia, providencia que en estas actuaciones fue dictada a fs. 460, o sea con posterioridad al planteo realizado en el alegato por la parte interesada.

Pienso, por ello, que el a quo prescindió, en este aspecto, del derecho aplicable en medida tal que el agravio articulado resulta atendible y determina la consiguiente descalificación del fallo en lo que hace al punto examinado, máxime si se tiene en cuenta que la contraparte pudo controvertir la pretensión de la actora (vr fs. 985 vta./986).

La segunda cuestión traída por la apelante se refiere a que la Cámara no respetó la cláusula undécima del contrato social, que dispone que la cuota de capital correspondiente a los socios salientes se determinará con valores estimados a la fecha del balance de liquidación, operación que debía practicarse especialmente a tal efecto y que, al decir de la actora, nunca se llevó a cabo.

Si bien el tribunal no se pronunció explícitamente sobre la cláusula antes referida, de los términos del pronunciamiento impugnado se desprende, a mi juicio con claridad, que el juzgador resolvió declarar la nulidad del contrato social en la medida que vulneraba la legítima de los herederos forzosos y, en este orden de ideas dispuso, para dar cumplimiento a las normas sobre colación, que el haber del socio fallecido debía ser calculado tomando el valor de los bienes a la fecha del deceso.

En estas condiciones, pienso que por vía de esta solución el a quo vino a resolver la cuestión involucrada en la cláusula undécima, razón por la cual el agravio basado en la omisión de tratamiento del punto resulta improcedente de conformidad con la doctrina de Fallos: 290:252.

Teniendo en cuenta, por lo demás, que, según se resolvió y consintieron las partes, las normas aplicables al pleito son las anteriores a la reforma introducida por la ley 17.711, o sea que no existía una disposición legal como la del actual artículo 3477 que fijara el momento al cual deben referirse los valores a colacionar, pienso que la solución dada por el sentenciante no es atacable con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad ya que puede estimarse razonablemente que encuentra apoyo en el art. 3593 del Código Civil.

Esta conclusión me parece tanto más valedera cuanto que, si V. E. decidiera que debe ser tratado el pedido de actualización por depreciación monetaria, el nuevo pronunciamiento que se dictare podría subsanar el perjuicio que invoca el apelante, con lo que el agravio que trae perdería su virtualidad.

Pienso que las consecuencias de la posibilidad apuntada se proyectan también sobre el agravio referente a la amplitud de los plazos y modalidades de la integración de los valores a colacionar.

Desde esta perspectiva no parece irrazonable la decisión del a quo, con fundamento en la necesidad de conservación de la empresa, de reconocer la validez del contrato en lo atinente a los plazos para el pago del haber del socio saliente.

Estimo, en cambio, que corresponde acoger la impugnación basada en la omisión de tratamiento de la prueba tendiente a demostrar que

el sistema de capitalización de utilidades a valores nominales encierra una donación encubierta sujeta a colación.

En efecto, los recurrentes, reiterando el planteo efectuado en la demanda (fs. 6 y 6 vta.), sostuvieron en el alegato (fs. 402 y 422) y en la expresión de agravios (fs. 759 y ss.) que con las constancias de fs. 70, 73 vta., 76 y 97 se acreditó la capitalización de utilidades por parte de los socios administradores a valores inferiores a los reales, importando dicha operación una donación encubierta en razón de la diferencia entre el valor nominal del capital suscripto y lo que se les reconocía en concepto de integración.

El tribunal a quo estimó que dicha capitalización traduce un procedimiento de ahorro por parte de los socios administradores sobre utilidades que les correspondían en razón de los esfuerzos realizados en beneficio de la sociedad y que, en consecuencia, configuraban una retribución no sujeta a colación (fs. 1443 vta. y 1489 vta.).

A mi modo de ver, la Cámara omitió el tratamiento del punto en la forma que fue planteado y de la prueba que se invocó a su respecto, situación que conduce, en este aspecto, a la descalificación de su decisión como acto jurisdiccional (conf. sentencia del 4 de agosto de 1977 en la causa C. 445, L. XVII "Cook y Cía. S.A. c/Leonor Rinesi de Alterath y/o Roberto Alterath s/ordinario", considerando 7º, y sus citas).

Las demás cuestiones traídas a conocimiento de V. E. no autorizan, a mi entender, la apertura de la instancia extraordinaria pues sólo trasuntan la discrepancia de los recurrentes con la valoración de los hechos efectuada por los jueces de la causa sobre la base de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y con la inteligencia asignada por aquéllos a las normas no federales que rigieron el pleito.

Sólo resta agregar que, si V. E. se inclinara por la solución propuesta en este dictamen respecto del tema de la actualización por depreciación monetaria, correspondería también extender la revocación a lo decidido en materia de intereses para su mejor adecuación a lo que se disponga en definitiva sobre aquel tema.

Opino, en razón de lo expuesto, que, con los alcances indicados, corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Tampieri de Cirelli, Clelia María y otras c/Ricardo y Raúl Tampieri s/colación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 1416/1532 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda por colación de bienes deducida por la actora, esta última interpuso recurso extraordinario a fs. 1538/1555, que fue concedido a fs. 1711/12.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia en cuanto desestima el reclamo por desvalorización monetaria, afirmando que la obligación de colacionar reviste el carácter de deuda de valor, siendo la actualización solicitada el medio indispensable para respetar el principio de igualdad de la partición; que los términos de su demanda llevan implícita esta pretensión y lo resuelto por el a quo en orden a ella resulta autocontradictorio, se aparta de las normas procesales vigentes y oculta la verdad jurídica objetiva, configurando a su respecto un supuesto de abuso de derecho.

3º) Que dicha pretensión fue desestimada por el a quo con fundamento en lo dispuesto por los arts. 159 y 160 del Código de Procedimientos local; empero, surge de dichas normas que la ampliación del reclamo a que se refiere la demanda es posible antes de la citación para sentencia, cuando se funda en hechos que no implican un cambio en la acción; hipótesis éstas que se conjugan en la causa y que otorgan sustento al agravio de la actora, máxime cuando, como en el caso, la demandada tuvo oportunidad de hacer valer las defensas

que hacían a su derecho (fs. 985/986; conf. causa F-467-XVII, "Fernández de Vieytes, Juan s/sucesión c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de alquileres", fallada con fecha 23 de setiembre de 1976).

4º) Que, por otra parte, si en el fallo se sostiene la necesidad de respetar el principio de igualdad de los herederos en el reparto de los bienes hereditarios y se invalida la cláusula 10ª del contrato social, por no liquidar la cuota del causante a valores reales y actuales a la época del fallecimiento (7 de junio de 1953), parece claro que la eficacia de tal conclusión queda desvirtuada en la práctica debido a la alteración de las circunstancias económicas operada durante los veinticinco años de trámite que lleva este proceso, las cuales dicen de la contradicción existente entre la realidad de los hechos y los principios que la decisión intenta salvaguardar.

5º) Que, en consecuencia, puede afirmarse que la admisión de la demanda en términos reales sólo es posible en el caso si se computan los valores actualizados a la fecha del fallecimiento del causante y se los corrige en función de la depreciación monetaria; de lo contrario, se llega por vía de una indebida inteligencia de normas instrumentales al desconocimiento del derecho acordado por la legislación de fondo, con ocultamiento de la verdad jurídica objetiva y menoscabo de los derechos invocados por el apelante (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

6º) Que se agravia también la actora porque el tribunal omitió pronunciarse en forma expresa sobre la nulidad de la cláusula 11ª del contrato social; empero, tal objeción no se sustenta en un interés actual suficiente, pues al haberse declarado la invalidez de la cláusula 10ª con un alcance que puede dar satisfacción al derecho invocado por aquélla, falta ese presupuesto para tornar procedente la reparación del referido agravio por la vía intentada.

7º) Que, del mismo modo, la queja de la recurrente atinente a la validez de la estipulación social que concedería plazos y condiciones lesivas para abonar la deuda a los herederos, tampoco se sustenta en un interés actual, puesto que habiéndose admitido la posibilidad de corregir los valores en los términos señalados y encontrándose vencidos los plazos en que debe operarse la restitución, el agra-

vio no traduce un menoscabo patrimonial ni autoriza al presente el remedio federal deducido.

8º) Que, en cuanto a la impugnación vinculada con la capitalización de ganancias a "valores nominales de balance" en favor de los demandados, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, pues no se discute aquí la posibilidad de los socios administradores de capitalizar utilidades, sino si los términos en que éstas se concretaban encubrían o no una donación sujeta a colación. En tal sentido se advierte que la consideración del problema por parte del a quo no da respuesta cabal al agravio de la apelante, lo cual descalifica el pronunciamiento en este aspecto.

9º) Que en lo atinente a la mejora de la porción disponible efectuada por testamento y con la posibilidad de que se compute dos veces dicha porción, cabe señalar que esa cuestión no ha sido suficientemente aclarada en autos y la parte resolutiva deja dudas acerca del verdadero alcance de la decisión; en consecuencia, la vía intentada resulta apta para evitar un eventual menoscabo a los derechos de defensa y propiedad y justifica dejar sin efecto lo decidido en este sentido.

10) Que igualmente atendibles resultan las objeciones que se relacionan con la necesidad de computar el valor real de los bienes incorporados a la sociedad por el causante en el año 1947 (conf. fs. 1553 vta./1554, punto X), puesto que sólo esta forma de hacerlo permitirá conocer de modo objetivo la entidad del capital social y su evolución, como asimismo si las ganancias de los demás socios, según lo convenido en el contrato, encubrían o no una donación y si, en definitiva, corresponde el progreso de la demanda en este aspecto.

11) Que en cuanto a la objeción de la apelante referida a la dispensa tácita de colacionar (punto IX, fs. 1552 vta./1553), cabe señalar que el tema remite a un punto que fue analizado por el a quo con relación a otras cuestiones (fs. 1444) y puede hallar adecuada solución en los términos de este pronunciamiento y los del fallo en recurso, desde que las consideraciones precedentes atienden a la defensa de los principios que hacen a la igualdad de la partición y al mantenimiento de la legítima.

12) Que en lo relativo al agravio que se vincula con los frutos e intereses (fs. 1554, punto XI), la cuestión planteada remite al análisis de un tema ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, que ha sido resuelto con argumentos suficientes de hecho y de derecho que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada e impiden privar al fs. 11º de su carácter de acto jurisdiccional.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada en los términos que resultan de los considerandos precedentes y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA HAYDEE CLEGG LOWRY Y OTROS v. CARMEN DE JESUS CAMPOS Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la aplicación intertemporal de leyes de locaciones urbanas, así como la derogación, vigencia e interpretación de las normas contenidas en ellas no da lugar al recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

No es constitucionalmente objetable una norma que deroga beneficios circunstancialmente acordados por leyes de emergencia, los que sólo existen en la medida en que la ley los otorga, y son susceptibles de limitación o cese por vía legal para restaurar el derecho común (2).

---

(1) 4 de julio. Fallos: 259:373.
(2) Fallos: 250:815; 273:227.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sentencia de desalojo dictada durante la vigencia de la ley 20.625, que quedó firme cuando ya estaba en vigor la ley 21.342, no viola derechos adquiridos del inquilino que no había ejercitado la franquicia acordada por el art. 13 de la ley 20.625 durante la vigencia de ella (1).

HECTOR ENRIQUE GUERRICO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales comunes.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes 19.059 y 19.384 se torna inoficiosa y carece de relación directa y carácter concreto, si el recurrente ha consentido la sentencia que reputó válidos los decretos provinciales 1773/71 y 2076/72 dictados en función de las referidas leyes impugnadas y en aplicación de los cuales se llevaron a la práctica las previsiones de aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Hallándose en juego la validez constitucional de normas —leyes 19.059 y 19.384— cuya naturaleza de derecho común o federal ha sido puesta en tela de juicio al discutirse las facultades legislativas con que se las dictó, además de sus efectos con relación al régimen de concesiones mineras establecido por el Código de la materia, corresponde, en esos aspectos, declarar procedente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Las leyes 19.059 y 19.384 —de reserva minera— pese a su relación con la materia propia del derecho común, no fueron dictadas como reformas al Código de Minería, ni han quedado incorporadas a él, ni responden a sus principios, sino que obedecen al ejercicio de la facultad concedida al Congreso por el art. 67, inc. 16, de la Constitución, y tienen carácter especial y temporario (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

---

(1) Causas: "Cazenave de Olinhaus c/Chialva de Pescuma" del 18 de octubre de 1977 y "Santina c/Cáceres" del 9 de febrero de 1978.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 5/8 del agregado el accionante, don Héctor Enrique Guerrico, solicitó permiso de exploración de una estaca ubicada en la corrida S.O. de la mina Santa Rosa existente en cerro El Atajo, departamento de Andalgalá, provincia de Catamarca.

En esa oportunidad sostuvo el apelante, interpretando las leyes 19.059 y 19.384 —a las que atribuyó carácter federal— que las estacas minas estaban excluidas, por su naturaleza y según su interpretación, de las reservas determinadas por dichos ordenamientos en provincias del N.O. de nuestro territorio, agregando que la falta de mención expresa en las exclusiones responde sólo a una inadvertencia del legislador.

Sin perjuicio de ello, sostuvo el ahora apelante la inconstitucionalidad de las citadas leyes de reservas mineras, por cuanto si bien el Congreso tiene facultad para dictar el Código de Minería, el poder de conceder o negar permisos de exploración o explotación en su jurisdicción es privativa de la provincia por ser el Estado concedente y no puede serle quitado sin suprimir su autonomía.

Afirmó por último el nombrado señor Guerrico, en su presentación, que también son inconstitucionales los decretos provinciales 1773/71 y 2076/72, dictados por el Poder Ejecutivo local en consecuencia de las mencionadas leyes nacionales, toda vez que, con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia, las normas sobre minería deben ser emitidas por la Legislatura.

Tras lo informado por la Dirección de Geología y Minería en el sentido de que la estaca mina solicitada se encuentra dentro de la zona de reserva minera nº 25 y cumplidos diversos trámites, entre ellos el dictamen fiscal, el Juez de Minas desestimó las inconstitucionalidades planteadas y no hizo lugar a la solicitud en cuestión.

Tal decisión, apelación mediante, fue confirmada en todas sus partes por la Alzada.

Al interponer contra ese pronunciamiento el recurso extraordinario concedido a fs. 9 de estas actuaciones principales, el apelante

reprodujo en lo substancial los términos de su presentación inicial en cuanto a la interpretación de las leyes 19.059 y 19.384 —cuyo carácter federal reitera— y en lo atinente a su alegada inconstitucionalidad. No mantuvo, en cambio, la pretensión concerniente a la invalidez de los decretos provinciales 1773/71 y 2076/72 (A.D.L.A., XXXII-D, 5699 y 5710).

Por tanto, y como quiera que: 1º) debe considerarse firme la declaración de validez de dichos decretos, efectuada en primera instancia según sentencia que confirmó el superior en todas sus partes, como así también que aquellas normas constituyen, a mi juicio, fundamento autosuficiente de ese fallo; 2º) con arreglo al informe de fs. 9 vta. del agregado, la zona de reserva minera en que se encuentra ubicada la estaca mina es, verosímilmente, la misma a que se refiere el decreto 1773/71 bajo igual número (conf. A.D.L.A. XXXII-D, 5707), estimo, en consecuencia, que vienen a quedar privadas de relación directa con lo decidido y de carácter concreto las cuestiones federales o que como tales se pretende someter a la Corte en el recurso cuyos términos limitan su jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 22 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Guerrico, Héctor Enrique s/estaca Mina SR 12 en Mina Santa Rosa. Ubicada en Dpto. Andalgalá".

Considerando:

1º) Que el actor dedujo demanda ante el Juzgado de Minas de Catamarca, solicitando la concesión de una estaca mina ubicada en la corrida S.O. de la mina "Santa Rosa" que se encuentra en el cerro "El Atajo", departamento Andalgalá de aquella provincia. En su presentación y previendo la aplicación de las leyes 19.059 y 19.384, ex-

presó que éstas eran de carácter federal, toda vez que sus disposiciones –que determinan zonas de reservas mineras– no estaban encuadradas en el marco del derecho común, por cuanto no modificaban ni derogaban precepto alguno del Código de Minería.

2º) Que la sentencia de la Cámara en lo Criminal de 2ª Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca (fs. 41/44) confirmó la del Juzgado de Minas que se pronunció por la constitucionalidad de las leyes nacionales de reserva minera y de los decretos provinciales Nos. 1773/71 y 2076/72 y rechazó la solicitud de autorización para la exploración de la estaca mina. Contra aquel pronunciamiento, el interesado interpuso el recurso extraordinario de fs. 1/4, que fue concedido a fs. 9.

3º) Que en la apelación en esta instancia el recurrente insiste en la inaplicabilidad de las leyes 19.059 y 19.384 alegando que la estaca mina, cuya concesión se solicita, se encuentra excluida de la reserva, y reitera la tacha de inconstitucionalidad formulada contra las mismas, pero no mantiene, en cambio, el planteo de invalidez de los decretos provinciales, razón por la cual debe considerarse firme y consentida la declaración de validez de dichos decretos.

4º) Que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, cuando el fallo definitivo reconoce fundamentos que no han sido objeto de impugnación y bastan para sustentarlo, la apelación del art. 14 de la ley 48 basada en otro orden de agravios, es improcedente (Fallos: 272:303).

En el caso, los decretos provinciales constituyen a juicio de esta Corte base suficiente de la decisión del a quo atento a que la zona de reserva minera Nº 25, Norte de Andalgalá en que se encuentra ubicada la estaca mina (fs. 9 vta.) está comprendida en el decreto 1773/71, cuya validez fue consentida.

Debiendo, pues, conforme a lo expuesto *supra*, tenerse por jurídicamente eficaces tales decretos, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes nacionales 19.059 y 19.384 y su interpretación, resultan inoficiosas y, como lo señala el Sr. Procurador General, quedan privadas de relación directa con lo decidido y de carácter concreto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que el actor dedujo demanda ante el Juzgado de Minas de Catamarca, solicitando la concesión de una estaca mina ubicada en la corrida S.O. de la mina "Santa Rosa", ubicada en el cerro "El Atajo", departamento Andalgalá de aquella provincia. En su presentación y previendo la aplicación de las leyes 19.059 y 19.384, expresó que éstas eran de carácter federal, toda vez que sus disposiciones —que determinan zonas de reservas mineras— no estaban encuadradas en el marco del derecho común, por cuanto no modificaban ni derogaban precepto alguno del Código de Minería.

En ese sentido, sostuvo también el actor que esas leyes no eran aplicables a las zonas donde se habían producido descubrimientos, pues ellas mismas habían excluido de la reserva las ampliaciones, demasías, mojones y socavones, y si no figuraban las estaca minas debía atribuirse a una inadvertencia del legislador.

Sin perjuicio de ello, el accionante planteó la inconstitucionalidad de dichas leyes, fundado en que, si bien el Congreso tiene facultad para dictar el Código de Minería, el poder de conceder o negar permisos de exploración o explotación es privativo de las provincias en virtud de facultades no delegadas a la Nación.

Por último, manifestó que eran igualmente inconstitucionales los decretos números 1773/71 y 2076/72, dictados por la Provincia de Catamarca como consecuencia de las leyes referidas, porque, conforme a la Constitución local, las normas sobre minería debían ser sancionadas por la legislatura.

2º) Que en primera y segunda instancias la demanda fue rechazada con razones coincidentes. Se dijo que el hecho de que las leyes no contemplaran entre las excepciones a las estaca minas no constituía una inadvertencia del legislador sino una consecuencia de todo el sistema legal; que las normas en cuestión no dejaban de ser comunes por referirse a determinadas zonas del país y en tal carácter sólo podrían ser dictadas por el Congreso de la Nación, con arreglo al art 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto, como lo señala el Sr. Procurador General, que el apelante no mantuvo en el recurso extraordinario la pretensión concerniente a la invalidez de los decretos provinciales 1773/71 y 2076/72, lo que daría fundamento propio al fallo apelado, no lo es menos que dichos decretos fueron dictados en función de las leyes 19.059 y 19.384 y al haberse planteado la inconstitucionalidad de éstas, de hecho, se verían alcanzados por la decisión que recaiga.

Si dentro de la dinámica del recurso extraordinario, el requisito de mantener el caso constitucional en todas las instancias se funda, para quien no lo hace, en la presunción de abandono de esa defensa, no puede sostenerse que así haya ocurrido en el presente, pues los decretos referidos no tuvieron otro alcance que llevar a la práctica las previsiones contenidas en aquellas leyes (ver fundamentos del decreto 1773/71).

Hallándose, entonces, en juego la validez constitucional de normas cuya naturaleza de derecho común o federal ha sido puesta en tela de juicio al discutirse las facultades legislativas con que se las dictó, además de sus efectos con relación al régimen de concesiones mineras establecido por el Código de la materia, corresponde, en esos aspectos, declarar procedente el recurso interpuesto.

4º) Que la Constitución Nacional ha reservado al Congreso la atribución de "dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, y del trabajo y seguridad social..." (art. 67, inc. 11), o sea, que ha establecido la uniformidad de la legislación común para toda la Nación, dejando a cada provincia la facultad de organizar los procedimientos y las funciones administrativas correspondientes (Fallos: 68:238; 141:254; 156:20; 176:339; 191:170; 248:781 y otros).

5º) Que el Congreso está facultado también para sancionar leyes de naturaleza local, en los términos del art. 67, incs. 14 y 27, de la Constitución Nacional y leyes de orden federal con fundamento en los demás incisos del mismo artículo. Y, según se halla uniformente resuelto, ello crea la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar determinadas materias correspondientes –en principio– a la legislación común, ejerza una potestad distinta de la señalada en el considerando anterior y, de ese modo, las sustraiga al ámbito propio de aquella legislación (Fallos: 147:239; 193:115; 243:275).

6º) Que en el caso, las leyes 19.059 y 19.384, de reserva de zonas mineras, indudablemente, se relacionan con la materia propia de la legislación común, pero sus disposiciones no han sido sancionadas en el carácter de reformas al Código de Minería, no se las ha incorporado a éste, ni responden tampoco a sus principios.

Basta la lectura de los fundamentos con que fue elevado al Poder Ejecutivo el proyecto de la primera de esas leyes, para concluir que su sanción obedeció a motivos especiales para evaluar en su real magnitud el potencial minero de ciertas provincias y determinar la existencia y localización de minerales críticos, entre los que se encuentran aquellos concernientes a la defensa nacional.

Con esos propósitos, el legislador ejerció su facultad constitucional encuadrada en los objetivos expresados por el art. 67, inc. 16, de "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo", porque, si bien las leyes referidas tienen atingencia con determinadas zonas de territorios provinciales, interesan, en general, a la Nación entera.

En otro orden de cosas, la validez temporal de las reservas que la ley 19.059 establece, coloca a ésta dentro de las exigencias constitucionales vinculadas con prerrogativas de esa especie, sujetas a limitación.

7º) Que de lo expuesto resulta que la legislación en examen es ajena al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, habiendo sido dictada con carácter especial y temporario, en ejercicio de la facultad

otorgada por el inc. 16 del artículo citado y conforme a los fines que el mismo contempla.

8º) Que dentro del concepto de lo que en minería significa la palabra "estaca", o sea, "minas nuevas que se toman a continuación de otras ya registradas, para explotar el mismo criadero" (nota a la Sección II del Título VI del Código de Minería), no cabe suponer que el legislador, por inadvertencia, haya omitido incluir las estacas entre las excepciones que establece la ley 19.059, cuando ella misma se refiere expresamente a "exploraciones de cualquier especie" (art. 2º) y sabido es que las solicitudes de minas nuevas persiguen, precisamente, como objeto inicial, el reconocimiento o exploración de éstas y así se registran (art. 138 del Código de Minería).

En mérito a lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI

ELEUTERIO GONZALEZ v. S.A. EL CABILDO CíA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la tasa de interés aplicable a los créditos, sobre el período en que no los alcanza la actualización prevista en la ley 21.297, es una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta que la sentencia tiene fundamentos bastantes que, sin perjuicio de su acierto o error, la convalidan como acto judicial (en el caso, se había fijado una tasa del 184 % anual).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Aregntina, a los trece días del mes de junio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal a fin de considerar el recurso

deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Vázquez Vialard dijo:

A fs. 26/27 se solicita se haga "lugar a la compensación por desvalorización monetaria producida en el período comprendido entre el alta del actor y al momento de presentación de la demanda" que el señor Juez de Primera Instancia no dispuso de conformidad con lo preceptuado en el art. 276 LCT (t. ordenado 1976). La acción fue deducida el 26 de julio de 1976 (ver cargo de fs. 3 vta.) y en ella se reclamó por tal concepto, si bien se fundó el pedido en una ley derogada –la 20.695– que lo fue por la 20.744, art. 6º.

La cuestión traída a la consideración del Tribunal plantea dos temas que deben ser resueltos en forma sucesiva: 1º ¿Es procedente la queja deducida? 2º) en caso afirmativo ¿Cuál es el procedimiento que debe adoptarse para determinar el importe que repare el efecto de la inflación durante el indicado lapso?

Respecto a la primera, considero que la pregunta debe ser contestada en forma afirmativa. Si bien la referida norma –art. 276 LCT– establece un criterio para actualizar el capital de la demanda al momento de su pago, en mi opinión, no surge de la misma una prohibición para que durante el período anterior al de la promoción de la demanda, no se apliquen otras disposiciones ya fundadas en una norma o principios del Derecho del Trabajo o general que integran el plexo legal aplicable.

Al respecto el legislador, a diferencia de otras reformas, no abundó en la descripción de las razones en que fundamentaba la del anterior art. 301 LCT (t. primitivo). La exposición de motivos que acompañó al proyecto que luego habría de convertirse en ley, da como fundamento general: "resguardar el principio de equidad, contenido esencial de la norma jurídica en cuanto reguladora de conductas". "En consecuencia, se derogan o modifican las normas que por violentar ese principio, llevan inexorablemente al deterioro de las relaciones en el campo empresario-laboral con su secuela inevitable de merma de las fuentes de trabajo y de la producción de bienes con la consecuente afectación del interés general de la comunidad" (párrafos 4 y 5).

Con referencia al cambio introducido en la citada norma, se limitó a indicar: "modificar el sistema de revalorización de los créditos provenientes de las relaciones de trabajo cuyo pago se demanda judicialmente (párrafo 6 *in fine*). En el referido mensaje se dejó expresa constancia "que las modificaciones propuestas al régimen de contrato de trabajo, en modo alguno lesionan el principio protectorio ínsito en el Derecho Laboral, ni cercenan ningún derecho inalienable del trabajador; sólo constituyen un instrumento dirigido a corregir excesos y vicios y a reconstruir la armonía en el campo laboral a través de las relaciones individuales de trabajo".

De las referidas consideraciones, surge claro que el propósito perseguido ha sido el de evitar situaciones que pudieran convertirse en abusos, en manera alguna a "lesionar" el derecho de los trabajadores. Ello me lleva a considerar que la modificación introducida ha tendido a aceptar un criterio que tuvo cierta difusión en una primera etapa del desarrollo del instituto de la "indexación" respecto a que el mismo sólo podía ser aceptado en la medida en que el afectado no hubiera sido negligente en la defensa de su derecho, dejando transcurrir un período dilatado sin promover la respectiva acción. Creo que dicho criterio ha sido desestimado con razón; el referido correctivo sólo tiende a evitar que un crédito se envilezca como consecuencia del proceso de inflación, por lo que no tiende más que a mantener su "capacidad de pago", lo que no está en relación con la mayor o menor diligencia del accipiens a quien por esa vía sólo se le garantiza el mantenimiento (no el incremento) de aquél.

De cualquier manera, la modificación introducida no pretende, a mi juicio, prohibir que se aplique ese correctivo cuando las circunstancias del caso acreditan que de lo contrario se provocaría una evidente injusticia que se traduce en el empobrecimiento sin causa, ni razón alguna que lo justifique (al contrario) del trabajador, a quien el legislador ha dejado bien aclarado que no debe perjudicarse con las reformas introducidas a la LCT.

Esas consideraciones previas me parecen indispensables para calibrar el sentido real que tuvo la ley 21.297, frente a la nueva situación que se plantea y a la que a continuación me refiero.

Respecto a la cuestión debatida en autos, la Corte Suprema de Justicia en los casos: "Vieytes de Fernández, Juan s/suc. c/Provincia de Buenos Aires" y "Valdez, José R. c/Gobierno Nacional" (ver La Ley t. 1976-D págs. 241 y 248), ha resuelto la procedencia de la actualización de las deudas (con prescindencia de su carácter dinerarias o de valor) no satisfechas en su debido momento. El Tribunal se fundó en un elemental principio de justicia conmutativa que "exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada, cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor" (considerando 12, 1er. párrafo, fallo Vieytes).

Si de acuerdo con dicha doctrina que responde a un evidente criterio de justicia, los créditos no cancelados en su momento, deben ser actualizados en su "valor nominal", a fin de conservar su poder real de compra (de lo contrario, se produciría un desplazamiento de riqueza a favor del deudor moroso), creo que no hay razón para que la misma no se aplique a los de carácter laboral.

La cuestión presenta ribetes especiales si se tiene en cuenta que el legislador ha rodeado a estos últimos de una serie de "protecciones" respecto al deudor, a los acreedores de éste y de los del propio empleado que, según algunos, exceden el ámbito de lo razonable: su pago sólo puede ser instrumentado

mediante recibos que deben contener determinados requisitos, y debe hacerse en determinadas condiciones con el contralor de la administración pública laboral (arts. 124, 126, 128, 129, 130, 131, 138, ss. y cc. LCT); sólo quedan "cancelados" en la medida que de lo que se ha abonado, por lo que no surte efecto la "carta de pagos" (arg. art. 260 LCT); están sometidas a un régimen de embargabilidad propio que deroga el principio general según el cual el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores (art. 147, ídem 12 L. 9688); no pueden ser cedidos (art. 149 LCT, arg. 13 L. 9688); están sometidos a un régimen de solidaridad de terceros para asegurar su pago (arts. 30/31 LCT, arg. 10 ley 17.258) y especial de privilegio y "pronto pago" (arts. 261 y ss. LCT, arg. art. 184 inc. 5º, 2º párrafo ley 19.551), etc. No obstante ello, frente a una situación como la provocada por la inflación, quedan en desventaja respecto a los demás y sometidos a una pérdida de su valor real que puede convertir en ilusorio el derecho del trabajador a percibir una remuneración justa (art. 14 bis Constitución Nacional).

Considero que ante la ausencia de una prohibición de la ley, no existe razón alguna para que el crédito laboral sea considerado en el lapso que va desde la fecha de su exigibilidad (que coincide con el de su nacimiento, arg. art. 137 LCT) y el de la promoción de la acción judicial, en condiciones distintas a la de los demás ("La actualización de los créditos laborales durante el lapso excluido por el art. 276 LCT" en D. del Trabajo, febrero 1977, pág. 83).

Por esas razones, estimo que el Juez que debe decidir la cuestión, cuya preocupación por la justicia —y su afianzamiento que es un principio con jerarquía constitucional— es propia del ejercicio de su función (según lo tiene resuelto en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 243:80; 253:475; 255:209; 259:27 y caso Valdez ya citado), puede arbitrar los medios necesarios a fin de evitar que "el acreedor vea disminuido el valor intrínseco de su crédito, mientras el deudor moroso se enriquece por la diferencia de la deuda que grava su patrimonio" (caso Vieytes, ya citado). Como lo ha recordado el citado Tribunal "el natural respeto de la voluntad del legislador, no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas" (Fallos 253:267).

Ante la depreciación sufrida por la moneda durante el periodo anterior a la promoción de la demanda, es evidente el daño que sufre el actor y la razón que le asiste para pedir la reparación de acuerdo con las normas propias que regulan los derechos personales en las relaciones civiles (arts. 505, 506, 508, 509, 511, 513, 519, 520, 901, 903, 1068, 1069, 1109 y cc. Código Civil). El escollo que según parte de la doctrina y de la jurisprudencia le asigna al art. 619 del citado texto (según las cuales, aceptaría el principio nominalista en las deudas en dinero), considero que ha sido superado, en las particulares circunstancias del caso, con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a deudas —cualquiera sea su carácter— cuya cancelación no se ha efectuado en su debido momento. Aunque la doctrina del referido Tribunal, según lo ha

resuelto esta Cámara en forma reiterada, no es obligatoria, resulta conveniente —para garantizar una correcta administración de justicia y la seguridad judicial— que los Tribunales inferiores adecuen sus resoluciones a la adoptada por aquél, en especial en cuestiones de la importancia y trascendencia como la allí decidida.

Ante la falta de una tasa legal (a la que se refiere el art. 622 1er. punto del Código Civil), el Juez puede determinar una que no sólo cumpla con la finalidad propia del llamado interés puro (reparación por la falta de uso de un capital que utiliza el deudor moroso y de un "seguro de garantía"), sino también con la que en la práctica y ante el proceso inflacionario se ha aceptado a fin de cubrir parte de la pérdida de la "capacidad de compra" de la moneda. Esta última constituye una reparación de un daño causado, lo que la propia ley admite se realice mediante la utilización de aquel instituto, que regula junto con "los daños" (art. 519 y ss., nota al art. 622 Código Civil).

Considero que la solución que propongo es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 12 de abril de 1977 en la causa "Pietranera Horacio s/recurso (P-146-XVII). El citado Tribunal admitió el derecho del peticionante a que se reajustara el valor nominal de su crédito de carácter previsional impago, a fin de evitar que su cancelación tardía en moneda depreciada, sólo fuera parcial. A tal fin, revocó la resolución del a quo que había desechado esa pretensión y dispuso que los autos volvieran al mismo para que se dictara un nuevo pronunciamiento "adecuándose en consecuencia el monto de los intereses que se condena a pagar".

De ser aceptado mi voto, procedería entrar al análisis de la segunda cuestión planteada: procedimiento que debe adoptarse para determinar el importe que repare el efecto de la inflación en el lapso pre-juicio.

El doctor Guibourg dijo:

Al coincidir por entero con las conclusiones del Dr. Vázquez Vialard, deseo hacer hincapié en la doctrina de la Corte Suprema citada por mi distinguido colega: "El natural respeto de la voluntad del legislador no requiere la admisión de soluciones notoriamente injustas". Creo que aquí reside el meollo de la cuestión, a la luz de la más reciente jurisprudencia.

En efecto, a partir de los fallos "Vieytes" y "Valdez" ya citados, el alto Tribunal declaró que procedía actualizar el monto de las deudas no satisfechas a su vencimiento. Dijo entonces: "El reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen: sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. No se modifica la obligación sino que se determina el quantum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda: el desmedro financiero que para el deudor moroso pudiere derivar de aquel reajuste no reviste entidad que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad; sólo se la priva de un beneficio producto de su incumplimiento. Por el contrario, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor quien recibiría —de no aplicarse la actualización—

una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda".

Si, pues, el pago del valor nominal del crédito —se entiende, luego de su vencimiento— constituye un despojo para el acreedor, una actualización retaceada también lo será, en la medida de su diferencia con el efectivo envilecimiento del medio de pago a utilizar.

Recordemos que la actualización del crédito no es un beneficio que se concede en mayor o menor medida a algunos acreedores por encima de su derecho: si así fuese, tal privilegio se otorgaría a costa de los deudores, que verían confiscada una parte de su patrimonio. El reajuste o recomposición del capital no es otra cosa que el remedio indispensable para evitar una confiscación de signo opuesto que quedaría consagrada por la ceguera legislativa o judicial ante cierto fenómeno económico. Y esta protección del patrimonio de los ciudadanos frente a la mora de sus deudores no es graciable ni ha de quedar sujeta al humor de los órganos estatales: la Constitución Nacional establece claras garantías del derecho de propiedad que no es dado al legislador ni a los jueces ignorar ni retacear injustamente.

Como las leyes deben ser, en la medida de lo posible, interpretadas en consonancia con el resto del orden jurídico y, en especial, de modo que no vulnere las garantías supremas del sistema constitucional, entiendo que el texto del art. 276 LCT (t.o. según ley 21.297 y decreto 390/76), en cuanto sólo dispone la actualización desde la interposición de la demanda, no puede considerarse —sin menoscabo de aquellos principios y garantías— como excluyente de una solución que, por vía de intereses y en uso de la atribución conferida a los jueces por el art. 622 del Código Civil, repare íntegramente la merma del capital en mora.

Para sujetar esta solución a un criterio que sea a la vez uniforme (para excluir una apreciación subjetiva sin garantía de exactitud) y flexible (de modo que recoja las variables presentes en cada caso concreto), he considerado útil elaborar una fórmula que permita calcular en cualquier caso la tasa de interés anual necesaria para complementar, durante el lapso anterior a la demanda, el mecanismo de reajuste previsto en la norma que hoy rige. Esta fórmula toma en cuenta los coeficientes mensuales elaborados a partir de los índices oficiales y la tasa de interés aplicada por la mayoría de las Salas del Tribunal a los períodos indexados; y —luego de sucesivas simplificaciones— puede establecerse así:

$$R = \frac{(CM - CD) \times (1.200 + (15 \times T))}{CD \times t} + 15$$

donde CM es el coeficiente del mes de la mora, CD el coeficiente del mes de la demanda (en ambos casos, tomados de la planilla de índices combinados de acuerdo con el plenario 209 del 27/9/76), T, el número de meses transcurrido desde la mora hasta el momento en que haya de fijarse la tasa de interés (en el presente caso, hasta ahora), y t los meses que median entre la mora y la interposición de la demanda.

Como puede observarse, esta fórmula recoge las variables que inciden en la magnitud del perjuicio que es preciso reparar (CM, CD, T, t), así como las constantes derivadas de la tasa aplicada uniformemente para períodos indexados (15 % anual).

En esta causa el resultado numérico de dicha fórmula es el siguiente:

$$R = \frac{(6,3448 - 1,9341) \times (1.200 + (15 \times 18))}{1,9341 \times 8} + 15 = 434,04$$

de donde resulta que corresponde aplicar al período anterior a la demanda una tasa de interés anual de 434,04 % sobre el capital actualizado de acuerdo con el art. 276 LCT (t.o.); y una operación aritmética demostraría que la suma del capital actualizado desde julio de 1976, más la tasa referida sobre dicho capital desde noviembre de 1975 hasta julio de 1976, más la tasa del 15 % anual sobre el mismo capital desde julio de 1976 hasta mayo de 1977 inclusive, es equivalente al capital actualizado desde noviembre de 1975 más el interés del 15 % sobre este capital desde la misma fecha.

El doctor Santa María dijo:

1) Adhiero, por compartirlos, a los fundamentos de voto del doctor Vázquez Vialard.

Los créditos laborales, por su especial naturaleza, fueron protegidos por el legislador contra el deterioro producido por la inflación, en primer lugar por la ley 20.695 que dispuso su reajuste por la depreciación monetaria, con la condición de su reclamo judicial, desde que los mismos eran debidos hasta el efectivo pago mediante la aplicación de los índices oficiales de costo de vida, norma luego reiterada por el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo hasta que la reforma introducida por la ley 21.297 en su texto, a partir de mayo de 1976, produjo una doble modificación: a) el reajuste por depreciación sólo se aplica a partir de la demanda judicial y b) se utiliza como índice de corrección las variaciones del salario del peón industrial de la Capital Federal, quedando por ende limitado el reajuste al excluirse el período transcurrido desde la mora hasta la interposición de la demanda.

Frente a los fundamentales fallos de la Corte Suprema en los casos Vieytes y Valdez, ya citados por mis colegas, en los que el Alto Tribunal respondiendo a claros requerimientos de justicia conmutativa admitió la actualización de los créditos impagos, sin óbice en la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor, tengo por cierto que los créditos del trabajador se encuentran en una clara situación desventajosa, al retacearse temporalmente su reajuste, en detrimento de la retribución justa a la que tienen derecho conforme a la garantía consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

2) Excluida por voluntad del legislador la actualización por el período previo a la demanda, coincido con mis colegas que puede obtenerse la reparación, frente al daño notorio que produce la inflación en los créditos del trabajador, por la vía indirecta de los intereses.

Cierto es que como señalara la Corte Suprema *in re* "Escofet c/Dirección Nacional de Vialidad", fallo del 10 de julio de 1975, la adecuación de la condena por desvalorización monetaria y los intereses son indemnizaciones distintas que corresponden, en principio, a causas diferentes: una tiende a mantener inalterado el capital con relación a las fluctuaciones del valor de la moneda, mientras la otra tiene por objeto compensar la privación de ese capital (JA 1976-I-244, en igual sentido, Fallos: 271:265; 273:379; 283:267, etc.); pero no lo es menos que el propio codificador en la nota al art. 622 del Código Civil aclaró que el "interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde a los *perjuicios* e intereses que debía pagar el deudor moroso".

Enseña Salvat, "Derecho Civil Argentino", Obligaciones en General, tomo I, Nº 481, con nota de Enrique V. Galli, que los intereses que adeuda el deudor moroso, no son sólo los frutos de la prestación demorada, sino la indemnización de los perjuicios sufridos por el retardo y en igual sentido el art. 936 del Esboço de Freitas, mientras que algunos Códigos admiten también la reparación independiente de otros daños, mayores que los cubiertos por los intereses moratorios: Código Suizo de las Obligaciones, arg. 106; Código Alemán, art. 288, etc.

Si bien siguiendo la doctrina clásica civilista, los jueces en uso de la facultad del art. 622 del Código Civil determinaban prudencialmente como tasa de interés, a falta de fijación legal, la corriente bancaria, al tipo de los cobrados por el Banco de la Nación en las operaciones de descuento, en el entendimiento que tales intereses reemplazan a los que tendría que haber pagado el acreedor para obtener un préstamo en plaza equivalente al crédito debido por el deudor, no lo es menos que tal fundamentación resulta inválida en procesos agudos de inflación, donde pese a las altas tasas resulta en extremo difícil acceder a los créditos bancarios, mucho más en el caso concreto del trabajador, y la solución injusta, esencialmente porque tales tasas en modo alguno compensan el deterioro que en su valor de cambio produce a los créditos impagos la inflación.

Coincido con la corriente doctrinaria que, aun con anterioridad a los luminosos fallos precitados del Alto Tribunal, admitía que pese a los límites al reajuste de las deudas de dinero podían obtenerse similares resultados por la adecuada estimación judicial de los intereses punitorios, entre otros: Ramírez: "Depreciación de la Moneda", J.A. DCCT 1974-362; Bustamante Alsina, Jorge: "Indexación de deudas de dinero" La Ley, del 10 de noviembre de 1975; Barbero: "Límites al reajuste de las deudas dinerarias" J.A. 1976-III-768; López Cabana, "La indexación de las deudas dinerarias", J.A. 1976-III, pág. 788 y muchos otros. Ver también Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, *in re*: "Barbieri c/Dinie" del 26 de noviembre de 1973, con voto del doctor Justo López, en Trabajo y Seguridad Social, años 1973/4, pág. 638, etc.

3) Admitido que los intereses, además de la renta pura, tienden también a reparar el deterioro del capital por los perjuicios evidentes que le produce la inflación, actuando como correctivo de modo indirecto, cabe preguntarse ¿cuál es el interés razonable para un período de hiper-inflación como el transcurrido

entre el alta del actor y consecuente mora del deudor, en noviembre de 1975, hasta la promoción de esta demanda, en julio de 1976, habida cuenta que en dicho lapso el costo de vida aumentó un 228,47 % de acuerdo a los índices oficiales del INDEC, y en segundo lugar ¿no resultaría, en comparación, gravemente injusta la tasa del 48 % de las operaciones de descuento de los bancos oficiales?

Creo que corresponde el ejercicio pleno de la facultad discrecional que adjudica a los jueces el art. 622, primera parte, del Código Civil en atención a las circunstancias particulares del caso que el tribunal debe valorar y que el perjuicio notorio emergente de la mora del deudor está constituido, fundamentalmente, por la erosión del crédito a través de la depreciación del signo monetario, no considero irrazonable el procedimiento propuesto por el doctor Guibourg que tiende a la reparación por la vía indirecta de los intereses, en tanto y cuanto se utilice para medir tal depreciación el índice vigente de corrección de los créditos laborales elegido por el legislador a través de la reforma de la ley 21.297 a la LCT, decisión cuyo acierto o conveniencia no resulta, en principio, justiciable y, asimismo, el resultado obtenido, prudencialmente, no exceda la tasa más alta vigente en la plaza bancaria o financiera, en el lapso en cuestión.

Para la segunda cuestión, el doctor Vázquez Vialard dijo:

De acuerdo con el criterio sostenido por los doctores Guibourg y Santa María, debe fijarse en autos una tasa de interés por el período 27 de noviembre de 1975 (fecha del alta definitiva del actor, ver fs. 2 vta. y allanamiento de fs. 13/14) al 21 de julio de 1976 (que corresponde a la promoción de la demanda, ver fs. 3). Los distinguidos colegas han adelantado ya el criterio que corresponde adoptar en esta materia.

Coincido con la opinión del doctor Santa María, respecto a que la pauta que debe tomarse en cuenta a tal fin, es la que el legislador ha fijado en el art. 276 LCT para corregir el valor nominal de los créditos laborales para que los mismos mantengan su capacidad de compra.

No se me escapa que al efecto pueden utilizarse varios índices (el indicado: salario oficial del peón industrial, precios al consumidor, al por mayor ya de productos nacionales agropecuarios o no agropecuarios, de productos importados, costo de la construcción, del valor de una moneda extranjera, del sueldo percibido por una categoría de trabajadores públicos o privados distinta a la del peón industrial, de un producto determinado –leche, pan– etc.). En mi opinión, ninguno de ellos mide en forma exacta la oscilación provocada por el fenómeno inflacionario aun en el presupuesto de una familia tipo (no una concreta), conforme parecería que lo fuere el de "precios al consumidor". La composición teórica de la canasta familiar allí considerada (con la decisiva influencia de unos factores sobre otros, lo que ha llevado a la modificación de los elementos que integran la estructura del gasto tomado en cuenta, ver "Monto de los intereses sobre las sumas reajustadas por el Tribunal de Trabajo" en J.A. 28-1975

pág. 411), tampoco permite medir en forma más o menos exacta la incidencia del hecho. En cuanto a que algunos de ellos miden en una forma "más suave" que otros el deterioro del signo monetario, no es menos cierto que ello depende de las fechas que se tomen como puntos de referencia (a menos que los referidos índices, por su propia naturaleza, sólo reflejen "determinados" aspectos de una realidad que no se adecua a la justicia distributiva, con lo que su utilización sólo significaría la traslación de una situación de inequidad mayor a otra (lo que no cabe presumir).

En el ámbito laboral, el Juez —para el período posterior a la promoción de la demanda— tiene uno determinado que considero que por vía de analogía corresponde adoptar en el caso de autos (con prescindencia de la crítica que desde el punto de vista doctrinario pueda sugerir su aplicación, en la medida que no se lo declare violatorio del derecho de propiedad). Por lo tanto, considero prudente fijar como tal el que indica el doctor Santa María, al que se llega por aplicación de la fórmula utilizada por el doctor Guibourg de acuerdo con la adopción de la referida pauta. Considero que la utilización del referido procedimiento, habida cuenta de las circunstancias que deben apreciarse (nivel de proceso de inflación) que son medidos en su real magnitud (aunque sea con un determinado índice), resulta razonable y más conveniente que el que con frecuencia se formula en casos similares como de "carácter prudencial". El mismo —más allá de lo inconveniente para los jueces de aplicar una fórmula matemática; el juzgamiento y la consiguiente reparación de los hechos y actos que acaecen en la historia del hombre, por su complejidad, no son, de suyo, fáciles de realizar—, se funda en elementos de juicio claros y objetivos.

Atento la naturaleza y novedad de la cuestión debatida, propongo que las costas en la alzada se declaren por su orden.

El doctor Guibourg dijo:

Al tratar sobre la segunda de las cuestiones planteadas inicialmente por el doctor Vázquez Vialard, éste y el doctor Santa María han expresado, en principio, su acuerdo con el procedimiento de cálculo propuesto en mi voto anterior, pero formulan una importante salvedad: sostienen que el deterioro a compensar debe medirse por la variación de los índices de salarios del peón industrial de la Capital aun durante el tiempo anterior a mayo de 1976, y no por la planilla de índices combinados cuyo uso propicié.

Aunque este aspecto de la cuestión ha quedado definitivamente resuelto por la opinión de mis distinguidos colegas, debo dejar a salvo mi parecer divergente.

Ante todo, destaco que la elección de los índices a emplear no proviene, en este caso, de la ley. No se trata aquí de una indexación formal (que el art. 276 LCT t.o. no prevé para el lapso anterior a la demanda), sino de la fijación judicial de una tasa de interés para un período respecto del cual ninguna norma legal vigente establece criterios de actualización. El uso de los índices oficiales es una simple pauta a tomar en cuenta para la fijación pru-

dencual del interés; y el uso de una fórmula matemática que incluye a aquéllos puede servir para evitar que, a través de una estimación subjetiva y eventualmente tímida, la prudencia judicial llegue a trocarse en su opuesto. En este sentido destaco, por mero título ilustrativo, que en el recordado caso "Valdez" la Corte Suprema señaló: "...que la ley 20.695, evidentemente, no es aplicable en forma directa al sector público, pero tomar sus normas como simple guía —a falta de otras que rijan el caso— es un criterio que no puede tacharse de arbitrario...". Y si el sistema de la ley 20.695 —que ya estaba derogado en el momento de su uso por la Corte, lo que subraya la aprobación ética de ésta hacia aquél— no es arbitrario, ¿cómo remos de juzgar una pauta que —aplicada desde mayo de 1976 hacia atrás— reduce a poco más de la mitad el valor del crédito en el caso concreto, comparado con el resultado de la aplicación analógica del criterio fijado en el plenario 209? .

Por otra parte, aun cuando —por vía de hipótesis— fuere menester aplicar por analogía en el cálculo de la tasa de interés las pautas contenidas en la ley vigente, la solución no debería ser distinta. En efecto, mediante el fallo plenario Nº 209 del 27/9/76 (Tedesco c/CIADE) este Tribunal fijó con carácter obligatorio la interpretación que cabe atribuir al art. 276 LCT (t.o.) en relación con la norma previa. Y de acuerdo con esa interpretación la reforma sólo se aplica al período posterior a la vigencia de la ley 21.297, por lo que no existe caso alguno en el cual, por aplicación del art. 276 t.o., quepa emplear los índices de salarios del peón industrial para lapsos anteriores al 8 de mayo de 1976. Cierto es que en el caso de autos la demanda es posterior a esa fecha, por lo cual el citado plenario no es aplicable; pero precisamente ese es el punto cuyo efecto sobre el valor del crédito se busca aquí compensar: si la demanda fuese anterior a mayo de 1976 la aplicación lisa y llana del plenario citado evitaría todas las consideraciones que mis colegas y yo estamos intercambiando para llegar a una solución justa.

Debo referirme, por último, a la limitación sostenida por el doctor Santa María en la última parte de su voto: que el interés fijado prudencialmente "no exceda la tasa más alta vigente en la plaza bancaria o financiera en el lapso en cuestión".

Los intereses que se ofrecen en la plaza bancaria o financiera en cada momento responden a dos factores: uno es la previsión —más o menos aleatoria— que cada uno tenga acerca de la evolución del valor adquisitivo de la moneda en un futuro inmediato (influida también por las cambiantes perspectivas de rendimiento en operaciones especulativas de corto plazo); el otro es el afán de lucro de las entidades financieras que actúan como intermediarias en el mercado del dinero, y que toman fondos a determinado interés para invertirlo en operaciones más retributivas. En los momentos de inflación desenfrenada —y esto fue más evidente durante los últimos años, especialmente en 1975 y a principios de 1976— las más altas tasas de interés que pudieran obtenerse en plaza eran ampliamente negativas: esto es, implicaban en la práctica una fuerte subvención del prestamista al prestatario. Basta en este sentido recordar

que durante 1975 la tasa de inflación fue mayor de 500 %, y que en el primer trimestre de 1976 ella equivalía —en proyección— a 1.000 % anual, en tanto las más altas tasas de interés que el ahorrista podía obtener no iban mucho más allá de 200 % anual. Estos hechos —que son notorios— corresponden a un período de la historia económica de nuestro país, y las entidades financieras que fijaban aquellos intereses cumplían de ese modo su finalidad comercial, que era y es el lucro. Pero no creo que los jueces, cuyo objetivo institucional es la justicia, se encuentren limitados, en el uso de la facultad conferida por el art. 622 del Código Civil, por la conducta anterior de los comerciantes, fundada en elementos de juicio deficientes (como toda predicción) y alentada por una escala de valores claramente diversa.

Una vez a salvo lo expuesto, destaco que la tasa de interés establecida en los votos precedentes responde a la aplicación de la fórmula propuesta en mi voto anterior, con la salvedad relativa al uso de los índices de salarios del peón industrial para todo el período a considerar. Para esto las variables CM y CD deben entenderse exclusivamente referidas a coeficientes extraídos de aquellos índices, con lo que la interpretación numérica de la fórmula quedará como sigue:

$$R = \frac{(3{,}7116 - 1{,}9341) \times (1.200 + (1.200 + (15 \times 18))}{1{,}9341 \times 8} + 15 = 183{,}87$$

En consecuencia, sentado por mayoría el criterio a aplicar en el presente caso, adhiero al resultado concreto que de él se obtiene, así como al modo de imponer las costas.

El doctor Santa María dijo:

Considero necesario agregar, dado los límites de la apelación, que en el caso no resulta aplicable, ni por analogía, la doctrina emergente del plenario Nº 209 de esta Cámara sobre la vigencia temporal de la reforma introducida al art. 301 LCT original por la ley 21.297, ya que implicaría otorgarle ultraactividad a la norma derogada, sin que mediara el cumplimiento de la *condición jurídica* —demanda judicial durante su vigencia— para producir su operatividad —*consecuencia jurídica* - indexación según sus pautas— (ver al respecto mayores fundamentos en mi voto en el plenario citado), por lo que se equivoca la parte actora al afirmar que poseía un derecho adquirido al reajuste por depreciación del signo monetario conforme a las normas anteriores, pese a haber dejado transcurrir el tiempo sin demandar, para recién hacerlo luego de vigente la reforma.

Mi aceptación al procedimiento propuesto por el doctor Guibourg resultó entonces condicionado, ya que como señalara precedentemente no cabe confundir los institutos de los intereses con la indexación; por entender también que no correspondía la aplicación de la planilla de reajuste combinada que es consecuencia de la doctrina del plenario 209 "Tedesco" por las razones preseñaladas y, en tercer lugar, porque la fórmula originariamente propuesta al proyectar en el tiempo la indexación del período previo a la demanda determinaba como

consecuencia una tasa de interés tal —434,04 %— que excedía ampliamente la inflación habida en el período cuya corrección se persigue, que aun medida por los índices de precios al consumidor alcanzó al 228,47 % mientras que su nueva formulación, con el índice de corrección vigente del peón industrial determina un interés, cercano a tal depreciación, del 183,87 %, que considero compatibiliza, en mayor grado, el ordenamiento jurídico vigente con el principio de justicia, en la difícil tarea de dar a cada uno lo suyo.

Por ello, *el Tribunal RESUELVE:* Revocar parcialmente la sentencia de fs. 25 en cuanto fija la tasa de interés del 15 % para el período comprendido entre el 27/11/75 y el 20/7/76, la que se eleva al 184 % y confirmarla en todo lo demás que decide.

Declarar las costas de la alzada por su orden en mérito a la naturaleza y novedad de la cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal). *Antonio Vázquez Vialard. Ricardo A. Guibourg. Evaristo A. Santa María.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones se reclamó la indemnización prevista en la ley 9688 por el accidente ocurrido al actor el día 23 de junio de 1975.

La demanda fue presentada el 26 de julio de 1976 y en ella se pidió el reajuste correspondiente por depreciación monetaria.

La contraparte se allanó y solicitó eximición de costas.

La sentencia de primera instancia concedió dicho rubro en la forma establecida en la ley 21.297, es decir, computándola sólo a partir de la fecha de interposición de la demanda y no hizo lugar al pedido de eximición de costas formulado por la accionada por considerar que el allanamiento practicado no reunía la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 70 del Código Procesal pues a la fecha de la demanda y su respectiva contestación aún no había sido efectivizado el pago correspondiente.

Este fallo fue expresamente consentido por la parte demandada (v. fs. 30) y apelado por la actora en cuanto no hacía lugar al reclamo por la depreciación de la moneda producida entre la fecha del alta y la de la demanda y respecto de la tasa de interés fijada para ese período.

El a quo consideró que el criterio de reajuste establecido por la ley 21.297 no importaba una prohibición para tener en cuenta al fijar la tasa de interés, la depreciación producida durante el período reclamado por el apelante.

A esta conclusión arribó el tribunal luego de un circunstanciado análisis de los antecedentes de la norma en cuestión, relacionada con otras disposiciones de derecho común y la doctrina de la Corte en materia de actualización de créditos por efecto del envilecimiento del signo monetario en casos de mora culpable del deudor.

Finalmente, luego de un examen de los factores a tener en cuenta, fijó la tasa de interés mediante la aplicación de una fórmula matemática.

Contra el pronunciamiento de la Cámara se alza la parte demandada por entender que lo decidido importa desconocer el texto expreso de una ley, atribuyéndose el ejercicio de facultades reservadas al poder legislativo y vulnerando el principio establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Sostiene, además, que la decisión objetada vulnera también el derecho de propiedad en la medida en que aplica la actualización sobre un capital ya reajustado.

A mi modo de ver, el a quo se ha limitado a resolver una cuestión de estricto derecho común con fundamentos suficientes para impedir la descalificación de su pronunciamiento en los excepcionales términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

En consecuencia, las normas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Cabe destacar, contrariamente a lo sostenido por el apelante a fs. 48 vta./49, que la sentencia recurrida sólo fija el interés que ella impugna para el período "comprendido entre el 27/11/75 y el 20/7/76..." (ver fs. 41), durante el cual no se efectúa actualización alguna por depreciación monetaria del capital condenado a pagar en primera instancia.

Por lo demás, la objeción planteada es, a mi juicio, formalmente improcedente, pues, habiéndose fijado la tasa de interés mediante la

aplicación de una fórmula matemática creada al efecto, correspondía al recurrente demostrar el perjuicio irrogado por la forma de determinación elegida comparando sus resultados con los que él considerara correctos.

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde desestimar el recurso extraordinario concedido a fs. 51. Buenos Aires, 21 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1978.

Vistos los autos: "González, Eleuterio c/El Cabildo Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y otro s/accidente".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III (fs. 33/41), revocó parcialmente la de primera instancia (fs. 25) en cuanto fijó la tasa de interés del 15 % anual para el período al que no le alcanza la actualización prevista en la ley 21.297, comprendido entre la fecha en que se tuvo conocimiento de la incapacidad sobreviniente como consecuencia del accidente (27 de noviembre de 1975) y la de promoción de la acción (20 de julio de 1976), y la elevó al 184 % anual. El a quo consideró, luego de analizar los antecedentes de la norma y la doctrina de la Corte sobre actualización de créditos, que el criterio de reajuste establecido por la ley 21.297 no importaba una prohibición de tener en cuenta la depreciación monetaria durante el período anterior a la demanda, en orden a fijar la tasa de interés que en justicia correspondía.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 44/50, concedido a fs. 51, alegando que lo decidido importa desconocer el texto expreso de la ley, atribuyéndose el sentenciante funciones que le están vedadas por la Constitución Nacional en virtud del principio de división de poderes y vulnerando asimismo, el art. 19 de la Ley Fundamental, Tacha de arbitrario el fallo en cuanto fija un interés muy superior al corriente y lo aplica —según su entender— sobre el capital actualizado.

3º) Que esta Corte comparte el dictamen del Señor Procurador General sobre la improcedencia de los agravios. La cuestión resuelta —tasa de interés aplicable— es de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, y la solución adoptada por el a quo cuenta con meditados fundamentos que, sin perjuicio de su acierto o error, la convalidan como acto jurisdiccional.

4º) Que, por otra parte, debe señalarse que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la tasa del 184 % anual ha sido fijada por la Cámara para el período en que no corresponde actualización y será aplicada sobre el capital condenado a pagar a fs. 25 ($ 10.000).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIO MASELLA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Si el reclamo originario contra la medida de prescindibilidad se basó en el argumento de tratarse de actos administrativos no motivados y en el hecho de resultar inconstitucional la ley 17.343 y, posteriormente, la objeción se fundó en argumentos de naturaleza distinta, al aducirse que el decreto respectivo fue dictado después de disponerse la prescindibilidad, ha mediado cambio en los términos de la defensa con respecto a las circunstancias iniciales, lo que impide acoger el planteo en la instancia extraordinaria toda vez que la modificación sustancial de los términos de la demanda desvirtúa el sentido de la vía jerárquica utilizada y los efectos propios de la relación procesal [1].

---

(1) 4 de julio.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECIONAL FEDERAL

SUPERINTENDENCIA.

Decidir si se trataba de cuestiones opinables ajenas o no a la superintendencia, es tema que sólo a la Corte Suprema compete considerar, en ejercicio de su condición de órgano máximo del Poder Judicial de la Nación en el que reside la superintendencia general sobre todos los tribunales nacionales del país (arts. 10 y 11 de la ley 4055 y 21 del decreto-ley 1285/58).

SUPERINTENDENCIA

El ejercicio de facultades de superintendencia, dentro de su finalidad institucional, en modo alguno puede afectar la independencia y jerarquía de un tribunal de grado inferior a la Corte Suprema ni la investidura de los integrantes de aquél. Insinuar un debate ulterior a la decisión que al respecto se adopte no es compatible con el carácter supremo de que se halla investida la Corte por la Constitución y por la ley, pues este tipo de decisiones —como cualesquiera otras— son siempre finales y deben ser lisa y llanamente acatadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1978.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, aunque la Acordada nº 15 que dictó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional federal no dispuso se hiciera conocer a esta Corte Suprema, la circunstancia de haberla elevado al Señor Presidente de la Cámara, en oficio dirigido al Secretario y por su intermedio a este Tribunal, obliga a formular las consideraciones que se estiman pertinentes.

2º) Que, en primer lugar, corresponde poner de manifiesto que este expediente de superintendencia se inició mediante orden emanada del Señor Juez a cargo de la Presidencia, para las averiguaciones y decisiones que pudieran corresponder. En segundo lugar, es obvio que, de haberse comprobado irregularidades, se habrían adoptado las medidas que la ley y los reglamentos autorizan, finalmente, decidía

si se trataba de cuestiones opinables, ajenas o no a la superintendencia, es tema que sólo a esta Corte Suprema compete considerar, en ejercicio de su condición de órgano máximo del Poder Judicial de la Nación, en el que reside la superintendencia general sobre todos los tribunales nacionales del país, artículos 10 y 11 de la ley 4.055 y 21 del decreto-ley 1.285/58.

3º) Que es también claro que el ejercicio de tales facultades, dentro de su finalidad institucional, en modo alguno puede afectar su independencia y jerarquía de un tribunal de grado inferior a la Corte Suprema ni la investidura de los integrantes de aquél. Insinuar un debate ulterior a la decisión que al respecto se adopte no es compatible con el carácter supremo de que se halla investida la Corte por la Constitución y por la ley, pues ese tipo de decisiones —como cualesquiera otras— son siempre finales y deben ser lisa y llanamente acatadas. Fallos: 245:429; 252:165; 255:119; 264:443, entre otros.

Por lo expuesto, así se declara y se resuelve ponerlo en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CÍA. INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANJUANINA v. NACION ARGENTINA

TASAS.

El porcentaje que sobre las entradas brutas debe entregar Agua y Energía Eléctrica a los poderes locales con el objeto de compensarlos por el uso de bienes del dominio público hecho por la empresa estatal para cumplir con la prestación del servicio y que factura a los usuarios de conformidad con el art. 3º de la ley 17.004 y decreto 404/67, tiene naturaleza de gasto de explotación y debe ser incluido entre los conceptos que componen el precio del servicio de suministro de energía eléctrica de acuerdo con el art. 39 de la ley 15.336 (1).

---

(1) 6 de julio.

S.A. FADESA C.I.F.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Generalidades.

El secuestro, por orden judicial, de la mercadería introducida al amparo del régimen de franquicias que estableció el decreto 11.324/61, no configura para el importador la infracción formal por ausencia de requisitos (art. 172, párrafo 4º, de la Ley de Aduana, t.o. 1962), ya que a esos efectos un desapoderamiento tal basta para excusar la falta de autorización previa de la Aduana en cuanto a la transferencia de los bienes, aunque aquella medida hubiese tenido un efecto inmediato, equiparable a los fines en cuestión, a la venta que prevé el art. 16 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Lo decidido en torno a la falta de competencia de la Administración Nacional de Aduanas para modificar en el caso, en perjuicio del recurrente, lo resuelto en la anterior instancia administrativa, remite al análisis de cuestiones de índole federal procesal, ajenas al recurso extraordinario. Asimismo, lo resuelto en la alzada en cuanto a que los arts. 66 y 67 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, no permiten una suerte de supervisión amplia acerca del encuadre legal que en la instancia inferior se efectúe respecto de hechos comprobados o de la adecuación del *quantum* de la pena impuesta, no configura agravio de derechos constitucionalmente garantidos ni compromete instituciones básicas de la Nación cuya defensa hubiera hecho viable el remedio excepcional que prevé el art. 14 de la ley 48.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Si bien la actualización de las indemnizaciones expropiatorias a causa de la depreciación de la moneda, implica el análisis de extremos de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión por la vía extraordinaria, ésta procede cuando el fallo impugnado no satisface la necesidad de ser

---

[1] 6 de julio.

derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Corresponde revocar el fallo que no tuvo en cuenta a efectos de la actualización monetaria, el lapso comprendido entre julio de 1977 —fecha de actualización del dictamen del Tribunal de Tasaciones— y setiembre de 1977, en que aquél fue suscripto, sin dar razón para ello, pese a resultar notorio y surgir de los índices que registran las estadísticas oficiales, que el transcurso de ese período gravitó negativamente en el poder adquisitivo de la moneda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la sentencia que no tuvo en cuenta la depreciación monetaria, omitiendo considerar una circunstancia con aptitud para incidir sustancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias, con desmedro del principio que impone sean ellas justas (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar lo decidido en cuanto no computó la valorización de la suma depositada por la expropiante, sin que a ello obste la falta de planteo antes de la sentencia de Cámara pues tal aspecto, cuya subsanación solicita la demandada, incide en la justicia de la indemnización, de raigambre constitucional, máxime que no era razonablemente previsible que los jueces no la tuvieran en cuenta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Recurso de fs. 210/217

Pienso que el agravio formulado respecto de la falta de actualización del monto expropiatorio correspondiente al período comprendido

entre la fecha a la que el Tribunal de Tasaciones refirió su valuación y la de la sentencia del a quo suscita cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia (cfr. "Aspillaga de Rodríguez Moreno, María, A. y otros c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa" del 15 de diciembre de 1977), por lo que cabe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Recurso de fs. 222/224

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Dirección General de Escuelas de la Pcia. de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini s/expropiación", D. 10, L. XVII, del 21 de octubre de 1976 corresponde, a mi modo de ver, hacer lugar al recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 3 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Helguera, Roberto Florencio J. del Corazón de Jesús c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que a fs. 204 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil elevó la indemnización expropiatoria a $ 51.139.000. Asimismo, modificó el monto de los honorarios profesionales y confirmó en lo demás el fallo de primera instancia (fs. 115/116). Actora y demandada dedujeron recurso extraordinario (fs. 210 y 222, respectivamente), que les fue concedido (fs. 227).

2º) Que el actualizar las indemnizaciones de aquella índole a causa de la depreciación de la moneda, implica el análisis de extremos de hecho y de derecho común, no susceptible de reverso, en principio, por la vía extraordinaria (Fallos: 274:56; 282.53, entre otros).

3º) Que el fallo en recurso no tuvo en cuenta, empero, a efectos de la actualización de referencia, el lapso comprendido entre el 1º

de julio de 1977 —fecha a la que el Tribunal de Tasaciones refirió la actualización de su dictamen (fs. 200)—, y el 13 de septiembre de 1977, en que fue aquél subscripto, sin dar razón para ello, pese a resultar notorio y surgir de los índices que registran las estadísticas oficiales, que el transcurso de ese período gravitó negativamente en el poder adquisitivo de la moneda. Se omitió así considerar una circunstancia con aptitud para incidir substancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias, con desmedro del principio que impone sean ellas justas (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (Fallos: 281:354; "Agros S.A.", 7 de octubre de 1976; "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Concorcio Lima 1686/88", 2 de diciembre del mismo año, entre otros).

4º) Que en tales circunstancias el fallo que se impugna no satisface en el aspecto antedicho, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271: 226; "Rodríguez Moreno, M.A.P. de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa", 8 de julio de 1976; "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/Consorcio Lima 1686/88", ya cit.; "Aspillaga de Rodríguez Moreno, María Ana y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 15 de diciembre de 1977, entre otros), por lo que corresponde, apartándose del principio antes referido (considerando 2º), atender al agravio de la actora en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto en la alzada.

5º) Que el recurso de la expropiante debe por igual admitirse, referido como está a la falta de cómputo en el pronunciamiento que ataca, en cuanto a la valorización de la suma depositada (el 4 de abril de 1977; cargo de fs. 150 vta.) en cumplimiento del fallo de primera instancia, sin que a lo dicho obste la falta de planteo antes de la sentencia de Cámara, toda vez que la circunstancia que la demandada pide se subsane incide en la justicia de la indemnización, de raigambre constitucional —según se señaló en el considerando 3º— y que no era razonablemente previsible que los jueces no la tuvieran en cuenta (conf. doc. *in re* "Dirección Nacional de Vialidad c/Sábado, Nilda Marta Cordera de", 29 de julio de 1976, entre otros —Confr.—

asimismo, doc. de Fallos: 271:198; 272:88; 274:264; 295:194; "Dirección Gral. de Escuelas de la Pcia. de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini" y "Golson, L. y otra c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación", los dos últimos del 21 de octubre de 1976, entre otros). Sin perjuicio de lo dicho debe destacarse que la actora pudo ejercitar el derecho de defensa (ver fs. 242 vta. y 243 del memorial).

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el Sr. Procurador General, se revoca lo decidido a fs. 204 en cuanto fue materia de los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 210 y 222. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

TERESA ACASTELLI DE MARTOGLIO v. RAUL NATALIO MARTOGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que —al elevar los montos de las regulaciones— consideró que no había desistimiento, sino conversión de la acción de divorcio contencioso en la de presentación conjunta del art. 67 bis de la ley 2393 si el fallo no tuvo en cuenta que la resolución del juez de primera instancia de tener por desistido al actor de la demanda de divorcio contencioso y división de la sociedad conyugal fue consentida por las partes y no cuestionada por el letrado de la actora al plantear el incidente de regulación de honorarios ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente —a los fines del recurso extraordinario— el agravio relativo a que el fallo tomó como capital para el cálculo de los honorarios,

---

([1]) 6 de julio.

el total del activo de la sociedad conyugal, si el mismo interesado solicitó se regulara sobre la mitad correspondiente a la parte que había representado. Ante lo dispuesto en los arts. 22 y argumentalmente en el 58 de la ley local 4776, lo resuelto, independientemente de su acierto o error, no puede considerarse arbitrario en los términos de la doctrina de la Corte, que reviste carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la recurrente no demuestra que la tasación de los bienes —efectuada en julio de 1976 y reajustada en junio de 1977— no guarda relación con la desvalorización producida en el período corregido, es improcedente, en ese aspecto, el recurso interpuesto, ya que lo cuestionado remite al análisis de normas arancelarias y las bases computables para la regulación de honorarios, cuestiones que son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (2).

JORGE EDUARDO BRAVO CORDOBA v. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de los arts. 14 bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional la sentencia que, ante normas locales de inamovilidad de los jueces municipales de faltas, condenó a reintegrar al juez separado a sus funciones, o en su defecto, a abonarle una indemnización; ello debe interpretarse en el sentido de que la alternativa no implica una opción facultativa para la demandada sino que, únicamente de resultar de imposible cumplimiento la reincorporación, la obligación se convierte en el pago de una suma dineraria.

---

(1) Fallos: 276:132.

(2) Fallos: 274:182; 278:365.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —ante la condena a reincorporar a un Juez de Faltas, o en su defecto, abonarle una indemnización— fijó discrecionalmente y con ausencia de todo sustento legal, el monto del resarcimiento, sin atender o desechar las pautas ofrecidas por el actor con tal objeto, que no son mencionadas siquiera, de modo que no es posible desentrañar el criterio con que fueron evaluados los perjuicios suscitados y cuya reparación se ordena.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resuelto por el a quo en el sentido de que deberá reintegrarse al actor en la función que desempeñaba o, en su defecto, abonársele una indemnización cuenta, a mi juicio, con fundamentos mínimos de hecho y derecho procesal y local que, al margen de su acierto o error, impiden la descalificación del fallo de fs. 114/128 del principal como acto judicial válido. Máxime si se tiene en cuenta que aquella compensación pecuniaria fue objeto de expreso reclamo, aunque en forma supletoria, en el escrito inicial.

A lo que cabe agregar que la necesaria tutela judicial de los derechos no supone la exigencia constitucional de la preservación en especie de las situaciones existentes (Fallos: 249:654; 259:173; 261:336).

Por el contrario, al fijar el monto indemnizatorio el tribunal a quo se limitó a exponer, como fundamento de la sentencia la consideración "del sueldo que percibía (el recurrente) y desvalorización monetaria", omitiendo así el análisis de elementos de juicio aportados a la causa y conducentes para su solución, como el relativo a la alegada imposibilidad del actor de ejercer su profesión de abogado durante la tramitación del litigio.

Pienso que en tales condiciones el planteo de arbitrariedad referido a este aspecto del fallo suscita cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 y que, con tal alcance, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bravo Córdoba, Jorge Eduardo c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán hizo lugar, por mayoría, a la demanda por ilegitimidad del decreto nº 299-G del Intendente Municipal de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y de la resolución nº 148 del Consejo Deliberante de la misma ciudad (actos del 11 y 10 de abril de 1975, respectivamente), y condenó a reintegrar al actor a las funciones que desempeñaba (Juez del Tribunal Municipal de Faltas) o, en su defecto a abonarle la suma de cien mil pesos, más los intereses del 7 % anual a partir de la cesantía y depreciación monetaria desde la fecha del fallo (fs. 114/120 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo el actor recurso extraordinario (ídem fs. 128/141), en el que fundamentalmente se agravia por la alternativa, que el fallo concede, de substituir el reintegro a las funciones por el pago de una suma de dinero. La denegación de tal recurso (íd. fs. 143/144) da motivo a la presente queja.

2º) Que la sentencia en recurso declaró que "...la estabilidad del recurrente se encontraba asegurada por el art. 3º *in fine* de la ordenanza nº 1264, que establece que los Jueces de Faltas serán inamovibles mientras dure su buena conducta, inamovilidad ésta que es reiterada por la discutida ordenanza 145/73 en la parte final del art. 3º, es decir, que en esas condiciones los órganos que ejercitan la autoridad municipal no podían, sin lesionar un legítimo derecho subjetivo, hacer cesar al accionante en sus funciones de Juez de Faltas, lo que sólo pudo llevarse a cabo por el Tribunal de Enjuiciamiento, que era el organismo competente a ese efecto, tanto por la ordenanza 1264/75 como por la ordenanza 145/73. También es cierto que aún en la hipótesis de aceptarse la aplicación en el caso de la ordenanza 145/73, que exige el acuerdo del H. C. Deliberante para la designa-

ción de los miembros del Tribunal de Faltas (art. 3º, primera parte), una correcta interpretación de su art. 1º, que modifica el art. 3º de la ordenanza 1264, llevaría a decidir que sus principios rigen para el futuro, puesto que de no ser así tendrían que aplicarse retroactivamente en detrimento de actos regulares dictados por autoridad competente de conformidad a un ordenamiento jurídico inobjetable (Decreto-Ley nº 3735)".

3º) Que los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional no son absolutos, debiendo ejercerse en el marco de las leyes que los reglamenten (art. 14, primera parte).

4º) Que a este principio se adecua la decisión recurrida pues, aplicando e interpretando el derecho público local, si bien declaró la ilegitimidad del acto mediante el cual se privó al actor de su cargo, al disponer su reposición, "en defecto" de ésta, ordenó se lo indemnizara.

5º) Que, en este aspecto, y haciendo, por ahora, abstracción del monto resarcitorio, la sentencia referida no agravia al recurrente, toda vez que ella no establece una condena alternativa en el sentido de dejar al arbitrio de la demandada la elección de cuál de los términos de aquélla ha de cumplir. Las expresiones "caso contrario" (fs. 119 vta., punto 4) y "o en su defecto" (fs. 120, punto II) ponen en evidencia que el segundo término de la alternativa sólo se prevé para el supuesto de que el primero se tornara de cumplimiento imposible.

Es cierto que la condena estrictamente no se conforma a la petición del actor, quien pidió indemnización subsidiariamente para "el supuesto de no prosperar la primera de las acciones" (fs. 61; cf. fs. *in fine*) –hipótesis que no se dio– pero no lo es menos que la consecuencia práctica es la misma, habida cuenta que, de resultar de imposible cumplimiento la reincorporación, la obligación se convierte en el pago de los perjuicios (art. 628 C. Civil), cuestión que corresponde dilucidar en el proceso de ejecución.

En tal situación, razones de economía procesal aconsejan no extremar el rigor ritual, máxime cuando no se advierte el agravio que la condena en la forma establecida pueda causar al recurrente.

6º) Que, siendo así, no se percibe la alegada infracción a los arts. 14 bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional, toda vez que no

está demostrado que la alternativa encerrada en el decisorio impugnado suponga, lisa y llanamente, una opción facultativa para la demandada, debiéndose entender que el segundo término de aquella alternativa deberá actuar sólo si el primero se hubiera tornado de imposible cumplimiento.

7º) Que, por el contrario, como lo denuncia el recurrente (fs. 82, 5), constituye una arbitrariedad el haber fijado discrecionalmente y con ausencia de todo sustento legal, el monto del resarcimiento, sin atender o desechar las pautas ofrecidas por el actor con tal objeto, que no son mencionadas siquiera, de modo que no es posible desentrañar el criterio con que fueron evaluados los perjuicios suscitados y cuya reparación se ordena (Doctrina de Fallos: 277:43; 281:230 y muchos otros).

8º) Que ello hace que una cuestión en principio de derecho común y local, deviene federal, por encontrarse la sentencia apelada descalificada como acto judicial válido, por hallarse fundamentada en afirmaciones dogmáticas que no toman en cuenta circunstancias obrantes en autos y el derecho vigente (Fallos: 271:226) violándose de ese modo la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara procedente la queja y, no siendo necesaria mayor substanciación, se deja sin efecto el fallo de fs. 114/120 con el alcance señalado en el considerando séptimo. Devuélvase al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ALFONSO HUMBERTO DE ANGELIS ROCA v. S.A. A.V.E.C.A. I.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al hacer lugar al pago de indemnización por daño moral declarando que correspondería aplicar los principios generales relativos a la responsabilidad extracontractual por no existir prueba de mala fe, ha omitido ponderar serios elementos de juicio que podrían conducir a una solución diferente sobre la base del eventual dolo de la parte condenada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habilitada por V. E. la instancia extraordinaria corresponde me expida con mayor detenimiento sobre los agravios traídos por el recurrente.

I. Me adelanto a señalar que; a mi juicio, uno solo de ellos es suficiente para provocar la revocación total de la sentencia recurrida.

Me refiero a la impugnación formulada contra la decisión del a quo de que no existen pruebas de la mala fe de la demandada y ello, de acuerdo con lo que se desprende de las siguientes constancias:

a) En una primera presentación ante la municipalidad la demandada acompañó un plano donde figuraba lindando con la propiedad del actor, un muro privativo de 0,15 m. ubicado sobre terreno de propiedad de aquélla (ver fs. 2 del expediente municipal nº 18.765/68). Cabe advertir, además, que en dicho plano no se observan rebajes de ningún tipo en el muro medianero.

b) En el plano conforme a obra se sustituyó el muro privativo por uno medianero de 0,30 m encaballado sobre el eje divisorio (planos de fs. 23 y 28 del expediente 18.765/68). En estos planos tampoco se observan rebajes en el muro medianero.

c) Las disposiciones municipales exigen autorización previa para construir un muro privativo de 0,15 m. el cual debe cumplir además,

con determinados requisitos técnicos (ver pericia punto 3º a fs. 401 vta.). Dicha autorización no fue solicitada durante la construcción (ver reconocimiento del demandado a fs. 95).

d) Se construyó un muro privativo de 0,15 m. invadiendo la finca lindera (ver reconocimiento de fs. 91 vta., punto 8 de la pericia a fs. 404, constancias de fs. 4 del expediente municipal nº 062660 agregado al Nº 18.765/68 y fotografía Nº 1 de fs. 22).

e) A fs. 88 se reconoce que el 28 de mayo de 1969 ya se había levantado el muro privativo hasta el 9º piso.

f) Pese a ello, en enero de 1970 el propietario y el constructor solicitaron la aprobación de los planos donde siguió figurando una medianera de 0,30 m., medida que se mantuvo en las presentaciones del 4 de agosto y 4 de noviembre de 1970 (ver fs. 59/60, 72, y 78 del expediente nº 18.765/68).

g) En el plano de subdivisión en propiedad horizontal M. H. 530-70, donde se consigna como fecha de mensura el mes de mayo de 1970, fue señalada la invasión con una línea punteada y aparecen rebajes prohibidos en el muro medianero (ver nota Nº 2690 y plano de fs. 38 del expediente nº 055822 y puntos 5º y 6º del peritaje a fs. 402 vta. y ss.).

h) Sin embargo, en fecha 2 de julio de 1971 se presentó la demandada en el expediente nº 18.765/68 para manifestar que construyó un muro privativo de 0,15 m. que se elevó en el terreno de su propiedad.

Debe tenerse en consideración, asimismo, que la accionada es una empresa constructora, y que la invasión parece ser fácilmente reconocible para quien tiene conocimiento de que la medida del muro es de 0,15 m. y muy difícil de percibir para quien, a través de las consultas de las actuaciones administrativas, pudiera creer que se trata de una medianera de 0,30 m. (ver fotografía nº 1 a fs. 22).

En tales condiciones, la conclusión del a quo en el sentido de que "no existen pruebas de la mala fe de la demandada" no aparece como una derivación razonada de las circunstancias de la causa.

Habida cuenta de lo dispuesto por los arts. 902 a 904, 2587 a 2590 y concordantes del Código Civil, estimo que este punto reviste carácter

esencial para la solución del litigio y pienso por ello, que el defecto de fundamentación que al respecto exhibe el fallo apelado, a pesar de manifestarse al tratar sólo uno de los rubros indemnizatorios, extiende sus consecuencias descalificantes a todo el pronunciamiento y conduce a la revocación del mismo.

II. La conclusión a que he arribado torna, a mi parecer, innecesario el tratamiento de los restantes agravios.

Sin embargo, para el caso de que V. E. no compartiera tal criterio debo señalar que, a mi juicio, son también atendibles las impugnaciones referidas a los valores de reconstrucción del muro reglamentario y del muro incorporado.

Respecto del primero de ellos el a quo consideró que "no hay motivo claro alguno para que se obligue a la demandada a pagar el valor de una pared que no se ha reconstruido ni se sabe si se reconstruirá en el futuro, pues el demandante podrá hacerlo o no. Será en caso de que el actor efectivamente realice la reconstrucción cuando corresponderá establecer si la demandada deberá pagarle un importe...".

Pienso que, como sostiene la apelante, tal decisión importa desconocer la opción por la indemnización en dinero que a favor del damnificado establece el art. 1083 del Código Civil (ver fs. 554 vta.).

En cuanto al reparo relativo al valor del muro incorporado pienso que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el sentenciante omitió considerar una constancia de especial significación para decidir sobre la procedencia del rubro.

En efecto, tanto en el alegato como en la expresión de agravios la actora sostuvo que la accionada reconoció su obligación de abonarlo al contestar la demanda (ver fs. 94 vta., 553 vta., y 651 vta.); sin embargo, el a quo rechazó el reclamo sin pronunciarse sobre el tema, el cual, a mi juicio, debió haber sido objeto de un fundado análisis en razón de su potencial relevancia decisoria.

En razón de lo expuesto, opino que cabe revocar la sentencia apelada y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 27 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1978.

Vistos los autos: "De Angelis Roca, Alfonso Humberto c/Sociedad A.V.E.C.A. S.A.I.C.I. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 572/576 el Sr. Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado nº 20 de la Capital Federal hizo lugar al reclamo del actor a raíz de haberse edificado sobre un solar contiguo al que ocupa un edificio de menor altura de su propiedad, levantándose un muro de 0,15 m. de espesor con invasión del inmueble del Sr. De Angelis Roca, en lugar de hacer coincidir la cara externa de dicho muro privativo, con el eje de la medianera ya existente de 0,45 m. —sobre la cual aquél se elevó—, cuyo condominio habían adquirido con anterioridad las demandadas. Sobre la base fáctica que a tales fines estimó acreditada en su pronunciamiento de fecha 10 de junio de 1975, hizo lugar el magistrado —con intereses y costas— al pago de una suma total de pesos 219.762,59, cantidad por la que habría de responder íntegramente "A.V.E.C.A." Construcciones S.A.I.C. y F", en tanto que al consorcio codemandado de la finca Cabildo 510/12, se lo responsabilizó por el pago de $ 79.794,39, cantidad esta en cuya medida la condena se impuso a ambas demandadas solidariamente. Los conceptos tenidos en cuenta al efecto fueron los siguientes: a) superficie del terreno invadido; b) valor del muro medianero incorporado (parte de la medianera preexistente que pasaría a quedar asentada sobre el terreno de la demandada al correrse el límite entre ambas heredades); c) reconstrucción del muro reglamentario (a fin de que sea de 0,15 m. el espesor del muro que continúe apoyado en el terreno del actor); d) disminución del valor del terreno del accionante; e) ganancia de la demandada por invasión del espacio aéreo de aquél; f) daños en el edificio del actor; g) daño moral. De ellos, los últimos cuatro rubros se declararon a cargo exclusivo de A.V.E.C.A. S.A.

A fs. 706/714 la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió en parte la defensa opuesta, declarando prescriptos los daños causados en el edificio del actor y modificó el fallo de la

anterior instancia en cuanto a la magnitud de la invasión y, asimismo, por vía de declarar improcedentes los rubros "valor del muro medianero incorporado", "reconstrucción del muro reglamentario", "disminución del valor del terreno", "ganancia por invasión del espacio aéreo" y daño moral.

El actor dedujo a fs. 718 el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 731 dio motivo a la queja que esta Corte, a fs. 787, declaró admisible ordenando substanciar aquel recurso.

2º) Que al analizar la procedencia de la indemnización por daño moral, el a quo declaró que correspondería aplicar los principios generales relativos a la responsabilidad extracontractual "al no existir prueba de la mala fe..." (por parte de la demandada). Esta afirmación no condice, sin embargo, con la existencia de distintos elementos de juicio –que el Sr. Procurador General pone de relieve en su dictamen, al que esta Corte se remite– susceptibles de influir en el resultado del pleito, habida cuenta que en el supuesto de considerarse merced a ellos, que fue dolosa la actuación de la empresa constructora codemandada, la imputabilidad de sus consecuencias puede variar en virtud de los principios que consagran los arts. 902, 903, 904, 905 y disposiciones concordantes del Código Civil.

3º) Que en tales condiciones, la amplitud de los daños indemnizables resulta condicionada en el pronunciamiento que se impugna, por una afirmación meramente dogmática, al no tenerse en cuenta circunstancias de la causa cuya consideración resultaba ineludible para arribar a dicho aserto, y por ende, a la extensión del resarcimiento cuestionado. Con este alcance debe descalificarse lo resuelto, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Corte en la materia, y al no satisfacerse por el fallo que se ataca, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doc. de Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; 284:119; "Dagir, Abraham c/Di Leone, Liliana", 19 de abril de 1977, entre otros).

4º) Que el resultado que se alcanza torna innecesario examinar los demás agravios del recurrente, toda vez que la apreciación final de los extremos a que se refieren derivará en forma preponderante de los elementos antes aludidos.

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el Sr. Procurador General, se deja sin efecto, con costas y con el alcance señalado, la sentencia de fs. 706/714. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

OSVALDO G. NOFAL v. HUGO N. SAÑUDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, y ello impide rever lo decidido acerca de la improcedencia del reajuste respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia cuando el pedido es posterior a ésta, distinta debe ser la solución cuando el pronunciamiento recaído en juicio ordinario deniega el reajuste a partir de la sentencia por el lapso posterior de incumplimiento del obligado.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena fijado por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real decidida por el juez a través del mismo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa del deudor, aquél no es cumplido en tiempo.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es procedente el reajuste de las deudas en casos de mora culpable del deudor, frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario, ya que el cumplimiento efectivo de lo resuelto debe responder a la realidad de la decisión adoptada, so pena de consagrar un ritualismo literal que no sólo lesiona la justicia que sustenta intrínsecamente el fallo, sino que además encierra un formalismo disva-

lioso que burla la sustancialidad de la cosa juzgada de que gozan los pronunciamientos judiciales y que es lo que corresponde salvaguardar.

COSA JUZGADA.

No cumplida en tiempo la condena por culpa del deudor, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata confirmó el fallo de primera instancia que rechazó el pedido de actualización de la condena. Sostuvo para ello que la doctrina de los tribunales superiores había consagrado el principio que después de la sentencia el capital no puede alterarse y de allí en adelante deben computarse intereses bancarios.

La parte actora atacó dicho pronunciamiento por la vía del art. 14 de la ley 48 por considerar que vulnera las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Es doctrina de V. E. que, si bien los aspectos atinentes a la depreciación monetaria y a la forma en que los jueces de la causa computan ese fenómeno configuran un tema de derecho común ajeno a la instancia extraordinaria, dicho principio cede cuando resulta afectado el derecho de propiedad en medida tal que autorice la apertura del recurso extraordinario (conf. sentencia del 20 de setiembre de 1977 en la causa N. 81-XVII —R. H.— "Mancini, Jorge Alfredo c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires").

Por otra parte, V. E. ha expresado en reiteradas oportunidades que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial (conf. sentencia del 21 de mayo de 1976 *in re* "Camusso, Vda. de Marino Amalia c/Perkins S.A. s/demanda", "CASFEC c/Alfredo Altieri e

Hijos S.A.C.I.F." del 11 de agosto de 1977 e "Ibarra, Luis E. c/Estado Nacional" del 9 de febrero de 1978).

Si se tiene en cuenta, además, que el juzgador fijó la indemnización con la intención declarada de "poner al comprador en condiciones de poder reparar totalmente los vicios" cabe concluir que los argumentos dados por el a quo para denegar la pretensión de reajuste del monto fijado en la sentencia no sustentan adecuadamente su decisión.

Pienso por ello que la sentencia recurrida no reúne el requisito necesario como condición de validez de todo acto jurisdiccional, de ser una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias de la causa.

Opino, en consecuencia, que debe revocarse el pronunciamiento apelado, y ordenar se dicte uno nuevo por quien corresponda. Buenos Aires, 17 de abril de 19[illegible]. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Nofal, Osvaldo G. c/Sañudo, Hugo N. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que luego de dictada sentencia definitiva en esta causa —con fecha 30 de octubre de 1975— haciendo lugar al incremento de la condena por desvalorización monetaria, se presenta el actor, en mayo de 1977, solicitando que en atención al tiempo transcurrido se actualice el monto de aquélla desde una fecha anterior. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala 2da., de Mar del Plata, al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó el mencionado pedido de actualización fundándose en que después de la sentencia el capital no puede alterarse y de allí en adelante deben computarse intereses bancarios. Contra este pronunciamiento interpuso el actor recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 379 por el a quo.

2º) Que es exacto que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo que impide rever lo decidido acerca de la improcedencia del reajuste respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia, cuando el pedido es posterior a ésta.

3º) Que, en cambio, distinta debe ser la solución en casos en que, como el de autos, el pronunciamiento recaído en juicio ordinario deniega el reajuste a partir de la sentencia por el lapso posterior de incumplimiento del obligado.

Ello es así, porque esta Corte tiene establecido que la actualización del importe de la condena fijado por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuando la solución real decidida por el juez a través del mismo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa del deudor aquél no es cumplido en tiempo ("Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" del 21 de mayo de 1976; "Kamenszein, Moisés c/Expreso San Isidro S.A." del 8 de setiembre de 1977).

Es necesario que el cumplimiento efectivo de lo resuelto responda a la realidad de la decisión adoptada, so pena de consagrar un ritualismo literal que no sólo lesiona la justicia que sustenta intrínsecamente el fallo, sino que además encierra un formalismo disvalioso que burla la sustancialidad de la cosa juzgada de que gozan los pronunciamientos judiciales y que es lo que corresponde salvaguardar.

4º) Que, sobre tal base cabe admitir el reajuste por el lapso posterior, toda vez que en tal situación mantiene su vigencia, sin afectar la cosa juzgada, la reiterada jurisprudencia de esta Corte, basada en principios constitucionales, sobre la procedencia del reajuste de las deudas en casos de mora culpable del deudor frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario ("Fernández, Juana Vieytes de (suc.) c/Buenos Aires, Pcia. de s/cobro ordinario de alquileres" del 23 de setiembre de 1976; "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación" de la

misma fecha; "Fata c/Buenos Aires, Pcia. de s/daños y perjuicios" del 12 de octubre de 1976; "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" del 12 de abril de 1977; "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Mendoza s/Conten. Adm." de igual fecha y "Neuquén, Pcia. de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo" del 22 de setiembre de 1977).

Este Tribunal tiene dicho que no cumplida en tiempo la condena por culpa del deudor, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada ("Kamenszein, Moisés c/Expreso San Isidro S.A. Línea 168" del 8 de setiembre de 1977; "Mencini, Jorge Alfredo c/Fisco de la Pcia. de Buenos Aires" del 20 de setiembre de 1977; "Sánchez, Juan y otra c/Gatti, José Luis" del 4 de octubre de 1977).

5º) Que la conclusión a que se arriba sólo decide la procedencia del reajuste en el estado procesal referido, debiendo los límites y alcances de aquél ser determinado por los jueces de la causa, conforme a las circunstancias de la situación de autos.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo los autos volver al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS

CONRADO URQUIZA v. S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, tomando en cuenta la existencia de un juicio anterior en que se había reconocido e indemnizado una incapacidad laboral del 40 %, redujo el porcentaje determinado pericialmente de un 30 % a un 10 % por enfermedad-accidente, para

no exceder el tope del invocado art. 56 del decreto reglamentario de la ly 9688, ya que dicha norma no dispone topes indemnizatorios o de cómputo de la incapacidad, y la propia sentencia resulta incongruente con el derecho que acuerdo a percibir la nueva indemnización, que responde a causas distintas de la anterior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 54/55 se agravia la apelante de la sentencia de a quo de fs. 48/52. Sostiene: a) que en aquélla se rechaza la demanda con fundamento en un tema no propuesto por la accionante, excediendo en consecuencia, los términos en que quedó trabada la *litis;* b) que el pronunciamiento es también arbitrario en cuanto se desentiende, con relación al fondo del problema, de los derechos acordados por el art. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

V. E. ha sostenido reiteradamente que la aplicación de las normas legales pertinentes a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no alteren los supuestos fácticos reconocidos del pleito. Ello no modifica la relación procesal ni priva al recurrente de las garantías del juicio contradictorio (Fallos: 281:436; 283:138, entre otros).

Toda vez que, a mi juicio, las consideraciones y conclusiones efectuadas por el tribunal a fs. 51 vta. no exceden —con relación al punto en análisis— los términos de la litis (ver fs. 11 vta.) pienso que en el presente caso se ha configurado el supuesto que contempla la recordada doctrina.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen afectadas, carecen de relación directa e inmediata, respecto al primero de los temas, con lo que ha sido materia de decisión, por lo que corresponde desestimar dicha impugnación.

El restante cuestionamiento debe tener, por el contrario, favorable acogida. Ello así toda vez que, en mi opinión, la fundamentación del fallo es meramente aparente, pues ni la ley 9688 ni el artículo 56 de su decreto reglamentario permiten arribar a la conclusión que establece el a quo a fs. 51 vta.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada solamente en lo que hace al aspecto tratado en último término, por lo que deberá devolverse las actuaciones al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento al respecto. Buenos Aires, 22 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Urquiza, Conrado c/Cía. Swift S.A. s/enfermedad-accidente".

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Trabajo Nº 1 de La Plata dictó sentencia condenando a la demandada a abonar indemnización por enfermedad accidente, para lo cual tuvo en cuenta, a los efectos de la fijación del monto respectivo, la existencia de un juicio anterior en el que se había reconocido e indemnizado una incapacidad laboral del 40 %. Por ello, el a quo redujo el porcentaje determinado pericialmente de un 30 % a un 10 %, para no exceder, dijo, el tope fijado por el art. 56 del decreto reglamentario de la ley 9688.

2º) Que contra dicha sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario fundado en los siguientes agravios: a) al considerar que la suma de las incapacidades reconocidas en el presente y en anterior juicio excede la incapacidad máxima indemnizable, el a quo habría acogido una defensa no propuesta por la parte demandada, apartándose con ello de los términos en que había quedado trabada la litis y conculcando, en consecuencia, la garantía constitucional de la defensa en juicio; b) la arbitrariedad de la sentencia, argumentando el recurrente que ni la ley 9688 ni el art. 56 de su reglamentación dicen que si el trabajador fue indemnizado antes con un porcentaje de incapacidad del 50 % carece de derecho a un nuevo resarcimiento por un nuevo padecimiento; en tal sentido, el sentenciante se habría desentendido de los derechos de protección al trabajo, de propiedad

y de defensa en juicio, acordados, respectivamente, por los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

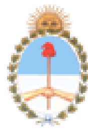
3º) Que en lo que se refiere al primero de los agravios mencionados en el párrafo precedente, esta Corte comparte y da por reproducidos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, toda vez que las consideraciones y conclusiones efectuadas por el sentenciante no exceden los términos de la litis, según resulta de las constancias del expediente.

4º) Que en relación con el segundo de los agravios expresados, debe estimarse que la aplicación que el a quo hace de la ley 9688 y del art. 56 de su decreto reglamentario comporta sólo una fundamentación aparente de la sentencia en recurso. En efecto, el citado art. 56 se limita a establecer criterios para que las incapacidades parciales se conceptúen como incapacidades absolutas, y ni de su letra ni de su espíritu surge que también disponga topes indemnizatorios o de cómputo de la incapacidad laboral como decide el a quo. En tal sentido, este aspecto del pronunciamiento se funda en una norma no aplicable al caso, norma a la cual se le asigna un contenido enteramente diverso del que resulta de su texto. Por otra parte, la decisión aludida resulta incongruente con el derecho que la misma sentencia acuerda a la actora "a percibir esta nueva indemnización, ya que responde a causas distintas, que pueden ser ejercidas mientras no se prescriban".

5º) Que en atención a lo expuesto, la sentencia recurrida carece, en el aspecto expresado en el párrafo que antecede, de todo sustento legal y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a la doctrina sobre sentencia arbitraria aceptada por esta Corte (Fallos 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226; 272:179; 274:135, 215; 277:213, entre muchos otros). Debe señalarse que lo dicho no implica abrir juicio sobre las consideraciones y conclusiones contenidas en la sentencia no estrictamente atinentes a lo resuelto en el presente fallo; las restantes consideraciones y conclusiones comportan interpretación de normas de derecho común que, al margen de su acierto o error, es ajena a la reparación federal aquí intentada, conforme lo ha resuelto esta Corte en casos análogos (especialmente "in re" "Bodetich Gerrino, Carlos c/Swift S.A. s/enfermedad-accidente", sentencia del 30 de mayo pasado y sus citas).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

el fallo de Cámara, sin fundar su pronunciamiento en un correcto análisis de los vicios de aquél, si en el caso se trataba de establecer qué elementos integraban la oferta o a los que debía recurrirse para individualizar el premio ofrecido en un sorteo cuyo premio aparecía relativamente indeterminado, y uno de los camaristas había adherido al fallo del inferior, el que emitió el segundo voto —aunque expresó que compartía los fundamentos del anterior— entendió que el premio era el determinado en la propaganda para concluir afirmando que la oferta era indeterminada y, finalmente, el camarista que se expidió en tercer término adhirió a lo expuesto por los preopinantes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe resolvió que no había autocontradicción en el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se constituyó en el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Ello así, el recurso extraordinario de fs. 337/354 de los autos principales ha sido correctamente interpuesto contra dicho pronunciamiento.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto, desde ya, mi opinión favorable a la procedencia de los agravios.

En efecto, la vocal de segundo término en el fallo de fs. 248/53 comienza su voto adhiriendo por entero a los fundamentos dados por el preopinante, pero inmediatamente después considera que "la propaganda consistente en el folleto 'Para Ud. y su familia', integró la oferta del 'Título Pro-Patrimonial de Ingreso'" y que "es evidente cuanto indudable, que toda persona adquirente de un título, que promete entre otros beneficios, sorteos gratuitos de bienes de real valor, tiene en mira el premio ofrecido por la propaganda".

Estos párrafos que he transcripto textualmente resultan a mi parecer inconciliables no sólo con la solución propiciada por el primer votante y a la que la jueza adhiere, sino también con sus propias conclusiones de que la oferta resultó indeterminada, toda vez que en el folleto que establece como parte integrante de la misma se identi-

fican claramente la ubicación, comodidades y orientación del departamento (v. fs. 117 de esta queja).

Esta, en mi opinión evidente contradicción se ve agravada por el voto del tercer camarista quien adhiere a lo preopinado por sus colegas, los cuales –como ya he demostrado– han emitido sendos votos cuya compatibilización resulta imposible.

En tales condiciones, considero que el fallo del a quo en cuanto no analiza los errores a que me vengo refiriendo limitándose a afirmar que todos los jueces "de manera implícita o explícita" están de acuerdo acerca de la relativa indeterminación del premio, resulta arbitrario.

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa y sin mayor sustanciación dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 332/6 para que, por quien corresponda se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 25 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Scardilli, Adrián Horacio c/Club Atlético Provincial Sociedad Civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la cuestión debatida en los autos principales consistió, en síntesis, en establecer cuáles son los elementos que integran la oferta o a los que debe recurrirse para individualizar el premio ofrecido en un sorteo habida cuenta de que en el título respectivo el objeto que constituye dicho premio aparece relativamente indeterminado ("un departamento en Mar del Plata"). La actora sostuvo que debía estarse al folleto con que se publicitara la emisión del bono –folleto donde se identificaba la ubicación, comodidades y orientación del departamento–, mientras que el Club demandado entendió que las especificaciones surgían del expediente administrativo mediante el cual se tramitó la autorización gubernamental, tesis esta que acogió la sentencia de primera instancia (fs. 172/179).

2º) Que, apelado dicho fallo, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario lo confirmó a fs. 243/253. El juez que opinó en primer término sostuvo, básicamente, la posición del inferior. Por su parte, la vocal que emitió el segundo voto, no obstante expresar que compartía por entero los fundamentos de aquél, entendió que el folleto integraba la oferta —lo que equivalía a decir que el premio era el determinado en la propaganda—, para concluir luego afirmando que la oferta era indeterminada. Como se advierte, este voto no sólo se opone al anterior sino que, además, resulta autocontradictorio. Finalmente, el camarista que se expidió en tercer término adhirió a lo expuesto por sus colegas preopinantes.

3º) Que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, al conocer por vía del recurso de inconstitucionalidad local deducido por la actora, consideró inexistente el vicio de autocontradicción por entender que, en definitiva, todos los jueces "de manera implícita o explícita, están de acuerdo acerca de la relativa indeterminación del premio... y coinciden en que la eliminación de la indeterminación debe obtenerse recurriendo a las constancias del expediente administrativo de autorización, con prescindencia del folleto de propaganda" (confr. sentencia del 11 de marzo de 1976, fs. 332/336). Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja en examen (fs. 337/354).

4º) Que, en tales condiciones, como con acierto lo señala el Señor Procurador General —cuyo dictamen se tiene aquí por reproducido *brevitatis causa*— el fallo impugnado resulta descalificable como acto jurisdiccional. Ello así, desde que se limita a afirmar la inexistencia de autocontradicción, pero sin fundar su pronunciamiento en un correcto análisis de los vicios reseñados en el considerando segundo (causa: "Ovejero de Núñez, Rosa L. c/Arcometal S.A." del 27 de febrero de 1978, y sus citas).

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en el presente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 337/354; y se deja sin efecto la sentencia apelada, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el art. 16, primera parte de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 3

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde poner en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que ante el notorio y grave problema del hacinamiento en las cárceles para procesados de la Nación y la necesidad de lograr que se cumpla el requisito exigido por la garantía constitucional de la defensa en juicio en que todo imputado obtenga un pronunciamiento definitivo del modo más rápido posible, debe atenderse al requerimiento del procurador fiscal —hecho siguiendo instrucciones del Ministro de Justicia—, efectuado a un Juez Federal, aunque no sea aquel ante quien ejerce el Ministerio Público, a fin de comprobar la exactitud de datos referentes a una nómina de procesados con más de dos años de detención —suministrada por el Servicio Penitenciario Federal— y esclarecer los motivos de la prolongación de tales detenciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1978.

Considerando:

1º) Que, según consta en el expediente S. 2.252/78, el Señor Ministro de Justicia remitió a la Corte Suprema una nómina de pro-

cesados con más de dos años de detención, suministrada por el Servicio Penitenciario Federal, y anunció su propósito de comprobar, por intermedio del Ministerio Fiscal, la exactitud de esos datos y las variaciones que se hubiesen producido, y de contribuir —dentro de la esfera de su competencia— al esclarecimiento de los motivos que diesen lugar a la prolongación de tales detenciones.

2º) Que, mediante providencia de fecha 2 de junio pasado, suscripta por el Señor Juez en ejercicio de la Presidencia, el Tribunal tomó nota de lo expuesto y, en atención a los propósitos de información que se perseguían, tuvo presente la autorización otorgada por el Señor Ministro de Justicia al Ministerio Público. Decidió, finalmente, hacer saber lo resuelto a las Cámaras de Apelaciones de los fueros penales y, por su intermedio, a los señores jueces de cada jurisdicción.

Los oficios respectivos fueron librados en la misma fecha. Según informa el Secretario en este acto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal lo recibió ese día, pero no lo diligenció, por las razones que sólo hizo saber a esta Corte el 6 de este mes de julio y que no se ajustan a lo dispuesto a fs. 26 del citado expediente nº 2.252.

3º) Que en estas actuaciones está agregada; a fs. 1/2 copia de la Resolución que dictó el Señor Ministro de Justicia el 22 de mayo del corriente año, mediante la cual imparte instrucciones a los Agentes y Procuradores Fiscales que designa para que comprueben la verdadera situación procesal de los detenidos, determinen las causas de la prolongación de sus detenciones y suministren la información necesaria en los formularios que a tales efectos se confeccionaron.

4º) Que ante el requerimiento del Señor Procurador Fiscal Federal doctor Dibur de que se contestara a los informes solicitados —petición que no se conforma al procedimiento antes reseñado— el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 resolvió, con fecha 6 de junio, denegar lo pedido por dicho funcionario, en razón de no ser él sino otro Procurador Fiscal quien ejerce el Ministerio Público ante sus estrados. Consideró, además, que la Resolución del Señor Ministro de Justicia y el tenor del formulario acompañado importaban, a su juicio, un avance indebido en áreas reservadas a la independencia del Poder Judicial. Puso lo

resuelto en conocimiento de la Cámara respectiva y ésta elevó las actuaciones a la Corte Suprema el 30 del mes pasado.

5º) Que, como lo entendió el Tribunal a través de lo proveído por su Presidente el día 2 de junio, cabe reiterar que en dicha ocasión no se halla reparo institucional bastante para tener presente y hacer saber la autorización que el Señor Ministro de Justicia confería al Ministerio Público, dados los propósitos estadísticos e informativos que se perseguían, vinculados con las funciones específicas que le atribuye la ley 20.524 en todo lo inherente a la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, la promoción de la reforma de las leyes y de los Códigos, la supervisión de los establecimientos penales y la estadística judicial (art. 11).

6º) Que concretar algunos de esos propósitos mediante la adecuada información que deberán procurar los Fiscales acerca de las razones que provocan la prolongada detención de las personas no importa, a juicio de esta Corte, menoscabo para el íntegro, cabal e independiente ejercicio, en cada caso, del poder jurisdiccional. Además, si se tiene en cuenta el notorio y grave problema del hacinamiento en las cárceles para procesados de la Nación y la necesidad de lograr, como lo indicó este Tribunal en pronunciamiento señero que se cumpla el requisito exigido por la garantía constitucional de la defensa en juicio de que todo imputado obtenga un pronunciamiento definitivo que, del modo más rápido posible, ponga término a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal ("Angel Mattei", Fallos: 272:188).

Por todo ello, así se declara y se resuelve ponerlo en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, por su intermedio, del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. INDUSTRIAS PLASTICAS POR EXTRUSION C.I.F.

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a las apelaciones deducidas contra las disposiciones de la División Fiscalización de la Administración Nacional de Aduanas que formularan cargos a la recurrente por el pago de la tasa de comprobación de destino prevista por la ley 20.545, ya que ésta estableció que las licencias arancelarias que se autoricen para importar insumos esenciales para la actividad industrial cuando la producción nacional no cubra adecuadamente las necesidades del mercado interno, serán intransferibles y sujetas a comprobación de destino, y a falta de norma especial que otorgue competencia a otro órgano de la administración, esa comprobación y percepción de la tasa corresponde a la Administración Nacional de Aduanas (1).

PAGO: Principios generales.

Para que el pago sea liberatorio, con jerarquía constitucional, es necesario que tenga la virtualidad de extinguir la obligación. El pago realizado en las aduanas, receptorías y demás oficinas dependientes de la Administración Nacional de Aduanas está sujeto a revisión ulterior de dicha administración, la que puede practicarla en los documentos aduaneros y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y demás tributos de acuerdo con el art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana (2).

MARIA ELSA PARISI DE JAMIER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es una cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa e irrevisable, en principio, por la vía del recurso extraordinario, la conclusión de la sentencia recurrida acerca de que el contribuyente actor había justificado el incremento patrimonial, que motivó la exigencia fiscal del pago del gravamen que se repite en la causa (3).

---

(1) 18 de julio.
(2) Fallos: 273:351.
(3) 18 de julio.

REPETICION DE IMPUESTOS.

El art. 59 del decreto reglamentario del art. 25 de la ley 11.683 autoriza a investigar el origen de los valores mobiliarios enajenados por el contribuyente, sin que de ahí pueda inferirse que éste debe justificar toda la trayectoria del precio obtenido en la enajenación y demostrar que desde el momento en que se efectuó, hasta aquel en que se formuló la declaración impositiva no se obtuvieron otras ganancias con ese dinero.

ALFREDO PORTILLO Y OTROS v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos que por su índole y consecuencia puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que la sentencia supeditó la magnitud del incremento por actualización —cuya procedencia fuera ya prevista— al momento del pago, y la demandada se agravia por considerar que el monto de la condena ya había sido actualizado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Si bien los procedimientos a que puede dar lugar al cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, en principio, ajenos al recurso extraordinario, ello es así siempre que lo decidido no sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento de lo resuelto en ella, ya que no incumbe a la Corte revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia arbitraria. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el caso por cuanto, aparte de que se previó la reducción de los intereses para evitar una

---

(1) 18 de julio.

(2) Fallos: 262:226; 264:91; 276:191; 275:72, 92.

doble actualización, el a quo se ha limitado a interpretar sin arbitrariedad el contenido de la sentencia definitiva en lo atinente al término por el cual procede computar la desvalorización monetaria admitida en aquélla.

HECTOR DANTE BALESTANDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La denuncia formulada contra un agente de la Policía Federal, quien habría hecho abuso de su cargo para obtener el pago de una suma de dinero en compensación de un servicio que se comprometió a prestar en la localidad de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, lugar en el cual percibió dicha suma del comerciante de la zona que radicó la denuncia aludida, de considerarse configurado el ilícito que se imputa, sería éste un delito de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación y cuyo conocimiento compete a los tribunales federales de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (1).

ROBERTO LUIS MENDEZ CARBONE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varios.

El art. 7º, inc. f), de la ley 12.990 y el art. 5º, inc. d), del decreto 26.655/51, en cuanto vedan la doble matriculación de un escribano que sólo es titular de registro en una jurisdicción, resultan lesivos del art. 14 de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la cancelación de la matrícula dispuesta en la Capital Federal respecto de un escribano que también está matriculado en la provincia de Buenos Aires y hace en ella ejercicio efectivo de su profesión.

---

(1) 18 de julio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como consecuencia de lo dispuesto por V. E. a fs. 121 del principal, a cuya foliatura me referiré en adelante, conforme con el dictamen de fs. 119/120, el Tribunal de Superintendencia del Notariado resolvió a fs. 136/137 que la sanción de la ley 21.212 no afecta la decisión tomada por el Colegio de Escribanos a fs. 26/28 y confirmada por el sentenciante a fs. 59/61, donde éste dispuso la cancelación de la matrícula del escribano recurrente.

En aquella oportunidad (fs. 136/137) también declaró el a quo la inaplicabilidad al caso del art. 9º de la ley 21.212 y del principio consagrado por el art. 2º del Código Penal.

El recurso extraordinario deducido contra esa decisión a fs. 140/144 y cuya denegatoria motiva esta presentación directa es, a mi juicio, improcedente.

Ello así, toda vez que los temas tratados por el tribunal mencionado son de naturaleza no federal y han sido resueltos con fundamentos de igual carácter en términos tales que, con prescindencia de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido y privan de vinculación directa e inmediata con lo decidido a las garantías constitucionales invocadas.

Cabría agregar que, a mi entender, no ha sido propuesto en forma eficaz, para la admisibilidad de una solución distinta de la acordada por la resolución recurrida, el agravio fundado en la invocación del art. 2º de la ley 21.212 (v. acápite II-2 y III del escrito de fs. 140/144 vta.), máxime si se tiene en cuenta que la situación del recurrente no corresponde al supuesto contemplado en dicha norma.

Estimo, en consecuencia, que la queja debe ser desestimada. Sin perjuicio de lo cual, también considero –según lo previsto en el último párrafo del dictamen de fs. 119/120– que corresponde proveer lo pertinente a efectos de que V. E., de compartir este temperamento, se pronuncia en el principal sobre el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65/69 vta. y que fue concedido a fs. 75. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Luis Méndez Carbone (Escribano) en la causa Soriva, Ricardo C. s/Escribano Méndez Carbone. Registro Notarial Nº 137 de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por resolución del 19 de abril de 1972, el Colegio de Escribanos de esta Capital dispuso cancelar la inscripción en la matrícula profesional del escribano Roberto Luis Méndez Carbone "por su matriculación simultánea en esta jurisdicción y en la de la Provincia de Buenos Aires, con ejercicio efectivo de la profesión en esta última (ley 12.990, arts. 5º, inciso c) y 7º, inciso e), y decreto 26.655/51, art. 5º inciso e)".

2º) Que contra lo así resuelto, interpuso el interesado recurso de reconsideración, alegando que el Consejo del Colegio carecía de atribuciones para aplicar esa sanción, que sólo correspondía al Tribunal de Superintendencia. Dejó planteado el caso federal por violación de la defensa en juicio y del art. 53 de la ley 12.990, en razón de no habérsele dado intervención en el sumario.

En lo que hace al fondo, alegó haberse vulnerado los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional. El primero, en cuanto desnaturaliza el derecho de asociarse con fines útiles "al limitar la capacidad profesional del Escribano en lo que hace a su derecho de inscribirse en matrículas de distintas jurisdicciones, como así también afecta al principio de igualdad ante la ley, por cuanto establece, en perjuicio del notario, limitaciones ilegítimas a su derecho de matricularse, que no se dan —dichas limitaciones— en el caso de otras profesiones de índole afín (abogados, procuradores, etc.)".

Además, consideró violado el art. 63 de la ley 12.990 en cuanto atribuye al Tribunal de Superintendencia y no al Colegio de Escribanos la facultad de cancelar la matrícula.

3º) Que frente a este planteo, el Colegio dejó sin efecto la decisión anterior por no haber mediado sumario (fs. 18) y, previa su

instrucción, la reiteró con fecha 2 de agosto del mismo año, dejando constancia que la cancelación de la matrícula no era una sanción disciplinaria (fs. 26/28).

4º) Que recurrida esta resolución, las actuaciones pasaron al Tribunal de Superintendencia, ante el cual sostuvo el interesado que, si bien cancelar la matrícula no era una medida disciplinaria, constituía una sanción punitiva, pues llevaba aparejada la pérdida del derecho a ejercer la profesión. Repitió la impugnación constitucional en los mismos términos ya expresados y citó el caso "Esteves" resuelto por ese Tribunal con fecha 22 de diciembre de 1960 (fs. 41/51).

Hizo mérito de que la medida le creaba una incapacidad de derecho; que el régimen de la capacidad está sometido a la ley del domicilio (arts. 6º y 7º del Código Civil), y él tiene el suyo en La Plata –donde es titular de un registro– y allí está permitida la doble matriculación.

5º) Que el Tribunal de Superintendencia, con fecha 26 de junio de 1973, rechazó la impugnación fundada en haberse violado el derecho de defensa, porque el Colegio, como ya se dijo, le proporcionó la oportunidad de hacerlo.

Con respecto a los agravios referidos a la inconstitucionalidad del art. 5º, inc. c) de la ley 12.990 (art. 5º, inc. d), decreto 26.655/51), por ser violatorio de las garantías de asociarse con fines útiles y de igualdad ante la ley "también deben ser desechados", manifestó.

Los derechos reconocidos por la Constitución –agregó– no son absolutos sino que su ejercicio puede ser reglamentado, siempre que la reglamentación sea razonable y proporcionada a los fines perseguidos por el legislador; y en el caso no se advierte que ésta resulte infundada o arbitraria sino que se justifica por el carácter local de la legislación reguladora de las profesiones y por el interés y la obligación que el Estado tiene de controlar las actividades que a los escribanos delega como depositarios de la fé pública (arg. art. 1, inc. d), ley 12.990).

Tampoco entendió haberse conculcado la igualdad, pues ella consiste en no establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias y el art.

5º mencionado no responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas sino que se inspira en el interés del Estado de ejercer, a través de los medios que se estime apropiados, "un eficaz contralor sobre ciertas disciplinas y actividades en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social".

En lo relativo al planteo sobre el derecho inter-regional, no se lo consideró atendible ya que la regulación atacada es del resorte exclusivo de los poderes locales, lo que torna innecesario armonizar las normas de la Capital Federal con las de la Provincia de Buenos Aires. A lo que cabe agregar que lo dispuesto en el art. 7º, inc. e) de la citada ley crea una incompatibilidad profesional de derecho que no es limitativa de la de hecho en los términos de los arts. 6º y 7º del Código Civil, puesto que "con miras a fines tenidos por superiores... regula por medio de normas de orden público el modo de alcanzar los objetivos propuestos".

Finalmente en lo que hace a la cancelación de la matrícula, el exceso en que pudo incurrir el Colegio halla remedio en la instancia judicial, dijo.

Por todo ello resolvió rechazar los pedidos de nulidad e inconstitucionalidad articulados, revoca la cancelación de la matrícula y decidió decretarla por sí (fs. 59/61).

6º) Que contra esta sentencia interpuso el escribano Méndez Carbone el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, alegando la inconstitucionalidad del art. 5º, inc. c), de la ley 12.990, en virtud de cuya disposición se le canceló la matrícula por considerarla violatoria del derecho de asociarse con fines útiles y de la igualdad ante la ley.

La desigualdad la funda en que el decreto-ley 12.454/57 faculta a los escribanos sin registro a realizar una serie de actividades profesionales con sólo poseer título habilitante y estar inscriptos en la matrícula o sea que actúan en ejercicio de una profesión liberal y pueden, por ende, hacerlo en todo el territorio de la República, tal como ocurre con las demás profesiones.

Se refiere nuevamente a lo que llama el aspecto inter-regional de la cuestión, pues considera que la norma referida limita la capacidad del escribano, y ésta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º y 7º del Código Civil, se rige por la ley del domicilio.

En el caso, su domicilio está en la Provincia de Buenos Aires y allí la ley orgánica del notariado nº 6.191, en su capítulo II, autoriza la inscripción en las matrículas de distintas jurisdicciones.

7º) Que dicho recurso fue concedido por el a quo a fs. 72, lo que trajo las actuaciones a conocimiento de esta Corte.

Ya en sus estrados, el Sr. Procurador General destacó que la sanción de la ley 21.212 había modificado sustancialmente la situación, ya que en su art. 5º declaró compatible la matrícula en cualquier Colegio Notarial con la efectuada en esta ciudad. Esta circunstancia, a su juicio, podría desincriminar el hecho castigado por tratarse de una ley más benigna. En consecuencia, opinó que correspondería remitir la causa al tribunal a quo para que se pronunciara sobre este aspecto, "Manteniéndose en reserva el recurso extraordinario concedido para el supuesto de una decisión contraria a la apelada".

En concordancia con este dictamen, la Corte devolvió al tribunal de origen el expediente a los efectos de que tomara en cuenta la sanción de la referida ley (fs. 121).

8º) Que vueltos los autos al Tribunal de Supervivencia, éste mantuvo su anterior decisión por considerar que la ley 21.212 carecía de efecto retroactivo y que la desincriminación, por virtud de la norma más benigna, requería la existencia de un hecho constitutivo de "delito en sentido amplio, carácter que no reviste el acto motivo de las actuaciones".

9º) Que ante esta sentencia el interesado mantuvo y amplió su recurso extraordinario.

Atacó de arbitraria la decisión porque el art. 3º del Código Civil establece en su primer párrafo que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; y a su juicio, el recurso interpuesto ante el Tribunal de Superintendencia contra lo decidido por el Colegio de Escribanos dejó en suspenso la aplicación del acto.

Insiste en que la nueva norma ha desincriminado la supuesta infracción, pues de otro modo "no podría admitirse que las tareas desempeñadas en la Capital Federal se tomaran en cuenta como antecedente para el otorgamiento del registro, tal como lo establece este precepto".

Además, considera no haberse tenido en cuenta el art. 4046 del Código Civil en cuanto dispone que la capacidad de las personas se rige por las nuevas leyes, aunque abroguen o modifiquen las cualidades establecidas por las anteriores; y es obvio —agrega— que la aquí considerada compromete su capacidad de derecho.

Hace mérito de la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley 21.212, en la que se puso de relieve su inconstitucionalidad y se recordó que ella había sido ya declarada por el Tribunal de Superintendencia de Escribanos en el año 1960.

Reitera luego el carácter sancionatorio que, por otra parte —dice—, fue reconocido por el a quo al dejar sin efecto lo resuelto sobre el punto por el Colegio de Escribanos y decretar él la cancelación de la matrícula.

Este segundo recurso ampliatorio fue denegado, lo que motivó la queja que trajo nuevamente los autos a los estrados de la Corte.

10) Que la queja es procedente, toda vez que se funda en la arbitrariedad de lo resuelto y además, tal como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso anteriormente concedido mantiene abierta la jurisdicción de esta Corte para pronunciarse sobre el tema.

11) Que a fin de resolver el punto en litigio se hace necesario recordar que la Corte devolvió los autos para que el tribunal de origen se pronunciara sobre la aplicación de las pertinentes disposiciones de la ley 21.212, lo que implicaba que ellos debían volver en caso de mantenerse el agravio del recurrente.

12) Que no tratándose, en el caso, de un escribano con registro en dos jurisdicciones, sino de una doble matriculación, en una sola de las cuales es titular de registro, resulta aplicable la doctrina de esta Corte explicitada en Fallos: 233:445, a cuyos fundamentos cabe hacer remisión por razones de brevedad. En consecuencia, debe con-

cluirse que el art. 7º inc. f) de la ley 12.900 y art. 5º, inc. d), decreto 26.655/51, en el aspecto cuestionado en autos, resultan lesivos al art. 14 de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria más sustanciación, se revocan las sentencias de fs. 59 y 136, dejándose sin efecto la cancelación de la matrícula del escribano Roberto Luis Méndez Carbone.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

BELISARIO JORGE BRUNENGO v. ERNESTO RAUL VIDELA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Incurre en ritualismo excesivo, con ocultamiento de la verdad material y desmedro de la defensa en juicio, la sentencia que tiene por confeso al demandado que llegó a la audiencia con breve demora, en el mismo momento en que la contraparte solicitaba se tuviera por absuelto el pliego de posiciones presentado, si de inmediato el accionado expresó que estaba en condiciones de absolverlas, y el Tribunal lo tuvo por confeso fictamente, máxime si para hacer lugar a la demanda dicho Tribunal tuvo en cuenta únicamente la confesión ficta, y media desproporción entre dicha prueba y la importancia de los hechos que por ella se han dado como acreditados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesal es cuestión ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, la Corte Suprema no puede cohonestar la realización de actos y procedimientos que comporten una total indiferencia en cuanto a la adquisición de la verdad jurídica objetiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con invocación de arbitrariedad, la demandada interpone a fs. 62/68 recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, dictada a fs. 48/53, el cual le es concedido a fs. 68 vta.

No hallo atendible el agravio que formula la interesada, toda vez que la interpretación y aplicación de normas procesales —cuales son los arts. 415 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, 34 y 65 de la ley local nº 7718—, es facultad propia de los jueces de la causa y extraña en principio a esta vía recursiva. Por lo demás, estimo que tal facultad no ha sido ejercida en la litis más allá de sus límites legales.

Señalo, asimismo, que V. E. ha declarado reiteradamente que el remedio excepcional del artículo 14 de la ley 48 no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se reputen erróneos en cuanto a la solución acordada al caso, ni aun cuando cupiere admitir la existencia de dicho error (Fallos: 262:302, considerando 14º; "Groppa de Vallejo, Sara F. L. c/Espiñeira Hnos. S.R.L.", G. 516-L. XVII, sentencia del 14 de febrero de 1978).

En las condiciones dichas, la sentencia apelada conserva su calidad de acto jurisdiccional válido, y quedan exentas de vínculo directo e inmediato con lo decidido las garantías constitucionales postuladas por la recurrente.

Opino, según ello, que ha de declararse la improcedencia del intentado remedio federal. Buenos Aires, 17 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Brunengo, Belisario Jorge c/Videla, Ernesto Raúl s/despido y salarios".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda instaurada por cobro de diversas prestaciones provenientes de despido y salarios, fundando esta decisión en la confesión ficta del demandado, único medio probatorio tenido en cuenta al sentenciar.

2º) Que contra dicha sentencia interpuso el accionado recurso extraordinario, tachando de arbitrario el fallo recurrido e invocando los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Indica el recurrente que el a quo aplicó indebidamente el art. 415 del Código Procesal local, omitiendo lo establecido en los arts. 32, 34, 44 y 45 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, que rigen expresamente lo atinente a la confesión ficta, lo cual excluiría —en opinión del apelante— las normas meramente supletorias del mencionado Código Procesal. Relata, asimismo, que llegado el día de la audiencia de vista de causa, comenzó dicho acto treinta minutos después de la hora fijada, con la asistencia de los integrantes del Tribunal, del letrado apoderado del accionante y del letrado de la demandada; concedida la palabra al representante del actor, éste pidió que se tuviera por confeso al demandado a tenor del pliego presentado; en ese momento compareció el demandado personalmente y expresó que estaba en condiciones de absolver posiciones, no obstante lo cual el Tribunal lo tuvo por confeso fictamente; de inmediato el ahora recurrente pidió la revocatoria de la resolución mencionada y reservó el caso federal por arbitrariedad; ante ello el a quo dejó sin efecto la confesión ficta decretada y mandó tener presente la petición aludida para el momento de dictar el veredicto y la sentencia definitiva. En ésta se acogió favorablemente la demanda, teniendo por acreditados los hechos invocados por el actor exclusivamente sobre la base de la confesión ficta decretada en el mismo veredicto.

3º) Que, en principio, la aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesal es ajena a esta instancia extraordinaria, no obstante lo cual la Corte estima que en ningún caso puede cohonestar la realización de actos y procedimientos que comporten una total indiferencia en cuanto a la adquisición de la verdad jurídica objetiva.

4º) Que en la sentencia en recurso el Tribunal a quo ha incurrido en un ritualismo excesivo, con el consiguiente desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Ello es así, en atención a las siguientes circunstancias: a) tuvo por confeso al demandado, no obstante que éste había comparecido a la audiencia de vista de causa y había manifestado que estaba dispuesto a absolver posiciones; b) la breve demora en que incurrió el accionado con respecto al lapso establecido en el art. 415 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, no puede tener en la especie la grave consecuencia que decidió el a quo, ya que de esta decisión resulta el citado ocultamiento ritual de la verdad objetiva; c) el propio sentenciante tuvo evidentes vacilaciones al respecto, toda vez que revocó su propia resolución sobre la confesión ficta dictada en la audiencia de vista de causa; d) el fallo recurrido tiene en cuenta únicamente la confesión ficta, medio probatorio éste último manifiestamente insuficiente en el *sub lite* dadas las circunstancias del caso ya apuntadas, máxime si se tiene en cuenta la desproporción existente entre esta prueba tal como fue producida y la importancia de los hechos que se dieron por acreditados mediante ella; entre estos hechos figura incluso la propia relación laboral existente entre las partes, negada por el demandado en sus presentaciones.

5º) Que de todo lo expuesto surge la arbitrariedad de la sentencia recurrida y su descalificación como acto judicial válido, por aplicación de la doctrina sentada por esta Corte sobre el asunto (Fallos: 247:176; 250:642; 262:459; 283:88, entre otros). En cuanto a los alcances del pronunciamiento al respecto se estima conveniente puntualizar que la causa deberá ser nuevamente juzgada, lo cual significa, en este caso, de acuerdo al procedimiento aplicado, la insubsistencia de las actuaciones producidas a partir y como consecuencia de la audiencia de vista de causa, inclusive.

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida con los alcances indicados en el considerando precedente. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

PROVINCIA DE MENDOZA

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

La Comisión Federal de Impuestos creada por ley 20.221 carece de competencia para decidir si los tributos establecidos por la ley 17.597 a los combustibles líquidos, en los importes que no integran el Fondo de Combustibles, deben ser coparticipados según la ley 14.390 y sus modificatorias, ya que el art. 1º de la primera ley citada, en la enumeración taxativa que hace de los tributos, no incluye el originado por la 17.597, que prevé el destino de los excedentes, lo que revela que el impuesto a los combustibles líquidos está excluido de la ley de coparticipación de impuestos nacionales, tanto en el porcentaje propio del Fondo de Combustibles como en el resto de lo que por aquel impuesto se recauda.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

Corresponde dejar sin efecto lo actuado ante la Comisión Federal de Impuestos a raíz de la presentación originaria de la provincia de Mendoza ante el Tribunal Arbitral instituido por el art. 10 de la ley 14.390 y, por ende, la resolución de aquella Comisión en cuanto decidió que los recursos derivados del excedente del producto del impuesto a los combustibles creado por ley 17.597 debe distribuirse con arreglo al régimen de coparticipación de impuestos internos establecido por las leyes 14.390 y 20.221.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

A falta de un órgano federalizado por la representación conjunta de todos los titulares del poder impositivo —Nación y provincias— o de otra forma de participación no meramente consultiva, la delegación del mismo poder al gobierno central resultaría violatoria de la Constitución (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

La ley 20.221 ha instaurado un sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados, incluidos los que establecieren en el futuro, y por ello la Comisión Federal de Impuestos es el sistema que el actual ordenamiento legal ha juzgado inherente a la unificación de poderes impositivos que la Constitución distribuyó ante la Nación y las provincias (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

Los excedentes del impuesto a los combustibles que no ingresan en el Fondo, creado por su ley particular, son impuestos indirectos internos

originariamente concurrentes entre la Nación y las provincias, ahora unificados en un sistema que tiene como órgano jurisdiccional final a la Comisión Federal de Impuestos que resulta competente para decidir si aquellos excedentes deben ser coparticipados conforme al régimen de las leyes 14.390 y 20.221 (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Plenario de la Comisión Federal de Impuestos, creada por la ley 20.221, decidió que los recursos provenientes del excedente del producido del impuesto a los combustibles establecido por la ley 17.597, que no integra el Fondo de los Combustibles, según resulta de los arts. 6º, 7º y 8º de la misma, debe ser distribuido con arreglo al régimen de coparticipación de impuestos internos establecido por las leyes 14.390 y 20.221 (fs. 283 y ss., especialmente fs. 327).

El representante de la Nación (Ministerio de Economía - Secretaría de Estado de Hacienda) interpuso contra esa decisión recurso extraordinario a fs. 341/349 donde, además de controvertir la inteligencia acordada por dicho Plenario a las normas precitadas, puso de manifiesto que en su oportunidad su parte había cuestionado la competencia del ex-Tribunal Arbitral de la ley 14.390 y de los órganos de aplicación de la ley 20.221 para resolver la cuestión suscitada inicialmente por la Provincia de Mendoza. Este planteo fue desestimado por la mencionada Comisión Federal que sometió el caso a su Comité Ejecutivo para que resolviese sobre el fondo, lo que éste hizo con fecha 21 de mayo de 1975 en forma coincidente con la sustentada por la Nación. Tal circunstancia motivó sendos recursos de revisión interpuestos ante el Plenario por las Provincias de Entre Ríos, Mendoza y Río Negro, según está contemplado en el art. 13 de la ley 20.221, los que dieron lugar al pronunciamiento indicado al comienzo de este dictamen.

Conceptúo que el tema de la competencia es de tratamiento previo y pienso también que por carecer de ella la Comisión Federal de Impuestos no se encontraba legalmente habilitada para decidir, como lo hizo, la cuestión de fondo.

En efecto, dicho órgano fue creado, como dije antes, por la ley 20.221 y las atribuciones que ésta le asigna en el art. 12, particularmente las contenidas en los incisos b), c) y d), deben entenderse conferidas en función de la coparticipación de los tributos enumerados en el art. 1º, entre los que no se incluye el impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo, gravamen cuya distribución entre los fiscos adheridos queda sujeta al régimen especial de la ley 17.597.

Cabe agregar, por lo demás, que quedan excluidos del régimen de unificación y distribución de la ley 14.390 los impuestos internos nacionales destinados a inversiones y obras de interés nacional (art. 6º, ley cit.), y que, si tales se consideran los provenientes de la transferencia de combustibles líquidos, la condición aparece cumplida a tenor de lo dispuesto por la ley 17.597, art. 8º, incisos a), b) última parte y c).

Es de señalar, asimismo, que la circunstancia de no hallarse instituido en esta última ley un órgano similar al creado por la ley 20.221 no priva, a mi entender, a la parte que se considere afectada de hacer valer, por la vía judicial que corresponda, los derechos que pretenda tener.

Por tanto, y como quiera que el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción son verificables aún de oficio por el Tribunal, en salvaguardia de exigencias ineludibles de justicia (conf. doctrina de Fallos: 257:227 y sus citas), sin que obste la circunstancia del largo tiempo en que una causa haya tramitado (conf. doctrina de Fallos: 249:165, considerando 6º), opino que cabe declarar que este asunto no es de los que corresponde decidir a la Comisión Federal de Impuestos.

Estimo, en consecuencia, que ha de revocarse la decisión apelada y dejarse sin efecto todo lo actuado (arg. de la doctrina de Fallos: 269:439).

Para la eventualidad de que V. E. no compartiere el criterio expuesto, es mi parecer que el recurso extraordinario resulta procedente en virtud de las previsiones del art. 13, última parte, de la ley 20.221.

En cuanto al fondo del asunto, me considero eximido de opinar por cuanto la Nación apelante actúa por intermedio de representante

especial que ha tomado en los autos la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 30 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Provincia de Mendoza s/impugnación impuesto a la transferencia de los combustibles líquidos derivados del petróleo establecido por la ley 17.597. Tribunal Arbitral Ley 14.390".

Considerando:

1º) Que el 21 de julio de 1969, el Gobierno de Mendoza, con referencia a la ley 17.597 en cuanto establece un tributo a la transferencia de combustibles, se dirigió al Presidente del Tribunal Arbitral, instituido por el art. 10 de la ley 14.390, consultando acerca de si el destino que "parece haberse dado a los excedentes de impuesto que no integran el 'Fondo de Combustibles' se opone o no y, en su caso, en qué medida al régimen unificado de impuestos internos nacionales" (fs. 1).

2º) Que el 18 de agosto de 1972 el tribunal nombrado declaróse carente de competencia para pronunciarse sobre la consulta, pronunciamiento que, además, resultaría abstracto (fs. 13/16).

3º) Que el 21 de enero de 1973 en escrito fundado, la Provincia de Mendoza solicitó reconsideración (fs. 23/33).

4º) Que el 11 de octubre de 1974 la Comisión Federal de Impuestos originada en la ley 21.221, derogatoria de la ley 14.390 (*infra*: cons. 11), revocó lo resuelto por el ex Tribunal Arbitral, declarando su propia competencia y dispuso conferir traslado de las actuaciones a su Comité Ejecutivo, el que debía decidir "en primera instancia sobre la cuestión de fondo planteada por la Provincia de Mendoza" (fs. 67).

5º) Que el 8 de diciembre del mismo año, el Asesor jurídico de la Comisión consideró que procedía la impugnación suscitada "en el sentido de que el destino dado por la Nación a los excedentes del Fondo se opone al régimen de la ley 14.390" (fs. 80/83).

6º) Que el 21 de mayo de 1975 el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos declaró que era correcta la aplicación del gravamen a los combustibles, en la forma en que la Nación lo efectuaba conforme a la ley 17.597 (fs. 94). Declaración, esta, de la que pidieron revisión la Provincia de Mendoza y otras (fs. 117, 122 y 161), en tanto que la Nación —Ministerio de Economía— pidió se la mantuviera (fs. 276).

7º) Que el 13 de agosto de 1976 el Plenario de la Comisión Federal revocó la decisión de su Comité Ejecutivo, declarando que los tributos establecidos por la ley 17.597, en los importes que no integran el "Fondo de Combustibles", deben ser coparticipados conforme al régimen de la ley 14.390 y sus modificatorias (fs. 283/284).

8º) Que contra tal pronunciamiento, la Nación dedujo recurso extraordinario ante esta Corte, autorizado por el art. 13 de la ley 20.221. Invocó la arbitrariedad de la resolución apelada, por carecer de sustento legal y por tratarse de la interpretación de normas federales.

9º) Que previo memorial del representante de la Nación, el Sr. Procurador General dictaminó en el sentido de que lo resuelto por la Comisión Federal de Impuestos era extraño a su competencia como órgano actuante, conclusión a la cual accedió haciendo jugar los dispositivos de las tres leyes antes citadas; y que, en relación al fondo de la cuestión, nada le corresponde decir por cuanto la Nación actúa por medio de sus representantes, sin dejar de reconocer que el remedio intentado sería formalmente procedente.

10) Que la Comisión Federal de Impuestos fue creada por el art. 11 de la ley 20.221 y sus atribuciones figuran en el artículo siguiente.

11) Que, entre tales atribuciones, las que aquí interesan se refieren al control de la liquidación de la participación de los fiscos provinciales de acuerdo a las disposiciones de la misma ley (titulada "Ley-Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales"), que sustituye a la 14.390, que —expresamente— deroga (art. 24); al control del estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones contraídas al aceptar el régimen de coparticipación; y a decidir, de oficio o a pedido del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, si los gra-

vámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida, a las disposiciones del propio ordenamiento, etc. (incisos "b", "c", y "d", del aludido art. 12).

12) Que el art. 1º de la ley, que al decir de Story debe ser la llave para abrir la mente del legislador, formula en este caso la enumeración de los tributos cuya distribución entre la Nación y las provincias, constituye la materia por ella reglada. Ellos son: los impuestos nacionales a los réditos, a las ganancias eventuales, a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, a la regulación patrimonial, a la posesión neta de divisas, al parque automotor, a las ventas, a la venta de valores mobiliarios, internos, adicional de aceites lubricantes y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

13) Que fácilmente se advierte que, en la susodicha enumeración, taxativa por naturaleza, se halla ausente el impuesto a los combustibles líquidos originado en la ley 17.597 (art. 1º) lo que está mostrando que esos productos son objeto de un tratamiento tributario específico; con mayor razón si se repara que este ordenamiento después de crear el "Fondo de Combustibles" y disponer acerca de los ingresos impositivos que lo integran, legisla —asimismo— todo lo concerniente a la distribución de lo recaudado entre el Fondo Nacional de Vialidad, los fondos provinciales de caminos, un fondo provisional y el Fondo Nacional de Energía (art. 8). Síguese, entonces, que la ley ha establecido un sistema especial de coparticipación, entre instituciones nacionales y locales, en vinculación integral a la gabela que instituye.

14) Que, por lo demás, el art. 7º de la ley 20.221, aparte de referirse a los gravámenes "especificados en el art. 1º" ya mencionados (*supra*, cons. 12), excluye de su régimen a los impuestos nacionales cuyo producido se halla afectado a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades declaradas de interés nacional, disposición ésta análoga a la del art. 6º de la ley anterior (14.390), ya abrogada como se recordó.

15) Que, en consecuencia, parece indisputable el carácter de "interés nacional" que reviste el destino asignado al "Fondo de Combustibles" (*supra*, cons. 13).

16) Que si bien es verdad que el objeto del reclamo de la Provincia de Mendoza, acogido por la Comisión Federal de Impuestos, está limitado a los "excedentes" del gravamen que no integran el "Fondo de Combustibles", ello no modifica los términos dentro de los cuales el diferendo debe ser definido.

17) Que la existencia eventual de aquellos "excedentes" está contemplada en los arts. 6º y 7º de la ley 17.597, con destino a la Tesorería General de la Nación. Y, en el caso contrario, es decir si "lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el art. 6º para el conjunto de los combustibles, el Banco de la Nación Argentina acreditará mensualmente al 'Fondo de Combustibles' la diferencia respectiva, debitándola a la Tesorería General de la Nación" (art. 7º, cit.).

18) Que resulta de este modo manifiesto que la voluntad legislativa está enderezada a establecer un sistema de compensación entre los "excedentes" (remanente, en la terminología legal) y la insuficiencia, que pueda llegar a producirse entre lo recaudado en concepto del impuesto a los combustibles líquidos y lo que corresponde distribuir de este producido, según el art. 8º de la ley.

19) Que, por consiguiente, lo vinculado a las eventualidades relativas a remanentes o insuficiencias previstas en el art. 7º no es escindible del contexto de la ley 17.597, que sólo determina pautas tendientes a la mejor instrumentación de los fines perseguidos por ella.

20) Que, a mayor abundamiento, no estará mal insistir en que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, es patente que el impuesto a los combustibles líquidos está excluido del ámbito funcional de la ley de coparticipación de impuestos nacionales, exclusión que no se ciñe al porcentaje de aquel gravamen, propio del "Fondo de Combustibles", sino que abarca la totalidad de lo que se perciba por su aplicación. Concepto este que resulta reforzado si se atiende a que, siendo posterior —obviamente— la ley 20.221 a la 17.597, si la voluntad legislativa hubiera sido la de extender el sistema de coparticipación a la proporción del gravamen creado por la última ley citada, que pudiera no resultar afectada al "Fondo de Combustibles", lo habría dispuesto expresamente, al enumerar los tributos comprendidos, lo que no hizo.

21) Que, en tales condiciones, se advierte la razón que le asiste al Sr. Procurador General cuando sustenta la tesis de la incompetencia de la Comisión Federal de Impuestos para decidir el punto que le sometiera la Provincia de Mendoza, claramente ajeno a las previsiones de la ley 20.221.

22) Que, como igualmente lo puntualiza la Procuración General, los requisitos de la jurisdicción son materia que esta Corte está habilitada para verificar aun de oficio, sin que sea óbice la morosa tramitación administrativa, notoria en estas actuaciones, que no estuvieron en estado de ser resueltas en la instancia extraordinaria sino a partir del 31 de agosto próximo pasado.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y precedentes que cita, se revoca lo resuelto a fs. 283/284 y, en ejercicio de la facultad que acuerda el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se deja sin efecto todo lo actuado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (en disidencia) — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Considerando:

1º) Que relacionada la causa en el voto precedente, cuyos considerandos 1º) a 9º) se dan por reproducidos por brevedad, cabe señalar que la reserva del caso federal por el Gobierno Nacional a fs. 78 es suficiente, atenuando el rigor formal, si se la integra con el escrito en que se efectúa y que exterioriza la vinculación con el derecho federal que resultaría agraviado.

2º) Que, en consecuencia, debe decidirse si la Comisión Federal de Impuestos fue competente para declarar, como lo hizo, "que los tributos que establece la ley 17.597, en los importes que no integran el Fondo de los Combustibles por esa ley, tienen que ser coparticipados conforme al régimen correspondiente a los Impuestos Internos ley 14.390 y sus modificatorias".

3º) Que esa competencia debe examinarse en una interpretación que con espíritu de sistema ligue el derecho vigente con la Ley Fundamental, no sólo por su supremacía (art. 31), sino por la coherencia o armonía que es pauta jurisprudencial de esta Corte (Fallos: 1:300; 190:571; 194:371; 211:1628 y otros). Y es esencial ese espíritu de sistema, porque asociadas la Nación y las provincias para ejercer unidas facultades impositivas que la Constitución Nacional reconoció separadas, la ley-convenio que instrumenta la unificación debe salvar la substancia del poder impositivo provincial, que está lejos de agotarse con la sola distribución de los ingresos tributarios. En esta materia no hay hegemonía del gobierno federal que nazca de la Constitución.

4º) Que la "Ley-Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales" Nº 20.221 creó la Comisión Federal de Impuestos "constituida por un representante de la Nación y por un representante de cada Provincia adherida", como órgano de decisión definitiva y de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del recurso extraordinario ante esta Corte (art. 13). Este carácter y las funciones de que se le invisten se relacionan inescindiblemente con la unificación de los impuestos indirectos internos que la Constitución ha atribuido tanto a la Nación como a las provincias, porque a falta del órgano federalizado por la representación conjunta de todos los titulares del poder impositivo o de otra forma de participación que no sea meramente consultiva, su delegación al gobierno central resultaría violatoria de la Ley Fundamental.

Las funciones que le atribuye el art. 11 definen la amplitud de su competencia: "decidir... si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y en su caso en qué medida, a las disposiciones de la presente ley" (inc. d) se extiende a toda la legislación impositiva argentina; "asesorar a la Nación y a los entes públicos... en la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no ha sido reservado expresamente a otra autoridad" (inc. g), le atribuye como área de asesoramiento todo el poder financiero inter-estadual; y al "intervenir con carácter cosultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional" (inc. j) penetra en los poderes impositivos originarios del gobierno central. Y si esto no bastare, la declaración del mensaje del Poder Ejecutivo de ser esta ley el "sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados", y no soló los presentes sino "los que en el futuro establezca" (art. 7º), demuestra

que la ley 20.221, y con ella la Comisión Federal de Impuestos, es el sistema que el actual ordenamiento legal ha juzgado inherente a la unificación de poderes que la Constitución distribuyó entre la Nación y las provincias.

5º) Que la ley 20.221 mantuvo un subsistema según el cual "se excluyen del régimen de esta ley los impuestos nacionales cuyo producido se halle afectado a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, declarados de interés nacional" (art. 7º). Tal es el caso de la ley 17.597 de "impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo" en cuanto crea el Fondo de Combustibles que se distribuye entre otros tres: Nacional de Vialidad, los provinciales de caminos y Nacional de la Energía.

El que este sea un subsistema de coherencia obligada con el de la ley 20.221 se percibe fácilmente: a) porque dicha ley, cuando excluye los impuestos afectados a inversiones, servicios, obras y fomento, agrega inmediatamente: "Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia, se incorporarán al sistema de coparticipación de esta ley"; b) porque este impuesto a los combustibles es por naturaleza impuesto "interno" como los que enumera el art. 1º de la ley 20.221 y originariamente concurrente entre la Nación y las provincias; c) porque el Fondo de los Combustibles también es participado entre todas las jurisdicciones políticas de la Nación, aunque según proporción y destinos especiales. Hay que añadir a estas consideraciones, que aquí se trata de decidir sobre el remanente al Fondo de los Combustibles y no sobre el Fondo. Y como esos excedentes, por definición, no están "afectados a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, declarados de interés nacional", única razón para excluir impuesto del régimen común de coparticipación federal, caen bajo la competencia de la Comisión Federal de Impuestos.

Sintetizando: los excedentes del impuesto a los combustibles que no alimentan al Fondo creado por su ley particular, son impuestos indirectos internos, originariamente concurrentes entre la Nación y las provincias, ahora unificados en un sistema que tiene por órgano jurisdiccional final a la Comsión Federal de Impuestos, sin perjuicio

del recurso a la Corte. La Comisión es, pues, competente. Esta conclusión es la que concuerda con el principio de que toda administración interjurisdiccional de recursos debe interpretarse con la amplitud que armonice y no aniquile los poderes originarios de las partes, que en materia impositiva incluyen la determinación del tributo y no sólo su coparticipación final.

6º) Que contra lo decidido por esa Comisión, en Resolución de Plenario Nº 4 (fs. 283), la Nación –como se dijo– dedujo recurso extraordinario ante esta Corte (fs. 341/9; por arbitrariedad, "por cuanto del examen de sus considerandos, no surgen los fundamentos de orden legal en que se apoya la decisión adoptada y tan solo se remite en uno de sus considerandos (el quinto), por todo fundamento, a los argumentos que constan en la respectiva Acta".

7º) Que la impugnación de arbitrariedad resulta desvirtuada por el Acta que justifica la Resolución de Plenario Nº 4 y que desde fs. 305 a 330 desarrolla extensamente el derecho aplicable. La remisión a los argumentos vertidos durante la sesión plenaria, que avalan la Resolución, es suficiente a los fines de fundamentarla toda vez que dichos argumentos se reputan conocidos por los representantes de la Nación y de las provincias que participaron de la deliberación y, en consecuencia, no es atendible la excusa de la agraviada respecto de la evaluación y crítica de los fundamentos por falta de conocimiento de los mismos.

Por lo demás, la recurrente disiente con la decisión adoptada y la interpretación asignada a las disposiciones legales en juego, pero no demuestra que la conclusión carezca de sustento ni que importe palmario apartamiento legal.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la decisión de fs. 283/4 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

PEDRO J. FRÍAS.

JACOBO TIMERMAN

ESTADO DE SITIO.

Durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo tiene la obligación y la responsabilidad de ejercer, en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, y el Poder Judicial inviste el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil, pues se trata de un recurso extremo y transitorio para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución.

ESTADO DE SITIO.

El control judicial sobre el arresto de personas tiene carácter excepcional, derivado de las normas constitucionales que asignan facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado por el principio de separación de poderes. Y dicha excepcionalidad no obsta a la obligación del Poder Ejecutivo, ante el requerimiento de los jueces competentes de proporcionar información suficiente en cada caso concreto, para que los magistrados puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano político.

ESTADO DE SITIO.

El control de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior; b) la verificación de si el acto restrictivo guarda proporción adecuada con los fines perseguidos por la declaración del estado de sitio.

HABEAS CORPUS.

Las sentencias de hábeas corpus deben dictarse de acuerdo con la situación fáctica y jurídica existente a la fecha del pronunciamiento, computando no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resultan de las actuaciones producidas.

HABEAS CORPUS.

Si el afectado había sido detenido por decreto del Poder Ejecutivo a pedido del Comando en Jefe del Ejército y en relación con la investigación del "caso Graiver", y a la fecha de dictarse la sentencia consta que ha cesado de estar a disposición de aquella autoridad militar, conti-

nuándolo a disposición del Poder Ejecutivo, no cabe reputar que la cuestión se ha tornado abstracta porque, al no haberse derogado en forma expresa el decreto de detención, existe suficiente interés jurídico del agraviado para lograr un pronunciamiento judicial sobre el tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si en autos consta que, aparte del arresto dispuesto originariamente por el Poder Ejecutivo, existe resolución de la Junta Militar imponiendo al afectado las sanciones previstas en el Acta del 18/6/76, en consecuencia de lo cual se halla también detenido, la consiguiente medida de dicha Junta no puede ser objeto de pronunciamiento, toda vez que el punto no fue incluido en la materia del recurso deducido ante la Corte ni fue tratado en la sentencia de segunda instancia, pese a haber sido la propia parte quien hizo presente al juez de la causa la nueva disposición normativa.

HABEAS CORPUS.

Corresponde hacer lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad de una persona dispuesta por el Poder Ejecutivo a pedido del Comando en Jefe del Ejército y en relación con el "caso Graiver", si a la fecha de dictarse la sentencia el afectado ha dejado de estar a disposición del correspondiente Consejo de Guerra Especial, porque habiendo desaparecido la única motivación concreta que sustentaba el arresto no parece razonable admitir que subsista adecuación de causa entre la del estado de sitio y la de la detención contra la cual se dedujo el hábeas corpus.

ESTADO DE SITIO.

Si a la primera detención del afectado por decreto del Poder Ejecutivo se ha añadido la aplicación de sanciones por decisión de la Junta Militar con base en el Acta del 18/6/76, debe considerarse, aunque el segundo aspecto resulte ajeno a los hechos controvertidos en la causa, que las conductas tenidas en cuenta para la aplicación de aquellas sanciones integran el sustento del primer decreto de detención, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva del poder público en tanto no aparece exceso en el uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución, ni desproporción entre la garantía afectada y el estado de conmoción que se intenta sortear, ni entre el acto impugnado y los fines perseguidos por la declaración del estado de sitio (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que para decidir en el juicio de amparo corresponde tener en cuenta la situación existente a la hora de resolverlo (Fallos: 269:31, sus citas y otros), el *sub lite* presenta la particularidad de que la autoridad que dispuso originariamente la detención informa, por conducto del Sr. Ministro del Interior, que ésta se halla en la actualidad dentro del marco normativo del Acta de Responsabilidad Institucional del 18 de junio de 1976, punto este que no es materia de impugnación en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85/103 con posterioridad a la publicación en el B.O. del 5/XII/77 de la Resolución Nº 6 de la Junta Militar (confr. cargo de fs. 103 vta.), razón por la cual estimo que no cabe pronunciarse acerca de tal tema.

Por ello, opino que ha devenido abstracta la cuestión que se trae a conocimiento del Tribunal, relativa a la validez de la orden de detención contenida en el decreto Nº 1093/77, lo que así corresponde declarar. Buenos Aires, 14 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Timerman, Jacobo s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la de primera instancia y rechazó el hábeas corpus interpuesto en favor de Jacobo Timerman por su esposa, ésta dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 105.

2º) Que la recurrente se agravia de que el a quo no habría ejercido el control de razonabilidad sobre el arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1093/77, dictado

en virtud del estado de sitio. En lo esencial expresa que cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con la investigación del denominado "caso Graiver", a partir del momento que se lo desvinculó de este caso, el arresto dejó de tener toda justificación posible.

3º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado además que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (*in re* "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", fallado el 9 de agosto de 1977).

Dicho control debe ejercitarse conforme a los principios que integran la doctrina aceptada por esta Corte atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones como la *sub examine*; algunos de estos principios son los siguientes: A) la excepcionalidad del referido control (Fallos: 243:504 y sus citas sobre el asunto, entre otros). Este carácter deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de los poderes (Fallos: 247:708; 248:800, entre otros), habida cuenta además que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil (Fallos: 279:305, entre otros) ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432, entre otros); B) la excepcionalidad mencionada no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político (sentencias de esta Corte en los casos "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia", fallo del 18 de abril de 1977, y "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", fallo del 9 de agosto de 1977); C) el examen de razonabilidad

puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (Fallos: 276:72 y sus citas, entre otros); D) en todos los casos debe fallarse según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (ver, por su particular relación con el asunto, las sentencias registradas en Fallos: 235:307, 355; 243:504; 278:48; 282:316).

4º) Que la aplicación al caso de los principios precedentemente reseñados, lleva a examinar las circunstancias concretas que lo caracterizan. En este sentido, resulta útil referirse a tres informes que obran a fs. 71, 74 y 110 de los autos.

Por el primero, el titular del Ministerio del Interior informó lo siguiente: "1) que el mencionado Jacobo Timerman fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1093/77, de fecha 21 de abril del corriente año, a pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado "caso Graiver". 2) que en la actualidad permanece arrestado a disposición del Consejo de Guerra Especial y del Poder Ejecutivo. 3) que el Poder Ejecutivo Nacional decidirá en definitiva sobre el arresto a su disposición, una vez que sea resuelta la situación del mencionado Timerman por la autoridad militar respectiva, la que, según conocimiento extraoficial del suscripto, estudia en este momento dicha situación, a la luz de lo dispuesto en el Acta Institucional de fecha 18 de junio de 1976" (7 de noviembre de 1977).

Mediante el segundo informe, originado en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, se hizo saber que Jacobo Timerman había cesado de estar a disposición de dicha autoridad militar y continuaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (11 de noviembre de 1977).

El tercero, producido por el Ministerio del Interior a solicitud del Señor Procurador General, comunicó "que por resolución Nº 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977 se dispuso, con fundamento en el Acta de fecha 18 de junio de 1976, que con la facultad para considerar la conducta de las personas responsables

de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ese día, las sanciones previstas en los incs. a), d) y e) del art. 2º del Acta de referencia. De acuerdo con la misma resolución, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones" (6 de marzo de 1978).

5º) Que antes de entrar al examen de razonabilidad del caso sometido a decisión del Tribunal, cabe señalar que resultando del último de esos informes haber cambiado de sustento normativo la privación de libertad que pesa sobre Timerman, la cuestión planteada alrededor de dicha medida, dispuesta por el decreto 1093/77, se habría tornado abstracta; pero pudiendo considerarse subsistente este último, por no haber sido derogado en forma expresa, cabe reconocer a la recurrente suficiente interés jurídico en lograr un pronunciamiento judicial sobre el tema. Pero corresponde precisar que el Tribunal se ve constreñido a limitar su decisión al punto relativo al arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto 1093/77, excluyendo todo pronunciamiento con relación a la medida dispuesta por la Junta Militar en la citada Resolución Nº 6. Ello así porque, habiendo sido la propia recurrente quien hizo presente al a quo esa nueva disposición normativa (fs. 79/80), lo que implicaba obviamente su conocimiento, en el presente recurso extraordinario omitió toda consideración a su respecto, con lo que quedó limitada la jurisdicción de esta Corte en la forma *supra* indicada: máxime cuando tampoco la Cámara a quo trató el tema referido.

6º) Que entrando a juzgar de la cuestión, dentro de los límites señalados, y con arreglo a los recordados principios jurisprudenciales, la aplicación concreta de las facultades de excepción del poder político deben sujetarse al contralor de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta —la libertad personal en el caso de autos— y los motivos de la situación de excepción. El decreto 1093/77 decide el arresto de Jacobo Timerman por "directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio", expresión genérica que en casos anteriores ha obligado al Tribunal a pedir información más concreta al Poder Ejecutivo, el que ha contestado que consideraba a los detenidos vinculados

a las actividades subversivas que habían motivado la declaración del estado de sitio. En el presente caso, sin embargo, no se ha expresado análoga afirmación, por lo que el único sustento del arresto ordenado en el decreto 1093/77 resulta ser, según el informe de fs. 71, el "pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado "caso Graiver", motivo por el cual estaba a disposición del Consejo de Guerra Especial. Ahora bien, a fs. 78 obra un informe según el cual el ciudadano Jacobo Timerman ha cesado de estar a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 2, con lo cual aparece inexistente la única motivación concreta que sustentaba el arresto con base en el art. 23 de la Constitución Nacional. Frente a esta situación, y habida cuenta de la limitación de pronunciamiento referida en el Considerando 5º) que impide valorar todo lo relativo a la citada resolución de la Junta Militar Nº 6, no parece razonable reconocer que subsista adecuación de causa entre la del estado de sitio y la de la detención contra la cual se dedujo el hábeas corpus, esto es, la dispuesta en el decreto 1093/77.

Por ello, oído el señor Procurador General, con el alcance señalado en los Considerandos 5º) y 6º), se revoca la sentencia de fs. 82 y se hace lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmó la de primera instancia y rechazó el hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 105.

2º) Que el recurrente se agravia de que el a quo no haya ejercido control de razonabilidad sobre el arresto dispuesto por el Poder Eje-

cutivo Nacional mediante el decreto 1093/77, en virtud del estado de sitio. Expresa, en lo esencial, que cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con el denominado "caso Graiver", a partir del momento en que se lo desvinculó del mismo, la detención perdió todo justificativo.

3º) Que a raíz de manifestaciones formuladas por el recurrente ante la Cámara y a pedido del señor Procurador General de la Nación, que la Corte acogió, el Poder Ejecutivo informó "que por resolución Nº 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977 se dispuso, con fundamento en el acta de fecha 18 de junio de 1976, que con la facultad para considerar la conducta de las personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ese día, las sanciones previstas en los incs. a), d) y e) del art. 2º del Acta de referencia. De acuerdo con la misma resolución, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones" (fs. 110).

4º) Que las medidas mencionadas precedentemente, publicadas en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1977, fueron puestas en conocimiento del tribunal a quo por el propio recurrente, pero no fueron materia de tratamiento ni en la sentencia ni en el posterior recurso extraordinario concedido, circunstancia esta con que el peticionario ha limitado la competencia de la Corte.

5º) Que del informe referido en el considerando Nº 3 de esta sentencia no surge que se haya dejado sin efecto el decreto 1093/77, por lo que puede estimarse que subsisten en este caso dos medidas distintas emanadas de autoridades diferentes, de las cuales sólo corresponde que se pronuncie esta Corte con respecto al arresto ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto citado, conforme a lo puntualizado en el párrafo precedente.

6º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso razonada y razonablemente los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la apli-

cación concreta de tales poderes, habiendo señalado –además– que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (*in re* "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus" fallado el 9 de agosto de 1977).

7º) Que el mencionado control debe ejercitarse conforme a los principios que integran la doctrina aceptada por esta Corte atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones como la *sub examine*. Algunos de estos principios son los siguientes: A) la excepcionalidad del referido control (Fallos: 243:504 y sus citas sobre el asunto, entre otros), carácter que deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de los poderes (Fallos: 247:708; 248:800, entre otros), habida cuenta que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil (Fallos: 243:504 cit., considerando 5º; 279:305, entre otros) ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432, entre otros); B) la excepcionalidad indicada no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político (sentencias de esta Corte en los casos "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia", fallo del 18 de abril de 1977, y "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", fallo del 9 de agosto de 1977); C) el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (Fallos: 276:72 y sus citas, entre otros); D) en todos los casos debe fallarse según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (ver, por su particular relación con el asunto, las sentencias registradas en Fallos: 235:307, 355; 243:504; 278:48; 282:316).

8º) Que a la luz de los principios reseñados precedentemente, cabe concluir que el decreto Nº 1093/77 del Poder Ejecutivo Nacional no ha excedido las atribuciones que a dicho poder del Estado confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, ya que ni el decreto en cuestión es abiertamente violatorio de lo dispuesto en el citado artículo, ni puede discutirse que el derecho a la libertad personal física se encuentra suspendido con los alcances que resultan del propio dispositivo constitucional; tampoco puede afirmarse que medie desproporción entre la garantía afectada y el estado de conmoción y de excepción que se intenta sortear, y entre el acto impugnado y los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio.

9º) Que la conclusión a que se arriba en el considerando precedente se impone, si se atiende a la situación actual del detenido, tal como ésta resulta de las constancias de autos, en los cuales el Poder Ejecutivo Nacional ha producido, ante diversos requerimientos, una información que puede estimarse suficiente. De acuerdo a las actuaciones aludidas, la situación presente de Timerman resulta de los tres elementos que a continuación se indican: a) del decreto 1093/77; b) la resolución Nº 6 de la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977; c) el Acta institucional del 18 de junio de 1976; a la luz de estos elementos es que debe sentenciarse, ya que son los únicos actualmente subsistentes y cualesquiera hayan sido los motivos iniciales que determinaron el arresto. A este respecto corresponde destacar que, de acuerdo con lo expresado en el considerando Nº 4 de esta sentencia, la Resolución Nº 6 de la Junta Militar únicamente puede ser considerada en la medida en que provee de mayores elementos d juicio para decidir sobre la cuestión planteada. Debe, así, señalarse que si bien el decreto 1093/77 podría pecar de cierta vaguedad en sus fundamentos, que dificultaría el control de razonabilidad, reivindicado para sí por el Poder Judicial, no es menos cierto que la referencia concreta formulada en la recordada resolución Nº 6 a las conductas previstas en el Acta del 19 de junio de 1976, viene a integrar el sustento de aquel decreto, lo que obliga al órgano de la jurisdicción a respetar la esfera de reserva del poder político.

Por ello y fundamentos concordantes vertidos *in re* "Tizio" (sentencia del 15 de diciembre de 1977), oído el señor Procurador Ge-

neral, se confirma el fallo de fs. 82 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

EMILIO M. DAIREAUX.

MAXIMO JESUS MOYANO v. S.A. SAROTTI E INGARAMO EMPRESA CONSTRUCTORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y lo atinente a la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Frente a la inadecuada acreditación de los perjuicios que se invocan es improcedente analizar la validez constitucional del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. según decreto 390/76).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al no otorgar compensación por depreciación, omitió conjugar la tasa de los intereses con el monto de la indemnización fijada para que ambas actuaran con un sentido resarcitorio de la depreciación monetaria protegiendo la garantía de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A fs. 56/61 se agravia la parte actora de la sentencia del a quo de fs. 43/49 en cuanto: a) se aparta, según sostiene, de los términos de la litis; b) deslara la constitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo; c) ordena pagar el interés del 6 % anual sobre el monto por el que prospera el reclamo, respecto del período que va desde el nacimiento del crédito hasta la fecha de interposición

de la demanda, durante la cual, por aplicación de la citada norma, no actualiza el capital.

II

Toda vez que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis como lo atinente a la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa, y que, en mi criterio, no se da en el presente caso algún supuesto de excepción ante el cual deba ceder la recordada doctrina, pienso que el remedio federal intentado debe ser declarado improcedente respecto del primero de los temas señalados.

III

Con relación a la validez del artículo citado debo señalar, ante todo, que la apelante no demuestra en el *sub judice* en qué medida la revaluación que resulta de la aplicación de la ley que cuestiona con más los intereses que manda pagar el a quo difiere, por el período que va desde la interposición de la demanda hasta el momento del efectivo pago, de lo que pudo estimar como correcta, conforme hubiera sido necesario a fin de satisfacer los recaudos de fundamentación autónoma exigibles en el presente recurso ("Comesaña, Juana María c/Armando Chena S.A.", sentencia del 22 de febrero de 1977; "Canteros, Petrona c/Empresa 'San Jorge' de Transporte Colectivo y/u otros s/ordinario", sentencia del 14 de febrero de 1978; "Mirador Cabo Corrientes c/ Schroder, Alfredo s/cumplimiento de contrato", sentencia del 14 de marzo de 1978, entre muchos otros). Tampoco se acredita que la decisión impugnada conduzca a un resultado irrazonable ,es decir, que no guarda adecuada proporción con el hecho a corregir.

Por otra parte, es requisito para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas cuestionadas (O.154-XVII-"Olycon S.A. c/La Rioja, Pcia. de s/inconstitucionalidad del decreto N° 24.737", sentencia del 28 de junio de 1977), careciendo de interés jurídico en el planteamiento

de la inconstitucionalidad el apelante que no persigue la inaplicabilidad del texto legal objetado en la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto y que le sea más favorable, punto que no es de incumbencia de los jueces sino del legislador (Fallos: 264:206; 270:74, entre muchos otros).

A su vez, el régimen instituido por la ley 20.695 y por el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto aprobado por la ley 20.744) ha sido modificado y derogado por los arts. 1º y 6º de la ley 21.297 –no atacados por el accionante–.

Pienso, en consecuencia, que no corresponde considerar la validez del mencionado art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, pues la declaración de inconstitucionalidad que se pretende no sería eficaz para poner remedio a la situación de que el recurrente se agravia, careciendo, por lo tanto, de interés suficiente sobre el cual apoyar su pretensión.

En efecto, la invalidez de esta norma acarrearía la inexistencia de un criterio legal expreso al cual sujetar la actualización de los rubros que persigue en su demanda, toda vez que la facultad de incorporar a la ley una regla que venga a sustituir la que establece el artículo cuestionado es, como ya lo señalara, ajeno a las facultades de los jueces.

Opino, por tanto, que también debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto con relación al segundo de los temas propuestos.

Para el caso en que V.E., considerare que corresponde habilitar la instancia para entender del agravio señalado, estimo del caso poner de manifiesto que encuentro aplicables al *sub lite* las razones que expuse al dictaminar, el 10 de octubre de 1977, *in re* "Cosimano, Antonio Remigio c/Domingo Bisio S.R.L. s/indemnización" (C.638, L.VII), relativas a la admisibilidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), en relación con los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y lo declarado por la Corte en el sentido que la ley 21.297 modificó el régimen de actualización de los créditos laborales que establecía el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo original "de una manera que el legislador con-

sideró adecuada a la realidad" (D.282, L.XVII, "Dagata, José Blas c/Cía. Colectiva Costera Criolla S.A.", sentencia del 23 de agosto de 1977). Asimismo, señalo que la referencia que hace el apelante al art. 67 inc. 1º de aquélla resulta, en mi entender, absolutamente ajena a la cuestión debatida.

IV

Con relación al agravio señalado como c), cabe recordar que la doctrina de acuerdo a cuyos términos la determinación de los intereses a cargo del deudor no constituye cuestión de naturaleza federal que habilite el conocimiento por la Corte, reconoce excepción en caso de arbitrariedad ("Canteros, Petrona c/Empresa 'San Jorge' de Transportes Colectivos y/u otros", sentencia del 14 de febrero de 1978), extremo que aparece configurado, en mi criterio, en el presente caso.

Ello así, toda vez que en lo atinente a este punto resulta sólo aparente la fundamentación expuesta en el auto de fs. 52, pues la jurisprudencia que allí se cita contempla el supuesto en que, contrariamente a lo que ocurre en el punto, se otorgue una compensación por desvalorización monetaria.

En tales condiciones, opino que los jueces de la causa no han ejercitado en forma razonable las facultades que les otorga el art. 622 del Código Civil, pues tanto a la luz de las tasas bancarias oficiales vigentes durante ese período como de cualquier otro criterio posible, el interés acordado es notoriamente insuficiente para compensar la privación del uso del capital.

Por ello, opino que cabe dejar sin efecto el fallo en recurso con relación al tema que me ocupa, y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento al respecto. Buenos Aires, 18 de mayo de 1878. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Moyano, Máximo Jesús c/Zanotti e Ingaramo Empresa Constructora S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia y aclaratoria dictadas a fs. 43/49 y 52 por la Cámara Cuarta del Trabajo de Córdoba, que declaró constitucional el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, t.o. según decreto 390/76, e hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó un interés del 6 % "desde que cada rubro es debido", la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 56/61, concedido a fs. 62.

2º) Que esta Corte comparte y da por reproducidos los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 72/74, en cuanto a que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis así como lo atinente a la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa; a la inadecuada acreditación en el recurso de los perjuicios que se invocan, motivo por el cual se torna improcedente analizar la validez constitucional del referido art. 276 y que, en el caso, los intereses fijados constituyen un supuesto de arbitrariedad.

3º) Que ello es así porque las citas jurisprudenciales reseñadas por el a quo para justificar la tasa impuesta, se refieren al supuesto en que se otorga compensación por desvalorización, hipótesis contraria a la de autos; en consecuencia, se omitió conjugar la tasa de los intereses con el monto de la indemnización fijada para que ambas actuaran con un sentido compensatorio de la depreciación producida, salvaguardando así la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de la sentencia recaída *in re* C.696 "Canteros, Petrona c/Empresa 'San Jorge' de Transporte Colectivo y otros", fallada el 14 de febrero de 1978).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo recurrido sólo en lo ati-

nente a los intereses fijados. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NEDO CARLUCCI v. EDUARDO MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia no dan lugar a recurso extraordinario cuando no se invoca denegatoria del fuero federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La prescindencia de un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala del Tribunal en juicio similar no funda la procedencia del recurso extraordinario (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Cuando el art. 8º de la ley 48, cuyo alcance motiva los agravios del recurrente, establece que para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesión o mandato, a ciudadanos extranjeros o vecinos de otras provincias respectivamente, corresponde a ambas partes de la relación jurídica; de modo que si el deudor originario continúa en ese carácter al tiempo de la demanda, puede válidamente interponerse, como en el caso, la excepción de incompetencia a que se refiere la ley procesal.

---

(1) 20 de julio. Fallos: 263:487; 274:499; 295:299; causa "Areco c/Elhaiek", del 3 de abril de 1978.

(2) Fallos: 268:135 y 270:429.

ANA MARIA PEREZ DE SMITH Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hecho referidas a desaparición de personas, no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1978.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que la situación aquí planteada es sustancialmente análoga a la decidida por el Tribunal el 18 de abril de 1977 *in re* P.327, "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia", a cuyos fundamentos (considerandos 1º a 5º) corresponde hacer remisión *brevitatis causa*, para poner de manifiesto la incompetencia de esta Corte para entender en esta presentación directa.

2º) Que el oficio librado al Poder Ejecutivo Nacional en el caso citado no importó pedido de informe, como surge de su considerando 6º, sino ejercitar facultades implícitas que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, encareciendo al Poder Ejecutivo Nacional —dentro de la separación y equilibrio armónico de ambos poderes— intensificara la investigación sobre el paradero y situación de las personas cuya desaparición se denuncie judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional.

Por lo demás, cabe recordar que lo así resuelto sólo contempló una situación general, sin ordenar diligencia alguna con relación a personas determinadas ("Ochiuto, Domingo Miguel" y "Antokoletz, Daniel Víctor s/efectiva privación de justicia", sentencias del 12 y 26 de mayo de 1977, respectivamente).

3º) Que la adopción de otros requerimientos que excedan la naturaleza del referido conduciría a dejar de lado el aludido principio de separación e independencia de los poderes del Estado, sobre el que se asienta nuestro régimen republicano de gobierno.

4º) Que dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, cuya aplicación incumbe a los magistrados judiciales, y una vez agotado, como parece haberlo sido en la casi totalidad de los casos, el procedimiento especial del hábeas corpus, el remedio a las situaciones de hecho relatadas por los presentantes, que debidamente acreditadas podrían resultar configurativas de alguna de las hipótesis a que se refiere el Título V del Libro II del Código Penal, sólo puede intentarse mediante la promoción de la denuncia respectiva ante el juez competente.

5º) Que lo decidido en "Ollero, Inés s/hábeas corpus" el 25 de abril pasado, aparte de hacer recaído en una causa judicial sustanciada conforme a la ley, contemplaba una situación diversa a la que aquí se plantea, como lo reconocen los propios presentantes (fs. 137).

6º) Que las motivaciones expuestas en esta solicitud no permiten el ejercicio, por la Corte Suprema, de una competencia en caso judicial concreto, por lo que el planteo efectuado escapa a la que le acuerdan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto-ley 1285/58. El reconocimiento de su incompetencia no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (sentencia del 22 de junio pasado en la causa "Mignone, M. M. C. s/hábeas corpus").

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 130/138, por carecer la Corte Suprema de competencia para entender en el caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA FLORES ANASTASIA HIDALGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

A los fines de establecer el juez competente en el juicio sucesorio, la manifestación del domicilio formulada por el causante en vida –conforme surge del testamento agregado–, y la prueba testimonial rendida, deben prevalecer sobre el certificado que no indica la fecha en que se habría operado el cambio de domicilio (1).

RAUL ALBERTO SANDOVAL y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente el Juez en lo Criminal y Correccional de Trelew, y no el Juez Federal, para conocer de la supuesta comisión del delito de atentado, resistencia a la autoridad y lesiones perpetrado contra miembros de una dotación de la policía provincial a raíz de un desorden producido en un club nocturno de la zona portuaria de la ciudad de Rawson. Ello surge de la interpretación de las leyes 17.094, 17.500 y 18.502, y porque en el caso no aparece afectado en modo alguno el comercio ni la navegación marítima o fluvial como consecuencia del ilícito investigado (2).

ANA MARIA DEL LUJAN ODICINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No cabe intervención de la Corte Suprema en el caso en el que la cuestión de competencia se produjo a raíz de resoluciones encontradas

---

(1) 20 de julio.
(2) 20 de julio.

de dos jueces nacionales de primera instancia y —tal como lo establece el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 17.116— fue dirimida por la Cámara de la que depende el Juez que primero había conocido [1].

MARIANO LUCAS FRAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la recurrente aduce que la sentencia que impugna infringe el art. 17 de la Constitución Nacional, al no reconocerle el derecho real de habitación que le acuerda el art. 3573 bis del Código Civil, pero no se hace cargo de lo establecido en la misma acerca de que ello importaría, en el caso, una aplicación retroactiva de dicha norma, en contra de lo dispuesto por el art. 3º del mencionado cuerpo legal, argumento este que basta para sustentar el pronunciamiento, el recurso extraordinario resulta improcedente por falta de debida fundamentación [2].

CARLOS A. MARSAL Y OTROS v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Al no haberse tomado como base el monto total que habría obtenido el Ministerio de Bienestar Social en caso de concretarse el acto licitario frustrado por una medida de no innovar, no es arbitraria la regulación de honorarios por trabajos profesionales realizados en relación con la misma, ya que no fue ese el valor que con ella se pretendió asegurar y que es la pauta a la que se remite la ley de aranceles de abogados y procuradores para las regulaciones en las medidas precautorias [3].

---

(1) 20 de julio. Fallos: 290:103.
(2) 20 de julio. Fallos: 278:121; 280:421; 285:308.
(3) 20 de julio.

ELOY HECTOR UDABE v. S.A. PRATI VAZQUEZ IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario debe interponerse contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias ordinarias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando se trata de recursos de extensión limitada, que versan ordinariamente sobre cuestiones de derecho común y procesal, la Corte provincial no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario si conoce en las causas por esa vía (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del recurrente no configuran sino discrepancias con el criterio utilizado por los jueces de la causa para valorar los antecedentes probatorios incorporados a la misma, el que al margen de su acierto o error, cuenta con sustento suficiente para desechar la arbitrariedad alegada (3).

ALBERTO ANTONIO SPOTA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No es inconstitucional el art. 11 del decreto 4714/71 en cuanto dispone que los beneficiarios titulares de obras sociales que se desempeñan en más de una actividad comprendida en el ámbito de la ley 18.610 deben

---

(1) 20 de julio. Fallos: 283:145. Causa: "Rocchi, Alfredo c/Danilo de Pellegrini" sentencia del 2 de marzo de 1978.

(2) Fallos: 190:16; 191:364; 295:49. Causa: "Rocchi, Alfredo c/Danilo de Pellegrini" sentencia del 2 de marzo de 1978.

(3) Fallos: 274:243; 278:135; 280:320.

efectuar tantos aportes y contribuciones como remuneraciones perciben por dicha actividad.

APORTES.

No existe superposición de aportes en el sentido de la prohibición que contiene el art. 14 bis de la Constitución, cuando por más de una actividad debe efectuarse más de una contribución, ya que por superposición en un mismo aportante debe entenderse no la misma persona física sino la misma calidad o carácter en virtud de los cuales el aporte es debido.

APORTES.

El art. 14 bis de la Constitución prohibe la superposición pero no la multiplicidad de aportes.

APORTES.

La obligación de un profesor que se desempeña en dos universidades nacionales de aportar a dos obras sociales distintas en virtud de sus cargos no es inconstitucional ni irrazonable ya que, presupuesta la obligatoriedad del seguro social, cada uno de aquellos aportes responde a la circunstancia de que su obligado forma parte de una comunidad distinta a la otra, máxime cuando no está privado legalmente de usar los beneficios de ambas obras, y el hecho de aprovechar de una sola responde a la circunstancia de tener su domicilio donde tal obra actúa.

SEGURIDAD SOCIAL.

La materia de la seguridad social rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Motiva este dictamen la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 154/164 por el Dr. Alberto Antonio Spota contra el fallo de la Cámara Federal de La Plata –Sala I– que confirmó la resolución de fs. 8 en

virtud de la cual la Universidad Nacional de dicha ciudad desestimó la renuncia de aquél como beneficiario del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).

Sostiene el recurrente que el art. 11 del decreto 4714/71, reglamentario de la ley 18.610, en cuanto dispone que "En el caso de beneficiarios titulares de obras sociales que se desempeñaren en más de una actividad de las comprendidas dentro del ámbito de la ley 18.610 (t.o. 1971), deberán efectuarse tantos aportes y contribuciones como remuneraciones perciban aquéllos por actividad...", resulta violatorio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional en la parte que prohíbe la superposición de aportes.

A mi modo de ver, el recurso es formalmente procedente toda vez que se alega el desconocimiento de garantías constitucionales.

Respecto del fondo del asunto, no advierto que asista razón al actor. Ello así, porque como lo ha señalado el tribunal a quo, "Para que exista duplicidad de aportes, además de la identidad del sujeto aportante y objeto o destino, debe darse la identidad de causa o hecho generador de la obligación de aportar, circunstancia ésta que, por lo dicho, no se da en autos atento a la existencia de dos relaciones de empleo distintas".

En tales condiciones, al no guardar las restantes cláusulas constitucionales invocadas relación directa ni inmediata con lo resuelto, conceptúo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 144/148 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Spota, Alberto Antonio. Profesor Dr. s/se haga lugar a su renuncia como beneficiario de I.O.M.A.".

Considerando:

1º) Que a fs. 33 la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró improcedente el recurso interpuesto por el

Dr. Alberto Antonio Spota por entender que la cuestión sometida a juicio excedía los límites de su jurisdicción, no entrando, por ende, a resolver sobre ella.

2º) Que a fs. 62 esta Corte revocó el citado pronunciamiento en razón de que el recurrente había alegado que la resolución de la Universidad de La Plata que lo afectaba lesionaba principios constitucionales, lo que obligaba a una decisión judicial sobre el tema. En virtud, pues, de haber omitido el a quo el tratamiento de la cuestión, esta Corte, sin pronunciarse sobre ella, devolvió los autos al tribunal de origen a fin de que decidiera el problema llevado a su conocimiento.

3º) Que conforme a lo así resuelto, el a quo dictó sentencia a fs. 144/149 confirmando la resolución de la Universidad Nacional de La Plata que denegó el pedido del Dr. Spota de que se lo desafiliara del Instituto de Obra Médico Asistencial de esa Universidad en virtud de pertenecer a la Obra Social de la Universidad de Buenos Aires. Contra ese pronunciamiento interpuso el Dr. Spota recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 165.

4º) Que se agravia sustancialmente el recurrente de que se lo obligue a efectuar aportes a dos obras sociales que prestan idénticos servicios cuando no puede gozar más que de los beneficios de una sola de ellas en razón de su domicilio que lo es en la Capital Federal, por lo que opta por la obra social de la Universidad de Buenos Aires y pide se lo desafilie de la de la Universidad de La Plata. Sostiene que esa duplicidad de aportes, establecida por lo demás en el art. 11 del decreto 4714/71 reglamentario de la ley 18.610, viola lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto dispone, con referencia al seguro social obligatorio, "sin que pueda existir superposición de aportes". Considera igualmente lesionados los arts. 1º, 14, 16, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

5º) Que a fin de precisar debidamente la cuestión planteada por el recurrente, cabe señalar que éste no impugna la constitucionalidad de la obligación de afiliarse a las obras sociales sino, como se dijo *supra*, la pluralidad de aportes para un único fin social cuando el beneficiario no puede gozar sino de la contraprestación de una sola de aquéllas.

6º) Que, además, corresponde poner en claro: a) que, en el caso de autos, los dos aportes que efectúa el recurrente responden no a una sola actividad y en un mismo cargo sino a dos funciones distintas desempeñadas en dos instituciones independientes; b) que la imposibilidad de gozar de los beneficios de ambas obras sociales que alega el recurrente, no es una imposibilidad de derecho, en cuanto le estuviera vedado aquel goce por la ley o los estatutos, sino que sólo constituye una situación de hecho proveniente de tener su domicilio en la Capital Federal y resultarle así más conveniente recibir los beneficios de la obra social de la Universidad de Buenos Aires.

7º) Que reseñada precedentemente la situación de autos, debe advertirse, en primer lugar, que lo que el art. 14 bis de la Constitución Nacional prohíbe –al establecer el seguro social obligatorio– no es la "multiplicidad" sino la "superposición", de aportes, a cargo de un mismo aportante, y por tal ha de entenderse no la misma persona física sino la misma calidad o carácter en virtud de los cuales debe aportar. Es decir que si se tratara de dos o más obras sociales con distintas finalidades o de dos o más actividades o relaciones de dependencia del aportante habría multiplicidad de aportes pero no superposición; para que esto último ocurra, como surge de la etimología del término, es necesario que se sobrepongan en identidad el fin de la obra social y el carácter o razón en virtud de la cual se aporta. Situación esta última que no se da en el *sub-examine*, toda vez que el recurrente aporta por desempeñar dos cargos en diferentes organismos cada uno de los cuales tiene su propia obra social. No hay, pues, en el caso del recurrente superposición de aportes, situación que sólo se daría si por la misma actividad –origen de la obligación de aportar– tuviera que efectuar aportes para más de una obra social de fines o propósitos idénticos.

Ha de concluirse, en consecuencia, que la duplicidad de aportes de que se agravia el recurrente no lesiona la prohibición constitucional de la superposición de aportes (art. 14 bis).

8º) Que sentado lo que precede, carecen de virtualidad las alegaciones del recurrente basadas en que se le obliga a efectuar aportes a dos obras sociales siendo que no usufructúa más que de los beneficios de una sola de ellas. Esta última circunstancia no se da, en la

especie, porque se le prive al afiliado del derecho a gozar de los beneficios de ambas obras sociales, sino por una razón de hecho, atinente individualmente a aquél, en virtud de la cual le resulta conveniente servirse de los beneficios de una sola de esas obras, por lo cual pretende desafiliarse a la otra. Siendo así, no puede afirmarse que haya un aporte sin causa o una obligación sin el correlativo derecho, circunstancia que resulta suficiente para descartar toda lesión a las garantías constitucionales.

Lo expuesto resulta especialmente aplicable al ámbito de la corrientemente llamada "previsión social", en el cual la exigencia del aporte se justifica no sólo por elementales principios de solidaridad que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales (Fallos: 256:67), sino también por la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir (Fallos: 250:610; 258:315), situación que se da en el caso con mayor fuerza que en la de los precedentes citados, por pertenecer el recurrente al personal de la institución universitaria a cuya obra social pretende desafiliarse.

9º) Inssite el recurrente en que no es razonable exigirle el pago de dos aportes por una sola contraprestación.

Al respecto, y en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, debe señalarse que la materia de que aquí se trata y que forma parte de los derechos y garantías enunciados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, rebasa los cuadros de la justicia conmutativa que regula, sobre la base de una igualdad estricta y aritmética, las prestaciones inter-individuales, para insertarse en el marco y las pautas propios de la clásicamente llamada justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella, sin el cual se tornan ilusorios o no alcanzan plena satisfacción los derechos y las virtualidades auténticamente humanas de los integrantes de aquélla.

En el marco de esta forma de justicia no puede hablarse con propiedad de contraprestación, porque el primordial y suficiente bien

de que participa el integrante de la comunidad no es un bien particular apropiable individualmente, sino un bien común, que es de todos porque es el del todo comunitario del que cada uno es parte integrante. La contrapartida del deber del individuo de contribuir a la existencia y buen desarrollo del bien común de una comunidad no es necesariamente una determinada contraprestación en el sentido estricto, sino el logro mismo de ese bien sin el cual no puede subsistir ordenadamente la comunidad de que forma parte; y es obligación elemental de todo individuo contribuir al sostén de ésta y a la adecuada y fecunda convivencia de todos sus miembros posponiendo, en la medida de lo razonable, sus intereses particulares, so pena de empobrecer o hacer peligrar el bien común.

Tal es el sentido y alcance de los *supra* citados precedentes de esta Corte en los que se admitió la procedencia del aporte por razones de solidaridad en supuestos en que la "relación justificante" entre los beneficiarios y el contribuyente era, ciertamente, menos vinculante que la que se da en el caso de autos entre el recurrente y los demás miembros de la obra social de la Universidad de La Plata.

Carece, pues, de virtualidad el argumento de aquél de que se le obliga a pagar dos aportes por una sola contraprestación, lo que equivaldría a pagar dos veces lo mismo. Simplemente aporta a dos obras sociales, porque integra dos comunidades distintas; y habida cuenta de la obligatoriedad del seguro social (art. 14 bis de la Constitución Nacional), que el recurrente acepta expresamente, no se percibe la razón para no aportar sino a una sola, máxime cuando de ninguna manera resulta privado del derecho de gozar de los beneficios de la otra, según se dijo *supra*.

10) Que conforme a las conclusiones precedentes, no cabe sino desechar la alegada inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 4714/71, reglamentario de la ley 18.610, en cuanto establece que los beneficiarios titulares de obras sociales que se desempeñaren en más de una actividad deberán efectuar tantos aportes y contribuciones como remuneraciones perciban aquéllos por actividad.

11) Que con respecto a la violación de la garantía de igualdad ante la ley, sustentada por el recurrente en el hecho de que la Univer-

sidad Nacional de La Plata, en situaciones iguales a las suyas, concedió la desafiliación al I.O.M.A. que ahora se le deniega a él, cabe recordar la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la desigualdad debe surgir del texto e la ley aplicada y no de los actos de las autoridades encargadas de su aplicación (Fallos: 272:231; 284:193 y muchos otros).

12) Que en atención a lo expuesto en todo lo que precede, debe concluirse que las demás garantías constitucionales invocadas carecen de la relación directa e inmediata con lo decidido exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

PROVINCIA DE CATAMARCA v. PEDRO PABLO LOBO —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al reajuste de la suma inicialmente depositada por la expropiante, si reiteradamente medió oposición al mismo, para lo cual adujo la demandada que no podía obligársela a recibir un pago parcial [1].

---

[1] 25 de julio. Fallos: 295:625; 297:194.

FEDERACION DE BASQUETBOL DE LA CAPITAL FEDERAL

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas.

Corresponde privar de sus efectos a la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a que se deje sin efecto la intervención a la Federación de Basquetbol de la Capital Federal dispuesta por resolución del Interventor de la Confederación Argentina del mismo deporte, fundándose el a quo en que la medida excedía las facultades de quien la dispuso. Ello así, pues con posterioridad a la sentencia, el Secretario de Estado de Deportes y Turismo, por resolución 688/77 ratificada por decreto 288/78 convalidó expresamente la medida que se impugna, circunstancia que modifica la situación, privando de sustento a lo decidido en el fallo apelado (1).

ACCION DE AMPARO.

Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Debe desestimarse la acción de amparo si el tratamiento de las cuestiones de hecho planteadas excede los límites restringidos del procedimiento que la ley ha establecido y requiere un adecuado debate y la producción de las pruebas pertinentes dentro del amplio marco de los respectivos procesos (2).

JORGE G. HAMILTON v. RAMON L. CUEVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y a la oportunidad de su introducción, es propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía federal (3).

---

(1) 20 de julio.

(2) Fallos: 271:152.

(3) 25 de julio. Fallos: 293:967.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El pedido de reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien es propio de los jueces de la causa pronunciarse sobre la oportunidad de pedir el reajuste por depreciación monetaria, incurre en rigor formal injustificado, con desmedro del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, el rechazo de la actualización monetaria por el mero hecho de haberse planteado en ocasión de alegar (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

El aspecto accesorio de los intereses, una vez actualizado el monto de la deuda, configura cuestión propia de los jueces de la causa una vez que, practicado aquel reajuste, dictan el pronunciamiento final (3).

INTERESES: Generalidades.

El art. 42, apartado 1º, del decreto-ley 13.128/57, constituye excepción a la prohibición de capitalizar intereses prevista en el art. 623 del Código Civil, a favor de deudas a pecibir por el Banco Hipotecario Nacional (4).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El art. 133 de la ley 19.551, en cuanto suspende el curso de los intereses punitorios después de declarada la quiebra, es aplicable a los casos en que el acreedor es el Banco Hipotecario Nacional.

---

(1) Fallos: 294:434; 295:973; 297:152; 298:458.
(2) Causa: "Muruzabel" sentencia del 22 de diciembre de 1977.
(3) Fallos: 273:399; 277:83.
(4) 25 de julio.

JUAN BENEDETTO Y OTRO V. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS. Nombramiento y cesación.

La resolución del Ministerio de Economía que declaró la nulidad de las actuaciones sumariales instruidas en la órbita de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones sólo pudo tener efecto respecto de quienes fueron parte en los recursos que condujeron a dicha declaración. En consecuencia, no se benefician quienes, cesantes por una resolución que quedó firme, no pudieron prevalerse de la nulidad antedicha a fin de invocar que la falta de reincorporación que hubiera procedido en su consecuencia, los autoriza a reputar configurado el despido indirecto.

EMPLEADOS PUBLICOS. Sistema disciplinario.

Los únicos recursos administrativos que admite el Régimen de Faltas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones son los previstos en sus arts. 36 y 37 (Boletín de ENTEL Nº 778 del 20 de agosto de 1971) y si el trabajador no los ejerce en tiempo y forma, las decisiones disciplinarias quedan firmes y surten todos sus efectos (art. 39, inc. 3º, de dicho cuerpo legal), sin perjuicio de hacerse valer por vía judicial los derechos que se estime corresponder (art. 38 del mismo).

RECURSO JERARQUICO.

La competencia del órgano ministerial al conocer por vía del recurso jerárquico, no involucra la facultad de rever de oficio los actos de los entes autárquicos (decreto 1744/73, Boletín Oficial del 10/10/73).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por la sustancial analogía que, sin perjuicio de sus notas propias, guarda el presente caso con otros en que me expido en la fecha –S. 397, L. XVII, "Siburu Libarona, Justo c/ENTEL", y C. 501, L. XVII, "Cremonese, Ivone Aníbal Miguel y otros c/ENTEL"–, estimo que corresponde otorgarle, desde el punto de vista formal, el tratamiento allí propuesto.

En su virtud, opino que ha de hacerse lugar a esta queja. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Benedetto, Juan y otro c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I (fs. 360/362), que confirmó la de primera instancia (fs. 322/327) haciendo lugar a la demanda, ENTEL, por intermedio de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de fs. 369/375 que, denegado a fs. 382, motivó la presente queja.

2º) Que, iniciada la queja el 9 de febrero de 1977, el 28 del mismo mes la recurrente informó que se le había intimado, en el principal, a depositar el capital actualizado, intereses y costas y solicitó se requiriera el expediente para evitar que la vía extraordinaria intentada se tornara ineficaz. Al mismo tiempo, en primera instancia, pidió el plazo de 15 días para efectivizar el depósito, el que fue concedido, y el 22 de marzo lo efectuó en el Banco, dando la suma de $ 57.445.443 "en pago en concepto de la liquidación de autos." Al día siguiente, después de haberse ordenado el libramiento de los cheques correspondientes, la demandada, mencionando por primera vez este recurso de hecho, pidió suspensión de procedimientos e indisponibilidad del dinero alegando que no había existido pago (fs. 393). El juez hizo lugar provisionalmente al requerimiento y corrió vista a la otra parte de las razones invocadas por la accionada. A fs. 396 la actora solicitó el levantamiento de la suspensión provisoria de la entrega de giros argumentando que el recurso de queja no había sido abierto por la Corte y que existía pago incondicionado y sin reserva, aceptado por el acreedor, el que implicaba un tácito desistimiento de la apelación extraordinaria. El juez, a fs. 398 vta./399, decidió que no habría crédito exigible hasta que la Corte se pronunciara. Dicha resolución, con la que implícitamente se negó efecto cancelatorio al pago efectuado, fue consentida por la accionante y constituye, por tanto, fallo definitivo sobre el punto. De lo expuesto

cabe concluir que existe el interés jurídico necesario para obtener sentencia del Tribunal sobre la cuestión de fondo controvertida en autos.

3°) Que la recurrente considera que en el pronunciamiento de la Cámara se han violado los principios de plenitud y congruencia mediante la introducción de hechos ajenos a la litis, como asimismo la garantía de la defensa en juicio, al extender a los actores los efectos de una nulidad que no les comprendía y omitir el tratamiento de defensas articuladas.

4°) Que, según consta en autos, a raíz de una denuncia formulada por el Administrador General de ENTEL, varios empleados jerárquicos, entre los que se encontraban los actores, fueron procesados y luego sobreseídos. Posteriormente, como consecuencia de la investigación sumarial practicada se dispuso, por Resolución 561 ENTEL 72, su cesantía. Esas actuaciones, impugnadas por otros agentes sumariados en razón de la falta de competencia del instructor respecto de los recurrentes y de la forma en que el Administrador denunciante resolvió su propia recusación, fueron declaradas nulas.

Los actores, alegando que dicha nulidad les alcanzaba, intimaron su reincorporación y ante la negativa de la Empresa se consideraron despedidos e iniciaron la acción por cobro de indemnizaciones, salarios caídos y otros rubros.

ENTEL, al contestar la demanda, sostuvo que la nulidad no era extensiva a los actores no recurrentes y que la ruptura de la relación laboral se había producido por la cesantía dispuesta dos años antes y consentida por los accionantes, y no por despido indirecto.

5°) Que la Cámara argumentó que los actores fueron sobreseídos en forma definitiva en el proceso criminal, que el único sumario iniciado en su contra por Expediente 3578/71 debía reputarse no instruido en virtud de la nulidad declarada por la Resolución 94/74 del Ministerio de Economía y por ello, consideró a la resolución de cesantía como acto administrativo inexistente.

6°) Que a juicio de este Tribunal dicha conclusión no se encuentra suficientemente fundada. En efecto, los únicos recursos administrativos admitidos son los previstos en los arts. 36 y 37 del

Régimen de Faltas pertinente (Boletín de ENTEL Nº 778 del 20 de agosto de 1971) y si el trabajador no los ejerce en tiempo y forma, las decisiones disciplinarias quedan firmes y surten todos sus efectos (art. 39, inc. 3º Régimen de Faltas), sin perjuicio de los derechos que el funcionario estime corresponderle por vía judicial (art. 38 del Régimen de Faltas).

El juego armónico de estas normas lleva a concluir que, respecto de los actores, estaba agotada la vía administrativa y firme la Resolución 561/ENTEL 72 que había producido la ruptura de la relación laboral.

De lo dispuesto por las normas citadas surge que la Resolución del Ministerio de Economía que declaró la nulidad de las actuaciones sumariales sólo podía tener efecto respecto de quienes fueron partes en los recursos de los que esta resolución fue su culminación.

Cabe agregar que el órgano ministerial hubiera excedido su competencia en caso de comprender en su decisión a los otros agentes pues dicha competencia no involucra la facultad de rever de oficio los actos de los entes autárquicos (decreto Nº 1744/73, Boletín Oficial del 10 de octubre de 1973).

7º) Que las razones expuestas evidencian que el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente en orden a las constancias de la causa, que autorice a su convalidación como acto judicial.

Por ello, oído el Señor Procurador General, declárase procedente la queja y, no siendo necesaria más sustanciación, déjase sin efecto el fallo de fs. 360/362. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES

SUPERINTENDENCIA.

Por ser privativo de la Corte valorar los méritos, títulos y antecedentes de las personas que designa para ocupar cargos en los cuerpos técnicos periciales, es obvio que no está obligada a dar vista al peticionante de los legajos de quienes han sido nombrados médicos forenses ni, menos aún, a proporcionarle las explicaciones que pretende (1).

LAURA E. VALSECCHI DE NOGUES ACUÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a si la enfermedad de la compradora no configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor exculpatorio de su incomparecencia al acto de escrituración, y sobre la causa presumible de dicha incomparecencia, son apreciaciones que remiten al análisis de problemas de hecho y prueba y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, acogiendo la reconvención, decretó la resolución del boleto de compraventa celebrado entre las partes, sin tener en cuenta la imposibilidad en que se hallaba la demandada para escriturar el día de la citación, por no encontrarse aún inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el Reglamento de Copropiedad y Administración, ya que de hallarse la vendedora efectivamente imposibilitada para escriturar, ese único hecho impedía la mora de la compradora. De modo que la sentencia en recurso no satisface sino en forma aparente la exigencia de fundamentación (3).

---

(1) 25 de julio. Fallos: 286:37; 295:718.
(2) 25 de julio. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.
(3) Fallos: 236:156; 259:55; 271:226.

S.A. ALGODONERA VICENTE LOPEZ C.I.F.I.A.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Admitida por el Tribunal Fiscal y por la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Federal la deducción de los importes de compras de los productos cuya condición de mercadería gravable el Fisco cuestionó por entender que se trataba de desperdicios —al no constituir el objeto principal de la empresa que los había generado—, la circunstancia de haberse denominado aquéllos de muy diversa manera por el perito que se expidió en el caso ("residuos o desperdicios", "productos", "subproductos" y "productos primarios"), determina haber sido cuestión opinable concluir, como lo hizo el a quo, que se trataba de mercadería a los efectos del impuesto a las ventas (1).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Es irrevisable por la Corte, no habiéndose argüido arbitrariedad, la conclusión de que la mercadería era susceptible del impuesto a las ventas, de modo que corresponde deducir las compras de tales materias primas en los términos del art. 9º, inc. b), de la ley de la materia, t.o. 1972, siendo de señalar que —a falta de exención expresa, necesaria en el sistema de dicha ley—, carece de trascendencia el problema de establecer si en realidad, respecto de aquellas materias, se hizo efectivo o no el pago del mismo tributo.

S.A. CIERVOGAR

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.***

Si la recurrente —D.G.I.— se agravia porque la Cámara interpretó que es de aplicación al caso lo establecido por el art. 24, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143, que exime del impuesto a las ventas a la construcción de edificios y obras en general, toda vez que la actividad de la empresa —fabricación en serie en un establecimiento industrial de las partes que una vez armadas en obra formarán el edificio— no estaba alcanzada por la norma, lo así propuesto no remite a la interpretación de la ley federal, que enuncia un concepto genérico susceptible de infinidad de formas específicas, sino a la valoración que de los hechos realiza el a quo para llegar a la conclusión de que la actividad desarrollada

(1) 27 de julio.

encuadra en los supuestos de exención, lo cual importa el análisis de cuestiones de hecho y prueba propio de los jueces de la causa y ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte (1).

EMILIO GARCIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La caducidad de la instancia dispuesta en un proceso donde se peticionaba la revocación de resoluciones que impusieron multas por infracciones impositivas no constituye decisión definitiva a los fines del recurso extraordinario, máxime cuando la recurrente no demuestra que lo resuelto le cause perjuicio irreparable o exista impedimento legal para reiterar el reclamo y que la cuestión reviste carácter netamente procesal ajeno a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El alegato de arbitrariedad o de violación de garantías constitucionales no permite excepcionar el principio de definitividad de la sentencia, exigible a los fines del recurso extraordinario (3).

S.A. MEZZADRI Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso que se devuelva la suma de dinero depositada al interponer recursos contra la resolución administrativa condenatoria, practicándose

---

(1) 27 de julio. Fallos: 25:100, 206, 211 y 315.
(2) 27 de julio. Fallos: 242:460; 247:634.
(3) Fallos: 267:485.

al efecto un reajuste tendiente a compensar la desvalorización sufrida por el signo monetario ante la época del depósito y el momento de la devolución. Ello es así, ya que el pronunciamiento se apoya en razones de derecho procesal y común, insusceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no demuestra que existen impedimentos de orden jurídico o fáctico con arreglo a los cuales el ente administrativo que impuso la sanción se encuentre inhibido para adoptar recaudos tendientes a evitar los efectos de la desvalorización monetaria que pueda afectar las sumas recibidas por aplicación del art. 33 de la ley 20.535.

NORBERTO FRANCISCO PACHECOY Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varios.

Atento que la ley 20.638 ha acordado al Ministerio de Trabajo la facultad de resolver conflictos laborales de derecho o de intereses que se susciten en territorio de las provincias, corresponde dirimir la contienda de competencia planteada entre la justicia de la provincia del Chaco y la federal a favor de esta última, en orden al recurso de nulidad interpuesto contra un laudo arbitral dictado por la delegación regional de aquel Ministerio (2).

ROSA R. ALISIO DE CIMA v. ELISA HERRERO IGLESIAS Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena establecido por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada,

(1) 27 de julio.
(2) 27 de julio.

pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo sino la solución real prevista por el juez a través del mismo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa del deudor aquél no es cumplido en tiempo. Mediando esta circunstancia, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

El limitado marco cognoscitivo de los procesos de ejecución no constituye impedimento a que proceda en ellos el reajuste de los créditos por depreciación monetaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo denegó el pedido de la actora en el sentido de que se actualizara el monto de la liquidación practicada a fs. 203 por entender que hacer lugar al mismo importaría "crear incertidumbre sobre las relaciones jurídicas, introduciendo con posterioridad a la sentencia consentida, una cuestión que excede al marco congnocitivo propio de la ejecución cambiaria que dio lugar al pronunciamiento".

V. E. ha declarado al respecto que "los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar —más que el texto formal del fallo— la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por parte del deudor en el caso de incumplimiento de sus obligaciones (conf. sentencia *in re* "Kameenszeim, M. c/Expreso San Isidro S.A. Línea 168", del 8 de setiembre de 1977), asimismo que "la negativa del tribunal a reajustar el monto... fundándose en razones procesales y la defensa de la cosa juzgada, carece de sustento en los términos de la doctrina de esta Corte en las causas "Camusso de Marino c/Perkins S.A.", del 21/5/76 y "C.A.S.F.E.C. c/Alfredo Altieri e hijos S.A.C.I.F." del 11/8/77 por lo que resulta aplicable el criterio expuesto por el Tribunal en los autos "Fernández de Vieytes (suc.) c/Buenos Aires Provincia de, s/cobro de alquileres" del 23/9/76; "Pietranera, Horacio s/recurso del 12/8/77 y "Pecos y Cía. S.R.L. c/Laurent K. D." del 11/8/77 (conf. sentencia en la causa "Nencini, Jorge Alfredo c/Fisco de la Pcia. de Buenos Aires, del 20 de septiembre de 1977).

Pienso que también es dable tener en cuenta para la solución del presente caso el criterio adoptado por V. E. —si bien al expedirse en ejercicio de su jurisdicción originaria— en la sentencia dictada el 22/9/77, *in re* "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo ($ 72.840)" L. XVII.

Considero que por aplicación de los principios sustentados en la mencionada jurisprudencia y atento a las particularidades de la causa —tiempo transcurrido desde la sentencia de remate y falta de demostración por parte del deudor de la eximente contemplada por el art. 509 *in fine* del Código Civil—, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alisio de Cima, Rosa R. c/Herrero Iglesias, Elisa y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 220 de los autos principales no se hizo lugar al pedido de la ejecutante, concretando luego de la sentencia de trance y remate, tendiente a que se reajuste el importe de su crédito desde la fecha de la mora del deudor. A fs. 233 la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó lo así resuelto, haciendo mérito de que el principio de la cosa juzgada obstaba al pedido en cuestión. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/245, y su denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:272; 274:231; 289:355). Esta doctrina impide rever lo decidido por el a quo acerca de la improcedencia del reajuste,

respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia de remate (causas "Taormina, Roque y otra c/Playan, Lidia Noemí", del 31 de mayo de 1977; "Clemin S.A.I. c/Vacas, Jorge Luis", del 7 de julio de 1977; "Isnardi, Roberto A. c/Capurro, Alberto J. y otros s/cump. de contrato", del 16 de febrero de 1978).

3º) Que, en cambio, distinta es la solución que cuadra en cuanto el pronunciamiento deniega el reajuste a partir de aquella sentencia. Esta Corte tiene dicho, en efecto, que la actualización del importe de la condena establecido por sentencia firme no compromete, sino que preserva, la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo sino la solución real prevista por el juez a través del mismo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa del deudor aquél no es cumplido en tiempo (causa "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A.", del 21 de mayo de 1976). Es por ello que también ha dicho que, mediante esta circunstancia, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada (causas "Kamenszein, Moisés c/Expreso San Isidro S.A. línea 168", del 8 de setiembre de 1977; "Nencini, Jorge Alfredo c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", del 20 de setiembre de 1977; "Sánchez, Juan y otra c/Gatti, José Luis", del 4 de octubre de 1977).

4º) Que, por lo demas, esta Corte también tiene determinado que el limitado marco cognoscitivo de los procesos de ejecución no constituye impedimento a que proceda en ellos el reajuste de los créditos, sobre la base de los fundamentos expuestos por el Tribunal en reiterados pronunciamientos (cf. "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo" del 22 de setiembre de 1977).

5º) Que, en tales condiciones, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo, asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto no hace lugar al reajuste solicitado a partir de la fecha en que debió ser cumplida la sentencia de trance y remate. La conclusión a que se arriba sólo decide la procedencia del reajuste, debiendo los límites y alcances del mismo ser determinados por los jueces de la causa, conforme a las circunstancias de la situación de autos.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance precedentemente establecido, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo sentado en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

BELOSO OJEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriore a la sentencia definitiva. Varios.

Si bien, como principio, el auto denegatorio de medidas de prueba no es la sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su continuación, cabe hacer excepción a ello cuando media arbitrariedad o indebida restricción al derecho de defensa de modo que, a través de ritualismos excesivos o erróneos se causa un agravio a los derechos federales del interesado, que son de difícil o tardía reparación ulterior, particularmente cuando se trata de procesos penales con personas detenidas y el acto se refiere a un capítulo de la defensa, como es la prueba de descargo.

CARGO.

Es válido el escrito presentado en Secretaría por el escribano —que le había puesto cargo el día anterior, en que vencía el término aplicable— durante las dos primeras horas de funcionamiento del Tribunal, ya que respecto de los plazos para presentación de escritos durante el trámite de las causas criminales rigen las normas del art. 1º inc. e), del decreto-ley 12.454/57 y del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cualquiera sea el acierto de lo decidido, no constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48 la providencia por

la cual se deniega la prueba ofrecida por entenderse que el correspondiente escrito ha sido presentado fuera de término.

Por ello, y habida cuenta de que los agravios federales derivados de resoluciones no definitivas sólo puedan ser traídos a conocimiento del Tribunal si subsisten al dictarse el fallo final del proceso (Fallos: 259:65; "La Holando Sudamericana Cía. Arg. Seg. S.A. c/CAP y/o Prop. y/o Arm. Buque Cap. Suc. Martín, del 9 de diciembre de 1976, "Hilanderías Olmos S.A. s/sol. interv. org. judicial s/recurso de hecho", H. 92, L. XVII, del 6 de setiembre de 1977 y "Provincia de Buenos Aires c/Cía. Swift de la Plata S.A. s/expropiación", F. 351, L. XVII, del 7 de febrero de 1978, y otros), opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la abogada defensora de Isidoro Gelstein y Emilia Carolina Baretic de Gestein en la causa Beloso Ojeda y otros s/infracción ley 20.840", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien es exacto que, como principio y según lo señala el dictamen precedente, el auto denegatorio de medidas de prueba no es sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su continuación, también lo es que el Tribunal, en casos que guardan analogía, ha hecho excepción a ese principio cuando media arbitrariedad e indebida restricción del derecho de defensa de modo que, a través de ritualismos excesivos o erróneos, se causa un agravio a los derechos federales del interesado, que son de difícil o tardía reparación ulterior, particularmente cuando se trata de procesos penales, con personas detenidas, y el acto se refiere a un capítulo esencial de la defensa, como es la prueba del descargo —sentencia del 23 de diciembre de 1976, *in re* A-242, "Asseo de Chech, Aldo" y sus citas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 28 del cuaderno de prueba de la defensa.

Y, considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el escrito de ofrecimiento de prueba de la defensa (fs. 1/7) fue presentado ante un escribano el día 6 de marzo pasado a la hora trece, coincidente con la de cierre de las oficinas del Juzgado (cargo de fs. 7 y acta de fs. 8). El escribano lo llevó a la Secretaría el día siguiente, a las 8.40 (fs. 8 vta.); pero el Juez tuvo por presentada la prueba fuera de término, invocando lo resuelto en Fallos: 275:49 y el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional. La resolución fue mantenida a fs. 14 y confirmada por la Cámara a fs. 19.

2º) Que en el caso citado, al desaprobar una acordada de la Cámara Federal de Resistencia, esta Corte estableció, respecto de los plazos para presentación de escritos durante el trámite de las causas criminales, que en ellas "conservan vigencia las normas del art. 1º, inciso e), del decreto-ley 12.454/57 y del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional". En lo que a este proceso interesa, desde que el escrito fue recibido por un escribano y llevado a la secretaria actuaria dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, resulta aplicable la norma legal antes mencionada, que prevé la actuación de los escribanos para poner cargo a escritos que les fueren presentados, con destino a las autoridades judiciales, señalando que deben hacerlo personalmente en la secretaría "dentro de las dos primeras horas del siguiente día hábil".

3º) Que el escrito de fs. 1/7 de esta causa fue presentado por el Escribano Victorio Enrique Picasso ajustándose a lo dispuesto por la ley que rige el caso y que la Corte Suprema ha declarado aplicable a los procesos criminales del fuero nacional o federal. Por lo tanto, los autos dictados a fs. 9, 14 y 19, al no tener sustento legal y ocasionar agravio al derecho de defensa, deben quedar sin efecto.

Por ello, se revoca el auto apelado de fs. 19 y se declara que

el escrito de ofrecimiento de prueba de fs. 1/7 ha sido presentado en término, debiendo ajustarse a este pronunciamiento las actuaciones posteriores del proceso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SIXTO LIBRADO MEDINA v. CARLOS LIPEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la sola base de los ingresos que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aun de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual que resulta superior a aquellos ingresos dejados de percibir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, condenó a los demandados a pagar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor con motivo de un accidente de tránsito.

Contra esa resolución aquéllos dedujeron recurso extraordinario. El rechazo de este último determinó la interposición de la presente queja.

Sostienen los recurrentes que la sentencia definitiva de la causa es arbitraria, en cuanto: a) hace lugar a la indemnización por daño emergente, omitiendo la consideración de defensas hechas valer por su parte y carecer —en lo que a este punto se refiere— de fundamentación válida; b) determina el grado de incapacidad del apelado,

como consecuencia del evento origen del pleito, en extensión que no tiene sustento en las constancias del juicio y c) condena al pago de un monto indemnizatorio exagerado, hecho que importa un enriquecimiento sin causa del actor.

Considero que el primer agravio articulado remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, en materia que es, como principio, ajena al recurso federal, por constituir derecho común (Conf. Fallos: 240:122; 246:117; 254:47; 263:335, sus citas y otros) y que impone se descarte la tacha de arbitrariedad formulada (Conf. Fallos: 261:173; 265:146 y 347; 266:102, 178 y muchos otros).

Los fundamentos –sobre el punto en examen– contenidos en el fallo impugnado, cualquiera sea el grado de acierto de la solución que sobre su base se acordó, excluyen, a mi juicio, la ausencia palmaria de un sustento mínimo que hubiera podido establecer una relación directa e inmediata de los hechos de la causa con el desmedro de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

A ello cabe agregar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas producidas, sino tan solo aquéllas que estimen conducentes para basar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones propuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (conf. Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311 y 378; 280:320 y muchos otros).

Opino, en cambio, resultan atendibles los agravios referidos al grgado de incapacidad sufrido por el actor y al monto de la indemnización establecida en su favor.

Esto así, en cuanto a la primera de estas objeciones, porque entiendo que el a quo no ha ponderado adecuadamente los elementos de juicio referidos al tema, y asumió como cierto un daño que aparece como meramente hipotético o eventual, circunstancia que, a mi juicio, determina que lo decidido al respecto no cuenta con el debido sustento exigible en los términos de la doctrina invocada por los apelantes.

Entiendo asimismo –en relación al restante reparo– que los cálculos efectuados en el escrito de interposición del recurso extra-

ordinario parecen demostrar que el *quantum* indemnizatorio fijado en la sentencia excede en mucho el que correspondería de acuerdo a un justo principio de reparación del daño causado.

En tales condiciones, pienso que el fallo carece de suficiente fundamento y que por ello —en lo concerniente a las impugnaciones analizadas en último término— existe en autos materia federal bastante para su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

Corresponde, pues, a mi juicio, hacer lugar a esta queja con el alcance referido. Buenos Aires, 19 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Lipez y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada en la causa Medina, Sixto Librado c/Lipez, Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 227/235 de los autos principales la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba revocó la sentencia de fs. 165/170 y, en su mérito, hizo lugar parcialmente a la demanda seguida por indemnización de daños y perjuicios. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 281/296 y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que lo resuelto por el a quo acerca de la existencia y cuantía del daño emergente, y del grado de incapacidad padecida por el actor, sobre la base de la prueba documental, de testigos y pericial, remite al análisis de cuestiones fácticas que son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por lo demás, la sentencia cuenta en tales aspectos con fundamentos de igual carácter que bastan —al margen de su acierto o error— para sustentarla como acto jurisdiccional. Lo sentado en

ella supone, en efecto, una valoración posible de las probanzas antes referidas, siendo del caso destacar, al respecto, que la admisión de una incapacidad para el trabajo del 80 % no implica un apartamiento del informe psicológico de fs. 98/99, agregado a la peritación médica psiquiátrica de fs. 88/92, ya que el porcentaje que se precisa en dicho informe no se refiere a aquella incapacidad sino al deterioro de las facultades intelectuales del actor. Corresponde recordar, también, la conocida jurisprudencia de esta Corte, según la cual los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos aducidos por las partes (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320). En tales condiciones, los agravios que el apelante expresa respecto de los puntos mencionados no sustentan la tacha de arbitrariedad que formula (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

4º) Que, en cambio, asiste razón a dicha parte en cuanto impugna el monto de la indemnización acordada por la mayoría del tribunal a quo en concepto de incapacidad sobreviniente. En efecto, al fijarse ese monto sobre la sola base de los ingresos que el actor dejará de percibir a raíz de su incapacidad durante el resto de su vida útil, no parece haberse tenido en cuenta que de tal modo aquél recibirá un capital que, aun manteniéndose intangible, puede producir una renta mensual –equivalente v. gr., a un interés del 6 % anual– que resulta superior a aquellos ingresos dejados de percibir. Este beneficio excede, sin duda, la finalidad indemnizatoria de la condena, y en esa medida afecta el derecho de propiedad de la demandada.

5º) Que, siendo ello así, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, en cuanto fija el monto de la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia

apelada, con el alcance antes referido, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo ajustado a lo establecido en el presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS R. QUINTANA v. JACOBO SVERLOF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance de las peticiones de las pautas y a la oportunidad de su introducción, es propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso federal (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El pedido de reajustarse el monto del reclamo en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que rechazó el reajuste del crédito por el solo hecho de su planteo en oportunidad de contestar agravios, ya que el pronunciamiento adolece de injustificado rigor formal con desmedro de los derechos de propiedad y de defensa en juicio (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a los intereses y su tasa es extremo de derecho común, ajeno al recurso extraordinario, y no procede examinar el posible apartamiento de tal principio, toda vez que al haberse dejado sin efecto la sentencia

---

(1) 27 de julio. Fallos: 295:967.
(2) Fallos: 294:434; 295:973; 296:92, 152; 298:458.
(3) Causa: "Maruzabal" sentencia del 22 de diciembre de 1977.

que no hizo lugar a la actualización del monto de la deuda, lo decidido en aquel aspecto accesorio puede ser objeto de un eventual reajuste en el pronunciamiento final que corresponde dictar [1].

JULIO BAIGROS Y OTRO v. ROBERTO MIGUEL BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión de hecho y de naturaleza procesal, no revisable en la instancia extraordinaria, la resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que desestimó el incidente promovido por la parte demandada fundándose en el carácter de instrumento público del cargo puesto en el escrito de expresión de agravios y lo que resulta de informes acerca de la corrección de sus datos, así como en haberse ofrecido primordialmente prueba testimonial —la cual no procede en contra de aquel documento— y carecer de valor la restante [2].

PABLO LORENZO BENSO v. OSCAR RUBEN BOZICOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El tema vinculado al punto de partida del reajuste por depreciación del signo monetario en las acciones derivadas de cuasi delitos importa la consideración de un aspecto de hecho, prueba y derecho común, ajeno en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 [3].

---

(1) Fallos: 273:399; 277:83; 294:413; 295:86.
(2) 27 de julio. Fallos: 247:723; 290:99.
(3) 27 de julio. Fallos: 281:264; 283:343. Causa "Lara de Cálvez c/Soc. Comercial Acinf S.R.L." sentencia del 14 de marzo de 1978.

HECTOR ROBERTO CARRICART v. COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

RECURSO EXTRAODINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe la resolución contraria al derecho federal que requiere el art. 14 de la ley 48. Así ocurre con el rechazo de la demanda en cuanto estaba fundada en disposicions laborales, ya que, discutida la naturaleza del vínculo que había ligado al actor con las accionadas, consideró el a quo que a dicha relación no le eran aplicables las leyes del trabajo invocadas, por prevalecer en su configuración elementos de derecho público (1).

JUAN CARLOS SABATINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El debate en cuanto al sentido asignable a las normas federales de procedimiento no autoriza al recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación que el recurso antedicho tienda a salvaguardar. No configura un supuesto de excepción lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en cuanto declaró inadmisible la demanda de amparo, por no habérsela deducido —conforme lo dispuesto por el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986— dentro de los quince días de la fecha en que el acto que se impugnó fue ejecutado, atendiendo a la circunstancia de no existir en el caso recursos administrativos reglados, por lo que no cabía diferir el inicio de aquel plazo hasta la oportunidad de ser resueltos dichos recursos (2).

---

(1) 27 de julio.
(2) 27 de julio. Fallos: 264:292; 267:50; 268:503.

ANGEL LOPEZ v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en el caso —aplicación del art. 1103 del Código Civil; violación por el actor del art. 51 de la ley 13.893; innecesaria existencia de barreras en el cruce en donde se produjo el accidente —remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (1).

LILIANA ESTHER SERU v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Etracontractual.

Si el demandado fue condenado en sede penal por el delito de homicidio culposo cometido en la persona de la víctima, en presencia de tal pronunciamiento y de acuerdo con lo previsto por el art. 1102 del Código Civil, se hace innecesario considerar la prueba producida en orden a su responsabilidad (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Compromete la responsabilidad indirecta del Estado provincial por el daño causado a quien se encontraba bajo su dependencia (art. 1113 del Código Civil), cumpliendo de manera irregular las obligaciones que le competían como consecuencia de su función, tal es el caso de un agente de la policía provincial responsable de un homicidio culposo cometido estando en acto de servicio.

TESTIGOS.

El art. 427 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires consagra la exclusión como testigos de los consanguíneos en línea directa,

---

(1) 28 de julio. Fallos: 261:273. Causa: "D'Ambrosio, G. E. y otro c/Stepancic, J.", del 18 de abril de 1978.

(2) 28 de julio. Fallos: 219:641; 292:428.

no de los colaterales, de modo que —a los fines de establecer la indemnización destinada a la hija menor de la víctima— son válidas las declaraciones testimoniales prestadas por los hermanos de la persona fallecida, que aunque no permitan fijar su monto ni existan en autos elementos que precisen la cuantía de los ingresos de aquélla, no obstan a la determinación de la indemnización correspondiente pues el perjuicio ocasionado por el hecho ilícito ha sido comprobado y obliga a su prudente valorización.

HECTOR RUBEN ADOTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Puesto que los servicios que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones lo son como ente interjurisdiccional y no local, el corte sistemático de los hilos conductores de los teléfonos telex que se investiga en autos, no puede sino significar una alteración del servicio de interés federal que presta aquel ente, el que a su vez puede haber sufrido un perjuicio económico con independencia de que éste sea constitutivo de delito. Y dada la íntima vinculación que guardaría con esas maniobras el delito de cohecho también motivo del sumario, corresponde dirimir al conflicto planteado declarando la competencia del Juez en lo Criminal y Correccional Federal para conocer de las actuaciones (1).

HUGO WASHINGTON FIUMANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si bien la Corte Suprema tiene decidido que el conocimiento de las causas en que se investigan los ilícitos conceptuados por los incs. 1º,

---

(1) 28 de julio. Fallos: 297:159.

2º y 3º del art. 302 del Código Penal compete a los magistrados con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado, en los casos en que se investiga el delito reprimido en el inc. 4º de la norma penal citada son ajenos los principios y razones que llevaron al Tribunal a sentar la jurisprudencia mencionada, puesto que debe entenderse consumado en el lugar de entrega del cheque librado en las condiciones previstas por ese inciso (1).

EDUARDO CAMPILONGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Si las víctimas habrían sido privadas de su libertad en Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, situación que se prolongó sin solución de continuidad hasta que se dispuso la cesación de aquel estado en dependencias del Departamento Central de Policía de la Capital, ciudad en la que, a estar a lo declarado por ellas, fueron objeto de apremios ilegales durante su cautiverio, de haberse consumado este último delito, ello habría ocurrido en lugar sujeto a la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, lo que impone su competencia para conocer de ese hecho. En cuanto a la privación ilegal de la libertad aludida, en las circunstancias apuntadas constituye un hecho único e indescindible cuyo juzgamiento cabe atribuir también a la justicia nacional (2).

ANGELA FRONTERA v. HERMINIA PINTOS y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, impide su admisibilidad cuando aquél se basa

---

(1) 28 de julio. Fallos: 293:115; 297:136.
(2) 27 de julio. Fallos: 260:58; 268:175; 271:398; 275:361; 278:34; 293:481. Causa "Garona s/denuncia" sentencia del 4 de julio de 1978.

en agravios futuros o meramente conjeturales. Esta doctrina es de aplicación al caso en que el pretendido agravio del recurrente se basa en el derecho que podría irrogarle un eventual cambio legislativo en materia de locaciones (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No habilitan la instancia extraordinaria los agravios que se fundan en la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia sobre locaciones, con mira a aumentar los beneficios que ellas acuerdan (2).

---

(1) 28 de julio. Fallos: 266:313; 272:167; 277:276; 279:19; 289:238.
(2) Fallos: 245:571; 246;71; 251:314.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 300 – TOMO II
AGOSTO - DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1978

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 300 – ENTREGA SEGUNDA

AGOSTO - DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1978

AÑO 1978 — AGOSTO

CESAR NOVOGRUDSKY

SUPERINTENDENCIA.

Las actas confeccionadas por los señores Oficiales de Justicia —designados por la Corte Suprema— en el ejercicio de sus funciones cumpliendo el diligenciamiento de mandatos judiciales y otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos (inc. 2º —2º párrafo— del art. 979 del Código Civil) y hacen plena fe hasta que sean argüidas de falsedad, "por acción civil o criminal" (confr. art. 993 del Código Civil) y sólo en cada caso se las podrá anular —según doctrina— cuando el examen respectivo descubra alguna irregularidad tan importante como para persuadir al juez de su invalidez (1).

FRANCISCO ESOIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Si bien un principio objetivo para la determinación de la competencia territorial en materia sucesoria es que el domicilio del difunto sea el que fije el lugar en que se abra su sucesión y la jurisdicción de los jueces (arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil), circunstancias especiales de conexidad de sucesiones o de economía procesal pueden autorizar excepciones. Así ocurre en el caso en que, iniciada en una jurisdicción la sucesión del marido, al fallecer la cónyuge se abre juicio sucesorio ante otro juez, al que se presentan los hijos de ambos causantes —que habían iniciado la sucesión del padre— y tres hijos extramatrimoniales de la madre, y siendo los bienes denunciados parte de los que componían el acervo hereditario del primer juicio (2).

---

(1) 3 de agosto.
(2) 10 de agosto. Fallos: 116:187; 295:17.

JOSE CARLOS PRAT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si las características de los hechos denunciados no permiten descartar, *prima facie*, que la desaparición de una persona y la posterior requisa llevada a cabo en su domicilio por un grupo de individuos armados puedan haber sido inspirados por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, y si dichas constancias no autorizan por ahora, a presumir que los actos denunciados hubieran sido cometidos por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones, cabe atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal (1).

S.A. C.O.P.S.A. CONSTRUCCIONES CIVILES y OBRAS v. YOLANDA ARACELI FERNANDEZ de ROLON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que —ante la pretensión del marido de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por no habérsele dado la intervención que le correspondía en su carácter de administrador de la sociedad conyugal y por tratarse de un bien ganancial— establece que el derecho que surge de un boleto de compraventa no integra el patrimonio del firmante, por no compadecerse con lo establecido en los arts. 2312, 1263, 1271 y concordantes del Código Civil (2).

---

(1) 10 de agosto de 1978. Fallos: 252:257; 256:317; 278:171; 282:71; 288:173; 289:146; causa "Castillo C. E." del 21 de marzo de 1978.

(2) 10 de agosto. Fallos: 271:270; 274:249; 284:375.

S.A. RHEINSTAHL v. ALFREDO FRANCISCO MERCURI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien no son recurribles por la vía del recurso extraordinario las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, corresponde dejar sin efecto el fallo que resolvió sobre la interpretación y aplicación del art. 120 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, sin hacer mérito de la circunstancia de que se encontraba ya producida y agregada a los autos abundante prueba ofrecida por la demandada reconviniente (1).

S.R.L. DYYA INMOBILIARIA v. S.C.A. JERALCO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si en el recurso de hecho interpuesto ante la Corte, igualmente que en el extraordinario el profesional presentante ha efectuado aseveraciones desmentidas en el examen de la causa, tal falta de veracidad debe ser sancionada disciplinariamente (2).

SIMON SEVERO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La jurisdicción que la Corte Suprema ha declarado tener para hacer efectivas las sentencias dictadas en una causa, sólo puede ejercerse a través de los recursos que correspondan cuando los pronunciamientos ulteriores de los jueces desconocen la esencia de lo decidido (3).

---

(1) 10 de agosto. Fallos: 273:180; 274:60; 274:346; 276:185.
(2) 10 de agosto de 1978. Fallos: 256:352; 295:801.
(3) 15 de agosto. Fallos: 255:369; 264:36; 266:273; 295:157, 906.

CÍA. SWIFT DE LA PLATA

DECRETO.

En virtud del carácter legislativo que cabe atribuir al art. 12 del decreto 6603, compete a la Cámara Nacional en lo Penal Económico el conocimiento de los recursos que dicha norma prevé.

DECRETO.

Varias de las disposiciones incluidas en el decreto 6603/62 importan el concreto ejercicio de atribuciones mencionadas en el art. 67 de la Constitución Nacional, merced a la expresión de voluntad del órgano del que emana el referido decreto, en el sentido de que estima conveniente "perfeccionar las normas existentes" para la aplicación del decreto-ley 4686/58, ratificado por ley 14.467.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, tribunal al cual el Secretario de Estado de Comercio Interior y Negociaciones Económicas Internacionales elevó los presentes actuados en virtud de lo dispuesto por el art. 12 del decreto 6603 del 10 de julio de 1962, declaró su incompetencia para intervenir en ellos.

Sostuvo al respecto, que el recurso de apelación contra las deciciones de ese órgano administrativo debe tramitarse, por imperio del art. 14 del decreto-ley 4686/58, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, y que un decreto del Poder Ejecutivo no es fuente normativa idónea para alterar la ley que fija la competencia de los tribunales de justicia (fs. 217).

La Sala I en lo Contencioso-Administrativo de esta Cámara decidió, a su vez, declinar jurisdicción, sosteniendo que lo resuelto a fs. 217 importa tanto como la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 6603/62, la que es inadmisible por haberse pronunciado de oficio (fs. 224/5).

A fs. 230 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico mantuvo su pronunciamiento, aclarando que éste no tiene el

alcance de una declaración de inconstitucionalidad, sino que constituye la aplicación de la norma de mayor jerarquía entre dos que tienen sentido contrario.

II. A mi modo de ver, las razones que más abajo expongo, coincidentes con el criterio sustentado por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 222, llevan a la conclusión de que el decreto 6603/62 tiene naturaleza legislativa, y tornan innecesario determinar si lo resuelto a fs. 217 y 230 puede considerarse como violatorio de la regla que prescribe la declaración de oficio de inconstitucionalidad o si, en cambio, importa la mera elección de la norma aplicable al caso entre dos de distinta jerarquía.

III. A los fines de un mejor orden expositivo, estimo del caso recordar algunas de las particularidades de la situación político institucional de la República en la época en que se dictó el decreto 6603/62.

Por decreto 4419 del 19 de mayo de 1962, el Poder Ejecutivo Nacional declaró "en receso al Honorable Congreso de la Nación hasta la integración de la H. Cámara de Diputados". En sus considerandos se dejó asentado, a su vez, "que el ejercicio de la función legislativa es una necesidad de todo gobierno y constituye una de las bases esenciales de la organización constitucional", y "que el Gobierno observará y hará observar la Constitución y las leyes de la Nación, en todo cuanto no esté afectado por la falta de funcionamiento del Poder Legislativo".

El 6 de setiembre del mismo año, por Decreto 9204, el Poder Ejecutivo dispuso tener "por disuelto al H. Congreso de la Nación", reiterando que "observará y hará observar la Constitución y las leyes de la Nación, en todo cuanto no esté afectado por la falta de funcionamiento del Poder Legislativo".

Recién el día 17 de idéntico mes (decreto 9747) fue objeto de reglamentación el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, prescribiéndose entonces el uso de la fórmula: "El Presidente de la Nación Argentina, decreta con fuerza de ley", y el cumplimiento de algunos requisitos especiales en materia de firma.

A su vez, la ley 16.478 dispuso, en lo que aquí interesa, que "continúan en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley por el gobierno de facto, entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963".

IV. Creo necesario puntualizar, ante todo, que no estimo necesario emitir parecer en el *sub lite* sobre la aptitud del Poder Ejecutivo para dictar durante el receso del Congreso de la Nación, normas jurídicas reservadas en situaciones normales al cuerpo legislativo.

Así lo pienso, en presencia del transcripto texto de la ley 16.478, que importa atribuir el alcance de ley del Congreso, a lo menos desde la fecha de su sanción, a los actos de naturaleza legislativa producidos por el Presidente de la República tanto durante la etapa en que el parlamento se mantuvo "en receso" (desde el 19 de mayo hasta el 6 de setiembre de 1962), y aún antes (desde el 29 de marzo) cuanto en la época en que el Congreso se encontró "disuelto".

Sobre el punto y habida cuenta de que los hechos del proceso son muy posteriores a la promulgación de la ley 14.467, considero que corresponde extender *a fortiori* al caso de autos el razonamiento desarrollado por el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 275:433 (cf., en particular, considerandos 6º, 8º y 9º).

A su vez, la emisión por el Poder Ejecutivo de actos de naturaleza legislativa no estaba condicionada, en el momento de sancionarse el decreto 6603/62, por requisitos de naturaleza formal, los que sólo fueron prescriptos, como se ha visto, por decreto 9747 del mismo año.

La falta de exigibilidad de esos requisitos torna, a mi modo de ver, plenamente aplicable al caso la doctrina de esta Corte según la cual la sustancia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de orden formal (Fallos: 271:7; 275:433; cf. asimismo 249:238 y 256:176).

A su vez, para la determinación de esa sustancia estimo del caso atender tanto a que varias disposiciones incluidas en el decreto 6603/62, entre las que se incluye, precisamente la que es materia de discusión en autos, importan el concreto ejercicio de atribuciones mencionadas en el art. 67 de la Constitución Nacional, cuanto a la expresión de voluntad del órgano de que emana el refe-

rido decreto en el sentido de que estima conveniente "perfeccionar las normas existentes" para la aplicación del decreto-ley 4686/58, ratificado por ley 14.467 (cf. B. C. del 17/6/62, pág. 1).

V. Opino, en suma, que corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado declarando que por aplicación del art. 12 del decreto 6603/62, ratificado por ley 16.478, posterior y por ende derogatorio del art. 14 del decreto-ley 4686/58, debe conocer en el *sub lite* a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Buenos Aires, 12 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1978.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos desarrollados por el señor Fiscal de Cámara a fs. 222/223 y por el señor Procurador General, en el dictamen que antecede, acerca de la sustancia legislativa que corresponde atribuir a la norma sobre competencia contenida en el art. 12 del decreto 6603/62.

Que siendo ello así la aplicación al caso de la jurisprudencia establecida en supuestos que guardan analogía con el presente —Fallos: 275:433 y sus citas— conduce a resolver que el conocimiento de la apelación deducida compete al fuero en lo penal económico.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico es la competente para conocer de esta causa que se le remitirá.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JORGE JUAN CONTOSSICH Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La investigación de los delitos que, como el encubrimiento, afectan a la administración de justicia nacional, debe atribuirse a los jueces federales con asiento en el lugar donde tales delitos se han cometido [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La demostración de la existencia de un apoderamiento ilícito es requisito indispensable para la configuración tanto del supuesto delito contra la propiedad como del correspondiente encubrimiento. Las dudas que el magistrado pone de manifiesto sobre el particular no pueden conducirlo a declarar su incompetencia en favor de otro juez quien ha de tropezar con el mismo inconveniente procesal, sino, fracasada la búsquda, a estar a la espera de que nuevos elementos de convicción le permitan decidir en forma cierta sobre la existencia de un hecho delictivo, a partir de cuyo presupuesto se podrá, llegado el caso, establecer el lugar de comisión y el encuadramiento penal pertinente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que el conocimiento de la causa toca a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera. Por tanto, y dado que el correcto planteamiento de una cuestión negativa de competencia supone que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente, corresponde que si el Juez en lo Penal de Morón entiende que el conocimiento de la causa toca a otro magistrado de ese departamento judicial se la remita, pero no que devuelva los autos al Juez de Sentencia de la Capital [2].

---

(1) 15 de agosto. Fallos: 264:66; 268:73; 279:388; 281:282. Causa "Molina, M. F." del 28 de febrero de 1978.

(2) Fallos: 284:389. Causa "Roldán, N." del 13 de diciembre de 1977.

BONIFACIO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juzgamiento del delito previsto por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, tanto en el caso de la administración civil como en el de la comercial, corresponde a los tribunales del lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas, lugar que no mediando estipulación en contrario debe entenderse ubicado en el domicilio de la administración, que no tiene necesariamente que coincidir con el del domicilio legal de la sociedad. Si de las constancias de los autos sólo surge con claridad que la firma damnificada tiene su domicilio legal en Luján, provincia de Buenos Aires, mientras que respecto de la sede de su administración esas mismas constancias tienden a demostrar, cuando menos *prima facie*, que no estaría ubicada en aquella localidad, hasta tanto el progreso de la investigación no permita establecer cuál sería el lugar de referencia, debe seguir entendiendo del sumario el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno en la causa (1).

JOSE AGUSTIN SLOMP

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer de la violación de piezas postales no entregadas a su destinatario, ya que ello supone la comisión de uno de aquellos crímenes que "violenten o estorben la correspondencia de los correos" (art. 3º, inc. 3º, ley 48); ello sin perjuicio de la eventual obstrucción o corrupción del buen servicio de empleados nacionales y de la posibilidad de verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Nación (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La falsificación y cobro de cheques sustraídos de piezas postales constituye una maniobra cuyo conocimiento compete en el caso a la Justicia

---

(1) 15 de agosto de 1978. Fallos: 275:326 y 366; 281:333.

(2) 15 de agosto.

en lo Criminal de Instrucción y su desplazamiento hacia el fuero federal por razón de conexidad sólo puede obedecer al juego de los arts. 37 y 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin embargo, por el art. 40 del mismo, cabe dividir la continencia de la causa si no aparece demostrada la identidad de personas entre los autores de una y otra clase de delitos y que el buen éxito de la investigación no depende de su realización en forma conjunta.

RUBEN DOMINGO PARADELA y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente el magistrado provincial, en cuya jurisdicción se domicilian los procesados y en la que habrían realizado —salvo la recepción por el denunciante de la carta-citación, realizada en la Capital Federal— todas las maniobras que se les atribuyen. Ello es así, pues los hechos punibles se consideran cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar en que se verificó el resultado, por lo que la elección de una de las jurisdicciones debe determinarse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer la defensa en juicio (1).

RICARDO HORACIO CAPUTO v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Las leyes 15.431 y 16.443, que reconocieron al personal de las fuerzas de seguridad (o a sus causahabientes) beneficios sobre la base del grado inmediato superior en caso de incapacidad o fallecimiento por actos de servicio, no sustituyeron al régimen general de retiros y pensiones de la Prefectura (ley 12.992, modificada por la 20.281), que tampoco había sido alterado en su momento por la ley general de dicha fuerza de se-

(1) 15 de agosto. Fallos: 271:396; 277:470; 286:51; 290:163.

guridad (Nº 18.398, arts. 80 y 84). Con respecto a la ley 12.992 que regía al sancionarse la 16.443, sólo medió derogación en la medida de ser el régimen de la primera incompatible con la ley posterior.

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 1º de la ley 16.443 hace procedente se lo interprete con criterio restrictivo, habida cuenta también de la circunstancia de subsistir las previsiones legales para el supuesto de inutilización del personal, no producida por actos de servicio. En el caso, interpretar, como lo hizo el a quo, que los eventos que invoca el actor —accidente al trasladarse a su casa en un vehículo de la repartición y dolor sufrido al desplazar un armario—, no constituyen los hechos extraordinarios requeribles como presupuesto del beneficio reclamado, se aviene con la finalidad de la citada ley.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 161/164, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— rechazó la acción promovida por el Prefecto (R) Ricardo Horacio Caputo con el fin de obtener la modificación de su retiro como oficial de la Prefectura Naval Argentina. Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 167/175 que denegado a fs. 176 —siempre de los autos principales—, motivó la presente queja.

A mi modo de ver, el agravio relativo a la interpretación efectuada por el a quo de la ley federal 16.443 autoriza a habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a los efectos de su tratamiento.

En lo atinente al planteo de arbitrariedad me abstengo de emitir opinión pues hacerlo importaría examinar el fondo del asunto, de lo que me encuentro exento por ser parte del Estado Nacional (Comando en Jefe de la Armada – Prefectura Naval Argentina) quien actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, 27 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caputo, Ricardo Horacio c/Nación Argentina s/modificación de retiro militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 161/164 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas posteriores), la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó el fallo de la anterior instancia (fs. 146/151) que había hecho lugar a la modificación —con fundamento en la ley 16.443— del retiro ya concedido al actor en su carácter de oficial de la Prefectura. Aquél dedujo el recurso extraordinario (fs. 167) cuya denegación dio motivo a la presente queja y que procede considerar en cuanto se funda en la inteligencia asignable a normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el art. 1º de la ley 15.431 (Boletín Oficial, 14 de noviembre de 1960) dispuso: "...se reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación —Policía Federal, ...Prefectura Nacional Marítima, ...incapacitado en actos del servicio, el grado inmediato superior para el caso de que deban acogerse o se hayan acogido al retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en actos de servicio cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella...". La ley 16.443 (Bol. Of., 26 de febrero de 1962) que substituyó y derogó la anterior, repitió en forma textual lo dispuesto en su art. 1º, otorgando incluso un beneficio mayor a los totalmente inutilizados (art. 2º). Pero ninguna de esas dos leyes declaró substituir el régimen general de retiros y pensiones de la Prefectura (ley 12.992, luego modificada por la nº 20.281, Bol. Of., 27 de abril de 1973), régimen que tampoco había sido alterado en su momento por la ley general de la Prefectura (nº 18.398, Bol. Of., 28 de octubre de 1969, confr. sus arts. 80 y 84). Por ende, con respecto a la ley 12.992, en vigor a la fecha de sancionarse la nº 16.443, invocada por el actor en su demanda, sólo medió derogación en la medida de ser el régimen de la primera incompatible con esta ley posterior.

3º) Que la naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 1º de la ley 16.443 hace procedente se lo interprete con criterio restrictivo, habida cuenta también de la circunstancia de subsistir las previsiones legales –según lo señalado en el considerando anterior– para el supuesto de inutilización del personal, no producida por actos de servicio. Siendo así, interpretar como lo hizo el a quo, que los eventos que invoca el actor –accidente al trasladarse a su casa en un vehículo de la repartición y dolor sufrido al desplazar un armario–, no constituyen los hechos extraordinarios requeribles como presupuesto del beneficio reclamado, se aviene con la finalidad de la antedicha norma de la ley 16.443, que ha mejorado la situación del personal de las fuerzas de seguridad acordándole un beneficio de excepción (doctrina *in re* "Batalla, José Felipe c/la Nación", 24 de febrero de 1977; conf. asimismo: "Márquez, José F. c/Estado Nacional", 10 de agosto de 1976).

4º) Que la base fáctica del pronunciamiento del a quo en el sentido expuesto, no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que proceda apartarse de tal principio toda vez que la arbitrariedad aducida no se vinculó con dicho extremo, conclusión aquella a la que no obsta tampoco, el haberse declarado en sede administrativa que los eventos invocados por el actor como concausa de la dolencia que padece, se produjeron "en actos de servicio", ya que las conclusiones de este tipo son revisables en sede judicial.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se confirma la sentencia de fs. 161/164 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese, reintégrese el Depósito de fs. 1 de estas actuaciones, agréguense ellas a los autos principales y devuélvanse.

ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

MARTINA R. JEREZ DE RODAS v. PROVINCIA DE SALTA Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante haberse agraviado el expropiante por el monto de la actualización fijada en primera instancia, no se limitó a computar la incidencia de la depreciación de la moneda sobre la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones como valor real del bien, sino que acudió a pautas distintas para determinarlo, importando un exceso en cuanto a los límites de su competencia, ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas al recurso, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad (1).

BEATRIZ P. SOTO DE DÖPPLER v. MAXIMO J. DÖPPLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios que expone el apelante acerca de la admisión de la causal de injurias graves (art. 67, inc. 5º, ley 2393) invocada por su contraria, sólo traducen su discrepancia con el criterio seguido por el a quo en la valoración de la prueba testimonial producida en la causa, lo cual no sustenta la tacha de arbitrariedad formulada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al decretar el divorcio por culpa del marido por la causal de injurias graves (art. 67, inc. 5º, ley 2393)— rechazó la reconvención fundada en las injurias vertidas en juicio por la esposa invocando precedentes según los cuales dichas injurias deben ser atribuidas al letrado apoderado, ya que el pronunciamiento

(1) 15 de agosto. Fallos: 296:202; 297:184.

omitió considerar la posibilidad de que el cónyuge hubiera ratificado de manera expresa o tácita las manifestaciones injuriosas formuladas por su mandatario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio el agravio relativo a que el pronunciamiento de fs. 383/5 de los autos principales —en cuanto declaró que no existían injurias vertidas en juicio por la parte actora—, carece de la debida fundamentación e incurre en autocontradicción, configura cuestión federal bastante para ser analizada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Ello así, pues observo que, como afirma el recurrente, los antecedentes jurisprudenciales en los cuales pretende sustentarse el decisorio en este punto, establecen como excepciones al principio general esbozado —inadmisibilidad de las injurias inferidas en juicio cuando son pronunciadas por mandatario— la eventual ratificación expresa o tácita por parte del cónyuge representado (v. especialmente los precedentes de "La Ley" t. 53, p. 265 y t. 110, p. 404), lo que no fue considerado en el *sub lite* por los jueces.

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa y por no ser necesaria mayor substanciación, dejar sin efecto la sentencia de fs. 383/5 para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 27 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Soto de Döppler, Beatriz Patricia c/Döppler, Máximo Jorge", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia obrante a fs. 350/358 de los autos principales decretó el divorcio de las partes, por culpa de ambas, por haber incurrido en la causal de injurias graves (art. 67, inc. 5º de la ley 2393). A fs. 383/388 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, confirmó dicha sentencia en cuanto hizo lugar a la demanda entablada por la esposa y la revocó en cuanto admitió la reconvención deducida por el marido. Impuso asimismo a este último las costas de ambas instancias y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra este pronunciamiento el demandado reconviniente interpuso el recurso extraordinario de fs. 389/397 cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que los agravios que expone el apelante acerca de la admisión de la causal de injurias graves invocada por su contraria sólo traducen su discrepancia con el criterio seguido por el a quo en la valoración de la prueba testimonial producida en la causa, lo cual, según conocida doctrina de la Corte, no sustenta la tacha de arbitrariedad que formula (Fallos: 274:35; 275:45; 276:311).

3º) Que, en cambio, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, el fallo en análisis resulta descalificable en cuanto rechaza la reconvención fundada en las injurias vertidas en juicio por la actora. En dicho fallo se sostuvo, en efecto, con apoyo en diversos precedentes jurisprudenciales que se citan que tales injurias no pueden tenerse por configuradas en la especie al no ser atribuibles en forma directa a la esposa, sino a su apoderado, que fue quien suscribió el escrito de demanda en el cual aquéllas se habrían expresado. Sin embargo, pese a que en los precedentes referidos se hace excepción a ese principio cuando el cónyuge hubiera ratificado de manera expresa o tácita las manifestaciones injuriosas formuladas por su mandatario, esta posibilidad no aparece considerada en el pronunciamiento que se cuestiona, consideración que resultaba ineludible atento lo argüido por el reconviniente en su escrito de contestación de agravios de fs. 376/378, acerca de la actitud adoptada por su contraria durante el curso del proceso. Esta omisión impone, según antes se dijo y de conformidad con conocida doctrina de la Corte, la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 283:415; 284:380; 292:138).

4ª) Que, en virtud de lo expuesto en el anterior considerando, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, por no resultar necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento que se apela, con el alcance allí establecido, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo sentado en el art. 16, primera parte, de la ley 48, con la salvedad de que lo dicho en este fallo no implica abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda arbitrar.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance señalado en el considerando 3º, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ENRIQUE MIGUEL FAÑO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La fijación por la ley de los límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico es un recurso legítimo, con el que no se vulnera la igualdad constitucional, que tampoco se ve afectada cuando se modifican o derogan leyes por otras posteriores (1).

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

La ley 21.355, que estableció el límite temporal para la extinción del derecho acordado por la 20.565, procedió a derogarla sin incurrir en dis-

(1) 15 de agosto. Fallos: 267:247; 274:30; 278:108.

tinciones irrazonables ni ilegítimas, por haberse ya cumplido el fin para el que fuera sancionado su régimen y por no resultar compatible su subsistencia con los principios del sistema jubilatorio nacional.

JORGE SCHUSTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al decidir la validez del reconocimiento en rueda de personas impugnado de nulidad, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que decide la validez del reconocimiento en rueda de personas impugnado de nulidad, no es un fallo definitivo que ponga fin al pleito, impida su continuación u ocasione un agravio de imposible reparación ulterior, pues no media un pronunciamiento condenatorio que tenga sustento esencial en el acto impugnado (2).

PEDRO JULIAN PANETH

PROCURADOR.

La prolongación "sine die" del impedimento de la condena penal para inscribirse en la matrícula de procuradores es una restricción irrazonable al derecho de trabajar, extensiva al caso en que el obstáculo no proviene de condena sino del juicio de la autoridad concedente sobre la falta de idoneidad por razón de un proceso penal en el cual el aspirante fue

---

(1) 15 de agosto. Fallos: 268:247; 269:43; 295:402.
(2) Fallos: 256:545; 257:187, 209, 215; 259:65; 295:701, 704.

sobreseído definitivamente, máxime si el hecho que originó el proceso data de dieciocho años atrás, y el sobreseimiento de diez, lapsos en los cuales el interesado no ha incurrido en nuevos delitos (1).

HORACIO PUZZETTI THOMSON

SUPERINTENDENCIA.

La adopción de medidas disciplinarias es facultad privativa de los jueces de la causa cuando las faltas tienen su origen en razón de lo actuado ante ellos (2).

SUPERINTENDENCIA.

La Sala puede ejercer el derecho de sancionar disciplinariamente al juez por las faltas que tienen origen en razón de lo actuado ante ella.

S.A. GOMERIAS ALBERDI C.I.

COSTAS: Personas en litigio.

Cuando la Administración Pública es llevada ante la justicia mediante recurso con el cual sólo se puede impugnar la legalidad de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, aquélla no defiende derechos particulares sino que actúa como poder público en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa, razón por la que no corresponde equipararla a las partes en las contiendas judiciales ni someterla a los requisitos y responsabilidades procesales impuestos ordinariamente a aquéllas.

---

(1) 15 de agosto.
(2) 15 de agosto.

COSTAS: Personas en litigio.

No procede considerar como parte vencida para la aplicación de costas a la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, en el recurso judicial que revocó una resolución de la entidad y declaró incluidos en su régimen a los socios directores de una empres ya que aquel organismo, pese a ser de derecho privado, inviste la facultad de resolver de modo originario cuestiones que versan sobre el régimen del decreto-ley 7913/57, lo cual permite reputar su actividad como ejercicio de un poder público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En tal sentido estimo que el carácter de entidad de derecho privado con personería jurídica que tiene la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio no impide el ejercicio de las funciones a las que se refiere la ley 16.811 (doctrina de Fallos: 273:247) y la defensa de la legalidad de un acto de índole administrativa.

En consecuencia, considero aplicable el precedente de V. E., anterior a la sanción de la ley 18.477, en el sentido que en principio debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la legalidad de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestas ordinariamente a aquéllas (Fallos 240:97; 243:398 y 463).

Por ello, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Gomerías Alberdi S.A.C.I. s/apelación contra resolución Nº 1989/75 (Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio)".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 80/81, revocó la resolución Nº 1989/75 de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y declaró incluidos en el régimen de la referida entidad a los socios directores de la empresa solicitante, con costas a la vencida.

2º) Que contra lo resuelto en materia de costas, el citado organismo interpuso recurso extraordinario a fs. 89/94, que fue denegado por el a quo a fs. 95, lo cual motivó la deducción de la correspondiente queja por apelación denegada (fs. 116/120), que por la índole de los agravios expuestos fue admitida por esta Corte desde el punto de vista formal, disponiéndose la sustanciación del recurso (fs. 126).

3º) Que, en forma reiterada, esta Corte tiene resuelto que "cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la legalidad de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa, por lo cual no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades procesales impuestos ordinariamente a aquéllas" (Fallos: 243:398 y 463; 288:433).

4º) Que la doctrina expuesta es aplicable al caso, toda vez que la recurrente, no obstante su carácter de "entidad de derecho privado con personería jurídica" (art. 5º del decreto 7913/57, modificado por la ley 15.223), cuenta con la facultad de resolver de modo originario las cuestiones que versen sobre el régimen establecido (arts. 6º y 8º,

ley citada), lo cual autoriza a considerar su actividad como el ejercicio de un poder público (véase causa C.1031, XVI, "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/Duperial S.A.I.C. s/apelación", del 17 de junio de 1976, Fallos: 295:143), cuyas decisiones sólo son apelables ante la justicia para juzgar de la aplicabilidad de la ley o doctrina legal (arts. 13 y 14, ley 14.236 y art. 8º, ley 15.223).

5º) Que, en tales condiciones, no resulta fundado hablar de parte vencida en el juicio y aplicar las costas a la apelante en los términos del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, máxime cuando la ausencia de norma específica sobre el tema justificaba acudir en el caso al principio de aplicación de leyes análogas que, dictadas en consideración a la doctrina expuesta, consagran en hipótesis muy semejantes la eximición de costas a los organismos previsionales (conf. art. 16, Código Civil y leyes 18.477 y 18.038).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 80/81 en cuanto fue materia de recurso.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SERGIO OSVALDO BERRAONDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la Justicia Militar para entender en la causa seguida contra quienes se habrían fugado de la agrupación a la que pertenecían, llevándose armas y otros elementos militares, para efectuar supuestos controles de vehículos, usando sin derecho insignias de Dragoneante y solicitando dinero a los automovilistas; ya que los hechos investigados afectan la disciplina, pueden configurar delitos esencialmente militares y han sido cometidos por personal militar [1].

---

[1] 16 de agosto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si entre los hechos investigados, de indudable naturaleza militar, se menciona la posible concurrencia de los tipos de los arts. 168 y 210 del Código Penal, ello no obsta a la competencia militar, si no surge que los procesados se hubieran reunido con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sino aquéllos que afectan la disciplina militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Tratándose de un suceso inseparable, el tribunal competente resulta siempre el castrense, sea que los delitos concurran idealmente, o que se sostenga que se está frente a un concurso aparente, pues de ser así, el delito militar desplazaría en el caso al común, por aplicación del principio de especialidad (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención (2).

ABELARDO ARCE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer del proceso penal en el que se investigan maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de la Caja de Subsidios Familiares para el personal de la Industria, ya que si bien las normas en que dicha entidad basa sus decisiones no tienen naturaleza federal, ello no implica descartar la jurisdicción federal por razón de la persona, que en el caso alcanza a dicho organismo como consecuencia de su propia naturaleza.

(1) Fallos: 268:74; 277:40; 281:162; 288:388.
(2) Fallos: 280:36; 281:374; 282:71; 242, 347; causa "Balestando, H. D. s/exaciones ilegales", del 18 de julio de 1978.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al emitir pronunciamiento con fecha 1º de diciembre de 1977 *in re* "Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/Ciccone, Juan J. s/ejecución", V. E. dio por reproducidos los fundamentos del dictamen que tuve oportunidad de emitir en esa causa, y en el que con noticia de Fallos: 295:143 dejara aclarado que, si bien ya no cabía atribuir "carácter de preceptos de derecho federal –administrativo o de otro orden– a las normas en que basaren sus decisiones los organismos de aplicación del régimen de subsidios familiares", ello no implicaba descartar la "jurisdicción federal por razón de la persona –que alcanza a dichos organismos como consecuencia de su propia naturaleza–".

Tal criterio coincide, además, con lo resuelto por la Corte en las causas "Morelli, Ricardo D. c/Caja de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/daños y perjuicios", Comp. 598 ,I. L. XVII, sentencia del 19 de mayo de 1977; "Massa, Elsie E. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y S rvicios Públicos s/ordinario", Comp. 704, L.XVII y "Evequoz, Oma B. s/Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados s/cobro de pe os", Comp. 719, L.XVII, fallados el 12 y 28 de julio de 1977, respectivamente, donde el Tribunal declaró que habida cuenta del carácter nacional que invisten los organismos demandados y la circunstancia de que sus actividades trascienden el ámbito geográfico de la ciudad de Buenos Aires, las acciones que pueden afectar su patrimonio deben ser instauradas ante los tribunales federales, sin que obste a ello la doctrina sentada acerca del carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, lo que permite, en ocasiones, desplazar hacia los tribunales ordinarios juicios cuyo conocimiento correspondería en principio, a la justicia de excepción, toda vez que esa posibilidad está condicionada a la existencia de normas legales que lo dispongan específicamente (conf. dictamen del 4 de abril de 1977, en la causa "Morelli", cuyos fundamentos también hizo suyos el Tribunal y doctrina de "E.N.T.E.L. c/Barral, F." Comp. 594, L.XVII y "Mattos, A. E.", Comp. 898, L.XVII, sentencias del 15 de marzo de 1977 y 25 de abril de 1978, respectivamente).

Opino, en consecuencia, que procede dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que compete al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, el conocimiento del presente sumario incoado con motivo de las maniobras fraudulentas que se habrían cometido en perjuicio de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria. Buenos Aires, 11 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1978.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que para intervenir en esta causa se han declarado incompetentes el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, por auto de fs. 2706/7, confirmado a fs. 2778/79, y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a fs. 2931/33. Se trata de un proceso instruido a raíz de presuntas defraudaciones y falsificación de instrumentos, con las que se habría perjudicado a la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en la Capital Federal, mediante la inscripción de empresas ficticias que, con supuestos aportes, obtenían reintegros indebidos, dentro del mecanismo legal. Las maniobras involucrarían a funcionarios y empleados de la Caja.

2º) Que, al resolver una contienda de competencia en Fallos: 275:361, por hechos similares, el Tribunal, aunque se pronunció específicamente sobre el lugar en que se habrían cometido aquéllos, no tuvo dudas acerca de la pertinente intervención de los jueces federales entre quienes se había trabado la contienda.

3º) Que, en el caso que se registra en Fallos: 295:143, después de establecerse que, conforme a lo resuelto en "Pacheco, Rufina Riveros de" tomo 294, pág. 430, las normas referentes a los aportes que se efectuan en virtud de los decretos-leyes 7913-7914 del año 1957 no son federales, la Corte expresó que ello no importaba desconocer que la actividad de los organismos de aplicación —la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en el *sub lite*—, pueda considerarse ejercicio del poder público.

4º) Que análogas conclusiones deben extraerse de los pronunciamientos dictados, en la fecha, al fallar la causa G.545, "Gomerías Alberdi", donde se establece que no cabe imponer costas a las Cajas de Subsidios Familiares, cuando sus resoluciones son revocadas, porque aunque sean entidades de derecho privado, actúan como poder público en defensa de la legalidad de actos administrativos de interés general; y de lo resuelto el 1º de diciembre de 1977, *in re* Comp. 735, "Caja de Subsidios Familiares para el Personal del Comercio c/Ciccone, Juan s/ejecución", en el que, si bien se admitió la validez de la prórroga expresa de competencia en favor de la justicia local, ello no implicó desconocer que la jurisdicción federal por razón de las personas alcanza a esos organismos como consecuencia de su propia naturaleza.

Por ello y los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se le remitirá. Hágase saber al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GLADYS FERRARI DE NOAILLES v. S.A. COMPAÑIA ENTRERRIANA DE TELEFONOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de los arts. 4, 5 y 17 del decreto nacional 8599/69, normas de carácter federal por integrar el conjunto de disposiciones que regulan las comunicaciones telefónicas en el país (ley 17.798, art. 3º, inc. c), dictadas por el gobierno nacional en ejercicio de las facultades otorgadas en el art. 67, incs. 12, 13, 16 y 28 de la Constitución (1).

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 213:467; 268:306. Causa "Cía. Arg. de Teléfonos S.A. c/Salta, Provincia de", del 10 de noviembre de 1977.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La exigencia del oportuno planteamiento del caso federal, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige cuando se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas (1).

EDGARDO DAVID BELTRAME v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DEL ESTADO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia condenó en forma solidaria al pago de una indemnización a la Empresa Agua y Energía Eléctrica del Estado y al contratista de la obra en cuya realización ocurrió la muerte de una persona que sufrió una descarga eléctrica mientras trabajaba en la colocación de postes, y la de segunda instancia confirmó lo resuelto con respecto a la empresa por responsabilidad extracontractual, y condenó al contratista a abonar a dicho ente la suma que se pagara en virtud de la condena, considerando que el mismo se hallaba sujeto a responsabilidad contractual respecto de la empresa, debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida por haber excedido la materia que fue debate en la causa, y que versaba sobre la atribución de responsabilidad extracontractual (2).

FELISA GODOY DE MONTENEGRO v. EMPRESA EXPRESO CIUDAD DE POSADAS

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien las estadísticas sobre el índice de costo de vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que

(1) Fallos: 137:294; 255:76; 258:322; 265:30; 284:105.
(2) 16 de agosto.

ellas proporcionan y sustituirlos por otros criterios de evaluación de la depreciación monetaria, han de procurarse pautas económicas objetivas de ponderación de la realidad, evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la actualización del crédito que no ha consultado los índices oficiales de la materia y que no expone los motivos de suficiente seriedad que justifican el apartamiento tan notorio de la realidad económica que ellos traducen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene dicho que cabe hacer excepción al principio de que lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común no susceptible de reverse en la instancia extraordinaria, cuando la ponderación de la situación económica a que el fallo se refiere aparece desvinculada de la realidad.

Entiendo que tal doctrina resulta aplicable al *sub lite* pues, si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (H.85, L.XVII "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios" del 8 de noviembre de 1977; A.429, L.XVII "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan s/expropiación inversa" del 14 de marzo de 1978, entre otros).

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa y sin mayor sustanciación, dejarse sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso extraordinario para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Godoy de Montenegro, Felisa c/Empresa Expreso Ciudad de Posadas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 284/288 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas posteriores), la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de la Provincia de Corrientes, elevó a $ 200.000 la suma resarcitoria fijada en el fallo de primera instancia (fs. 221/225) que había hecho lugar a la demanda deducida a raíz del deceso del esposo y padre de los actores, como consecuencia de un hecho ilícito. A fs. 293 se dedujo por aquéllos el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 302/303 dio motivo a la presente queja.

2º) Que en un pronunciamiento aclaratorio (fs. 292) se estableció la suma de $ 180.000 como adicional –corrección numeraria– sobre la de $ 20.000 que, como base del resarcimiento se había admitido de acuerdo con lo antes resuelto en sede penal en cuanto a la responsabilidad del conductor del vehículo, de propiedad de la aquí demanda, con el que se causó el deceso de la víctima. Para ese reajuste se computó el período corrido desde la fecha en que quedó firme l fallo condenatorio antedicho (7 de febrero de 1972; copia de fs. 145/148), hasta la decisión del a quo (24 de agosto de 1977).

3º) Que lo atinente al monto en que deben corregirse los valores a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal principio, empero, no resulta óbice para que pueda por esa vía conocer esta Corte en los supuestos de fallos fundados de modo insuficiente o cuando, como en el caso, la ponderación de la realidad económica satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral ("Sánchez de la Reta, Federico Carlos c/Departamento Provincial de Irrigación", 11 de octubre de 1977, entre otros).

4º) Que en efecto, la corrección de los valores que contiene el fallo en recurso no consulta los índices oficiales de la materia ni en él se exponen motivos serios que justifiquen el apartamiento tan notorio de la realidad económica que ellos traducen. En tales condiciones, la actualización del crédito acordada por el a quo pierde toda razonabilidad en orden al principio que tiende a salvaguardar ("Sánchez de la Reta", ya cit.; "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan hoy Instituto Nacional de Prevención Sísmica s/expropiación", 14 de marzo de 1978, entre otros).

5º) Que por lo demás, si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (Fallos citados y "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios", 8 de noviembre de 1977).

6º) Que por otra parte, es también admisible el agravio que se formula en cuanto a haberse excluido el cómputo de intereses entre la fecha del evento dañoso y aquella en que quedó firme el pronunciamiento en sede penal, toda vez que ese período estaba incluido en el cómputo previsto en primera instancia y que el fallo en recurso no exhibe razón alguna para fundar su exclusión.

7º) Que lo decidido no satisface así la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos de la causa, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte (conf. Fallos citados y asimismo: "Möckeyl, Georg Wolfgan c/García Arbiti, Luis y otros", 9 de mayo del corriente año).

8º) Que pese a mencionar la sentencia que se impugna, dos tasas distintas para el cálculo de los intereses del capital reajustado, tal circunstancia aparece como un manifiesto error material que el fallo no repite en su parte dispositiva, circunstancia que torna insubstancial el agravio del recurrente sobre el punto.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se hace lugar a la presente queja y, no siendo necesaria

otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 284/288 en cuanto fue materia del recurso extraordinario y con el alcance que resulta de los considerandos del presente.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FELIX LIZARAZU ORELLANA v. BERNARDO A. MONTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, al establecer la situación del contratista, el a quo omitió considerar la absolución de posiciones de su contraria, si el apelante no se hace cargo ni desvirtúa los restantes argumentos expuestos en la sentencia en apoyo de lo resuelto en tal aspecto (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No cabe acoger el agravio atinente a la alegada indefensión por haberse incluido en la condena la indemnización por falta de preaviso y la integración del mes de despido, si la apelante no expresó, de manera concreta, las defensas que el decisorio que impugna le habría impedido hacer valer (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —para responsabilizar a la empresa recurrente— fundó la aplicabilidad del art. 32 de la ley 20.744 en la afirmación de que ésta —promulgada en setiembre de 1974— se hallaba vigente al tiempo de la traba de la litis, cuando en realidad se trataba de una relación laboral concluida antes de su vigencia.

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 274:243.
(2) Fallos: 256:125; 271:93; 276:417.

MARCELINA FELICIANA ABASCAL GIL Y OTROS v. MANUEL LOPEZ CABANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que fijó el monto indemnizatorio correspondiente a los daños y perjuicios por la frustración de la compraventa de un inmueble por causa de su enajenación a un tercero si las distintas modalidades por las cuales los integrantes del tribunal de alzada determinaron, con idéntico contenido económico, el perjuicio indemnizable —cuestión ésta de hecho y derecho común— no privan al pronunciamiento del sustento necesario requerido para tornarlo válido como acto judicial, toda vez que media coincidencia en el reconocimiento del reclamo, lo que le acuerda afinidad acumulativa. Igual carácter de hecho, prueba y derecho común reviste el tema vinculado a la cuantía del monto indemnizatorio reajustado por depreciación monetaria [1].

VERONICA CALVO DE BARBABIANCA v. ESTEBAN A. SERRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El tema debatido en la causa —oponibilidad de la culpa grave del asegurado frente al tercero damnificado— remite a la consideración de cuestiones de derecho común, ajenas por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 [2].

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 268:457; 281:264; 297:46.

(2) 16 de agosto.

S.A. INDUMENTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara por el cual se confirmó al de primera instancia, que separó de las actuaciones al síndico recurrente, fundado en razones derivadas de las constancias de la causa y de derecho no federal, como son las relativas a la presentación de su renuncia de la lista, que le fue aceptada y comunicada al juzgado, por haberse seguido en ello los trámites de estilo no interesándose dicho profesional por el curso de éstos al notificársele su designación en autos, y a la aplicación del principio de no obrar contra los propios actos (1).

ALICIA GLORIA VICENTA POTENZA Y OTROS V. S.C.A. GRA CAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en cuanto declaró que la enajenante debía satisfacer el impuesto al valor agregado correspondiente a la operación que se cuestionó, para lo cual tuvo en cuenta que la omisión en que pudiera haber incurrido la sociedad vendedora al no incorporar al precio de venta el valor del impuesto o prever su futura incrementación se debía a su propia negligencia en el obrar (arts. 512 y 902 del Código Civil); agregando que no puede en perjuicio de la seguridad de las transacciones (arts. 1197 y 1198 del código citado), corregir el precio de venta sobre la base de su propia imprevisión, en una operación efectuada con cláusula "precio total, fijo e inamovible". Ello confiere a lo resuelto suficiente base no federal a fin de descartar la tacha de arbitrariedad que se le imputa (2).

---

(1) 16 de agosto.
(2) 16 de agosto. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

CARLOS HUGO ROMERO v. S.R.L. EL PAMPERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en la causa —rechazo de la demanda basada en el régimen de la ley 17.258, por considerar que el actor no estuvo afectado a las tareas propias de la industria de la construcción, aunque hubiese sido inscripto en el Registro y se le efectuaran aportes para el fondo de desempleo— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impidan su descalificación como acto judicial válido [1].

MANUEL SANZ y Otro v. FINCA CABELLO 3978

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los temas debatidos en la causa, referentes a la consideración de normas propias del Código de la Edificación y ordenanzas municipales (en el caso la Nº 14.615) son, por su naturaleza, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48 pues constituyen disposiciones de carácter local carentes de sustento federal, para cuya interpretación deben tenerse en cuenta cuestiones de hecho y prueba [2].

---

(1) 16 de agosto. Causa: "Salvador, S. J. c/Y.P.F.", del 30 de mayo de 1978.

(2) 16 de agosto. Fallos: 191:497; 192:139, y 191; 234:698; 257:224; 283:423; 284:195.

S.A. SABRINA C.I.F.I. y Otros v. S.R.L. INGENIERO MARIO GUIBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el letrado contra la resolución que —aplicando un plenario— dispuso que para la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el valor de los inmuebles objeto del pleito, prudencialmente actualizado por el juez. Ello es así pues no media en el caso el necesario pronunciamiento definitivo a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

GENARO LIBERATO HERRERA v. ROSARIO Vda. de RINAUDO e Hijos

DECRETO REGLAMENTARIO.

El decreto 9/76 no derogó los derechos reconocidos a los representantes gremiales por los arts. 49 a 56 de la ley 20.615.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aún cuando a través de la impugnación de inconstitucionalidad contra la ley 20.615 el recurrente persiga el dictado de una sentencia que reconozca a su favor un derecho concreto, al que obstarían las normas cuestionadas, el agravio debe rechazarse en cuanto se refiere a la desigualdad que aquella ley consagraría a favor de los representantes gremiales con relación al resto del personal —los "otros empleados y obreros"—, ya que el recurso extraordinario no procede cuando se lo sustenta en interés de terceros que no son representados por el quejoso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A fs. 79/82 se agravia la apelante de la sentencia de fs. 62/77 en cuanto desestima su petición de que se declare la inconstitucio-

(1) 16 de agosto. Fallos: 259:65; 262:500; 297:486.

nalidad de la ley 20.615 y en especial de sus arts. 49 y siguientes que, a su entender, consagran una desigualdad a favor de los representantes gremiales con relación al resto de los empleados y obreros, contraria al art. 16 de la Constitución Nacional.

Según reiterada doctrina del Tribunal no procede el recurso extraordinario fundado en el interés de terceros no representados por el recurrente, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos les corresponde (Fallos: 238:434; 246:271; 247:253; 248:91; P.439, L.XVII, "Papiermeister, Gregorio y otro c/Negrete, Rosa B.", sentencia del 20 de diciembre de 1977, entre otros).

Toda vez que, en mi criterio, la recordada doctrina resulta de aplicación al caso, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado, en lo que se refiere a la objeción que me ocupa.

Para el caso de que V. E. no comparta el parecer precedente, abordaré el análisis de la cuestión relativa a la invocada inconstitucionalidad de la ley 20.615 en relación con el art. 16 de la Ley Fundamental.

Debo recordar, al respecto, lo declarado por la Corte en el sentido que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime diversos son válidas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 256:235; 267:123; 270:374; 276:216; sentencia del 1º de junio de 1976, R.55, L.XVII, "Ramírez, Simeón M. y otros c/Mogliansky, Gregorio y otros s/despido", entre muchos otros).

En mi opinión, no puede afirmarse que se haya configurado alguno de los supuestos de excepción a que alude la recordada doctrina, toda vez que el legislador, al privilegiar la estabilidad de los dirigentes gremiales (cfr. los arts. 49 y siguientes de la ley 20.615), ha ejercido la facultad, que le es propia, de reglamentar el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, sin transgredir el límite establecido en el art. 28, también de la Ley Fundamental.

II

También se impugna el pronunciamiento del a quo sosteniendo que no aplica la legislación nacional constituida por el decreto Nº 9 del 29 de marzo de 1976 que dispuso la suspensión de las actividades gremiales, regla que ha tenido la consecuencia, según el recurrente, de determinar la caducidad de la representación del actor como delegado y, por ende, de la estabilidad que le otorgaba el art. 49 de la ley 20.615.

El señalado decreto, y la ley complementaria Nº 21.356, disposiciones que invisten a mi juicio naturaleza federal no autorizan, según entiendo, la afirmación sostenida por la apelante.

En verdad, las leyes 21.261 y 21.263 del 24 de marzo de 1976 —invocadas en la contestación de la demanda— dispusieron, respectivamente, la suspensión del derecho de huelga (y de toda otra medida de fuerza) y la derogación de los arts. 58 y 59 de la ley 20.615 y los arts. 17, 18 y 19 del decreto 1045/74, reglamentario de esta última.

Por su parte, mediante el art. 1º del decreto Nº 9 —de la misma fecha—, la Junta Militar suspendió transitoriamente la actividad gremial de las *entidades* de trabajadores, empresarios y profesionales, excepto la correspondiente a la administración interna de las mismas y a la de sus obras sociales, en todo el territorio nacional.

Esta última norma sólo suspendió, en mi criterio, la actividad sindical de las asociaciones profesionales de trabajadores en su carácter de entes dotados de personería gremial —conclusión que se ve robustecida por el contenido del art. 1º de la ley 21.356, al que me remito *brevitatis causae*—, pero en modo alguno derogó los derechos reconocidos a los representantes gremiales por los arts. 49 a 57 de la ley 20.615.

Debo destacar, en apoyo de la interpretación que propicio, que si el decreto Nº 9 hubiese tenido el amplio alcance que pretende asignarle la recurrente, no tendría razón de ser la ley 21.263 (de la misma fecha que aquél), que derogó en forma expresa los arts. 58 y 59 de la ley de asociaciones profesionales.

Por otra parte, tampoco podría explicarse porqué mediante el art. 2º de la ley 21.356 se facultó al Ministro de Trabajo de la Nación, durante la suspensión dispuesta por el art. 1º de aquélla, a *prorrogar la vigencia* de los mandatos de los representantes gremiales y de los trabajadores que ejerzan los mandatos referidos en el art. 3º, *que vencieren* mientras subsista dicha suspensión; y a restablecer por el mismo lapso, la vigencia de aquellos mandatos emergentes del último acto eleccionario y que hubieren caducado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada ley.

Opino, en consecuencia, que la sentencia en recurso, en cuanto declara que el art. 1º del decreto Nº 9 no ha determinado la caducidad de la representación del accionante como delegado que investía a la fecha del despido, interpreta correctamente la disposición federal en análisis, y pienso, por ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto del remedio excepcional que establece el art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 5 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Herrera, Genaro Liberato c/Rosario vda. de Rinaudo e Hijos s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Cuarta del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Ciudad de General San Martín, Provincia de Mendoza, acogió favorablemente la demanda por cobro de diversas sumas correspondientes a diferencias de mensualidades y a la estabilidad gremial del accionante, reclamadas con motivo del despido sin causa de éste. Fundó su decisión el a quo en los hechos que estimó acreditados, teniendo en cuenta la vigencia de los arts. 49 a 57 de la ley 20.615, la constitucionalidad de estas normas y la consiguiente calidad de delegado gremial que revestía el actor a la fecha del despido, todo lo cual había sido controvertido por la demandada.

2º) Que contra dicha sentencia interpuso la accionada recurso extraordinario, para lo cual adujo esencialmente los siguientes argumentos: a) la sentencia en recurso no aplica el decreto Nº 9 del 28 de marzo de 1976 y la ley Nº 21.476, con lo cual vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional; b) las normas citadas precedentemente suspenden las actividades gremiales, por lo tanto, el accionante no era delegado sindical a la fecha del despido y no se encontraba amparado por la estabilidad aludida; c) afirma el apelante la inconstitucionalidad de la ley 20.615, en especial sus arts. 49 y siguientes, ya que dichas normas establecen un privilegio a favor de los delegados gremiales al colocarlos en una situación distinta al resto de los empleados y obreros, desigualdad que es incompatible con el art. 16 de la Constitución Nacional.

3º) Que del texto de las normas jurídicas invocadas e implicadas, a saber: las leyes 20.615, 21.356, 21.261, 21.263 y 21.476 y los decretos 1045/74 y 9 del 29 de marzo de 1976, y del juego entre las mismas normas, resulta que el último de los decretos citados no derogó los derechos reconocidos a los representantes gremiales por los arts. 49 a 56 de la ley 20.615, en virtud de los argumentos vertidos en el dictamen del señor Procurador General, a los cuales cabe remitirse *brevitatis causa*; siendo así, no se encuentra comprometido —en la especie— el art. 31 de la Constitución Nacional esgrimido por la recurrente.

4º) Que en relación con la inconstitucionalidad articulada contra la ley 20.615, si bien es cierto que de las actuaciones producidas puede surgir el carácter de parte interesada en la recurrente, ya que ésta persigue el dictado de una sentencia que reconozca a su favor un derecho concreto, a cuya efectividad obstarían las normas impugnadas (doctrina de Fallos: 256:386; 264:207; 270:74), la forma en que el apelante invoca los derechos de los "otros empleados y obreros" que no son representados suyos, y —además— la manera descuidada con que ataca a dicha ley y a sus arts. 49 y siguientes, que contienen también normas no aplicadas ni aplicables en este caso, deciden atenerse aquí a la doctrina sentada por esta Corte, según la cual no procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca (Fallos: 264:87; 290:502, sus citas y otros).

Por ello, y los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. SAELYS ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La remisión a lo resuelto en precedentes anteriores confiere sustento suficiente a las decisiones judiciales, máxime si el recurrente no acreditó que los hechos de la causa a la que se remitió el a quo difieran decisivamente de los del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El criterio con que el a quo aprecia los elementos de juicio acumulados, concernientes a los hechos del proceso, es cuestión ajena al recurso extraordinario, y propia de las instancias ordinarias, lo mismo que el alcance que los jueces de mérito hayan asignado a los escritos presentados por las partes o a principios de derecho común o procesal, salvo que en tales extremos se hubiera incurrido en arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde confirmar la sentencia que tuvo por acreditada la existencia, con anterioridad a la vigencia de la resolución 759/73, M.C., de una operación de exportación pendiente concertada en firme mediante una orden de pago que constituía documentación fehaciente con refrendación bancaria, pues ello fue invocado oportunamente por la entidad sancionada por la Aduana, y sólo fue discutido por el Fisco Nacional con motivo del planteamiento del recurso extraordinario, lo cual resulta extemporáneo.

ADUANA: Exportación.

La armonización del texto y el espíritu del decreto 2761/71, con el art. 1º de la ley 17.198, hace que no sea errada la afirmación de que la suspensión de los precios índices para ciertas menudencias vacunas dispuesta por la resolución 759/73 M.C. equivalga, en el caso, a la fijación de uno nuevo igual al valor F.O.B. de la mercadería.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario concedido parcialmente a fs. 66 autoriza la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48 pues se ha puesto en tela de juicio el alcance asignado por el tribunal a quo a normas de naturaleza federal cuales son los arts. 128 y 129 de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962 modificado por la ley 19.890), como así también a disposiciones de las leyes 17.412 y 17.198; de los decretos 2761/71 y 145/73 y de la resolución del Ministerio de Comercio Nº 759/73 y la decisión recaída en la causa resultó contraria a las pretensiones del apelante.

En lo atinente al fondo del asunto, es parte demandada el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) representado por apoderado especial, quien fue debidamente notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 70). Buenos Aires, 20 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Saelys Argentina S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la resolución del Tribunal Fiscal por la que se había confirmado el cargo formulado en sede aduanera

a Saelys Argentina S.A., por no abonar los derechos y demás gravámenes sobre el valor F.O.B. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 759/73 M.C., con respecto al permiso de embarque Nº 018.426/73. Invocó en su fallo el sentenciante, fundamentos sostenidos por el mismo tribunal en el caso "Basilio Vardas", resuelto el 31 de agosto de 1977, para lo cual consideró que, en la especie, se trataba de una operación de exportación pendiente, concertada en firme mediante orden de pago que constituía documentación fehaciente con refrendación bancaria, cuestiones estas últimas no discutidas por el Fisco Nacional.

2º) Que contra la sentencia reseñada, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que el recurrente consideró viable por tratarse de la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y por haber incurrido el sentenciante en arbitrariedad, al no fundar suficientemente su decisión. Este recurso fue concedido por plantearse cuestión federal suficiente a juicio del tribunal a quo, pero fue denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad también invocada, decisión esta última que motivó la presentación de la queja que corre agregada.

3º) Que a efectos de decidir la cuestión y atento a que los agravios son substancialmente análogos, el Tribunal considera conveniente resolverlos en forma conjunta en estos autos.

4º) Que los aludidos agravios pueden resumirse de la siguiente manera: a) los gravámenes y derechos correspondientes al embarque en cuestión fueron liquidados por el obligado conforme al precio índice vigente hasta la sanción de la resolución Nº 759/73, siendo así que correspondía la aplicación de los gravámenes sobre el valor F.O.B., atenta la suspensión de los precios índices dispuesta por la citada resolución del Ministerio de Comercio; b) la aplicación del criterio propugnado por el recurrente se imponía, porque a la fecha de la presentación del permiso de embarque y de efectuarse dicho embarque tenía plena vigencia la resolución ya mencionada; c) de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 128 y 129 de la Ley de Aduana (con las modificaciones de la ley 19.890), el caso no se rige —a juicio del recurrente— por aplicación del decreto 2761/71, que se refiere a los supuestos de modificaciones en los precios unitarios, sino que

la cuestión debe resolverse por aplicación de las disposiciones del art. 1º de la ley 17.198 y modificatorias y de los correspondientes decretos reglamentarios; estas normas disponen que la base imponible correspondiente está dada o por los precios índices que oficialmente se establezcan –que no existían en este caso en la oportunidad requerida– o en su defecto por los valores F.O.B. de exportación –valores que debieron aplicarse de acuerdo al razonamiento del recurrente–; d) el Tribunal a quo habría incurrido en el error de asimilar la suspensión de los precios unitarios a la modificación de los mismos y de sostener que el precio índice suspendido es reemplazado por un nuevo precio índice constituido por el valor F.O.B., asimilación inaceptable –a juicio del recurrente– por cuanto el valor F.O.B. no es unitaro, ni por su naturaleza puede serlo, en tanto que el precio índice sí lo es; e) de todos modos, los precios modificados nuevos son aplicables para todos los embarques posteriores a la fecha de la resolución respectiva y sólo por excepción se aplica el precio índice establecido por la resolución anterior, cuando median circunstancias especiales que no se dan en la especie, siendo en este aspecto más endeble la situación para el exportador en el *sub examine* que en el caso "Vardas", ya que en éste por lo menos existía un "telex" con el que la sentencia consideró acreditado el cierre de la operación.

5º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido dado que, en el caso, se trata de la interpretación de normas federales y la sentencia fue en contra del apelante.

6º) Que en cuanto a la arbitrariedad invocada con base en la ausencia de fundamentación de la sentencia, cabe aplicar en la especie la jurisprudencia de esta Corte según la cual la remisión a lo resuelto en precedentes anteriores confiere sustento suficiente a las decisiones judiciales (Fallos: 283:198). Debe tenerse en cuenta, además, que el recurrente no ha acreditado que los hechos de la causa a la que se remitió el a quo difieran decisivamente de los del *sub examine*.

7º) Que en cuanto al criterio con que el a quo apreció los elementos de juicio acumulados, concernientes a los hechos del proceso, es cuestión ajena al remedio intentado y propio de las instancias ordinarias, lo mismo que el alcance que los jueces de mérito hayan

asignado a los escritos presentados por las partes o a principios de derecho común o procesal, salvo que en tales extremos se hubiera incurrido en arbitrariedad (Fallos: 255:50; 256:28; 261:173; 266:102).

8º) Que esta Corte no advierte que la sentencia en recurso exhiba vicios del carácter indicado cuando tuvo por acreditada la existencia, con anterioridad a la vigencia de la resolución ministerial 759/73, de una operación de exportación pendiente concertada en firme mediante orden de pago que constituía documentación fehaciente con refrendación bancaria. Ello había sido invocado oportunamente por la entidad sancionada por la Aduana y no fue discutido por el Fisco Nacional sino con motivo del planteamiento del presente recurso extraordinario, lo cual resulta manifiestamente extemporáneo.

9º) Que no debe acogerse el agravio expresado por el recurrente vinculado a una pretensa confusión en que habría incurrido la sentenciante, entre los conceptos de precios índices y el valor F.O.B. En efecto: la interpretación del contexto general del decreto 2761/71, con explícita referencia a sus fundamentos y a su art. 2º, aparece correcta toda vez que el Poder Ejecutivo después de manifestar en sus considerandos "que es conveniente establecer un procedimiento expeditivo para la aplicación de un sistema de precios índice que, sin crear dificultades al comercio exportador permita lograr la corresspondiente liquidación y cobro de los derechos establecidos...", dispuso en definitiva en su art. 1º, que el Ministerio de Industria, Comercio y Minería "procederá a determinar los precios F.O.B. unitarios en moneda extranjera" para los productos que deben tributar por su exportación y, en el art. 2º, que esos precios unitarios regirán mientras las cotizaciones efectivas no sufran variaciones a juicio de las autoridades competentes, que hagan aconsejable su actualización. O sea la armonización del texto y el espíritu del decreto de referencia, con el art. 1º de la ley 17.198 hace que no sea errada la afirmación de la Cámara atinente a que la suspensión de los precios índices para ciertas menudencias vacunas dispuesta por la resolución Nº 759/73 M.C., equivalió en el caso, a la fijación de uno nuevo igual al valor F.O.B. de la mercadería. Esta conclusión no puede ser refutada con éxito mediante la invocación de criterios doctrinarios o teóricos, como lo ensaya el apelante, frente a la realidad jurídica objetiva y concreta del derecho vigente, que fue el aplicado por el a quo.

10) Que no cuadra, tampoco, la distinción que intenta hacer el apelante entre los precios índice y el valor F.O.B., fundada en que aquéllos son fijados por el Poder Ejecutivo y éste "puede variar todos los días, pues ... está compuesto de distintos rubros ... como el transporte, la mano de obra, etc." que, como acaba de verse, según el art. 1º del decreto 2761/71, es un Ministerio el que determinaría "los precios F.O.B. unitarios en moneda extranjera", a los efectos del gravamen correspondiente.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en la queja que corre agregada, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ROBERTO JUAN BARRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

El principio de que las cuestiones procesales son ajenas al recurso extraordinario debe ceder excepcionalmente cuando la resolución adolece de arbitrariedad por falta de fundamento, y cuando además media en la causa suficiente interés institucional por existir jurisprudencia contradictoria en el procedimiento federal que compromete las exigencias de la defensa en juicio.

JUICIO CRIMINAL.

El hecho de omitirse la expresión de agravios en el proceso penal no permite tener por desistidos los recursos —sean los de la acusación o los de la defensa—, porque tal consecuencia, aparte de no compadecerse con el art. 527 del Código Procesal Penal, tampoco atiende a la especial naturaleza del juicio criminal, en el que, a diferencia del procedimiento civil, la potestad jurisdiccional no puede considerarse limitada por las pretensiones de las partes, salvo en cuanto a la prohibición de la "reformatio in pejus".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El a quo declaró desierto el recurso que se le llevaba porque el apelante no expuso los agravios que le causaba la sentencia de primera instancia.

Arribó a esa conclusión interpretando los arts. 519 y 527 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto el primero dispone un plazo perentorio para que se expresen agravios o se mejoren los fundamentos del decisorio apelado y el segundo establece el inmediato dictado de la providencia de autos. Además, arguyó que en nuestro sistema procesal las Cámaras de Apelación no tienen la posibilidad de conocer *ex-novo* la causa, sino que su competencia está enmarcada por los límites del recurso que se deduzca. Argumentó también, finalmente, que quizás la solución fuese diversa si se hallara vigente el art. 523 del mismo cuerpo de leyes (derogado por el decreto-ley 2021/63), que ordenaba la prosecución del curso de la instancia pese al decaimiento del derecho de expresar agravios.

Debo señalar que la fundamentación expuesta, si bien se encuentra sintetizada en el pronunciamiento de fs. 149, está desarrollada en la sentencia recaída *in re* "Servicio Nacional, de Sanidad Animal s/denuncia por falsificación y defraudación", a la que el a quo se remite (cfr. fs. cit.) y cuya fotocopia tengo a la vista.

II

En lo que concierne al carácter de la resolución recurrida, destaco que si bien no constituye la sentencia definitiva de la causa, resulta plenamente equiparable en sus efectos, habida cuenta del inequívoco gravamen que ocasiona al procesado que ve frustrada la posibilidad de obtener la revisión de su condena.

Ello sentado, adelanto mi opinión en el sentido de que la decisión del a quo, pese a su índole procesal, debe ser invalidada por V. E. en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Comienzo por advertir que siendo exacta la afirmación según la cual el sistema de la doble instancia no está impuesto por exigencia constitucional (conf. Fallos: 275:109, 235; 281:38, 67; 284:100, sus citas y muchos otros), las potestades de los tribunales de alzada no derivan de principios contenidos en normas superiores, sino que están determinadas expresamente por las leyes que reglamenten su funcionamiento. En consecuencia, si éstas no disponen lo contrario, no existe en nuestro derecho positivo obstáculo para que los jueces de grado superior revisen integralmente lo decidido por los inferiores, salvo, claro está, los límites inherentes a la *reformatio in pejus*.

Establecido, pues, que el alcance y medida de la competencia de los tribunales de segunda instancia emerge de los preceptos procesales que a ellos se refieran, cabe verificar ahora si la interpretación efectuada por el a quo cumple con los recaudos mínimos de razonabilidad a que está subordinada esa función judicial.

Ciertamente el art. 519 de la ley adjetiva prevé un plazo de carácter perentorio para la presentación de los escritos de agravios y de mejoramiento de fundamentos. La índole fatal de ese término se ve claramente apoyada por el texto del art. 527 que establece que presentados esos escritos o vencido el plazo para su presentación se dictará, sin más trámite, la providencia de autos.

Empero, a mi juicio, la única consecuencia que lícitamente se puede extraer, en lo que aquí interesa, de la correlación entre ambas disposiciones, es que transcurridos los nueve días que fija el art. 519 para las partes, no hay posibilidad de ser oído en la instancia pues el expediente pasa a estudio del Tribunal.

Es decir, que vencido dicho plazo las partes pierden el derecho que les otorga la ley de fundar sus agravios o de brindar apoyo al pronunciamiento apelado, y el proceso queda en condiciones de ser resuelto.

Lo expuesto demuestra, a mi entender, que no es exacta la afirmación del Tribunal en el sentido de que el indolente se encontraría en mejor situación que quien cumple con su deber procesal, pues el primero, n realidad, se ve privado del derecho a que se le escuchen sus razones.

Nada autoriza, entonces, a sostener que la falta de presentación del escrito de expresión de agravios impone la deserción del recurso, ya que, de esa manera se introduce una grave consecuencia que no fluye naturalmente de la letra de la ley y que cuando el legislador ha querido establecerla lo ha hecho de modo expreso (vg. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por el contrario, los arts. 536 y 537 que regulan el procedimiento después de agotado el trámite de la instancia, disponen la celebración de "acuerdo para dictar sentencia" y señalan un término para hacerlo. A la expresión utilizada tres veces "sentencia", no se le puede otorgar otro sentido razonable atento los arts. 495 y 496 que el de decisión sobre el fondo del litigio, cuya emisión resulta imperativa, sin distinguir si se expresaron o no agravios.

Resulta del caso señalar, que V. E. ha recogido la expresada inteligencia en el precedente que luce en Fallos: 270:236, considerando 6º.

Es función propia de los jueces interpretar la ley para aplicarla a las circunstancias probadas del caso, pero les está vedado sustituir la misión del legislador creando reglas y excepciones que la ley no contenga.

Al obrar de esa forma, el a quo ha prescindido abiertamente del régimen que estatuyen los arts. 527, 536 y 537 del Código de rito quebrantando la letra de estos dos últimos y ha incurrido por tanto en un vicio que priva a la sentencia recurrida de su calidad de acto judicial (conf. Fallos: 251:309; 261:223; 262:41; 269:453; 280:297, entre muchos) y que la deja sustentada en la sola voluntad de los jueces que la suscriben.

El razonamiento expuesto se apoya en la arbitrariedad del fallo en recurso, circunstancia que permite a esta Corte dejarlo sin efecto no obstante la naturaleza procesal de la materia decidida (Fallos: 291:71, 245, entre otros).

Estimo del caso apuntar, sin embargo, que aún en el supuesto de no mediar esa tacha, la doctrina del Tribunal ha establecido su competencia para interpretar cuestiones de ese carácter, cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institu-

cional suficiente, como ocurre en el caso, en que lo decidido contraría la jurisprudencia uniforme de las restantes Cámaras Nacionales que aplican el mismo Código, guarda relación con el sistema legalmente instituido para la recta aplicación de la ley punitiva y no resulta ajeno, finalmente, a la garantía de defensa en juicio (conf. Fallos: 256:94; 259:307; 262:168).

III

Opino, por ello, que corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 149 y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se proceda con arreglo a derecho. Buenos Aires, 22 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Barri, Roberto Juan s/adulteración de documento público".

Considerando:

1º) Que a fs. 149, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, interpretando los arts. 519 y 527 del Código de Procedimientos en Materia Penal y el decreto-ley 2021/63, en cuanto deroga el art. 523 del citado Código, declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos por el procesado y su defensor, al no haber éstos producido la expresión de agravios correspondiente.

2º) Que contra la resolución reseñada dedujo el procesado recurso extraordinario, señalando que aquélla vulnera el principio de la libre defensa en juicio recogido por el art. 18 de la Constitución Nacional, así como lo establecido por los arts. 31 y 36, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental; invoca el recurrente el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y la doctrina sobre sentencias arbitrarias aceptada por esta Corte, en cuanto la resolución del a quo carecería de la

debida fundamentación legal. Argumenta el apelante, en lo esencial, que las normas aplicadas por el Tribunal no autorizan a declarar desierto el recurso por no haberse expresado agravios, y para abonar su tesis analiza las normas implicadas y diversos antecedentes jurisprudenciales y destaca las diferencias entre el procedimiento civil y comercial y el penal, manifestando que en este último se encuentra en juego la libertad de las personas.

3º) Que, de acuerdo con lo dicho por el señor Procurador General a fs. 163 vta., la resolución en recurso —a los efectos de esta instancia extraordinaria— es plenamente equiparable a la sentencia definitiva, dado que por su índole y consecuencias causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en los términos de la doctrina elaborada por esta Corte sobre el asunto (Fallos: 271:406; 276:257; 280:228, entre otros).

4º) Que si bien es cierto que las cuestiones de índole procesal son ajenas al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae por dicha vía a conocimiento de la Corte Suprema carece de fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa y, asimismo, cuando media interés institucional suficiente por existir jurisprudencia contradictoria en el procedimiento federal que comprometa las exigencias de la defensa en juicio (Fallos: 262:168; 267:50; 291:71, entre otros).

5º) Que esta Corte, al sentenciar en una causa análoga a la presente, tuvo oportunidad de sostener que declarar desistidos los recursos —sea el de la acusación, sea el de la defensa— cuando los apelantes no expresan agravios, aparte de no compadecerse con el texto del art. 527 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no atiende a la especial naturaleza del juicio criminal, en el que —a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil— no puede considerarse limitada la potestad jurisdiccional por las respectivas pretensiones de las partes; ello, por supuesto, sin desconocer la prohibición de la *reformatio in peius* cuando falta recurso acusatorio en segunda instancia (Fallos: 270:236, considerando 6º).

6º) Que la doctrina expuesta en los considerandos precedentes es aplicable al *sub lite*, como así también los fundamentos concor-

dantes y coadyuvantes del dictamen del señor Procurador General, y no corresponde, en consecuencia, que se tenga por desistida la apelación deducida contra el fallo de primera instancia.

Por ello, y demás fundamentos del señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 149. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MIGUEL ANGEL MURO v. L.V. 5 RADIO SARMIENTO DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

El fallo que impone las costas de ambas instancias a la parte actora por aplicación de lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal, sin tener en cuenta la medida en que progresan las acciones, debe ser descalificado como acto jurisdiccional por no satisfacer la exigencia de validez de las sentencias, de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde descalificar el fallo que, omitiendo todo fundamento que se vincule con las normas aplicables, no hizo lugar a las indemnizaciones pretendidas, dejando sin efecto la correspondiente a las vacaciones de los años 1974 y 1975, señaladas como pertinentes en primera instancia por aplicación de lo dispuesto en el art. 170 de la ley 20.744 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las alegaciones que sólo trasuntan discrepancia con la interpretación realizada por el a quo son insuficientes para abrir el recurso extraor-

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 271:226.
(2) Fallos: 276:132.

dinario, ya que la doctrina de la arbitrariedad requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación (1).

ZACARIAS ARCE

SENTENCIA: Principios generales.

La reiteración en la contestación de agravios de cuestiones invocadas en la causa es suficiente para su mantenimiento en la litis y hace necesaria la decisión del tribunal de alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de homicidio simple, reputando indivisibles los dichos de éste y considerando adecuada su conducta a la causal de justificación del art. 34, inc. 6º del Código Penal, si dicho pronunciamiento omitió tratar extremos aptos para dividir la confesión del imputado y sus antecedentes y condiciones personales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Carece de sustento, y corresponde dejar sin efecto a la sentencia que, para rechazar el indicio emergente del número de heridas que presentaba el occiso, señaló que la autopsia carecía de apoyo científico y contradecía otras pruebas del proceso —sin mencionarlas—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que —no obstante disponer el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (art. 236, segunda parte) que de los "antecedentes" y de la "calidad de las personas" pueden resultar presunciones graves que autorizan a dividir la confesión—, omitió toda referencia a ese aspecto.

---

(1) Fallos: 271:226; 276:132.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La sentencia de primera instancia, que condenó al procesado a cumplir la pena de doce años de prisión por considerarlo autor del delito de homicidio simple, fue apelada por la defensa y el agente fiscal, este último en orden al monto de la pena impuesta.

El letrado defensor, tras contestar los agravios del fiscal, argumentó que, a su entender, concurría en el caso la defensa legítima descripta en el art. 34 inc. 6º del Código Penal, o el exceso en su ejercicio, sin que pudiera descartarse tampoco la existencia de un homicidio en estado de emoción violenta.

A su vez, el representante del Ministerio Público refutó esos agravios, señalando que el Juez de primera instancia había dividido con acierto la confesión de Arce, rechazando así sus excusas, toda vez que surgían de autos ocho presunciones graves en su contra.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de San Martín revocó el pronunciamiento recurrido absolviendo al imputado, por considerar que de acuerdo a los dichos de éste, que reputó indivisibles, su conducta se adecuaba a la causa de justificación invocada.

Para arribar a esa conclusión, el Juez que llevó la palabra en el acuerdo, cuyos fundamentos hicieron mayoría en la sentencia del Tribunal, integrada por sólo dos miembros, sostuvo que no correspondía considerar las cuestiones que introdujo el Fiscal de Cámara al contestar los agravios de la defensa, ya que al haber apelado aquél sólo del monto de la pena, la competencia de la alzada debía circunscribirse en esa medida (confr. fs. 145, últ. párr. y vta. párr. 1º).

II

Aún cuando luego de sentar lo expuesto, el vocal que votó en primer término se refiere a algunos de los tópicos alegados por el Fiscal, deja sin tratar en su exposición, que como dije fue la mayo-

ritaria, ciertos extremos tales como número de heridas que presentaba la víctima y los antecedentes y condiciones personales del victimario que, a juicio de aquella parte, resultaban aptos para dividir la confesión del encausado.

La razón que se suministra para justificar esta omisión conduce a cercenar el derecho de defensa del vencedor en la primera instancia, que no fue otro que el acusador público, quien se encontraba imposibilitado de apelar respecto de los aspectos de la sentencia que lo favorecían.

Por ello, V. E. ha declarado que la reiteración en la contestación de agravios de cuestiones invocadas en la causa es suficiente para su mantenimiento en la litis y hace necesaria la decisión del Tribunal de alzada (conf. Fallos: 247:111; 253:463; 256:434; 276:261; causas N.54, L.XVII "Nación Argentina c/Argüelles, Francisco y otros s/expropiación" —Recurso de hecho—, sentencia del 7 de octubre de 1976; P.149, L.XVII, "Phoenicia S.A. de Comp. Int. c/S.A. Empresa de Viação Aérea Riograndense Varig s/cobro de pesos" —Recurso de hecho—; R.231, L.XVII "Rodrigo Zacarías Isidro c/Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios" —Recurso de hecho—; A.321, L.XVII, "Albud, R. R. c/Lezcano, Antonio y otros s/daños y perjuicios" —Recurso de hecho—, sentencias del 29 de marzo, 4 de octubre y 10 de noviembre de 1977, respectivamente; C.711, L.XVII, "Canepa, Atilio y otra c/Madanes, Víctor (suc.)" —Recurso de hecho—, sentencia del 4 de abril de 1978.

En esas condiciones, el haber omitido el tratamiento de articulaciones conducentes para la adecuada solución del litigio, pese a estar habilitado para ello, constituye un vicio que descalifica el pronunciamiento como acto judicial (conf. Fallos: 278:168; 279:23; 281:156; 282:478; 288:122; 289:23; causas D.140, L. XVII "Dippolito, Silvano s/art. 302 del Código Penal"; D.301 L.XVII "Druetta de Dorr Juana y Mihalfy de Betes, Elvira s/defraudación" y A.358, L.XVII "Arce, Claudio s/homicidio y lesiones", sentencias del 17 de febrero, 25 de octubre y 29 de noviembre de 1977, respectivamente, entre muchos).

A idéntica solución cabría arribar, según creo, aunque se entendiera que la opinión del Juez que vota en último término integra la fundamentación del decisorio junto a la del magistrado que lo

hizo en primer lugar, a pesar de que en el voto de éste ninguna referencia se hace al de aquél.

Así lo pienso porque, en esa hipótesis, si bien no podía sostenerse estrictamente que se hubiera omitido considerar cuestiones decisivas para la suerte de la causa, concurren otros defectos de no menor entidad al ya señalado que perjudican también, a mi manera de ver, la validez de la sentencia.

III

En sus declaraciones ante la autoridad policial, primero y la judicial, después, Zacarías Arce reconoció haber dado muerte a Bruno Dionisio García, valiéndose para ello de un destornillador con el que reparaba una radio, pero afirma que lo hizo para defenderse, toda vez que el occiso le amenazó de muerte exhibiendo un arma de fuego.

La controversia que sostuvieron las partes durante el proceso fincó, sustancialmente, en la existencia o no de presunciones que permitieran, conforme a las normas procesales locales, desintegrar ese relato confesorio, ya que, de no ser posible esto último, correspondía apreciar la conducta del procesado de acuerdo a la versión que proporcionó del suceso.

El acusador público, en ejercicio de su ministerio, destacó que del expediente surgían un cúmulo de circunstancias que tornaban desechables las excusas del encartado, dado que, o bien éstas aparecían como inverosímiles, ante la ausencia de todo motivo que hiciera razonable la agresión por parte de García o que éste no hubiere hecho uso de la pistola al ser atacado con un destornillador; o bien las contradecían abiertamente, como ocurría con el número de heridas que presentaba la víctima, su distribución y ubicación, la causa de la muerte y la no aparición del arma que según el procesado empuñaba García. A todos estos extremos debían agregarse, siempre según el Fiscal, las presunciones derivadas de la primitiva negativa del hecho narrada por el funcionario policial que recibió la *notitia criminis*, de los antecedentes penales que tenía Arce y del mal concepto de que gozaba.

Obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron, dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente de su pluralidad.

Sin embargo, el a quo tiene por ciertos los dichos del procesado sobre la base de considerar que no hay "circunstancia terminante alguna" (conf. fs. 144 vta., párr. 1º) para creerlo mendaz y de seguido, analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente.

A mi juicio, el proceder adoptado, en cuanto desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata, introduce en el pronunciamiento un vicio que también lo invalida.

IV

De cualquier manera, aún obviando esa falencia y aceptando el camino seguido por el a quo, estimo que se incurre igualmente en arbitrariedad en la valoración individual de algunos de los indicios que señalara el Fiscal.

A) Estimo inadmisible el rechazo del indicio emergente del número de heridas que presentaba el occiso, fundado tanto en que la autopsia carece de apoyo científico y contradice otras pruebas del proceso (confr. fs. 148, especialmente párr. 5º y 7º), como en que existiría la posibilidad "de que algunas lesiones hayan sido ocasionadas por el mismo golpe" (confr. fs. cit. párr. 2º).

En efecto, el primer argumento aparece desprovisto de sustento, ya que no se mencionan las probanzas que se colisionarían con el informe pericial y éste cuenta, a primera vista con todos los requisitos que puede exigirse a actos de esa naturaleza (v. fs. 12 y vta.).

En cuanto al segundo, entiendo que violenta el sentido común la admisión de que los "dos o tres puntazos" que reconoce el encausado (confr. fs. 7 *in fine*), puedan haber producido las once heridas

cortantes que individualiza aquel informe técnico y que permiten apreciar también, parcialmente, las fotografías de fs. 29 vta. y 30.

En consecuencia, la desestimación del indicio se asienta, por un lado, en afirmaciones dogmáticas que no constituyen fundamentos idóneos para las decisiones judiciales (confr. causas M.150, L.XVII, "Malinoff, José y Malamute, Morris s/usura" –Recurso de hecho–, sentencia del 16 de diciembre de 1976; R.122, L.XVII, "Reboul de Martínez, María del Pilar c/Errecalde, Angela, E. s/falsificación y estafa" –Recurso de hecho–, R.147, L.XVII "Rosito, Edgardo Santiago y otro s/homicidio y lesiones culposas" y Z.53, L.XVII, "Zaccaro, Horacio A. s/homicidio culposo", sentencias del 5 de abril, 7 de julio y 15 de noviembre de 1977, respectivamente, entre otras), y por el otro, en el exceso del límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba (confr. Fallos: 233:147; 238:501, 566; 250:95; 271:339; 289:495; causas M.225, L.XVII, "Marco, Florentino Martín s/Incidente de prescripción de acción penal" –Recurso de hecho–, y G.145, L.XVII, "Gentile, Pedro c/Barrita, Osvaldo s/ordinario –Recurso de hecho–, sentencias del 10 de mayo y 23 de agosto de 1977, respectivamente).

B) Respecto al valor que cabe asignar a la negativa de Arce de haber tenido vinculación con el hecho, recogido en el acta de fs. 1 vta., el Juez que vota en primer término afirma dogmáticamente que no es decisiva, sin dar razón alguna al respecto (confr. fs. 146, párr. 1º); en cambio, el que lo hace en segundo lugar, sospecha de la veracidad del referido instrumento porque no lo suscribe el testigo Jaime, por las dudas que se trasuntan acerca de la identidad de la víctima y porque no se establece la fuente de los datos que permitieron individualizar al procesado (confr. fs. 146 vta., punto V, párr. 1º).

Sin perjuicio de apuntar que la firma del nombrado Jaime falta en la denuncia y no en el acta que se labra a continuación, de la que no es testigo (confr. fs. 1º), que de la lectura de ésta no se desprende ninguna hesitación sobre la identidad de la víctima y que no se advierte la relevancia de que no consten las averiguaciones en base a las cuales la autoridad policial detuvo al victimario, lo decisivo radica, en mi opinión, que el a quo apoyándose en meras

sospechas subjetivas que no guardan atinencia con el punto, resta todo valor a una circunstancia contenida en un instrumento público (art. 979 inc. 2º del Código Civil).

C) Similar vicio se observa, a mi parecer, en lo que hace al tratamiento de los antecedentes y condiciones personales del reo.

Del informe obrante a fs. 43 surge que el procesado ha sufrido una condena anterior a tres años de prisión por el delito de lesiones graves, y de los que figuran a fs. 33, 35, 36 y 87/88 se desprende que registra un proceso por asociación ilícita y robos reiterados, dos causas contravencionales, que pese a vivir con su esposa y siete hijos no tiene trabajo ni sueldo fijo, que goza de mal concepto en el vecindario por su espíritu pendenciero, que posee hábito alcohólico desde los veinte años y un temperamento agresivo.

Tales circunstancias cobran particular importancia en la causa por disponer el art. 236, segunda parte, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires que de los "antecedentes" y de la "calidad de las personas" pueden resultar presunciones graves que autorizan a dividir la confesión.

El juez que vota en primer lugar omite toda referencia a este aspecto; el que le sigue, menciona la condena anterior sin efectuar apreciación alguna y descarta el informe de fs. 33 por haber sido suscripto por Silvestre Rodolfo Jaime, quien formuló la denuncia y fue sindicado por Arce como el instigador de García (confr. fs. 146 vta. punto IV).

Como se advierte, el a quo no sólo ha omitido considerar prueba relevante incorporada a la causa, proporcionando además un fundamento sólo aparente en punto al informe de fs. 33 ya que de los reparos que pudiera merecer el denunciante no puede seguirse la ineficacia del contenido de dicho informe que aparece suscripto por un Suboficial de Policía y otro testigo que lo corrobora, sino que prescinde de la norma legal aplicable al caso (confr. Fallos: 251:309; 261:223; 262:41; 269:453; 280:297; causa B.337, L.XVII, "Barco S.A. s/apelación resolución administrativa", sentencia del 12 de julio de 1977, entre muchos).

V

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 140/149 y remitir las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 2 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Arce, Zacarías s/homicidio".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 140/149 de la Cámara de Apelación en lo Penal de San Martín, Sala II, que revocó lo resuelto a fs. 98/101, absolviendo en consecuencia a Zacarías Arce del delito de homicidio simple, del que fue víctima Bruno Dionisio García, el 20 de enero de 1974, el Fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/170, concedido a fs. 174.

Que sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos los fundamentos vertidos en el dictamen precedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JORGE ALFREDO NENCINI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente al monto en que deben corregirse los valores constituye una cuestión de hecho y prueba, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para que la Corte pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando el fallo no se encuentra fundado de modo suficiente o la ponderación de la realidad económica satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si la corrección de los valores practicada por el a quo no consultó los índices oficiales de la materia ni se expusieron motivos serios que justifiquen un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen, la actualización acordada pierde toda razonabilidad en orden al principio que se intenta salvaguardar.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente establecido que si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (sentencias del 8 de noviembre de 1977 y el 14 de marzo de 1978 en las causas H.85 XVII "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios"

y A.429 ` .II, "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucc ón de San Juan s/expropiación inversa", respectivamente).

Por aplicación de tal doctrina considero que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 421/425 y dejarse sin efecto el pronunciamiento de fs. 416/417, para que por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 7 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Nencini, Jorge Alfredo c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Instancia Unica Nº 1 de la Ciudad de La Plata, que actualizó los valores a que se refiere la condena de fecha 14 de octubre de 1974, de conformidad con los términos del fallo de esta Corte obrante a fs. 404, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 421/25, que fue concedido a fs. 425 vta.

2º) Que este Tribunal tiene decidido que si bien lo atinente al monto en que deben corregirse los valores por aquel concepto constituye una cuestión de hecho y prueba, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina no resulta óbice para que pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando el fallo no se encuentra fundado de modo suficiente o la ponderación de la realidad económica satisfase sólo en apariencia el principio de la reparación integral (confr. causas S.388, XVII, "Sánchez de la Reta, Federico Carlos c/Departamento General de Irrigación s/contencioso administrativo"; H.85, XVII "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios", falladas con fechas 11 de octubre y 8 de noviembre de 1977, respectivamente).

3º) Que la corrección de los valores practicada por el a quo no consulta los índices oficiales de la materia ni se exponen motivos serios que justifiquen un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen; por lo que la actualización acordada en la especie pierde toda razonabilidad en orden al principio que intenta salvaguardar (confr. causas citadas; y A.429, XVII "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan s/expropiación inversa", resuelta el 14 de marzo de 1978).

4º) Que, por lo demás, si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, esta Corte tiene resuelto que para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (confr. H.85 y 429, citadas).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 416/417 y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JUAN BAUTISTA MARTIN AMESPIL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, requiere que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal. Ello es por cuanto en tal hipótesis se configura un agravio al orden constitucional

y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida. No puede afirmarse que se haya configurado tal extremo en el caso si, en sus agravios, el recurrente no demuestra que el valor reajustado no guarda relación con la inflación producida en el período recurrido, en términos que comporten un apartamiento substancial de la anterior decisión de la Corte sobre el asunto (1).

DAVID CHMEA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el a quo, por aplicación del art. 27 del Código Penal según ley 21.338, no dejó en suspenso el cumplimiento de la pena corporal, cuya condicionalidad hubiera sido posible de acuerdo con la ley 17.567. Ello es así, pues dichos razonamientos tienden a demostrar la infracción al art. 2º del Código Penal en cuanto otorga ultraactividad a la ley más benigna, tema que configura una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria; y, en el caso, aunque se invoque lesión a la garantía de la defensa en juicio, no se logra vincular la materia del agravio concreto con la prohibición de penar sin ley anterior al hecho del proceso (2).

JUAN ANTONIO MOSCONI v. S.R.L. CARLOS PIERINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el lapso que transcurrió desde la fecha del fallo que reguló los honorarios y que fue confirmado por la Suprema Corte local obedeció al recurso

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 189:292; 205:614; 253:408; 270:335; 291:479.
(2) 22 de agosto. Fallos: 258:120; 259:7; 262:621; 271:34; 273:212; 274:297.

de la actora, dependió de la conducta de ésta la causa que se tuvo en cuenta para el reajuste que controvierte y, por tanto, no resulta admisible el planteo constitucional formulado. Máxime que no se arguye que la base fáctica del pronunciamiento impugnado condujera a actualizar el valor del litigio en medida que excediese lo que hubiera resultado necesario a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, con lo que resulta insubstancial el recurso que se intenta (1).

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Si el conflicto jurisdiccional trabado entre el Juzgado Federal de La Plata y la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires con asiento en la misma ciudad se relaciona con la calificación que cabe otorgar a los hechos denunciados, en función de las disposiciones del art. 6º de la ley 20.840, corresponde declarar que el Juez Federal es competente para seguir entendiendo en la causa y resolver lo que corresponda respecto de tal ilícito, con el alcance del art. 434 del Código de Procedimientos en Materia Penal (2).

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

El conocimiento del delito de secuestro extorsivo sólo compete a la justicia ordinaria en los casos donde resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además,

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 275:218; 276:40; 277:251; 280:395; 296:168.
(2) 22 de agosto. Fallos: 280:711; 290:181; 295:388. Competencia 746, "Dávila F. y otro s/denuncia", del 1º de noviembre de 1977.

no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. Si tales circunstancias no pueden tenerse por acreditadas en autos, ni siquiera *prima facie*, toda vez que los únicos elementos hábiles a tal fin con que se cuenta hasta el momento —las declaraciones de las personas damnificadas por el ilícito denunciado— no resultan esclarecedoras a los efectos indicados, corresponde al Juez Federal de La Plata continuar a cargo de la investigación (1).

JUZGADO PENAL Nº 2

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Son de competencia de la justicia federal tanto los ilícitos imputables a miembros de las fuerzas de seguridad provinciales como los delitos cometidos en perjuicio de aquéllos en ocasión de que dichas fuerzas actúan en auxilio de autoridades de la Nación. Corresponde al Juez Federal de Viedma el conocimiento del sumario en el cual se investigan diversos hechos presuntamente delictuosos atribuidos a miembros de la policía local con motivo de un procedimiento realizado en conexión con el delito de contrabando (2).

NORMANDO JUAN AMBROSIS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es procedente la corrección numeraria de deudas previsionales emergentes de una jubilación cuando en circunstancias no imputables al acreedor queda afectada la real significación económica del beneficio.

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 290:62.

(2) 22 de agosto. Fallos: 234:739; 248:523; 250:405, y 627; 253:374; 256:33, y 454; 262:445; 281:61, 286:164; y 295:380.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

El hecho de que las sumas adeudadas al jubilado deriven de la aplicación de leyes que ha debido cumplir la Administración, y que luego son judicialmente declaradas inconstitucionales, no obsta al cómputo de la depreciación monetaria a partir de la fecha de la demanda, por vía de condena al pago de las diferencias que desde entonces se devengaron.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de los precedentes de Fallos: 294:434; 295:937, y 975; y sentencias del 26 de octubre de 1976 y 12 de abril de 1977 en las causas: B.173, XVII, *Recurso de Hecho* "Borremans Alvarez, Francisco R. c/Caja de Jubilaciones y Pensiones" y P.146, XVII, "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Ministerio del Interior)", respectivamente, considero que el recurso extraordinario interpuesto debe declararse procedente.

Por ello, estimo, corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ambrosis, Normando Juan s/demanda de inconstitucionalidad ley 5425", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad entablada y declaró atribuible esa tacha al art. 76 de la ley 5425 (t.o. 1959) y a la ley 6469, por cuanto, al determinar el procedimiento de actualización aplicable sobre el beneficio jubilatorio, cercenaban más del

treinta y tres por ciento de la remuneración que corresponde al agente de la misma jerarquía en actividad, con desmedro de normas constitucionales (arts. 9º y 27 de la Constitución local). Al mismo tiempo condenó al Fisco de la Provincia al pago de la diferencia entre la jubilación fijada por el Poder Ejecutivo y la que realmente corresponde, desde la fecha de la demanda, con más sus intereses a partir de la interpelación judicial, según las tasas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento (fs. 118/123 de los autos principales que obran por cuerda). Empero, por no haberse hecho lugar en el mismo fallo al reajuste por depreciación de la moneda, de las sumas cuyo pago se ordenó, dedujo el actor recurso extraordinario (idem, fs. 127), cuya denegación (íd., fs. 138) dio motivo a la presente queja.

2º) Que el planteo en cuanto a la corrección numeraria de deudas como la que fue motivo del pronunciamiento impugnado, tiene sustento suficiente a fin de hacer viable el recurso extraordinario, cuando en circunstancias no imputables al acreedor resulta afectada la real significación económica del beneficio, lo que en el caso ocurre en cuanto a las diferencias antedichas (doc. de Fallos: 294:434; 295:937, y 973; "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"; "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones de la Provincia", ambos del 12 de abril de 1977; "Ponce de León", 24 de mayo del mismo año, entre otros).

3º) Que a la corrección numeraria procedente en virtud de tal doctrina no se opone lo que señala el a quo, ya que el haberse fundado la resistencia a las pretensiones del acreedor en leyes que debieron ser observadas mientras no se las declarase inconstitucionales, no fue óbice para que el fallo en recurso previese computar sus efectos a partir de la decha de la demanda, por vía de condenar al pago de las diferencias que desde entonces se devengaron y al de sus intereses.

4º) Que además, el hecho de haberse producido en casos similares, opción de los beneficiarios por el sistema de la ley local 8664, no impide que en autos proceda, sin mengua de la igualdad ante la ley, el reajuste de que se trata, toda vez que falta en el caso el desistimiento del derecho que constituye el presupuesto de la apli-

cabilidad de aquélla (arts. 1º y 3º), siendo por el contrario no dispensable, atendiendo a su raíz constitucional, la vigencia de la antes mentada doctrina, la que resulta por otra parte, en consonancia con los efectos asignados por el a quo a su pronunciamiento.

5º) Que lo que así se impone concluir en cuanto a la procedencia del antedicho reajuste, no implica decisión sobre las pautas para su cálculo, el que habrá de ceñirse a lo que resuelvan los jueces de la causa de acuerdo con las circunstancias que ésta exhibe.

Por ello, de acuerdo con lo que determinó el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 118/123 de los autos principales en lo que fue materia de recurso extraordinario. Devuélvanse al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL E.E.I.C. v. DONATO S. CHIELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo decidido acerca de la improcedencia del reajuste por depreciación monetaria respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia que puso fin al pleito (2).

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 271:272; 274:231; 289:355.

(2) Fallos: 297:364. Causa "Isnardi, R. A. c/Capurro, A. J. y otros s/cump. de contrato", del 16 de febrero de 1978.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena establecida por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que ella busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo sino la solución real prevista por el juez a través del mismo, la que resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa del deudor aquél no es cumplido en tiempo (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

No obsta a la actualización monetaria el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando por culpa del deudor el fallo no es cumplido en tiempo (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste por depreciación monetaria durante el período de ejecución de sentencia, si tal denegatoria no se fundó en las especiales circunstancias de la causa sino en el principio de la improcedencia del reajuste por el lapso de la mora por considerar que existía sentencia firme para el apelante.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE LAPRIDA 2002 v. MARIA GONZALEZ TOLEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El principio de que las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, reconoce excepción cuando la denegatoria de actualización del crédito por depreciación ha importado una interpretación de derecho que no puede ser discutida nuevamente en un proceso ordinario.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que descarta la actualización de créditos cuando se trata de deudas de dinero.

---

(1) Fallos: 294:434.
(2) Fallos: 298:673. Causa "Sánchez J. y otra c/Gatti, J. L.", del 4 de octubre de 1977.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pretensión de reajuste por depreciación monetaria formulada por la actora fue denegada sobre la base de una interpretación de derecho común que, atento lo dispuesto por el art. 553, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo no podría ser revisada en un juicio ordinario posterior.

En tales condiciones, la sentencia apelada configura una excepción al principio según el cual las resoluciones recaídas en un juicio ejecutivo no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:231 y sentencia del 5 de octubre de 1976, *in re* L.142, L.XVII, "Liber S.A. c/Alarcón Héctor Ebelio y otra").

En cuanto al fondo del asunto, estimo que el fallo recurrido se resiente por la carencia de un adecuado fundamento en la medida en que, sin analizar la eventual existencia de mora culpable por parte del deudor, rechaza la pretensión de reajuste sólo sobre la base de invocar el carácter dinerario de la deuda (confr. sentencia del 18 de octubre de 1977, en la causa P.285, XVII "Paris Automotores S.C.A. c/Quatrocchi, M. I.").

Pienso que también es dable tener en cuenta para la solución del presente caso el criterio adoptado por V. E. –si bien al expedirse en ejercicio de su jurisdicción originaria– en la sentencia dictada el 22 de setiembre de 1977 en la causa "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo".

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consorcio de Propietarios de la calle Laprida 2002 c/González Toledo, María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que demandado por la administración del consorcio el cobro de expensas comunes adeudadas por un copropietario, la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (fs. 93 del expediente agregado) confirmó la sentencia de primera instancia, que mandó llevar adelante la ejecución y rechazó el reajuste del capital por desvalorización monetaria, con fundamento en que no corresponde dicha actualización cuando se trata de deudas de dinero. El recurso extraordinario interpuesto por la actora (ídem, fs. 97) contra ese pronunciamiento fue denegado, dando así lugar a la presente queja.

2º) Que si bien las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, este principio reconoce excepción, entre otros supuestos, cuando el fallo apelado causa agravio irreparable por decidir cuestiones cuya revisión la ley no autoriza en trámite ulterior (doctr. de las sentencias dictadas en los autos "Liber S.A. c/Alarcón, Héctor", "Municipalidad de Tigre c/Ford Motor Argentina S.A." "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000 S.A." y "Paris Automotores S.C.A. c/Quatrocchi, M. I." con fechas 5 y 10 de octubre de 1976 y 22 de setiembre y 18 de octubre de 1977, respectivamente, entre otros). Ello sucede en el *sub examine*, tal como señala el señor Procurador General, ya que la pretensión de reajuste fue denegada sobre la base de una interpretación de derecho que, conforme se desprende del último párrafo del art. 553 del Código Procesal, no podrá ser discutida nuevamente en un proceso ordinario.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte considera que, frente a su doctrina relativa a la actualización de los créditos desarrollada en numerosos y reiterados pronunciamientos, el argumento empleado por el a quo para desestimar el reajuste pretendido por la actora no constituye fundamento suficiente para sustentar esa decisión (pronunciamiento recaído *in re* "Boffo, O. M. c/Ariando, J. C. A.", del 28 de febrero ppdo., entre otros).

4º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario deducido y, no siendo necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto lo resuelto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia de fs. 93. Y vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANDRES NOYA Y OTRO V. JULIO ARDISON Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Procede el recurso extraordinario fundado en la omisión que se atribuye al pronunciamiento por no haberse considerado en él la articulación acerca de la improcedenci· del reajuste del crédito, en virtud de existir una pena convenida entre las partes para el caso de falta de pago del capital y lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil. No basta, sostener que al estar los deudores en mora resulta aplicable el plenario de la Cámara Civil, según el cual corresponde revalorizar una deuda de dinero en relación con la depreciación monetaria en el caso de que el deudor hubiere incurrido en mora, pues esa referencia, si se tiene en cuenta el alcance de dicho plenario, no se muestra como un tratamiento suficiente del planteo mencionado, que puede incidir en la solución del litigio (1).

S.C.A. MOLINO NUEVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los límites de la competencia del tribunal en el caso, constituye cuestión procesal ajena, como regla, al recurso previsto por el

(1) 22 de agosto. Fallos: 267:354; 284:380; 292:138.

art. 14 de la ley 48. Este no procede contra el fallo del Juez Nacional en lo Comercial que rechazó la demanda de nulidad interpuesta contra el laudo de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales por considerar que los términos de la referida demanda no traducían sino la disconformidad con el laudo dictado, aspecto ajeno a su competencia atento el carácter restrictivo de a vía prevista por el art. 798 del Código Procesal, que sólo prevé la nulidad de aquél por haberse pronunciado fuera del plazo o versar sobre puntos no comprometidos, circunstancias que estimó no habían sido siquiera invocadas por el peticionario (1).

MARIA LUISA OREIRO DE MOLINUEVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la regulación de honorarios efectuada en la causa en que, si bien no se tomó en cuenta la pericia practicada, la regulación fue provista de sustento suficiente, derivado de las constancias de la causa y normas —ley 5177— de derecho local, que bastan para configurarla como acto judicial válido (2).

JORGE ANTONIO

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias deben circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver la causa, y omitir consideraciones extrañas a su solución, o innecesarias para la decisión del caso concreto, absteniéndose además de hacer apreciaciones que pueden afectar a personas en aspectos que no están relacionados con el tema sujeto a su conocimiento.

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 271:300.
(2) 22 de agosto.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Los jueces tienen facultad para imponer sanciones disciplinarias a los miembros del Ministerio Público, cuando su actuación en las causas así lo justifica, dentro de los límites previstos en la ley orgánica.

SUPERINTENDENCIA.

Si bien las sanciones disciplinarias que aplican las Cámaras de apelación a los miembros del Ministerio Público sólo son susceptibles de reconsideración, la Corte puede intervenir por vía de avocación para mantenerlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

SUPERINTENDENCIA.

Aun cuando no se haya impuesto ninguna sanción al Fiscal de Cámara, corresponde que la Corte declare, en ejercicio de sus facultades de superintendencia general, que no encuentra motivos para objetar su actuación en la causa donde la misma Cámara incurrió en exceso al aludir a "insólitas circunstancias" en las que involucró la emisión del dictamen fiscal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – En oportunidad de regular los honorarios profesionales del letrado que intervino en la defensa de los intereses del procesado Jorge Antonio en la causa que se le siguiera por el delito de monopolio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal estimó del caso "señalar las curiosas peculiaridades que se observan en la tramitación del proceso", llegando a la conclusión de que en éste mediaron "insólitas circunstancias".

Como consecuencia de que en el relato de hechos se reseña la intervención que le cupo en el trámite del recurso interpuesto por el Ministerio Público contra el auto que declaró prescripta la acción penal respecto del nombrado, el señor Procurador Fiscal de Cámara, Dr. Enrique Santiago Petracchi, se presentó ante esta Corte y ante el suscripto solicitando pronunciamiento expreso acerca de si su actuación en el proceso referido es acreedora a alguna sanción, menor o mayor.

El peticionante acompañó (fs. 2/4) copia del dictamen que emitiera en aquella oportunidad; unificadas ambas presentaciones como consecuencia de la remisión de que informa mi escrito de fs. 19, por disposición del Tribunal se agregó a lo actuado testimonio de la resolución a que hice referencia en el primer párrafo (fs. 29/32), de todo lo cual se corre vista.

Por las razones expuestas a fs. 19, estimo que V. E. es competente para conocer en el presente y, paso en consecuencia a expedirme sobre el fondo del asunto.

II. – La primera cuestión a considerar versa sobre la admisibilidad, en los términos del art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de que el Fiscal de Cámara emita un punto de vista coincidente con la sentencia recurrida por el Fiscal de Primera Instancia, sin perjudicar la apelación.

Esa contingencia está prevista por esa disposición legal, y reiterada doctrina de V. E. ha establecido que los Fiscales de Cámara carecen de la posibilidad de interrumpir el curso de la segunda instancia, razón por la cual no es admisible que se asigne el alcance de un desistimiento del recurso a la expresión de conformidad con la providencia apelada (confr. Fallos: 270:236, con expresa remisión al parecer de mi antecesor en el cargo Dr. Ramón Lascano, transcripto en Fallos: 263:72; 284:338; 292:155, sentencias del 26 de junio de 1968 y del 8 de marzo de 1971 en las causas W.38, LXV, "Waisman, Sara s/aborto, y D.110, LXVI, "Duccastella y Marinone c/Campomar S.A. s/infracción ley 11.275", respectivamente).

A esa doctrina, a mi vez he tenido oportunidad de remitirme al dictaminar, el 22 de junio del año en curso, en la causa B.570, L.XVII, "Barri, Roberto Juan s/adulteración de documento público", y sobre su base he recomendado a los señores Procuradores Fiscales de Cámara y Fiscales de Cámara, por nota del 12 de diciembre de 1977, referida específicamente a los casos de hábeas corpus, que impugnaran como arbitraria cualquier decisión que asigne los alcances de un desistimiento a la reserva de opinión que autoriza la norma mencionada.

Obvio es decir que, si la ley no autoriza a los Fiscales de Cámara para desistir de la instancia, la subsistencia de ésta no se ve modifi-

cada ya sea que nada se diga sobre el particular, o que se utilice la habitual fórmula que alude al mantenimiento del recurso por imperativo legal.

III. – Como segunda posibilidad, en cuanto, a la concurrencia de una conducta reprochable en el presentante, creo necesario analizar si cabe a los integrantes del Ministerio Público apoyar las pretensiones de la defensa.

En el ya citado dictamen que se reproduce en Fallos: 263:72, acuñando una expresión que apunta a definir la función de ese órgano, mi antecesor en el cargo tuvo oportunidad de expresar que sus "representantes deben limitarse a expresar sus opiniones, sin otra sujeción que la del interés por la justicia, a través del establecimiento de la verdad objetiva".

A mi vez, en el documento, agregado a estas actuaciones relativo a la situación del Ministerio Público Nacional, he tenido ocasión de manifestar mi punto de vista en el sentido de que sus miembros "...no deben, ineludiblemente, hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en la fiel y justa aplicación de la constitución y de la ley" (v. fs. 12).

Por aplicación de tales principios, estimo que, si bien no incumbe a los Fiscales suplir la actividad de las partes en casos en que sólo está afectado el interés privado de éstos ni la articulación de pretensiones basadas en ese solo interés (Fallos: 248:836), nada les impide expresar libremente su opinión, cuando de ella no depende el progreso, la viabilidad o la subsistencia de la acción pública, y se trata de cuestiones que, como la prescripción de la acción penal, interesan al orden público y pueden ser resueltas de oficio por los magistrados (Fallos: 275:241).

IV. – Más allá del acierto o error de la tesis sustentada en el dictamen copiado a fs. 2/4, y sin abrir juicio sobre el tono enfático en que aparece ella expresada, estimo oportuno señalar todavía:

a) que no atribuyo especial significación a la circunstancia de que la opinión fue expedida en veinticuatro horas, tanto porque no me parece anormal que los órganos del Poder Judicial impriman celeridad a su actuación cuanto porque los autos ya habían estado con

anterioridad en poder del señor Procurador Fiscal de Cámara (v. fs. 2, 15, 22 y 30), y

b) que el presentante no sostuvo que el legislador quiso decir interrupción cuando dijo suspensión, sino que transcribió esa opinión como perteneciente a un reconocido autor para desecharla por difícil de fundar (fs. 4, quinto párrafo), y asentar su punto de vista en la aceptación del significado de la letra de la ley en cuanto en ésta se lee "suspensión" (*ibidem*, sexto párrafo).

VI. – Como consecuencia de lo expuesto, soy de opinión que, en oportunidad de emitir el dictamen que corre copiado a fs. 2/4, el señor Procurador Fiscal de Cámara Dr. Enrique Santiago Petracchi, no ha cometido falta susceptible de sanción. Buenos Aires, 19 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al resolver sobre una regulación de honorarios en el proceso que se siguió a Jorge Antonio y otros por infracción a la ley 12.906 (copia de fs. 29/32), señaló "las curiosas peculiaridades que se observan en la tramitación del proceso", entre las cuales cita un dictamen, que califica de extenso y fundado, del señor Fiscal de Cámara Dr. Enrique Santiago Petracchi, subrayando en el texto que se expidió "al día siguiente" de disponerse que se lo oyera. Finaliza el fallo haciendo referencia, para modificar la regulación apelada, a "la larga serie de insólitas circunstancias que se acaban de señalar".

2º) Que aunque la resolución reseñada no contiene sanción disciplinaria alguna, debido a sus términos y a la difusión periodística que tuvo, el Dr. Petracchi se presentó ante esta Corte a fs. 21/25 expresando que la Cámara "arroja sombras, públicamente", sobre su buen nombre; y, luego de relatar las alternativas de la emisión de

su dictamen en esa causa y de las conclusiones a que en él llegó, solicitó del Tribunal se pronunciara acerca de si su actuación en el proceso antes mencionado es acreedora de alguna sanción.

3º) Que, en primer lugar, coresponde poner de manifiesto que no es dudosa, en los precedentes de esta Corte, la facultad que tienen los jueces para imponer sanciones disciplinarias a los miembros del Ministerio Público cuando su actuación en las causas así lo justifica y dentro de las limitaciones que la ley orgánica prevé. Y si bien cuando las aplican las Cámaras, en el régimen legal actual, ellas sólo son susceptibles de reconsideración, este Tribunal ha intervenido más de una vez por vía de avocación, ya sea para mantener, modificar o dejar sin efecto las que se les hubieran impuesto —confr. Fallos: 242:242; 244:280, 560; 247:503, y las citas de ellos; sentencias del 12 de julio de 1977 en las causas L.106 y L.357—.

4º) Que cabe señalar que los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrado, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieren las circunstancias de cada causa.

5º) Que, conforme al criterio expuesto —y sin perjuicio de reiterar lo expresado anteriormente acerca de que, en el caso, no se impuso medida disciplinaria alguna al Dr. Petracchi— no puede dejar de advertirse el exceso que importó incluir entre las "insólitas circunstancias" a que se refiere la Cámara la emisión del dictamen del señor Fiscal Dr. Petracchi, pues no sólo no estaba en cuestión al resolverse sobre honorarios regulados a profesionales sino que ya había sido oportunamente valorado por el Tribunal al decidir, en junio de 1974, en forma definitiva sobre el tema a que ese dictamen se refería.

Por lo demás, como lo pone de relieve el señor Procurador General, las valoraciones que el a quo efectúa sobre el mencionado

dictamen no responden a lo que resulta del mismo y de las respectivas actuaciones del juicio en que fuera emitido.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia general que la ley le reconoce, no encuentra motivos para objetar la actuación del señor Fiscal de Cámara Dr. Enrique Santiago Petracchi en la causa a que este expediente se refiere. Notifíquese, comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

EDUARDO FERNANDO KRAUSE

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde revocar el fallo que dio de baja al agente por estar comprendido en las disposiciones de los arts. 1º y 8º, inc. 7, ley 5830 de Entre Ríos, sin indemnización, por constituir un factor real o potencial de perturbación al normal funcionamiento del organismo al cual pertenecía, sin haberse dado en el decreto de cesantía, ni existir en autos fundamento alguno que avale su inclusión en lo dispuesto en el art. 8º citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 66/72 sólo en lo que respecta a la aducida violación de los arts. 14 bis, 18 y 28 de la Constitución Nacional en que se habría incurrido al aplicar la ley 5830.

Pienso que el decreto que dio de baja al recurrente cuenta con apoyo en la citada ley local, cuya inconstitucionalidad no fue tratada por el Tribunal de la causa por considerar —con base en la interpretación de normas de derecho procesal materia, por principio, ajena a esta instancia excepcional— que la vía elegida no era apta para ventilar dicha cuestión (fs. 71 vta.).

En consecuencia, no existe en autos resolución contraria al derecho federal invocado, circunstancia que obsta a la revisión de la sentencia en este aspecto.

En tales condiciones lo resuelto en autos no guarda relación directa con los preceptos constitucionales que el apelante entiende conculcados.

Por ello, opino que el recurso deducido resulta improcedente y así debe declararse. Buenos Aires, 14 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1978.

Vistos los autos: "Krause, Eduardo Fernando s/recurso contenciosoadministrativo c/decreto Nº 2589/76 M.G.J.E.".

Considerando:

1º) Que a fs. 66/72, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos no hizo lugar al recurso de apelación contenciosoadministrativo deducido contra el decreto local 2589/76, que

dio de baja al recurrente en el cargo de Asesor Letrado del Consejo Provincial del Menor.

Contra lo así decidido se interpuso recurso extraordinario a fs. 76/88, el que fue concedido en la medida que se invoca la violación de garantías constitucionales y rechazado en cuanto aquél tacha de arbitrario el fallo, habiendo al respecto el recurrente deducido la pertinente queja, que corre por cuerda separada.

2º) Que el a quo resolvió que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos tuvo competencia suficiente para dar de baja a un agente de la administración descentralizada. Para ello argumentó que la ley nacional 21.274, en cuya consecuencia se dictó la ley provincial 5830 que autorizó el proceso depuratorio en el ámbito provincial, facultó indistintamente al Poder Ejecutivo y a las autoridades superiores o de nombramiento de los organismos descentralizados, para dar de baja por razones de servicio a los agentes de estos últimos, según se desprende de la redacción de su artículo segundo. Además, se adujo, teniendo en cuenta que en el orden provincial corresponde al Poder Legislativo crear las reparticiones autárquicas, el Ejecutivo de facto que tiene la facultad legislativa, bien pudo modificar el decreto-ley 2308/58 de Creación del Consejo del Menor, en la medida que otorgó atribuciones para remover su personal.

Lo así decidido remite al análisis de cuestiones regidas por el derecho público local, reservadas a los jueces de la causa y no revisables, en principio, por el recurso del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 270:349, y 427; 272:43 y 184; 273:99 y muchos otros).

Por lo demás, independientemente de su acierto o error, en este aspecto el fallo cuestionado cuenta con suficientes fundamentos como para no ser descalificado como acto jurisdiccional, siendo de señalar que las alegaciones del recurrente sólo trasuntan su discrepancia con la interpretación realizada por el a quo, extremo insuficiente para abrir el recurso extraordinario por arbitrariedad, habida cuenta que la doctrina elaborada por esta Corte requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

3º) Que, en cambio, deben progresar los demás agravios del recurso. El apelante fue dado de baja por decreto Nº 2589/76, por

estar comprendido en las disposiciones de los arts. 1º y 8º, inc. 7º, de la ley local 5830, sin indemnización por constituir un factor real o potencial de perturbación al normal funcionamiento del organismo al cual pertenecía, sin haberse dado en el decreto, ni existir en autos, fundamento alguno que avale su inclusión en lo dispuesto en el art. 8º citado.

Esta Corte tiene dicho que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra; lo contrario importaría convalidar decisiones administratativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:344 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 66/72 en la medida que progresan los agravios, debiendo volver los autos al Tribunal a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

VITO MIRIZZI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El art. 83 ley 19.101, tratándose de los familiares comprendidos en el art. 82, incs. 3 al 11 inclusive, los releva de reunir los requisitos establecidos en aquel precepto para concurrir como derecho-habientes, cuando lo sean de los alumnos de institutos o cursos militares y de los conscriptos, o sea que los familiares de éstos no se ven en la necesidad de

llenar las exigencias de que carezcan de medios propios de subsistencia, ni de haber estado total o parcialmente a cargo del militar fallecido.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

En la ley 19.101 no cabe diferenciar en distintas categorías los beneficios que ella depara en sus títulos III y IV, designando a unos con el rótulo de previsionales y con el de indemnizatorios o resarcitorios a los otros. La distinción que al respecto efectúa la sentenciante podrá o no ser más o menos razonable o aconsejable de lege ferenda, pero ella no resulta clara en cuanto autorice a otorgar a la ley citada, en punto a los beneficios creados en consideración a los muertos en actos de servicio, un alcance restrictivo incompatible con el fin tuitivo que informa la ley.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

En los títulos III y IV de la ley 19.101, los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes, sea por edad o incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que aquel ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados, por lo que, consecuentemente, la menor reclamante resulta legítima beneficiaria de la pensión emergente del fallecimiento en acto de servicio de su hermano conscripto.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República, a los 22 días del mes de agosto de 1977, reunidos en Acuerdo los Jueces de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para conocer de los recursos interpuestos en autos: "Mirizzi, Vito c/Gobierno Nacional s/Retiro Militar", respecto de la sentencia de fs. 27/33 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Azcona dijo:

I — Don Vito Mirizzi, en representación de su hija menor Gladys Mabel Mirizzi, inicia demanda contra el Estado Nacional a efectos de que se le otorgue el beneficio que contempla el art. 82, inc. 7º, de la ley 14.777 —concordante con el estatuído por el art. 82, inc. 9º de la ley 19.101—, en su carácter de hermana menor del ex conscripto don Donato Francisco Mirizzi fa-

llecido en un accidente producido en y por actos del servicio. Pide el pago de las diferencias atrasadas con más sus intereses y las costas del juicio.

2 — La demandada, por su parte tras reconocer en su escrito de responde que Donato Francisco Mirizzi falleció a raíz de un accidente mientras cumplía con sus obligaciones como conscripto, niega que la actora posea el derecho que reclama pues para acceder a él conforme lo establece el art. 86, inc. 10, de la ley 19.101 y los arts. 82, inc. 7º y 86 de la ley 14.777, no deberían existir los beneficiarios a los que dichas normas ubican en grado preferente respecto de las hermanas, esto es, ni esposa, hijos, nietos ni padres, y como en el *sub examine* el propio peticionante es el padre de la presunta beneficiaria y del causante, la hermana queda excluida. Por ello pide el rechazo de la demanda y la imposición de costas al accionante.

3 — El señor Juez de primera instancia, tras señalar que de las constancias arrimadas a la causa se desprende que el 28 de setiembre de 1972, el causante, en cumplimiento de una orden superior sufrió un accidente que le provocó la muerte, circunstancia que por otro lado está expresamente reconocida por la demandada, destaca que también se encuentra probado en el expediente administrativo que la actora, nacida el 12 de marzo de 1958, es hermana del ex conscripto Mirizzi.

Agrega, luego, que el art. 82, inc. 9º de la ley 19.101, en cuanto establece que los familiares del personal militar con derecho a pensión son "...los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad...", está complementado por el art. 86 del mismo texto legal —inc .10 en lo que más interesa— que establece el orden de concurrencia y distribución de la pensión. En torno a esto, sostiene que la cuestión a determinar es si la existencia física del padre, con un orden preferente pero sin el derecho al haber de pensión, excluye a la menor Gladys Mabel Mirizzi.

El primer tópico que entra a analizar para dar respuesta a ese interrogante, es si resulta aplicable al caso la jurisprudencia que la demandante invoca a su favor ("García Mon, María Nicolasa c/Nación Argentina s/Pensión Militar", sentencia de esta Sala del 17 de abril de 1970). En punto a este tema y analizando otros precedentes resueltos por la Corte Suprema de Justicia, recuerda que —en síntesis— la doctrina allí elaborada admite que tiene derecho a pensión quien no lo tenía a la concurrencia en el beneficio con quien iba a la cabeza en el orden de prelación, pero se encontraba incapacitado y a cargo primero del titular del haber jubilatorio y, luego, de quien le precedió en aquel orden; requisitos todos que no se configuran en el *sub examine*, lo que le lleva a concluir que "...precisamente a la luz del antecedente invocado por la actora parece atinado inclinar en su contra el resultado de la acción...".

Sin perjuicio de ello, a criterio del a quo el asunto a resolver debe enfocarse desde otra óptica jurídica; habiéndose cumplido los recaudos formales previstos por el art. 82, inc. 9º, de la ley 19.101 —que no fueron cuestionados— y en atención a que la menor Gladys Mabel, en cuanto tal, se encuer a y —lo que

es más importante— se encontraba al momento del fallecimiento del causante bajo la patria potestad del padre que no tenía —ni lo pide en autos— derecho al beneficio, la cuestión a determinar estriba en resolver si las circunstancias apuntadas obstan a la procedencia del haber requerido.

Tras repasar la legislación civil que regla la materia, el a quo señala que los hijos menores están bajo la autoridad y poder de sus padres teniendo éstos la obligación y el derecho de criarlos, alimentarlos y educarlos. Que por ello, la actora se halla a cargo de su padre hasta su mayoría de edad.

Así reseñado el problema y entrando al estudio de las previsiones específicas de la ley de la materia, el señor Juez de primera instancia afirma que "...resultaría en principio extraño al fin tuitivo de la ley el contemplar al 'padre sin derecho a pensión' dentro del tan mentado requisito de 'inexistencia', salvo, claro está, que la misma menor —y acá se comprenden los recaudos exigidos por el Tribunal de Alzada y la Corte Suprema— se encontrase a cargo o en el mismo grupo económico familiar del cual el 'de cujus' fuera la fundamental fuente asistencial del grupo...".

Sin embargo y previo un estudio de los artículos que reputa rigen la cuestión no existiendo ni esposa, ni hijos, y entendiendo que el padre no tiene derecho a pensión, por imperio del art. 148 de la reglamentación de la ley 14.777, no se encuentra obstáculo para la procedencia de la demanda, por lo que dispone en definitiva que se reconozca el derecho de la actora —y hasta su mayoría de edad— a percibir el beneficio que reclama, con los haberes devengados y no percibidos desde la fecha de fallecimiento de su hermano y sus intereses. En cuanto a las costas, atento lo novedoso del asunto, las impone según el orden causado.

4. — Apelan ambas partes. La actora se agravia de la sentencia en cuanto ella restringe el derecho reconocido "hasta la mayoría de edad" de la accionante y en lo que respecta a la forma en que se impusieran las costas. En punto al primer tópico, entiende que la limitación aludida no existe en la ley militar cuando, por el contrario, beneficios de esta índole se extienden hasta los 26 años en caso de estudios de carácter terciario o en supuestos de incapacidad, por lo que el haber de marras quedará limitado se cumplan o no tales condiciones. En cuanto al segundo, sostiene que no existen motivos en el *sub lite* para apartarse de la norma genérica del art. 68 del Código Procesal. Además, pide actualización por desvalorización monetaria.

La demandada, que no contestó los agravios de la actora, por su parte, afirma que la jurisprudencia imperante exige que para la procedencia de este tipo de beneficio el causante sea el único sostén del grupo familiar al que pertenecía, extremo que no se cumple en la emergencia por lo que la demanda es improcedente. Agrega, además, que en el *sub examine* existen ascendientes del causante y de la actora "...en grado preferente, aunque no 'realizable por no reunir los requisitos exigidos por la ley específica que regula la materia en examen...' y que, a mayor abundamiento, es dable destacar, además, tal como

lo ha puntualizado la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, que la pensión en el orden castrense se acuerda a la familia del militar con fines de previsión y evitar la indigencia, cosa que no se da en absoluto en nuestro caso...", finalmente, sostiene, en cuanto más interesa, que "...No puede entonces por vía de interpretación extensiva de la norma específica que trata nuestro problema, concederse un beneficio previsional más allá del *fin teleológico* de la ley misma, que no es otro que el de proteger al desamparado, situación no aplicable al tema en análisis, habida cuenta no sólo que el ex soldado Mirizzi no era único sostén de la familia, sino que además la menor Gladys Mabel no se encuentra desprotegida económicamente, puesto que sus ascendientes tienen aptitudes para su mantenimiento...".

Por todo ello, pide la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda interpuesta, con las costas a cargo del demandante.

Al contestar a su turno el traslado respectivo, la actora pide que se declare desierto el recurso interpuesto por la demandada, por no reunir los requisitos que exige el art. 265 del Código Procesal, conforme al art. 266 de dicho Código; y en subsidio que se rechacen los agravios, en base a lo dispuesto por los arts. 83 y 78 de la ley 19.101 y 148 de la Reglamentación, con costas (fs. 47).

5. – Tal pedido de la actora sobre deserción del recurso de la demandada, no puede prosperar, toda vez que el escrito de fs. 41/42 contiene una crítica concreta y razonada del fallo en los términos del art. 265 del Código Procesal, puntualizándose debidamente los agravios, que no son mera remisión a escritos anteriores; tanto es así que la accionante no deja de contestarlos prolijamente en su escrito de fs. 47. Por tales razones, corresponde rechazar dicho planteo de deserción del recurso. Así lo voto.

6 – Así planteadas las cosas, lo primero que debe analizarse es el planteamiento que formula la parte demandada al agraviarse de la resolución en recurso pues, de proceder su pedido, carecería de objeto considerar los agravios de la actora.

7 – Lo primero que parece conveniente recordar, es que en materia como la que aquí se trata las cuestiones a resolver están regidas por la ley vigente a la fecha en que se generó el derecho (conf. sentencia del Tribunal de fecha 14 de junio ppdo. "José Gerardo c/La Nación s/reajuste de retiro" y las allí citadas), por lo que en el *sub judice* resultan ser aplicables las disposiciones de la ley 19.101 en atención a la fecha de fallecimiento del causante.

8 – El soldado conscripto Donato Francisco Mirizzi se hallaba incorporado al Ejército Argentino en cumplimiento del servicio militar obligatorio, a la fecha de su fallecimiento –ocurrido el 12 de octubre de 1972– en relación con actos del servicio. En consecuencia, tenía estado militar, conforme a lo dispuesto por los arts. 3º, inc. 1º y 6º de la ley 19.101, vigente a la fecha de los hechos mencionados (art. 110), la que rige a los efectos de establecer el

derecho a pensión que pudiera corresponder a los familiares respectivos (art. 81 inc. 2º de dicha ley).

En el *sub lite* la parte actora reclamó el derecho a pensión, con fundamento en los arts. 82 inc. 7º, sus concordantes de la ley 14.777 y 82 inc. 9º de la ley 19.101, en su condición de hermana menor del causante. Por ende, la cuestión planteada ante el Tribunal debe resolverse con arreglo a la citada ley 19.901, vigente —como se ha dicho— a la fecha en que se generó el derecho a pensión (fallo de esta Sala del 14 de junio de 1977 *in re* "José Gerardo" y los allí citados), en atención a la fecha del fallecimiento del causante.

Sobre esta base, cabe puntualizar, como lo tiene declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento en los arts. 21 y 67 inc. 23 de la Constitución Nacional, que en reclamos de esta naturaleza resultan de aplicación "las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios propios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo", conforme a los "reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca" (Fallos: 291:280 y los allí citados).

9 — Así planteado el examen de las cuestiones a resolver, procede destacar en primer término que el art. 81 inc. 2º de dicho cuerpo legal acuerda vocación pensionaria a los familiares del personal de *conscriptos*, y al determinar cuáles son los familiares con derecho a pensión, el art. 82 lo reconoce en el inc. 7º a: "La madre viuda, separada, divorciada sin culpa, y/o el padre, legítima o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo"; y el inc. 9º a: "Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad".

En cuanto al orden de prelación en que se concederá el haber de pensión a los familares con derecho a ella, el art. 86 de la ley 19.101, lo establece para las hermanas y/o hermanos, "no existiendo esposa, hijos, nietos, ni padres".

10 — Lo primero que procede destacar en punto a la solución de la litis, es que el art. 82 "in fine" dispone que en los casos reglamentados en los incs. 4 a 11 inclusive, "el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los arts. 92 y 93; no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a éste como a cualquier otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley". En forma concordante, el art. 85 inc. 4º establece que el día en que se compruebe —respecto de los familiares comprendidos en los incs. 3º a 11 del art. 82— "que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión", perderán ese derecho en forma irrevocable. Del contexto de estas disposiciones, en relación con el orden previsto en el art. 86 de la ley en examen, se desprende que para acceder al beneficio los hermanos menores del causante, en lo que aquí interesa, deben acreditar su carencia de medios propios suficientes para subsistir; habida cuenta de los propósitos asis-

tenciales y finalidad resarcitoria de que se nutre el sistema reglado por el capítulo IV de la citada ley.

No obsta a esta interpretación la norma del art. 83 "in fine" del preindicado cuerpo legal, en cuanto exime a los deudos del personal comprendido en el art. 78, del requisito de acreditar la falta de medios propios de subsistencia y haber estado total o parcialmente a cargo del militar fallecido, toda vez que esta disposición se circunscribe a reglar la *concurrencia* de tales familiares como derecho habientes del causante.

Sobre este aspecto cabe señalar que en el caso *sub examine* la actora no intentó siquiera probar la falta de medios adecuados de subsistencia —que no surge por otra parte de las constancias de autos—, máxime cuando tampoco se acredita que el causante fuera su único sostén o contribuyera a la subsistencia del núcleo familiar integrado por la accionante. Por lo contrario, es precisamente su padre, excluido del beneficio por no ser septuagenario ni incapacitado definitivamente para el trabajo, quien la representa para iniciar la demanda en ejercicio de la patria potestad.

11 — En tales condiciones, la pretensión pensionaria de la accionante queda sin sustento, tornándose irrelevante decidir sobre la cuestión relativa a la procedencia de su reclamo, existiendo los padres excluidos del beneficio, en orden a lo previsto por el art. 86 inc. 10 de la ley citada.

Por todo lo expuesto voto en el sentido de revocar la sentencia de fs. 27/33 y en consecuencia rechazar la demanda entablada; con las costas de ambas instancias por su orden, a mérito de la naturaleza de la causa, y en razón de que las dificultades interpretativas de la cuestión bien pudieron hacer que la actora se creyera con derecho a litigar (art. 68 "in fine" del Código Procesal).

El doctor Pico dijo:

1 — Adhiero al voto precedente en cuanto propicia se desestime el pedido de que se declare desierto el recurso y se revoque el fallo apelado, con las costas de ambas instancias por su orden.

Lo primero, por cuanto como así se dice (punto 5), la crítica que de dicho fallo se hace en el escrito de expresión de agravios, cumple con la exigencia del art. 265 del Código Procesal.

2 — Acerca del fondo, creo conveniente recordar, en primer término, que en materia como la de que aquí se trata se debe aplicar la ley vigente al momento en que se generó el derecho, o sea, la Nº 19.101 (sentencia del 14 de junio último *in re* "José Gerardo").

3 — El art. 81 de dicho cuerpo legal, que establece cuál es el personal que tiene familiares con derecho a pensión militar, incluye expresamente en su inc. 2º al "...personal de la reserva, mientras esté incorporado o cuando estuviere comprendido en los arts. 77 ó 78..."; refiriéndose la última de las dis-

posiciones citadas al personal de alumnos *y conscriptos* no caben dudas, pues, que los familiares del fallecido conscripto Mirizzi tienen vocación pensionaria de conformidad con las pautas que determina la propia ley.

En torno a esto último, las normas que más directamente hacen a la cuestión son los arts. 82 y 86 de aquella ley.

El primero, que establece cuáles son los familiares del personal con derecho a pensión, reconoce en el inc. 9º a: "...los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad..."; en el inc. 10 a: "...los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo..."; y en el inc. 11 a: "...las hermanas viudas, cuando se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo...". Atento que el art. 84 de la ley 19.101 aplica el criterio de que, con excepción de los familiares indicados en los incs. 7º y 8º del art. 82 (que no se refieren a la situación aquí planteada, los restantes concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante y no pueden con posterioridad al mismo concurrir a ejercitarlo cuando no lo tuvieren en aquel momento (excepto, por supuesto, en la especial situación vista en el precedente "García Mon" a que antes hice referencia), la situación de la actora estaría encuadrada en el inc. 9º.

Ahora bien: conforme lo dispone el art. 86, que establece el orden de prelación al cual ha de estarse para el reconocimiento del beneficio, cabe otorgársele a las hermanas y/o hermanos (en las distintas situaciones a que alude el art. 82 antes vistas), "...no existiendo esposa, hijos, nietos, ni padres...".

Tales, pues, las normas legales que regulan el caso y conforme a las cuales deberá resolverse la cuestión en debate.

4 – Como consecuencia de todo ello, resulta que la actora estaría comprendida dentro de los familiares que tienen derecho a pensión militar en las condiciones antes aludidas, sin ningún otro requisito aparente que ser menor de edad a la fecha en que se generó el derecho y de que no existan familiares con vocación pensionaria en grado preferente (arts. 82, inc. 9º, y 86 de la ley 19.101).

Así, pues, atentas las particularidades del caso, debe determinarse en primer término si la existencia de ascendientes que no pueden gozar del beneficio por no cumplir las exigencias del art. 82, inc. 7º, de la precitada ley, habilita la procedencia de la demanda.

Pienso, en punto a esto, que un primer análisis del art. 86, inc. 10, de la mencionada ley, en cuanto establece que el haber se otorgará a la hermana "...*no existiendo*..." esposa, hijos, nietos, ni padres, puede hacer pensar que no se refiere a una existencia física sino, más bien, a que ninguno de dichos familiares tenga derecho a percibir el beneficio. Tal interpretación pareciera se compadece plenamente con la esencia del derecho previsional y se ajusta a

la doctrina de la Corte Suprema que ha admitido que en casos no expresamente contemplados —en esta materia, se entiende— aconseja preferir la que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la disposición legal (Fallos: 283:206), para lo que debe tenerse en consideración la inteligencia acordada a las leyes de carácter previsional que, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no debe presentar alcances restrictivos (Fallos: 272:219; 276:218).

5 — Sin embargo, tales consideraciones no bastan, a mi juicio, por si solas, para decidir la cuestión que se ventila en autos, máxime que en el *sub examine* se está ante una pretensión que no configura *—stricto sensu—* un beneficio de características netamente previsionales. En efecto: como reiteradamente lo decidió esta Sala en diversos precedentes, el haber que las leyes militares acuerdan a partir del decreto ley 29.375/44 a los conscriptos que se inutilicen durante la prestación de su servicio militar, *tiene carácter indemnizatorio* (ver, entre otras, las sentencias dictadas en los autos "De Luca, Walter Alfredo", y "Rodríguez, Alfredo", el 24 de junio de 1968 y el 26 de julio de 1976, respectivamente).

Es decir, pues, que estos beneficios vienen a reparar un daño causado al conscripto como consecuencia de un acto del servicio militar que está obligado a prestar con carácter de "carga pública", como lógica resultante de la responsabilidad civil que el Estado tiene por tal situación. No se trata, entonces, de un beneficio previsional típico, sino de un haber que actúa como una suerte de indemnización "tasada" por la propia ley militar en sustitución de la que pudiere caber mediante una acción común resarcitoria.

Así es como, en cuanto aquí importa, las diversas leyes que rigieron la materia desde el dictado del decreto ley 29.375/44, esto es, las Nos. 12.913, 13.996, 14.777 y 19.101, establecieron un régimen reparatorio conforme al cual si un conscripto, a raíz de un acto del servicio, resulta disminuido para el trabajo en la vida civil, recibirá un haber en relación con el porcentaje de invalidez que presente que, en tanto ésta perdure, será *per vita* y, además, trasladable a sus derechohabientes.

6 — En cuanto a la responsabilidad del Estado, ella es de tal entidad que la jurisprudencia tiene resuelto con reiteración que la culpa o negligencia del conscripto no priva, en principio, del derecho a pensión de retiro por incapacidad ("Vallejos", 13 de octubre de 1962; "Guitian", 29 de setiembre de 1960; "Sánchez", 28 de agosto de 1961; etc., todas ellas sentencias de esta Sala; ver, igualmente, Fallos: 184:378; 197:561; 200:69; etc.), aunque, naturalmente, para darse aquella situación, es menester que el infortunio tenga lugar en actos del servicio, porque, como ha dicho la propia Corte, una cosa es pretender indemnización por un accidente sólo en razón de que tuvo lugar en el cuartel aunque el hecho sea por completo ajeno al servicio y otra requerirla por las consecuencias de un hecho que ocurrió durante el servicio y con motivo de él, por más que mediara en el caso imprudencia de la víctima (Fallos: 227:833).

Dándose la imprudencia, pues, frente a un acto que no puede considerarse del servicio, la indemnización se torna improcedente "por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión de retiro" (ver sentencias del Tribunal, *in re*: "Delgado", del 30 de setiembre de 1959 donde se cita, además, Fallos: 216:392; "Moya", del 14 de octubre de 1976; "Pérez de Cáceres", del 31 de diciembre de 1976; etc.).

Quiere decir, entonces, que ante un suceso que inutiliza total o parcialmente al conscripto en las condiciones antes reseñadas, no se discute la responsabilidad del Estado (quizás pueda admitirse que, en alguna medida, juega en estos casos la teoría del riesgo) y la propia ley militar establece la forma en que debe repararse el daño causado. De allí que, como lo afirmé antes, se esté ante una suerte de indemnización "tasada" por la ley de la materia.

7 — Así planteadas las cosas, surge por su propio peso el siguiente interrogante: ¿...Qué sucede cuando el conscripto fallece a consecuencia de un accidente producido en y por actos del servicio?; tal el tema que paso a analizar.

No se trata aquí, por supuesto, de reparar el perjuicio en la persona del propio causante sino de indemnizar a quienes ha provocado daños y perjuicios (su muerte). Más allá de ese daño que es, intrínsecamente, irreparable, lo que debe determinarse es la forma y *quantum* de la indemnización que proceda y, fundamentalmente, en lo que ahora interesa, cuáles son las personas que tienen la titularidad de la acción para reclamar la reparación.

Nace, así, la segunda pregunta que se debe contestar para clarificar este problema: si, como es el caso de autos, el conscripto fallecido es soltero y no tiene descendencia; ¿a quiénes daña en forma directa su deceso?

La respuesta es obvia: a sus padres que no sólo le dieron la vida sino que se ocuparon de su crianza y educación y, además, tenían la lógica esperanza y el pleno derecho en expectativa de que en su vejez les ayudara a su subsistencia. Y todo ello sin entrar al análisis del sufrimiento emocional, del daño moral, que el hecho luctuoso les provoca y que, en principio, no es comparable al que pueda producir en otras personas.

No caben dudas, a mi juicio, que en consecuencia los que tienen indiscutible titularidad sobre las pertinentes acciones reparatorias que puedan intentarse son, precisamente, los padres.

8 — Ahora bien: ¿...qué prescribe en derredor de este tópico la legislación de la materia?:

Los sistemas implantados por el decreto ley 29.375/44 y las leyes Nos. 12.913, 13.996, 14.777 y 19.101 son, en cuanto aquí interesa, análogos. Este último cuerpo legal, que es el aplicable al *sub judice*, autoriza a otorgar a los progenitores un beneficio de pensión solamente en el supuesto que, acreditada la responsabilidad del Estado por el accidente que provocó el fallecimiento en

los términos vistos en el considerando 6, la madre fuese "...viuda, separada o divorciada sin culpa, y/o el padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo..." (art. 82, inc. 7º); o si se diese el caso de "...madre natural que no hubiese contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad..." (inc. 8º del artículo mencionado).

El juego armónico de las pertinentes disposiciones legales que rigen específicamente el asunto indica que, dándose los supuestos antes reseñados, también aquí se estaría ante una suerte de indemnización de daños y perjuicios "tarifada" por la propia ley, pues ella establece las pautas de reparación, bajo las condiciones antes vistas: si el padre no es septuagenario ni incapacitado y la madre no reúne alguna de las exigencias enunciadas, el beneficio no procede.

En el *sub lite* los progenitores del causante están en esta última situación: "existen" pero carecen de derecho a percibir el haber de mentas. Sin embargo, ello no significa desde ningún punto de vista que no sean los directos perjudicados por la muerte de su hijo. En torno al concreto caso en estudio evidente es que, más allá del sufrimiento que pueda padecer la hermana por el fallecimiento del causante, en punto a daños y perjuicios y daño moral claro resulta que los padres son los que tienen titularidad para iniciar la acción que corresponda para su reparación.

Por todo ello, parece forzado que para reparar el daño deba utilizarse como expediente el otorgar un haber (que no es previsional sino reparatorio) a una hermana soltera por la sola circunstancia de ser menor de edad y no tener sus padres derecho a percibir esa pensión resarcitoria (fundándose, para ello, en una disposición que es previsional y no indemnizatoria como lo señalaré más adelante).

En otro orden de cosas, no debe dejar de destacarse que en el caso los progenitores tienen los medios adecuados para hacer valer sus derechos (ver considerandos 12 y 13). Ante la existencia del hecho concreto de que como consecuencia de actos del servicio es que se produjo la muerte del causante; que por ello podría caber responsabilidad civil al Estado Nacional; que los directamente damnificados son los padres; y que la ley de la materia no "tasa" la indemnización pertinente, los progenitores tendrían, pues, derecho a iniciar acción común por daños y perjuicios y reclamar la consiguiente indemnización que les repare, en alguna medida y mediante dinero, el grave perjuicio que les fue causado.

Debe, por tanto, concluirse que en el *sub judice* los padres del causante no sólo "existen" sino que tienen inegable derecho —en el supuesto de demostrarse la responsabilidad del Estado— a ser indemnizados por aplicación de las normas del derecho común conforme lo demostraré en los próximos considerandos.

9 — Parece oportuno, a esta altura, recordar que es criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas

las normas del orden jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192, 360; 258:17, 75; 261:89; 262:41, 470, 477; 263:63, 309, 460; 267:478, etc.); que en materia de interpretación de la ley constituye una regla de fundamental importancia el cumplimiento de la voluntad del Poder Legislativo (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 192:183; 200:165; 281:146; etc.) y que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 241:267; 284:9; etc.).

En ese orden de ideas resulta necesario, para mejor resolver la cuestión en debate, señalar que la ley 19.101 —que es la aplicable al caso— contempla en su título III, capítulo V ("Haber de retiro"), situaciones que son de neto contenido previsional (como, por ejemplo, el art. 75 que determina cuándo el personal superior y subalterno tendrá derecho a haber de retiro); otras que si bien tienen carácter previsional son, en cierta medida, resarcitorias de un perjuicio del que cabe responsabilizar al Estado (como sería el caso del personal de los cuadros permanentes que resulte inutilizado para la continuación de su carrera a consecuencia de un accidente producido en y por actos del servicio, supuesto previsto por el art. 76, inc. 2º); y por último —en lo que aquí interesa— cuando la previsión legal es de neto contenido indemnizatorio como sucede con el personal de alumnos y conscriptos que, también como consecuencia de actos del servicio, resultare disminuido, para el trabajo en la vida civil (ver art. 78), caso en el que, como ya lo señalé, se le otorga un haber indemnizatorio.

Todas estas situaciones, como es obvio, están reguladas, en principio, por la ley especial. Sin embargo, la interpretación de sus normas no se efectúa en forma absolutamente idéntica. A mero título de ejemplo, baste recordar que los beneficios que se reconocen en favor de un militar de carrera inutilizado para su continuación "en y por actos del servicio", por ser de características excepcionales, deben otorgarse mediante una interpretación estricta de las normas aplicables, en tanto que para los conscriptos que se hallen en la misma situación basta la probabilidad de que en grado razonable el servicio hubiese actuado como concausa para que se les otorgue el haber pertinente.

Es decir, pues, que en el mismo sistema se contemplan situaciones que son totalmente distintas y que, por ende, conducen a que sus normas se interpreten en oportunidades con alcance diferente.

Así es, reitero, que la ley 19.101 —al igual que sus antecedentes en la materia— contempla beneficios que son de neto carácter previsional y otros que son de contenido resarcitorio.

Ocurre, empero, que si bien esa división es clara cuando la ley especial trata los beneficios que en forma directa otorga al propio conscripto que ve disminuidas sus aptitudes para el trabajo en la vida civil como consecuencia de un accidente producido en y por actos del servicio, no lo es tanto cuando dispone cómo acceden a ellos sus derechohabientes.

Pienso, sin embargo, que una interpretación ajustada a las pautas que fija la Corte Suprema en la doctrina citada en el comienzo de este considerando, esto es, computando la totalidad de las disposiciones de la ley 19.101 que resultan aplicables de manera tal que armonicen con todas las normas del orden jurídico vigente, en especial, con las que regulan el derecho previsional y las indemnizaciones por daños y perjuicios, clarifica el problema y conduce a una solución que no violenta ninguna disposición legal en especial y que, además, parece compadecerse mejor con el verdadero sentido y alcance de la ley.

Para continuar con un estudio ordenado de la cuestión se torna necesario, ahora, efectuar un breve repaso de las normas que rigen las pensiones de los deudos del personal militar.

10 – Ya dije que la ley 19.101, al igual que sus precedentes antes citados, no establece de manera particular haberes pensionarios indemnizatorios a los deudos de un conscripto fallecido en y por actos del servicio, a diferencia de la solución que brinda al propio soldado cuando queda disminuido para el trabajo por el mismo motivo (art. 78). En ese aspecto, existiría una tácita remisión a las disposiciones comunes que la ley especial contiene respecto de los deudos que tienen vocación pensionatoria.

El tema, en lo que aquí interesa, está regulado en el título IV de la ley 19.101 ("Pensionistas de Personal Militar") y de su contexto resulta que, en principio, las normas allí contenidas serían de carácter previsional.

Sin embargo, como se señala en el considerando 7, el juego armónico de los arts. 81, inc. 2º, y 78 de la precitada ley, hacen concluir que los familiares de un conscripto que ve disminuida su capacidad para el trabajo por un accidente producido en y por actos del servicio, tienen derecho a pensión militar.

Si el conscripto que se encuentra en tales condiciones —es decir, cuando percibe un haber indemnizatorio— fallece, resulta evidente que esa pensión resarcitoria que está obligado a pagar el Estado y con la cual el ex conscripto atiende a su subsistencia y eventualmente a la de su grupo familiar, debe extenderse por razones de orden previsional a sus derechohabientes. Con esos alcances, no caben dudas que el beneficio en este caso queda regulado en plenitud por los articulots siguientes al mentado art. 81.

Ahora bien: si el conscripto fallece como resultado del acto del servicio y no se pudo reparar en su propia persona el perjuicio, pareciera también lógico que, de todas formas, se otorgue a sus derechohabientes la pensión que prevén las normas mencionadas. Pero adviértase que en ese supuesto el beneficio revestiría contenido reparatorio de los daños y perjuicios que la muerte produjo a los deudos. Ante tal circunstancia, es evidente que debe extremarse el análisis de las normas en cuestión que, por venir a tratar en realidad situaciones análogas pero no idénticas, puede conducir a soluciones injustas o que no armonicen con el sistema jurídico vigente.

El orden de prelación que establece el art. 86 de la ley para que accedan los deudos del militar al beneficio de pensión previsional —aquí estamos tratando el supuesto de que ella sea indemnizatoria— coincide, precisamente, en principio, con el orden natural con que la muerte de una persona daña a su grupo familiar, y es el siguiente: 1) A la esposa, en concurrencia con los hijos y con los nietos; 2) A la esposa, en concurrencia con los hijos no existiendo nietos; 3) A la esposa, en concurrencia con los nietos, no existiendo hijos; 4) A la esposa, en concurrencia con los padres, no existiendo hijos ni nietos; 5) A la esposa, no existiendo hijos, nietos ni padres; 6) A los hijos, en concurrencia con los nietos, no existiendo esposa; 7) A los hijos, no existiendo esposa ni nietos; 8) A los nietos, no existiendo esposa ni hijos; 9) A los padres, no existiendo esposa, hijos ni nietos; 10) A las hermanas y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos, nietos, ni padres.

Ese orden de prelación se compadece plenamente con las normas del derecho previsional; y parece razonable admitir que también con el particular régimen de "haber indemnizatorio" establecido por la ley. Lo que no parece razonable es que la interpretación de las normas deba efectuarse, por fuerza, de manera idéntica cuando las situaciones responden a motivaciones distintas.

11 — En el *sub examine*, como ya lo señalé, la muerte de Mirizzi lesiona sin dudas en forma preponderante a sus padres y éstos son, por ende, quienes en principio deben ser indemnizados por los daños y perjuicios que el hecho les produjo. Por consiguiente, la circunstancia de que por imperio del art. 82, incs. 7º y 8º, de la ley 19.101, no tengan acceso en la particular situación de autos al beneficio de pensión antes referido, no significa que no tuviesen el derecho de reclamar mediante una acción común el resarcimiento correspondiente.

Cabe recordar, en ese orden de ideas, que si bien una antigua jurisprudencia sostuvo que siendo la víctima un militar, por principio, no son de aplicación las normas del Código Civil sobre indemnización de daños y perjuicios (Fallos: 204:528) —lo que dejaría en aquellos casos a los padres sin derecho a perseguir lo que en justicia les corresponde, como lo señaló esta Sala en la sentencia dictada en los autos "Ferreiros, Ramón", el 6 de febrero de 1962—, en la actualidad se advierte un cambio de criterio que, a mi juicio, se ajusta más a una interpretación armónica del sistema jurídico vigente.

12 — En torno a este tema, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", resolvió en los autos "Corvalán de Salina, Anacleta c/Gobierno Nacional s/daños y perjuicios," el 21 de agosto de 1973 (ver "El Derecho", t. 51, p. 745), que la madre natural de un soldado conscripto que perdió la vida a consecuencia del disparo de un arma de fuego empuñada por un cabo primero, en circunstancias en que este último daba instrucciones de combate a un grupo de soldados entre quienes estaba el occiso, tiene derecho a reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por el hecho de referencia, tanto contra el Estado, en virtud a su responsabilidad refleja (art. 1113 del Código Civil), como contra su autor material (arts. 43, 1109 y concs. Cód. cit.).

Parece conveniente destacar que en dicho precedente, conforme surge de la relación de hechos efectuada por el doctor Collazo en su voto, el Estado Nacional sostuvo al contestar la demanda que la víctima en el momento del accidente era soldado conscripto y tenía, por ende, estado militar, por lo que las relaciones entre la actora y la Nación se hallaban regidas por el derecho público, extrañas a las relaciones del derecho privado. La sentencia de primera instancia admitió esa defensa y tras señalar que las relaciones de derecho entre la Nación y los militares se gobiernan por los reglamentos y ordenanzas que al efecto sancionar el Congreso y que tal especificidad de relaciones se extiende a los derechohabientes del militar fallecido en acto del servicio afirma que las pensiones resarcitorias quedan limitadas a las que, taxativamente, prevé la ley especial, pues ésta importa la derogación del régimen civil de la responsabilidad a la que son ajenos los militares. Por ello rechaza la demanda interpuesta.

Al revocar la Cámara Civil ese fallo, sostuvo —en lo que más importa— que la muerte del hijo de la accionante se produjo como consecuencia de un acto originado cuando aquél cumplía el servicio militar obligatorio, es decir, cuando las condiciones de seguridad y vida estaban a cargo del Estado, quien en la emergencia omitió mantener sana y salva la vida y salud del conscripto. Considera dicho Tribunal, en consecuencia, que la acción tendiente a obtener el resarcimiento del daño causado por el hecho ilícito que generó la muerte es típicamente civil y está amparada por el derecho privado.

En punto a la circunstancia de que la ley 14.777 contenga disposiciones de carácter previsional como la del art. 82, inc. 6º, entiende la Sala "F" que no constituye obstáculo para que la madre natural, independientemente de aquel beneficio (en este tópico estoy en desacuerdo), si en alguna oportunidad le correspondiere, reclame civilmente el perjuicio sufrido a consecuencia del hecho ilícito que la ley ordena reparar (arts. 1077, 1109 y concs. Cód. Civ.).

Por tales consideraciones y reiterando la doctrina que la vida humana, además del valor que representa en el aspecto moral y afectivo, constituye un bien susceptible de valoración económica cuya pérdida debe ser indemnizada teniendo en cuenta todas las manifestaciones de la actividad que puedan ser apreciadas, tanto presentes como futuras y las circunstancias concernientes a quien pide el resarcimiento, revoca la sentencia de primera instancia y hace lugar a la demanda en los términos que reseñé al comienzo de este Considerando.

13 – La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante quien llegan dichos autos en virtud al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (ver Fallos: 291:280), señala —también en cuanto aquí importa— que el ciudadano incorporado a las fuerzas armadas en cumplimiento de las leyes dictadas en consecuencia del art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios propios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo. En ese sentido, recuerda la Corte que tiene antes resuelto que las relaciones de los hombres que integran las

filas militares entre sí y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dictan por el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca (Fallos: 184:378; 204:428; 207:176); doctrina ésta sobre cuya base se resolvió que quienes integran las fuerzas armadas —sea formando parte de su "cuerpo permanente" o de la denominada "reserva incorporada"— no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (jurisprudencia citada).

Con sustento en esa misma doctrina, el Alto Tribunal ha resuelto que cuando los deudos tienen derecho a pensión, aunque el accidente se haya producido por la culpa de uno de los dependientes del Estado, no se encuentran autorizados para obtener de este último, fundándose en ella, otro resarcimiento que el que la pensión aludida constituye. Y ello es así, porque el Estado toma a su cargo la asistencia de los deudos del militar fallecido en actos del servicio con la liberalidad adecuada, en el entendimiento de que a la condición militar debe acordársele, por su naturaleza, dicha prerrogativa (Fallos: 207:176).

Así, pues, sintetiza la Corte, cabe puntualizar que en función del régimen al que se encuentran sometidas las Fuerzas Armadas, es congruente con una adecuada hermenéutica excluir la pretensión resarcitoria cuando la ley militar específica establece el derecho de pensión en las hipótesis expresamente contempladas, pues lo contrario importaría tanto como acumular dos beneficios que responden a la misma finalidad resarcitoria del daño producido (Fallos: 291:280, considerando 12).

Como corolario de todo ese análisis, entiende la Corte que las especiales circunstancias del caso en cita ("Corvalán de Salina") llevan a la convicción de que admitir la pretensión resarcitoria de la allí actora no encuentra obstáculo en los principios generales específicos que gobiernan el sistema previsional militar. A tales efectos, dice, es necesario meritar que en dicho precedente no es el militar quien demanda el pago de una indemnización, sino que la relación jurídica se encuentra constituida por la Nación, por una parte, y por un particular —madre extramatrimonial de un conscripto— por la otra, quien invoca en la especie un derecho y un perjuicio propios —la muerte de su hijo— derivado del obrar culposo de un suboficial de las Fuerzas Armadas. Concurren además las circunstancias admitidas de que la actora carece de derecho a pensión y de que ella convivía con su hijo y los tres hermanos de éste, contribuyendo aquél al sostenimiento del hogar con su trabajo. Por tales fundamentos, concluye la Corte que en tal situación no existe óbice para la aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado (allí se está ante un hecho ilícito como productor de la muerte), a las cuales éste también se encuentra sujeto por imperio de lo dispuesto en los arts. 33, 43, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, por lo que confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

14 — Es así, pues, como la jurisprudencia que se cita en los considerandos 16 y 17 viene a sentar un criterio, sobre la base de los anteriores precedentes

existentes en la materia interpretado en forma armónica, que avala lo expuesto en este voto y que puede sintetizarse de la siguiente manera:

a) Los beneficios de pensión que tengan las características del que aquí se postula tienen contenido indemnizatorio;

b) No puede admitirse que, de proceder dicho beneficio, pueda corresponder en forma independiente una indemnización civil de daños y perjuicios que también tiene contenido reparatorio, pues lo contrario importaría tanto como acumular dos beneficios que responden a la misma finalidad resarcitoria del daño producido. En principio, procede una de las dos acciones, esto es, la que reclama la pensión indemnizatoria o la de daños y perjuicios;

c) De fallecer en y por actos del servicio un soldado conscripto soltero y sin hijos, no caben dudas que los directos perjudicados son sus padres quienes, por ende, son los que tienen la titularidad de la acción resarcitoria que competa;

d) De estar alguno de los progenitores —o ambos— en las condiciones que prescriben los incs. 7º y 8º del art. 82 de la ley 19.101, su derecho finca en requerir el beneficio de pensión indemnizatorio que establecen los arts. 81, inc. 2º; 83, última parte; 86, inc. 9º; 87, inc. 9º; 90; 92, inc. 5º; 93, inc. 2º; 94; concordantes y correlativos de la precitada ley;

e) De no reunir aquellos requisitos —y sin perjuicio de lo que eventualmente pueda llegar a corresponderles por imperio de lo prescripto por el art. 84 de la ley de marras— la única forma de lograrse la justa reparación es una acción común por daños y perjuicios que —en el supuesto de mentas— sólo pueden en principio iniciar los padres.

Sentadas tales pautas, como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, pienso que en el *sub examine* la existencia de los padres de Mirizzi, por tener ellos derecho a iniciar acción civil común por daños y perjuicios o, en el supuesto de que no lo hicieren, a reclamar en su momento el beneficio a que les autorizaría el art. 84, obsta a la procedencia del pedido de pensión indemnizatoria de la actora formulado en calidad de hermana menor. Resta, por ende, analizar si puede acceder la nombrada a un beneficio de pensión típicamente previsional.

15 — Conforme surge del art. 82 de la ley 19.101 los hermanos y las hermanas —siempre en el orden de prelación que establece el art. 86, inc. 10, esto es, no existiendo esposa, hijos, nietos ni padres— tienen derecho a pensión en tres supuestos: a) cuando sean solteros y menores de edad (inc. 9º); b) cuando sean solteros, mayores de edad, incapacitados definitivamente para el trabajo (inc. 10); y c) las hermanas cuando sean viudas y se hallen incapacitadas definitivamente para el trabajo (inc. 11).

De acuerdo a lo prescripto por la última parte del art. 82, la suma a liquidar en concepto de pensión para estos casos no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, requisito, este último, del que la ley vuelve a hablar en los arts. 83

—al reglar las formas de concurrencia— y 85, inc. 4º, en donde se estatuye que —entre otros deudos— los hermanos y hermanas perderán el derecho a pensión en forma irrevocable, además que por su muerte, "...el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión...".

Si bien el art. 83 expresamente excluye a los deudos del personal comprendido en el art. 78 de las exigencias que él establece en punto a cuando —excepto esposa e hijos— los familiares tienen derecho a concurrir como derechohabientes, distinción que puede entenderse precisamente por tratarse el supuesto de una "pensión resarcitoria", los dos restantes artículos citados, que no regulan la concurrencia sino la admisión del derecho y las causales de su pérdida, nada dicen al respecto. Esta aparente contradicción de la ley encuentra una explicación lógica si se acepta que ella prevé dos tipos de pensiones: las previsionales y las indemnizatorias.

Para las primeras, es necesario que los familiares contemplados en los incs. 4º a 11 del art. 82 para acceder al beneficio carezcan de medios propios de subsistencia. En tales casos, al morir el causante, el Estado sucede a éste —en la forma y condiciones de ley— en sus obligaciones alimentarias.

Para las segundas, resulta evidente que a ellas acceden el o los familiares a quienes de manera preponderante cause daños y perjuicios el fallecimiento del causante, situación en la cual la carencia de medios no aparenta resultar tan terminante por imperio de la excepción que contempla el art. 82, la que, en cierta medida, se compadece con los principios propios del resarcimiento de daños y perjuicios, según los cuales la mentada carencia de medios suficientes para la subsistencia serviría como circunstancia o parámetro para medir el *quantum* de la reparación, pero nunca para determinar la procedencia en sí misma de la indemnización.

Ahora bien: en el caso no se demostró —ni se invocó siquiera— que la actora en su condición de hermana menor del causante carezca de medios propios de subsistencia, ni que, aunque más no fuere en alguna dimensión, hubiera estado a cargo de éste, circunstancias que impedirían también, se le reconociera derecho a gozar de una pensión previsional.

Por todas las consideraciones vertidas voto, pues, en el sentido indicado al principio.

El Dr. Beccar Varela adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y se rechaza la demanda interpuesta. Costas de ambas instancias por su orden. *Juan Carlos Beccar Varela. Valerio R. Pico. Alberto E. Azcona.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer, procede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a fin de que V. E. se pronuncie respecto de las cuestiones propuestas por la parte recurrente en lo relativo al alcance otorgado por el Tribunal a quo a disposiciones de naturaleza federal cual son los arts. 78, 82, 83, 85 y 86 de la ley 19.101 y 184 de la respectiva reglamentación de la ley 14.777.

En lo atinente al fondo del asunto me abstengo de opinar por ser parte el Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) representado por apoderado especial quien ya fue debidamente notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 83). Buenos Aires, 7 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1978.

Vistos:

Estos autos seguidos por Vito Mirizzi en representación de su hija menor de edad Gladys Mabel, contra el Gobierno Nacional —Comando General del Ejército— reclamando pensión por fallecimiento, en acto de servicio, del soldado conscripto Donato Francisco Mirizzi, hijo y hermano, respectivamente, de los nombrados. Dicha pensión le había sido denegada al señor Mirizzi y a su esposa, por no ser aquél septuagenario, ni estar incapacitado para el trabajo, y no ser viuda doña Ana Vattino de Mirizzi.

Y considerando:

1º) Que contestada la demanda quedó reconocido el fallecimiento del soldado Mirizzi en las circunstancias indicadas, entendiendo la accionada que la existencia del padre de la menor excluía a ésta del beneficio impetrado; y que, por vía de hipótesis, tampoco le correspondería a su progenitor por no reunir los requisitos del art. 82,

inc. 7, *in fine* de la ley 19.101. Se pidió, en suma, el rechazo de la acción con costas.

2º) Que el señor Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando al Estado Nacional en la persona del Comando en Jefe del Ejército a acordar a la menor actora, hasta su mayoría de edad, la pensión prevista en el art. 82, inc. 9, de la ley 19.101, con los haberes devengados y no percibidos, desde la fecha del fallecimiento del causante, con sus intereses. Las costas por su orden.

3º) Que el fallo fue apelado por ambas partes. La accionada por haberse acogido la demanda y la actora por haberse limitado la pensión hasta la mayoría de edad (entiende que correspondía hasta los 26 años de la beneficiaria) y por las costas.

4º) Que la Cámara Federal de esta Capital revocó el pronunciamiento de primer grado y, en consecuencia, repelió la demanda, disponiendo que las costas de ambas instancias fueran por su orden. Sustentando este decisorio, la mayoría del Tribunal apelado expresó, en síntesis, que la actora estaría comprendida entre los familiares con derecho a pensión, sin otro requisito aparente que ser menor de edad (arts. 82, inc. 9, y 86 de la ley 19.101); que a primera vista parecería que si los padres no tienen derecho, la actora lo tendría de acuerdo con la esencia del derecho previsional, pero el caso no está –*stricto sensu*– ante un beneficio de características netamente previsionales, porque a partir del decreto-ley 29.375/44 el haber que las leyes militares acuerdan a los conscriptos que se inutilicen en acto de servicio, reviste carácter indemnizatorio, o sea, que viene a reparar un daño causado. Es una indemnización "tasada"; que, en los casos de muerte, esa indemnización corresponde a los padres que tienen la titularidad de las acciones reparatorias y, en el *sub lite*, aquéllos tendrían a su disposición las acciones comunes por daños y perjuicios; que la distinción es clara cuando los beneficios son deferidos al propio conscripto disminuido, pero no lo es cuando se refiere a los derechohabientes; que la ley 19.101 no establece de manera particular haberes de pensión indemnizatorios a los deudos de un conscripto fallecido en acto de servicio, a diferencia de la solución que brinda al propio soldado cuando queda disminuido por el mismo motivo (art. 78). Existiría una remisión a las disposiciones

de la misma ley, respecto de los deudos que tienen vocación pensionista (tít. IV, arts. 81, inc. 2º, y 78). Si el conscripto muere en acto de servicio parece lógico —sigue diciendo la mayoría— que se otorgue a los derechohabientes la pensión prevista, "pero el beneficio revestiría un contenido reparatorio de los daños y perjuicios que la muerte produce a los deudos. Ante tal circunstancia, es evidente que debe extremarse el análisis de las normas en cuestión que, por venir a tratar en realidad situaciones análogas pero no idénticas, puede conducir a soluciones injustas o que no armonicen con el sistema jurídico vigente". Expresa, a continuación, el a quo, que el fallecimiento del causante lesiona en forma preponderante a sus padres, siendo éstos los que, en principio, deben ser indemnizados por el daño producido y, por consiguiente, si por imperio del art. 82, incs. 7º y 8º, de la ley citada, no tienen acceso en la particular situación al beneficio de pensión, ello no significa que carecieran de derecho al resarcimiento por la ley común. Al respecto, invoca un precedente y sintetiza el criterio que estima válido de la manera siguiente: a) los beneficios como el que aquí se reclama son indemnizatorios; b) no pueden acumularse los beneficios previsional y resarcitorio; c) al fallecer en acto de servicio un conscripto soltero y sin hijos, sus padres tienen la titularidad de la acción resarcitoria; d) si éstos, los padres, se encuentran dentro de las previsiones de los incs. 7º y 8º de la ley 19.101, "su derecho finca en requerir el beneficio de pensión indemnizatorio que establecen los arts. 81, inc. 2º; 83, última parte; 86, inc. 9º; 90; 92, inc. 5º; 93, inc. 2º; 94 y concordantes... de la precitada ley". Y, e) de no reunir aquellos requisitos únicamente cabe la acción común "que... sólo pueden, en principio, iniciar los padres". Que ello obsta a la acción intentada por la hermana menor. Explica, después, la sentenciante en qué condiciones y con qué alcance la hermana soltera y menor de edad tendría acceso a los beneficios previsionales (arts. 86, incs. 9º, 10 y 11, 82, 83 y 85, inc. 4º). Y añade que si bien el art. 78 de las exigencias que él establece personal comprendido en el art. 78 de las exigencias que él establece en punto a cuándo —excepto esposa e hijos— los familiares tienen derecho a concurrir como derechohabientes, distinción que puede entenderse precisamente por tratarse el supuesto de una "pensión resarcitoria", los dos restantes artículos citados (¿82 y 86?), que no regulan la concurrencia sino la admisión del derecho y las causales

de su pérdida, nada dicen al respecto. Esta aparente contradicción de la ley encuentra su explicación lógica si se acepta que ella prevé dos tipos de indemnizaciones: las previsionales y las indemnizatorias". De donde se concluye que para las primeras, es necesario que las personas mencionadas en los incs. 4º al 11 del art. 82 carezcan de medios propios de subsistencia. Para las segundas, estima evidente la sentenciante que a ellas acceden aquellos a quienes de manera preponderante cause daños y perjuicios el fallecimiento del causante, "situación en la cual la carencia de medios no aparenta resultar tan terminante por imperio de la excepción que contempla el art. 82, la que, en cierta medida, se compadece con los principios propios del resarcimiento de daños y perjuicios... etc.". De todo lo cual concluye la Cámara que al no haberse invocado siquiera que la actora carezca de medios propios de subsistencia, ni que aunque más no fuera "en alguna dimensión, hubiera estado a cargo de éste (del causante), circunstancias que impedirían también, se le reconociera derecho alguno a gozar de una pensión previsional". Argumentos estos últimos que, en términos generales, fundaron el voto de la minoría en el mismo sentido, denegatorio del beneficio.

5º) Que contra este pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario de la ley 48. Luego de narrar adecuadamente los hechos de la causa y de formular la condigna reseña de los fallos de primera y segunda instancia, la recurrente tacha a esta última de arbitaria: a) por haber decidido no por lo reclamado (el derecho a pensión), sino por los hechos (medios de subsistencia); b) porque esos hechos no hacen al derecho, pudiendo actuar sólo a posterior del reconocimiento de ese derecho; c) porque el hecho que se dice no probado, ni siquiera invocado, efectivamente fue invocado y reconocido, en forma tácita, por la autoridad de aplicación; d) porque ese hecho no debía ser probado por la actora, según surge del párrafo final del art. 83 de la ley 19.101; e) porque la demostración de que había medios de subsistencia correspondía a la demandada (art. 85, inc. 4, de la ley). Desarrolla a continuación tales temas y, después, la apelante controvierte la inteligencia otorgada por la sentenciante a los dispositivos legales aplicables. Pide como conclusión se conceda el recurso.

6º) Que el a quo a fs. 78 redujo la concesión del susodicho recurso extraordinario al aspecto de la sentencia que encara la interpretación de la ley 19.101, dado el carácter de federal de ésta, denegándolo en cuanto a la arbitrariedad denunciada concierne, lo que motivó la queja que corre por cuerda. Por su parte, el señor Procurador General opina que debe habilitarse la vía del art. 14 de la ley 48 para la solución de las cuestiones propuestas en relación al alcance otorgado a los arts. 78, 82, 83, 85 y 86 de la ley 19.101 y 148 de la reglametnación de la ley 14.777; por su naturaleza federal. Opinión, esta, que la Corte comparte.

7º) Que por el juego armónico de los arts. 82, inc. 7º, del ordenamiento vigente y 148 del decreto reglamentario de la ley 14.777, vigente también conforme a lo que dispone el art. 107 de la aludida ley 19.101, ante la carencia de vocación al beneficio de pensión de los padres del conscripto Mirizzi, se abra esta perspectiva a la hermana menor de edad y soltera del causante nombrado (art. 82, inc. 9º, de la ley 19.101).

8º) Que el art. 83 de la última ley citada, como no deja de reconocerlo la sentenciante, en tratándose de los familiares comprendidos en el art. 82, incs. 3º al 11 inclusive (entre los cuales obviamente se encuentran los mencionados en el inc. 7º), los releva de reunir los requisitos en aquel precepto establecidos para concurrir como derecho habientes, cuando tales deudos lo sean del personal mencionado en el art. 78, o sea los alumnos de institutos o cursos militares y los conscriptos. Es decir que los familiares de éstos no se ven en la necesidad de llenar las exigencias de que carezcan de medios propios de subsistencia, ni de haber estado total o parcialmente a cargo del militar fallecido.

9º) Que esta Corte estima que, mediante la interpretación de los dispositivos de la ley 19.101, no cuadra diferenciar en distintas categorías los beneficios que, en sus títulos III y IV ella depara, designando a unos con el rótulo de previsionales y con el de indemnizatorios o resarcitorios a los otros. La distinción que al respecto efectúa la sentenciante podrá o no ser más o menos razonable o aconsejable de *lege ferenda*, pero ella no resulta clara en cuanto que autorice a otorgar a la ley citada, en punto a los beneficios creados en consi-

deración a los muertos en acto de servicio, un alcance restrictivo incompatible, desde luego, con el fin tuitivo que la informa.

10) Que la conclusión a la cual se arriba en el considerando anterior se ve reforzada por la terminología empleada en los acápites de los capítulos integrantes de los títulos III y IV de la ley citada. Los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian, en efecto, con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes, sea por edad o por incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que aquel ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados. Y, si bien es verdad que los conscriptos no pueden pasar a "retiro" (art. 68), en el caso de quedar disminuidos para el trabajo en la vida civil, por actos del servicio militar, percibirán un haber, en la forma y cantidad, equiparable a los "retiros" militares propiamente dichos (arts. 77 y 78). En cuanto a lo que al derecho a pensión atañe, no se advierte cuál sea la distinción esencial entre el que ampara a los deudos del personal permanente y el de reserva, como no sea en algún detalle más favorable para esta última categoría (arts. 83 *in fine* y 78).

11) Que consecuencia de lo expuesto es, en el *sub lite*, que la menor Gladys Mabel Mirizzi resulta legítima beneficiaria de la pensión emergente del fallecimiento en acto de servicio de su hermano el conscripto Donato Francisco Mirizzi, debiéndose dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso lo contrario (arts. 81, inc. 9º, 86, inc. 10º, 83 *in fine*, 78 y concordantes de la ley 19.101). Los autos deberán ser remitidos al Tribunal de origen, donde, por quien corresponda, deberá dictarse nueva sentencia conforme a lo anterior y resolviendo asimismo, los demás puntos incluidos en la relación procesal que, dado el sentido del fallo aludido, no fueron materia de tratamiento y decisión.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 50/65 vta. con el alcance indicado en el considerando 11 precedente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FLORIAL LIBERTI ALVAREZ v. RODRIGO BARROS BARROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se estimen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de que el tribunal haya prescindido de algunos elementos de juicio no basta para descalificar su fallo si ha computado otros elementos suficientes a ese efecto, pues los jueces no están obligados a ponderar todos los planteos y pruebas aportadas por las partes, bastando que lo hagan sólo respecto de aquéllos estimados conducentes o decisivos para la solución del caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las apreciaciones del tribunal acerca de la necesidad en que se había encontrado el comprador de obrar por medio de mandatario y de la ausencia de fuerza mayor, frente a la circunstancia conocida por la parte de padecer una enfermedad con proyecciones periódicas sobre su estado de conciencia, no son irrazonables y comportan una interpretación posible de los textos legales aplicables (arts. 514, 509, 512, 627, 1869 y concordantes del Código Civil).

VICENTE ANGEL CASTAÑEDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Para establecer la competencia del juez del hábeas corpus es suficiente que la persona cuyo amparo se pretende se haya encontrado detenida

(1) 24 de agosto. Fallos: 276:132.
(2) Fallos: 272:225; 274:113, 243; 276:132; 280:320.

en su jurisdicción territorial. Si en el caso eso también ocurrió respecto de la Ciudad de Buenos Aires corresponde a la justicia federal con jurisdicción en la Capital, que previno en las actuaciones, seguir entendiendo en ellas (1).

TERESA BEATRIZ DURAN BENITEZ v. ROBERTO V. ROJAS Y OTRO

RETARDO DE JUSTICIA.

Sin perjuicio de reconocer el legítimo derecho de las partes a obtener una solución pronta y definitiva de las cuestiones debatidas en el pleito, no corresponde hacer lugar a la queja por retardo de justicia si la causa se halla suspendida a la espera de un plenario, atento que la demora obedece al notorio recargo de tareas de los tribunales de segunda instancia de la Capital, a la trascendencia de la cuestión sometida a fallo plenario, y a las alternativas consiguientes a los cambios producidos en la composición del tribunal. Sin embargo, corresponde recomendar a éste la adopción de todas las medidas que estime conducentes para el trámite preferente y pronta decisión del mencionado plenario (2).

RODOLFO FEDERICO HESS Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia penal. Prevención en la causa.

Si la entrega de cheques que no podrían ser legalmente pagados (art. 302, inc. 2º, Código Penal) no constituye un hecho único, por haberse formulado a su respecto una falsa denuncia de extravío, entre ambos ilícitos media una relación de conexidad (ap. b), art. 37 *in fine* del Código de Procedimientos en Materia Penal). En ambos casos es inadmisible la división de la continencia de la causa, cuyo conocimiento ha de atribuirse al juez que previno (art. 38 del citado código), pues no

(1) 24 de agosto. Comp. Nº 909, "Decurgez, H. H. s/hábeas corpus en su favor", del 26 de febrero de 1978.

(2) 24 de agosto.

se trata de uno de los supuestos de excepción contemplados en el párrafo final de esa regla ni en el artículo siguiente. A ello no obsta el hecho de que el competente sea el Juez en lo Penal Económico, pues cualquiera de los fueros en conflicto carece en principio de jurisdicción respecto del delito que la ley atribuye al conocimiento del otro (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOHN LORD COLIN CAMPBELL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No constituye agravio a la garantía de la igualdad el hecho de que el legislador contemple de manera especial el régimen de costas en los juicios de expropiación, ya que las distinciones establecidas entre supuestos que no considere semejantes según un discreto criterio valorativo, no resultan atacables con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la Corte Suprema haya decidido el tema atinente a la inclusión de los intereses en el cómputo regulatorio en sentido contrario, en precedentes resueltos en ejercicio de jurisdicción no emanada del art. 14 de la ley 48, no comporta arbitrariedad del pronunciamiento impugnado (3).

---

(1) 24 de agosto.
(2) 31 de agosto. Fallos: 257:127; 267:123, 247; 273:228; 279:19, 182.
(3) Fallos: 253:206; 263:48, 298.

AÑO 1978 — SETIEMBRE

S.A. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS S. BECCIU E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias no revisten el carácter de sentencia definitiva. De modo que no procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que —al excluir la exigencia de prueba del empobrecimiento de la actora como presupuesto de la repetición del impuesto a las ventas— revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal, ordenando que dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. A ello no obsta la variación de facultades de dicho Tribunal introducida por la ley 21.436, ya que lo decidido por el a quo no versa sobre cuestiones formales sino de fondo y tal capítulo no será susceptible de una distinta consideración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 257 de los autos principales, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— revocó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que no hizo lugar a la demanda por repetición de sumas que se habrían abonado en concepto de impuesto a las ventas. Asimismo, dispuso la devolución de las actuaciones a ese organismo para que emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Disconforme, la parte actora interpuso recurso extraordinario sobre la base de considerar que el fallo es arbitrario y le irroga un perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

En tales condiciones, opinar sobre la admisibilidad de esta queja, originada en la denegatoria de fs. 288 de los autos principales, im-

portaría entrar al análisis del fondo del asunto, lo que me está vedado por ser parte el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) quien actúa representado por apoderado especial. Buenos Aires, 20 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Establecimientos Metalúrgicos S. Becciu e Hijos S.A. en la causa Establecimientos Metalúrgicos S. Becciu e Hijos S.A. s/recurso de repetición - Impuesto a las ventas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 257 de los autos principales que obran por cuerda, la Sala 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal (idem, fs. 210) que, fundándose en lo decidido *in re* "Mellor Goodwin" (Fallos: 287:79), había rechazado la demanda de repetición de la suma de $ 2.729.418,50 abonada —según la actora, indebidamente— en concepto de impuesto a las ventas por los periodos fiscales 1965 a 1968. Tuvo en cuenta el fallo de Cámara que el caso debía ser resuelto de acuerdo con la actual doctrina de esta Corte *in re* "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A." (17 de mayo de 1977). Dispuso así el a quo devolver los autos al Tribunal Fiscal para que dictase nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, una vez acreditado el efectivo ingreso de las sumas que se repiten. Dedujo la actora (fs. 273 del principal) el recurso extraordinario cuya denegación (íd., fs. 288) dio lugar a la presente queja.

2º) Que la recurrente se agravia porque sostiene que reabrir las actuaciones cuando las facultades del Tribunal Fiscal han variado a tenor de la reforma que el art. 142 de la ley 11.683 (t.o. 1974) introdujo la ley 21.436, implica que su decisión puede apartarse de la doctrina de esta Corte en los autos "P.A.S.A.", antes citados. Entiende por ello que el pronunciamiento es nulo pues no puede producir los efectos en él previstos.

3º) Que lo decidido por el a quo no versa empero sobre aspectos formales sino de fondo, toda vez que al remitirse al mentado fallo *in re* "P.A.S.A.", ha excluido sea procedente exigir como presupuesto de la demanda entablada, la prueba del empobrecimiento de la actora.

4º) Que siendo así, tal capítulo no será ya susceptible de una distinta consideración por el Tribunal Fiscal, en oportunidad del nuevo pronunciamiento dispuesto por el fallo en recurso.

5º) Que por otra parte, no es impugnable la falta de análisis por la Cámara acerca de los presupuestos exigibles para la demanda, al no haber mediado decisión previa del Tribunal Fiscal sobre esos extremos, necesaria en la medida en que está implicada la consideración de circunstancias fácticas, ya que a su respecto el juicio de aquel organismo jurisdiccional no es en principio revisable (art. 79, apartado 2, inc. 2, ley citada).

6º) Que no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos que, como en el caso, no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias (Fallos: 261:403; 262:554; 268:567; 269:157; 274:72; 281:89; "Ferrocarriles Arg. Asoc. del Personal s/rec. prov. del 12/3/76", fallada el 8 de junio de 1976; "Rendano, Miguel A. c/Papelera Pedotti S.A.", 16 de noviembre del mismo año, entre muchos otros), habida cuenta que el extremo al que debe asignarse el mentado carácter (considerandos 3º y 4º) no causa agravio a la actora.

7º) Que resulta en consecuencia prematura la vía extraordinaria interpuesta antes de haber mediado decisión de los tribunales de la causa acerca de las demás cuestiones, y toda vez que es de carácter conjetural el agravio que se hace consistir en la posible dilación de su resultado definitivo, sin que pueda computarse tampoco la ya producida merced al ejercicio por el a quo de su competencia dentro de los límites legalmente impuestos.

Por ello, y teniendo en cuenta lo expresado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

CORINA GALIANI v. BANCO RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que atribuyó responsabilidad a la entidad bancaria por no haberse abstenido de abonar el cheque librado por la actora, no obstante presentar éste enmendaduras que, en opinión del a quo, eran susceptibles de ser advertidas mediante una observación visual atenta del texto del documento. Tales consideraciones, que se apoyan en circunstancias de hecho y prueba valoradas por los jueces de la causa y en la interpretación del derecho común realizada por aquéllos en la esfera de su competencia propia, no son revisables en la instancia extraordinaria y confieren a lo resuelto fundamentos que bastan para sustentarlo como acto judicial válido (1).

FERROCARRILES ARGENTINOS v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos acordados por las leyes deben ejercerse de un modo regular y sin contrariar los fines tenidos en mira al reconocerlos.

FERROCARRILES ARGENTINOS.

La autorización legal conferida a la empresa de ferrocarriles para "celebrar contratos de publicidad en sus bienes o servicios" tuvo por objeto acordarle un recurso más para cumplir sus fines, pero nunca otorgarle facultades ilimitadas o prerrogativas cuyo ejercicio pudiese derivar en la creación de riesgos para la seguridad pública.

ABUSO DEL DERECHO.

No puede prosperar la demanda instaurada por la empresa de ferrocarriles contra la Municipalidad de Rosario por reparación de los daños supuestamente sufridos con motivo de que la citada comuna retiró "manu militari" los carteles de publicidad colocados sobre las vías en terrenos de propiedad de aquélla, alegando el peligro que irrogaban para la se-

---

(1) 5 de setiembre. Fallos: 269:413; 273:376; 274:67; 279:15; 284:279.

guridad de la población, ya que el acto de propaganda frustrado importó el ejercicio irregular y excesivo de una prerrogativa acordada por la ley a la empresa, y no existe, por ende, un interés legítimo lesionado.

PODER DE POLICIA.

Las normas municipales —reglamento de edificación y código de publicidad— no pueden invocarse para desvirtuar facultades de la empresa de ferrocarriles, pero autorizan a considerar que en el caso resultaba inconveniente permitir la difusión de propaganda en determinadas zonas, para evitar así peligros injustificados a la seguridad de las personas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ferrocarriles Argentinos demandó por cobro de la suma que dejó de percibir en razón del retiro dispuesto por la Municipalidad de Rosario, de dos carteles de publicidad ubicados en terreno de propiedad de aquél.

Sostuvo que las normas municipales que autorizan dicho acto conculcan los principios consagrados por los arts. 67, incs. 12 y 27, de la Constitución Nacional y, en particular, el que establece el carácter exclusivo de la jurisdicción nacional sobre los territorios adquiridos a las provincias.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Rosario a fs. 160/161.

Contra este último pronunciamiento dedujo la parte actora el recurso extraordinario de fs. 172/177, concedido a fs. 181.

La colisión que dicha parte atribuye a los actos impugnados con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional proviene, a mi juicio, del carácter privativo y excluyente que ella asigna a la jurisdicción conferida por dicha norma al Estado Federal en los lugares que éste adquiera dentro del territorio de las provincias.

Al dictaminar el 26 de mayo de 1976 en la causa de competencia Nº 379, L.XVII, "Exhorto: Avianca - Aerolíneas Nacionales de Colombia s/incompetencia por inhibitoria", tuve ocasión de reseñar la

evolución de la jurisprudencia del Tribunal sobre los límites de la citada cláusula constitucional y expresar mi opinión contraria a la de quienes afirman el carácter absoluto de los poderes que ella otorga al Gobierno de la Nación.

Tal fue la tesis que en definitiva adoptó V. E. en fallo dictado el 23 de noviembre de 1976 en la causa "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift de La Plata s/daños y perjuicios" en cuyo considerando 8º se afirmó que "el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional".

Esta interpretación, con la cual, según mi parecer, viene a coincidir la sentencia del 29 de marzo de 1977, *in re* "Buenos Aires, Provincia de c/Estado Nacional (Gendarmería Nacional) s/cobro" (cons. 4º y 5º), importa, a mi juicio, continuar la línea de los precedentes de Fallos: 155:104; 240:311; 259:103 y muchos otros, en los que se declaró que el ejercicio de la jurisdicción federal en los lugares a que se refiere el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional resulta necesariamente vinculado a las exigencias impuestas para la satisfacción de los fines de utilidad pública que hayan determinado la adquisición del predio, de modo tal que el desplazamiento de la autoridad local queda condicionada a la efectiva comprobación de que su ejercicio estorba el cumplimiento de aquellos objetivos.

En el caso de la existencia de dicha obstaculización no ha sido siquiera alegada, salvo que se considerare como tal a la breve referencia a una supuesta perturbación de relaciones con terceras personas efectuada a fs. 177 vta., que, a mi parecer, resultaría de todos modos improcedente, toda vez que el apelante ha omitido controvertir en el escrito respectivo el argumento dado por el a quo consistente en que la actividad que se dice entorpecida por la acción de la demandada pudo haber sido realizada en otro lugar de propiedad de la actora (confr. fallo del 7 de marzo de 1978 en la causa C.735, XVII "Calin, Asencio y otros s/incidente de nulidad" y sus citas).

Opino, en razón de lo expuesto que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 17 de abril de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Municipalidad de Rosario s/cobro de pesos (Proceso Sumario)".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en su pronunciamiento de fs. 160/161, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda deducida por la Empresa Ferrocarriles Argentinos contra la Municipalidad de la Ciudad de Rosario por cobro de la suma que aquélla dejó de percibir con motivo de haber dispuesto esta última el retiro de carteles publicitarios ubicados en terreno de su propiedad.

2º) Que para llegar a tal decisión, el a quo estimó que no podía surgir colisión alguna entre las normas nacionales y las municipales, pues la prohibición impuesta por estas últimas en interés público no importaba interferir en las actividades lucrativas de la actora, desde que las mismas pudieron perfectamente realizarse en otras zonas de su dominio.

3º) Que también consideró el Tribunal que la actitud de la demandada no tuvo por objeto ocasionarle un perjuicio a su contraria sino velar por la seguridad de sus habitantes, de acuerdo con las disposiciones en vigor; y que si la demandada obró "manu militari" al retirar los carteles de publicidad, fue porque la firma locataria de los espacios no admitió sus reclamos ni hizo conocer a la empresa el requerimiento que se le hacía en tal sentido.

4º) Que la apelante sostiene que la sentencia "relativiza" la exclusividad otorgada al Gobierno Federal para legislar, ejecutar y juzgar en los lugares que le son reservados de conformidad con lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y admite que el poder comunal, actuando en beneficio del interés público, concurra con actos de propia autoridad y pueda transformarse en el caso en árbitro de la explotación que realiza en el égido urbano y turbar de ese modo ilegítimo sus relaciones con terceros.

5º) Que la solución del caso exige plantear el problema con relación a los fines que cubren las normas cuya incompatibilidad sostiene la accionante, para determinar sobre esa base su posible coexistencia o la necesidad de aplicar el principio de supremacía a que se refiere el art. 31 de la Constitución Nacional, bien entendido que los derechos acordados por las leyes deben ser ejercidos de un modo regular y sin contrariar los fines tenidos en mira al reconocerlos (art. 1071, Código Civil, según texto ley 17.711).

6º) Que, en tal sentido, importa señalar que la autorización legal conferida a la empresa de ferrocarriles para "celebrar contratos de publicidad en sus bienes o servicios" (art. 4º, inc. q), ley 18.360), tuvo por objeto acordar a la referida entidad un recurso más para satisfacer convenientemente sus fines, pero en manera alguna importó otorgarle facultades ilimitadas o prerrogativas cuyo ejercicio pudiese derivar en la creación de riesgos para la seguridad pública.

7º) Que la afirmación precedente lleva la cuestión a un plano esencialmente de hecho, cuyo análisis es necesario para decidir la causa, cual es el de saber si el cartel de propaganda instalado sobre las vías importaba realmente un peligro para la seguridad de la población, puesto que de ser así habría mediado un ejercicio irrazonable y abusivo del derecho de contratar acordado, situación que daría sustento a la actitud de la demandada y tornaría ilegítimo el reclamo de la actora.

8º) Que, en tal sentido, las normas dictadas por la Comuna de Rosario en el tema en debate a que hacen referencia las partes —Reglamento de Edificación y Código de Publicidad—, aun cuando no pudieran invocarse como fundamento para desvirtuar las facultades de la empresa de ferrocarriles, autorizan a concluir sobre la inconveniencia de permitir la difusión de propaganda en determinadas zonas y evitar así la creación de peligros injustificados contra la seguridad de las personas.

9º) Que, en consecuencia, no resulta viable la demanda por reparación de los daños sufridos con motivo del retiro por parte de la demandada de los carteles señalados, toda vez que falta un presupuesto para su procedencia, cual es la existencia de un interés legítimo lesionado; interés que en autos se halla ausente en razón de que

el acto frustrado importó el ejercicio irregular y excesivo de una prorrogativa jurídica acordada por ley a la empresa accionante.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GERTA MUHLENKAMP DE BUNGE v. MARIA A. T. GINOCCHIO DE ALLENDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia por haberse excedido en sus facultades el tribunal que la dictó, al fijar la indemnización que se había declarado procedente en otro proceso —por resultar de imposible cumplimiento el contrato que en él se debatió— al declarar que el cumplimiento de las obligaciones de la actora se limitó a un 75 % del costo total de una obra, si en el anterior pronunciamiento, en que se estableció la obligación de indemnizar, se había declarado que las prestaciones convenidas fueron satisfechas por la demandante y que sólo se negó a cumplir las adicionales no justificadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la depreciación monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos cuyo pago dispongan, no puede reverse en la instancia extraordinaria, cabe no obstante preterir la aplicación de tal principio cuando la determinación antedicha no proporciona pauta alguna a fin de vincular el monto originario del crédito con el resultado que se alcanza y cuando, además, no se ajusta a los índices de corrección elaborados por organismos oficiales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Declarada la procedencia de incluir el daño moral y a título de sanción ejemplar del incumplimiento de los demandados, su fijación en $ 1.000 no condice con el fundamento aducido, por cuanto la suma sólo alcanza a constituir un resarcimiento simbólico; y al no ajustarse a la premisa exhibida como antecedente, configura una contradicción que hace que lo resuelto sea descalificable por arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 325 la instancia extraordinaria corresponde dictaminar sobre el fondo del asunto.

Conforme lo adelantara en mi dictamen de fs. 324 los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 252 deben ser en mi opinión, acogidos.

Ello así, pues según entiendo el pronunciamiento de fs. 241/245 contiene defectos de fundamentación que lo invalidan como acto judicial.

En efecto, la sentencia dictada en los autos seguidos entre las mismas partes sobre invalidez de acto jurídico –de la cual los presentes no son sino una consecuencia– estableció que la deuda de la actora a la fecha de la rescisión no se había justificado (fs. 485 vta. 2º párrafo *in fine*) y que las prestaciones convenidas habían sido satisfechas por aquélla (fs. 486). No obstante, el fallo apelado estableció, sin remisión concreta a constancias de la causa, que "la actora abonó aproximadamente el 75 % del costo total del inmueble".

Tal estimación, a mi parecer, no sólo aparece como una afirmación dogmática de los jueces sin encontrar el debido sustento fáctico, sino que además revisa un punto que había quedado definitivamente cerrado a la discusión con las conclusiones del fallo de los autos principales.

Considero atendible, asimismo, el agravio relativo al descuento de $ 112.000 que efectúa el a quo para establecer la indemnización

final, pues la mera lectura de las actuaciones sobre invalidez de acto jurídico permite observar, que no sólo esa no fue la suma depositada (v. boleta de fs. 135) sino que de la misma, se dio en pago en concepto de costas, honorarios e intereses, la de $ 46.854,16 (v. fs. 497) y se libraron los correspondientes giros judiciales con fecha 18 de mayo de 1973 (v. fs. 500), 4 de junio de 1973 (v. fs. 501 vta.), 29 de mayo de 1973 (fs. 507 vta.), 18 de junio de 1973 (fs. 509 vta.), 6 de julio de 1973 (fs. 511 vta.), por lo que no es posible compensación por la cantidad aludida.

Finalmente, observo que el Tribunal de la causa establece un porcentaje en concepto de corrección por la desvalorización de nuestro signo monetario, sin consignar cuáles fueron las pautas que tomó en cuenta. En tal sentido, V. E. tiene reiteradamente dicho que si bien es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (M.85 XVII "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios" del 8 de noviembre de 1977; A.429 XVII "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan s/expropiación inversa" del 14 de marzo de 1978) doctrina que considero aplicable al caso.

Por todo ello, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia de fs. 241/5 en cuanto fue materia de recurso extraordinario para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 31 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Muhlenkamp de Bunge, Gerta c/Ginocchio de Allende, María A. T. y otros s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 241/245 la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda tendiente a que se fijara la indemnización que se había declarado procedente en otro proceso, por resultar de imposible cumplimiento el contrato que en él se debatió, a causa de haber sido enajenado a terceros el inmueble del que debía hacerse tradición a la actora en virtud de ese convenio. Redujo empero la alzada el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado. A fs. 252 planteó la actora el recurso del art. 14 de la ley 48 cuya procedencia formal esta Corte admitió a fs. 325.

2º) Que en el aludido proceso en que se estableció la obligación de indemnizar —agregado por cuerda—, declaró el fallo de Cámara que las prestaciones convenidas fueron satisfechas por la actora y que sólo se negó a cumplir las adicionales no justificadas (fs. 486 de dichos autos). En consecuencia, la decisión de los jueces de la presente causa estuvo condicionada por lo resuelto en la oportunidad referida, habiendo excedido el a quo sus facultades al declarar que se limitó a un 75 % del costo total del inmueble, el cumplimiento por parte de la actora. Lo dicho impone descalificar este aspecto del pronunciamiento, ya que en esas condiciones resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte relativa a la arbitrariedad de sentencias que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405; 247:366, entre otros), pues en tales supuestos no se cumple el requisito de validez de los pronunciamientos judiciales de ser derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias de la causa (Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; 284:119; 294:463; 295:958 y muchos otros).

3º) Que de igual modo resulta descalificable el fallo en recurso por haber ordenado deducir la cantidad de $ 112.000 —en realidad fue de $ 119.180 la que se había depositado en las actuaciones que obran por cuerda (fs. 135)—, dada en pago al reconvenirse por consignación: fs. 138, demanda esta que en definitiva se rechazó (ídem, fs. 416/421 y 481/486). En efecto, si bien los codemandados Rocha y Vázquez en su responde de fs. 36/50 de estos autos prestaron su conformidad para que la actora retirase dicho depósito, no resulta

haber aceptado ella tal pago parcial, siendo de señalar que parte de aquél –$ 46.854,16– ya se había obligado en la causa que obra por cuerda, en concepto de costas (fs. 498 y 500/511 de dichos autos).

4º) Que el a quo estableció como pauta para determinar la indemnización de que se trata, la diferencia entre el precio convenido y el mayor valor del inmueble a la fecha de su enajenación al tercer adquirente (febrero de 1970), reajustada en función de la actual capacidad adquisitiva de la moneda y con sus intereses desde esa fecha. A este efecto ponderó que el dictamen pericial (fs. 109/112) asignó a dicho bien un valor de $ 359.100, cuya estimación tuvo por válida.

5º) Que sin embargo, descalifica el pronunciamiento a que se arribó sobre tal base, no sólo lo resuelto en punto a los extremos ya analizados, sino también en cuanto al fijar aquél el valor actual del perjuicio admitido, se aparta de la antes mentada premisa, por vía de formular una aserción dogmática en cuanto al porcentaje del incremento que admite (300 %) entre la fecha de referencia (febrero de 1970) y la del propio fallo (9 de junio de 1976).

6º) Que ello es así toda vez que si bien lo que atañe al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la depreciación de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de lo créditos cuyo pago dispongan, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe no obstante preterir la aplicación de tal principio cuando, como en el caso, la determinación antedicha no proporciona pauta alguna a fin de vincular el monto originario del crédito con el resultado que se alcanza y cuando además, no se ajusta a los índices de corrección elaborados por organismos oficiales. Es entonces descalificable lo decidido, al no haberse fundado en extremos concretos que pudieran justificar el apartamiento en forma tan manifiesta de los elementos cuya utilización, por lo usual, hubiera requerido sólo un fundamento mínimo, o aun implícito. Lo resuelto no satisface así la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos de la causa (confr., entre otros: "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A.", 8 de noviembre de 1977; "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San

Juan", 14 de marzo de 1978; "Möokeyl, Georg Wolfgang c/García Arbitl, Luis y otros", 9 de mayo, también del corriente año).

7º) Que declarada por el fallo en recurso la procedencia de incluir el daño moral a los efectos de que se trata y a título de sanción ejemplar del incumplimiento de los demandados, su fijación en $ 1.000 no condice con el fundamento que se adujo, por cuanto la suma antedicha sólo alcanza a constituir, por lo exigua, un resarcimiento simbólico. Y el no ajustarse ella a la premisa exhibida como antecedente, configura una contradicción que hace que lo resuelto en este rubro sea por igual —a causa de ese defecto en su validez lógica— descalificable en los términos de la antes citada jurisprudencia de esta Corte, cuya doctrina tiene sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad.

8º) Que análogamente resulta arbitrario el fallo en recurso en cuanto omite pronunciarse sobre uno de los objetos de la controversia —el referido a lo pagado por la actora en concepto de impuesto de sellos y multa—, ya que la disminución del monto del resarcimiento no se fundó en consideración alguna, ni aun implícita, que descartase la procedencia de ese concepto, admitido en primera instancia por la suma de $ 2.130 (fs. 191).

9º) Que en atención al dilatado trámite cumplido en el caso a través de dos procesos, el segundo de los cuales —la presente causa— insumió hasta la fecha, pese a su carácter sumario, un lapso de más de cinco años, procede hacer lugar a lo pedido a fs. 364 en cuanto al pronunciamiento sobre los aspectos substanciales que resta considerar luego del resultado que se alcanza (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

10) Que al efecto debe tenerse en cuenta que la falta de recurso de la actora contra el fallo de primera instancia —a fs. 221 se declaró desierto el que ella había interpuesto a fs. 196— hace que los montos fijados en ese pronunciamiento constituyan el límite asignable a su actual pretensión (confr. doc. *in re* "Dickmann, E. c/Industrias Refrigerantes I.C.S.A.", 31 de marzo de 1977 y la de los fallos allí citados).

Lo dicho, sin perjuicio de ser procedente se actualicen los valores que en ese fallo de primera instancia se determinaron en la

suma total de $ 737.130 ($ 720.000 más $ 15.000 en concepto de daño moral y $ 2.130 por reintegro de sellado y multa). En las particulares circunstancias del caso –que se señalaron al principio de este considerando– resulta adecuado practicar dicha corrección numeraria de acuerdo con los índices de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Por ello, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del señor Procurador General y con el alcance señalado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 241/245 y fíjase el monto por el que prospera la demanda, en la suma de $ 77.103.798, asimismo con las costas en esta instancia. A efectos del cálculo de los intereses a la tasa ya fijada por el a quo, se deja constancia que de la suma precitada corresponde a daño moral la cantidad de $ 1.569.000.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HUMBERTO NESTOR JOSE TOLEDO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tomó debida cuenta de que L.T. 10, radioemisora dependiente de la Universidad Nacional del Litoral, nunca impugnó, desde que se halló en esa situación, los convenios colectivos de locutores y fue, además, signataria de convenciones colectivas para periodistas y locutores de la ciudad de Santa Fe, si el fallo en el que se observa esa omisión consideró que la relación entre el actor y la radioemisora era de empleo público, y prescindió de aplicar las normas del estatuto del periodista profesional, sin meritar pruebas de informes que eran conducentes a la decisión de la causa, en la que el demandante invocaba una relación de contrato de trabajo [1].

---

[1] 7 de setiembre. Fallos: 270:149.

EUSEBIO ISMAEL ALZAMENDI Y OTRA v. S.C.A. JUANCHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por un Tribunal de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por no haber quedado constancias en la causa de las posiciones ni de las declaraciones testimoniales, motivos por los cuales, según el apelante, mal pudo el a quo, siete meses después de realizada la audiencia de vista de causa, entender que las últimas eran "convincentes y coincidentes" y que los recibos agregados carecían de validez. Ello así por cuanto la ley 7718 establece un régimen peculiar respecto de las pruebas y su apreciación que no fue cuestionado por el recurrente que, por otra parte, tampoco ejercitó las facultades conferidas por los arts. 14 y 46 de dicha ley, referentes a la posibilidad de peticionar la nulidad y a consignar en el acta de la audiencia de vista de la causa las circunstancias que se estimaran pertinentes (1).

S.A. BELL Co. v. BANCO MERCANTIL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria. Ello impide rever lo decidido por el a quo acerca de la improcedencia del reajuste, respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia de remate (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena establecido por sentencia firme no compromete, sino que preserva, la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que ésta busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo sino la solución real prevista por el juez a través de él, la que

---

(1) 7 de setiembre.

(2) 7 de setiembre. Fallos: 297:564. Causa: "Isnardi, Roberto A. c/Capurro, Alberto J. y otros", sentencia del 16 de febrero de 1978.

se frustraría de no efectuarse el reajuste cuando por causas ajenas al acreedor no media cumplimiento oportuno; por ello no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

El marco cognoscitivo de los procesos de ejecución no constituye obstáculo para que proceda en ellos al reajuste de los créditos (2).

ABRAHAN GOREN Y OTROS v. ALBERTO CUAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Aunque en principio los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, lo resuelto por el a quo en el sentido de que no corresponde reajustar por desvalorización monetaria el capital que se condena a pagar cuando se trata de deudas de dinero, ateniéndose al concepto nominalista adoptado por el Código Civil, reviste el carácter de definitivo a los efectos del recurso extraordinario atento lo dispuesto en el art. 553, *in fine*, del Código Procesal (3).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El hecho de tratarse de una suma de dinero, no constituye fundamento suficiente para denegar la actualización de valores, aun cuando no sea aplicable el art. 22 de la ley 21.342 (4).

---

(1) Fallos: 298:673.
(2) Fallos: 298:776.
(3) 7 de setiembre. Fallos: 256:543; 259:215; 268:126; 275:18; 277:71; 278:220; 279:329.
(4) Fallos: 298:776.

FERNANDO E. LASALDE

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Frente a la jurisprudencia de la Corte relativa al tiempo hábil para solicitar la actualización de los créditos en razón de la desvalorización monetaria, y en especial los referidos a honorarios, el rechazo del pedido de actualización de los bienes integrantes del acervo sucesorio —formulado por el letrado en el escrito de apelación— por considerarse que dicha solicitud se debió efectuar con anterioridad al requerimiento de inscripción de la declaratoria y a la referida regulación no sustenta la decisión apelada, por lo que debe dejarse sin efecto (1).

MUNICIPALIDAD DE MORON v. S.A. DECA I. y C. y OTRA

PROVINCIAS.

No resultan idóneos para habilitar la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 la invocación del art. 5º de la Constitución Nacional, pues las disposiciones constitucionales relativas al régimen municipal que las provincias deben asegurar se reducen a ordenar su establecimiento, mas sin prefijar el régimen económico-financiero de la organización comunal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si los agravios de la recurrente constituyen, en lo sustancial, un nuevo planteo de temas que, como la inexistencia de deuda exigible y la aplicabilidad del Convenio Multilateral, fueron tratados en la sentencia anteriormente en la causa por la Corte Suprema, en términos a los que se atuvo el a quo y que la accionante, sin desconocer esos extremos, pretende impugnar con la invocación del Estatuto Fundamental de la Provincia de Buenos Aires no configura cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario no se expresan los fundamentos que harían a la cuestión federal, habida cuenta que la inconstitucionalidad allí planteada se vincula con normas de origen

---

(1) 7 de setiembre.

(2) 7 de setiembre. Fallos: 249:99; 271:276.

provincial —arts. 86 de la ordenanza 5838/72 y 37 del Convenio Multilateral— y sólo de modo tangencial se menciona la Constitución Nacional, ello autoriza a declarar improcedente el remedio intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No autoriza la viabilidad del recurso extraordinario la alegada incompatibilidad entre las normas del Convenio Multilateral, según alcances dados por la Comisión Arbitral, y las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires invocadas, especialmente cuando la decisión del a quo no justifica un planteo de esa índole y cuenta con suficiente base jurídica, por ajustarse a lo resuelto anteriormente en la causa por la Corte Suprema.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO SANTA FE 1870 v. NUEVO BANCO ITALIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al elevar las regulaciones de honorarios fijadas en favor de los profesionales intervinientes— no se hizo debido cargo de las objeciones expuestas en el memorial de la recurrente, ya que la mención contenida en el fallo sobre el motivo del litigio no da respuesta cabal al agravio referido al alcance limitado que tendría la acción, aunque se cite el peritaje como elemento coadyuvante y se haga indicación del mérito, extensión y calidad de las tareas cumplidas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia dada la amplitud de la regulación practicada si la misma no guarda razonable proporción con la entidad de la labor cumplida; a lo que cuadra agregar que la pauta arancelaria computada

---

(1) 12 de setiembre.

por la Cámara —tuvo como objeto del pleito a los bienes inmuebles— no resulta aplicable de modo riguroso en el caso, en que debió jugar la regla de equidad como moderadora de los derechos, en razón de la calidad de las partes intervinientes —un consorcio de propietarios y un banco— y del propósito que perseguía la demanda —cesación de actividad prohibida y uso indebido de espacios comunes—, que aparece particularmente restringido frente al valor de las unidades ocupadas por la demandada (1).

CIRILO JULIO GUEVARA y Otro v. CORDOBA INDUSTRIAL METALURGICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en que el rechazo de las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de litispendencia conculca el principio de separación de poderes del art. 31 de la Constitución Nacional, pues la instancia administrativa intentada por algunos de los actores no alcanza a tornar procedentes dichas excepciones, ya que la competencia de los tribunales del trabajo es originaria e improrrogable, y las leyes 20.744 y 21.297 no fijan la obligatoriedad de la intervención previa de órgano administrativo alguno (2).

ROMAN von BREVERN y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios

---

(1) Fallos: 275:95.

(2) 12 de setiembre.

pueden encontrar remedio en instancias posteriores. Así ocurre en el caso en que se declaró la invalidez de las presentaciones realizadas por las personas cuya falta de personería fue declarada, ya que la recurrente no alegó menoscabo para la intervención que en lo sucesivo le cupiera en la causa (1).

JUAN LUIS GODOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Si de las constancias agregadas a la causa surge que un agente de la Policía Federal, sin haber reintegrado a la repartición el armamento que le fuera provisto, dejó de cumplir servicio desde el 12 de diciembre de 1977, no lográndose noticias de su paradero hasta el momento pese a las diversas diligencias practicadas en tal sentido y dado que no se ha acreditado por ahora la comisión del delito de tenencia de arma de guerra, no corresponde que intervenga en la investigación del sumario respectivo la justicia federal atento su carácter excepcional hasta tanto se justifique siquiera *prima facie*, que se ha perpetrado un delito de su competencia (2).

ARTURO CARLOS GIUSO v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Inexistencia de otras vías.

Corresponde aplicar el principio del art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 al caso en que se entabló demanda de amparo invocándose la inminente restricción que a su derecho de trabajar en la vía pública como vendedor de baratijas (no vidente) había amenazado al actor a raíz de las reformas dispuestas por el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Mu-

(1) 12 de setiembre. Fallos: 271:406; 275:18; 276:366.
(2) 12 de setiembre. Causa "Morel, A. E.", del 16 de mayo de 1978.

nicipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (ordenanza 33.266) y por la ordenanza 33.724. Ello es así, al no haberse individualizado la norma por medio de un acto concreto de aplicación en perjuicio del recurrente, acto que el reclamo administrativo pudiera haber generado y que tampoco se invocó con posterioridad al vencimiento del permiso anual que adujo el actor en su demanda (1).

MARCELINO CESAR FRONTINI v. S.R.L. LA GLORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. ***Sentencia definitiva.*** *Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.* ***Varias.***

Si bien los fallos pronunciados en los interdictos posesorios no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe considerarlos así en el caso en que, como consecuencia de lo decidido, el actor podría intentar una acción de daños y perjuicios sosteniendo, eventualmente, que acerca de éstos habría cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. ***Cuestiones no federales.*** *Exclusión de las cuestiones de hecho.* ***Varias.***

La sentencia que concluyó que la parte —al entregar voluntariamente en un juicio paralelo de desalojo el inmueble objeto de locación, dentro del cual se encuentra una fracción que suscitó el pleito por despojo— habría renunciado a las defensas opuestas, configura una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, ceñida a la interpretación de los elementos de juicio acumulados en el proceso y al alcance de las facultades propias de los jueces de mérito, y no habiéndose demostrado apartamiento del derecho vigente es improcedente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la valoración de los hechos y pruebas efectuada por los jueces y la discrepancia acerca del derecho común que se considere aplicable es materia ajena a la instancia extraordinaria.

---

(1) 12 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo del recurso extraordinario, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien V. E. ha establecido que las sentencias dictadas en los interdictos posesorios no tienen carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos: 256:36, 44; 258:28; 263:241; 266:73; fallo en la causa "Ameal, Norberto c/Michaletti, Ledio y otra", A.592, L.XVII, del 8 de junio de 1978), entiendo que en autos se ha configurado una excepción a dicho principio.

Esto así, por cuanto en el fallo de fs. 248/251 –en oportunidad de hacerlo sobre la imposición de costas– se ha decidido, sobre la base de los elementos probatorios mencionados a fs. 249 apreciados en conjunto, que la locataria de la cantera de que tratan estos autos había invadido una superficie contigua a la arrendada sin consentimiento del locador y en violación a lo que se convino en el art. 6º del convenio de fs. 4.

No obstante que los agravios de la recurrente podrían ser considerados como meramente conjeturales o hipotéticos, lo cierto es que ante una eventual demanda por daños y perjuicios y atento la forma en que fue decidida la *litis*, la vía elegida es, a mi juicio, la única con que aquélla cuenta para obtener la reparación de su gravamen.

Cabe entonces analizar las impugnaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario para determinar si la mencionada atribución de responsabilidades cuenta con sustento suficiente en los hechos y derecho invocados en el fallo.

Se dijo en este último, asimismo, que la ocupación a que antes me he referido revestía el carácter de clandestina, "situación que puede darse ante la ausencia del dueño, su falta de conformidad, o la inexistencia de todo derecho en el usurpador".

A mi modo de ver, ni la valoración de los hechos del litigio en forma distinta a la pretendida por la apelante (confr. Fallos: 274:243; 279:171; 280:320), ni la alegada contradicción con opiniones doctrinarias o procedentes de otros tribunales (confr. Fallos: 270:124; sentencia *in re* "D'Ambrosio, Guillermo E. c/Stepanic, Jorge y otro s/daños y perjuicios", D.433, L.XVII, del 18 de abril de 1978 y muchos otros) constituyen, como principio, materia revisable en esta vía recursiva.

A ello cabe agregar que, en mi criterio, no aparece irrazonable la conclusión a que se arribó en la sentencia apelada, toda vez que —al margen de las discrepancias de la recurrente con su grado de acierto— aquélla no presenta sustanciales omisiones y encuentra suficiente apoyo en las apreciaciones fácticas y probatorias de las que hizo mérito.

Habida cuenta de ello, entiendo inoficioso analizar la objeción referida al supuesto desconocimiento por el Tribunal de alzada de los reales alcances de la restitución del inmueble al actor y de las reservas formuladas por las partes (fs. 88 de los autos de desalojo agregados por cuerda), pues, cualquiera sea la consideración que la misma pudiera merecer, ello en nada haría variar la suerte del recurso.

En tales condiciones, opino que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de pronunciamiento en la especie y que corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al remedio federal intentado. Buenos Aires, 18 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Frontini, Marcelino César c/La Gloria S.R.L. s/interdicto de recobrar".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata revocó la sentencia de primera instancia

y declaró procedente el interdicto de recobrar la posesión promovido por Marcelino César Frontini contra "La Gloria Sociedad de Responsabilidad Limitada", restitución que ya había sido cumplida, con costas.

2º) Que la demandada interpuso el recurso extraordinario de apelación del art. 14 de la ley 48, el cual fue concedido por el a quo (fs. 300).

3º) Que, en principio, los fallos pronunciados en litigios de la naturaleza del que aquí se ventila, no constituyen sentencia definitiva en los términos del precepto citado (Fallos: 256:36, y 44; 258:28; 263:241; 283:277). No obstante, como lo destaca el dictamen de fs. 303, en el caso se da la hipótesis excepcional que autoriza a considerar el recurso toda vez que, como consecuencia de lo decidido, el actor podría intentar una acción de daños y perjuicios sosteniendo, eventualmente, que acerca de la existencia de tales daños y perjuicios habría cosa juzgada.

4º) Que el primer motivo de agravio exhibido por la recurrente finca en que la sentenciante habría llegado a la conclusión —que considera absurda— de que la misma parte habría renunciado a las defensas opuestas, al entregar voluntariamente en un juicio paralelo de desalojo, el inmueble objeto de la locación, dentro del cual se encuentra una fracción que, al afirmar el actor que no estaba comprendida en el contrato respectivo, suscitó este pleito por despojo. Esta breve reseña demuestra que lo que se pretende traer a conocimiento de esta Corte, mediante el remedio extraordinario sustentado en la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento, configura una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, ceñida a la interpretación de los elementos de juicio acumulados en el proceso y al alcance de las facultades propias de los jueces de mérito, al dictar sus resoluciones, lo que surge, igualmente, de las leyes adjetivas y sustantivas que se dicen infringidas. Siendo las cosas de este modo y no habiéndose demostrado que el criterio del a quo no constituya la aplicación razonada del derecho vigente, ni la presencia del quebrantamiento de alguna cláusula constitucional, lo decidido, al margen de su acierto o error, no es susceptible de revisión por la vía elegida (Fallos: 272:172; 274:135, y 215; 277:213; 279:355; 284:119 y otros).

5º) Que, en lo demás, cuadra observar que los razonamientos del libelo de apelación están enderezados asimismo a disputar la valoración de los hechos y apreciación de las probanzas efectuadas por la Cámara o a discrepar acerca del derecho común que se consideró aplicable, todo lo cual es inmune a la censura en la instancia extraordinaria (Fallos: 276:249, 211; 278:125), al no darse, en la especie, los extremos excepcionales antes referidos que la autorizaran (Fallos: 273:15; 274:67 y 243; 279:271; 280:320).

6º) Que no estará de más recordar que la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 175:251), que salvo alguna referencia marginal concerniente a la oportunidad de deducir el recurso (fs. 264 vta., 3º) no fueron invocados en autos, ni, en consecuencia, demostrada su relación directa e inmediata con la materia del fallo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario traído. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
EMILIO M. DAIREAUX.

JUAN ASENCIO AGÜERO v. ALFREDO JULIO HIGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio referido a que el modo en que ha sido fijado el monto indemnizatorio impide establecer en qué medida habrá de responder la compañía aseguradora citada en garantía, es meramente conjetural o hipotético y no autoriza la intervención de la Corte por la vía federal (1).

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 272:167; 277:276; 279:19, 322.

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN

SUPERINTENDENCIA.

La necesidad del conocimiento de visu de los procesados (art. 41 Código Penal) no corresponde a cuestiones de superintendencia, pues teniendo carácter jurisdiccional, sólo puede resolverse en causa concreta judicial en que la cuestión se lleve a conocimiento de los tribunales [1].

SUPERINTENDENCIA.

Atento que la ley 21.313 (B.O. 24/5/76), sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados los procesados por razones de seguridad o en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, no prevé en absoluto sobre la forma de hacer efectivo el desplazamiento de los magistrados, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza no ha excedido sus facultades al reglamentar la forma en que los jueces deben proceder para abandonar temporariamente sus despachos cuando los fundamentos que se expresan tienden a la provisión del subrogante y a la necesidad de resolver sobre la suspensión de los plazos procesales, como se observa en el presente caso.

SUPERINTENDENCIA.

El control de oportunidad con antelación suficiente que ejerce la Cámara, en virtud de la Acordada cuestionada, no afecta el poder jurisdiccional del Juez en la dirección del proceso y relación de la causa, cuando no alteran el espíritu de la ley.

SUPERINTENDENCIA.

Si el señor Juez Federal de San Juan no ha cumplido adecuadamente los requisitos formales previstos en la Acordada, prescindiendo de la autorización dispuesta, y de explicar las razones de necesidad, conveniencia y urgencia que motivaron su decisión de ausentarse, y la autorización le fue denegada en ejercicio por el Tribunal de Alzada de sus facultades de Superintendencia, no se ha restringido el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de aquél, por lo que la pertinente autorización deberá ser recabada nuevamente.

---

[1] 14 de setiembre.

S.A. SADE C.C.I.F.I. y M. v. EMPRESA DEL ESTADO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

LEY: Interpretación y aplicación.

Tratándose de una deuda originada en la falta de pago de un certificado de obra cuyo vencimiento operó en setiembre de 1975, corresponde aplicar las disposiciones de la ley 21.392, que fuera sancionada y promulgada el 20 de agosto de 1976 con el objeto de establecer un régimen de actualización de valores de las deudas contraídas por el Estado a raíz de la ejecución de contratos de locación de obra, si no se impugnó la validez constitucional de la citada ley, ni trató el a quo la posibilidad de una interpretación integrativa o constructiva de aquella norma respecto al período anterior; en tales condiciones, no pudo prescindirse de su aplicación pues ello importa rebasar los límites del orden jurídico dentro del cual han de mantenerse las decisiones del juzgador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 193/196, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1—, al confirmar el fallo de primera instancia—, condenó a Agua y Energía Eléctrica - Empresa del Estado a abonar a Sade S.A.C.C.I.F.I. y M. el saldo impago del certificado parcial de obra Nº 21 (ver copia a fs. 67) correspondiente a trabajos efectuados por esta última en cumplimiento del contrato Nº 108 celebrado con aquella entidad nacional, con más la desvalorización monetaria acaecida desde la notificación de la demanda e intereses al 6 % anual.

Para fundar tal pronunciamiento, el tribunal a quo sostuvo —con remisión a su propia jurisprudencia— que correspondía "prescindir en el caso de la ley 21.392 tanto en lo que se refiere al límite que fija para el arranque del cómputo de la desvalorización, como para el que fija el interés aplicable a los saldos actualizados".

Disconforme con lo resuelto en torno a este aspecto del fallo, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 201/205 sobre la base de estimar que se han desconocido expresas disposiciones de

la ley 21.392 que estableció un régimen de actualización de deudas contraídas por las empresas del Estado a raíz de la ejecución de contratos de locación de obra.

A mi modo de ver, la apelación intentada es formalmente procedente atento al carácter federal de la referida norma. En cuanto al fondo del asunto, corresponde señalar que el art. 2º de la mencionada ley 21.392 dispuso que la actualización abarcará el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado contractualmente y la fecha de pago efectivo, siempre y cuando aquel vencimiento se opere a partir de los quince días posteriores a la publicación de la ley (art. 6º).

A su vez, el art. 7º prevé, a renglón seguido, que deudas como la del *sub lite* (o sea las existentes al momento determinado en el artículo precedente —quince días después de la publicación de la ley—) "se actualizarán con aplicación del régimen previsto en la misma, a partir de ese momento, el que deberá adoptarse en esos casos como el inicial del lapso definido por el art. 2º".

Finalmente, debo destacar que de acuerdo con el art. 4º de la ley precitada, los saldos actualizados de las deudas gozarán de un interés de hasta el cinco por ciento anual vencido.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, parece justo concluir, según mi parecer, que asiste razón a la apelante cuando sostiene que el Tribunal ha incurrido en un apartamiento de los textos legales que rigen el *sub examine*.

Más aún, encontrándose vigente la ley 21.392 y no habiéndose deducido por la accionante impugnación de inconstitucionalidad a su respecto, el a quo no debió prescindir de su aplicación puesto que ello equivale a una declaración de oficio en tal sentido sin que medie instancia de parte, conforme lo requiere antigua e invariable jurisprudencia de la Corte.

Por tales razones, soy de opinión que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Sade S.A.C.C.I.F.I. y M. c/Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 193/198 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 1, que confirmó lo resuelto a fs. 158/172 —admisión de la demanda por cobro de pesos, con reajuste según los índices del Indec—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 201/205, concedido a fs. 206.

2º) Que en el mismo la demandada sostiene que no hubo mora de su parte, según los alcances que le asigna el art. 48 de la ley 13.064 y cuestiona, asimismo, la no aplicación por el a quo de la ley 21.392, modificatoria de la anterior.

3º) Que el recurso es procedente por estar en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria a las pretensiones de la apelante, que hizo oportuna reserva del caso federal (fs. 104/104 vta.), mantenido y explicitado a fs. 186/187.

4º) Que el punto a resolver consiste en determinar si tratándose de una deuda originada en la falta de pago de un certificado de obra cuyo vencimiento operó en setiembre de 1975, corresponde o no aplicar las disposiciones de la ley 21.392, que fuera sancionada y promulgada el 20 de agosto de 1976 con el objeto de establecer un régimen de actualización de valores de las deudas contraídas por el Estado a raíz de la ejecución de contratos de locación de obra.

5º) Que el a quo estimó que la actora tenía un derecho adquirido a la actualización de su crédito, desde la constitución en mora de la demandada —en el caso fijada el 7 de mayo de 1976, fecha de la notificación de la demanda—, que imponía prescindir de lo dispuesto por la ley 21.392 "tanto en lo que se refiere al límite que fija para el arranque del cómputo de la desvalorización, como para el que fija el interés aplicable a los saldos actualizados", fundando su decisión en los arts. 3º y 896 del Código Civil y en precedentes jurisdiccionales.

6º) Que la ley en análisis contempla específicamente el supuesto de deudas existentes al momento de su sanción, estableciendo que la actualización operaría respecto de ellas a partir de los quince días de su publicación (confr. arts. 2º, 4º, 6º y 7º, ley 21.392), lo que implica haber excluido el reajuste para períodos anteriores a aquel momento.

Que siendo así, y no habiéndose impugnado la validez constitucional de la citada ley, ni habiendo tratado el a quo la posibilidad de una interpretación integrativa o constructiva de aquella norma respecto al período anterior, no pudo prescindir de su aplicación pues esa prescindencia importa rebasar los límites del orden jurídico dentro del cual han de mantenerse las decisiones del juzgador.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LUIS SIMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien como principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los casos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando la sentencia se fundó en el acogimiento de una defensa no alegada, en una instancia del juicio que vedaba al actor toda posibilidad de discutir su procedencia.

JUECES.

No cabe aplicar el principio *iura curia novit* excediendo el ámbito que le es propio y lesionando garantías constitucionales, pues la calificación

de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ... autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A fs. 101/103 el Juez de primera instancia rechazó la defensa de prescripción opuesta por la demandada y la condenó a escriturar a favor de la actora el inmueble de que tratan estas actuaciones.

Este pronunciamiento fue apelado a fs. 112/113 por disentir la vencida respecto de la valoración efectuada por el sentenciante de las probanzas tendientes a acreditar cuál de las partes ejerció la posesión del referido bien.

La Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Junín revocó la sentencia del inferior y rechazó la demanda por considerar que la actora carecía de derecho para accionar contra la apelante porque no los vinculaba relación contractual alguna, resultando, en consecuencia, irrelevante para la decisión del litigio el tema de la posesión que fue materia del recurso.

Para justificar esta decisión invocó el principio *iura curia novit*, el cual, sostuvo, permite al Tribunal de alzada calificar la acción y declarar el derecho conforme a los hechos establecidos, con independencia de lo propiciado por las partes y lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En el recurso extraordinario deducido a fs. 131/137 sostiene la apelante que lo decidido por el a quo comporta introducir una excepción no articulada por la contraparte, lo cual, no sólo no se encuentra autorizado por el principio citado sino que vulnera el de congruencia y las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Pienso que asiste razón al recurrente pues, si bien es cierto que la determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis y el derecho que las rige es materia propia de los jueces de la causa

e irrevisable en la instancia extraordinaria, tal principio cede cuando, como en el caso, la Cámara resuelve el litigio mediante la admisión de una defensa no esgrimida por la demandada y en una instancia procesal que veda al actor toda posibilidad de discutir su procedencia.

En tales condiciones considero que el fallo apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (confr. doctrina de Fallos 270:22, sus citas y muchos otros).

Opino, por tanto, que debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 9 de agosto de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Simone, Luis s/quiebra - incidente de escrituración".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, en su pronunciamiento de fs. 122/123, revocó el de primera instancia y rechazó la demanda por escrituración de un lote de terreno deducida por la actora, por considerar que entre las partes no mediaba relación contractual alguna ni la accionante era cesionaria de los derechos del codemandado, resultando el titular del bien un "tercero ajeno a quien el acuerdo no le puede ser opuesto...".

2º) Que contra ese fallo la adquirente interpuso recurso extraordinario a fs. 131/137, concedido a fs. 138, en el que tacha de arbitraria la sentencia afirmando que excede los términos de la litis y lesiona las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues admite una defensa que no fue esgrimida por la parte, y desconoce que medió cesión del contrato de compraventa, siendo que este tema no integró el debate ni fue impugnado, por limitarse los agravios del codemandado a la posesión del bien en orden a la defensa por él deducida.

3º) Que esta Corte comparte los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal, habida cuenta que si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal principio admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal (Fallos: 255:21; 256:529; 261:284; 263:335), lo que ocurre cuando, como en autos, la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada, en una instancia del juicio que veda al actor toda posibilidad de discutir su procedencia.

4º) Que, por lo demás, lo afirmado por el síndico de la quiebra en el sentido de que el boleto de compraventa invocado por la actora importa una cesión de los derechos adquiridos por el fallido al otro codemandado (fs. 24/25), concuerda con la inteligencia que este último le habría dado a dicho contrato, según cabe presumir frente a la ausencia de toda excepción al respecto (fs. 68/69).

5º) Que, en tales condiciones, aplicar el principio *iura novit curia* por parte del a quo excede el ámbito que le es propio y lesiona las garantías constitucionales invocadas, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

ROBERTO REGGI v. MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia de un superior tribunal de provincia que tuvo por inhábil una demanda de amparo fundándose en el hecho de existir en la legislación local medios idóneos para proteger el derecho invocado si, además, el acto reclamado consistía en una medida de sumario (art. 8º, inc. f), de la ley local 3082 y concs.) dispuesta por una municipalidad y, al término de la instrucción, dejaba expedita la vía jerárquica y la contenciosoadministrativa, sin que se hubiera acreditado la concreta ineficacia de tales vías (1).

S.A. TRANSPORTES VIDAL v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta previa, no procede cuando existen normas expresas que reglan procedimientos para la repetición de tributos, lo que acontece con la ley Nº 3908 de San Juan (2).

ARTURO BELISARIO QUINTANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si de acuerdo con lo informado por el Ministerio del Interior, el lugar en que se habrían producido los hechos presuntamente delictuosos motivo de las actuaciones debe considerarse ubicado dentro del territorio de la Provincia de Jujuy, hasta tanto se establezca el límite interprovincial de-

(1) 19 de setiembre.
(2) 19 de setiembre. Fallos: 194:348; 198:50; 201:228; 280:92. Causa: "Transportes Vidal S.A. c/Tucumán, Prov. de" sentencia del 15 de junio de 1978.

finitivo entre ese Estado y la Provincia de Salta (ley 15.290, art. 8º), corresponde dirimir la contienda positiva trabada en favor de la competencia del Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional de Jujuy (1).

ALBERTO J. SILVEIRA v. CARLOS A. GOMEZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció el derecho al pago del recargo previsto en el art. 171 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 20.744) para el caso de que el salario por vacaciones no fuese abonado al comienzo de la licencia, tratamiento que resultaba indispensable en la especie ya que el pago parcial de aquel salario fue efectuado después de haberlas disfrutado. Ante tal circunstancia, el rechazo del reclamo por el hecho de haberse gozado de vacaciones, constituye una omisión que descalifica el pronunciamiento (2).

CAJA NACIONAL de AHORRO POSTAL v. CARLOS ALBERTO BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del grado de responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de los protagonistas del accidente de tránsito, origen del caso, y respecto de la conducta culposa observada por el recurrente en esa oportunidad, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 19 de setiembre.
(2) 19 de setiembre. Fallos: 283:415; 284:375; 292:138.
(3) 19 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es infundado el agravio que se formula por haberse procedido a la actualización monetaria del importe de la condena sin referencia a las pautas tenidas en cuenta a ese fin, si el fallo se remite a diversos precedentes en los cuales se expuso el criterio de la Sala sobre el punto, de modo que resultaba innecesaria la reiteración expresa del método a emplear en la especie.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal que se plantea en la instancia extraordinaria, referida a la falta de revalorización del monto de la cobertura del seguro, pues la sentencia de primera instancia condenó a la compañía aseguradora hasta dicho monto sin que ello fuera materia de agravios por parte del recurrente en oportunidad de impugnar la decisión (1).

EMILIO RAFAEL CERULLO Y OTRO —SUCS.—

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No habiéndose efectuado el depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni encontrándose el caso comprendido en ninguna de las exenciones previstas en las normas vigentes en materia de sellado y tasas judiciales, la queja debe rechazarse de plano. La circunstancia alegada por el recurrente, de actuar como tutor especial a raíz de una designación del Juez sucesorio, no obsta a dicho principio, toda vez que el art. 13, inc. 4º, de la ley 18.525 sólo exime a las actuaciones promovidas "por los asesores de menores, en ejercicio de su ministerio", pero no a otros posibles representantes de los menores (2).

---

(1) Fallos: 271:401; 274:377; 277:308; 279:14.
(2) 19 de setiembre. Fallos: 274:412; 281:337.

RAFAEL ERNESTO LAURORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo referente a si corresponde o no producir prueba en segunda instancia es materia ajena, como principio, a la apelación extraordinaria (1).

DINO PIERAGOSTINI v. S.A. PINAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia según la cual la omisión en que incurriera la demandada de adecuar la operación de promesa de venta celebrada a las condiciones y requisitos establecidos en la ley Nº 14.005, en particular lo dispuesto en su art. 2º, importó incumplimiento una obligación legal, que tornaba procedente el reclamo del actor. Lo resuelto es una cuestión de derecho común, con fundamentos suficientes en los antecedentes de la causa y doctrina legal aplicable (2).

ULISES OSCAR ROLDAN Y OTROS v. S.R.L. ATALAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Interpretar los alcances del decreto 1012/74 y definir el concepto de salario o remuneración referido en la citada disposición legal, es una cuestión de derecho común ajena a la instancia excepcional (3).

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 295:203.

(2) 19 de setiembre. Causa "Chavez, Luis R. c/Arroyo S.R.L." sentencia del 27 de junio de 1978.

(3) 19 de setiembre.

MABEL ADELINA ESTHER SALAS DE BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al método elegido por el juez al fallar la causa, en tanto no prescinde de los hechos ni se aparta de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario. En tal sentido, la sola omisión de considerar el examen de determinada prueba no configura agravio atendible de arbitrariedad si el fallo apelado contempla y decide los aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con apoyo en otros elementos de juicio que a su criterio bastan para determinar la inexistencia de delito en la especie (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La interpretación efectuada por el a quo del art. 173, inc. 6º, del Código Penal en lo atinente a los extremos que deben concurrir para que se configuren los delitos de estafa y defraudación da fundamento bastante a la sentencia, máxime teniendo en cuenta que se refiere al examen de extremos de hecho, prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (2).

JESUS RAMON MARENGO

PROCURADOR.

La función atribuida por la ley 10.996 no es meramente mecánica, y al haber sido dictada para asegurar la competencia, la probidad y el celo en el desempeño del mandato, la Corte Suprema debe verificar que quienes solicitan su inscripción en la matrícula reúnan aquellas condiciones personales y, en caso negativo, denegar la inscripción aún cuando los hechos de que se haga mérito a ese fin no encuadren en las incompatibilidades que contempla el art. 5º, inc. 1º.

PROCURADOR.

Corresponde denegar la inscripción en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema a quien fue condenado como autor del delito de le-

(1) 19 de setiembre. Fallos: 262:432, 510; 263:135; 269:43, 413.
(2) Fallos: 267:443; 269:413.

siones leves calificadas por ensañamiento, reiteradas, en concurso real, a tres años de prisión; pues —aún cuando esa condena no configura un impedimento en los términos del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996— es prudente que la Corte ejerza, en el caso, las facultades que le atribuye dicha ley.

Dictamen del Procurador General

Señor Secretario Judicial de la Corte Suprema de Justicia:

El aspirante a la inscripción en la matrícula de procuradores D. Jesús Ramón Marengo fue condenado a cumplir la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de lesiones leves calificadas por ensañamiento, reiteradas, delito este que cometiera en perjuicio de menores internados en el establecimiento nacional "Jorge E. Coll" cuya dirección estaba a su cargo, según resulta de las constancias del expediente agregado por cuerda.

A los efectos de determinar la procedencia de su solicitud, resulta necesario establecer si la circunstancia antes señalada se encuentra comprendida entre los supuestos que el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996 enumera como impedimentos para tal inscripción.

Dicha norma dispone que no podrán hacerlo: "los que hubiesen sido condenados a penitenciaría o presidio o a cualquier pena por delitos contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades y falsificaciones".

En mi opinión, el precepto transcripto contempla un doble orden de impedimentos: por un lado, los que atienden a la gravedad de la pena impuesta, con prescindencia de la naturaleza del delito cometido y por el otro los que sólo tienen en cuenta el bien jurídico tutelado.

Cabe descartar que estos últimos sean aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el aspirante no ha incurrido en ninguno de esos ilícitos.

El análisis debe enderezarse, entonces, a verificar si la pretensión del aspirante encuentra óbice en la pena que sufriera.

A primera vista pareciera imponerse la conclusión contraria, toda vez que Marengo no fue condenado a presidio ni a penitenciaría sino a prisión.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que dichas penas no figuran en la enumeración del art. 5º del Código vigente.

Por ello, entiendo que una adecuada interpretación de la norma en examen, exige que se correlacione el marco punitivo existente a la época de su sanción con el que rige actualmente, pues lo contrario implicaría negarle toda virtualidad.

En este orden de ideas, debe advertirse que según el art. 54 de la ley 1920, aún con las modificaciones que le introdujera la Nº 4189, las penas de presidio y penitenciaría estaban reservadas a la represión de conductas particularmente graves e importaban una privación de libertad superior a los tres años.

Cabe, pues, concluir que la primera parte del inc. 1º del art. 5º de la ley 10.996 debe entenderse, en el presente, referida a penas que exceden dichos límites.

Abona tal aserto la circunstancia de que en la economía de nuestro ordenamiento primitivo ya aparecen como graves –atento a que no son susceptibles de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal)– las condenas que sobrepasen los dos años de prisión acarreando, cuando sean por más de tres de prisión o reclusión, la inhabilitación absoluta que prescribe el art. 12 del mismo ordenamiento.

Considero como consecuencia de lo expuesto, que el pronunciamiento recaído en la causa Nº 43.737 seguida a Jesús Ramón Marengo impide acceder a la petición por la que se me corre vista.

Pienso, por lo demás, que la tesis que propicio armoniza con los principios sentados por la Corte en el precedente que luce en Fallos: 207:22.

En esa ocasión el Tribunal declaró que la función que le confiriera la citada ley 10.996 no es, ni podría ser, meramente mecánica y que dicha norma fue dictada con el propósito de asegurar la competencia, la probidad y el celo en el desempeño del mandato y de reglamentar una profesión en cuyo ejercicio pónense a merced del

apoderado no sólo los intereses del poderdante sino también con frecuencia la intimidad personal de este último.

No corresponde, pues, en mi opinión, hacer lugar a la inscripción solicitada. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Marengo, Jesús Ramón s/información sumaria".

Considerando:

1º) Que, como lo recuerda el señor Procurador General en su dictamen, esta Corte desde antiguo tiene dicho que la función que le atribuye la ley 10.996 "no puede ser, ni es, una función meramente mecánica", y que, habiendo sido pactada dicha ley "con el propósito de asegurar la competencia, la probidad y el celo en el desempeño del mandato y de reglamentar una profesión en cuyo ejercicio pónense a merced del apoderado no sólo los intereses del poderdante sino también, con frecuencia, la intimidad personal de este último", corresponde al Tribunal verificar que quienes solicitan su inscripción en la matrícula reúnan aquellas condiciones personales y, en caso negativa, denegar la inscripción aún cuando los hechos de que se haga mérito a ese fin no encuadren en las incompatibilidades que contempla el art. 5º, inc. 1º (Fallos: 207:22).

2º) Que según se desprende de la causa agregada por cuerda para mejor proveer, la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de marzo de 1968 condenó al peticionario Jesús Ramón Marengo, como autor del delito de lesiones leves calificadas por ensañamiento, reiteradas, en concurso real, a la pena de cuatro años de prisión, con costas y accesorios de ley (fs. 116/120, causa cit.).

3º) Que aun cuando esa condena no configura, como tal, un impedimento en los términos del art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, el Tribunal estima prudente ejercer, en el caso, las facultades men-

cionadas en el considerando 1º, y denegar la inscripción solicitada. Ello así, pues entiende que las especiales características del hecho que motivó la condena y las demás circunstancias agravantes tenidas en cuenta en la misma, evidencian que el peticionario carece de idoneidad para el desempeño de la procuración. Considera, además, que dado el tiempo transcurrido desde aquel hecho –ocurrido el 9 de enero de 1967–, no juegan en la especie, por ahora, las razones tenidas en cuenta *in re* "Paneth, Pedro Julián", del 15 de agosto de 1978, para acceder a la inscripción.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la inscripción de Jesús Ramón Marengo en la Matrícula de Procuradores de esta Corte Suprema de Justicia.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

El establecimiento del recargo adicional del 5 % por el decreto 10.683/65 importa una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de otorgar franquicias por períodos limitados a favor de una industria considerada de interés nacional. El decreto 3642/65, al ser prorrogado por el 8267/68 es aplicable a la importación de mercaderías realizada en los años 1970 y 1971, por lo que corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por repetición de lo pagado en concepto de ese recargo adicional (1).

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

El régimen de promoción de la industria automotriz debe ser interpretado en su conjunto y atendiendo a la finalidad perseguida con su creación,

(1) 21 de setiembre. Fallos: 295:621.

por lo q: e no cabe utilizar criterios de exclusivo contenido fiscal, pues no ha sido este el móvil que lo inspiró.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La prórroga de la vigencia del régimen de promoción y operación de la industria automotriz, aprobada por el decreto 3642/65, conlleva la de su finalidad y, por tanto, la repetición de lo pagado en concepto del recargo adicional del 5 % establecido por el decreto 10.683/65, es compatible con el interés nacional que inspiró el régimen promocional de que se trata.

ROBERTO UBALDO AQUINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer del choque ocurrido entre un automóvil particular y un vehículo perteneciente al Ejército Argentino y que estaba a cargo de un gendarme ya que, según la ley de Gendarmería Nacional Nº 19.349 (arts. 16 y 17), en el caso de comisión de delitos comunes en su perjuicio quedará sujeta al Código de Justicia Militar, únicamente si esos delitos perjudicaren los bienes asignados por el Estado a la institución, lo que no ocurre en la causa (1).

JUAN ALBERTO MESA y Otros v. HECTOR JOSE GONZALEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en los autos principales, que condenaron a los recurrentes por el delito de

(1) 21 de setiembre.

injurias, desechando la hipótesis de que se tratara de un caso de defensa del interés público. Tales cuestiones son de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, si han sido decididas con fundamentos bastantes para descartar la tacha de arbitrariedad [1].

MALLI ALE NEMER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el sancionado por infracción a la ley de juegos tuvo oportunidad de efectuar su descargo y de ofrecer prueba al respecto y la resolución del Juez de Faltas confirmada en todas sus partes, hizo mérito de constancias, no desvirtuadas, del acta de comprobación y de los dichos del testigo que intervino en ella, lo expuesto demuestra que se ha respetado, en el caso, el derecho de defensa del acusado y que la impugnación no puede prosperar [2].

COMISION LIQUIDADORA DECRETO-LEY 8124/57 v. JOSE BALDOMERO CARRERA y OTROS

ACCION DE SIMULACION.

No cabe sostener que la demanda en que se persiguió se declarase simulada la suscripción de acciones que eran propiedad de un interdicto, tuviese base normativa en las disposiciones del Código Civil y no en las del decreto-ley 5148/55, toda vez que si a dichos valores no se los hubiese atribuido como de propiedad de aquél, al Estado Nacional le habría faltado legitimación activa en el proceso, por falta de interés jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Resulta ocioso tratar la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 20.436 si lo decidido por el a quo halla sustento bastante en preceptos proce-

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 265:186; 295:103, 135, 140, 165.
(2) 21 de setiembre. Fallos: 269:43; 295:103.

sales. La declaración de inconstitucionalidad perseguida configura así una cuestión abstracta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que un pronunciamiento de V. E. sobre la aducida inconstitucionalidad de la ley 20.436 resultaría abstracto en el *sub lite*, puesto que la solución a que llegó el a quo aparece fundada en el art. 73 del Código Procesal de la Nación (confr. fs. 1338 vta.) y el recurrente no demuestra que dicha norma, cuya invalidez no articuló, sea insusceptible de otorgar un sustento autónomo a lo decidido en materia de costas.

Respecto de dicha cuestión estimo, en consecuencia, que no proceden los recursos extraordinarios interpuestos.

En cuanto a las tachas de arbitrariedad sustentadas por los recurrentes, habida cuenta de que el Estado Nacional es parte en estas actuaciones y de que expedirme acerca de la admisibilidad formal en este aspecto de la apelación deducida importaría hacerlo sobre el fondo, solicito se me exima de emitir opinión sobre el punto. Buenos Aires, 21 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57 c/Carrera, José Baldomero y otros s/simulación".

Considerando:

1º) Que en el presente juicio seguido por la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57 contra José Baldomero Carrera y otros sobre simulación, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal dictó la sentencia de fs. 1273/1277 disponiendo tener por desistida a la actora y declarar extinguida la acción, de-

clarando, igualmente, inconstitucional el art. 8º de la ley 20.436, con costas a la parte nombrada. Esta decisión fue apelada en cuanto a la inconstitucionalidad y cargo de las costas (fs. 1278).

2º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Federal de esta Capital revocó el fallo apelado en cuanto había sido materia de recurso (fs. 1338/1340). Recordó el Tribunal que la pretensión del accionante consistía en que se declarara simulada la suscripción de ciertas acciones de "La Rinconada S.A." que eran propiedad de Jorge Antonio y se dispusiera su transferencia al Estado Nacional, atendido a lo que establecía el decreto-ley 5148/55 (interdicción general de bienes de personas y sociedades; creación de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial). Señaló, también, la sentenciante, que el 22 de mayo de 1973 se sancionó la ley 20.436 que dejó sin efecto, a partir de su promulgación, los regímenes de interdicción, entre ellos el del citado decreto-ley, preceptuando que los representantes del Estado desistirían de las acciones ejercidas en virtud de aquellos regímenes, corriendo en estos casos las costas por el orden causado (arts. 4º y 8º). Consecuencia de esto fue el desistimiento producido en esta causa. Sigue diciendo el a quo que, impuesto por este modo ese desistimiento, no aparece, él, emanado de la voluntard unilateral de la actora, "sino un supuesto de abrogación genérica del plexo normativo en que la demanda se apoyaba, parece, asimismo, obvio que por aplicación de los principios comunes, y también independientemente de todo dispositivo expreso, las costas devengadas... deberían soportarse por el orden causado". Esto es, precisamente, lo que manda el art. 73 del Código Procesal. Síguese, según el fallo, que los arts. 4º y 8º de la ley 20.436 "se han limitado a prescribir explícitamente el mismo criterio...".

3º) Que de lo reseñado en el considerando anterior surge con claridad, tal cual lo puntualiza el señor Procurador General (fs. 1439), que resulta ocioso tratar la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 20.436, invocada por los recurrentes de fs. 1373, 1377 y 1385, toda vez que lo decidido por la Cámara de Apelaciones halla sustento bastante en la aplicación de un precepto procesal (art. 73, cit.). En otras palabras, que la declaración de inconstitucionalidad perseguida configura una cuestión abstracta.

4º) Que marginada, así, del debate la aludida cuestión de inconstitucionalidad, cabe referirse a la presunta arbitrariedad de la sentencia, denunciada por los recurrentes (v. fs. 1375 vta./1376; 1382 vta./1383 y 1386/1388 vta.).

5º) Que, en primer término, corresponde recordar a este respecto que, como lo tiene dicho esta Corte, la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 275:251). Y, en relación a ello, los apelantes no han atinado a demostrar el quebrantamiento, en lo decidido, de alguna de dichas garantías, en especial la de defensa en juicio. Cuadra señalar, por último, que las objeciones que se han opuesto a la aplicación, en la manera en que la hizo el a quo, del art. 73 del ordenamiento adjetivo, se ciñen a cuestiones procesales, ajenas como es sabido, al ámbito funcional del recurso extraordinario y propias de los jueces de mérito (Fallos: 271:116; 274:56; 279:140; 283:281), sin que se dé, en la especie, la hipótesis excepcional de arbitrariedad, por lo expuesto al iniciar este considerando. A mayor abundamiento, no estará mal señalar que los argumentos desarrollados a fs. 1386 y ss., acerca de que la base normativa de la demanda se encuentra en disposiciones del Código Civil y no en el decreto-ley 5148/55, deviene insubstancial a poco que se piense que si los valores cuya suscripción se sostuvo simulada, no hubieran sido atribuidos como de propiedad de Jorge Antonio, el Estado Nacional habría carecido, evidentemente, de legitimación activa en el proceso, por falta de interés jurídico.

Por ello, habiéndose oído al señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

MANUEL OSVALDO LOZANO v. ENTEL

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio de la demanda de amparo no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Inexistencia de otras vías.

La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, lo que no se obvia afirmando que el objeto de aquélla es evitar la producción del daño que se aduce o que tales procedimientos carecen de idoneidad a los efectos de la satisfacción y tutela adecuada de los derechos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente manifiesta en su memorial que fue reparado el servicio telefónico que al interrumpirse originara el amparo, torna inoficioso el recurso extraordinario en este aspecto.

TELEFONOS.

Lo referente a la restitución de lo pagado en concepto de abono telefónico durante el período en que el servicio no se prestó, es materia que puede ser objeto de la acción correspondiente en sede judicial, aparte del reclamo administrativo cuya procedencia señaló el a quo.

HONORARIOS: Regulación.

No cabe decisión en cuanto a honorarios profesionales, en tanto no medie la de instancias ordinarias y por cuanto no existe óbice para que ante ellas sean regulados los que corresponda, en la medida del interés del peticionario —en el caso se trataba de una acción de amparo que fue desestimada—.

---

(1) 26 de setiembre. Fallos: 250:154.
(2) Fallos: 255:58; 256:323; 257:57; 259:285; 262:364; 263:477; 268:104, 576.

JOSEFA RUBIO DE DI MATTEO v. DAVID ELIAS TOBAL

JUECES.

Conforme con la regla "iura novit curia" el juez tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, para actualizar el saldo del precio que la compradora debía pagar en el acto de escrituración, se fundó en el art. 1071 del Código Civil (abuso de derecho), aunque el demandado había reconvenido por resolución del contrato en base al art. 1198 del mismo Código (imprevisión), ya que la Cámara no ha excedido el ámbito de aplicación de la regla "iura curia novit" y ha resuelto una cuestión de estricto derecho común con fundamentos del mismo carácter, irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal de alzada resolvió a fs. 284/288 revocar parcialmente la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción que por escrituración se promovió en estos autos.

En mi opinión, el a quo ha resuelto una cuestión de estricto derecho común, invocando en apoyo de su decisión razones del mismo carácter irrevisables, en principio, en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Debe, en consecuencia, desestimarse la tacha de arbitrariedad alegada por el apelante contra el mismo sobre la base de articulaciones que sólo trasuntan su disconformidad con el criterio del Tribunal, tal vg., el reparo relacionado con el art. 1071 del Código Civil, cuestión que a mi juicio no excede el ámbito de aplicación del principio *iura novit curia*.

Pienso, a mérito de lo expuesto que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 8 de agosto de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Rubio de Di Matteo, Josefa c/Tobal, David Elías s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón (fs. 284/288), parcialmente revocatoria de la de primera instancia de fs. 181/186, hizo lugar a la demanda y actualizó el saldo de precio que la parte compradora debía pagar en el acto de escrituración. Contra aquel pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 291/296, que fue concedido a fs. 297.

2º) Que la recurrente impugna por arbitraria la sentencia del a quo que reajustó el saldo de precio, pues —a su entender— el Tribunal se apartó de los términos de la litis fundando la decisión en el art. 1071 del Código Civil (abuso de derecho), defensa no opuesta por el demandado quien reconvino por resolución del contrato sobre la base de lo dispuesto por el art. 1198 del mismo Código (imprevisión). Sostiene que la facultad del Juez según la regla *iura curia novit* no puede ejercerse prescindiendo de los hechos procesales que determinan el estado y progreso del juicio.

3º) Que conforme con dicha regla el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (doctrina de la sentencia del 16 de diciembre de 1976 *in re* G.110, L.XVII, "Goñi Moreno, Victoria Paz de y otros c/Goñi Moreno, Iván").

En el caso la Cámara no ha excedido el ámbito de aplicación de tal principio limitándose a considerar los hechos expuestos, la forma en que se trabó la litis, comparando la estructura jurídica de la hipótesis concreta con la legislación en vigor y decidiendo, en consecuencia, la suerte de la demanda. Ha resuelto una cuestión de estricto derecho común con fundamentos del mismo carácter, irrevisables, en principio, en esta instancia y los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio del Tribunal debiendo desestimarse, por consiguiente, la tacha de arbitrariedad articulada.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. RIO ANCHO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario; ello es aplicable especialmente a las cuestiones vinculadas a actos administrativos de orden nacional en la medida en que a su respecto se invoque perjuicio económico, habida cuenta de la solvencia económica de la Nación (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde desestimar la alegada violación de la defensa en juicio originada en la falta de audiencia previa al dictado del acto administrativo cuestionado, si ello puede ser remediado en la instancia judicial (2).

---

(1) 26 de setiembre. Fallos: 143:263; 158:58; 205:261; 256:150; 258:262; 262:150; 266:219; 271:98; 273:339; 295:646.

(2) Fallos: 253:229; 267:393; 273:194.

S.A. AGENCIA MARITIMA RIO PARANA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El rechazo por la justicia provincial de la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de Apelación en virtud de no haberse efectuado el previo pago de la suma determinada por esta autoridad, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, por tratarse de una cuestión decidida por los jueces de la causa, en la esfera de su competencia propia, con fundamentos de derecho público local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe tachar de arbitrario el fallo, ni imputarle exceso formalista, si se apoya en la expresa norma legal que invoca (art. 30 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires), cuya constitucionalidad no fue ni siquiera planteada oportunamente por el afectado, sin que la sola alegación del monto de la deuda discutida sea suficiente para autorizar la apertura del recurso intentado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Agencia Marítima Río Paraná S.A. c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de Apelación —que había dispuesto el cumplimiento de obligaciones tributarias—, por no haberse efectuado el previo pago de la suma determinada por aquella autoridad, conforme lo exige el art. 30 del Código Contenciosoadministrativo (fs. 9/10). Planteado el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 13/22), su denegatoria (fs. 23) dio motivo a la presente queja.

2º) Que la cuestión decidida por los jueces de la causa, en la esfera de su competencia propia, con fundamentos de derecho público local, no es susceptible de revisión —como principio— en la instancia extraordinaria (doc. de Fallos: 256:67, 550 y 554; 266:100 y 235; 272:132; 273:215; 274:324, entre otros).

3º) Que tampoco cabe tachar de arbitrario el fallo, ni imputarle exceso formalista, toda vez que se apoya en la expresa norma legal que invoca, cuya constitucionalidad, por lo demás, no fue siquiera planteada oportunamente por el afectado, sin que la sola alegación del monto de la deuda discutida sea suficiente para autorizar la apertura del recurso intentado (doc. de Fallos: 264:13, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Sasson", 9 de noviembre de 1976, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. S.A. EDIURB I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si para rechazar el pedido de actualización del crédito por depreciación de la moneda —aspecto éste, por principio, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48— el tribunal a quo meritó la conducta del expropiado que consintiera, a su juicio, la consignación efectuada al requerir el libramiento del giro sin reserva alguna, el punto remite a la consideración de una cuestión de hecho y prueba, de naturaleza no federal, que ha sido resuelta con fundamentos suficientes para sustentar el fallo impugnado [1].

---

[1] 26 de setiembre. Fallos: 262:463; 266:154; 268:457.

S.R.L. RIO ANCHO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las interlocutorias que deniegan medidas cautelares no constituyen pronunciamiento definitivo a los efectos de la apelación ordinaria, ni cabe extender a su respecto la jurisprudencia que en materia de recurso extraordinario equipara a definitiva aquellas providencias que producen un perjuicio irreparable (1).

OMAR RIVATTA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que no es revisable, en principio, por vía del recurso extraordinario, la interpretación que de aquéllos efectúan los tribunales de provincia. Así ocurre con el rechazo de la demanda de quien perseguía se dejara sin efecto la resolución del Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que dispuso su cese como Comisario Inspector y el decreto que rechazó el recurso de revocatoria y nulidad por él planteado, máxime si el fallo impugnado cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su descalificación como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la selección y análisis de la prueba efectuada por los jueces de la causa, ni en lo que atañe a la interpretación del derecho público local cuya aplicación les compete (3).

---

(1) 26 de setiembre. Fallos: 275:226 y 404.
(2) 26 de setiembre. Fallos: 273:374; 276:40; 279:313.
(3) Fallos: 273:85; 274:35.

ALEJANDRO JOSE SARAVI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo que hizo lugar a la corrección numeraria de un crédito por diferencias de haberes previsionales por entender que no obstante no mediar ley expresa acordando el reajuste, éste debía concederse por haber incurrido en mora el deudor, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en el caso, si la existencia de un supuesto de gravedad institucional, merced al posible desequilibrio financiero del sistema de previsión, se ha invocado en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario, exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Saravi, Alejandro José s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando el fallo de la anterior instancia, hizo lugar a la corrección numeraria de un crédito por diferencias de haberes previsionales (fs. 3). Deducido el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 5/8), su denegatoria (fs. 9) dio motivo a la presente queja.

2°) Que el Tribunal a quo consideró que, no obstante no mediar ley expresa acordando el reajuste, éste debía concederse por aplicación de la doctrina elaborada por esta Corte en casos análogos, atento haber incurrido en mora el deudor y máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario de la presentación.

3º) Que resulta insubstancial e inhábil por tanto, para la apertura de la instancia extraordinaria, el cuestionamiento de lo resuelto, pretendiéndose que no cabe actualizar una deuda previsional, dispuesta así por los jueces de la causa de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (conf. doc. *in re* "Morales, Enrique y otro s/homicidio por imprudencia", 1º de diciembre de 1977). A ello se agrega que la decisión del a quo se remite a los presupuestos fácticos del proceso, referido éste a diferencias emergentes de una limitación indebida de haberes previsionales.

4º) Que por lo demás, la existencia de un supuesto de gravedad institucional, merced al posible desequilibrio financiero del sistema de previsión, se ha invocado en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario, exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARMEN E. BRAVO v. S.R.L. VESUBIO C.I.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso que la condena se reajustase de acuerdo con el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, con intereses corrientes desde que cada concepto fue debido y del 15 % a partir de la iniciación del juicio, ya que el recurrente no demostró que el reajuste de acuerdo con dicha norma, más los intereses dispuestos, no satisfaga razonablemente su pretensión (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Las declaraciones que excluyen la validez de normas legales en virtud de planteos de inconstitucionalidad, constituyen la *última ratio* del orden

(1) 23 de setiembre.

jurídico y requieren no sólo la aserción de existir un agravio, sino su comprobación en el caso concreto (1).

S.A. FRASSIA C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No procede el ofrecimiento de medidas probatorias en la tramitación de la instancia extraordinaria (art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial) (2).

LUIS FRANCISCO MALTESE v. MARIA TEMA MOLINA DE ROQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que rechazó la demanda de desalojo deducida con base en los arts. 5 y 20 de la ley 21.342, invocándose falsedad en la declaración jurada de la inquilina, pues el tribunal consideró que de haber existido error, las circunstancias del caso lo harían excusable e intrascendente, de modo que estos fundamentos de orden no federal son irrevisables en la instancia de excepción y constituyen base adecuada para excluir la arbitrariedad alegada (3).

---

(1) Causas: "Cosimano c/Bisio S.R.L." sentencia del 27 de diciembre de 1977; "Medina c/Cía. Embotelladora Argentina" y "Leyria c/De Col Brun", sentencias del 4 y 25 de abril de 1978.

(2) 28 de setiembre. Fallos: 193:472; 211:552.

(3) 28 de setiembre. Fallos: 257:271; 260:224; 262:222; 265:300.

JUAN CARLOS SERRE

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

El pedido de reajuste de un crédito por desvalorización monetaria puede hacerse en el alegato, siempre que se dé oportunidad a la otra parte para formular las defensas que estime corresponder.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que denegó el pedido de reajuste del crédito por desvalorización monetaria en razón de haber sido formulado sólo en el alegato, habida cuenta de las facultades propias de todo Tribunal de dar oportunidad de defensa a las partes cuando las circunstancias así lo requieran.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la denegatoria del reajuste por desvalorización monetaria, que se fundó en que dicho reajuste sólo fue solicitado en el alegato —del que no hay traslado en el régimen procesal local— y alteraba los términos de la litis, ya que se trata de una cuestión propia de los jueces de la causa, que al basarse en la aplicación e interpretación de normas procesales locales, otorga fundamento suficiente a lo resuelto y excluye la arbitrariedad (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria que el actor formuló en su alegato de fs. 120 fundándose en que acceder inaudita parte al reclamo importaría conculcar el derecho de defensa del demandado y no podría hacerse de otro modo ya que el régimen procesal de la provincia no prevé dar traslado de dicha presentación.

Pienso que, en tales condiciones, la decisión impugnada se apoya en una interpretación de normas locales cuya arbitrariedad no de-

muestra el recurrente, circunstancia que priva a lo resuelto de relación directa con las garantías constitucionales que invoca.

En consecuencia corresponde, en mi criterio, declarar la improcedencia del remedio federal interpuesto. Buenos Aires, 2 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1978.

Vistos los autos: "Serre, Juan Carlos c/Municipalidad de Maipú s/Acción Procesal Administrativa".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza denegó el pedido del actor de que se reajustara su crédito por desvalorización monetaria, en razón de haber sido formulado sólo en el alegato. Contra este pronunciamiento interpuso el accionante recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 144.

2º) Que esta Corte tiene decidido que la petición mencionada puede hacerse en el alegato, siempre que se dé oportunidad a la otra parte de formular las defensas que estime corresponder ("Fernández, Juana Viéytes de c/Buenos Aires, Pcia. de s/cobro ordinario de alquileres" del 23 de setiembre de 1976, considerando 11).

3º) Que habida cuenta del sustento constitucional en que se apoya la doctrina de esta Corte sobre el tema, reiterada en numerosos precedentes, y de las facultades propias de todo tribunal de dar oportunidad de defensa a las partes cuando las circunstancias así lo requieran, la resolución del a quo, en el aspecto recurrido, aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica en los términos de la doctrina de Fallos: 238:550; 254:311; 268:71; "Godina, Vicente y otros c/Verrocchio, Mario Bruno s/cobro de pesos" del 17 de junio de 1976; "Erdociain Hnos. y Cía. c/Ritta, Rodolfo Pascual s/juicio sumario" del 27 de julio de 1976.

4º) Que lo expuesto sólo importa decidir sobre la admisibilidad del planteo del actor en el referido estadio procesal, siendo propio de los jueces de la causa resolver sobre la procedencia de lo solicitado y los límites y alcances del reajuste, en su caso, de acuerdo a las circunstancias de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo volver los autos al Tribunal de la causa a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado al presente –art. 16, primera parte, de la ley 48–.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 129/135 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza –que hizo lugar a la acción procesal administrativa interpuesta por el señor Juan Carlos Serre, pero desestimando el reajuste por desvalorización–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 142/143, concedido a fs. 144.

2º) Que el a quo fundamentó tal rechazo considerando que el reajuste solicitado sólo en el alegato, del que no hay traslado en el régimen procesal local, alteraba los términos de la litis, afectando el derecho de defensa.

3º) Que lo atinente a la determinación del momento para solicitar el reajuste por desvalorización monetaria, es una cuestión de carácter procesal propia de los jueces de la causa, claramente insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario (art. 14, ley 48), salvo arbitrariedad que en el caso no se advierte.

4º) Que no cabe pues en el *sub lite* apartarse del referido principio general, ya que el a quo ha basado su decisión en la aplicación

e interpretación de normas procesales locales que otorgan fundamento suficiente a lo resuelto. Ello impide descalificar al fallo recurrido como acto judicial válido, atento el carácter estrictamente excepcional de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 290:95).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. *Emilio M. Daireaux.*

VICTOR MANUEL PASSERINI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Dado que el servicio de vigilancia de la Central Nuclear Atucha no se presta por orden de un comando militar, ni bajo control del Ejército, compete a la Justicia Federal —y no a la Militar— el conocimiento de la causa seguida a un gendarme que se desempeñaba como integrante de la Guardia de Prevención de esa central, a raíz de haberse apoderado de elementos pertenecientes a la misma (1).

ROBERTO LLANE SALVATIERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la Justicia de Instrucción determinar si resulta posible configurar delito la actividad —efectuada por un cabo 1º— de depositar en su propia cuenta corriente el cheque que había sustraído de entre las pertenencias de su detentador durante un enfrentamiento, y a la Justicia Militar el conocimiento de los hechos atinentes al apoderamiento de dicho valor (2).

---

(1) 28 de setiembre.
(2) 28 de setiembre.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. HECTOR ARGENTINO GALLARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, por referirse a extremos de hecho y de derecho procesal y común, cuya apreciación es propia de los jueces de la causa, las razones por las cuales el a quo rechazó la defensa de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, considerando consentida, en los términos del art. 12 de la ley 18.820, la determinación de la deuda efectuada por la ex Caja de Comercio (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa si el recurrente no destaca de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que ellas habrían tenido en la decisión del caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe tachar de arbitraria la conclusión del a quo en cuanto a que las contribuciones patronales resultan comprendidas en el régimen de actualización de deudas establecido por la ley 21.235, porque tal aserto no constituye sino una razonable interpretación de la referida ley, realizada por los jueces en el ámbito de su competencia.

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 274:73, 117; 294:430.
(2) Fallos: 278:280.

AÑO 1978 — OCTUBRE

MUNIRA ARABI KATBI v. CARLOS JUAN PACHECO SANTA MARINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma no juega en un plano abstracto o meramente académico, sino que debe traducirse en una lesión real a las garantías invocadas, máxime cuando se trata de normas instrumentales que —como el art. 334 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— tienden a acordar primacía a la verdad jurídica objetiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el recurrente contó con oportunidad suficiente de probar y alegar en contra de los documentos incorporados de conformidad con el art. 334 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede sostenerse válidamente que se haya conculcado el derecho de defensa en juicio, especialmente cuando no se esgrimen razones de mérito o elementos de prueba eficaces que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la discrepancia del apelante con la inteligencia asignada por la Cámara a "los hechos no considerados en la demanda", a los efectos de la aplicación del art. 334 del Código Procesal, pues la conclusión a que arriba el Tribunal no resulta objetable frente a los términos de la excepción opuesta, que imponía a la actora allegar otros elementos de convicción para desvirtuar las afirmaciones de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por pagina dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

la defensa, aún cuando estos mismos elementos hubiesen podido incorporarse al proceso al entablar la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son idóneas para habilitar la instancia extraordinaria las discrepancias del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas empleado por los jueces de la causa. Admitida por el accionado la existencia de relaciones sexuales para la época de la concepción, y no acreditada de modo suficiente la vida deshonesta de la actora para ese lapso, carece de entidad el agravio referido a la confusión de la sentencia respecto de las exigencias requeridas para configurar concubinato, pues esta situación no resulta por sí misma necesaria para la viabilidad de la demanda de filiación extramatrimonial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al agravio vinculado con la posesión de estado filial que se adjudica a la menor, no resulta determinante de la viabilidad de la demanda, cuya procedencia no exige de ese extremo (art. 325, Código Civil).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde ahora que me expida sobre el fondo de las cuestiones propuestas por el apelante.

Se agravia éste, en primer lugar, de que se haya dispuesto en autos la agregación, con arreglo a lo establecido por el art. 334 del Código Procesal, de pruebas arrimadas por la actora luego de contestada la demanda y sostiene que dicha norma es inconstitucional, impugnando, además, la sentencia por haber omitido el tratamiento de dichos temas.

Toda vez que en mi opinión cabe considerar suficiente la introducción y mantenimiento a través del juicio de tal planteo, estimo que la sentencia de segunda instancia que omitió tratarlo, importa un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado

(confr. Fallos: 113:429; 127:170; 131:196; 158:183; 159:363; 117:202; 179:15; 186:496; 224:754; 234:568; 263:528; 274:496, entre muchos otros).

Cuadra, pues, que pase a ocuparme de la impugnación articulada.

Estimo oportuno señalar, ante todo, que según lo ha declarado invariablemente V. E. la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una *ultima ratio* de orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153, sus citas y otros).

Ello sentado, adelanto mi parecer en el sentido de que debe desecharse la presunta inconstitucionalidad de la norma cuestionada, opinión que sustento en las siguientes razones:

1º) No demuestra el recurrente que lo dispuesto en el citado art. 334, en tanto contempla "los hechos alegados en el responde de la demanda o de la reconvención" y alude a "los accionantes o reconvinientes, según el caso", altera la igualdad de las partes cuyo mantenimiento en el proceso impone como deber al juzgador el art. 34, inc. 5º, c), del Código Procesal Civil.

Por el contrario, la aludida disposición parece servir a la mejor observancia de dicho principio (ver Carlos J. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", ed. 1969, pág. 165, punto 334, parágrafo 2), por ende a la garantía de la defensa en juicio y a la "indagación de la verdad objetiva", reconocido esto último por el propio apelante en el tercer párrafo de fs. 67.

2º) Tampoco se acredita que la aplicación del mencionado precepto haya configurado en el caso un concreto menoscabo del recordado derecho constitucional, toda vez que se ha ejercitado, a mi juicio en plenitud, la facultad de alegar no sólo sobre la agregación impugnada sino también acerca del mérito de las probanzas. No señala, por otra parte, el apelante, cuáles fueron las defensas o elementos de juicio para desvirtuar aquéllas de que se vio privado.

3º) En cuanto a los reparos que según aquél merecería la calificación que realizó el a quo de los hechos invocados en la contestación de la demanda a los efectos de la aplicación del citado art. 334,

estimo que se trata de una cuestión procesal ajena, por tanto, a la instancia de excepción. Por lo demás, cabe recordar a tal respecto el criterio que orientó la doctrina de V. E. en Fallos: 268:71, sus citas; 274:273, y muchos otros pronunciamientos, de acuerdo a cuyos términos la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio.

Acerca, finalmente, de las restantes objeciones que se han formulado contra el fallo en recurso, considero que sólo expresan la disconformidad del apelante con la evaluación efectuada por el Tribunal de las pruebas incorporadas al expediente y con las conclusiones a que el mismo arribó acerca de los puntos de estricto derecho común debatidos en el *sub lite* sin demostrar que aquéllas, al margen de su acierto, deban considerarse como meros frutos de la voluntad de los jueces de la causa.

Pienso que, en las condiciones expuestas, no cabe sino que V. E. confirme la sentencia recurrida. Buenos Aires, 22 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Arabi Katbi, Munira Delfina c/Pacheco Santamarina, Carlos Juan s/filiación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda de filiación extramatrimonial deducida por la actora en nombre y representación de su hija menor, el demandado dedujo recurso extraordinario a fs. 758/801 que, denegado por el a quo a fs. 802, fue declarado procedente por esta Corte en los términos de la resolución de fs. 1031.

2º) Que la recurrente se agravia, en primer lugar, de que el Tribunal haya omitido analizar su planteo relativo a la inconstitucionalidad del art. 334 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e involucra por esta vía la invalidez de la sentencia en cuanto se funda en documentos incorporados mediante la invocación de esta norma, en razón de que su aplicación al caso resulta violatoria de la garantía de igualdad ante la ley y lesiona su derecho de defensa en juicio.

3º) Que la objeción del apelante debe vincularse de modo inmediato con los elementos del proceso, pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma no juega en un plano abstracto o meramente académico, sino que debe traducirse en una lesión real a las garantías invocadas, máxime cuando se trata de normas instrumentales que tienden a acordar primacía a la verdad jurídica objetiva.

4º) Que sin perjuicio de señalar que no compete a esta Corte juzgar acerca del acierto o error con que se interpretan disposiciones de índole procesal, resulta manifiesto en autos que el recurrente ha contado con oportunidad suficiente de probar y alegar en contra de los documentos incorporados de conformidad con la norma impugnada, sin que pueda sostenerse válidamente que se haya conculcado el derecho de defensa en juicio, especialmente cuando no se esgrimen razones de mérito o elementos de prueba eficaces que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos.

5º) Que tampoco resulta lesionado el principio de igualdad ante la ley, pues la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 271:124; 274:334; 277:357).

6º) Que lo expuesto basta para desestimar los agravios del apelante, sin que resulte viable ponderar la objeción relativa a que se habría omitido toda consideración sobre estas cuestiones, pues el a quo se pronunció oportunamente sobre los planteos vinculados con este punto (fs. 178/79), no habiendo motivo justificado para reabrir su

debate en las instancias ordinarias, bien que pudiera hacerlo esta Corte conforme con lo decidido a fs. 218.

7º) Que la apreciación precedente pone de relieve que no carecen de razonabilidad las afirmaciones del Juez de primera instancia relativas a que en el presente no se habría infringido ninguna norma de fondo ni de forma ni se habría desequilibrado la relación de derechos y garantías de las partes, imperando por ende "el orden constitucional" en "todos los estadios del juicio": afirmaciones estas compartidas por el fallo de la alzada (fs. 753, considerando XXVI).

8º) Que en orden a este agravio cabe agregar a lo expuesto que tampoco la discrepancia del apelante con la inteligencia asignada por la Cámara a "los hechos no considerados en la demanda", a los efectos de la aplicación del art. 334 citado, puede ser materia de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues la conclusión a que arriba el Tribunal no resulta objetable frente a los términos de la excepción opuesta, que imponía a la actora allegar otros elementos de convicción para desvirtuar las afirmaciones de la defensa, aun cuando estos mismos elementos hubiesen podido incorporarse al juicio al tiempo de entablar la demanda.

9º) Que se agravia también el recurrente de que la sentencia no distinga entre concúbito y concubinato y de que tenga por probada la existencia de este último, siendo que no se ha demostrado en autos que haya mediado entre las partes una convivencia estable y regular, habiéndose omitido valorar en ese sentido los testimonios que señala, que acreditan los extremos de la defensa opuesta (*exceptio plurium concumbemtium*) y autorizan la tacha de arbitrariedad del fallo en este aspecto.

10) Que para desestimar estas objeciones, basta señalar que en el considerando XXVIII del fallo se hace referencia a los fundamentos de los dictámenes de los Ministerios Públicos y Pupilar de ambas instancias (fs. 608/610, 612/613, 723/724 y 728/731), que se hacen cargo de las impugnaciones de la parte en orden a la prueba testimonial referida, no resultando idóneas para habilitar la instancia extraordinaria las discrepancias del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas empleada por los jueces de la causa, según

lo tiene decidido en forma reiterada esta Corte (Fallos: 278:285; 274:243; 279:171; 280:320).

11) Que, aceptada la conclusión precedente, poco importa a los fines de que se trata establecer si las partes vivieron o no de un modo estable y regular, puesto que admitida por el accionado la existencia de relaciones sexuales para la época de la concepción (véase fs. 26/58) y no acreditada de modo suficiente la vida deshonesta de la actora para ese lapso, pierde entidad el agravio que se refiere a la confusión en que incurriría la sentencia respecto de las exigencias requeridas para la configuración del concubinato, desde que esta situación no resulta por sí misma necesaria para la viabilidad de la demanda de filiación extramatrimonial.

12) Que en cuanto al agravio que se vincula con la posesión de estado filial que se adjudica a la menor, que el apelante objeta por no sustentarse en ninguna prueba concreta, interesa destacar que dicha cuestión no resulta determinante de la viabilidad de la demanda, cuya procedencia no exige de ese extremo (art. 325, Código Civil), sin perjuicio de señalar que, de conformidad con lo que surge del considerando XXVIII de la sentencia, debe estimarse que tal afirmación, al margen de su acierto o error, cuenta con base suficiente y descarta también la tacha de arbitrariedad.

13) Que las restantes objeciones del accionado contra la sentencia en recurso no gravitan de modo decisivo como para alterar las conclusiones expuestas, de modo que, en el caso, no procede la tacha de arbitrariedad en que se sustenta el remedio federal y no resulta viable la descalificación del fallo de la Cámara en los términos solicitados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 744/57, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARMELO CURCURUTO v. EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

No cumplida en tiempo la condena por culpa del deudor, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y cabe admitirlo por el lapso posterior al fallo, ya que —en base a principios constitucionales— procede la actualización de los créditos en caso de mora culpable del deudor frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es improcedente el reajuste por desvalorización de la moneda si el recurrente no cumplió con su obligación de rendir cuentas, a la cual estaba vinculado el cobro de su crédito que debía ser deducido de las sumas adeudadas al actor, de modo que no existió mora en el pago del importe que se pretende actualizar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con fundamento en el principio de la intangibilidad de la cosa juzgada, se agravia la demandada por la decisión del a quo, que denegó el reajuste por envilecimiento de la moneda de la suma por la que prosperó parcialmente la reconvención.

En la sentencia de fs. 488/495, a fs. 493 vta., punto g), se expresó que "esta suma (aquélla cuya actualización reclama la recurrente) deberá tenerse en cuenta en la rendición de cuentas y liquidación como crédito de la demandada" y en la parte resolutiva —que se encuentre firme— estableció, al condenar a esta parte a rendir cuentas al actor, que "al efectuarse las cuentas, deberá considerarse como crédito de la demandada la suma de $ 127.121,89 moneda nacional, por la que prosperara la reconvención".

Observo que la apelante no ha cumplido con su obligación de rendir cuentas, a la cual como resulta de los párrafos transcriptos de la sentencia, está vinculado el cobro de su crédito, que deberá ser deducido de las sumas por las que resulte acreedora la accionante.

La Corte ha sostenido reiteradamente que el resarcimiento por depreciación de la moneda reconoce como fundamento la actitud morosa del deudor (confr. sentencia *in rebus*: "Fernández, Juana Vieytes de c/Provincia de Buenos Aires s/cobro de alquileres", F.467, L.XVII; "Valdez, José Rafael c/Gobierno Nacional s/reincorporación", V.27, L.XVII, ambos del 23 de setiembre de 1976; Iturrioz, C. S. c/La Nación", II.109, L.XVII, del 20 de diciembre de 1977, entre otros), extremo que, a mi modo de ver, no aparece configurado en la especie, por lo que entiendo no cabe hacer lugar al remedio federal intentado. Buenos Aires, 8 de agosto de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Curcuruto, Carmelo c/Empresa Ldor. San Martín s/disolución de sociedad".

Considerando:

1º) Que la sentencia definitiva recaída en la causa con fecha 31 de mayo de 1973 (fs. 511/516), hizo lugar a la demanda en todas sus partes declarando disuelta parcialmente la sociedad anónima en formación Empresa Libertador General San Martín, por culpa de la accionada y condenando a ésta a rendir cuentas del período comprendido entre el 15 de diciembre de 1963 y el 31 de diciembre de 1964 debiendo deducirse al efectuar dichas operaciones la suma de m$n. 127.171,89 y sus intereses, por la que prosperó la reconvención. Ordenó también la liquidación de la porción social correspondiente a Carmelo Curcuruto, la que debía realizarse una vez aprobadas las cuentas. Sin haber cumplido con la obligación que le imponía el fallo, la demandada solicitó a fs. 616/618 la actualización de la cantidad a que era acreedora teniendo en cuenta la depreciación monetaria, lo que fue denegado en primera y segunda instancia.

2º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, rechazó el pedido fundándose en que "no se dan en el presente caso las circunstancias de excepción

que determinaran a la Suprema Corte de Justicia a acoger la actualización por depreciación del signo monetario cuando ya existe sentencia condenatoria firme, pues aquí, según surge del examen de las actuaciones, no existe incumplimiento doloso por parte del reivindicado" y agregó, que después de la sentencia el capital no puede alterarse y de allí en adelante deben computarse intereses bancarios. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 637/639, que fue concedido a fs. 640.

3º) Que esta Corte tiene dicho que no cumplida en tiempo la condena por culpa del deudor, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y cabe admitirlo por el lapso posterior al fallo toda vez que en tal situación mantiene su vigencia la reiterada jurisprudencia, basada en principios constitucionales, sobre la procedencia de la actualización de los créditos en caso de mora culpable del deudor frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario (sentencia del 11 de julio de 1978 en la causa N.115, L.XVII "Nofal, Osvaldo G. c/Sañudo, Hugo N. s/daños y perjuicios", y sus citas).

4º) Que esa doctrina no es aplicable al caso, toda vez que —como lo señala el señor Procurador Fiscal— el recurrente no cumplió con su obligación de rendir cuentas, a la cual estaba vinculada el cobro de su crédito que debía ser deducido de las sumas adeudadas al actor y, en consecuencia, no ha existido mora en el pago del importe que se pretende actualizar, extremo requerido para la procedencia del reajuste.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la resolución apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de retrocesión fundada en que el inmueble expropiado permanece baldío después de 23 años de ocupación y que el Consejo de Reconstrucción de San Juan fue disuelto y sustituido por otros organismos, lo que probaría que la reconstrucción de la provincia ya había concluido, pues dicho pronunciamiento —al señalar que no se ha demostrado que el fin de la expropiación no se ha cumplido, pues el plan de obras es tarea para varias generaciones— remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que cuenta con suficientes fundamentos como para no ser descalificado como acto judicial, ya que las alegaciones del recurrente sólo trasuntan su discrepancia con la interpretación realizada por el a quo, y la doctrina de la arbitrariedad requiere para su procedencia, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

En casos de retrocesión, corresponde la revalorización del precio recibido con motivo de la expropiación (3).

CARMELO CURCURUTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No compete a la justicia federal la investigación de una maniobra consistente en colocar en un automóvil la chapa de identificación pertene-

(1) 3 de octubre. Fallos: 255:100 y 215; 270:65; 274:192.
(2) Fallos: 276:132.
(3) Fallos: 298:231.

ciente a la carrocería de otro vehículo. El hecho denunciado no tiene entidad suficiente para tener por acreditado un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, ni tampoco una obstrucción a su normal funcionamiento (1).

ALFREDO HECTOR BAZAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.

En la causa seguida por robo y lesiones cometidas en el interior de una vivienda, donde los imputados seccionaron el cable del aparato telefónico allí instalado, es competente la justicia federal para investigar y decidir lo que corresponda acerca de dicho corte de cable, ya que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones no puede ser considerada entidad local para la determinación de la competencia federal. En cuanto a los hechos ajenos a ese fuero —en ejercicio de la atribución del art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal— corresponde resolver que siga conociendo la justicia de instrucción (2).

GREGORIO MARIANOFF Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al rechazo de un incidente de nulidad, fundado en que —al no haberse notificado debidamente una providencia— la apelante se vio privada del ejercicio de su derecho de expresar agravios, es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria y no vinculada, en forma directa e inmediata, con la garantía constitucional de la defensa en juicio (3).

---

(1) 3 de octubre.
(2) 3 de octubre.
(3) 3 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechazó un incidente de nulidad con base en consideraciones relativas a su improcedencia formal no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

S.R.L. CINEFILM

ADUANA: Procedimiento.

Caducan las medidas cautelares que autoriza el art. 199 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, si en el término que el mismo prevé la autoridad aduanera no ejerció sus facultades instructorias. Al estar referida esta caducidad indistintamente a la interdicción o al secuestro, no resulta ella menos operante por haberse decretado ambas medidas en oportunidades diversas, sin que se rebatiesen las razones fácticas que el fallo apelado exhibe para descartar la necesidad de ese proceder (2).

CRISTINA FILOMENA ALDINIO DE BARCIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara suscripta por dos magistrados, en la que el primero de ellos votó, mientras que el restante adhirió al voto del Juez citado en primer término, pero omitió firmar el fallo (3).

---

(1) Fallos: 249:35.
(2) 5 de octubre.
(3) 5 de octubre. Fallos: 223:480; 224:655; 227:77 y 229:216.

FRANCISCO PERINI Y OTROS v. IMPRENTA JUNIN - LUNA Y CIA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio que se vincula con la tasa de intereses correspondiente al período de actualización del capital en los términos de la ley 20.744, versa sobre un problema accesorio, de hecho y de derecho común, ajeno, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la tasa del 10 % anual establecida por el a quo "no se muestra injusta e irrazonable", ni lesiona las garantías constitucionales que se invocan ([1]).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Mediando corrección de los valores a los efectos de la recomposición del capital, no puede admitirse que se liquiden intereses de acuerdo con las tasas bancarias habituales. Ello traduciría una lesión al derecho de propiedad de la apelante, que debería abonar dos veces la misma deuda sin causa suficiente que lo justifique ([2]).

EMILIO A. FABREGAS

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No media desconocimiento de la presunción de inocencia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, por vía del apartamiento en que se incurre con relación a su defensa, toda vez que la responsabilidad del actor en cada uno de los hechos imputados fue atribuida sobre la base de la actividad que desarrollaba por su función de director delegado de la entidad bancaria y de su culpa o negligencia frente a las anomalías conocidas o que necesariamente debía conocer por su idoneidad en las tareas bancarias generales y particulares, aspectos que fueron analizados en relación a los cargos, con fundamentos bastantes de hecho y prueba ([3]).

(1) 5 de octubre.
(2) Fallos: 296:115.
(3) 5 de octubre.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO v. ANGEL SARACCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve, máxime si se advierte que las pretensiones del recurrente implican, en el caso, declarar inconstitucional una norma local —sobre cuya base se expidió el título ejecutivo— que ni siquiera se menciona en el referido escrito.

EXCEPCIONES: Inhabilidad de título.

La defensa basada en la inexistencia de la obligación tributaria, permite se la trate como una excepción de inhabilidad de título por hallarse en tela de juicio uno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva —como es la exigibilidad de la deuda— sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

FERROCARRILES ARGENTINOS.

La decisión de la Nación de asumir la jurisdicción de los servicios ferroviarios en el país con la amplitud de la ley 18.360, tiene fundamento en el art. 67, incs. 12 y 16 de la Constitución Nacional, que acuerdan al Congreso, uno, la potestad exclusiva de reglar el comercio interprovincial e internacional, que no sólo comprende el tráfico mercantil sino el transporte de personas y cosas por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima y alcanza igualmente a las comunicaciones, y el segundo, la de "proveer lo conducente a la prosperidad del país ... promoviendo la industria ... la construcción de ferrocarriles ... por leyes protectoras y por concesiones temporales de privilegios ..." (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No tratándose en el caso —que versa sobre tributos municipales impuestos a terceros vinculados a la administración ferroviaria— de un problema de deslinde entre las jurisdicciones federal y provincial en lugares adquiridos por la Nación en las provincias con fines de utilidad pública (art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional), sino del ejercicio de facultades privativas del Congreso derivadas de los incs. 12 y 16 del mismo artículo,

corresponde resolver el *sub judice* sobre la base de la ley 18.310, reglamentaria de aquella cláusula, interpretando la exención tributaria prevista por el art. 38 de la ley 18.360, en concordancia con la primera y la ley provincial 7725. Además, en la hipótesis que fuera aplicable la ley 18.310, dado el carácter general que reviste y el hecho de ser la misma una ley especial y posterior, con normas propias atinentes al servicio público de transporte ferroviario, no tendría aquélla la virtualidad de desplazar a ésta en beneficio de la ley local, atento lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso ha sido planteado por la parte demandada con motivo del juicio de apremio que le iniciara la Municipalidad de San Isidro ante los Tribunales de su jurisdicción, para obtener el cobro de tasas del que la interesada pretende estar exenta.

De las constancias de autos se desprende que aquélla fundó su derecho a esa exención únicamente en razones de carácter federal, referidas a la aplicación de franquicias dispensadas por una ley nacional y a su vinculación con un precepto constitucional —arts. 38 de la ley 18.360 y 31 de la Constitución Nacional, respectivamente— defensas admisibles en el apremio a tenor de lo resuelto por el Tribunal *in re* "Municipalidad de San Lorenzo c/Y.P.F." (sentencias del 23 de junio y 20 de diciembre de 1976), y "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Hidronor S.A. s/apremio" (sentencia del 27 de agosto de 1974) (confr. además, doctrina de Fallos: 249:221, consid. 5º y 256:517, consid. 7º).

También ha sostenido la Corte *in re* "Municipalidad de Tigre c/Ford Motor Argentina S.A.", sentencia del 12 de octubre de 1976, que si bien los pronunciamientos dictados en juicios de apremio no constituyen, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258:36 y 126; 276:169; 278:220; 279:137; 288:177, 228 y otros), este principio reconoce excepción, entre otros supuestos, cuando el fallo apelado causa agravio irreparable por rechazar de-

fensas que no son ya admisibles en trámite ulterior alguno (Fallos: 271:158; 273:416; 277:71; 279:329).

Ello es lo que ocurre cuando, como en el caso, lo decidido por el Tribunal de alzada sobre la interpretación del régimen legal aplicable, torna al tema insusceptible de ser tratado en posterior juicio ordinario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 551, párr. 4º, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

Opino, pues, que el recurso extraordinario concedido a fs. 68 es procedente.

Establecido lo anterior, debo señalar que el art. 38 de la ley 18.360 declara —entre otras cosas— exentas del pago de tasas de carácter municipal a las "...actividades publicitarias y explotaciones comerciales que se cumplen por la propia Administración Ferroviaria o por terceros que hubieren contratado con ella, y que se efectúan dentro de las estaciones, zonas de vía y demás bienes ferroviarios afectados a la explotación...".

Contrariamente a lo dispuesto por la norma recién referida, la ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 7725, que también exime a la Empresa Ferrocarriles Argentinos del pago de impuestos y tasas, salvo de aquéllas que responden a servicios efectivamente prestados que hubiesen sido requeridos por la Administración Ferroviaria (art. 1º), excluye de tal beneficio a los terceros que contratan con ella (art. 2º).

El fallo en recurso, apoyándose en el alcance que asigna a la ley 18.310, ha venido a establecer que la exención reconocida por el art. 38 de la ley 18.360 tiene el mismo contenido que la determinada por la ley local 7725, esto es, que excluye su aplicación respecto de los sujetos distintos de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Esa conclusión, inconciliable con el texto que dice interpretar, y que no puede válidamente basarse en lo normado por la ley 18.310, que por ser de carácter general no tiene la virtualidad de limitar a una disposición específica y posterior, equivale al desplazamiento de la aplicación de la ley nacional en beneficio de la ley local, sin que medie la declaración de que la primera es inconstitucional, situación inadmisible a la luz de lo prescripto en el art. 31 de la Ley Fundamental (Fallos: 183:143, en especial nota de pág. 145).

Estimo, por todo ello, que resultan atendibles los agravios propuestos por la recurrente y que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario, y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que, teniendo en cuenta la interpretación de la ley federal que se deja establecida, se emita pronunciamiento por quien corresponda sobre las demás cuestiones sometidas a decisión de los jueces. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Isidro c/Saracco, Angel y otros s/apremio".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es improcedente contra sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio, salvo supuestos de gravedad o interés institucional, que no se dan en la especie (Fallos: 239:359; 245:20 y 143; 247:413; 250:59; 258:36)

2º) Que la reserva del caso federal resulta, en la especie, insuficiente por imprecisa y carente de la indispensable concreción en cuanto a la vinculación de las circunstancias de la causa con el derecho federal que resultaría lesionado. Basta señalar, al efecto, que a fs. 15/15 vta., 40 vta. y 67 se invocan sucesivamente distintas cláusulas constitucionales sin referirlas a las constancias de autos.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 270:356 y 349; 280:121;

"Benitez, Ramón c/Nación Argentina s/nulidad de decretos", B.89, del 19 de agosto de 1976; "Municipalidad de Cinco Saltos c/Ventura Nessin s/expropiación", M.596, del 7 de marzo de 1978).

Ese requisito no puede considerarse cumplido en el escrito de fs. 64/67, máxime si se advierte que las pretensiones del recurrente implican declarar inconstitucional una norma local —sobre cuya base se expidió a título ejecutivo— que ni siquiera se menciona en el referido escrito.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Municipalidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, dedujo juicio de apremio contra Angel, Aldo y Oscar Saracco por cobro de la suma de $ 68.970, con intereses y costas, en concepto de tasas, recargos y multas. Efectuada la intimación de pago, los nombrados opusieron la excepción de inhabilidad de título, fundada en que eran locatarios de una fracción de tierra —utilizada como depósito de productos forestales y aserradero— en la playa de la estación Villa Adelina de Ferrocarriles Argentinos, razón por la cual sostuvieron que les alcanzaba la exención de tributos establecida por la ley 18.360 para dicha empresa y los terceros contratantes con ella en zonas afectadas a la explotación ferroviaria.

2º) Que en primera instancia la excepción fue rechazada, expresándose como razón que no versaba sobre las formas extrínsecas del título. En cambio, la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala Segunda, si bien confirmó lo resuelto, entró al fondo del asunto e interpretando la ley 18.360 a través del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, de la ley nacional 18.310

y la provincial 7725, llegó a la conclusión que, dado que los inmuebles de propiedad de la empresa Ferrocarriles Argentinos no habían sido desmembrados del territorio de la Provincia, nada impedía que ésta ejerciera sobre ellos su potestad tributaria, cuando estaban ocupados por terceros.

3º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 es procedente por hallarse cuestionada la validez de normas que se estiman violatorias de disposiciones de la Constitución Nacional y ser la decisión del Tribunal de alzada insusceptible de ser examinada en juicio ordinario posterior.

En otro orden de cosas, la defensa opuesta, basada en la inexistencia de la obligación tributaria, permite se la trate como una excepción de inhabilidad de título por hallarse en tela de juicio uno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva —como es la exigibilidad de la deuda— sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 278:346; 295:338).

4º) Que la decisión por parte de la Nación de asumir la jurisdicción de los servicios ferroviarios del país con la amplitud con que lo ha hecho mediante la ley 18.360, tiene su fundamento en el art. 67, incs. 12 y 16, de la Constitución Nacional.

El primero de estos incisos acuerda al Congreso la potestad exclusiva de reglar el comercio interprovincial e internacional, que no sólo comprende el tráfico mercantil sino el transporte de personas y cosas por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima y alcanza igualmente a las comunicaciones (Fallos: 101:536; 154:104; 269:92; 278:210).

El segundo de los incisos otorga, asimismo, al Congreso la potestad de "proveer lo conducente a la prosperidad del país... promoviendo la industria... la construcción de ferrocarriles... por leyes protectoras y por concesiones temporales de privilegios...".

5º) Que en virtud de una u otra de esas normas, el Congreso ha dictado leyes reguladoras del tráfico comercial y de los medios por los cuales se lleva a cabo, contemplando también en ellas exenciones tributarias, como acontece con la ley 18.360 (art. 38). La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido desde antiguo la facultad constitucional ejercida en esos casos. En el fallo que se

registra en el tomo 237, pág. 239 de su colección, dijo: "El Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales –así sean ellos de la Nación, como de las provincias y de los municipios–, toda vez que estimase ser ello conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso puede autorizar en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional (Fallos: 18:340; 68:227; 104:73 y 96; 188:272, entre otros)". En iguales términos se ha expresado cuando el Congreso ha hecho uso de la atribución conferida por el inc. 12 de la citada cláusula (Fallos: 156:153; 189:63; 193:77; 202:338; 205:461; 269:149; 273:285 y muchos más).

6º) Que el art. 38 de la ley 18.360 exime a Ferrocarriles Argentinos del pago de contribuciones, impuestos, recargos cambiarios o sobreprecios para la constitución de fondos y de tasas de carácter nacional, provincial o municipal. Asimismo, libera de los citados tributos "las actividades publicitarias y explotaciones comerciales, que se cumplen por la propia Administración Ferroviaria o por terceros que hubiesen contratado con ella y que se efectúen dentro de las estaciones, zonas de vía y demás bienes ferroviarios afectados a la explotación...".

Del texto transcripto resulta evidente que la exención de tributos que el mismo establece es amplia, alcanzando a las explotaciones comerciales realizadas no sólo por la Empresa sino también por terceros vinculados a ella contractualmetne y dentro de los lugares que indica.

7º) Que no tratándose en el caso planteado de un problema de deslinde entre las jurisdicciones federal y provincial en lugares adquiridos por la Nación en las provincias con fines de utilidad pública (art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional), sino del ejercicio de facultades privativas del Congreso derivadas de los incs. 12 y 16 del mismo artículo citado, no corresponde resolver el *sub judice* sobre la base de la ley 18.310, reglamentaria de aquella cláusula, interpretando la exención tributaria prevista por el art. 38 de la ley 18.360 en concordancia con la primera y la ley provincial 7725, como lo ha hecho el a quo.

Además, en la hipótesis que fuera aplicable la ley 18.310, dado el carácter general que reviste y el hecho de ser la 18.360 una ley

especial y posterior, con normas propias atinentes al servicio público de transporte ferroviario, no tendría aquélla la virtualidad —como lo señala el señor Procurador General— de desplazar a ésta en beneficio de la ley local, atento lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, haciéndose lugar a la excepción opuesta. Costas del juicio en el orden causado dada la índole de la cuestión planteada. *Adolfo R. Gabrielli.*

CABAÑA Y TAMBO "LA LAURA"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Si las averiguaciones practicadas en la causa no permiten establecer con certeza si la disimulación del carácter nocivo para la salud de la mercadería a que el caso se refiere, ha ocurrido en los lugares donde tiene sus plantas la empresa elaboradora, o en la Capital Federal, donde fue entregada para su venta y distribución a los consumidores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en Materia Penal, debe seguir conociendo el Juez nacional, que previno en la causa [1].

FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Aún cuando según la ley 19.549 los plazos administrativos se contarán por días hábiles administrativos y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, ellos, por aplicación supletoria del Código Civil, son continuos y completos y se extienden desde el momento en que finaliza el día de la notificación hasta la medianoche del día de su vencimiento; siendo en cambio limitadas las horas en que funcionan las respectivas oficinas; en

---

[1] 5 de octubre.

atención a tales extremos resulta adecuado aplicar el art. 124 del Código Procesal, a tenor de lo dispuesto por el art. 111 decreto 1759/72, a fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la cuestión planteada es de naturaleza procesal, entiendo que el punto reviste interés suficiente para ser tratado por V. E. en los términos de Fallos: 262:168 y otros, toda vez que lo decidido guarda estrecha relación con la garantía de defensa en juicio y se asocia a una consecuencia de gravedad suma, cual es la pérdida de la única instancia judicial de revisión (conf. causa C.419, L.XVII, "Casa Arnoldo S.A.I.C. s/apelación", sentencia del 2 de junio de 1977).

Ello establecido, y habida cuenta de que se trata de la interpretación que cabe dispensar a una norma de derecho federal, esto es, el art. 11 de la ley 18.695, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fundación Universidad de Belgrano en la causa Fundación Universidad de Belgrano s/sumario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó, por extemporáneo, el recurso deducido por la Fundación Universidad de Belgrano contra el pronunciamiento de la Dirección Nacional de Policía del Trabajo que le había impuesto una multa de $ 1.000 por haber infringido el art. 6º de la ley 11.544 (fs. 45 de los autos principales que obran por cuerda). Planteado

el remedio federal (idem, fs. 52/59), su denegación (id. fs. 60) dio motivo a la presente queja.

2º) Que el recurso previsto en el art. 11 de la ley 18.695 (sustituido por la ley 20.554) fue presentado ante la autoridad de aplicación dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado en dicha norma, con cargo suscripto por escribano público, en el que certificaba haberle sido entregado el día anterior, fuera del horario hábil administrativo (fs. 27/31 del principal).

3º) Que para declarar extemporáneo dicho recurso, consideró el a quo que —no obstante lo dispuesto por el art. 111 del decreto 1759/72— no era aplicable supletoriamente al caso la norma del art. 124 del Código Procesal, habida cuenta que la situación se encontraba regulada por el art. 1º, inc. e), párrafos 1º, 2º y 3º de la ley 19.549 de procedimientos administrativos.

4º) Que si bien se trata de una cuestión de orden ritual, procede empero el remedio extraordinario, si se atiende a que el fallo en recurso importa restringir de modo substancial el derecho de defensa constitucionalmente garantido, al privar al imputado de la única instancia judicial (doc. de Fallos: 275:251; 280:314; 283:31 y 249, entre otros).

5º) Que estando en juego la exégesis de normas procesales, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 284:9 y 293, entre otros) y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto que con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24, cons. 4º y sus citas; 262:168 y otros). A este respecto se advierte que la inteligencia admitida por el fallo en recurso limita el plazo acordado por el art. 11 de la ley 18.695, reduciendo de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia, que la jurisprudencia de esta Corte ha entendido ser recaudo de la garantía de la defensa (Fallos: 262:168, antes ref., y sus citas).

6º) Que en orden a lo expuesto, la norma del art. 124 del Código Procesal no debe considerarse como un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan plazos para el ejercicio de un derecho, sino como un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales —o, en el caso, administrativas—, partiendo del presupuesto de que normalmente la respectiva voluntad fue expresada en el curso del día anterior, sin que fuese materialmente recibida merced a la circunstancia antedicha.

7º) Que tal disposición no resulta, entonces, incompatible con el régimen de la ley 19.549, en cuanto establece que los plazos se contarán por días hábiles administrativos y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación (art. 1º, inc. e), aps. 1º, 2º y 3º). Preceptos análogos —aún más estrictos— contiene el Código Procesal al que pertenece aquella regla (arts. 155 y 156). Por lo demás, dichos plazos administrativos, por aplicación supletoria del Código Civil (art. 29 de éste), son continuos y completos y se extienden desde el momento en que finaliza el día de la notificación hasta la medianoche del día de su vencimiento (arts. 24 y 27 del cit. Código), siendo en cambio limitadas las horas en que funcionan las respectivas oficinas.

8º) Que en atención a tales extremos resulta adecuado aplicar el antedicho art. 124, a tenor de lo dispuesto por el art. 111 del decreto 1759/72, a fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo, máxime cuando como en el caso, se trata de interponer —aunque en sede administrativa— un recurso judicial y toda vez que frente al formalismo moderado que caracteriza al procedimiento administrativo (arg. art. 1º de la ley 19.549), resultaría incongruente negar en él lo que está permitido en el ámbito de la justicia.

Por ello, y de conformidad con lo que dictaminó el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo nece-

saria otra sustanciación, se revoca lo decidido a fs. 45 del expediente que obra por cuerda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CUNNINGTON C.I.F.I.S.A. v. S.R.L. LA SERRANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario que cuestiona las conclusiones del fallo en cuanto vincula a las partes mediante un contrato comercial de distribución lo que torna aplicable, sólo subsidiariamente, las disposiciones legales sobre comodato, ya que el pronunciamiento hizo mérito de aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia de excepción, y que constituyen materia propia de los jueces de la causa, resueltos con fundamentos suficientes para descartar la arbitrariedad alegada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no contradice las constancias de la causa ni hace mérito de prueba inexistente, ya que la inteligencia asignada por la alzada a los términos de la contestación de la demanda no excede el campo de lo razonable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es privativo de los jueces calificar las pretensiones de las partes, facultad que deriva de la regla iura novit curia, cuyo ejercicio no comporta agravio constitucional (2).

---

(1) 5 de octubre.
(2) Fallos: 283:137; 288:292.

ANGEL JUAN VARISCO BONAPARTE

SUPERINTENDENCIA.

No constituye obstáculo a la designación como Secretario lo establecido en materia de incompatibilidades por parentesco con el art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional —Acordada 22/78—, si no media la dependencia inmediata requerida reglamentariamente, pues el cargo de Ujier de Cámara —en el caso desempeñado por la madre del candidato propuesto—, no integra la dotación de personal de la Secretaría cuya cobertura se recurre (1).

SUPERINTENDENCIA.

Si la Cámara Federal de Paraná, con motivo de la designación de un Secretario se hallaba integrada por uno sólo de sus miembros titulares y dos subrogantes, el referido nombramiento debe tener carácter de interino hasta tanto dicho Tribunal se constituya con la mayoría de sus titulares.

SIMON GALANZINO

REPETICION DE IMPUESTOS.

La deducción de las sumas invertidas en bienes que incrementan la capacidad productiva de las empresas o explotaciones agrícolo-ganaderas, fue autorizada por el decreto 1530/66 y tuvo como finalidad tanto la creación de incentivos que estimularan la capacidad de compra de dichos bienes en beneficio de las industrias fabricantes, cuanto la de "impulsar la capitalización del campo para acelerar su tecnificación, a efectos de que esté en condiciones óptimas para incrementar su producción al nivel que reclaman las crecientes necesidades mundiales de alimentos".

IMPUESTO: Principios generales.

Las normas impositivas deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

---

(1) 5 de octubre.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para precisar el concepto "maquinaria agrícola" a que se refiere el decreto 1530/66, éste remite al art. 25, inc. d), del decreto 384/66 que, con relación al impuesto a las ventas, la define como "el mecanismo o conjunto de mecanismos utilizados en la obtención de un resultado determinado, mediante el empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza y que, por sus predominantes características constructivas, están destinadas a ser empleadas en labores vinculadas con la producción agraria que no entrañen un proceso industrial" y debe entenderse que comprenden al acoplado rural que "sólo puede ser usado dentro del campo donde se cumplen tareas agrícolo-ganaderas". Y atendiendo además a que dicho uso depende del empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza, la deducción fiscal que el contribuyente efectuó por haber hecho una inversión en dicha maquinaria fue correcta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos la recurrente se agravia de que la sentencia de fs. 58/60 haya incluido, dentro del concepto de "maquinaria o implemento agrícola" a que alude el decreto 1530/66, art. 1º, inc. a), a un acoplado rural, cuyo valor, en consecuencia, por mandato de esa norma, el juzgador consideró exento del impuesto a los réditos, contrariamente a como lo pretende la Dirección General Impositiva.

Para llegar a su decisión, el a quo ha interpretado normas federales, al efecto de precisar el concepto de "maquinaria o implemento agrícola" en los términos del decreto 384/66, que a su vez remite a otra norma de igual naturaleza, cual es el decreto 1530/66.

Dicha decisión contradice la inteligencia que de las mismas realiza la apelante, razón por la que considero que el recurso es procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de emitir opinión, toda vez que es parte demandada el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), representado por apoderado especial, quien ya tomó intervención en el expediente, y la cuestión justiciable es de clara naturaleza patrimonial. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Galanzino, Simón s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto revocó la determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva con respecto a la obligación del señor Simón Galanzino frente al impuesto a los réditos del año 1966 y le intimó el ingreso de la suma resultante.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco Nacional (D.G.I.) interpuso recurso extraordinario a fs. 63/64, concedido a fs. 66, que es procedente por hallarse en cuestión la inteligencia de normas federales. Los agravios centran el problema en el alcance de la expresión "maquinaria agrícola" contenida en el decreto 1530/66; al respecto, el fallo admitió la deducción en el impuesto a los réditos de las sumas invertidas por el contribuyente en un acoplado rural que, a juicio de la recurrente, no reviste las características definidas por la norma para encuadrarlo en aquella categoría.

3º) Que la deducción de las sumas invertidas en bienes que incrementen la capacidad productiva de las empresas o explotaciones agrícolo-ganaderas, fue autorizada por el decreto 1530/66 y tuvo como finalidad tanto la creación de incentivos que estimularan la capacidad de compra de dichos bienes en beneficio de las industrias fabricantes, cuanto la de "impulsar la capitalización del campo para acelerar su tecnificación, a efectos de que esté en condiciones óptimas para incrementar su producción al nivel que reclaman las crecientes necesidades mundiales de alimentos" (considerandos del decreto citado).

En tales condiciones, corresponde establecer los alcances del precepto en análisis en función de los objetivos perseguidos con la institución de la franquicia, pues de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las normas impositivas deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios

de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 270:110; 279:228; 280:18, 172 y 307; 281:350, entre otros).

4º) Que para precisar el concepto "maquinaria agrícola" la norma referida remite al art. 25, inc. d), del decreto 384/66 que, con relación al impuesto a las ventas, la define como el "mecanismo o conjunto de mecanismos utilizados en la obtención de un resultado determinado, mediante el empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza y que, por sus predominantes características constructivas, están destinadas a ser empleadas en labores vinculadas con la producción agraria que no entrañen un proceso industrial". A continuación agrega cuáles son esas actividades y luego excluye de la exención a la venta de los bienes de uso que enumera.

5º) Que, como lo señala el a quo, la remisión referida ha de entenderse restringida a las dos primeras partes del citado art. 25, que definen en términos positivos el concepto de maquinaria agrícola, y no a la última por no ser compatible con la finalidad del beneficio instituido en materia de impuesto a los réditos, aparte de que entra en colisión con otra norma del ordenamiento de este gravamen que incluye a los fines de la deducción a los silos (art. 147 de la reglamentación), cuya venta está expresamente excluida de las exenciones del impuesto creado por la ley 12.143.

6º) Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta que sobre la base de una razonable apreciación de las constancias de la causa se admitió que el acoplado rural "sólo puede ser usado dentro del campo donde se cumplen tareas agrícolo-ganaderas", y atendiendo además a que dicho uso depende del empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza, la deducción controvertida en el *sub examine* resulta procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 58/60 en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. METALURGICA CONSTITUCION v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Generalidades.

Corresponde hacer lugar a la acción de repetición de impuestos de aduana deducida por la actora acogida al régimen del Plan Siderúrgico Argentino (ley 12.987, modificada por la ley 15.801) e inscripta en el registro correspondiente, con relación a las franquicias aduaneras establecidas por los decretos 843/66 y 910/70, que tramitó y obtuvo el certificado que exige el primero de dichos decretos. No obsta a ello que la "Autorización de exención de derechos de importación Nº 9443/73", otorgada, se haya presentado ante la Aduana con posterioridad a la fecha de registro de le declaración de importación para consumo y aún a aquella en que se canceló, pues tales circunstancias fácticas no pueden obstar a la procedencia de la exención de los recargos abonados oportunamente, toda vez que el certificado se refiere concretamente a la mercadería importada, y, además, el trámite para obtenerlo fue iniciado con anterioridad a la presentación de la documentación aduanera, hecho que se hizo constar en el cuerpo del despacho (1).

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Generalidades.

No resulta aplicable en el *sub examine* el principio contenido en el art. 124, inc. g) de la Ley de Aduana (texto según ley 19.890), pues esta materia ha sido regulada por normas de excepción que instituyen objetivos promocionales para el fomento y consolidación de la industria siderúrgica argentina, los que se verían desvirtuados mediante una exigencia formal —presentación previa del certificado— no contemplada expresamente en sus disposiciones.

S.A. OSCAR LANFRANCHI

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Las leyes de fomento y control industrial deben interpretarse del modo que mejor favorezcan el logro de sus fines, los cuales, en el mismo tipo de normas, tienden a asegurar la calidad, la pureza y el peso de las mercaderías en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes (2).

(1) 10 de octubre.
(2) 10 de octubre. Fallos: 252:117.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

El art. 12, inc. a) de la ley 19.982 no exige que para quedar concretada la infracción susceptible de sanción el producto tenga que haber sido ofertado al público, siendo suficiente que potencialmente concurran las condiciones que concreten el error, el engaño, la confusión, acerca de la calidad del mismo producto, situación esta que acontece también cuando se encuentra en depósito del fraccionador o fabricante, envasado y rotulado de modo que lógicamente haga suponer que va a ser lanzado al consumo.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Si la multa aplicada en autos lo ha sido por haber surgido del análisis que el aceite cuestionado no coincide con el especificado en el rótulo como aceite de maní, o sea, aceite de un solo componente y el decreto 20.959/56 de identificación de aceites comestibles, en su art. 2º, inc. a), admite en la preparación industrial de este tipo solamente hasta el 1 % de otro aceite, extremo del que no se hace cargo el recurrente, el agravio referente a la denegación de la prueba resulta también sin sustento.

EVA MARIA VAZ DE MERZARIO

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

Carece de derecho a pensión en el régimen de la ley 17.562 la viuda que estaba divorciada de su cónyuge en virtud y con los efectos del art. 67 bis de la ley 2393.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

Si la vía del art. 67 bis hace cesar el deber alimentario y la vocación hereditaria, la interpretación de la ley previsional a los efectos del discernimiento de pensión no puede llegar a la consecuencia ilógica de que el Estado asuma mayores obligaciones que las que en vida tenía el causante por cuyo fallecimiento se pretende la pensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se aparta de disposiciones legales expresas. Así ocurre con la sentencia que afirma que

el art. 67 bis de la ley 2393 regula solamente los efectos del divorcio en el ámbito civil, requiriendo en cambio para los fines previsionales que se pruebe acabadamente la culpa de la mujer.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y, por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptado como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde ahora que me expida sobre el fondo del asunto.

Importa señalar al respecto que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, decidió que la circunstancia de haberse decretado el divorcio de la peticionante Eva María Vaz de Merzario y el causante por aplicación del art. 67 bis de la ley 2393, no es óbice para reconocer a la nombrada derecho a pensión. Ello así —declaró el a quo—, en razón de que "la norma precedentemente citada regula los efectos del divorcio en el ámbito civil, en forma ficta y, en cambio, lo que se requiere en el ámbito previsional es que se concrete y pruebe acabadamente una situación de culpa de la mujer (concurrente o exclusiva) por los graves efectos que de ello derivan".

Disiento con esta conclusión por no hallarla ajustada a derecho.

En efecto, sostuvo el Tribunal en la causa, F.269, XVII, "Fernández de González, E. c/la Nación s/pensión", fallada el 15 de marzo de 1977, que la viuda que se encontraba divorciada del causante bajo el régimen del mencionado art. 67 bis de la ley 2393 quedaba comprendida en el supuesto de culpabilidad que excluye el acceso al beneficio de pensión (ver también Fallos 272:60).

Si bien aquella doctrina fue enunciada en relación con las previsiones del art. 101, inc. a), de la ley 18.834, sus fundamentos son válidos, a mi juicio, para determinar los alcances del art. 1º inc. a), de la ley 17.562, que es el régimen general aplicable al caso.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Merzario, Eva María Vaz de s/pensión. (Merzario, Hugo Luis s/sucesión)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 46 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, que revocó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social a fs. 36/38 y concedió, en consecuencia, la pensión solicitada por la señora Eva María Vaz de Merzario, divorciada del causante en virtud del art. 67 bis de la ley 2393, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 49/50 que, denegado por el a quo, fue declarado formalmente procedente por el Tribunal a fs. 80 por considerar que en autos se configuraba un supuesto de excepción para habilitar la instancia extraordinaria aún cuando se cuestionara la interpretación y aplicación de normas previsionales de derecho común.

2º) Que el recurrente sostuvo que el a quo se apartó indebidamente de la normativa en vigor y que lo resuelto revestía gravedad institucional por afectar al régimen matrimonial.

3º) Que de las normas en juego surge que el art. 67 bis de la ley 2393 asimila los efectos del divorcio obtenido por esa vía, al decretado por culpa de ambos cónyuges que, como es sabido, acarrea la pérdida del deber alimentario y que en materia previsional el art. 1º, inc. a) de la ley 17.562 establece que "no tendrá derecho

a pensión el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante".

4º) Que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192), y que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62).

5º) Que el Tribunal tiene dicho, en una causa en que se discutía el mismo problema, pero en relación con la ley federal 18.834 (personal de gendarmería), que las distinciones o excepciones a los principios generales deben surgir en forma inequívoca de los textos específicos, máxime que de admitirse el criterio contrario ello implicaría violentar el espíritu de la ley, que hace cesar el deber alimentario y la vocación hereditaria a quienes han seguido la vía del art. 67 bis, con la consecuencia ilógica de tener que asumir el Estado mayores obligaciones que las que tenía en vida el causante (sentencia del 15 de marzo de 1977 *in re* F.269 "Fernández de González, E. c/la Nación s/pensión").

6º) Que ante la claridad de las normas reseñadas y en consideración a los argumentos citados, aparece como arbitraria la afirmación del a quo en el sentido de que el art. 67 bis de la ley 2393 "regula los efectos del divorcio en el ámbito civil, en forma ficta y, en cambio, lo que se requiere en el ámbito previsional es que se concrete y pruebe acabadamente una situación de culpa de la mujer (concurrente o exclusiva) por los graves efectos que de ello derivan".

7º) Que tal conclusión se impone por cuanto es jurisprudencia reiterada que debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas (Fallos: 270:330; 278:113). No empece a ello el distingo efectuado por el a quo acerca de los alcances y ámbito de aplicación de la norma en cuestión, si la misma no contiene ni autoriza excepción, sin perjuicio de lo que quepa decidir

respecto del cónyuge a cuyo favor se haya dejado a salvo el derecho a recibir alimentos, según lo prevé el mismo art. 67 bis, extremo que no se ha invocado en autos.

8º) Que, por otra parte, debe recordarse que si bien en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 280:317), ello es así en tanto la norma aplicable permite un criterio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador (Fallos: 274:30) y que no corresponde a los jueces sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 273:418).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

BEATRIZ ELENA CIQUEAUX DE GALLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea oído y su inviolabilidad no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan; el hecho de que conforme al art. 480, inc. 1º, del Código Procesal Penal de Entre Ríos, no se haya admitido la procedencia del recurso de casación interpuesto, no afecta la libre defensa en juicio si el apelante ha podido hacer valer sus defensas en algunas de las etapas del procedimiento (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La limitación de la procedencia del recurso de casación (art. 480, inc. 1º, Cód. Procesal Penal de Entre Ríos) para aquellos casos en que la condena

(1) 10 de octubre. Fallos: 281:38.

supere los seis meses de prisión, no supone transgredir el art. 16 de la Constitución Nacional, pues ella no carece de fundamentos, ni es intrinsecamente inicua, debiéndose recordar que la garantía de la igualdad comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (1).

ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS v. PROVINCIA DE CORRIENTES

IMPUESTOS INTERNOS: Seguros.

De acuerdo con el art. 9º, inc. b), de la ley 20.221, de la obligación contraída por las provincias en cuanto a no aplicar gravámenes análogos a los coparticipados, se excluyen expresamente los impuestos locales sobre la propiedad inmueble, el ejercicio de actividades lucrativas, las transmisiones gratuitas de bienes, los automotores y los actos, contratos y operaciones a título oneroso. Pero estos últimos casos de excepción reconocen un límite tratándose de actividades, bienes y elementos alcanzados por los impuestos internos específicos a los consumos, ya que ellos tampoco se gravarán en forma proporcionalmente mayor —cualquiera fuere la característica o denominación que se empleen— a la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos y no sujetos a tales impuestos internos (2).

IMPUESTOS INTERNOS: Seguros.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el tratamiento diferencial que surgiría de las distintas alícuotas que prevé el art. 13 de la ley 3172 de la Provincia de Corrientes, arguyéndose que el concepto de analogía —que es elemento de lo previsto en el art. 9º, inc. b), último párrafo, de la ley 20.221— resultaría violado por el art. 13 ya referido, al agrupar con una tasa diferencial del 12 %, a actividades que nada

(1) Fallos: 270:374; 274:260, 300; 276:218, 355.
(2) 10 de octubre.

tienen en común con la del signo. Ello es así, porque la exclusión de la tasa diferencial antedicha, en la medida en que exceda la prevista para actividades análogas, conforme lo aceptó en el caso la Comisión Federal de Impuestos, no expresó que las actividades de las compañías de seguros fuesen análogas a las otras enumeradas por el citado art. 13, sino tan sólo en el supuesto de existir un tratamiento específico para actividades análogas, dichas compañías tributarían la alícuota general.

ARTURO MARIO CAVALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El tema referido al agravio que a su derecho de defensa ocasiona al procesado la condena recaída en la causa como autor de los delitos de estafa y libramiento de cheque sin provisión de fondos, en concurso real —pues se sostiene que la sentencia excedió los límites de las cuestiones propuestas a su decisión, ya que el sumario criminal se instruyó por el primero aquellos—, conduce al examen de materia de derecho común y procesal ajena, como principio, a la instancia extraordinaria [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se causa lesión a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, cuando como en el caso, frente a lo resuelto en primera instancia —que admitió la maniobra defraudatoria denunciada y consideró tipificado el supuesto del art. 302 del Código Penal—, el recurrente sólo se agravió ante la alzada por la insuficiente acusación del delito contemplado por la mencionada norma, para posteriormente afirmar, al deducir el recurso extraordinario, que dicha circunstancia le impidió invocar una defensa fundamental al respecto, pero sin demostrar, en qué medida se vio imposibilitado de articular argumentos que tuvo oportunidad de plantear en aquella instancia, ni rebatir las consideraciones tenidas en cuenta para fundamentar la decisión confirmada [2].

---

(1) 10 de octubre.
(2) Fallos: 273:134.

ALBERTO RUBEN DONATO SEGURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido, si la cuestión en examen ha sido dirimida con fundamentos de naturaleza procesal y de derecho común —como lo es la aplicación al caso del art. 114 de la ley de concursos— no susceptibles de ser revisados, como principio y por tratarse de temas vinculados con la personería y la representación en juicio, por vía del recurso del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación de quiénes son parte en el juicio constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [2].

S.A. BARBARELLA C.I.F.I.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Aunque la norma impugnada no guarde la debida congruencia con otras del mismo cuerpo legal o importe un desacierto de política legislativa en la materia, ello solo no implica que deba ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga a la Corte Suprema la necesidad de invalidar aquella norma en salvaguarda de esos principios.

---

(1) 10 de octubre.
(2) Fallos: 256:208; 259:283; 264:91, 109 y 224; 265:307.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Habida cuenta que la solicitud de concurso preventivo sólo es admitida por la ley a los deudores que se encuentren en particulares condiciones y llenen determinados requisitos (arts. 5º a 13, ley 19.551), el agregado de la norma impugnada (art. 11, inc. 8º, ley 20.595) sólo importa una exigencia más que el legislador ha considerado necesario incluir entre las indispensables para ser acreedor al beneficio del concurso preventivo y que debe ser cumplida por todos los que pretenden acogerse a las ventajas de ese instituto, lo que no puede considerarse lesivo de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

El principio concursal de la "par conditio creditorum" —que al peticionante del concurso preventivo estima lesionado por el inc. 8º del art. 11 de la ley 19.551— no implica necesariamente una mera proporción matemática calcada sobre las relaciones conmutativas previas al estado concursal, sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes; en ello ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a circunstancias sociales o económicas. Al margen del acierto o desventaja de lo establecido en la norma impugnada y de lo que pueda considerarse deseable de "lege ferenda" aquélla no resulta descalificable desde el punto de vista constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.*

La congruencia de una norma con los principios constitucionales no ha de ser apreciada exclusivamente dentro del marco del sistema particular de que forma parte, sino en el conjunto del orden jurídico y conforme a sus fines y razón de ser en función del bien común general.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

El art. 11, inc. 8º, ley 19.551 reconoce un fundamento de carácter social que se vincula de manera inmediata con la orientación que ha seguido

el derecho del trabajo y la seguridad social, que reclama una adecuada protección para impedir que se postergue el pago de prestaciones que están destinadas a cubrir las exigencias más apremiantes del trabajador y la clase pasiva. No puede estimarse arbitrario o abusivo el remedio legal, máxime frente a la ausencia de otros institutos que pudieren eventualmente atenuar los efectos patrimoniales de la falta de cumplimiento de tales prestaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 560 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, interpuso la convocataria el recurso extraordinario de fs. 564/569.

En él plantea la apelante la inconstitucionalidad del inc. 8 del art. 11 de la ley de concursos y sostiene además la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

Respecto del primero de los puntos mencionados argumenta que el alcance asignado por el a quo a la norma que se impugna resulta claramente violatoria de la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que impone el pago a uno de los acreedores en pleno período de sospecha.

Sostiene también que, no obstante que los legitimados para efectuar este planteo serían ordinariamente los restantes acreedores, en el caso el punto puede ser articulado por la apelante en razón de lo resuelto en la causa P.A.S.A. s/apelación (P.116 XVII del 17 de mayo de 1977), pues aquéllos, una vez decretada la quiebra, no podrían hacerlo y, de este modo, se impediría el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de la Corte.

No comparto el planteo de la apelante. En el caso citado por la recurrente el Tribunal sostuvo que tiene interés actual para impugnar un tributo la persona que lo pagó, con independencia de que el peso de dicho tributo pueda luego ser económicamente trasladado. Ello no implica, a mi parecer, que la sola invocación de dificultades procesales por parte de aquellos que se supone podrían

tener un gravamen de carácter constitucional, faculte a demandar la declaración de inconstitucionalidad a quienes no tienen tal interés.

Entiendo pues, que, por aplicación de la doctrina de Fallos: 255:70; 256:342 y 474; 271:20; 275:11 y muchos otros, corresponde desestimar el recurso respecto del agravio en examen.

Considero también inadmisible la objeción que, sobre bases similares, pretende sustentarse en la garantía de la defensa en juicio, pues no se advierte de qué manera ésta podría ser afectada por el hecho de que se impida obtener una declaración de inconstitucionalidad a quien no invoque un efectivo interés en tal declaración.

Sostiene finalmente la recurrente que la sentencia apelada es arbitraria porque no trató sus alegaciones acerca de que el cumplimiento del requisito establecido en el inc. 8 del art. 11 de la ley 19.551, atento su carácter formal, debió ser examinado en ocasión de resolver sobre la homologación del acuerdo.

A mi parecer, el recurso interpuesto es, también en este sentido, improcedente, pues entiendo que el a quo se ha pronunciado implícita pero claramente por el rechazo de la interpretación de derecho común propuesta por la apelante y su decisión no aparece desprovista de sustento normativo, todo lo cual torna aplicable, a mi juicio, la doctrina de Fallos: 251:263; 255:41; 262:210; 290:252, causa A.491, XVII, "Acolchados Alaska S.A. c/Corica Hermanos", del 2 de marzo de 1978 y muchos otros.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 24 de agosto de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Barbarella S.A.C.I.F.I. s/concurso preventivo".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 560, confirmó

el fallo de primera instancia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del inc. 8º, art. 11, de la ley 19.551 (ley 20.595) y rechazó el pedido de concurso preventivo deducido por la accionante, por considerar que el recaudo legal a que dicha norma se refiere contempla los múltiples intereses en juego y no resulta arbitrario ni abusivo en orden a los fines que persigue, tratándose además de una disposición dictada en virtud de facultades atribuidas al Congreso por la Constitución Nacional.

2º) Que contra esa sentencia la peticionaria interpuso recurso extraordinario a fs. 564/69, concedido a fs. 571, en el que sostiene que la ley objetada vulnera la garantía de igualdad y el derecho de defensa en juicio, pues habiéndose mantenido el sistema legal en materia de privilegios y la exigencia de la verificación respecto de los sujetos que contempla, se rompe injustificadamente el principio de igualdad de los acreedores en favor de quienes carecen de preferencias extraconcursales y no se hallan sustraídos a los trámites del pertinente proceso.

3º) Que aún cuando se admitiera legitimación a la recurrente para impugnar la validez de la norma por violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, el agravio no podría ser acogido habida cuenta de la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que la garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270:374; 271:124 y 320; 273:241; 274:207, 300 y 334; 276:218; 277:357).

4º) Que aún en la hipótesis de que la norma impugnada no guardare la debida congruencia con otras del mismo cuerpo legal o importare un desacierto de política legislativa en la materia —cuestión ajena, en principio, al examen de la Corte— ello solo no implica que deba ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga al Tribunal la necesidad de invalidar aquella norma en salvaguarda de esos principios. Tanto más si se tiene presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de

alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 260: 153; 286:76; 288:325).

5º) Que sobre la base de la doctrina reseñada y habida cuenta que la solicitud de concurso preventivo sólo es admitida por la ley a los deudores que se encuentren en particulares condiciones y llenen determinados requisitos (arts. 5º a 13, ley 19.551), el agregado de la norma impugnada (inc. 8º del art. 11; ley 20.595) sólo importa una exigencia más que el legislador ha considerado necesario incluir entre las indispensables para ser acreedor al beneficio del concurso preventivo y que debe ser cumplida por todos los que pretendan acogerse a las ventajas de ese instituto, lo que no puede considerarse lesivo de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 270:374).

6º) Que el principio concursal de la *par conditio creditorum* —que el recurrente estima lesionado por la norma impugnada— no implica necesariamente una mera proporción matemática calcada sobre las relaciones conmutativas previas al estado concursal, sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes; en ello ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a circunstancias sociales o económicas. Al margen, pues, del acierto o desventaja de lo establecido en la norma impugnada y de lo que pueda considerarse deseable de *lege ferenda*, aquélla no resulta descalificable desde el punto de vista constitucional.

7º) Que, por lo demás, la congruencia de una norma con los principios constitucionales no ha de ser apreciada exclusivamente dentro del marco del sistema particular de que forma parte, sino en el conjunto del orden jurídico y conforme a sus fines y razón de ser en función del bien común general. La norma aquí impugnada no resulta, desde ese punto de vista, susceptible de ser descalificada habida cuenta que reconoce un fundamento de carácter social que se vincula de manera inmediata con la orientación que ha seguido el derecho del trabajo y la seguridad social, que reclama una adecuada protección para impedir que se postergue el pago de presta-

ciones que están destinadas a cubrir las exigencias más apremiantes del trabajador y la clase pasiva.

No puede, pues, estimarse arbitrario o abusivo el remedio legal, máxime frente a la ausencia de otros institutos que pudieren eventualmente atenuar los efectos patrimoniales de la falta de cumplimiento de tales prestaciones.

8º) Que en lo atinente al agravio que se vincula con la violación del derecho de defensa en juicio, que se configuraría por la imposibilidad de los acreedores de la parte de impugnar la validez de la referida ley, atento los términos en que ha quedado decidida la cuestión precedente el planteo carece de interés y nada cabe agregar sobre el tema; solución que también debe aplicarse a la objeción vinculada por la cual se tacha de arbitraria la sentencia, que de tal modo resulta privada de toda virtualidad a los fines perseguidos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo concordante por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. EMILIO GABERIONE v. I.N.V.

VINOS.

El decomiso instituido por el art. 23 de la ley 14.878 si bien incide directamente sobre el patrimonio del infractor, lo cual podría equipararlo a una sanción, en realidad constituye una medida de seguridad establecida en salvaguarda de la salubridad pública, en atención a las características de los productos sobre los que recae, aplicable por el organismo competente para atender en el contralor técnico de la promoción, producción, industria y comercio vitivinícola.

VINOS.

No todos los productos que carecen de genuinidad y de aptitud para el consumo son susceptibles de decomiso, sino que tal medida sólo es

aplicable a los de composición anormal injustificada ("no genuino"), a los que contienen elementos extraños a su composición natural, o que se obtuvieren por adición de sustancias prohibidas o mezclas no autorizadas ("adulterados"), a los que se les haya adicionado agua y otras sustancias que alteran su composición o desequilibran la relación normal de sus componentes ("aguados y/o manipulados"), y a los demás productos elaborados en contravención a las normas legales y reglamentarias, no detallados en los incs. a), b) y c) del art. 23 de la ley 14.878.

VINOS.

Con arreglo a lo prescripto por el art. 23 de la ley 14.878, ningún producto calificado de "no genuino", "averiado", "enfermo" o "en infracción", puede ser librado al consumo. Los primeros, entre los que se incluye a los "adulterados" y a los "aguados y/o manipulados" y los últimos deberán ser decomisados y el Instituto Nacional de Vitivinicultura determinará su destino; los restantes podrán destinarse a vinagre o a destilación, con la salvedad de que los "enfermos" también podrán corregirse, y en caso de que se autorice su expendio, será menester un nuevo análisis que certifique su aptitud.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 196/206 es procesalmente procedente, ya que plantea cuestiones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ya ha sido notificado de la providencia de fs. 212 (confr. fs. 214). Buenos Aires, 2 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Caberione, Emilio S.A. c/I.N.V. s/demanda contenciosaadministrativa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mendoza confirmó el fallo de la instancia anterior que, a su vez, había confirmado la disposición Nº 161.329, dictada el 22 de diciembre de 1972 por el Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en cuanto impuso a "Emilio Gaberione S.A.I.C.", una multa de $ 100.584,16, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23, inc. d) y 24, inc. d), de la ley 14.878, en razón de la elaboración incontrolada de vinos llevada a cabo durante los años 1966, 1967 y 1968, asimismo con respecto al producto intervenido, ordenó el comiso y envío a la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola a fin de que determine su destino.

2º) Que la actora dedujo contra el pronunciamiento de la alzada, el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 208 vta., y que es procedente por existir cuestión federal bastante. Los agravios planteados se refieren sólo al comiso decretado que —según se afirma— carece de sustento constitucional, por recaer sobre bienes no identificados en forma fehaciente como aquellos que se califica "en infracción".

3º) Que con arreglo a lo prescripto por el art. 23 de la ley 14.878, ningún producto calificado de "no genuino", "averiado", "enfermo" o "en infracción", puede ser librado al consumo. Además, los primeros, entre los que se incluye a los "adulterados" y a los "aguados y/o manipulados" y los últimos, deberán ser decomisados y el Instituto Nacional de Vitivinicultura determinará su destino; los restantes podrán destinarse a vinagre o a destilación, con la salvedad de que los "enfermos" también podrán corregirse, y en caso de que se autorice su expendio, será menester un nuevo análisis que certifique su aptitud.

4º) Que, en consecuencia, no todos los productos que carecen de genuinidad y de aptitud para el consumo, son susceptibles de decomiso, sino que tal medida sólo es aplicable a los de composición anormal injustificada ("no genuino"), a los que contienen elementos extraños a su composición natural, o que se obtuvieron por adición de sustancias prohibidas o mezclas no autorizadas ("adulterados"), a los que se les haya adicionado agua u otras sustancias que alteran su composición o desequilibran la relación normal de sus componentes

("aguados y/o manipulados"), y a los demás productos elaborados en contravención a las normas legales y reglamentarias, no detallados en los incs. a), b) y c) del citado art. 23. Por su parte, a los productos "averiados" y "enfermos", que pueden tener el destino ulterior expresamente previsto en la ley, no les alcanza la medida en análisis, mientras que los responsables que resultan del art. 24, son pasibles en todos los casos, de las sanciones allí establecidas.

5º) Que de lo expuesto se concluye que el decomiso instituido por el art. 23 de la ley 14.878, si bien incide directamente sobre el patrimonio del infractor, lo cual podría equipararlo a una sanción, en realidad constituye una medida de seguridad establecida en salvaguarda de la salubridad pública, en atención a las características de los productos sobre los que recae, aplicable por el organismo competente para entender en el contralor técnico de la promoción, producción, industria y comercio vitivinícolas.

Además, interpretar la ley en el sentido de que se haya pretendido afectar el patrimonio del infractor, sancionándolo con el comiso en unos casos y no en otros, cuando ambos guardan semejanza entre sí, importaría tanto como desconocer el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, a la vez que forzar una conclusión que va en desmedro de la coherencia del régimen normativo de que se trata.

En consecuencia, por las razones apuntadas se modifica la doctrina registrada en Fallos: 292:301, sentada por el Tribunal en su anterior composición.

6º) Que en el *sub examine*, la partida de vino decomisada por la autoridad administrativa, está constituida por un remanente de la producción de la actora —cuyo volumen principal ya había sido librado al consumo—, obtenido en cuanto a su cantidad, sobre la base de un cálculo en que se relacionan los kilogramos de uva denunciados como provenientes de un viñedo inexistente, y el vino que se habría elaborado a partir de esa materia prima, teniendo en cuenta los rendimientos "uva-vino" establecidos para cada período. En tales condiciones, el producto decomisado ni se identifica con el presuntamente en infracción ni existe la posibilidad de que ello ocurra, toda vez que se acreditó en autos, mediante la pericia de fs. 97/110, que

con la materia prima realmente ingresada en la bodega de la actora, la producción resultante encuadró dentro de los límites normales de la relación "uva-vino".

7º) Que, por lo expuesto, corresponde revocar el decomiso decretado, sin que ello importe admitir que se haya probado en forma convincente la inexistencia de infracción en los términos de la doctrina que se registra en Fallos: 295:495, sino que en el *sub lite*, no se verifican los presupuestos de hecho que establece la ley en punto a su procedencia.

En cuanto al libramiento del producto intervenido, aunque se tenga por acreditada su genuinidad y aptitud para el consumo, deberá sujetarse previamente al cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 185/194, en lo que ha sido materia de recurso extraordinario, dejándose sin efecto el decomiso de la mercadería intervenida, con la salvedad señalada en el considerando 7º *in fine*. Las costas por su orden, atenta la complejidad de la cuestión controvertida.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

OSCAR GABRIEL DOMINGUEZ v. FRANCISCO JOSE MORASUTTI

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

El hecho de que el juicio ejecutivo sea un proceso con etapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estarse en él a los derechos que surjan literalmente del título y no pueda discutirse la causa de la obligación, no impide el reajuste, toda vez que éste no implica una obligación nueva o accesoria, ni la indemnización del daño causado, sino que se trata de la misma obligación sólo corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa.

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

En nada se afectan los caracteres del juicio ejecutivo por la corrección por desvalorización de la moneda, habida cuenta de que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir y sin que sea menester un proceso de cognición más amplio ni discutir la causa de la obligación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien la sentencia recaída en juicio ejecutivo es, como principio, insusceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario por no tener el carácter de sentencia definitiva, razones de economía procesal autorizan la apertura del recurso, toda vez que obligan al actor que pidió reajuste a iniciar un juicio ordinario para lograrlo importaría dilatar innecesariamente la satisfacción plena de su derecho, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario, la decisión del a quo de no ser ventilable en el juicio ejecutivo la solicitud del reajuste monetario (Voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo resolvió a fs. 47/48 vta. confirmar la sentencia del inferior y no hacer lugar al pedido de actualización por depreciación de la moneda formulado por la actora.

Fundó sustancialmente el a quo tal decisión en que a su entender en los juicios como el de autos "deben apartarse de su contenido el o los temas cuya correcta discusión y subsiguiente juzgamiento no pueden realizarse por no estar contemplados en las normas procesales correspondientes, so pena —en caso contrario— de desnaturalizarlo, con grave deterioro de la seguridad jurídica y del debido respeto a superiores garantías de raíz constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional y 9° de la Provincial)".

A ello agregó el Tribunal "y no cabe duda alguna de que lo atinente al pretendido reajuste de capital, consignado numéricamente en el título mediante el cual se acciona, es punto extraño al trámite y contenido de este pleito...".

Habida cuenta de las razones que acabo de transcribir pienso que es aplicable al *sub lite* el criterio sentado por V. E. en las causas C.482, L.XVII, "Canteras Piatti S.R.L. c/J. B. Construcciones S.A.C.I." y P.346, L.XVII, "Pierres, Antonio M. L. c/Méndez, José Carlos y otros" del 24 de febrero y 28 de junio de 1977 respectivamente, y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 14 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Domínguez, Oscar Gabriel c/Morasutti, Francisco José s/ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó la sentencia de trance y remate de la anterior instancia, en la que no se hizo lugar al reajuste del capital por desvalorización monetaria pedido por el actor al iniciarse el juicio ejecutivo. Se fundó el a quo en que ello era materia extraña al trámite y contenido del juicio ejecutivo, del que deben apartarse los temas cuya correcta discusión y juzgamiento no pueda realizarse por no estar contempladas en las pertinentes normas procesales, so pena, en caso contrario, de desnaturalizarlo con grave deterioro de la seguridad jurídica y del debido respeto a superiores garantías de raíz constitucional.

Contra lo así resuelto interpuso el actor recurso extraordinario a fs. 57/64, el que fue concedido a fs. 67.

2º) Que en la causa originaria "Neuquén, Provincia de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo", sentencia del 22 de setiembre de 1977,

esta Corte, luego de reseñar la doctrina de sus precedentes relativa a la procedencia del reajuste de los créditos –frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario– en los casos de mora del deudor, expresó: "Que nada obsta a que la doctrina que surge de tales precedentes sea aplicable a los créditos reclamados por vía ejecutiva, no sólo porque en el ejercicio de ésta también concurren los presupuestos fácticos tenidos en cuenta en aquélla –hecho notorio de emergencia inflacionaria y mora del deudor– sino porque motivaciones de raigambre constitucional que sustentan la doctrina de los citados precedentes hacen que el reajuste así decidido no pueda ser enervado por el tipo de procedimiento legal elegido para el cobro del crédito".

"...El hecho de que el juicio ejecutivo sea un proceso con etapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estarse en él a los derechos que surjan literalmente del título y no pueda discutirse la causa de la obligación, no impide el reajuste, toda vez que éste no implica una obligación nueva o accesoria, ni la indemnización de daño causado, sino que se trata de la misma obligación sólo corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa (doctrina de Fallos citada *supra* y "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" del 21/5/76 y "Fata c/Prov. Bs. As. y otro s/daños y perjuicios", consid. 8º, del 12/10/1976)".

"...Siendo así, en nada se afectan los mencionados caracteres del juicio ejecutivo, habida cuenta de que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir y sin que sea menester un proceso de cognición más amplio ni discutir la causa de la obligación".

3º) Que si bien la sentencia recaída en juicio ejecutivo es, como principio, no susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario, por no tener el carácter de sentencia definitiva, razones de economía procesal que, en casos como el presente, resultan directamente vinculadas a la garantía de la defensa en juicio, autorizan la apertura del recurso.

Ello es así porque las motivaciones expuestas por esta Corte en la causa citada en el considerando 2º) ponen en evidencia la viabilidad del reajuste de la suma de la condena sin necesidad de recurrir a un proceso de cognición más amplio.

Obligar al actor, que pidió oportunamente dicho reajuste, a iniciar un juicio ordinario para lograrlo, importaría dilatar innecesariamente la satisfacción plena de su derecho con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio. Con mayor razón si se tiene presente que la procedencia del reajuste reconoce raíz constitucional (confr. fallo citado *supra*) y que el carácter sumario del juicio ejecutivo requiere, por naturaleza, se procure que el derecho que surge del título se haga efectivo con la necesaria prontitud y no se vea frustrado por formalidades procesales que, como se dijo, resultan, en casos como el presente, innecesarias.

Por ello, oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a la presente (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

Que la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó la sentencia de trance y remate de la anterior instancia, en la que no se hizo lugar al reajuste del capital por desvalorización monetaria pedido por el actor al iniciarse el juicio ejecutivo. Se fundó el a quo en que ello era materia extraña al trámite y contenido del juicio ejecutivo, del que deben apartarse los temas cuya correcta discusión y juzgamiento no pueda realizarse por no estar contempladas en las pertinentes normas procesales, so pena, en caso contrario, de desnaturalizarlo con grave

deterioro de la seguridad jurídica y del debido respeto a superiores garantías de raíz constitucional. Contra lo así resuelto interpuso el actor recurso extraordinario a fs. 57/64, el que fue concedido a fs. 67.

Que la decisión del a quo de no ser ventilable en el tipo de proceso mencionado la solicitud de reajuste monetario no constituye cuestión federal a los efectos del art. 14 de la ley 48 (sentencia del 28 de junio de 1977 *in re* P.346 "Pierres, Antonio M. L. c/Méndez, José Carlos y otros" y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el rercuso interpuesto.

EMILIO M. DAIREAUX.

CAMILO MOZZATTI Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El propósito constitucional de afianzar la justicia, y los mandatos explícitos que aseguran a todos los habitantes la presunción de su inocencia, la inviolabilidad de su defensa en juicio, y el debido proceso legal, se integran por una rapida y eficaz decisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

JUICIO CRIMINAL.

El sometimiento de personas a proceso penal durante veinticinco años, con detenciones por distintos lapsos y con restricciones surgidas de las condiciones impuestas a la excarcelación, hace que su situación, en términos de prolongación insólita y desmesurada, se torne equiparable a la de una verdadera pena que no deriva de sentencia condenatoria firme, y que sólo se sustenta en semiplena prueba de autoría y culpabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

Para hacer efectiva la garantía a obtener un pronunciamiento rápido en la única forma que se compadezca con un cuarto de siglo de duración del proceso penal, y subsanar la limitación de competencia que a la Corte le significa el libelo de recurso extraordinario deducido en dicho proceso, se hace necesario considerar excepcionalmente que ha quedado configurada una cuestión institucional de gravedad suficiente, en medida tal que excede el interés personal y afecta, además de la defensa en juicio, la conciencia de la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la propia Corte ha llegado a admitir excepcionalmente por exigencia de la justicia que en causas de contenido patrimonial puede prescindirse de los términos de la traba de la relación procesal, se advierte que, con igual fundamento y tratándose de bienes jurídicos de jerarquía superior, pueden dejarse de lado los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción apelada. Ello es así, porque la misma Corte, en causa judicial llegada por la vía pertinente, inviste el poder supremo de resguardar la Constitución, y dicho poder no puede ser enervado por lo dispuesto en la ley ritual, si la aplicación de ésta en las excepcionales circunstancias del caso va en desmedro de la defensa en juicio y del debido proceso.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

Aunque el escrito de apelación no haya suscitado claramente la cuestión que la Corte estima necesario resolver con carácter de excepción, corresponde que por la materia institucional involucrada el Tribunal asuma la responsabilidad de volver las cosas a su quicio por imperio de la Constitución, y que directamente, después de subsistencia del proceso penal durante veinticinco años, declare la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva, y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los derechos patrimoniales de las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — V. E. tiene reiteradamente establecido que el escrito de interposición de recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema (Fallos: 275:58, sentencias

del 29 de noviembre de 1977 en las causas A.477 y P.406) y que, por ello, la competencia del Tribunal se limita a los planteos y agravios articulados en aquél no pudiendo considerarse, por extemporáneos, los introducidos en el memorial presentado en la instancia (Fallos: 258:80; 268:91 y 466; 269:310).

Por tanto, he de circunscribirme al análisis de las impugnaciones que aparecen en el escrito de fs. 2580/2603.

II. — Cabe consignar, ante todo, que la sentencia de fs. 2503/2576 encuentra fundamento en consideraciones de hecho, prueba y derecho común y procesal que, en sustancia, son similares a las que dieron base al pronunciamiento, también condenatorio, de primera instancia (confr., en particular, fs. 2505/2512 y 2523), contra el cual no se articuló oportunamente fundada tacha de arbitrariedad, limitándose en esa ocasión la defensa a discutir extensamente la idoneidad del material probatorio incorporado a las actuaciones y el encuadramiento legal de los hechos del proceso (v. fs. 2143/2182), lo que obsta, a mi juicio, a la procedencia del recurso (confr. Fallos: 279:73; sentencias del 30/3/78 en la causa C. 622, del 21/3/78 en la causa G. 449, del 11/4/78 en la causa A. 441; sus citas y muchos otros).

No altera lo expuesto la circunstancia de que a fs. 2471 vta. se haya hecho "reserva del recurso federal", reiterándola a fs. 2475, no sólo porque esa sola manifestación de la parte es, en general, inidónea para producir algún efecto procesal distinto de la mera anticipación del deseo de interponer un recurso en el futuro, sino también porque en esas presentaciones no se apunta a la impugnación de la sentencia definitiva, sino solamente a la discusión de la contingencia procesal de que me ocupo en el capítulo III, punto F, de este dictamen.

Asimismo, y en presencia de la referida remisión de fundamentos, no cabe admitir que la decisión recaída en autos pueda calificarse de "imprevisible" o "sorpresiva", pues tanto el progreso de las pretensiones de la contraria como la confirmación de un fallo adverso por argumentos semejantes son contingencias normales de todo proceso, que obligan a la oportuna articulación de las cuestiones a que la parte se crea con derecho.

III. – Sin perjuicio de ello, existen razones particulares a cada uno de los agravios articulados en el recurso que obstan a la procedencia de éste.

A) Con relación al extenso capítulo que bajo el título de "carencia de identidad y relacionalidad" se desarrolla de fs. 2584 a fs. 2593, no resulta posible, a mi juicio, determinar con precisión el verdadero alcance de la cuestión que, como federal, se pretende traer a conocimiento de V. E.

En efecto: de fs. 2584 a 2586 vta. se reproducen diversas exposiciones doctrinarias relativas a aspectos varios de los delitos previstos en los arts. 172 y 173 inc. 3º del Código Penal; a continuación (fs. 2586 vta.) pareciera alegarse, aunque en esbozo, una autocontradicción en el fallo al contraponerse la afirmación según la cual el delito no se configuraría "si al procesado le asistiera algún derecho a apropiarse de la cosa" con el aserto de que "los procesados se encontraban en posesión de los bienes de la empresa mediante título legítimo cual es el contrato de arrendamiento...", pero el agravio no se concreta, pues al advertirse que la maniobra, según el a quo, radica en que "mediante la firma del contrato de compraventa... cambia la naturaleza jurídica de esa posesión" (fs. 2587, primer párrafo), se desenvuelve la idea de que no existe "interversión de título", basando esta afirmación en la validez del documento de fs. 60/67, cuya suscripción por el damnificado mediante engaño es, precisamente, el hecho que genera la sentencia condenatoria (ver fs. 2587, segunda mitad, hasta el segundo párrafo de fs. 2588); a continuación (fs. 2588/2590) se aborda el tema del perjuicio configurativo de la estafa, en términos tales que parecen importar la crítica de un pronunciamiento relativo a un delito consumado, y no a uno tentado cual es el caso de autos; a partir de fs. 2590 *in fine* se apunta en cambio, a esta problemática –la del delito tentado– y, después de precisar –ahora sí– que la condena es por tentativa (fs. 2591), y de recordar la conceptualización jurídica de esta figura, se asienta la dogmática afirmación de que la conducta de los procesados carece de tipicidad por consistir, en el peor de los casos, en actos preparatorios (cuarto párrafo de fs. 2593).

La circunstancia de que signifique un verdadero esfuerzo determinar el alcance de los planteos del recurrente, y el magro resultado

obtenido de ese esfuerzo, ponen de manifiesto la ausencia del fundamento que el Tribunal ha declarado necesario para la procedencia de la apelación extraordinaria.

Respecto de los temas propuestos en el acápite que me ocupa, ninguno de los cuales es de naturaleza federal, el recurso carece, en efecto, de un adecuado relato de las circunstancias del proceso, de la crítica razonada de los fundamentos del fallo, y del claro planteo de la cuestión que se quiere someter a decisión de V. E.

En otro orden de cosas, la propia imprecisión del escrito en análisis impide afirmar sin dudas que la impugnada sea la sentencia definitiva del Tribunal Superior local respecto de las cuestiones de que se trata.

Así lo pienso, porque advierto que en el pronunciamiento emitido a fs. 2870 y siguientes por el Superior Tribunal Provincial, cuestiones análogas a las relatadas fueron materia de análisis, y desechadas, por falta de la adecuada crítica de los fundamentos del fallo de Cámara (confr. fs. 2872 vta.), por contener la argumentación desarrollada en éste la concreta referencia a los elementos del ilícito que tipifica el art. 173 inc. 3º, del Código Penal, en función del art. 42 del mismo cuerpo legal, y por encontrarse también adecuadamente resuelta la cuestión concerniente a la tentativa y a la configuración del peligro requerido por esta figura (confr. fs. 2873 vta./2874).

De todo ello podría, a mi juicio, inferirse que el más alto tribunal de la provincia se ha sentido habilitado para resolver sobre agravios sustancialmente semejantes a los que se intenta traer a conocimiento de esta Corte, lo que haría de aplicación al caso la reiterada doctrina de V. E. contraria a la procedencia del recurso en tales circunstancias (Fallos: 293:424, sentencia del 12 de mayo de 1977 en la causa M.417. L.XVII, y muchas otras).

B) Con relación al agravio vertido a fs. 2593 vta., dirigido contra la forma en que emitió su voto el Juez Dr. Lotero, sólo cabe, a mi juicio, señalar que el punto de derecho procesal local propuesto por el recurrente ha sido materia de tratamiento en la sentencia de fs. 2870 (confr. fs. 2872), lo que torna de entera aplicación la doctrina recordada en el párrafo precedente.

C) Los agravios individualizados como d) (fs. 2593/vta. y siguientes) y e) (fs. 2595 y siguientes) no importan sino la reedición de cuestiones de prueba y de naturaleza procesal que fueron llevadas al Superior Tribunal local y que fueron rechazadas por éste en términos que exceden de su desestimación formal (confr. fs. 2880 y 2879, respectivamente).

En tales condiciones, resulta también de aplicación a su respecto la doctrina recordada en párrafos anteriores, que impone el rechazo del recurso extraordinario, por improcedente.

Por otra parte, tanto los temas propuestos por el recurrente en los apartados que me ocupan, como el que sin mayor desarrollo se enumera en el punto f) de fs. 2598, apuntan a cuestiones que, por su naturaleza, se encuentran sustraídos a la jurisdicción del Tribunal.

D) Las impugnaciones sustentadas en los apartados g), h), i), j), k), l) y n), que pueden verse a fs. 2598, 2600, 2600 vta., 2601 y 2602, importan la pretensión de someter a conocimiento de esta Corte el mérito del material probatorio arrimado a las actuaciones, sin que lo expuesto en el recurso extraordinario sea apto para demostrar que es irrazonable el ejercicio que los jueces de la causa han hecho de las facultades que la ley les confiere al respecto.

Por otra parte, también es aplicable al presente conjunto de agravios la varias veces reiterada reflexión en el sentido de que la sentencia contra la que se recurre no es la definitiva del Superior Tribunal local, dado que los temas a que se refieren fueron materia de tratamiento y decisión en el pronunciamiento de fs. 2870 y siguientes (confr. fs. 2876 *in fine*/2876 vta., 2877/2879, 2881 vta./2882, 2882 vta., 2883 vta. y 2884 vta.).

E) La tacha consignada en el apartado 11) de fs. 2601 carece, a mi modo de ver, del fundamento exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48, en la interpretación que conocida doctrina del Tribunal le ha asignado, pues no se alcanza a deducir de lo expuesto por el recurrente la existencia de arbitrariedad en el fallo impugnado en punto a una materia no federal cual es la relativa a la procedencia y al monto de la indemnización compensatoria de los daños y perjuicios consecuentes del delito.

F) Finalmente, también pienso que cabe desestimar el restante agravio (punto m) de fs. 2602).

En efecto, la queja del recurrente versa sobre un punto procesal (reconocimiento de personería al apoderado de los herederos de la víctima del delito), resuelto con anterioridad de la sentencia definitiva, y no se alega en el recurso extraordinario que la decisión recaída en el artículo haya tenido influencia sobre el resultado final del proceso.

IV. – Por las razones expuestas opino, como ya he anticipado, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 2914. Buenos Aires, 9 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1978.

Vistos:

Los de este proceso seguido por ante la justicia del Chaco a Camilo Mozzatti y a Gabriel Arturo Bría Méndez, por denuncia y querella de Darío Gianeselli (hoy fallecido), con la correspondiente actuación del Ministerio Público,

Y considerando:

1º) Que a los efectos de tomar un conocimiento cabal de lo que aquí se ventila, nada mejor que transcribir lo expresado en el memorial de la defensa a fs. 2935. Dice: "Para ver qué ha sucedido en este proceso es útil indicar cuándo se produjeron las medidas más salientes. *1er. cuerpo.* Denuncia. Agosto 20, 1953. Indagatoria, setiembre 7, 1953 (fs. 91). Auto de prisión preventiva, set. 15, 1953 (fs. 119). Nulidad del auto anterior, nov. 23, 1953 (fs. 219). *2º cuerpo.* Auto de prisión preventiva, dic. 28, 1953 (fs. 252). Ampliación de indagatoria, set. 21, 1956 (fs. 455). Acusación fiscal, nov. 19, 1958 (fs. 501). *3er. cuerpo.* Acusación del querellante, dic. 12, 1958 (fs. 528). Defensa, fs. 571. *4º cuerpo.* Oficios y pruebas varias.

5º cuerpo. Más pruebas. Audiencia para alegar sobre la prueba, mar. 27, 1962 (fs. 1405). *6º, 7º y 8º cuerpos.* Escrito de mi representado (fs. 1479 a 2055). *9º cuerpo.* Condena, mar. 7, 1963 (fs. 2057). Absolución en 2ª instancia, jun. 24, 1965 (fs. 2246). *10º cuerpo.* Varios recursos: inaplicabilidad de ley, extraordinario. Desestimación del recurso de inaplicabilidad, mayo 31, 1968 (fs. 2389). Concesión del recurso extraordinario, ago. 27, 1968 (fs. 2446). Anulación de sentencia, por la Suprema Corte, ago. 8, 1969. *11º cuerpo* Condena en 2ª instancia, por tentativa de defraudación, mayo 23, 1972. Plantéase recurso extraordinario (fs. 2580) y de inaplicabilidad de ley (fs. 2626). Los herederos del querellante expresan que no se consideran perjudicados (fs. 2605). *12º cuerpo.* Preséntase una nueva querellante (fs. 2784). *13º cuerpo.* Revócase la atribución de esa parte (2380). Recházase el recurso de inaplicabilidad (fs. 2870). Concédese el recurso extraordinario, mar. 15, 1977 (fs. 2914). La defensa pide pronunciamiento sobre un recurso de nulidad interpuesto (de todo lo actuado por el letrado apoderado del querellante desde la muerte de éste, ocurrida el 26 de junio. Pide se reproduzca el tema pronto, al considerarse este recurso extraordinario (fs. 2917 y 2920)".

2º) Que la reseña anterior se adecua exactamente a lo que se desarrolló en este proceso a través de un cuarto de siglo, constituyendo tergiversación —aunque inculpable— de todo lo instituido por la Constitución Nacional, en punto a los derechos de la personalidad, vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia.

3º) Que, sin que sea imprescindible entrar en detalles y como conclusión irrecusable, salta a la vista que resultaron agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial (sentencias del 12 de mayo y del 7 de julio de 1977 *in re* "Pileckas, Ernesto A." y "Klosowsky, Víctor y otros", respectivamente).

4º) Que las personas sometidas a este proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, lo cual es contrario al principio que este Tribunal ha enunciado en Fallos: 272:188 de que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

5º) Que para hacer efectiva la garantía así enunciada en la única forma que consiente un cuarto de siglo de proceso, el recurso extraordinario intentado, que limita la competencia del Tribunal, es insuficiente. Pero dándose aquí una de las contadas excepciones en que la situación que lesiona el derecho público subjetivo vulnera de manera simultánea, manifiesta y grave, un principio institucional básico en medida que excede el interés personal y afecta, además de la garantía de la defensa en juicio, a la conciencia de la comunidad, cabe admitir que se presenta una cuestión institucional de suficiente importancia que autoriza la apertura del recurso extraordinario.

6º) Que, desde distinta y concurrente perspectiva, si por exigencia de la justicia se llegó a admitir —también excepcionalmente— que puede prescindirse, en causas de contenido patrimonial, de los términos de la traba de la relación procesal (sentencia del 13 de diciembre de 1977 *in re* D.324 "Dirección de Vialidad Nacional c/Da Costa Souza, José s/expropiación" y sus citas), no se advierte que, con el mismo fundamento y tratándose de bienes jurídicos de jerarquía superior, no puedan quebrarse los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción apelada. Ello es así pues este Tribunal, en causa judicial concreta llegada a sus estrados por las vías perti-

nentes, inviste el poder supremo de resguardar la Constitución, poder que no puede ser enervado por lo dispuesto en la ley ritual, toda vez que su aplicación en el *sub examine*, por las circunstancias señaladas en los considerandos anteriores, redunda en desmedro de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y al resguardo de éstas está enderezada esencialmente aquélla.

7º) Que por tales razones, aunque el libelo de apelación no haya suscitado claramente la cuestión a la que se refieren las precedentes consideraciones, esta Corte, dada la referida materia institucional involucrada en la especie, estima que debe asumir la responsabilidad de volver las cosas a su quicio por imperio del mandato constitucional.

8º) Que en virtud de lo expuesto y lo que dispone el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde dictar sin más trámite la decisión que ponga final a este dilatado proceso, que no puede ser otra que la de declarar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva de fs. 252 y siguientes, en vinculación con el ejercicio de la pretensión sancionatoria. Y atento al tiempo transcurrido desde esa actuación (más de veinticuatro años), término que no debe considerarse interrumpido por los actos procesales que se invalidan, cuadra igualmente declarar extinguida por prescripción la acción penal deducida en autos (art. 59, incs. 3º, 42 y 44 del Código Penal; Fallos: 275:241), sin perjuicio de los derechos de las partes, de naturaleza patrimonial.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la insubsistencia de lo actuado y la prescripción de la acción penal, con el alcance indicado en el último considerando.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MALVINA ELENA ROJAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si el Juez en lo Penal de Banfield, Provincia de Buenos Aires, y el Juez en lo Criminal de Instrucción coinciden en que el boleto de compraventa falsificado se utilizó en la Capital Federal, es aplicable al caso la jurisprudencia que ha establecido que para fijar el lugar de comisión del delito de falsificación de instrumento privado debe estarse a aquél donde habiera hecho uso de tales documentos. Las razones de economía procesal esgrimidas por el Juez de Instrucción para declinar su competencia no pueden alterar el principio según el cual la radicación de la causa debe producirse en el lugar donde el delito ha sido cometido (1).

TERESA MASUD DE MASUD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si el ilícito investigado en los autos encuadra prima facie, en la medida necesaria para determinar la competencia, en la figura descripta por el art. 172 del Código Penal, y los cheques librados sobre cuenta cerrada fueron entregados en San Miguel de Tucumán, corresponde dirimir el conflicto declarando la competencia del Juez de Instrucción de aquella ciudad para entender del proceso (2).

S.A. MIGUEL PALMER v. S.R.L. FLORALIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que el sistema patentado por la actora satisfacía el requisito

(1) 17 de octubre. Fallos: 239:47; 240:169; 266:243; 290:224.
(2) 17 de octubre.

de novedad que exige el art. 3º de la ley 111, por constituir una nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado industrial, ya que no se advierte la contradicción alegada, pues "diferente" no es antónimo de "conocido" y el fallo alude a medios que, aunque "conocidos", tienen una "estructura bien diversa", es decir, una nueva o diferente aplicación a objetos también diferentes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los aspectos fácticos que se vinculan con la aplicación de la ley de patentes son ajenos a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta la tacha de arbitrariedad el desacuerdo de la recurrente con los fundamentos de índole no federal expuestos en las conclusiones de la sentencia (3).

OLGA PICCININI DE DONANTUENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley no puede reverse en la instancia extraordinaria, aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si examinado por el Tribunal el escrito del cual se testaron expresiones estimadas lesivas al respeto debido a un magistrado —lo que motivó el apercibimiento al defensor— se advierte sin esfuerzo que la testadura —que no constituye por sí sola, sanción disciplinaria— no afecta al de-

(1) 17 de octubre.
(2) Fallos: 272:145; 279:140.
(3) Fallos: 273:85; 274:35.
(4) 17 de octubre. Fallos: 295:624.

recho de defensa del acusado y que el agravio respectivo es, al menos por ahora, meramente hipotético o conjetural, el recurso extraordinario es improcedente ([1]).

ALFREDO R. LOMBAR v. CARLOS A. GANADER y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si es evidente la falta de tratamiento en que ha incurrido la Cámara respecto de ciertos agravios del apelante cuya decisión reviste importancia para la suerte del litigio, cabe declarar la procedencia del recurso sobre ese punto, conforme con la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual son susceptibles de descalificación las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es admisible el agravio referido a la interpretación de la declaración prestada por el conductor del auto del actor, pues se trata de la valoración de una prueba que incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria ([3]).

ENRIQUE A. OLIVER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo resuelto acerca de la existencia de duda respecto del carácter con que viajó el actor, motivo por el cual correspondía dejar sin efecto las

---

([1]) Fallos: 256:198; 272:167; 277:276.
([2]) 19 de octubre. Fallos: 270:149.
([3]) Fallos: 279:171.

sanciones de multa y comiso aplicadas por la autoridad administrativa que lo había considerado "tripulante" y no "pasajero", remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia de excepción, máxime no mediando impugnación de arbitrariedad y que en el caso no está en juego la interpretación de la norma que la apelante estima aplicable (art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana, t.o.)(1).

SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. v. ROBERTO NAVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Si bien el Ministerio Fiscal puede, por vía de dictamen, proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes ni prescindiendo de la extinción del debate, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte la cuestión en abstracta (en el caso, en un juicio seguido entre dos particulares por cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios, el actor fundó la competencia federal en la distinta vecindad de las partes, argumentando el a quo para desestimarla que, en autos, quien la invoca no es el vecino de extraña provincia, requisito para que proceda, por cuanto a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero y lo así resuelto fue consentido por la actora, única parte hasta el momento presentada en el proceso (2).

LUIS ALBERTO COLOMOI

RETARDO DE JUSTICIA.

Si a requerimiento de la Corte, el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 ha informado que el peticionante se encuentra procesado por encubrimiento de asociación ilícita subversiva, habiéndosele recibido

(1) 19 de octubre.
(2) 19 de octubre.

declaración indagatoria, sin perjuicio de los derechos que aquél pueda hacer valer por las vías legales pertinentes para obtener una decisión en materia de competencia, ello basta para desestimar en el estado actual de las actuaciones, lo pedido al Tribunal por vía de recurso por retardo de justicia ([1]).

AITOR JON ABOITIZ v. S.R.L. CIC CíA. INTEGRAL DE COMERCIALIZACION

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien lo atinente a la determinación del *quantum* del incremento que debe acordarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye un problema de hecho y prueba y de derecho común propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía extraordinaria, procede hacer excepción a tal principio cuando lo decidido evidencia un notorio apartamiento de las estadísticas oficiales indicativas de aquel deterioro y no se exponen razones que justifiquen de modo suficiente dicho apartamiento ([2]).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para apartarse de las estadísticas oficiales sobre desvalorización no basta la genérica aseveración que se formula en la sentencia en el sentido de que las mismas sólo sirven como pautas meramente orientadoras aún cuando a ello se agregue una indeterminada referencia a la "modalidad de este proceso" y a "la conducta observada por los litigantes". Tampoco sustenta el apartamiento de que se trata la mención que se hace de "la fecha de la dación efectuada" pues, como lo destaca el recurrente, el capital fue depositado en autos por su contraria, pero no dado en pago.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Si bien la percepción de intereses pudo ser tenida en cuenta al practicar el reajuste del capital para evitar una superposición de compensaciones, el importe recibido por la actora en tal concepto no explica la medida de la reducción llevada a cabo por el a quo.

([1]) 19 de octubre.
([2]) 19 de octubre. Fallos: 296:767. Causa "Godoy de Montenegro, F. c/Empresa Expreso Ciudad de Posadas", del 16 de agosto de 1978.

S.A. ANTONIO D'ELIA v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si bien el pronunciamiento en recurso tuvo en cuenta distintos factores —itnereses convencionales, tasa bancaria no impugnada, ni contraria a lo que dispone el art. 953 del Código Civil— para condenar al pago de intereses comunes, esta tasa para un capital reajustado matemáticamente por el índice de costos de la construcción en general, es irrazonable y lesiona el derecho de propiedad. Ellas han sido elevadas en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda de modo que, cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante, o sea que se deben limitar a retribuir la privación del capital (1).

S.C.A. BOJKAS CONSTRUCCIONES v. S.R.L. PALTEX

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de alzada se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, ampliándose, cuando se trata del reajuste de sumas admitidas en primera instancia, sólo si la cuestión es replanteada por la parte vencedora al contestar los agravios de la vencida (2).

SENTENCIA: Principios generales.

La sola invocación que se hace en el pronunciamiento de "principios de equidad y justicia" no sustenta adecuadamente el apartamiento de la jurisdicción. En el caso, el a quo reajustó el monto de la condena no obstante que la reconviniente no recurrió el fallo de primera instancia ni solicitó dicho reajuste en oportunidad de contestar agravios.

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 283:235; 287. 392; 296:115.

(2) 19 de octubre. Fallos: 274:110; 277:9; 281:226; 296:72; 297:247; causa "Rodrigo, Zacarías I. c/Dirección Nacional de Vialidad, del 4 de octubre de 1977.

S.A. ESTANCIAS UNIDAS v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

La obligación impuesta al Banco Nacional de Desarrollo por decreto del Poder Ejecutivo 2886/72, para devolver a partir de los dieciocho meses de su depósito los aportes ya recaudados con destino al Fondo de Ahorro para la participación en el desarrollo nacional que previó la ley 18.909, confiere legitimidad activa a los beneficiarios de créditos que cumplieron con sus aportes para demandar al banco citado, en tanto las entidades otorgantes o intermediarias de créditos sólo actuaron como agentes de retención, sin que tales conclusiones puedan alterarse por aplicación del reglamento que el mismo decreto previó que dictara la entidad bancaria demandada; ello así, pues el mismo sólo tiene el alcance de regular la restitución de los aportes en cuestión por intermedio de las instituciones que oportunamente actuaron como agentes de retención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco Nacional de Desarrollo interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta contra aquél.

El recurrente ha cuestionado la interpretación formulada por el a quo de las leyes 18.909, su decreto reglamentario 2726/71 y el decreto 2688/72.

I

La primera de esas disposiciones creó el Fondo de Ahorro para la Participación en el Desarrollo Nacional (art. 1º).

Este Fondo, administrado y utilizado por el Banco Nacional de Desarrollo (art. 2º), tenía el exclusivo destino de financiar: a) inversiones que se realizaran en grandes obras de infraestructura económica, b) la instalación y desarrollo de industrias de base y c) el proceso de reconversión industrial de empresas nacionales (art. 2º).

Los recursos del Fondo provenían, entre otros, de aportes de capital reintegrables que debían efectuar las personas beneficiarias de créditos otorgados por, o en los que intermediasen las instituciones del sistema financiero (art. 4º, inc. b]), cuyo monto fue fijado por la reglamentación en el 1,5 % del importe de los préstamos (art. 1º del decreto 2726/71).

Dichas entidades intermediarias u otorgantes del crédito eran agentes de retención de las sumas a entregarse al Banco conforme el art. 4º, inc. b) de la ley, facultándose a éste a fijar el procedimiento a seguir a tales efectos (art. 7º, ley 18.909) y a celebrar convenios con instituciones de cualquier tipo para el cumplimiento de las disposiciones de la ley, de las de su decreto reglamentario y de las normas que en su consecuencia se dictasen (art. 10, ley 18.909).

Los valores ingresados al Fondo estarían representados por títulos (art. 5º, ley cit.).

Este régimen fue modificado por el decreto 2866 de mayo de 1972, que dispuso que el Banco Nacional de Desarrollo procedería a devolver, a partir de los dieciocho meses de su depósito, los aportes ya recaudados en virtud de las normas antedichas.

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, ya que se halla en juego la interpretación de normas federales —todas las mencionadas precedentemente lo son— y la resolución recaída en la especie es contraria a los derechos que, fundado en las mismas, invoca el apelante.

II

Estancias Unidas S.A., beneficiaria de un crédito otorgado por el Banco Mercantil Argentino, vio retenida —en setiembre de 1971— la suma de $ 30.000 por aplicación de la ley 18.909 y su decreto reglamentario.

Vencido el plazo establecido en el art. 2º del decreto 2866/72, la actora requirió del Banco Nacional de Desarrollo la restitución del aporte (confr. fs. 38).

Ante el silencio de éste, promovió la presente causa, persiguiendo la satisfacción de su crédito, pretensión que, como quedó señalado *ut supra*, tuvo favorable acogida en ambas instancias.

III

Las discrepancias del recurrente con lo decidido por el Tribunal de alzada se dirigen, en primer término, a atacar a la, a su juicio, equivocada identificación que aquél formula entre su parte y el Fondo de Ahorro para la Participación en el Desarrollo Nacional. Sostiene que de la ley y su decreto reglamentario surge que se trata de dos entidades separadas e independientes, siendo que la primera es una simple administradora del patrimonio del segundo y, por lo tanto, no responsable ante terceros por los aportes efectuados.

No me parece que el Fondo constituya una persona jurídica con individualidad propia y diversa de la de aquél.

En efecto, la ley 18.899 de creación del Banco Nacional de Desarrollo vigente en la época en que se trabó la relación entre las partes (luego derogada por la ley 20.758 y ésta a su vez, por la ley 21.629), estableció en su art. 12 inc. b) que, entre otros recursos de los que dispondría el apelante para el cumplimiento de sus fines, se encontraba el producido de la emisión de títulos del Fondo, norma que reiteró la ley 19.063, de aprobación de la Carta Orgánica del Banco, en su art. 5º, inc. b).

Es así, pues, que el patrimonio que constituye el Fondo, si bien sujeto a una regulación especial, integra el del impugnante, a cuyo cargo se colocó la administración y utilización de aquél a fin de "no crear estructuras administrativas y, en cambio, aprovechar las existentes en cuanto a su especialización e idoneidad" (nota de elevación de la ley 18.909).

El mensaje que acompañó a la ley 18.899 contribuye también a esclarecer el punto. Allí se expresó: "Una masa de recursos de capital importancia a utilizar por el Banco en la promoción de las actividades industriales y mineras nacionales, será la que provenga del Fondo de Ahorro para la Participación en el Desarrollo Nacional, cuya creación se propicia mediante la sanción de otra ley. Mediante

este arbitrio financiero, se busca fundamentalmente asignar a la gran tarea del desarrollo nacional, un real sentido popular...".

A mi modo de ver, los precedentes mencionados indican que el Fondo no constituye más que un "arbitrio financiero" del Banco, una cuenta especial, que se identifica con este último y es utilizada para el logro de sus fines.

Carecería, por ello, de los atributos de la personalidad que pretende el apelante.

IV

Arguye además el demandado que Estancias Unidas S.A. no tendría legitimación para reclamar se le restituyan los aportes, pues la relación jurídica que se creó por aplicación del art. 4º, inc. b), de la ley 18.909, no vinculaba a su parte con los contribuyentes, sino a ellos con las instituciones financieras y a éstas, a su vez, con el Banco. Por esto, éstas serían las únicas que, en su criterio, se encontraban facultadas para pedir dicha devolución.

Tampoco encuentro sostenible tal argumento. El art. 6º del decreto 2726/71 determinó que las entidades otorgantes o intermediarias del crédito actuarían como meros agentes de retención de los aportantes y, en tales condiciones, creo que, a este efecto, la carga que se impuso a estas últimas se asimila a una representación *ex lege*, que no vincula a mandatario y tercero —en lo concerniente al negocio objeto de aquélla—, sino a éste y al mandante.

Por lo demás, y en apoyo de este criterio, señalo que el art. 5º de la ley 18.909 facultó al Banco a emitir títulos representativos de los aportes que ingresaran al Fondo, documentos que serían nominativos e intransferibles (art. 6º, inc. a] de la misma ley). Asimismo, el art. 9º de ese cuerpo legal otorgó al recurrente la atribución de demandar judicialmente los montos de los aportes no efectuados. Dichas potestades no se concilian con la exégesis postulada por aquél dado que los supuestos contemplados en estas disposiciones indican, en mi criterio, una vinculación jurídica directa entre el titular del Fondo y las personas mencionadas en el inc. b) del art. 4º de la ley

V

La conclusión a que arribo no se resiente, a mi juicio, por la circunstancia de que el Banco de Desarrollo haya fijado por vía reglamentaria —y de acuerdo al art. 4º del decreto 2866/72— el procedimiento para el reintegro de los aportes ordenado por el art. 3º de este último.

Pareciera que el accionado extrae de ello dos conclusiones. La primera consistiría en la ineficacia jurídica de los requerimientos de pago que realizaran en forma directa al Banco los contribuyentes del Fondo.

Entiendo que el aludido reglamento no eximía al Banco de su obligación de restituir cuando ello le fuese solicitado por los titulares del crédito.

Las disposiciones allí contenidas tienden, en mi parecer, a fijar una mecánica de devolución —que se realizaría a través de las instituciones que habían obrado como agentes de retención del demandado— pero, de modo alguno, implican modificar el vínculo crediticio existente entre las partes.

No ha acreditado el accionado que esas normas por él mismo dictadas hayan constituido un óbice para el cumplimiento de la obligación emanada del art. 3º del decreto 2866/72, la que, a mi modo de ver, pudo ser satisfecha en tiempo propio aún respetando el procedimiento regulado por las mismas, lo que no ocurrió.

Deduciría de ello en segundo término el Banco que los aportantes no tendrían título para perseguir, a través de una demanda, la devolución y depósito en el pleito de las sumas adeudadas.

Creo que las disposiciones que invoca sólo regulan el sistema normal de reembolso de contribuciones y no se oponen, en caso de su incumplimiento, a que el cobro sea perseguido ante los tribunales.

Establecer lo contrario importaría tanto como considerar que no existe vía judicial apta para la tutela de los derechos de los ahorristas y, por ello, que el apelante podría, a su arbitrio, devolver o no los aportes.

VI

No advierto, por último, que el recurrente alcance a demostrar cuál es la cuestión federal vinculada a la ley 20.520 (derogada por ley 21.494), tema que, por otra parte, no fue propuesto al Tribunal de alzada en la expresión de agravios de fs. 267/270, en virtud de lo cual debe ser desestimada (conf. Fallos: 281:304; 295:165; sentencia *in re*: "Ortiz de Goñi, Susana Josefina c/Kilpatrick S.C.A.", O.121, L.XVII, consid. 2º del 28 de diciembre de 1977 y muchos otros).

VII

Corresponde, pues, en mi criterio, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Estancias Unidas S.A. c/Banco Nacional de Desarrollo s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 278/286 la Sala 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó substancialmente el fallo de primera instancia (fs. 249/251 y 258) que había hecho lugar a la demanda de repetición de la suma de $ 30.000 —con intereses y reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda— que el Banco Mercantil Argentino retuvo, en oportunidad de otorgar un crédito, con destino al "Fondo de Ahorro para la Participación en el Desarrollo Nacional" (ley 18.909 y decreto 2726/71), y que debió restituirse de acuerdo con lo previsto al modificarse el régimen de recursos (decreto 2866/72) en cuya virtud la cantidad de referencia se había aportado. A tal efecto desechó el a quo la falta de legitimación

activa y pasiva que la demandada sostuvo en sus agravios. A fs. 284 articuló aquélla el recurso extraordinario que se le concedió a fs. 293 y cuya consideración procede al haberse cuestionado la inteligencia atribuible a normas de carácter federal y ser el pronunciamiento adverso al derecho que con tal base esgrimió la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la ley 18.909 creó un "Fondo de Ahorro para la Participación en el Desarrollo Nacional" (art. 1º), habiendo previsto como recurso al efecto —entre otros— los aportes de capital a realizar por las personas físicas o jurídicas beneficiarias de créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, o por su intermedio (art. 4º, inc. b]; decreto 2726/71, arts. 5º y cctes.), las que eran agentes de retención de las sumas que a dicho fin debían ingresarse (art. 6º del decreto 2726/71).

3º) Que tales fondos eran no sólo administrados sino utilizados por el Banco Nacional de Desarrollo (art. 2º, ley citada) cuya personería se previó a efecto de reclamar judicialmente los aportes no efectuados (ídem, art. 9º). De ello se desprende que su afectación a un fin específico —que no desvirtuaba así la condición del Banco como órgano de aplicación del sistema— no pudo tampoco ser excluyente de la eventual legitimación pasiva en caso de demanda por restitución de los antedichos aportes.

4º) Que este supuesto se configuró en el caso a raíz de haberse dictado el decreto 2866/72 que, al derogar el decreto 2726/71 en cuanto regulaba los aportes de que se trata (art. 1º), impuso a la aquí demandada la obligación de devolver, a partir de los 18 meses de su depósito, los aportes ya recaudados (art. 2º), norma ésta generadora del correspondietne derecho a favor de los beneficiarios de créditos que habían cumplido con sus aportes, toda vez que fueron ellos los titulares de la obligación correspondiente, y cuyo ingreso verificaron las entidades otorgantes o intermediarias de créditos sólo como agentes de retención (art. 6º, ya cit., del decreto 2726/71).

5º) Que este último carácter no pudo alterarse por vía del reglamento que el art. 4º del decreto 2866/72 previó se dictase por el Banco demandado, por cuanto dicha norma se refirió al procedimiento a seguir para el reintegro de los fondos, lo cual no implica la posi-

bilidad de alterar la titularidad —con base legal— del derecho correspondiente, sino sólo la de dictar las normas necesarias para hacerlo efectivo. Unicamente en esta medida resulta aplicable el reglamento que la demandada dictó con el objeto de restituir los aportes de que se trata, por itnermedio de las instituciones que en su oportunidad actuaron como agentes de retención (fs. 63/65).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 278/286.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIO VERDU

AMNISTIA.

La sentencia de condena por injurias vertidas en dos solicitadas de un diario contra un intendente municipal, a causa de la imputación de hechos cuya existencia se declaró no probada, no significó excluir la existencia de un móvil de carácter político-social en aquélla, habida cuenta que las manifestaciones tendían a obtener la renuncia del funcionario sobre la base de imputarle irregularidades y como protesta por su mala política en la administración, todo lo cual conduce a concluir que el caso encuadra en el art. 1º, incs. a) y d) de la ley 20.508 sobre amnistía (1).

OSCAR SAUL AZIMONTI v. FRANCISCO A. CIANNI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la audiencia para recepción de pruebas fue señalada para un año y medio después de la fecha del auto respectivo, anticipar en más de un

(1) 24 de octubre.

año la sanción de caducidad impuesta por inactividad de la parte, cuando hay actos pendientes de realización y es el propio tribunal el que ha puesto ese enorme lapso entre los actos procesales referidos, tal decisión resulta criterio que peca de excesivo ritualismo y desnaturaliza las instituciones en juego, que requieren apreciar la diligencia debida en función de los trámites razonablemente exigibles; lo resuelto implica lesión al derecho de defensa en juicio, que a la luz de la doctrina de la Corte no consiente en conducir el proceso "en términos estrictamente formales".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el fallo de fs. 49, que decretó la caducidad de la instancia, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 52.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la materia en cuestión es, por su naturaleza, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 266:236; 283:53 y muchos otros).

Pienso que no corresponde en el caso apartarse del mencionado principio pues, en mi entender, la decisión recurrida cuenta con fundamentos de derecho procesal que la ponen al margen de la tacha de arbitrariedad articulada.

Cabe agregar que, según lo ha expresado la Corte, la doctrina tendiente a la descalificación de sentencias con fundamento en excesos de rigor formal no es aplicable en forma generalizada sobre todo si con ello se vulneran derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo (sentencia del 21 de junio de 1979 en los autos D.14 XVII, "Dziuba, Félix A. c/Pérez, Angel J. s/despido, cons. 12º).

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Azimonti, Omar Saúl c/Cianni, Francisco A. y otro s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Colegiado de Instancia Unica Nº 1, de la Ciudad de La Plata, que declaró la caducidad de la instancia en estas actuaciones, por considerar que la omisión de notificar el auto de fs. 45 "importaba una falta de diligencia o actividad de la parte interesada en mantener con vida el proceso", la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 52/53, que fue concedido a fs. 53 vta.

2º) Que la apelante no discute que se haya cumplido el término fijado por el art. 310, inc. 3º, Código de Procedimientos local, para tener por operada la caducidad; empero, afirma que al haberse fijado en el mes de febrero de 1977 una audiencia de recepción de las pruebas para el mes de setiembre de 1978, la decisión recaída en autos pocos meses después de aquella fecha, importa un exceso ritual manifiesto, incompatible con el servicio de la justicia, que autoriza la vía federal intentada.

3º) Que si bien es cierto que la cuestión planteada reviste carácter fáctico-procesal, ello no resulta óbice en el caso para la procedencia del recurso extraordinario, habida cuenta que la diligencia exigida por el a quo a la apelante no se compadece con los términos en que se ha llevado el proceso ni con el criterio de razonabilidad que debe privar en la inteligencia de las normas instrumentales, como son las atinentes a la caducidad de la instancia.

4º) Que tal conclusión se ve con claridad si se atiende al hecho de que la audiencia de fs. 45 fue señalada para un año y medio después de la fecha del auto respectivo; de modo que anticipar en más de un año la sanción impuesta por inactividad de la parte, cuando hay actos pendientes de realización y es el propio Tribunal el que ha puesto ese enorme lapso entre los actos procesales referidos, re-

sulta criterio que peca de excesivo ritualismo y desnaturaliza las instituciones en juego, que requieren apreciar la diligencia debida en función de los trámites razonablemente exigibles.

5º) Que, en tales condiciones, la decisión recaída importa lesión al derecho de defensa en juicio, que a la luz de la doctrina de esta Corte expuesta a partir de Fallos: 238:550, no consiente en conducir el proceso "en términos estrictamente formales".

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 53 vta. y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. JULIO SUAREZ v. S.A. OLEGA C.I.I. A.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente al reajuste por depreciación monetaria remite al análisis de un problema de hecho y de derecho común, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando, como en el caso, la ponderación de la situación económica a que el fallo se refiere aparece desvinculada de la realidad y el Tribunal se ha apartado en forma inequívoca de las estadísticas oficiales que cita y afirma haber tomado como guía; máxime si en el fallo no se exponen motivos suficientes que justifiquen tal apartamiento, ni se responde al planteo formulado por el apelante en su expresión de agravios contra la resolución de primera instancia, y la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el a quo, la cual, en orden al principio que pretende salvaguardar, pierde toda razonabilidad (1).

---

(1) 24 de octubre. Causa "Humberto F. Scordo c/Lago Electric S.A. s/ daños y perjuicios" del 8 de noviembre de 1977.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La apreciación total de las circunstancias que determinan el juicio del a quo sobre el carácter parcial del pago efectuado por la demandada y acerca de la oportunidad adecuada para el planteamiento de la corrección numeraria del crédito, es cuestión de hecho, prueba y derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, salvo arbitrariedad que no se advierte en el *sub lite*, pues tales conclusiones se apoyan en argumentos del mismo orden que, sin perjuicio de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe ser acogida la impugnación del fallo de segunda instancia por haber excedido la petición sobre reajuste de la actora, que la limitó "desde que la demandada requiriera la paralización de la ejecución", o sea desde el 4 de setiembre de 1974, a pesar de lo cual la sentencia ha concedido la corrección numeraria desde el 28 de diciembre de 1973. Ello así porque, aunque la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es ajena a esta instancia extraordinaria conforme con reiterada doctrina del Tribunal, hay en el *sub examine* apartamiento de los términos del litigio y con ello la arbitrariedad afecta garantías constitucionales.

LUIS BINDA Y OTRA v. S.R.L. ESTACION DE SERVICIO BOLIVAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resulta inhábil como fundamento del recurso extraordinario la contradicción que se señala entre su parte dispositiva y las razones dadas por los integrantes de dicho tribunal, toda vez que los extremos analizados en los votos de aquéllos no debieron conducir a soluciones distintas sino al rechazo de la prescripción opuesta en el caso al cobro de medianería [2].

---

[1] Causa "Katz y Alvarez c/Szuukler, Beimusz" del 15 de agosto de 1978.
[2] 24 de octubre. Fallos: 269:430.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

El consentimiento por la actora de lo resuelto en primera instancia sólo significó aceptar el valor fijado por el Juez al tiempo de su fallo pero no implicó que, apelada dicha sentencia por la contraria, haya declinado su pretensión de actualizarse el monto reclamado al tiempo del pronunciamiento de alzada, conforme surge de los términos de su contestación de agravios.

ENRIQUE JOSE CALDAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Cámara declaró que cualquiera fuere el derecho que le asiste al actor para optar entre no hacer efectiva la reincorporación dispuesta en los autos u obtener en cambio la indemnización supletoria a que se refiere el art. 29 del decreto-ley 6666/57, ello no puede ser dilucidado en el juicio y el demandante deberá solicitarlo por la vía que estime pertinente, tal resolución no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que ni pone fin a un pleito, ni impide su continuación ni causa un agravio de imposible reparación ulterior (1).

MARIA BADORREY DE DEL VALLE

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Si tanto el Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires —exhortante—, como el Juez en lo Civil de la Capital Federal —exhortado—, se declararon incompetentes para efectuar la regulación de honorarios motivada por el diligenciamiento de la rogatoria, por aplicación a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 17.009, que remite al art. 8º, apartado 3 de dicha norma, y art. 8º de la ley 7109 de la Provincia de

(1) 24 de octubre.

Buenos Aires, corresponde que las actuaciones queden radicadas en jurisdicción de la Capital, y, en consecuencia, sea dicho magistrado quien efectúe la correspondiente regulación de honorarios (1).

ANTONIO JOSE COPELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Al no haber invocado el peticionario del beneficio que hubiese hecho la opción prevista por el art. 1º de la ley 20.550, era indispensable expresar las razones por las cuales se entendía cubierto por el precepto del art. 5º —pese a su referencia verbal a un tiempo pasado— la situación del actor que sólo con posterioridad cesó como Juez Nacional. En tales condiciones, la mera mención que el fallo en recurso hizo de tal norma, como comprensiva del supuesto de autos, comportó una afirmación dogmática desprovista del fundamento objetivo que es condición indispensable de los pronunciamientos judiciales, lo que impone se lo descalifique como tal (2).

ADA MAFALDA PODESTA DE PEDUTO v. S.R.L. FARMACIA DEL BOTANICO

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La omisión de considerar circunstanciadamente la magnitud de la inflación desencadenada en 1975 para precisar la conducta de las partes en una locación y la razonabilidad de sus previsiones contractuales, priva de sustento a la decisión que debió adoptar un criterio económico objetivo y no limitarse a considerar el ritmo de la inflación operada durante la vigencia del contrato, máxime si la acción rechazada era de rescisión y apelada al art. 1198 del Código Civil.

---

(1) 24 de octubre.

(2) 24 de octubre. Fallos: 259:65; causas "García, O. c/Fernández, G. y otro" del 18 de octubre de 1977; "Saberna, P. A. c/Mercedes Benz Arg. S.A." del 20 de diciembre de 1977.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de rescisión fundada en el art. 1198 del Código Civil.

Basó tal conclusión en que la parte perjudicada "no adoptó en su momento los resguardos necesarios para ponerse a cubierto de las contingencias de la inflación que se venía operando en nuestro país desde muchos años atrás", pues los aumentos anuales pactados no llegaron a cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de modo tal que, aún cuando hipotéticamente pudiera considerarse como extraordinario el aumento experimentado en 1975, la inicial conducta culposa no puede ser subsanada mediante la teoría de la imprevisión.

A mi modo de ver los agravios del apelante en cuanto cuestionan la razonabilidad de dicho argumento suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 11 de agosto de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Podestá de Peduto, Ada Mafalda c/Farmacia del Botánico S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que obra a fs. 144/48 de los autos principales, la parte actora interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que para decidir la cuestión sometida a su tratamiento, el Tribunal a quo sostuvo, sustancialmente, que la conducta de la lo-

cadora —apelante en esta instancia— evidenciada a través de los términos contractuales convenidos, tornaba inaplicable la teoría de la imprevisión.

3º) Que en efecto, según se desprende del contexto del fallo, la improcedencia de la demanda se apreció considerando el ritmo de la inflación operada durante la vigencia del contrato, concluyendo los jueces que no existió la suficiente previsión por parte de la recurrente que justifique su actual reclamo. Analizaron a esos fines el proceso de desvalorización monetaria, sin que encontraran óbice a sus conclusiones en la intensificación del fenómeno operada hacia 1975, pese a calificarlo como extraordinario.

4º) Que si bien el tema conduce al análisis de aspectos de hecho, prueba y derecho común como los vinculados con la pérdida de valor de la moneda y la teoría de la imprevisión, regularmente ajenos a esta vía (Fallos: 270:359; 276:135; 278:48; 295:49), no ha mediado en la especie una adecuada ponderación de la realidad económica lo que se torna evidente si se advierte que la sentencia apelada tomó, a los fines de decidir el caso, la evolución del signo monetario registrado a lo largo del contrato.

5º) Que habida cuenta de ello, la no consideración circunstanciada de la magnitud de la inflación desencadenada en el año 1975 en orden a precisar la conducta de la actora y la razonabilidad de sus previsiones contractuales, priva de sustento al fallo por prescindir del análisis de una cuestión decisiva para la solución del litigio, para lo cual era necesario adoptar un criterio económico objetivo que evite —en situaciones semejantes— que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad (causa: "Humberto F. Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños" del 8 de noviembre de 1977 y "Nencini, S.A. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires" del 22 de agosto ppdo.). Tal omisión resulta aún más evidente toda vez que existían incorporados a los autos medios probatorios ilustrativos de la agudización de ese proceso (pericia de fs. 73/83, informes de fs. 64/66).

6º) Que esa situación hace aplicable la doctrina de esta Corte que descalifica como acto judicial válido aquellos pronunciamientos que no constituyen derivación razonada del derecho vigente en rela-

ción a las circunstancias probadas en la causa (Fallos: 274:346; 276:185; 279:275) lo que torna procedente el recurso.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador Fiscal, déjase sin efecto la sentencia apelada debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

JACOBO AUGUSTO BINGEMER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Cámara confirmó la desestimación de la tasación pericial de los inmuebles de la sociedad de responsabilidad limitada cuyas cuotas, pertenecientes al causante, forman parte del acervo hereditario, de modo que el valor de ellas actualizado debe ser la base de la regulación por efectuarse, tal pronunciamiento no reviste el carácter de definitivo en el trámite de determinación de honorarios, a los efectos del recurso extraordinario (1).

S.A. CERAMICA SAN LORENZO I.C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No cabe la vía intentada del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia plenaria que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 259:65; 262:509; 297:486. Causa "Lamas s/sucesión" del 16 de mayo de 1978.

ley, pues es la sentencia dictada por la Sala la que reviste el carácter de definitiva, toda vez que resuelve el litigio si se interpuso contra ella el referido recurso que fue declarado improcedente por no existir contradicción, lo que importa que no hubo en esa decisión pronunciamiento sobre el fondo de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Aun cuando se considere que la apelación extraordinaria fue dirigida contra la sentencia definitiva, no puede prosperar si se dedujo en forma extemporánea pues el término para plantearla no quedó suspendido por haberse interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley que autoriza el art. 288 del Código Procesal. Además, no puede sostenerse válidamente que éste sea condición del primero, ya que los apoderados no están obligados a deducirlo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 290 del citado cuerpo legal (2).

NILDA ELISA FERNANDEZ TABOADA DE LAURIA v. JOSE ANTONIO FUSARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, las resueltas acerca de que, habiendo sido la actora reconocida por su madre, el marido de ésta debe ser considerado como padre de aquélla en virtud de lo dispuesto en el art. 245 del Código Civil; y que, ello supuesto, la actora no pudo reclamar el reconocimiento de la filiación paterna extramatrimonial que pretende, pues no dedujo, en forma previa o simultánea, la acción dirigida a contestar la filiación legítima presumida legalmente, tal como lo prescribe el art. 3º de la ley 14.367 (3).

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 252:21; 256:442; 274:286.
(2) Fallos: 259:291; 295:387, 849.
(3) 24 de octubre.

TULIO SANGUINETTI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El fallo que declaró que el actor no carecía de legitimación *ad causam* para repetir el impuesto de sellos que debió abonar en virtud de haber sido declarado, como escribano, responsable directo en los términos del art. 14 de la ley 18.524 no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ya que no pone fin al pleito ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa (2).

ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS

IMPUESTOS INTERNOS.

Si la recurrente no alegó cuál o cuáles son las actividades análogas a las desarrolladas por las compañías de seguros que, no estando sujetas a impuestos internos a los consumos específicos, se gravan con una imposición proporcionalmente menor que la fijada para las primeras por el art. 6º de la ley 4148 de la Provincia de Tucumán, en forma tal que se quebrante lo establecido por el art. 9º, inc. b), de la ley 20.221, modificada por la ley 20.633, corresponde confirmar la sentencia para la cual el Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos ratificó la resolución Nº 6 del Comité Ejecutivo, que declaró la existencia de analogía entre las actividades de las Compañías de Seguros y las desarrolladas por las Compañías de Previsión para Servicios Fúnebres y las Empresas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y que, por tanto, la ley 4148 de

---

(1) 24 de octubre. Fallos: 297:301.
(2) Fallos: 188:393; 196:261; 244:279; 259:65; 298:113.

la Provincia de Tucumán no contiene la discriminación diferencial alegada por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, con fundamento en lo dispuesto por la ley 20.221 (1).

IMPUESTOS INTERNOS.

La prohibición contenida en la ley 20.221 consiste en que las actividades sujetas a impuestos internos no estén gravadas con mayor alícuota que la aplicable a otras actividades análogas o similares no alcanzadas por dicho tributo, siendo indiferente que exista o no analogía entre aquellas sometidas a idéntico tratamiento impositivo por la legislación local.

IMPUESTOS INTERNOS.

Carece de razonabilidad el criterio propuesto por la recurrente, de considerar que la analogía debe hallarse entre las actividades en sentido genérico, pues ello significaría tanto como imponerle a la Provincia la obligación de que aquéllas que se encuentran sujetas a impuestos internos, sean gravadas con la alícuota general, lo que no está expresamente establecido en la ley; además, en este caso, dicha tasa es mayor que las fijadas en los apartados a), b), c) y d) del art. 6º de la ley 4148 de la Provincia de Tucumán.

S.R.L. MANUPLASTEX Y OTRO

CONTROL DE CAMBIOS.

Cuando la Resolución 43/74 implantó el mecanismo de determinación de la cantidad a importar basada en el promedio de consumo real, se refirió, a falta de alegación de situaciones distintas, a los insumos que se importaron y no al nacional que se adquirió en plaza, que obviamente no era necesario traerlo del exterior (2).

CONTROL DE CAMBIOS.

Detectada la infracción por el Cuerpo de Verificación Externa de Cambio del Banco Central de la República Argentina, fue correcta la instrucción

(1) 26 de octubre.
(2) 26 de octubre.

del sumario prevista en el art. 8º de la ley 19.359, independientemente del trámite administrativo de reliquidación y aunque éste se hubiera iniciado con anterioridad. Es así, porque los procedimientos citados no se excluyen, habida cuenta que persiguen fines distintos: el primero, sancionar una conducta ilícita, el segundo la reliquidación de divisas usadas en forma indebida, a lo que cabe agregar que no era imprescindible esperar el resultado de este último toda vez que en el sumario cuestionado se ventiló en forma amplia y con todas las garantías de un debido proceso, la conducta reprochada a la concurrente.

UNIVER ELBIO MORANTE v. FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

UNIVERSIDAD.

La Universidad de Buenos Aires posee el carácter de persona de derecho público dotada de autarquía administrativa y económico-financiera, habilitada para adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus funciones, para nombrar y remover a su personal, para administrar y disponer de sus recursos y patrimonio y realizar la gestión económica, financiera y jurídica a ellos inherente (arts. 3; 4, incs. a), c) y h); 31, incs. a), d) y h); 45:46 y 47, incs. a) y f), de la ley 20.654; ley que regía el caso).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las relaciones de la Universidad de Buenos Aires como ente autárquico institucional con sus dependentes se encuentran, en principio, sustraídas del ámbito del régimen de contrato de trabajo establecido por la ley 20.744 y sus modificaciones, por aplicación del art. 2º, inc. a), del mencionado régimen legal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

De los diversos hechos de que hace mérito la sentencia en recurso —entre otros análogos: liquidación de jornales a los actores, obligación de fichar las horas de entrada y salida, realización de inspecciones por parte de la prosecretaría contable en el lugar— no se deriva de suyo, una relación laboral normada por el régimen de contrato de trabajo, ya que también pueden existir en una relación de empleo público y, consiguientemente, no puede razonablemente concluirse que tales hechos comporten un "acto expreso" de inclusión en las normas laborales (en el caso, se trataba de la demanda entablada por un empleado de la Univ. Nac. de Bs. As. contra ésta).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme sobre el fondo del asunto, consistente en determinar si la relación que vinculó a los actores con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires fue la laboral típica del derecho común o la regida por el derecho administrativo.

La demandada, persona de derecho público dotada de autarquía administrativa por el art. 3º de la ley 20.654, y con tal carácter integrante de la administración pública nacional, está habilitada para nombrar y remover a su personal (confr. arts. 4º, incs. a) y c); y 31, incs. a), d) y h), de la ley citada).

Asimismo, forman su patrimonio los bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la universidad o a sus facultades o unidades académicas, y tiene atribuciones para percibir los frutos, intereses y rentas de sus bienes patrimoniales y realizar la gestión económica y administrativa a ellos inherente (confr. arts. 4, inc. h), 45, 46 y 47, incs. a) y f), de la predicha fuente).

En el ejercicio de tales atribuciones pudo la Facultad de Ciencias Económicas, si lo creyó adecuado a sus fines e intereses, explotar por sí o por permisionarios, en uno de los inmuebles de la Universidad de Buenos Aires, la playa de estacionamiento en que prestaron servicio los actores.

Como consecuencia de ello, estimo aplicable al caso el principio que inspira al art. 2º, inc. a), del régimen de contrato de trabajo conforme a la ley 20.744, mantenido por la ley 21.297 y decreto 390/76, según el cual no están comprendidos en el ámbito laboral de derecho privado los dependientes de la administración pública nacional, salvo los supuestos de excepción que la misma norma específica, y que, a mi juicio, no aparecen configurados en la situación de autos.

Tal así, puesto que la resolución dictada en el mes de agosto de 1974 por el Decano Normalizador con respecto a la aludida playa de estacionamiento, cuya explotación directa fue reasumida por la

Facultad (confr. declaración testimonial del nombrado a fs. 192 y anexo de pruebas Nº 853, agregado por cuerda), no permite inferir que la designación de los actores se haya dado en otro ámbito que el del derecho administrativo, como tampoco ha dejado de darse en el mismo la limitación o cese de sus servicios.

En estas condiciones, la invocación que hace el Tribunal a quo del predicho art. 2º de la ley 20.744, para admitir el progreso de la demanda según el régimen laboral común, no aparece como la derivación razonada del derecho vigente en su aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que autoriza a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

En razón de lo expuesto, conceptúo que no cabe extender al *sub lite* la doctrina de Fallos: 239:41; 290:87; y 295:80, citada en el pronunciamiento en examen, por ser distintos los supuestos fácticos que motivaron esas decisiones del Tribunal.

Opino, en definitiva, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 9 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Morante, Univer Elbio y otro c/Facultad de Ciencias Económicas - U.N.B.A. y otro s/despido".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el fallo de la anterior instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda de los actores, condenando a la Universidad de Buenos Aires a pagar a éstos sendas sumas en concepto de indemnización por falta de preaviso y antigüedad, sueldo anual complementario y salario familiar, con reajuste por depreciación de la moneda, intereses y costas. El a quo consideró —no obstante ser la demandada una persona de derecho público— que había mediado entre las partes un contrato de trabajo, regido por la ley 20.744.

2º) Que contra dicha sentencia interpuso la accionada recurso extraordinario, a cuyo efecto sostuvo que aquélla es violatoria del principio de división de poderes y contraria a la validez de actos dictados en ejercicio de funciones típicamente estatales. Dice la recurrente que la relación entre el Estado —en el caso la Universidad de Buenos Aires, persona de derecho público que goza de autarquía administrativa— y sus empleados es de derecho público y no privado, por aplicación del art. 2º, inc. a), de la ley 20.744. Aduce además la arbitrariedad del fallo por mediar un apartamiento de normas jurídicas expresas sin razón alguna y por derivar la decisión de una apreciación dogmática carente de fundamentación lógica. Invoca asimismo los arts. 1º y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

3º) Que denegado el recurso extraordinario e interpuesta la correspondiente queja, esta Corte declaró procedente, en su aspecto formal, el remedio federal intentado y ambas partes presentaron sendos memoriales conforme lo autoriza el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que corresponde dilucidar la naturaleza del vínculo que ligó a los actores con la entidad estatal y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: a) las normas que rigen este aspecto del asunto confieren a la Universidad de Buenos Aires el carácter de persona de derecho público dotada de autarquía administrativa y económico-financiera, habilitada para adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus funciones, para nombrar y remover a su personal, para administrar y disponer de sus recursos y patrimonio y realizar la gestión económica, financiera y jurídica a ellos inherente (arts. 3º; 4º, incs. a), c) y h); 31, incs. a), d) y h); 45; 46 y 47, incs. a) y f), de la ley 20.654); b) siendo así, las relaciones de la Universidad de Buenos Aires como ente autárquico institucional con sus dependientes se encuentran, en principio, substraídas del ámbito del régimen de contrato de trabajo establecido por la ley 20.744 y sus modificaciones, por aplicación del art. 2º, inc. a) del mencionado régimen legal; c) en la especie no se dan los supuestos excepcionales contemplados en el mismo art. 2º, inciso a), citado; en particular, los diversos hechos de que hace mérito la sentencia en recurso —entre otros análogos: liquidación de jornales a los actores, obligación de fichar las horas de entrada y

salida, realización de inspecciones por parte de la prosecretaría contable en el lugar— no configuran de suyo una relación laboral normada por el régimen de contrato de trabajo, ya que también pueden existir en una relación de empleo público y, consiguientemente, no puede razonablemente concluirse que tales hechos comporten un "acto expreso" de inclusión en las normas laborales aludidas.

5º) Que de lo dicho en el considerando anterior se sigue que la relación que ligaba a las partes estaba regida por normas de derecho público y que la sentencia apelada cuenta con fundamentación sólo aparente. En consecuencia, cabe descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, ya que no constituye derivación razonada del derecho vigente en su aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

Y.P.F. v. S.R.L. LA RESERVA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Resulta congruente con las circunstancias del caso, tomar como base para fijar el monto indemnizatorio por el valor de la fracción expropiada, la suma que el Tribunal de Tasaciones estableció a ese fin, con referencia al mes de octubre de 1973. Y para lograr, partiendo de ese extremo, la justa indemnización exigida por los arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, ese valor debe adecuarse desde la fecha de referencia, ponderándose la necesidad de conjugar el monto resarcitorio con la tasa de interés fijada por el a quo (8 %) y sin dejar de tener en cuenta que los índices oficiales (precios al consumidor) constituyen

en el caso, a falta de indicadores más precisos con posterioridad a la fecha tomada como punto de partida, una base aceptable para la determinación de que se trata, luego de haber ejercido el a quo, con reiteración, la facultad prevista por el art. 36, inc. 2º, del Código Procesal (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Si tampoco se agravió concretamente la accionada en lo que atañe a los demás conceptos de la indemnización expropiatoria, éstos deben actualizarse tomando como base las cifras determinadas por el a quo. Al hacerlo, el importe en que se fijó el perjuicio para el remanente no expropiado, debe traducirse en una suma actual, guarismos a los cuales deben adicionarse los que corresponden a gastos del loteo, cuya falta de reajuste quedó resuelta y consentida en primera instancia.

ALICIA TERESITA CARDOZO DE ROHR v. S.A. TRANSPORTES SAN NICOLAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es admisible el agravio que se vincula con la inaplicabilidad de la ley 21.034, declarada con base en la circunstancia de no haber ella estado en vigor al tiempo de producirse el accidente del caso, toda vez que resulta ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, lo que atañe a la aplicación de las leyes en el tiempo, aunque esté en juego la interpretación del art. 3º del Código Civil (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien valorar la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y de derecho procesal (arts. 265 y 266 del Código de rito), ajena por ende a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio no puede aplicarse en cuanto el

(1) 26 de octubre.
(2) 31 de octubre. Fallos: 246:45; 257:158; 271:139; 273:403.

a quo declara que el apelante no rebatió los fundamentos dados en primera instancia con respecto al lapso que debió abarcar el reajuste por depreciación de la moneda, si se advierte que sobre el particular la actora formuló en su expresión de agravios apreciaciones tendientes a rebatir el escueto fundamento del fallo que recurría. Y sin que importe abrir juicio acerca de la virtualidad de tal agravio, no cabe negarle eficacia con relación a su fin específico, sin caer en un rigor formal excesivo, con desmedro del derecho de defensa en juicio que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

OVIDIO GONZALEZ v. BANCO SUPERVIELLE DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS BANCARIOS.

Si al revocar la sentencia apelada sólo respecto de lo resuelto acerca del monto de la condena, la Corte dejó sin efecto la decisión que manda pagar al demandado "las remuneraciones devengadas desde su cesantía hasta su efectiva reincorporación, actualizadas conforme a la ley 20.695 y art. 301 de la ley 20.744, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 6º del decreto Nº 20.268/46, con más el 10 % de interés anual desde la notificación de la demanda", debe descalificarse la sentencia según la cual la Corte Suprema no se habría expedido aquí sobre el derecho a los salarios devengados entre el despido y la reincorporación y, consiguientemente, la anterior sentencia sólo habría quedado revocada en cuanto confirma la aplicación del art. 6º) del decreto 20.268/46 para el caso de que la demandada se negara a reincorporar al actor (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas. Ello así, por cuanto el desconocimiento de sus decisiones importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (3).

---

(1) Fallos: 298:639.
(2) 31 de octubre.
(3) Fallos: 189:292; 205:614; 253:408; 279:335; 291:479.

MARIA LUISA DE BASSI DE BORTOT v. PROVINCIA DEL CHUBUT

SUCESION.

La conclusión del tribunal acerca de que el Estado recibe los bienes en virtud del dominio eminente y no a título de heredero, se sustenta en razones suficientes de derecho común que descartan la tacha de arbitrariedad invocada; afirmación esta que no se altera por el hecho de que el Código se refiera a la "sucesión del Fisco" (capítulo VII, sec. 1, libro IV) e imponga al Estado los mismos derechos y obligaciones que a los herederos (art. 3589), pues no se cumplen a su respecto los fundamentos de orden natural sobre los que se asienta el régimen de la transmisión de bienes *mortis causae* (1).

MIGUEL ARMANDO SCHAPIRE

PRIVACION DE JUSTICIA.

El principio de que en materia de competencia procede la intervención de la Corte para evitar una efectiva privación de justicia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, requiere para su aplicación que tal intervención sea realmente indispensable por las circunstancias del caso, extremo que no se configura si la sentencia penal declaró extraña a la jurisdicción argentina la querella por defraudación que habría consistido en la edición no autorizada de una obra en el extranjero, y si de autos no se infiere que la decisión prive de razonable eficacia al derecho que se invoca (2).

S.A. CORPORACION NAVIERA AGROPECUARIA IN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Si el flete —en garantía de cuyo pago se solicitó el embargo de la mercadería embarcada a borde de un buque de bandera japonesa y la inter-

---

(1) 31 de octubre.
(2) 31 de octubre. Fallos: 248:87.

dicción de salida de éste—, debía pagarse en Nueva York por el fletador extranjero, no compete a la justicia argentina dictar la medida que autoriza el art. 309 de la ley 20.094, toda vez que no correspondiéndole el conocimiento de la acción por cobro de aquel flete (art. 614 de la misma ley), carecería de todo efecto práctico que decretase el embargo, dada la inmediata conexidad de éste con aquella demanda, que deriva de la necesidad de deducirla en el término del art. 543.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien las resoluciones que atañen a medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario, deben exceptuarse de tal principio los casos en que medie cuestión federal bastante para sustentarlos, cual ocurre en el *sub judice*, en que el pronunciamiento en recurso no hizo lugar a una medida precautoria al declararse que los tribunales argentinos no resultan competentes atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario de fs. 65 es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una norma federal como es el art. 614 de la ley 20.094.

En cuanto al fondo del asunto, la cláusula 62 del contrato de fletamiento, cuya traducción obra fotocopiada a fs. 23/51, estableció que el pago del flete debería efectuarse en la ciudad de Nueva York (EE.UU.).

Esta es la única obligación por cuyo incumplimiento se iniciaron estas actuaciones (v. fs. 52/53), por lo cual el cuestionamiento que el recurrente hace a la interpretación efectuada por el a quo a la norma federal mencionada, invocando la existencia de otras obligaciones emergentes del mismo contrato que pudieran tener su cumplimiento en la República, carece, a mi parecer, de trascendencia para resolver el punto.

Por ello, estimo que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de octubre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Corporación Naviera Agropecuaria In. S.A. (Conagro) s/embargo preventivo mercadería buque 'Houshun Marú' ".

Considerando:

1º) Que si bien las resoluciones que atañen a medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario, deben exceptuarse de tal principio los casos en que medie cuestión federal bastante para sustentarlos, cual ocurre en el *sub judice*, en que el pronunciamiento en recurso no hizo lugar a una medida precautoria al declararse que los tribunales argentinos no resultan competentes atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación (fs. 62).

2º) Que de las circunstancias de la operación que se invoca a fs. 52/53 surge que el flete —en garantía de cuyo pago se solicitó el embargo de la mercadería embarcada a bordo del buque de bandera japonesa "Houshun Marú" y la interdicción de salida de éste—, debía pagarse en Nueva York por el fletador extranjero. No compete en consecuencia a la justicia argentina dictar la medida que autoriza el art. 309 de la ley 20.094, toda vez que no correspondiéndole el conocimiento de la acción por cobro de aquel flete (art. 614 de la misma ley), carecería de todo efecto práctico que decretase el embargo, dada la inmediata conexidad de éste con aquella demanda, que deriva de la necesidad de deducirla en el término del art. 543 de igual cuerpo normativo.

3º) Que a lo dicho no se opone la circunstancia de haber igualmente previsto esta última norma —en caso de inactividad de los interesados— la venta de las mercaderías sobre las que recayó el embargo, por cuanto la posibilidad de tal medida de ejecución presupone el trámite ante magistrado competente conforme lo dispuesto por el ya citado art. 614.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador Fiscal, se confirma lo resuelto a fs. 62.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

LUIS OBDULIT LUGONES y OTROS v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Si del escrito de demanda surge que los actores persiguen la nulidad de la resolución Nº 181/71, dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, que dispuso la aplicación de retenciones en concepto de cuota sindical sobre las remuneraciones del personal del INTA, y la reparación de los daños y perjuicios derivados de la aplicación de la citada medida, por tratarse del cuestionamiento de actos administrativos, el criterio para determinar la atribución de la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del litigio. Como en el caso la cuestión debatida aparece vinculada con aspectos de derecho colectivo del trabajo, ello determina la competencia de la justicia laboral (arts. 20 y 21 de la ley 18.345) (1).

ARMANDO ROBERTO AMATO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El art. 3285 del Código Civil sólo fija la competencia del juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirijan contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia (art. 3234, inc. 4, del citado Código) y, en consecuencia, la sucesión ab-intestato o testamentaria debe iniciarse inexcusablemente ante el juzgado que corresponde al último domicilio del *de cujus* (2).

ALBERTO JOSE CACOPARDO

HABEAS CORPUS.

Si bien las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extraordinario, la Corte Suprema ha hecho excepción

---

(1) 31 de octubre.
(2) 31 de octubre.

a ese principio cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente, interés que se configura si se trata del instituto del hábeas corpus que es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial.

HABEAS CORPUS.

Para superar trabas que pueden derivar de la misma situación ilegal de privación de libertad, nuestro ordenamiento jurídico admite que la acción de hábeas corpus pueda ser promovida por parientes, sin especificar clase ni grados, amigos o de cualquier tercero llegando incluso a contemplar la actividad oficiosa de los tribunales. Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestimó el hábeas corpus deducido en razón de que la presentación se hizo "en favor" del detenido y no "a su nombre", criterio que deja de lado la doctrina de la Corte Suprema según la cual la personería en dichos recursos no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Córdoba, declaró la improcedencia formal del hábeas corpus deducido por el señor Defensor Oficial, sobre la base de considerar que dicho funcionario había cesado en su intervención como defensor y que no invocaba haber interpuesto la acción en nombre del detenido o ser pariente o amigo de éste.

El mismo Tribunal denegó el recurso extraordinario que se presentó contra esa decisión, por entender que la vía del art. 14 de la ley 48 no es apta para cuestionar el alcance de normas procesales.

Si bien es cierto que las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extraordinario, no lo es menos que el Tribunal de V. E. ha hecho excepción a ese principio cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente (confr. Fallos: 198:463; 256:94; 259:307; 262:168; 279:291; causa B.570, L.XVII, "Barri, Roberto Juan s/adulteración

de documento público", sentencia del 22 de agosto del corriente año, sus citas y otros).

Entiendo que dicho interés se encuentra presente en el caso, toda vez que el instituto del hábeas corpus es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial.

Sentado lo expuesto, y abordando entonces el fondo del asunto, considero que la interpretación efectuada por el a quo no se compadece con el texto de los arts. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 20 de la ley 48.

En efecto, a fin de superar trabas que puedan derivar de la misma situación ilegal de privación de libertad, nuestro ordenamiento jurídico admite que la acción de hábeas corpus puede ser promovida por parientes, sin especificar clase ni grados, amigos –art. 20 de la ley 48–, o de cualquier tercero –art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal– llegando incluso a contemplar la actividad oficiosa de los Tribunales –art. 623 del Código citado–.

La distinción que realiza el a quo, según la cual la presentación de fs. 2 de los autos principales se hizo "en favor" de Alberto José Cacopardo y no "a su nombre", no encuentra apoyo, según pienso, en la letra del mencionado art. 622 que en su inc. 1º, admite el uso de aquella expresión, y deja de lado, además, la doctrina de V. E. según la cual la personería en los recursos de hábeas corpus no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo (confr. Fallos: 211:1073).

A mérito de las consideraciones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, revocar la sentencia apelada declarando que el presentante posee personería suficiente, y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, en cuya oportunidad deberá tenerse en cuenta la incidencia de las circunstancias que se alegan a fs. 38 vta., párrafo 4º. Buenos Aires, 23 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial ante los Juzg. Fed. de 1ª Ins. y Cámara Fed. de Apel. de la Ciudad de Córdoba en la causa Cacopardo, Alberto José s/hábeas corpus a su favor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, tanto en lo que se refiere a la procedencia de la apelación extraordinaria denegada cuanto en lo que atañe al alcance que corresponde acordar a las normas que habilitan para promover un recurso de hábeas corpus, en caso como el de autos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 38/40 del principal. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 32, debiendo volver los autos a la Cámara de origen a fin de que, por quien corresponda, se juzgue nuevamente la causa —art. 16, primera parte, de la ley 48—.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

SILVIO ABEL FERREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El tema vinculado con la extensión del beneficio de la estabilidad gremial contemplada en la ley 20.615 a los delegados suplentes, conduce a la consideración de aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, pues la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las normas pertinentes de la ley 20.615, dada la naturaleza común de esas disposiciones, no habilita la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 31 de octubre. Fallos: 272:108; 275:45.

AÑO 1978 — NOVIEMBRE

S.A. CÍA. CONTINENTAL DE EXPORTACION E IMPORTACION I.M. Y F.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

En atención al carácter estable de las franquicias de reintegros que acordaba el decreto 3696/60 y al hecho de que la recurrente haya obtenido las devoluciones con motivo de una actividad habitual, ellas constituyen ingresos computables a los fines de la liquidación del impuesto a los réditos, pues encuadran en las prescripciones de los arts. 3º y 9º, inc. a), de la ley 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones).

IMPUESTO A LOS REDITOS.

No procede la exención que autoriza el art. 19, inc. 1º), de la ley 11.682 (incorporada por decreto-ley 17.196/67) respecto al régimen del decreto 3696/60, pues éste no fue incluido entre aquéllos alcanzados por la franquicia allí establecida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 114 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial que ha asumido a fs. 118 la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por pagina dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Cía. Continental de Exp. e Imp. S.A.I.M. y F. s/recurso de apelación (deneg. de rep.). Impuesto a los Réditos".

Considerando:

1º) Que a fs. 44/52 el Tribunal Fiscal confirmó lo resuelto por la Dirección General Impositiva en cuanto había desestimado los recursos de repetición interpuestos por las sumas de $ 40.651,51 y $ 382.261,58, correspondientes al impuesto a los réditos por los períodos 1º de setiembre de 1960 al 31 de agosto de 1961 y 1º de setiembre de 1961 al 31 de diciembre de 1961. A fs. 106/107 la Sala en lo Contenciosoadministrativo I de la Cámara Federal confirmó lo decidido en el aspecto antedicho, dando así motivo a que se interpusiera a fs. 110 el recurso extraordinario que se concedió a fs. 114 y cuya consideración procede conforme lo señala el señor Procurador General en su dictamen.

2º) Que la recurrente niega que los reintegros que obtuvo de acuerdo con el decreto 3696/60 constituyan materia gravable con el impuesto a los réditos, sin perjuicio de sostener que dichos reintegros están incluidos en las exenciones que prevé el art. 19, inc. 1º, de la ley 11.682.

3º) Que el decreto 3696/60 instituyó un beneficio para los exportadores cuya actividad encuadrara en los presupuestos establecidos en el art. 2º, inc. 4º, consistente –en lo que aquí interesa–, en la devolución de los saldos no compensados con ventas gravadas, del impuesto a las ventas que hubieran tributado las materias primas, productos semielaborados o elaborados, destinados directa o indirectamente a la exportación.

4º) Que en el *sub examine*, atento el carácter estable de la franquicia y el hecho de que la recurrente haya obtenido las devoluciones con motivo de una actividad habitual –extremo admitido por el a quo–, ellas constituyen ingresos computables a los fines de la liquidación del impuesto a los réditos, pues encuadran en las prescrip-

ciones de los arts. 3º y 9º, inc. a), de la ley 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones).

5º) Que la conclusión precedente en nada se altera por la finalidad que la recurrente atribuye al beneficio tributario tratado, toda vez que en el precio de los bienes cuya exportación se procuró promover sólo puede incidir en forma directa el monto del impuesto a las ventas tributado en la etapa anterior, no siendo admisible por esa vía de interpretación excluir del ámbito de imposición del gravamen de la ley 11.682, a los réditos obtenidos con motivo de las devoluciones en análisis.

6º) Que en el caso, tampoco procede la exención que autoriza el art. 19, inc. 1º), de la ley 11.682 (incorporada por decreto-ley 17.196/67), pues el régimen del decreto 3696/60 no fue incluido entre aquellos alcanzados por la franquicia allí establecida. Además, dicho régimen es diferente a los mencionados taxativamente en el citado art. 19, pues mientras el primero dispone la forma en que se hace efectiva la suspensión del impuesto a las ventas instituida por el decreto 614/60, los restantes tienden a promover la exportación de productos no tradicionales mediante reintegros expresados en porcentajes fijos del valor FOB, en concepto de impuestos abonados en el mercado interno que incidan directa o indirectamente sobre los productos y sus materias primas, y que son independientes de la deducción admitida en el art. 2º del decreto 3696/60 (decretos-leyes 1127/63 y 4855/63, y decreto 46/65), sin que obste a ello el reemplazo a que se refiere el art. 1º del decreto 12.913/62, atento que se dejó sin efecto desde su vigencia por el decreto-ley 1127/63.

Por ello, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 106/107 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación entre éstos y aquéllos, no bastando la invocación genérica y esquemática de agravios —dado el carácter autónomo del recurso— ni la aserción de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Quiénes pueden hacerlo.

Si bien el Ministerio Público puede por vía de dictamen, proponer cuestiones federales y deducir el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte a la cuestión en abstracta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Recurso extraordinario de fs. 330/331

Considero inadmisible el argumento del recurrente según el cual el Poder Ejecutivo habría subdelegado en el Banco Central la atribución que le confería el art. 17 de la ley 12.160, toda vez que las facultades de esta institución, en punto a la reglamentación de las infracciones previstas en esa ley y en el art. 1º del decreto 12.647/49, derivaban directamente del art. 1º inc. c) del decreto-ley 4611/58, norma ésta que no ha recibido objeción constitucional alguna (confr. además, el capítulo 4 de mi dictamen en la causa I.82, L.XVII, "Internacional Electric s/infracción ley 19.359", sentencia del 18 de abril de 1978).

En lo que concierne al agravio dirigido contra la circular R.235, el punto ha sido ya resuelto por V. E., en forma contraria a lo pre-

tendido, en las causas B.406, L.XVII, "Banco Santander y otros s/infracción a la ley 19.359" y B.457, L.XVII, "Banco Tornquist y otros s/infracción a la ley 19.359", sentencias del 21 de febrero y del 25 de abril de 1978, respectivamente, a cuyos fundamentos me remito en tributo a la brevedad.

Opino por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

II

Recurso extraordinario de fs. 343/350

A mi modo de ver, los reparos que al Ministerio Público merece el trámite que se impuso a la causa sólo pueden ser materia de análisis en esta instancia en la medida que ese trámite haya acarreado la consecuencia de producir algún gravamen concreto para los intereses confiados a ese Ministerio, subsistente en la sentencia definitiva.

Como agravio concreto, el señor Fiscal de Cámara recurrente menciona sólo la violación de la garantía de defensa en que se habría incurrido respecto de Horace Emmanuelle Luigi Plant (capítulo VII de fs. 349 vta.).

Por ello, y a fin de que V. E. pueda pronunciarse sobre la existencia de interés jurídico suficiente (confr. Fallos: 248:836) y, en su caso, acerca del fondo de la cuestión traída, mantengo la aludida apelación. Buenos Aires, 24 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Banco de Londres y América del Sud y los Sres. Gerardo Olivera, Félix C. Ravioli, David H. Drewery, Eduardo P. Canova, Andrés J. Rey y Juan Alede c/infracción ley 19.359".

Considerando:

1º) Que para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación

concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre éstos y aquéllos, extremo de los que carece el agregado a fs. 330/331. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter de autónomo de este recurso, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 270:349 y 356; 280:121 y muchos otros).

2º) Que en relación al interpuesto por el señor Fiscal de Cámara a fs. 343/350, esta Corte mantiene el criterio sentado en Fallos: 248: 836, en el sentido de que si bien el Ministerio Fiscal puede, por vía de dictamen, proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte la cuestión en abstracta.

3º) Que tal es el caso de autos, según se desprende del recurso y del mantenimiento de la apelación, propuesto por el señor Procurador General a fs. 360 vta. a los efectos allí indicados.

Por ello, habiendo dictaminado el Ministerio Público, se desestiman los recursos interpuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

RAMON ANDRES BENITEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella [1].

[1] 2 de noviembre. Fallos: 272:221; 273:103 y 290; 278:191.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que en el procedimiento de ejecución de sentencia, aplica por analogía las pautas de reajuste de la ley 20.695 para efectuar la actualización del monto indemnizatorio acordado al actor a raíz de haberse visto privado de su patente como patrón de cabotaje.

INES ARGENTINA GIMENEZ v. S.A. HEREDIA Hnos. C.I.

REGLAMENTACION.

Al reglamentar determinadas materias de derecho común el Congreso puede detraerlas del ámbito propio de esa legislación, siempre que el designio en tal sentido sea inequívoco y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad.

CONGRESO NACIONAL.

Los actos del Congreso que apartan determinadas instituciones de la órbita del art. 67, inc. 11, de la Constitución, quedan sujetos a control judicial para asignar su fundamental razonabilidad y para impedir que a través de ellos se restrinjan indebidamente las jurisdicciones provinciales que son inherentes al concepto de autonomía y cuya salvaguardia es un deber indeclinable de la Corte.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

La exigencia del art. 57 de la ley 20.615 en cuanto a la previa intervención del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, y la nulidad de las medidas disciplinarias que prevé por falta de su intervención no aparecen como imposición razonable en el caso de que el trabajador despedido haya optado por acudir directamente a la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No guarda relación con la necesidad de respetar la garantía del art. 14 bis de la Constitución, referida a los representantes gremiales, la detracción que respecto de los tribunales provinciales se hace respecto del análisis de los hechos que dieron origen al despido.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es inconstitucional el art. 57 de la ley 20.615 por violación al art. 67, inc. 11, de la Constitución y a la autonomía de las provincias, si en el caso resultó vedado el pleno ejercicio de la jurisdicción de los jueces locales a la que se sometió la actora despedida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Tercera del Trabajo de la Ciudad de San Juan que hizo lugar al pago de indemnizaciones por falta de preaviso, despido y estabilidad gremial, la parte demandada interpuso recurso extraordinario (ver fs. 129/137 y 139/142 de los autos principales), cuya denegatoria motiva la presente queja.

La apelante se agravia, entre otras cosas, de que el Tribunal haya declarado nulo el despido por falta de cumplimiento por la empresa del requisito previo que establece el art. 57 de la ley 20.615, sin examinar los hechos que pudieron originar tal proceder.

A fs. 22/38 del principal corre agregado el expediente contravencional instruido en la Comisaría Primera (Capital) de aquella provincia donde se resolvió imponer a la actora –Inés Argentina Giménez–, por el hecho que invocara la demandada al disponer la disolución del vínculo laboral que uniera a ambas, cinco días de arresto o un mil ochocientos sesenta y cinco pesos por haber resultado responsable de infringir el Edicto de Policía en vigencia.

Pienso, frente al contenido de la "acotación final" que hace el Tribunal a fs. 136 vta. –a la cual me remito *brevitatis causae*–, que resulta de aplicación al caso lo declarado por V. E. *in re* "Blanco, R. I. c/T.I.C.S.A. de Transportes y/o quien resulte responsable" (B.538 –XVII– sentencia del 27 de junio de 1978, considerandos 3º y 4º, y que, en consecuencia, cabe declarar procedente, con el alcance que resulta de lo allí establecido, la presente queja.

Ello hace innecesario considerar en esta oportunidad los demás agravios formulados por la recurrente. Buenos Aires, 5 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giménez, Inés Argentina c/Heredia Hnos. y Cía. S.A.C.I. para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 129/137 de los autos principales la Cámara Tercera del Trabajo de San Juan hizo lugar al pago de indemnizaciones en función de la ley de contrato de trabajo y de la Nº 20.615 (arts. 49 y 69), a raíz del despido de que la actora fue objeto y que el empleador dispuso por haber aquélla agredido a una compañera de tareas, hecho por el que administrativamente se aplicaron penalidades —como contravención de "desorden"— en los términos del edicto local de policía. A fs. 139 dedujo la vencida recurso extraordinario, oportunidad en que reiteró su planteo de ser inconstitucional el art. 57 de la ley antedicha. El haberse denegado dicha apelación a fs. 144, dio motivo a la presente queja.

2º) Que la norma que por tal vía pretende impugnarse establece con respecto a los trabajadores a que se refiere el capítulo X de la misma ley, la previa exclusión de su tutela, dispuesta por el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales (ídem, arts. 61 y ss.), sin cuyo requisito serán nulas las medidas disciplinarias o el cambio de las modalidades del servicio, dispuestos por el empleador. Este precepto no fue alcanzado por la ley 21.263, que se limitó a derogar el "fuero sindical especial" que habían instituido los arts. 58 y 59 de la ley 20.615.

3º) Que es doctrina de esta Corte, expuesta en Fallos: 248:781, que el Congreso, al reglamentar determinadas materias de derecho común puede detraerlas del ámbito propio de esa legislación, siempre que el designio en dicho sentido sea inequívoco y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad. Lo que equivale a decir que, en todos los supuestos, los actos del Poder Legislativo de la Nación que impliquen apartar determinadas insti-

tuciones de la esfera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social, de defensa, o en general, de bien común— están sujetos eventualmente al contralor judicial destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que a través de ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuya salvaguarda es por tanto un deber indeclinable de esta Corte.

4º) Que tratándose del poder disciplinario que el empleador invoca haber ejercido legítimamente a causa de la injuria del empleado, la exigencia del art. 57 de la ley 20.615, y la nulidad que prevé por falta de la intervención previa de un órgano administrativo con competencia nacional —idem, arts. 61 y siguientes— no se exhibe como una razonable imposición merced a las circunstancias que le sirven de presupuesto, cuando, como en el caso, el trabajador ha optado por ocurrir en forma directa a los Tribunales de Justicia: art. 69 de la misma ley. En tales condiciones, en efecto, detraer de la competencia de aquéllos, el análisis de los hechos que dieron origen al distracto, en modo alguno puede vincularse con la necesidad de hacer actuar las garantías que prevé el art. 14 bis del texto constitucional, por ser adecuado resguardo de los derechos a que aquéllas se refieren, la intervención de los Tribunales locales competentes, habida cuenta que la demanda del caso se relaciona con el aspecto patrimonial de la estabilidad en el empleo.

5º) Que resulta, en consecuencia, inconstitucional el art. 57 de la ley 20.615, en cuanto no se justifica el desmedro que en la especie infiere al principio que establece el art. 67, inc. 11, de la Carta Fundamental y a la autonomía de las provincias, al vedar el ejercicio pleno de la jurisdicción de los jueces especializados locales, a la que se sometió la accionante.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 129/135.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. COOPERATIVA DE PROVISION Y TRANSPORTES 25 DE MAYO v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Atañe al análisis de la voluntad de las partes y a la interpretación de disposiciones de derecho local irrevisables, como regla, por la vía del art. 14 de la ley 48, el pedido de reconocimiento de mayores costos formulado con relación al contrato celebrado entre las partes, ya que si bien en el pliego de condiciones del referido contrato se había negado expresamente dicho reconocimiento, ello habría quedado virtualmente sin efecto a raíz del decreto 2/76, dictado por la demandada —Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— que extendió el previsto reconocimiento de las variaciones de los costos, a las licitaciones con aperturas a partir de la fecha de su publicación, que es el supuesto del caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (2).

OLINDA SEVO v. DOMINGO HECTOR MASCITELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración y a la reconvención por reajuste del precio, si lo decidido versa sobre puntos no federales, ajenos a dicha vía —como son los referidos a la interpretación de lo convenido entre las partes, a la apreciación de si los hechos sobrevinientes considerados resultaban imprevisibles o no, y a determinar la existencia de mora (3).

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 270:427; 276:313.
(2) Fallos: 272:225; 276:132; 278:121.
(3) 2 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no es aplicable para obtener una paridad aritmética en el reajuste del precio o su saldo, determinado por la Cámara prudencialmente, atendiendo a las circunstancias computables, a su criterio, para corregir el ejercicio abusivo del derecho, el enriquecimiento indebido o la lesión ocurrida, mitigando la iniquidad que resultaría del cumplimiento literal de las contraprestaciones pactadas.

S.A. CAJA DE AHORRO HIPOTECARIO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

El art. 54 de la ley 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones) estableció que quedaban sujetos al pago de la tasa del 33 % los réditos imponibles de las sociedades anónimas constituidas en el país. Tales deben entenderse las definitivamente constituidas según los requisitos prescriptos para el caso en los arts. 318 y 319 del Código de Comercio, vigentes al momento de la constitución de la sociedad, las que estaban sometidas al tributo por cuenta propia.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Cuando se pretendió que un gravamen alcanzara a las sociedades anónimas en formación, así se legisló en forma expresa. En efecto, la ley 16.450 de modificación de leyes impositivas al hablar en su art. 10 del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, trató en forma separada de las sociedades anónimas y las sociedades anónimas en formación, disponiendo para estas últimas su sujeción desde la fecha y en las condiciones que estableciera la reglamentación. De esta manera sustituyó el art. 2º del texto ordenado en 1960 que, en lo que aquí interesa, sujetaba solamente al gravamen a las sociedades anónimas constituidas en el país al remitirse a lo dispuesto en el art. 54 de la ley 11.682, t.o. 1960.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones traídas en el recurso extraordinario remiten en definitiva a la interpretación de leyes federales, por lo cual el mismo resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por apoderado especial quien ha tomado la intervención que le corresponde (fs. 109/11). Buenos Aires, 19 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Caja de Ahorro Hipotecario S.A. s/recurso de apelación –impuesto a los réditos y de emergencia–".

Considerando:

1º) Que a fs. 98/99 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó el fallo de fs. 60/65 del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 26 de noviembre de 1969, que determinaba deudas por impuesto a los réditos (año 1963), de emergencia (años 1962/64) y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (año 1963/1966), intimaba su pago y aplicaba multas; todo ello, sin perjuicio del derecho del Fisco a practicar una nueva liquidación del último de los impuestos y a juzgar la presunta infracción si correspondiere conforme a derecho.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario, fundado en la interpretación de normas federales –como son las de la ley 11.682–, el que fue concedido a fs. 105.

2º) Que las normas impositivas deben ser entendidas considerando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 280:82).

3º) Que el art. 54 de la ley 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones) estableció que quedaban sujetos al pago de la tasa del 33 % los réditos imponibles de las sociedades anónimas constituidas en el país. Tales deben entenderse las definitivamente constituidas según los requisitos prescriptos para el caso en los arts. 318 y 319 del Código de Comercio, vigentes al momento de la constitución de la sociedad, las que estaban sometidas al tributo por cuenta propia.

4º) Que esta es la interpretación acorde con la legislación tributaria. Como bien lo señala el a quo, cuando se pretendió que un gravamen alcanzara a las sociedades anónimas en formación, así se legisló en forma expresa. En efecto, la ley 16.450 de modificación de leyes impositivas al hablar en su art. 10 del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, trató en forma separada de las sociedades anónimas y las sociedades anónimas en formación, disponiendo para estas últimas su sujeción desde la fecha y en las condiciones que estableciera la reglamentación. De esta manera sustituyó el art. 2º del texto ordenado en 1960 que, en lo que aquí interesa, sujetaba solamente al gravamen a las sociedades anónimas constituidas en el país al remitirse a lo dispuesto en el art. 54 de la ley 11.682, t.o. 1960.

5º) Que lo dicho se limita, por cierto, a tratar la posibilidad que tuvo la Dirección General Impositiva de considerar gravadas las utilidades de esa sociedad, devengadas en su período de formación, considerándola como contribuyente que debió abonar el impuesto por cuenta propia y con carácter definitivo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se confirma el fallo de fs. 98/99 en lo que ha sido materia de competencia de esta Corte. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

FEDERICO JOSE LOPEZ v. NACION ARGENTINA

RECLAMENTACION.

Existe violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución, cuando la reglamentación de la ley puede considerarse incompatible con el espíritu de la misma, extremo que concurre si la norma reglamentaria excede el ámbito en que la interpretación es opinable y en que es posible la elección entre varias soluciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La exigencia de que los servicios previstos en el art. 3º de la ley 20.549, a los fines de la indemnización por baja del agente declarado prescindible, sean prácticamente continuos para calcular la antigüedad, constituye un exceso reglamentario del decreto 268/73 que desnaturaliza la norma legal reglamentada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 110/111 la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2—, pese a considerar que los agravios vertidos por la demandada a fs. 94/97 no eran idóneos para desvirtuar ni rebatir las afirmaciones del inferior en torno a la inconstitucionalidad del decreto 268/73 —reglamentario de la ley 20.549—, trató dicho punto y confirmó el fallo de fs. 80/83.

Considero, por ello, que el recurso extraordinario de fs. 123/126 es procedente en cuanto cuestiona la solución a que arribó el Superior Tribunal de la causa respecto de ese tema de índole federal.

En lo que atañe al fondo del asunto, el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (ver memorial de fs. 138/140). Buenos Aires, 25 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "López, Federico José c/Estado Nacional s/revocación de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 110/111 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 2, que confirmó en lo sustancial lo resuelto a fs. 80/83, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 123/126, concedido a fs. 128.

2º) Que la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del decreto 268/73, sosteniendo que el mismo fue dictado por el Poder Ejecutivo sin exceder sus facultades y dentro de la llamada "zona de reserva de la Administración".

3º) Que el recurso en cuestión es procedente por estar en juego la interpretación de una norma federal, siendo la decisión recaída contraria a su validez.

4º) Que la ley 20.549, en virtud de la cual fue declarado prescindible el actor, establece en su art. 3º que "el personal dado de baja tendrá derecho a percibir una indemnización por todo concepto, equivalente a un mes de la última retribución percibida, por cada año de servicios o fracción superior a seis meses computables en la administración pública nacional, provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de $ 3.000 por cada año de servicio...".

5º) Que, por su parte, el decreto 268/73, reglamentario de aquélla, establece que se considerará como antigüedad computable del agente los años de servicios prestados, siempre que no medie interrupción en el vínculo superior a un mes (art. 6º).

6º) Que existe violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria puede considerarse incompatible con el espíritu de la ley reglamentada, lo que ocurre cuando aquélla excede el ámbito en que la interpretación es opinable y

posible la elección entre varias soluciones (conf. doct. de Fallos: 259:53; 262:518).

7º) Que tales hipótesis se dan en el caso, pues la exigencia de la prestación de servicios prácticamente continuos a los efectos del cálculo de la antigüedad, establecida por la norma reglamentaria, constituye una limitación que incide en forma sustancial en el cómputo del monto indemnizatorio, desnaturalizando así la disposición reglamentada.

8º) Que, por último, esta Corte también comparte lo resuelto por el a quo en cuanto a que no hay relación alguna entre lo discutido en el caso y los agravios atinentes a la "zona de reserva de la administración".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

ANGEL EDGARDO POLLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto por arbitraria y violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, la sentencia que omitió decidir las cuestiones que le fueron planteadas por el apelante —no haber sido notificado de la apertura a prueba ni de la audiencia en que debía ampliar su indagatoria, como tampoco lo fue uno de los testigos propuestos— siendo aquéllas estrictamente conducentes a la solución del asunto [1].

---

(1) 7 de noviembre. Fallos: 271:180; 274:346; 276:185.

S.A. BANCO URQUIJO v. C.A.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario que se funda en el hecho de que la solución dada al pleito contradice opiniones doctrinarias o precedentes del mismo tribunal o de otros.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las partes no pueden exigir, so pretexto de que quedaría violado el art. 16 de la Constitución, que el Tribunal de la causa mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no quede demostrado que ha actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 441 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró mal concedido el recurso interpuesto por la demandada contra el auto de fs. 393/395 que aprobó la liquidación practicada a fs. 341.

Fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 593 del Código Procesal y agregó que, sin perjuicio de ello, la resolución apelada resultaba ajustada a derecho.

Contra este pronunciamiento recurre la actora por la vía del art. 14 de la ley 48.

Considero que, en el caso, no cabe apartarse de la reiterada doctrina de V. E., según la cual las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos con fundamentos de derecho procesal son, en principio, irrevisables en la instancia extraordinaria.

En efecto, la circunstancia de que el Tribunal no haya compartido criterios jurisprudenciales acerca de la interpretación del art. 593 del Código Procesal, no configura, a mi juicio, agravio idóneo para habilitar esta instancia de excepción (confr. sentencia del 20

de abril de 1978 en la causa "Aguirre, Julio César y otros c/Fiat Concord S.A.I.C." y sus citas).

Tampoco considero atendible la objeción fundada en el hecho de que en una situación de alguna similitud, planteada anteriormente en la causa, el Tribunal concediera la apelación interpuesta por la misma parte ahora recurrente.

Ello así, pues, en mi entender, la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional invocada por el recurrente no otorga a las partes el derecho de exigir que el Tribunal mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

Con relación al reparo en que se aduce un exceso de rigor formal, estimo útil recordar que V. E. ha expresado que dicho motivo de descalificación no debe ser aplicado en forma generalizada, sobre todo "si con ello se vulneran derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que decidan cuestiones de fondo" (D.14, XVI, "Dziuba, Félix A. c/Pérez, Angel J. s/desalojo", del 21 de junio de 1969, cons. 12º).

En cuanto a los restantes agravios, considero inoficioso su tratamiento atento que, a mi juicio, el fundamento de derecho procesal analizado presta por sí solo suficiente sustento a la conclusión a que arribó el Tribunal. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Banco Urquijo S.A. c/Corporación Argentina de Productores de Carnes s/ejecutivo".

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 441 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, que declaró mal concedido

–con base en el art. 593 del Código Procesal– el recurso interpuesto por la demandada contra lo resuelto a fs. 393/395, dicha parte dedujo recurso extraordinario a fs. 444/450, concedido a fs. 451.

2º) Que, en primer lugar, debe recordarse que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por razones de derecho procesal –propias de los jueces de la causa– no son, como principio, revisables en la instancia de excepción (Fallos: 275:223).

3º) Que, por otro lado, la vía excepcional de la apelación extraordinaria no autoriza a la Corte Suprema a corregir fallos que se reputen erróneos en razón de discrepancias del recurrente con la valoración de las pruebas de la causa o con la interpretación de las normas comunes o procesales que la rigen (Fallos: 277:144).

4º) Que no corresponde apartarse de tales principios aún cuando la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias o precedentes de otros Tribunales (Fallos: 270:124) o, incluso, emanados del mismo Tribunal (Fallos: 270:429; 279:16), no siendo óbice a ello que se hayan dictado en la causa pues, como bien se destaca en el dictamen precedente, las partes no pueden exigir, so pretexto de que se violaría el art. 16 de la Constitución Nacional, que el Tribunal actuante mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria, hipótesis éstas que no se han acreditado en el caso.

5º) Que atento a como se resuelve la cuestión, se torna irrelevante pronunciarse sobre los restantes agravios.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – EMILIO M. DAIREAUX.

PAULINO EUDORO COSTELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si la Corte provincial formuló su propia selección y revalorización de las pruebas aportadas a los jueces de mérito y fijó a través de premisas de hecho las mismas conclusiones finales de esos magistrados, los vicios de razonamiento en que éstos supuestamente hubieran incurrido quedarían transferidos a la sentencia de casación, de forma tal que cualquier ataque por arbitrariedad debió dirigirse contra dicho fallo de casación y no contra el de su inferior (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo contenida en el art. 18 ampara solamente al procesado en causa criminal, razón por la cual no es audible el agravio que se formula por el hecho de haberse recibido declaración a la esposa del acusado.

HORACIO OSCAR SARAVOGI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Suscitada una situación de emergencia como la que padecía la Nación al sancionarse las leyes 21.264 y 21.272, no se muestran como incompatibles con la Constitución Nacional las reglas excepcionales que sometan a los civiles a juzgamiento por la jurisdicción militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos.

Los agravios expuestos no son idóneos para justificar la intervención de la Corte si versan sobre cuestiones procesales, como lo referido a la composición del Consejo de Guerra Especial Estable, después de que el Consejo Supremo anulara su primer pronunciamiento; ello sin contar

(1) 7 de noviembre.

que el único miembro del tribunal inferior que intervino en sus dos decisiones, fue quien favoreció, con su voto, al procesado, de modo tal que su intervención mal pudo constituir un gravamen. O se refieren a puntos emparentados a la aplicación del derecho común, como es la alegada preterición de la ley 14.394 en cuanto regula el régimen penal de los menores, normativa esta que, por lo demás, queda marginada por el art. 10 de la ley 21.264, en función del art. 4 del Código Penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es inatendible la protesta acerca de que los jueces de la causa habrían incluido en la condena un hecho extraño al contenido de la requisitoria fiscal pues, en el caso, sin perjuicio de que en esta pieza no se mencionara por su *nomen juris* al hecho punible, lo cierto es que el aspecto circunstancial de la acriminación fue descripto por el acusador y fue materia de defensa, de manera que la cuestión quedó reducida al encuadramiento legal, sin que se resintiera por ello el derecho de la defensa en juicio, garantizado por la Carta Fundamental (art. 18), ni se suscitara demasía jurisdiccional alguna.

BENEFICIO DE LA DUDA

Acerca de la pretensa inaplicación del brocárdico *in dubio pro reo*, recientemente la Corte dejó establecido que la duda se traduce en una actitud íntima de los juzgadores de mérito, sin posibilidad de asignarle objetividad alguna, con mayor razón en hipótesis como la ocurrente en que los sentenciantes, en punto a los hechos, proceden como jurados, expidiéndose por la afirmativa o por la negativa, sin fundar su opinión (arts. 392 y 393 del Código de Justicia Militar) y sin que, en la especie, se haya dejado traslucir vacilación alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El Teniente Coronel Carlos A. Romero, defensor de Horacio Oscar Saragovi, dedujo a fs. 240/261 de los autos principales (cuyas constancias citaré en adelante), recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que condenara

a su asistido a cumplir la pena de seis años de reclusión, por considerarlo autor de los delitos de alteración del orden público, incitación a la violencia colectiva y violencia contra el personal de fuerzas policiales, en concurso real, previstos y reprimidos en las leyes 21.264 y 21.272.

Se fundó el remedio federal en las siguientes razones:

a) Que se ha violado la garantía de defensa en juicio al no haberse hecho lugar al pedido de excusación de los miembros del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, basado en la circunstancia de que habían adelantado opinión acerca del resultado final de la causa en ocasión de pronunciarse a fs. 143/146, resolución que fue declarada posteriormente nula por vicios de procedimientos.

b) Que la condena ha incluido un delito que no fue objeto de acusación, esto es, el haber cometido violencia contra personal de las Fuerzas Policiales.

c) Que las disposiciones de la ley 14.394, en punto al régimen que establece para los menores que han cometido un delito, son de naturaleza federal y resultan aplicables al caso en virtud del principio contenido en el art. 2º del Código Penal, por lo que no pudo prescindirse de ellas en la decisión de la causa.

Que, además, no se ha ponderado tampoco el precepto del Código de Justicia Militar que dispone como causa de atenuación de la responsabilidad el tener más de catorce años y menos de dieciocho (art. 515, inc. 9º).

d) Que la sentencia también incurre en arbitrariedad al no haber considerado puntos fundamentales planteados por la defensa, a saber, el enunciado pedido de excusación, la existencia de falso testimonio por parte de los dos únicos testigos de cargo, la denegatoria de cuestiones de hecho adicionales y de diversos testimonios ofrecidos, la impugnación a los dichos del testigo Orellano, la articulación relativa a la derogación de las leyes 21.264 y 21.272 por la 21.461 y la existencia de defectos formales que invalidarían la sentencia del Consejo de Guerra.

II

Ante el silencio guardado por los Tribunales Militares acerca de la concesión o no del recurso extraordinario presentado, los Dres. Luis I. Berkman, Genaro R. Carrió y Jorge R. Vanossi, acreditando su condición de defensores particulares del condenado, interpusieron el recurso de queja que da origen a estas actuaciones, alegando, a más de las cuestiones *supra* reseñadas, la invalidez constitucional de los arts. 7º y 9º de la ley 21.264 y 6º de la ley 21.272, por resultar violatorios de la garantía de los jueces naturales, y de los arts. 502 a 504 del Código de Justicia Militar, por entender que restringen la garantía de defensa en juicio más allá de lo razonable.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas denegó, finalmente, el remedio federal a fs. 271/275, ampliándose posteriormente el recurso de queja respecto de esa denegatoria.

III

Expuestos los agravios que se traen a consideración del Tribunal, entiendo que corresponde abordar, en primer término, los planteados por los defensores civiles del procesado, toda vez que, de ser procedentes, resultaría inoficioso el tratamiento de los restantes.

No cabe, a mi juicio, oponer óbices relativos a la oportunidad de su articulación, con base en la circunstancia de que esos agravios no han sido introducidos en el escrito de recurso extraordinario.

Estimo, en efecto, que esas impugnaciones no podían ser razonablemente interpuestas, dada su índole, por el defensor militar que actuó durante el proceso, y que resultan en consecuencia aplicables, a fin de salvaguardar adecuadamente el derecho de defensa, los principios que informan la doctrina sentada en Fallos: 255:91.

Ello sentado, considero que la mera afirmación de que los arts. 7º y 9º de la ley 21.264 y 6º de la ley 21.272 contrarían la garantía del Juez natural establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, no constituye un fundamento idóneo que apoye, por sí solo, la tacha articulada.

Así lo pienso, ya que los recurrentes no se han hecho cargo, como era menester, de las razones expresadas por V. E. en el precedente que luce en Fallos: 254:116, especialmente, en lo que hace a la facultad de autopreservación del Estado en supuestos de emergencia que importan una puesta en peligro a la vigencia misma de las instituciones, potestad de la que se deriva la validez de las normas que sujetan a los civiles a la competencia de tribunales castrenses en caso de que cometan ciertos delitos que se hallan naturalmente vinculados con esa situación excepcional.

Pareja suerte negativa debe correr, a mi juicio, la alegada inconstitucionalidad de los arts. 502 a 504 del Código de Justicia Militar, dada la falta de todo fundamento en la impugnación, particularmente en lo que concierne a la existencia de algún menoscabo concreto de la defensa.

IV

Sostiene el apelante que haber intervenido en un pronunciamiento nulo constituye una causal de excusación, que inhabilita para el conocimiento posterior del proceso, contemplada en el art. 101 inc. 2º del Código de Justicia Militar.

A su vez, el a quo entendió que dicha norma regula expresamente las causas de excusación, no de recusación, y que entre ellas no está incluida la que afirma la defensa.

Como se advierte, el diferendo se reduce a la interpretación de un punto procesal, excluido, por su naturaleza, del ámbito del recurso extraordinario (confr. Fallos: 262:37, 218; 263:145, 299; 264:18, 334; 266:248; 290:334; 291:575; 292:481, entre muchos otros), y la inteligencia acordada al precepto en cuestión no resulta pasible, a mi criterio, de ser descalificada.

Por otra parte, la ausencia de relación directa entre lo decidido y la garantía constitucional que se invoca, se evidencia de igual manera si se repara en que, a más de no aducirse perjuicio concreto alguno, de las constancias de la causa emerge lo contrario.

En efecto, de los cinco miembros del Tribunal que dictó la sentencia anulada de fs. 144/146, tan solo uno integró nuevamente el

Consejo de Guerra que se pronunció ulteriormente a fs. 198/200 (me refiero al Capitán de Fragata Ricardo H. Fagonde —M.R. 01654—), y la actuación que le cupo lejos estuvo de incidir desfavorablemente en la suerte del procesado, ya que, o fue irrelevante, atento que el pedido de recusación fue rechazac por el Presidente del Consejo (confr. fs. 176) y que la denegatoria de las cuestiones de hecho adicionales propuestas por la defensa fue decidida por unanimidad (confr. fs. 182), o bien resultó francamente beneficiosa a los intereses del reo, desde que el citado vocal ni siquiera entendió probada la participación de aquél en el hecho que originó el proceso, ni la posterior agresión al Suboficial Orellano (confr. fs. 183, 184, 190 y 192).

V

Con idéntico apoyo en la garantía de defensa en juicio se impugna también el pronunciamiento por haber recaído sobre un hecho que, según se dice, no fue objeto de acusación.

Si bien es cierto que V. E. ha establecido que se excede la atribución judicial de declarar el derecho aplicable al caso cuando se juzga respecto de hechos distintos a los debatidos en la causa (confr. Fallos: 255:237), no lo es menos que, a la inversa, no se causa agravio a la citada garantía cuando el tema se reduce a la calificación del material fáctico incorporado al proceso (confr. Fallos: 242:456; 250: 572; 251:17; 255:50; 256:416; 265:141; 267:486; 280:135), pues en orden a la justicia represiva es deber del juzgador precisar las figuras delictivas con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, siempre, claro está, que se respete el límite determinado por los hechos respecto de los cuales se ejerció la pretensión punitiva (confr. Fallos: 186:297; 242:227; 274:402).

Esto último es, a mi criterio, lo que ha acontecido en autos.

Así lo creo, toda vez que el suceso que fuera finalmente encuadrado en la hipótesis del art. 1º de la ley 21.272, figuró entre los hechos que se le imputaron al procesado en la requisitoria fiscal de fs. 100/104 (confr. espec. fs. 102, apartado II, punto 5º) y por los que se solicitó la imposición de una pena privativa de libertad, aún

cuando en dicha pieza se omitiera determinar la calificación legal que correspondía a ese evento.

Cabe agregar, además, que al contestarse la acusación, dentro de los límites del art. 365 del Código de Justicia Militar, se ejerció concretamente la defensa del procesado en relación con el hecho que ahora se dice omitido en la requisitoria (confr. fs. 105, párr. 4º y 106, párrs. 1º y 2º), y que el defensor prestó su expresa conformidad a las cuestiones de hecho por las que se iba a juzgar la responsabilidad de su asistido, entre las que se hallaba la violencia efectuada contra personal policial (confr. fs. 177, cuarta cuestión), sin hacer uso del derecho que confiere el art. 382 del cuerpo legal antes mencionado, llegando, incluso, a proponer el mismo punto fáctico en las cuestiones de hecho adicionales que presentara (confr. fs. 181, apartado B, puntos 12 y 13), con lo que debe concluirse que el agravio a la garantía de defensa resulta inadmisible (confr. en lo pertinente Fallos: 270:343 y mi dictamen en la causa G.222, L.XVII "Gómez Rueda, Oscar H. s/defraudación reiterada", apartado 9, párr. 3º, sentencia del 28 de abril de 1977).

VI

No encuentro tampoco atendible el agravio referido a la conculcación del régimen penal para los menores que organiza la ley 14.394.

Ese sistema posee, a mi juicio, un inequívoco carácter común (confr. Fallos: 255:12; 263:251), por lo que su aplicación a los delitos previstos en leyes especiales depende de lo que éstas dispongan en el punto (art. 4º del Código Penal).

En ese sentido, tanto el art. 10 de la ley 21.264 como el art. 6º de la ley 21.272, determinan expresamente la plena aplicación de sus preceptos a "toda persona mayor de dieciséis años de edad", lo que equivale a establecer para esos delitos federales un régimen distinto del que contemplaba, en el momento en que ocurrieron los hechos, la legislación común.

Por otra parte, la atenuante de responsabilidad que para los menores prevé el art. 515 inc. 9º del Código de Justicia Militar, de cuya falta de aplicación también se agravia el apelante al deducir recurso

extraordinario, no puede incidir en el caso de autos habida cuenta de lo dispuesto en el art. 523 del ordenamiento citado.

VII

Resta por considerar la impugnación al fallo del Consejo Supremo basada en la omisión de tratamiento de distintas articulaciones de la defensa que se estiman decisivas para la correcta solución de la causa.

A mi modo de ver, la apelación es improcedente también en este aspecto.

Más que la impugnación de la sentencia por falta de consideración de distintas cuestiones, la aducida arbitrariedad traduce, en mi opinión, en la generalidad de los supuestos, la discrepancia del recurrente con la manera en que se han resuelto tópicos de hecho, prueba y derecho procesal, temas estos excluidos de la vía que señala el art. 14 de la ley 48, contando el pronunciamiento con fundamentos bastantes de igual naturaleza que obstan a su descalificación.

Así, en cuanto a la alegada preterición de las cuestiones relativas a la aplicación de la ley 14.394, a la existencia de vicios formales en la sentencia del Consejo de Guerra y a la derogación de las leyes 21.264 y 21.272 por la ley 21.461, es de destacar que el a quo, contrariamente a lo manifestado, trató expresamente tales cuestiones (confr. fs. 231, párr. 1º; fs. 231, párr. 2º y fs. 229/230, considerando sexto y 230, considerando noveno, párr. 3º, respectivamente).

Otro tanto aconteció con los agravios enderezados a controvertir la meritación de la prueba incorporada (confr. fs. 230, considerando séptimo), con base en el texto del art. 460, párr. 3º del Código de Justicia Militar, que prohibe la modificación de las cuestiones de hecho votadas por el Consejo de Guerra y las apreciaciones sobre la prueba de esos hechos, norma cuya validez e interpretación no han sido objetadas por el apelante.

En lo que refiere a la denegatoria de las cuestiones adicionales y a los testimonios ofrecidos por la defensa, tales temas no le fueron llevados al a quo en ocasión de exponerse los agravios contra la

decisión del Consejo de Guerra (confr. fs. 208/225), por lo que su introducción al deducirse el remedio federal resulta tardía. De todas maneras, este aspecto de la apelación se reduce al uso de las facultades que otorgan los arts. 356 y 382 del Código de Justicia Militar, sin que se acredite que el ejercicio de esas potestades haya sido irrazonable (confr. causas R.84, L.XVII "Recoaro, Rodolfo Valentín"; S.162, L.XVII "Scotti Franchini, Juan Angel"; S.163, L.XVII "Spagnolo, Leonardo"; S.164, L.XVII "Silva, Norberto Rubén"; V.64, L.XVII "Vidal, Carlos Enrique" y V.67, L.XVII "Vitale, Ricardo Alfredo", sentencias del 5 de julio de 1977).

Finalmente, conviene recordar una vez más la reiterada doctrina de V. E. según la cual los jueces no están obligados a considerar todas las cuestiones que se les someten a su conocimiento, sino sólo las que, a su juicio, resulten relevantes en la dilucidación del pleito (confr. Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311; 378; 280:320, entre muchos otros).

VIII

A mérito de las razones expuestas opino que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Saragovi, Horacio Oscar s/alteración del orden público, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con motivo de hechos delictuosos, traducidos en el ataque con un artefacto incendiario, ejecutado el 27 de mayo de 1976 a eso de las 20.10, contra un comercio sito en la calle Díaz Vélez 4244 de esta Capital, se substanció un proceso ante el Consejo de

Guerra Especial Estable Nº 1/1 que culminó con la sentencia que condenó al acusado Oscar Horacio Saragovi, de 18 años de edad, a la pena de seis años de reclusión, como coautor de los delitos de alteración del orden público e incitación a la violencia colectiva y como autor de violencia contra personal de las fuerzas policiales, en concurso real (arts. 1º y 6º de la ley 21.264, 1º de la ley 21.272 y 55 del Código Penal). Este pronunciamiento fue confirmado en todas sus partes por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

2º) Que deducido por el señor defensor militar el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, ante la demora del Tribunal Superior sentenciando para proveerlo se interpuso la presente queja que, posteriormente, fue ampliada al ser notificada la denegatoria dictada por aquél.

3º) Que los agravios traídos contra el fallo de ese Superior Tribunal por el apelante originario y los que se agregaran en la queja deducida por los letrados designados defensores después de aquel pronunciamiento, fueron pulcramente sintetizados por el señor Procurador General en su dictamen (fs. 60/61 de esta presentación directa, caps. I y II), y por los señores defensores aludidos (fs. 36/44 vta. y 55/59).

4º) Que por distintos motivos, ninguno de tales agravios resultan eficaces para abrir el remedio federal intentado.

5º) Que aunque frente a las razones suministradas por la Procuración General (fs. 61, III), no obstante su aparente inoportunidad pudiera corresponder el tratamiento de las impugnaciones exhibidas por primera vez en la queja y concernientes a la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 7º y 9º de la ley 21.264, 6º de la ley 21.272 y 502 a 504 del Código de Justicia Militar, es notorio que esas impugnaciones no se formularon de modo que aparecieran atendibles, toda vez que esta Corte tiene ya decidido que suscitada una situación de emergencia como la que padecía la Nación al sancionarse aquellos ordenamientos —leyes 21.264 y 21.272— no se muestran como incompatibles con la Constitución Nacional las reglas excepcionales que someten a los civiles a juzgamiento por la jurisdicción militar (Fallos: 254:116, *in re* "Ruggero, Conrado A. y otros", sentencia del 24 de octubre de 1962; doctrina de Fallos: 295:997, 1001 y de la sentencia

dictada el 28 de diciembre de 1977 en el caso Nicolás F. Quiroga Rampoldi). Y, en relación a esos precedentes, los apelantes no han ensayado demostrar el error en que pudieron incurrir, ni intentaron convencer de que las circunstancias en que fueron dictados sean distintas a las contempladas en las leyes objetadas, ni en la sentencia apelada. Lo vinculado a la alegada inconstitucionalidad de los preceptos citados del código castrense carece de la mínima fundamentación que la haga audible.

6º) Que pese al encomiable empeño puesto de manifiesto por el señor defensor militar al interponer el recurso extraordinario copiado en esta queja (fs. 13/34 vta.), los agravios ahí expuestos no son idóneos para justificar la intervención de esta Corte. En efecto: ellos versan sobre cuestiones procesales, como lo referido a la composición del Consejo de Guerra Especial Estable, después de que el Consejo Supremo anulara su primer pronunciamiento, cuestiones cuya revisión, según conocida jurisprudencia, no es propia del remedio federal; ello sin contar que el único miembro del Tribunal inferior que intervino en sus dos decisiones, fue quien favoreció, con su voto, al procesado, de modo tal que su intervención mal pudo constituir un gravamen. O se refieren los susodichos agravios a puntos emparentados a la aplicación del derecho común, como es la alegada preterición de la ley 14.394 en cuanto regula el régimen penal de los menores, normativa esta que, por lo demás, queda marginada por el art. 10 de la ley 21.264, en función del art. 4º del Código Penal.

7º) Que es igualmente inatendible la protesta acerca de que los jueces de la causa habrían incluido en la condena un hecho extraño al contenido de la requisitoria fiscal. En el caso, sin perjuicio de que en esta pieza no se mencionara por su *nomen juris* al hecho punible, lo cierto es que el aspecto circunstancial de la acriminación fue descripto por el acusador y materia de defensa, de manera que la cuestión quedó reducida al encuadramiento legal, sin que se resintiera por ello el derecho de la defensa en juicio, garantizado por la Carta Fundamental (art. 18), ni se suscitara demasía jurisdiccional alguna.

8º) Que tampoco resulta procedente la vía extraordinaria que se pretende emplear, relacionada con supuestas omisiones de trata-

miento de distintos puntos sometidos por la defensa, ni la arbitrariedad que de ellas derivaría. Ello fue debidamente señalado, con la mención de las articulaciones formuladas, por el dictamen de la Procuración General, que demuestra, además, la inexistencia de la alegada omisa consideración. Y, del mismo modo, puntualiza aquel dictamen que la denegación por los jueces de mérito de la introducción de cuestiones de hecho, para ser contempladas en el veredicto a dictarse, que propuso el señor defensor, no constituyó materia de la apelación ante el Consejo Supremo, con lo que su alegación en oportunidad de interponer el recurso extraordinario se exhibe como extemporánea.

9º) Que en cuanto a otras objeciones contenidas en el recurso (fs. 23 vta. y sigts. D), conviene destacar que están enderezadas a refutar el criterio con el cual los jueces de la causa apreciaron las probanzas allegadas, aspecto éste exento de censura en la instancia extraordinaria (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320), salvo el caso de arbitrariedad intolerable, cuya concurrencia no se demuestra en el *sub examine*. Y, con especial referencia a lo que se dice en la queja (fs. 43 vta./44, 3) respecto de una pretensa inaplicación del brocárdico *in dubio pro reo*, conviene, asimismo, evocar lo dicho recientemente por esta Corte cuando dejó establecido que la duda se traduce en una actitud íntima de los juzgadores de mérito, sin posibilidad de asignarle objetividad alguna (*in re* "Fiscal y Actor Civil c/González Bonorino", sentencia del 6 de junio de 1978), con mayor razón en hipótesis como la ocurrente en que los sentenciantes, en punto a los hechos, proceden como jurados, expidiéndose por la afirmativa o por la negtaiva, sin fundar su opinión (arts. 392 y 393 del Código de Justicia Militar) y sin que, en la especie, se haya dejado traslucir vacilación alguna.

10) Que, finalmente, cuadra poner de resalto que todos los agravios que sustentan la protesta fueron desmenuzados en forma exhaustiva y desestimados por el dictamen de la Procuración, ya varias veces invocado, que esta Corte comparte *in totum*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y los precedentes que cita, se rechaza la queja traída. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y

2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) en el Banco d la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA FRANCISCA STURNIOLO v. CIRCULO DE ODONTOLOGOS DE JUNIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el rechazo de la demanda de amparo interpuesta a raíz de que el Círculo Odontológico de Junín dispuso suspender los servicios de la actora a miembros de las obras sociales que habían celebrado convenios con aquél y con la Federación Odontológica de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues si la recurrente no invocó que hubo de su parte reservas expresas al adquirir la calidad de profesional colegiada, no es admisible que con posterioridad impugne con base constitucional el régimen dado por una resolución anterior de la corporación correspondiente (1).

ANGEL RENE PEREZ v. HERMINIO BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Debe admitirse como caso de excepción que la Corte está habilitada a intervenir en instancia extraordinaria cuando la aplicación de una norma procesal que discierne facultades discrecionales a los jueces de la causa, se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal o con palmario apar-

(1) 14 de noviembre. Fallos: 184:361; 186:523; 187:444; 245:137; 246:172; 248:372; 252:72; 269:333; 271:183; 274:153.

tamiento de lo que se desprende de ella con claridad inequívoca, extremos estos que deben conducir a la revocatoria de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La sentencia que dio por desistido al actor considerando injustificada su asistencia a la audiencia de vista de la causa, mientras en el mismo acto su letrado planteó la reserva de la justificación, acompañándose posteriormente el certificado médico que daba razón de la inasistencia, debió conceder la ocasión de intentar la prueba de la causa justificante de la inconcurrencia, o caso contrario, debió explicitar la negativa a otorgarla como derivación razonada del derecho vigente. Omitidas ambas cosas, se ha consumado la figura de la arbitrariedad y se ha incurrido en un rigorismo paralizante de todo posible acceso a la verdad objetiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 54 la actora en estos autos promovió demanda por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente automovilístico.

Citadas las partes a la audiencia de vista de causa bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 834, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, l. [illegible]tora no asistió. Con motivo de ello, la contraparte y la citada en g. antía solicitaron se diera a la accionante por desistida del proceso y el representante del actor, a su vez, formuló reserva del derecho a justificar la inasistencia de su representado. A fs. 147/149 el Tribunal hizo lugar, con arreglo a la citada norma, a dicho pedido.

A mi modo de ver, habida cuenta de las particulares circunstancias que han servido de marco a dicha decisión, esta última adolece de un excesivo rigorismo formal que la descalifica como acto jurisdiccional válido con arreglo a conocida doctrina de V. E.

Así lo considero, en mérito a las siguientes razones:

1º) La disposición aplicada establece en su segundo párrafo: "Si el actor o reconviniente sin justa causa no compareciere a la audien-

cia...," vale decir que prevé —como no podría dejar de hacerlo— la eventual existencia de razones que justifiquen la incomparecencia de las partes.

Ahora bien: esos impedimentos —obvio es destacarlo— pueden tener lugar antes de la audiencia, en cuyo caso su acreditación no ofrecería dificultades, o bien en el momento mismo en que el actor o reconviniente se dispone a concurrir a la audiencia; pienso que dicha hipótesis, no por menos probable, no pudo dejar de ser prevista por el legislador y que, aunque la norma no lo diga expresamente, en ese caso, la parte que no concurrió habrá de contar con un plazo razonable para justificar su inasistencia. Teniendo en consideración el día y la hora en que tuvo lugar la audiencia y los que figuran en el cargo de fs. 151 vta. pareciera que el actor ha concurrido inmediatamente después de realizado el mencionado acto a acreditar la presunta justa causa de su incomparecencia.

En tales condiciones, pienso que el Tribunal, al dictar con inusual inmediatez respecto de la audiencia su sentencia de fs. 146 no obstante la reserva formulada por el representante del actor a que antes hice referencia, se ha desinteresado de constatar si se ha configurado una condición a que la norma invocada por el Tribunal supedita expresamente su aplicación, con menoscabo del derecho a la defensa en juicio del ahora recurrente.

Atenta la analogía de situaciones, considero que cabe tener en cuenta los términos en que la doctrina ha tratado el tema de la incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones a que se refiere el art. 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Lino Palacio ("Derecho Procesal Civil", tomo IV, pág. 528) expresa al respecto que si bien los hechos configurativos de la "justa causa" —cuya atendibilidad queda librada a la apreciación judicial— deben invocarse con anterioridad a la hora señalada para que tenga lugar la declaración *"la jurisprudencia ha admitido que la justificación de la inasistencia se verifique con posterioridad a la audiencia correspondiente, siempre que las circunstancias del caso expliquen razonablemente tal actitud"* (el subrayado me pertenece).

Colombo, por su parte ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" anotado y comentado, tomo III, pág. 523), al referirse al mismo punto cita dos precedentes jurisprudenciales; según el primero, la justificación de la ausencia debe tener lugar antes del acto, si la causa es anterior, dentro de un plazo prudencial, si la naturaleza del hecho así lo requiere (Cám. Civil Sala C, La Ley 99-763). En el segundo se establece que "si la razón que motiva la incomparecencia es muy anterior a la audiencia, debe invocarse y acreditarse antes de que aquélla se celebre. *Si es casi simultáneo, puede comprobarse en el acto mismo o aún después apenas cesado el impedimento*" (Cám. Com. Sala C, La Ley 125-150, 448), (el subrayado también es mío).

Alsina también se ocupa del punto ("Derecho Procesal", tomo III, pág. 355), expresando: "La causal de inasistencia debe justificarse antes de la hora designada, pero puede también serlo con posterioridad a ella si la naturaleza del motivo invocado y las circunstancias particulares del caso explicaren que no se haya justificado con anterioridad".

2º) Las anteriores reflexiones me llevan a la convicción de que en el presente caso se ha configurado uno de los supuestos contemplados por la doctrina que V. E. sentó *in re*: "Brunengo, Belisario Jorge c/Videla, Ernesto Raúl s/despido y salarios", sentencia del 20 de julio ppdo., en cuyo considerando 3º expresó: "Que, en principio, la aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesal es ajena a esta instancia extraordinaria, no obstante lo cual la Corte estima que en ningún caso puede cohonestar la realización de actos y procedimientos que comporten una total indiferencia en cuanto a la adquisición de la verdad jurídica objetiva".

3º) Finalmente, estimo oportuno señalar que atento lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, cabe admitir lo manifestado por el apelante en el escrito de recurso extraordinario, en el sentido de que el fallo impugnado es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

A mérito de todo lo expuesto, pienso que corresponde que V. E. deje sin efecto la resolución de fs. 147/149 a fin de que el Tribunal a quien competa, luego de evaluar la justificación presentada por el

actor a fs. 151 dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Pérez, Angel René c/Blanco, Herminio s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que en un proceso por daños y perjuicios, promovido ante el Tribunal Colegiado de Instancia Unica Nº 2 de La Plata y substanciado conforme al procedimiento oral reglado por el libro VIII, título único, del ordenamiento adjetivo local, el actor no concurrió a la audiencia de vista de causa, fijada para el 8 de marzo ppdo.

2º) Que la demandada y la citada en garantía solicitaron se lo tuviera por desistido del proceso, en tanto que su apoderado letrado formuló reserva de justificar la inasistencia.

3º) Que, acto seguido, el a quo hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 834, inc. 2º, del citado ordenamiento y tuvo al accionante don Angel René Pérez por desistido del juicio, con costas.

4º) Que el 9 del mismo mes, el propio apoderado se presentó con un certificado médico fechado el día de la audiencia, demostrativo que el actor habría sufrido un cólico renal que —obviamente, según él— le impidió asistir a esa diligencia judicial. Sobre esta base, solicitó se fijara una nueva audiencia, ofreciendo el testimonio del profesional firmante del certificado, petición que fue repelida por el sentenciante, con remisión a lo decidido la víspera.

5º) Que contra ese pronunciamiento, el demandante dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48, denunciando la arbitrariedad que significó privarlo de la posibilidad de toda defensa, en clara infracción del art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza su inviolabilidad. Añade que se incurrió en exceso ritual manifiesto y que se negó al actor la oportunidad de justificarse e invocar la excepción

del Código Procesal, cuyo art. 834 se violó. Este recurso fue concedido (fs. 157).

6º) Que, en lo pertinente, el recordado precepto dispone: "Si el actor o reconviniente, *sin justa causa* no compareciere a la audiencia, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas".

7º) Que una interpretación jurídica de ese dispositivo conduce a una doble conclusión: por un lado, el discernimiento a los jueces de mérito de una facultad discrecional; por el otro, que la cuestión traída es de naturaleza procesal, lo que tanto vale como que —en principio— su solución está reservada a la instancia ordinaria y es ajena al remedio intentado (Fallos: 293:320, entre muchos otros).

8º) Que no obstante esto último, en casos excepcionales, si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con notorio rigorismo formal, o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad, esta Corte estaría habilitada a censurar lo resuelto por los aludidos magistrados (sentencia del 20 de julio de 1978 *in re* B.545 "Brunengo, Belisario J. c/Videla, Ernesto R. s/despido y salarios").

9º) Que el fallo recurrido exhibe los dos vicios señalados que conllevan el inocultable quebrantamiento de la garantía evocada, concerniente a la libre defensa en juicio y lo descalifican como acto judicial válido.

10) Que, en efecto, al dar por desistido al actor considerando que había dejado de asistir a la audiencia sin causa justa como lo exige la ley, a la par de una afirmación dogmática, cayó el sentenciante en un rigorismo que paralizó toda posibilidad de acceder a la verdad objetiva, potencialmente, enmascarada por un puro formalismo.

11) Que esa tacha se vincula estrechamente a la circunstancia residente en que, ante el traslado que se le corrió, en el curso de la audiencia, del pedido de la contraparte, el letrado del actor planteó la reserva expresa de justificar la ausencia de su representado (fs. 146); pretensión, ésta, implícitamente denegada por el sentenciante, sin decir una sola palabra acerca de ella, lo que, si fuera necesario, completa el perfil de la arbitrariedad ya que debió sumi-

nistrar motivos de la denegatoria que, con acierto o no, fueran idóneos como sustento discursivo mínimo de aquella denegatoria. O, dicho con otras palabras, que el aludido Tribunal profirió una articulación que —eventualmente— pudo ser eficaz para variar la secuela de los procedimientos y, tal vez, la suerte del litigio. Cabe, pues, reiterar la calificación de sentencia arbitraria por deterioro de la defensa en juicio (Fallos: 270:149).

12) Que, en resumen: o debió concederse al actor la ocasión de intentar la demostración de la causa justificante de su inconcurrencia; o, caso contrario, debió explicarse la negativa, a otorgarla, como derivación razonada del derecho vigente. Nada de esto se efectuó, consumándose la susodicha arbitrariedad, con el alcance que esta Corte le asigna al vocablo.

13) Que la sentencia apelada es asimilable a una definitiva por la razón expresada en el dictamen de fs. 180, al cual cuadra remitirse.

14) Que sin que ello signifique abrir una opinión vinculada a la suerte de la articulación planteada, debe declararse sin efecto el pronunciamiento en recurso conforme a lo que se dejó dicho en los considerandos 9º, 10, 11 y 12.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 147/148, debiendo devolverse los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, decida con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que rechazó la demanda de amparo deducida con el objeto de obtener se restableciera

el servicio telefónico cuya titularidad manifestó el actor haber planteado ante la empresa estatal prestataria, sobre la base de existir vías legales para la tutela del derecho invocado como fundamento del amparo —lo que excluye su procedencia: art. 2º, inc. a) ley 16.986— tornando improcedente el remedio intentado, al no mediar arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales (1).

JUSTINO BURGOS Y OTROS v. S.C.A. RESTAURANT EL MUNDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El principio de que no resultan revisables en instancia extraordinaria las decisiones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante el tribunal de alzada, recibe excepción cuando, sobre la base de injustificado rigor formal, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio, como en el caso en que se atendió decisivamente a la omisión de una copia, no absolutamente necesaria para la comprensión de los alcances de la queja, máxime que la afirmación del letrado recurrente de haber acompañado oportunamente la copia exigida y haberse ésta extraviado resulta, en el caso, verosímil frente a la anormal situación porque atravesaron los tribunales del fuero por efecto de la clausura del edificio de la calle Cerrito, que coincidió con el lapso en que la queja estuvo en la Cámara para resolver (2).

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. OSVALDO ERNESTO BENEDETTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido por el a quo, con base en la existencia de cosa juzgada, acerca de la improcedencia del reajuste durante el lapso anterior a la

(1) 14 de noviembre. Fallos: 272:225; 296:708.
(2) 14 de noviembre.

sentencia de remate, no resulta revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si para la denegatoria del reajuste a partir de la sentencia de remate, el a quo hizo mérito de que la ejecutante no invocó ni acreditó que el deterioro de la moneda acaecido desde entonces no se encuentre compensado, en el caso, con los intereses previstos por el art. 622 del Código Civil, argumentación esta que aquella parte no rebate en el escrito que interpuso el recurso extraordinario, debe considerarse a éste infundado en ese aspecto (2).

JUANA DEIBE DE GONZALEZ Y OTROS v. FRANCISCO SORO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios que se fundan en la discrepancia del recurrente con el alcance atribuido por el a quo al escrito de demanda, en punto al carácter no condicionado del ofrecimiento de pago del saldo del precio resultante del boleto de compraventa, son materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el a quo no haya rebatido todas las argumentaciones que le fueron sometidas en apoyo de una solución diversa, no configura arbitrariedad (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio de equivalencia al no computar el cambio de circunstancias ni la

---

(1) 14 de noviembre. Fallos: 271:272; 274:231; 289:355.
(2) Fallos: 279:16; 281:288; 283:404.
(3) 14 de noviembre. Fallos: 275:72; 276:111; 284:109.
(4) Fallos: 272:225; 276:132; 280:329.

depreciación monetaria durante el litigio, toda vez que las razones dadas por el a quo para sustentar su pronunciamiento en ese aspecto, relativas al incumplimiento por aquella parte del requisito que prescribe el art. 279, último párrafo del Código de rito de la Provincia de Buenos Aires para la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, no son como regla, susceptibles de cuestionamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, dada su naturaleza no federal (1).

JORGE ERNESTO VANZILLOTTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal la investigación respecto de la forma en que se obtuvieron elementos de origen subversivo secuestrados y de lo relacionado con el ilícito que pudiera vincularse con una cédula de identificación de automotor (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción conocer de un secuestro extorsivo si las circunstancias comprobadas en la causa autorizan a sostener que tendría una estricta motivación particular, sin que exista posibilidad de que resulte afectada la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (3).

EDMUNDO GREGORIO DELGADO

RECURSO DE QUEJA: Término.

Resulta extemporánea la queja si ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (4).

---

(1) Fallos: 271:24; 273:408; 278:187.
(2) 16 de noviembre.
(3) Fallos: 290:62.
(4) 16 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La arbitrariedad no es causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario si no media violación de garantías constitucionales, por lo que debe considerarse que el auto que sólo se expidió respecto de la arbitrariedad, y no en cuanto a la violación de las garantías de la igualdad y la defensa en juicio alegadas por el recurrente, significó el rechazo íntegro de la apelación (1).

EDUARDO IGNACIO MAIZTEGUI MARCO

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema ha reconocido la Superintendencia de los tribunales sobre los funcionarios del Ministerio Público, aún en materia disciplinaria, por no mediar incompatibilidad entre los arts. 11 de la ley 4055 y 2º de la 7099 y los arts. 16 y 17 del decreto-ley 1285/58 (2).

SUPERINTENDENCIA.

No habiéndose impuesto medida disciplinaria alguna, y disponiendo la resolución de Cámara sólo poner en conocimiento del funcionario la forma en que debe proceder para abandonar temporariamente su despacho, y cuando, como en el caso, los fundamentos evidentes de la medida obedecen al fin de proveer su subrogante y a la necesidad de pronunciarse sobre la suspensión de los plazos procesales, no parece que la Cámara haya excedido sus facultades de superintendencia.

MARIA CELIA GODOY DE VILLEGAS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante.

---

(1) Fallos: 275:251.
(2) 21 de noviembre. Fallos: 244:280.

La ley 14.777 recogió tal pauta y el art. 84 de la ley 19.101 reprodujo dicho criterio.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Si la actora, al tiempo del fallecimiento de su padre se hallaba, sin duda, a su cargo pues tenía nueve años de edad, al contraer nupcias perdió en forma irrevocable su derecho al beneficio, de acuerdo con la ley 4707, siendo inaplicable lo resuelto en casos en que, si bien se asimiló la hija divorciada a la soltera, se atendió especialmente a la circunstancia de que la peticionante estuvo a cargo del causante luego del divorcio, situación que no se da en autos.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El argumento vinculado a que se confundió "derecho" al beneficio con el "goce" del mismo no es atendible, pues aun cuando la actora fuera beneficiaria con anterioridad a su matrimonio, la celebración de éste, posterior a la muerte del causante, no tuvo efectos suspensivos sino extintivos en el régimen de la ley 4707.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 203/206 la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda promovida en el *sub lite* tendiente a obtener el beneficio de pensión militar.

A mi parecer, el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 209/217 es procedente en cuanto cuestiona la interpretación de normas federales —art. 84 de la ley 19.101— efectuada por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Comando General del Ejército) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 122). Buenos Aires, 11 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Godoy de Villegas, María Celia c/Estado Nacional s/pensión militar".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de doña María Celia Godoy de Villegas contra el Estado Nacional por cobro de pensión militar, sin costas (fs. 203/206).

2º) Que contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario (fs. 209/217), concedido a fs. 218 por plantearse cuestión federal suficiente, no obstante ser negado en cuanto denuncia la arbitrariedad del fallo aludido. El señor Procurador General estimó que la apelación era procedente por cuanto cuestiona la interpretación de normas federales, siendo la decisión en contra del derecho invocado.

3º) Que conforme resulta de autos, el teniente general don Enrique Godoy falleció el 18 de mayo de 1912 y su hija doña María Celia —nacida el 28 de noviembre de 1902 (v. partida de nacimiento a fs. 9 de las actuaciones administrativas agregadas)— casó con don Carlos F. Villegas el 8 de noviembre de 1933, enviudando el 28 de febrero de 1963.

4º) Que el señor Juez de primer grado decidió que la ley aplicable al caso era la 4707 que regía a la muerte del causante, según cuyos términos (art. 6º, tít. IV, cap. I), la pensión en casos como el ocurrente correspondía a las hijas solteras y, por lo tanto, al contraer matrimonio la reclamante, quedó extinguido su derecho. El mismo magistrado contempló, también, la situación frente al texto de la ley 19.101, dictada con posterioridad, por si ella importara un tratamiento más benigno, pero arribó a igual conclusión denegatoria.

5º) Que la Cámara de Apelaciones, por su parte, teniendo en cuenta que los agravios de la actora apuntan a la interpretación del último ordenamiento citado, los estudió desde esa perspectiva y llegó

a la misma solución que el Juez inferior por el juego de los arts. 82, inc. 6º y 84.

6º) Que es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente el día del fallecimiento del causante (Fallos: 163:89; 181:127; 191:440; 199:60, entre otros). La ley 14.777 recogió tal pauta y el art. 84 de la ley 19.101 reprodujo dicho criterio, por el que en el *sub examine* queda excluida la actuación de esta última.

7º) Que, en consecuencia, debe establecerse si la actora, que al tiempo del fallecimiento de su padre se hallaba, sin duda, a su cargo pues tenía nueve años de edad, al contraer nupcias perdió en forma irrevocable su derecho al beneficio, de acuerdo con la ley 4707.

8º) Que, descartada la aplicación de la ley 19.101, la respuesta afirmativa se impone atento a que el art. 6º del capítulo I del título IV de la ley 4707 dispuso expresamente que las hijas gozarán de la pensión "mientras se conserven solteras"; ello es así pues como principio y salvo disposición expresa de la ley el derecho a pensión no renace por hechos sobrevinientes a la muerte del jubilado (Fallos: 255:139; sentencia del 24 de marzo de 1977 *in re* G.277 "Gómez Romero, Hilda Sayús de c/Gobierno Nacional [Comando General de la Armada] s/ordinario").

9º) Que de lo expuesto surge que el argumento vinculado a que se confundió "derecho" al beneficio con "goce" del mismo no es atendible, pues aun cuando la actora fuera beneficiaria con anterioridad a su matrimonio, la celebración de éste, posterior a la muerte del causante, no tuvo efectos suspensivos sino extintivos, según surge de lo expuesto en el considerando anterior.

10) Que, atento a como se resuelve el punto, se torna irrelevante pronunciarse sobre los restantes agravios, sin perjuicio de destacar que las reflexiones vinculadas a la configuración de arbitrariedad y a la violación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional deben reputarse tardías, por no haber sido introducidas oportunamente en la expresión de agravios de fs. 196/199 (Fallos: 256:531; 265:98; 274:406).

11) Que tampoco puede invocarse lo resuelto por esta Corte en el caso "Manzano" (Fallos: 282:425), pues allí, si bien se asimiló la hija divorciada a la soltera, se atendió especialmente a la circunstancia de que la peticionante estuvo a cargo del causante luego del divorcio, situación que no se da en autos.

12) Que, sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que no obstante que en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derecho sino con extrema cautela (Fallos: 280:317), ello es así en tanto la norma aplicable permita un criterio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador (Fallos: 274:30) y que no corresponde a los jueces sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 273:418).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas de la instancia por su orden.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

BASILIO JACHNOWIEC JACHNOWIEC

LEY: Principios generales.

Atento la naturaleza de orden público y la fecha de vigencia de las disposiciones de la ley 21.795 (arts. 25 y 31) corresponde su aplicación a la solicitud de carta de ciudadanía cuya sentencia denegatoria ha sido dictada estando ya en vigor el citado cuerpo normativo.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El requisito de la buena conducta implica una calificación de contenido ético, que la ley —en el caso se aplica la 21.795— ha querido exigir como condición ineludible para aspirar al honor que significa el otorgamiento de la ciudadanía argentina; el ocultamiento ante los estrados judiciales de la existencia de una condena por el delito de documento falso involucra una actitud que no condice con aquella exigencia, máxime si se

advierte que la situación negada por el solicitante tenía directa relación con los requisitos necesarios para obtener la carta de ciudadanía a que aspiraba; no es óbice a ello que, según la norma vigente al tiempo de aquella declaración (ley 21.610, art. 1º, inc. c), punto 1. Artículo nuevo, inc. b) la condena sufrida no impidiera el otorgamiento de la ciudadanía porque la situación negada por aquél no hacía a ese requisito sino al de "buena conducta" también previsto, por lo demás, en la norma citada (inc. f).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal por la representación que me corresponde en virtud de lo dispuesto a fs. 52 vta. en los autos caratulados "Jachnowiec Jachnowiec, Basilio s/solicita carta de ciudadanía, a V. E. digo:

El a quo previo dictamen del Fiscal de Cámara, quien sostuvo que la sentencia de primera instancia "no resultaría ajustada a derecho atento que al tiempo de dictarse ya se encontraba vigente la ley 21.610, publicada el 5 de agosto de 1977 y aplicable de oficio por imperio de su art. 2º, decidió confirmar el mencionado pronunciamiento.

Fundó tal resolución en que si bien resultaban aplicables al caso las prescripciones de la ley antes citada y, por tanto, la concesión de la ciudadanía no encontraba óbice en la condena sufrida por el peticionante, sí lo hallaba en el inc. f) del art. 1º de dicha norma.

Ello así, porque esta disposición establece que el no observar el interesado buena conducta es uno de los impedimentos para otorgar la ciudadanía por naturalización.

Consideró el Tribunal que la situación contemplada por el aludido inciso se configuró en tanto Jachnowiec negó ante la autoridad policial (v. fs. 15) haber sufrido condena infamante por delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o falsificación de documentos, declaración que ratificó ante el Juez Federal de San Rafael (v. fs. 29) y que no se compadece con los términos del informe del Registro Nacional de Reincidencia que obra a fs. 23.

Coincido con el a quo con que, habida cuenta de las circunstancias en que la expresada negativa tuvo lugar, la misma constituye un hecho grave y reñido con lo que se entiende por buena conducta.

Considero oportuno traer a colación, por la luz que puede arrojar acerca del criterio que inspiró al legislador respecto de este tema, lo expresado en la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.610.

Se lee allí: "El proyecto especifica en forma taxativa las causas que impiden otorgar la ciudadanía por naturalización y las que provocan la cancelación de la misma". "La naturalización implica incorporar los extranjeros al cuerpo político de la Nación, por lo cual el Estado debe extremar sus recaudos para evitar que se infiltren en su seno elementos indeseables cuya conducta pueda atentar contra los principios fundamentales sobre los cuales descansa su organización".

Señalo, por lo demás, que comparto y hago mía la manifestación del señor Procurador General de la Nación Dr. Elías P. Guastavino al expedirse con fecha 21 de abril de 1976 en la causa "Nogal, Pedro s/solicita carta de ciudadanía", en el sentido de que, atenta la magnitud del honor que se pretende obtener mediante la concesión de la ciudadanía argentina, la rigurosidad del sistema legal sobre el punto resulta razonablemente adecuada.

A mérito de todo lo expuesto pido se confirme la sentencia recurrida. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Jachnowiec Jachnowiec, Basilio s/solicita carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió, por mayoría, denegar la solicitud de carta de ciudadanía de don Basilio Jachnowiec Jachnowiec fundándose en que no exhibe bue-

na conducta. Argumentó que, no obstante haber negado (fs. 15 y fs. 28) tener condena infamante por delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o falsificación de documentos, del informe de fs. 23 surge haber sufrido en 1973 una condena por el delito de documento falso; ello, a juicio del a quo, "es revelador de la falta de buena conducta que exige la ley y pone de manifiesto una actitud aviesa en quien pretende hacerse acreedor a la ciudadanía argentina". Contra esa resolución interpuso el señor Defensor Oficial recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 51.

2º) Que conforme a lo dispuesto en los arts. 25 y 31 de la ley 21.795 —referentes al carácter de orden público de sus disposiciones y a su vigencia una vez transcurridos sesenta días de la publicación— el presente caso debe ser resuelto sobre la base de ese cuerpo normativo ("Capizzi, Felipe s/naturalización" del 7 de setiembre de 1978).

3º) Que, habida cuenta que la mencionada ley contempla entre los requisitos para obtener la ciudadanía argentina "poseer buena conducta" (art. 5º inc. c), los argumentos del a quo reseñados en el considerando 1º resultan conducentes para la resolución de la causa, no obstante no haberse tenido en cuenta en la sentencia recurrida la nueva ley 21.795, que ya regía al momento de ser dictada aquélla.

4º) Que el requisito de la buena conducta implica una calificación de contenido ético, que la ley ha querido exigir como condición ineludible para aspirar al honor que significa el otorgamiento de la ciudadanía argentina. Como lo sostiene el a quo, el ocultamiento ante los estrados judiciales de la existencia de una condena por el delito de documento falso involucra una actitud que no condice con aquella exigencia, máxime si se advierte que la situación negada por el solicitante tenía directa relación con los requisitos necesarios para obtener la carta de ciudadanía a que aspiraba.

5º) Que no es óbice a la conclusión precedente el hecho de que, según la norma vigente al tiempo de aquella declaración (ley 21.610, art. 1º, inc. c), punto 1. Artículo nuevo, inc. b) la condena sufrida por Jachnowicc no impidiera el otorgamiento de la ciudadanía. Ello es así porque la situación negada por aquél no hacía a ese requisito sino al de "buena conducta" también previsto, por lo demás, en la norma citada (inc. f).

6º) Que, por otra parte, no puede dejar de advertirse aquí que la reciente condena (año 1973 - fs. 23) por el delito de documento falso importa un precedente desfavorable a la consideración de poseer el presentante buena conducta, como lo exige la ley en vigencia.

7º) Que, frente a las conclusiones que preceden, resultan inconducentes las argumentaciones expuestas por el señor Defensor Oficial con base en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y conformidad del señor Procurador General Interino, se confirma la sentencia en recurso.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RICARDO GREGORIO MOYANO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Si el conocimiento de la causa agregada por cuerda corresponde a este Tribunal, en instancia originaria, pues los hechos cometidos en perjuicio del señor Cónsul de Chile en Córdoba han afectado el ejercicio de sus funciones propias y "la libertad y seguridad sin las que no podría desempeñar bien su mandato y ejercer sus prerrogativas de carácter público, en atención al lugar donde ocurrieron los sucesos, a razones de economía procesal y para el mejor ejercicio, tanto de la actividad instructora como del derecho de defensa, conviene delegar la instrucción del sumario en el señor Juez Federal de Córdoba que previno (1).

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 268:117, 140; 277:69.

ALBERTO SABELLA

CONCUBINATO.

Si bien es verdad que esta Corte dejó dicho que "una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley ... por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas, ni engendra consecuencias jurídicas", no es menos cierto que añadió: "salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia del vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional".

ORDENANZAS MUNICIPALES.

El art. 1º de la ordenanza 217.944 –hoy derogada por el decreto 1645/78– no pretende, en manera alguna, sustituir al vínculo conyugal por una mera situación fáctica de matrimonio aparente, ni otorgarle preeminencia a ésta sobre aquél, toda vez que adquiere vigencia, exclusivamente, en el caso de que no exista viuda, a la cual equipara a quien fue la conviviente.

JUBILACION Y PENSION: Trabajadores en relación de dependencia. Pensiones. Personas beneficiadas.

La hermana soltera del causante, que fuera agente municipal, no desplaza a la concubina de aquél respecto de la percepción de la pensión según la ordenanza 217.94., que en tales hipótesis no puede catalogarse de inconstitucional.

PREVISION SOCIAL.

El sistema normativo de previsión social se funda en principios distintos y rige situaciones diferentes a los que informan y a las que se refiere el régimen matrimonial y de familia, disponiendo sobre una materia que le es propia e instituyendo derechos que nacen en cabeza de los beneficiarios. Por ende, la discordancia que entre uno y otro pudiere existir cuando, como en el caso, se trata de una ordenanza municipal y la ley civil, no impone de por sí la descalificación de la primera por violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional. Por lo demás, no está en discusión la competencia del órgano municipal para legislar sobre su propio régimen de previsión, facultad que obviamente no tendría con respecto al régimen matrimonial y de familia (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

LEY: Principios generales.

La ley no sólo persigue orientar, educar y compeler la conducta social de los ciudadanos, sino también solucionar conflictos de intereses ya pro-

ducidos en aras del bien común y la paz social; en esta función cabe reconocer autonomía a la prudencia del legislador a cuyo cargo está el cuidado de una determinada comunidad, sin que competa a los magistrados juzgar de ello en tanto no resulten gravemente lesionados, en causa judicial concreta, principios fundamentales del orden jurídico o garantías constitucionales. Cualquiera sea la solución que, en la materia de que aquí se trata, se pueda propugnar *de lege ferenda*, la situación especial de autos —conflicto entre la concubina del causante soltero y la hermana de éste, respecto de su pensión— no autoriza la descalificación de la ordenanza que otorga derechos a la primera (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONCUBINATO.

La sola alegación de la recurrente de que la situación concubinataria, que da origen al derecho de pensión, sería contraria a la moral y a las buenas costumbres, no importaría por sí, siempre y necesariamente, obstáculo insalvable para que la ley le asigne consecuencias jurídicas, conforme al precepto de Paulo de que no todo lo que es lícito —según el derecho— es honesto, según la moral (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

La recurrente, que acreditó su calidad de hermana del causante —que era de estado civil soltero—, e invocó hallarse incapacitada y carecer de recursos, se agravia porque el derecho a pensión que reconocen a la hermana soltera que se encuentra en las condiciones alegadas los arts. 30, inc. 5º, y 31 del decreto 995/70 resultó desplazado por la aplicación de la ordenanza municipal 27.944 hecha en el caso.

Esta norma —cuestionada por la accionante como ilegal e inconstitucional— dispone, en síntesis, equiparar a la viuda y la mujer que haya convivido con un hombre en una unión de hecho o bajo una relación de aparente matrimonio, con prescindencia de su situación ante las leyes argentinas.

A diferencia de lo acontecido en la causa S.562 XVII "Senillosa, Eduardo Roberto s/pensión", fallada por V. E. el 4 de julio pasado, en el *sub lite* no hay viuda que reclame por el beneficio previsional acordado a la mujer que convivió en unión de hecho con el causante, ya que éste, como se dijo antes, era soltero.

No obstante tal circunstancia, me parece innegable el interés legítimo que asiste a la recurrente para obtener un pronunciamiento del Tribunal acerca de la validez de la ordenanza en cuestión, toda vez que su aplicación le cierra el acceso al beneficio que pretende.

Pienso, en ese orden de ideas, que de los principios que informan la decisión de Fallos: 295:376 y la recaída en la causa más arriba mencionada se extrae una clara descalificación de la unión marital de hecho como fuente de derechos (también argumento del art. 101 de la ley 2393), salvo que medie disposición expresa de ley nacional que así lo determine (confr. ley 20.744, art. 248, t.o. por decreto 390/76 según la ley 21.297) y cuya ausencia no puede ser suplida válidamente, a mi entender, por una norma de jerarquía inferior como es la ordenanza 27.944.

Estimo, en consecuencia, que el ordenamiento citado en último término resulta ineficaz para impedir el otorgamiento de la pensión solicitada por la apelante, para lo cual la autoridad competente deberá tener por debidamente acreditados los extremos de hecho prescriptos por el art. 31 del decreto 995/70 (ver fs. 103 *in fine*).

Opino, pues, que ha de dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolverse los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Sabella, Alberto s/pensión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 131 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, que confirmó el decreto municipal Nº 1615/76, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 141/144 que, denegado a fs. 145, fue declarado formalmente procedente a fs. 186 por esta Corte.

2º) Que la cuestión planteada por la recurrente, hermana soltera del causante, que fuera agente municipal, consiste en determinar si ella desplaza o concurre con la concubina de aquél respecto de la percepción de la pensión y qué alcances tiene la ordenanza 27.944. Tal situación fáctica torna inaplicables los fundamentos expuestos por esta Corte el 4 de julio de 1978 *in re* "Senillosa, Eduardo R. s/pensión" para descalificar a la referida ordenanza, pues allí se trataba de un supuesto de equiparación lisa y llana entre la viuda del causante y la concubina de éste.

3º) Que no obsta al análisis de dichas cuestiones la derogación de la ordenanza 27.944 por el decreto 1645/78, pues los derechos previsionales como el de autos se rigen por la ley vigente al tiempo del hecho que los genera, en el caso la muerte del jubilado (doctrina de Fallos: 276:255).

4º) Que, hecha tal salvedad, corresponde señalar que la apelante sostiene, en síntesis, que el art. 1º del ordenamiento previsional ya citado, en virtud del cual se le deniega el beneficio de pensión para otorgárselo a quien mantuviera una relación concubinaria con el causante, es inconstitucional por no adecuarse a la normativa propia de la ley civil que rige al matrimonio y a la familia, al propio tiempo que ofende a la moral y a las buenas costumbres, normativa la última de superior jerarquía institucional a la impugnada. Por lo demás, queda transgredido el principio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional (fs. 141/144 vta.).

5º) Que si bien es verdad que esta Corte dejó dicho que "una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley ... por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas, ni engendra consecuencias jurídicas", no es menos cierto que añadió: "salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro ré-

gimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional" (Fallos: 295:376, consid. 4º).

6º) Que el precepto objetado no pretende, en manera alguna, sustituir al vínculo conyugal por una mera situación fáctica de matrimonio aparente, ni otorgarle preeminencia a ésta sobre aquél, toda vez que adquiere vigencia, exclusivamente, en el caso de que no exista viuda, a la cual equipara a quien fue la conviviente.

7º) Que el susodicho precepto inviste el carácter de ley en sentido material y rige situaciones independientes del régimen matrimonial y ajenas a las relaciones de familia, disponiendo sobre una materia que le es propia e instituyendo un derecho que nace en la cabeza de las beneficiarias, sin inmiscuirse para nada en el ámbito funcional de las leyes civiles, extrañas por naturaleza a la previsión social propiamente dicha.

8º) Que, en tales condiciones, la relación entre el dispositivo cuya inconstitucionalidad se predica, y la organización de la familia conforme a las leyes dictadas por la Nación, se muestra como remota e indirecta, no advirtiéndose cómo podría interferir en ella con el consecuente quebrantamiento de la cláusula constitucional que se invoca.

9º) Que lo precedente se ciñe a juzgar sobre la compatibilidad de la ordenanza cuestionada frente a los mandatos de la Carta Fundamental, sin que en modo alguno implique la formulación de un juicio de valor concerniente a la moral privada o a la conveniencia o inconveniencia social de la norma aludida, juicio este impropio de los magistrados judiciales.

10) Que, finalmente, no estará mal recordar que leyes arcaicas que tuvieron vigencia en el país, si bien conminaban al concubinato como pecado mortal, no por eso lo privaban de todo efecto jurídico (Partida IV, tít. XIV).

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso

extraordinario. Costas de esta instancia por su orden, dada la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (según su voto) — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 131 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, que confirmó el decreto municipal Nº 1615/76, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 141/144 que, denegado a fs. 145, fue declarado formalmente procedente a fs. 186 por esta Corte.

2º) Que la cuestión planteada por la recurrente, hermana soltera del causante, que fuera agente municipal, consiste en determinar si ésta desplaza o no a la concubina de aquél respecto de la percepción de la pensión y qué alcances tiene la ordenanza 27.944.

3º) Que la apelante sostiene, en síntesis, que el ordenamiento previsional invocado —art. 1º de la Ordenanza Municipal citada— para denegarle el beneficio de pensión otorgándoselo a quien mantuviera una relación concubinaria con el causante, es inconstitucional por no adecuarse a la normativa propia de la ley civil que rige al matrimonio y a la familia, al propio tiempo que ofende a la moral y a las buenas costumbres, normativa la última de superior jerarquía institucional a la impugnada. Por lo demás, quedaría trasgredido el principio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional (fs. 141/144 vta.).

4º) Que a fin de decidir la cuestión planteada han de tenerse en cuenta dos extremos conducentes al correcto enfoque de esta situación concreta.

En primer lugar, la constante jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la inconstitucionalidad de una disposición legal,

o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325), como así también que la declaración de que una norma es lesiva a principios constitucionales no puede ser puramente teórica o abstracta, ni fundarse en consideraciones genéricas, sino que ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y dictarse con el alcance que resulta de sus circunstancias específicas.

En segundo lugar, cabe señalar que en el *sub lite* se trata de un jubilado soltero, cuya concubina, beneficiaria de la pensión, es también soltera y que no hay hijos. Esta sentencia, pues, conforme a lo expresado *supra*, ha de circunscribirse a resolver la validez constitucional de la norma impugnada en esta especial situación de autos.

5º) Que es exacto que esta Corte tiene dicho que una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley, por sí sol no genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra relaciones jurídicas, como así también dejó sentado que el Tribunal no comparte la doctrina según la cual, a los fines previsionales, deba asimilarse la institución del matrimonio al "comportamiento matrimonial" de hecho o que haya de atenerse a los intereses asistenciales con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que los interesados puedan ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina (Fallos: 295:376, considс. 4º y 8º, último párrafo).

Pero cabe puntualizar que ello se estableció con motivo de la asimilación que, en el caso, se había hecho en la instancia inferior entre viuda y concubina, a los fines previsionales, frente al texto del art. 37 de la ley 18.037, que menciona a la viuda. Es decir que las precedentemente transcriptas afirmaciones fueron efectuadas por el Tribunal *de lege condita* sin descartar la posibilidad de otras soluciones *de lege condenda*, sobre las que obviamente no correspondía expedirse, así resulta del último párrafo del consid. 4º y de los párrafos segundo y tercero *in fine* del fallo citado *supra*.

6º) Que, ello sentado, corresponde decidir ahora sobre la validez constitucional de la norma impugnada en función del supuesto fác-

tico de la especial situación de autos que se expuso en el considerando 4°, *in fine*, de la presente.

Sobre el punto ha de tenerse presente que el sistema normativo de previsión social se funda en principios distintos y rige situaciones diferentes a los que informan y a las que se refiere el régimen matrimonial y de familia, disponiendo sobre una materia que le es propia e instituyendo derechos que nacen en cabeza de los beneficiarios. Por ende, la discordancia que entre uno y otro pudiere existir cuando, como en el caso, se trata de una ordenanza municipal y la ley civil, no impone de por sí la descalificación de la primera por violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional. Por lo demás, no está en discusión la competencia del órgano municipal para legislar sobre su propio régimen de previsión, facultad que obviamente no tendría con respecto al régimen matrimonial y de familia.

Es cierto que podrían darse situaciones en que aquella discordancia afectara principios fundamentales del derecho con raigambre constitucional, como sería el del régimen de la familia fundada en el matrimonio (art. 14 bis de la Constitución Nacional), pero no es tal el supuesto concreto de autos, que se reseñó en el considerando 4°, último párrafo, único al que cabe dar solución en esta causa, conforme a lo expresado *supra*. La relación entre el dispositivo cuya inconstitucionalidad se predica y la organización de la familia conforme a las leyes de la Nación se muestra, en el caso, como remota e indirecta no advirtiéndose la gravedad que se alega en la pretendida interferencia del primero en el régimen de la segunda en orden al quebrantamiento de la cláusula constitucional que se invoca. Cabe apuntar, por vía de ejemplo, que en el régimen sucesorio los hermanos no son herederos forzosos, por lo que pueden ser preteridos en la herencia por testamento a favor de terceros, sin que se considere por ello afectado el régimen de la familia.

7°) Que aun en la hipótesis de que la norma impugnada no guardare la debida congruencia con otras del régimen legal o importare un desacierto de política legislativa en la materia —cuestión ajena, en principio, al examen de la Corte—, ello solo no implica que deba ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga al Tribunal la necesidad de invalidar aquella norma en salva-

guarda de esos principios. Tanto más si se tiene presente la pauta enunciada al comienzo del considerando 4º.

8º) Que, por último, alega la recurrente que la situación concubinaria, que da origen al derecho a pensión, sería contraria a la moral y a las buenas costumbres. Esto solo no sería por sí, siempre y necesariamente, obstáculo insalvable para que la ley le asigne consecuencias jurídicas, conforme al precepto de Paulo de que no todo lo que es lícito –según el derecho– es honesto, según la moral ("Non omne quod licet honestum est" - Digesto, libro 50, tít. 17,144). La ley no sólo persigue orientar, educar y compeler la conducta social de los ciudadanos, sino también solucionar conflictos de intereses ya producidos en aras del bien común y la paz social; en esta función cabe reconocer autonomía a la prudencia del legislador a cuyo cargo está el cuidado de una determinada comunidad, sin que competa a los magistrados juzgar de ello en tanto no resulten gravemente lesionados, en causa judicial concreta, principios fundamentales del orden jurídico o garantías constitucionales. Cualquiera sea la solución que, en la materia de que aquí se trata, se pueda propugnar *de lege ferenda*, la situación especial de autos *supra* referida (considerandos 4º *in fine* y 6º) no autoriza la descalificación que se pretende por las razones expuestas en anteriores considerandos.

9º) Que no obsta a la conclusión a que se ha llegado el decreto 1645/78, que deroga la ordenanza 27.944, toda vez que los derechos previsionales como el de autos se rigen por la ley vigente al tiempo del hecho que lo genera, en el caso la muerte del jubilado (doctrina de Fallos: 267:287; 274:30; 276:255).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

Abelardo F. Rossi.

ANGEL JUAN MANUEL UDRIZARD v. MODESTO VAZQUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose invocado el fuero federal con fundamento en la distinta vecindad que tendrían los demandados respecto del actor, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2º, inc. 2º, de la ley 48 y 100 de la Constitución Nacional, la decisión fue denegatoria de la jurisdicción pretendida y contraria a los derechos que la recurrente funda sobre dichas normas (art. 14, inc. 3º, ley citada) (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

En razón de haberse deducido en autos una acumulación objetiva y subjetiva de acciones, de las cuales resultarían eventualmente obligaciones indivisibles y solidarias respecto de vecinos de la misma provincia y carentes del privilegio que se invoca, queda excluida la posibilidad de acoger los agravios de la apelante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de las partes.

Al haberse prorrogado la jurisdicción en favor de los tribunales de Villaguay, como surge de una de las cláusulas del contrato de compraventa, parece claro que ha mediado una renuncia tácita a valerse del fuero federal, (arg. art. 873, Código Civil), renuncia que es válida por no oponerse a ella consideración alguna de orden público.

JOSE MANUEL ASTIGUETA

CALUMNIAS.

Si la sentenciante consideró la conducta del imputado en la totalidad de los hechos acriminados, los que fueron tenidos por impunes debido a la concurrencia de la justificante instituida en el art. 34, inc. 4º, del Código Penal, habida cuenta de que tal justificación es eficaz como regla en relación a cualquier tipo de delito de los previstos en aquel ordenamiento, puede aceptarse que las calumnias materia de acusación, estaban

(1) 28 de noviembre. Fallos: 274:111; 276:222; 277:327; 293:499.

—para el a quo—, abarcadas por aquélla y no en forma exclusiva respecto del delito de injuria como pretende el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el a quo otorgó a una nota el carácter de oficial —y ello no puede ser revisado, ahora, por vía del recurso extraordinario—, la circunstancia de que haya sido o no conocida por terceros no la priva de tal carácter y, por consiguiente, al continuar abarcada por la justificante aplicada, aquel presunto conocimiento resulta irrelevante a los efectos de modificar la solución del caso, razón por la cual el tratamiento de la cuestión no era imprescindible, correspondiendo por lo tanto repeler el agravio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. Es improcedente el recurso si los recurrentes no demuestran claramente qué garantía constitucional resultó afectada por la interpretación legal del a quo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El agravio consistente en que la sentencia del a quo atribuiría al superior jerárquico un privilegio o inmunidad contrarios al art. 16 de la Constitución Nacional, sólo es acogible cuando la lesión a la igualdad resulta del texto mismo de la ley y no de su interpretación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — Oscar Federico Spinosa Melo promovió a querella contra José Manuel Astigueta por los delitos de calumnias e injurias, con base en las expresiones escritas que a continuación enumero:

a) Las que pueden verse a fs. 73 —renglones 17 a 22— del sumario administrativo adjunto, instruido por resolución Nº 356/72 del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y que pertenecen al oficio de fecha 17 de febrero de 1972, denominado "Moscú 10", remitido por el querellado, en su condición de embajador destacado en esa ciudad capital, al mencionado Ministro Secretario de Estado;

b) Las que figuran a fs. 89 –renglones 9 a 21– del mismo sumario, correspondiente al "Anexo I" del oficio mencionado en la letra anterior;

c) Las que constan en los renglones 23 a 25 de idéntica foja;

d) Las que obran en los renglones 16 a 18 de la nota sin fecha cuya fotocopia corre a fs. 101 del sumario referido;

e) Las que se encuentran a fs. 225, renglones 18 a 22, del mismo sumario y hacen parte de la nota fechada en Londres el 31 de diciembre de 1971 y dirigida al ministro antes indicado.

f) Las que aparecen en los renglones 27 a 31 de la misma foja;

g) Las que se contienen en los renglones 12 y 13 de fs. 226 de esas actuaciones, y corresponden también a la nota citada sub e).

II. – José María Berro Madero instauró acción criminal por las mismas hipótesis delictivas, las que se habrían cometido al vertirse las expresiones siguientes:

h) Las que fueron objeto de mención en el apartado "a" del capítulo anterior;

i) Las que figuran a fs. 81 –renglones 19 a 21– del varias veces aludido sumario administrativo, que corresponden al documento referido en el punto "b" del capítulo anterior;

j) Las que refiriera en el apartado "e" del capítulo anterior –con la limitación de comprender solamente a los renglones 18 a 20;

k) Las que mencionara en el apartado "f" precedente;

l) Las que constan en los renglones 9 a 17 de fs. 230 de igual sumario, y pertenecen a la nota fechada en Buenos Aires el 7 de abril de 1972, dirigida al mismo ministro antes aludido;

ll) Las que aparecen a fs. 231 de ese sumario –renglones 16 a 24–, correspondientes también a la nota citada en "l".

III. – La sentencia de primera instancia resultó condenatoria, por los delitos de injurias reiteradas (hechos señalados como "a" –también "h"–, "e" y "f" –también "j" y "k"–, "l" y "ll"), y calumnias

reiteradas (hechos señalados como "i", "c", "l" y "ll") –punto I de fs. 183–.

Absolvió en cambio respecto de los hechos mencionados como "d" –por faltar contenido injurioso en la expresión–; "g" –por ausencia de dolor– y "b" –por idéntico motivo– (v. punto II de fs. 163).

IV. – La Cámara a quo, en el pronunciamiento ahora recurrido, revocó el dispositivo I y confirmó el II del fallo antes reseñado, absolviendo al querellado de los delitos que se le imputaran.

Fundamento sustancial del voto expedido en primer término, al que adhirieron sin reservas los demás integrantes del Tribunal, es la idea de que el acusado envió las notas cuyo contenido se reputa injurioso y calumnioso para aportar datos acerca de los episodios objeto de un sumario administrativo. De lo expuesto se dedujo que el de autos configura un caso de ejercicio legítimo de la autoridad disciplinaria, fuente de justificación de la injuria, por tratarse del legítimo ejercicio de un cargo (art. 34, inc. 4º del Código Penal).

Se entendió así, con cita de Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", t. IV, pág. 90, que el ejercicio del poder disciplinario "implica la necesidad de imputar faltas al servicio o inconductas extrañas a éste, deshonrosas o desacreditadoras para el afectado".

A juicio del Tribunal, la circunstancia de que algunos de los términos usados por el querellado podrían ser argüidos de innecesarios para el ejercicio del derecho referido, sólo se traduciría en un exceso de los límites impuestos por la ley o por la autoridad, sólo pasibles de la pena fijada para el delito de culpa o imprudencia (art. 35 del Código Penal) razón por la cual, y en ausencia de tipos culposos de difamación o calumnia, siempre la conducta del querellado quedaría impune.

En lo que toca al hecho señalado como "d", la Cámara mantuvo la absolución, concordando con el sentenciante por entender que el uso de la expresión "posiblemente" resta potencialidad ofensiva a la frase.

V. – El querellante Spinosa Melo interpone recurso extraordinario contra la sentencia referida, articulando en él los siguientes agravios:

1. – Teniendo en cuenta que el poder disciplinario que, según el a quo justifica la conducta del querellado, se vincula con el desempeño de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, sostiene que se encuentra en discusión la compatibilidad sostenida por el Tribunal, o la incompatibilidad, pretendida por el apelante, entre esos actos de naturaliza federal y las reglas del Código Penal. Sobre esa base, se solicita de esta Corte que declare la existencia de la incompatibilidad aducida, entendiendo que la interpretación sustentada por la Cámara quebranta la garantía de razonabilidad, supone facultar a la autoridad federal para imponer tormento psicológico a los subordinados y viola la igualdad ante la ley, en cuanto permite a ciertos funcionarios delinquir desde el cargo.

2. – Si bien en forma no diferenciada del agravio anterior, el recurrente sostiene que se han quebrantado los límites legales y constitucionales de la justificación de la injuria por ejercicio de un cargo, contradiciéndose incluso la opinión del mismo autor en cuya cita se apoya el pronunciamiento.

3. – Arbitrariedad, por omisión de tratamiento de los hechos reputados configurativos del delito de calumnia, toda vez que la justificación declarada procedente por la Cámara solamente se refiere al delito de injurias.

4. – Arbitrariedad, por omisión de tratamiento de las razones vertidas en la expresión de agravios respecto de los hechos que fueron materia de absolución en primera instancia, con la sola excepción del argumento que he reseñado en el capítulo IV, sexto párrafo, de este dictamen.

5. – Arbitrariedad, por no contener el análisis de la discusión relativa al carácter oficial o privado de la nota donde se contienen las expresiones a que más arriba hice referencia sub "e", "f" y "g".

6. – Arbitrariedad, por no hacerse cargo de la cuestión concerniente al conocimiento de las notas que contienen las expresiones reputadas injuriosas por terceros ajenos a la relación funcional.

7. – Arbitrariedad, por afirmar que el recurrente ha tenido intervención en hechos ocurridos en la embajada Argentina en Moscú, sobre la base de una mera afirmación dogmática.

8. – Arbitrariedad, por suministrar un fundamento sólo aparente al aserto de que se demostraron fehacientemente en sede administrativa actitudes de flagrante indisciplina.

9. – En términos que emparentan el agravio con el que he reseñado como 2, se aduce arbitrariedad por afirmar sin fundamento que en los casos de exceso en las expresiones empleadas por el ejercicio del poder disciplinario ha de estarse siempre a lo dispuesto en el art. 35 del Código Penal, en contra de pacífica y reiterada jurisprudencia y doctrina que incluye la opinión del autor citado para sustentar el fallo.

10. – Arbitrariedad, por no hacerse cargo de las argumentaciones llevadas contra la absolución relativa al hecho señalado como d, entendiendo que no constituye fundamento suficiente el que he mencionado en el capítulo IV, sexto párrafo, de este dictamen.

VI. – El querellante José María Berro Madero, por su parte, interpone recurso extraordinario en el cual impugna la sentencia con base en los siguientes fundamentos:

11. –El apartamiento de la ley y de la doctrina consistente en admitir relevancia justificante a la emisión de juicios enmarcados en el ámbito disciplinario, pero que no se fundan objetivamente en hechos o actos, sino en supuestas calidades morales, agraviante e injuriosamente calificadas, adjudicando al uso de lenguaje inadecuado el tratamiento que indica el art. 35 del Código Penal, agravio análogo al expuesto en los números "2" y "9" del capítulo precedente.

12. – El quebrantamiento de la garantía de igualdad ante la ley, sobre la base de un argumento semejante al enunciado en el número "1" *supra*.

13. – Arbitrariedad, en términos similares a los expuestos más arriba en el punto "6", con la limitación de referirse solamente a los hechos enumerados como "j" y "k".

14. – Arbitrariedad, en cuanto se ha omitido tener en cuenta el argumento, oportunamente mantenido (confr. fs. 235), según el cual a la fecha en que se expidió la nota que contiene las expresiones señaladas en "1" y "11" ya no revestía el querellado la calidad de embajador en Moscú.

VII. – Habilitada la instancia por el Tribunal para permitir un mejor análisis de los agravios (fs. 430), paso a ocuparme de ellos en el orden en que han sido enunciados:

A. – Las argumentaciones sintetizadas en "1" y "12" no han de hallar, a mi juicio, acogida en esta sede.

En efecto, la declaración, contenida en el fallo en recurso, acerca de los alcances de la justificación derivada del ejercicio del poder disciplinario, no se asienta en el análisis de estatuto alguno de naturaleza federal, o de una reglamentación relativa a las condiciones que deben reunir las actividades de los miembros del servicio exterior en la materia de que se trata.

Por el contrario, la decisión del Tribunal se apoya en una interpretación de las normas de derecho común relativas a las causas de justificación, razón por la cual la colisión a que se alude en el argumento señalado como "1" no habría de encontrarse entre una regla de carácter común y una de naturaleza federal, sino entre dos disposiciones –la que describe la conducta prohibida y la que reglamenta los casos de excepción– que resultan ordinariamente ajenas a la interpretación por esta Corte (art. 15 de la ley 48).

A su vez, los principios constitucionales invocados carecen de relación directa con la materia en debate, que ha sido resuelta con base en la interpretación de disposiciones que no han sido tachadas de repugnantes a la Ley Fundamental.

B. – Estimo, en cambio, procedentes a los agravios que he reseñado como "2", "9" y "11".

Ello así, porque la aseveración de que los informes del superior jerárquico "deben contener opiniones personales y juicios críticos sobre las actitudes de los funcionarios sujetos al poder disciplinario" (v. fs. 278 vta./279), no presta sustento al aserto expuesto de inmediato ("...de donde aunque pueda reputarse que los términos usados sean hechos típicos, carecen de ilicitud en virtud del concurso de la justificación...").

Dado que los conceptos de "opinión personal" y "juicio crítico" no son parificables al de "términos usados", la afirmación del prin-

cipio según el cual la circunstancia de haberse vertido en el marco de una relación jerárquica da licitud a cualesquiera términos injuriosos, se encuentra desprovista de fundamento.

Si la regla que el a quo entendió sentar no tiene en cambio, el alcance general expuesto, la solución de la causa tornaba indispensable el análisis de las expresiones concretamente sometidas a juzgamiento, a fin de determinar su adecuación la premisa de que se partía.

En otras palabras, no es dudoso que el ejercicio del poder disciplinario faculta e impone la emisión de opiniones personales y juicios críticos, así como la imputación de faltas al servicio o inconductas extrañas a éste, deshonrosas o desacreditadoras para el afectado, como sostiene la Cámara con cita de un conocido autor.

La admisión de ese punto de vista no sustenta, empero, la conclusión a que se arriba, para cuya validez sería necesario fundar la regla de que se encuentran justificados todos los términos que se empleen, cualquiera sea su poder ofensivo, o, de lo contrario, demostrar que las expresiones utilizadas en el caso se encuentran cubiertas por aquella atribución.

Ese defecto de fundamentación no se ve subsanado, a mi juicio, con el argumento de que, si los términos son excesivos, corresponde igualmente la absolución ante la ausencia de un tipo culposo para la injuria y la calumnia. El decisorio incurre aquí, en efecto, en un vicio similar al expuesto anteriormente, esto es, sentar sin fundamento alguno el discutible principio según el cual todas las situaciones en que puedan haberse superado los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad sólo son pasibles de la consecuencia prevista en el art. 35 del Código Penal, generalización que ni siquiera cuenta con el apoyo del autor cuya opinión el Tribunal cita (confr. Ricardo Núñes, "Derecho Penal Argentino", t. IV, pág. 94, vid. también t. I, pág. 423).

En otro orden de ideas, estimo del caso hacer presente que esta Corte ha establecido en forma reiterada que no cabe prescindir de las consecuencias que derivan de un fallo, porque su consideración es uno de los índices más seguros pa verificar la razonabilad de la interpretación que se efectúa y su congruencia con el resto del

sistema en que está engarzada la disposición que se trata de aplicar (Fallos: 234:482; 295:1001), y que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva y nada excusa la indiferencia de los jueces en la misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 295:316, sus citas y otros).

No cumple con esos requisitos, a mi modo de ver, la sentencia recaída en autos, en la cual se sienta una regla interpretativa que equivale a poner en manos del superior jerárquico la posibilidad de expresarse, sin límite alguno, en forma lesiva para el honor de sus subordinados, con el solo requisito de que lo haga en el marco de una comunicación oficial.

C. – También resulta, a mi juicio, procedente el agravio que más arriba he individualizado como "3".

Así lo considero, porque pienso que, aunque no se compartiera lo que llevo expuesto acerca de la inadmisibilidad del argumento basado en la justificación, éste sólo es atinente, como fluye de los propios términos en que el Tribunal ha planteado la cuestión, al delito de injurias.

En consecuencia, para absolver respecto de los hechos que en primera instancia merecieron la calificación de calumnias debía el a quo explicitar las razones por las cuales consideraba que la fundamentación antes referida podía ser extendida a esta hipótesis delictiva o, en su caso, suministrar alguna base distinta en la cual se asentara su pronunciamiento.

Sin embargo, el fallo en recurso carece de toda precisión en el sentido indicado, lo que determina, a mi modo de ver, que no pueda ser considerado como derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias particulares de la causa.

D. – Considero que es ajena a la instancia la impugnación que he señalado como "4", en cuanto se refiere a la absolución, pronunciada en primera instancia y confirmada por la Cámara, relativa a los hechos que he mencionado como "b" y "g" –lo que concierne al hecho individualizado como "d" será materia de análisis con motivo del agravio "10".

Así lo entiendo, porque el encuadramiento que para esos hechos propuso el recurrente ante el Tribunal de alzada fue el que corresponde al art. 110 del Código Penal (confr. fs. 249 vta.), razón por la cual el a quo pudo válidamente tener por suficientemente contestados los agravios con la conclusión arriba expuesta, relativa a la falta de antijuridicidad.

Cierto es que, si se comparte mi punto de vista, ha de dejarse sin efecto el fallo en lo que concierne a ese extremo, lo que obligará a un nuevo pronunciamiento en el cual, en caso de desecharse la justificación, habrán de ser analizadas las razones cuya falta de consideración hace materia del presente agravio, si resultaren relevantes. De ello se deduce, empero, que se trata de una omisión susceptible de configurar un caso autónomo de arbitrariedad.

E. – Distinto es, a mi modo de ver, el caso del agravio al que me he referido como "5", que estimo procedente.

En efecto, aunque hubiere de reputarse válida la interpretación que he desechado en el apartado B, ella imponía, precisamente porque la piedra angular del pronunciamiento absolutorio consiste en el carácter oficial de la comunicación reputada de injuriosa, decidir en forma explícita respecto de la discusión relativa a la naturaleza de la nota donde se vertieron las expresiones que dieron base a las imputaciones individualizadas como "e", "f" y "g".

F. – A mi juicio, cabe también hacer lugar a las articulaciones enumeradas como "6" y "13".

La situación es, en efecto, análoga a la que diera origen al agravio anterior, porque a partir del fundamento según el cual el carácter oficial de la nota tiene alcance justificante, resulta indispensable resolver si haber puesto en conocimiento de terceros el contenido del oficio constituye, una circunstancia susceptible de alterar el declarado carácter legítimo de la conducta, cuestión que fue debidamente planteada en autos (confr. fs. 149).

No es óbice a lo expuesto la falta de reiteración del punto ante la Cámara, actividad a la que no estaba obligada la parte querellante en presencia de un fallo de primera instancia favorable a sus pre-

tensiones, basado a su vez en un argumento que tornaba inoficiosa la consideración del tema.

G. — Los agravios que he señalado como "7" y "8" van dirigidos contra afirmaciones que no constituyen la *ratio* .... del fallo apelado, razón por la cual no existe a mi juicio, interés jurídico bastante para su análisis en esta instancia, tanto más si se tiene en cuenta que en párrafos anteriores he postulado la invalidación de la sentencia por vicios sustanciales de fundamentación.

H. — A mi parecer, tampoco ha de hallar acogida el cuestionamiento indicado como "10", porque se refiere a un punto que el derecho común ha deferido a la prudente apreciación de los jueces, como es el de establecer si en determinado contexto una expresión tiene contenido ofensivo o carece de él (confr. sentencia del 12 de noviembre de 1974 en la causa M.654, L.XVI, "Magaldi F. F. M. viuda de y otro c/Romay, Alejandro Raúl y otros"), y ha sido resuelto por la Cámara con fundamento en razones análogas a las desarrolladas por el Juez de primera instancia que no merecieron oportunamente tacha de arbitrariedad (confr. Fallos: 295:125).

I. — Finalmente, y por motivos semejantes a los que expuse en el apartado E de este capítulo, considero procedente la impugnación que he señalado como "14", pues un fallo absolutorio basado en la justificación por el carácter oficial de la nota incriminada obligaba a meritar la discusión relativa, precisamente, a ese carácter.

VIII. — Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario y disponer que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 25 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1978.

Vistos los autos: "Astigueta, José Manuel - querellado por calumnias e injurias por Oscar Federico Spinosa Melo".

Considerando:

1º) Que la Sala Penal de la Cámara en lo Federal y Contenciosoadministrativo (hoy Cámara en lo Criminal y Correccional Federal) revocó la sentencia de primera instancia en cuanto condenaba a José M. Astigueta por los delitos de calumnias reiteradas e injurias reiteradas, en concurso material (Código Penal, arts. 109, 110 y 55); y la confirmó en lo relacionado al punto II de su parte dispositiva, que absolvía al querellado de los mismos delitos, tratados en su considerando 7º, que también habían sido materia de acusación privada por los querellantes; decidió, igualmente, que las costas fueran por el orden causado y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

2º) Que el doctor Rodolfo Antonio Iribarne, por Federico Spinosa Melo, dedujo contra al referido pronunciamiento, el recurso extraordinario de la ley 48 (fs. 285/314) y lo propio hizo, por derecho propio, José María Berro Madero con el patrocinio del doctor Arturo Mathov (fs. 315/329). Denegadas estas apelaciones por el a quo, los querellantes interpusieron sendas quejas que prosperaron (fs. 390 y 430), al declararse mal denegados los recursos extraordinarios ordenándose su substanciación.

3º) Que sólo Berro Madero presentó memorial en apoyo de su apelación (fs. 435/462), expidiéndose el señor Procurador General sobre el fondo del asunto (fs. 464/471).

4º) Que el dictamen aludido encierra una muy ajustada reseña de los hechos que fueron materia de acusación por cada uno de los querellantes, con mención de los acriminados por el señor Juez de primer grado, así como los que resultaron objeto de absolución. Formula a continuación una síntesis de los fundamentos del fallo en recurso y, finalmente, enumera los agravios en los cuales Spinosa Melo y Berro Madero sustentan la misma pretensión de que se revoque el fallo de la Cámara. Por último, el señor Procurador expone las razones por las que, a su entender, algunos de los sobredichos agravios deben ser acogidos y propone se deje sin efecto el fallo apelado para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. En relación a otros motivos de protesta, los desestima.

5º) Que en la sentencia en recurso se explica que el sustrato en que los querellantes basan su acción finca en las expresiones ver-

tidas por Astigueta, a la sazón embajador argentino en la Unión de las Repúblicas Soviéticas, en varias notas dirigidas al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y que se hallan glosadas a fs. 73, 89, 225, 230 y 232 del sumario administrativo que corre por cuerda, y a Berro Madero (fs. 101, exp. cit.), expresiones, aquéllas, que configurarían los delitos de calumnias e injurias. Explica a continuación, la sentenciante, que tales manifestaciones han de ser consideradas dentro de su contexto, es decir de su contenido total, debiéndose evaluar las palabras acriminadas no aisladamente sino insertas en las circunstancias concomitantes, dentro de un cuadro general que les otorga un verdadero sentido. Critica, en seguida, el enfoque del Juez inferior por la descripción de los hechos protagonizados por las partes en este proceso, atribuyéndoles un papel promiscuo, con lo que resta la objetividad, circunspección y seriedad que ha de presidir los fallos judiciales. Menciona igualmente, el juicio de la Junta Calificadora glosado a fs. 117 del expediente administrativo, según el cual los actores de esta querella superaron "las más elementales normas de convivencia que es dable suponer que existan entre funcionarios diplomáticos", consistentes en flagrante indisciplina, violaciones del deber de sujeción y respeto al jefe de la misión e irrupción insólita en su residencia. Hechos, estos, que motivaron la intervención del Ministro Plenipotenciario Medina Muñoz, por orden del Canciller, y la instrucción de un sumario administrativo, donde todo se acredita fehacientemente. En seguida el a quo refiere más alternativas del conflicto suscitado entre el embajador y sus subordinados, hace mérito de otras expresiones de la Junta de Calificaciones, referidas al riesgo corrido por el prestigio exterior de la Nación y menciona las sanciones impuestas por el embajador Astigueta a Spinosa Melo y a Berro Madero, al relato remitido al Ministro de Relaciones Exteriores y a las notas en que Astigueta narró los pormenores de los episodios. Sobre esta base de hecho, la sentenciante coloca la actuación del querellado al amparo de la justificante del art. 34, inc. 4, del Código Penal, por haber ejercido legítimamente su autoridad disciplinaria, con la motivación que estima adecuada, explicando, asimismo, que si hubo allgún exceso, al no encuadrar en el art. 35 del Código citado, ya que los delitos imputados no son susceptibles de ser cometidos por culpa, aquel exceso sería impune. Para concluir, la Cámara comparte el criterio con que el Juez de primera instancia absolvió por

una presunta injuria a Spinosa Melo contenida en una comunicación que el querellado dirigió a Berro Madero.

6º) Que el señor Procurador General, en el capítulo VII de su dictamen (fs. 467 y sigts.), puntos A, D (párrafos 1º y 2º), G y H, propicia la repulsa de distintos agravios expresados por las apelantes, suministrando al respecto fundamentos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad. En consecuencia, tales agravios deben ser desechados.

7º) Que, conforme lo recuerda el señor Procurador General, Spinosa Melo afirma que la sentencia ha quebrantado los límites legales y constitucionales de la justificación de la injuria por el ejercicio de un cargo, contradiciéndose incluso con la opinión del mismo autor que cita en su apoyo; y que es arbitraria por aseverar que en los casos de exceso en las expresiones empleadas en el ejercicio del poder disciplinario ha de estarse a lo dispuesto en el art. 35 del Código Penal, en contra de la doctrina y reiterada jurisprudencia, que incluye al ya aludido autor, todo esto sin fundamento. Más o menos lo propio postula Berro Madero. La Procuración General estima que las objeciones que sintetizó tienen andamiento porque la afirmación del a quo acerca de que "los informes del superior jerárquico deben contener opiniones y juicios críticos sobre las actitudes de los funcionarios sujetos al poder disciplinario", no presta sustento al aserto que la misma sentenciante formula en seguida: "...de donde debe reputarse que los términos usados sean hechos típicos, carecen de ilicitud en virtud del concurso de justificación". Ello es así, según el señor Procurador, dado "que los conceptos de 'opinión personal' y 'juicio crítico' no son parificables al de 'términos usados', la afirmación del principio según el cual las circunstancias de haberse vertido en el marco de la relación jerárquica dé licitud a cualesquiera términos injuriosos, se encuentra desprovista de fundamento". Y añade el dictamen que, si la regla que el a quo entendió sentar carece del alcance general expuesto, la solución de la causa tornaba indispensable el análisis de las expresiones concretamente sometidas a juzgamiento, lo que no se hizo. Seguidamente se hace cargo la Procuración General del argumento subsidiario de la Cámara vinculado a un posible exceso, el cual encuentra con los mismos razonamientos, falto también de fundamento. Ciérrase esta faz de la impugnación

con la invocación a jurisprudencia de esta Corte, referida a la necesaria razonabilidad de una interpretación y a su congruencia con el resto del sistema, en el cual se engarza el precepto que se trata de aplicar, así como la imprescindible preocupación por la justicia, extremos estos con los que no se compadecería el fallo recaído en autos, en el cual se sienta una regla interpretativa que autoriza al superior jerárquico a expresarse en forma lesiva al honor en sus subordinados, con el solo requisito que se haga dentro de una comunicación oficial.

8º) Que esta Corte no advierte que en el pronunciamiento apelado se intente trazar reglas de valor universal en la interpretación de las normas de derecho común que estimó adecuadas al caso. Por el contrario, al describir la sentenciante, con suficiente detalle, la situación conflictiva suscitada en el seno de la misión diplomática de la que formaban parte los actuantes, vinculándola al sumario administrativo agregado, con la cita de algunas de sus piezas, vino a circunscribir su decisión a hechos claramente individualizados que subsumió en la normativa penal, a su entender, aplicable. Es decir que no intentó establecer una pauta válida para todas las hipótesis posibles de presentarse en las que se produjeran conflictos de la laya del que juzgaba, nacidos de una relación jerárquica administrativa. Esto por una parte. Desde distinta perspectiva debe admitirse que, habiendo citado la sentenciante los diversos documentos que encerraban las locuciones reputadas injuriosas o calumniosas, y habiendo señalado que ellas debían de ser evaluadas dentro del contexto en que fueron vertidas, tal evaluación fue, realmente, practicada, con que lo decidido al respecto no se exhibe como huérfano de apoyo. Criterio, este, extensible a la mención de la figura del exceso (Código Penal, art. 35).

9º) Que, como consecuencia de lo dicho, ha de entenderse que la discrepancia de los apelantes, en los puntos de que se trata versa, lisa y llanamente, sobre el alcance y la evaluación atribuidos por el a quo a los hechos de la causa y su encuadramiento en las normas de derecho común que sustentan la sentencia, todo lo cual fue llevado a cabo, al margen de la opinabilidad del tema, con fundamentos bastantes, lo cual impide la revisión de lo decidido por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 276:248 y 311; 278:135, entre muchos más).

10) Que, además, dado que en esta parte la sentencia en recurso fue tachada de arbitraria, no será ocioso recordar que la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 275:251 y sentencia del 14 de setiembre ppdo. *in re* "Frontini, Marcelino César vs. La Gloria S.R.L. s/interdicto"). Doctrina, esta, que refuerza lo expresado en el considerando precedente pues, ni los apelantes, ni el dictamen de la Procuración General que los acompaña, demuestran claramente qué garantía constitucional resultó afectada con la interpretación legal realizada por el a quo.

11) Que parejamente es útil recordar que a los efectos de calificar una sentencia de arbitraria, cuando de aplicación del derecho común se trata, ella debe apartarse, sin razón plausible, de disposiciones legales expresas (Fallos: 270:330; 278:35 y 113; 280:297; 284:50, etc.), supuesto ajeno a la especie, toda vez que lo que se ataca no excede la esfera propia de los jueces de mérito de interpretar aquel derecho.

12) Que otro motivo de agravio para Spinosa Melo finca en que el fallo habría omitido referirse concretamente a los delitos de calumnia que le imputó a Astigueta, ya que la justificación mencionada por el a quo sería con referencia exclusiva al delito de injuria.

13) Que a juicio de esta Corte, tampoco esta protesta ha de ser acogida. Ello así, porque la sentenciante, como puede observarse en el fallo reseñado supra (cons. 5c), consideró la conducta de Astigueta en la totalidad de los hechos acriminados, los que fueron tenidos por impunes debido a la concurrencia de la justificante instituida en el art. 34, inc. 4º, del Código Penal (infra cons. 15). Y, habida cuenta de que tal justificación es eficaz como regla en relación a cualquier tipo de delito de los previstos en aquel ordenamiento, puede aceptarse que las calumnias materia de acusación, estaban —para el a quo—, abarcadas por aquélla.

14) Que el mismo apelante Spinosa Melo tacha la sentencia de arbitraria porque el a quo no se habría pronunciado en lo concerniente a un punto oportunamente propuesto, referido a la nota enviada por Astigueta desde Londres el 31 de diciembre de 1971 que,

a juicio del apelante, no revestía carácter oficial, lo cual la ubicaría fuera del ámbito funcional de la eximente del art. 34, inc. 4º (fs. 307). El señor Procurador General apoya esta pretensión (fs. 470, E).

15) Que la nota aludida, conteniendo algunos de los términos acriminados, se halla glosada en el expediente administrativo (fs. 225/227) y fue mencionada en la sentencia en recurso (fs. 277 vta. *in fine*), que, más adelante, después de formular la ya recordada reseña de las circunstancias que encuadraron el conflicto habido entre el embajador y sus subordinados, expresa literalmente: "Lo expuesto demuestra que el querellado envió las notas cuyo contenido se reputa injurioso y calumnioso para aportar los datos acerca de los episodios objeto del sumario administrativo. Parece claro, pues, que la conducta del acusado debe ser considerada en el ámbito de la justificación, por cuanto los términos fueron vertidos en el legítimo ejercicio de un cargo, esto es en la condición de superior jerárquico que tiene el deber y el derecho de colectar e informar respecto de las irregularidades de las que tuviese conocimiento en razón de su función" (fs. 278 vta., último párrafo). En condiciones tales se advierte que el a quo, implícitamente, vino a decidir sobre la nota fechada en Londres, pese a las peculiaridades que señala el recurrente, asignándole el carácter de documento oficial, criterio este que por la naturaleza fáctica de la cuestión, no puede ser censurado en esta instancia extraordinaria, según invariable y conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 274:406; 275:63; 277:468, entre otros muchos). Cuanto más que lo dicho por la sentenciante no se muestra irrazonable.

16) Que tanto Spinosa Melo (fs. 308), como Berro Madero (fs. 327) denuncian que la sentencia no resolvió la cuestión vinculada al conocimiento por terceros de la nota enviada desde Londres, omisión que haría pasible al pronunciamiento de la tacha de arbitrariedad.

17) Que corresponde señalar que si el a quo, como antes se vio, le otorgó a la nota susodicha el carácter de oficial y ello no pudo ser revisado, ahora, por vía del recurso extraordinario, la circunstancia de que haya sido o no conocida por terceros no la priva de tal carácter y, por consiguiente, al continuar abarcada por la justificante aplicada, aquel presunto conocimiento resulta irrelevante a los efec-

tos de modificar la solución del caso, razón por la cual el tratamiento de la cuestión no era imprescindible, correspondiendo por lo tanto repeler el agravio.

18) Que el querellante Berro Madero denuncia, también, la arbitrariedad del fallo en cuanto expresa que las notas cuestionadas fueron remitidas por Astigueta, al ministro del ramo, en carácter de embajador en Moscú, siendo que la nota de fs. 230/232 del expediente administrativo fue cursada cuando el último nombrado había concluido su misión. Dice que se trata de un hecho "innegable y probado en autos" que afecta a la argumentación de la sentencia y la torna arbitraria (fs. 327 vta./328). Esto es acogido por la Procuración General.

19) Que, en este aspecto, la protesta es insuficiente. En primer lugar no indica cuáles serían las probanzas que abonan la afirmación de que Astigueta había cesado en su cargo, ni demuestra por ende dónde residiría la arbitrariedad palmaria en la apreciación de la prueba. Y, en segundo término, no asume el querellante la carga de acreditar cómo la pretendida circunstancia, de ser cierta, afectaría la estabilidad de la decisión de la Cámara, limitándose a aseverarlo de manera axiomática.

20) Que en cuanto al agravio del mismo querellante consistente en que la sentencia atribuye al superior jerárquico un privilegio o inmunidad contrarios al art. 16 de la Constitución Nacional, basta, para desestimarlo, invocar la constante doctrina de esta Corte que sólo acoge estos agravios cuando la lesión a la igualdad resulta del texto mismo de la ley y no de su interpretación (Fallos: 272:231; 284:193).

Por ello, y habiendo sido oído el señor Procurador General, se desestiman los agravios que pudieron ser materia de recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

AMELIA SARA RICAGNO DE NOCITO Y OTROS v. RODOLFO A. ALBORNOZ

DEPRECIACION MONETARIA: Cláusula penal.

Procede computar la depreciación monetaria cuando se reclama el pago de una suma de dinero a un deudor moroso, con fundamento en la necesidad de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, aún en los supuestos que se reclama respecto de una cláusula penal, pues ello hace a la plenitud de la función resarcitoria que tiene la misma, que se vería sustancialmente afectada si no se computasen los valores reajustados equitativamente en función de la realidad económica, sin perjuicio de que los límites y alcances del reajuste sean determinados por los jueces de la causa, conforme a las circunstancias de la situación de autos (1).

EL INDEPENDIENTE, COOPERATIVA PERIODISTICA Y GRAFICA DE TRABAJO LTDA.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo cuando, como en el caso, no se rebate de manera concreta la posibilidad de acudir a aquellos procedimientos, y toda vez que a tal efecto no resulta suficiente la afirmación genérica de no advertirse cómo los derechos que se pretenden conculcados podrían encontrar satisfacción (2).

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 295:937 y 973; 296:287; 297:309.

(2) 28 de noviembre. Fallos: 255:58; 256:323; 257:57; 259:285; 262:384; 268:104, 576. Causa "Rabinovich", H. c/Municipalidad de Vicente López", del 14 de marzo de 1978.

S.A. ELIAS MOOS C.I.F. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Si la actora no limita su actividad a la exportación de cueros sino que también los comercializa en plaza, el impuesto cuestionado recae así sobre las mercaderías cuyas ventas se realizan en ambos supuestos y esta circunstancia, no refutada por el demandante, demuestra lo que es objeto de imposición, con prescindencia de su destino ulterior. Así aplicada, la gabela resulta válida puesto que no agrava específicamente actividades extraterritoriales y no se impone como motivo o como requisito para permitir la salida de los productos del ámbito provincial.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y municipalidades.

El Gobierno Nacional tiene la facultad de reglar el comercio internacional —art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional—, y la consiguiente potestad de establecer las condiciones y requisitos del comercio exterior, incluida la faz impositiva, pero ello no importa desconocer las facultades tributarias de las provincias sobre la producción de riqueza en su territorio; esto es una consecuencia del sistema federal de gobierno.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Aplicado el impuesto sobre los ingresos brutos totales provenientes de las ventas al exterior, previa deducción de diversos rubros (arts. 97 y 98 del Código Fiscal —t.o. en 1969—), tiene una relación directa con el precio de negociación de los bienes, toda vez que recae sobre su valor y de tal forma constituye un elemento más de la estructura de los costos de producción. Ello no importa su asimilación a otras erogaciones tributarias —como el impuesto inmobiliario—, que guardan una relación indirecta con aquellos costos y, a diferencia del supuesto analizado, gravan distintas manifestaciones de capacidad contributiva, resultando la base imponible congruente con éstas, lo que no acontece en el *sub examine* en que, si bien se pretende gravar la actividad lucrativa, el ámbito de imposición alcanza a las ventas con un destino determinado en razón de la forma como se aplica el tributo, e incide por esa vía en la regulación del comercio internacional. Igual conclusión se obtiene en la hipótesis de que no se verifique la traslación directa de la carga tributaria al precio de venta, pues en este caso también su absorción por el exportador afectaría al comercio de que se trata, en virtud de que la reducción del beneficio empresario operaría como un factor de desaliento de las exportaciones, establecido por quien carece de facultades para hacerlo e interfiriendo la política económica de la Nación relativa al sector externo (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Principios generales.

El fenómeno de la traslación del impuesto constituye un arduo problema sujeto a reglas de la economía, que no debe ser materia de análisis cuando el sujeto que lo pagó demanda su repetición, pues en este caso se trata de examinar los efectos que pueda provocar la forma de aplicación de un tributo local sobre el tráfico de productos con el exterior (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio corresponde a V. E., de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 5 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa por las razones dadas al dictaminar a fs. 30.

En cuanto al fondo del asunto, a mi juicio correspondería el rechazo de la acción con base en la doctrina sentada por la Corte *in re* "Bovril Argentina S.A.C.I.F.A.C. c/Entre Ríos, provincia de", B.603, L.XVII, sentencia del 30 de marzo de 1978.

Si bien las cuestiones propuestas en el *sub lite* no son idénticas a las que se ventilaron en aquel fallo, toda vez que allí la base imponible para la liquidación del impuesto a las actividades lucrativas estaba representada por el valor de costo de producción, mientras que en el caso la medida del tributo ha sido establecida en función del monto de las ventas hechas al exterior, ello no empece, en mi criterio, a la aplicación de la doctrina citada, pues como lo

señalara V. E. en el considerando 2º de ese pronunciamiento al referirse a los antecedentes de Fallos: 280:176 y 286:302 –iguales al presente– "...este matiz diferencial con la situación de autos no hace a ésta sustancialmente distinta de las de los citados precedentes...".

Por otra parte, el criterio de que tomar el precio de venta al exterior como medida para el pago del gravamen no resulta conculcatorio de la garantía constitucional consagrada por los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional, ni de las atribuciones otorgadas al Congreso por su art. 67, inc. 12, ha sido mantenido por esta Procuración General a través de los dictámenes emitidos en los casos de Fallos: 280:176, que compartiera la minoría del Tribunal en aquella oportunidad y 286:302. Ello en la medida en que el tributo no posea carácter discriminatorio, es decir, que, limitándose, como en autos, a tomar en cuenta como índice de la actividad gravada las operaciones habituales de comercialización de que son objeto los productos, el impuesto no funciona como un derecho aduanero, ya que no aparece demostrado que, por imperio de la ley, el tributo resulte menos gravoso para el contribuyente cuando se trata de ventas intraprovinciales.

Corresponde, pues, tal como lo adelantara, rechazar la demanda de repetición intentada en autos. Buenos Aires, 3 de junio de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1978.

Vistos: Para sentencia los autos caratulados "Elías Moos S.A. C.I.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

I. – A fs. 22/28 se presenta la empresa actora iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 769.011 con más la desvalorización monetaria, intereses y costas.

Expresa que es propietaria de una barraca de cueros ubicada en el partido de Avellaneda donde deposita y clasifica el material

que adquiere para su posterior venta y entrega que, en una importante proporción, se vende a compradores del exterior.

Agrega que con motivo de la pretensión de la Dirección General de Rentas de la Provincia de aplicar el impuesto a las actividades lucrativas sobre operaciones de venta de cueros con destino al extranjero, se inició el expediente administrativo M.2306-500493/75 en el que, finalmente, se desestimaron sus objeciones fundadas en la disposición constitucional del art. 67, inc. 12. Abonó entonces, el monto reclamado que ahora intenta repetir, oportunidad en que efectuó la correspondiente protesta.

Finalmente, formula consideraciones acerca de la inconstitucionalidad del gravamen que pretende aplicar la Provincia demandada y cita jurisprudencia de esta Corte en la materia. Pide se haga lugar a la acción deducida.

II. – A fs. 41/51, contesta la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos expuestos por la actora y reivindica el derecho y aptitud de los estados provinciales para ejercer sus facultades impositivas en casos como el de autos. Recuerda en ese sentido lo que considera esfera de actuación de la autoridad nacional y de las provincias, los alcances de la cláusula contenida en el art. 67, inc. 12 de la Ley Fundamental y la interpretación jurisprudencial que emana de los precedentes que invoca.

Asimismo, destaca que el gravamen impugnado no afecta el tráfico de los productos ni menoscaba la actividad esencial y propia de la empresa y no encuentra óbice para su aplicación en las normas constitucionales que regulan el caso. Resultan –a su juicio– de la potestad de la provincia para gravar todos los bienes que integran la riqueza computable dentro de su territorio, reconocida por esta Corte en los casos que anota.

Por último, expresa reserva sobre los efectos de la protesta que la actora dice haber efectuado y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º)Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en el juicio seguido por Bovril S.A. contra la Provincia de Entre Ríos, resuelto el 30 de marzo de 1978, esta Corte, por el voto de la mayoría, tuvo oportunidad de recordar los principios básicos que distinguen la facultad impositiva de las provincias, de las que son propias del Estado Nacional en orden a legislar de manera exclusiva sobre la exportación y el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (art. 67, incs. 1 y 12).

3º) Que, asimismo, el Tribunal sostuvo que el litigio sometido a su consideración difería, por las razones allí expuestas, de los precedentes registrados en Fallos: 280:176 y 286:302; pero al reconocer la capacidad impositiva de la Provincia de Entre Ríos para la aplicación de un tributo semejante al del presente caso, afirmó que ella tenía fundamento en principios constitucionales que le permitían gravar las actividades lucrativas desarrolladas en su territorio. Tal facultad —se dijo— no encontraba impedimento en el hecho de que los bienes en cuestión pudieran exportarse o estén destinados a esa finalidad pues no se ha gravado la exportación misma, ni el impuesto ha sido establecido con motivo o a raíz de ella (considerando 3º).

4º) Que no altera esas conclusiones la circunstancia de que se tomen en cuenta —a más de las locales— las ventas realizadas en el exterior, toda vez que ese criterio constituye un razonable método de imposición que responde, en última instancia, a la actividad creadora de riqueza que se produce en el ámbito físico del estado con el objeto imponible de que hizo mérito esta Corte en Fallos: 208:521 y 280:176; voto de la minoría.

5º) Que en el caso "Urrutia Hnos. S.A. y otros c/Misiones, Provincia de" (expte. U.48, fallado el 12 de julio de 1977) se ha provincial. De esa manera el tributo guarda la adecuada proporción admitido la facultad de las provincias de gravar las actividades generadoras de riqueza que se originan en su jurisdicción, recordando que conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, el impuesto constituye un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución), al que conduce la finalidad de impulsar

el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas (Fallos: 151:359; 243:98).

6º) Que ese derecho no puede llegar a afectar el comercio internacional o interprovincial, ni la circulación de mercaderías (arts. 9 a 11, 67 inc. 12 de la Constitución Nacional), eventualidad invalidante que se produciría si el impuesto establecido por las autoridades locales funcionara de hecho como una restricción a la entrada o salida de los productos o cuando son gravados en forma diferencial en razón de su destino (Fallos: 208:521; 210:791; 211:1254; 251:180; 253:74; 280:302).

7º) Que tal situación no acontece en autos. En efecto, la actora no limita su actividad a la exportación de cueros (ver sobre el particular las constancias de fs. 94 y 101) sino que también los comercializa en plaza. El impuesto cuestionado recae así sobre las mercaderías cuyas ventas se realizan en ambos supuestos (ver fs. 101 vta.) y esta circunstancia, no refutada por la demandante, demuestra lo que es objeto de imposición, con prescindencia de su destino ulterior. Así aplicada, la gabela resulta válida puesto que no grava específicamente actividades extraterritoriales y no se impone como motivo o como requisito para permitir la salida de los productos del ámbito provincial. Difiere de tal forma el caso del precedente "Urrutia Hnos. S.A.", fallado por esta Corte y citado en el considerando 5º.

8º) Que tiene dicho el Tribunal, que pretender que la incidencia de un tributo sobre ese destino ulterior —con excepción de extremo confiscatorio— pueda ser causa de su inconstitucionalidad importaría hacer prácticamente imposible el ejercicio de la autonomía de las provincias respecto de la riqueza que, después de ser legítimamente gravada por una de ellas, fuese objeto de incuestionable gravamen en otras o de la Nación, pues no hay impuesto que no tenga una repercusión económica de esa especie (causa Bovril S.A. citada, consid. 4º y sus citas). Lo contrario importaría consagrar un desigual tratamiento frente a quienes desarrollando una misma labor productiva de bienes, soportarían —de hecho— distinto régimen impositivo basado no ya en la actividad lucrativa, sino en la eventual comercialización en el extranjero de dichos bienes.

9º) Que tales conclusiones no comprometen la facultad del Gobierno Nacional de reglar el comercio con las naciones extranjeras que surge de la llamada cláusula comercial de la Constitución (art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional) y la consiguiente potestad de establecer las condiciones y requisitos del comercio exterior, incluida la faz impositiva. Pero ello no importa desconocer las facultades tributarias que las provincias tienen sobre la producción de riqueza en su territorio, sino que es una consecuencia natural del sistema federal de gobierno y en tanto compatible con aquellas atribuciones conferidas a las autoridades nacionales y con el propósito de hacer "un sólo país para un sólo pueblo" no autoriza a sustraer de la imposición local los bienes incorporados a su riqueza imponible (Fallos: 51:349; 171:79; 178:9 y 308; 280:176, voto de la minoría; causa Bovril S.A., consid. 4º del voto de la mayoría).

10) Que, en atención a lo resuelto, resulta innecesario considerar los aspectos vinculados al requisito de la protesta previa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza la demanda iniciada por Elías Moos S.A. C.I.F. contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición. Costas por su orden, en razón de existir antecedentes contradictorios en la materia específica de autos.

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Resultando:

A) Que a fs. 22/28 la empresa Elías Moos Sociedad Anónima Comercial e Industrial inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 769.011 con más la desvalorización monetaria, intereses y costas, abonada —a su juicio indebidamente— en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, multa, intereses, y actualización monetaria.

Expresa la actora que es propietaria de una barraca de cueros, ubicada en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, donde deposita y clasifica la mercadería que adquiere para su posterior venta y entrega a los compradores, y aclara que una parte importante de dichas operaciones se celebra con el exterior. Agrega que frente a la exigencia de la Dirección General de Rentas, referida al pago del tributo, sostuvo su improcedencia fundada en que la Provincia de Buenos Aires carecía de facultades para gravar las operaciones de exportación, atento lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Tal argumento fue desechado por la Dirección de Rentas (resolución Nº 91.155) y, en definitiva, se le intimó el pago de la suma de $ 70.780, con más la actualización monetaria (resolución Nº 02374/77), bajo apercibimiento de iniciarse juicio de apremio; a raíz de ello procedió a ingresar la suma resultante y comunicó el hecho a la repartición, dejando constancia de su formal y fundada protesta, lo que importa haber cumplido este requisito en punto a la viabilidad de la acción. Argumenta asimismo acerca de la competencia originaria de esta Corte para entender en la cuestión planteada.

En cuanto al fondo del asunto, funda su pretensión en la inconstitucionalidad del impuesto pagado y de las leyes provinciales aplicadas, planteo que reitera y amplía con profusa cita de jurisprudencia en apoyo de dicha tesis.

B) Que a fs. 41/51 contesta la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos expuestos por la actora y, en lo referente a la cuestión constitucional, afirma que el derecho a percibir el gravamen cuya procedencia se controvierte, surge del régimen federal de gobierno que se adopta en la Constitución Nacional. Desarrolla argumentos relativos a los ámbitos de actuación de la Nación y de las Provincias, a los alcances de la "cláusula comercial" del art. 67, inc. 12, de la Constitución, y a la interpretación jurisprudencial de los precedentes que señala. Sostiene que el impuesto a las actividades lucrativas no afecta al tráfico en sí de los productos, ni tiene por finalidad menoscabar la actividad esencial y propia de la empresa; por otra parte, lo define como un medio de gobierno que la Provincia, en ejercicio de su poder impositivo,

juzgó oportuno y necesario crear, y agrega que ese poder debe ser respetado en salvaguarda de su autonomía.

Por último, niega efectos a la protesta invocada por la actora, toda vez que se formuló ante un funcionario que carecía de facultades para eximirla de cualquier pago y fue presentada en un domicilio distinto del legal. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

C) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado de fs. 210. Luego, ambas partes presentaron sus respectivos alegatos, y previa vista al Procurador General que dictaminó a fs. 221, se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una acción ejercida por una sociedad que tiene su domicilio en la Capital Federal, contra una provincia, con el fin de repetir lo pagado en concepto de un impuesto —y sus accesorios—, que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que está acreditado en autos (fs. 84/85) el ingreso de la suma cuya repetición se pretende, y por los conceptos mencionados.

3º) Que la parte actora, mediante la presentación de fs. 190, dirigida al Jefe Departamental de la Delegación de Avellaneda de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, cumplió con el requisito para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la protesta previa y fundada, sin que obste a ello la única reserva que plantea la demandada, toda vez que la protesta se formuló ante quien con anterioridad había determinado de oficio las obligaciones fiscales de la actora, en uso de las facultades delegadas por el Director General de Rentas, acordes con el art. 9º del Código Fiscal (t.o. en 1976), como se invoca en la resolución Nº 02374/77 (fs. 182/183). En tales condiciones resulta también de aplicación la doctrina emergente de Fallos: 210:574.

4º) Que la facultad de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras" compete en forma exclusiva al Congreso de la Nación, de conformidad con el art. 67, inc. 12, de la Consti-

tución Nacional, y por ello a las provincias les está vedado dictar leyes o reglamentos que directa o indirectamente puedan interferir en el ejercicio de aquella potestad (Fallos: 149:137).

5º) Que por consiguiente, corresponde analizar si el impuesto provincial a las actividades lucrativas de que trata el presente caso, incide en alguna medida sobre el tráfico de los productos que vende la actora y afecta la atribución exclusiva de la Nación referida a la regulación del comercio internacional.

Al respecto, resulta de las pruebas producidas que la base imponible para la determinación del tributo –ajuste del año 1970–, está constituida por las cifras computables correspondientes a las operaciones de exportación de productos tradicionales realizadas por la actora (formulario de ajuste y liquidación –fs. 98– e informe de inspección –fs. 101/102–).

6º) Que aplicado el impuesto, en este caso, sobre los ingresos brutos totales provenientes de las ventas al exterior, previa deducción de diversos rubros (arts. 97 y 98 del Código Fiscal– t.o. en 1969–), tiene una relación directa con el precio de negociación de los bienes, toda vez que recae sobre su valor y de tal forma constituye un elemento más de la estructura de los costos de producción. Ello no importa su asimilación a otras erogaciones tributarias –como el impuesto inmobiliario–, que guardan una relación indirecta con aquellos costos y, a diferencia del supuesto analizado, gravan distintas manifestaciones de capacidad contributiva, resultando la base imponible congruente con éstas, lo que no acontece en el *sub examine* en que, si bien se pretende gravar la actividad lucrativa, el ámbito de imposición alcanza a las ventas con un destino determinado en razón de la forma como se aplica el tributo, e incide por esa vía en la regulación del comercio internacional.

Igual conclusión se obtiene en la hipótesis de que no se verifique la traslación directa de la carga tributaria al precio de venta, pues en este caso también su absorción por el exportador afectaría al comercio de que se trata, en virtud de que la reducción del beneficio empresario operaría como un factor de desaliento de las exportaciones, establecido por quien carece de facultades para hacerlo e interfiriendo la política económica de la Nación relativa al sector externo.

Por lo demás, lo expresado precedentemente no implica apartarse de la doctrina de esta Corte según la cual el fenómeno de la traslación del impuesto constituye un arduo problema sujeto a reglas de la economía, que no debe ser materia de análisis cuando el sujeto que lo pagó demanda su repetición ("P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A.I.C.F. y de M.", sentencia del 17 de mayo de 1977), pues en este caso se trata de examinar los efectos que pueda provocar la forma de aplicación de un tributo local sobre el tráfico de productos con el exterior.

En consecuencia, la norma en que se funda la pretensión fiscal resulta lesiva a la que establece el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

7º) Que por lo expuesto, y demás fundamentos del voto en disidencia del sucripto *in re* "Bovril Argentina S.A.C.I.F. AG. c/Entre Ríos, Provincia de s/cobro de pesos", sentencia del 30 de marzo de 1978, en cuanto son aplicables en el *sub lite*, la demanda promovida por repetición del impuesto a las actividades lucrativas abonado por la actora, debe prosperar, y procede disponer la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto, al igual que las correspondientes a multa, intereses y actualización monetaria, dado que éstas carecen de causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la actora la suma de setecientos sesenta y nueve mil once pesos ($ 769.011,00) con el ajuste correspondiente conforme a la ley local 8591, más sus intereses al 6 % mensual. Con costas por su orden en razón de existir antecedentes contradictorios sobre la materia. *Adolfo R. Gabrielli.*

LUISA HAYDEE OLIVIER DE LUJAMBIO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco, como la de Paraná, Provincia de Entre Ríos se declaran incompetentes para

entender en las actuaciones, fundadas en lo establecido por la ley 21.653, modificatoria de su competencia, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto negativo de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58) (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Si no existe en autos la expresa conformidad de partes a que alude al art. 2º, último párrafo, de la ley 21.653, y la causa se encuentra pendiente de resolución ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, corresponde declarar la competencia de dicho tribunal para seguir conociendo el caso.

VICTOR FRANCISCO PEDACI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Habida cuenta de la calidad de agentes federales de los imputados y de la inequívoca relación existente entre el ilícito investigado con el ejercicio propio de sus funciones, por lo que resulta evidente que el delito presuntamente cometido es de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º de la ley 48 (2).

MAURICIO FORTUNATO CORREA v. S.R.L. DELTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al modo en que debe computarse el salario anual a los efectos de establecer el monto de la indemnización por enfermedad-acci-

---

(1) 28 de noviembre.
(2) 28 de noviembre. Fallos: 292:468; 294:45; 295:595; Comp. 1067, L.XVII, "Balestando, Héctor D. s/exacciones ilegales", sentencia del 18 de julio de 1978.

dente de trabajo remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común que son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Por lo demás, si la sentencia impugnada se sustenta en una interpretación posible de las normas de aquella naturaleza que rigen el tema, ello basta para descartar la arbitrariedad que se invoca (1).

BELLEVILLE Hnos. v. I.N.V.

COPIAS.

Habida cuenta de la naturaleza penal del procedimiento empleado, ello torna aplicables las normas del código ritual respectivo (art. 84 ley 11.683, modificada por ley 20.626), que no sanciona en modo alguno la omisión de acompañar las copias de la expresión de agravios (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Al aplicar el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial a un asunto de naturaleza penal, el a quo ha incurrido, sin razón suficiente para ello, en un apartamiento del régimen legal vigente que autoriza, atento el perjuicio que esa circunstancia traduce para la apelante, la descalificación del fallo como acto jurisdiccional, de conformidad con la doctrina de esta Corte sobre sentencias arbitrarias (3).

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 274:35; 275:45; 276:46; 279:15; 280:82.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 184:162; 185:188; 200:497; 247:225; 270:381.
(3) Fallos: 271:270; 273:290; 274:249; 279:176.

AÑO 1978 — DICIEMBRE

NACION ARGENTINA v. GREGORIO FEIGELSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si el rechazo de la pretensión fiscal no ha importado privar a la recurrente del ejercicio ulterior de su derecho, toda vez que se funda en la inhabilidad del título con que se promovió la ejecución, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

La gravedad institucional no se configura con la mera invocación de la quiebra del orden jurídico, de la insubsistencia de la Constitución Nacional, la pérdida de la vigencia de la ley 11.683 o el alegado hecho de que la función recaudatoria se vería entorpecida en caso de aceptarse el criterio de la sentencia, ni que éste signifique la destrucción del sistema legal de percepción basado en autoliquidaciones, pues tales afirmaciones carecen de sustento normativo y no pueden oponerse a la admisible pretensión del ejecutado de ser oído en la forma establecida por la ley 11.683.

EJECUCION FISCAL.

Admitir el argumento consistente en que se podría afectar la prestación de los servicios públicos por el entorpecimiento en las recaudaciones, llevaría sin más al desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio y al de la propia ley que instituye el procedimiento para la determinación y percepción de los tributos.

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 276:169; 278:220.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inaplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, si de las liquidaciones no resulta la alegada aceptación por el contribuyente, así como tampoco puede conferírseles el carácter de declaraciones juradas en los términos del art. 24, párrafo 10°, de la ley 11.683, por el hecho de haberse confeccionado sobre la base de las manifestaciones del contribuyente acerca del monto estimado de ventas.

JUZGADO NOTARIAL DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción ha requerido del Juez Notarial de La Plata el envío del protocolo de un escribano por considerar que dicha medida es necesaria a los efectos de la investigación que practica, tal requerimiento debe ser cumplido —art. 20 del decreto-ley 1285/58—, sin que justifique la negativa el argumento de que los protocolos son propiedad del Estado provincial (1).

ELVIRA ROSA ALBORNOZ v. S.R.L. MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

En materia de honorarios, no basta la mera cita de disposiciones arancelarias o la sola referencia al mérito de los trabajos y al resultado del pleito, cuando ello implica no pronunciarse sobre articulaciones serias, conducentes para la decisión respectiva y formuladas oportunamente por los profesionales interesados. Siendo así debe dejarse sin efecto la regu-

(1) 5 de diciembre.

lación que no tuvo en cuenta lo argumentado acerca de que el monto del juicio resultante de la demanda debe ceder como base para la actualización del honorario cuando el propio actor lo remitió a lo que resultara de la prueba; y de que el rechazo total de la acción —como así ocurrió— debía equipararse al supuesto en que ésta progresa íntegramente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es excepcional la revisión de lo resuelto acerca de la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en los juicios. Si no se advierte un apartamiento palmario del arancel, o una irrazonabilidad intolerable debe respetarse en lo posible la prudente discrecionalidad de los jueces que han apreciado en forma directa la calidad y eficacia de las tareas (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La parquedad del auto regulatorio de honorarios no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala I— interpone el Dr. Héctor Guido Calvo recurso extraordinario (ver fs. 155 y 158/160 de los autos principales), cuya denegatoria origina la presente queja.

V. E. ha declarado que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 277:248; 279:319, entre muchos otros), sin que medien, a mi juicio, circunstancias que justifiquen hacer en el caso excepción a dicha regla.

Pienso, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Guido Calvo en la causa Albornoz, Elvira Rosa c/Manufactura Algodonera Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 155 de los autos principales), luego de revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda promovida por enfermedad profesional, reguló los honorarios de los letrados de la accionada, Dres. Calvo y Rosello, en $ 102.000 y $ 50.000, respectivamente; añadiendo, respecto del primero de ellos, $ 35.700 por su actuación en la alzada, con cita en este caso de los arts. 38 de la ley orgánica y 2º, 4º, 6º, 8º, 10, 11 y conc. de la ley de arancel. Ambos profesionales interpusieron contra dicha resolución recurso extraordinario (idem, fs. 158) y, denegado éste, el Dr. Calvo dedujo la presente queja.

2º) Que en materia de honorarios no es suficiente la mera cita de disposiciones arancelarias o la sola referencia al mérito de los trabajos y al resultado del pleito, cuando ello implica omitir pronunciamiento sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva, formuladas oportunamente por los profesionales interesados (doctr. de la sentencia dictada *in re* "Frigorífico El Triunfo S.A. s/tercería en autos Bodegas y Viñedos Pico Rojo c/Falótico, Pascual", con fecha 10 de agosto ppdo., y sus citas, entre otros). Tal es el caso del *sub lite*, donde la Cámara prescindió de considerar lo argumentado por el recurrente en su presentación de fs. 147, en el sentido de que el monto del juicio resultante de la demanda debe ceder como base para la actualización "cuando el importe indicado en dicho escrito lo fijó la actora con la expresa aclaración de que debería ajustarse a lo que en definitiva resultare de la prueba y conforme ello en primera instancia la condena se determina en la cantidad de $ 250.000" y, además, que a fin de computar el referido monto a los efectos regulatorios, el rechazo total de la acción debía equipararse al supuesto en que ésta progresa íntegramente; a lo que

cabe añadir, como destacó el apelante, que la sentencia desfavorable a su parte fue revocada en un todo por el a quo.

3º) Que por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad antes citada, cabe concluir que el acto apelado no constituye, a la luz de esa doctrina, un acto judicial válido. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los tribunales de la causa, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Héctor Guido Calvo y, siendo innecesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto aquella decisión en la parte impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, déjase sin efecto la regulación del honorario del Dr. Héctor Guido Calvo contenida en el pronunciamiento de fs. 155, debiendo volver los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1. Acumúlense las actuaciones, hágase saber y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que la Salá I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 155 de los autos principales), luego de revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda promovida por enfermedad profesional, reguló los honorarios de los letrados de la accionada, Dres. Calvo y Rosello, en $ 102.000 y $ 50.000, respectivamente; añadiendo, respecto del primero de ellos, $ 35.700 por su actuación en la alzada, con cita en este caso de los arts. 38 de la ley orgánica y 2º, 4º, 6º, 8º, 10, 11 y conc. de la ley de arancel. Ambos profesionales interpusieron contra dicha resolución recurso extraordinario (idem, fs. 158) y, denegado éste, el Dr. Calvo dedujo la presente queja.

2º) Que como lo tiene decidido reiteradamente esta Corte, la revisión de lo resuelto por los Tribunales ordinarios en punto a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en los juicios sometidos a su conocimiento es excepcional (Fallos: 259:139; 261:398; 264:199; 268:343; 275:95; sentencia del 24 de octubre de 1978 *in re* F.-514 "Fauda, Alfredo c/Agro Cereales S.R.L.").

3º) Que tal revisión sólo corresponde en los casos que señale un apartamiento palmario de los ordenamientos arancelarios, o en hipótesis de irrazonabilidad intolerable, aun teniendo presente que lo concerniente al tema indicado no pasa de constituir un aspecto accesorio del proceso, para cuya determinación no es exigible una minuciosa fundamentación, debiendo respetarse en lo posible la prudente discrecionalidad de los magistrados que han apreciado directamente la calidad y eficacia de las labores profesionales.

4º) Que, en la especie, no se advierte la presencia de vicios de la laya de los aludidos en el considerando 3º que obliguen a descalificar como acto jurisdiccional válido, las regulaciones impugnadas por sus beneficiarios.

5º) Que, por otra parte, debe recordarse que la parquedad del auto regulatorio de honorarios no comporta, por sí sola, motivo de arbitrariedad (Fallos: 261:203).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese. *Emilio M. Daireaux.*

BENITO MEDINA v. S.A. SIAM DI TELLA Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tiene un fundamento sólo aparente pues niega eficacia probatoria a la pericia médica producida y

no observada por las partes, sustituyendo el criterio del perito por la experiencia que manifiestan los miembros del tribunal a quo haber adquirido en casos análogos [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la apreciación de la prueba rendida —pericia médica— es una cuestión de hecho y prueba, y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

MIGUEL ANGEL NICOLETTO v. MIGUEL FLEMING —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la decisión impugnada reajustó el saldo de precio pendiente señalando para ello "que puede en el caso ser aceptado pero dentro de un criterio que no sea sino útil para salvar la idea de moralidad y equidad que debe inspirar el cumplimiento de las prestaciones", resolvió así una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al recurso extraordinario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El criterio con que los jueces de la causa determinan la cuantía del reajuste por depreciación monetaria no habilita la apelación del art. 14 de la ley 48, máxime si la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad [3].

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 271:266; 274:60 y 346; 276:185; 277:132; 284:119.

(2) 5 de diciembre. Causa "Tornay, J. A. c/Mainardo, M. A.", del 14 de febrero de 1978.

(3) Fallos: 268:457; 281:265. Causa "Flade, J. M. c/Marqués Patiño, L. G." del 6 de abril de 1978.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no es aplicable, por vía de principio, con el objeto de obtener una paridad aritmética en el reajuste del precio o su saldo, cuyo monto ha determinado el tribunal a quo prudencialmente, atendiendo a las diversas circunstancias computables a su juicio en cada caso, a fin de corregir el ejercicio abusivo del derecho o el enriquecimiento indebido o la lesión ocurrida y mitigar de tal modo la inequidad derivada de un cumplimiento literal de las contraprestaciones según fueron pactadas (1).

RAMON OSCAR SUAREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Aunque la actuación de los imputados con rango castrense, en cuanto se les atribuye haber asentado falsas registraciones en los documentos nacionales de identidad de varios ciudadanos llamados a cumplir con el servicio militar obligatorio, no encuadra dentro de las precripciones del art. 1º de la ley 19.902 –modificatorio del art. 42 de la ley 17.531–, si su conducta aparecería tipificada en el cuarto párrafo del art. 820 del Código de Justicia Militar, delito que concurre en forma ideal con el ilícito del art. 172 del Código Penal, corresponde declarar la competencia de la justicia militar para conocer del proceso en cuanto se refiere al personal militar involucrado en el caso –en retiro o en actividad– (2).

FISCAL v. PETRONA MATKOVICH DE MATUZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La circunstancia de haberse constituido el Banco Central en querellante, como liquidador de la institución de crédito a cuyos integrantes se impu-

---

(1) Causa "Sevo, O. c/Mascitelli, D. H. s/sumario", del 2 de noviembre de 1978.

(2) 12 de diciembre. Fallos: 268:74.

tan los hechos del caso, no basta para atribuir su conocimiento a la justicia federal, ya que su intervención está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar efectiva y directamente a la Nación (1).

ENRIQUE LUIS BLANCO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que, acogiendo el amparo interpuesto por el actor, dispuso que las autoridades de la Universidad de La Plata se abstuvieran de aplicar a su respecto, con efecto retroactivo, la resolución del rector que había anulado la dictada por las autoridades de un colegio nacional referida a la forma de computar a favor de los alumnos las fracciones resultantes de promediar diversas notas de calificación. Ello así, por cuanto la resolución impugnada vulneraba el derecho de propiedad del actor ya que a su patrimonio se había incorporado el reconocimiento de haber satisfecho las exigencias relativas a la aprobación de una materia del plan de estudios al que estaba sometido, pues reconocido el derecho del accionante a la estabilidad de la aprobación de la asignatura, los efectos ya producidos no pudieron ser desconocidos por un acto posterior sin violentar lo dispuesto por el art. 17 de la ley 19.549 y el derecho constitucional invocado (2).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO

SUPERINTENDENCIA.

Si la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió —por Acordada del 18/4/81— requerir del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, se sirviera disponer la recepción de "las causas archivadas, como así también, los legajos, registros, etc." a raíz de lo dispuesto en

(1) 12 de diciembre. Fallos: 235:857; 247:433; 253:373; 289:489.
(2) 12 de diciembre.

la ley 15.403, la remisión de las mismas al Archivo de ningún modo importa la pérdida de la jurisdicción por parte del Juez Federal competente en aquellas causas, sino solamente conferir la custodia de dichas actuaciones (1).

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del decreto-ley 1285/58, que reitera el contenido del art. 13 de la ley 48, los jueces provinciales no pueden prevalerse de las normas locales para trabar o turbar la acción de la Justicia Nacional, por lo que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro deberá disponer las medidas pertinentes para facilitar a los señores jueces federales competentes en las causas referidas el examen de los expedientes que se hallen en custodia en el Archivo Provincial (2).

MARIA ESTHER FUENTES DE GARCIA v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Es improcedente computar las ganancias frustradas que la víctima podría haber obtenido durante el lapso probable de su vida, aunque proceda a elevar equitativamente el monto de la indemnización. Tal conclusión se basa no sólo en la circunstancia de que el criterio propuesto por la recurrente fue desestimado por el codificador al establecer el derecho a la indemnización por muerte (art. 1084, Código Civil), apartándose de la solución dada en ese sentido por Freitas (conf. art. 3643, inc. 2º, Proyecto), a pesar de que en sus manuscritos la había adoptado, sino también en el hecho que la ley ha querido acordar una reparación proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola por ello a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto", sin que resulten viables criterios matemáticos para graduar el monto de los perjuicios por este concepto (Conjueces).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En virtud de quedar librado a la "prudencia de los jueces" la fijación del monto indemnizatorio (art. 1084, Código Civil), la cantidad esta-

---

(1) 12 de diciembre.
(2) Fallos: 274:464.

blecida por el a quo no satisface en plenitud —en el caso— el menoscabo causado por la muerte de la víctima, justificando la valoración de sus circunstancias personales y la de sus familiares —debidamente expuestas en la sentencia recurrida— como asimismo el constante deterioro del signo monetario, elevarla a la suma de $ 40.000.000 (Conjueces).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para la distribución que el a quo hace de la suma indemnizatoria entre todos los interesados, es de tenerse en cuenta que en los casos en que el hecho dañoso produce la muerte de la víctima principal, quienes reclamen en razón de esa muerte no invocan el daño del difunto sino el daño personal que ellos sufren en virtud de su muerte, y en ese sentido ha de computarse que la viuda, que tenía cuarenta y seis años a la época del accidente, pierde en plena madurez la asistencia de su esposo; en cuanto a los tres hijos las situaciones de cada uno de ellos son distintas, pues dos pierden a su padre contando ellos dieciséis y quince años respectivamente, en tanto que la restante lo pierde a los dos años de su edad y aunque los dolores y las pérdidas que se refieren a los sentimientos sean difíciles o imposibles de mensurar, es razonable admitir que corresponde dar más a quien pierde más y por ello se justifica que el a quo haya hecho una distribución teniendo en cuenta esa circunstancia (Conjueces).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la nueva vista dispuesta por V. E. a fs. 266 de estos actuados, cumplo en manifestar que me abstengo de emitir opinión sobre el fondo del asunto, de contenido exclusivamente patrimonial, en atención a que es parte demandada el Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) representado por apoderado especial quien ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 255). Buenos Aires, 22 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Fuentes de García, María Esther c/Estado Nacional s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que acogió parcialmente los agravios de la demandada y redujo el monto de la indemnización en favor de la viuda e hijos de la víctima a la suma de $ 8.600.000, con costas de la alzada en el orden causado, la actora interpuso recurso ordinario de apelación que, denegado por el a quo, fue declarado procedente por la Corte en la queja respectiva (véanse fs. 200/205, 208, 209 y 252).

2º) Que en el memorial de fs. 258/265 la recurrente expresa sus agravios con relación a la cuantía de los distintos renglones indemnizatorios afirmando, en primer lugar, que la suma fijada en concepto de daño por la muerte del causante es insuficiente y que el Tribunal no ha asignado en los hechos valor probatorio al peritaje actuarial producido en autos, siendo que se trata de un elemento técnico, realizado sobre puntos precisos y aceptados por las partes, que no fue motivo de impugnación oportuna durante el juicio.

3º) Que esta Corte comparte la evaluación de las distintas probanzas que se ponderan en la sentencia apelada, estimando improcedente computar las ganancias frustradas que la víctima podría haber obtenido durante el lapso probable de su vida, bien que, como se verá, proceda a elevar equitativamente el monto de la indemnización. Tal conclusión se basa no sólo en la circunstancia de que el criterio propuesto por la recurrente fue desestimado por el codificador al establecer el derecho a la indemnización por muerte (art. 1084, Código Civil), apartándose de la solución dada en ese sentido por Freitas (confr. art. 3643, inc. 2º, Proyecto), a pesar de que en sus manuscritos la había adoptado, sino también en el hecho que la ley ha querido acordar una reparación proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola por ello a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto", sin que, según se ha dicho por el Tribunal, resulten viables criterios matemáticos para graduar el monto de los perjuicios por este concepto (Fallos: 216:91; 232:282).

4º) Que en virtud de quedar librado a la "prudencia de los jueces" la fijación del monto indemnizatorio (art. 1084, citado), con-

sidera esta Corte que la cantidad establecida por el a quo no satisface en plenitud el menoscabo causado por la muerte de la víctima, justificando la valoración de sus circunstancias personales y la de sus familiares —debidamente expuestas en la sentencia— como asimismo el constante deterioro del signo monetario, elevarla a la suma de $ 40.000.000 (confr. también arg. art. 165, "*in fine*", Código Procesal).

5º) Que el segundo agravio de la recurrente se vincula con la cuantía del daño moral, punto con relación al cual cabe también incrementar su monto, habida cuenta de la índole del hecho generador de la responsabilidad y de la entidad del sufrimiento causado a los familiares de la víctima, que se ven privados de un esposo y padre ejemplar, con la persistencia del dolor que causa la falta del jefe del hogar. Por lo tanto, cuadra elevar equitativamente la indemnización por este renglón a la suma de $ 10.000.000 (art. 165, citado).

6º) Que con respecto al tercer agravio, que se refiere a los gastos de sepelio, juzga esta Corte que la suma fijada en la sentencia no se aviene con las circunstancias personales del causante y sus familiares y no satisface el principio de la reparación plena, lo que torna viable incrementarla a un monto acorde con las mismas, estimándose a ese efecto que la suma de $ 600.000 se compadece con lo que se habría gastado por tal motivo (art. 165, citado).

7º) Que el último agravio de la recurrente atañe a la distribución que el a quo hace de la suma indemnizatoria entre todos los interesados, afirmando que tal solución carece de fundamento legal y crea un factor de distorsión familiar. Estas razones no conmueven el criterio que sustenta la distribución practicada. Ha de tenerse en cuenta que en los casos en que el hecho dañoso produce la muerte de la víctima principal, quienes reclaman en razón de esa muerte no invocan el daño del difunto sino el daño personal que ellos sufren en virtud de su muerte, y en ese sentido ha de computarse que la viuda, que tenía cuarenta y seis años a la época del accidente, pierde en plena madurez la asistencia de su esposo; en cuanto a los tres hijos las situaciones de cada uno de ellos son distintas: Roberto Daniel y José Gustavo, varones, pierden a su padre contando ellos dieciséis y quince años respectivamente, en tanto que Claudia lo pierde a los dos años de su edad. Aunque los dolores y las pérdidas que se refieren a los sentimientos sean difíciles o imposibles de mensurar,

es razonable admitir que corresponde dar más a quien pierde más y por ello se justifica que el a quo haya hecho una distribución teniendo en cuenta esa circunstancia. Sobre tal base esta Corte confirma las proporciones establecidas por el a quo, las cuales deberán ajustarse a los nuevos montos que se establecen.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 200/205, elevándose el monto de la condena en favor de la actora a la suma de cincuenta millones seiscientos mil pesos ($ 50.600.000), con más sus intereses, y las costas de todas las instancias (art. 68, Código Procesal). Reajustándose los honorarios de los profesionales intervinientes, fijándose en orden al mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados en primera instancia por el Dr. Carlos Rodolfo Senestrari en la suma de dos millones setecientos sesenta mil pesos ($ 2.760.000) y los del Dr. Roberto M. Torino en la suma de cinco millones quinientos veinte mil pesos ($ 5.520.000), por la actuación de éste en segunda y tercera instancias se fijan en la suma de dos millones setenta mil pesos ($ 2.070.000) y dos millones ochocientos noventa y seis mil ($ 2.896.000), respectivamente (arts. 6º, 7º, 9º, 10, 14, 19, 38, 47, 63 de la ley 21.839); por su actuación como perito contador-actuario, se fijan en la suma de un millón novecientos mil pesos ($ 1.900.000) los honorarios del perito contador Juan Antonio Badillo (Fallos: 260: 14; 261:223, entre otros). Notifíquese y devuélvase.

MIGUEL SUSSINI — JOSÉ MARÍA LÓPEZ OLACIREGUI — ROBERTO O. FREYTES — CARLOS MARÍA BIDEGAIN — ROBERTO A. DURRIEU.

NICOLAS ARISTIDES PALUMBO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Le-

gislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste.

EMPLEADOS PUBLICOS. Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No procede examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del agente, fundada en leyes de prescindibilidad, en los casos en que éste haya de percibir la indemnización legal prevista, en tanto ello no comporta descalificación del actor, ya que dicho examen no incidiría en el resultado del pleito.

EMPLEADOS PUBLICOS. Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Dada la amplitud de facultades que en materia de prescindibilidad han de reconocerse a la Administración, la alegada persecución por parte de un funcionario superior no basta para excluir la existencia de razones de mejor servicio a que el art. 1º de la ley 20.173 y el acto impugnado se refieren.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien el art. 1º del decreto 591/73, reglamentario de la ley 20.713, prevé que a los efectos de fundar la baja del personal en razones de servicio, bastará su mención, ello no importa contrariar la necesidad de fundamento que impone el art. 7º, inc. e), de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas y que autorizan se haga sólo referencia a los motivos del acto, lo que es irrevisable en sede judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 174/180, la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1—, al revocar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda incoada por el Dr. Nicolás Arístides Palumbo con el objeto de obtener: a) la nulidad de la resolución Nº 255/74 del Secretario de Estado de Salud Pública que lo declaró prescindible por "razones de servicio" en los términos de la ley 20.713 y su decreto reglamentario Nº 591/74; b) su reincorporación al cargo;

c) el pago de los salarios caídos con desvalorización monetaria e intereses, y d) el reconocimiento de su antigüedad, a los fines previsionales, durante el tiempo en que no trabajó.

Disconforme, el actor dedujo la apelación extraordinaria de fs. 183/194, cuya concesión parcial de fs. 195 limita la materia de este dictamen al planteo de inconstitucionalidad del citado decreto 591/74.

Alega el recurrente que el art. 1º de este último, al establecer que la baja del personal en cualquier categoría dispuesta en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.713 "se fundará exclusivamente en razones de servicio, considerándose tal mención suficiente y adecuada motivación para la legitimidad del acto", contraviene expresas exigencias del art. 7º de la ley 19.549 relativas a la motivación y finalidad de los actos administrativos.

A mi juicio, el expresado agravio es insusceptible de examen en la instancia excepcional toda vez que el a quo ha declinado pronunciarse sobre el punto por considerarlo inoficioso (confr. fs. 176), conclusión que comparto, y, por ende, no existe en autos resolución contraria al derecho federal invocado.

Pienso así, puesto que la norma cuya validez se cuestiona sólo establece, a mi parecer, una exigencia mínima de motivación sin imponer restricciones a la autoridad competente para extenderse por encima de dicho umbral cuando las circunstancias del caso lo tornasen, a su juicio, conveniente.

Por ello, en mi opinión no puede decirse que el decreto 591/74 constituya un obstáculo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 7º de la ley 19.549.

En consecuencia, el agravio concreto del recurrente se derivará, como lo señaló el a quo a fs. 176, de la propia declaración de prescindibilidad y no de la norma cuestionada, tema que trataré al contestar la vista conferida en el recurso de queja que corre agregado por cuerda a estas actuaciones.

Finalmente, resta señalar que la solución que se propicia convierte en inoficioso pronunciarse sobre lo que atañe a la cuestión de los salarios caídos.

Considero, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. Buenos Aires, 17 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Palumbo, Nicolás Aristides c/Nación Argentina s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 174/180 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó —por mayoría— el fallo de la anterior instancia y rechazó la demanda interpuesta a fin de que se declarase la nulidad de la resolución del señor Secretario de Salud Pública por la cual el actor fue dado de baja en los términos de la ley 20.713, reclamo que por otra parte perseguía la reincorporación del accionante, con pago de haberes caídos —reajustados y con intereses— y, asimismo, el reconocimiento de su derecho al cómputo, a efectos previsionales, del período en que estuvo separado. Aquél dedujo, a fs. 183, el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 195 salvo en cuanto se había fundado en la imputación de ser arbitrario lo resuelto.

2º) Que a partir del caso que se registra en Fallos: 272:99, ha declarado esta Corte que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último.

3º) Que contra medidas fundadas en leyes de prescindibilidad no resulta así admisible el agravio que lleve a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del agente, en los casos en que éste haya de percibir la indemnización legalmente prevista, por lo que no incidiría en el

resultado analizar, como aquí se pretende, las razones de conveniencia que llevaron a la adopción de la medida, en tanto ella no comporta la descalificación del actor (doc. de Fallos: 274:83 y otros).

4º) Que por otra parte, las facultades que en esta materia le competen, han de reconocerse a la Administración con amplitud (Fallos: 295:803 y 806), alcance que lleva a considerar que la persecución por parte de un funcionario superior, invocada por el recurrente, no basta para excluir que puedan haber mediado las razones de servicio a que el art. 1º de la ley 20.713 y el acto impugnado se refieren.

5º) Que si bien el art. 1º del decreto 391/73, reglamentario de la ley citada, prevé que a los efectos de fundar la baja del personal en razones de servicio, bastará su mención, ello no importa contrariar la necesidad de fundamento que impone el art. 7º, inc. e), de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas y que autorizan se haga sólo referencia a los motivos del acto.

6º) Que ellos no pueden en el caso, conforme antes se señaló, reverse en sede judicial, lo que descarta la posibilidad concreta de resultar desvirtuado el propósito de la citada norma de la ley de procedimientos administrativos, en cuanto se vincula con el derecho de defensa en juicio. Además, al no excluir el cuestionado art. 3º del decreto reglamentario, que el fundamento del acto separativo pueda exceder la mención que basta a dicho efecto, la medida en que resulte necesario hacer más explícitas las razones del acto dependerá de las circunstancias del caso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja y se confirma la sentencia de fs. 174/180 en cuanto pudo ser objeto de apelación extraordinaria. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho, el que se archivará previa agregación de copia de la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

ASOCIACION DUO o LA MISION DE LA LUZ DIVINA o ASOCIACION MUNDIAL DE AYUDA SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal cuando, discutida la validez de la autoridad ejercida en nombre de la Nación en policía de cultos, la decisión ha sido contra esa validez.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde rechazar el amparo promovido por una entidad religiosa que practica un culto no católico, contra decretos prohibitivos dictados por el Poder Ejecutivo, si aquella entidad no ha obtenido la registración administrativa en los términos del decreto 1127/59.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Los decretos del Poder Ejecutivo que prohiben con diversas medidas la actividad de una asociación que practica un culto no católico, tampoco registrado en legal forma, no adolecen de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que exige la ley 16.986 para la procedencia del amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario deducido en el amparo interpuesto por una asociación religiosa no registrada, cuya actividad ha sido prohibida por el Poder Ejecutivo, se encuentra limitada en cuanto no se ha planteado en autos la inconstitucionalidad de las normas que requieren el reconocimiento y la inscripción administrativos previos de organizaciones no católicas como la accionante.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La declaración de inadmisibilidad del amparo no importa prejuzgar sobre la legitimidad de la pretensión de fondo, ni cercenar el derecho inalienable a reclamar judicialmente por otras vías la defensa de los derechos que se suponen vulnerados (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 312/319 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala Contenciosoadministrativa Nº 1– que al confirmar el de primera instancia, hizo lugar al amparo promovido con el fin de dejar sin efecto los decretos nacionales números 18/77 y 488/77, en virtud de los cuales se prohibió la actividad de la accionante y la de grupos, entidades o asociaciones directa e inmediatamente vinculadas a ella como así también se dispuso su intervención y el retiro de la personería jurídica, clausura de locales y liquidación de bienes.

A mi modo de ver, la demostración de la arbitrariedad e ilegalidad de los actos impugnados alegada por la actora requiere una extensión de debate y prueba que excede los límites del procedimiento sumarísimo elegido (ley 16.986, art. 2º, inc. 3).

Como ejemplo de lo afirmado cabe señalar que el propio Tribunal a quo invoca que "no resulta claro de lo actuado si la entidad accionante ha de ser considerada o no como secta religiosa" (fs. 308 vta.).

Por otro lado, no dejo de advertir que el sentenciante declara que en el supuesto de alcanzarse una conclusión afirmativa en tal sentido, la falta de inscripción de la actora en el registro de cultos no brinda sustento bastante a las medidas que le fueron aplicadas en tanto no se demuestre la comisión de actos contrarios a la ley o a la moral y las buenas costumbres.

Empero, no comparto esta aseveración fundándome, para ello, en las consideraciones vertidas al dictaminar el 13 de setiembre del corriente año en la causa W.29, L.XVII "Watch Tower Bible and Track Society (Testigos de Jehová) c/Estado Nacional s/amparo" acerca de las consecuencias que acarrea la falta de inscripción en el mencionado registro de cultos y a las cuales me remito.

Asimismo, pongo de resalto que en hipótesis como la de autos que tratan del "retiro de la personería jurídica o intervención" a una entidad, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de recurrir ju-

dicialmente por la vía sumaria y solicitar al Juez de la causa "la suspensión provisional de los efectos de la medida objetada (arts. 45 y 48 del Código Civil según texto fijado por la ley 17.711)".

Es decir que la acción es igualmente inadmisible por contar la demandante con procedimientos comunes aptos para hacer valer los derechos que dice conculcados.

Soy de opinión, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 305/309 en cuanto fue materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 1 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Asociación Dúo o La Misión de la Luz Divina o Asociación Mundial de Ayuda Social (A.M.A.S.) s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 306/309) confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora a favor de la Asociación Dúo, o La Misión de la Luz Divina, o Asociación Mundial de Ayuda Social (A.M.A.S.) en razón de la prohibición dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos Nº 18/77 y 488/77, que abarca la actividad de dichas asociaciones, el retiro de la personería jurídica de la "Asociación Dúo" y la de todos aquellos grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculadas, ordenándose la clausura de las sedes de las aludidas entidades y de los locales en los que se imprima, distribuya o venda sus publicaciones.

2º) Que contra aquel pronunciamiento, el representante del Estado Nacional interpuso recurso extraordinario a fs. 312/319, que fue concedido a fs. 320 "por plantearse cuestión federal suficiente" y denegado en cuanto a la arbitrariedad, sin que se haya deducido

queja. Alega esencialmente que se ha declarado "la inconstitucionalidad de un acto del Poder Ejecutivo y haberse dispuesto judicialmente la autorización de funcionamiento de un culto no católico, lo que implica tácitamente la asunción de facultades expresadas en la Ley de Ministerios y reglamentadas por el decreto 1127/59, todo lo cual indica una no expresada declaración de inconstitucionalidad y una asunción de facultades de legislación y gobierno por parte de V. E.". Agrega que las asociaciones prohibidas constituían una secta religiosa al margen de las normas vigentes, totalmente desvinculada de nuestras tradiciones, con una actividad que desconoce y contradice la organización misma del Estado, lo que justifica las medidas adoptadas en ejercicio del poder de policía. Afirma que no es procedente la vía del amparo pues no existe ilegalidad manifiesta en los decretos impugnados, que impiden el ejercicio de un culto no registrado, en violación de la reglamentación vigente según decreto Nº 1127/59.

3º) Que existe, por tanto, cuestión federal porque, discutida la validez de la autoridad ejercida en nombre de la Nación en policía de cultos, la decisión ha sido contra esa validez.

4º) Que el Poder Ejecutivo no se aparta de las pruebas emanadas de la "Misión de la Luz Divina" al considerarla culto, como exteriorización de una conciencia religiosa que se desarrolla según las siguientes pautas: la divinidad del Guru Marahaj Ji; la recepción del "conocimiento" como experiencia práctica y directa de Dios; los cinco mandamientos; la oración; la vida de "satsang", meditación y servicio; el reclutamiento de adeptos —"premis" y miembros activos— y la organización de la vida en comunidad. Ante las publicaciones oficiales de la "Misión de la Luz Divina", no controvertidas por ésta, pierde eficacia su negación de constituir un culto y, aunque dice admitir el pluralismo religioso entre sus propios miembros, no es menos claro que acentúa el carácter divino del Guru. En la publicación auténtica de fs. 66 se lo define como "más grandioso que Cristo o Buda", "más allá de los límites de la creación", "maestro perfecto", "Señor del universo", "fuente de toda la creación", "más grandioso que Dios". Y lo que es más importante, prescribe la actitud del hombre frente al Guru: "toda mi alabanza para ti", "toda la gloria para ti", "deberías servirle con amor y devoción, ofrecerle

comida y vestimenta, adorarlo a él, darle todo tu respeto, honor y atención".

5º) Que las conclusiones que anteceden remiten a la invariable doctrina constitucional que, proclamando la libertad de conciencia y de cultos, admite el poder del Estado sobre estos últimos como fuero externo de la conciencia, respetando siempre la regla subjetiva de conducta. Ese poder de policía tiene su marco normativo actual en la ley 21.745 de registro nacional de cultos, creado anteriormente por el decreto 1127/59 respecto de los no católicos, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada, lo cual limita la competencia del Tribunal. Dichas normas exigen el reconocimiento e inscripción de organizaciones como la accionante, que serán "previos y condicionarán la actuación". El decreto vigente cuando inició su actividad la "Asociación Dúo" o "Misión de la Luz Divina" dispone en su art. 4º que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará el "comprobante de inscripción" que acredita y condiciona las actividades confesionales, cuyo otorgamiento será previo al funcionamiento de sus locales.

6º) Que, en síntesis, encontrando la calificación de culto no católico del Poder Ejecutivo confirmación suficiente en documentos indubitables, y no habiendo obtenido su registro en los términos del art. 1º del decreto 1127/59, los objetados decretos 18/77 y 488/77 del Poder Ejecutivo Nacional no adolecen de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como lo exige el art. 1º de la ley 16.986 de amparo. Esto no importa una valoración del Tribunal sobre la cuestión de fondo, relativa a la legitimidad de las medidas dispuestas en los decretos impugnados. Y como la conclusión torna inoficioso pronunciarse sobre el carácter disociador y otras imputaciones del Poder Ejecutivo para la "Misión de la Luz Divina", nada anticipa en cuanto al derecho que pudiere corresponder a ésta para inscribirse en el registro de cultos no católicos.

Admitidos, entonces, la calificación de culto no católico y el incumplimiento de las exigencias para su funcionamiento como tal, el aspecto vinculado con la libertad de asociarse con fines útiles invocada por la accionante, carece de entidad para modificar la conclusión expuesta.

Por lo demás, el art. 13 de la ley 16.986 deja "subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo". Como se dijo en la causa W.29 "Watch Tower Bible and Tract Society (Testigos de Jehová) c/Estado Nacional s/amparo", sentencia del 22 de diciembre de 1977, "no se niega ni cercena aquí a la actora el amparo judicial, entendido éste como el derecho inalienable de las personas a reclamar la protección de sus derechos en los estrados del Poder Judicial y el deber ineludible de éste de pronunciarse sobre las respectivas pretensiones. Sólo se declara inadmisible, dadas las referidas circunstancias del caso, la vía elegida de la *acción de amparo* reglamentada específicamente en la ley 16.986. Sin perjuicio, como es obvio, de que haga valer sus defensas en la forma y por las vías pertinentes, porque una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad a las distintas situaciones, formalidades estas a que han de atenerse los magistrados so pena de exceder los límites de su poder jurisdiccional".

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 305 y se rechaza la acción de amparo interpuesta. Costas por su orden dada la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada (art. 86 del C.P.C.C.). Notifíquese y devuélvanse.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux (en disidencia).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Emilio M. Daireaux

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 306/309) confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo

deducida por la actora a favor de la Asociación Dúo, o La Misión de la Luz Divina, o Asociación Mundial de Ayuda Social (A.M.A.S.) en razón de la prohibición dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los decretos Nº 18/77 y 488/77, que abarca la actividad de dichas asociaciones, el retiro de la personería jurídica de la "Asociación Dúo" y la de todos aquellos grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculadas, ordenándose la clausura de las sedes de las aludidas entidades y de los locales en los que se imprima, distribuya o venda sus publicaciones.

2º) Que contra aquel pronunciamiento, el representante del Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, afirmando que se había declarado "la inconstitucionalidad de un acto del Poder Ejecutivo y haberse dispuesto judicialmente la autorización de funcionamiento de un culto no católico, lo que implica tácitamente la asunción de facultades expresadas en la Ley de Ministerios y reglamentadas por el decreto 1127/59, todo lo cual indica una no expresada declaración de inconstitucionalidad y una asunción de facultades de legislación y gobierno por parte de V. E.", o sea por el a quo. Sostiene, en seguida, el recurrente, que es de aplicación la ley 48 (arts. 14, inc. 2º y 15), sin perjuicio de la causal de arbitrariedad que estaría igualmente presente.

3º) Que la atenta lectura del libelo de apelación convence que las únicas impugnaciones expresadas con claridad suficiente, están vinculadas a presuntas arbitrariedades en que habría incurrido la sentenciante, quebrantando la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y la innominada del debido proceso legal (fs. 316 y sgtes., punto IV: "Agravios" y, en especial fs. 318 *in fine* y 318 vta.; y punto V: "Petitorio", 2º).

4º) Que del auto de concesión del recurso, por plantearse "cuestión federal suficiente", se desprende que en lo que a arbitrariedad se refiere, dicho recurso fue denegado ("Que el recurso extraordinario no puede concederse en cuanto se funda en arbitrariedad de la sentencia dictada en la causa, porque hacerlo importaría tanto como reconocer que ella es merecedora de tal calificación, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema a ese respecto, cosa que, por vía de principio, no puede aceptarse" (fs. 320).

5º) Que, en tales condiciones, al no haberse deducido la queja del caso (ley 48, art. 15; Código Procesal, art. 285), esta Corte no está habilitada para conocer de tal recurso por arbitrariedad (confr. doctrina de la sentencia del 9 de junio de 1977 *in re* S.134 "S. C. Johnson y Son Argentina S.A.I.C. c/La Nación (D.G.I.) s/repetición").

6º) Que, por consiguiente, los temas consistentes en el omiso tratamiento del pedido de apertura a prueba en la instancia y de las de posiciones de Achenbach y Larroca, así como otras cuestiones de la misma laya incluidas en el recurso ensayado, han quedado fuera del alcance de la censura de esta Corte, por configurar estrictamente puntos sometidos so color de arbitrariedad, remedio que, como se vio, no fue concedido por decisión del a quo, que adquirió firmeza.

7º) Que, por lo demás, en el aludido escrito de apelación no se intenta demostrar con la precisión necesaria, cuál sea la infracción constitucional en la que pudiera haber incurrido la sentenciante (v. transcripción del considerando 2º), al confirmar la sentencia del inferior que hizo lugar al amparo articulado por la actora.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse. *Emilio M. Daireaux.*

MARGARITA MANCINELLI DE IANONNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia confirmatoria de la resolución administrativa que no hizo lugar a una solicitud de jubilación por invalidez —con fundamento en no haber acreditado la peticionaria que su incapacidad alcanzara el porcentaje (66 %) previsto en el art. 19 de la ley 18.038 (t.o. 1974) a fin de ser considerada total—, si la Cámara omitió ponderar, en el caso, en qué grado la disminución comprobada

afectaba la aptitud profesional de la interesada para el desempeño de sus tareas habituales y la posibilidad de sustituir esa actividad por otra compatible con dicha aptitud (1).

RAMON GLINKA

PROCURADOR.

La medida prevista por el art. 9º, inc. 3º, de la ley 10.996 –suspensión en la matrícula– no resulta irrazonable en tanto tiende a asegurar el correcto y regular ejercicio de la procuración mediante una restricción impuesta al profesional cuya conducta está en tela de juicio y que, pudiendo ser detenido a consecuencia de su procesamiento, pone al ejercicio de la representación en riesgo de sufrir una interrupción que perturbe su regularidad (2).

MARIO VERDU

AMNISTIA.

La amnistía no supone por sí misma la restitución integral al estado anterior a los hechos que constituyen su objeto. Y si bien la ley 20.508 previó en su art. 5º, que quedarían extinguidas no sólo las consecuencias penales de los hechos a que se refiere, sino también, otras sanciones que a ellos correspondieran, no cabe extender los límites de la amnistía a la condena por daño moral, toda vez que ésta no constituye una sanción sino que es parte del resarcimiento previsto por la ley.

AMNISTIA.

Pese al carácter amplio con que deben interpretarse las leyes de amnistía, no es atribuible al art. 5º de la ley 20.508 la derogación del art. 61, segunda parte, del Código Penal en cuanto excluye de la amnistía, las indemnizaciones debidas a particulares.

---

(1) 14 de diciembre.
(2) 19 de diciembre. Fallos: 223:280.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Verdú, Mario (en autos: Expte. Nº 85 –año 1973– sobre incidente de apremio) s/apelación denegatoria aplicación ley de amnistía".

Considerando:

1º) Que el silencio, con respecto a las costas de esta instancia, en el pronunciamiento de fs. 197/198, debió entenderse en el sentido de habérselas impuesto por su orden (confr. doc. de Fallos: 269:282 y sus citas, entre otros), decisión ésta acorde con la naturaleza y con los aspectos novedosos que exhibió la cuestión debatida en torno a la aplicación de la ley 20.508.

2º) Que la amnistía no supone por sí misma la restitución integral al estado anterior a los hechos que constituyen su objeto (confr. doc. de Fallos: 263:460 y sus citas). Y si bien aquella ley previó en su art. 5º, que quedarían extinguidas no sólo las consecuencias penales de los hechos a que se refiere, sino también, otras sanciones que a ellos correspondieran, no cabe extender los límites de la amnistía a la condena por daño moral, toda vez que ésta no constituye una sanción sino que es parte del resarcimiento previsto por la ley (Fallos: 184:652).

3º) Que en consecuencia, y pese al carácter amplio con que deben interpretarse las leyes de amnistía (Fallos: 261:143; 262:413, entre otros), no es atribuible al mentado art. 5º, la derogación del art. 61, segunda parte, del Código Penal en cuanto excluye de la amnistía, las indemnizaciones debidas a particulares.

4º) Que a lo dicho no se opone la circunstancia de haber esta Corte (a fs. 81 del RH G.500) declarado insubstancial el tratamiento del recurso extraordinario deducido a raíz de la condena por el hecho amnistiado, si se advierte que resulta ajeno a aquella vía el cuestionamiento del monto resarcitorio por el daño moral, por tratarse de una cuestión fáctica y de derecho común, que el Tribunal de la causa resolvió confirmando lo decidido por el Juez de primera instancia,

a falta de agravio sobre el particular, debidamente fundado (fs. 351/356 del proceso por injurias que obra por cuerda).

Por ello, no ha lugar a lo solicitado a fs. 199/200.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

EVA DE LA CRUZ SUAREZ v. FRANCISCO GUASTELLO Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si tanto el Juez de Primera Instancia del Trabajo como el Presidente del Tribunal de Trabajo Doméstico, ambos de la Capital Federal, declararon su incompetencia en las actuaciones, planteado ese conflicto corresponde a la Corte Suprema resolverlo por ser el único órgano superior jerárquico común que puede dirimirlo (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58) [1].

MARIA ESTELA MARTINEZ DE PERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien la resolución recurrida —medidas aplicadas por resolución 1, del 18 de junio de 1976, de la Junta Militar— no puede considerarse, estrictamente, la sentencia definitiva de la causa, desde que no se pronuncia de modo final sobre los derechos pretendidos dando término a la causa o impidiendo su continuación, en las circunstancias del caso debe equipararse a ella a los fines del recurso extraordinario, pues aparece como la única oportunidad en que puede examinarse el presunto desconocimiento del derecho federal invocado, esto es, no verse sometido a un proceso que conlleva el riesgo de una imposición de pena por el mismo hecho que, según sostiene, motivó la que ya le ha sido aplicada.

---

(1) 19 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según afirma el presentante, la nulidad de actuaciones judiciales que solicita derivaría de la circunstancia de que a doña María Estela Martínez de Perón se le han aplicado ya medidas de sustancia penal, por los mismos hechos que aquí se juzgan, mediante la resolución Nº 1 de la Junta Militar del 18 de junio de 1976 dictada en función del "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación" (v. B.O. del 5 de julio de 1976).

En la medida que constituyen obstáculos a su pretensión sostiene la inaplicabilidad de los arts. 3º y 4º de dicha Acta o, en su defecto, pide se declare su invalidez constitucional por violación a la garantía contra el doble proceso.

Como se advierte, el planteo expuesto obliga al análisis del sentido y alcance que cabe asignar a disposiciones de inequívoca naturaleza federal y, además, eventualmente, a determinar su vinculación y correspondencia con garantías de índole constitucional, aspectos todos estos que configuran materia propia del remedio que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al carácter de la decisión recurrida, si bien la de autos no puede considerarse, estrictamente, la sentencia definitiva de la causa, desde que no se pronuncia de modo final sobre los derechos pretendidos dando término al pleito ni impidiendo su continuación, entiendo que cabe equipararla a ésta en sus efectos.

Así lo pienso, pues la presente aparece como la única oportunidad en que puede, a mi entender, examinarse el presunto desconocimiento del derecho federal que invoca la parte recurrente en apoyo de su postura, esto es, el de no verse sometida a un proceso que conlleva el riesgo de una imposición de pena por el mismo hecho que, según sostiene, motivó la que ya le ha sido aplicada.

Es de agregar en este orden de ideas, que el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aún con el dictado de una

ulterior sentencia absolutoria (confr. causa G.455, L.XVII, "Garra de Naumow, Ana M. s/sumario", sentencia del 29 de noviembre de 1977, sus citas y otros).

Ello establecido considero, obviamente al margen de lo que corresponda resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario deducido en la causa, que dicho remedio federal es formalmente procedente y que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Martínez de Perón, María Estela s/infracción al art. 259 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente acerca de que la resolución apelada, en las circunstancias del caso, debe equipararse a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, y de que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14, ley 48.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 36/41 del principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina, art. 280 del Código Procesal. Oportunamente, vista al señor Procurador General.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICENTE BETES –Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia si sus conclusiones desatienden las circunstancias concretas del caso. Ello es así en la causa en que se manda llevar adelante la ejecución contra la recurrente –y se abre la vía para el posterior remate de los bienes embargados– haciendo mérito de su calidad de heredera en los bienes propios del causante, en tanto que de las constancias del expediente resulta: a) la inexistencia de tales bienes propios en la ex sociedad conyugal, compuesta exclusivamente de ganancias cuya mitad corresponde a la afectada como socia y no como heredera; y b) que dichos gananciales, con los que no se encontraba aquélla obligada a responder por los referidos honorarios, fueron los embargados y afectados a la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

No cabe examinar en el caso los agravios que atañen a la sanción impuesta a la recurrente, toda vez que al dejarse sin efecto el fallo y constituir la referida cuestión un accesorio de éste; corresponde que los jueces de la causa adecuen su pronunciamiento sobre aquélla a lo que sobre lo principal decidan teniendo en cuenta lo declarado por esta Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión cuando el a quo resolvió que los honorarios son una carga de la sucesión y no una carga de la parte ganancial de ésta, interpretó de una manera posible la sentencia de fs. 583 de los autos sobre determinación del carácter de los bienes, lo que bastaría para sustentar el fallo como acto jurisdiccional válido e impedir su revisión por la vía excepcional intentada.

Pero además, a mi parecer ello resulta concordante con la postura alcanzada por la propia recurrente a fs. 993 vta. punto c) del sucesorio y a fs. 690, punto b) de los autos sobre determinación del carácter de los bienes, en cuyas oportunidades se aceptó que los honorarios del Dr. Gaydou estaban a cargo de la sucesión de Vicente Betes.

Este hecho fue considerado por el Juez de primer grado en su interlocutorio de fs. 65/67, lo que no resulta según mi parecer, contradicho por la resolución de alzada, que no ha incurrido en un exceso de jurisdicción como se pretende en la apelación extraordinaria pues la solución del litigio según normas o principios jurídicos no invocados por las partes deriva de la regla procesal *iura curia novit* cuyo ejercicio no importa agravio constitucional (Fallos: 289: 292 y sus citas; y sentencias del 15 de diciembre de 1977 "Guerrieri, H. J. c/General Motors s/recurso de hecho" y del 5 de octubre de 1978 "Cunnington CIFISA c/La Serrana S.R.L.", entre otros).

En otro orden de ideas, considero que el fallo es claro en cuanto determina que los herederos responden por los honorarios a que vengo refiriéndome en la proporción de las respectivas cuotas hereditarias y que la responsabilidad de la recurrente, obviamente, no se aparta de esta regla, o sea que responderá con los bienes que heredó, esto es los propios del causante en el supuesto que los haya (v. fs. 127 vta. considerando II).

Entiendo, en consecuencia, que los agravios que la recurrente trae en el remedio federal sólo trasuntan su mera discrepancia con la solución a la que han arribado los jueces, quienes han resuelto una cuestión de estricto derecho común lo cual, salvo supuestos excepcionales que no observo se hayan producido, resulta ajeno a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48.

En punto a la sanción aplicada por el Tribunal, conforme a lo precedentemente expuesto, considero que existe idéntica sustancia entre la aplicada por el Juez de primera instancia y su tratamiento y confirmación por la alzada, por lo que no es del caso apartarse de la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido que lo relativo a la valorización de la conducta de los litigantes en el juicio es, dada la naturaleza procesal y fáctica de la cuestión, privativa de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte (Fallos: 274:323; 275:82; 276:128, 130 y 465, entre otros).

Las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan, pues, relación directa e inmediata con lo decidido.

Por todo ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elvira Mihalfi de Betes en la causa Betes, Vicente s/sucesión s/incidente de ejecución de honorarios Dr. Víctor R. Gaydou", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor promovió contra la sucesión de Vicente Betes, la ejecución de los honorarios que le habían sido regulados a fs. 851/852 del expediente "Betes, Vicente s/sucesión s/determinación del carácter de los bienes" –antes Mihalfi de Betes, Elvira c/Betes, Vicente s/liquidación de sociedad conyugal" (confr. fs. 505 del referido expediente agregado por cuerda)–, por su intervención como mandatario del demandado Vicente Betes, primero, y como patrocinante de uno de sus herederos y de la legataria, después (confr. 506, 537/542 y 563/564 también de la citada causa). En dichos autos, la sentencia firme del Juez de primer grado había hecho lugar a la demanda, declarando, en cuanto correspondía por derecho, que eran gananciales todos los bienes de propiedad de don Vicente Betes y doña Elvira Mihalfi de Betes existentes a la fecha de disolución de la sociedad conyugal. Las costas del pleito fueron impuestas "a la parte correspondiente al marido" (idem fs. 583/586).

2º) Que trabado el embargo sobre la totalidad de los bienes integrantes de la ex sociedad conyugal e intimada de pago Elvira Mihalfi de Betes, opuso ésta la excepción de falsedad de la ejecutoria por considerar, en definitiva, que no se encontraba obligada al pago de los pretendidos honorarios. Señaló, al efecto, que todos los bienes de dicha sociedad conyugal habían sido declarados gananciales, que resultó ganadora en el juicio y que las costas fueron impuestas a la parte del marido, respondiendo por ellas, en consecuencia, los herederos y la legataria de cuota, quienes –ya realizada y aprobada judicialmente la partición– eran titulares del patrimonio hereditario, que incluía la respectiva previsión de bajas.

3º) Que el Juez de primera instancia rechazó la defensa opuesta e impuso a la excepcionante una multa a favor del actor —equivalente al 15 % del capital adeudado—, mandando llevar adelante la ejecución (fs. 65/67 de los autos principales agregados por cuerda). Apelado el fallo, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo confirmó (idem, fs. 127/128), y contra dicho pronunciamiento dedujo la afectada el recurso extraordinario (id., fs. 134/157), cuya denegatoria dio motivo a la presente queja.

4º) Que en la sentencia que se impugna consideró el a quo: a) que las costas de primera instancia por el incidente de determinación del carácter de los bienes correspondían a Vicente Betes, hoy su sucesión, y que por tal causa sus herederos debían responder por los honorarios del ejecutante en la proporción de sus respectivas cuotas en la herencia; b) que el patrimonio hereditario se formaba con los bienes propios del causante y la mitad de los gananciales, ya que el otro 50 % le correspondía a la cónyuge a título de socia; c) que la recurrente —Elvira Mihalfi de Betes— había sido declarada heredera de los bienes propios del causante y que, en consecuencia, también respondía con los que existieran de tal carácter, en la proporción de su respectiva cuota hereditaria; d) que al no poder ignorar aquélla la referida condición de heredera en los bienes propios, procedía —en los términos del art. 45 del Código Procesal— confirmar la multa impuesta en la anterior instancia, atento a que su actitud —calificada de maliciosa por el conocimiento que debió tener de la sinrazón genérica de su planteo— había incidido negativamente sobre los derechos del acreedor, dilatando el cumplimiento de lo debido.

5º) Que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa (doc. de Fallos: 261:209; 262:144; 268:186 y sus citas, entre muchos otros).

6º) Que no cumple con tales recaudos el fallo que se cuestiona, toda vez que sus conclusiones desatienden las circunstancias concretas del caso. Ello es así, porque en él se manda llevar adelante la ejecución contra la recurrente —y se abre la vía para el posterior remate de los bienes embargados— haciendo mérito de su calidad de heredera en los bienes propios del causante, en tanto que de las

constancias del expediente resulta: a) la inexistencia de tales bienes propios en la ex sociedad conyugal, compuesta exclusivamente de gananciales cuya mitad corresponde a la afectada como socia y no como heredera; y b) que dichos gananciales, con los que no se encontraba aquélla obligada a responder por los referidos honorarios, fueron los embargados y afectados a la ejecución.

7º) Que en consecuencia, al no haber considerado el Tribunal a quo las circunstancias referidas, susceptibles de influir en el pronunciamiento, se impone descalificar a éste en los términos de la conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 250:152; 256:565; 257:65; 274:50; 283:85 y 415; 284:119; 295:322 y 684, entre otros).

8º) Que no cabe examinar en el caso los agravios que atañen a la sanción impuesta a la recurrente, toda vez que al dejarse sin efecto el fallo y constituir la referida cuestión un accesorio de éste, corresponde que los jueces de la c[illegible]a adecuen su pronunciamiento sobre aquélla a lo que sobre lo principal decidan teniendo en cuenta lo declarado por esta Corte.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 127/128 de los autos principales. Notifíquese., reintégrese el depósito de fs. 1, agréguense las presentes actuaciones a dichos autos y devuélvanse —lo mismo que los expedientes agregados— para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — [illegible]RDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMIL[illegible] [illegible]. DAIREAUX.

S.R.L. GARRICA WILDFEUR v. CLARA LENCINAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de tratarse de notificaciones en un domicilio contractual que en principio no produce efectos sino entre las partes y sus sucesores

universales (art. 1195 del Código Civil), unida a la de haber sido aquél ajeno al domicilio real de la demandada al tiempo de iniciarse la ejecución, conforme lo estableció el a quo, son extremos que ponen en evidencia haberse desconocido la defensa en juicio; siendo así, dicha garantía (art. 18 de la Carta Fundamental) impone se descalifique lo decidido, a fin de acordar a la recurrente adecuada intervención en el proceso y en salvaguarda de su derecho de propiedad, afectado con la subasta que se llevó a cabo sin su conocimiento, extremo éste que basta, por otra parte, a fin de conferir a lo resuelto carácter definitivo a los efectos de la procedencia formal del recurso extraordinario (1).

MARIA AMELIA ZERBINO DE FOLGUERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien los agravios de la recurrente, a quien se denegó la jubilación solicitada por no hallarse acreditada la prestación de los servicios invocados, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal principio, ya que al no haberse ordenado en sede administrativa ampliar las declaraciones testimoniales prestadas, no pudo valorarse si las contradicciones entre lo aseverado por la peticionaria y la empleadora eran o no suficientes para descartar la real prestación de los servicios que en el caso se invocaron. Viola —en tal caso— el derecho de defensa la mera afirmación de ser insuficiente la prueba testimonial aportada, cuya ampliación no fue ordenada en sede administrativa (2).

---

(1) 19 de diciembre. Fallos: 253:485; 258:94; 259:307; 262:168.

(2) 21 de diciembre. Fallos: 248:625; 285:440; 295:322.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. S.R.L. ALFREDO EVANGELISTA Y CÍA.

RECURSO DE APELACION.

Para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido a quien los articula por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia ante la Corte, el monto disputado, sin sus accesorios, debe exceder el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58, razón por la cual no deben computarse los intereses.

ANA MARIA PEREZ DE SMITH

CORTE SUPREMA.

No compete a la Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado; se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia; pero en su carácter de intérprete y tribunal supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia.

JUECES.

Ante la existencia de una efectiva privación de justicia, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación, corresponde poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional "a fin de encarecerle intensifique, por medio de los or-

---

(1) 21 de diciembre. Fallos: 272:167; 277:276; 279:19 y 322.

ganismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas".

HABEAS CORPUS.

Habiéndose acompañado en las actuaciones abundantes constancias, emanadas de diversos tribunales, de las que resulta que los magistrados han debido rechazar los recursos de hábeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas, ello importa, en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables, por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común.

ESTADO DE DERECHO.

La plenitud del estado de derecho, no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos.

ESTADO DE DERECHO.

La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable, nunca podrá ser derecho.

JUECES.

Dado que la privación de justicia en el caso obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional, la Corte considera un deber inexcusable ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y exhortarlo urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son

sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional, sin que ello importe, desde luego, preterir los objetivos de la unión nacional, paz interior y defensa común perseguidos también por la voluntad constituyente, de la que no es lícito se desvíe el poder constituido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el escrito de fs. 6/49 presenta características similares a las que motivaron las resoluciones del 18 de abril de 1977 y 20 de julio de 1978, en las causas P.327, L.XVII y P.506, L.XVII, donde se declaró que lo peticionado excede los límites de la jurisdicción del Tribunal (confr. considerandos 1º/5º y 1º y 6º, respectivamente).

Emito, en consecuencia, mi dictamen en el sentido de que no existe en autos caso judicial concreto.

Me limito a ello, pues, a pesar de que comparto la preocupación que trasuntan esos pronunciamientos, estimo que no me corresponde opinar acerca de la posibilidad de que la Corte ejercite, como lo solicitan los presentantes, los poderes implícitos allí aludidos, toda vez que se trata de una decisión de naturaleza institucional que sólo concierne a V. E. en su calidad de órgano superior de la organización judicial argentina. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Pérez de Smith, Ana María y otros s/pedido".

Considerando:

1º) Que en las actuaciones "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia", sustancialmente idéntica a la pre-

sente, con fecha 18 de abril de 1977 esta Corte dejó claramente expuestas las razones de su incompetencia para conocer de la situación en "la forma que se le proponía, suscitada directamente ante sus estrados". Posteriormente, se dejó establecido que lo expresado en el considerando 6º) del citado caso y lo que se hacía saber, concordantemente con ello, al Poder Ejecutivo Nacional, sólo contemplaba una situación general, pero no importaba pedido de informe ni ordenaba diligencia alguna con relación a personas determinadas ("Ochiuto, Domingo Miguel" del 12 de mayo de 1977, "Antokoletz, Daniel Víctor s/efectiva privación de justicia" del 26 de mayo de 1977 y "Pérez de Smith, Ana María s/pedido" del 20 de julio de 1978).

Conforme a tales precedentes, no cabe sino reiterar aquí el óbice legal que impide al Tribunal entrar al conocimiento de las situaciones particulares que se le proponen, en la forma de esta presentación directa ante sus estrados.

2º) Que en el caso "Pérez de Smith, Ana María" del 18 de abril de 1977, esta Corte, sin embargo, añadió "que si, como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia; y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación". Sobre esta base, el Tribunal estimó su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y se dirigió al Poder Ejecutivo Nacional "a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas".

3º) Que en las presentes actuaciones se han acompañado abundantes constancias, emanadas de diversos tribunales, de las que resulta que los magistrados han debido rechazar los recursos de hábeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas.

Frente a esta situación generalizada, el Tribunal se ve nuevamente en el ineludible deber de actuar el ejercicio de los referidos poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia, de modo que la función específica de los magistrados goce de las garantías y condiciones necesarias al logro de resultados efectivos, plasmados en decisiones provistas de concreta utilidad para los derechos cuya protección se les demanda.

4º) Que la circunstancia señalada al comienzo del precedente considerando importa, en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un Tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando, como en la situación aquí planteada, están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables, por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común.

La plenitud del estado de derecho, a que hiciera referencia esta Corte en el caso *supra* citado, no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos. El verdadero valor del derecho, dice R. von Ihering, descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica... La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable, nunca podrá ser derecho.

5º) Que se impone precisar que no compete a esta Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado; se lo impide la naturaleza específica de sus funciones

en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

Pero en su carácter de intérprete y Tribunal supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional —emanada de la Constitución y de la ley— resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social.

6º) Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de recordar que los otros poderes del Gobierno de la Nación se encuentran también vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución —que tanto vale como su propia razón de ser— integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de "afianzar la justicia". Por consiguiente, aquellos poderes han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por el citado Estatuto.

7º) Que dado que la privación de justicia antes mencionada obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional, esta Corte considera un deber inexcusable ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y exhortarlo urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional, sin que ello importe, desde luego, preterir los objetivos de unión nacional, paz interior y defensa común perseguidos también por la voluntad constituyente, de la que no es lícito se desvíe el poder constituido.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de las situaciones particulares que se le proponen en esta presentación directa y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del considerando 7º, con transcripción íntegra de la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ITALO TRIESTE COLANTONIO

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

La "simple" tenencia, predicada por la ley de armas de guerra, "sin la debida autorización legal", no impone la necesidad de que concurra el elemento subjetivo del dolo, ausente en la descripción de las figuras delictivas allí contenidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tacha de arbitrariedad que se dirige contra el fallo de fs. 91/92 se apoya en un doble orden de impugnaciones.

Por un lado, en la aducida omisión de toda referencia respecto del precedente emanado del mismo Tribunal recaído en causa análoga donde se acogía el argumento esgrimido por la defensa según el cual el delito previsto en el art. 189 bis —tercer párrafo— del Código Penal, requiere, para su configuración, un dolo específico consistente en la intención de atentar contra la seguridad común. Por el otro, en la identificación que la sentencia hace, en punto a la carga de la prueba, de dos supuestos diversos, como son los ele-

mentos del tipo penal y las causas de justificación, vicio éste que hace incurrir al fallo en autocontradicción.

A mi modo de ver, la omisión que se denuncia apunta a la interpretación que cabe asignar a una norma de naturaleza federal, por lo que, habiéndose introducido la cuestión en tiempo oportuno (confr. fs. 61/63, espec. fs. 62, párr. 2º y vta., párr. 3º), la falta de tratamiento del tema por parte del a quo debe ser considerada como una denegatoria implícita (confr. Fallos: 263:529; 271:498; causa T.147, L.XVII, Toledo de Mandonado, Martha s/denuncia, sentencia del 17 de noviembre de 1977, entre muchas otras).

Ello establecido, señalo que no comparto la interpretación de derecho federal que postula el recurrente.

Según entiendo, nada autoriza a sostener que el delito descripto en el tercer párrafo del art. 189 bis del Código Penal contiene un elemento subjetivo distinto del dolo que denote una particular intención del autor, como lo afirman los apelantes bajo la denominación de "dolo específico", sino que, por el contrario, el propio texto del tipo legal excluye esa posibilidad en cuanto establece expresamente "la simple tenencia", diferenciando claramente la hipótesis en examen de la contemplada en el primer párrafo del citado art. 189 bis, donde sí se requiere, además del dolo, el "fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común".

En cuanto al agravio restante, los recurrentes no demuestran, en mi criterio, la arbitrariedad que alegan, pues el a quo se limitó a establecer que la conducta típica de tener armas de guerra resultaba arreglada a derecho si no concurría alguna causa de justificación que legitimara dicha tenencia, agregando que esa circunstancia debía ser convenientemente acreditada sin que bastara la mera alegación de su existencia, pero sin identificar tal extremo con un elemento subjetivo del tipo al que, precisamente, había omitido referirse.

Opino, por tanto que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Colantonio, Italo Trieste s/infracción art. 189 bis del Código Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmando en lo principal lo decidido por el señor Juez Federal de Azul, condenó a Italo Trieste Colantonio a tres años y seis meses de prisión por el delito de tenencia de arma y munición de guerra previsto por el art. 189 bis, párrafos 3º, 4º y 5º, imponiéndole, además, la accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena.

2º) Que contra este pronunciamiento, los señores defensores del procesado dedujeron el recurso instituido por el art. 14 de la ley 48, tachándolo de arbitrario. Se fundan, en primer lugar, en que el fallo condenatorio estaría en contradicción con otro dictado por el mismo Tribunal y que fue, oportunamente, invocado por la defensa, no obstante lo cual la sentenciante, con "sorpresivo criterio" y prescindiendo de ello, sentó distinta doctrina. Afirman, por último, los apelantes que el a quo identificó dos supuestos esencialmente distintos en el ámbito jurídico como son una causal de justificación por una parte, y el "dolo específico de una figura delictiva" que constituye un elemento del "tipo penal" por la otra, no incumbiendo al inculpado la prueba de su ausencia, como ocurriría si se alega una eximente, lo cual hace caer a la sentencia en absurdo y, por tanto, en arbitrariedad.

3º) Que —como lo señala el señor Procurador General interino— el omiso tratamiento de lo concerniente al precedente emanado del a quo se vincula a la interpretación de una norma federal, motivo por el cual la cuestión introducida al respecto en su oportunidad se supone implícitamente rechazada (Fallos: 263:529, sus citas y otros).

4º) Que en lo que se refiere específicamente a dicha interpretación, no le asiste razón a la defensa cuando sostiene que "el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o

causar daños... etc.", mencionado en el párrafo 1º del art. 189 bis del Código Penal, al que califica de "dolo específico", es exigible en relación a las figuras delictivas descriptas en los párrafos 3º, 4º y 5º del mismo precepto. Sin perjuicio de puntualizar, tal cual lo hace la Procuración General, que no se trata aquí de una forma de culpabilidad como lo es el dolo bajo cualquiera de sus especies, sino de un elemento subjetivo incluido en el tipo penal, lo indiscutible reside en que la "simple" tenencia, predicada por la ley, de armas de guerra, etc., "sin la debida autorización legal", no impone la necesidad de que concurra aquel elemento subjetivo, ausente en la descripción de las aludidas figuras delictivas.

5º) Que resuelto lo atinente a la norma federal cuya interpretación se cuestiona, los puntos referidos a la culpabilidad propiamente dicha y a su prueba, constituyen temas de derecho común y procesal que, en la especie, han sido resueltos por los jueces de la causa con sustento bastante en motivaciones de la misma índole que, al margen de su acierto o error, no son revisables por la vía del recurso extraordinario, según conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JULIO CAMPOS

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La limitación establecida en el art. 4º de la ley 20.550 tiene adecuada explicación en el contexto de los acontecimientos políticos y sociales imperantes en esa época, sin que pueda afirmarse que la ley 20.919, cuyo art. 2º autoriza a los magistrados y funcionarios comprendidos en el art. 1º de aquélla a una nueva opción en el lapso que establece, mo-

difique en absoluto las exigencias del mencionado art. 4º toda vez que la nueva ley sólo reitera un derecho de opción en favor de magistrados y funcionarios nombrados con anterioridad al régimen gobernante en esa época (1).

EDGAR GALIAN v. PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de defensa en juicio no puede considerarse lesionada por la circunstancia de que el recurrente haya actuado personalmente en la causa sin patrocinio letrado, pues ello es resultado de su propia decisión y no de una imposición legal. Además, discutiéndose en el caso cuestiones de contenido estrictamente patrimonial, es aplicable el principio de renunciabilidad de las garantías constitucionales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Resulta irrazonable que mediando una manifestación inequívoca y expresa del recurrente impugnando un acto o decisión de la Administración, suficiente para determinar la medida y el alcance de su reclamo, se presuma por vía legal su renuncia, cuando el órgano no cumple con su obligación de resolver dentro del plazo y el interesado no urge la decisión. En efecto, atribuir a esa renuncia por el art. 44 del Código Contencioso-administrativo de la Provincia de Corrientes al hecho de no haber urgido el procedimiento ante el silencio del órgano, no guarda coherencia con las reglas generales del procedimiento, premia la actitud negligente de la Administración, importa un trato desigual no razonable de los sujetos de la relación de derecho público y atenta contra la garantía de la defensa establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Corrientes.

El art. 44 de la ley 2943 de la Provincia de Corrientes, en cuanto no se limita a regular el ejercicio de la acción procesal, sino que yendo más allá arbitra un modo de extinción de la acción y del derecho, cuando

(1) 26 de diciembre.

el particular no inste la decisión del órgano dentro de los diez días de vencido el plazo para que aquél se pronunciara, es inconstitucional dada su disconformidad con los arts. 16 y 18 de la Ley Fundamental.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 56/60 el recurrente pone en tela de juicio la validez del art. 44 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Corrientes que encuentra en pugna con los arts. 16, 18, 67 inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Debo señalar, en primer término, que la materia revisable en esta instancia se circunscribe a la alegada violación de los dos primeros preceptos invocados, toda vez que las restantes cuestiones han sido propuestas por primera vez en oportunidad de deducir esta apelación extraordinaria (Fallos: 255:379; 252:510, 539).

En tales condiciones el *thema decidendi* puede resumirse del modo siguiente: Crea el deber de urgir la decisión de la Administración impuesto al particular por el art. 44 de la ley provincial 2943 una arbitraria desigualdad entre ambos sujetos de la relación de derecho público objeto de esta litis?, afecta el derecho de defensa del actor la falta de asistencia letrada en oportunidad de deducir y llevar adelante la reclamación que prevén los arts. 26 y ss. del citado cuerpo legal?

Para contestar estos interrogantes conviene tener presente en primer término que las leyes gozan como todo acto gubernamental de una presunción de legitimidad que sólo puede caer ante una acabada comprobación de su invalidez (Fallos: 209:200; 249:221; 250:36).

Ello sentado, cabe recordar que con arreglo a jurisprudencia del Tribunal la garantía constitucional de la defensa no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas (Fallos: 185:242; 229:761).

Dicho poder reglamentario incluye, por cierto, la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición (Fallos: 216:69).

A la luz de estos principios, pienso que el art. 44 de la ley 2943, en la medida en que otorga al titular de un derecho la posibilidad de obtener su reconocimiento en los estrados judiciales, no excede los límites impuestos por la Constitución Nacional a los legisladores provinciales. No empece a ello la falta de ejercicio efectivo de tal facultad, toda vez que, según la inteligencia que la Corte ha asignado a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ésta no salvaguarda al individuo de las consecuencias jurídicas de sus propias omisiones o negligencias (Fallos: 188:120; 196:19; 223:428; 225:124; 229:507; 239:51).

Tal es el caso del *sub lite* en que el apelante objeta las consecuencias que la norma local atribuye a su inactividad como reclamante.

En cuanto a la carencia de patrocinio letrado de que se agravia el recurrente, estimo que no es suficiente para sustentar la declaración de invalidez que pretende, habida cuenta de que es fruto de su propia decisión y no de un obstáculo creado por la ley.

Es cierto que V. E. ha considerado indispensable la asistencia profesional en causas de naturaleza penal (Fallos: 237:158; Marcelina Moyano s/inf. edicto policial, sentencia del 7 de octubre de 1976), pero ello se halla íntimamente relacionado con la naturaleza no patrimonial de los derechos que se ponen en juego en procesos de esa índole.

Tales circunstancias resultan extrañas al caso donde lo discutido tiene contenido definitivamente patrimonial y, por tanto, le es aplicable el principio de renunciabilidad de las garantías constitucionales que protegen tales intereses (Fallos: 275:235; 279:283).

Por lo demás, el Tribunal decidió *in re* Dutto, L. c/Verocich, S. y Arburúa, P. J. s/excepción a la prórroga ley 13.246, del 15 de diciembre de 1950, que no era necesario la participación efectiva del consejero jurídico fundándose en razones aplicables por analogía al caso de autos.

En virtud de lo expuesto considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto. Buenos Aires, 28 de marzo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Galián, Edgar c/Estado de la Provincia de Corrientes s/prepara acción judicial hoy demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que, según consta en autos, por disposición Nº 051/75 la Dirección Provincial de la Vivienda dio por rescindido el aquí llamado "contrato de tenencia precaria" a favor del actor, quien interpuso el correspondiente recurso de revocación previsto por el art. 37 de la ley 2943 de la Provincia de Corrientes. Transcurrido con exceso el plazo previsto por el art. 41 de dicho ordenamiento legal para que la Administración se pronunciara y sin que el interesado urgiera el procedimiento, se dictó el decreto Nº 4919 del 26 de diciembre de 1975, confirmatorio de la resolución impugnada, cuya ilegalidad y arbitrariedad el accionante pretendió se declarara al iniciar el presente juicio. Corrido el traslado de la demanda, el apoderado del Estado Provincial opuso excepción de caducidad del recurso (art. 70, inc. a], ley 2943) con base en el art. 44 del mismo Código que establece: "Se considerará que hay renuncia a las acciones y recursos previstos en esta ley ... si dentro de los 10 días posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el art. 41, el urgimiento que el mismo establece no es presentado". El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, por mayoría (fs. 50/53), hizo lugar a la defensa planteada por considerar constitucional la disposición en que se fundó y dispuso el archivo de las actuaciones.

2º) Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 56/60, concedido a fs. 64, se ha cuestionado la validez constitucional del art. 44 del Código Contenciosoadministrativo Provincial que —según el apelante— se encuentra en pugna con los arts. 16, 18, 67, inc. 11), y 108 de la Constitución Nacional.

3º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General, el tema a decidir en esta instancia se refiere sólo a las dos garantías invocadas en primer término pues el planteo en relación a las restantes resulta

tardío por haber sido introducido por primera vez en la apelación extraordinaria.

Corresponde resolver, por consiguiente, si el deber de urgir la decisión de la Administración impuesto al particular bajo apercibimiento de considerar que hay renuncia a las acciones y recursos previstos por el Código provincial, afecta la igualdad de los sujetos en la relación de derecho público y la defensa en juicio.

4º) Que la garantía de defensa en juicio no puede considerarse lesionada por la circunstancia de que el recurrente haya actuado personalmente en la causa sin patrocinio letrado (Fallos: 218:792), pues ello es resultado de su propia decisión y no de una imposición legal. Además, discutiéndose en el caso cuestiones de contenido estrictamente patrimonial, es aplicable el principio de renunciabilidad de las garantías constitucionales (Fallos: 275:235; 279:283).

5º) Que cabe destacar que el urgimiento exigido al recurrente es consecuencia directa del silencio en que incurre la Administración que omite pronunciarse dentro del plazo legal, y afecta la existencia misma de la relación jurídica de fondo, pues no hay posibilidad de promover otra pretensión con el mismo objeto y causa.

Es cierto que con arreglo a jurisprudencia del Tribunal, la garantía constitucional de la defensa no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas (Fallos: 185: 242; 229:761) y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición (Fallos: 216:69).

La regulación legislativa y reglamentaria referida al silencio administrativo debe evitar que por tal actitud los particulares queden fuera de la protección jurisdiccional, en situación de indefensión. Frente a la inercia del órgano, la vía de la ficción legal no puede utilizarse hasta aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

Conforme con los principios generales que rigen la materia, el recurrente concurre como colaborador en la elaboración de la decisión administrativa aun cuando defiende sus derechos subjetivos, por lo que predominan las reglas de informalismo y la impulsión de oficio.

Además, la buena fe, la lealtad y la probidad que deben caracterizar todo proceso y la actividad de las partes en él, determinan que las normas adjetivas regulatorias de la conducta de las mismas no contengan exigencias contrarias a tales principios.

7º) Que, por tanto, resulta irrazonable que mediando una manifestación inequívoca y expresa del recurrente impugnando un acto o decisión de la Administración, suficiente para determinar la medida y el alcance de su reclamo, se presuma por vía legal su renuncia, cuando el órgano no cumple con su obligación de resolver dentro del plazo y el interesado no urge la decisión. En efecto, atribuir a esa renuncia por el art. 44 del Código Contenciosoadministrativo al hecho de no haber urgido el procedimiento ante el silencio del órgano, no guarda coherencia con las reglas generales del procedimiento, premia la actitud negligente de la Administración, importa un trato desigual no razonable de los sujetos de la relación de derecho público y atenta contra la garantía de la defensa establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que la presunción legal que impide al interesado ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, no tiene significado meramente procesal sino que afecta los derechos sustanciales; aunque se hable de "renuncia de acciones y recursos" se trata realmente de una renuncia de derechos que la norma presume como consecuencia del incumplimiento por parte del particular de su obligación de instar el pronunciamiento de la Administración, sanción de injustificado rigor que estimula la negligencia de la misma.

Lo dicho lleva a concluir que el art. 44 de la ley 2943 en cuanto no se limita a regular el ejercicio de la acción procesal, sino que yendo más allá arbitra un modo de extinción de la acción y del derecho, cuando el particular no inste la decisión del órgano dentro de los diez días de vencido el plazo para que aquél se pronunciara, es inconstitucional dada su disconformidad con los arts. 16 y 18 de la Ley Fundamental.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada fundada en el art. 44 de la ley 2943, cuya inconstitucionalidad se declara. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento ajustán-

dose a lo resuelto por esta Corte Suprema en el presente fallo (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ARMIN JORGE PROTZEN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si dispuesta por el Tribunal Fiscal una atenuación de multa, tal extremo no fue objeto del recurso interpuesto ante la Cámara, el pronunciamiento de ésta, revocatorio de aquella reducción, se aparta del principio establecido por reiterada jurisprudencia de la Corte, según el cual la jurisdicción de los tribunales de alzada tiene como límite el alcance de los recursos concedidos, que determinan así el ámbito de su competencia decisoria, por lo que el prescindir de dicha limitación agravia a la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

IRENE DINA ZECCA

ESTADO DE SITIO.

Si de lo informado en el caso surge la existencia de nexo entre la detención y las causas del estado de sitio, no es susceptible de contralor judicial el ejercicio por el Poder Ejecutivo de sus facultades específicas. El hecho de haberse modificado por decreto la forma del arresto bajo el régimen de libertad vigilada (decreto 798 del 10 de abril de 1978) no altera aquella conclusión, ya que —hecha efectiva o no— es sólo una de las modalidades de cumplir "el arresto dispuesto por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional (art. 2º, inc. c), Estatuto del 1º de setiembre de 1977).

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 295:299.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de lo informado a fs. 10, pienso que corresponde aplicar en el *sub lite* la reiterada doctrina del Tribunal según la cual, cuando de lo actuado surge la categórica afirmación del Poder Ejecutivo en el sentido de que el ejercicio de la facultad de arresto que le otorga el art. 23 de la Constitución se fundamenta en considerar al afectado como vinculado con el accionar de las organizaciones subversivas, ese aserto obliga al órgano jurisdiccional a respetar la esfera de reserva del poder político (confr. sentencias del 9 de agosto y 15 de setiembre de 1977 en la causa Z.60, L.XVII, "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", del 15 de diciembre de 1977 en la causa T.187, L.XVII, "Tizio, H. M. s/hábeas corpus" y del 20 de julio de 1978 en la causa T.246, L.XVII, "Timerman, Jacobo s/recurso de hábeas corpus").

Opino, en consecuencia, que cabe revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Zecca, Irene Dina s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que, en atención a lo que surge del informe de fs. 10, que es asertivo sobre la relación entre la detención y las causas del estado de sitio y la doctrina sentada por el Tribunal en "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", del 15 de setiembre de 1977. "Tizio, Hebe Margarita s/hábeas corpus", del 15 de diciembre de 1977 y considerando 6º de "Timerman, Jacobo s/hábeas corpus", del 20 de julio de 1978, corresponde revocar la sentencia recurrida por no darse por ahora otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo.

Que el hecho de haberse modificado el 10 de abril de 1978 por decreto Nº 798 la forma del arresto bajo el régimen de libertad vigilada (fs. 28 y 47) no altera aquella conclusión, ya que —hecha efectiva o no— es sólo una de las modalidades de cumplir "el arresto dispuesto por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional" (art. 2º, inc. c), Estatuto del 1 de setiembre de 1977).

Por ello, y conformidad del señor Procurador General interino, se revoca la sentencia recurrida en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE MARIA DIAZ Y OTROS v. RAUL ALBERTO GOMEZ Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

No procede la vía del art. 14 de la ley 48 contra el pronunciamiento que consideró aplicable el plenario "Erifimovich de Ostrovsky c/Martin" (Cámara Civil), del 20 de setiembre de 1978, según el cual, ante el silencio del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada que condenó al pago de intereses, pero no fijó su tasa, se entiende que debe aplicarse la que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario, aunque el crédito se haya actualizado en función de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Ello es así, en el caso, porque el recurrente, dada la posibilidad real de un parco reajuste del capital, para ser sumado a la tasa ordinaria de intereses, no ha demostrado en concreto que el reajuste que la alzada practicó, lo haya sido conforme con índices por sí mismos retributivos de la depreciación efectivamente ocurrida en modo tal que agregarle entonces una tasa de intereses "impura" llevará a resultados irrazonables (1).

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 298:425.

MIGUEL ANGEL SANTOS y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No media gravedad institucional a efectos de abrir la instancia extraordinaria, si para fundarla se adujo que el carácter de la denuncia fiscal como "secuela del juicio", no puede interpretarse —como en el caso lo hizo el fallo de alzada— en función de la ley de rito local, a fin de excluir que sea interruptiva de la prescripción; ello así pues fijar el alcance del vocablo "juicio" en tales condiciones no importa sino adoptar un método como cualquier otro para interpretar la ley sustantiva, sin que signifique, de manera alguna, hacer prevalecer sobre ella la ley local. En tales condiciones, lo resuelto no excede la esfera del derecho común, ni la del interés funcional ordinario del Ministerio Público, así como tampoco exhibe particularidad alguna que autorice a aludir a ápices frustratorios del contralor de constitucionalidad (1).

S.A. EDUARDO LOUSSINIAN

ADUANA: Procedimiento.

La restitución de los bienes ordenada en la sentencia constituyó el ejercicio de la facultad contenida en el art. 140 de la ley 11.683 (t.o. en 1974), pues frente a la demora imputada a la Administración Nacional de Aduanas, que en la especie consistió en no devolver las mercaderías cuando la interdicción había caducado de pleno derecho, lo resuelto significó garantizar el derecho del afectado en los términos de la citada norma.

ADUANA: Procedimiento.

No obsta a la restitución ordenada el hecho de que el organismo aduanero haya decretado el secuestro de la mercadería en el mismo auto en que dispuso la instrucción del sumario, mantenido en el posterior fallo Nº 766/77, toda vez que admitir ese nuevo título para retener en su poder los bienes importaría un desconocimiento de la finalidad perseguida por el art. 199 de la Ley de Aduanas en cuanto tiende a garantizar el

---

(1) 26 de diciembre.

ejercicio del derecho de propiedad de los particulares respecto de los bienes objeto de las medidas cautelares cuando, excedido el término que el legislador juzgó razonable, no se abrió la causa en que aquéllos pudieran practicar sus defensas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos el a quo decidió dejar sin efecto las medidas precautorias en su momento adoptadas por la Dirección Nacional de Aduanas y dispuso la devolución de las mercaderías interdictas.

Aún cuando cupiere admitir que a pesar de la naturaleza de la cuestión en debate, la sentencia dictada en autos tiene carácter de definitiva en los términos de la invocada doctrina de Fallos: 270:9, los agravios del apelante deberían ser, a mi juicio, desestimados. Ello así, toda vez que el tema fue resuelto sobre la base de suficientes razones de hecho y prueba y con fundamento, además, en una interpretación de normas de carácter procesal que no cabe a V. E. revisar (Fallos: 271:32, entre otros).

Por tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto no es procedente. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 64/67 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal de la Capital revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y ordenó a la Administración Nacional de Aduanas que devolviera a Eduardo Loussinian S.A. las mercaderías declaradas interdictas en el expediente Nº 601.633/76 dentro de

los diez días de notificada, en razón de que el citado organismo no dispuso la instrucción de sumario dentro del término que establece el art. 199 de la Ley de Aduana.

2º) Que contra esa sentencia la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 70/79, concedido a fs. 80, en el que se agravia sosteniendo que media una lesión a su derecho de defensa; la cuestiona por cuanto ordenó la devolución de las mercaderías, pues tal medida excede el marco del recurso reglado por los arts. 139 y 140 de la ley 11.683 (t.o. en 1974) y la Ley de Aduana, y además porque dispone la entrega con perjuicio del secuestro ordenado en el auto en que se decide la instrucción de sumario y que el a quo consideró que fue dictado luego de vencido el término legal.

3º) Que el remedio federal planteado es procedente por cuanto en él se controvierte la inteligencia que cabe atribuir a normas federales y la decisión recurrida ha sido adversa al derecho que en ellas fundó la Administración Nacional de Aduanas (confr. doctrina de Fallos: 279:207).

4º) Que la cuestión relativa al derecho de defensa que introduce la recurrente debe desestimarse, toda vez que en su escrito de fs. 70/79 no indica las pruebas de que se habría visto privada de producir en el juicio (confr. doctrina de Fallos: 273:134), no autorizando la solución contraria los argumentos que ensaya referidos a las probabilidades procesales del recurso de amparo de que se trata, atento que la cuestión no fue planteada ni resuelta en las instancias anteriores.

5º) Que lo relativo a la oportunidad en que el a quo consideró que se había dispuesto la instrucción del sumario a que se refiere el art. 45 de la Ley de Aduana, es materia de hecho y prueba no susceptible de ser revisado en la instancia extraordinaria (confr. doctrina de Fallos: 271:31) y en el *sub lite* ha sido resuelta con sustento en las constancias de la causa y con fundamentos suficientes que descartan la impugnación que formula la recurrente.

6º) Que habida cuenta de lo anterior, la restitución de los bienes ordenada en la sentencia constituyó el ejercicio de la facultad contenida en el art. 140 de la ley 11.683 (t.o. en 1974). En efecto,

frente a la demora imputada a la Administración Nacional de Aduanas, que en la especie consistió en no devolver las mercaderías cuando la interdicción había caducado de pleno derecho, lo resuelto significó garantizar el derecho del afectado en los términos de la citada norma (confr. doctrina de la sentencia *in re* C. 992 "Cinefilm S.R.L. s/recurso de amparo", del 5 de octubre de 1978).

7°) Que tampoco obsta a la restitución ordenada el hecho de que el organismo aduanero haya decretado el secuestro de la mercadería en el mismo auto en que dispuso la instrucción del sumario, mantenido en el posterior fallo N° 766/77, toda vez que admitir ese nuevo título para retener en su poder los bienes importaría un desconocimiento de la finalidad perseguida por el art. 199 en cuanto tiende a garantizar el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares respecto de los bienes objeto de las medidas cautelares cuando, excedido el término que el legislador juzgó razonable, no se abrió la causa en que aquéllos pudieran practicar sus defensas.

Por último, en el *sub examine* no concurren los extremos fácticos que se tuvieron en cuenta en el precedente registrado en Fallos: 292:193, y por lo tanto los argumentos expuestos al invocarse el mismo no son conducentes para la solución de este caso.

Por ello, oído el señor Procurador General interino, se confirma la sentencia apelada, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS ALBERTO RIGAL v. CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No habiendo sido concedido el recurso por sentencia arbitraria, sin que el apelante haya interpuesto la queja por dicha denegación, no pueden considerarse por la Corte los agravios expuestos sobre el punto, máxime

si independientemente de ellos no se ensayó con claridad la demostración del quebrantamiento de alguna cláusula constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

No es impugnable con base en el carácter no absoluto de la estabilidad de los empleados públicos (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), la sentencia que decretó la nulidad de resoluciones administrativas que disponían la separación del actor, basada en que las causales en ellas alegadas —"no ser funcionario de carrera y no desempeñar con eficacia las tareas que le han sido encomendadas"— no pueden ser asimiladas a las propias del instituto autónomo de la prescindibilidad y debieron ser probadas por el procedimiento legal que permitiera la debida defensa del imputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es atendible la alegación de la accionada basada en la supuesta preterición del principio de la división de los poderes, si no fue introducida en las instancias ordinarias, sosteniendo la misma que el agravio apareció por primera vez en la sentencia de la Cámara, pues en principio siempre es previsible la suerte que pueda correr la pretensión del apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones que condujeron a la separación del actor, si las mismas constituyen la expresión de una sola voluntad determinante de dicha separación, que incluye una nota de censura acerca de su conducta, y que constituye un supuesto de excepción a la doctrina de la Corte según la cual lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad no admite su revisión judicial salvo que implique medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Motiva este dictamen la denegación parcial, en lo atinente al planteo de arbitrariedad, del recurso extraordinario que la parte demandada interpusiera a fs. 235/242 del principal.

Surge de autos que el 18 de diciembre de 1974 el Secretario General del Consejo Federal de Inversiones propuso ante la Junta Permanente de este organismo declarar prescindible al licenciado Luis Alberto Rigal "por no ser funcionario de carrera y no desempeñar con eficacia las tareas que le han sido encomendadas".

Acto seguido, la Junta dicidió unánimemente declarar prescindible a Rigal y en ese mismo acto facultó al funcionario citado en primer término a "instrumentar la medida", quien dictó, en consecuencia, la resolución 74-795 que dispuso "el cese de los servicios del licenciado Luis Alberto Rigal".

Tales antecedentes autorizan a concluir, en mi concepto, que la propuesta del Secretario General, la decisión de la Junta Permanente y la resolución 74-795 integran un acto complejo, expresión de una sola voluntad determinante de la separación del actor, que incluye una nota de censura acerca de su conducta y que, por tanto, ello configura un supuesto de excepción al principio sentado por V. E. el 6 de setiembre de 1977 *in re* B.324 XVII "Boglions, Francisco Milo".

Las circunstancias expuestas conducen a excluir la tacha de arbitrariedad articulada. Corresponde, por tanto, desestimar esta queja. Buenos Aires, 10 de octubre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 216/224, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1–, al revocar el fallo de primera instancia, admitió la demanda promovida en el *sub lite* tendiente a obtener la declaración de nulidad de los actos de las autoridades del Consejo Federal de Inversiones que culminaron con la separación del licenciado Luis Alberto Rigal del cargo que desempeñaba en dicho organismo.

El primero de dichos actos fue la resolución del 18 de diciembre de 1974, en cuya virtud la Junta Permanente decidió por unanimidad

declarar prescindible al actor, haciendo lugar a la propuesta que el Secretario General fundó en la circunstancia "de no ser (Rigal) funcionario de carrera y no desempeñar con eficiencia las tareas que le han sido encomendadas".

El segundo acto fue la resolución Nº 74-795 mediante la cual el aludido funcionario dio cumplimiento a lo acordado por la Junta Permanente.

Disconformes con lo decidido por el a quo, ambas partes dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 228/234 y 235/242, que fueron concedidos parcialmente a fs. 243.

Para fundar su apelación, el actor sostiene que la sentencia es arbitraria en cuanto denegó el reclamo de salarios caídos no obstante haber dispuesto su reincorporación. A mi modo de ver, la aludida tacha, única base de los agravios expuestos, no es atendible por haber sido denegado el recurso en tal sentido sin que se acudiera en queja ante la Corte.

Por lo demás, estimo arreglada a derecho la decisión del a quo en cuanto excluye la aplicación al caso del decreto-ley 6666/57 en atención a la naturaleza jurídica del organismo demandado.

En tales circunstancias, al no guardar las cláusulas constitucionales invocadas relación directa ni inmediata con lo resuelto, soy de opinión que corresponde declarar improcedente el remedio federal de fs. 228/234.

En lo que atañe al recurso de la demandada, dos son los aspectos a tener en cuenta en este dictamen, atento a la concesión parcial de fs. 243.

Respecto del primero, considero que no se ha configurado en el caso —como aquélla pretende— violación al art. 14 de la Constitución Nacional. Así lo pienso, por aplicación de la doctrina que V. E. sentara en el precedente análogo de Fallos: 269:230 en el sentido que dicha cláusula, al establecer imperativamente que las leyes asegurarán la estabilidad del empleado público, proscribe la ruptura discrecional del vínculo por el Estado y es, así susceptible de un autónomo acatamiento por las autoridades administrativas. A lo que

agregó el Tribunal que no obsta a ello el hecho de que la Constitución no consagre derechos absolutos ya que, aún no mediando reglamentación legal de esa garantía, subsiste el principio de que la estabilidad del empleado público sólo debe caer ante la razonabilidad de la medida que pone fin al vínculo de empleo.

En segundo término, cabe señalar que el agravio relacionado con la lesión al principio constitucional de la división de poderes no fue sometido a consideración del Tribunal de alzada en oportunidad de contestar los agravios que expresara el actor contra el fallo de primera instancia, por lo que su introducción en el escrito de fs. 235/242 resulta, en mi opinión, tardía.

Conceptúo, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario de fs. 235/242. Buenos Aires, 10 de octubre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1978.

Vistos los autos: "Rigal, Luis Alberto c/Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda entablada por don Luis Alberto Rigal contra el Consejo Federal de Inversiones, declarando la nulidad de las resoluciones del 18 de diciembre de 1974 de la Junta Permanente y Nº 74-795 del secretario de aquel organismo y disposiciones dictadas en su consecuencia, que condujeron a la separación del actor, quien deberá ser reincorporado al cargo que desempeñaba al momento del cese, con devolución de las sumas que hubiese percibido como indemnización. Las costas por el orden causado.

2º) Que no obstante haber omitido toda mención al respecto en su parte dispositiva, el pronunciamiento denegó expresamente el

reclamo de los salarios caídos formulado por el demandante y, por consecuencia, desestimó, también, el pedido de intereses y actualiz..ción (fs. 223, Nº 12).

3º) Que en relación a esto último el aludido señor Rigal dedujo el recurso extraordinario de la ley 48 (fs. 228/234) y lo propio hizo la demandada, en cuanto se acogió la reincorporación de aquél.

4º) Que en lo que a tales recursos concierne, el a quo negó su concesión en lo referido a la arbitrariedad de la sentencia que en ambos se denuncia, otorgándolos, sin embargo, por estimar que existía cuestión federal suficiente (fs. 243). La demandada interpuso, respecto de la arbitrariedad, la queja pertinente, estimando esta Corte que es conveniente resolver conjuntamente todas las cuestiones planteadas.

5º) Que respecto del actor, si bien al plantear el remedio que intenta, imputa a la sentenciante haber infringido los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, todos los razonamientos que despliega en su libelo, en sustento de tal tesis, se ciñen a cuestiones emparentadas con una pretendida arbitrariedad de lo resuelto, como son las de "dogmatismo en sus afirmaciones" (fs. 228 vta., II), contradicción interna del fallo (fs. 229 vta. y sigtes., III), apartamiento de la doctrina establecida en decisiones de distintos Tribunales y de los términos de la ley "con una simple afirmación dogmática" (fs. 231 vta./233, IV), todo lo que resume en la "síntesis final" (fs. 233/233 vta., V).

En estas condiciones, como lo apunta la Procuración General, no habiendo sido concedido el recurso por sentencia arbitraria, sin que el apelante haya interpuesto la condigna queja, es claro que los supuestos gravámenes no pueden ser asumidos por esta Corte, cuanto más que, independientemente de ellos, no se ensayó con seriedad la demostración de que el pronunciamiento haya incurrido en el claro quebrantamiento de alguna cláusula constitucional.

6º) Que la demandada denuncia la errónea invocación del art. 14 bis de la Constitución que, a su entender, no le impedía obrar como lo hizo, ya que la estabilidad de los funcionarios públicos no reviste el carácter de absoluta, que los mantenga aunque sus fun-

ciones dejen de ser necesarias, supuesto en el cual el derecho a la permanencia se traslada al de una equitativa indemnización.

7º) Que las razones precedentes no son atendibles, toda vez que ellas se apartan de las que dan sustento a la decisión impugnada que, fundamentalmente, se apoya en la circunstancia de que el actor fue separado de su cargo por "no ser funcionario de carrera y no desempeñar con eficacia las tareas que le han sido encomendadas", causas éstas que no pueden ser asimiladas a las propias del instituto autónomo de la prescindibilidad, ni aceptadas como el mero ejercicio razonable de las facultades del poder administrador; agregando, asimismo, la sentenciante, que las tachas atribuidas al actor, en tales condiciones, debieron ser probadas por el procedimiento legal que permitiera la debida defensa del imputado (Constitución Nacional, arts. 14 bis y 18).

8º) Que protesta también la accionada de que se habría preterido el principio de la división de poderes (fs. 241 vta., 24). En este punto cuadra señalar que él no fue introducido oportunamente en las instancias ordinarias, motivo por el cual no puede ser atendido, sin que sea eficaz la afirmación de que el agravio apareció por primera vez en la sentencia de Cámara, pues como es sabido, siempre es previsible, en principio, la suerte que pueda correr la pretensión del apelante (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35, entre muchos otros).

9º) Que tampoco es procedente la tacha de arbitrariedad efectuada, pues los motivos y antecedentes expuestos para declarar la prescindibilidad –ver transcripción en el considerando 7º– que se tuvieron en cuenta en la propuesta del Secretario General, la decisión de la Junta Permanente y la resolución Nº 74/795 (según constancias de autos) integran un acto complejo, como bien señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen obrante a fs. 63 de la queja agregada por cuerda; constituye la expresión de una sola voluntad determinante de la separación del actor, que incluye una nota de censura acerca de su conducta y que, por tanto, constituye un supuesto de excepción a la doctrina de la Corte según la cual lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad no admite su revisión judicial salvo que implique medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta (confr. doc-

trina de Fallos: 272:99; "Dino, Hércules Salvador", del 14 de setiembre de 1976 y "Boglione, Francisco Nilo c/la Nación s/ordinario", entre muchos otros).

10º) Por lo demás, los razonamientos del a quo a este respecto no fueron en modo alguno recogidos ni, por ende, refutados por el apelante quedando, de esta manera, en pie y tornan inoperantes a las disquisiciones puramente teóricas expuestas en modo escueto en apartado del recurso (fs. 241, 22), que para nada se refieren en concreto a la causa *sub examine*.

Por ello y fundamentos concordantes del señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Las costas correrán por el orden causado, dado que no prosperaron los recursos de ninguna de las dos partes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

GABRIELA AVALOS DE AQUINO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Atento los términos en que quedó trabada la relación procesal en un juicio de indemnización por accidente ferroviario en un paso de vías y no hallándose en discusión lo atinente a la clandestinidad de dicho paso, que sólo habría sido propuesto al expresarse los agravios, debe considerarse que la sentencia que se expidió sobre ese punto e impuso a la apelante la carga de probar hechos que no fueron materia de litigio, ha excedido los límites de la jurisdicción y lesionado el derecho de defensa (1).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 261:263; 268:206; 269:243.

MARTINEZ y DE LA FUENTE v. S.A. BESERO

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Los depósitos por las sumas fijadas en el auto que despachó la ejecución a fin de responder a intereses y costas, no implican la realización de un pago con los efecios propios que resultan de dicho acto (arts. 724, 740, 742, 744 y 505 del Código Civil), máxime cuando el juzgador no dio curso a los escritos de las ejecutadas según lo dispuesto por el art. 7º de la ley local 8480 (Provincia de Buenos Aires), ni medió aceptación por parte de la ejecutante. Tales condiciones no autorizan a tener por cancelada la obligación respectiva ni producen por sí mismas la liberación del deudor, cuyo estado de mora lo hace responsable por todas las consecuencias derivadas del incumplimiento, responsabilidad que faculta al acreedor a solicitar el reajuste del crédito y puede hacerse efectiva en este aspecto por los trámites del juicio ejecutivo [1].

FRANCISCO GUILLERMO MINIERI y Otros v. S.A. THE RIVER PLATE SUPPLY C.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

No se advierte motivo valedero para excluir del art. 22 de la ley 19.551 a las contiendas tramitadas ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, toda vez que aquéllas deben considerarse comprendidas en el concepto amplio de juicio empleado en la citada disposición legal, habida cuenta que los pronunciamientos de dicho tribunal tienen carácter decisorio definitivo. Ello es, además, congruente con los fines y fundamentos que inspiran la norma en cuestión, cuales son el carácter universal del juicio de concurso preventivo, el principio de la *par conditio creditorum* y sobradas razones de economía procesal, por lo que no cabe hacer prevalecer lo dispuesto en el art. 138 de la ley 19.551.

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 298:776.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, mayo 17 de 1978.

Autos y vistos: Para resolver la cuestión planteada por la concursada precedentemente, y

Considerando:

Que pese a las peculiaridades del régimen del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, al cual se han sometido las partes, atento al indudable carácter patrimonial que revisten las citadas actuaciones y habida cuenta que el texto del inc. 1º del art. 22 de la Ley de Concursos no formula distingos, procede que el juicio mencionado se radique ante el Tribunal que entiende en el concurso.

Por tales consideraciones, resuelvo:

Oficiar al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a fin de que suspenda el trámite del procedimiento en los autos "Minieri, Francisco Guillermo y otros c/The River Plate Supply Co. S.A.C. s/rescisión de contrato, daños y perjuicios y cobro de pesos" y remita dichos obrados a este Juzgado. *Bindo B. Caviglione Fraga.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 30 de mayo de 1978.

Vistos: El oficio judicial obrante a fs. 204, recibido en este Tribunal el día 26 de mayo de 1978.

Y Considerando:

Que con fecha 26 de mayo de 1978 el señor Secretario titular de la Secretaría Nº 4 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 2 de esta ciudad comunica a este Tribunal, mediante oficio fechado el día 23 de dicho mes, una resolución dictada con fecha 17 del mismo por Su Señoría el señor Juez actuante en el concurso preventivo de la aquí demandada, que dice "Buenos Aires, mayo 17 de 1978. — Resuelvo: Oficiar al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a fin de que suspenda el trámite del procedimiento en los autos "Minieri, Francisco G. y otros c/The River Plate Supply Co. S.A.C. s/rescisión de contrato, daños y perjuicios y cobro de pesos", y remita dichos obrados a este Juzgado. — Fdo. Bindo Caviglione Fraga. — Juez".

Que en lo atinente a la requerida suspensión del trámite del procedimiento en estos autos, el señor Director del Procedimiento de este Tribunal, en ejercicio de las facultades que en cuanto a ello le son propias en primera instancia, ha procedido en el acto a disponerlo así a fs. 204 vta.

Que la resolución transcrita requiere asimismo de este Tribunal se "remita dichos obrados a este Juzgado".

Que la resolución comunicada no contiene cita legal ni aclaración acerca de si el pedido de remisión de estos autos lo es a efectos de verlos, y/o como elemento de prueba, o para entender en los mismos, lo que hace necesario recabar del señor magistrado requirente se sirva hacer conocer a este Tribunal la finalidad de la remisión que solicita.

Que ello se hace tanto más necesario cuanto que, de no producirse tal aclaración, a posteriori podría resultar que aquella resolución tenía el alcance de una orden judicial, en cuyo caso colocaría a este Tribunal en una aparente actitud de desobediencia cuyo solo enunciado es impensable respecto del mismo.

Que lo expuesto resulta acentuado por la circunstancia de que, sin conocer lo resuelto por el órgano judicial con fecha 17 de mayo de 1978 recién ahora comunicado, el día 19 de ese mismo mes (conforme fs. 203) se comunicó a aquél el pronunciamiento dictado en estos autos el día antes (18/5/78) en el horario vespertino en que funciona este Tribunal. Dicho pronunciamiento, obrante a fs. 187/199, versa coincidentemente sobre remisión material de este expediente a sede judicial, pero cesa allí la coincidencia, pues aquél se dictó en razón de individualizado y específico tema propuesto: remisión en función de alegada incompetencia de este Tribunal con sustento en disposiciones de la ley 19.551.

Que el señor Juez requirente recibió comunicación íntegra en copia auténtica de dicho pronunciamiento el 19 de mayo, siendo posterior el libramiento, con fecha 23 de mayo, del oficio en que se formula el requerimiento. Interín, por lo tanto, la sede judicial tuvo conocimiento que esta sede arbitral considera que el desplazamiento de una causa en la que ha asumido competencia, para que la asuma otro tribunal, debe provenir de un requerimiento de inhibitoria de este último al que el tribunal arbitral interviniente acceda, o por decisión del órgano llamado a dirimir la cuestión si el órgano arbitral insistiere en su competencia. Resulta de lo que, entre muchos otros, así sintetiza Aylwin Azócar: "Un tribunal arbitral puede tener contiendas de competencia con otro de la misma naturaleza, o con un tribunal ordinario o especial". (Patricio Aylwin Azócar, "El juicio arbitral", Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., 1958, p. 449, Nº 264). Es lo que, normativamente, está reglado por los Libros I, Título I, Capítulos I y II (con inclusive la reforma del art. 1º por ley 21.305) y IV, del Código Procesal Civil de la Nación.

Que además de haber puesto en conocimiento del señor Juez del concurso preventivo de la aquí demandada lo relativo a la competencia de este Tribunal

y forma de impugnación de ella que a criterio de su primera instancia procesal corresponde mediante la comunicación de fs. 203 entregada el 19/5/78, ya se había hecho conocer de aquel magistrado lo sostenido por ella en materia de competencia, mediante las comunicaciones de sus resoluciones al siguiente día hábil de haberlas dictado corrientes a fs. 175 [25/4/78] y 180 [16/5/78]), con texto íntegro de tales pronunciamientos. Ello, sin perjuicio de los anoticiamientos proporcionados por la concursada en los autos de su concurso incluyendo en copia íntegra el operado a fs. 166/167 con fecha 30 de marzo de 1978 conforme lo ha manifestado la misma ante este Tribunal.

Que igualmente el señor Síndico del concurso preventivo de la demandada ha sido notificado de los pronunciamientos de fs. 172 vta., 178 y 197/199 aludidos precedentemente.

Que ante la secuencia temporal que ha sido objeto de puntualización en el curso de este pronunciamiento, se presenta la situación atípica de ser este Tribunal quien tiene este juicio, desde su origen y en continuado ejercicio de su competencia en el mismo, la que cuestionada por parte fue declarada y ratificada y disentida por la Sindicatura concursal fue igualmente ratificada, sobreviniendo 'hora un requerimiento judicial de remisión de la causa el cual, siendo posterior al conocimiento de aquéllo, no expresa la razón determinante del pedido.

Que ante ello este Tribunal no puede desprenderse de la causa desde que constituyendo uno de los sistemas y regímenes de enjuiciamiento que la ley general instituye (Libro VI del Cód. Proc. Civ.) y la ley especial mantiene (art. 138 de la ley 19.551), es por el medio designado por aquella ley general —cuestión de competencia por inhibitoria— y no por orden judicial que un tal desplazamiento debe procurarse. De todas maneras, ninguno de ambos supuestos, como tampoco los atingentes "ad effectum videndi" o "probandi", resultan del texto de la resolución que el oficio transcribe.

Que de otra forma, y con total independencia de la naturaleza que reviste el sistema de arbitraje administrado y que este Tribunal entraña, el de enjuiciamiento arbitral en sí mismo sería desconocido en los fundamentos de su institución, receptada en nuestro régimen legal vigente.

Por ello, el Tribunal resuelve: Rogar al señor Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 2 de esta ciudad haga conocer a este Tribunal si la resolución comunicada en el oficio librado por intermedio de la Secretaría Nº 4 del que se le remitirá fotocopia, requiere la presente causa por entender ser competente en la misma, haciendo saber a dicho magistrado que en caso afirmativo este Tribunal sostiene que el requerimiento deberá plantearse como cuestión de competencia por inhibitoria. A tal fin, líbrese oficio con entrega de copia auténtica del presente pronunciamiento. *Eduardo A. Zorraquín. Franco Prieto. Alberto M. Malaver.* Ante mí: *Jorge P. Viñals Blake.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, como el señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital, declararon su competencia en estas actuaciones —ver resoluciones de fs. 166, 176 y 197 de los autos principales y fs. 30 de expediente agregado por cuerda, respectivamente—. En tales condiciones, planteado conflicto de competencia corresponde a V. E. dirimirlo, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, comparto los fundamentos vertidos por el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio en su resolución de fs. 211, a los que me remito en homenaje a la brevedad, razón por la cual opino que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a dicho Tribunal, dando noticia de lo resuelto al magistrado del fuero Comercial. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1978.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el art. 22 de la ley 19.551 establece que la apertura del concurso preventivo produce la radicación ante el Juzgado del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial, con las únicas excepciones ahí previstas, que tramiten en su misma jurisdicción judicial (inc. 2º).

2º) Que no se advierte motivo valedero para excluir de la citada norma a las contiendas tramitadas ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, toda vez que aquéllas deben considerarse comprendidas en el concepto amplio de juicio empleado en la citada disposición legal, habida cuenta que los pronunciamientos de dicho Tribunal tienen carácter decisorio de-

finitivo. Por otra parte, en el caso, se trata de la misma "jurisdicción judicial", toda vez que esta expresión no importa exclusión de procesos tramitados ante tribunales ajenos al Poder Judicial, sino que se refiere a la competencia territorial.

3º) Que la conclusión precedente resulta, por lo demás, congruente con los fines y fundamentos que inspiran la norma en cuestión, cuales son el carácter universal del juicio de concurso preventivo el principio de la *par conditio creditorum* y sobradas razones de economía procesal.

4º) Que, frente al texto analizado, no cabe hacer prevalecer lo dispuesto en el art. 138 de la ley 19.551 para el instituto de la quiebra.

Por ello, oído el señor Procurador General interino, se declara que el señor Juez Nacional en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 2 es el competente para entender en la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS LUIS NASUTE v. MARIA RODRIGUEZ LARRETA DE LAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución mediante la cual se declaró improcedente la representación por poder de los querellados por calumnias e injurias en la audiencia de conciliación, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al juicio ni ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

---

(1) 27 de diciembre.

S.A. CLEMENTE LOCOCO I. Y C.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Las leyes 17.741 y 19.363 integran un sistema normativo que regula aspectos vinculados con la actividad cinematográfica nacional. A su vez, el decreto 4417/72, que reglamenta el otorgamiento de premios a los asistentes a las salas cinematográficas, instituidos por la ley 19.363, estableció la obligatoriedad de uso del boleto oficial cinematográfico provisto a los exhibidores por el Instituto Nacional de Cinematografía (art. 9º), y en cuanto a las sanciones por infracción a sus disposiciones, remitió a las normas de la ley 17.741. Esta última, modificada por la ley 20.170, prevé la sanción de multa para los casos de infracciones a los reglamentos que se dicten, estableciendo "el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva como verificar y fiscalizar el cumplimiento que de la ley hagan los agentes de percepción . . ." (art. 66), y el decreto 4417/72 ha reglamentado aspectos vinculados a dichos deberes —atenta la función de contralor del boleto oficial—, constituyendo, uno de los ordenamientos a que se refiere la ley. Por ende, el decreto referido no viola el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional como en el caso se había declarado por el Juez en lo Penal Económico (1).

CLAUDIO AUGUSTO LEVITAN

HABEAS CORPUS.

Lo resuelto por el juez del hábeas corpus en el sentido de que dicha vía no es idónea para averiguar el paradero de personas desaparecidas ni para investigar eventuales delitos de acción pública, encuentra suficiente fundamento de hecho y de derecho procesal para quedar excluido del recurso extraordinario (2).

---

(1) 27 de diciembre. Causas "Fernández, D. s/inf. ley 19.359", del 18 de abril de 1978; "Banco Tornquist S.A. y otros s/inf. ley 19.359", del 25 de abril de 1978.

(2) 28 de diciembre. Fallos: 259:43.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

SUPERINTENDENCIA.

Si los Defensores Oficiales designados en la causa ejercitaron la defensa de coprocesados con intereses contrapuestos, ante la inexistencia de normas que contemplen la situación planteada en los respectivos reglamentos de los fueros penal económico y criminal y correccional, resulta conveniente designar al señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Criminal y Correccional de turno a la fecha en que uno de ellos quedó indefenso (1).

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS JUDICIALES

NORBERTO ANGEL GILETTA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1978.

Y vistos: Estas actuaciones en las que el Dr. Mario Angel Oderigo, ejerciendo la facultad que confiere el art. 18 de la ley 21.374, formula denuncia contra el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Dr. Norberto Angel Giletta.

Y considerando:

1º) Que el denunciante imputa al señor Juez la comisión del delito de prevaricato, en las dos variantes previstas en los arts. 269 y 270 del Código Penal, al dictar el auto de prisión preventiva del ingeniero Celestino Rodrigo en la causa Nº 3795. Aduce que luego de describir el señor Juez en su sentencia una conducta culposa que estaría prevista en el art. 262 del Código Penal, concluyó aplicando el art. 261 de ese cuerpo legal que reprime un delito típicamente doloso, lo que importaría una clara contradicción. Agrega que el calificativo de "eventual", que el señor Juez adosa a la palabra dolo, advierte sobre su falta de convicción y encubre el designio de poner preso al ingeniero Rodrigo, toda vez que de aplicar el art. 262 que, a su juicio, correspondía, no hubiera procedido la prisión preventiva.

2º) Que cabe señalar que el prevaricato no consiste en que una resolución judicial se funde en una errónea interpretación del derecho o valoración de los

---

(1) 29 de diciembre.

hechos —supuestos en los cuales toda sentencia revocada constituiría delito de prevaricato— sino en la malicia o mala fe del juzgador.

No compete a este Tribunal, en el caso, evaluar las motivaciones fácticas y jurídicas expuestas en el fallo en cuestión por el señor Juez ...., pero observa sí que la conducta calificada por el denunciante en manera alguna se advierte en el pronunciamiento, ni es señalada por aquél sobre bases objetivas y concretas. Obvio es apuntar que no puede calificarse en la forma que se pretende la conducta de un magistrado por el hecho de que el justiciable discrepa con los fundamentos de su sentencia y aún cuando éstos fueren equivocados (Fallos: 271:175; 277:223). Las leyes prevén al respecto las vías y recursos normales, por lo que resulta inadmisible recurrir, en tales circunstancias, a la denuncia en los términos de la Ley de Enjuiciamiento que sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415).

3°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento N° 14/77 señaló, con cita de antecedentes, que la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial es la principal garantía de su independencia y que es condición indispensable para asegurar la debida administración de justicia que los magistrados gocen de plena libertad en la exposición de las motivaciones que sustentan sus decisiones jurisdiccionales en los casos sometidos a su conocimiento y que puedan confiar en la seguridad de no verse expuestos a enjuiciamientos a causa de los fundamentos expresados en sus sentencias. Ello, claro está, siempre que no surjan indicios serios y objetivos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Exped. N° 14/77, sentencia del ../9/1977).

4°) Que sobre la base de las pautas indicadas, de lo expuesto en el considerando 2°) y habida cuenta que la denuncia se funda exclusivamente en los términos de la sentencia —confirmada, por lo demás, posteriormente por la Cámara— sin invocar siquiera un indicio objetivo que autorice a presumir la conducta que se atribuye al señor Juez imputado, no cabe sino concluir por el rechazo de la presente denuncia.

5°) Que resultando de los precedentes considerandos que la denuncia formulada aparece desprovista de toda virtualidad con relación al fin perseguido con ella, debe considerársela manifiestamente arbitraria en los términos del art. 23 de la ley 21.374, por lo que debe rechazarse sin más trámite e imponerse al denunciante una multa de pesos cincuenta mil ($ 50.000).

Por ello, el Tribunal resuelve: rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar al denunciante Dr. Mario Angel Oderigo una multa de pesos cincuenta mil ($ 50.000) que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; importe a depositarse a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta N° 289-1 (Acordada del 20 de

diciembre de 1957, Fallos: 269:357). *Abelardo F. Rossi. Félix Romeo de Igarzabal. Guillermo Quintana Terán. José María López Olaciregui. Carlos Bidegain.*

JUAN OCTAVIO GAUNA

Buenos Aires, 11 de abril de 1978.

Vistas las presentes actuaciones expediente E. 22/78 caratulado: "Dr. Juan Octavio Gauna s/Dr. Jorge E. Cermesoni formula denuncia".

Y vistos: a) Que en el presente sumario se investigó el hallazgo en la sede del Comité Nacional de Radiodifusión, de expedientes judiciales (números 30.493 y 39.498, agregados por cuerda) en los cuales ese organismo intervenía y que tramitaban ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso-administrativo Nº 2, Secretaría Nº 4, secretaría que, en la época de la comisión de los hechos aludidos, que podían haber configurado el delito previsto en el art. 255 del Código Penal, estaba a cargo del doctor Juan O. Gauna, quien con posterioridad fue designado titular del Juzgado Nº 1 del fuero mencionado.

b) Que a fs. 32/33 vta. se dictó sobreseimiento provisional, sin que se hubiera dispuesto el procesamiento de persona alguna.

c) Que, revocado este sobreseimiento, la investigación fue ampliada y finalmente, el mismo Juez interviniente resolvió mantenerlo (fs. 61/62 vta.), mediante auto que, en este aspecto, quedó consentido.

d) Que en la misma resolución se declaró "la imposibilidad jurídica de pronunciamiento jurisdiccional alguno en esta causa y en relación a la presunta infracción al deber que el art. 147, inc. 5º de la ley 1893 pusiera en cabeza del hoy Juez Nacional... doctor Juan Octavio Gauna, hasta tanto el nombrado no cese en sus funciones". Y dispuso además, la resolución, remitir los autos a la Cámara de Apelaciones del fuero con el fin de que "en caso de encontrar mérito para ello, imprima a la causa el trámite establecido por la ley 21.374 (arts. 19 y 20, ley citada)".

e) Que la Cámara, por su parte, "atento a lo dispuesto por la ley 21.374... y tratándose de un Juez de distinto fuero", resolvió elevar los actuados a esta Corte, para su conocimiento y resolución (fs. 65).

Y considerando:

1º) Que el desempeño del doctor Gauna como Juez de la Nación es totalmente ajeno a los hechos investigados, conforme surge del resultando a).

2º) Que, en cuanto al ejercicio anterior de las funciones de secretario por el nombrado doctor Gauna se relaciona, la única imputación que se insinúa residiría en el hipotético incumplimiento de la obligación de custodia de ex-

pedientes, establecida por el art. 147, inc. 5º, de la ley 1893, toda vez que así lo dejó sentado la jurisdicción competente (autos de fs. 32 y 61).

3º) Que la resolución de la Cámara mencionada *supra* (resultando e) no importa una formal denuncia en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley 21.374 y esta Corte entiende que no se da el caso previsto en el art. 22, 1ª parte, de la ley citada. Así se declara.

Por elo, devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia, sin mas trámite. *Adolfo R. Gabrielli. Abelardo F. Rossi. Pedro J. Frías. Emilio M. Daireaux.*

LILIA GERMANO

Buenos Aires, 10 de mayo de 1978.

Y vistos: Estas actuaciones en las que don Marcelo Eduardo Vásquez, ejerciendo la facultad que confiere el art. 18 de la ley 21.374, formula denuncia contra la Jueza doctora Lilia Germano, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 24.

Considerando:

1º) Comparece don Marcelo Eduardo Vásquez, con el patrocinio letrado del doctor don Alejandro J. Vásquez, promoviendo el enjuiciamiento de la señora Jueza Nacional Especial en lo Civil y Comercial, titular del Juzgado Nº 24 de esta Capital, doctora doña Lilia Germano. Relata que la doctora Lilia Germano, en la calidad que inviste, dictó la resolución cuyo testimonio acompaña, lo que motivó que representado por su señor padre, el doctor Alejandro Vásquez, dedujera contra la nombrada querella por los delitos de calumnia e injurias. La causa respectiva, después de diversas alternativas procesales, llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal confirmó la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que había declarado que no correspondía dar trámite a la querella instaurada. Añade el compareciente que conforme a lo decidido por la Corte, con carácter previo a todo trámite en la causa penal, el Tribunal de Enjuiciamiento debe expedirse. Por tal razón y atendido lo dispuesto en el art. 18, segunda parte de la ley 21.374, viene a promover formalmente el enjuiciamiento de la imputada, agregando la prueba documental pertinente e indicando la restante prueba, que surge de las actuaciones judiciales que indicó. Considera procedente se haga lugar a la formación de causa (Constitución Nacional, arts. 45, 96 y concordantes) y se suspenda a la Jueza, con el fin de que pueda quedar sometida al proceso penal relativo a la querella deducida, sin perjuicio de las medidas del art. 36 de la ley 21.374. Una vez que se cumplan los trámites de la ley, pide se dicte sentencia condenatoria destituyéndose e inhabilitando a la imputada. Como fundamento de la sanción accesoria se remite al escrito de querella, demostrativos de la peligrosidad de la

aludida doctora Germano que, abusando de su cargo, a través de una resolución, pretendió afectar el honor de su subordinado, con absoluta falta de ponderación "que coloca en grave riesgo los derechos de quienes deben ocurrir ante los estrados (de la imputada) en demanda de justicia". Pide, en suma, que se tenga por promovido el enjuiciamiento de la doctora Germano, se ordene la agregación de la documentación acompañada, se tenga como prueba la documentación adjunta, las constancias de la causa penal y del recurso de queja, se suspenda a la imputada y, oportunamente, se la remueva, inhabilitándola.

2º) Que resulta de la precedente que los hechos que se imputan a la señora Jueza doctora Germano, y que configurarían mal desempeño o delitos en el ejercicio de sus funciones, como causales de suspensión y, eventualmente, de remoción previstas en la Constitución Nacional y receptadas por la ley 21.374, son los mismos que se relatan en el escrito mediante el cual se inició la querella mencionada por el denunciante en estas actuaciones (fs. 2/7 vta.) y residen en las expresiones vertidas por la nombrada en la resolución testimoniada a fs. 1, mediante la cual llamó severamente la atención al aludido Marcelo Eduardo Vásquez.

3º) Que, en efecto, estima este último que es calumniosa la frase integrante de los fundamentos de la medida adoptada en su contra, que reza: "Su conducta (la de él) no solamente es de grave falta administrativa sino que encuadra en la figura delictiva contemplada por el Código Penal en el art. 244".

4º) Que, además, serían injuriosas otras expresiones de la misma motivación, que transcribe: "La grave falta de respeto a la persona del Juez observada por el meritorio S. Marcelo Eduardo Vásquez..."; "Pasa los oficios dirigidos a otros jueces con grandes tachaduras, que evidencia falta de consideración y respeto a la investidura judicial, y por no referirnos a la figura delictiva correspondiente"; "Al ser observado directamente por el Juez por tal comportamiento, le levanta la voz y pretende erigirse en juez del Juez"; "En el caso concreto del Juez es, además, una persona mayor y por añadidura mujer. No obstante todo ello, el meritorio Vásquez, persiste en su actitud; siendo como es estudiante de Derecho, tiene aún menos atenuantes"; "Este tribunal no debe pasar por alto actitud de insubordinación tan evidente..."; "Entiendo que situaciones como éstas conspiran contra el decoro y la buena administración de la justicia, y pueden llegar a ser factor de perturbación del orden, frente a sus compañeros de trabajo"; y "Al meritorio Marcelo Eduardo Vásquez advirtiéndosele, que en lo sucesivo, si reincide, se le iniciará el sumario correspondiente, será sancionado con la pena pertinente... y pase del expediente a la justicia en lo penal en lo que se estimare corresponder".

5º) Que dados los términos empleados en el art. 45 de la Constitución y la materia de la denuncia, lo primero que corresponde a este Tribunal de Enjuiciamiento es establecer si las locuciones antes transcriptas, razonablemente apreciadas —prima facie—, reúnen los requisitos objetivos y subjetivos que autoricen, al solo efecto de lo que es propio de su competencia restringida, a

determinar si la persona acusada cometió algún delito en el ejercicio de sus funciones judiciales; y, en caso negativo, debe decidir, de todos modos si, ausente ese carácter delictivo establecido prima facie, les cabe o no a los hechos imputados, la calificación de mal desempeño funcional.

6°) Que en cuanto a las locuciones en base a las cuales el denunciante imputa a la doctora Germano el delito de injuria previsto por el art. 110 del Código Penal, sin necesidad de sumergirse en un minucioso y detallado estudio de la figura delictual, ha de comenzarse por decidir si ellas exhiben la típica antijuridicidad imprescindible para que pueda suponerse, siquiera prima facie, la comisión de dicho delito. O, con otras palabras, si media una causal de justificación. "El problema supone que el autor ha dicho o hecho algo que puede lesionar la honra o perjudicar el crédito de otro, estructurando así el *corpus* o tipo de delito, pero lo ha hecho lícitamente" (Núñez, Derecho Penal Argentino, IV, pág. 81, edición 1964). Este concepto general se adecúa, desde luego, al caso concreto de quien obra en el legítimo ejercicio de una autoridad disciplinaria pública. El ejercicio de ese poder disciplinario es inherente al mantenimiento del orden dentro de la esfera de la administración y es susceptible de traducirse en imputaciones, por un superior, al funcionario o empleado de faltas o incumplimientos en el servicio que, aun importando un descrédito, no resultarían delictuosas, por estar abarcadas por la referida causa de justificación (cftr. op. cit. pág. 90, E).

7°) Que los conceptos expuestos son particularmente aplicables a la especie sub judice, toda vez que la atenta lectura de la pieza acriminada (fs. 1), convence de que las imputaciones de falta de respeto y consideración a la investidura judicial, de haber levantado la voz al superior e incurrido en insubordinación, de constituir un factor de perturbación, etc., no trascienden los límites de lo que comúnmente constituye la materia en la cual se ejerce la potestad disciplinaria dentro de la administración pública, sin que la imputación de tal conducta pueda considerarse como lesiva a la honra y al honor del empleado o funcionario sancionados, con aquel sustento fáctico. Con mayor razón cuando todo el contexto de la resolución acriminada no trasluce una intención de ofender o difamar, en la que, eventualmente, podría residir el dolo indispensable para el delito de injuria.

8°) Que capítulo aparte merece la imputación contenida en el libelo de inicio, de haberse cometido el delito de calumnia (Código Penal, art. 109). Aspecto, éste, en que la acusación resulta tan inconsistente como en lo que a las injurias se vincula. El pasaje presuntivamente calumnioso expresa: "Séptimo. No obstante todo ello, el meritorio Vásquez, persiste en su actitud; siendo, como es estudiante de Derecho, tiene aún menos atenuantes, pues debe saber que su conducta no solamente es de grave falta administrativa sino que encuadra en la figura delictiva contemplada por el Código Penal en el art. 244". No advierte este Jurado que la frase transcripta encierre, prima facie siquiera, la falsa imputación de un delito de acción pública. A lo sumo ha de asignársele el alcance de una opinión acerca de que, las faltas mencionadas en los

considerandos anteriores y que, en gran parte, aluden a irrespetuosidad respecto del superior, asumirían una entidad tal que las asimilaría a las notas objetivas constitutivas del tipo de desacato. Ello es muy distinto de una falsa imputación de desacato que, aparte de haberse formulado inequívocamente, dada la condición de la ofendida, debió ser materia de denuncia, nada de lo cual ocurrió (Código Procesal Penal, art. 164).

Por lo demás, la calificación de la conducta del denunciante, hecha en los considerandos de la resolución de la Jueza, ha de ser relacionada con el contexto general de ésta y en especial con la lenidad de la decisión tomada —que se limita a llamar seriamente la atención del meritorio don Marcelo Eduardo Vásquez— lo que resta fundamento y calidad a la denuncia y pedido de remoción.

9º) Que las consideraciones anteriores no escapan a la competencia de este Jurado, ya que si bien ella no lo faculta a investigar y reprimir delitos de derecho penal, en el caso eran indispensables dado que la esencia de la acusación formulada se encuentra, precisamente, en la presunta comisión de dos de ellos.

10º) Que, por último, los fundamentos de la resolución dictada en relación al meritorio Vásquez, no encierran a juicio de este Tribunal conceptos desmesurados o excesivos que pudieran configurar un mal desempeño de las funciones judiciales.

11º) Que todo lo expuesto lleva a desestimar la denuncia sin más trámite, aún cuando no se apliquen sanciones a quien la formuló y a su letrado, porque no es manifiestamente arbitraria o maliciosa (art. 23 de la ley 21.374).

En consecuencia, *se resuelve rechazar la denuncia formulada. Emilio M. Daireaux. Fernando Barrancos y Vedia. Antonio Collazo. Margarita Arguas. Ricardo Darío Cogorno.*

HORACIO MAGLIANO

Buenos Aires, 12 de mayo de 1978.

Y vistas: Las actuaciones originadas por denuncia del doctor René Giaccio contra el señor Juez en lo Civil Nº 10 de la Capital Federal, doctor Horacio Magliano, constituido el Tribunal de Enjuiciamiento como lo dispone la ley 21.374.

Y considerando:

1º) Que la denuncia de abril 5 de 1978 imputa al referido Juez delitos e irregularidades en la tramitación de los autos "Banco de Avellaneda S.A. c/Giaccio, René s/hipot.", sin aportar "la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde", como lo exige el art. 19 de la ley 21.374. Intimado a completar los datos personales y domicilio real y dicha relación de los hechos, el denunciante propone lista de testigos y como prueba documental el expediente

de consignación contra el Banco de Avellaneda tramitado en el Juzgado Civil Nº 16, Secretaría 31, a más de la ejecución hipotecaria citada que ofreció en el primer escrito. En una tercera presentación de 11 de abril, aduce el denunciante las conclusiones sobre su deuda con el Banco que derivan del juicio de consignación que dice "retenido por el Dr. Magliano", a quien acusa también de "que no tomó ninguna medida" ante una irregularidad consistente en demora "deliberada y maliciosa" del ex Secretario Dr. Justo Giraudy. Finalmente dice: "El análisis de este último juicio (hipotecario) en su aspecto civil y el penal (abuso de autoridad, prevaricato, etc., etc.) lo será en el momento de la ratificación". Pero al ratificarse de la denuncia (art. 20, ley 21.374) no hace ninguna otra manifestación.

2º) Que resulta así implícitamente confesada por el denunciante la omisión de "la relación completa y circunstanciada de los hechos" que la ley exige para vincularlos a los delitos e irregularidades que sólo fueron someramente enunciados. La denuncia carece por ello de fundamento autónomo que permita inducir la posibilidad de que se haya configurado la conducta descripta en el art. 45 de la Constitución Nacional. La eventualidad de que el señor Juez hubiera "retenido" un expediente venido *ad effectum videndi* a su Juzgado o que hubiera omitido supuestos deberes de corrección respecto a un Secretario por una demora conjetural, no reviste carácter de hecho idóneo —tal como se manifiesta en autos— para poner en duda la rectitud de conducta del magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203; 274:415).

3º) Que por su falta de fundamentación la denuncia es arbitraria y debe desecharse sin más trámite, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 23 de la ley 21.374.

Por ello, el Tribunal resuelve: rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar al denunciante Dr. René Giaccio una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución, mediante depósito a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357). Notifíquese al denunciante por cédula y a los señores Fiscal y Defensor en sus respectivos despachos. *Pedro J. Frías. José Olegario Von Certel. Ideler Santiago Tonelli. Ricardo Darío Cogorno. Carlos M. Bidegain.*

ANTONIO BOGGIANO

Buenos Aires, 17 de mayo de 1978.

Y vistos: Estas actuaciones en las que el señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Dr. Francisco Miguel Bosch formula denuncia, en los términos de la ley 21.374, contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 13, Dr. Antonio Boggiano.

Y considerando:

1º) Que el denunciante, luego de relatar algunos antecedentes del trámite de la quiebra de Hot-Tur, radicada en el Juzgado a cargo del señor Juez imputado, y de hacer referencia a las actuaciones de la Cámara originadas por la denuncia del Dr. Horacio F. Artigas, afirma que de la atenta lectura de los autos citados resulta "prima facie" una actitud renuente por parte del Juez que compone, a su juicio, la conducta dudosa cuya acabada investigación —y sanción en su caso— persigue por medio de esta denuncia.

Funda su afirmación en el trámite dilatorio que habría impreso el señor Juez a la licitación desde que el expediente volvió de la Cámara al Juzgado, luego del rechazo del recurso extraordinario interpuesto por los incidentistas, hasta el momento en que se concretara definitivamente el llamado a licitación. Dice al respecto que frente a la presentación de la síndico activando el procedimiento, el señor Juez provee lo concerniente a la publicidad, que era cuestión posterior, y sólo tiene presente las demás cuestiones que eran previas y principales. Destaca luego los sucesivos proveídos por los cuales el señor Juez pedía informes sobre el estado del recurso de queja ante la Corte Suprema, interpuesto por los incidentistas a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario por la Cámara; esta circunstancia constituye para el denunciante el más serio indicio de la intención de imprimirle al proceso un trámite dilatorio, tanto porque el citado recurso no tiene efecto suspensivo cuanto porque no existía en autos referencia alguna que autorizara suponer la existencia de dicho recurso. La intención dilatoria que atribuye el denunciante al señor Juez obedecería al propósito de éste de favorecer la maniobra de terceros que ofertaban la compra de los créditos de la quiebra, la sociedad Sasema S.A., con tres de cuyos integrantes mantendría vínculos el señor Juez.

2º) Que es exacto que el señor Juez, en tres oportunidades, pidió a la síndico informara sobre la existencia y estado del trámite del recurso de queja interpuesto por los incidentistas ante la Corte Suprema (cf. fs. 688, 693, 670 del incidente de liquidación), lo que ocurrió por primera vez el 23/3/1977, y por última el 1/8/1977.

Las motivaciones que alega el denunciante como "serio indicio" de la intención del señor Juez de dilatar con ello el trámite de la liquidación, carecen de base objetiva para fundar la grave presunción que indica. Si bien no existían en autos constancia de que la queja hubiera sido interpuesta, sí constaba la interposición del recurso extraordinario ante la Cámara y la denegatoria de ésta (fs. 550 y 557 del incidente). Es exacto también que el recurso de queja no tiene efecto suspensivo, mas cabe observar que el señor Juez en ningún momento resolvió paralizar los trámites de la licitación; por el contrario, en el transcurso del lapso comprendido entre las dos fechas *supra* citadas obran actuaciones tendientes a activar el proceso de la licitación.

No obstante, cabe admitir la preocupación del señor Juez por informarse del estado de la queja ante la Corte Suprema e, incluso, presumir su intención

de no concretar definitivamente la licitación hasta tanto dicho recurso no estuviera resuelto. Tal actitud, en manera alguna aparece como ilegal, arbitraria o lesiva de los intereses de la masa. Ello es así, porque no deja de ser aceptable, al menos opinable, el criterio adoptado por el señor Juez frente a la posibilidad de que la Corte Suprema hiciera lugar a la queja y debieran quedar sin efecto los trámites cumplidos en el ínterin y retrotraerse todo el proceso de la licitación; las amplias atribuciones que la ley otorga al Juez en el juicio de quiebra lo facultaba para adoptar la citada actitud (art. 297, ley 19551), máxime cuando nadie urgió concretamente en los autos la realización inmediata de la nueva licitación. Por lo demás, ésta se efectuó posteriormente sobre la base de valores actualizados, por lo que no se advierte que la dilación de aquélla pudiera haber entrañado perjuicio para los intereses confiados al juzgador.

El proveído del señor Juez al escrito de la síndico de fs. 678, que el denunciante considera indicio de la intención dilatoria de aquél destinada a favorecer la maniobra de terceros, no autoriza de por sí semejante conclusión; el señor Juez apreció prioridades que dependían de su criterio como director del proceso y, en el tren de suposiciones en que se coloca el denunciante, sólo podría presumirse la actitud del señor Juez a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

3º) Que, no obstante no expresarse el denunciante con la claridad y concreción exigida por la naturaleza del proceso que ponía en movimiento con su denuncia, resulta de su presentación que la intención dilatoria que atribuye al señor Juez estaría dirigida a favorecer maniobras de terceros en perjuicio de la masa y que aquéllos serían algunos componentes de la sociedad "Sasema S.A.", que ofertaba la compra de créditos de la quiebra según el aviso obrante a fs. 9 de estas actuaciones. De acuerdo a la equívoca e imprecisa denuncia del Dr. Horacio F. Artigas, que fuera rechazada por la Cámara (cf. fs. 6/7, 9, 11/12 y 13 del expediente agregado "Hot-Tur Cía. s/denuncia - Presidencia), el señor Juez estaría vinculado con algunos componentes de la citada sociedad.

La Cámara promovió de oficio una investigación, en la que obran el contrato social de Sasema S.A., informes de la señora Juez de Registro, de la Inspección General de Personas Jurídicas y del señor Juez imputado. Este manifiesta no tener vinculación ni relación de ninguna índole, ya sea personal o relativa a su condición de magistrado, respecto a siete de los integrantes y con referencia a otros tres afirma que a los contadores Gómez López Egea y Curat los ha designado una vez de oficio en los autos que menciona y al Dr. Petersen dos veces; agrega que en todos estos casos ha tenido en cuenta su prestigio profesional y honestidad y que la índole de sus vinculaciones con ellos son relativas a su condición de magistrado (cf. fs .3/10, 11, 12, 13/14, 21 del expediente Hot-Tur Cía. s/sumario). Con estos elementos de juicio la Cámara Nacional en lo Comercial, por amplia mayoría, resolvió dar por terminada la investigación y archivar las actuaciones sumariales, por falta de mérito para continuar la investigación en cuanto la misma pretenda analizar la conducta y actuación del magistrado (cf. fs. 24 del referido sumario).

4º) Que aun prescindiendo de lo expuesto en el considerando 2º) con respecto a lo que el denunciante califica de intención dilatoria del señor Juez en el trámite de la licitación y admitiendo, en consecuencia, por vía de hipótesis, que aquél hubiera impreso a las actuaciones una tramitación menos expeditiva que la que hubiera podido corresponder al estado de la causa, el Tribunal no encuentra ningún elemento de juicio serio y objetivo que autorice a presumir que ese trámite estaba premeditadamente impreso con el propósito de favorecer la supuesta maniobra que se imputa a Sasema S.A.

Los vínculos que el denunciante atribuye al señor Juez imputado con tres de los integrantes del directorio de la citada sociedad y a cuyo grado y alcance se ha hecho referencia *supra*, según lo manifestado por el señor Juez, carecen de toda virtualidad para hacer suponer una connivencia como la que se pretende. Ningún elemento de juicio, ni prueba, existe en estas actuaciones ni en las demás con ellas relacionadas, ni tampoco las invoca concretamente el denunciante, que autorice a presumir un tipo o grado de relación —entre el señor Juez y aquellos integrantes del directorio de Sasema S.A.— distinta de la reconocida por el señor Juez y que pudiera fundar una sospecha de la intención que se le atribuye. La declaración del secretario del Juzgado Dr. José A. A. Uriburu en nada altera la precedente conclusión, pues no ha calificado concretamente la "amistad personal" a que hace referencia cf. fs. 3 del expediente "Uriburu, José Alberto s/renuncia") y sólo trasunta diferencias de criterio con el señor Juez que, obviamente, no pueden interpretarse en desmedro de éste.

5º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203); también ha expresado la Corte Suprema que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415). La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en su función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo (sentencia del 14/7/1977 en Tribunal de Enjuiciamiento "E" Nº 6/77).

6º) Que conforme a lo expuesto en los precedentes considerandos no cabe sino concluir que los cargos formulados al señor Juez imputado carecen de la indispensable base objetiva requerida para autorizar la viabilidad de la denuncia. Cabe observar aquí que es el propio denunciante quien reiteradamente

reconoce que sus afirmaciones y conclusiones obedecen a criterios opinables y subjetivos (fs. 4 vta., 5, 5 vta.) y que los "datos reseñados son equívocos y admiten diversas explicaciones" (fs. 6).

7º) Que no compete a este Tribunal iniciar investigaciones sobre la base de denuncias que no reúnan el imprescindible grado de claridad, precisión y objetividad como para poner en duda la conducta de un magistrado. No es admisible, pues, la pretensión del señor Juez de Cámara denunciante de que, frente al margen de duda que subsiste en su ánimo en cuanto a la conducta del Juez imputado y que él no está en condiciones de zanjar, sea este Tribunal quien proceda a efectuar una investigación; máxime cuando la Cámara de que él forma parte dio por terminada la investigación y ningún nuevo elemento de juicio se ha traído en esta denuncia que autorice a variar ese criterio. Tampoco compete a este Tribunal investigar la conducta o actuación de terceros, como se sugiere a fs. 5 vta. in fine 6, sin perjuicio de la denuncia que se pudiere formular por la vía pertinente por parte de quien entienda haber mérito para ello.

8º) Que, conforme a todo lo expuesto precedentemente, la denuncia resulta inadmisible y debe rechazarse sin más trámite.

Por ello, el Tribunal resuelve: rechazar la presente denuncia. Notifíquese al denunciante y comuníquese por oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fotocopia de la presente. *Abelardo F. Rossi. Horacio E. Rebori. José O. Von Oertel. Bonifacio del Carril. Francisco Ramos Mejía.*

NORBERTO ANGEL GILETTA

Buenos Aires, mayo 23 de 1978.

Y vistos: Estas actuaciones en las que el doctor Juan Carlos Ortiz, ejerciendo la facultad que confiere el art. 18 de la ley 21.374, formula denuncia contra el señor Juez doctor Norberto Angel Giletta, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4.

Considerando:

1º) Que mediante el escrito de fs. 9/12, aparte de invocar los hechos aludidos que estarían reflejados en recortes periodísticos adjuntos, el doctor Ortiz denuncia la realización de actos procesales, en especial una declinatoria de competencia del doctor Giletta que "además de inusual resulta violatoria del debido proceso" por las razones que suministra el denunciante. Añade que ha formulado "la correspondiente denuncia de los hechos ... que ... podrían constituir el delito de prevaricato..." (ver fs. 8); todo lo cual habría ocurrido en la causa Nº 3908, que se instruye por ante el Juzgado Federal Nº 6. Entiende, asimismo, el doctor Ortiz que por razones de conexidad, debería ponerse en conocimiento del doctor Abelardo F. Rossi la presente denuncia, por trami-

tarse ante éste el expediente 16/77, en el cual está igualmente imputado el doctor Giletta.

2º) Que en cumplimiento del art. 20 de la ley 21.374, el denunciante fue citado a ratificarse dentro del quinto día y, ante su ausencia, intimado a comparecer dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido (fs. 14 y 16). Intimación esta que el doctor Ortiz estimó extraordinaria y tardía, sosteniendo que "frente a la preclusión y vencimiento de tal plazo legal" (el de ratificación), la única forma de proseguir la tramitación de las actuaciones sería de oficio conforme al art. 21 de la materia (fs. 41).

3º) Que antes que se constituyera el Tribunal a los efectos de proceder al sorteo del Fiscal y Defensor, el doctor Ortiz presentó un nuevo escrito en el cual se dio por anoticiado de la "continuación de oficio" del enjuiciamiento que se habría dispuesto y allega nueva documentación, presuntamente vinculada a la —según él— improcedente declinatoria dispuesta por el doctor Giletta (fs. 52).

4º) Que ya constituido el Tribunal y desinsaculados el Fiscal y el Defensor, el denunciante trae un nuevo escrito con nueva documentación fotocopiada que estaría, también según él, relacionada con más irregularidades procesales en el antes citado sumario Nº 3908 (fs. 72).

5º) Que las argumentaciones del doctor Ortiz ya reseñadas (cons. 2º), carecen totalmente de asidero, toda vez que de ninguna disposición de la ley 21.374 resulta que la autoridad que recibe la denuncia (en el caso el presidente de este Tribunal), ante la incomparecencia para la ratificación prevista en el art. 20, quede impedida de formular una intimación como la efectuada en las presentes actuaciones, que por el contrario, aparece legitimada por el espíritu de los arts. 20 citado y 21 de aquella ley y por lo que expresamente dispone el art. 18 *in fine*: "El denunciante no será parte en las actuaciones pero deberá comparecer siempre que su presencia sea requerida".

6º) Que cualquiera sea el alcance que el denunciante le haya otorgado a los citados preceptos, lo cierto es que, expresa o tácitamente, se ha negado a ratificar su denuncia de fs. 9, sugiriendo, en cambio, que se había dispuesto la prosecución de oficio de las actuaciones (consid. 3º).

7º) Que esto último resulta antojadizo toda vez que sólo el Tribunal podría adoptar tal temperamento que, sin duda, excede en el caso las facultades de la autoridad receptora de la denuncia, lo que surge de la interpretación armónica de los arts. 20, 21 y 23 de la ley de enjuiciamiento.

8º) Que, en consecuencia, frente a la falta de ratificación de la denuncia, ha llegado la oportunidad de que este Tribunal se pronuncie acerca de si procede o no continuar la tramitación de las actuaciones, de oficio.

9º) Que de las manifestaciones del doctor Ortiz y de la documentación fotocopiada no resulta el menor indicio de que el señor Juez doctor Giletta pudiera ser siquiera sospechado de prevaricato, delito que no es dable inferir

de la omisión denunciada a fs. 72, ni menos de la actitud atribuida a un secretario ahí mismo señalada. Mucho más haría falta para que la conducta del magistrado imputado apareciera, *prima facie* por lo menos, aprehendida por el art. 269 del Código Penal, cuyas notas típicas, objetivas y subjetivas, no se atisban ni remotamente en la especie.

10º) Que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas del señor Juez doctor Giletta, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces, esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos, y formular juicios al respecto.

11º) Que en cuanto a la idoneidad y capacidad del señor Juez doctor Giletta, ella no puede ser puesta en tela de juicio en base al contenido de recortes de diarios, con mayor razón si el órgano superior que habría revisado las resoluciones mencionadas por dichas publicaciones, no encontró mérito para ejercitar las atribuciones que le depara el art. 22, segunda parte, de la ley 21.374.

12º) Que en tales condiciones, habida cuenta de la no ratificación del denunciante, este Tribunal no encuentra mérito para proseguir ex oficio estas actuaciones, cuyo archivo corresponde sin más trámite. *Emilio M. Daireaux. Amadeo Allocati. Eduardo F. Martiré. Bonifacio del Carril. José Manuel Saravia.*

ALBERTO R. DIBAR

Buenos Aires, 27 de junio de 1978.

Vistos: Los de estas actuaciones caratuladas "Doctor Alberto R. Dibar (Juez Especial en lo Civil y Comercial Nº 3) s/Santillán Zenón, solicita su enjuiciamiento".

Y considerando:

1º) Que el señor Fiscal de Cámara en lo Penal Económico, desinsaculado *ad-hoc*, al evacuar la vista conferida a fs. 43, sintetizó adecuadamente el caso en la siguiente forma: "La imputación que el letrado Zenón J. Santillán formula al señor Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial, a cargo del Juzgado Nº 3, doctor Alberto R. Dibar es la de haber sustituido en los autos de referencia ("Tolis de Dalani, Basilia c/Fernández, Aníbal, sumario") la providencia que decía: "Buenos Aires, 19 de diciembre de 1977. Autos para sentencia", por otras dos que expresan "Buenos Aires, diciembre 6 de 1977. Téngase presente el certificado que antecede y pasen los autos a despacho" y "Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977. Autos para sentencia"...

2º) Que tal imputación, de acuerdo al libelo de inicio (fs. 3/5) configuraría *prima facie* el delito previsto en el art. 292 del Código Penal, y su prueba

resultaría de la confrontación de la última fecha mencionada, con la asentada al folio 28, renglón 16, del Libro de Sentencias de la secretaría actuaria, 19/12/77, indicativa del día en que el expediente habría sido pasado a despacho para sentenciar.

3º) Que requerida la pertinente explicación al doctor Dibar, este magistrado —después de resumir las etapas procedimentales postreras del juicio ya citado (considerando 1º)— informó: "...El día 13 de marzo de 1978 recayó sentencia, la que se dictó dentro del plazo establecido por el art. 496 del Código Procesal y en concordancia con el art. 34, inc. 3º, c) del mismo código; aclarando, que la circunstancia de haberse fechado "20" de diciembre" al llamamiento premencionado se debe a haber recibido de Secretaría el expediente sin fecha y para la firma del suscripto y ulterior sentencia, materializándose la asignatura (sic) recién el día siguiente del que indica el Libro de Sentencias del Tribunal" (fs. 39).

4º) Que aparte del descuido con que el Juez se dirige al Tribunal de Enjuiciamiento, que culmina con el mal empleo de un vocablo y un error material (13 de marzo donde debería decir 10; v. fs. 40), el informe antes transcripto ha corroborado la diferencia entre la fecha asentada en el Libro de Sentencias y la que encabeza el proveído calificado de falso por la denuncia. Tal falsedad, empero, no puede suponerse —ni siquiera *prima facie*— acreditada en su objetividad jurídica con la discordancia apuntada, toda vez que la data registrada en el mentado libro que el Tribunal tiene a la vista, carece de toda atestación fehaciente, demostrativa de que ella sea la de la firma del auto aludido, a cuyos términos —los del auto— corresponde atenerse dado el indudable carácter de documento público que inviste, con la eficacia probatoria que le otorga la ley civil (Código Civil, arts. 979 y sgtes.).

5º) Que de los propios términos de la denuncia surge la imposibilidad de demostrar la sustitución que se menciona.

6º) Que en condiciones tales se torna verosímil y atendible la explicación suministrada por el señor Juez imputado, que lo releva de la sospecha de mal desempeño en sus funciones.

7º) Que, no obstante, dadas las peculiaridades del caso, no cabe sanción para el denunciante, que algún motivo pudo tener para recelar de la existencia de cierta irregularidad frente a la señalada discordancia que, por otra parte, autorizó al señor Fiscal a opinar que debían continuarse estos procedimientos (fs. 44).

8º) Que a modo de reflexión final, el jurado no puede dejar de puntualizar que la forma en que se llevó en el caso el Libro de Sentencias pudo producir el efecto de desvirtuar los fines perseguidos por el Reglamento para la Justicia Nacional al crear tal instrumento.

Por tanto y oído el señor Fiscal, *se rechaza la denuncia* de fs. 3/5. *Emilio M. Daireaux. Fernando Barrancos y Vedia. Roberto Oscar Freytes. Horacio Esteban Rebori. Roberto A. Durrieu.*

PEDRO LAURENTINO DUARTE

Buenos Aires, 17 de julio de 1978.

Y vistos: Estas actuaciones Nº 17/77 en las que el señor Angel Nicanor Romero, con el patrocinio letrado del doctor Rodolfo José Valdés formula denuncia de enjuiciamiento contra el señor Juez Federal de Neuquén, doctor Pedro Laurentino Duarte.

Y considerando:

1º) Que la denuncia del señor Romero en cuanto involucra a otros funcionarios resulta ajena a la especial competencia de este Tribunal, el que, en consecuencia, habrá de limitarse a la consideración de los hechos imputados al referido señor Juez Federal de Neuquén.

2º) Que, del detenido análisis de las constancias de autos, surge claro que los cargos concretos que se formulan resultan de naturaleza diversa y exigen por esa razón una consideración particular.

3º) Que, en primer lugar, corresponde señalar los cargos que se refieren al trámite de la causa caratulada "Romero, Angel Nicanor s/denuncia" (Expte. 358 Fo. 888 año 1976), que radicó en el Juzgado a cargo del doctor Duarte, los que se concretan en la imputación de una falta intencionada de investigación de los hechos denunciados, de haber permitido con pleno conocimiento la desaparición de los rastros del delito, de haber justificado irregularidades en actuaciones administrativas que debía investigar, de haber incurrido en serias anormalidades con motivo de la designación de peritos de oficio, delegando primero la facultad de elección y luego procediendo a designar a quien no tendría idoneidad para desempeñar el cargo y a quien, además, le comprenderían las generales de la ley por tener amistad íntima con uno de los principales imputados, y finalmente, de haber dictado una resolución de sobreseimiento sin vinculación alguna ni mayores investigaciones de los imputados por la denuncia.

4º) Que, en segundo lugar, se destaca la imputación referida al hecho de no haberse excusado el magistrado para conocer en la causa, no obstante que habría tenido la obligación legal de hacerlo por tener interés directo en la misma por haber sido apoderado y actuado como defensor de los señores Sapag en otras denuncias penales.

5º) Que, en tercer lugar, corresponde consignar el cargo consistente en haber actuado en juicios contra el Estado cuando era Mayor —Auditor— del Ejército Argentino (fs. 20 vta.).

6º) Que, el último cargo radica en la imputación al Dr. Duarte de haber incurrido en falsas declaraciones de bienes para la obtención de créditos bancarios, a la vez que se sugiere una situación patrimonial irregular.

7º) Que, en cuanto a los cargos referidos al trámite de la causa "Romero, Angel Nicanor s/denuncia", resumidos en el considerando 3º), después de un

exhaustivo análisis de dichas actuaciones, que se tienen a la vista requeridas al efecto, debe este Tribunal concluir que, respecto a la imputación de falta de investigacion intencionada de los hechos denunciados, cualquiera fuere el acierto o error con que pueda ponderarse la actuación del magistrado, lo cierto es que la inconsistencia de las afirmaciones con las que se funda la denuncia es manifiesta, no advirtiéndose elemento alguno que, objetivamente, permita cuestionar la actuación del Juez o, subjetivamente, presumir una motivación dolosa.

Esa conclusión se afirma al analizar los demas cargos vinculados al tramite de la causa mencionada. En efecto, la imputación que se formula de haber permitido el doctor Duarte la desaparición de los rastros del delito, conociendo el hecho de su posterior reconstrucción, no ha logrado ser objetivada en hechos debidamente acreditados y, por el contrario, tanto las constancias de fs. 103/124, del Anexo I y de la propia inspección ocular de que da cuenta el acta de fs. 189, como las declaraciones testimoniales que se reciben a fs. 237 318, 320, 321 e informe de la Dirección Provincial de Vialidad de fs. 325, contribuyen a afirmar el convencimiento acerca de la inconsistencia del cargo, convencimiento que se refuerza aún más cuando se advierte la exagerada intervención del denunciante en los autos de referencia, la que parece más propia de quien inviste el rol de querellante y permite suponer la posibilidad de un interés que explicaría la forma y tono de alegato con que es concretada la denuncia.

Asimismo, las imputaciones acerca de haber justificado irregularidades en un expediente administrativo habiendo admitido un trámite en mano de actuaciones que se dicen fraguadas, como también las demás consideraciones que se formulan sobre el expediente citado, no suponen, estrictamente, cargos al magistrado actuante, quien no ha tenido participación alguna en ellas, sino que, meramente, ponen de manifiesto una disconformidad del denunciante con lo resuelto en la causa judicial, disconformidad que, como ya se señalara, es demostrativa de un interés que lo lleva a mantener una participación impropia que, lejos de contribuir a una mejor administración de justicia, aparece como una no disimulada desconfianza hacia el magistrado y que redunda en una permanente interferencia obstaculizante del normal desarrollo del proceso penal.

Con respecto a la imputación relativa a las irregularidades señaladas en la designación de peritos de oficio y demas cuestiones a ella vinculadas, las mismas han sido adecuadamente analizadas en el dictamen emitido por la señora Fiscal de este Tribunal, que no encuentra en ellas elemento alguno que justifique la procedencia de la denuncia, desde que es impropio en el caso hablar de delegación de facultades, carece de asidero el cuestionamiento de la idoneidad del perito designado de oficio y resulta antojadiza la alegada dilación en la producción de la pericia. Por lo demás, no se ha acreditado ni la causal que se invoca y que habría obligado al perito designado a excusarse ni, menos aún, que el Juez estuviese en conocimiento de la existencia de ese presunto impedimento.

Finalmente y con respecto a la imputación consistente en que el doctor Duarte habría dictado una resolución de sobreseimiento sin vinculación alguna ni mayores investigaciones de los imputados, ello aparece claramente desvirtuado con la simple lectura de la causa y de la resolución cuestionada, advirtiéndose numerosas diligencias sumariales y como lo destaca el referido dictamen fiscal, especialmente numerosas declaraciones de testigos propuestos por el denunciante y citados de oficio por el Juzgado, analizando el juzgador minuciosamente las probanzas producidas al momento de decretar el sobreseimiento definitivo. Por ello, cualquiera sea la valoración que pueda hacerse de la dirección impresa a la investigación, los cargos formulados podrán ser expresivos de una disconformidad manifiesta con la resolución judicial, pero carecen de entidad para comprometer la responsabilidad del magistrado.

Si bien es cierto que la resolución del señor Juez fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en los términos que surgen de la copia de fs. 89/90, es asimismo indudable que no se advierte en la actuación del doctor Duarte errores o irregularidades de objetiva importancia como para configurar un cargo que autorice su separación. La forma de resolver las cuestiones procesales o de fondo que se plantean en los expedientes, son muchas veces opinables y una diferencia de criterio, por más que sea sustancial, no autoriza a formular cargos de aquella naturaleza (conf. Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal —ley 16937— 1956-1967, pág. 50; Fallos CSJN 268:203 y 578; 271:175; 277:23 y 52).

8°) Que, en lo que se refiere al cargo descripto en el considerando 4°), la imputación queda desvirtuada con la copia de poder acompañada a fs. 28/29 por el propio denunciante, ya que de ella surge que fue el señor Elías Sapag quien confirió el poder y no siendo el nombrado imputado ni siquiera mencionado en los autos de referencia, ello no determina por sí la obligación ni la posibilidad de excusarse. Consecuentemente y de conformidad a lo dictaminado por la señora Fiscal, no habiéndose aportado otros elementos vinculantes que permitan concluir de distinta manera, corresponde desechar el cargo formulado, máxime que se cuenta con las explicaciones que sobre la emisión de tal poder aporta el doctor Duarte, las que por la prueba que las avala, descartan la posibilidad de mantener la sospecha que trae el denunciante.

9°) Que, en cuanto a la acusación especificada en el considerando 5°) se estima, de conformidad con el dictamen fiscal, que la imputación tampoco merece ser acogida, desde que ha quedado acreditado que el doctor Duarte no ha tomado participación en los juicios caratulados "Agua y Energía Eléctrica de la Nación c/Muanna, Jorge Daniel y/o quien resulte propietario s/expropiación" y "Muanna, Jorge Daniel c/Agua y Energía Eléctrica de la Nación s/demanda por daños y perjuicios", según surge del certificado agregado como Anexo 14 al informe escrito presentado por el señor Juez, y no se han aportado otros elementos tendientes a probar el cargo formulado.

10°) Que respecto al cargo especificado en el precedente considerando 6°), este Tribunal lo estima carente de toda virtualidad para configurar causal de

enjuiciamiento. Ello así en razón de las explicaciones suministradas por el señor Juez imputado en su escrito de fs. 64/84, satisfactoriamente avaladas por la documentación acompañada en los Anexos 8, 9, 10, 11 y 12, con lo que resultan aclaradas la situación patrimonial del señor Juez y el motivo de la discordancia entre las dos declaraciones juradas de bienes a que se refiere el denunciante. Por lo demás, las explicaciones suministradas por el señor Juez a fs. 130/131, a requerimiento de este Tribunal, confirman aquéllas y ponen en claro la situación actual del señor Juez con respecto a su anterior actividad inmobiliaria.

11º) Que, es oportuno recordar a José Manuel Estrada cuando, refiriéndose al juicio político, afirmaba que no debía ser ni demasiado represivo ni demasiado débil. En efecto, no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines, que no son precisamente los del bien público (cit. Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal –ley 16.937– 1966/1967, pág. 142).

Asimismo, es conveniente reiterar que el principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento.

La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delito o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo (Fallos CSJN 274:415).

Por lo demás, y como se ha sostenido invariablemente, la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado, sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existan presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos CSJN 266:315; 267:171; 268:203 y 438; 272:193; 274:415; 277:52 y 422; 278:360 y 283:35).

12º) Que cabe señalar que a las precedentes conclusiones se ha llegado sólo sobre la base de las constancias agregadas por el denunciante, el señor Juez imputado y las del expediente judicial *supra* citado pedido por el Tribunal a fs. 92 vta., toda vez que el denunciante no ha ofrecido ningún otro

medio de prueba que permitiera dar visos de verosimilitud a sus graves acusaciones.

13º) Que, como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, se impone el rechazo de la presente denuncia y considerando que no es admisible se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el proceso de enjuiciamiento sobre la base de alegaciones inexactas o carentes del indispensable sustento a esos fines, corresponde que este Tribunal aplique la sanción que prevé el art. 23 (último párrafo) de la ley 21.374 estimando procedente aplicar al denunciante y a su letrado una multa de pesos cincuenta mil ($ 50.000) —art. cit.—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal el Tribunal de acuerdo a lo previsto en el art. 23 de la ley 21.374 resuelve: rechazar la denuncia formulada a fs. 1/14 contra el señor Juez Federal de Neuquén, doctor Pedro Laurentino Duarte y aplicar al denunciante señor Angel Nicanor Romero, y a su letrado doctor Rodolfo José Valdés, en forma solidaria, una multa de pesos cincuenta mil ($ 50.000) que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; debiendo el importe depositarse a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357). Notifíquese por exhorto al denunciante y al letrado que suscriben el escrito de fs. 1/14, en el domicilio especial constituido; a la señora Fiscal y al señor Defensor en sus respectivos despachos, como así también por cédula al señor Juez doctor Pedro Laurentino Duarte en el domicilio constituido. *Abelardo F. Rossi. Luis C. Guerello. Luis Francisco Miret. Juan Carlos Saez. Enrique Bekerman.*

EMILIO GARCIA MENDEZ

Buenos Aires, 30 de agosto de 1978.

Y vistos: los de estas actuaciones caratuladas "Doctor Emilio J. García Méndez - Juez de Instrucción - s/Terza, José Elías y Nasute, Carlos Luis/solicitan enjuiciamiento".

Y considerando:

1º) Que a fs. 1/5 de estos autos el doctor José Elías Terza, en su carácter de defensor del señor Carlos Luis Nasute, en los sumarios Nº 38.939 y acumulado Nº 38.944 que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 7, Secretaría Nº 120, deduce denuncia contra el señor Juez doctor Emilio García Méndez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como titular de dicho Juzgado, y además por la comisión de delito de violación genérica de los deberes de los funcionarios públicos y prevaricato (arts. 248 y 269 del Código Penal); y solicita el enjuiciamiento de dicho magistrado en los términos de lo dispuesto por la ley 21.374.

2º) Que sin perjuicio de invocar nuevos antecedentes, tanto el doctor José Elías Terza como el señor Carlos Luis Nasute, ratifican a fs. 23 y vta., ante el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, los términos de la denuncia de fs. 1/5 y reconocen como de su puño y letra sus respectivas firmas que figuran al pie de la mencionada presentación.

3º) Que en su exposición de los hechos en que fundan su denuncia, los solicitantes consignan diversos antecedentes, en especial los siguientes:

a) Por ante el Juzgado a cargo del magistrado denunciado y Secretaría Nº 120 tramitan los sumarios acumulados Nos. 38.939 y 38.944.

b) El sumario Nº 38.939 fue iniciado debido a una denuncia ante Escribano Público del señor don Fernando Carlos Rodríguez Larreta Anchorena, por supuesta defraudación que imputa al señor Carlos Luis Nasute (art. 174, inc. 2º) del Código Penal); también le imputa "amenazas";

c) El sumario Nº 38.944 fue iniciado por el señor Carlos Luis Nasute denunciando la privación ilegal de libertad del señor Fernando Carlos Rodríguez Larreta Anchorena;

d) Como la denuncia ante Escribano Público del señor Rodríguez Larreta Anchorena es anterior (en pocos días) a la denuncia del señor Nasute, el señor Juez doctor García Méndez —a quien fue sorteada la denuncia del señor Rodríguez Larreta— atrajo la denuncia del señor Nasute (que había sido sorteada al Juzgado de Instrucción Nº 12).

e) En el día 19 de junio de 1978 se solicitó un careo del señor Nasute con su acusador, el señor Rodríguez Larreta. A tal fin se solicitó audiencia personal con el señor Juez, a quien se le expuso la necesidad de dicho careo, por las evidentes contradicciones de sus dichos, y también la necesidad de realizar una pericia médico-legal en la persona del señor Rodríguez Larreta.

Grande fue la sorpresa —se señala— cuando el señor Juez expresó que la pericia médico-legal ya había sido realizada. Se le hizo presente que no se había dado cumplimiento a la norma imperativa del art. 330 del Código de Procedimientos en Materia Penal y que para subsanar dicho defecto procesal, en la misma instancia en que se había cometido, se solicitaría una pericia médica ampliatoria.

f) Así lo hizo el 22 de junio de 1978, proponiendo puntos de pericia y designando perito de parte al doctor Vicente P. Cabello, a costa de la defensa.

Ese mismo día presentó otro escrito solicitando se llamase como testigos a los dos Escribanos Públicos y a los seis testigos de los instrumentos suscriptos por el señor Rodríguez Larreta.

g) El 23 de junio de 1978 para no consentir el defecto procesal de la pericia médico-legal que se había realizado sin cumplir con el precepto del

art. 330 del Código de Procedimientos en Materia Penal, inició incidente de nulidad por vía de acción.

h) Con fecha 26 de junio de 1978 inició incidente de excepción de falta de acción.

i) El señor Juez denunciado no daba trámite a sus escritos solicitando pericia médica ampliatoria y menos aún el incidente de nulidad por vía de acción, referido a la pericia ya realizada. Por tal razón con fecha 28 de junio de 1978 requirió despacho a los fines de ocurrir en queja por retardo de justicia.

j) El señor Secretario no le quiso firmar copia del citado escrito en que requería despacho, y ese mismo día —28 de junio de 1978— el señor Juez dictó la resolución no haciendo lugar a la formación del incidente de nulidad de la pericia médica efectuada en autos (art. 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

4º) Que además de señalar la omisión de despacho de sus escritos, salvo que requiriera dicho despacho a los fines del art. 517 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y que no se ha hecho lugar al careo que solicitara entre el señor Nasute y el señor Rodríguez Larreta, como tampoco llamar a declarar a los testigos propuestos, los solicitantes del enjuiciamiento destacan que solamente se despachó favorablemente un pedido de fotocopias, en cuya oportunidad el doctor Terza mantuvo un incidente con el señor Secretario doctor Muratorio, a quien debió recusar.

De todo ello se sigue a criterio de los presentantes, que el señor Juez ha incurrido en mal desempeño de sus funciones y delito de prevaricato; toda vez que el magistrado investigó solamente la denuncia de un supuesto insano, pero no la denuncia de una persona sana, y demoró las medidas requeridas por esta última, denunciada por el grave delito de explotación de incapaz, manteniéndolo procesado.

A juicio de los solicitantes del enjuiciamiento, la antes mencionada resolución denegatoria del incidente de nulidad por vía de acción planteado con base en el art. 513 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no pudo fundarse como lo hizo el señor Juez en lo dispuesto por el art. 180 del Código Procesal, destinado a otros supuestos totalmente diferentes. En consecuencia —concluyen— la invocación de esta última norma, materializa el delito de prevaricato puesto que constituye una resolución contraria a la ley expresa invocada por la parte (art. 269 del Código Penal); máxime cuando el escrito iniciando el citado incidente de nulidad, se fundó expresamente en los arts. 509, 513 y 695 del Código de Procedimientos en Materia Penal, para que fuera reparado el procedimiento anómalo resultante de haberse omitido cumplir notificar el nombramiento de perito en el transcurso del sumario, ya que —sostienen— esa exigencia del art. 330 de la ley del rito, rige también para el simple imputado (art. 236 segunda parte, del mencionado Código). Por otra parte, agregan, no

obstante haberlo solicitado al plantear el incidente de nulidad, el señor Juez no dio vista al señor Agente Fiscal (art. 118, inc. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal).

5º) Que en esta situación, manifiestan los presentantes, sólo caben dos hipótesis:

a) O el señor Juez no está capacitado para las funciones que desempeña y en consecuencia no sabe que el art. 180 nada tiene que ver con un incidente de nulidad por vía de acción;

b) O el señor Juez conoce sus funciones y decidió *prevaricar* para no hacer lugar a la pericia médica ampliatoria para reparar el defecto procesal en que había incurrido.

Por último y luego de ofrecer como prueba los mencionados sumarios que tramita el señor Juez doctor García Méndez y la que agregan con su presentación, los denunciantes piden que se tenga por formulada su denuncia, en legal forma, y cumplido el trámite pertinente (arts. 19, 20/23 de la ley 21.374), se dé curso a la denuncia y se adopte la medida precautoria que determina el art. 24 de dicha ley.

6º) Que en orden al delito de prevaricato que se imputa al señor Juez doctor García Méndez, cabe advertir desde ya que en la resolución dictada el 28 de junio de 1978 (adjunto "g", fs. 21) el magistrado invocó, para denegar la formación del incidente de nulidad de la pericia médica, la norma contenida en el art. 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que además de referirse al secreto del sumario, dispone que durante su formación no habrá debates ni defensas, y que la negativa del Juez a las indicaciones formuladas o diligencias propuestas por las partes, no dará lugar a recurso alguno.

En tales condiciones, no aparece objetivamente acreditado el conocimiento por parte del señor Juez de que estuviere dictando una resolución en base a una norma legal inaplicable al caso, y por el contrario —cualquiera fuese el error o acierto del magistrado— se aprecia que en el contexto de los elementos acompañados por los presentantes, surge la coherencia de su actitud respecto del incidente de nulidad promovido por aquéllos, con la no admisión de una pericia médica ampliatoria, implícitamente rechazada en el auto de referencia y conforme a la cita legal allí mencionada.

Cierto es que la pericia médica dispuesta por el señor Juez con fecha 3 de mayo de 1978 para que el señor Decano del Cuerpo Médico y tres médicos forenses dictaminaran sobre el estado de las facultades mentales del señor Rodríguez Larreta Anchorena y en caso de presentar alguna anomalía señalaran si ésta es manifiesta (fs. 103 del sumario judicial que este Tribunal tiene a la vista); como así también lo es que el respectivo dictamen pericial se produjo con fecha 23 de mayo de este año (fs. 14/150), es decir en ambos casos con posterioridad al auto del 17 de abril de 1978, que ordena el procesamiento

del señor Nasute (fs. 80 vta.) y a la declaración indagatoria por él prestada en la audiencia del 24 de abril de dicho año. Mas no cabe desconocer que este acto pericial se vinculaba con el informe médico forense producido el 17 de marzo de 1978 sobre el estado mental y condiciones para declarar en que se encontraba el denunciante mencionado en primer término (fs. 11/15), cuando no se hallaba siquiera acumulado a la causa el Sumario Nº 38.944. Estas circunstancias son indicativas de que el señor Juez ajustó su proceder al ámbito de lo que entendió comprendido en la esfera de sus facultades de apreciación para conducir la instrucción del sumario; máxime cuando pudo razonablemente creer que el objeto de las medidas periciales era susceptible de replanteo en el plenario.

De todas maneras, y aún cuando resultara que en definitiva se hubiera omitido cumplir con esta última norma procesal, no dejaría de ser coherente la posición del señor Juez, por más que adoleciera de error y no se compadeciera su decisión con el derecho objetivo aplicable —para lo cual existen los remedios procesales correspondientes—, en cuanto a su invocación de la norma procesal que entendió aplicable para resolver tales cuestiones, que implicaba —como se ha dicho— el rechazo de las argumentaciones fundadas por los presentantes en lo dispuesto por los arts. 330, 509, 313 y 696 del Código de Procedimientos en Materia Penal. A este respecto, precisamente, se encuentra en trámite el recurso de queja Nº 22.274 —que también se tiene a la vista—, interpuesto por el señor Carlos Luis Nasute ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En tal sentido, la afirmación de los presentantes que atribuye al Juez la intención de cometer prevaricato para no hacer lugar a la pericia médica ampliatoria, descansa en la premisa de que correspondía hacer lugar a la ampliación pericial solicitada y el Juez tenía conocimiento de que el derecho objetivo así lo determinaba. Esto equivale a tanto como decir que el Juez prevaricó al denegar la formación del incidente de nulidad porque también prevaricó al no admitir la procedencia de la mencionada pericia médica ampliatoria. Este último extremo, sin embargo no basta sustentarlo en la equivocada aplicación del derecho que pudiera imputarse a su invocación del art. 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que al fundar su decisión en esta norma, quedaba evidenciado que a través del derecho por él declarado en ese pronunciamiento, el magistrado rechazaba coherentemente la admisibilidad en el sumario de la intervención del presentante allí denunciado.

7º) Que en relación al delito de violación genérica de los deberes de los funcionarios públicos reprimido por el art. 248 del Código Penal, según la imputación de los presentantes, basta señalar, para descartarlo en este caso, que no se atisba siquiera la malicia que se atribuye consecuentemente al Juez, con otros elementos que los ya analizados respecto del delito de prevaricato, y que resultan igualmente insuficientes para sustentar el pedido de enjuiciamiento del magistrado.

8º) Que el mal desempeño que también se imputa al Juez, en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, no se encuentra configurado con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o a los que ejercen la superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de gravedad extrema, y las deficiencias que detallan los presentantes no autorizan a tildar en esa forma la actuación del magistrado, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes y a la relativamente poca entidad de los restantes aspectos puntualizados en la solicitud de enjuiciamiento (ver entre otros, Fallos: 277:223; 278:34, etc.). A ello cabe agregar, que la vista fiscal cuya omisión se imputa al Juez, no se encuentra impuesta obligatoriamente por disposición legal alguna, en la etapa procesal a que se refieren los presentantes, teniendo en cuenta, además, que el señor Juez no dio curso al incidente de nulidad.

9º) Que tal como lo ha sostenido en esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación en conceptos aplicables al régimen de la ley 21.374, el ejercicio de las facultades previstas en dicha ley sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen su intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallos: 283:35).

10º) Que en este caso, la denuncia no se refiere a hechos graves e inequívocos que permitan poner en duda la rectitud del magistrado o su capacidad para el desempeño de la función, y las imputaciones en ella contenidas se limitan a la mera afirmación conjetural de que se habrían cometido delitos y no constituyen más que otras tantas discrepancias de los presentantes con el criterio sustentado en las resoluciones judiciales cuestionadas. En virtud de lo expuesto, corresponde desecharla sin más trámite, pues no bastan los términos de la presentación y documentos anexos, para considerarla admisible conforme a lo preceptuado por la ley 21.374.

Por todo ello, se resuelve: *Rechazar* el pedido de enjuiciamiento formulado por el doctor José Elías Terza y Carlos Luis Nasute. *Emilio M. Daireaux. Fernando Barrancos y Vedia. Alberto E. Azcona. Roberto A. Durrieu. José María López Olaciregui.*

CARLOS RAUL SANZ

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1978.

Y vistas estas actuaciones caratuladas "Doctor Carlos Raúl Sanz s/Martos, Ramón Antonio solicita su enjuiciamiento".

Y considerando:

1º) Que el doctor Ramón Antonio Martos se presentó ante el Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital en los autos caratulados: "Tawil, Sara c/Martos, Ramón Antonio s/División de condominio", que tramitan por ante la Secretaría Nº 25 a cargo del doctor Fernando Posse Saguier, formulando denuncia contra el titular del Juzgado, doctor Sanz, a quien imputa mal desempeño de sus funciones y abuso de autoridad (Constitución Nacional, art. 45; Código Penal, art. 248). Se funda la denuncia, traducida en un pedido de enjuiciamiento que previa ratificación fue remitido a este Jurado por el señor Presidente de la Cámara, en el hecho de que el señor Juez le aplicara al denunciante una multa de un millón de pesos sancionando una desconsideración y un agravio a su investidura en que habría incurrido en el escrito presentado a fs. 85 de los autos citados y en el de fs. 133/135, en los cuales, respectivamente, formula manifestaciones en relación a su concurrencia a una audiencia y hace prevenciones respecto de una posible recusación. El sustento jurídico sobre el cual el doctor Martos intenta apoyar su tesis de que la susodicha sanción que se le aplicara configura un mal desempeño de las funciones del Juez y el delito penal antes recordado, está expuesto en el escrito presentado ante la Cámara para que aquélla fuera dejada sin efecto, el cual fue incorporado en transcripción al pedido de enjuiciamiento (fs. 1 vta./11 vta. de estos actuados).

2º) Que además de lo anteriormente reseñado, en el escrito de promoción (punto IV, fs. 11 vta.), se hace referencia a "otros elementos demostrativos de la malquerencia hacia el denunciante", tendientes a convencer de la existencia de un cierto trato discriminatorio entre las partes del juicio, traducido en facilidades que se le brindarían al estudio del patrocinante de la actora, en oposición a las exigencias formales con que se trabaría la actuación del demandado. Ello en relación al presunto retiro de copias por una persona sin título ni mandato, adscripta a aquel estudio profesional, mientras al denunciante se le fijan brevísimos lapsos para extraer fotocopias en horario intempestivo y con limitación de dos días por semana, etc. Se acusa, finalmente, al doctor Sanz de violación de su juramento prestado al asumir el cargo de juez, lo que constituiría, también, mal desempeño funcional.

3º) Que respecto de la sanción pecuniaria, el doctor Martos hizo uso de su derecho de apelar ante el superior, el cual mediante auto del 8 del mes próximo pasado, que se tiene a la vista, confirmó en lo principal la resolución recurrida "rectificando el importe de la multa que se fija en diez mil pesos", rectificación fundada en que la Cámara entendió que el Juez había incurrido "sin duda (en) el error material de haberla consignado en pesos moneda nacional y no en la moneda vigente (ley 18.188) a la cual debe ser traducida".

4º) Que es evidente que este Jurado carece de competencia para revisar lo atinente a si correspondía o nó la aplicación de una sanción disciplinaria, materia cuya decisión compete exclusivamente al órgano jurisdiccional superior,

que en este caso confirmó en lo principal dicha sanción al conocer del recurso interpuesto.

5º) Que en cuanto a las otras imputaciones contenidas en el libelo de inicio, basta su lectura para advertir que carecen de toda entidad a los efectos de fundar el enjuiciamiento del magistrado ya sea porque ni es claro que pudieran provenir de él las denunciadas discriminaciones, ni resulta claro, tampoco, el sustento en el cual se basa la alusión a un posible perjurio.

6º) Que ante las circunstancias del caso y cualesquiera sean los motivos del monto de la sanción impuesta en primera instancia, lo cierto es que ella fue reducida por el superior al 1 %, lo que inclina a este Jurado a considerar que si bien la denuncia no resulta admisible, no debe ser calificada ni como temeraria, ni como maliciosa (art. 23, ley 21.374).

Por tanto, con esta última salvedad, *se rechaza* la denuncia formulada por el doctor Ramon Antonio Martos contra el Juez doctor Carlos Raúl Sanz. *Emilio M. Daireaux. Amadeo Allocati. Eduardo F. Martiré. Lucas J. Lennon. Humberto A. Podetti.*

CARLOS A. OLIVERI

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1978.

Y vistos: Las actuaciones originadas por denuncia del doctor González Novillo, Jorge contra el Juez de Instrucción doctor Carlos A. Oliveri y constituido el Tribunal de Enjuiciamiento como dispone la ley Nº 21.374.

Y considerando:

Que con fecha 9 de octubre de 1978, el doctor Jorge R. González Novillo promueve formal denuncia contra el Juez Nacional de Primera Instancia de Instrucción doctor Oliveri por "mal desempeño en el ejercicio de sus funciones", en razón de que "se trata de un hecho de subida gravedad que constituye un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño del servicio y grave menoscabo del efectivo ejercicio del derecho en juicio de procesados detenidos e incomunicados, como consecuencia de manifiestos abusos de facultades jurisdiccionales".

Tan graves y severas manifestaciones del exordio, no se ven reflejadas en el punto que sigue, intitulado "Hechos" ya que resulta un tanto difícil conciliar "el hecho" a que se refiere en el capítulo anterior con "los hechos" que se narran a continuación.

El primero de ellos parece consistir en "los ocho días de incomunicación prorrogado telefónicamente y no por auto fundado como exige el art. 257 del Código de Procedimientos en Materia Penal", ocho días que más adelante parecen "nueve". El segundo hecho es una queja por "una larga espera en los

pasillos aledaños" y el tercero, una referencia a las indagatorias de sus defendidos Oscar de Isla y Joaquín Olmos, a quienes, el uno después de tal acto y el otro antes, habrían sido llevados al despacho del señor Juez sin la presencia del Defensor, aunque destacando el denunciante, que las declaraciones indagatorias fueron correctas. Lo expresado por el denunciante en el punto III de su escrito, con clara referencia a los "derechos de defensa", hacen pensar que "el hecho de subida gravedad" que fundamenta su denuncia, son las entrevistas privadas del señor Juez con los procesados sin la presencia del señor Defensor.

Sin embargo, hemos de ocuparnos de los tres hechos a que hace mención la denuncia.

Respecto de la presunta "incomunicación", es de observarse, fuera de las diferencias apuntadas entre 8 y 9 días, que el Juez ha obrado dentro de lo que es habitual en los procesos, y en los plazos del art. 257 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Tratándose de una medida que intenta evitar la comunicación del detenido con otras personas y que por tal circunstancia se levanta recién luego de recibida la declaración indagatoria del prevenido, respecto de la cual el Juez tiene amplias facultades (art. 256 del Código de Procedimientos en Materia Penal) se advierte únicamente una objeción de aspecto formal contra lo que es en realidad una mala práctica bastante difundida. Desde el momento que parece evidente que la prórroga de la incomunicación se extendió hasta el momento que se les recibió las correspondientes declaraciones indagatorias de los procesados, sobre todo que no se denuncia que tales actos hayan constituído una afectación abusiva contra la libertad de los señores De Isla y Olmos, los referidos hechos carecen de entidad suficiente para fundar una denuncia de "abuso de facultades jurisdiccionales".

El segundo hecho, "el de la larga espera" no parece serio frente a las circunstancias, por todos conocidas, por las que atraviesa la labor judicial en cuanto al cúmulo de trabajo y a la insuficiencia de locales aptos para brindar las comodidades a que son acreedores los señores abogados que actúan en el foro.

El tercer hecho, relativo a las entrevistas que habría tenido el magistrado con los procesados sin la presencia del Defensor, después y antes de las pertinentes declaraciones indagatorias, parece sea el meollo de la denuncia, aunque es de destacar que no dice el denunciante que la intangibilidad de tales declaraciones indagatorias se haya visto afectada con las mencionadas entrevistas del señor magistrado con los procesados. Son conocidas las amplias facultades que tiene el Juez para tomar contacto con los imputados en la medida que entienda que ello es necesario para la mejor instrucción del sumario (Título III del Código de Procedimientos en Materia Penal) y la conveniencia de tal inmediación contemplada en el art. 41 del Código Penal. El doctor González Novillo no dice en qué forma ha sido afectado el derecho de defensa con tales entrevistas del magistrado con sus defendidos, aclaración que devenía necesaria cuando destaca que las declaraciones indagatorias fueron correctas, pues si tales

actos no evidencian vicio alguno de los previstos en el art. 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no se advierte en qué medida la actitud del Juez pueda fundar una denuncia como la que nos ocupa. El derecho de defensa garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional, no aparece coartado en forma alguna, sin perjuicio de la consideración debida al abogado en ejercicio de su ministerio.

Como puede apreciarse, los distintos hechos imputados carecen de la gravedad requerida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para poner en duda la rectitud y la idoneidad de la conducta del magistrado referido (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203) o para calificar los mismos como un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415).

"La garantía de inamovilidad de los magistrados, consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad de su función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados por causas realmente graves, que impliquen un serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo" (sentencia del 14 de julio de 1977 en Tribunal de Enjuiciamiento E. Nº 8/77).

Por todas estas razones, la denuncia es arbitraria en los términos de la ley y debe rechazarse sin más trámite, correspondiendo aplicar al denunciante doctor Jorge González Novillo una multa de $ 20.000 (veinte mil pesos) de acuerdo con el art. 23 de al ley 21.374, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada esta sentencia. *Emilio M. Daireaux. L. S. Topelli. H. Podetti. A. M. Morello. J. O. Von Oertel.*

HERMINIO MARIO MORASSO

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1978.

Vistos: Lo de estas actuaciones caratuladas "Doctor Morasso, Herminio Mario —Juez Nacional del Trabajo— s/Valentín Thiebaut solicita su enjuiciamiento".

Y considerando:

1º) Que el doctor Valentín Thiebaut, por "Davli, S.C.A." comparece solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Nacional doctor Herminio Mario Morasso. Sostiene que el nombrado magistrado prolongó en forma "indebida y maliciosa" un embargo, con interdicción de navegar, de un barco de su mandante provocando pérdidas millonarias, demostrando con ello arbitrariedad, imprudencia y desconocimiento del derecho que lo descalifican para el ejercicio de su cargo. Relata, en síntesis, que al formularse la liquidación de lo que a su parte le correspondía abonar, en cumplimiento de una sentencia por infortunio laboral, se multiplicó por el índice de actualización el total de la condena

($ 169.342), sin tener en cuenta que $ 150.000, correspondientes a una prótesis del trabajador accidentado, no debían indexarse, actualizándose por consecuencia los honorarios de los profesionales intervinientes con el resultado de que la liquidación que debía alcanzar a la suma de $ 1.400.000 se llevó a $ 14.000.000. Sobre la base del informe del actuario, referido a la sentencia de la Cámara de Apelaciones, el juez desestimó la impugnación, denegando, asimismo, el recurso de apelación, no obstante lo dispuesto en el art. 105 de la ley del fuero. Añade que ocurrió directamente ante el superior que requirió los autos el 31 de mayo de 1978, en tanto la contraparte iniciaba la ejecución, solicitando el embargo y la interdicción ya mencionados, que fueron decretados por el juez hasta cubrir el monto de $ 17.683.205, incluido lo calculado para gastos y costas. El 6 de junio el juez firmó el oficio para la Prefectura Naval para la anotación de la medida, entregándolo al letrado del actor, "minutos antes de elevar el expediente a la Cámara". Al día siguiente la Cámara declaró mal denegado el recurso y devolvió los autos para su substanciación, lo que importaba que la liquidación impugnada no se hallaba firme y por tanto "quedaba invalidada la resolución del Juez que... había mandado trabar las medidas ejecutorias". Ante esta situación, sigue diciendo el denunciante, el 8 de junio pidió se librara nuevo oficio dejando sin efecto la interdicción, a lo cual el Juzgado, por contrario imperio, revocó el auto que ordenaba iniciar la ejecución y trabar el embargo, pero sin mandar el libramiento de oficio haciéndolo saber. Decretó, en cambio, en el mismo auto un nuevo embargo sobre el buque por un importe menor que, según dijo, la demandada había reconocido adeudar, esto de oficio, sin que mediara pedido de la contraparte (fs. 235 de los autos), al tiempo que decretaba embargo preventivo por la diferencia "entre lo anterior y la pretendida deuda de $ 14.000.000" (también de oficio). Embargos que se trababan sin interdicción de salida, para no causar un daño inútil, y se hacían conocer a la Prefectura. Expresa, a continuación, el denunciante que el 12 de junio apeló del embargo preventivo y pidió la nulidad del embargo ejecutorio, y dos días después, el Juez concedió la apelación, dio traslado de la nulidad y mandó tener presente el pedido de oficio, por estar pendiente el recurso. Lo único que, según la denuncia, queda en claro es que el libramiento de oficio pedido por la demandada quedaba sujeto a la substanciación de diligencias totalmente ajenas a él. Sin perjuicio de presentarse a la Cámara el 15 de junio, el letrado denunciante efectuó, según relata, infructuosas tratativas con la actora, por cuya razón desistió, el 19 de junio, de la apelación y depositó a la orden del juzgado el importe íntegro del nuevo embargo ejecutorio, para que no se afectara a la embarcación, al tiempo que reiteraba el pedido de oficio a la Prefectura, levantando la interdicción, escrito este que quedó sin proveer ya que el juez mandó agregar la contestación de agravios presentada por la contraparte y ordenó la elevación de los autos, "dejando mi escrito sin proveer hasta que los autos volvieran (fs. 251)". El 22 del mismo mes, la Cámara hizo lugar a la impugnación de la liquidación "que declaró mal hecha y no ajustada a la sentencia (fs. 246)", alejando todo "pretexto" para demorar el levantamiento de la interdicción. Ante ello el juez ordenó nueva liquidación y, frente a su insistencia para el levantamiento de la

interdicción, se limitó a proveer: "Practicada la liquidación ... se proveerá ...". Al día siguiente (27 de junio), sigue el denunciante, depositó otros $ 700.000 a embargo y reiteró el libramiento inmediato de oficio, a lo cual el Juzgado dispuso que se hiciera saber el depósito. El mismo día la Secretaría practicó nueva liquidación, de la cual el Juez ordenó traslado y dado que estaba cubierto el importe de ésta, dispuso el levantamiento de los embargos de fs. 235, a cuyo fin debía librarse oficio a la Prefectura, sin decirse nada del primero más gravoso embargo decretado a fs. 217 vta., cuyo levantamiento se estaba reclamando hacía 22 días. En seguida, dice el denunciante, se presentó al Superior, para que hiciera cumplir su propia decisión y, "mágicamente", al día siguiente, sin auto que lo ordenara en forma expresa, en mesa de entradas del Juzgado, fue entregado el oficio de levantamiento, con lo cual la Cámara "pudo dar por terminado el problema".

2º) Que efectuado el extenso relato que se acaba de resumir, el denunciante califica de extraña la conducta del Juez que dilató durante 23 días el libramiento del oficio dejando sin efecto una gravosa medida que había quedado sin sustento, con las consiguientes pérdidas que enuncia genéricamente (gastos de personal inmovilizado, combustible, pérdida de fletes, etc.). Sostiene que tal actitud del magistrado fue deliberada y maliciosa, y aunque así no fuera, igualmente sería causal de remoción por "imprudencia, frivolidad, irresponsabilidad". Insinúa que puede haber existido colusión del juzgador con la contraparte, que aunque no existiera o no pudiera probarse, de todos modos conformaría mal desempeño, con desconocimiento de normas elementales de derecho inaceptable en un Juez. Pone, sobre todo, el acento en el apartamiento de las normas legales que implicó, a su juicio, el auto de fs. 235, al dar curso de oficio a la ejecución de un presunto reconocimiento parcial de deuda, no alegado por el acreedor y sin petición de parte (art. 138 y concs. L.O.), considerando, también, ignorancia de la ley decretar de oficio un embargo preventivo (arts. 61 y 62). Todo lo cual considera "despropósitos jurídicos" a los cuales supeditó el Juez el libramiento del oficio a la Prefectura para comunicar el cese de la interdicción, como si no fuera de pleno derecho, consecuencia de una resolución de la Cámara, etc. Afirma que el acusado cometió los delitos de violación de los deberes de los funcionarios públicos y prevaricato (C.P. arts. 249 y 269), lo mismo que el de denegación y retardo de justicia (art. 273), siendo sospechoso de exacción ilegal (art. 266).

Pide, en suma, la remoción del magistrado (Constitución Nacional, art. 45 y ley 21.374, art. 17).

3º) Que como primera aproximación al caso planteado, este Jurado estima que no existen indicios racionales que permitan suponer siquiera, ni a título de hipótesis, de que el señor Juez doctor Morasso pudiera haber incurrido en la comisión de delito alguno. Lo que tanto vale como decir que aunque, obviamente, no sería esta la jurisdicción competente para juzgar tal suerte de hechos ilícitos, la imputación formulada en este aspecto carece del mínimo sustento

que autorizaría la apertura del enjuiciamiento del magistrado y su desafuero para dar intervención a la justicia penal ordinaria.

4º) Que si bien despojada de sus connotaciones peyorativas que corren por cuenta de quien las formula, la relación de las alternativas procedimentales, según se desprende del examen de los autos traídos, se ajusta, en principio, a lo actuado en el curso de la ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, no es menos cierto que no resulta de todo ello causal alguna de entidad suficiente que justifique la apertura del enjuiciamiento solicitado. Es verdad que se transparenta cierto desconcierto o vacilación por parte del juzgado, para proceder en armonía con lo decidido por el superior cuando declaró mal denegado el recurso contra el auto aprobatorio de la liquidación prístina y que, parejamente, podría advertirse un error *in procedendo* al decretar medidas cautelares sin la necesaria instancia de parte legítima interesada, tales defectos formales, subsanables, por otra parte, con los remedios que el ordenamiento adjetivo suministra, no exhiben el contenido intencional y malicioso que el denunciante les atribuye y que, en casos como el ocurrente, resultarían imprescindibles para legitimar la adopción de medidas de la notoria trascendencia de las que se reclaman en el libelo de inicio porque la independencia de criterio que debe presidir el desempeño de la función judicial impide que pueda considerarse causal de destitución el desacierto o la errónea fundamentación de las sentencias o resoluciones que dicten los magistrados en ejercicio de su ministerio, salvo que tales errores traduzcan claramente el ánimo de sustraerse a los deberes inherentes al cargo, desaprensión o desidia en el cumplimiento de ellos, o la intención de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en litigio.

5º) Que en virtud de lo precedente, cuadra sin más trámite desestimar la denuncia de fs. 12 formulada por el doctor Valentín Thiebaut en representación de Dayli S.C.A. (art. 23 ley 21.374).

6º) Que, además de lo tratado en los considerandos anteriores, el doctor Valentín Thiebaut, ahora por su propio derecho, imputó al mismo magistrado que, al expedir un informe requerido por el Superior, en denuncia efectuada por aquel letrado sobre alzamiento del Juez que se habría negado a cumplir las disposiciones del Tribunal aludido, lo había injuriado reiteradamente. Solicita por tal causa su remoción para promover la correspondiente acción penal privada (C.P. art. 110).

7º) Que de la lectura de la pieza acriminada resulta que, al evacuar el requerimiento de la Cámara, el señor Juez Morasso, en cuatro oportunidades, recogiendo afirmaciones del doctor Thiebaud, las tacha de mentira, al decir que este último "miente", lo que asienta en caracteres mayúsculos, añadiendo en dos oportunidades, que lo hace "a sabiendas" o con "cabal conocimiento".

8º) Que no obstante que, como ya se recordara (supra cons. 3º), este Jurado carece de potestad de juzgar hechos que, eventualmente, estarían abarcados por el derecho común sancionatorio, parece que es inexcusable asumir la tarea

de formular una valoración jurídica de las expresiones calificadas de injuriosas, para estar en condiciones de establecer si concurren, así sea *prima facie*, las notas de ilicitud, de subordinación a la norma represiva y de culpabilidad, que sin abrir juicio acerca de la relevancia de las susodichas expresiones frente al ordenamiento penal, sean conducentes para encuadrar o no la conducta del magistrado en el ámbito de lo que sea susceptible de ser calificado de mal desempeño funcional.

9º) Que lo primero que debe establecerse es, sin duda, el alcance idiomático del verbo mentir. Si se recurre al Diccionario de la Real Academia Española se verá que —concretamente— mentir (del latín *mentiri*) quiere decir tanto como: "Manifestar lo contrario de lo que se piensa" o, en segunda acepción "inducir a error", o en tercer lugar, "falsificar una cosa" o "desdecir una cosa de otra" o "faltar a la promesa". Afinando el concepto, "mentir" es "faltar a la verdad" o "engañar" (Diccionario de Sinónimos, por don Samuel Gaya Gil, 4ª ed., 1972, Barcelona). Y podría añadirse por ser ilustrativo, lo que escribe este último autor sobre el vocablo mentira, dice: "La voz *mentira* explica solamente la idea de una cosa falsa, puramente como tal; pero la voz *embuste* supone por sí sola, además de aquella falsedad, la malicia con que se dice. Y así la mentira no pierde el carácter de tal aunque se extienda de unos a otros a grandes distancias y tiempos remotos, y se diga y se publique por personas que de buena fe la crean como cierta; pero el embuste no lo es propiamente sino en boca del que lo cree falso, porque nadie dice un embuste de buena fe...", transcripción de lo que Gaya atribuye a López de la Huerta, "Sinónimos".

10º) Que en posesión de tan valiosas opiniones, puede concluirse que, si no fuera por los aditamentos que el juez, en las dos oportunidades recordadas, pospuso al tiempo verbal "miente", el asunto no alcanzaría mayor trascendencia.

11º) Que, por otra parte, y sin dejar de admitir que la acusación de mentir, en el lenguaje usual de nuestro país, posee un sentido algo más peyorativo que el académico que termina de evocarse, debe tenerse particularmente en cuenta el contexto dentro del cual la expresión materia de la denuncia fue vertida. En este sentido son de observar diversas particularidades: a) el clima de nerviosidad que presidía los avatares procesales de la ejecución de la sentencia, de los cuales se adquiere la vivencia a través del examen de los autos y de todo lo dicho por este jurado al decidir lo concerniente a la otra acusación, formulada por el doctor Valentín Thiebaut en representación de sus clientes; b) que, en efecto, del examen referido puede llegarse a la conclusión de que lo sostenido por el nombrado doctor Valentín Thiebaut, en punto a la inmovilización del buque y a la extensión temporal de ésta, no se ajusta, por lo menos con exactitud, a lo que pueda haber ocurrido en los hechos; c) que, con razón o sin ella, el Juez exhibe una cierta molestia con motivo de expresiones que, según lo afirma, el letrado habría emitido en presencia de subordinados de aquél; d) que, en las dos presentaciones directas hechas por el aludido abogado ante la Cámara de Apelación, la suerte le fue adversa ya que en la primera de ellas

el Tribunal decretó que, sin perjuicio del acierto o error del magistrado acusado, no había, éste, incurrido en alzamiento alguno (v. laudo del 13 de junio de 1978, fs. 8, expte. agregado s/denuncia); y en la segunda, el mismo Tribunal de alzada, dejó dicho que las imputaciones formuladas al Juez de primer grado, carecían de fundamento y se originan en errores jurídicos de la demandada", a cuyo apoderado, el doctor Valentín Thieband aplica un severo llamado de atención (auto del 19 de junio de 1978, fs. 13 del otro expediente agregado, s/Recurso de Queja).

12º) Que consecuencia de todo lo precedente es que en la especie, ni siquiera *prima facie* (se repite una vez más), se reúnen —razonablemente— las condiciones a las que ya se hizo referencia, de ilicitud, de subordinación a la norma penal y de culpabilidad, que autoricen a contemplar el desafuero de un juez, con la conmoción política y social que representa. No se advierte, en suma, un definido propósito de injuriar o desacreditar al abogado acusador, con mayor razón teniendo en cuenta que, ni las expresiones fueron dirigidas directamente contra el quejoso, ni por el ámbito en que se expresaron, ceñido a la solución de un conflicto interindividual, por su índole exento de la trascendencia pública, eran idóneas para difamar. Todo sin contar el animus defendendi que pudiera motivarlas.

13º) Que por tanto, este Jurado no encuentra mérito para abrir, tampoco en esta hipótesis, el enjuiciamiento. Esto, desde luego, sin perjuicio de que la Cámara pueda reprimir disciplinariamente, si lo estima procedente y justo, los posibles excesos de lenguaje en que pudo incurrir el Juez.

14º) Que de todas maneras no estará de más que este Tribunal de Enjuiciamiento recuerde que los jueces aparte de ser "leales, et de buena fama, et sin mala cobdicia, et que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber o por uso luengo de tiempo", igualmente es necesario que "sean mansos et de buena palabra à los que vinieren en juicio ante ellos..." (Partida III, Título IV, Ley III).

Por ello el Tribunal resuelve rechazar sin más trámite las denuncias interpuestas por el doctor Valentín Thieband por sí (fs. 7) y en representación de "Davli S.C.A." (fs. 12). *Emilio M. Daireaux. L. S. Tonelli. H. E. Rébori. L. Lennon. L. F. Bouzat.*

GUILLERMO FEDERICO MADUEÑO

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1978.

Y vistos: Estas actuaciones en las que el Comando en Jefe de la Armada formula denuncia en los términos de la ley 21.374, contra el señor Juez Federal de Bahía Blanca doctor Guillermo Federico Madueño, con motivo de su actuación en los autos "La Nación (Secretaría de Marina) c/Del Valle de Gallego Anatilda Cirila s/expropiación".

Y considerando:

1º) Que la denuncia, luego de señalar que el señor Juez imputado se apartó del informe del Tribunal de Tasaciones de la Nación elevando holgadamente la valuación del inmueble expropiado, expresa que aquél notificó la sentencia al representante de la actora, que lo era la Procuración Fiscal Federal, cuando ese cargo se encontraba vacante. El fallo se dictó el 14 de diciembre de 1976, la señora Fiscal entonces actuante cesó en sus funciones el 15 del mismo mes y año y el nuevo Fiscal, designado en su reemplazo el 16 de diciembre, prestó juramento el 31 haciéndose cargo de sus funciones el 1º de febrero de 1977. La sentencia fue notificada el 20 de diciembre y el plazo para apelar venció el 27, fechas ambas comprendidas en el período de vacancia de la Procuración Fiscal, con lo que la sentencia quedó firme. El nuevo Procurador Fiscal planteó, el 14 de febrero de 1977, la nulidad de aquella notificación, petición a la que el señor Juez no hizo lugar, por resolución que quedó firme al no ser recurrida por aquel funcionario.

2º) Que las demás cuestiones a que hace referencia la denuncia, como la relativa a la falta de información sobre el estado del trámite de la causa y a haber quedado firme una liquidación posterior a la sentencia, no atañen a la conducta del señor Juez imputado, por lo que resultan ajenas al cometido específico de este Tribunal. Cabe, pues, sólo considerar como causal invocada de enjuiciamiento la indefensión en que habría quedado el Estado Nacional, con motivo de los hechos referidos en el considrando 1º).

3º) Que, ante todo, deben recordarse algunas orientaciones jurisprudenciales surgidas de sentencias dictadas bajo el régimen de la actual Ley de Enjuiciamiento Nº 21.374, que este Tribunal comparte.

En fallo de fecha 14 de julio de 1977 (exped. Nº 8/77) se dejó establecido: "Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203); también ha expresado la Corte Suprema que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415)".

En la sentencia dictada el 8 de setiembre de 1977 (exped. Nº 10/77) se dijo: "La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en su función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente

graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo".

El 9 de setiembre de 1977, en exped. 14/77 se recordó que "como se dijo en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales en la causa "José Manuel Campos", la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno y la inamovilidad de sus miembros es la principal garantía de esa independencia. Con cita de Fallos: 203:5, agregó dicho Tribunal que si se desconoce la independencia e inamovilidad del Poder Judicial no pueden afianzarse ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución y es imposible la realización de una sana justicia si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas o en sus bienes. Al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el art. 45 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegura la permanencia de los jueces en sus empleos mientras dure su buena conducta. La remoción, pues, sólo debe proceder cuando estén debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función (cf. "Sentencia de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal —Ley 16.957". Años 196-1967, pág. 140)".

4º) Que el señor Juez imputado ha basado sustancialmente la justificación del trámite de la notificación supra referida, en su convencimiento de la inaplicabilidad a la situación de la causa de la ley 20.581. A su entender, el reemplazo previsto en el art. 5º de ese cuerpo normativo sólo rige para los supuestos en que el Fiscal actúa como representante de la sociedad y defiende el imperio de la ley, mas no cuando lo hace como parte litigante en representación del Estado Nacional en defensa de los intereses patrimoniales del Fisco. Esta interpretación es compartida por el señor Fiscal de este Tribunal en su dictamen de fs. 142/145.

5º) Que, frente a los principios enunciados en el precedente considerando 3º), este Tribunal estima innecesario, por irrelevante en el caso, pronunciarse sobre la referida cuestión. Ello es así porque aún en la hipótesis de que la opinión del señor Juez sobre el tema fuere equivocada, su actitud en el juicio no aparece sino como el resultado de aquel modo de interpretar la ley, pero de ninguna manera trasunta el propósito de perjudicar a la parte, ni implica la existencia de intenciones incompatibles con la rectitud de conducta propia de la condición de magistrado; por lo demás, cabe advertir que presuntos comportamientos de esa naturaleza ni siquiera han sido insinuados por la denunciante.

6º) Que es obvio que no cualquier error de derecho o desacierto en la apreciación de las circunstancias de la causa o en la dirección del proceso autorizan, de por sí, a poner en duda la integridad moral de un magistrado en el desempeño de sus funciones; menos aún poseen virtualidad para poner en marcha el proceso de enjuiciamiento, cuando de aquellas situaciones o de otros

elementos de juicio no surjan presunciones serias, fundadas en hechos graves e inequívocos; que induzcan razonablemente a poner en duda la idoneidad intelectual o moral para el debido ejercicio de la función. De lo contrario, se verían gravemente afectadas la indepedencia de los magistrados judiciales en la resolución de las causas y la libertad de que deben gozar en la exposición de las motivaciones que sustenten sus decisiones jurisdiccionales. La seguridad de estar plenamente amparados por ambas garantías —indispensables para el adecuado desempeño de la misión de juzgar— no debe exponerse al riesgo de verse alterada, salvo caso de situaciones que comprometen seriamete la dignidad de la investidura o impliquen grave desconcierto de los cánones propios de la judicatura.

7º) Que las precedentes consideraciones persuaden al Tribunal de que no le incumbe, en el caso, expedirse sobre la aplicabilidad de la ley 20.581 a la situación planteada en la causa judicial referida *supra*, toda vez que aun en el supuesto afirmativo, que es el que sustenta la denuncia, la decisión del señor Juez distaría de trasuntar una conducta reprochable con entidad suficiente para promover su enjuiciamiento.

8º) Que con relación al hecho de que el señor Juez, apartándose del informe del Tribunal de Tasaciones, habría elevado holgadamente la valuación del inmueble, la denuncia carece de la indispensable fundamentación que la haga atendible a los fines del enjuiciamiento, máxime si se tienen presentes las amplias motivaciones de la sentencia sobre el tema (cf. copia de fs. 8/21), punto sobre el cual no compete expedirse a este Tribunal.

Por ello, conformidad del señor Fiscal del Tribunal y de acuerdo a lo previsto en el art. 23 de la ley 21.374, se resuelve: *Rechazar* la denuncia formulada contra el señor Juez Federal de Bahía Blanca doctor Guillermo Federico Madueño. Notifíquese al Comando en Jefe de la Armada, al señor Juez imputado y al señor Fiscal. Comuníquese a la Cámara Federal de Bahía Blanca. *Abelardo F. Rossi. José María Aliaga. Jorge Edgar Leonardi. Gregorio Scheines. Alberto Jorge Viglizzo.*